



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 42

Tomos I al IV

Octubre de 2024



ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época. Por ejemplo, la información que se difundirá en agosto de 2024 se integra de la siguiente manera:

Primera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo I, Volumen 1.

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo II, Volumen 1.

Tercera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo III, Volumen 1.

Cuarta semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo IV, Volumen 1.



CONTENIDO GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III

Volumen 1

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO IV

Volumen 1

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros



GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 42

Tomo I

Volumen 1

Octubre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial* de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 42

Tomo I

Volumen 1

Octubre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek



CONTENIDO GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII
 PRIMERA PARTE	
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 4	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	7
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 2	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	125
 SEGUNDA PARTE	
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 2	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad	237

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes 289

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 463

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 467

CUARTA PARTE

Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 527

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 575

SEXTA PARTE

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 585

NOVENA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 625

Índice de Sentencias 631

Índice de Votos 637

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 641

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 691

Índice en Materia Constitucional	695
Índice en Materia Administrativa	701
Índice en Materia Laboral	705
Índice en Materia Común	709
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	713
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	719
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	723
Índice de Ordenamientos	731



NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	

JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 a la fecha	

En el [Acuerdo General Número 1/2021](#), de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.
Novena Parte. Índices.			Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.¹

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

¹ En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

**TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTE- GRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDEN- CIA	La letra de la instancia, se- guida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que co- rresponde al asignado a la te- sis. La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P./J. 1/2024 (11a.) Primera Sala: 1a./J. 1/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a./J. 1/2024 (11a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una dia- gonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P. I/2024 (11a.) Primera Sala: 1a. I/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a. I/2024 (11a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (11a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.² El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (11a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (11a.)

² Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (11a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (11a.)

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

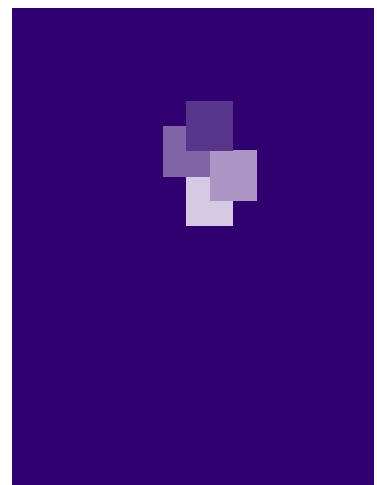
Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA.

IV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO DOLOSO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, ES IMPRECISO, AL NO ESPECIFICAR SI SE REFIERE A UNA CONDENA POR SENTENCIA DEFINITIVA O NO, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).

V. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).

VI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO DOLOSO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).

VII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO DOLOSO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, ES SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY

ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).

VIII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA INHABILITADA PARA EJERCER FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y NO HABER SIDO INHABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO", DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).

IX. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA INHABILITADA PARA EJERCER FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, ES SOBREINCLUSIVO, PORQUE PROVOCA UN ESCENARIO ABSOLUTO Y GENÉRICO DE PROHIBICIÓN QUE IMPIDE ACCEDER CON IGUALDAD A LOS CARGOS PÚBLICOS A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN ALGÚN MOMENTO FUERON SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE CON INHABILITACIÓN POR CUALQUIER VÍA, RAZÓN O MOTIVO Y EN CUALQUIER MOMENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y NO HABER SIDO INHABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO", DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIONES III Y IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y NO HABER SIDO INHABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO", DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 226/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE MAYO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes	Se detallan los antecedentes del asunto.	2

I.	Competencia	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	33
II.	Precisión de las normas reclamadas	Se precisan las normas reclamadas.	33
III.	Oportunidad	Se analiza si la demanda fue promovida de manera oportuna.	33
IV.	Legitimación	Se estudia la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.	35
V.	Causas de improcedencia y sobreseimiento	El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua planteó que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 19, fracción VIII, del mismo ordenamiento.	37
VI.	Estudio de fondo	Atendiendo a los argumentos planteados en la demanda y para facilitar el examen de regularidad constitucional, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados: VI.1. Parámetro de regularidad. VI.2. Inconstitucionalidad de los requisitos de no haber sido condenado por delito doloso. VI.3. Inconstitucionalidad del requisito “y <i>no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público</i> ”.	39
VII.	Efectos	La invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.	60
VIII.	Resolutivos	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 33, fracciones III y IV, en su porción normativa “y no haber sido inhabilitado para	60

		ejercer funciones como servidor público”, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVII/EXLEY/0636/2023 I P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 226/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominando Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, en relación con el artículo 33, fracciones III y IV, en la porción normativa “*y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público*”, expedida mediante Decreto LXVII/EXLEY/0636/2023, publicado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1. Presentación.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La promovente impugnó la constitucionalidad del artículo 33, fracciones III y IV, en la porción normativa “*no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público*” de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua.
- Asimismo, señaló como órganos emisores de la norma impugnada al Congreso del Estado de Chihuahua y al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

4. Artículos constitucionales señalados como violados. En la demanda se citan como tales los artículos 1, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

5. Conceptos de invalidez:

“UNICO. Las exigencias establecidas en el artículo 33, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, en las porciones normativas que establecen como requisitos de acceso a la titularidad de la Dirección General del referido Instituto, realizan distinciones injustificadas entre personas, pues excluyen de la posibilidad de ocupar dicho empleo a quienes, en algún momento de su vida, fueron sancionadas a pesar de que no exista una relación clara e indefectible entra la conducta ilícita cometa y las funciones inherentes al cargo a desempeñar, en contravención a los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a un cargo público”

Las exigencias controvertidas resultan incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional, toda vez que son desproporcionadas y claramente sobre inclusivas, en virtud de que tienen por efecto excluir a determinadas personas de la posibilidad de acceder a la titularidad de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua (IMPLAN), en contravención a los derechos de igualdad y no discriminación, así como al de acceso a un cargo público.

A. Derecho de igualdad y no discriminación

El artículo 1o. de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y permea todo el ordenamiento jurídico, de tal suerte que todo tratamiento discriminatorio respecto de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, a fin de que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Este deber le impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.

No toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, la distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes: la primera es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en el detrimento de los derechos humanos de una persona.

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

Conforme al desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, ha quedado establecido que no sólo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con su contenido, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

Asimismo, este Tribunal Pleno ha señalado que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos los individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias sin que exista justificación razonable, será discriminatoria.

Como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Adicionalmente, ha sustentado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos y políticos, entre otros.

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino respecto de todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva **18/03** sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

B. Derecho a ocupar un cargo público

El artículo 35, fracción VI, de la Norma Fundamental consagra como derecho de las y los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrados cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la interpretación armónica del precepto, así como del parámetro expuesto en el apartado anterior, se desprende que todas las personas, en un plano de igualdad, pueden acceder a cargos públicos de su elección cuando sean nombrados para tal efecto y cumplan con los requisitos que establece.

El artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho político del que gozan todas las personas ciudadanas de un Estado, lo que implica tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El numeral 2 del mismo artículo, prevé que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Lo anterior debe atender a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha referido que todo proceso de nombramiento de un cargo en la administración pública debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público. En consecuencia, se debe elegir al personal exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones a desempeñar.⁽¹⁾

El Tribunal Interamericano ha enfatizado que los procedimientos de nombramiento de las personas servidoras públicas tampoco pueden involucrar privilegios o requisitos irrazonables; de tal forma que todas las personas que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los

procesos de selección, sin ser objeto de tratos desiguales y arbitrarios. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten llegar al servicio público con base en sus méritos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el concepto de "*calidad*" contenido en el artículo 35 de la Norma Fundamental, ha sostenido que se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, esto es, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a ésta.

Por lo tanto, cuando el legislador defina en sus leyes las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, deberá ser cuidadoso en que los requisitos que establezca estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige de criterios objetivos y razonables que eviten discriminar a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas

En el presente apartado se desarrollarán las razones por las que este Organismo Nacional considera que las normas combatidas no son compatibles con el parámetro de regularidad constitucional de nuestro país, porque transgreden los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público y el de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

Previo a la exposición de los argumentos, resulta pertinente identificar plenamente el contenido normativo de los preceptos en combate, los cuales prevén:

“**ARTICULO 33.** Para ser Directora o Director General, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- II. (...)

III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;

IV. Estar en pleno goce de sus derechos, **y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público;** y

V. (...).”

Como se puede advertir, los preceptos cuestionados establecen esencialmente los requisitos siguientes:

- 1) No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso.
- 2) No haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público.

Esta Comisión Nacional considera que no resulta constitucionalmente válido el que, por regla general, se impida el acceso al desempeño del servicio público a las personas que en su pasado fueron condenadas

por la comisión de un delito doloso o porque fueron inhabilitadas para ocupar un cargo público, sobre todo, cuando ya cumplieron con ésta. Lo anterior, pues tales medidas se traducen en exclusiones injustificadas y discriminatorias para quienes se encuentran en esas hipótesis, pues se les impide ejercer su derecho a ocupar un cargo público en condiciones de igualdad.

Además, dichas exigencias resultan contrarias a los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a un cargo público, reconocidos en el texto constitucional en los artículos 1o. y 35, fracción VI, así como los preceptos correlativos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos citados.

Ahora, tratándose de requisitos para el desempeño de cargos públicos o de cualquier otra actividad laboral, el Alto Tribunal, ha interpretado que aquellos deben atender a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, es decir, deben analizarse las exigencias de acceso al empleo que atiendan o privilegien cuestiones que son inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.

Entonces, los requisitos exigidos deben estar relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la función de que se trate, mediante criterios objetivos y razonables que eviten discriminar, injustificadamente a personas que potencialmente tengan calificaciones, capacidades o competencias necesarias para desempeñar el empleo o comisión correspondiente.

Es decir, para que las restricciones de acceso al cargo público de titular de la Dirección General de IMPLAN que imponen las normas combatidas, sean válidas, deben examinarse las funciones y obligaciones que corresponden a dicho cargo y una vez hecho lo anterior, señalar con precisión únicamente las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo de mérito.

Así, de conformidad con el ordenamiento, las funciones que corresponden a la persona titular de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, se enlista en el artículo 34, y esencialmente consisten en:

- Ejecutar acuerdos y disposiciones de la junta de Gobierno.
- Asegurar el correcto funcionamiento del IMPLAN; así como mantener la guarda, conservación y buena administración del patrimonio del Instituto.
- Representar legalmente al IMPLAN ante todo tipo de autoridades con el carácter de apoderado:
 - a) General para actos de administración, pleitos y cobranzas y
 - b) para actos de dominio.
- Presentar denuncias y querellas en materia penal, así como desistirse de ellas.
- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Instituto.
- Coordinar los trabajos:

- a) De la Secretaría Técnica del IMPLAN, derivados del Sistema Municipal de Participación Ciudadana, su consulta y organización para la planeación.
- b) Derivados del Sistema Municipal de Geografía, Estadística y Evaluación.
- Participar en la creación, o bien, operación de fideicomisos.
 - Asignar y remover a los directores y demás empleados del IMPLAN.
 - Asesorar a la Presidenta o Presidente Municipal en la adquisición de reservas territoriales y demás predios para la infraestructura urbana.
 - Diversas tareas administrativas, tales como:
- a) Elaborar, actualizar y someter a la Junta de Gobierno el programa de operación y matrices de indicadores.
- b) Proponer modificaciones al Reglamento del Instituto, de su organización general y manuales administrativos.
- c) Presentar propuesta de instrumentos de planeación, estudios, proyectos de inversión y programas de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros.
- d) Presentar estados financieros ante la estancia competente.

De lo anterior, se puede colegir que las actividades conferidas a dicho empleo son, primordialmente, de dirección, representación, seguimiento y ejecución de los acuerdos; administrativas; profesionales y de coordinación para el buen funcionamiento y cumplimiento de las finalidades del Instituto de referencia. Entonces, podría sostenerse, en principio, que atento a esas atribuciones, los requisitos de acceso a dicho cargo público, previstos en la legislación impugnada, son necesarios para que el aspirante cubra un perfil idóneo, a fin de garantizar que su desempeño sea probo, integral y honrado.

No obstante lo anterior, debe existir una relación estrecha entre la conducta ilícita cometida y las funciones inherentes al cargo o empleo a desempeñar, para que pueda reputarse que los requisitos impugnados son razonables y, por tanto, respetuosos del orden constitucional.

En ese orden de ideas, debe analizarse si el haber sido condenado por la comisión de un delito, inhabilitado para ejercer funciones como servidor público, de alguna manera impiden que la persona con ese antecedente lleva a cabo las funciones encomendadas a la titularidad de la Dirección General del IMPLAN de manera adecuada.

A juicio de la Comisión promovente, la interpretación de ambos requisitos debe entenderse en el sentido de que se excluyen a todas las personas que en el pasado fueron sancionadas por haber cometido conductas prohibidas conforme a las leyes aplicables. Es decir, de la redacción de los preceptos se engloba a todas las personas que en algún momento fueron condenados por delitos o inhabilitados para

ocupar cargos públicos, por lo que, en esos casos, la limitación implica la imposibilidad de quienes tienen ese antecedente, y a pesar de no tener una sanción vigente o pendiente de cumplimiento, puedan ocupar el empleo ya referido.

Entonces, los preceptos controvertidos ocasionan un amplio espectro de exclusión, al prever una multiplicidad de supuestos que no permiten analizar de forma objetiva si la conducta antijurídica cometida realmente se relaciona con las funciones propias del cargo público referido, resultando así sobreinclusivas.

Respecto al requisito contenido en la fracción III, del artículo 33 de la Ley impugnada, en su porción normativa “*no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso*”, la institución actora estima que, excluye a todas las personas que se encuentran en ese supuesto de la posibilidad de ocupar el cargo de titular de la Dirección General del IMPLAN, aún cuando el hecho ilícito que haya cometido no se relaciona de manera alguna con las atribuciones correspondientes al cargo.

Es decir, a través de la norma impugnada se niega la posibilidad de acceder al empleo público a las personas que en su pasado fueron condenadas por delitos que no ameritaron la imposición de una pena privativa de libertad, por ejemplo, el de violación de correspondencia, daños, destruir o deteriorar una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, cuyo valor excedió de 50 veces de la Unidad de Medida y Actualización, o el de oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el primer párrafo del artículo 280 del Código Penal de la entidad; de igual forma, a quienes fueron responsables de delitos que en nada se relacionan con alguna de las funciones propias del cargo, aún cuando ello no merme sus calificaciones, capacidades o competencias para el debido desempeño de la titularidad de la Dirección General del IMPLAN.

Entonces, la falta de razonabilidad del requisito impugnado, provoca un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad al cargo público de titular de la Dirección General del referido Instituto a quienes se encuentran en esa hipótesis.

Si bien, con la imposición de la norma, el legislador buscó garantizar que quienes accedan al mencionado empleo cuenten con probidad y honestidad, dicho objetivo desborda y termina excluyendo a quienes pretenden reinsertarse a la sociedad.

Por lo anterior, el Congreso estatal debió acotar el requisito, de forma que sólo restringiera el acceso a las personas que aspiren al cargo cuando hayan cometido conductas ilícitas realmente gravosas y que se encuentren estrechamente vinculadas con las funciones a desempeñar en el empleo en comento, de forma tal que permitan válidamente poner en duda que la o el aspirante en cuestión vaya a ejercer de manera proba, íntegra y honesta sus atribuciones.

Sin embargo, el requisito es inválido pues la legislatura chihuahuense realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, impidiendo a las personas que se encuentran en el supuesto planteado ocupar el cargo en cuestión, sin que exista una justificación objetiva.

Por ello, la norma se erige como una restricción irrazonable que atenta contra el derecho de acceso a un cargo en el servicio público en condiciones de igualdad, creando además una condición estigmatizante en su perjuicio.

Por otra parte, el requisito consistente en no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público, contenida en la fracción IV, del artículo 33 del ordenamiento impugnado, constituye también una limitación injustificada para aquellas personas que quieran desempeñarse como titulares de la Dirección General del IMPLAN.

En el caso, es innegable que dicha exigencia resulta sobre inclusiva, toda vez que comprende hipótesis irrazonables y desproporcionales, al ser en extremo general, en virtud de que:

- No permite identificar si la inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política, o incluso penal, por lo tanto incluye a todas ellas.
- No distingue si la sanción fue impuesta por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves.
- No contiene un límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y
- No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción o pena, y entre sanciones vigentes o que siguen surtiendo sus efectos.

En ese sentido, es indubitable que la generalidad del supuesto impide incluso valorar si los mismos tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del empleo público de referencia, e incluso, de cualquier puesto público.

Entonces, la exigencia controvertida tiene el efecto de restringir injustificadamente, el acceso a un empleo determinado sólo por el hecho de haber sido sancionado en el pasado (penal o administrativamente) con una inhabilitación temporal sujeta a un plazo que ya se cumplió, lo cual coloca a la persona en una condición de desigualdad injustificada respecto del resto de candidatos al empleo.

Debe destacarse que cuando menos las sanciones por inhabilitación proceden tanto por faltas administrativas graves como por faltas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo no menor a tres meses y sin exceder de un año para las faltas no graves y de tres meses a veinte años las graves, dependiendo del monto de la afectación de la falta, los daños, el beneficio o el lucro obtenido. Por consiguiente, pudiera darse la situación de que una persona tenga el antecedente de ser inhabilitada por una falta administrativa no grave, que de forma objetiva no evidencia que de acceder al cargo referido pudiera desempeñarlo de forma deficiente.

De ahí que, la generalidad de la norma resulta sobreinclusiva, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en diversos precedentes que el requisito de no haber sido inhabilitado para acceder a un cargo público es inconstitucional al ser sobreinclusivo, razonamientos que resultan aplicables al caso.

La Comisión actora, no pasa por Alto que es posible que existan casos en los que, por la particularidad de determinados empleos, podría resultar admisible incluir los requisitos impugnados, siempre que se acredite de manera objetiva, que sí inciden de forma directa e inmediata en la función a desempeñar y las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

Entonces, toda vez que el Congreso Local realizó distinciones injustificadas en perjuicio de las personas que cumplen los requisitos impugnados, en desigualdad de circunstancias con aquellas que no se encuentran en tal situación, el Organismo Autónomo actor procede a analizar la constitucionalidad de las exigencias de un test de un escrutinio ordinario.

Test ordinario de proporcionalidad

Conviene reiterar que los requisitos de no haber sido sancionado por la comisión de delito doloso, o inhabilitado para desempeñarse en el servicio público, para quien aspire a ocupar la titularidad de la Dirección General del IMPLAN, tienen el efecto de excluir a quienes se encuentren en tales circunstancias.

Por ende, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que tales requisitos transgreden el derecho de igualdad de las personas que se encuentren en esas situaciones, en virtud de que no existe una relación lógica y evidente entre las exigencias impuestas y las funciones a desempeñar en el mencionado cargo público.

Conforme sostuvo este Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad **85/2018** y en otros precedentes, previo al análisis constitucional de las normas que se estiman transgresoras del principio de igualdad, debe satisfacerse tres puntos: **i)** determinar si existe una distinción con la medida legislativa; **ii)** elegir el nivel de escrutinio que deberá aplicarse, y **iii)** desarrollar cada una de las etapas del test elegido.

En cuanto al primero, se considera que las disposiciones impugnadas establecen distinciones para acceder al cargo público señalados entre las personas que en algún momento de su vida fueron condenadas por la comisión de un delito doloso o inhabilitadas para desempeñar un cargo en el servicio público, frente a quienes no se ubican en esos supuestos.

Tal diseño normativo constituye una exclusión injustificada, en detrimento de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en dichas hipótesis, pues les impide el acceso al señalado cargo público, generando un régimen diferenciado sobre un supuesto de hecho idéntico.

Con la finalidad de llegar a tal conclusión y en relación con el segundo punto, esta Institución Nacional estima indispensable basarse en un análisis ordinario de constitucionalidad de las normas reclamadas, de conformidad con lo determinado por este Alto Tribunal en diversos precedentes cuando ha estudiado ese tipo de requisitos para acceder a un cargo o empleo.

Conforme a lo sustentado por ese Tribunal Constitucional, cuando una norma no hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio ordinario de la medida legislativa, establecido en los siguientes parámetros:

1. Finalidad constitucionalmente válida o legitimidad de la medida.
2. Instrumentalidad de la medida.
3. Proporcionalidad.

En la especie, se advierte que los requisitos impugnados podrían cumplir con la primera grada del test, en virtud de que busca generar las condiciones propicias para que quienes accedan al cargo público mencionados tengan el perfil necesario, es decir, sea recto, probo, honorable, entre otras cualidades que el Congreso pudo estimar que no los reúnen las personas que se encuentran dentro de los supuestos de las normas controvertidas.

En cuanto a la segunda etapa del escrutinio, se considera que las medidas legislativas reclamadas **no tienen relación directa, clara e indefectible**, para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de contar con personas servidoras públicas, adecuadas y eficientes.

Lo anterior, en primer término, porque no existe base objetiva para determinar una persona que en su pasado fue sancionada por la comisión de un delito doloso o inhabilitada para ocupar un cargo en el servicio público, ejercerá las funciones correspondientes al citado cargo público con rectitud, probidad y honorabilidad o que quienes sí se encuentren en esas hipótesis *per se* no ejercerán sus labores de forma adecuada, o carezcan de valores o no tengan la aptitud necesaria para cumplir con sus funciones con eficiencia, aptitud, rectitud o conocimiento.

Por tanto, no se advierte que los preceptos normativos controvertidos tengan una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido que persiguió el Congreso local, por lo que es claro que se traduce en una medida que atenta contra el derecho de igualdad. En esa virtud, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, pues es inconcuso que las normas impugnadas contradicen el parámetro de regularidad constitucional.

En suma, los requisitos impugnados no aprueban un escrutinio ordinario de razonabilidad, por lo que resultan transgresores de derechos humanos, ya que no guardan relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, que pudiera ser el ejercicio idóneo de las funciones que corresponden al aludido cargo público.

Así, la legislatura local instauró distinciones que, en estricto sentido, no están estrechamente vinculadas con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido en su pasado en la comisión de un delito doloso o en una conducta que se tradujera en una sanción de inhabilitación para ocupar un cargo público, por lo que resultan sobreinclusivas.

En ese sentido, se coloca en una condición social determinada e inferior con respecto a otros integrantes de la sociedad, a cualquier persona que se encuentre en los supuestos referidos, por lo que se les excluye indefinidamente de la posibilidad de acceder a dicho empleo público.

En conclusión, los artículos controvertidos de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, contienen exigencias

discriminatorias que generan una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ocupar el mencionado cargo público, pues las distinciones tienen como efecto obstaculizar el ejercicio del derecho a acceder a un cargo público de aquellas personas que se encuentran en aludidos supuestos, por lo que debe declararse su invalidez y ser expulsadas del orden jurídico chihuahuense.

Cuestiones relativas a los efectos

Se solicita que de ser tildadas de inconstitucionales las disposiciones impugnadas se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41; fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Admisión. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 226/2023 y la turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el trámite respectivo.

7. Por diverso proveído, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad con reserva de los motivos de improcedencia que pudieren advertirse al momento de dictar la sentencia.

8. En el mismo auto, se ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua para que rindieran sus respectivos informes y a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

9. Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Mediante escrito depositado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de febrero de dos mil veinticuatro, el titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso de Chihuahua, Everardo Rojas Soriano, presentó informe por el que manifestó, en síntesis:

Que, el accionante instituye que el artículo 33, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, establece una serie de requisitos de acceso a la titularidad de la Dirección General de ese Organismo Público Descentralizado bajo un parámetro de exigencia injustificado. Dicho argumento resulta infundado, por lo siguiente:

En un primer momento, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua cumplió con lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, en donde se establecen los requisitos legales para la creación de los Decretos y que culminan con su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como también con el Proceso Legislativo normado en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en sus artículos 68 y 69.

Ahora, el Poder Legislativo del Estado Chihuahua, encarnado en el Congreso de la Unión, es el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales que expresan la voluntad de los chihuahuenses y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de

elaboración, en las normas primordiales de los ordenamientos jurídicos locales, dentro de los que se encuentra la Ley Orgánica impugnada.

Dentro del procedimiento legislativo en México, para la elaboración de una Ley deben transcurrir seis etapas, iniciativa, discusión, aprobación, publicación, e iniciación de la vigencia. Dicha primera fase se encuentra regulada en el artículo 68 de la Constitución Local, en donde se señala la procedencia de quienes tienen derecho a presentar iniciativas de ley. Ahora, en la fase de discusión, se turna dicha iniciativa o proyecto ante la comisión del Congreso del Estado de Chihuahua correspondiente, en su carácter de órganos colegiados integrados por diversos diputados y diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas presentadas para elaborar los dictámenes correspondientes. Acto seguido, señalado el día para la discusión de las iniciativas presentadas por quienes ejercieron su derecho, se da aviso para que sean partícipes en la discusión, concediendo para ello el uso de la palabra. Entonces, solo podrán someterse a consideración del pleno o de la diputación permanente, en su caso, para su resolución, las iniciativas que a través de un dictamen apruebe la comisión respectiva.

En el mismo orden cronológico, la Constitución Local, establece en su artículo 50 que, para la discusión y votación de todo proyecto de Ley o Decreto, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de diputados que integren la Legislatura en turno; así también en el diverso artículo 57 del mismo dispositivo legal, se señala que toda resolución del Congreso tendrá carácter de Ley, Decreto, acuerdo o iniciativa de Ley o de Decreto ante el Congreso de la Unión, las que serán suscritas por el presidente y los secretarios. Por tanto, para que un proyecto de Ley tenga el carácter de Decreto se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo, expresándose vía votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum legal, según lo establecido por el artículo 69 de la Constitución Local.

Continuando con el proceso legislativo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 75, fracciones XXV y XXVI, establece que las minutas de Leyes y Decretos, así como los acuerdos que se aprueben por la Legislatura y que requieran de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se remitirán al ejecutivo dentro de los quince días naturales siguientes a su aprobación, por la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, en donde la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado podrá hacer observaciones a algún proyecto de Ley o Decreto, suspender su promulgación y devolverlo con dichas observaciones dentro de los treinta días naturales; lo anterior, con fundamento en el artículo 70 de la Constitución Local.

A continuación, se citó el texto del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en su texto vigente al treinta de agosto de dos mil veintidós.

Dicho lo anterior, el proyecto de Ley o Decreto devuelto al congreso con observaciones podrá ser discutido de nuevo, previo al dictamen de las comisiones respectivas y si fuere confirmado por el voto de dos terceras partes de los diputados, regresará al Titular del Ejecutivo, quien deberá promulgarlo y publicarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Local.

La publicación de dicho proyecto de Ley pasado anteriormente por la discusión, sanción y promulgación del mismo, por orden del Titular del Ejecutivo se publicará en Periódico Oficial del Estado, en función de lo establecido por los artículos 74 y 93 de la Constitución Local.

Se citan los referidos artículos 74 y 93 de los ordenamientos señalados, este último en su texto vigente con anterioridad al treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Por último, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general obligan a partir del día en que en las mismas se fijen, es decir, dentro del capítulo de artículos transitorios de cada una de estas, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Entonces, de acuerdo con el proceso legislativo establecido tanto en la Constitución Política del Estado, así como en la Ley Orgánica del Estado de Chihuahua y la Ley Orgánica del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, cumple con lo dispuesto por los distintos ordenamientos jurídicos aplicables para su observancia general.

Así pues, en el caso, la citada Ley Orgánica establece en su artículo 33 distintos requisitos para acceder a la Dirección General del Instituto de Planeación, siendo los siguientes:

“Artículo 33. Para ser Directora o Director General, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana;
- II. Tener al menos cinco años de actividad profesional en la materia de competencia del IMPLAN;
- III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
- IV. Estar en pleno goce de sus derechos, y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público; y
- V. Contar con título y cédula profesional.

Una vez nombrada la persona titular de la Dirección General, desempeñará su cargo por periodos de tres años, pudiendo reelegirse, fomentando ante todo el servicio civil de carrera. Si fuera el caso, la Directora o Director General nunca podrá ser sustituido en coincidencia con la administración pública en turno, su periodo iniciará y terminará a los doce meses del inicio de la administración pública en turno.

Durante su administración, la Directora o el Director General no podrá tener otro empleo o cargo público, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. Podrá ser removido de su cargo derivado de una mala evaluación de desempeño por la Junta de Gobierno.”

De esta manera, existen requisitos mínimos indispensables para el acceso al desempeño de la dirección en comento, pues lo cierto es que, al tratarse de un puesto de este arquetipo, se debe estar al cuidado de quien se encuentre al frente del manejo de las instituciones públicas. Es así, que la asamblea legislativa del Estado configuró los requisitos establecidos en los artículos señalados con anterioridad con la finalidad única de salvaguardar y no afectar derechos de ciudadanos de la entidad de Delicias, Chihuahua.

Ahora el precepto constitucional de la municipalidad, en sus fracciones I y II, otorga al Gobierno Municipal las facultades necesarias para que los ayuntamientos aprueben o en su defecto nieguen,

disposiciones que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

En cuanto al Código Municipal del Estado de Chihuahua, el artículo 3 establece el derecho de los Municipios a determinar la forma particular de su organización administrativa y de formar su reglamento orgánico.

En ese sentido, el proceder del Ayuntamiento de Delicias tuvo a bien, enviar al Congreso del Estado de Chihuahua, el proyecto de Ley que posteriormente concluyó en el Decreto tildado de inconstitucional. Durante el análisis de la iniciativa, la Comisión correspondiente se dio a la tarea de indagar antecedentes respecto de la legislación en materia de planeación que se ha emitido en la historia del Congreso, resultando que el Municipio de Juárez, Chihuahua, cuenta con la Ley Orgánica del Instituto Municipal de Investigación y Planeación, creada justamente para regular la organización de dicho Instituto, así como sus facultades de organización.

Dicha Ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante el Decreto **640/95**, encontrando en los antecedentes del dictamen elaborado por la entonces Comisión de Fortalecimiento Municipal. La motivación para presentar esta iniciativa ante el Congreso del Estado resulta en un acuerdo emitido por el Ayuntamiento, el cual señala: *“**PRIMERO.-** Con el fin de que exista continuidad en la planeación y ejecución de los planes municipales, independientemente de los cambios en las administraciones municipales, se declara de utilidad pública la creación de un organismo público descentralizado, el cual se denominará ‘Instituto Municipal de Investigación y Planeación’, se aprueba sea presentada ante el H. Congreso del Estado la Iniciativa de Ley denominada: ‘Ley Orgánica del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del Municipio de Juárez’(...)”*

Derivado de lo anterior, se concluye que la motivación en ambos casos es coincidente, pues tanto en Juárez como en Delicias, se muestra la inquietud de que los procesos de planeación sean continuos, independientemente de los cambios en la administración municipal.

De esa forma, dicho Decreto cumple con lo dispuesto por la Constitución Federal, pues no existe impedimento legal alguno que impida que el Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, tenga a bien enviar el proyecto de Ley a la Asamblea Legislativa para su aprobación, incluyendo con ello, los requisitos a los que se refiere el artículo 33, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias.

Entonces, el principio de autonomía municipal, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos de la comunidad que compete a su territorio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 115 Constitucional, así como de la interpretación del mismo, se advierte la facultad de ese nivel de gobierno para administrar su patrimonio, formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como una de las características propias del Municipio Libre y Soberano.

De esta manera, resulta infundado que el Decreto motivo de la acción de inconstitucionalidad planteada sea declarado inconstitucional, pues lo cierto es que el Ayuntamiento de Delicias, que por mandato constitucional es Libre y Autónomo, tiene libertad para identificar las características homogéneas, es decir, generales, para quienes pretendan acceder a los distintos puestos gubernamentales que la propia

Ley les otorga a los ayuntamientos para su organización, tanto patrimonial como administrativa o de cualquier índole que tenga por finalidad cumplir con las necesidades y exigencias de los ciudadanos de Delicias, Chihuahua.

De lo anterior, se advierte lo infundado de los argumentos de la parte promovente. Siendo además que resultan aplicables las tesis de rubros: “AUTONOMÍA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES SON TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.”; “IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER LA TARIFA APLICABLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS.” y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA ENTIDAD NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.”

10. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Por escrito depositado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, Subsecretaria General del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, presentó su informe por el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Que su representado sí promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 93 el Decreto LXVII/EXLEY/636/2023, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Siendo que, los actos impugnados no son atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado, pues se refieren a la iniciativa de Derecho presentada por los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua al Congreso de la Unión y el accionante no dirige alguno de sus argumentos a la promulgación o publicación de los decretos impugnados.

Ahora, en los conceptos de invalidez planteados por la Presidenta de la Comisión actora, se manifestó la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues establece requisitos para acceder a ser titular de la Dirección General del Instituto en comento, lo que vulnera los derechos de igualdad y no discriminación a acceder a un cargo público, al impedir de forma injustificada que las personas que han sido condenadas por cualquier delito doloso, puedan desempeñar tales funciones, aun cuando las sanciones impuestas ya hayan sido cumplidas, o inhabilitados para ocupar cargos públicos. Cuestión que resulta errónea en virtud de que dichas consideraciones ya fueron analizadas por el Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis **7/2015**.

En primer término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, implica que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha manifestado “*que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido, lo que evidencia que una distinción establecida por el legislador en la ley, no es por sí misma contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida que resulte irracional o injustificada o fundada en un trato evidentemente discriminatorio*”.

Dichas distinciones únicamente serán contrarias a la Constitución en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Es por ello, que tanto la Constitución como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentren en una paridad frente a otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada. Pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Por lo anterior, en el caso debe tomarse en cuenta que los preceptos impugnados, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 27, fracción IV, inciso C).

En ese tenor, se actualiza el supuesto de prohibición expresa para que los empleadores públicos o privados soliciten información relacionada con los antecedentes penales de quienes solicitan trabajo, excepto en los casos que la ley marca. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que la expedición de la constancia de antecedentes penales se constituye en una serie de garantías de la dignidad de sus titulares, por cuanto la información que contiene debe someterse a verificación, además de la posibilidad de acceder a la cancelación de los antecedentes referidos. Se robustece lo anterior, con la tesis de rubro: “CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.”.

Por lo que la medida es adecuada, razonable y proporcional, en tanto que guarda una vinculación directa y útil para lograr el fin perseguido por la norma, es decir, patentiza con algún grado de certeza respecto de un supuesto regulado legalmente, al negar la ocupación de la titularidad de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, a quienes cometieron una conducta sancionada penalmente o que fueron inhabilitados para ejercer funciones de servidores públicos.

De igual manera, se establece un parámetro de racionalidad pues el conocer los antecedentes de la persona a contratar, supone para el Instituto Municipal de Planeación, la garantía al derecho a la verdad, el interés de la comunidad, así como de ser coordinado por una persona que anteriormente acreditó haber sido capaz de demostrar su aptitud para determinado trabajo.

Ahora, la base de datos de antecedentes penales cumple diversas funciones que suponen una fuente de certeza para la colectividad sobre la persona que pretenda ejercer las funciones que conllevan la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua.

Ahora de la distinción entre discriminación normativa respecto de la discriminación conductual podemos advertir que sólo la última resulta injusta y no tiene razón de ser, pues se lleva a cabo contra grupos específicos y se refleja a través de un comportamiento hostil, despectivo y prejuiciado.

Mientras que, la discriminación positiva, consiste en una medida para asegurar la igualdad efectiva entre los habitantes de un país.

Entonces, la discriminación no se configura por exigir determinados requisitos en un trabajo. Se apoya lo anterior con la tesis sustentada por la Sala Superior de rubro: “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SI SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.”.

Por otra parte, del artículo 5o., primer párrafo de la Constitución Federal se desprende el reconocimiento a la libertad de trabajo bajo la condición de licitud del mismo, no se ataquen derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad, pues en estos casos puede verse restringida dicha libertad.

Ahora, en cuanto a los servicios públicos, se deduce que fuera de los supuestos contemplados en ley ningún otro servicio puede considerarse obligatorio y que, la participación de los particulares en su prestación debe ser, enteramente voluntaria.

Luego, para advertir que la Ley Orgánica del Organismo Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, es regulatoria de una cuestión de interés social y de observancia obligatoria, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 1o.:

“Artículo 1. La presente Ley, es de interés social, observancia obligatoria y tiene por objeto regular la integración, atribuciones, facultades y funcionamiento del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua así como a los órganos que participan directamente en el mismo.”

De lo anterior, se deduce que, si bien los artículos 1o. y 5o. constitucionales reconocen el derecho humano a la igualdad y no discriminación, así como a la libre elección de la actividad y oficio a que alguien quiera dedicarse, sin más condiciones que la de ser una actividad lícita, no contraria a derechos de terceros o a los derechos sociales.

También, es cierto que, tratándose del ejercicio de un empleo público, la voluntad del particular interesado va más allá de la elección libre de cualquier empleo en las mismas condiciones que lo haría cualquier otro individuo o él mismo respecto de cualquier otra actividad, pues en realidad se está expresando la voluntad de desempeñar actividades propias del Estado con la finalidad de salvaguardar los intereses públicos del IMPLAN y, por ende, es válido que dicha elección, no pueda hacerse efectiva si no es sujetándose al cumplimiento de las condiciones que se estimen necesarias para garantizar la satisfacción de los intereses involucrados, en un contexto en que también conforme al propio artículo 5o. aludido, la participación de los particulares no es forzosa y es ante todo voluntaria, mientras que el establecimiento y observancia del marco regulador establecido para la consecución o tutela de los intereses sociales involucrados en el Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, no puede considerarse optativo ni para el Estado, ni para el Municipio ni para el particular que decide participar en dichas actividades.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”

De ahí que, las disposiciones contenidas en el artículo 33, fracciones III y IV, al establecer como requisito para las personas nombrada como Director General del IMPLAN, el no haber recibido condena por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni tener antecedentes penales, constituyen una norma de regulación de la forma en que los particulares participan en la función estatal relativa a la administración pública, que corresponde al Ayuntamiento de Delicias en su calidad de garante de los intereses de los mismos, y no es una norma de tutela de las libertades humanas que se dicen contrariadas.

En el mismo sentido, resulta jurídicamente válido que quienes por decisión propia optan por dedicarse a participar en la administración pública, deben cumplir con aquellas condiciones que el Estado, mediante disposiciones generales, haya estimado necesarias para garantizar que la función del servicio público y sus intereses seas respetados, y se preste en las mejores condiciones para lo sociedad, sin que pueda considerarse que dichas exigencias o condicionantes para la prestación del servicio, sean contrarias a la libertad de trabajo o al derecho a la igualdad y su garantía de no discriminación, pues al interesarse el individuo en la realización de actividades que involucren al servicio público, no permanece ya en un ámbito de ejercicio de sus derechos en el que sea posible enarbolar una perspectiva de autonomía y de la voluntad, en cambio se halla en un ámbito en el que el cumplimiento de las condiciones establecidas para la participación en las actividades en cuestión, no es optativo sino forzoso, por tratarse de medidas adoptadas para asegurar que la prestación del servicio no desatienda el deber de tutela que correspondería al Municipio de Delicias, Chihuahua sobre los intereses sociales involucrados, es decir, garantizar el buen funcionamiento y cumplimiento de las actividades conferidas por parte de los integrantes de la Dirección General del IMPLAN, como lo son los señalados por el artículo 34 de la Ley multicitada.

En las mismas condiciones, tampoco puede considerarse que el individuo se encuentra en la misma situación que cualquier otro particular en el ejercicio de sus derechos sobre la elección libre de realizar una actividad sin que se exijan mayores condiciones que la de ser lícita, no ser contraria a los intereses sociales o a derechos de terceros, ya que lo que se busca en realidad es la realización de una actividad relacionada con asegurar el funcionamiento de dicho instituto, así como la buena administración del patrimonio del IMPLAN, siendo el caso que el Municipio Delicias, Chihuahua puede establecer las condiciones que estime necesarias para asegurar la efectividad en los procesos que comprenden los esquemas de profesionalización, ingreso, desarrollo y terminación, siendo en todo caso optativo para los particulares el participar dentro de dichos procedimientos ejerciendo un empleo público. En estas condiciones, ocupar la Titularidad de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, es una actividad lícita, regulada por una ley estatal.

De conformidad con lo anterior aunado al artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que, a pesar de que no es posible establecer condiciones de discriminación entre los trabajadores por distintos motivos, como es la condición social, es lo que predomina en México hoy en día. Se discrimina por género, se discrimina por edad, se discrimina por discapacidad, pero este artículo no contempla una discriminación que derive por Antecedentes Penales.

Al efecto, siempre debe de analizarse, para determinar la constitucionalidad de una norma de este tipo, la razonabilidad de la decisión legislativa, que, en este caso, en tanto que el requisito normativo no excede la naturaleza de los antecedentes penales, ya que es un registro para establecer y controlar los procesos penales a los que está sometido una persona física o moral, que son útiles para que el juzgador pueda decidir, por ejemplo, sobre reincidencia, la determinación de beneficios sustitutivos de la pena, etcétera. Por lo que la finalidad de estos antecedentes no es estigmatizar a las personas físicas o jurídicas, ni mucho menos vetar su posibilidad de reintegrarse a la sociedad. Se desprende pues, el bien jurídico que debe de ser tutelado de manera especial por el ejercicio de sus labores, por lo que el análisis de regularidad constitucional no puede realizarse a la luz del principio de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional, sin que exista un fin válido que justifique ese trato discriminatorio o diferenciado, a partir de un ejercicio de no discriminación por parte de la norma, respecto de cuáles pueden ser aquellos antecedentes penales que pudieran poner en riesgo el buen funcionamiento de la institución o, en su caso, del ejercicio de una profesión, excluyendo desde luego aquellos casos en los que pudiera haber sido producto de un delito culposo, frente a un doloso, o en su caso, la pena alternativa que pudiera haber recaído tratándose de multas o quizá de sanciones de carácter privativo de la libertad.

Por lo que esta medida supera el test estricto y, de manera sobresaliente, la grada de la idoneidad, porque el Pleno ha sido enfático en señalar que, entre la medida legislativa y el fin constitucionalmente perseguido, debe existir una conexión directa en términos absolutos, que estuviera necesariamente conectada con el logro del objetivo constitucional y que, además, no era suficiente una relación meramente potencial o indirecta.

Tampoco se toma en consideración que el dispositivo, al establecer como condición para ejercer su profesión en el encargo público, que no hayan sido condenados por delitos dolosos, transgreda los derechos reconocidos en los artículos 1o. y 35, fracción VI, constitucionales, inclusive bajo la aplicación de un escrutinio estricto propio de las distinciones basadas en categorías sospechosas. Sirve de sustento la tesis de rubro: “IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.” y “CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TESTE DE ESCRUTINIO ERICTO.”.

En el caso, sería posible recurrir a una verificación de esa naturaleza, aun cuando *prima facie* no se advierta que la distinción de trato analizada se adecue directamente a una categoría sospechosa, porque acorde a la materia de la contradicción previamente establecida, se trata de verificar si la disposición en análisis genera desigualdad, tanto desde una perspectiva general como en la medida en que deriva en una restricción en el ejercicio de la libertad de trabajo, por lo que al involucrarse la afectación estrechamente relacionada de dos libertades humanas, quedaría justificada la aplicación de un test de control más rígido.

Además, sobre la primera vertiente de dicho escrutinio, relativa al fin perseguido con la distinción, es preciso establecer que éste no necesariamente debe advertirse expresado por el legislador en los trabajos legislativos y en cambio puede derivarse por el propio órgano de control a la luz del contenido de la norma. Se apoya lo anterior con el criterio de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY

CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.”.

Así, en el caso se establece que la condicionante establecida en el ordenamiento jurídico en análisis, el sentido de que para las personas que ejerzan sus profesiones en esta institución que realiza funciones de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, deberán cumplir con el requisito de no haber sido condenado por delito doloso, es una medida de distinción legislativa que busca otorgar seguridad a los procedimientos que comprenden los esquemas de profesionalización, tanto en el ingreso, como en el desarrollo y su terminación, en un contexto de otorgamiento del derecho humano que tienen los gobernados a la verdad y a la transparencia.

En este caso, no se está en presencia de una categoría sospechosa, pues esta limitante, con acotaciones, revela cuál es el bien jurídico especialmente importante que se tiene que tutelar al establecer este requisito para acceder a la función pública, siendo que entre la medida legislativa y el fin constitucionalmente perseguido existe una conexión directa en términos absolutos. Tenemos entonces que la norma en comento no puede estar generando una categoría sospechosa, pues tiene una finalidad imperiosa y existen ilícitos que generan incompatibilidad con la función pública que se trata.

Es así que, incluso desde un escrutinio estricto, el establecimiento de la condición de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar la titularidad de la Dirección General del IMPLAN contenida en los preceptos impugnados no vulnera el derecho humano a la igualdad reconocido en el artículo 11 de la Constitución Federal y tampoco impacta determinadamente el ejercicio equitativo del derecho a la libertad de trabajo, reconocido en el numeral 51 constitucional, pues la persona continúa habilitada para desempeñar la labor pretendida, en otros ámbitos del ejercicio profesional en igualdad de condiciones que sus semejantes. Sirve de manera orientativa la jurisprudencia de rubro: “TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES. NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO.”.

Así mismo, también es posible sostener que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso, reduce una exclusión desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos de las personas que cuenten con antecedentes penales, esto en virtud de que el multicitado requisito no les impide el ejercicio de su derecho al empleo o a la libertad de trabajo u ocupación en otras actividades productivas, como tampoco se impide realizar la misma actividad en el ejercicio de su profesión dentro de la función o en carreras afines. En este caso, es claro que no se está en presencia de una categoría sospechosa, y por lo tanto, no debe realizarse un escrutinio intenso. Con lo que, de lo expuesto en este apartado, es dable concluir en este único concepto de invalidez, que: los requisitos establecidos en los artículos 33, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, consistente en no haber sido condenado por un delito doloso, o no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público, es una medida distintiva que concuerda con el fin buscado por la norma, esto es salvaguardar los intereses públicos, así como asegurar el correcto funcionamiento del Instituto Municipal de

Planeación de Delicias, Chihuahua. Por lo que se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconozca la validez de la porción normativa impugnada por la accionante.

11. Pedimento del Fiscal General de la República. El funcionario citado no formuló pedimento alguno en el presente asunto.

12. Cierre de la instrucción. Recibidos los informes de las autoridades, transcurrido el plazo para la formulación de alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción en el presente asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

13. PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se combate la posible inconstitucionalidad de diversas fracciones del artículo 33 de la Ley Orgánica del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua expedida mediante el Decreto LXVII/EXLEY/0636/2023 publicado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

14. SEGUNDO. Precisión de las normas reclamadas. A partir de lo expresado en la demanda y de lo expuesto en los conceptos de invalidez, puede señalarse que la accionante reclama la invalidez del artículo 33, fracciones III y IV, en la porción normativa, “*y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público*” de la Ley Orgánica del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, expedida mediante el Decreto LXVII/EXLEY/0636/2023, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

15. TERCERO. Oportunidad. De acuerdo con el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

16. Del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que se solicita, medularmente, la declaración de invalidez del artículo 33, fracciones III y IV, en su porción normativa “*y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público*” de la Ley Orgánica del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua expedida mediante el Decreto LXVII/EXLEY/0636/2023, publicado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

17. En consecuencia, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintitrés de noviembre al veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, como se detalla en la siguiente imagen:

NOVIEMBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	1
18	19	20	21	22	23 Inicio del plazo Día 1	24 Día 2
25 Día 3	26 Día 4	27 Día 5	28 Día 6	29 Día 7	30 Día 8	
DICIEMBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1 Día 9
2 Día 10	3 Día 11	4 Día 12	5 Día 13	6 Día 14	7 Día 15	8 Día 16
9 Día 17	10 Día 18	11 Día 19	12 Día 20	13 Día 21	14 Día 22	15 Día 23
16 Día 24	17 Día 25	18 Día 26	18 Día 27	20 Día 28	21 Día 29	22 Concluye el plazo Día 30

18. Por consiguiente, si la demanda se presentó en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de diciembre de dos mil veintitrés, según se desprende de autos, es indudable que fue promovida en forma oportuna.

19. CUARTO. Legitimación. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

20. Por otro lado, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que legalmente estén facultadas para ello.

21. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Presidente de este órgano ejerce su representación y tiene la atribución y obligación de promover las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.(2)

22. En la especie, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve la acción de inconstitucionalidad por conducto de su Presidenta María del Rosario Piedra Ibarra, quien acredita su personalidad mediante copia certificada del Acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

23. Por lo tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 33, fracciones III y IV, en su porción normativa “*y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público*”, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, expedida mediante el Decreto LXVII/EXLEY/0636/2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, y la accionante plantea que dichas disposiciones resultan violatorias de derechos fundamentales, concretamente, de los derechos a la igualdad y prohibición de discriminación y de acceso a un cargo en el servicio público, entonces, se colige que **la promovente está legitimada para impugnarlas**.

24. Lo anterior permite acreditar los supuestos jurídicos contemplados en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Carta Magna.

25. QUINTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que, en su caso, se adviertan de oficio.

26. A juicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse, dado que se actualiza la causa de improcedencia establecida por el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 19, fracción VIII, ya que el promovente no señaló vicios propios sobre la promulgación y publicación del decreto impugnado.

27. A juicio de este Tribunal Pleno, la causal de improcedencia esgrimida por el poder demandado debe desestimarse.

28. Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE

AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”.(3)

29. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte advierta oficiosamente, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

30. **SEXTO. Estudio de fondo.** En su demanda, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, impugna el contenido del artículo 33, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, que establece como requisitos para ser Director General del citado Instituto:

“III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;

IV. Estar en pleno goce de sus derechos, y **no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público;** y (...)”.

31. Requisitos que, conforme a la Comisión demandante, resultan violatorios a los derechos de igualdad, no discriminación y de ocupar un cargo público.

32. Al tratarse de temas que previamente han sido objeto de análisis por parte de esta Suprema Corte, es posible anticipar su estudio bajo un mismo parámetro de regularidad.

33. **VI.1. Parámetro de regularidad.** Es conveniente señalar que los requisitos aquí identificados, se imponen por el legislador chihuahuense como una exigencia para que una persona pueda asumir una función estatal, por lo que su estudio se ubica, en principio, en el supuesto del derecho de toda persona a ocupar un cargo público.

34. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(4) dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

35. A partir de este supuesto supranacional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una metodología para evaluar si los requisitos que se imponen para un cargo público permiten el ejercicio del mencionado derecho en condiciones generales de igualdad, evaluando si, por su contenido y alcances, propicia la tutela del interés público de manera racional, o bien, extralimita sus efectos provocando en consecuencia una situación de desigualdad injustificada, de discriminación o simplemente restrictiva del derecho antes tutelado. De ahí que, como referencia irrefutable, se ubique como parámetro de regularidad el derecho de igualdad y la prohibición de actos discriminatorios, vinculados con la obligación de establecer las cualidades necesarias para ejercer un cargo público.

36. La Constitución Federal establece el derecho a la igualdad y no discriminación en el último párrafo del artículo 1o., el cual señala:

“Artículo 1o.-

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

37. En las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,(5) 85/2018,(6) 86/2018,(7) 50/2019,(8) 125/2019,(9) 108/2020,(10) 117/2020(11) 118/2020,(12) y 227/2020,(13) este Pleno sostuvo que la igualdad reconocida en el artículo 1o. constitucional es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

38. Una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

39. Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

40. No obstante, también se ha precisado que, si bien el verdadero sentido de la igualdad, es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, de forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.(14)

41. En la misma línea, este Pleno se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con ésta, y que es inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incurso en tal situación.

42. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido en su jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.)(15) que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos

principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho).

43. El primer principio obliga, según se explicó en dicha jurisprudencia, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

44. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

45. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4, párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2, apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.

46. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

47. Sin embargo, también ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

48. De lo anterior se desprende, en síntesis, que esta Suprema Corte de Justicia al interpretar el derecho humano a la igualdad reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha observado que tiene una doble faceta o dimensión, por un lado, en su carácter formal, adjetivo o de derecho, toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante; por otro, en una dimensión sustancial o de hecho, tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

49. Ahora bien, siguiendo el hilo de la argumentación, podemos afirmar en este punto que, para hacer efectivo el derecho que tiene toda persona de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, conforme lo ordena el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la apreciación

de cualquier requisito que se imponga como limitación de éste, habrá de juzgarse por su mérito en torno a su funcionalidad en relación con las funciones por desempeñar.

50. Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, que dispone como un derecho de la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.(16)

51. El Tribunal Pleno ha interpretado que, cuando se utiliza el término “*las calidades que establezca la ley*”, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.(17) En el ámbito de su competencia, las legislaturas locales o el Congreso de la Unión gozan de una amplia configuración para definir en las leyes secundarias las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.

52. Será necesario entonces que los requisitos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables **a fin de evitar la discriminación** a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

53. Por ello, en principio, para la definición de las respectivas calidades a ser establecidas en la ley, como requisitos exigibles para cada empleo o comisión en el servicio público, será importante identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público. Sin perjuicio de que, para determinados puestos federales o locales, se exige desde la Constitución Federal el cumplimiento de determinados requisitos tasados, como lo es el caso de la edad, el perfil profesional o la residencia, por ejemplo, y de que es necesario distinguir entre el acceso a un cargo de elección popular, del acceso a un empleo o comisión en la función pública que, acorde al nivel de especialización solicitado, puede requerir de calidades técnicas más específicas.

54. Así, el parámetro de regularidad constitucional, podría resumirse como la valoración particularizada de un requisito para acceder a un cargo público, en función de su necesidad para cubrir aspectos directa y razonablemente relacionados con las funciones a desempeñar, sin que se extralimite en sus efectos, generando una situación de desigualdad o discriminación.

55. **VI.2. Inconstitucionalidad del requisito “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”.** Como lo ha desarrollado reiteradamente esta Suprema Corte,(18) el requisito consistente en “*No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso*” presenta dos problemas.

56. El primero subyace en el término “*condenado*”. Es así, porque en su descripción no queda claro si la exigencia en comento se refiere a una condena por sentencia definitiva o no. Esto es problemático, dado que, de estar pendiente de resolución algún medio de impugnación, el requisito trastocaría el principio de presunción de inocencia.

57. Al respecto, este Tribunal Pleno ha admitido la posibilidad de realizar una interpretación conforme de requisitos similares, a fin de entender que éstos se actualizarán únicamente cuando se trate de condenas definitivas (al no estar sujetas a ningún medio de impugnación o juicio de revisión

constitucional) y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena aplicada.(19) De este modo, el primer problema de la porción normativa en análisis queda solventado.

58. No obstante, el segundo problema del requisito de acceso impugnado es que excluye de manera absoluta y generalizada a todas las personas que han sido condenadas por un delito doloso, sin distinguir si lo fueron conforme a las leyes penales federales o locales; si el delito fue perseguido de oficio o mediante querella; si es grave o no grave; cuánto tiempo ha transcurrido desde que se cometió la acción y/o se impuso la pena; ni qué tipo de pena es, privativa o no privativa de la libertad.

59. Así, al someter el requisito a un escrutinio de proporcionalidad ordinario —que, conforme a los precedentes antes referidos, es el que debe aplicarse porque no se está frente a una distinción basada en una categoría sospechosa—(20) resulta que es tan genérico que no es posible vincularlo estrictamente con las atribuciones de la persona titular del Instituto Municipal de Planeación de Delicias.

60. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la propia Ley Orgánica impugnada, la persona titular de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar por sí o a través de personal a su cargo, los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

II. Asegurar el correcto funcionamiento del IMPLAN;

III. Mantener bajo su responsabilidad la guarda, conservación y buena administración del patrimonio del IMPLAN;

IV. Representar legalmente al IMPLAN ante todo tipo de autoridades, con el carácter de apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, y demás facultades que le confiera la Junta de Gobierno y aquellas que deriven del Código Civil del Estado de Chihuahua;

V. Representar al IMPLAN como apoderada para actos de dominio cuando así lo determine la Junta de Gobierno;

VI. Coordinar los trabajos técnicos que se realicen en el IMPLAN, derivados del Sistema Municipal de Planeación con la participación de COPLAMUN, COPLADEMUN y demás organismos auxiliares, dependiendo de la naturaleza del asunto a tratar en los instrumentos, estudios, procesos y gestión;

VII. Coordinar los trabajos de (sic) Secretaría Técnica que el IMPLAN ejerza, derivados del Sistema Municipal de Participación Ciudadana, su consulta y organización para la planeación;

VIII. Participar en la creación y/u operación de fideicomisos que garanticen el objeto del IMPLAN;

IX. Presentar denuncias y querellas en materia penal, en los términos establecidos en la Ley de la materia y desistirse de ellas, informando a la Junta de Gobierno;

X. Elaborar, actualizar y someter para su aprobación, a la Junta de Gobierno, el programa de operación y matrices de indicadores anuales del IMPLAN, así como su presupuesto anual de ingresos y egresos;

- XI.** Coordinar los trabajos técnicos derivados del Sistema Municipal de Geografía, Estadística y Evaluación, en el ámbito de las atribuciones institucionales;
- XII.** Proponer a la Junta de Gobierno, la modificación del Reglamento Interior del IMPLAN, su organización general y manuales administrativos;
- XIII.** Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, las propuestas de instrumentos de planeación, estudios, proyectos de inversión y programas de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros;
- XIV.** Presentar a la Junta de Gobierno informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los documentos y comentarios que estime pertinentes en relación con los reportes, informes, dictámenes y recomendaciones que al efecto formule la Comisaría;
- XV.** Designar y remover, previa aprobación de la Junta de Gobierno, a los directores y demás empleados del IMPLAN;
- XVI.** Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del IMPLAN, previa aprobación de la Junta de Gobierno;
- XVII.** Autorizar la entrega de información relativa a los proyectos desarrollados que sea solicitada por usuarios externos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;
- XVIII.** Auxiliar a la Presidenta o al Presidente Municipal, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en sus funciones de planeación;
- XIX.** Proponer a la Junta de Gobierno los programas a seguir a corto, mediano y largo plazo, así como las medidas que faciliten la concurrencia y coordinación de las acciones en materia de planeación;
- XX.** Asesorar a la Presidenta o Presidente Municipal en la adquisición de reservas territoriales, y demás predios para la infraestructura urbana;
- XXI.** Las demás que, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, le sean delegadas o encomendadas, así como aquellas que le sean dadas por el Ayuntamiento, o que deriven de otros instrumentos legales o reglamentarios.
- 61.** Lo anterior deriva en que la distinción entre aspirantes al cargo de titular de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación en Delicias, Chihuahua, generada por la exigencia de “*no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso*”, sea sobreinclusiva y, por ende, irrazonable.

62. En efecto, la porción normativa impugnada persigue una finalidad constitucionalmente admisible, esto es, una finalidad legítima y constitucionalmente válida por las atribuciones que la ley adjudica al Instituto, ya que es claro que para su titularidad se necesita un nivel de especialización y de conocimiento en la materia que garantice su correcto desempeño, así como la probidad necesaria para garantizar honradez en su ejercicio; pero lo cierto es que la previsión en esos términos, no constituye una medida idónea.

63. Ello, se insiste, dada la generalidad y amplitud del requisito que abarca todos los delitos dolosos, sin diferenciar aquellos que pudieran estar estrictamente vinculados con el tipo de cargo a desempeñar; lo que impide establecer una relación directa, clara e indefectible con el perfil que se busca para ocuparlo.

64. En otras palabras, el requisito impugnado no es idóneo y, por ende, no es razonable, porque no se justifica cómo la restricción de acceso a la titularidad del Instituto de Planeación a las personas que han sido condenadas por la comisión de cualquier delito doloso, sin distinguir entre categorías, gravedad, temporalidad o tipos de pena, resulta apta para asegurar un adecuado desempeño de las atribuciones específicas que la ley le asigna al cargo.

65. En consecuencia, este Tribunal Pleno reitera su criterio en cuanto a que las normas generales como la aquí impugnada resultan sobreinclusivas, con lo que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto que la intervención que en ellas se efectúa a este derecho excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, impidiendo que se racionalice sobre sus características o modalidades, todo, a la luz de las funciones del cargo público de que se trate y del perfil necesario para desempeñarlo adecuadamente.

66. No obstante, es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, sea posible incluir una condición como la aquí impugnada, siempre que, en relación con ciertos delitos, sus características específicas tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

67. Por lo tanto, el concepto de invalidez resulta en esencia **fundado** y lo que procede es **declarar la invalidez** de la expresión “*No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso*”, contenida en la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua.

68. En similares términos se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 184/2020 y 263/2020, en las que este Tribunal Pleno declaró la invalidez del requisito “*no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso*” para acceder al cargo de titular de la Comisión de Búsqueda en Guanajuato y en Nayarit, respectivamente.(21)

69. VI.3. Inconstitucionalidad del requisito “y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público;”. Este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en torno a la inconstitucionalidad de este requisito en particular al resolver la acción de inconstitucionalidad 111/2019, en sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte, por mayoría de diez votos,(22) con motivo del análisis de los artículos 74, fracción VII; 75, fracción VI; 84, apartado A, fracción VIII; 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en las porciones normativas “*ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público*”, por resultar **violatorias del principio de igualdad**, sin comprender un escrutinio de carácter estricto, sino uno ordinario, eliminando, en consecuencia, cualquier referencia a las categorías sospechosas del artículo 1, párrafo último, de la Constitución Federal. En dicho precedente, se señaló lo siguiente:

“No haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

Como se advierte, se trata de requisitos que no están relacionados con características o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar; razón por la que, en principio, al no presentarse una categoría sospechosa, no hay motivos en el presente caso para someter las disposiciones normativas impugnadas a un escrutinio de constitucionalidad especialmente cuidadoso o estricto.

A pesar de ello, es suficiente un test simple de razonabilidad para arribar en el caso, a la conclusión de que las normas impugnadas, resultan inconstitucionales, pues éstas, como se explicará enseguida, resultan sobre inclusivas.

En efecto, si bien las normas generales en cuestión, persiguen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a determinados empleos públicos, lo cierto es que contienen hipótesis que resultan irrazonables y abiertamente desproporcionales, toda vez que:

- No permiten identificar si la destitución o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política;
- No distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves;
- No contienen límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y,
- No distinguen entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción o pena, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

En suma, las normas impugnadas al establecer las distinciones en cuestión, como restricciones de acceso a un empleo público, excluyen por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido destituida o inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, lo que, de manera evidente, ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que, el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis, impide incluso valorar

si los mismos, tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos de referencia, e incluso, de cualquier puesto público.

Siendo así, si a una persona se restringe el acceso a un empleo público determinado, por el solo hecho de haber sido sancionada en el pasado, -penal, política o administrativamente-, con una destitución ya ejecutada en un puesto determinado que se ocupaba, o con una inhabilitación temporal cuyo plazo ya se cumplió, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos al puesto, sobre todo, si el respectivo antecedente de sanción, no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el respectivo empleo.

Para ello, debe recordarse que, en lo que se refiere al acceso a los cargos públicos, este Alto Tribunal ha determinado que las calidades a ser fijadas en la ley, a las que se refiere la Carta Magna en su artículo 35, deben ser razonables y no discriminatorias.(23) condición que no se cumple en las normas impugnadas.

Ello, porque se insiste, en las normas referidas, el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que el sistema de justicia penal, político o administrativo le haya reprochado a partir de una sanción determinada, lo cual, como se ha expresado, resulta sobre inclusivo.

Así, se coloca en una condición social determinada e inferior con respecto a otros integrantes de la sociedad, a cualquier persona que ha sido sancionada con una destitución o inhabilitación, y se les excluye indefinidamente y de por vida, de la posibilidad de acceder a los empleos públicos referidos en las normas impugnadas.

De hecho, los requisitos en cuestión, provocan un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación o destitución impuesta en el pasado de una persona, comprometiendo de forma indirecta la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, en tanto que sanciones impuestas a una persona un determinado tiempo, adquieren un efecto de carácter permanente durante toda la vida de una persona.

Lo anterior, genera con dicha exclusión un efecto discriminante, no justificado, que lleva a declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Es importante precisar que, lo expuesto, no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, incluidos los asociados a las normas impugnadas, podría resultar posible incluir una condición como la impugnada, pero con respecto a determinados delitos o faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

Esto es, podría ocurrir que el perfil de una persona sancionada por determinadas conductas, por ejemplo, graves o dolosas, o afines a faltas o delitos relacionados con la función a desempeñar, no resultare idóneo para el ejercicio de alguna función o comisión en el servicio público, en tanto que ello podría comprometer la eficiencia y eficacia requeridas, sobre todo si la conducta sancionada es relativamente reciente; pero lo que no es posible aceptar, es diseñar normas sobre inclusivas como las impugnadas, en

las que se prejuzga la idoneidad para el desempeño de un empleo público, sobre la base de que una persona cuenta con un antecedente de sanción penal, administrativa o política (suspensión, inhabilitación o destitución), sin importar el origen, momento o circunstancias de ello, o si incluso, las sanciones ya han sido cumplidas.

(...)”.

70. Como se desprende de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que el requisito consistente en “*no haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos*” para ocupar la titularidad de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, resulta sobreinclusivo y discriminatorio, en el entendido de que la porción normativa impugnada en esta instancia constitucional es de contenido sustancialmente similar a la que fuera analizada en el precedente derivado de la acción de inconstitucionalidad 111/2019, de ahí que las consideraciones plasmadas en aquel precedente resulten aplicables en sus términos.

71. En efecto, el hecho que el artículo 33, fracción IV, de la ley impugnada establezca tal requisito provoca un escenario absoluto y genérico de prohibición que impide acceder con igualdad a los cargos públicos a todas aquellas personas que en algún momento de su vida fueron sancionadas administrativamente con inhabilitación por cualquier vía, razón o motivo y en cualquier momento, lo que, de manera evidente, ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis impide incluso valorar si tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos de referencia e, incluso, de cualquier puesto público; aunado a que no permite justificar en cada caso cual sería la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, de donde deriva su inconstitucionalidad.

72. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 33, fracción IV, en su porción normativa “*y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público*”, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, por resultar discriminatoria y violatoria del principio de igualdad.

73. SÉPTIMO. Efectos. Como consecuencia de lo expuesto, debe declararse la invalidez del artículo 33, fracciones III y IV, en su porción normativa “*y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público*”, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua.

74. En ese sentido, el texto de la fracción IV del citado precepto, a partir de que surta efectos la presente ejecutoria, deberá leerse de la siguiente forma: “IV. Estar en pleno goce de sus derechos, y”.

75. Invalidez que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidéz** del artículo 33, fracciones III y IV, en su porción normativa “y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público”, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, expedida mediante el DECRETO No. LXVII/EXLEY/0636/2023 I.P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología y de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidéz del artículo 33, fracciones III y IV, en su porción normativa “y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público”, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidéz decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) de 30 de junio de 2009, párr. 72.

2. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

3. De texto: “Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Abril de 2010, Página: 1419.

4. “23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal;”.

5. Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para ejercer el cargo de Jefe de Manzana o Comisario Municipal del Estado de Veracruz.

6. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se declaró inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener una licencia para ejercer el cargo de agente inmobiliario en el Estado de Baja California Sur.

7. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no tener antecedentes penales para ejercer el cargo de Director General en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable del Estado de Sonora.

8. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para integrar el Comité de Contraloría Social del Estado de Hidalgo.

9. Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa federal, estatal o municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad iniciado de oficio para ejercer el cargo director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

10. Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados para ejercer el cargo de Comisario, Subcomisario y Jefe de Manzana del Estado de Yucatán.

11. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber recibido condena por delitos doloso para poder realizar estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción en el Estado de Chihuahua.

12. Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de más de un año para ejercer el cargo de Titular de la Jefatura del SATTAM del Estado de Tamaulipas.

13. Resuelta en sesión de diez de enero de dos mil veintidós por en la que se determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa “por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad” como requisito para ser inspector de ganadería.

14. Ver acción de inconstitucionalidad **8/2014**, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de agosto de 2018 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

15. “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.”.

16. “**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

(...)”

17. Acción de inconstitucionalidad **111/2019**, fallada el veintiuno de julio de dos mil veinte bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En el apartado que interesa, el precedente sigue lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2016 y 30/2006 falladas el cinco de octubre de dos mil seis bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

18. Véase como referencia, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 62/2021, resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintidós.

19. **Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.** Fallada en sesión de 7 de septiembre de 2020 bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Mayoría de 8 votos. Se reconoció la validez de diversas normas de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que establecen como impedimento para acceder a ciertos cargos públicos el de no “estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género”, siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución Política del país en el sentido de que el impedimento se refiere a una condena definitiva (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional) y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena aplicada.

20. El escrutinio de proporcionalidad ordinario se compone de los siguientes pasos: deberá decidirse si la medida adoptada por el legislador secundario, en uso de su libre configuración legislativa, persigue un fin constitucionalmente admisible -es decir, si la finalidad es legítima y constitucionalmente válida-; de ser así, entonces, deberá determinarse si la medida es razonable, lo que implica que sea idónea o adecuada para conseguir el fin y, de cumplirse este parámetro, que no sea evidentemente desproporcional en relación con los bienes y derechos afectados.

21. **Acción de inconstitucionalidad 184/2020.** Fallada en sesión de 18 de mayo de 2021 bajo la ponencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Invalidez de los requisitos “no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso” y “no haber sido inhabilitado como servidor público” para acceder al cargo de titular de la Comisión de Búsqueda en Guanajuato. Mayoría de 9 votos y unanimidad de 11 votos, respectivamente.

Acción de inconstitucionalidad 263/2020. Fallada en sesión de 25 de mayo de 2021 bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Invalidez de los requisitos “no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso” y “no haber sido inhabilitado como servidor público” para acceder al cargo de titular de la Comisión de Búsqueda en Nayarit. Mayoría de 9 votos y unanimidad de 11 votos, respectivamente.

22. En relación con el tema “Vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en la exclusión de cargos públicos de quienes han sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por resolución firme como servidores públicos”, consistente en declarar la **invalidez** de los artículos 74, fracción VII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 75, fracción VI, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 85, apartado A, fracción XI, en su porción normativa “ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público”, y 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve, **se aprobó por mayoría de diez votos** de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y con voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

23. **Acción de inconstitucionalidad 74/2008.** Fallada el doce de enero de dos mil diez.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA [ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

V. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

VI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

VIII. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.

IX. DELITO DE RESPONSABILIDADES PENALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA POSIBILIDAD DE ATENUAR LAS SANCIONES A TRAVÉS DE LA REMISIÓN AL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN INDICAR LOS PARÁMETROS MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA GRADUARLAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PUES LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA NORMA Y LAS PERSONAS OPERADORAS JURÍDICAS NO PUEDEN CONOCER LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LAS QUE SERÁ APLICABLE EL CRITERIO DE ATENUACIÓN, ESTO ES, LAS PREVISTAS EN LA NORMA LOCAL O LAS CONTENIDAS EN LA CODIFICACIÓN NACIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN

NORMATIVA "EN TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 221/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 17 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 59, último párrafo, en la porción normativa "*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Artículo 59, último párrafo, en la porción normativa que indica " <i>En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales</i> ", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	9
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	9
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	10

V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo local en donde señala dar cumplimiento a sus facultades constitucionales y que el decreto no se impugnó por vicios propios.	12
VI.	ESTUDIO DE FONDO	La porción normativa impugnada establece que en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales las sanciones deberán atenuarse hasta en una cuarta parte. Sin embargo, se aprecia una incorrecta remisión al referido artículo 422, además que de este no se desprende que las sanciones hayan sido graduadas, sino que correspondía a las entidades federativas preverlas y establecer sus parámetros entre un mínimo y un máximo, para efectos de poder disminuir las sanciones hasta en una cuarta parte. Por tanto, ante dicha imprecisión lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa impugnada por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.	13
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo 59, último párrafo, en su porción normativa "<i>En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales</i>", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. La invalidez tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas jurídicas a la fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado. Además, dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los	32

		puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.	
VIII.	DECISIÓN	Se declara la invalidez de la porción normativa impugnada, la cual surtirá efectos retroactivos.	33

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 221/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 59, último párrafo, en la porción normativa "*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1. Presentación del escrito inicial.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") presentó demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.
- 2. Autoridades emisora y promulgadora.** El Congreso del Estado de Tamaulipas y el Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.
- 3. Norma general impugnada.** El artículo 59, último párrafo, en la porción normativa "*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.
- 4. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente argumenta que la norma impugnada es contraria a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal; 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 5. Concepto de invalidez único.** En síntesis, la CNDH señaló en su escrito de demanda lo siguiente:
 - La porción impugnada es violatoria del derecho a la seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad que exige que los textos contengan normas sancionadoras perfectamente claras que describan las conductas que regulan y las sanciones penales que se puedan aplicar. En esa línea, señala que la norma

no brinda certeza sobre las consecuencias jurídicas tratándose de personas jurídicas responsables de un delito.

- El último párrafo del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas impugnado establece que, en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico. Sin embargo, la accionante señala que existe imposibilidad jurídica para llevar a cabo dicha atenuación en todos los supuestos referidos del artículo 422 del código nacional.

Lo anterior, porque el Código Nacional de Procedimientos Penales al hacer referencia a los diferentes tipos de sanciones que se pueden aplicar a las personas jurídicas cuando se acredite su responsabilidad penal, éstas no contienen los parámetros mínimos ni máximos de la duración de la pena que se deberán considerar al momento de individualizar la sanción, ya que ello es materia sustantiva penal. Además, por la propia naturaleza de algunas sanciones ahí previstas es imposible llevar a cabo una atenuación en los términos planteados por el artículo impugnado.

Al menos en las sanciones consistentes en el decomiso de instrumentos o productos de delito, publicación de la sentencia, disolución y amonestación pública, no es posible disminuirla en una cuarta parte, pues son consecuencias jurídicas cuyo cumplimiento es instantáneo o de un solo acto, de ahí la imposibilidad de que sean fraccionadas para poder ser atenuadas. Por lo que dicha cuestión genera un estado de incertidumbre en perjuicio de sus destinatarios, pues el órgano jurisdiccional que decida imponer algunas de esas sanciones, actualizándose dicha atenuación, estaría imposibilitado jurídicamente.

No se podrán disminuir las sanciones en una cuarta parte, a pesar de que el artículo impugnado establezca el mandato de que "*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*" las sanciones deberán atenuarse hasta en una cuarta parte.

- El artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé las consecuencias jurídicas de **i)** sanción pecuniaria o multa, **ii)** decomiso de objetos o productos del delito, **iii)** publicación de sentencias, **iv)** disolución y **v)** amonestación pública, las cuales no fueron reguladas por el Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Sin embargo, la CNDH señala que estas penas no pueden atenuarse en una cuarta parte, porque la codificación nacional no establece parámetros mínimos y máximos para su individualización, además de que algunas de ellas, por su propia naturaleza, no pueden ser disminuidas.

- Insiste en que las penas a las personas jurídicas son imprecisas, pues la atenuación de la pena solo será admisible en los supuestos previstos en el artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mas no con lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en el primer ordenamiento mencionado si contiene una temporalidad susceptible de ser graduada por el juzgador, mientras que en el segundo no. En ese sentido, la remisión a la norma nacional carece de sentido normativo.

- En esa línea señala que la porción impugnada genera inseguridad jurídica pues, por un lado, prevé la posibilidad de disminuir las sanciones a favor de personas jurídicas en determinado supuesto, pero por la otra, derivado de su generalidad, impide que en más de un supuesto establecido en el código nacional se pueda llevar a cabo la reducción de la pena, a pesar de prever la obligación de atenuar las penas en todos los supuestos establecidos en el artículo 422 del código nacional. Por lo que -estima- el artículo impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, en el que se prevé la obligación del legislador de establecer las descripciones típicas y las sanciones con suficiente claridad que no permita su aplicación discrecional o que cause confusión para sus destinatarios.

6. **Admisión y trámite.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 221/2023 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

7. Por medio del auto emitido el seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para que rindieran sus informes respectivos, así como para que el Poder Legislativo local enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y al Poder Ejecutivo local un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que estuvieran en posibilidad de formular manifestaciones.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.**(1) En su informe, el Poder Ejecutivo local sostiene la validez de la norma impugnada. Esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Señala que es cierto el acto impugnado, ya que promulgó y ordenó la publicación del artículo combatido con estricto apego a lo que dispone la Constitución local. Sin embargo, refiere que no fue impugnado por vicios propios.
- Después de hacer una breve referencia a la doctrina de la colisión de derechos, señala que dicho precepto establece límites de punibilidad para las consecuencias de las personas jurídicas, es decir, si establecen los umbrales mínimos y máximos que puedan imponerse por la comisión de determinados delitos, por lo que no quebranta los principios de seguridad jurídica y legalidad.
- Refiere que dicha reforma trae consigo un beneficio directo a la sociedad, por lo que al contemplarla en el código penal local le da certeza a la sociedad tamaulipeca, al traer una norma destinada a facilitar la operatividad del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.**(2) En su informe, el Poder Legislativo local coincide con la invalidez de la norma impugnada. En síntesis, señala lo siguiente:

- Coincide con el hecho de que no es posible llevar a cabo la atenuación de la sanción hasta en una cuarta parte en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello, porque no se establecen parámetros medibles de mínimos y máximos (decomisos de productos del delito, publicación de la sentencia, disolución y la amonestación pública) para efecto de atenuar las

sanciones de las personas jurídicas en términos del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Por tanto, señala que dicho artículo impugnado genera incertidumbre a sus destinatarios.

- Refiere que, si se atiende a las sanciones previstas en el artículo 422 del código nacional, se hace evidente la limitación para la aplicación del criterio atenuante establecido en el artículo impugnado, por lo que es factible perfeccionar la norma para generar una mayor certeza jurídica a los destinatarios de ésta. Por lo que se concede la posibilidad de que dicha porción normativa impugnada pueda ser sujeta a revisión constitucional, sin demérito de una reforma previa bajo los principios constitucionales.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. No formularon opinión en relación con el presente asunto.

11. Alegatos. En acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos de la CNDH.

12. Cierre de instrucción. Una vez cerrada la instrucción en este asunto se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(5) Esto, dado que se planteó la posible contradicción entre una porción normativa del último párrafo del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

14. De la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante impugna el artículo 59, último párrafo, en la porción normativa "*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

III. OPORTUNIDAD

15. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado.(6)

16. El artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas fue reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad. En ese sentido, el plazo para su impugnación transcurrió del jueves veintiséis de octubre al viernes veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

17. En el caso, la demanda de la CNDH se recibió vía buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

18. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y de las entidades federativas o de tratados internacionales por vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

19. Dado que en la demanda la CNDH impugna una norma del Código Penal para el Estado de Tamaulipas por estimar que vulnera los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, debe concluirse que **cuenta con legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

20. Ahora bien, el artículo 11, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia,(7) establecen que el promovente debe acudir al procedimiento a través de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlo. Asimismo, se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.

21. Suscribe la demanda María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación emitido por el Senado de la República. El artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su Presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.(8) Por lo tanto, debe concluirse que esta funcionaria **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. Si bien la autoridad no planteó este argumento como una causa de improcedencia, conviene pronunciarse respecto a lo señalado por el Poder Ejecutivo local en su informe. Señala que se limitó a dar cumplimiento a sus facultades constitucionales y que el decreto no se impugnó por vicios propios. Sin embargo, ello no hace improcedente la acción de inconstitucionalidad por lo que hace a dicha autoridad, dado que es criterio de este Alto Tribunal que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.(9)

23. Al advertirse que las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna, ni este Tribunal advierte alguna oficiosamente, lo procedente es abordar el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

24. La CNDH considera que la porción normativa impugnada del artículo 59, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas es inválida porque vulnera el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que no es posible llevar a cabo la atenuación de las sanciones hasta en una cuarta en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, que existe imposibilidad jurídica para llevar a cabo la atenuación de todas las penas a las personas jurídicas en todos los casos previstos en la codificación nacional a la que remite el artículo impugnado. Ello, tras establecer el artículo combatido el mandato de que "*en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*" las sanciones deberán atenuarse hasta en una cuarta parte.

25. La promovente precisa que el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere los tipos de sanciones que se pueden aplicar a las personas jurídicas cuando se acredite su responsabilidad penal. Sin embargo, en algunos casos, éstos no contienen los parámetros mínimos ni máximos de la duración de las penas que se deberán considerar al momento de individualizar la sanción. Además de que por la propia naturaleza de algunas sanciones ahí previstas no es posible llevar a cabo alguna atenuación en los términos del artículo impugnado.

26. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos porque, efectivamente, no se pueden llevar a cabo las atenuantes **en todos** los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional, vulnerando así el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Para explicar a detalle esta conclusión, se expondrá el parámetro de regularidad constitucional (A) y, posteriormente, se analizará la norma impugnada (B).

A. Parámetro de regularidad constitucional

27. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el principio de taxatividad rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal y se encuentra consagrado tanto en el artículo 14 de la Constitución Federal⁽¹⁰⁾ como en el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁽¹¹⁾ Este Tribunal Pleno ha interpretado tales preceptos conforme a los siguientes razonamientos.⁽¹²⁾

28. En el tercer párrafo del artículo 14 se encuentra de manera explícita la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también al contenido de la ley. Ésta debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos del tipo penal sean claros, precisos y exactos.

29. Ello, pues, por un lado, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas; por otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.⁽¹³⁾

30. Entre otros precedentes, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2011,(14) este Tribunal Pleno sostuvo que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, las cuales, en materia penal, contienen una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad.

31. Así, este principio constituye un importante límite al legislador en un Estado democrático de derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Estos valores se traducen en un auténtico deber constitucional del legislador para formular, en términos precisos, los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión cuáles conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

32. Asimismo, en dicho precedente se destacó que esta Suprema Corte de Justicia ha entendido el principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, junto con los principios de no retroactividad y reserva de ley.

33. Adicionalmente, se dijo que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible. Más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.(15)

34. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho —se insiste— son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

35. En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal se puede advertir una vertiente que consiste en un mandato de *taxatividad*; lo que significa que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir de manera clara las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.(16)

36. Se reitera, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable; ese es el grado de exigencia. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con **suficiente precisión** cuáles conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. La exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

37. Así, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación, es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o

profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

38. Además, este Tribunal Pleno ha determinado que la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de Derecho.⁽¹⁷⁾

39. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, para garantizar la exacta aplicación de la ley penal y la prohibición de imposiciones de penas por analogía o mayoría de razón. La descripción debe ser exacta y clara dado que, al cumplir con una función inhibitoria de las conductas punibles, se puede evitar solamente aquello que se tiene posibilidad de conocer con certeza.

40. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que, lo que es objeto de prohibición, las conductas sancionables y las penas puedan ser conocidas sin problemas por el destinatario de la norma.

B. Análisis de la norma impugnada

41. El artículo 59, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas impugnado tuvo su origen en la iniciativa de ley con proyecto de Decreto por el que se reformaron los artículos 58 y 59, así como la derogación de los artículos 61 y 62, todos del Código Penal Local, que se presentó el nueve de agosto de dos mil veintitrés ante el Congreso de la entidad federativa. En la exposición de motivos se señala que estas disposiciones se enmarcan en el contexto de considerar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que anteriormente se decía que las personas morales no podían cometer delitos, y fue hasta el cinco de marzo de dos mil catorce cuando se previó en el Código Nacional de Procedimientos Penales la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En respuesta a lo anterior, se propuso reformar el Código Penal local para ajustarlo a lo previsto en el Código Nacional y generar las condiciones necesarias para que la Fiscalía del Estado pueda perseguir los delitos cometidos por las personas jurídicas. A continuación, se transcribe un fragmento relevante de dicha exposición de motivos:

"La responsabilidad penal de las personas morales, personas jurídicas o las empresas reguladas por la ley, es hoy en día ya un tema de interés para todos, pues anteriormente se decía que las personas morales no podían cometer delitos, y fue hasta el día 5 de marzo del año 2014 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se añade la figura de la responsabilidad penal a las personas jurídicas en el artículo 421. Siendo así posteriormente reformado el Código Penal Federal, donde en sus artículos 11 y 11 bis se detallan las consecuencias jurídicas y delitos de las personas jurídicas.

(...)

Así pues, como puede observarse, la legislación penal del Estado de Tamaulipas no ha avanzado al nivel de la legislación federal y de otras entidades federativas para definir puntualmente la responsabilidad

penal de las personas jurídicas, pues de la lectura de nuestro actual artículo 58 del Código Penal, se desprende que la responsabilidad penal sigue siendo de la persona física, aunque se impongan sanciones a la persona moral.

(...)

Así, es necesario que la legislación estatal reconozca la responsabilidad penal de las personas jurídicas en las condiciones que demandan nuestros compromisos internacionales y en la forma en que se ha venido resolviendo el tema en la legislación nacional.

Por ello, proponemos reformar el artículo 58 para ajustarlo a la previsión del Código Nacional de Procedimientos Penales y generar las condiciones jurídicas necesarias para que la Fiscalía General del Estado pueda perseguir eficazmente los delitos cometidos con (sic) las empresas".

42. El texto del artículo 59, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas impugnado es el siguiente [se transcribe todo el contenido para mayor claridad en la exposición y únicamente se subraya la parte impugnada]:

"ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a).- Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años;
- b).- Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años;
- c).- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años;
- d).- Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, por un plazo de entre seis meses a seis años; y
- e).- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico".

43. Como se advierte, en el contexto de las responsabilidades penales de las personas jurídicas, el artículo 59 prevé cinco supuestos por los que se pueden sancionar a las personas jurídicas, estableciéndose en cada supuesto los plazos mínimos y máximos que durarán las sanciones. Esto se aprecia de mejor manera en la siguiente tabla descriptiva:

	Sanciones	Plazo
1	Suspensión de actividades.	Seis meses a seis años.
2	Clausura de locales y establecimientos.	Seis meses a seis años.
3	Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.	Seis meses a diez años.
4	Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por las leyes locales.	Seis meses a seis años.
5	Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.	Seis meses a seis años.

44. Asimismo, el artículo 59, precisamente en el último párrafo, que es el impugnado en este medio de regularidad constitucional, prevé que **"En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales"** podrán atenuarse las sanciones hasta en una cuarta parte si se acreditan las siguientes condiciones: **i)** si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y **ii)** que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

45. En esta parte, el artículo combatido refiere que en todos los supuestos previstos en el diverso artículo 422 del Código Nacional, es decir, las sanciones señaladas en este artículo pueden atenuarse hasta en una cuarta parte en caso de que se cumplan las condiciones que el mismo precepto combatido indica.

46. Ahora bien, los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales son los siguientes:

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código."

47. Como se advierte, dicho artículo, en lo que interesa, establece distintos tipos de sanciones a las que será —en términos de la norma impugnada— aplicable el criterio de atenuación, esto es, a las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia y que hayan acreditado tener un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico. Para mayor claridad, las sanciones que prevé el Código Nacional son las siguientes:

Sanciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 422.			
	Sanciones a personas jurídicas <u>con</u> personalidad jurídica propia		Sanciones a personas jurídicas <u>con o sin</u> personalidad jurídica propia
I.	Sanción pecuniaria o multa.	I.	Suspensión de sus actividades.
II.	Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.	II.	Clausura de sus locales o establecimientos.
II.	Publicación de la sentencia.	III.	Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.

IV.	Disolución.	IV.	Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público.
V.	Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.	V.	Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.
		VI.	Amonestación pública.

48. Tal como se puede apreciar, el Código Nacional, en el artículo 422, únicamente establece los tipos de sanciones que se les pueden aplicar a las personas jurídicas, sin indicar los parámetros mínimos ni máximos de la duración de las sanciones.

49. Ello, se explica según en la exposición de motivos de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis a los artículos 421, **422**, 423, 424 y 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales que integran el capítulo II, denominado "Procedimiento para personas jurídicas". A continuación, se transcribe la parte relevante de dicha exposición de motivos:

"Con base en lo anterior, se propone dentro del Capítulo específico del procedimiento para personas jurídicas, un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, por lo que se reforman los siguientes artículos:

(...)

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica".

50. Esto es, en el Código Nacional se estableció un modelo de imputación que reconoce la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas con o sin personalidad jurídica propia. En particular, como ya se dijo, en el artículo 422 de esa codificación nacional se previeron distintas sanciones aplicables a esas personas jurídicas.

51. Por su parte, el legislador tamaulipeco, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa,⁽¹⁸⁾ decidió ajustar su normativa local a lo señalado en el Código Nacional. El Congreso local estableció literalmente en el epígrafe del artículo 59 que: "*Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas*". Al respecto, previó cinco supuestos (incisos a, b, c, d y e) por los

que se puede sancionar a las personas jurídicas, estableciendo en cada supuesto los plazos mínimos y máximos de duración de las sanciones ahí indicadas.

52. Además, lo que hizo el legislador local en la parte impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue hacer una remisión a todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional, e indicar que esas sanciones establecidas en ese artículo podrían atenuarse hasta en una cuarta parte. Siendo esto confuso e impreciso, porque el Código Nacional al que remite únicamente estableció un listado de sanciones sin precisar los parámetros mínimos y máximos para poder ser graduadas.

53. Al margen de que existen algunas hipótesis normativas que por su propia naturaleza no pueden graduarse, como el decomiso o la disolución de la persona jurídica, el legislador local no estableció todas las sanciones que se enlistan en el Código Nacional, para que se pudiera entender que replicó —en el artículo impugnado— todas las sanciones indicadas en la codificación nacional y que por ello se podría referir a que todas las sanciones podrían ser atenuadas. Lo que se aprecia con mayor detalle en el siguiente cuadro comparativo:

	Código Penal para el Estado de Tamaulipas		CNPP
1	Suspensión de actividades.	Seis meses a seis años.	Suspensión de sus actividades.
2	Clausura de locales y establecimientos.	Seis meses a seis años.	Clausura de sus locales o establecimientos.
3	Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.	Seis meses a diez años.	Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.
4	Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por las leyes locales.	Seis meses a seis años.	Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público.
5	Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.	Seis meses a seis años.	Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

			Amonestación pública.
			Sanción pecuniaria o multa.
			Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.
			Publicación de la sentencia.
			Disolución.
			Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

54. Para este Tribunal Pleno, no hay incertidumbre o falta de certeza por lo que hace a las cinco sanciones que estableció el legislador local, puesto que son perfectamente graduables, ya que se precisan parámetros entre un mínimo y un máximo. Con estos plazos, bien cabe la posibilidad de atenuar las sanciones hasta en una cuarta parte. Sin embargo, el problema es la confusión que se genera con la porción normativa impugnada, precisamente porque pareciera que todos los supuestos señalados en la codificación nacional pueden graduarse o están graduados, y ello no es así, ya que, como se dijo, únicamente se hizo un listado de sanciones, las cuales deben preverse y lo más importante graduarse por las entidades federativas, para que entonces pueda aplicarse la disminución de las penas hasta en una cuarta parte.

55. En ese sentido, lo fundado del concepto de invalidez radica en que, efectivamente, la porción normativa impugnada genera incertidumbre para los destinatarios de la norma y los operadores jurídicos, pues no pueden conocer con certeza cuáles son las sanciones o consecuencias jurídicas en las que será aplicable el criterio de atenuación en beneficio de las personas jurídicas que prevé la norma impugnada, esto es, las previstas en la norma local o las contenidas en la codificación nacional, aunado a que estas últimas en el artículo al que remiten no se aprecian parámetros para llevar a cabo la atenuación.

56. Por tanto, esa imprecisión resulta contraria a los alcances del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, que implica que las leyes en materia penal deben ser redactadas de forma tal que contengan expresiones y conceptos claros, precisos y exactos tanto para prever las penas, como para describir las conductas que se señalan como típicas, así como incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, por lo que el legislador tiene una auténtica obligación constitucional de describir con suficiente precisión a qué sanciones les será aplicable el criterio de atenuación en beneficio a que se refiere el precepto analizado.

57. Debido a ello, este Tribunal Pleno concluye que, con la porción normativa impugnada, el legislador local no cumplió con la obligación de describir con precisión las sanciones o consecuencias jurídicas en las que será aplicable el criterio de atenuación en beneficio que prevé la norma impugnada, por lo que, ante lo fundado de los argumentos expresados por la CNDH, lo procedente es declarar la **invalidez** de la

porción normativa "*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*" del último párrafo del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

58. De manera similar, y a proporciones guardadas, en la acción de inconstitucionalidad 302/2020,(19) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 291, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Se determinó que la remisión que se hacía en el artículo impugnado generaba incertidumbre para los destinatarios de la norma y los operadores de justicia, pues no podían conocer con certeza o razonabilidad cuáles eran las penas que se aumentaban en un tanto si se cometía la conducta típica agravada de fraude.

59. Lo anterior, ya que el dispositivo al que se remitía (artículo 290), no pertenecía al capítulo tercero ahí analizado, sino que se encontraba en el capítulo segundo, "Abuso de confianza", y únicamente disponía que los delitos previstos en el capítulo respectivo se perseguirán por querrela, sin que en él se contemplara sanción alguna. Por tanto, ante dicha imprecisión, se determinó que resultaba violatoria del principio de taxatividad.

60. Finalmente, debe decirse, incluso, que el Poder Legislativo local demandado reconoció en su informe la invalidez del artículo impugnado, ya que su remisión al Código Nacional para establecer en qué supuestos opera el criterio de atenuación —señala la autoridad— genera una total incertidumbre a sus destinatarios, puesto que, si se atendiera a lo señalado en el artículo 422 del Código Nacional, se hace evidente la limitación para la aplicación del criterio atenuante, precisamente, porque no se establecen parámetros medibles de mínimos y máximos para efectuarla. Por lo que considera factible perfeccionar la norma para generar una mayor certeza jurídica sin demérito de una eventual reforma previa por parte de ese órgano legislativo.

VII. EFECTOS

61. Con fundamento en el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del artículo 59, último párrafo, en su porción normativa "*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales*", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

62. La invalidez tendrá efectos retroactivos únicamente en beneficio de las personas jurídicas sancionadas a la fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado.(20) Además, dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

63. Asimismo, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a los

Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la mencionada entidad federativa.

VIII. DECISIÓN

64. Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 59, párrafo último, en su porción normativa "En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-664, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—La declaración de invalidez decretada surtirá sus **efectos retroactivos** al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 59, párrafo último, en su porción normativa "En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al veintiséis de octubre de octubre de dos mil veintitrés únicamente en beneficio de las personas jurídicas sancionadas, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal de la mencionada entidad federativa.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2024.

1. Presentado por Jorge Luis Beas Gámez, Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales, de la Secretaría General de Gobierno del Estado. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el treinta de enero de dos mil veinticuatro.

2. Presentado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el siete de febrero de dos mil veinticuatro.

3. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]"

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]."

4. "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]."

5. "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...]."

6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 105. [...]

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...]."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...]."

7. "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

8. "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...]."

9. Registro digital: 164865. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES." [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P/J. 38/2010.

10. "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

11. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si

con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

12. Véase lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en sesión de 7 de julio de 2015.

13. Al respecto véase el criterio contenido en la tesis aislada P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA." consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, mayo de 1995, página 82 y registro 200381. Asimismo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la Primera Sala, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84 y registro 175595.

14. Resuelta en sesión plenaria de 20 de julio de 2013.

15. Véase de manera ilustrativa el criterio de la Primera Sala contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS." consultable en la décima época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, libro 8, julio de 2014, página 131 y registro 2006867.

16. Asimismo, es criterio que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los ciudadanos. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye) y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

17. Véase la acción de inconstitucionalidad 95/2015, que se aprobó por unanimidad de once votos el 7 de julio de 2015, entre otras.

18. Este Tribunal Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo que atañe a la cuestión sustantiva penal, han señalado que el legislador local tiene un amplio margen de configuración para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado social. Véase amparo directo en revisión 3224/2023, resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Acción de inconstitucionalidad 2/2014, resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Amparo directo en revisión 1215/2023, resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. Resuelta por unanimidad de once votos en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

20. El artículo único señala que el Decreto impugnado entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Por lo que, si dicho Decreto se publicó en el medio referido el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se debe concluir que este entró en vigor el día veintiséis de octubre del mismo año.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

IV. EXTINCIÓN DE DOMINIO. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA LEGISLAR EN LA MATERIA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V. EXTINCIÓN DE DOMINIO. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBERÁN SUJETARSE A LO QUE DISPONGA LA LEY ÚNICA CORRESPONDIENTE PARA REGULAR ASPECTOS ORGÁNICOS COMPLEMENTARIOS A ESA MATERIA.

VI. EXTINCIÓN DE DOMINIO. LAS MODIFICACIONES A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE SE REFIEREN A CUESTIONES ORGÁNICAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES QUE NO ESTÉN REGULADAS EXPRESAMENTE EN LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, NO INVADEN LA ESFERA FEDERAL (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SE HAYA DECLARADO LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA, O BIEN SOBRE LOS CUALES", 7, FRACCIONES IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", VI Y XII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EXTINTOS", 32, PÁRRAFO PRIMERO, 99, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EXTINCIÓN DE DOMINIO", 105, 113, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "LAS PERSONAS QUE FUNJAN COMO DEPOSITARIOS QUE TENGAN ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL" Y "ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDA LA JUNTA DE GOBIERNO.", 115, 120, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EXTINCIÓN DE DOMINIO", 123, FRACCIÓN I, 126, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EXTINTOS", Y TRANSITORIO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y/O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 204,

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. EXTINCIÓN DE DOMINIO. LAS MODIFICACIONES A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PREVEN ASPECTOS YA REGULADOS EN LA LEY NACIONAL DE LA MATERIA Y QUE, ADEMÁS, NO SE REFIEREN A NORMAS QUE ARMONICEN LA LEY ESTATAL A LA NACIONAL O QUE REGULEN ASPECTOS ORGÁNICOS COMO LA CREACIÓN DE AUTORIDADES O LA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MATERIA EN LA ENTIDAD, IMPLICAN UNA INVASIÓN A LA ESFERA FEDERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", XIII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "CAUSARON EXTINCIÓN DE DOMINIO" Y "EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O", Y XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", 103, 104, DEL 106 AL 112, 113, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL DEPOSITARIO QUE NO RINDA EL INFORME MENSUAL SERÁ SEPARADO DE LA ADMINISTRACIÓN. QUIENES QUEDEN EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES, NO PODRÁN ENAJENAR, ARRENDAR O GRAVAR LOS INMUEBLES A SU CARGO, Y ESTARÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES", 114, 116, 124, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUE NO SE HAYA DECLARADO SU EXTINCIÓN DE DOMINIO", Y 125, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 204, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", XIII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "CAUSARON EXTINCIÓN DE DOMINIO" Y "EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O", Y XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", 103, 104, DEL 106 AL 112, 113, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL DEPOSITARIO QUE NO RINDA EL INFORME MENSUAL SERÁ SEPARADO DE LA ADMINISTRACIÓN. QUIENES QUEDEN EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES, NO PODRÁN ENAJENAR, ARRENDAR O GRAVAR LOS INMUEBLES A SU CARGO, Y ESTARÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES", 114, 116, 124, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUE NO SE HAYA DECLARADO SU EXTINCIÓN DE DOMINIO", Y 125, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 204, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE NO PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS, AL TRATARSE ÉSTA DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO E INDEPENDIENTE QUE NO SE RIGE POR NORMAS PENALES NI PUEDE SER CATALOGADO COMO PARTE DE ESTA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", XIII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "CAUSARON EXTINCIÓN DE DOMINIO" Y "EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O", Y XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", 103, 104, DEL 106 AL 112, 113, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL DEPOSITARIO QUE NO RINDA EL INFORME MENSUAL SERÁ SEPARADO DE LA ADMINISTRACIÓN. QUIENES QUEDEN EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES, NO PODRÁN ENAJENAR, ARRENDAR O GRAVAR LOS INMUEBLES A SU CARGO, Y ESTARÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES", 114, 116, 124, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUE NO SE HAYA DECLARADO SU EXTINCIÓN DE DOMINIO", Y 125, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 204, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 14 DE MAYO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

ÍNDICE

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES		1-6
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	OPORTUNIDAD	II.1. Oportunidad El escrito inicial es oportuno.	7
III.	LEGITIMACIÓN CAUSA IMPROCEDENCIA SOBRE EL TEMA Y DE	III.1. Legitimación El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	

		III.2. Causa de improcedencia relacionada con la legitimación Se desestima la causa de improcedencia relativa a que se plantea una supuesta invasión de la competencia reservada por la Constitución Federal al Congreso de la Unión, lo cual no está relacionado con el desarrollo de las atribuciones de la CNDH en materia de derechos humanos, debido a que si las disposiciones combatidas son violatorias de derechos fundamentales o no, es precisamente la cuestión que habrá de dilucidarse en el estudio de fondo.	8-10
IV.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE	No se advierte alguna otra causa de improcedencia.	10
V.	FIJACIÓN DE LITIS	Se impugnan los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa “ <i>se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales</i> ”; 7, fracciones IV, en la porción normativa “ <i>o extinción de dominio</i> ” (sic); VI, VIII, en la porción normativa “ <i>o de extinción de dominio</i> ”, XII, en la porción normativa “ <i>y extintos</i> ”, XIII, en las porciones normativas “ <i>causaron extinción de dominio</i> ” y “ <i>en proceso de extinción de dominio o</i> ”, XXII, en la porción normativa “ <i>o de extinción de dominio</i> ”; 32, primer párrafo; 99, fracción III, en su porción normativa “ <i>y extinción de dominio</i> ”; la totalidad de los Capítulos VI - que abarca de los artículos 103 a 114- y VII - que abarca los artículos 115 y 116-; 120, en la porción normativa “ <i>y extinción de dominio</i> ”; 123, fracción I, 124, en la porción normativa “ <i>o que no se haya declarado su extinción de dominio</i> ”; 125, en su porción normativa “ <i>o de extinción de dominio</i> ”; y 126, en su porción normativa “ <i>y extintos</i> ”, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala; así como el tercero transitorio del Decreto 204 por el que se expidió dicha Ley. Esto porque a su juicio vulneran el derecho a la seguridad jurídica y	10-11

		el principio de legalidad, dado que el Congreso local carece de competencia para legislar en la materia de extinción dominio. Este Tribunal Pleno solo tendrá por impugnada la porción normativa “<i>y/o de extinción de dominio</i>” del artículo tercero transitorio impugnado.	
VI.	ESTUDIO DE FONDO	La Ley Nacional de Extinción de Dominio expedida por el Congreso de la Unión, en su transitorio tercero ordenó a las legislaturas locales adecuar sus legislaciones, refiriéndose a cuestiones orgánicas y competenciales relativas a la administración, enajenación y destino de los bienes que no estén reguladas expresamente en la Ley Nacional, en tanto que dicho ordenamiento nacional, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo respecto a la extinción de dominio, así como a la administración, enajenación y destino de los bienes, sin espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella. Lo anterior no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad a la Ley Nacional de Extinción de Dominio en cuestiones orgánicas relativas a la administración, enajenación y destino de los bienes, no obstante, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, no se encuentren reguladas expresamente en la Ley Nacional, sean congruentes con los parámetros establecidos y no presenten contradicción con lo previsto en dicha norma.	11-42

EFFECTOS	Se declara la invalidez de los artículos 7, fracciones VIII, en la porción normativa “o de extinción de dominio”, XIII, en las porciones normativas “causaron extinción de dominio” y “en proceso de extinción de dominio o”, y XXII, en la porción normativa “o de extinción de dominio”; 103; 104; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113, en su porción normativa “El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables”, 114; 116; 124, en la porción normativa “o que no se haya declarado su extinción de dominio”; y 125, en su porción normativa “o de extinción de dominio”, todos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.	42-44
DECISIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.	44-46

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 79/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa “se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales”; 7, fracciones IV, en la porción normativa “o extinción de dominio” (sic); VI; VIII, en la porción normativa “o de extinción de dominio”; XII, en la porción normativa “y extintos”; XIII, en las porciones normativas “causaron extinción de dominio” y “en proceso de extinción de dominio o”; y XXII, en la porción normativa “o extinción de dominio” (sic); 32, párrafo primero; 99, fracción III, en su porción normativa “y extinción de dominio”; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 120, en la porción normativa “y extinción de dominio”; 123, fracción I; 124, en la porción normativa “o que se haya declarado su extinción de dominio” (sic); 125, en su porción normativa “o de extinción de dominio”; y 126, en su porción normativa “y extintos”, todos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala; así como el tercero transitorio del Decreto 204 por el que se expidió dicha Ley, publicado el catorce de febrero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, “CNDH”) promovió acción de inconstitucionalidad en la que cuestionó diversos artículos del Decreto 204 por el que se expidió la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, publicado el catorce de febrero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad federativa. Las disposiciones impugnadas establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes, activos y empresas siguientes:

(...)

IX. Respecto de los cuales *se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien, sobre los cuales* se haya determinado su aseguramiento;

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

IV. Bienes Asegurados: Los bienes sobre los cuales el Ministerio Público o la Autoridad Judicial hayan determinado su aseguramiento en un procedimiento penal *o de extinción de dominio*;

(...)

VI. Bienes Extintos: Los bienes sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio mediante sentencia definitiva de conformidad con la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

(...)

VIII. Disposición Anticipada: Asignación de los bienes durante el proceso penal *o de extinción de dominio* previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los bienes para programas sociales o políticas públicas prioritarias;

(...)

XII. Fondo de Administración: Cuenta en la que el Instituto depositará el remanente de los recursos derivados de los procedimientos de venta de los bienes asegurados, abandonados, decomisados y *extintos*, junto con los frutos que generen los mismos, para solventar los costos de administración, mantenimiento, conservación, enajenación y destino de los bienes, incluidos (sic) los gastos de las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores, peritos, corredores, notarios y demás análogos, así como las previsiones que resultan necesarias para cubrir las obligaciones directas, solidarias o contingentes respecto de los bienes, activos o empresas a los que se refiere la presente Ley;

XIII. Fondo de Reserva: Cuenta a la que el Instituto transferirá el producto de la venta de los bienes que, mediante sentencia definitiva, **causaron extinción de dominio**, los que causaron abandono o sobre los cuales se haya decretado su decomiso, cuyo monto no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes **en proceso de extinción de dominio** o asegurados en un procedimiento penal, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de las ventas;

(...)

XXII. Venta Anticipada: La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia penal **o de extinción de dominio**.

Artículo 32. Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Tratándose de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos o en peligro de extinción, materiales o sustancias peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.

Artículo 99. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como bienes respecto de los cuales el Instituto podrá proceder a su destrucción los siguientes:

(...)

III. Los bienes asegurados, abandonados, decomisados **y extinción de dominio** que, por instrucción del Ministerio Público o Autoridad Judicial competente, determine que deban ser destruidos;

(...)

Artículo 103. Los bienes, activos o empresas sobre los que se hubiere ejercido la acción de extinción de dominio serán transferidos al Instituto, en su calidad de autoridad administradora conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a partir de su aseguramiento o de la sentencia que declare la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los mismos.

Artículo 104. Tratándose de bienes tales como: armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidas, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Artículo 105. Una vez transferidos los bienes a los que se refiere el presente Capítulo, el Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 106. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

Artículo 107. El Instituto podrá proceder a la venta o disposición anticipada de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

Artículo 108. El Instituto procederá a la venta anticipada de los bienes, activos y empresas, de conformidad a lo señalado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio. El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en el Fondo de Administración, previa reserva que establece el artículo 116 del presente ordenamiento.

Artículo 109. Los bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Gobierno Federal y los municipios, según lo determine el Gabinete Social del Estado, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 110. Los bienes, activos y empresas objeto de la acción de extinción de dominio y los que causaron extinción de dominio deberán venderse o asignarse, a través de los procedimientos que prevé la presente Ley y a lo dispuesto en el Reglamento del Gabinete Social del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111. La persona titular de la Dirección General podrá dar en uso, depósito o comodato, los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

I. Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su venta anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y

II. Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.

Artículo 112. Previa solicitud de la persona afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, éstos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto estará a lo que la autoridad judicial determine. La autoridad judicial deberá especificar el nombre y condiciones para realizar el depósito.

Artículo 113. Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal. El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables, así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.

Artículo 114. Todos los pagos administrativos o contribuciones que generen la ejecución de la declaratoria de extinción de dominio estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras establecidas en la normatividad fiscal aplicable.

Artículo 115. Los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Gobierno Federal y los municipios, según lo determine el Gabinete Social del Estado de Tlaxcala, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado la ponga a disposición de la asamblea ejidal o comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona distinta conforme a la Ley Agraria.

Artículo 116. De los recursos obtenidos de la venta de bienes objeto de la acción de extinción de dominio o extintos, el Instituto deberá destinarlos a la subcuenta correspondiente del Fondo de Administración y el porcentaje que corresponda al Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, debiendo observar lo dispuesto en el presente ordenamiento. Para el caso de los bienes, que fueron motivo de venta anticipada, se deberá destinar al Fondo de Reserva, al menos, el treinta por ciento del producto de la venta, una vez descontados los gastos de administración. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes que causaron extinción por resolución judicial, la reserva de los recursos no será menor al diez por ciento del producto de la venta.

Artículo 120. Cuando conforme a lo previsto en el artículo 117 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes activos o empresas asegurados, abandonados, decomisados y **extinción de dominio** que hubieren sido enajenados o destruidos por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, siempre que los mismos hayan sido transferidos al Instituto, deberá cubrirse con cargo a la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 123. El Fondo de Reserva se compondrá, al menos, de las siguientes:

I. Subcuenta de bienes extintos o sujetos a un proceso de extinción: se integrará por los registros contables de todos los bienes sobre los que se hubiere declarado la extinción de dominio conforme a la ley respectiva pero que sean susceptibles de devolución; de los bienes que se encuentre bajo el procedimiento de extinción respectivo; así como, en su caso, la parte proporcional de los recursos provenientes de su venta según el estado procesal en el que se encuentren conforme a la presente Ley y las determinaciones de la Junta de Gobierno, y

Artículo 124. El Fondo de Reserva deberá ser igual al valor de los bienes objeto de esta Ley que no hayan causado abandono **o que no se haya declarado su extinción de dominio** o decretado su decomiso mediante sentencia firme e inatacable. La persona titular de la Dirección General deberá mantener actualizado el valor de los bienes que sean susceptibles de devolución a efecto de determinar el monto del Fondo de Reserva.

En caso de que el monto del Fondo de Reserva sea mayor al del cálculo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General, previa autorización de la Junta de Gobierno, transferirá los recursos excedentes

del Fondo de Reserva al Fondo de Administración. La persona titular de la Dirección General deberá especificar en sus informes al Congreso del Estado, de la integración y administración del Fondo de Reserva, así como de las transferencias realizadas al Fondo de Administración.

Artículo 125. En caso de que la persona interesada acredite la legítima propiedad mediante sentencia firme de algún bien asegurado, abandonado, decomisado *o de extinción de dominio*, y éste haya sido enajenado por el Instituto, se pagará a cargo de la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos o accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. Una vez entregados tales recursos, el Instituto no tendrá responsabilidad alguna en caso de reclamaciones.

Artículo 126. Los recursos que no se destinen al Fondo Reserva, derivados de los procedimientos de venta de los bienes decomisados, abandonados *y extintos*, junto con los frutos que generen los mismos, que sean administrados por el Instituto, se destinarán al Fondo de Administración.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que entre en vigor la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, respecto de los bienes sujetos a los procedimientos penales y/o de extinción de dominio que se encuentren en trámite, la administración, enajenación y destino de los mismos, se ajustará a lo dispuesto por ésta.

2. Concepto de invalidez. La accionante argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ÚNICO. Los artículos impugnados vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad:

- La legislatura local no está facultada para reglamentar la administración y destino de bienes sujetos a extinción de dominio, pues el Congreso de la Unión es el único ente legitimado a través de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.
- El Congreso local emitió una doble regulación sobre supuestos ya previstos en la Ley Nacional.
- No existe un parámetro mínimo en favor de la legislatura local para reglamentar definiciones, reglas, ni procedimientos tratándose de la extinción de dominio, incluso, tampoco para replicar lo previsto en la legislación nacional, debido a que la Constitución Federal establece que la regulación en la materia compete al Congreso de la Unión mediante la expedición de la legislación única. Por ende, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.
- La Ley Nacional de Extinción de Dominio establece todo el sistema normativo aplicable respecto de las reglas y procedimiento que se deberán de observar directamente por todas las autoridades en lo relativo a la administración y destino de bienes sujetos a extinción de dominio, por lo que resultaba innecesario que el Congreso local reglamentara esa materia en la ley local.
- Prever reglas exclusivas para el Estado de Tlaxcala genera incertidumbre respecto al régimen que se aplicará a sus destinatarios.

- Solicita la CNDH que de ser inconstitucionales los artículos impugnados, se extiendan los efectos a todas aquellas normas relacionadas.

3. **Admisión de la demanda.** La Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida y designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que actuara como instructor en el procedimiento.(1) El Ministro instructor admitió a trámite la acción, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala para que rindieran sus respectivos informes y dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación conviniera.(2)

4. **Informes.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala rindieron informes defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada. El Ministro instructor tuvo por presentados los informes y concedió a las partes el plazo legal a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.(3)

5. **Cierre de Instrucción.** Se tuvieron por formulados los alegatos de la CNDH y del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, al haber transcurrido el plazo legal para formularlos, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.(4)

I. COMPETENCIA

6. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(5) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) toda vez que se plantea la posible contradicción entre la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

II. OPORTUNIDAD

8. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: **a)** el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; y **b)** para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.(7)

9. En el caso, las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el catorce de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el quince de febrero y terminó el dieciséis de marzo del mismo año.

10. Si el escrito de demanda relativo fue recibido vía buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés,(8) se concluye que su presentación fue **oportuna**.

11. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

III. LEGITIMACIÓN Y CAUSA DE IMPROCEDENCIA SOBRE EL TEMA

12. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tlaxcala, al rendir sus respectivos informes, en esencia manifestaron que se actualiza la causa de improcedencia consistente en falta de legitimación del órgano actor para impugnar el decreto reclamado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acota la legitimación de la CNDH a la defensa de los derechos humanos y en el caso, se plantea una supuesta invasión de la competencia reservada por la Constitución Federal al Congreso de la Unión, lo cual no está relacionado con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos.

13. El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala agrega que conforme a la Constitución Federal los órganos integrantes del Congreso de la Unión son los que tienen legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad en la que se haga valer la posible contradicción de una norma local a la Carta Magna, cuando se alegue una vulneración a la competencia constitucional establecida a favor de alguno de ellos.

14. Sin embargo, si las disposiciones combatidas son violatorias de derechos fundamentales o no, es precisamente la cuestión que habrá de dilucidarse en el estudio de fondo de este medio de control constitucional. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno,(9) si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer alguna causa de improcedencia que involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, aquélla debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia, deben de estudiarse los conceptos de invalidez. De lo contrario, se correría el peligro de sobrepasar respecto de un medio de impugnación cuya improcedencia no esté plenamente acreditada y, por tanto, de que se vulnere el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de los accionantes.

15. Aunado a que la CNDH si esta legitimada para impugnar las normas correspondientes porque puntualiza que el vicio de competencia del que adolecen, incide en perjuicio del derecho fundamental de los gobernados a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, porque ante la duplicidad de regulación de supuestos se genera incertidumbre jurídica a los destinatarios del régimen de extinción de dominio.

16. En consecuencia, la causa de improcedencia es infundada.

17. Por otra parte, de conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(10) en relación con el diverso 59 del mismo ordenamiento, la peticionaria debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

18. La acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por María del Rosario Piedra Ibarra, quien actúa en representación de la CNDH y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.(11) El

artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

19. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien en virtud de su carácter de Presidenta se encuentra legitimada para interponerla en representación de la CNDH,(12) y además cuestiona la violación a diversos derechos humanos, este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

20. Estas consideraciones no son vinculantes, al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones y reservas, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales. La señora Ministra Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones y el Ministro Pardo Rebolledo por consideraciones distintas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. Al no haberse alegado otra causa de improcedencia por las partes y no advertirse otra de oficio por este Alto Tribunal, lo procedente es entrar al estudio de fondo de las disposiciones impugnadas.

22. Estas consideraciones son vinculantes, al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

V. FIJACIÓN DE LITIS

23. De acuerdo con el contenido del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria,(13) las sentencias en este medio de control constitucional deben de contener la fijación breve y precisa de las normas, y conforme al diverso 39 de dicho ordenamiento(14) se deben de analizar conjuntamente los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada.

24. Así, debe destacarse que la accionante señala como impugnados los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa “*se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales*”; 7, fracciones IV, en la porción normativa “*o extinción de dominio*” (sic); VI; VIII, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”; XII, en la porción normativa “*y extintos*”; XIII, en las porciones normativas “*causaron extinción de dominio*” y “*en proceso de extinción de dominio o*”; y XXII, en la porción normativa “*o extinción de dominio*” (sic); 32, párrafo primero; 99, fracción III, en su porción normativa “*y extinción de dominio*”; la totalidad de los Capítulos VI -que abarca de los artículos 103 a 114- y VII – que abarca los artículos 115 y 116-; 120, en la porción normativa “*y extinción de dominio*”; 123, fracción I, 124, en la porción normativa “*o que se haya declarado su extinción de dominio*” (sic); 125, en su porción normativa “*o de extinción de dominio*”; y 126, en su porción normativa “*y extintos*”, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala; así como el tercero transitorio del Decreto 204 por el que se expidió dicha Ley. Esto porque a su juicio vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, dado que el Congreso local carece de competencia para legislar en la materia de extinción dominio.

25. Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 7, fracción IV, en la porción normativa “***o extinción de dominio***”, se observa que el texto de esa porción normativa es: “***o de extinción de dominio***”. En este sentido, este Tribunal Pleno tendrá por impugnada la porción normativa “***o de extinción de dominio***”, de la referida fracción.

26. En otro aspecto, este Tribunal Pleno solo tendrá por impugnada la porción normativa “***y/o de extinción de dominio***” del artículo tercero transitorio impugnado. Este artículo establece:

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que entre en vigor la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, respecto de los bienes sujetos a los procedimientos penales y/o de extinción de dominio que se encuentren en trámite, la administración, enajenación y destino de los mismos, se ajustará a lo dispuesto por ésta.

27. De un análisis detenido de la demanda y su causa de pedir se advierte que la actora impugna la constitucionalidad del referido transitorio solamente en lo concerniente a la materia de extinción de dominio. En virtud de dicho planteamiento, y para delimitar el objeto de estudio, únicamente se debe tener por impugnada la porción señalada.

28. Estas consideraciones son vinculantes, al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. **Concepto de invalidez.** La accionante sostiene, en esencia, que los artículos impugnados de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, dado que el Congreso local carece de competencia para legislar en dicha materia, por lo que tampoco puede replicar lo previsto en la legislación nacional, lo que además genera incertidumbre respecto al régimen que se les aplicara a sus destinatarios.

30. **Método de la solución del caso.** Para dar respuesta a ese planteamiento, en primer lugar, se analizará el contenido de la reforma constitucional de dos mil diecinueve en materia de extinción de dominio y el contexto de la Ley Nacional en la materia, después se realizará el análisis concreto de las normas impugnadas.

VI.1. Reforma constitucional y legislación en materia de extinción de dominio

31. El catorce de marzo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma tuvo por objeto fortalecer la operatividad de la figura de la extinción de dominio, así como garantizar los principios de claridad y certeza en favor de los sujetos a ese procedimiento.(15)

32. Los artículos constitucionales referidos establecen lo siguiente:

Artículo 22. (...) No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y (...).

33. En estas disposiciones, el Poder Reformador dotó de competencia al Congreso de la Unión para **expedir la legislación única** en la materia, en los términos del artículo 22 constitucional. Además, en las disposiciones transitorias de esa reforma se otorgó un plazo de ciento ochenta días posteriores al inicio de la vigencia del decreto para que el Congreso de la Unión ejerciera esa facultad.⁽¹⁶⁾ Asimismo, se precisó que la Ley Federal de Extinción de Dominio y las legislaciones locales respectivas seguirían en vigor hasta que se emitiera la legislación nacional.⁽¹⁷⁾

34. En relación con esta reforma constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad **103/2019**⁽¹⁸⁾ el Tribunal Pleno concluyó que el Congreso de la Unión es el único que cuenta con competencia para legislar en materia de extinción de dominio. En este precedente también se destacó que, en términos del artículo 124 constitucional,⁽¹⁹⁾ las facultades que no se encuentran expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México.

35. De igual manera, se precisó que a partir de la entrada en vigor de la reforma a los artículos 22 y 73, fracción XXX, constitucionales, esto es, el quince de marzo de dos mil diecinueve, las legislaturas locales

dejaron de tener competencia para legislar en materia de extinción de dominio. Asimismo, se precisó que las legislaturas locales deberán sujetarse a lo que disponga la ley única correspondiente para regular aspectos orgánicos complementarios a esa materia.(20) Esto se reiteró en la acción de inconstitucionalidad 167/2020.(21)

36. Por otra parte, es necesario tomar en consideración la exposición de motivos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en la cual se estableció que dicha ley tiene como propósito avanzar en dar cumplimiento a la declaratoria de reforma constitucional relativa al Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

37. En esa misma línea, el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio se publicó el nueve de agosto de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación. Esta Ley, en su artículo 1o. establece que su objeto es regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado; el procedimiento correspondiente; los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio; los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización de los bienes sujetos a dicho proceso; y los criterios para el destino de los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

38. En el transitorio tercero se ordenó a las legislaturas estatales armonizar su legislación respectiva con ese Decreto.(22) Esto último se puede entender relacionado con el marco normativo relacionado con la extinción de dominio, como pueden ser aspectos orgánicos y competenciales para la administración de los bienes objeto de extinción de dominio.(23)

39. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Nacional establece que por autoridad administradora debe de entenderse el Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades competentes de las Entidades Federativas que correspondan. Así, se observa que es necesario que la legislación de las entidades establezca una autoridad administradora local.(24)

40. En el mismo sentido, en el artículo 223 de la Ley Nacional se establece que los bienes a que se refiere esta ley serán transferidos a la autoridad administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable. Así las cosas, dado que la legislación aplicable para la autoridad administradora puede ser la de las entidades, entonces la ley que regule la manera en que se transfieren los bienes a esa autoridad, también debe de ser la local.(25)

41. De acuerdo con el artículo 229 de la Ley Nacional, la autoridad local respectiva podrá determinar respecto de la disposición anticipada de los bienes en proceso de extinción de dominio. Además, en el ámbito local, los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse conforme lo determinen las disposiciones locales aplicables.(26) Por lo que es necesario que la legislación local regule este supuesto.

42. Por otro lado, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece que las entidades federativas contarán con juzgados competentes en materia de extinción de dominio, determinando por conducto de sus órganos facultados para ello, el número de juzgados necesarios de acuerdo con las cargas de trabajo, distribuidos en circuitos, distritos o cualquier otra forma de competencia territorial, de conformidad con las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y demás normatividad aplicable.(27) Puede observarse cómo,

para dar cumplimiento a esto, en la legislación local aplicable deben de establecerse los juzgados competentes en la materia.

43. Lo mismo sucede para el caso de las Fiscalías locales, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 240 de la Ley Nacional, deben de crear unidades especializadas en extinción de dominio⁽²⁸⁾ y deben también de establecer en su favor por lo menos, las atribuciones establecidas en el artículo 241.⁽²⁹⁾

44. Todo lo anterior lleva a este Alto Tribunal a concluir que las legislaturas estatales no tienen absolutamente prohibido emitir disposiciones que se relacionen con la extinción de dominio. Por el contrario, pueden –y deben– hacerlo siempre que esas disposiciones vayan encaminadas a realizar adecuaciones, dirigidas a dar funcionalidad en el ámbito local a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tratándose de cuestiones orgánicas y competenciales.

45. En suma, del análisis de la reforma constitucional en materia de extinción de dominio de dos mil diecinueve, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio así como del proceso legislativo inherente a la Ley Nacional, se observa un ánimo de homologar a nivel nacional la materia de extinción de dominio. En este ánimo, el constituyente dotó de competencia al Congreso de la Unión para **expedir una legislación única** en los términos del artículo 22 constitucional, por lo que las legislaturas locales **dejaron de tener competencia** para legislar en dicha materia.

46. Asimismo, se precisó que la Ley Nacional de Extinción de Dominio tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado; el procedimiento correspondiente; los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio; los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización de los bienes sujetos a dicho proceso; y los criterios para el destino de los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, pues así se precisa en el artículo 1⁽³⁰⁾ de la legislación.

47. En este sentido la Ley Nacional de Extinción de Dominio no contiene propiamente preceptos que deriven en las legislaturas estatales, espacios de configuración legislativa para regular previsiones sustantivas y procedimentales en materia de extinción de dominio, pero para su implementación es necesario que cuenten con la posibilidad de regular cuestiones orgánicas relativas a la administración, enajenación y destino de los bienes que no estén reguladas expresamente en la Ley Nacional. Esto, se insiste, sólo en los aspectos necesarios para lograr en los Estados la efectiva aplicación o instrumentación de lo dispuesto por la referida Ley Nacional, pues tal como se precisó anteriormente, **las legislaturas locales deberán sujetarse a lo que disponga la ley única correspondiente para regular aspectos orgánicos complementarios a esa materia.**

48. Así, la Ley Nacional de Extinción de Dominio expedida por el Congreso de la Unión, en su transitorio tercero ordenó a las legislaturas locales adecuar sus legislaciones, refiriéndose a cuestiones orgánicas y competenciales relativas a la administración, enajenación y destino de los bienes que no estén reguladas expresamente en la Ley Nacional, en tanto que dicho ordenamiento nacional, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo respecto a la extinción de dominio**, así como a la administración, enajenación y destino de los bienes, sin espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.

49. Lo anterior no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad a la Ley Nacional de Extinción de Dominio en cuestiones orgánicas relativas a la administración, enajenación y destino de los bienes, no obstante, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, no se encuentren reguladas expresamente en la Ley Nacional, sean congruentes con los parámetros establecidos y no presenten contradicción con lo previsto en dicha norma.

50. Por lo anterior, para entender el alcance de lo que corresponde legislar a las entidades en materia de extinción de dominio, es necesario tener una noción de lo que significan los conceptos “orgánico” y “armonizar”.

51. Respecto a lo que es “orgánico” el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 296/2020 señaló que esa palabra atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios.(31) Ahí se dijo que en la doctrina se ha señalado que dentro de las normas ordinarias existen dos modelos: las de organización y las de comportamiento. Precisamente a las primeras, por su objeto, se les denomina orgánicas y su objetivo primordial es la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales. En cambio, las normas de comportamiento tienen como finalidad regular las conductas de los particulares.(32)

52. Aplicando esa definición a la materia del estudio se dijo que las normas del primer tipo, relacionadas con la organización de los poderes públicos en su régimen interior —lo que incluye establecer facultades y funciones— son el tipo de normas que pueden emitir los Congresos locales para que a nivel interno las autoridades puedan aplicar las normas procesales en las materias adjetiva penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, entre otras. En consecuencia, lo relacionado con reglas procesales o derechos de las partes, está vedado para los Congresos locales.

53. En dicho precedente se hizo referencia a la acción de inconstitucionalidad 52/2015.(33) En esa sentencia, este Alto Tribunal analizó diversas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y concluyó que si bien las entidades son competentes para regular internamente el trámite para determinar si se ejerce o no la acción penal, ello sólo podía hacerse a través de normas orgánicas. En ese contexto, se entendió como orgánicas a las normas que determinan el procedimiento que va a seguirse ante el Ministerio Público para poder llegar a la concreción sobre si en definitiva se ejercita la acción penal o no.(34) Por ello, se reconoció la validez de una disposición que establecía la forma en que se debía de proceder internamente en la Fiscalía cuando el Ministerio Público actuante concluyera una propuesta de no ejercicio de la acción penal, pero invalidó otra parte del mismo artículo porque introducía un recurso de inconformidad para combatir la confirmación del no ejercicio de la acción penal.(35)

54. Por otra parte, “armonizar” se debe de entender por su significado común,(36) esto es, algo esté de acuerdo con otra cosa, es decir que concurren al mismo fin. En ese sentido, conforme con la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en la materia, armonizar debe de entenderse en el sentido de que las legislaturas locales podrán regular las cuestiones orgánicas necesarias para implementar la legislación nacional y en los términos previstos en ella.

55. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama apartándose de las consideraciones. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

VI.2. Análisis de las normas impugnadas

56. El Congreso del Estado de Tlaxcala expidió la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, mediante decreto publicado el catorce de febrero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad federativa. Esta ley tiene el objeto de regular la administración y el destino de los bienes, activos y empresas que quedan a disposición del Estado de Tlaxcala mediante muy diversas vías legales, tales como el aseguramiento, abandono, decomiso, desincorporación del régimen de dominio público, dación en pago, y extinción de dominio, entre otras. En virtud de su objeto, la ley incorpora conceptos tales como el de bienes asegurados, bienes extintos, disposición anticipada, fondo de administración, fondo de reserva y venta anticipada. Asimismo, regula cuestiones relativas a la administración y transferencia de los bienes, los supuestos de procedencia de la venta anticipada, etc.

57. La Comisión accionante argumenta que regular esas cuestiones se encuentran previstas en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y que legislar en esa materia es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

58. Las autoridades emisoras precisaron en sus informes que la ley impugnada es correlativa y recoge el espíritu de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y resaltaron que ambas tienen por objeto regular, para el ámbito local y federal, la administración y destino de los bienes, activos, y empresas, por lo que es inexistente una doble regulación. Señalan además que la ley impugnada no contiene reglas sustantivas ni procedimentales respecto de la acción de extinción de dominio a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

59. En ese orden de ideas, se debe atender a lo establecido en el apartado anterior para determinar si las disposiciones impugnadas regulan cuestiones sustantivas o procedimentales en materia de extinción de dominio o bien únicamente cuestiones orgánicas y competenciales relativas a la administración, enajenación y destino de los bienes que no estén reguladas expresamente en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y, en su caso, si éstos son aspectos orgánicos necesarios para lograr en la entidad federativa la aplicación o instrumentación de dicha Ley Nacional, para así cumplir con el mandato de su artículo tercero transitorio que ordena que “[e]n el plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas en las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente decreto.”

60. Así las cosas, a fin de establecer si efectivamente las porciones normativas impugnadas no corresponden a la competencia de la legislatura estatal y decidir si se invadió o no la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en la materia de extinción de dominio, no basta solamente con hacer una comparación entre las normas controvertidas y las de la Ley Nacional, aun cuando no hay lugar a dudas que esa materia sólo es competencia del Congreso indicado. Es indispensable establecer cuál es la naturaleza de esas porciones normativas, lo cual no se resuelve solamente atendiendo a su ubicación en una legislación determinada o a su coincidencia con las normas de otra codificación para determinar que

su función corresponde a la materia de la ley con la que se le compara. Para descubrir su naturaleza debe de atenderse a su contenido y a la dirección de la conducta que regulan.

61. En efecto, una norma, al estar encaminada a regular un sector específico de la conducta de las personas, se identifica con una materia o rama del sistema jurídico, por ejemplo, civil, administrativo, laboral y penal, entre otras. Por lo cual la definición de la materia a la que corresponde no se obtiene simplemente por la legislación a la que pertenece, sino por el análisis de cada una de las normas controvertidas. Así, es posible conocer si su regulación incide en una materia que sólo le corresponde legislar al Congreso de la Unión. Esto no se puede lograr con una comparación de contenidos solamente, porque ha quedado claro que el legislador nacional le ordenó a las legislaturas locales armonizar sus contenidos a la Ley Nacional, en los aspectos orgánicos y competenciales necesarios.

62. Lo anterior, porque en una legislación pueden ser necesarias normas competenciales o normas orgánicas, por ejemplo, para hacer operable los mandatos que sí son puramente de la rama de extinción de dominio. De ahí, que es indispensable que se analice cada porción normativa impugnada para verificar si sus hipótesis se dirigen a regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado; el procedimiento correspondiente; los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio; los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización de los bienes sujetos a dicho proceso; y los criterios para el destino de los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

VI.2.1. Estudio de los artículos cuya validez se reconoce

63. A partir de lo anteriormente señalado, este Tribunal Pleno establece que los motivos de invalidez resultan **infundados** en cuanto a los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa “*se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales*”; 7, fracciones IV, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”, VI y XII, en la porción normativa “*y extintos*”; 32, párrafo primero; 99, fracción III, en su porción normativa “*y extinción de dominio*”; 105; 115; 120, en la porción normativa “*y extinción de dominio*”; 123, fracción I; 126, en su porción normativa “*y extintos*”; y tercero transitorio, en su porción normativa “*y/o de extinción de dominio*”, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.

64. Se advierte que estas disposiciones regulan cuestiones orgánicas, y no previsiones sustantivas o procedimentales en dicha materia. Además de considerarse necesarias para armonizar la legislación estatal con la Ley Nacional de Extinción de Dominio y lograr en la entidad federativa la aplicación o instrumentación de lo dispuesto por ésta, al dar funcionalidad y operatividad a la administración de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, tal como se explica a continuación sobre cada una de estas disposiciones.

65. **Respecto de la fracción IX(37) del artículo 1**, en su porción normativa “*se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales*”, se advierte que el artículo que contiene la porción normativa impugnada establece el objeto de la ley para precisar la competencia local para la administración y destino de los bienes, activos y empresas. Entre esos bienes, aquellos respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio. En este sentido, el artículo 2, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio(38) se precisa que la autoridad administrativa es el

Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades competentes de las Entidades Federativas que corresponda. Por consiguiente, se puede considerar que la porción normativa controvertida se trata de una armonización de la legislación local con el decreto en el que se expidió esa Ley Nacional, pues si esta última establece que la autoridad competente de las entidades administrará los bienes sobre los que se haya declarado la extinción de dominio, es necesario que la ley local establezca las disposiciones necesarias para implementar esa administración.

66. **En cuanto al artículo 7, fracción IV,(39)** en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”, esta disposición establece la definición de lo que debe entenderse por bienes asegurados, que son sobre los cuales la autoridad judicial haya determinado la extinción de dominio. Esto resulta necesario para armonizar la legislación local con la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en virtud de que en el artículo 179(40) de ésta se establece el tipo de bienes objeto de la acción de dominio sobre los que la autoridad judicial puede ordenar el aseguramiento y precisa que al proceder el aseguramiento de establecimientos mercantiles, empresa, unidad económica o negocio se notificará a la autoridad administradora. Por lo tanto, si de acuerdo con el artículo 2, fracción I, de la Ley Nacional las autoridades administradoras son las de la Federación y las locales, entonces es necesaria esa armonización local para que la legislación local pueda tener como materia de regulación los bienes asegurados. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 el aseguramiento lo hace una persona juzgadora y en materia de extinción de dominio son competentes los jueces de la Federación y los locales.(41) Por lo anterior, la porción normativa analizada cabe dentro del deber de armonización de las legislaturas locales, más aún cuando la legislación del Estado de Tlaxcala que se analiza se encarga de otros tipos de bienes, y no sólo de los provenientes de la extinción de dominio.

67. **Respecto de la fracción VI(42) del artículo 7**, se advierte que contempla la definición de lo que se debe de entender por bienes extintos en el Estado, pues el legislador estatal reguló en el mismo ordenamiento la administración de diferentes bienes, además de aquellos sobre los cuales se ha declarado la extinción de dominio.(43) Por lo que establecer esa definición en la norma es necesario para conocer de qué trata la ley local y armonizarla con la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

68. **Respecto de la fracción XII(44) también del mismo artículo 7**, en su porción normativa “*y extintos*”, se advierte que la fracción que contiene la porción normativa impugnada contempla la definición de lo que debe entenderse por “fondo de Administración”, cuya definición expresamente no se encuentra regulada en la Ley Nacional de Extinción de Dominio. En este sentido, se observa que conforme al artículo 239(45) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio la Cuenta Especial es homóloga al Fondo de Administración que regula la ley local, pues en estas se depositan los remantes del valor de los bienes extintos. A lo que se suma que la propia Ley Nacional en el artículo 239, párrafo segundo, establece que la Cuenta Especial –que es homóloga al Fondo de Administración local–, será regulada conforme lo determinen las disposiciones estatales aplicables. De ahí que la Ley Nacional faculte al legislador local a regular la cuenta especial en la que se depositarán los remanentes de los recursos derivados de la venta de los bienes, entre ellos los bienes extintos. Aunado a que no se advierte que la porción normativa sea contraria a la norma nacional, al establecer solamente que los bienes extintos son parte del fondo mencionado. Sin que sea obstáculo para lo anterior que el texto de la norma en la que se encuentra la porción normativa impugnada tenga un contenido similar a diversos artículos de la ley nacional [233, 234 y 237(46)], pues en la demanda sólo se impugnó la porción normativa señalada y en virtud de que, como ya se indicó, en la legislación de la entidad se regula la administración

de diversos tipos de bienes, y no sólo de los extintos, por lo que el artículo de la porción controvertida está en el capítulo de generalidades de la ley local.

69. **Sobre el artículo 32, párrafo primero**, de la Ley impugnada, este Alto Tribunal observa que su contenido reproduce en gran medida lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Esto se ilustra a continuación:

Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.	Ley Nacional de Extinción de Dominio.
Artículo 32. Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Tratándose de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos o en peligro de extinción, materiales o sustancias peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.	Artículo 223. Los Bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable. Tratándose de Bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

70. Sin embargo, la similitud de ambas normas no lleva a la inconstitucionalidad de la porción normativa combatida, en virtud de que el establecimiento de su contenido responde a la necesidad de indicar a cuál autoridad corresponde la competencia para la administración de las armas de fuego, municiones, explosivos, así como las legislaciones que regulan esos objetos y las sustancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos o en peligro de extinción, materiales o sustancias peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada. Entonces, la porción normativa analizada no trasciende a los contenidos exclusivos de la legislación nacional, pues se trata de un aspecto competencial para cumplir lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional, al tratarse de una armonización para definir aspectos competenciales y orgánicos.

71. Por lo tanto, se reconoce la validez de la norma.

72. **Referente al artículo 99, fracción III,(47)** en su porción normativa “*y extinción de dominio*”, se advierte que la disposición que contiene la porción normativa impugnada se refiere a los bienes respecto de los cuales el Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado podrá proceder a su destrucción, entre ellos los bienes extintos. Esa es una regulación orgánica que tiende a armonizar la ley local con la Ley Nacional, pues especifica cuáles competencias o atribuciones tendrá ese instituto. Sin ser obstáculo que en el artículo 232, fracción V,(48) de la Ley Nacional se establezca que la autoridad administrativa

podrá proceder a la destrucción de aquellos bienes respecto de los cuales el juez así lo determine, porque la porción normativa controvertida define una competencia del instituto local para poder hacer efectivo el mandato del precepto de la legislación nacional.

73. **Respecto del artículo 105 de la Ley impugnada,**(49) se advierte que establece la habilitación del Instituto local a proceder respecto del capítulo III, de la Ley impugnada referente a la administración de los bienes, entre ellos los bienes sujetos a extinción de dominio o extintos. Sobre el tema se observa que la Ley Nacional de Extinción de Dominio en su Título Quinto, Capítulo Primero, contempla lo referente a la administración de dichos bienes. Sin embargo, el artículo controvertido solo remite a la autoridad administradora local a otro capítulo de su ley, por lo que una simple remisión no rebasa el contenido de la ley nacional (y no es materia de impugnación ese capítulo). En efecto, la norma controvertida se puede considerar una disposición que armoniza e implementa la legislación nacional en el ámbito local.

74. **Respecto del artículo 115(50) de la Ley impugnada,** se advierte que éste se refiere al destino de los bienes extintos. Al efecto, es de resaltarse que en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(51) y en el 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio,(52) se contempla que será procedente la acción de extinción de dominio respecto de bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse.

75. En este sentido la Ley Nacional de Extinción de Dominio establece que el ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público,(53) ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas,(54) en sus respectivos ámbitos competenciales. También dispone que la autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, es la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio de la Federación o de las Entidades Federativas.(55)

76. Lo anterior denota que existen bienes extintos que derivan de procesos jurisdiccionales tanto federales como locales, y que los bienes respecto de los que se haya declarado extinción de dominio pueden estar sujetos al poder tanto de la Federación como de las entidades federativas.

77. Ahora bien, es de observarse que el artículo 233, párrafo primero,(56) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio contempla de forma similar el destino de los bienes extintos regulado en el precepto impugnado, pero lo cierto es que lo hace en cuanto al ámbito de la Federación. En efecto, la Ley Nacional determina que los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

78. Sin embargo, el párrafo segundo del referido precepto(57) establece que, en el ámbito local, los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse conforme lo determinen las disposiciones locales aplicables. Esto es lo que acontece en el caso del precepto impugnado, al determinar que los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Gobierno Federal y los municipios, según lo determine el Gabinete Social del Estado de Tlaxcala.(58) Además, debe destacarse que este gabinete es homólogo en el ámbito local al Gabinete Social de la Presidencia de la República,(59) siendo estos, cada uno en su ámbito, la

instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los bienes de extinción de dominio. No se observa que ello esté regulado expresamente en el ordenamiento nacional en la materia, o que sea contrario a su texto. Por tanto, se considera que el artículo controvertido se trata de una regulación necesaria para armonizar la legislación local a la Ley Nacional, al dar funcionalidad y operatividad al destino de los bienes que regula la ley local.

79. Respecto del artículo 120,(60) en la porción normativa “*y extinción de dominio*”, se advierte que dicho precepto regula una forma de proceder de un órgano local en el caso de devolución de un bien sujeto a extinción de dominio, a fin de dar operatividad al instituto de la entidad federativa, por lo que la norma se circunscribe a cumplir el deber estatal de armonización con la Ley Nacional. Máxime que el artículo referido se ocupa del tema de la devolución de todos los tipos de bienes que regula la normativa de la entidad y no solamente los extintos. Así las cosas, no es obstáculo a lo anterior el contenido del numeral 238 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio,(61) en virtud de que en éste se describe cómo se restituye un bien sujeto al proceso de extinción de dominio, pero la porción normativa estatal da seguridad jurídica al establecerse como una atribución del instituto local en materia de extinción de dominio, ya que en sus facultades convergen tres tipos de bienes, entre ellos los de la materia de la legislación nacional.

80. Por lo que toca al artículo 123, fracción I,(62) de la ley impugnada, se advierte que esta disposición establece la forma en que se compone el fondo de reserva local en la subcuenta de bienes extintos o sujetos a un proceso de extinción.

81. En este sentido, en la Ley Nacional se indica qué es el Fondo de Reserva y qué cantidades se transfieren a éste, como un mecanismo de administración y de disposición de los bienes; cuestiones que le corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión, por ser finalidades de dicha Ley.(63) Sin embargo, la organización de ese fondo a nivel local sí corresponde a la ley local para armonizarla con las finalidades de la Ley Nacional y debido a que, como se indicó arriba, la legislación analizada de Tlaxcala regula una multiplicidad de bienes, no solamente los extintos, ante lo cual el legislador de la entidad ordenó de esa manera el fondo.

82. En cuanto al artículo 126,(64) en su porción normativa “*y extintos*” de la ley impugnada, se observa que la disposición tiene por objeto regular el destino de los recursos derivados de los procedimientos de venta de los bienes extintos y los frutos que generen. Al efecto, la porción normativa impugnada contribuye a regular la forma en que el Instituto local destinará los recursos antes referidos y por ende da operatividad al manejo de los fondos locales y a las cantidades que se destinan a su Fondo de Administración. Ese Fondo, según ya se indicó arriba, es semejante a la Cuenta Especial de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en cuyo artículo 239(65) se permite su regulación a las entidades federativas.

83. Finalmente, respecto del artículo tercero transitorio(66) en su porción normativa “*y/o de extinción de dominio*”, se advierte que este se limita a establecer la aplicabilidad de la ley impugnada respecto de los bienes sujetos a los procedimientos penales y/o de extinción de dominio que se encuentren en trámite, la administración, enajenación y destino de estos, una vez que la propia ley entre en vigor.

84. En el caso, la porción normativa impugnada forma parte de las disposiciones emitidas por el legislador local a efecto de regular cuestiones orgánicas relativas a la administración, enajenación y

destino de los bienes de extinción de dominio, a efecto de armonizar su legislación con la Ley Nacional. Esta cuestión, como se señaló anteriormente, está contemplada expresamente en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.(67) De ahí que, la legislatura local pueda regular, en casos excepcionales, la administración y destino de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio.

85. Así, al considerarse que las disposiciones impugnadas no son reguladas o contrarias a la Ley General en la materia y estar en el supuesto de ser necesarias para lograr en la entidad federativa la aplicación o instrumentación de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se reconoce la validez** de los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa “*se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales*”; 7, fracciones IV, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”, VI y XII, en la porción normativa “*y extintos*”; 32, párrafo primero; 99, fracción III, en su porción normativa “*y extinción de dominio*”; 105; 115; 120, en la porción normativa “*y extinción de dominio*”; 123, fracción I; 126, en su porción normativa “*y extintos*”; y tercero transitorio, en su porción normativa “*y/o de extinción de dominio*”, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.

VI.2.2. Estudio de los artículos que se declaran inválidos

86. Por otra parte, este Tribunal Pleno establece que los motivos de invalidez alegados por la comisión accionante resultan **fundados** en cuanto a los artículos 7, fracciones VIII, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”, XIII, en las porciones normativas “*causaron extinción de dominio*” y “*en proceso de extinción de dominio o*”, y XXII, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”; 103; 104; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 114; 116; 124, en la porción normativa “*o que no se haya declarado su extinción de dominio*”; y 125, en su porción normativa “*o de extinción de dominio*”, todos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. Lo fundado de los motivos de invalidez se explica a continuación, respecto de cada una de esas disposiciones.

87. **En cuanto al artículo 103**(68) de la Ley impugnada, se advierte que regula la transferencia de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio o extintos. Sin embargo, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ya regula ese supuesto en el artículo 223.(69) Ahí se establece la transferencia de dichos bienes a la autoridad administradora, que en el ámbito local es el ya mencionado Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado. Aunado a que en términos del artículo 212, párrafo segundo(70) de la Ley Nacional, los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio serán adjudicados al Gobierno Federal, o a la entidad federativa de que se trate y puestos a disposición para su destino final a través de la Autoridad Administradora.

88. Así las cosas, la porción normativa controvertida no sirve para armonizar la ley local con la nacional, ni es un modo de implementar ésta última. Tampoco es una norma orgánica que cree una autoridad administradora de los bienes, sino que solamente reitera el contenido de la Ley Nacional sin ninguna finalidad organizativa.

89. **Por su parte, el artículo 110 de la Ley impugnada**, establece la forma en que deberán venderse los bienes sujetos a extinción de dominio o extintos. Respecto a este tema, se advierte que no existe una falta de regulación en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, pues esta, en su artículo 230,(71) ya

establece la forma en que podrán disponerse dichos bienes, sin que el artículo impugnado se trate de normas competenciales, orgánicas o de armonización.

90. **A su vez, el artículo 116(72) de la Ley impugnada** fue emitido invadiendo la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, pues su contenido no es orgánico. Esto pues es claro que al referirse a las cantidades a destinar al Fondo de Administración (que coincide con la cuenta especial establecida en la Ley Nacional) y al Fondo de reserva, no se está dotando de facultades al Instituto administrador, sino que se establece un mecanismo para la administración y disposición de los bienes, lo cual constituye un objetivo de la Ley Nacional y está regulado en sus artículos 2, fracciones V y X, y 237,(73) aspectos que solo le corresponden legislar al Congreso de la Unión.

91. **Por otro lado, el artículo 124,(74)** en la porción normativa “*o que no se haya declarado su extinción de dominio*”, se incluye dentro de una disposición que establece que el Fondo de Reserva deberá ser igual al valor de los bienes objeto de esta Ley que no hayan causado abandono o que no se haya declarado su extinción de dominio o decretado su decomiso mediante sentencia firme e inatacable. Este contenido excede el deber del legislador local de armonizar la legislación local con la nacional e implementar esta última en las entidades. Esto es así porque no se trata de una norma organizacional o de distribución de funciones, ya que el legislador local establece en el segundo párrafo de esa disposición, que, si el monto mencionado es mayor, se transferirán los recursos del Fondo de Reserva al Fondo de Administración. Al hacer esto, está regulando el mecanismo de administración de los bienes que, como se ha dicho, es un objetivo de la Ley Nacional. Por ello, en la legislación nacional se establece cómo está integrado el Fondo de Reserva:(75) por el producto de la venta de los bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por venta anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta.

92. **Respecto del artículo 125,(76)** en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”, en ese precepto se regula la forma de restitución del bien sujeto a extinción de dominio cuando haya sido enajenado. Al respecto, la cuestión jurídica que engloba la porción normativa impugnada ya se encuentra regulada en el artículo 238(77) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en el que se establece lo que procede para la restitución del bien sujeto a extinción de dominio cuando haya sido enajenado, por lo que el artículo controvertido no agrega una cuestión organizativa o de armonización de la ley local con la nacional.

93. En relación con los **artículos 7, fracciones VIII en la porción normativa “o de extinción de dominio”, XIII, en las porciones normativas “causaron extinción de dominio” y “en proceso de extinción de dominio o”, XXII, en la porción normativa “o de extinción de dominio”; 104; 106; 107; 108; 109; 111; 112; y 114** de la Ley impugnada se observa que sus contenidos ya se encuentran regulados en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y no se trata de normas que armonicen la ley estatal a la nacional o que regulen aspectos orgánicos creando autoridades o especificando funciones necesarias para la implementación de la materia en la entidad. Estas disposiciones sólo transcriben las normas de la Ley Nacional, sin embargo, éstas no necesitan ser reiteradas en las leyes locales porque son obligatorias para las autoridades administrativas de las entidades. Así las cosas, se observa que las normas controvertidas tienen contenidos casi idénticos a la normativa nacional, de ahí que no se trate del deber de legislador local de armonizar sus normas para converger con la Ley Nacional.

94. Esto se ilustra en el siguiente cuadro para facilitar la lectura de la norma impugnado y contrastarlo con el de la Ley Nacional, sin que esto signifique que la metodología de análisis propuesta al inicio de este apartado ha cambiado, pues las razones específicas de la invalidez se describen en el anterior párrafo, esencialmente que las normas analizadas no se tratan de cuestiones orgánicas, competenciales o de armonización.

Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.	Ley Nacional de Extinción de Dominio.
Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...) VIII. Disposición Anticipada: Asignación de los bienes durante el proceso penal <i>o de extinción de dominio</i> previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los bienes para programas sociales o políticas públicas prioritarias; (...)	Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...) VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;
Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...) XIII. Fondo de Reserva: Cuenta a la que el Instituto transferirá el producto de la venta de los bienes que, mediante sentencia definitiva, <i>causaron extinción de dominio</i>, los que causaron abandono o sobre los cuales se haya decretado su decomiso, cuyo monto no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes <i>en proceso de extinción de dominio o</i> asegurados en un procedimiento penal, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de las ventas; (...)	Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...) X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que <i>causaron extinción de dominio</i> por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta;
Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...) XXII. Venta Anticipada: La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia penal <i>o de extinción de dominio</i>.	Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...) XXI. Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia

	definitiva en materia de extinción de dominio;
Artículo 104. Tratándose de bienes tales como: armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidas, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.	Artículo 223. (...) Tratándose de Bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.
Artículo 106. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.	Artículo 224. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen.
Artículo 107. El Instituto podrá proceder a la venta o disposición anticipada de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.	Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.
Artículo 108. El Instituto procederá a la venta anticipada de los bienes, activos y empresas, de conformidad a lo señalado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio. El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en el Fondo de Administración, previa reserva que establece el artículo 116 del presente ordenamiento.	Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.
Artículo 109. Los bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Gobierno Federal y los municipios, según lo determine el Gabinete Social del Estado, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de	Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas

conformidad con las disposiciones aplicables.	prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Artículo 111. La persona titular de la Dirección General podrá dar en uso, depósito o comodato, los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando: I. Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su venta anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y II. Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.	Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando: a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público. (...).
Artículo 112. Previa solicitud de la persona afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, éstos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto estará a lo que la autoridad judicial determine. La autoridad judicial deberá especificar el nombre y condiciones para realizar el depósito.	Artículo 231. (...) Previa solicitud de la Persona Afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine. El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaria.
Artículo 114. Todos los pagos administrativos o contribuciones que generen la ejecución de la declaratoria de extinción de dominio estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras establecidas en la normatividad fiscal aplicable.	Artículo 212. (...) Todos los pagos administrativos o contribuciones que generen la ejecución de la declaratoria de extinción de dominio, estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras establecidas en la normatividad fiscal aplicable.

95. En efecto, el cuadro anterior ilustra la manera en que las normas controvertidas reiteran el contenido de la legislación nacional, lo que implica una invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en materia de extinción de dominio. Es claro que en esas disposiciones se reiteran contenidos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio que se refieren a mecanismos para que las autoridades administren los bienes, decidan sobre su disposición, venta y destino, que son objetivos de la ley nacional.(78) Así las cosas, al reiterar el contenido de la Ley Nacional, el legislador local se refirió a

objetivos que no le correspondía regular y fue más allá de su deber de armonizar mediante disposiciones organizativas, competenciales o de implementación.

VI.2.3. Estudio de un artículo, sobre el cual se reconoce su validez parcial

96. **En cuanto al artículo 113 de la ley impugnada,**(79) éste se refiere a la obligación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la propia ley, respecto de las personas que funjan como depositarios que tengan la administración de bienes sujetos a extinción de dominio o extintos. Además, en su última parte establece que también deberán de cumplir con los lineamientos de la Junta de Gobierno, órgano encargado de la administración, junto con el director general,(80) del Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado.(81)

97. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, respecto a las notas distintivas de las normas orgánicas, se estima que el artículo 113 impugnado se ocupa de una facultad organizacional de esa Junta de Gobierno para emitir lineamientos que deben cumplir los depositarios de los bienes. Por lo tanto, la porción normativa “*así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.*” se trata de un elemento que da operatividad en el Estado a la Ley Nacional. Además, es importante establecer que el artículo 231(82) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio que trata el tema de las obligaciones del depositario, en su parte final indica: “En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.” Con lo que se refuerza la decisión referida en primer lugar de este párrafo y se estima necesario reconocer la validez del párrafo primero de ese precepto 113 en el que se señala: “Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal.” Toda vez que se trata de una porción encaminada a armonizar la legislación local con la nacional.

98. Sin embargo, la porción normativa del artículo 113 controvertido en el que se señala: “El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables.” No se trata de una regla competencial, orgánica o de armonización de la ley estatal a la ley nacional, pues se refiere a los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, tema que corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión, pues de acuerdo con el artículo 1(83) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio esos mecanismos son objeto de esa legislación nacional, de ahí que esa porción normativa tenga el mismo contenido de una porción del artículo 231 de la ley nacional.

99. Por lo que el artículo 113 impugnado deberá quedar:

Artículo 113. Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal. ~~El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables,~~ así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.

100. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior y en el presente, se procede **declarar la invalidez** de los artículos 7, fracciones VIII, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”, XIII,

en las porciones normativas “*causaron extinción de dominio*” y “*en proceso de extinción de dominio o*”, y XXII, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”; 103; 104; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113, en su porción normativa “*El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables*”, 114; 116; 124, en la porción normativa “*o que no se haya declarado su extinción de dominio*”; y 125, en su porción normativa “*o de extinción de dominio*”, todos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.

VII. EFECTOS

101. Antes de precisar los efectos que corresponden con motivo de lo resuelto en la presente acción de inconstitucionalidad, se advierte que la accionante solicitó la extensión de la invalidez a todas aquellas normas que estén relacionadas con las que se consideren inconstitucionales, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

102. Este Tribunal Pleno considera que dicha solicitud resulta **infundada**. Esto es así porque no se advierte que alguna disposición comparta el mismo vicio de invalidez o que guarde una relación de dependencia con las normas que fueron invalidadas en esta resolución, en términos de la jurisprudencia P./J. 32/2006 del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.”.(84)

103. Aunado a que es de observar que la Ley impugnada, no sólo regula la administración y destino de los bienes de extinción de dominio, sino también los bienes asegurados, abandonados y decomisados, regulación que es aplicable a los bienes anteriores de forma generalizada y no por tanto especial a los bienes relacionados con el procedimiento de extinción de dominio.

104. Finalmente, en términos de los artículos 41, fracción IV,(85) y 45, párrafo primero,(86) en relación con el 73(87) de la Ley Reglamentaria, es necesario fijar, entre otros aspectos, los alcances de esta sentencia, así como el momento a partir del cual surtirá efectos, lo que se hace en los siguientes términos:

VII.1. Declaración de invalidez

105. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara la invalidez de los artículos 7, fracciones VIII, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”, XIII, en las porciones normativas “*causaron extinción de dominio*” y “*en proceso de extinción de dominio o*”, y XXII, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”; 103; 104; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113, en su porción normativa “*El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables*”, 114; 116; 124, en la porción normativa “*o que no se haya declarado su extinción de dominio*”; y 125, en su porción normativa “*o de extinción de dominio*”, todos de la Ley para la

Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.

VII.2. Momento en el que surtirá efectos la declaración de invalidez

106. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45,(88) en relación con el 73,(89) de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno está facultado para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional. En virtud de lo anterior, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la **notificación de los puntos resolutivos** de este fallo al Congreso del Estado de Tlaxcala.

107. En el presente asunto, no resulta aplicable el artículo 45 de la Ley Reglamentaria. Esta disposición establece la posibilidad de dar **efectos retroactivos** a las resoluciones que se emitan para los asuntos en materia penal. Sin embargo, la extinción de dominio no es parte de la materia penal, ya que se trata de un procedimiento diverso e independiente que no se rige por las normas penales y que no puede ser catalogado como parte de esa materia, tal como precisó el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad **103/2019,(90) 33/2013,(91) 20/2014** y su acumulada **21/2014,(92)** así como **3/2015,(93)**

108. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

DECISIÓN

109. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa “se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales”, 7, fracciones IV, en su porción normativa “o de extinción de dominio”, VI y XII, en su porción normativa “y extintos”, 32, párrafo primero, 99, fracción III, en su porción normativa “y extinción de dominio”, 105, 113, en sus porciones normativas “Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal” y “así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno”, 115, 120, en su porción normativa “y extinción de dominio”, 123, fracción I, 126, en su porción normativa “y extintos”, y transitorio tercero, en su porción normativa “y/o de extinción de dominio”, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 7, fracciones VIII, en su porción normativa “o de extinción de dominio”, XIII, en sus porciones normativas “causaron extinción de dominio” y “en proceso de extinción de dominio o”, y XXII, en su porción normativa “o de extinción de dominio”, 103, 104, del 106 al 112, 113, en su porción normativa “El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables”,

114, 116, 124, párrafo primero, en su porción normativa “o que no se haya declarado su extinción de dominio”, y 125, en su porción normativa “o de extinción de dominio”, de la citada Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a las causas de improcedencia y a la fijación de la litis.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones y reservas, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto del apartado III, relativo a la legitimación y causa de improcedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Reforma constitucional y legislación en materia de extinción de dominio”. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 1, consistente en reconocer la validez de los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa ‘se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales’, 7, fracciones IV, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, VI y XII, en su porción normativa ‘y extintos’, 105, 115, 123, fracción I, y transitorio

tercero, en su porción normativa ‘y/o de extinción de dominio’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 32, párrafo primero, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 1, consistente en reconocer la validez de los artículos 99, fracción III, en su porción normativa ‘y extinción de dominio’, y 126, en su porción normativa ‘y extintos’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 120, en su porción normativa ‘y extinción de dominio’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 113, en sus porciones normativas ‘Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal’ y ‘así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio

del Estado de Tlaxcala. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del párrafo 95, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 2, consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, fracciones VIII, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, XIII, en sus porciones normativas ‘causaron extinción de dominio’ y ‘en proceso de extinción de dominio o’, y XXII, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, 104, 106, 107 y del 109 al 112, 114, 116, 124, párrafo primero, en su porción normativa ‘o que no se haya declarado su extinción de dominio’, y 125, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del párrafo 95, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 103 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del párrafo 95, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 108 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 113, en su porción normativa ‘El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los

inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) no extender la invalidez a otros preceptos de la ley cuestionada y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 79/2023.

2. Acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

3. Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

4. Acuerdos de veintiséis de junio y trece de julio ambos de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

5. “**Artículo 105.** (...) II. (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)”

6. “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).”

7. “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

8. Ello se advierte del sello estampado en la última hoja de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 79/2023.

9. En este sentido, véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J.36/2004, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, pág. 865.

10. “**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.”

11. Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 79/2023.

12. “**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

13. **ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

14. **Artículo 39 de la Ley Reglamentaria.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 40 de la Ley Reglamentaria. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

15. Tal como destacó este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017, falladas en sesión de diez de septiembre de dos mil veinte.

16. **Transitorio Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

17. **Transitorio Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

18. Resuelta por unanimidad de once votos en sesión de veinte de julio de dos mil veinte.

19. **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

20. Acción de inconstitucionalidad 14/2018, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte en sesión de seis de febrero de dos mil veinte; acción de inconstitucionalidad 49/2018, resuelta por la Primera Sala en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

21. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión correspondiente al seis de mayo de dos mil veintiuno.

22. Tercero. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto.

23. Lo que se obtiene del proceso legislativo. Véase: Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, segunda, respecto de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, p. 44.

24. **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad Administradora: El Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades competentes de las Entidades Federativas que corresponda; (...).

25. **Artículo 223.** Los Bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Tratándose de Bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

26. **Artículo 229.** Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

27. **Artículo 17.** Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas. (...)

El Poder Judicial de la Federación y aquéllos de las Entidades Federativas contarán con juzgados competentes en materia de extinción de dominio, determinando por conducto de sus órganos facultados para ello, el número de juzgados necesarios de acuerdo a las cargas de trabajo, distribuidos en circuitos, distritos o cualquier otra forma de competencia territorial, de conformidad con las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y demás normatividad aplicable. (...).

28. **Artículo 240.** Las fiscalías contarán con unidades especializadas en materia de extinción de dominio, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio de los Bienes destinados a estos.

Dichas unidades contarán con agentes del Ministerio Público que investigaran, ejercitarán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía.

29. **Artículo 241.** Las unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones: (...).

30. **Artículo 1.** La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

- I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;
- II. El procedimiento correspondiente;
- III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;
- IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y
- V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

(...).

31. Disponible en <https://dle.rae.es/complementario>

1. adj. Que sirve para completar o perfeccionar algo.

2. adj. Dicho de un número de la lotería primitiva: Que, añadido a otros cinco acertados, forma una combinación a la que corresponde el segundo premio. U. t. c. s. m.

Disponible en <https://dle.rae.es/org%C3%A1nico>.

Orgánico, ca

Del lat. *organĭcus* ‘propio de un instrumento mecánico’.

1. adj. Dicho de un cuerpo: Que está con disposición o aptitud para vivir.

2. adj. Constituido por partes que forman un conjunto coherente.

3. adj. Que atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios.

4. adj. Med. Dicho de un síntoma o de un trastorno: Que indica una alteración patológica de los órganos que va acompañada de lesiones visibles y relativamente duraderas. Se opone a funcional.

5. adj. Quím. Dicho de una sustancia: Que tiene como componente el carbono y que forma parte de los seres vivos.

32. García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. (México: Editorial Porrúa, 2002), p. 86.

33. Fallada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

34. Acción de inconstitucionalidad 52/2015, página 34.

35. Ibid., páginas 34 a 44.

36. armonizar

Tb. harmonizar, p. us.

1. tr. Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin.

2. tr. Mús. Escoger y escribir los acordes correspondientes a una melodía o a un bajete.

3. intr. Estar en armonía.

37. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes, activos y empresas siguientes:

(...)

IX. Respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien, sobre los cuales se haya determinado su aseguramiento;

(...).

38. **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad Administradora: El Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades competentes de las Entidades Federativas que corresponda;

(...).

39. **Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

IV. Bienes Asegurados: Los bienes sobre los cuales el Ministerio Público o la Autoridad Judicial hayan determinado su aseguramiento en un procedimiento penal o de extinción de dominio;

(...).

40. **Artículo 179.** El Juez ordenará el aseguramiento de los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio que estén identificados o que sean susceptibles de identificar, entendiéndose como tales, aquellas cuentas, depósitos, inversiones, fondos o activos cuyo titular sea la Parte Demandada y cuya determinación precisa surge con motivo de los informes a los que se refiere esta Ley, que brinden las instituciones correspondientes.

Cuando el Juez ordene el aseguramiento de un establecimiento mercantil o de una empresa o cualquier inmueble, inmediatamente notificará a la Autoridad Administradora con la finalidad de que el establecimiento mercantil, empresa, unidad económica o negocio asegurado sea transferido para su administración, de conformidad con las legislaciones aplicables.

(...).

41. **Artículo 17.** Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.

(...).

42. **Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...).

VI. Bienes Extintos: Los bienes sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio mediante sentencia definitiva de conformidad con la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

(...).

43. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes, activos y empresas siguientes:

I. Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales;

II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Secretaría de Finanzas o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;

III. Los que sean abandonados a favor del Gobierno del Estado;

IV. Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación fiscal estatal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, de mantenimiento o conservación de alta especialización, se trate de animales vivos y vehículos, o bien, cuya administración resulte incosteable para el Estado;

V. Los que pasen al Fisco Estatal;

VI. Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes;

VII. Los bienes desincorporados del régimen de dominio público del Estado y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;

VIII. Cualquier bien que, sin ser propiedad del Estado, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno del Estado, sus entidades o dependencias puedan disponer de él;

IX. Respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien, sobre los cuales se haya determinado su aseguramiento;

- X. Las empresas que hayan sido transferidas al Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo;
- XI. Cualquier bien que reciban los órganos y organismos públicos, de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se hubiere determinado destino específico de los mismos por parte del cedente o donante;
- XII. Los que sean entregados por el Gobierno Federal, entidades federativas y municipios, para que el Instituto proceda conforme a las atribuciones conferidas en esta Ley;
- XIII. Los derivados de los acuerdos o convenios que restituyan el patrimonio del Estado, mismos que deberán cumplir con la reserva y confidencialidad que establece la legislación aplicable;
- XIV. Todos los bienes muebles e inmuebles procedentes de sucesiones de cualquier naturaleza que adolezcan de herederos, legatarios, acreedores o cualquier persona física o moral que pudiera reclamar derechos por cuanto se refiere a los bienes raíces que así lo ameriten, deberá cumplirse con lo dispuesto el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Los recibidos de acuerdos reparatorios o por el pago de reparación del daño a favor del Estado, aprobados por el Ministerio Público o la autoridad judicial, y
- XVI. Los demás que determinen la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.

44. **Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XII. Fondo de Administración: Cuenta en la que el Instituto depositará el remanente de los recursos derivados de los procedimientos de venta de los bienes asegurados, abandonados, decomisados y extintos, junto con los frutos que generen los mismos, para solventar los costos de administración, mantenimiento, conservación, enajenación y destino de los bienes, incluidos (sic) los gastos de las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores, peritos, corredores, notarios y demás análogos, así como las previsiones que resultan necesarias para cubrir las obligaciones directas, solidarias o contingentes respecto de los bienes, activos o empresas a los que se refiere la presente Ley; (...).

45. CAPÍTULO SEGUNDO

De la Cuenta Especial

Artículo 239. Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

En el ámbito local, la Cuenta Especial será regulada conforme lo determinen las disposiciones estatales aplicables.

(...).

46. **Artículo 233.** Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el ámbito local, los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse conforme lo determinen las disposiciones locales aplicables.

Artículo 234. En su caso, el valor de realización de los Bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I. La reparación del daño causado a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento, en términos de la Ley General de Víctimas;

II. En el caso de recursos que hayan pasado a formar parte del patrimonio de la Federación, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales de prevención social del delito, programas para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, y

III. En el caso de las Entidades Federativas, éstas destinarán dichos recursos para los fines señalados en las fracciones anteriores del presente artículo en los términos que determine su legislación.

Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.

El destino del valor de realización de los Bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y de fiscalización.

Artículo 237. Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley.

Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de Bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de Bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.

47. **Artículo 99.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como bienes respecto de los cuales el Instituto podrá proceder a su destrucción los siguientes:

(...)

III. Los bienes asegurados, abandonados, decomisados y extinción de dominio que, por instrucción del Ministerio Público o Autoridad Judicial competente, determine que deban ser destruidos;

48. **Artículo 232.** Se considera como Bienes respecto de los cuales se podrá proceder a su destrucción los siguientes:

(...)

V. Los que el Juez determine que deban ser destruidos;

(...)

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables. La Autoridad Administradora deberá probar fehacientemente la destrucción de dichos Bienes.

49. **Artículo 105.** Una vez transferidos los bienes a los que se refiere el presente Capítulo, el Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Ley.

50. **Artículo 115.** Los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Gobierno Federal y los municipios, según lo determine el Gabinete Social del Estado de Tlaxcala, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado la ponga a disposición de la asamblea ejidal o comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona distinta conforme a la Ley Agraria.

51. **Artículo 22(...)**

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

52. **De la Acción de Extinción de Dominio.**

Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;

(NOTA: EL 21 DE JUNIO DE 2021, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN

NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 22 DE JUNIO DE 2021 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

II. Bienes DE PROCEDENCIA LÍCITA utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;

III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;

(NOTA: EL 21 DE JUNIO DE 2021, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN IV DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 22 DE JUNIO DE 2021 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

IV. BIENES DE ORIGEN LÍCITO CUYO VALOR SEA EQUIVALENTE A CUALQUIERA DE LOS BIENES DESCRITOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CUANDO NO SEA POSIBLE SU LOCALIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN, INCAUTACIÓN, ASEGURAMIENTO O APREHENSIÓN MATERIAL;

(NOTA: EL 21 DE JUNIO DE 2021, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN V DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 22 DE JUNIO DE 2021 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, SI SU DUEÑO TUVO CONOCIMIENTO DE ELLO Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD POR CUALQUIER MEDIO O TAMPOCO HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO, y

VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.

53. Artículo 8. (...)

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

54. Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVI. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades Federativas;

55. **Artículo 17.** Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.

56. **Artículo 233.** Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

57. Artículo 233.

(...)

En el ámbito local, los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse conforme lo determinen las disposiciones locales aplicables.

58. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XIV. Gabinete Social del Estado de Tlaxcala: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los bienes asegurados, abandonados, decomisados y extinción de dominio en el fuero estatal, del producto de la enajenación, o bien su monetización;

(...).

59. **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Gabinete Social de la Presidencia de la República: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los Bienes afectos a extinción de dominio en el fuero federal, del producto de la enajenación, o bien, de su Monetización;

(...).

60. **Artículo 120.** Cuando conforme a lo previsto en el artículo 117 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes activos o empresas asegurados, abandonados, decomisados y extinción de dominio que hubieren sido enajenados o destruidos por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, siempre que los mismos hayan sido transferidos al Instituto, deberá cubrirse con cargo a la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

61. **Artículo 238.** En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.

62. **Artículo 123.** El Fondo de Reserva se compondrá, al menos, de las siguientes:

I. Subcuenta de bienes extintos o sujetos a un proceso de extinción: se integrará por los registros contables de todos los bienes sobre los que se hubiere declarado la extinción de dominio conforme a la ley respectiva pero que sean susceptibles de devolución; de los bienes que se encuentre bajo el procedimiento de extinción respectivo; así como, en su caso, la parte proporcional de los recursos provenientes de su venta según el estado procesal en el que se encuentren conforme a la presente Ley y las determinaciones de la Junta de Gobierno, y (...).

63. **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta;

64. **Artículo 126.** Los recursos que no se destinen al Fondo Reserva, derivados de los procedimientos de venta de los bienes decomisados, abandonados y extintos, junto con los frutos que generen los mismos, que sean administrados por el Instituto, se destinarán al Fondo de Administración.

65. **Artículo 239.** Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

En el ámbito local, la Cuenta Especial será regulada conforme lo determinen las disposiciones estatales aplicables.

En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

66. TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que entre en vigor la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, respecto de los bienes sujetos a los procedimientos penales y/o de extinción de dominio que se encuentren en trámite, la administración, enajenación y destino de los mismos, se ajustará a lo dispuesto por ésta.

67. **Tercero.** En un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto.

68. **Artículo 103.** Los bienes, activos o empresas sobre los que se hubiere ejercido la acción de extinción de dominio serán transferidos al Instituto, en su calidad de autoridad administradora conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a partir de su aseguramiento o de la sentencia que declare la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los mismos.

69. **Artículo 223.** Los Bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.
(...).

70. **Artículo 212.** (...)

Los Bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno Federal o a aquél de la entidad federativa de que se trate y puestos a disposición para su destino final a través de la Autoridad Administradora. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

71. **Artículo 230.** Los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse de manera anticipada, a través de:

- I. Compraventa, permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, y
- II. Donación.

Los procedimientos de enajenación serán de orden público y tendrán por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los Bienes que sean transferidos; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los Bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia, de conformidad con la Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o las disposiciones aplicables en el ámbito local.

72. **Artículo 116.** De los recursos obtenidos de la venta de bienes objeto de la acción de extinción de dominio o extintos, el Instituto deberá destinarlos a la subcuenta correspondiente del Fondo de Administración y el porcentaje que corresponda al Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, debiendo observar lo dispuesto en el presente ordenamiento. Para el caso de los bienes, que fueron motivo de venta anticipada, se deberá destinar al Fondo de Reserva, al menos, el treinta por ciento del producto de la venta, una vez descontados los gastos de administración. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes que causaron extinción por resolución judicial, la reserva de los recursos no será menor al diez por ciento del producto de la venta.

73. **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República o bien, por la autoridad que determinen las Entidades Federativas; (...)

X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta; (...).

Artículo 237. Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley.

Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de Bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de Bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.

74. **Artículo 124.** El Fondo de Reserva deberá ser igual al valor de los bienes objeto de esta Ley que no hayan causado abandono o que no se haya declarado su extinción de dominio o decretado su decomiso mediante sentencia firme e inatacable. La persona titular de la Dirección General deberá mantener actualizado el valor de los bienes que sean susceptibles de devolución a efecto de determinar el monto del Fondo de Reserva.

En caso de que el monto del Fondo de Reserva sea mayor al del cálculo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General, previa autorización de la Junta de Gobierno, transferirá los recursos excedentes del Fondo de Reserva al Fondo de Administración. La persona titular de la Dirección General deberá especificar en sus informes al Congreso del Estado, de la integración y administración del Fondo de Reserva, así como de las transferencias realizadas al Fondo de Administración.

75. Véase el citado artículo 2, fracción X.

76. **Artículo 125.** En caso de que la persona interesada acredite la legítima propiedad mediante sentencia firme de algún bien asegurado, abandonado, decomisado o de extinción de dominio, y éste haya sido enajenado por el Instituto, se pagará a cargo de la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos o accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. Una vez entregados tales recursos, el Instituto no tendrá responsabilidad alguna en caso de reclamaciones.

77. **Artículo 238.** En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.

78. **Artículo 1.** La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;

II. El procedimiento correspondiente;

III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;

IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y

V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

...

79. **Artículo 113.** Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal. El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables, así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.

80. **Artículo 14.** La administración del Instituto estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La persona titular de la Dirección General.

81. **Artículo 2.** Los bienes, activos o empresas a que se refiere el artículo anterior deberán ser transferidos al Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para

tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al Instituto, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda con os (sic) bienes de que se trate.

82. Artículo 231. (...)

Los depositarios que tengan administración de Bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora. El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.

Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables.

En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.

83. Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;

II. El procedimiento correspondiente;

III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;

IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y

V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

84. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1169.

85. Artículo 41 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...).

86. Artículo 45 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

87. Artículo 73 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

88. Artículo 45 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que registrarán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

89. Artículo 73 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

90. Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de julio de dos mil veinte.

91. Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de doce de mayo de dos mil quince.

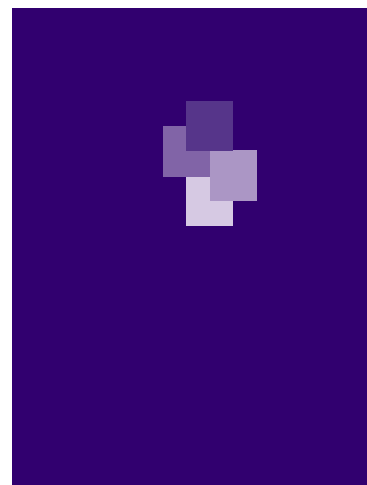
92. Falladas por el Tribunal Pleno en sesión de doce de mayo de dos mil quince.

93. Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de cuatro de agosto de dos mil quince.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES FEDERALES.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE FIRMAS AUTÓGRAFAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, TODA VEZ QUE POR EJECUTORIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 66/2021-CA SE REQUIRIÓ A LOS PROMOVENTES PARA QUE EXHIBIERAN TALES FIRMAS, LO CUAL POSTERIORMENTE SE TUVO POR DESAHOGADO Y POR ADMITIDA LA DEMANDA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, 53, PÁRRAFO SEGUNDO, 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADOS Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE DICHO DECRETO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA RELATIVA, TODA VEZ QUE LAS FIRMAS PRESENTADAS CON EL DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO SON SUFICIENTES PARA TENERLA POR PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA, EN TANTO QUE EL ESCRITO DE DESAHOGO REFERIDO NO MODIFICA LA DEMANDA Y, POR ENDE, TAMPOCO LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA MISMA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, 53, PÁRRAFO SEGUNDO, 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADOS Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE DICHO DECRETO).

V. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

VI. CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

VII. HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY RELATIVA, Y 54 DEL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE SU TÍTULO TERCERO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

VIII. PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

X. REVOCACIÓN. MARCO JURÍDICO DE ESTA FIGURA COMO FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA PARA DEJAR SIN EFECTO LOS PERMISOS DE LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

XI. REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS OTORGADOS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LA NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO LAS AUTORIDADES REVOCARÁN LOS PERMISOS OTORGADOS, CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE DEFINIDAS O QUE SE INFRINJA ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE LA FIGURA DE LA REVOCACIÓN YA EXISTÍA PREVIO AL DECRETO EN COMENTO (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XII. REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS OTORGADOS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LA NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO LAS AUTORIDADES REVOCARÁN LOS PERMISOS OTORGADOS, CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE DEFINIDAS O QUE SE INFRINJA ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PUES LA LEGISLACIÓN ES PRECISA EN SEÑALAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONDRÁN A LOS PERMISIONARIOS CUANDO SE INCUMPLA CON LAS DISPOSICIONES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIII. REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO LAS

AUTORIDADES REVOCARÁN LOS PERMISOS OTORGADOS CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE DEFINIDAS O QUE SE INFRINJA ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN DESPROPORCIONADA SINO UN SUPUESTO JURÍDICO CUYA APLICACIÓN DEPENDERÁ DE LA INOBSERVANCIA A LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PERMISIONARIOS (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIV. PERMISOS OTORGADOS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE LA NORMATIVA PERMITA QUE LA AUTORIDAD HAGA UNA REVISIÓN GENERAL, COMO UNA AUDITORÍA, A TODOS LOS PERMISOS PREVIAMENTE OTORGADOS, NO ES UNA NUEVA POTESTAD, TODA VEZ QUE DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO EL PROPIO SISTEMA NORMATIVO OTORGABA FACULTADES A LA SECRETARÍA Y A LA COMISIÓN PARA SUPERVISAR, EN CUALQUIER MOMENTO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PERMISOS DE LAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XV. RETROACTIVIDAD. SUS TEORÍAS.

XVI. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. SU CONCEPTO EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

XVII. EXPECTATIVA DE DERECHO. ES UNA ESPERANZA O UNA PRETENSIÓN DE QUE SE REALICE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA.

XVIII. RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

XIX. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

XX. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA CAPACIDAD DE LOS NIVELES MÍNIMOS DE ALMACENAMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ

QUE DICHA OBLIGACIÓN YA SE ENCONTRABA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXI. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL REQUISITO DE CONTAR CON LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DETERMINADA POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y EL TRANSITORIO QUE PREVÉ LA REVOCACIÓN DE LOS QUE, A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, INCUMPLAN CON TAL REQUISITO, NO AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS PERMISIONARIOS, POR LO QUE NO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y CUARTO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO).

XXII. REFORMA ENERGÉTICA. SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

XXIII. INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE ABRIÓ LA COMPETENCIA A LA PARTICIPACIÓN DE CAPITALES PRIVADOS EN ACTIVIDADES DISTINTAS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

XXIV. INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVEN MEDIDAS TENDENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS.

XXV. INDUSTRIA PETROLERA. LA NATURALEZA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO.

XXVI. INDUSTRIA PETROLERA. EL EJECUTIVO FEDERAL EJERCE SUS FACULTADES DE REGULACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN MATERIA DE HIDROCARBUROS A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA DENOMINADOS COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUIENES TIENEN AUTONOMÍA TÉCNICA, OPERATIVA Y DE GESTIÓN.

XXVII. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS,

PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO QUE PREVÉ LA REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, QUE A LA FECHA DE LA ENTRADA DEL DECRETO IMPUGNADO NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES O INFRINJAN LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA AMENAZA PARA LOS ACTUALES PARTICIPANTES DEL MERCADO O UNA BARRERA DE ENTRADA PARA LOS POSIBLES INTERESADOS, EN TANTO QUE SU REVOCACIÓN YA EXISTÍA PREVIO A LA REFORMA, POR LO QUE NO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN LOS MERCADOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXVIII. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO QUE PREVÉN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO ESTABLECIDA POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, NO ESTABLECEN BARRERAS DE ENTRADA A NUEVOS PARTICIPANTES EN ESE MERCADO, EN TANTO QUE YA SE ENCONTRABA REGULADA TAL CIRCUNSTANCIA ANTES DE LA REFORMA DE DICHO DECRETO (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y CUARTO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO).

XXIX. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO QUE INTRODUCE LA NEGATIVA FICTA PARA EL CASO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, NO GENERA UNA INMOVILIDAD EN ESE MERCADO NI VULNERA LA PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE CON ELLO SE BUSCA ASEGURAR QUE ANTE UNA CESIÓN SEA POSIBLE VERIFICAR QUE EL CEDENTE HAYA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES Y EL CESIONARIO REÚNA LOS REQUISITOS PARA SER PERMISIONARIO Y SE COMPROMETA A CUMPLIR EN SUS TÉRMINOS LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN DICHOS PERMISOS (ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXX. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. ES CORRECTO QUE OPERE LA NEGATIVA FICTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, AL TRATARSE DE ACTIVIDADES RESPECTO DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE SEAN CUMPLIDAS LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO (ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXXI. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO EN FAVOR DE LOS PERMISIONARIOS SINO UNA EXPECTATIVA DE ÉSTE, POR LO CUAL EL LEGISLADOR TIENE LA FACULTAD DE MODIFICAR LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE PERMISOS RESPECTIVO ATENTO A LO MÁS BENÉFICO PARA EL SECTOR (ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXXII. HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

XXXIII. CONFISCACIÓN DE BIENES Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS.

XXXIV. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN REGULADA POR LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO, NO IMPLICA LA APROPIACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS PERMISIONARIOS POR PARTE DEL ESTADO DERIVADO DE UNA SANCIÓN PENAL O ADMINISTRATIVA NI UN ACTO PRIVATIVO, SINO UN ACTO DE MOLESTIA CONSISTENTE EN LA PARALIZACIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEDICADOS A LA OPERACIÓN DEL PERMISO EN LA MATERIA MIENTRAS LA AUTORIDAD RESUELVE SU REVOCACIÓN O LA TERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO Y

ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXXV. ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXXVI. ESTADO REGULADOR. IMPLICA UN COMPROMISO ENTRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ENTENDIDO COMO QUE LAS AUTORIDADES DE RECTORÍA ECONÓMICA SE TOMEN POR UN ÓRGANO CON LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA COMO LO ES EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y, POR OTRO LADO, LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y PLANIFICACIÓN QUE REQUIEREN LOS ÓRGANOS EXPERTOS Y TÉCNICOS SEAN LOS QUE CONDUZCAN ESOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA PÚBLICA A UNA REALIZACIÓN ÓPTIMA MEDIANTE LA EMISIÓN DE NORMAS OPERATIVAS QUE NO PODRÍAN HABERSE PREVISTO POR EL LEGISLADOR EN VIRTUD DEL CARÁCTER DINÁMICO DE LA MATERIA.

XXXVII. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN LA MATERIA, TODA VEZ QUE SU FINALIDAD ES EVITAR UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD ENERGÉTICA O PARA LA ECONOMÍA NACIONAL, INTERRUMPIENDO LAS ACTIVIDADES DE LOS PERMISIONARIOS QUE IMPLIQUEN UN RIESGO PARA ELLO, DE AHÍ QUE CONSTITUYA UN INSTRUMENTO DE INTERÉS PÚBLICO Y NO UNA BARRERA DE ACCESO A NUEVOS PARTICIPANTES NI PERJUDICA EL SISTEMA EXISTENTE (ARTÍCULOS 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXXVIII. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL SER UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD, PREVIO EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ADEMÁS DE QUE ESTÁ CONDICIONADA A LA TEMPORALIDAD IMPUESTA Y A QUE CONCLUYA LOS MOTIVOS DE SEGURIDAD QUE LA ORIGINARON (ARTÍCULOS 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXXIX. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. EL PRECEPTO QUE ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD PODRÁ CONTRATAR EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO PARA EL MANEJO DE LAS INSTALACIONES OCUPADAS, INTERVENIDAS O SUSPENDIDAS, NO IMPLICA UNA BARRERA LEGAL PARA LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHAS CONTRATACIONES SE REFIEREN A CASOS EXCEPCIONALES CUANDO SURJA UNA SITUACIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL, SEGURIDAD ENERGÉTICA O ECONOMÍA NACIONAL (ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2021. DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 29 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, respecto del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, concretamente, los artículos 51, fracción III; 53, párrafo segundo; 57; 59 Bis; así como cuarto y sexto transitorios; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnados los artículos 51, fracción III; 53, párrafo segundo; 57; 59 Bis; Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2021.	10
III	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	11

IV	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	11
V	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Las causas de improcedencia son infundadas.	13
VI	ESTUDIO DE FONDO	VI.1. Análisis del artículo sexto transitorio que prevé la revocación de los permisos. VI.2. Análisis de los artículos 51, fracción III y cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que prevén el requisito consistente en cumplir con la capacidad de almacenamiento que establezca la Secretaría de Energía. VI. 3. Análisis de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57, 59 Bis, así como cuarto y sexto transitorios, de la Ley de Hidrocarburos, por transgresión al principio de libre competencia y concurrencia.	18
VII	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, así como la de los artículos transitorios cuarto y sexto del referido decreto. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	107

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 91/2021, promovida por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión en contra de los artículos 51, fracción III; 53, párrafo segundo; 57; 59 Bis; así como cuarto y sexto transitorios de la Ley de Hidrocarburos, contenidos en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, publicado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Demanda. Mediante escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de junio de dos mil veintiuno, diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación respecto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, concretamente, los artículos 51, fracción III; 53, párrafo segundo; 57; 59 Bis; así como cuarto y sexto transitorios; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

2. Conceptos de invalidez. Los accionantes expusieron los conceptos de invalidez que estimaron pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en los apartados destinados a su estudio.

3. Trámite. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número 91/2021 y turnó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.

4. Prevención. El Ministro instructor dictó proveído de once de junio de dos mil veintiuno, en el que previno a la parte promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles exhibiera el documento que contuviera el sello de recepción o de acuse recibido en original, correspondiente a la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad en el Buzón Judicial Automatizado.

5. Desechamiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio siguiente, el Ministro instructor desechó la demanda por considerar actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Lo anterior, debido a que el documento exhibido con el que se desahogó la prevención señalada en el párrafo anterior no contiene las firmas autógrafas de los promoventes.

6. Recurso de reclamación 66/2021-CA. En contra de la determinación anterior, los promoventes de la presente acción interpusieron recurso de reclamación; y mediante sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundado el medio de impugnación 66/2021-CA y revocó el acuerdo recurrido.

7. Requerimiento, desahogo y admisión a trámite. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el doce de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor requirió a los Senadores promoventes para

que presentaran a este Alto Tribunal las firmas autógrafas del escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad.

8. Desahogado el requerimiento, el veinticuatro de enero siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que rindieran su informe justificado, así como a la Fiscalía General de la República.

9. Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo por rendido el informe requerido a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como por exhibidas las pruebas que estimó pertinentes.

10. En dicho informe, la autoridad argumentó lo siguiente:

a) Los artículos 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos no constituyen una pena de confiscación ya que, para llevar a cabo la suspensión del permiso respectivo, se establece un procedimiento previo en el que se deben seguir las formalidades correspondientes.

b) La suspensión atiende a la facultad que tiene el Estado prevista en el artículo 25 constitucional, para llevar a cabo la regulación de las actividades que demande el interés general, por tanto, aunque pueda llegar a afectar los derechos patrimoniales del permisionario, lo cierto es que ello atiende a cuestiones de orden público e interés social, que se traducen en garantizar los intereses de los usuarios finales y los consumidores, los cuales se encuentran por encima de los particulares, en ejercicio de la facultad que tiene el Estado para llevar a cabo la regulación de las actividades que demande el interés general.

c) Los diversos 51, fracción III, y cuarto transitorio, no violan la prohibición de no retroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, porque ya existía una obligación de almacenamiento mínimo, por lo que únicamente se le dio rango de ley.

d) La incorporación de la negativa ficta no constituye la implementación de un monopolio o práctica monopólica alguna, tampoco es una barrera a la competencia, sino que se traduce en la potestad del Estado para garantizar la seguridad y soberanía energética al efectuarse la cesión de permisos, con el fin de que se proporcione certeza de que las condiciones de operación se mantengan en los mismos términos que cuando se otorgó el permiso, al asegurarse la verificación y cumplimiento de los requisitos legales previstos en la normativa aplicable.

e) La revocación del permiso implícitamente presupone la existencia de un procedimiento previo a dicha determinación, toda vez que la autoridad competente no se encuentra eximida de cumplir con las garantías de motivación y fundamentación a las que se refiere el artículo 16 constitucional, de tal manera que los permisionarios no se encuentran en una situación de incertidumbre jurídica frente a los actos de la autoridad, pues éstos les son notificados al iniciar el procedimiento respectivo para que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga.

11. Informe del Poder Ejecutivo de la Federación. Asimismo, en el referido acuerdo se tuvo por rendido el informe al Poder Ejecutivo de la Federación, en el cual señaló lo siguiente:

a) Que se debe sobreseer en la acción de inconstitucionalidad porque los accionantes no cumplieron con el requerimiento de las firmas autógrafas contenidas en el escrito inicial de demanda, sino que, por el contrario, exhibieron firmas diversas, por tanto, consideran actualizada una causa de improcedencia de conformidad con los artículos 19, fracción IX, en relación con el 61, fracción I, y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

También estima actualizada la causa de improcedencia de extemporaneidad establecida en los artículos 19, fracción VII y 60 de la Ley Reglamentaria, porque al desahogar el requerimiento de doce de enero de dos mil veintidós, los accionantes presentaron nuevas firmas, es decir, no las correspondientes a la demanda; motivo por el cual, su promoción debe considerarse fuera del plazo de treinta días.

b) La parte actora realiza una interpretación equivocada, al considerar que la suspensión prevista en el artículo 59 Bis tiene un fin privativo y confiscatorio, ya que la suspensión sólo configura un acto de molestia que restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger la seguridad en materia energética.

c) Los artículos 51, fracción III y cuarto transitorio que prevén la obligación de cumplir con la capacidad de almacenamiento que establezca la Secretaría de Energía no violan la prohibición de no retroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, ni tampoco vulneran los principios de confianza legítima y estabilidad regulatoria a los que alude el artículo 28 constitucional, ello porque los permisionarios están obligados a cumplir con la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general que se emitan con el propósito de regular la actividad.

d) La inclusión de la negativa ficta resulta constitucional en la medida en que evita que, por el simple transcurso del tiempo, se autorice la cesión de un permiso para llevar a cabo las actividades del sector energético que pudieran atentar contra la seguridad nacional y energética.

e) La figura de la revocación no se incorporó en el sexto transitorio, sino que el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos ya preveía las causales de revocación de los permisos, así como los motivos por los que procede la aplicación de una multa, por lo tanto, los gobernados no se encuentran en una situación de incertidumbre jurídica, toda vez que saben qué sanciones aplican en caso de incumplimiento.

12. Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por rendido el informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el cual expuso lo siguiente:

a) Los artículos 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos no vulneran el diverso 22 constitucional, en virtud de que la figura de la suspensión no se homologa a la confiscación, porque no se configura el elemento definitivo consistente en la apropiación violenta, pues esa figura no deriva de una sanción penal o administrativa, sino que se limita a la afectación de bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación del permiso en materia de hidrocarburos.

b) El numeral 51, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos no vulnera el principio de no retroactividad, porque el hecho de que la autoridad competente proceda a la revocación de aquellos permisos que incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no afecta ningún derecho adquirido.

c) El incumplimiento al requisito relativo al almacenamiento determinado por la Secretaría, no es un bien jurídico que entre en el patrimonio del permisionario, o bien, que éste hubiese adquirido por haber obtenido un permiso para el tratamiento y refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, la exportación e importación de hidrocarburos o petrolíferos o el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con anterioridad a la reforma en comento.

d) El artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos es congruente con el diverso 28 constitucional, toda vez que la negativa ficta en el procedimiento de trámite de los permisos brinda mayor seguridad a la administración y permite al solicitante obtener una respuesta a sus pretensiones. Por el contrario, la afirmativa ficta reviste un mayor riesgo para la administración, pues puede terminar otorgando derechos a un particular que no necesariamente serán a favor de la seguridad energética, la economía nacional y la sociedad.

e) El artículo sexto transitorio del Decreto impugnado es acorde al principio de legalidad, pues del artículo 73 constitucional se desprende la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de hidrocarburos.

13. Pedimento de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no formuló pedimento.

14. Alegatos. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos del Poder Ejecutivo Federal y, en el diverso auto de veintidós siguiente, aquellos de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

15. Cierre de la instrucción. En el referido auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Ministro instructor ordenó la no tramitación del incidente de falsedad de documentos hecha valer por el Poder Ejecutivo Federal y, en consecuencia, cerró instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución General, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno, toda vez que los promoventes de la acción plantean la posible contradicción de diversos artículos de la Ley de Hidrocarburos, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

17. Conforme al artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) (en adelante Ley Reglamentaria), la sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la acción de inconstitucionalidad.

18. Ahora bien, se reclama el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en particular, los artículos 51, fracción III; 53, párrafo segundo; 57; 59 Bis; cuarto y sexto transitorios de la Ley de Hidrocarburos.

III. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

20. En el caso, el Decreto combatido se publicó el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del cinco de mayo al tres de junio del mismo año. Por lo tanto, si la demanda se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno, es decir, el último día del plazo, su presentación resulta oportuna.

21. En relación con este presupuesto procesal, se hace valer una causa de improcedencia que se responde en el apartado V de esta resolución.

IV. LEGITIMACIÓN

22. El artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal(2) establece que la Suprema Corte conocerá, en términos de su Ley Reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y que pueden ser promovidas, entre otros, por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado en contra de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

23. Ahora bien, la demanda de acción de inconstitucionalidad se encuentra firmada por cuarenta y seis Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, quienes acreditan su carácter con las diversas copias certificadas de las constancias de mayoría, así como con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se efectúa el cómputo total y se declara la validez de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional.

24. De esta manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 56(3) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores se encuentra integrada por ciento veintiocho legisladores, por lo que, si en el presente caso firman el escrito inicial cuarenta y seis Senadores, ello equivale al

treinta y cinco punto nueve por ciento, de ahí que, en términos de lo previsto en el diverso 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, se cumple el porcentaje mínimo requerido para la presentación del escrito inicial por parte de los representantes del Senado de la República.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. El Poder Ejecutivo hizo valer dos causales de improcedencia, la primera derivada de los artículos 19, fracción IX, en relación con el 61, fracción I, y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, al considerar que los accionantes no cumplieron con un requisito esencial de procedibilidad en virtud de que no presentaron la demanda con firmas autógrafas originales.

26. La segunda consiste en que afirma que los accionantes no cumplieron con el requerimiento que les fue formulado el doce de enero de dos mil veintidós, en el que se les pidió presentar las firmas autógrafas contenidas en el escrito inicial de demanda del tres de junio de dos mil veintiuno, sino que, por el contrario, exhibieron firmas diversas. Así, al generarse un acto nuevo por la parte actora, consistente en la presentación de nuevas firmas autógrafas, se configura la extemporaneidad en la presentación de la demanda y la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII y 60 de la Ley Reglamentaria.

27. Las causas de improcedencia son infundadas, pues, por lo que hace al aspecto relativo a la falta de firmas en la demanda, éste fue motivo de pronunciamiento por la Segunda Sala al conocer del **recurso de reclamación 66/2021-CA**, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.(4)

28. En dicha sentencia, se determinó que el Ministro instructor debió requerir a los promoventes no para presentar el documento que contuviera el sello o acuse de recibo de la demanda, sino para que presentaran las firmas autógrafas que fehacientemente despejara la duda sobre la voluntad manifiesta de los senadores para promover la acción de inconstitucionalidad; es decir, para que se subsanara la irregularidad que hiciera viable el medio de control.

29. En efecto, en dicha sentencia se sostuvo lo que a continuación se reproduce:

Con base en tales circunstancias esta Sala considera que lo correcto era que el Ministro instructor realizara una interpretación del artículo 64 de la Ley Reglamentaria, mismo que establece se podrá prevenir al accionante o sus representantes para que formule las aclaraciones correspondientes en el plazo de cinco días. En este sentido, se considera que como lo afirman los recurrentes, lo correcto era requerirlos no para presentar el documento que contuviera el sello o acuse de recibo, sino para que presentaran las firmas autógrafas que fehacientemente despejara la duda sobre la voluntad manifiesta de las y los senadores para interponer la acción de inconstitucionalidad. Es decir, para que se subsanara la irregularidad que hiciera viable el medio de control.

A juicio de esta Sala, tal decisión es la que resulta acorde con el principio *pro actione* previsto en el artículo 17, párrafo tercero, constitucional que establece: ‘Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales’. Esto es así, en primer lugar, porque admitir dicha acción permitirá que, en última instancia, que (sic) los

promoventes puedan ejercer la acción prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución. Sobre todo, tratándose de una acción que se dirige a que este Tribunal Constitucional revise y, en su caso, garantice la supremacía de nuestra Constitución ante posibles violaciones o infracciones por normas de menor jerarquía. En segundo lugar, y acorde con el principio previamente referido, dado que ese medio de control es de carácter abstracto, no existen partes y por lo tanto, una interpretación amplia no llevaría a favorecer a una de ellas o a desbalancear el proceso. En este caso, lo que se pretende es permitir la resolución de un asunto que versa sobre la posible vulneración de la Constitución.

Finalmente, esta interpretación amplia del artículo 64 de la Ley Reglamentaria no pretende abandonar ni modular los precedentes referidos en el acuerdo recurrido, y que han permitido al Tribunal determinar con claridad los alcances de las atribuciones del ministro instructor al momento de prevenir a los promoventes de una acción o controversia constitucional. Conviene recordar que, por un lado, esta Sala sostuvo en el recurso de reclamación 96/2020-CA que a) la falta de firma del titular del derecho no puede subsanarse en posteriores actuaciones ni puede ser objeto de prevención, pues el artículo 61 de la Ley Reglamentaria es claro en cuanto a los requisitos que debe ineludiblemente contener la demanda de una acción de inconstitucionalidad, y b) cumplir con el requisito del nombre y la firma del promovente es indispensable para dar trámite a este tipo de juicio. Por otro, que el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2001 determinó que ‘a firma es un requisito esencial para la validez del escrito de demanda, puesto que ésta constituye la manifestación de voluntad del titular del derecho ejercitado’. Estos criterios, se reitera, deben permanecer firmes.

Sin embargo, se estima que tales precedentes no son aplicables a este caso. Por un lado, porque en el primero de los asuntos esta Sala se enfrentó a una demanda que no contenía indicio sobre la voluntad del órgano legitimado para interponer la acción de inconstitucionalidad. En efecto, el documento presentado ante esta Corte carecía por completo de una firma u otro indicio que pudiera generar inquietud o una duda genuina sobre la intención del representante de ese órgano para promover la acción prevista en el artículo 105, fracción II, constitucional. En este caso, por el contrario, se acompañaron certificaciones que pretendían respaldar el cargo de cada uno de los integrantes de la minoría parlamentaria y, además, se presentó una confusión sobre si la firma autógrafa se confundió entre las copias de traslado que se acompañaron. Tan es así que los propios promoventes solicitaron una revisión de los diversos documentos que se entregaron al Tribunal.

Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad 12/2001, resuelta por el Tribunal Pleno, y en la que la demanda fue presentada por la extinta Procuraduría General de la República, es cierto que se sostuvo que ‘la firma es un requisito esencial para la validez del escrito de demanda, puesto que ésta constituye la manifestación de voluntad del titular del derecho ejercitado’. Sin embargo, el problema entonces planteado no versaba sobre una confusión sobre si la firma plasmada era autógrafa o una copia, sino que tenía que ver con que quien la firmó no era el titular del órgano o quien legítimamente podía ejercer la acción de inconstitucionalidad en términos (sic) la Ley Reglamentaria de la materia. En efecto, y sin perjuicio de que en ese asunto se admitiera y tramitara el expediente en términos de la última parte del párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria (En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario) en la sentencia el Tribunal Pleno advirtió que la demanda fue firmada por uno de los subprocuradores de dicho órgano por ausencia de su titular. Precisamente por eso en la última página de esa sentencia se afirma que:

(Se transcribe).

Lo antes dicho sirve para evidenciar que ese precedente tampoco es aplicable. El problema en este caso no radica en que diversos funcionarios del Senado de la República hayan presentado la demanda a nombre de los senadores. En este caso, la demanda se presupone sí fue presentada por quienes legítimamente pudieran interponerla. Precisamente por ello se acompañaron e integraron al expediente diversas certificaciones que acreditaban que los promoventes tenían el carácter de senadores de la República y, por lo tanto, válidamente podían considerarse como integrantes de la minoría parlamentaria. No obstante, como ha quedado narrado en párrafos previos, dado el contexto extraordinario ocasionado por la contingencia sanitaria la demanda tuvo que ser presentada mediante el uso de los mecanismos que este Alto Tribunal estableció para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 y así salvaguardar la salud y vida de funcionarios y personas. Ello implicó que no pudiera desarrollarse una interacción personal que pudiera haber evidenciado que la demanda no fue acompañada de las firmas autógrafas de cada uno de los integrantes de la minoría, sino que se hubiese entregado una copia simple de las mismas.

En atención a las consideraciones anteriores y dadas las particularidades en las que este caso se presentó y tramitó, se estima que lo procedente es revocar el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno para efecto de que se emita uno nuevo en el que el ministro instructor ordene a la parte accionante presentar las firmas originales del escrito de demanda en un plazo máximo de doce horas después de que haya sido legalmente notificado el nuevo acuerdo. (...).

30. En consecuencia, el Ministro instructor formuló el requerimiento respectivo y por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós lo tuvo por desahogado y por admitida la demanda, en términos de esa ejecutoria.

31. Esto significa que, como se apuntó, la primera causa de improcedencia es infundada porque en la ejecutoria del recurso de reclamación referido se ordenó que se requiriera a los accionantes para que acompañaran las firmas autógrafas, pues, se estimó que de conformidad con el principio de interpretación más favorable, se debe considerar que por el contexto extraordinario ocasionado por la contingencia sanitaria la demanda tuvo que ser presentada en el Buzón Judicial, es decir, sin una interacción personal que permitiera verificar si se acompañaron o no las firmas autógrafas con la demanda.

32. Y, por lo que hace a la causal de extemporaneidad que se plantea, no se actualiza porque las firmas presentadas con el desahogo del requerimiento son suficientes para tener por presentada de manera oportuna la demanda, en virtud de que el escrito de desahogo no modifica la demanda y, por ende, tampoco la fecha de presentación.

33. En otras palabras, con la presentación de las firmas en el escrito de desahogo del requerimiento, se tiene por expresada la manifestación de voluntad de los Senadores promoventes de la acción, en la fecha en que se depositó la demanda en el buzón judicial el día tres de junio del dos mil veintiuno.

34. Así, al no haberse hecho valer otras causales de improcedencia por las partes, y sin que este Alto Tribunal advierta alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

35. Los conceptos de invalidez serán analizados en distinto orden al propuesto por los Senadores accionantes y se agruparán en relación con los temas planteados.

VI.1. Análisis del artículo sexto transitorio que prevé la revocación de los permisos

36. Los accionantes reclaman el artículo sexto transitorio por considerar que viola los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y proporcionalidad de las sanciones, previstos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

37. Consideran que debe invalidarse la incorporación en el régimen transitorio de la reforma impugnada, el precepto que prevé que a la entrada en vigor del Decreto se revocarán los permisos en caso de:

1. Que los permisionarios no cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Hidrocarburos.
2. Cuando infrinjan disposiciones de esa ley.

38. Lo anterior porque estiman que, al revocarse los permisos con la sola entrada en vigor, no permite que se atiendan las condiciones tasadas y graduales señaladas en la propia Ley como condiciones sancionatorias, porque se impone la consecuencia más gravosa, como es la revocación, es decir, permite que se sancione de manera desproporcionada en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, que aunque se refiere a la materia penal, resulta aplicable al derecho administrativo sancionador.

39. Argumentan que la norma impugnada no cumple con el principio de seguridad jurídica, pues no atiende a lo dispuesto en el diverso 87 de la misma ley, que establece que para la determinación de una sanción, el procedimiento debe llevarse en términos de lo previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y no simplemente que con la entrada en vigor se revoquen; además, el artículo sexto transitorio pretende sancionar conductas que no están establecidas de manera expresa en la Ley de Hidrocarburos.

40. Asimismo, aducen que el transitorio permite que la autoridad pueda hacer una revisión general, como una auditoría, a todos los permisos previamente otorgados, asumiendo que la autoridad que los concedió lo hizo sin que se cumplieran la totalidad de los requisitos.

41. Se transcribe el contenido de la norma impugnada:

Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.

42. Este Tribunal Pleno considera infundados los conceptos de invalidez y para dar respuesta a los argumentos expuestos por los promoventes es necesario explicar los principios constitucionales que los accionantes aducen vulnerados, esto es, el de seguridad jurídica, de legalidad y el de proporcionalidad de las sanciones.

43. Sobre los principios de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los artículos 14(5) y 16(6) de la Constitución Federal, la Suprema Corte ha emitido diversos criterios en los que ha definido sus alcances, en el sentido de que las leyes deben otorgar los elementos mínimos para que los destinatarios tengan certeza sobre lo que se les está obligando; ello, sin que se exija al legislador que pormenore de manera detallada cada una de las situaciones jurídicas previsibles por la norma.

44. Al respecto, se citan las jurisprudencias 2a./J. 144/2006, 2a./J. 103/2018 (10a.) y 2a./J. 42/2018 (10a.), de rubros y textos siguientes:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.(7)

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.(8)

HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY RELATIVA, Y 54 DEL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE SU TÍTULO TERCERO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Los preceptos mencionados no violan el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que los permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o por la Comisión Reguladora de Energía deben cumplir en tiempo y forma con las solicitudes

de información y reportes que soliciten éstas o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con las actividades reguladas en su carácter de titulares de un permiso, en los términos y formatos que les sea requerida; que la información que están obligados a proporcionar para fines de regulación es la relacionada con las actividades respecto de las que les fue otorgado el permiso respectivo, y que el medio por el cual lo realizarán será a través de los formatos y especificaciones expedidos tanto por la Secretaría de Energía como por la Comisión citada. En efecto, si bien no se establece de manera concreta y específica a qué tipo de información y reportes se hace alusión, lo cierto es que la fracción XXI referida la delimita al señalar "en relación con las actividades reguladas", lo que se corrobora con el artículo reglamentario aludido, al disponer que la información que los permisionarios deben proporcionar para fines de regulación, es la relacionada con las actividades respecto de las que les fue otorgado el permiso respectivo, a través de los formatos y especificaciones relativos. Ello es así, pues el derecho a la seguridad jurídica no implica que la ley señale de manera especial y precisa todos los elementos para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, lo que se satisface porque las disposiciones citadas contienen elementos claros y suficientes para advertir los límites legales en la actuación de la autoridad.(9)

45. Ahora, los accionantes también señalan la violación al artículo 22 constitucional(10) que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que de conformidad con ese principio, el legislador debe establecer, por ejemplo, penas más graves para tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes; sobre el tema, conviene citar el criterio que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.) de rubro y texto siguientes:

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.(11)

46. Asimismo, en la tesis 1a. CCCXI/2014 (10a.) la Primera Sala puntualizó que la proporcionalidad de las penas a que se refiere el precepto constitucional se dirige a que el legislador tome en consideración una escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares reciban sanciones de gravedad comparable. Se transcribe el rubro y texto del referido criterio:

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Para analizar el marco legal de las sanciones, de

cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad.(12)

47. Cabe precisar que, si bien ese principio se refiere a la materia penal, los accionantes lo aducen como transgredido por considerar que es aplicable al caso y al efecto citan diversos precedentes en los que la Suprema Corte ha determinado aplicar diversos principios de la materia penal al derecho administrativo; es decir, los promoventes aluden a ese principio partiendo de la base de que la revocación es una sanción que puede imponer la autoridad administrativa a los permisionarios y que, de conformidad con la doctrina de este Alto Tribunal, le son aplicables los principios del derecho punitivo.

48. Explicado lo anterior, es necesario describir el marco jurídico de la figura de la revocación como la facultad que tienen la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía para dejar sin efecto los permisos otorgados en ciertos supuestos normativos previamente establecidos.

49. Al respecto, cabe hacer la precisión de que en el presente caso se analizará la figura de la revocación de los permisos de las actividades consistentes en el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos.

50. Así, los artículos 48 y 49 de la Ley de Hidrocarburos establecen qué tipo de actividades son las que requieren del otorgamiento de un permiso y las condiciones que deben cumplirse; al efecto, se transcriben:

Artículo 48. La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, y Petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos,

según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 49. Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en territorio nacional se requerirá de permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones:

- I. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros, de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisionarios;
- II. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;
- III. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y
- IV. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

51. Por su parte, los artículos 50 y 51 señalan lo que los interesados deben acompañar a la solicitud del permiso ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, así como las condiciones a las que estará sujeta la autorización del mismo.

Artículo 50. Los interesados en obtener los permisos a que se refiere este Título, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, que contendrá:

- I. El nombre y domicilio del solicitante;
- II. La actividad que desea realizar;
- III. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- IV. En su caso, el documento en que se exprese el compromiso de contar con las garantías o seguros que le sean requeridos por la autoridad competente, y
- V. La demás información que se establezca en la regulación correspondiente.

Artículo 51. Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:

- I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;

II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y

III. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

52. Otorgados los permisos, la legislación prevé las causas de terminación de éstos, las que se encuentran enunciadas en el artículo 54, cuya fracción IV señala a la revocación como uno de los motivos por los cuales se concluirá la autorización.

Artículo 54. Los permisos podrán terminar por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia del Permisionario, siempre que no se afecten derechos de terceros;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra del Permisionario;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, o

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Dependiendo de la causal de terminación del permiso, se aplicará el importe de la garantía otorgada, en los términos que establezca el permiso de que se trate.

53. Por otra parte, las causas por las que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía pueden revocar los permisos que otorgaron se encuentran establecidas en el numeral 56 de la Ley de Hidrocarburos,(13) el cual puntualiza como causas las siguientes:

a) Cuando se incumpla sin causa justificada o sin autorización con el objeto, obligaciones y condiciones del permiso.

b) Se realicen prácticas discriminatorias contra los usuarios.

c) No se respete la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que llegare a fijar la autoridad competente o, en su caso las disposiciones que los regulan.

- d)** Se cedan o se graven los permisos, derechos o bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría o la Comisión.
- e)** Que no se otorguen o que no se mantengan en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita.
- f)** Que no se cumpla con las normas oficiales mexicanas.
- g)** Que no se cumpla de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos (se considera incumplimiento la omisión de pago por más de un ejercicio fiscal).
- h)** Que se interrumpan las actividades objeto del permiso por más de treinta días sin causa justificada a juicio de la Secretaría y la Comisión.
- i)** No acatar las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica o de la Agencia que emitan en su ámbito de competencias.
- j)** Realizar actividades de transporte, almacenamiento, distribución o expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente.
- k)** Reincidencia de las conductas señaladas en los incisos a) y h) de la fracción II del diverso artículo 86.
- l)** Las demás previstas en el permiso respectivo.

54. Ese precepto tiene relación con el diverso 86 de la propia normativa, que establece que las infracciones a las disposiciones del título tercero serán sancionadas, según la gravedad, con multas, así como señala los supuestos en los que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del permiso; su contenido se reproduce a continuación:

Artículo 86. Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía sancionará:

- a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre setenta y cinco mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

- c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo, y
- e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

- a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, y

j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

Tratándose de las infracciones previstas en los incisos a) y h) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revocará el permiso respectivo;

III. Las Secretarías de Energía y de Economía o la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisarios, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, y

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

IV. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias, las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en el Título Tercero de esta Ley, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Permisario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.

55. Es importante destacar que la Secretaría y la Comisión tienen facultades para, la supervisión de las actividades para las cuales se concedieron los permisos.

56. En efecto, la Ley de Hidrocarburos en sus artículos 4 y 5 así lo precisan y enuncian las actividades de las que se encargarán cada una de las mencionadas, esto es:

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las actividades siguientes:

I. El Tratamiento y refinación de Petróleo;

II. El Procesamiento del Gas Natural, y

III. La exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía.

Artículo 5. Corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las actividades siguientes:

- I. Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;
- II. El Transporte por Ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a Ductos, de Petroquímicos;
- III. Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;
- IV. Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;
- V. Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos;
- VI. Distribución de combustibles para aeronaves, y
- VII. Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

57. Cabe puntualizar que para llevar a cabo la tarea de supervisión también se prevé que se podrá requerir a los permisionarios la información o documentación necesarios para que comprueben la procedencia lícita de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; ello se encuentra establecido en los numerales 55, 58 y 59, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, de contenido siguiente:

Artículo 55. Los Permisionarios estarán obligados a comprobar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos conforme a los artículos 56, fracción XI, y 84, fracción V de la Ley.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría o la Comisión, en su caso, requerirán la información o documentación que lo acredite en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría o la Comisión, en su caso, atenderán las quejas presentadas cuando existan indicios de la realización de actividades permisionadas con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de procedencia ilícita y, de ser procedente, iniciarán los procedimientos administrativos de sanción correspondientes. Lo anterior con independencia de que el quejoso pueda hacer del conocimiento de otras autoridades los hechos posiblemente ilícitos, para que éstas determinen lo que en el ámbito de su competencia corresponda.

Artículo 58. La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán requerir la presentación de la información relacionada con las actividades permisionadas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los Permisionarios hayan manifestado expresamente su consentimiento para la utilización de dichos medios conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Artículo 59. De conformidad con lo establecido en la última fracción del artículo 84 de la Ley, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, podrán requerir a los Permisionarios la presentación de

escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, se responsabilicen de las obligaciones e información técnica y económica que proporcionen a dichas autoridades, para efecto de detectar incumplimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones respectivas.

58. Ahora, también la legislación establece que, para aplicar las sanciones antes referidas, la Secretaría o la Comisión, en su caso, deben fundar y motivar su resolución, así como tomar en consideración:

1. Los daños producidos o que puedan producirse.
2. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
3. Gravedad de la infracción.
4. Reincidencia.

59. Asimismo, el antepenúltimo párrafo del artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos señala que en todo lo no previsto en ella para la aplicación de las sanciones, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.(14)

60. De igual forma, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos en su artículo 3 ordena que, en cuanto a lo no previsto en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas, será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; su contenido es el siguiente:

Artículo 3. La interpretación y aplicación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En lo no previsto en el presente Reglamento en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas, será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

61. En ese sentido, para establecer la regulación de cómo verificarán la Secretaría y la Comisión el cumplimiento de las actividades que realizan los permisionarios, resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo capítulo décimo primero regula el procedimiento de visitas de verificación, al respecto, conviene citar los artículos del 62 al 69 de esa legislación, que establecen lo siguiente:

Artículo 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67. En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 69. Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

62. De esas disposiciones se advierte que los procedimientos de verificación los realizarán las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y podrán llevar a cabo visitas tanto ordinarias como extraordinarias.

63. Los verificadores deberán contar con la orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a verificar, objeto, alcance y disposiciones legales que lo fundamenten.

64. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes tendrán que permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores, los cuales deberán exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que los acredite para desempeñar dicha función.

65. Se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, se le dará copia a la persona con la que se entendió aunque se niegue a firmar, lo cual no afectará la validez del acta.

66. Se describen todos los datos que el verificador deberá hacer constar en el acta circunstanciada.

67. En el propio acto de la diligencia, los visitados pueden formular observaciones, ofrecer pruebas, o bien, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

68. Preciado lo anterior, debe decirse que es infundado el concepto de invalidez relativo a la violación al principio de seguridad jurídica, pues como se advierte de lo expuesto, el artículo sexto transitorio debe interpretarse de manera sistemática con los diversos preceptos que establecen todo lo relativo a la revocación de los permisos otorgados respecto de las actividades reguladas en el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, es decir, no genera una situación de incertidumbre porque previo al Decreto impugnado, ya existía la revocación de los permisos cuando se actualizaban las causas expresadas en las normas antes referidas.

69. En efecto, la figura de la revocación ya existía antes de la reforma del Decreto impugnado, asimismo, ya se establecían las causas por las cuales se actualizaba ésta, por tanto, la norma transitoria impugnada sólo puntualizó que a la entrada en vigor del Decreto las autoridades revocarían los permisos respecto de los cuales se comprobara que no se cumplen con las obligaciones previamente definidas o que se infringe alguna disposición de la materia.

70. Asimismo, tampoco se viola el principio de legalidad, pues resulta claro que la legislación es precisa en señalar las sanciones que se impondrán a los permisionarios cuando se incumpla con las disposiciones previamente establecidas, entre las que se encuentran la revocación del permiso.

71. Sobre el tema resultan ilustrativas las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:

REVOCACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el acto administrativo es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, sino, a lo más, una aparente situación legal, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina privación de un derecho; por tanto, las autoridades administrativas pueden revocar en tales casos sus propias resoluciones, sin incurrir en violación de garantías individuales.(15)

REVOCACION DE UN AUTO ADMINISTRATIVO, CUANDO PROCEDE.

Para poder determinar cuándo un acto administrativo puede ser revocado, hay que tener en cuenta su propia finalidad. El acto administrativo está destinado a la satisfacción de necesidades sociales, de donde se deduce que cuando cambian esas necesidades a las que el acto está destinado a satisfacer, ese acto excepcionalmente debe ser revocado; pero además, es indispensable que se cumpla otra condición, esto es, que la ley así lo determine, no pudiendo quedar esa revocación al capricho de la autoridad.(16)

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE SUS RESOLUCIONES. Cuando el acto administrativo es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, sino, a lo más, una aparente situación legal, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina privación de un derecho; por tanto, las autoridades administrativas pueden revocar en tales casos sus propias resoluciones, sin incurrir en violación de garantías individuales.(17)

72. Por lo cual, contrario a lo señalado por los promoventes, los preceptos impugnados no incorporaron nuevos supuestos de causa de revocación de los permisos, sino que se puntualizó que, a la entrada en vigor de la reforma, se revocarán los que no cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Hidrocarburos, así como los que se compruebe que infrinjan disposiciones de ésta.

73. En otras palabras, la norma impugnada no hace más que enfatizar sobre el cumplimiento de lo ya establecido en la normativa aplicable, porque en el sistema normativo referente a esos permisos están claramente definidos los supuestos que provocarán la revocación, los cuales se relacionan precisamente con el estricto cumplimiento de las disposiciones de la materia y de que no se infrinjan éstas.

74. De igual forma, por lo que hace al argumento relativo a que con la sola entrada en vigor de Decreto se impondrá la consecuencia más gravosa, como es la revocación, lo cual permite que se sancione de manera desproporcionada, en contravención a lo previsto en el artículo 22 constitucional, tampoco les asiste la razón, porque de la lectura al precepto impugnado se advierte que en éste se señala "se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos", es decir, el transitorio alude a una figura que ya existía, que forma parte del sistema descrito, por ende, no se está ante una sanción desproporcionada, sino ante un supuesto cuya aplicación dependerá de la inobservancia a las obligaciones que tienen los permisionarios, cuidando siempre el procedimiento administrativo correspondiente.

75. En suma, la revocación es un acto jurídico que deja sin efectos un permiso por incumplimiento a los requisitos que exige la ley.

76. Por tanto, el incumplimiento o la violación a las disposiciones de la materia deberán haberse verificado y comprobado por la Secretaría o la Comisión, previo procedimiento que concluya con la

resolución de revocación, según las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicables.

77. Ahora, por lo que hace al argumento de que el transitorio permite que la autoridad pueda hacer una revisión general, como una auditoría, a todos los permisos previamente otorgados, asumiendo que la autoridad que los otorgó lo hizo sin que se cumplieran la totalidad de los requisitos, también es infundado, pues el propio sistema normativo otorga facultades a la Secretaría y a la Comisión para supervisar el cumplimiento de las normas en materia de permisos de las actividades distintas a la exploración y explotación, que se encuentran reguladas en el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, en cualquier momento.

78. Es decir, antes de la entrada en vigor del Decreto impugnado, ambas se encontraban facultadas para revisar, verificar o supervisar que los permisionarios cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable.

79. En ese tenor, se declaran infundados los conceptos de invalidez relativos a que el artículo sexto transitorio del Decreto impugnado es violatorio de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, proporcionalidad de las sanciones, previstos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

80. VI.2. Análisis de los artículos 51, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que prevén el requisito consistente en cumplir con la capacidad de almacenamiento que establezca la Secretaría de Energía

81. Los promoventes argumentan que los artículos 51, fracción III, y cuarto transitorio del Decreto reclamado violan la garantía de no retroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, porque el primero de ellos introdujo el requisito para el otorgamiento de permisos consistente en cumplir con la capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; mientras que el diverso cuarto transitorio prevé que la autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

82. En ese sentido, estiman que la introducción de un nuevo requisito y su exigibilidad a quienes ya habían obtenido el permiso al cumplir con lo que en ese momento la ley preveía, vulnera el derecho adquirido al disfrute del mismo, lo que además se ve agravado por el hecho de que, aun considerando que es dable exigir un requisito adicional a los que regían el otorgamiento del permiso en el momento de su concesión, el incumplimiento de éste a la entrada en vigor del Decreto que se impugna, implica la máxima sanción, esto es, la revocación de los permisos, conforme al artículo cuarto transitorio.

83. Por tanto, las normas impugnadas vulneran el principio de no retroactividad, en virtud de que se exigen requisitos adicionales a los que la Ley establecía al momento del otorgamiento del permiso.

84. Las normas impugnadas se reproducen a continuación:

TEXTO ANTERIOR AL DECRETO IMPUGNADO	TEXTO VIGENTE
<u>Artículo 51.</u> Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con: I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas, y II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso.	<u>Artículo 51.</u> Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con: I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas; II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y III. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
	<u>Cuarto.</u> La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

85. De su contenido se advierte que se adiciona un requisito para los permisos que se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a particulares, consistente en que el interesado demuestre que cuenta con la capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría.

86. Por su parte, la disposición transitoria prevé que la autoridad competente revocará los permisos que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto impugnado, incumplan lo anterior.

87. Ahora bien, este Tribunal Pleno tiene una amplia doctrina respecto del principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal.

88. En relación con los derechos adquiridos y expectativas de derecho se ha determinado que el derecho adquirido existe, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado, según se desprende de las tesis del Tribunal Pleno de rubros y textos siguientes:

RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.(18)

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.(19)

89. Ahora bien, los derechos adquiridos entran al patrimonio de la persona; mientras que, en la expectativa de derecho, éstos no forman parte integrante del patrimonio hasta que se actualice una situación específica.

90. Conforme lo indicado, la diferencia entre los derechos adquiridos y las expectativas de derecho resulta en que, el primero, se actualiza cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Mientras que la segunda se trata de una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

91. Así, debe considerarse que la expectativa de derecho corresponde a acontecimientos futuros, esto es, en relación con aquellos que al momento en que se reguló en la ley no se habían concretado.

92. Por otra parte, en relación con la retroactividad, se ha sostenido que a ninguna ley se podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por lo que una ley incumple este principio cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente ya adquiridos.(20)

93. En ese sentido, se considera que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de una ley anterior, porque los mismos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.

94. De igual manera, este Alto Tribunal ha determinado que, de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una disposición legal cumple con ese principio, debe partirse de que éstas contienen siempre un supuesto y una consecuencia, por lo que, si se realiza el primero, la segunda debe producirse, generándose así los derechos y las obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

95. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda verificar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a producirse a través del tiempo:

A) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se pueden variar, suprimir o modificar sin violar el principio de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.

B) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de esa ley, quedando pendientes algunas de ellas, al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

C) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero ello no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

D) Cuando para la realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior -pendientes de producirse-, sea necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en la última, ya que éstos no se realizaron durante la vigencia de la norma que los previó. Sin que la modificación en los mencionados casos pueda considerarse retroactiva, ya que los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación.

96. De acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, para estar en posibilidad de determinar si una disposición legal es violatoria del artículo 14 constitucional, se debe atender a los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos deriven y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

97. Lo anterior en términos de la jurisprudencia P./J. 87/97 de rubro y texto siguientes:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.(21)

98. Bajo ese contexto, debe decirse que una norma transgrede el principio de irretroactividad cuando trata de modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos, cuando surgieron dentro de la vigencia de dicha ley; sin embargo, no puede considerarse que se transgrede el citado principio cuando se está frente a expectativas de derecho al tratarse de supuestos y, en su caso, de las consecuencias que aún no se han realizado, ya que en esa hipótesis sí se permite que una nueva disposición modifique la forma en que debe proceder.

99. Puntualizado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que los argumentos de los accionantes deben declararse infundados, dado que la obligación de cumplir con la capacidad de almacenamiento ya existía, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, la

Secretaría de Energía emitirá disposiciones de carácter general que establezcan las medidas a cumplir por los permisionarios en cuanto a los niveles mínimos de almacenamiento. Esa norma se transcribe a continuación:

Artículo 80. Corresponde a la Secretaría de Energía:

(...)

II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisionarios respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe; (...)

100. En cumplimiento a la referida cláusula habilitante, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el "Acuerdo por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos", del cual, en lo que interesa, es oportuno atender a las obligaciones que en materia de almacenamiento se establecieron en esa norma general.

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La Secretaría de Energía, a través de la Subsecretaría de Hidrocarburos, emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos.

POLÍTICA PÚBLICA DE ALMACENAMIENTO MÍNIMO DE PETROLÍFEROS

(...).

Capítulo V. Política de Inventarios Mínimos

5.1 Política de Inventarios Mínimos

Con base en el mandato de la Sener establecido en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, en este apartado se detalla el esquema de obligaciones de almacenamiento mínimo que serán aplicables a los permisionarios de las actividades descritas más adelante.

La política de almacenamiento mínimo de petrolíferos se compone de dos obligaciones:

1) Reportar periódicamente las estadísticas de producción, importaciones, exportaciones ventas e inventarios de petrolíferos de los productos siguientes:

Gasolina

- Gasolina menor a 91 octanos
- Gasolina mayor o igual a 91 octanos

Diésel

- Diésel menor o igual a 15 ppm de azufre
- Diésel mayor a 15 ppm o menor o igual a 500 ppm de azufre
- Diésel mayor a 500 ppm o menor o igual a 5000 ppm de azufre

Turbosina

Gas avión

Combustóleo

- Combustóleo menor o igual a 1 % de azufre
- Combustóleo mayor a 1 % y menor a 3 % de azufre
- Combustóleo mayor o igual a 3 % de azufre

Esta obligación es aplicable a: los agentes económicos que importen, exporten, almacenen, comercialicen, y distribuyan estos productos, utilizando para tales efectos los formatos contenidos en el Capítulo 6.

En el caso de los refinadores, estarán obligados a reportar de manera semanal en condiciones normales y diaria en situación de emergencia en el abasto, la información contenida en sus reportes actuales, que en calidad de permisionarios entregan a la Sener, así como información de inventarios, conforme al formato respectivo contenido en el Capítulo 6.

(...).

5.3.1 Evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos

Es importante precisar que la creación de los inventarios mínimos descritos en la presente sección, permitirán que ante una posible interrupción en el suministro, el país disponga de volúmenes de petrolíferos distribuidos regionalmente, con lo cual se tendrá la posibilidad de mantener el abasto al menos durante el número de días obligatorios definidos en la Política, el cual corresponde a los tiempos de reabastecimiento con importaciones.

Como se ha mencionado, esta reserva estratégica de inventarios constituye una medida de resiliencia que facilitará el tránsito desde un mercado monopólico hacia un mercado en competencia, contribuyendo así al establecimiento de las condiciones para el libre mercado de petrolíferos en México.

En el corto-mediano plazo (de 3 a 5 años), se espera un incremento significativo en el número de participantes en el mercado mexicano de petrolíferos, lo cual a la par detonará un crecimiento importante en la capacidad instalada de almacenamiento. Por lo antes expuesto, esta Política deberá estar sujeta a revisión una vez que el volumen de los inventarios de gasolinas, diésel y turbosina existentes en cada región del país, sea superior a los inventarios mínimos obligatorios aplicables para el año 2025.

5.3.2 Sujetos obligados a mantener inventarios mínimos

La política de almacenamiento mínimo es obligatoria para los titulares de los permisos de comercialización y distribución que vendan gasolina, diésel y turbosina a estaciones de servicio o usuarios finales.

Considerando la naturaleza de la actividad de expendio al público, así como la práctica internacional, los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio y estaciones de servicio para autoconsumo, no estarán obligados a almacenar inventarios mínimos de los productos que expendan.

5.3.3 Cálculo del nivel de inventarios mínimos obligatorios

A partir del 1 de enero de 2020, cada año calendario t , los permisionarios deberán mantener un volumen de inventario mínimo equivalente al promedio de las ventas de petrolíferos durante el último año comprendido entre el mes de diciembre del año $t-2$ y el mes de noviembre del año $t-1$, multiplicado por el número de días de obligación correspondiente al año t de la obligación y la región, así como cumplir con los días promedio de inventarios trimestrales, que incluyen las existencias operativas y comerciales, utilizando la misma base de cálculo. En el caso de permisionarios que a la fecha de entrada en vigor de la obligación sus operaciones en México sean menores a un año, se tomará como base de cálculo la estimación de las ventas que hayan reportado para obtener el permiso correspondiente ante la CRE.

En el caso de que las ventas de los comercializadores y distribuidores se lleven a cabo en distintas regiones del país, éstos deberán mantener el inventario mínimo en cada una de las terminales de almacenamiento o plantas de distribución ubicadas en la región geográfica donde realicen las ventas, considerando que el almacenamiento deberá ubicarse invariablemente en territorio nacional.

Durante la primera quincena de diciembre de todos los años, a partir de 2019, los permisionarios de comercialización y distribución deberán notificar a la CRE el cálculo de su obligación para el siguiente año calendario, utilizando para tales efectos el formato contenido en el Capítulo 6.

5.3.4 Liberación de los inventarios mínimos

Los inventarios mínimos obligatorios propuestos en la política podrán ser utilizados sólo en situaciones de emergencia del suministro, previa autorización del Consejo de Coordinación del Sector Energético, conforme al procedimiento descrito en la sección 5.4.1.

5.3.5 Calidad de los inventarios mínimos

Es importante señalar que los inventarios de petrolíferos considerados en esta Política, como todo el producto que se comercialice o distribuya a usuarios finales y estaciones de servicio, deberá cumplir con las especificaciones de calidad establecidas en la normatividad vigente por parte de la CRE, aplicable para cada subproducto y región en la que se comercialicen dichos petrolíferos.

5.3.6 Cuantificación de los inventarios

Los inventarios deberán ser cuantificados a cuenta y orden de los sujetos obligados por parte de los almacenistas y distribuidores.

En condiciones normales de abasto, la cuantificación se realizará de forma semanal, todos los días viernes a las 05:00 horas del Centro del País en punto y en caso de emergencia, de forma diaria en el mismo horario.

Los volúmenes de los fondajes, para todos los efectos, no forman parte de los inventarios mínimos obligatorios descritos en la política. Su manejo y operación debe ser considerado como adicional a los volúmenes necesarios para el cumplimiento de la obligación.

5.3.7 Características de las instalaciones susceptibles de contener el inventario mínimo obligatorio

Los volúmenes de inventarios mínimos deberán estar disponibles en cada región en el país y la capacidad de las instalaciones de almacenamiento deberá satisfacer las necesidades de la demanda que atienden, tanto en condiciones de normalidad en el suministro, como en circunstancias de emergencia en el abasto. En caso de que la infraestructura se utilice para atender la demanda normal y para resguardar el inventario mínimo obligatorio asociado a dicha demanda, la capacidad instalada para la carga de auto-tanques para venta final de petrolíferos, deberá ser suficiente para satisfacer la atención de dicha demanda.

Por su parte, en el caso de que la infraestructura se utilice para atender la demanda normal, así como para almacenar el inventario mínimo obligatorio asociado a una demanda distinta a la demanda propia de la terminal de almacenamiento, dicha instalación deberá contar con la capacidad necesaria para la carga de auto-tanques, que sea suficiente para atender tanto la demanda normal de la propia terminal, como la demanda extraordinaria en condiciones de emergencia, correspondiente a los comercializadores y/o distribuidores cuyos inventarios mínimos obligatorios se almacenen en la terminal. Esto es particularmente crítico en posibles situaciones de emergencia por interrupciones del suministro, en las cuales disponer de los petrolíferos en un periodo razonable de tiempo es fundamental para garantizar el abasto y evitar afectaciones en la actividad económica.

Las terminales que almacenen el inventario mínimo deberán contar con infraestructura para carga de auto-tanques con fines de distribución en un ritmo consistente con la demanda que atiendan.

(...).

6.6 Reporte periódico de permisionarios de refinación (Homoclave en el Registro Federal de Trámites Servicios: SENER-09-011)

La siguiente plantilla corresponde a una visualización del formato establecido por la Sener para el reporte de la información de sus permisionarios de refinación de petróleo, el cual ha sido modificado para recibir información de manera semanal en condiciones normales de abasto y diaria en situación de emergencia, con la finalidad de integrar las estadísticas de producción, ventas por refinería, importación de insumos así como inventarios de petrolíferos por región y subproducto. Esta información deberá ser presentada a partir del 1 de abril de 2018.

(...).

6.7 Diagrama del proceso automatizado para verificación del cumplimiento de inventarios mínimos de comercializadores y distribuidores

El siguiente diagrama corresponde al proceso de verificación del cumplimiento de la Política de Inventarios mínimos por parte de comercializadores y distribuidores, el cual se llevará a cabo de manera sistematizada, utilizando para ello la información previamente proporcionada en los formatos antes descritos. La información correspondiente al volumen físico por región, producto, subproducto y usuario, se obtiene de los almacenistas, mientras que la información referente a volumen de tickets por región, producto, subproducto y contraparte es recabada de los comercializadores y distribuidores. Para cada comercializador o distribuidor, región, producto y subproducto se realiza la sumatoria de todos los inventarios físicos e inventarios de tickets. El total de inventarios por región, producto y subproducto se compara con la obligación de cada comercializador o distribuidor.

(...).

Conclusiones

En el nuevo modelo de mercado derivado de la implementación de la Reforma Energética, esta política constituye un elemento indispensable para fortalecer la seguridad energética del país en el contexto de la migración de una estructura de monopolio estatal a un entorno de competencia, en el cual la garantía del suministro deja de ser responsabilidad de Pemex para convertirse en un esquema de obligaciones diversas, entre ellas las de almacenamiento mínimo aplicable a todos los agentes económicos que comercialicen y distribuyan productos petrolíferos en México.

La política de almacenamiento mínimo es obligatoria para los titulares de los permisos de comercialización y distribución que realicen ventas de gasolina, diésel y turbosina a estaciones de servicio o usuarios finales.

Esta medida es particularmente relevante, toda vez que nuestro país es deficitario en los productos antes mencionados y el volumen almacenado en terminales de almacenamiento es inferior al estándar internacional.

Esta política contribuirá al crecimiento de la inversión y del empleo a lo largo del país y a un mayor dinamismo económico. Su horizonte de instrumentación detonará la modernización y el desarrollo de

nueva infraestructura para su cumplimiento; siendo además compatible con el funcionamiento normal del mercado de petrolíferos.

Adicionalmente, las obligaciones de reporte de estadísticas de petrolíferos permitirán construir y difundir el balance oferta-demanda nacional y regional para cada producto, lo que apoyará el mecanismo de formación de precios en el mercado y facilitará el proceso de toma de decisiones de los agentes económicos, al tiempo que fortalece la seguridad energética de todas las regiones del país.

La Reforma Energética sienta las bases para un mercado de combustibles moderno y competitivo cuyo sustento radica en la garantía de suministro de hidrocarburos y petrolíferos a la población así como en la salvaguarda de los intereses y la seguridad nacionales. Esta Política de Inventarios Mínimos constituye la cimentación indispensable para aumentar la certidumbre sobre el suministro de los citados energéticos (...).

101. Asimismo, cabe mencionar que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, así como el seis de diciembre de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los Acuerdos que modifican al diverso por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos.

102. La existencia de esa normativa demuestra que los permisionarios ya se encontraban sujetos a las obligaciones relativas a las características de almacenamiento; y que lo que ahora se incorporó en el Decreto combatido es la obligación de cumplir con éstas, cuya inobservancia trae como consecuencia la revocación del permiso.

103. Por tanto, no resulta un requisito novedoso, pues desde la implementación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, llamada reforma energética, las políticas de almacenamiento mínimo son obligatorias para todos los agentes económicos que comercialicen y distribuyan productos petrolíferos en el país.

104. Es decir, los titulares de los permisos de comercialización y distribución que realicen ventas de gasolina, diésel y turbosina a estaciones de servicio o usuarios finales deben cumplir con el volumen almacenado establecido en esas políticas para aumentar la certidumbre sobre el suministro de los citados energéticos.

105. De igual forma, resulta ilustrativo el criterio emitido por la Primera Sala en diversos precedentes, en los que ha establecido que los permisos constituyen un acto administrativo mixto, en el que coexisten elementos contractuales y reglamentarios, los cuales evitan que se puedan crear derechos adquiridos.

106. Tales precedentes dieron lugar a las tesis 1a./J. 83/2022 (11a.) y 1a. CLXV/2018 (10a.) de rubros y textos siguientes:

ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS.

Hechos: Una empresa con permiso para la generación de energía eléctrica promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 7, fracción III, de la Ley de Transición Energética, el cual impone la obligación a cargo de quienes producen electricidad con energías fósiles de sustituir gradualmente y en forma programada sus instalaciones de generación que excedan los límites establecidos en la normatividad de emisiones contaminantes. La empresa quejosa alegó que el artículo reclamado le imponía dicha obligación a pesar de que, antes de su expedición, se le otorgó un permiso para generar energía en el que no se preveía dicha carga. Desde su perspectiva, el artículo impugnado modifica un derecho previamente adquirido, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

Criterio jurídico: Los permisos para generar energía eléctrica emitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), pueden modificarse con motivo de las reformas legislativas, sin que ello implique una violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

Justificación: Las resoluciones por las que se conceden permisos para generar energía eléctrica y los títulos que contienen sus respectivas condiciones, no otorgan el derecho a los particulares de mantenerse en las circunstancias dadas al momento en que se otorgó el permiso. Por el contrario, se les impone la obligación de cumplir con la normativa aplicable y vigente, asumiendo que el no hacerlo constituye causa de revocación del permiso. Los permisionarios no cuentan con derechos adquiridos, pues éstos no son creados a partir de los términos del acto administrativo en cuestión. Los permisos otorgados para generar energía eléctrica condicionan su eficacia al cumplimiento de las normas aplicables en la materia, las cuales, como cualquier ordenamiento legal, están sujetas a reformas y modificaciones, según lo requiera el interés público. Por ende, el hecho de que a través de la emisión de normas legales se modifiquen las condiciones consignadas en los referidos permisos, no implica que se afecten derechos adquiridos, pues tales condiciones están vinculadas al marco legal aplicable, lo que evidencia que no existe algún derecho a cargo de los permisionarios que sea oponible a las eventuales reformas.(22)

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo citado establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 del mismo ordenamiento, será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial y los señalados en las fracciones I a IV, serán obligatorios para el resto de los concesionarios. Además, dispone que en los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes. Así, es claro que el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión está dirigido al ámbito reglamentario de la concesión, por lo que aun cuando el Estado modifique de manera unilateral las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión o permisos a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos por virtud de tales títulos o permisos. Lo anterior es así, pues las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos, por tres razones fundamentales: a) porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; b) porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y c) porque por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Esto, porque la concesión como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por

razones sociales que válidamente lo justifiquen, porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema. Por tanto, el artículo 133 de la referida ley no puede tener una aplicación retroactiva, pues las condiciones de explotación de las redes públicas de telecomunicaciones no conforman un ámbito material sobre el cual pueda proyectarse el principio de no retroactividad, porque el otorgamiento de un título de concesión en el que se pactan cláusulas reglamentarias relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos. De ahí que, la obligación impuesta al agente económico preponderante o con poder sustancial de prestar todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la ley de referencia, no transgrede el principio de no retroactividad de las leyes.(23)

107. En virtud de lo anterior, se concluye que lo establecido en la norma antes de la reforma impugnada ni constituye derecho adquirido en favor de particulares, ni de ésta surgen hipótesis y consecuencias que se vean afectadas por el Decreto reclamado, ni tampoco, que aun en el supuesto contrario, pudiera ser motivo de ninguna modificación, siempre y cuando en este último caso, rigiera a futuro.

108. Esto es, la incorporación a la ley del requisito en análisis, el cual ya se encontraba previsto con anterioridad en la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, no implica una violación al principio de seguridad jurídica o al principio de irretroactividad normativa.

109. Finalmente, cabe destacar que la Segunda Sala de esta Corte ha señalado que, en materia de irretroactividad, pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos, equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, en contravención al Estado de derecho democrático y la facultad que tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y la realidad.

110. Al efecto se cita la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.) de la Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS. La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de

los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.(24)

111. Finalmente, en cuanto al contenido del artículo cuarto transitorio impugnado cabe hacer la aclaración que respecto a lo sostenido por este Alto Tribunal en el sentido de que tanto la Secretaría como la Comisión cuentan con facultades para revisar, verificar o supervisar el cumplimiento de las normas en materia de permisos, según se explicó en el apartado VI.1 de esta sentencia; conviene precisar también que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio que se analiza, la revocación de los permisos será consecuencia del incumplimiento del requisito de almacenamiento en términos de lo establecido por la Secretaría de Energía **conforme a las disposiciones jurídicas aplicables**.

112. Esto es, el ejercicio de las facultades de la Secretaría de Energía y de la Comisión Reguladora de Energía, en términos del artículo cuarto transitorio que también se analiza en este apartado, se constriñe a la verificación de los requisitos para la emisión de los permisos atendiendo a las obligaciones vigentes que, en dicha materia, resultaban exigibles conforme al marco jurídico aplicable al momento de la emisión del permiso en cada caso concreto.

113. En ese tenor, se estima que los argumentos planteados por los accionantes son infundados, por lo que los artículos 51, fracción III, y cuarto transitorio del Decreto impugnado no resultan violatorios del artículo 14 constitucional.

114. VI. 3. Análisis de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57, 59 Bis, así como cuarto y sexto transitorios, de la Ley de Hidrocarburos, por transgresión al principio de libre competencia y concurrencia

115. Los promoventes señalan que los artículos 51, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que prevén la obligación de cumplir con la capacidad de almacenamiento que establezca la Secretaría de Energía, vulneran lo previsto en el artículo 28 constitucional.

116. Asimismo, argumentan que el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos viola la prohibición de monopolios y prácticas monopólicas prevista en el artículo 28 constitucional porque genera costos de transacción innecesarios para el particular y entorpece el mercado de cesión de permisos, ya que se introduce la negativa ficta, es decir, la posibilidad de que las autorizaciones de las cesiones sean negadas sin ninguna justificación, por el simple hecho de transcurrir el plazo de noventa días naturales sin que la autoridad responda a la solicitud.

117. Respecto del artículo sexto transitorio, los promoventes nuevamente aducen que la disposición prevé que a la entrada en vigor del Decreto impugnado se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos; lo que también es violatorio de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Federal.

118. Los accionantes argumentan que los artículos 57 y 59 Bis resultan violatorios de los artículos 1, 14, 22, 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Federal, al incorporar la figura de la suspensión y excluir a terceros para favorecer a la Empresa Productiva del Estado en las figuras de ocupación temporal, intervención y suspensión.

119. Como en los planteamientos se aduce que el Decreto impugnado resulta violatorio de la prohibición de los monopolios, así como la de la libre competencia y concurrencia que debe existir en el mercado de hidrocarburos, según la reforma energética que lo estableció en el artículo 28 de la Constitución Federal, a continuación, se realiza un preámbulo necesario de tal régimen, para su mayor entendimiento.

120. El diseño constitucional en materia de hidrocarburos ha sido analizado en diversos precedentes de la Segunda Sala, entre otros, en los **amparos en revisión 170/2023,(25) 235/2023(26) y 257/2023.(27)**

121. Al efecto, en ellos se explica que con la reforma en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, se modificaron los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo, y 28, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 25.

(...).

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

(...).

Artículo 27.

(...)

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de

la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. (...).

Artículo 28.

(...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(...)

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

(...).

122. De los antecedentes del procedimiento legislativo se advierte que la reforma constitucional pretendió generar un nuevo diseño institucional para el sector energético debido a múltiples y complejas razones, tales como la necesidad de garantizar la seguridad energética y la de fortalecer las finanzas públicas.(28)

123. Asimismo, se destacan dos pilares centrales de la nueva industria energética mexicana: **a)** La participación de capitales privados en áreas industriales que habían sido reservadas al Estado en la historia moderna del país y **b)** La transición de ciertos órganos estatales existentes a modalidades orgánicas y competenciales novedosas, tales como los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética o las empresas productivas del Estado (Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad).

124. Sobre el primero de esos pilares, desde el **amparo en revisión 415/2015**,(29) la Segunda Sala dio cuenta que el cambio en el sector de hidrocarburos conllevó, por un lado, dejar de considerarla en su conjunto como un área estratégica, pues ahora esa calificación se delimita para las actividades de exploración y extracción. En segundo lugar, que derivado de esa modificación, las demás actividades de la industria dejaron de considerarse reservadas en exclusiva a la esfera estatal, de modo que los particulares pueden participar en ellas.

125. En ese sentido, la Sala consideró que la reforma de dos mil trece abrió a la competencia el sector de hidrocarburos, tal como se plasmó en la tesis 2a. XLV/2017 (10a.) de rubro y texto:

INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR. Mediante el decreto publicado en la fecha indicada se reformó, entre otros, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo cuarto establece que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del diverso 27 de la propia Constitución, de donde deriva que el resto de actividades que comprendía previo a la reforma constitucional, dejaron de pertenecer a esa área estratégica. Por ende, se está ante un nuevo modelo que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, para lo cual se cuenta actualmente con la normativa que tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva.(30)

126. Conviene precisar que la apertura del sector no conllevó su liberalización ni una desregulación absoluta, pues dada su relevancia, ciertas actividades distintas a la exploración y extracción, tales como el almacenamiento, transporte, distribución de algunos hidrocarburos y petrolíferos también están sujetas a las potestades públicas de diversas autoridades.

127. Muestra de ello es que, por un lado, constitucionalmente se mantuvo la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre hidrocarburos (artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal) y, por otro, que en el régimen transitorio de la reforma constitucional se determinara que la Comisión Reguladora de Energía otorgaría diversos permisos tanto en materia de hidrocarburos, como de electricidad.(31) En pocas palabras, derivado de la reforma constitucional en materia de energía de dos mil trece, si bien el Estado Mexicano abandonó el modelo de exclusividad estatal y permitió que particulares participaran en diversas actividades relacionadas con los hidrocarburos, su intervención se encuentra sujeta a las condiciones que el propio Estado defina.(32)

128. Para materializar los nuevos principios de la industria, el Poder Reformador de la Constitución ordenó que el Congreso expidiera disposiciones secundarias que fuesen congruentes con el nuevo modelo energético(33) y propiciaran el desarrollo eficiente y competitivo de los nuevos "mercados" que se estaban generando, dada la situación de monopolio vertical que se pretendía superar. Esta situación ha sido previamente reconocida por la Segunda Sala en el amparo en revisión 415/2015, del que derivó la tesis aislada 2a. XLVI/2017 (10a), de rubro y texto:

INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVÉN MEDIDAS TENDIENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS. Como consecuencia de la reforma constitucional indicada, la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento prevén un nuevo régimen en materia de petróleo en el que operó una apertura en el sector de los petrolíferos, estableciendo diversas medidas tendientes a propiciar el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de ese sector, de ahí que los comercializadores podrán contratar, por sí mismos o a través de terceros, los servicios de

transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público que, en su caso, requieran para realizar sus actividades.(34)

129. En cumplimiento al régimen transitorio constitucional, el once de agosto de dos mil catorce, el Congreso emitió, entre otras normas y en relación con el tema que nos ocupa, la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo; y 28, párrafo cuarto; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos (en adelante "Ley de Hidrocarburos"), y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

130. Antes de desarrollar los contenidos relevantes de esa legislación, es necesario precisar otro de los mandatos constitucionales que también se debían materializar en la legislación secundaria: la modificación de los diversos órganos públicos que participan, en general, en la industria energética mexicana. Dado que se partía de un modelo en el que las industrias de electricidad e hidrocarburos estaban prácticamente monopolizadas por empresas y órganos estatales, es lógico que su apertura conllevara, necesariamente, transformar los medios por los cuales el Estado incidía en ellas.

131. Por ello, la Constitución ordenó, por un lado, que los organismos descentralizados Pemex y Comisión Federal de Electricidad pasaran a ser empresas productivas del Estado.(35) La lógica de eso presupone que las empresas estatales deben comportarse como un participante más en las distintas actividades que componen esos mercados. Por ello, como lo explicó la Segunda Sala en el **amparo en revisión 1131/2017**,(36) su régimen jurídico se aleja de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, y, por el contrario, se basa en principios de gobierno corporativo. De esta manera, se espera que puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias en que participan y así cumplir con el mandato constitucional para el que fueron creadas:(37) generar valor económico para la Nación.(38)

132. Por otro lado, la segunda modificación orgánica que se mandató fue que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se convirtieran en órganos reguladores coordinados en la materia. Con ello se buscó que las condiciones técnicas que incidan en la regulación de la industria se tomaran, precisamente, con base en razonamientos técnicos y/o especializados, para así favorecer la competencia y el desarrollo eficiente de esas industrias. Por tal razón, constitucionalmente no sólo se les garantizó autonomía técnica y de gestión a dichos órganos,(39) sino también fue el propio texto constitucional el que determinó las atribuciones que debían ejercer.

133. Al efecto, conviene transcribir la parte considerativa del **amparo revisión 415/2015** en el que la Segunda Sala analizó las reglas de libre competencia y concurrencia del mercado a las que debía sujetarse el nuevo régimen en materia de petróleo, en el que Petróleos Mexicanos pasó a ser una empresa productiva del Estado, que participará con particulares en el mercado de hidrocarburos, respecto de las actividades distintas a la exploración y extracción, es decir, las reguladas en el título tercero de la Ley de Hidrocarburos.

134. Se transcribe la parte considerativa:

(...).

En efecto, en el Decreto referido se reformaron los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, de donde importa destacar la modificación que operó principalmente, en el párrafo cuarto del numeral 28 que establece ahora, que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas de correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del diverso 27 de la propia Constitución. Los preceptos constitucionales referidos en los segmentos mencionados, quedaron redactados de la siguiente manera:

(Se transcribe).

Cabe observar que el Decreto de reforma constitucional tuvo como origen sendas iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario del Senado del Partido Acción Nacional, por el Ejecutivo Federal y por Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; de esos documentos, es útil reproducir parte de lo expuesto por el Ejecutivo Federal en su iniciativa, en los siguientes términos:

(Se transcribe).

Como resultado de lo antedicho se observa que el nuevo régimen en materia de petróleo, sólo contempla como área estratégica la exploración y extracción de éste, de donde se entiende que el resto de actividades que comprendía previo a la reforma constitucional, ya no son área estratégica de la industria petrolera.

Asimismo, la reforma constitucional provocó la emisión de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de agosto de dos mil catorce, y su Reglamento publicado en el mismo medio pero de treinta y uno de octubre de dos mil catorce. Estos ordenamientos son importantes pues como resultado de la reforma constitucional operó una apertura en el sector de los petrolíferos, estableciendo dicha normatividad diversas medidas, por ejemplo, de regulación asimétrica para limitar el poder dominante de Pemex, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

En ese sentido, en la materia de transporte, debe garantizarse que los comercializadores y propietarios de estaciones de servicio puedan decidir si continúan ligados a una relación jurídica con Pemex; o bien, si optan por modelos independientes de comercialización y expendio al público de petrolíferos. En esta materia, la Ley de Hidrocarburos contiene previsiones específicas.

En efecto, de conformidad con los artículos 48 y 49 de esa Ley la comercialización de gasolina y diésel en territorio nacional requerirá de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía; y como parte de las obligaciones que debe considerar el permiso está la relativa a que los comercializadores podrán realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros, de los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades.

Por su parte, el artículo décimo tercero transitorio de la misma Ley, establece que Pemex y sus organismos subsidiarios podrán comercializar gasolina y diésel siempre que desagreguen los distintos

servicios que presten y el precio de venta de primera mano del producto de que se trate, y que Pemex y sus entes controlados se sujetarán a regulación asimétrica con objeto de limitar su poder dominante, en tanto se logra una mayor participación de otros agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

Pero de manera particular el diverso décimo cuarto transitorio del ordenamiento que nos ocupa, concretamente sus fracciones II y III, señala lo siguiente:

(Se transcribe).

En sentido convergente con el marco normativo citado, la Comisión Reguladora de Energía emitió el diecisiete de septiembre de dos mil quince, la "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía establece a Petróleos Mexicanos la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para separar los contratos de suministro y franquicia de gasolinas y diésel en cumplimiento con el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos"; como su nombre lo indica, su finalidad es la de garantizar el cumplimiento del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos. De ese documento se desprenden una serie de obligaciones a cargo de Pemex, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales, en los términos siguientes:

1. Que los contratos vigentes y futuros de franquicia y de suministro de gasolinas y diésel no estén condicionados entre sí a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.
2. Asegurar que la vigencia de los contratos de suministro de gasolina y diésel que suscriban no exceda del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
3. Que no existan requisitos de nacionalidad o cláusulas de exclusión de extranjeros en los mismos.

También a propósito de los modelos de contrato de suministro y franquicia, la autoridad responsable, ahora Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Comisión Reguladora de Energía, emitió Opinión de siete de enero de dos mil dieciséis, en la que observó lo siguiente:

1. Pemex debe quedar obligado a desagregar los distintos servicios que presta a la elección del usuario, incluyendo sus precios de forma individual. En cualquier caso, el modelo de contrato de suministro deberá considerar únicamente la adquisición o la entrega de gasolinas, sin tomar de manera forzosa cualquier otra actividad o servicio adicional, tales como el transporte, custodia o almacenamiento.
2. Es necesario que Pemex no establezca modalidades de entrega obligatorias para los adquirentes y que no condicione la venta de gasolina y diésel a la adquisición del servicio de traslado de dichos combustibles de las refinerías o de las terminales de almacenamiento y reparto a las estaciones de servicio; en cambio, debe dejarse abierta la modalidad de entrega mediante equipo de autoabasto o cualquier otra forma de traslado a decisión del adquirente.
3. A pesar de que conforme al régimen transitorio de la Ley de Hidrocarburos la vigencia del contrato de suministro se establece al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, lo cierto es que el modelo de contrato de Pemex es omiso en establecer una disposición que permita al adquirente dar por terminado el contrato de manera unilateral en términos del párrafo tercero del artículo décimo cuarto transitorio de

la Ley de Hidrocarburos. En consecuencia, es necesario que se incluya expresamente una disposición en ese sentido, aplicable ante cualquier escenario de renovación o extensión de vigencia.

4. Se debe permitir la terminación anticipada del contrato sin penalización alguna para el adquirente siempre que éste notifique de su decisión con un plazo de al menos treinta días hábiles previo a la terminación. En caso de que el adquirente notifique de la terminación en un plazo menor, Pemex podrá aplicar una pena convencional de cinco por ciento del valor del consumo previsto para el mes siguiente. La terminación anticipada no exime de las obligaciones que a la fecha de conclusión hayan causado efecto.

Como resultado de la opinión citada, la Comisión Reguladora de Energía emitió la diversa resolución número RES/156/2016, titulada: "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía emite las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las ventas de primera mano y la comercialización de gasolina y diésel, con condiciones de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus empresas filiales y divisiones y cualquier otra entidad controlada por dichas personas", publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de marzo de dos mil dieciséis; como se apuntó, en ésta atendió algunas de las recomendaciones en materia de competencia económica, fijando el modelo de regulación siguiente:

"(...).

PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVAR PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ENTES CONTROLADOS AL INSTRUMENTAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES

2.1 En las ventas de primera mano, deberán abstenerse de:

I. Condicionar la enajenación de gasolina y diésel a la adquisición de otro bien o servicio distinto o distinguible, o a que el adquirente no enajene dichos productos o servicios de terceros o sea propietario de infraestructura permitida en términos de la Ley de Hidrocarburos;

II. Aplicar cargos adicionales al precio de VPM por cualquier acto o servicio relacionado con la suscripción o modificación de contratos, el proceso de enajenación o la entrega de gasolinas y diésel objeto de VPM;

III. Negar un trato similar a adquirentes similares en condiciones similares;

IV. Inducir a los adquirentes a actuar en un sentido determinado, o insinuar o tomar represalias contra ellos;

V. Rehusarse a enajenar gasolina y diésel a personas determinadas, o negarse a enajenarlo en condiciones disponibles y normalmente ofrecidas a terceros;

VI. Realizar cualquier acto que de manera indebida limite o impida la contratación de la VPM;

VII. Establecer cualquier tipo de exclusividad, y

VIII. En general, realizar cualquier práctica anticompetitiva.

2.2 Los Términos y condiciones generales deberán guardar proporcionalidad y equidad en los derechos y obligaciones de Pemex y sus entes controlados, por una parte, y los adquirentes por otra.

2.3 Los mecanismos para la asignación del volumen disponible de gasolina y diésel objeto de VPM, cuando la demanda sea superior a dicho volumen en el punto de venta, deberán privilegiar la seguridad de suministro en la zona de influencia del punto de venta respectivo, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Energía. Satisfecho el criterio anterior, la asignación a Pemex, sus entes controlados y partes relacionadas será posterior a la atención del resto de los adquirentes.

2.4 Las modalidades y los periodos de entrega atenderán la práctica común en la industria de gasolina y diésel, considerando las necesidades de flexibilidad de los adquirentes.

2.5 Los Términos y condiciones generales establecerán procedimientos ágiles, estandarizados y eficientes para la suscripción y cesión de contratos de VPM, así como para la recepción, confirmación y programación de pedidos, privilegiando el uso de medios electrónicos para la comunicación entre las partes. Al efecto, se deberán publicar los requerimientos mínimos necesarios para la contratación.

2.6 La vigencia de los contratos será determinada por las partes.

2.7 Los contratos no podrán establecer ningún tipo de exclusividad ni restricciones a que los adquirentes contraten o comercialicen producto o servicio alguno.

2.8 El contrato de suministro deberá permitir la terminación anticipada, sin penalización alguna para el adquirente, siempre que éste notifique de su decisión con un plazo de al menos 30 días hábiles previo a la terminación. En caso de que el adquirente notifique de la terminación en un plazo menor, Pemex podrá aplicar una pena convencional de 5 % del valor del consumo previsto para el mes siguiente. La terminación anticipada no exime de las obligaciones que a la fecha de conclusión hayan causado efecto.

2.9 Pemex y sus entes controlados atenderán y resolverán en un plazo máximo de 30 días hábiles las quejas y reclamaciones de los adquirentes; para tal efecto establecerá un control eficaz de la recepción y el seguimiento de las mismas, que estará a disposición de esta Comisión.

(...)".

Cabe agregar que si bien algunas de las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica no quedaron plasmadas en la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, sí están contenidas en la Ley de Hidrocarburos, como lo son por ejemplo, la desagregación de servicios y la prohibición relativa a imponer modalidades de entrega.

El marco constitucional, legal y administrativo vigente, confirma la interpretación que esta Segunda Sala ha formulado respecto de la legislación previa a la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil trece, sobre las actividades comprendidas en el área estratégica de la industria petrolera, su exclusividad en manos del Estado, pero sobre todo, para el caso que nos ocupa, que el transporte de

combustible de la terminal de almacenamiento y reparto a las estaciones de servicio es área estratégica de la industria petrolera.

Aunado a lo anterior, queda evidenciado, como lo reconocen las quejas en su agravio, que en materia de energía nuestro sistema jurídico ha tenido una gran transformación para delimitar las actividades en las que el Estado Mexicano puede participar; pero principalmente, se está ante un nuevo modelo que reconoce la participación de terceros en lo que se llama la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos; para lo cual, se cuenta hoy en día con la normatividad que tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva, entre otras actividades, su transporte.

En este sentido, esta Segunda Sala enfatiza que se está ante un nuevo régimen constitucional y legal que sólo contempla como área estratégica la exploración y extracción del petróleo, por lo que el resto de actividades que comprendía el monopolio antes de la reforma constitucional se redujo, lo que se traduce en que las quejas no pueden condicionar la enajenación de gasolina y diesel a la adquisición del transporte de esos combustibles, en tanto el nuevo orden jurídico busca fomentar la libre competencia y concurrencia en los mercados de comercialización y expendio al público de esos productos; por tanto, los particulares pueden, de ser su interés, contratar libremente el transporte de esos bienes con las quejas, por sus propios medios, o a través de un tercero, ello desde luego, cumpliendo con la normatividad respectiva en materia de seguridad en el transporte, en iguales condiciones que se le exigen a las impetrantes del amparo.

135. De lo anterior se desprende que la reforma constitucional modificó la manera en la que Petróleos Mexicanos participa en el mercado de hidrocarburos, principalmente, el nuevo modelo que reconoce la participación de terceros en lo que se llama la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

136. Sobre eso, se emitió la normatividad para regular las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en materia de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva, entre otras actividades, su transporte.

137. Preciado lo anterior, se procede a analizar los conceptos de invalidez en los siguientes rubros:

138. Revocación. Como ya se indicó respecto del propio artículo sexto transitorio, los promoventes aducen que la disposición prevé que a la entrada en vigor del Decreto impugnado se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos; lo que es violatorio de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Federal.

139. En efecto, los promoventes refieren que la revocación implica una amenaza para los actuales participantes en el mercado y una barrera de entrada para los posibles interesados, con lo cual consideran que contraviene lo establecido en el artículo 28 constitucional, en cuanto a la competencia económica y libre mercado.

140. Sin embargo, como quedó precisado en un apartado anterior, las reglas que establecen la figura de la revocación observan los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el sistema normativo que señalan las condiciones de ésta permite que los permisionarios conozcan las causas por las cuales la Secretaría o la Comisión pueden revocarles su autorización.

141. Por tanto, al existir un sistema normativo que regula las causas por las cuales se revocarán los permisos, previa verificación y resolución de las autoridades, no resulta cierto lo que aducen los accionantes en el sentido de que los participantes en el mercado se vean perjudicados o que los nuevos interesados estén impedidos para participar, porque las reglas que contienen los motivos para revocar los permisos ya existían y son claras, es decir, antes de la reforma ya conocían las hipótesis normativas y las consecuencias de no cumplirlas.

142. En consecuencia, si la norma impugnada no es violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, también es infundado el argumento de los promoventes en el sentido de que la inseguridad jurídica de la revocación a que se refiere el transitorio provocaba una amenaza para los actuales participantes en el mercado y una barrera de entrada para los posibles interesados.

143. Capacidad de almacenamiento. Los promoventes señalan que los artículos 51, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos que prevén la obligación de cumplir con la capacidad de almacenamiento que establezca la Secretaría de Energía vulneran lo previsto en el artículo 28 constitucional.

144. Ahora bien, contrario a lo que aducen los accionantes, el requisito de cumplir con las reglas de almacenamiento no establece barreras de entrada a nuevos participantes, pues no genera un efecto adverso para el mercado, dado que los interesados en concurrir sí tienen condiciones de certidumbre en torno al cumplimiento del requisito aludido, pues, con anterioridad a la reforma impugnada, ya existían las reglas que la Secretaría de Energía emitió respecto a la capacidad de almacenamiento y éstas ya resultaban obligatorias, tal como se describió en un apartado anterior.

145. En efecto, el Acuerdo mediante el cual se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, los interesados en participar en ese mercado no sólo conocían de antemano el requisito para obtener el permiso, sino que tampoco demuestran cómo tal circunstancia pueda representar un obstáculo objetivo para la libre competencia.

146. Por tanto, los preceptos impugnados no implican una barrera a la participación de terceros en el mercado de hidrocarburos, además de que dicho requisito es indispensable para el correcto funcionamiento del sistema, atendiendo a la necesidad de contar con datos que permitan considerar las estadísticas de producción, almacenamiento e inventarios que fueran útiles para presumir un probable desabasto energético o diversas circunstancias de urgencia que puedan afectar al sector.

147. En conclusión, al ser infundados los conceptos de invalidez analizados, se declara la validez de los artículos 51, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos.

148. Negativa ficta. Los promoventes argumentan que el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Hidrocarburos viola la prohibición de monopolios y prácticas monopólicas prevista en el artículo 28

constitucional porque genera costos de transacción innecesarios para el particular y entorpece el mercado de cesión de permisos, ya que se introduce la negativa ficta, es decir, la posibilidad de que las autorizaciones de las cesiones sean negadas sin ninguna justificación, por el simple hecho de transcurrir el plazo de noventa días naturales sin que la autoridad responda a la solicitud.

149. Ello, a pesar de que los permisos que se pretenden ceder se encuentren vigentes, es decir, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser permisionario y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas.

150. Aducen que el cambio de la afirmativa a la negativa ficta para el caso de la solicitud de cesión de permisos entorpece el flujo natural del mercado y reduce el número, variedad y eficiencia de los competidores.

151. Resulta necesario transcribir la norma anterior y la impugnada:

TEXTO ANTERIOR AL DECRETO IMPUGNADO	TEXTO VIGENTE
<u>Artículo 53.</u> La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo podrá realizarse previa autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser Permisionario y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.	<u>Artículo 53.</u> La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo podrá realizarse previa autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser Permisionario y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.
La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.	La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido negativo.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo será nula de pleno derecho.	Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo será nula de pleno derecho.

152. Contrario a lo sostenido por la promovente, el artículo impugnado no genera una inmovilidad en el mercado de hidrocarburos ni una vulneración a la prohibición de monopolios prevista en el artículo 28 constitucional.

153. Sino que, la incorporación de la negativa ficta persigue un fin válido, consistente en no otorgar la solicitud de la cesión del permiso sin que la autoridad haya verificado y cerciorado que el cedente o permisionario cumple con todos los requisitos legales previstos para ello, por el simple paso del tiempo.

154. Es decir, se busca evitar que se transfieran permisos a través de cesión sólo por el transcurso de un plazo, sin considerar la seguridad energética, la economía nacional y la sociedad en general, por el simple transcurso del tiempo y ante el silencio administrativo.

155. Ese propósito fue señalado en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la que se adujo:

2. Negativa ficta en el procedimiento de trámite de los permisos en materia energética, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima que la negativa ficta brinda mayor seguridad a la administración y permite al solicitante obtener necesariamente una respuesta a sus pretensiones.

En ese sentido, a diferencia del silencio administrativo, la afirmativa ficta permite, pasado el tiempo que señale la ley, a falta de la actividad del Estado para responder a una solicitud de una empresa o un particular tener a éstas por contestadas en sentido favorable a las pretensiones de los solicitantes. No obstante, la afirmativa ficta en el sector energético reviste también mayor riesgo para la administración, la cual, ante la necesidad de contar con un mayor plazo para analizar el otorgamiento de un permiso, puede terminar otorgando derechos a un particular, mismos que no necesariamente ni en todos los casos serán a favor de la seguridad energética, la economía nacional y la sociedad en general. Por lo tanto, se propone modificar el sentido del silencio administrativo, en este caso de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el supuesto de que haya transcurrido el plazo fijado para la expedición de los permisos previa solicitud de cesión sin que exista resolución expresa de la autoridad competente, en lugar de que se presuma que la solicitud respectiva ha sido aprobada, se entienda que la respuesta de la autoridad es en sentido negativo o desfavorable para el solicitante.

156. Asimismo, es necesario tomar en consideración el capítulo VI del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, relativo a las cesiones de los permisos; para tal efecto, se transcriben sus artículos 49 y 50:

Artículo 49. Además de cumplir con lo previsto en el artículo 53 de la Ley, las solicitudes de cesiones de los permisos al implicar un cambio de Permisionario, se deberán tramitar, a través de una solicitud de modificación de permiso, por lo que se substanciarán, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 50. La Comisión solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para autorizar las cesiones de permiso que impliquen una participación cruzada, conforme al último párrafo del artículo 83 de la Ley.

157. De lo anterior se desprende que la negativa ficta no implica que se prohíba o restrinja al permisionario para salir del mercado de hidrocarburos, sólo se trata de asegurar que, ante una cesión, sea posible verificar que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser permisionario y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

158. Ahora bien, respecto de la afirmativa ficta que se encontraba prevista antes de la reforma al artículo impugnado, es oportuno precisar que es la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular en sentido afirmativo.

159. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que las características de la figura de afirmativa ficta son complejas, porque, si bien ésta implica que, si el interesado eleva una petición ante la autoridad administrativa y no recibe respuesta dentro del plazo, entonces deberá entender que la autoridad resolvió favorablemente a sus intereses legítimos, también es cierto que, en el caso se trata de la cesión un permiso que fue previamente autorizado a un interesado para la realización de actividades y que mediante una solicitud pretende ceder ese permiso a un tercero.

160. Es decir, que se cumplan todas las condiciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, así como se reúnan los requisitos para su otorgamiento; aspectos que fueron previamente analizados en un apartado anterior de la presente resolución.

161. Por tanto, se considera correcto, administrativamente hablando, que opere la negativa ficta, porque se trata de la cesión de actividades respecto de las cuales la Secretaría y la Comisión deben ejercer sus facultades de regulación, por lo que proporciona mayor seguridad al sector de hidrocarburos que el silencio de la autoridad se entienda en sentido negativo, ya que hacerlo en sentido afirmativo implicaría la cesión de un permiso a un interesado distinto al cual le fue otorgado.

162. Finalmente, tampoco puede llegar a considerarse que el método de afirmativa ficta deba ser considerado como una prerrogativa inmodificable en la materia; todo lo contrario, podrá ser transformada de acuerdo siempre al interés público; pues el hecho de que la normativa anterior preveía esa consecuencia ante la no respuesta de la autoridad, no implica que constituyera un derecho adquirido sino que sólo es una expectativa de éste, de acuerdo a la doctrina ya explicada en la presente resolución; lo anterior, pues el legislador tiene la facultad de modificar las reglas del procedimiento de cesión de los permisos, atendiendo a lo que considere más benéfico para el sector de hidrocarburos.

163. En virtud de lo anterior, devienen infundados los argumentos de la parte accionante y, por ende, debe reconocerse la validez del artículo 53 del Decreto impugnado.

164. Examen de los artículos 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos, que prevén la figura de la suspensión:

165. Argumentan los accionantes que la figura de la suspensión de un permiso transgrede el mandato contenido en el artículo 22 constitucional, que prohíbe los actos confiscatorios, en virtud de que con la suspensión se extinguen los derechos patrimoniales de los permisionarios, derivados de las actividades que ampara el permiso.

166. De esa manera, la suspensión se traduce en un acto privativo, ya que disminuye, menoscaba y suprime definitivamente un derecho del permisionario quien, después de una suspensión sin temporalidad predefinida, sin poder subsanar las causas que la originaron, ni poder acceder a las utilidades de la actividad amparada por el permiso, finalmente perderá la titularidad de éste por su revocación.

167. Aunado a lo anterior, arguyen que las causas de la suspensión –a saber, que se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o la economía nacional– no son evitables de modo alguno por el permisionario, toda vez que son evaluadas unilateralmente por la autoridad, de manera que el permisionario no podrá demostrar que han desaparecido, al tratarse de causas de un alto grado de indeterminación. De ese modo, la posibilidad de recuperar el permiso una vez suspendido o de comprobar que las causas han sido subsanadas, erradicadas o han desaparecido, no es más que una simulación.

168. Sostienen que, a diferencia de lo previsto en la misma ley para las figuras de intervención y ocupación temporal, en donde la autoridad podrá establecer su duración, siempre que no exceda de treinta y seis meses, en el caso de la suspensión, ese plazo es indefinido. Lo anterior da lugar a que la autoridad pueda suspender el permiso hasta el vencimiento de su vigencia, mientras el permisionario trata de demostrar supuestos imposibles, situándolo en un estado de indefensión frente a la autoridad.

169. Aducen que un permisionario al que se le aplique la figura de la suspensión del permiso se le privará de manera total de sus derechos patrimoniales desde el inicio y hasta que transcurra el plazo de la suspensión determinado por la autoridad, pues la figura prevista en los artículos impugnados no establece el derecho del permisionario de cobrar honorarios ni gastos, como sí lo hace en el caso de la intervención. Sin que lo anterior pueda subsanarse con la previsión del artículo tercero transitorio que establece que los permisionarios que puedan resultar perjudicados en su esfera jurídica y sus derechos podrán solicitar el pago de las afectaciones, pues para que ello pudiera quitarle el carácter confiscatorio a la suspensión, el pago por la afectación tendría que ser de manera previa a la suspensión misma.

170. En segundo término, alegan que los artículos impugnados, al establecer la figura de la suspensión, fortalecen a la Empresa Productiva del Estado a través de la exclusión de la participación de particulares, además de utilizar la suspensión como herramienta para amedrentar a los posibles nuevos participantes y así evitar su entrada, hasta convertirse en un monopolio.

171. Más aún, la reforma al artículo 57 genera un trato desigual entre los agentes del sector privado y las Empresas Productivas del Estado, pues en los casos de ocupación temporal, intervención y suspensión, no existe la posibilidad de que la autoridad que administre el permiso contrate a terceros particulares con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas e intervenidas, sino únicamente a las Empresas Productivas del Estado, lo cual desvirtúa el propósito de la reforma constitucional de dos

mil trece en materia de hidrocarburos, que tuvo como uno de sus principales ejes rectores la participación privada en el sector.

172. Las disposiciones combatidas se transcriben a continuación:

TEXTO ANTERIOR AL DECRETO IMPUGNADO	TEXTO VIGENTE
<u>Artículo 57.</u> En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros. Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas.	<u>Artículo 57.</u> En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención o la suspensión, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros. Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.
	<u>Artículo 59 Bis.</u> La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional. La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión del permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros y el interés del Estado.

	La suspensión requerirá la notificación previa al Permisionario indicando las causas que motivan la suspensión, las razones por las cuales se estima procedente y la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso. Una vez realizada la notificación, el Permisionario contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes. Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad que haya otorgado el permiso contará con un plazo de quince días naturales para resolver, considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Permisionario. La determinación de suspender o no el permiso deberá ser debidamente fundada, motivada y notificada al Permisionario, sin perjuicio de las infracciones y responsabilidades en las que, en su caso, este último incurra. La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores. La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.

	El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible. Si transcurrido el plazo de la suspensión, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.

173. De lo anterior se colige que el artículo 57 establece que la autoridad que haya expedido los permisos a los que se refiere la Ley de Hidrocarburos, podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención o la suspensión, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.

174. Por su parte, el artículo 59 Bis regula la figura de la suspensión y establece que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán suspender dichos permisos cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional. No obstante, la autoridad que lleve a cabo la suspensión deberá integrar y tramitar el expediente relativo, a fin de garantizar los intereses de los usuarios y consumidores finales, así como salvaguardar los derechos de terceros y el interés del Estado.

175. En el último párrafo de este artículo, se precisa que la suspensión deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Se notificará previamente al permisionario las causas que motivan la suspensión, las razones por las cuales se estima procedente y la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso;
- b) Realizada la notificación, el permisionario contará con un plazo de quince días naturales para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas que estime pertinentes;
- c) La autoridad contará con un plazo de quince días naturales para resolver sobre la suspensión, la cual tendrá que estar debidamente fundada, motivada y notificada al permisionario;
- d) La suspensión durará el tiempo que la autoridad determine;

- e) La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según la que haya emitido el permiso, pudiendo contratar a una empresa productiva del Estado;
- f) La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine;
- g) El permisionario podrá solicitar la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando no tengan origen en un acto ilícito y
- h) Si transcurrido el plazo, el permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad revocará el permiso.

176. Ahora bien, la respuesta a los conceptos de invalidez implica responder tres cuestionamientos:

1. Si la suspensión tiene el carácter confiscatorio.
2. Si es violatoria del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 14 constitucional; y, si la falta de certeza afecta la libre competencia y concurrencia del mercado de hidrocarburos previstas en el precepto 28 de la Constitución Federal.
3. Si la exclusión de los terceros con capacidad técnica en la contratación para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas es violatorio del artículo 28 constitucional.

177. Carácter confiscatorio. Los argumentos son infundados. Los promoventes señalan que la figura de la suspensión transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal,(40) que dispone que están prohibidos todos los actos confiscatorios, sin excepción, ya que implican una extinción de facto.

178. En ese sentido, como ya se apuntó, el precepto constitucional ordena que está prohibida la confiscación de bienes.

179. Ahora bien, conviene explicar que, según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define a la confiscación como:

"Pena o sanción consistente en la apropiación por el Estado de la totalidad del patrimonio de un sujeto".

180. Asimismo, resulta oportuno tomar en consideración lo que el Tribunal Pleno ha establecido que debe entenderse como confiscación, a saber, se cita la tesis P. LXXIV/96 de rubro y texto siguientes:

CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS. Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento

para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.(41)

181. En ese sentido, en el caso, el Tribunal Pleno estima que la figura de la suspensión no tiene características tales que impliquen la apropiación del patrimonio de los permisionarios, pues es un procedimiento establecido legalmente para que la autoridad deje sin efecto temporal un permiso previamente concedido.

182. En efecto, las características de la suspensión no implican una apropiación del Estado derivado de una sanción penal o administrativa, ni un acto privativo, sino que sólo se materializa en la paralización temporal de las actividades realizadas en los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación del permiso en materia de hidrocarburos, mientras la autoridad resuelve si revoca o no el mismo, siendo entonces un típico acto de molestia.

183. Por lo tanto, es infundado el concepto de invalidez relativo a que la suspensión tiene naturaleza confiscatoria o es de naturaleza privativa.

184. Violación al principio de seguridad jurídica. Los accionantes aducen que la figura novedosa de la suspensión de permisos cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o la economía nacional, es violatoria del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional y, como consecuencia de la falta de certeza, se vulneran las reglas establecidas en el numeral 28 de la Constitución Federal, acerca de la libre competencia y concurrencia del sistema de hidrocarburos, sobre actividades distintas a la explotación y exploración.

185. Así, señalan, que no es claro el objeto ni la justificación de la incorporación de la figura, sino que por lo contrario, es una figura arbitraria, sujeta a la mera voluntad de la administración para la suspensión de los permisos de particulares; así como la comparación con la "ocupación temporal" y con la "intervención".

186. Aquí es importante apuntar que los artículos 58, 59 y 59 Bis forman parte del "Título Tercero De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos" de la Ley combatida; ese título incluye las figuras de "ocupación temporal" e "intervención", así como la suspensión y, por sus características, conviene introducir un cuadro comparativo:

Ocupación temporal	Intervención	Suspensión
<u>Artículo 58.</u> Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso. Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada	<u>Artículo 59.</u> La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o prestación del servicio cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el	<u>Artículo 59 Bis.</u> La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea

operación, en los supuestos previstos en la Ley de la Expropiación o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional. La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u prestación a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. La ocupación tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses. El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas	suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso. Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva su intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario. Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores. Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad	un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional. La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión del permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros y el interés del Estado. <u>La suspensión requerirá la notificación previa al Permisionario indicando las causas que motivan la suspensión</u>, las razones por las cuales se estima procedente y la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso. Una vez realizada la notificación, el Permisionario contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes. Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad que haya otorgado el permiso contará con un plazo de quince días

que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.	técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención. La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses. La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso. El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestra que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas. Si transcurrido el plazo de la intervención el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones la autoridad procederá a la revocación del permiso.	naturales para resolver, considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Permisionario. La determinación de suspender o no el permiso deberá ser debidamente fundada, motivada y notificada al Permisionario, sin perjuicio de las infracciones y responsabilidades en las que, en su caso, este último incurra. La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores. <u>La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.</u> El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la

		suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya <u>fueron subsanadas o erradicadas</u>, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible. <u>Si transcurrido el plazo de la suspensión</u>, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.

187. Precisado lo anterior, el Tribunal Pleno estima que resulta infundado lo aducido por los accionantes en el sentido de que la suspensión suprime definitivamente un derecho del permisionario porque no establece una temporalidad y no permite subsanar las causas que la originaron, lo cual impide que accedan a las utilidades de las actividades generadas con el permiso, lo que eventualmente traerá como consecuencia la pérdida de la titularidad de éste, mediante la revocación.

188. Para responder los argumentos esgrimidos, es importante tener en cuenta que, como se señaló en el preámbulo, los preceptos constitucionales que prevén lo relativo a la materia de hidrocarburos, a saber, los artículos 25, 27 y 28 establecen la necesidad de regular con mayor eficacia los actos jurídicos que se relacionen con ella.

189. En ese sentido, la reforma constitucional en materia energética que abre el sector no significó su desregulación o apertura absoluta, pues dada su relevancia, permitió que terceros participen en ciertas actividades distintas a la exploración y extracción, tales como el almacenamiento, transporte, distribución de algunos hidrocarburos y petrolíferos; empero, esas autorizaciones deben sujetarse a las potestades públicas de diversas autoridades, en el caso, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

190. Consecuentemente, si bien con la reforma constitucional el Estado Mexicano abandonó el modelo de exclusividad estatal y permitió que particulares participaran en diversas actividades relacionadas con los hidrocarburos, también lo es que su intervención se encuentra sujeta a las condiciones que el propio Estado defina.

191. Al respecto, el Tribunal Pleno se ha pronunciado sobre el papel del Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas para la realización de ciertos fines de interés social.

192. Tal como se estableció en la **controversia constitucional 117/2014**, resuelta en sesión de siete de mayo de dos mil quince,(42) que dio origen a diversos criterios jurisprudenciales, entre ellos, la tesis P./J. 46/2015 (10a.) de rubro y texto:

ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la exposición de las razones del Constituyente Permanente en relación con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se observa que el modelo constitucional adopta en su artículo 28 la concepción del Estado Regulador, entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes -de los órganos políticos y de los entes regulados- para depositar en éstas la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Ahora, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional. Este diseño descansa en la premisa de que esos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos irrealizables bajo la ley de la oferta y la demanda. Pues bien, al introducirse el modelo de Estado Regulador en la Constitución, se apuntala un nuevo parámetro de control para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos, quienes tienen el encargo institucional de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas especializadas, al gozar de una nómina propia de facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se encuentra en la ley ni se condiciona a lo que dispongan los Poderes clásicos.(43)

193. Es decir, el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a las que no se les puede concebir como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado.

194. Por tanto, las medidas que la autoridad puede imponer en este sector, presuponen un contexto diferenciado, en el que los particulares se ubican como permisionarios sobre una materia que constituye

un bien público, por lo que su conducta está regulada por una pluralidad de instrumentos de normativa especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas.

195. De ahí que el modelo de Estado regulador implica un compromiso entre el principio de legalidad, entendido como que las decisiones de rectoría económica se tomen por un órgano con legitimidad democrática, como lo es el Congreso, y, por otro lado, los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, dado el carácter dinámico de la materia.

196. Bajo esa óptica, los principios de la rectoría económica del Estado se basan en garantizar el crecimiento económico del país, por tanto, en ese sector no se concede garantía individual, porque la finalidad es la protección de la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el texto constitucional.

197. Sobre esa base, el Tribunal Pleno considera infundado que de los preceptos impugnados se desprenda que la suspensión de los permisos otorgados en términos de la Ley de Hidrocarburos, que cobra vigencia en el caso de que se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional, sea violatoria de los principios de seguridad jurídica, de libre competencia y concurrencia en el mercado de hidrocarburos.

198. En efecto, del análisis a la figura se advierte que su finalidad es evitar un peligro para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional, evitando la continuidad de las actividades de los permisionarios que impliquen un riesgo para ello, de ahí que constituya un instrumento de interés público, pues busca que las instalaciones suspendidas sigan brindando sus servicios con la ayuda de empresas productivas del Estado provisionalmente, en tanto se restablece el ordenamiento jurídico y desaparece la situación que se reputa peligrosa e ilegal.

199. En abono a lo anterior, el carácter provisional y temporal de esta medida se pone de manifiesto al advertir que la suspensión del permiso amparado por la Ley de Hidrocarburos durará el tiempo que la autoridad determine, o bien, el permisionario lo solicite con motivo de la causa de origen se haya corregido o cesado, por lo que esa figura no implica su privación definitiva, sino que está condicionada a la temporalidad impuesta por la autoridad y a que concluyan los motivos de seguridad nacional, seguridad energética o economía nacional que la autoridad advirtió; y, sólo en el caso de que terminada la suspensión el permisionario no esté en posibilidades de continuar con las actividades del permiso, la autoridad podrá revocarlo.

200. Es así que, las normas impugnadas señalan que la autoridad puede suspender las actividades, previa notificación del peticionario, en la que se le indiquen los motivos de la suspensión, los cuales deberán fundarse en los supuestos ya descritos; la propia autoridad determinará el tiempo de duración de ésta; se integrará un expediente; se otorgará un término de quince días al permisionario para exponer lo que a su derecho convenga u ofrecer pruebas; la autoridad contará con un plazo de quince días para determinar si suspenderá o no.

201. Asimismo, se prevé que la autoridad determinará el tiempo que durará la suspensión, sin embargo, da oportunidad de que el permisionario solicite en todo momento la terminación de esa medida, si considera que se ha corregido la causa que lo originó, o bien, ha concluido ésta.

202. De lo anteriormente descrito puede deducirse que no existe afectación a la seguridad jurídica de los permisionarios, porque la resolución de suspensión es emitida después de haberles notificado acerca de las razones por las cuales la autoridad considera actualizada una de las causas previstas legalmente, además, se otorga un plazo para ofrecer pruebas, aunado a que determinada la suspensión, el permisionario en todo momento podrá solicitar la terminación de la medida por haber concluido el motivo que la originó.

203. Por tanto, al no existir una violación al principio de seguridad jurídica, tampoco resulta cierto que se actualice una afectación a la libre competencia y concurrencia en el mercado de hidrocarburos que exige el artículo 28 constitucional, porque no se demostró que la figura de la suspensión constituya una barrera de acceso a los nuevos participantes, ni que perjudique el sistema existente, sino por el contrario, las normas impugnadas cumplen con la finalidad del Estado Regulador que precisamente busca otorgar certeza a los participantes en el mercado de la materia.

204. En consecuencia, resultan infundados los conceptos de invalidez de los accionantes.

205. Exclusión de la participación de los terceros con capacidad técnica. Los accionantes alegan que los artículos impugnados, al establecer la figura de la suspensión, fortalecen a la empresa productiva del Estado a través de la exclusión de la participación de terceros con capacidad técnica, además de que consideran que puede originar que la suspensión se utilice como herramienta para inhibir a los posibles nuevos participantes, lo que pudiera dar lugar a crear un monopolio en el sector de hidrocarburos.

206. Señalan que se genera un trato desigual entre los agentes del sector privado y las empresas productivas del Estado, pues en los casos de ocupación temporal, intervención y suspensión, no existe la posibilidad de que la autoridad que administre el permiso contrate a terceros particulares con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas e intervenidas, lo cual desvirtúa el propósito de la reforma constitucional de dos mil trece en materia de hidrocarburos, que tuvo como uno de sus principales ejes rectores la participación privada en el sector.

207. Ahora bien, como se estableció en el preámbulo, el artículo 28 constitucional prohíbe las prácticas monopólicas, en específico, en su párrafo segundo se veda todo acto que atente contra la libre concurrencia o la competencia para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

208. De igual forma, el precepto constitucional señala que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

209. En ese tenor, este Alto Tribunal estima infundados los argumentos relativos a que el precepto impugnado que establece que la autoridad podrá contratar empresas productivas del Estado para el manejo de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas, es violatorio de lo previsto en el artículo 28 constitucional; dado que esas contrataciones se refieren a casos excepcionales, es decir, cuando surja una situación de seguridad nacional, seguridad energética o economía nacional, incluso, incumplimiento de las normas aplicables.

210. Es decir, estas cuestiones son independientes del sistema de libre mercado que permite la participación de terceros, por tanto, que se haya eliminado del precepto impugnado la posibilidad de que se contraten terceros para que se encarguen de las empresas, ocupadas, intervenidas o suspendidas, no perjudica el modelo ordinario de participación de los particulares; pues, en una situación ordinaria un tercero puede presentar una solicitud de permiso, siempre que cumpla con los requisitos previamente establecidos y la Secretaría o la Comisión, según su competencia, emitirá la autorización prevista bajo el esquema de la libre competencia y concurrencia que establece el modelo constitucional.

211. En otras palabras, el libre mercado que permite que puedan otorgarse permisos para llevar a cabo ciertas actividades, tanto a empresas productivas del Estado, como a particulares, en nada se ve perjudicado con la norma que prevé que la contratación de empresas productivas del Estado, sólo para los casos de excepción en los que tenga que intervenir, ocupar o suspender, temporalmente, las actividades de un permisionario; porque como se explicó, se trata de una cuestión eventual y transitoria.

212. Por tanto, los particulares pueden seguir obteniendo permisos para el tratamiento y refinación de Petróleo, procesamiento de Gas Natural, exportación e importación de Hidrocarburos, transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al Público de Hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de manera que no se trata de un mercado al cual únicamente las empresas productivas del Estado puedan acceder.

213. En este sentido, no es acertado sostener que la incorporación de la figura de la suspensión genera un trato desigual entre las empresas productivas del Estado y particulares, pues se trata de sujetos que no se encuentran en un mismo plano en tanto a los objetivos que persiguen, mientras los particulares tienen un interés meramente económico en el manejo de las operaciones que amparan los permisos, las empresas productivas del Estado, en cambio, tienen un interés social, consistente en garantizar la seguridad energética de la nación.

214. De ahí que sea válido que una empresa productiva del Estado sea la encargada de operar las instalaciones eventualmente suspendidas, pues no tiene los incentivos para asumir un comportamiento que pudiera distorsionar el mercado y, como se explicó, se trata de una contratación temporal, mientras dura la medida impuesta por la autoridad.

215. Así pues, la participación de las empresas productivas del Estado en las instalaciones intervenidas o suspendidas no significa una barrera legal para la libre concurrencia y competencia; máxime que los mismos tienen como objetivo legítimo la continuidad en la prestación de servicios relacionados con hidrocarburos y petrolíferos.

216. Por todo lo anterior, se concluye que los argumentos de la parte accionante resultan infundados.

217. En virtud de las consideraciones expuestas, se determina la validez de los artículos 51, fracción III; 53, párrafo segundo; 57; 59 Bis, así como cuarto y sexto transitorios, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VII. DECISIÓN

218. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, así como la de los artículos transitorios cuarto y sexto del referido decreto.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto aclaratorio en el apartado de oportunidad.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Laynez Potisek, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por diversas consideraciones, Ortiz Ahlf por diversas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por diversas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente

en declarar infundado el concepto de invalidez en contra del artículo transitorio sexto del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, así como la de los artículos transitorios cuarto y sexto del referido decreto. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por diversas consideraciones, Ortiz Ahlf por diversas consideraciones, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama por diversas consideraciones, Pérez Dayán y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra de los artículos 51, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos y transitorio cuarto, este último mediante la interpretación propuesta por el ponente, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente para señalar una interpretación conforme. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 120 al 137, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de los párrafos 126 y 128, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 51, fracción III, y 53, párrafo segundo, de la Ley de Hidrocarburos y transitorios cuarto y sexto del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 120 al 137, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de los párrafos 126 y 128, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez, y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento, votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

1. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).

2. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...). II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. (...).

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

3. Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

4. Ministro ponente Javier Laynez Potisek, resuelto por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

5. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

6. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...).

7. Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro digital: 174094.

8. Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.), Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 847, registro digital: 2018050.

9. Tesis: 2a./J. 42/2018 (10a.), Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 416, registro digital: 2016695.

10. Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

11. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 503, registro digital 160280.

12. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, 1a. CCCXI/2014 (10a.), libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 591, registro digital 2007343.

13. Artículo 56. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente o, en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;

VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos.

Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el Permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;

XII. Reincidir en las conductas señaladas en los incisos a) y h) de la fracción II del artículo 86 del presente ordenamiento, y

XIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

14. Artículo 87. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

15. Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXI, página 6601, registro digital: 327013.
16. Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXI, página 6552, registro digital: 327475.
17. Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XIII, Tercera Parte, página 15, registro digital: 268555.
18. *Semanario Judicial de la Federación*, volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, Pleno, Sexta Época, registro digital 257483.
19. *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 145-150, primera parte, página 53, Pleno, Séptima Época, registro digital 232511.
20. "RETROACTIVIDAD." *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Quinta Época, Tomo XIX, página 380, registro digital 810456.
21. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7, registro digital 197363.
22. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, junio de 2022, tomo V, página 4398, registro digital 2024839.
23. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 431, registro digital 2018846.
24. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 869, registro digital 2021455.
25. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 170/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 14 de junio de 2023, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.
26. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 235/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 23 de agosto de 2023, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.
27. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 257/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 23 de agosto de 2023, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.
28. Las constancias del proceso legislativo se encuentran disponibles en la página http://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios_legislativos1/docs/relevantes/RCME_3-1.pdf.
29. Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, unanimidad de cinco votos.
30. Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 1392, registro digital 2013964.
31. Décimo transitorio de la reforma constitucional. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal: (...)

c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.

32. Artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos. La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, y Petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos. Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en territorio nacional se requerirá de permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones: (...).

33. Artículo Cuarto transitorio de la reforma constitucional. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, entre ellas, regular las modalidades de contratación, que deberán ser, entre otras: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo las que puedan realizar las empresas productivas del Estado con particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de esta Constitución. En cada caso, el Estado definirá el modelo contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación.
(...).

34. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1392, registro digital: 2013965.

35. Artículo Tercero transitorio de la reforma constitucional. La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto.

36. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1131/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, fallada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

37. Tesis asilada 2a. LXXX/2018 (10a.), de rubro y texto: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA. El régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2013, ordenó la transformación de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. De los preceptos reformados y los objetivos perseguidos se advierte que dichos entes son empresas públicas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con el mandato constitucional de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Por otro lado, y como el artículo 90 constitucional señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, se concluye que las empresas productivas del Estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Por ello y a pesar de que el fundamento de su creación son normas de derecho público, su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil. Con este régimen diferenciado se pretende que las empresas productivas del Estado puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato

constitucional. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 1214, registro digital: 2017897.

38. Vigésimo transitorio de la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil trece. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:

I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. (...)

39. Artículo Décimo Segundo transitorio de la reforma constitucional. Dentro del mismo plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se conviertan en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión; asimismo, podrán disponer de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por los servicios relacionados con el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, que correspondan conforme a sus atribuciones, para financiar un presupuesto total que les permita cumplir con sus atribuciones. Para lo anterior, las leyes preverán, al menos: (...)

40. Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

41. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 55, registro digital 200122.

42. Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta por unanimidad de once votos.

43. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, página 339, libro 26, enero de 2016, Tomo I, registro digital 2010881.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Votos aclaratorio y particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 91/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión en contra del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En los apartados III y V, relativos a la oportunidad y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el Tribunal Pleno consideró que la demanda era oportuna y que debían desestimarse las causas de improcedencia planteadas por el Poder Ejecutivo Federal, por lo que debía realizarse el estudio de fondo.

Razones del voto aclaratorio:

Para mí, el escrito inicial de demanda fue depositado en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo legal, no así las firmas autógrafas con las que se justificó el ejercicio de la acción, pues éstas fueron presentadas una vez fenecido dicho plazo.

Incluso, en la propia ejecutoria se dice que la demanda no es extemporánea –como lo adujo el Poder Ejecutivo Federal– porque las firmas presentadas con posterioridad son suficientes para tener por presentada de manera oportuna la demanda, bajo el argumento de que el escrito de desahogo no modifica la demanda y, por ende, tampoco la fecha de presentación.

Estimo que la demanda debe contener las firmas autógrafas de quienes la suscriben y su ausencia no puede subsanarse con posterioridad a su presentación; de ahí que haya votado a favor del apartado de oportunidad –que por método se analiza previo al de procedencia– pero con la aclaración de que dicho aspecto incidía en el cumplimiento de un requisito de la demanda que se satisfizo con posterioridad a que finalizó el plazo para su presentación.

Razones del voto particular:

Como lo expresé en la discusión del asunto, considero que la acción de inconstitucionalidad era improcedente porque los accionantes no presentaron la demanda con sus firmas autógrafas y, sobre ese aspecto no existe cosa juzgada.

El Tribunal Pleno desestimó esa causa de improcedencia bajo el argumento de que la Segunda Sala determinó que no se configuraba la causa de improcedencia invocada por el Ministro instructor en el acuerdo en el que desechó de plano la demanda, decisión que yo no comparto, pues en realidad sobre tal cuestión no existe cosa juzgada.

De las constancias del expediente advierto que el escrito de demanda se depositó el tres de junio de dos mil veintiuno en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con cuatro copias de traslado. Al día siguiente, personal de la Oficina de Certificación y Correspondencia la registró y asentó la leyenda siguiente: *"Nota.- el presente escrito se recibe aparentemente en copia simple"*.

Por esa razón, en su acuerdo inicial, el Ministro instructor señaló que tanto el escrito de demanda como las 4 copias de traslado que se acompañaron *"coinciden en contenido y características, principalmente en que no contienen las firmas autógrafas de los promoventes"*, razón por la cual, requirió a los promoventes para que exhibieran el acuse de recibo original, dado que dicho documento podría ser el único en el que se trasapelaron.

En el desahogo de esa prevención, los accionantes exhibieron el acuse de recibo original, sin embargo, tampoco tenía las firmas autógrafas, razón por la cual, el Ministro instructor tomó la decisión de desechar la demanda de plano.

Ahora bien, al resolver el recurso de reclamación 66/2021-CA, la Segunda Sala determinó que con el buzón judicial no existe la posibilidad de que las personas interactúen físicamente al momento de entregar y recibir documentos, pues no hay personal de la SCJN que físicamente reciba y revise los documentos presentados, lo que impide a los promoventes conocer y confirmar lo que se asienta en el acuse o, incluso, que se les oriente ante cualquier duda.

En relación con lo anterior, en síntesis, la Segunda Sala, determinó que, si el personal de la Oficina de Certificación y Correspondencia asentó que la demanda se recibía *"aparentemente en copia simple"*, entonces, quiere decir que *"existían dudas sobre si el documento recibido contenía firmas autógrafas o era una fotocopia"* razón por la cual, determinó que **el Ministro instructor no debió requerir a los promoventes para que presentaran el acuse de recibo original**, sino que debió requerirles "[...] *para que presentaran las firmas autógrafas que fehacientemente despejaran la duda sobre la voluntad manifiesta de las y los senadores para interponer la acción de inconstitucionalidad. Es decir, para que se subsanara la irregularidad que hiciera viable el medio de control.*"

Bajo esas consideraciones, la Sala revocó el acuerdo de desechamiento y ordenó al Ministro instructor dictar un nuevo proveído en el que "[...] ordene a la parte accionante **presentar las firmas originales del escrito de**

demanda en un plazo máximo de doce horas después de que haya sido legalmente notificado el nuevo acuerdo".

A mi juicio, la ejecutoria de la Segunda Sala ordenó al Ministro instructor requerir a los promoventes para que presentarán *"las firmas originales del escrito de demanda"*, esto es, las hojas que contuvieran las firmas autógrafas de la demanda que ya obraba en el expediente, con las mismas características y contenido, sin la posibilidad de que se sustituyeran.

Esta expresión me lleva a concluir que debían presentarse las firmas autógrafas con las que se ejerció la acción y no otras, es decir, no existía la posibilidad de que se exhibieran *"nuevas firmas"* o documentos firmados con posterioridad a la presentación de la demanda, sino que debían ser firmas que coincidieran en características y contenido con las copias simples que ya obraban en autos.

Al respecto, no hay cosa juzgada sobre si la demanda fue presentada con firmas autógrafas o no, pues la Segunda Sala no resolvió expresamente esa cuestión, sino que, en realidad, sólo determinó que la prevención había sido incorrecta, por lo que debía analizarse si los promoventes cumplieron o no con el requerimiento de presentar *"las firmas originales del escrito de demanda"*.

En este aspecto, como lo expresé en sesión, de la revisión del expediente observo que al dar cumplimiento al requerimiento del Ministro instructor, los accionantes presentaron firmas *nuevas* con características y contenido diferentes a las copias simples que ya obraban en autos, tan es así que en la demanda inicial figuraban 48 accionantes, mientras que en el escrito de desahogo ya solo aparecían 46.

Por lo anterior, concluí que la resolución de la Segunda Sala no constituía cosa juzgada y, por ende, voté por la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad ya que no se demostró que la voluntad de los accionantes se expresó en tiempo.

Este voto se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 91/2021.

En sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 91/2021, promovida por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión en contra de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57, 59 Bis, cuarto y sexto transitorios de la Ley de Hidrocarburos, contenidos en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En su demanda, la parte accionante formuló distintos argumentos por los que consideró que los preceptos impugnados resultaban contrarios a los principios de legalidad, seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, no confiscación, proporcionalidad de las sanciones y libre competencia y concurrencia previstos en los artículos 14, 16, 22 y 28 de la Constitución Federal.

I. Resolución del Tribunal Pleno

En la sentencia emitida por este Alto Tribunal se reconoció la validez de las normas impugnadas, para lo cual, el estudio de fondo se dividió en tres temas principales.

El primer tema, numerado como VI.1, por mayoría de ocho votos del Tribunal Pleno,(1) consideró que el artículo sexto transitorio no incorpora nuevos supuestos de revocación de contratos, ya que solo hace énfasis sobre el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos sobre los supuestos que provocan dicha consecuencia jurídica.

En ese sentido, se concluyó que no se está ante una sanción desproporcionada, sino ante un supuesto cuya aplicación dependerá de la inobservancia a las obligaciones que tienen los permisionarios, cuidando siempre el procedimiento administrativo correspondiente. Así, el propio sistema normativo otorga a la Secretaría y a la Comisión facultades de supervisión en materia de permisos en cualquier momento.

En el segundo tema, numerado como VI.2, se aborda el análisis de los artículos 51, fracción III y cuarto transitorio, de la Ley de Hidrocarburos, que prevén, respectivamente, el requisito adicional para el otorgamiento de los permisos consistente en que el interesado demuestre que cuenta con la capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría de Energía. Además, prevé que la autoridad competente revocará aquellos que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto, incumplan con el requisito señalado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la sentencia se determinó por mayoría de ocho votos(2) que los preceptos impugnados no contravienen el principio de irretroactividad reconocido en el artículo 14 constitucional, debido que el requisito de almacenamiento ya existía antes de la reforma impugnada, además de que no constituye un derecho adquirido en favor de particulares. La sentencia sostiene que ese requisito no es novedoso, pues con base en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía expidió el "Acuerdo por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos", publicado el doce de diciembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, instrumento que fue modificado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y el seis de diciembre de dos mil diecinueve, y cuyo contenido en materia de almacenamiento es obligatorio para los permisionarios.

Lo anterior en el entendido de que el ejercicio de las facultades de la Secretaría de Energía y de la Comisión Reguladora de Energía conforme a la norma transitoria se construye a la verificación de los requisitos para la emisión de los permisos atendiendo a las obligaciones vigentes que, en dicha materia, resultaban exigibles conforme al marco jurídico aplicable al momento de la emisión del permiso en cada caso concreto.

Finalmente, en el tercer tema, numerado como VI. 3, se analiza si los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57, y 59 Bis, así como cuarto y sexto transitorios, de la Ley de Hidrocarburos, resultan contrarios al principio de libre competencia y concurrencia previsto en el artículo 28 de la Constitución Federal.

Por mayoría de ocho votos(3) se determinó que los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, así como cuarto y sexto transitorios respetan el referido principio constitucional, en virtud de que la reforma impugnada no genera amenaza alguna para los participantes en el mercado, ni una barrera para los posibles interesados, pues ya existían reglas claras en la normatividad aplicable para la revocación de los permisos, incluido el de capacidad de almacenamiento.

Además, la negativa ficta prevista en el artículo 53, párrafo segundo, ante la falta de respuesta de la autoridad en los casos de cesión de los permisos, no genera una inmovilidad en el mercado de hidrocarburos ni una vulneración a la prohibición de los monopolios, pues con ello se evita la transferencia de permisos con el simple paso del tiempo, sin considerar la seguridad energética, la economía nacional y la sociedad en general.

En otro orden, por mayoría de siete votos(4) se determinó la constitucionalidad de los artículos 57 y 59 Bis impugnados, que regulan la figura de la suspensión de los permisos, pues no tiene características confiscatorias, sino que se trata de un acto típico que paraliza temporalmente las actividades que amparan el permiso previamente concedido en tanto la autoridad resuelve si debe o no revocarse.

II. Motivos de concurrencia

Si bien voté a favor del reconocimiento de validez de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57, 59 Bis, cuarto y sexto transitorios de la Ley de Hidrocarburos, también lo es que formulé el presente voto concurrente para puntualizar que en relación con el tema tercero si bien concuerdo con el sentido de validez, es a partir de un entendimiento distinto de la reforma constitucional en materia de energía del año dos mil trece al que se desarrolla en la sentencia sobre los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.

Desde la discusión de la **acción de inconstitucionalidad 64/2021** en donde analizamos las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica, he sostenido que la reforma constitucional en materia energética de dos mil trece a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal debe entenderse, bajo una lógica que refleje el fortalecimiento que la Constitución confirió a la rectoría del Estado para incentivar y garantizar el desarrollo nacional, mediante la consolidación de sus empresas productivas como la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos.

En el artículo vigésimo transitorio de la reforma constitucional en comento, se advierte que el objeto de las empresas productivas es la creación de valor económico e incremento de los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.(5)

Desde esa perspectiva, la obligación del Estado de garantizar la seguridad energética del país cobra relevancia para cumplir con la encomienda de incentivar el desarrollo económico nacional, razón por la cual los artículos 25, 27 y 28, deben interpretarse en armonía con la naturaleza y finalidades de las Empresas Productivas del Estado, para de ahí desprender la adecuada función e interacción que tienen estos entes del Estado con relación a los particulares que participan en el mercado de ese sector.

Por otro lado, debe destacarse que en el derecho internacional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 24 estableció que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la participación de las empresas en el sector público, particularmente en la prestación de servicios esenciales no está prohibida. No obstante, debe destacarse que el Estado al ser tradicionalmente prominente en la prestación de dichos servicios, los proveedores privados deben ser objeto de normativas estrictas que impongan obligaciones para garantizar que dichos servicios públicos no se vean condicionados, y por tanto vulneren el goce de los derechos humanos de las personas.(6)

Por su parte, en el Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos al analizarse los efectos adversos a los derechos humanos que puede conllevar la privatización de los servicios públicos, se señala que "nada puede sustituir al sector público a la hora de coordinar las políticas y los programas con miras a garantizar el respeto de los derechos humanos".(7)

En ese sentido, la citada reforma constitucional en materia energética y, por tanto, el parámetro previsto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, resultan de gran relevancia para estudiar los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57, 59 Bis, cuarto y sexto transitorios de la Ley de Hidrocarburos.

De esa manera, en oposición a lo afirmado en torno al "diseño constitucional en materia de hidrocarburos" (desarrollado de los párrafos 119 a 137 del tema tercero), considero que las Empresas Productivas del Estado no deben considerarse como simples competidores económicos en las actividades abiertas al mercado en el sector de los hidrocarburos.

En atención a la rectoría económica y seguridad energética que detenta el Estado conforme a nuestra Constitución Federal, no es posible arribar a la conclusión de que el propio Estado en su faceta de agente económico por medio de sus empresas productivas y los particulares se encuentran en igualdad de condiciones en el mercado energético, ya que mientras los particulares compiten con el fin preponderante de obtener un interés económico propio, las Empresas Productivas del Estado tienen un objeto muy diferente y constitucionalmente relevante como lo es incrementar la economía Nacional con un sentido de equidad y responsabilidad social, así como garantizar la seguridad energética del país.

Por lo anterior es que me separo del parámetro constitucional desarrollado sobre los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, no obstante que coincido en que los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57, 59 Bis, cuarto y sexto transitorios de la Ley de Hidrocarburos no infringen el principio de libre competencia y competencia a partir de las premisas que sustentó en este voto.

1. Mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por diversas consideraciones, Ortiz Ahlf por diversas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por diversas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra del artículo transitorio sexto de la Ley de Hidrocarburos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento.
2. Mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por diversas consideraciones, Ortiz Ahlf por diversas consideraciones, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama por diversas consideraciones, Pérez Dayán y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra de los artículos 51, fracción III, así como transitorio cuarto, de la Ley de Hidrocarburos, este último mediante la interpretación propuesta por el ponente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente para señalar una interpretación conforme. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.
3. Mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 118 al 135, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de los párrafos 126 y 128, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, así como transitorios cuarto y sexto, de la Ley de Hidrocarburos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.
4. Mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 118 al 135, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de los párrafos 126 y 128, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez, y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento, votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.
5. Vigésimo. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:
 - I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. [...]
6. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general número 24: sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, 2017, párrafos 21 y 22.
7. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Naciones Unidas, A/73/396, párrafo 82.

Este voto se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SÓLO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA RESPECTO DE POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y NO ASÍ POR CUESTIONES RELATIVAS A INVASIÓN DE ÁMBITOS COMPETENCIALES, AL HABERSE PLANTEADO COMO ARGUMENTO CENTRAL EN LA DEMANDA QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA VULNERA DERECHOS HUMANOS.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LEGISLACIONES A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE INVOLUCREN LA INVASIÓN DE ÁMBITOS COMPETENCIALES, EN TANTO QUE ELLO PUEDE TAMBIÉN DERIVAR EN LA AFECTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

VI. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.

VII. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. CONCEPTO.

VIII. COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN. SU CONFORMACIÓN EN LOS ÁMBITOS LOCAL Y FEDERAL.

IX. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR Y ESTABLECER LOS FINES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

X. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU RÉGIMEN TRANSITORIO PREVÉ UN MODELO, A TRAVÉS DEL CUAL DEBERÁN ARMONIZARSE LOS SISTEMAS FEDERAL Y LOCALES EN LA MATERIA PARA CUMPLIR SUS FINES CONSTITUCIONALES.

XI. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL QUE LO REGULA ESTABLECE LAS EQUIVALENCIAS CON LAS QUE DEBERÁ DESARROLLARSE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ÁMBITOS FEDERAL Y LOCAL.

XII. SISTEMA ANTICORRUPCIÓN. LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA CUENTAN CON LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA REGULAR LO CONDUCENTE EN SUS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LA MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN ACORDES CON LAS BASES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL.

XIII. COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN LOCAL. DADO QUE LAS CAUSAS DE REMOCIÓN DE SUS INTEGRANTES SE ENCUENTRAN FUERA DE LAS BASES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LOS ESTADOS CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DESARROLLAR DICHA CUESTIÓN Y NO ESTÁN OBLIGADOS A SEGUIR EL MODELO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

XIV. COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LA ADICIÓN DE CAUSAS DE REMOCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (ARTÍCULO 15, NUMERAL 3, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 28497/LXII/21, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XV. COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ANÁLISIS DE LA ADICIÓN DE CAUSAS DE REMOCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 15, NUMERAL 3, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 28497/LXII/21, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	ANTECEDENTES TRÁMITE DE DEMANDA Y LA	Antecedentes del asunto.	1
II.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente .	5
III.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se tiene por impugnado el artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.	5
IV.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno .	6
V.	LEGITIMACIÓN	La acción fue promovida por parte legitimada .	7
VI.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO VI. Falta de legitimación activa	La causa de improcedencia es infundada . La Comisión accionante no refiere como argumento toral que la norma general cuestionada, invade un ámbito competencial determinado, sino que ésta, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.	8
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Se analiza el marco constitucional que rige el Sistema Nacional Anticorrupción y la configuración de los respectivos sistemas de carácter local.	9
	Análisis de los conceptos de invalidez	Las causas de remoción establecidas en el artículo 15, numeral 3, fracción II y III de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, fueron emitidas en el ámbito de configuración legislativa local al no formar parte de las bases contenidas en el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y resultar independientes de la estructura orgánica en que se integra el comité de participación social local.	

VIII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno. TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por los motivos expuestos en el apartado VII de esta decisión. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i>.	25

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 178/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de noviembre de dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

2. **Presentación de la demanda.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") promovió acción de inconstitucionalidad en la que cuestionó el **artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco**, reformado mediante

Decreto 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **seis de noviembre de dos mil veintiuno**. Las disposiciones impugnadas establecen lo siguiente:

"Artículo 15.

"1. El Comité de Participación Social estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

"2. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada

"3. Sólo podrán ser removidos por las siguientes causales:

"I. Por falta de probidad;

"II. Notoria negligencia o indebido desempeño de sus atribuciones;

"III. Cuando desempeñen un cargo, empleo o comisión incompatible, en términos de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, o que generen un posible conflicto de interés;

"IV. Por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves; y

"V. Ser condenado por algún delito grave o relacionado con hechos de corrupción."

3. Concepto de invalidez. La accionante argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ÚNICO. Las fracciones impugnadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad:

- El artículo 15, numeral 3, fracciones I, II, y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco establece que los miembros del Comité de Participación Social podrán ser removidos de su función por falta de probidad, notoria negligencia o indebido desempeño de sus atribuciones, o bien, cuando desempeñen un cargo, empleo o comisión incompatible, en términos de la ley aplicable o que genere un posible conflicto de interés.

- Tal regulación vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que no resulta homogénea con las hipótesis de remoción previstas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual constituye el ordenamiento marco de dicha materia, pues por mandato constitucional los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deben conformarse de acuerdo con las leyes generales aplicables.

- En mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de

combate a la corrupción. Las diversas modificaciones a la Constitución Federal establecieron las reglas y los principios para desarrollar un **Sistema Nacional Anticorrupción**.

- Para atender a lo señalado en el artículo 73, fracción XXIV, el Congreso de la Unión emitió la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, principalmente para establecer las bases de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 constitucional.
- La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco no se ajusta a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en virtud de que prevé causas de remoción de los integrantes del Comité de Participación Social local no contempladas en la ley marco, pese a que ésta última es clara en establecer que los miembros de dicho Comité sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. Los ciudadanos que forman parte del comité nacional y locales únicamente pueden ser separados de su cargo cuando actualicen algunas de las faltas por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Contrario a ello, el legislador local adicionó causas de remoción no contempladas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción a saber la falta de probidad, negligencia o indebido desempeño de sus atribuciones o bien cuando desempeñen un cargo empleo o comisión incompatible o generen un posible conflicto de interés.
- Los supuestos adicionados por el legislador de Jalisco no se vinculan con el tipo de faltas a las que se refirió el legislador federal como razones imperiosas para remover a los miembros de los aludidos Comités. Esa falta de armonización se traduce en una transgresión al derecho de seguridad jurídica y legalidad, ya que no existe compatibilidad o equivalencia entre ambos sistemas.
- Se deja en especial estado de incertidumbre a los miembros del Comité de Participación Social de Jalisco, ya que la ley local permite que sean removidos de sus cargos por causas no contempladas en la Ley General en la materia.

4. Admisión de la demanda. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida y designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que actuara como instructor en el procedimiento.(1) El Ministro instructor admitió a trámite la acción, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes y dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación conviniera.(2)

5. Informes. Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco rindieron informes defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada. El Ministro instructor tuvo por presentados los informes y concedió a las partes el plazo legal a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.(3)

6. Alegatos. La accionante fue la única que hizo valer alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos en acuerdo dictado el **once de marzo de dos mil veintidós**.

7. **Cierre de Instrucción.** En acuerdo dictado el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, el Ministro Instructor determinó el cierre de instrucción a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

8. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(4) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y la Constitución General.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

9. De la demanda se tiene que la acción planteada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se circunscribe a impugnar la validez del **artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco**, publicado mediante Decreto número 28497/LXII/21 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de noviembre de dos mil veintiuno.

IV. OPORTUNIDAD

10. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: **a)** el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial y **b)** para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.(6)

11. En el caso, las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el **siete de noviembre y terminó el seis de diciembre** del mismo año.

12. Si el escrito de demanda relativo fue recibido vía buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**,(7) se concluye que su presentación fue **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN

13. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(8) en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la peticionaria debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

14. La acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por María del Rosario Piedra Ibarra, quien actúa en representación de la CNDH y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.(9) El

artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

15. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien en virtud de su carácter de Presidenta se encuentra legitimada para interponerla en representación de la CNDH(10) y, además, cuestiona la violación a diversos derechos humanos, este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

16. El Congreso Local cuestiona la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esencialmente, a partir del siguiente argumento:

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sólo tiene legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad respecto de posibles violaciones a los derechos humanos, por lo que **carece de facultades para impugnar cuestiones relativas a la invasión de ámbitos de competencia** de distintos órganos de gobierno.

17. La alegada causal de improcedencia se estima **INFUNDADA**; en principio, porque es evidente que la Comisión accionante no refiere como argumento toral que la norma general cuestionada invade un ámbito competencial determinado, sino que ésta, en las tres fracciones impugnadas vulnera el derecho humano a la **seguridad jurídica** y el **principio de legalidad**, al presentar un diseño que no resulta equivalente con el Sistema Nacional Anticorrupción previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, expedida de conformidad con los artículos 73, fracción XXIV, y 113 de la Constitución Federal.

18. Luego, **el organismo accionante sí cuestiona que la norma impugnada vulnera los referidos derechos humanos** consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte; argumento que debe ser materia de análisis en el respectivo estudio de fondo en el que se analice, precisamente, la congruencia entre la norma general cuestionada y la Carta Magna. Además, en cualquier caso, debe recordarse que es criterio mayoritario de este Tribunal Pleno(11) que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar legislaciones a partir de argumentos que involucren la invasión de ámbitos competenciales, en tanto que ello puede también derivar en la afectación de derechos humanos.

19. En estas condiciones, y al no existir alguna otra causa de improcedencia que se haya hecho valer, ni advertirse por parte de este Tribunal Constitucional la actualización oficiosa de alguna, lo procedente es continuar con el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

20. **Concepto de invalidez.** La accionante sostiene, en esencia, que los **supuestos de remoción** de los integrantes del Comité de Participación Social, consistentes en la **falta de probidad**, la **notoria negligencia** y el **indebido desempeño de sus funciones**, que fueron adicionados al **artículo 15, numeral**

3, fracciones I, II y III, mediante la reforma que se impugna de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en atención a que dichas hipótesis normativas no resultan homogéneas con la única hipótesis de remoción prevista en el artículo 16, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, consistente en encontrarse en alguna de las causas establecidas en la normatividad, relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

21. **Método de solución del caso.** Para dar respuesta a ese planteamiento, en primer lugar, se analizará el marco constitucional que rige el Sistema Nacional Anticorrupción y la configuración de los respectivos sistemas de carácter local; después, se realizará el análisis concreto de las normas impugnadas.

I) Marco constitucional que rige el Sistema Nacional Anticorrupción y la configuración de los respectivos sistemas de carácter local

22. El veintisiete de mayo del dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones constitucionales en materia de combate a la corrupción.

23. Con esta reforma, se implementó el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

24. En dicha reforma se reformaron y adicionaron, entre otros artículos, los artículos 73, fracciones XXIV y XXIX-V, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

"XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; **así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;**

"...

(ADICIONADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

"XXIX-V. Para expedir **la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. ..."**

"Artículo 113. **El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes** en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. **Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:**

"I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

"II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema **deberá integrarse por cinco ciudadanos** que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

"III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

"a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

"b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

"c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

"d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

"e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

"Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

"Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción."

25. De los artículos transcritos se advierte que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

26. Entre las bases mínimas para el cumplimiento del objeto, se previó que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema **deberá integrarse por cinco ciudadanos** que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley. Las entidades federativas establecieron sistemas locales anticorrupción a fin de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

27. La facultad del Congreso para emitir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional.(12)

28. La facultad del Congreso para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

29. De igual forma, de conformidad con el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional antes referido, se establece el deber de conformar a los sistemas anticorrupción de las entidades federativas de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.(13)

30. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2017,(14) se hizo referencia a que, en diversos precedentes, dentro de los que destacan las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016 y 31/2016 y su acumulada;(15) el régimen transitorio de esta reforma prevé un modelo, a través del cual los sistemas federal y locales en la materia, **deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma**. Dicho modelo parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del Sistema Anticorrupción,(16) como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.(17)

31. De igual forma, se hizo referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, que dio origen a la reforma constitucional en comento y que en la parte que interesa dice:

"...

"DÉCIMA CUARTA. En el ámbito de las facultades del Poder Legislativo Federal para expedir

normas legales inherentes a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, es ...

"En efecto, es menester contar con marco normativo de carácter general, expedido por el Congreso de la Unión, en virtud de que se debe dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento. En ese sentido, la ley general que expida el Congreso de la Unión deberá sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

"...

"En ese sentido, estas Comisiones Unidas coincidimos con el ánimo de la H. Colegisladora en cuanto a que el combate a la corrupción debe ser atendido desde nuestra Ley Fundamental como una facultad concurrente, ya que así se insertará dentro del contexto del federalismo cooperativo, en la que existirá -como es el caso de la seguridad pública y otras materias- la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución de un fin común que es abatir y prevenir la corrupción en el Estado mexicano, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

"...

"DÉCIMA QUINTA. Desde las primeras consideraciones de este apartado, estas Comisiones Unidas hemos hecho énfasis en que nos encontramos ante una propuesta de un Sistema Nacional. Es preciso abordar ahora con mayor sistema las previsiones implícitas en la reforma para las entidades federativas de la República.

"En sí, la previsión toral se contiene en el propuesto párrafo segundo del artículo 113 constitucional, en el sentido de que 'las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.' En otras palabras, que en el ámbito local es menester replicar los principios que dan forma al Sistema Anticorrupción y al rediseño de sus correspondientes pilares institucionales.

"En el caso de los Estados de la Unión, corresponderá al ámbito de los Órganos Revisores de sus Constituciones adoptar las previsiones homologas correspondientes a las propuestas de modificaciones que se hacen a la Ley Fundamental de la República. Para ello, sin demérito del modelo general, existen algunas previsiones particulares. ..."

32. A partir de lo anterior, se estableció que el Constituyente Permanente estimó necesario contar con un **marco normativo de carácter general**, expedido por el Congreso de la Unión, en virtud que se debía dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento; dicha ley debía sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, lo cual debía ser combatido desde la Constitución Federal como una **facultad concurrente**, ya que así se insertaría dentro del contexto del federalismo cooperativo en el que existiera la **obligación constitucional** para todas las instancias de gobierno **de coordinar esfuerzos para la consecución de un**

fin común, que es **abatir y prevenir la corrupción** en el Estado Mexicano, bajo una ley expedida por el Congreso de la Unión.

33. Respecto de las previsiones a cargo de las entidades federativas de la República, detalló que la fórmula total se contenía en el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, en el sentido de que **"las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción"**. En otras palabras, que en el ámbito local es necesario replicar los principios que dan forma al Sistema Anticorrupción y al rediseño de sus correspondientes pilares institucionales.

34. Asimismo, que, en el caso de los Estados, corresponderá al ámbito de los Órganos Revisores de sus Constituciones **adoptar** las previsiones **homólogas** correspondientes a las propuestas de modificación que se hacen en la Ley Fundamental de la República.

35. En consecuencia, a partir de la reforma constitucional antes señalada, el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción la cual tiene por objeto establecer** las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.(18)

36. En cuanto al Comité de Participación Ciudadana la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que dicho comité estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que la Ley Nacional referida establece para ser nombrado Secretario Técnico. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.(19)

37. En el artículo 36 de la referida Ley General, se señala que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los sistemas locales atendiendo, entre otras bases, el contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esa ley otorga al Sistema Nacional y que los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.(20)

38. De lo anterior, al fallar la acción de inconstitucionalidad 119/2017,(21) se estableció que se dejó libertad de configuración a los Estados de la República para conformar en sus constituciones y leyes, su Sistema Anticorrupción siempre y cuando fueran acordes con las bases contenidas en la Leyes Generales.

39. Se estableció que la Ley General del Sistema Anticorrupción en su artículo 36 prevé que los sistemas anticorrupción locales **deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes** a las que la propia Ley otorga al Sistema Nacional; por lo que se advirtió que **no se ordena a las entidades**

federativas establecer exactamente la misma integración y atribuciones que los establecidos para el Sistema Nacional, sino que, por el contrario, sólo se establece que deberán ser equivalentes.

40. Se concluyó que las entidades federativas podrán establecer la conformación de tales sistemas siempre y cuando guarde equivalencia **tanto en las funciones como en la integración con el Sistema Nacional**.

41. Para ello, se consideró necesario aludir al trabajo legislativo de la referida Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en el que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. En el que se señaló:

- En el Capítulo V de nombre De los Sistemas Locales, respetando la autonomía de las entidades federativas, y al mismo tiempo, atendiendo a la naturaleza de norma general de esta ley, se establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales conforme a las siguientes bases:

- Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional;

- Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

- La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana y

- Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en la ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

42. De lo que se tiene que el legislador admitió como indispensable la participación ciudadana para el funcionamiento del Sistema, pues sólo con su participación de manera activa se avanzaría hacia un México más incluyente, ordenado y democrático, validando así la participación del ciudadano dentro del Sistema Nacional Anticorrupción.

43. De lo expuesto se destaca que en la reforma constitucional de mayo de dos mil quince se establecieron las reglas y los principios para desarrollar un Sistema Nacional Anticorrupción, a partir de la cual las entidades federativas deben contar con sistemas locales anticorrupción. El régimen transitorio de esta reforma establece un modelo, a través del cual los sistemas federales y locales en la materia, deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma.

44. Así, se tiene que, a partir de la reforma constitucional antes señalada, se publicó la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

45. El artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece expresamente cuáles deben ser las bases que las entidades federativas deberán atender para desarrollar la integración, atribuciones y el funcionamiento de los sistemas locales. Entre otras bases, establece que deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional; la presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana y los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.(22)

II) Análisis constitucional del artículo 15, numeral 3, fracción II y III de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco

46. Es en atención a las consideraciones antes señaladas que este Tribunal Pleno estudiará si las normas impugnadas por la parte accionante cumplen el parámetro de validez constitucional, pues atienden a las bases y principios establecidas por el Poder Reformador y materializadas por el Congreso del Unión, o bien, lo contravienen, lo que conlleva su invalidez.

47. Al respecto, el Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017,(23) declaró la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California. Los preceptos impugnados referían directamente la integración del comité de participación ciudadana de Baja California, pues categorizaban a los integrantes en dos grupos, uno de carácter técnico y de carácter honoríficos, y desarrollaban cuestiones inherentes a dicho comité.

48. Este Tribunal Pleno, en esencia, consideró que el contenido de dichos preceptos vulneraba lo establecido en el artículo 36, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Señaló que existía una clara discrepancia al dividir en dos grupos a los miembros del Comité, dándole a unos el carácter de técnicos mientras la Ley General concibe a **un solo cuerpo ciudadano**; asimismo, determinó que en la ley impugnada existían cinco miembros de carácter **honorífico**, mientras la Ley General consideró que por la naturaleza de su encargo los miembros del Comité sí debían percibir una remuneración la cual sería determinada mediante contratos de prestación de servicios por honorarios.

49. Sin embargo, a diferencia del precedente antes citado, las normas impugnadas no regulan temas relativos a la integración del comité de participación ciudadana local, sino únicamente establecen causas de remoción de los integrantes del comité de participación ciudadana, lo que resulta independiente de la estructura orgánica en que se integra el comité de participación ciudadana local.

50. En este sentido las causas de remoción de los integrantes del comité de participación ciudadana se encuentran fuera de las bases contenidas en el artículo 36 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los Estados tienen libertad de configuración para desarrollar sus comités de participación ciudadana y no están obligados a seguir el modelo del consejo de participación ciudadana del sistema nacional anticorrupción.

51. Lo anterior, en atención a que tal como se señaló anteriormente, el deber de equivalencia no constituye una exigencia de que los sistemas sean idénticos, sino que sean equiparables y respeten los mismos principios. Así, las legislaturas de los Estados en cuanto a las causas de remoción de los integrantes del comité de participación ciudadana local, cuentan con libertad configurativa para regularlas, siempre y cuando sean eficaces, equiparables y respeten los mismos principios.

52. En este sentido, este Tribunal Pleno considera que fuera de lo previsto en el artículo 36 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Estados tienen libertad configurativa para desarrollar sus comités de participación ciudadana y no están obligados a seguir el modelo del consejo de participación ciudadana del sistema nacional anticorrupción.

53. Adicionalmente, si bien el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁽²⁴⁾ establece que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, lo cierto es que no obliga a las legislaturas locales a replicar de manera idéntica la causa de remoción antes referida o impide que se establezcan más hipótesis para la remoción de las personas del Comité de Participación Social local. Es decir, dicha causa de remoción únicamente resulta aplicable a los integrantes del Comité a nivel nacional y no a los comités de los sistemas locales.

54. Así, se tiene que las causas de remoción establecidas en el artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco fueron emitidas en el ámbito de configuración legislativa local, pues, tal como se estableció anteriormente, no forman parte de las bases contenidas en el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y dichas causas de remoción resultan independientes de la estructura orgánica en que se integra el comité de participación social local.

55. De esa forma, el Pleno de este Tribunal Constitucional considera que las causas de remoción establecidas en el artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, resultan ser eficaces y respetan los principios del Sistema Nacional Anticorrupción, pues la notoria negligencia o indebido desempeño de sus atribuciones así como el desempeñar un cargo, empleo o comisión incompatible, en términos de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos o que generen un posible conflicto de interés abonan a cumplir con el objeto del Sistema Nacional Anticorrupción, que es entre otros objetivos, la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas,⁽²⁵⁾ de ahí lo **infundado** del concepto de invalidez en estudio.

56. Estas consideraciones no son vinculantes, al haberse aprobado por mayoría de cinco votos⁽²⁶⁾ de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Precedente citado en este apartado:

- *Acción de inconstitucionalidad 119/2017*

Análisis constitucional del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco

57. Respecto del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, el proyecto proponía su invalidez al considerar que transgredía el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en tanto que agrega supuestos de remoción de los miembros del Comité de Participación Social no contemplados en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con lo que, además, se consideraba que transgredía lo estipulado en los artículos 73, fracción XXIV, y 113 de la Constitución Federal, así como el séptimo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, dado que se estimaba que el Congreso Local no conformó un sistema anticorrupción acorde a lo previsto en la mencionada Ley General.

58. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto existió una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, respecto de declarar la invalidez del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

59. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. DECISIÓN

60. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** del artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por los motivos expuestos en el apartado VII de esta decisión.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro encargado del engrose con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 178/2021.

2. Acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno. Ibidem.

3. Acuerdos de **treinta y uno de enero y diecisiete de febrero de dos mil veintidós**. Ibidem.

4. "**Artículo 105.** ... II ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; ..."

5. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."

6. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

7. Ello se advierte del sello estampado en la primera hoja de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 178/2021.

8. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

9. Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 178/2021.

10. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y ..."

11. Como así se refirió en sesión celebrada el jueves seis de mayo de dos mil veintiuno, con motivo del fallo correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 167/2020.

12. "SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo."

13. "Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo a las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales."

14. Resuelta por el Tribunal Pleno el catorce de enero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

15. Resueltas por unanimidad de diez votos las dos primeras y por unanimidad de once votos la última.

16. El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad "**... la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos**".

17. "SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo. ..."

"**Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto."

"**Quinto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto."

"**Sexto.** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

"**Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales. ...**"

18. "Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

"I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;

"II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas; ..."

19. "**Artículo 16.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. **Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.**

"Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana **no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión**, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

"Durarán en su encargo **cinco años**, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves."

20. "Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

"I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

"...

"VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana."

21. Resuelta por el Tribunal Pleno el catorce de enero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

22. "Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

"I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

"II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

"III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

"IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

"V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;

"VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

"VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana."

23. Resuelta por el Tribunal Pleno el catorce de enero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

24. "Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

"...

"Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves."

25. LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

"...

"II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas; ..."

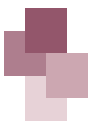
26. Al inicio de la sesión la Ministra Presidenta informó que los Ministros Luis María Aguilar y Alberto G. Pérez Dayan estaban ausentes por encontrarse cumpliendo una comisión oficial.

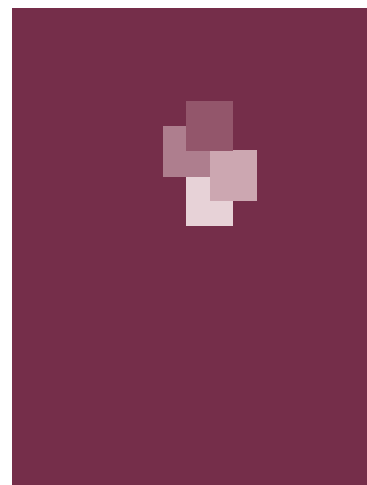
Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A

TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZA SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XIII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS

PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SEÑALA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SEÑALA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SEÑALA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL

EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 523/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 1267 (mil doscientos sesenta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro), de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10-13
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto 1267 (mil doscientos sesenta y siete) publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6244.	12-14
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	14-16
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	16-18
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	18-20
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las autoridades demandadas plantearon dos causas de improcedencia: • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es infundada , porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	20-23

		• El poder actor carece de interés legítimo; se desestima, porque involucra el estudio de fondo.	
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	23-31
VIII.	EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	
		• El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o	31-33

		• b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Mirella Nájera Martínez, mediante el Decreto número 1267 (mil doscientos sesenta y siete).	
IX.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 1267 (mil doscientos sesenta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro), de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII, de esta sentencia. TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	33-34

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la Controversia Constitucional **523/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió Controversia Constitucional mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 1267 (mil doscientos sesenta y siete) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro), de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Mirella Nájera Martínez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado.

3. **Antecedentes.** En la demanda el Poder actor señaló los siguientes hechos:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

d) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

e) Después, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés.

f) Finalmente, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro) el Decreto 1267 (mil doscientos sesenta y siete), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Mirella Nájera Martínez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

"DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MIRELLA NÁJERA MARTÍNEZ.

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por Jubilación a Mirella Nájera Martínez, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: capturista.

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

- Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.
- Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.
- Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

- Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

- Finalmente, sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

6. **Trámite.** Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que correspondió el número **523/2023** y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; teniendo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido por vía electrónica el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejera Jurídica, dio contestación a la demanda. En ésta formuló argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

Los únicos actos que le resultan atribuibles son la promulgación y publicación del decreto sin que la parte actora los haya impugnado por vicios propios.

- Estima que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y demás normativa en la materia.

- Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Señala que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, precisando que dentro del artículo Décimo Sexto se estableció que, del presupuesto asignado, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados.

- De igual manera, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se aumentó la cantidad asignada en la partida correspondiente a fin de que el Poder actor pudiera hacer frente a sus obligaciones; por lo que el Poder Judicial cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones.
- Por tanto, menciona que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.
- Sostiene, además, que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.
- Asimismo, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

9. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. A través del escrito recibido el quince de febrero de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que hizo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

- El Poder Legislativo del Estado considera la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, por falta de interés legítimo del Poder actor, pues estima que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Aduce que con la expedición del Decreto número 1267 (mil doscientos sesenta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro), el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

- El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.
- Refiere que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones. Por lo que con ello se evidencia que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.
- Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el diez de abril de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo de veintiuno de mayo del mismo año, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal. Luego, por acuerdo de trece siguiente, emitido por el Ministro Presidente de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la Controversia Constitucional.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) vinculado con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; en relación con los puntos segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado

por el poder actor.

14. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6244 de dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Mirella Nájera Martínez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 ..."

15. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin que el Poder Legislativo se cerciorara que efectivamente contara con los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

16. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o., de manera que éste es el que constituye la materia de la presente Controversia Constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al **artículo 2o. del Decreto número 1267** (mil doscientos sesenta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro), de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

17. La demanda de Controversia Constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

18. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la Controversia Constitucional transcurrió del jueves diecinueve de octubre al martes cinco de diciembre de dos mil veintitrés.(7)

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) y n) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(8) relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

20. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés resulta claro que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

22. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(9) quien se encuentra legitimado para promover esta Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(10) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;(11) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(12) así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.(13)

23. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

25. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 6068 (seis mil sesenta y ocho), de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(14) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,(15) así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 5697 (cinco mil seiscientos noventa y siete), el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.(16)

26. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, y cuyas

atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(17)

27. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En el caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

a) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

29. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo señala que es improcedente la presente Controversia Constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

30. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(18) la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

b) Poder Legislativo del Estado de Morelos

31. Por otro lado, el Poder legislativo local, en su contestación de demanda aduce que esta Controversia Constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

32. Sin embargo, tal y como esta Primera Sala sostuvo en las controversias constitucionales 209/2022(19) y 7/2023(20) se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, ya que la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

33. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.",(21) los argumentos del Poder Legislativo propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino del estudio de fondo.

34. Lo que nos lleva a **desestimar** la causa de improcedencia planteada.

35. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos antes expuestos y al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia, se procede al análisis del estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 1267 (mil doscientos sesenta y siete), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

37. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MIRELLA NÁJERA MARTÍNEZ.

[...]

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. [...]"

38. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.**

39. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado.**

40. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(22) en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional

41. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(23) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan

reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

42. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(24)

43. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(25)

44. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

45. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(26) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

46. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(27)

B. Análisis del caso concreto

47. De la lectura del artículo 2o. del Decreto 1267 (mil doscientos sesenta y siete) impugnado, se observa que el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

48. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

49. El Tribunal Pleno ha sostenido(28) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución

Federal,(29) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.(30) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

50. Debido a que no es parte de la *litis*, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

51. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6155 (seis mil ciento cincuenta y cinco), el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; ello, en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

52. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la invalidez parcial del Decreto 1267 (mil doscientos sesenta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro), de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por el que se concede una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2o. impugnado**, que indica:

... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes ...

53. Por ende, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(31)

54. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,(32) 59/2022,(33) 105/2022,(34) 209/2022,(35) 215/2022,(36) 231/2022,(37) 7/2023,(38) 375/2023(39) y 385/2023.(40)

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ

55. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número 1267 (mil doscientos sesenta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro), de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

"... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes ..."

57. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Mirella Nájera Martínez, mediante el Decreto número 1267 (mil doscientos sesenta y siete).

58. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1267 (mil doscientos sesenta y siete) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro) de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf (ponente), hizo suyo el asunto el Ministro Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente y Ponente de la Primera Sala, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]."

2. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]"

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

[...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]"

4. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...]"

5. Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

6. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]"

7. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, y dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos; además, se descuenta el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés por ser inhábil, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y uno, dos y tres de noviembre de dos mil veintitrés por ser días no laborables por Acuerdo General 18/2013 del Tribunal Pleno.

8. "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos;

[...]

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. [...]"

9. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

11. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]"

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

12. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

"Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

"Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]"

13. Tesis P/J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVELA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

14. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Artículo 36.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]"

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

15. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. ..."

16. Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos
"ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza y delega a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer de forma directa y personal, todas y cada una de las atribuciones legales y reglamentarias que conforme a la normativa vigente, requieran del previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo". [...]"

17. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.

Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]"

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

18. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]"

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. [...]"

19. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

20. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

21. P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

22. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

23. Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]"

24. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

25. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

26. Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]"

27. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

28. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

29. Artículo 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

30. Artículo 127. [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]"

31. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."
32. Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.
33. Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.
34. Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.
35. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.
36. Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.
37. Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
38. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.
39. Sentencia recaída en la controversia constitucional 375/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.
40. Sentencia recaída en la controversia constitucional 385/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

XIII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL DECRETO IMPUGNADO EN LA QUE SE SEÑALA QUE EL ACTOR DEBE REALIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN CON CARGO A LA PARTIDA PRECISADA EN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO, ASÍ COMO EN EL ANEXO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE ÉSTE EN UNA DIVERSA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto mil cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el trece de diciembre de dos mil veintitrés.	8
OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	9
LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	11

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA El Consejero Jurídico, en representación del poder ejecutivo local, ambos del Estado de Morelos, señalan que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún acto de forma directa.	Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.	13
Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.	La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.	13
ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto mil cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261, de trece de diciembre de dos mil veintitrés.	14
EFFECTOS	a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:	23

	• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	
DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil cuatrocientos setenta, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i>.	25

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver la controversia constitucional **26/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual se demandó la invalidez del decreto mil cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261, de trece de diciembre de dos mil veintitrés; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Antecedentes del acto impugnado. De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

- Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos su anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

- El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Poder Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$916'832,428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **\$399'409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.
- El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **\$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado; b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **\$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**; y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes. Sin contemplar la partida "apoyo extraordinario a sindicalizados del Poder Judicial", que sí se hacía en otros ejercicios fiscales anteriores. Cantidad que dice no corresponde al 4.7 % del gasto programable como se debió haber aprobado.
- El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 del Estado de Morelos, el decreto **mil cuatrocientos setenta**, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por viudez a **Alicia Martínez Vázquez**, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A ALICIA MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por viudez a Alicia Martínez Vázquez, cónyuge supérstite del finado Raymundo Arcibar Lazo, quien en vida era pensionado por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2o.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100 % de la última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de Pleno iniciada el treinta y uno de octubre y concluida el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas ..."

2. SEGUNDO.—Demanda de controversia constitucional. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil cuatrocientos setenta, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. TERCERO.—Concepto de invalidez. En el único concepto de invalidez, el Poder Judicial actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado dispone directamente de los recursos del ahora Poder Judicial actor, al conceder una pensión por viudez, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos, máxime que no determina el poder demandado de manera expresa con cargo a qué partida presupuestal correspondiente del presupuesto autorizado para

el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, se realizaría el pago, ni transfiere los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión.

d) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, resulta evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión con cargo al erario y en la partida de pensiones a cargo del Poder Judicial, sin ampliar a la par el presupuesto a la medida de lo necesario para cubrir la pensión a que alude el decreto impugnado, lo que motivó a solicitar formalmente un aumento para poder cubrir el pago de dichas pensiones, haciendo el Poder Legislativo caso omiso a tal petición.

e) Por ello, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por viudez a Alicia Martínez Vázquez, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

f) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, se violan los artículos 123, Apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 Constitucionales, así como el artículo 131 de la Ley Suprema Local, mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor al haberse concedido pensión por viudez a Alicia Martínez Vázquez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello. Omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución Local.

4. CUARTO.—Trámite. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **26/2024** y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos y no tuvo como demandado al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa debido a que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal.

6. QUINTO.—Contestaciones de demanda. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda y, el once de abril de dos mil veinticuatro lo hizo el Congreso del Estado de Morelos.

7. SEXTO.—Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. SÉPTIMO.—Audiencia y cierre de instrucción. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y; por acuerdo de veintiocho de

mayo siguiente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y, además, solicitó que el asunto se remitiera a la Sala de su adscripción para que ésta se avocara a su resolución.

9. OCTAVO.—Avocamiento. En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽¹⁾ y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽²⁾ por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero⁽³⁾ del Acuerdo General Número 1/2023 publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. SEGUNDO.—Fijación de la litis. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

12. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL CUATROCIENTOS SETENTA, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6261, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por viudez a Alicia Martínez Vázquez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023"...

13. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por viudez a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

14. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o. y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2o. del Decreto

mil cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

15. Se considera un hecho notorio que el doce de febrero de dos mil veintiuno, el aquí Poder actor promovió una controversia constitucional la cual tiene el número de registro 15/2021, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, demandando la invalidez del presupuesto a que se hace referencia, dicha controversia fue resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.(4)

16. TERCERO.—**Oportunidad.** El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 del Estado de Morelos, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de febrero de dos mil veinticuatro.(5)

18. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el uno de febrero de dos mil veinticuatro, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

19. CUARTO.—**Legitimación activa.** De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(6) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

20. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(7)

21. El mencionado Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) así como 34 y 35, fracción I,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(10)

22. QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

23. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

24. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. Así, el Poder Ejecutivo es representado por el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores; y, el Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

26. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

27. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

28. Lo anterior, se advierte del acta de sesión ordinaria de pleno del uno de septiembre de dos mil veintitrés, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva.

29. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(13)

30. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

31. SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

32. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo, del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

33. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que *la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido* y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(14)

34. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia(15) porque

la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

35. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(16)

36. SÉPTIMO.—Estudio. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar la validez del Decreto **mil cuatrocientos setenta**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 del Estado de Morelos, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, a la luz de los conceptos de invalidez formulados por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

37. Criterio jurídico. A partir del análisis de los argumentos mencionados en el apartado de antecedentes y de las consideraciones que se contienen en el estudio de fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por viudez a Alicia Martínez Vázquez sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

38. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala en diversos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016, 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 164/2017, 299/2017, 304/2017, 315/2017,(17) 102/2019(18) y en particular, por haber sido resueltas también, entre otras, las **controversias constitucionales 62/2021,(19) 65/2021,(20) 60/2021,(21) 110/2021,(22) 130/2021,(23) 31/2022,(24) 29/2022,(25) 28/2022(26) y 59/2022,(27)** estableció lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público, conforme a lo siguiente:

39. Que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal,(28) conforme al cual el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(29)

40. Respecto del principio de división de poderes, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una **distorsión que desarmonice el sistema de competencias** previsto constitucionalmente y/o afecte el

principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 52/2005**.⁽³⁰⁾

41. Conforme a ello, este Alto Tribunal, ha establecido que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las **jurisprudencias P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,⁽³¹⁾ a saber:

a) No intromisión

b) No dependencia

c) **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

42. Asimismo, ha sostenido en dichos precedentes, que los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no solo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.**

43. Así pues, atendiendo a los precedentes en mención, la Primera Sala fijó el criterio consistente en que, actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, vulneran de manera directa su **independencia**, puesto que **es entendida como una forma de subordinación** frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

44. Además, se precisa que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial local —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la **Jurisprudencia P./J. 83/2004**.⁽³²⁾

45. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

46. Dicho todo lo anterior, en el **caso concreto**, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que efectivamente, el Congreso del Estado concede una pensión a la cónyuge supérstite de un trabajador que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.**

47. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que como se ha concluido en diversos asuntos, particularmente las ya citadas controversias constitucionales, el decreto combatido representa el **grado más elevado** de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del

Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del Estado concedió una pensión por viudez a una persona que no tuvo relación laboral con dicho Poder legislativo.

48. Atendiendo a lo anterior, es que resulta importante dejar claro a los órganos demandados, que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

49. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**,⁽³³⁾ el Alto Tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,⁽³⁴⁾ los congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

50. Lo anterior representa una obligación para los congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por viudez, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,⁽³⁵⁾ de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

51. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por viudez, o haberes de retiro, ello **no permite que los Congresos locales** puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

52. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

53. Lo anterior, sumado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, resolvió por unanimidad de cinco votos, la controversia constitucional **15/2021**, en el sentido de declarar la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, impugnado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y **los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno;** ello al considerar que la modificación que efectuó el Gobernador al proyecto presupuestario, impidió que la legislatura de esa entidad federativa dictaminara y aprobara un monto global de presupuesto para el Poder Judicial local **teniendo como base la cantidad solicitada originalmente** por el Poder Judicial en su proyecto.

54. Por lo que concluyó que **los artículos y anexos que contienen las asignaciones presupuestarias al Poder Judicial estatal** no garantizan que el presupuesto que fue reducido por el Gobernador y así

aprobado por la legislatura efectivamente sea equivalente al cuatro punto siete por ciento (4.7 %) mínimo del gasto programable que debe otorgársele al Poder Judicial del Estado de Morelos en el presupuesto de egresos.

55. Como se advierte, la Segunda Sala declaró la invalidez de los artículos décimo sexto, **en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos** y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que **se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**; para los efectos siguientes:

a. El Congreso del Estado de Morelos, sin dilación alguna, tome las medidas indispensables para garantizar que se otorgue al Poder Judicial de esa entidad federativa una cantidad equivalente al cuatro punto siete por ciento (4.7 %) del gasto programable en términos del artículo 40, fracción V, de la Constitución local, en el entendido de que, para tal efecto, deberá precisar, con toda claridad y certeza, cómo quedó comprendido el gasto programable del ejercicio dos mil veintiuno, con qué conceptos y partidas presupuestarias y por qué, atendiendo a los parámetros y reglas que para tal efecto prevé el artículo 2, fracciones XVII, XVIII, XX y XXI, del *Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno*.

b. Hecho lo anterior, deberá transferir al poder público actor la cantidad que, **en su caso**, resulte de la diferencia entre el cuatro punto siete por ciento (4.7 %) del gasto programable autorizado en el decreto de presupuesto de egresos para dos mil veintiuno y la asignación presupuestaria que se le hizo en cantidad total de \$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

56. Por consiguiente, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto mil cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 del Estado de Morelos, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por viudez con cargo al presupuesto del Poder Judicial, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión a la que ya se ha arribado.(36)

57. Efectos. En términos del artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener todos sus alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina lo siguiente:

58. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez parcial del Decreto mil cuatrocientos setenta**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 del Estado de Morelos, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, **únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que dice: "(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se**

aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; ..."

59. Toda vez que, el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:
 - Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

60. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil cuatrocientos setenta, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Ausente la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

[...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

3. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con reservas. con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

5. Debiéndose descontar del cómputo los días del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al uno de enero de dos mil veinticuatro; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero así como también tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como los incisos a), b), i), y j), del Artículo Primero

del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

7. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

10. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P/J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

14. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)"

15. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

16. "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

17. Resueltas por unanimidad de votos en sesiones de dieciséis y treinta de agosto, seis de septiembre y veintidós de noviembre, todos de dos mil diecisiete. Además, en sesiones de dos y nueve de mayo, así como veinte de junio, todos de dos mil dieciocho, y doce de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

18. Resuelta en sesión de catorce de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

19. Resueltas en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

20. Resuelta en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, se aparta de los párrafos diecisiete, cincuenta y dos y cincuenta y tres; la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones conforme a precedentes.

21. Resuelta en sesión de dos de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

22. Resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

23. Resuelta en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

24. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

25. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

26. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

27. Resuelta en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

28. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]"

29. "**Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

30. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos

y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."

Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Julio de 2005, página 954, registro digital: 177980.

31. Tesis P/J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648.

Tesis P/J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.

Tesis P/J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

32. El presente criterio responde al rubro y texto siguientes: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional."

Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

33. Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron el veinticuatro de enero de dos mil ocho y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron el ocho de noviembre de dos mil diez.

34. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

35. "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. (...)".

36. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ.". Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

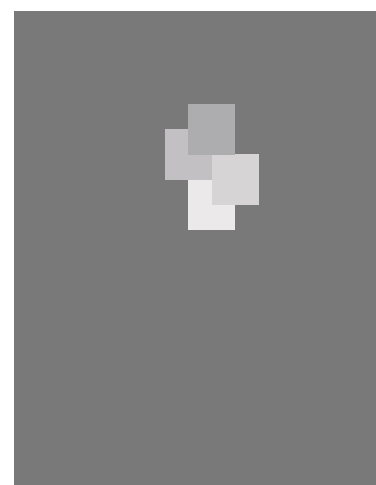
Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR PRECEDENTES

CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7737/2023. COMISARIADO EJIDAL DEL NÚCLEO AGRARIO DENOMINADO "LO DE JUÁREZ", MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO. 24 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	10-11
III.	LEGITIMACIÓN	Las partes recurrentes cuentan con legitimación.	11
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso principal es procedente.	11-16
V.	PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER	Constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria	16
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Al resultar infundados los agravios formulados por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida.	16-30
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la autoridad y acto reclamados, en términos de la sentencia recurrida.	30

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7737/2023, interpuesto por Humberto Santoyo Rosales, José Antonio Rodríguez Alonzo y Arturo Galván Bautista, integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido Lo de Juárez, Municipio de Irapuato, Guanajuato, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero suplente, respectivamente, contra la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el juicio de amparo directo administrativo 97/2023.

El problema que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 37, segundo párrafo de la Ley Agraria es constitucional.

ANTECEDENTES

1. **Juicio agrario.** Sara Amézquita González, por su propio derecho y como representante común de Serafin Sánchez López, Eudelia Pérez Ramírez, Julio César Rangel Luna, Ma. Concepción Ayala Espinoza, Juan José Echeverría Zavala, Mario Arias Barrientos, Juan Ruiz Márquez, José Refugio Hernández Márquez, Gloria Rodríguez, Antonia Cardoso Zavala y Marcos Amézquita Santoyo, en su carácter de ejidatarios del poblado Lo de Juárez, Municipio de Irapuato, Guanajuato, demandaron **la nulidad de la asamblea general de ejidatarios de veinte de noviembre de dos mil veinte**, por la que se llevó a cabo la elección de los órganos de dirección del ejido.

2. **Sentencia agraria.** De la demanda tocó conocer al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, quien lo registro bajo el número 12/2021 y seguida la secuela procesal dictó sentencia el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que **declaró la nulidad** de la asamblea general de ejidatarios de veinte de noviembre de dos mil veinte y ordenó la práctica de una nueva asamblea de elección de integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, propietarios y suplentes, en los términos establecidos en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley Agraria.

3. **Demanda de amparo.** Inconformes con la sentencia anterior, el once de octubre de dos mil veintidós, el núcleo agrario denominado Lo de Juárez, Municipio de Irapuato, Guanajuato, por conducto de Humberto Santoyo Rosales, José Antonio Rodríguez Alonzo y José Federico Sánchez Pérez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, promovieron juicio de amparo directo, en el que hicieron valer en esencia, los siguientes conceptos de violación:

– **PRIMERO.** La responsable viola en perjuicio del ejido quejoso la garantía de seguridad jurídica y de legalidad, acceso completo e imparcial a la justicia y libre asociación, fue omiso en estudiar la totalidad de las probanzas que integran el expediente agrario. Señala que los actores en el juicio natural debieron acreditar su interés jurídico para el ejercicio de su acción de nulidad, pues de la asamblea de veinte de noviembre de dos mil veinte, que se ocupa el acto reclamado, demuestra que todos sus derechos les fueron respetados, por lo que el hecho de que no salieron triunfadores y electos no revela una verdadera afectación en sus derechos fundamentales. Pues las ejidatarias en plena autonomía decidieron no vincularse a plantilla alguna y con la sentencia se pretende obligarlas a integrarse a una planilla, violentando su derecho de libertad, lo que no es respetado por la responsable con la emisión de la sentencia, **violentando su derecho de no asociación, contenido en el artículo 9o. constitucional en su vertiente de no asociarse.**

– **SEGUNDO.** Señala que se violentaron las leyes del procedimiento, toda vez que no se le permitió demostrar la inasistencia de Humberto Santoyo Rosales presidente del comisariado ejidal a la audiencia de ley realizada ante la responsable, toda vez que tuvo imposibilidad de asistir a la sesión, lo que se informó el once de enero de dos mil veintidós con la receta médica a la que no se le otorgó el valor probatorio debido, pues la documental presentaba los requisitos que señala la tesis aplicada 2a./J. 74/95 de rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD."

– **TERCERO.** Reclama la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria pues resulta contrario al artículo noveno constitucional, pues con tal precepto se pretende obligar al ejido quejoso a incorporar a ejidatarias que no deseen participar en la elección como ocurrió en el caso, violentando la garantía de libertad de asociación contenida en el artículo noveno constitucional en su vertiente del derecho y libertad de no asociarse.

– Por ende, se aplica a la quejosa una ley que resulta contraria a los principios constitucionales del artículo noveno que previene la libertad de todo individuo para asociarse libremente, entendiendo esa libertad en su posibilidad de no participar en la asociación. Al efecto, sirve de apoyo la tesis P./J. 28/95 de rubro: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL."

– De acuerdo con la Ley Suprema todas las ejidatarias son libres de asociarse para integrar a los órganos de representación y vigilancia del ejido, y cuentan con esa libertad para que de manera voluntaria, autónoma e independiente en apego de sus intereses y salvaguarda de sus satisfactores individuales puedan determinar el no integrarse a las candidaturas de los puestos de elección. Pues la norma impugnada pretende obligar al ejido en su asamblea general de ejidatarios a integrar obligatoriamente a ejidatarios féminas aun cuando éstas no tengan la intención de participar en las candidaturas, violentando su libre determinación de no asociarse en los órganos de representación y vigilancia. El obligar a los ejidos para que las planillas se integren por un número de hombres o mujeres viola la prerrogativa que tiene todo ejidatario para determinar de manera libre, voluntaria y autónoma si es su deseo participar en la elección. Lo que es contrario a la voluntad de los ejidatarios por lo que también violenta el artículo 27 constitucional al desconocer la autonomía y vida democrática de los núcleos ejidales.

– **CUARTO.** Con los resolutivos violenta en su perjuicio el sentido de congruencia de las sentencias, pues condena a la cancelación de la inscripción del acta de elección ante el Registro Agrario Nacional, cuando dicho ente no fue llamado a juicio, por lo que violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica al ocuparse de acciones y prestaciones que nunca se le solicitaron.

4. Juicio de amparo directo 97/2023. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de amparo, se registró con el número 97/2023, y seguida la secuela procesal dictó sentencia en sesión de trece de octubre de dos mil veintitrés, concediendo el amparo a la parte quejosa para los siguientes efectos:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) Dicte otra en sustitución, en la que:

1. En atención a lo decidido en el relacionado Amparo Directo Administrativo 96/2023 resuelto en esta misma sesión:

1.1 Reitere la declaración de nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de veinte de noviembre de dos mil veinte, por incumplimiento al mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria.

1.2. Determine que la nulidad del acta en mención, deriva también de que la planilla roja incumplió con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Agraria, que proscribe la reelección en el periodo inmediato posterior.

1.3 Establezca que el efecto de la nulidad del acta de asamblea, es para que se declare ganadora a la planilla azul y sus miembros asuman los cargos para los que se postularon.

2. En atención a los lineamientos en este fallo en el sentido de que el acta de asamblea de ejidatarios en la que se decidió sobre la elección de los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, que es el acto cuestionado en el juicio agrario, no constituye un acto susceptible de inscribirse en el Registro Agrario Nacional, al no ubicarse dentro de los supuestos descritos en los artículos 23 último párrafo y 152 de la Ley Agraria ni en el numeral 4 de su Reglamento; prescinda de vincular al Registro Agrario Nacional en el Estado para la realización de acto alguno en relación con la misma."

5. Consideraciones de la sentencia de amparo. En efecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento, analizó la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 37,(1) de la Ley Agraria y en lo que interesa determinó:

6. Declaró **infundado** el concepto de violación tercero al considerar que en análisis de los artículos 1o., 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a la luz de los precedentes emitidos por este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 2/2022, 7/2009, 8/2009, 9/2009, 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, 39/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, la entonces contradicción de tesis 44/2016, postulados aunque relativos a la paridad de género en materia electoral, también son aplicables al caso, en los que la igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y que el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación; y que esa obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos al considerar que el establecimiento de las cuotas de género contenidas en la porción normativa cuestionada, constituye un mecanismo tendente a aumentar de manera gradual la presencia de las mujeres en los comisariados y consejos de vigilancia de los ejidos; pues tal medida se inscribe en la tendencia del orden constitucional, en el sentido de fomentar y proteger los derechos de las mujeres frente a las condiciones de desigualdad estructural identificadas por el

legislador y, por ende, transitar de una igualdad formal a una sustantiva, en acatamiento a mandatos no sólo constitucionales sino convencionales.

7. Por lo que la medida de que se trata, contrariamente a lo sostenido por la parte quejosa, **no implica la vulneración al derecho de asociación previsto en el artículo 9o. de la Constitución Federal, en su vertiente de libertad negativa a no asociarse.**

8. Lo anterior al tomar en cuenta lo resuelto en el amparo en revisión 505/2007, amparo directo en revisión 1204/2005 y de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, en los que se estableció que el artículo 9o. constitucional contienen dos derechos fundamentales diversos, a saber: la libertad de asociación y la libertad de reunión. Mientras el primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección; en cambio, la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

9. Empero, la porción normativa reclamada no implica para los ejidatarios la obligación de asociarse, esto es, de reunirse para crear una entidad con personalidad propia diversa a la de sus integrantes, con un fin lícito; de ahí que no se transgrede la libertad de asociación en su dimensión negativa, pues es su derecho a no asociarse, es decir, la circunstancia de que la porción normativa cuestionada disponga que las planillas que se integren para elegir a tales órganos, deban conformarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, constituye una cuestión ajena a la libertad de asociación, porque no conlleva la obligación de los ejidatarios de postularse o de dejar de hacerlo; sino que tal previsión se inscribe **en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado Mexicano, para avanzar hacia la materialización de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que tiene tanto fuente constitucional (en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal) como convencional, en los diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que anteriormente fueron relatados.**

10. El establecimiento de esa cuota de género, que conlleva que necesariamente los ejidatarios que se postulen para integrar las planillas a contender para conformar los órganos de dirección de un ejido, constituyan máximo el sesenta por ciento de un mismo género (sean hombres o mujeres), se insiste, no conlleva la necesaria obligación de que las mujeres o los hombres necesariamente se postulen, sino que constituye un mecanismo para asegurar el incremento de mujeres en los espacios de toma de decisión del ejido, a fin de materializar su igualdad sustantiva; de ahí lo infundado de los conceptos de violación propuestos.

11. Cabe agregar que inclusive el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria, fue recientemente modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril del dos mil veintitrés, a fin de establecer que las candidaturas a puestos de elección para el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia deberán integrarse de manera paritaria; en el sentido de que la tendencia del orden legal y constitucional ha sido clara en fomentar los derechos de las mujeres frente a las condiciones de desigualdad estructural. Ante ese panorama, no abonan a la pretensión de la parte quejosa, las tesis que invocó en apoyo a sus argumentos.

12. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, Humberto Santoyo Rosales, José Antonio Rodríguez Alonzo y Arturo Galván Bautista en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero suplente, respectivamente del Comisariado Ejidal del Ejido Lo de Juárez interpusieron recurso de revisión.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal, admitió el recurso de revisión con el número de expediente 7737/2023; ordenó su radicación en la Segunda Sala y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y resolución.

14. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la ponencia de la mencionada Ministra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. **Publicación de proyecto.** Finalmente, de conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo;(3) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(4) y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

18. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a las partes por lista el martes **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que surtió efectos el lunes seis de noviembre siguiente, por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió para la parte quejosa ahora recurrente del martes **siete al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días uno al tres de noviembre, de conformidad con el oficio SGA/MFEN/647/2023 de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre del mismo año por ser sábados y domingos, así como el lunes veinte de noviembre por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

19. Entonces, si el escrito de recurso de revisión se presentó el **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

21. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que los promoventes Humberto Santoyo Rosales, José Antonio Rodríguez Alonzo y José Federico Sánchez Pérez, con el carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado “Lo de Juárez”, Municipio de Irapuato, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues tienen el carácter de quejosos, en el juicio de amparo directo 97/2023, del que emana la sentencia recurrida.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión en vía directa satisface los requisitos de procedencia, por lo que amerita el estudio de los planteamientos esgrimidos en dicho medio de impugnación.

24. Para corroborar el anterior aserto, es necesario destacar que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(6) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo,(7) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(8) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015,(9) emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. De la interpretación de los anteriores preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se cumplan dos requisitos.

26. El **primero** se relaciona propiamente con las **materias** del recurso de revisión en la vía directa, es decir, con un tema de constitucionalidad o de derechos humanos en su vertiente convencional, ya sea que se hayan planteado desde la demanda de amparo o en su caso, desarrollado en la sentencia recurrida, pues resulta procedente este medio de impugnación en contra de resoluciones que tengan los supuestos siguientes.

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

27. Los anteriores supuestos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

28. El **segundo** requisito se vincula con el tipo de **pronunciamiento** que se espera en esas materias al momento de resolver el recurso de revisión, pues para colmar este requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir un **pronunciamiento** que debe revestir **un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**.

29. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia en los casos siguientes.

I. Se trate de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

II. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

30. El once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional para establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a su juicio revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

31. De la exposición de motivos respectiva, se desprende que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional permitiendo que enfoque sus labores únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

32. Así, la razón de modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional radica en darle mayor discrecionalidad al Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su consideración el asunto revista un **interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**.

33. Resulta patente que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente, en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

34. De lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala considera que el presente recurso de revisión cumple con el **primer requisito**, ya que en la demanda de amparo directo se planteó la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria y al respecto el Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó infundado dicho planteamiento al considerar que de la porción normativa cuestionada no se advertía la limitación del derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa, es decir, su derecho a no asociarse, pues el numeral impugnado refiere que las planillas para elegir a los órganos de dirección de un ejido (esto es, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia) deberán conformarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, lo que no implica para los ejidatarios la obligación de asociarse, esto es, de reunirse para crear una entidad con personalidad propia diversa a la de sus integrantes, con un fin lícito; de ahí que no se transgrede la libertad de asociación en su dimensión negativa, es decir, su derecho a no asociarse.

35. Además, el asunto tiene un **interés excepcional** ya que respecto del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria no existe criterio por parte de este Alto Tribunal en el que se indique si es contrario al derecho a la libre asociación en su vertiente negativa de no asociarse, contenido en el artículo 9o. constitucional.

36. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

37. La problemática jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si fue ajustado a derecho lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria no establece obligación de participación respecto de los integrantes del núcleo agrario, por ende, no es violatorio del artículo 9o. constitucional; o bien, si como lo afirma la parte recurrente, dicha porción normativa viola el derecho que tienen las ejidatarias de no asociarse para participar en los procedimientos de elección de representación ejidal porque las obliga a hacerlo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

38. En una parte de los agravios, la parte recurrente aduce, en lo esencial, que el Tribunal Colegiado fue omiso en realizar un análisis integral de su concepto de violación, pues estudia parcialmente la violación alegada al artículo 9o. constitucional, al señalar que el ejido ya está constituido y asociado, por lo que considera que esa libertad constitucional no se violenta, pasando inadvertido que lo realmente reclamado versa sobre una violación en la vertiente de la libertad que tiene todo gobernado de no asociarse, luego entonces si el artículo 37 de la Ley Agraria, en su segundo párrafo exige a las ejidatarias y al ejido quejoso a asociarlas obligatoriamente para integrar una planilla para la elección de órganos de representación y vigilancia, resulta en vulneración de aquel principio constitucional de libertad de no asociación.

39. Argumenta que no se estudia de manera correcta la naturaleza jurídica de la norma señalada de inconstitucional ya que no se apega al test de proporcionalidad pues únicamente se constriñe a un estudio ordinario de la inconstitucionalidad reclamada.

40. Dichos argumentos resultan **infundados**.

41. En efecto, en la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento estableció que el artículo 37, segundo párrafo de la Ley Agraria no vulnera el derecho a la asociación ya que de ninguna manera exige la obligación de participar en los comicios de elección de representación ejidal, pues lo que únicamente busca es la paridad de participación en los mismos, sin que esto implique una obligación.

42. Lo anterior al considerar que el numeral 37, segundo párrafo de la Ley Agraria, en confrontación con el derecho de asociación en su vertiente de no asociación contenido en el artículo 9o. constitucional, no es contrario a la constitución, ya que no contiene la obligación para los integrantes ejidales **de obligarlos a participar en asociaciones o en las contiendas de participación ciudadana**, pues el fin de dicho precepto es el de prever que las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, sean integrados de manera paritaria, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente, toda vez que la igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización constitucional; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación; y que esa obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, consideraciones que a la letra dicen:

*"... Así, cuando los ejidatarios que integran un ejido, conforman planillas a fin de elegir a sus órganos de dirección, en principio despliegan esa actividad en ejercicio de su libertad de asociación, en la medida en que **no existe ninguna prohibición para que lo hagan en tanto su fin sea lícito, ni tampoco están obligados a conformar una planilla ni a postularse para integrar los órganos de dirección del ejido.***

*Empero, la circunstancia de que **la porción normativa cuestionada disponga que las planillas que se integren para elegir a tales órganos, deban conformarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, constituye una cuestión ajena a la libertad de asociación,** se insiste, porque **no conlleva la obligación de los ejidatarios de postularse o de dejar de hacerlo;** sino que tal previsión se inscribe en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado Mexicano, para avanzar hacia la materialización de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que tiene tanto fuente constitucional (en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal) como convencional, en los diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que anteriormente fueron relatados.*

El establecimiento de esa cuota de género, que conlleva que necesariamente los ejidatarios que se postulen para integrar las planillas a contender para conformar los órganos de dirección de un ejido, constituyan máximo el sesenta por ciento de un mismo género (sean hombres o mujeres), se insiste, no conlleva la necesaria obligación de que las mujeres o los hombres necesariamente se postulen, sino que constituye un mecanismo para asegurar el incremento de mujeres en los espacios de toma de decisión del ejido, a fin de materializar su igualdad sustantiva; de ahí lo infundado de los conceptos de violación propuestos.

Cabe agregar que inclusive el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria, fue recientemente modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril del

año en curso, a fin de establecer que las candidaturas a puestos de elección para el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia deberán integrarse de manera paritaria; lo que viene a corroborar el discurso asumido en esta ejecutoria, en el sentido de que la tendencia del orden legal y constitucional ha sido clara en el sentido de fomentar los derechos de las mujeres frente a las condiciones de desigualdad estructural."

43. De lo relatado, se puede advertir que el Tribunal del conocimiento da contestación al planteamiento de la parte quejosa, al afirmar que el precepto impugnado no contraviene el derecho a la libre no asociación porque de ninguna manera obliga a los integrantes (hombres y mujeres) del ejido a participar en las elecciones de representación ejidal, señalando que el fin del precepto es la participación paritaria.

44. En términos de lo expuesto y contrariamente a lo argumentado por la recurrente, el Tribunal Colegiado del conocimiento sí analizó la cuestión efectivamente planteada.

45. Ahora corresponde analizar el agravio en el cual la quejosa recurrente insiste en sostener que, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, la porción normativa analizada viola el derecho que tienen las ejidatarias de no asociarse para participar en los procedimientos de elección de representación ejidal porque las obliga a hacerlo, para lo cual se hace necesario tener presente el contenido de su texto, el cual establece:

Artículo 37. *Las personas integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electas en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre las personas que hubiesen obtenido el mismo número de votos.*

Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se procurará la integración de las mujeres.

46. Del segundo párrafo impugnado, se advierte que las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia deberán estar integradas por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, es decir, contempla un porcentaje de participación de los ejidatarios, con el fin de lograr la intervención de hombres y mujeres, toda vez que de acuerdo con la intención del legislador, se busca el reconocimiento e integración de la mujer en las elecciones de los órganos de representación ejidal, ya que históricamente ha sido un sector marginado, cuyas labores sólo se han reconocido frente a los quehaceres cotidianos del hogar, sin la inclusión en la participación de toma de dediciones del núcleo ejidal, no obstante ser integrante del mismo.

47. Lo anterior se sostiene de la exposición de motivos, que dio pie al segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria impugnado, de donde se desprende que su cometido es hacer realidad la participación de la mujer en la toma de decisiones en el núcleo ejidal, pues como se señaló, históricamente ha sido relegada a las ocupaciones del hogar y el precepto impugnado busca "... equilibrar en igualdad de oportunidades a hombres y mujeres, estableciendo expresamente la necesidad de que las mujeres cuenten con una mayor participación en la toma de decisiones en las autoridades u órganos de los ejidos o comunidades, ampliando sus posibilidades y potencial de organización. El texto vigente de la Ley

Agraria es omiso respecto a la igualdad que ha de observarse en la integración de los órganos en referencia. Por lo expuesto, resulta de vital importancia mayor vinculación de las mujeres en la vida de los núcleos de población ejidal, lo cual en muchas ocasiones resulta imposible para ellas, toda vez que la interpretación de la ley vigente aunada a la importante amalgama de usos y costumbres, la convierte sólo en espectador, distanciándola directamente de un rol más operativo y de trascendencia."(10)

48. Es decir, el legislador al establecer que las planillas de participación de elección de representantes ejidales se integraran por no más de un sesenta por ciento de un mismo género, busca conseguir que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de participación, pues aún existe una gran brecha que recorrer para que el acceso de las mujeres a la participación política, así como en la toma de decisiones públicas se haga realidad.

49. Lo anterior, surge desde la Constitución, ya que en sus artículos 1o., y 4o.(11) establecen el derecho de los mexicanos al disfrute de sus derechos humanos, así como sus garantías para su protección, partiendo desde la igualdad entre hombres y mujeres.

50. Entre los derechos establecidos por la Constitución Federal también se encuentra el de la libre asociación, contenido en el artículo 9o. constitucional, el cual a la letra señala:

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

51. Del cual se desprende que la libertad de asociación puede operar en tres posibles direcciones.(12)

a) Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;

b) Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y

c) Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni obligarlo a asociarse.

52. De tales premisas, el derecho de libre asociación puede ser objeto de **ciertas limitaciones**. Se ha entendido que dichas restricciones deben estar previstas por la ley y deben ser necesarias para alcanzar una sociedad democrática, por lo que podrían justificarse en función de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

53. Bajo este parámetro, esta Segunda Sala considera que el derecho a la libertad de asociación, en su dimensión negativa –derecho a no asociarse– no se transgrede con el contenido de la norma analizada; en efecto, de acuerdo al historial de segregación cultural de la mujer en el campo, se busca que su

participación en la organización del núcleo ejidal sea una realidad, pues, el fin de la norma es lograr que las mujeres tengan inclusión en los procesos de selección de representación en el núcleo agrario del que forman parte, por lo que se justifica para lograr la inclusión femenina dentro del núcleo ejidal y así alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres tutelada en el artículo 4o. constitucional.

54. Por ende, si el artículo impugnado busca la participación de la mujer como una realidad en la representación de un núcleo agrario en concordancia con la exposición de motivos de la norma, el establecer que las candidaturas de elección "***... deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente ...***" significa una acción afirmativa de participación para una máxima de igualdad que es que las mujeres se introduzcan a la vida de representación del ejido, por lo que dicha disposición lejos de ser restrictiva busca un fin válido, que es materializar la incorporación de las mujeres en la representación ejidal, consumando incluso la paridad de género en el ámbito agrario.

55. De tal manera, que, si se diera el caso en el que las mujeres expresen su deseo de no participar en la contienda ejidal, así podrán manifestarlo posteriormente a su postulación y dejarlo asentado de manera indubitable en el acta correspondiente, bajo las formalidades de ley, ya que no obstante, que el segundo párrafo del numeral 37 reclamado, contiene un porcentaje de participación paritaria, no significa que los ejidatarios o ejidatarias no puedan manifestar su deseo de no intervenir en las planillas de elección, porque dicho precepto no prohíbe tal supuesto, pues lo que se busca es que se aliente de manera real la participación proporcional. Motivos por los cuales, se considera que el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria, parte de una intención válidamente constitucional que es la participación igualitaria dentro de los órganos de representación ejidal.

56. Sin que esto implique que los usos y costumbres del ejido se vean vulnerados, pues la participación de sus integrantes (hombres y mujeres) generará incluso mayor aprobación en las acciones de su organización conforme a lo establecido en la constitución federal en su artículo 27 y la propia Ley Agraria que velan por la protección de los núcleos ejidales.

57. Por otro lado, en sus **agravios**, el recurrente argumenta que el Tribunal Colegiado no estudió si realmente la imposición de integrar forzosamente las planillas de elección a las mujeres resulta verdaderamente imperiosa más allá de ser legítima, o bien si existen medidas alternativas como la constancia de las ejidatarias en las que señalaron su deseo de no participar, que los exima de incluirlas.

58. Señala que el artículo tildado de inconstitucional no puede estar por encima del precepto 9o. constitucional, pues existen excepciones de participación como las contenidas en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

59. Refiere la violación al artículo 27 constitucional en su fracción VII, pues se pasa por alto la determinación autónoma que tiene el ejido para elegir a sus representantes, pues ordena se dicte una nueva sentencia declarando a una planilla como vencedora de la elección cuando esos alcances no pueden concederse a ningún tribunal de pretender sustituir la voluntad de los gobernados en la designación de sus representantes y mucho menos dentro de un núcleo ejidal.

60. Argumentan que el Tribunal Colegiado se desvió de la litis planteada, pues inicialmente se reclamó la excepción a la regla contenida en el artículo 37 de la Ley Agraria y no un tema de constitucionalidad.

No obstante, el estudio se concretó a señalar que el derecho de libre asociación únicamente se refiere a la integración de entes u organismos y no tiene aplicación en las cuestiones de elección de comisariados, lo que resulta en una desatención de la jurisprudencia P/J. 28/95,(13) de rubro: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL.", y pretende obligar al ejido a integrar a ejidatarias féminas sin intención de participar en las candidaturas.

61. Sostiene que la sentencia recurrida viola el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, al ser omiso en estudiar los planteamientos realizados en la demanda inicial.

62. Argumentos que resultan **inoperantes**, porque se advierte que la finalidad de su argumento va encaminado a verificar si el acta que exhibió como prueba en la que se plasmó que las mujeres de su comunidad no querían participar, tiene el valor probatorio suficiente para dejar de cumplir con el sesenta por ciento de participación de un mismo género en las planillas de elección, sin embargo, al introducir el tema como una excusa de participación contenida en un ordenamiento internacional, hace novedoso dicho planteamiento ya que se hizo valer hasta esta etapa procesal.

63. Respecto de los argumentos en los que aduce la violación al artículo 27 constitucional en su fracción VII, al ordenarse se dicte una nueva sentencia declarando a una planilla como vencedora, como el argumento de que la litis no fue analizada como la planteó, ya que desde la demanda solicitó el estudio de la excepción a la regla contenida en el artículo 37 de la Ley Agraria y no un tema de constitucionalidad por lo que considera se violó el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, al ser omiso en estudiar los planteamientos realizados en la demanda inicial también resultan inoperantes porque el Tribunal Colegiado del conocimiento señaló que no era viable justificar la no participación de las mujeres conforme al caudal probatorio, lo cual entraña aspectos de mera legalidad ajenos a la materia del recurso.

64. El Tribunal Colegiado sí abordó la posibilidad de la existencia de una excusa de participación de la mujer en la elección de planillas, pero en el caso concreto indicó que no era viable justificar la no participación de las mujeres de acuerdo al caudal probatorio ofrecido, no obstante, al tratarse de la valoración de pruebas, esta Sala no puede pronunciarse por abordar cuestiones de mera legalidad.

65. Respecto del planteamiento de la violación al artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal, al no respetar las decisiones autónomas de los integrantes del ejido al señalar como ganadora a una plantilla que no eligieron, se advierte que el Tribunal Colegiado otorgó la concesión del amparo al encontrar vicios en el procedimiento agrario, los cuales detectó a través del estudio de la estructura ejidal y la forma en que se realizan la elecciones de sus integrantes desde un ámbito constitucional y legal esto es conforme a lo establecido en la Ley Agraria, por lo que el argumento de la quejosa es insuficiente al señalar que daña su autonomía, ya que parte de una premisa equivocada, al señalar que esta autonomía radica en que realicen los actos a través de sus usos y costumbres, pero ello no significa que lo hagan fuera de lo establecido en la ley que los rige como lo consideró el órgano colegiado, de tal manera se considera que la mera aplicación de la ley en el caso en estudio no implica una violación a dicho precepto constitucional.

66. Por lo que hace a la violación del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(14) dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que del análisis de su escrito de demanda, así como de la sentencia recurrida

se puede advertir que respecto del planteamiento de inconstitucionalidad realizado, el Tribunal Colegiado abordó el estudio respectivo, por lo que no se considera actualizada dicha violación, ya que el hecho que no se le haya dado la razón al recurrente no significa que las consideraciones expuestas sean incorrectas o contrarias a la ley.

67. Por último, el recurrente refiere que una vez que se realice el estudio correcto de los planteamientos de constitucionalidad formulados, se deberán estudiar los agravios relativos al problema de legalidad del acto reclamado, en términos de las tesis, cuya cita correcta es 2a./J. 175/2010,(15) de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.", y 2a. IX/2004,(16) de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD." por lo que señala que le causa agravio que se considere valorada adecuadamente el acta de asamblea de veinte de noviembre de dos mil veinte, a través de la cual se llevó a cabo la elección de los órganos de dirección en el ejido quejoso, cuando en realidad ese análisis no se realizó de manera completa, pues se señaló que al no exhibirse esa acta en original o en copia certificada no tenía validez, no obstante en dicha acta se hizo constar la negativa de las ejidatarias de participar, por lo que no se les obligó a hacerlo, y al desconocerse tal situación desde la demanda inicial existe una violación al artículo 93 fracción IV de la Ley de Amparo, ya que, por esa omisión de estudio la sentencia no se apega a las reglas del juicio de amparo.

68. Refieren que resulta violatorio del artículo 23, fracción III de la Ley Agraria, que el Tribunal ordene se declare vencedora a la planilla azul, pues implica no solo una invasión a la autonomía del ejido, sino que resulta una violación de su autonomía para elegir democráticamente a sus representantes violentado así la fracción VII del artículo 27 constitucional. Por lo que también señala que el Tribunal Colegiado se aparta del artículo 217 de la Ley de Amparo que le impone el deber de ajustarse a la jurisprudencia pues su determinación va en contra de la tesis 2a./J. 33/97(17) de rubro: "ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EJIDALES O COMUNALES. SU NULIDAD PUEDE PROMOVERLA UN EJIDATARIO O COMUNERO."

69. **Agravios que resultan inatendibles**, toda vez que sus argumentos para debatir la inconstitucionalidad de la ley no trascendieron al cambio del fallo recurrido, por lo que esta Sala se encuentra impedida a abordar los temas de legalidad planteados por los recurrentes al estar encaminados a demostrar las razones por las cuales considera que las pruebas ofrecidas en el procedimiento agrario no fueron correctamente valoradas, pues desvirtuaría la excepcionalidad del recurso que nos ocupa.

70. No debe perderse de vista que en la especie la parte quejosa ahora recurrente, tienen reconocido el carácter de ejidatarios, por lo cual, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales deben observar el principio de suplencia de la queja. Dicho principio conlleva para los juzgadores la obligación de superar las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión.

71. A pesar de ello, esta figura no puede implicar la vulneración de principios legales ni puede ser utilizada de forma indiscriminada, sino que en cada caso concreto debe obedecer a una lógica y a una metodología que justifique su aplicación, siempre tomando en cuenta que la obligación de los órganos jurisdiccionales frente a dicho principio es llevar a cabo ajustes interpretativos y no el formular una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

72. Al caso resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 7/2006 y 2a./J. 102/2015 (10a.) de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."(18) y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."(19)

73. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek no comparte los párrafos 55 y 56, motivo por el cual manifestó que formulará voto concurrente.

VII. DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expresadas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la recurrente en relación con la materia de constitucionalidad analizada, esta Segunda Sala considera procedente **confirmar la sentencia** dictada el **trece de octubre de dos mil veintitrés** por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en donde se **concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión** por cuestiones de legalidad (y para lo cual se tomó en consideración lo decidido en el diverso amparo directo 96/2023, resuelto por el referido órgano colegiado en esa misma sesión).

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la autoridad y acto reclamados, en términos de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

74. Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek no comparte los párrafos 55 y 56, motivo por el cual manifestó que formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 37.** Las personas integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electas en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre las personas que hubiesen obtenido el mismo número de votos. **Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se procurará la integración de las mujeres.**

2. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]"

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

3. "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]"

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

4. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]"

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]."

5. "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. [...]"

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

6. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...).

7. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. (...).

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

8. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: (...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...).

9. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

10. Cámara de origen: Diputados Exposición de Motivos. Distrito Federal, martes 19 de marzo de 2013. Iniciativa Diputados (Grupo Parlamentario Pan) Gaceta No. 3731-VI.

11. Artículos 1o. párrafos primero y tercero; y 4o. constitucionales, disponen:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)"

12. Esta distinción tiene su fundamento en la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL. La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e

industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional." Tesis P/J. 28/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 1995, tomo II, p. 5. **Novena Época**. Registro digital: 200279.

13. Tesis: P/J. 28/95. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias: Constitucional, Administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, Octubre de 1995, página 5. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 200279.

14. Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

15. Tesis: 2a./J. 175/2010. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 673. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 163274.

16. Tesis: 2a. IX/2004. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 382. Tipo: Aislada. Registro digital: 181859.

17. Tesis: 2a./J. 33/97. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, Agosto de 1997, página 99. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 197894.

18. Registro digital: 175753; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia: Común; Tesis: P/J. 7/2006; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 7; Tipo: Jurisprudencia.

19. Registro digital: 2009789; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 102/2015 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I; página 1151; Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN.

Hechos: Un grupo de ejidatarios promovió amparo directo contra la sentencia de un Tribunal Unitario Agrario que declaró la nulidad de una asamblea de ejidatarios en la que se llevó a cabo la elección de una nueva integración del comisariado ejidal, al advertir que no se incluyó la participación de mujeres en la planilla ganadora, por lo que ordenó la práctica de una nueva asamblea de elección de integrantes en términos del citado artículo, que establece que las candidaturas deberán integrarse por no más del 60 % de candidatos de un mismo género. El ejido quejoso planteó la inconstitucionalidad del citado precepto al considerar que viola el derecho a la libre asociación, ya que pretende obligarlo a incorporar a ejidatarias que no deseen participar en la elección. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley Agraria, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, no viola el derecho a la libre asociación en su dimensión negativa –derecho a no asociarse–.

Justificación: La norma analizada establece un porcentaje máximo de candidatos de un mismo género con la finalidad de conseguir una integración paritaria. De acuerdo con la intención del legislador, el precepto busca hacer realidad la participación de la mujer en la toma de decisiones en el núcleo ejidal, lo que significa una acción afirmativa de participación para una máxima igualdad. La norma, lejos de ser restrictiva, busca un fin válido consistente en materializar la incorporación de las mujeres en la representación ejidal, consumando la paridad de género en el ámbito agrario. De ser necesario, las mujeres pueden expresar su deseo de no participar en la elección posteriormente a su postulación y dejarlo asentado de manera indubitable en el acta correspondiente, bajo las formalidades de ley. Que el segundo párrafo del artículo 37 mencionado prevea un porcentaje de participación paritaria, no significa que los ejidatarios o ejidatarias no puedan manifestar su deseo de no intervenir en las planillas de elección, porque dicho precepto no prohíbe tal supuesto, sino que busca que se aliente de manera real la participación proporcional e igualitaria dentro de los órganos de representación ejidal. Esto no implica que los usos y costumbres del ejido se vulneren, pues la participación de sus integrantes (hombres y mujeres) generará incluso mayor aprobación en las acciones de su organización, conforme a lo establecido en el artículo 27 constitucional y en la propia Ley Agraria que velan por la protección de los núcleos ejidales.

2a./J. 84/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7737/2023. Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario denominado "Lo de Juárez", Municipio de Irapuato, Guanajuato. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek no comparte los párrafos 55 y 56, motivo por el cual manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 84/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUIRIENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2024. SUSCITADO ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO, AMBOS DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 15 DE MAYO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	Estudio	El problema jurídico consiste en establecer cuál es el órgano jurisdiccional requirente para efectos de determinar a qué Pleno Regional de la Región Centro-Sur corresponde conocer del conflicto competencial planteado entre Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, para resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto de admisión de un juicio de amparo indirecto.	8-14
III.	Decisión	ÚNICO.—Se declara legalmente competente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.	14

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de mayo de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos al conflicto competencial **7/2024**, suscitado entre el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur**.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar cuál es el Pleno Regional de la Región Centro-Sur, al que corresponde conocer de un diverso conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de diversa materia del Séptimo Circuito.

ANTECEDENTES DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

- 1. Demanda de amparo indirecto.** Una persona presentó demanda de amparo indirecto contra la orden de descuento y/o retención del aguinaldo que forma parte de la pensión jubilatoria que tiene derecho como jubilada de la empresa Petróleos Mexicanos, en términos de la regla I, de la cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- 2. Admisión.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el encargado del despacho del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz **admitió la demanda** con el número 673/2022.
- 3. Recurso de queja.** Inconforme con el auto anterior, el apoderado legal de la Empresa Productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de queja.
- 4. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.** Correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (recurso de queja 38/2023), el cual, mediante sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, **se declaró incompetente** para resolver y declinó la competencia en favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en turno.
5. Lo anterior, al estimar que el acto reclamado es de carácter laboral pues consiste en la falta de pago de la pensión jubilatoria y de aguinaldo a la quejosa, sin que haya mediado procedimiento judicial alguno.
- 6. Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito.** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (recurso de queja 91/2023), aceptó la competencia declinada y se avocó al conocimiento del asunto.
7. No obstante, en el mismo acuerdo determinó desechar el recurso de queja, debido a su interposición extemporánea.
- 8. Recurso de Reclamación 22/2023.** Inconforme con el acuerdo referido, el apoderado legal de Petróleos Mexicanos interpuso recurso de reclamación.
9. Al resolverlo, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, actuando en Pleno, dejó insubsistente el acuerdo combatido y **determinó carecer de competencia para conocer del recurso de queja**, toda vez que las pensiones

jubilatorias, si bien, tienen como fuente la relación de trabajo que surgió en su momento entre el derechohabiente y la entidad para la que prestó servicios, también lo es que la relación entre el pensionado y Petróleos Mexicanos, **constituye una nueva de naturaleza administrativa**, distinta de la generada por el otorgamiento de la pensión jubilatoria.

10. En consecuencia, ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en turno.

11. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. En sesión de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (recurso de queja 416/2023), no aceptó la competencia declinada, al estimar que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es de naturaleza laboral, al ser la jubilación una prestación extralegal prevista en la contratación colectiva de trabajo.

12. En consecuencia, ordenó remitir el asunto al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, para que resolviera el conflicto competencial respectivo.

13. Pleno Regional declinó competencia. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur**,⁽¹⁾ consideró carecer de competencia para conocer del conflicto competencial, en atención a los siguientes razonamientos:

- La competencia se surtía en favor del Pleno Regional en Materias Civil y Administrativa de la Región Centro-Sur, en virtud que el órgano jurisdiccional requirente fue el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.
- Es decir, el Pleno Regional en Materias Civil y Administrativa de la Región Centro Sur es el que ejerce jurisdicción sobre el tribunal que previno en el conocimiento.
- Citó, por similitud de razón, la tesis aislada PR.L.CS.1 K (11a.) de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO DE DISTINTA ESPECIALIDAD. CORRESPONDE AL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES."⁽²⁾

14. Conflicto competencial entre Plenos Regionales - materia de resolución de esta Segunda Sala. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro, el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur**, no aceptó la competencia declinada y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las siguientes consideraciones:

- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito no forma parte como órgano contendiente en el conflicto competencial, en tanto que fue el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito el que, por acuerdo de presidencia aceptó la competencia y desechó el recurso por extemporáneo y, con posterioridad, al resolver el recurso de reclamación, remitió el asunto

al órgano jurisdiccional que estimó competente (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito).

• Por tanto, el Pleno Regional consideró que es al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito al que le asiste el carácter de órgano requirente y, por tanto, el conflicto competencial se genera en éste y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (como órgano requerido).

15. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo al conflicto competencial **7/2024**, remitirlo a esta Segunda Sala y ordenó turnar los autos a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

16. Avocamiento. Mediante proveído de doce de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a la Ministra Ponente.

I. Competencia

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el conflicto competencial entre dos Plenos Regionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) *a contrario sensu* 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo;(4) 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) en relación con los puntos Segundo, fracción XXI y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y modificado mediante instrumento normativo el diez de abril siguiente,(6) relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.(7)

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. Estudio

19. Existencia del conflicto competencial. De los antecedentes descritos se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo, *a contrario sensu*.(8)

20. Al respecto, resulta pertinente retomar las consideraciones de los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que declinaron competencia para conocer del diverso conflicto competencial planteado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

21. En principio, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, determinó carecer de competencia para resolver el conflicto competencial planteado, en virtud de que el órgano colegiado requirente (es decir, el que previno en el conocimiento del asunto) fue el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.
22. Por su parte, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, consideró que contrario a lo sostenido por el diverso Pleno Regional declinante, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil no podía ser considerado como requirente, en tanto que no obtuvo un pronunciamiento en sentido contrario a su decisión, ya que la Magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito aceptó la competencia y se avocó al conocimiento.
23. Por tanto, si con posterioridad a que se aceptó la competencia, el citado Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, actuando en Pleno, determinó dejar insubsistente dicho acuerdo y declinar competencia en favor de un diverso Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, es a estos órganos jurisdiccionales a quienes corresponde el carácter de requirente y requerido, respectivamente.
24. Como se observa, **el problema jurídico consiste en establecer cuál es el órgano jurisdiccional requirente para efectos de determinar a qué Pleno Regional de la Región Centro-Sur corresponde conocer del conflicto competencial planteado entre Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, para resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto de admisión de un juicio de amparo indirecto.**
25. Al respecto, esta Segunda Sala estima que **el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es el competente para conocer y resolver del conflicto competencial planteado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.
26. Si bien, en un primer momento, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito conoció del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de admisión emitido por el Secretario Encargado de Despacho del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz y declinó competencia en favor del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito.
27. Lo cierto es que éste último, mediante acuerdo de su Magistrada Presidenta aceptó la competencia y se avocó al conocimiento del asunto, concluyendo que la interposición del recurso se había dado fuera del plazo de cinco días que establece el artículo 98 de la Ley de Amparo.
28. Es por ello que el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito no pueda considerarse como el órgano requirente en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, para efectos de entablar conflicto competencial.
29. Esto es así, porque no es dable pensar que desde ese momento surgió el conflicto competencial, pues fue hasta la resolución del recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de desechamiento, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, actuando en Pleno, determinó carecer de competencia y declinarla en favor del órgano colegiado en materia administrativa del referido circuito.

30. Es decir, a partir de la resolución recaída en el recurso de reclamación, se emitieron nuevas consideraciones vinculadas con la competencia de ese órgano jurisdiccional, declinándola en favor del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

31. Al respecto, resulta pertinente transcribir el argumento del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo:

"En ese contexto, habida cuenta que los actos reclamados de mérito se vinculan con la materia administrativa, luego, la competencia para el conocimiento de tal recurso se surte en favor de un **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, con sede en Boca del Río, Veracruz, en turno, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]

No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, la circunstancia de que en un principio los autos del medio de impugnación de trato se hubieren remitido a un órgano colegiado de naturaleza civil, quien se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del citado recurso de queja; ello, pues **no se está en el supuesto de trabar un conflicto competencial**, pues en realidad este tribunal federal, a través de su presidencia, al dictar el acuerdo reclamado de ocho de junio de dos mil veintitrés (que aquí se deje insubsistente), **asumió de manera temporal y preliminar la competencia para pronunciarse sobre la suerte de dicho medio de defensa**; sin embargo, **es hasta ahora que, actuando en Pleno, se determina la incompetencia del tribunal** para actuar en consecuencia y, por ende, lo que procede es remitir los autos al órgano colegiado que se estima competente, **para que éste, a su vez, tenga oportunidad de pronunciarse sobre el particular**."

32. Ahora bien, para resolver el problema que nos ocupa, debemos atender al contenido del artículo 46 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

33. Particularmente, el precepto transcrito refiere que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer, hará la declaración en ese

sentido y enviará los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea, es decir, otro Tribunal Colegiado de Circuito.

34. Asimismo, dispone que, si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento. De estimar lo contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la superioridad.

35. Acorde a lo anterior, en el caso debemos tomar en cuenta que una vez declinada la competencia en favor del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, éste rechazó la competencia declinada, por estimar que el acto reclamado por la quejosa (pago de pensión jubilatoria y aguinaldo por parte de PEMEX), era de naturaleza laboral.

36. Por tanto, es en este momento cuando se actualiza el supuesto del citado artículo 46 de la Ley de Amparo, pues la competencia declinada se rechazó y, por ende, se denunció el conflicto competencial correspondiente ante el órgano de jerarquía superior (Pleno Regional).

37. En atención a ello, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito adquiere el carácter de órgano requirente o declinante y, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, le corresponde el carácter de órgano requerido o declinado.

38. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala determina que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es el competente para conocer del conflicto competencial planteado para conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de admisión de la demanda de amparo, en el juicio 673/2022, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río.

39. Esta determinación encuentra coincidencia, por las razones que la sostienen, con la tesis aislada de la Primera Sala 1a. XIX/2020 (10a.), (9) de rubro y texto siguientes:

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE ÓRGANOS QUE NO PERTENEZCAN A LA MISMA JURISDICCIÓN. PARA DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DEBE RESOLVERLO, EL REQUIRENTE SERÁ QUIEN EN LA SENTENCIA SE DECLARE INCOMPETENTE, AUN CUANDO REMITA EL ASUNTO AL ÓRGANO QUE, EN ETAPAS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO, DECLINÓ COMPETENCIA A SU FAVOR (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a consideraciones distintas en cuanto al momento en que surge el conflicto competencial y quién tenía el carácter de requirente, cuando un Juez de Distrito durante los trámites iniciales de un juicio de amparo indirecto se declaró incompetente en favor de otro, y éste no obstante que asumió competencia, en sentencia la declinó nuevamente en favor de quien le envió el asunto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el órgano requirente que fijará la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del conflicto competencial, será quien en sentencia se declare incompetente, con independencia de que aquel al que lo remita, sea el mismo que en etapas iniciales del procedimiento declinó la competencia a su favor.

Justificación: Lo anterior, pues las razones que pueden sustentar una incompetencia son dinámicas conforme se va integrando el expediente, de forma tal que si un juzgador federal se declara incompetente en los primeros momentos de un asunto y lo remite a otro que acepta su competencia, no puede considerarse integrado desde ese momento un eventual conflicto competencial si con posterioridad se advierten elementos para su incompetencia.

40. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara legalmente competente al **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, remítanse los autos al tribunal colegiado de circuito declarado legalmente competente y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Denominación que se determinó en el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio

2. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 6069, registro digital: 2026796.

3. Artículo. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

4. Artículo 46. (...)

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

5. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley. (...)

6. SEGUNDO.

(...)

XXI. Los conflictos competenciales entre los Plenos Regionales, cuando así lo acuerde la Sala respectiva y el Pleno lo estime justificado, y

(...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

XXI. Los conflictos competenciales entre los Plenos Regionales, cuando así lo acuerde la Sala respectiva y el Pleno lo estime justificado. (...)

8. Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

9. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3045. Registro digital: 2021964.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUERENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA.

Hechos: Dos Plenos Regionales se declararon incompetentes para conocer de un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito de diversa materia que, a su vez, consideraron carecer de competencia para conocer de un recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de admisión de una demanda de amparo indirecto. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito que conoció (en materia civil), declinó competencia en favor de un segundo órgano jurisdiccional (en materia de trabajo), cuya Presidencia, mediante acuerdo, aceptó la competencia, pero con posterioridad, actuando en Pleno, la declinó en favor de un tercer órgano colegiado (en materia administrativa) que no la aceptó. En consecuencia, ordenó remitir el asunto a un Pleno Regional en Materia de Trabajo, para que resolviera el conflicto competencial, sin embargo, éste consideró carecer de competencia, al estimar que se surtía en favor de un Pleno Regional en Materias Civil y Administrativa, en virtud de que el órgano jurisdiccional requirente fue un Tribunal Colegiado en Materia Civil. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil no aceptó la competencia declinada y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para efectos de fijar la competencia del Pleno Regional que deba conocer de un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito para resolver el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que admite una demanda de amparo indirecto, adquiere el carácter de órgano requirente o declinante, el Tribunal Colegiado de Circuito al que en un primer momento se le declinó competencia y a través de su Presidencia la aceptó, aun cuando posteriormente, actuando en Pleno, haya determinado carecer de ella y declinarla en favor de otro Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, hará la declaración en ese sentido y enviará dentro de los 3 días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto sea competente; si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; de estimar lo contrario, dentro de los 3 días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la superioridad para que resuelva. En atención a ello, si un primer órgano colegiado declina competencia en favor de otro y éste la acepta por conducto de su Presidencia, el señalado en primer lugar no puede considerarse como órgano requirente o declinante para entablar conflicto competencial, en tanto el segundo órgano referido, en principio, aceptó la competencia aunque con posterioridad, en Pleno, determinó carecer de ella. Lo anterior se corrobora con el hecho de que este último, al rechazar la competencia, asume el carácter de requerido o declinado y debe denunciar el conflicto competencial ante el órgano de superior jerarquía.

2a./J. 85/2024 (11a.)

Conflicto competencial 7/2024. Suscitado entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 15 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Tesis de jurisprudencia 85/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

AMPARO EN REVISIÓN 384/2024. COMISIÓN MEXICANA DE PROMOCIÓN GALLÍSTICA, A.C. Y OTRO. 14 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del asunto.	24-26
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El tribunal colegiado analizó estos temas.	26
III.	PROCEDENCIA	Es procedente el recurso de revisión.	26-27
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No existen causas de improcedencia pendientes de estudio.	27
V.	ESTUDIO DE FONDO	El artículo 19 del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, vulnera el principio de jerarquía normativa, al ser contrario a lo ordenado en la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, por lo que debe concederse el amparo contra esa norma. Los agravios dirigidos a controvertir el estudio en que el juez consideró que el Capítulo III del reglamento reclamado no genera un trato desigual son infundados e inoperantes.	27-45

VI.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia del recurso, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra el artículo 19, fracciones X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic. TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los artículos 7 a 18 del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic.	45-46

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 384/2024, interpuesto por la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil, y Efraín Rábago Echegoyen, por propio derecho y en representación de la citada comisión, contra la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, en el juicio de amparo indirecto 1060/2022.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la regularidad constitucional del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, en específico, el Título Primero, Capítulo III, *De la Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic*, y el artículo 19, fracciones X, XII y XXI.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, Efraín Rábago Echegoyen, por propio derecho y en su carácter de presidente de la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil, promovió demanda de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

- Del **XLII Ayuntamiento de Tepic** reclamó la expedición del Reglamento del Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, publicado el mismo día en la Gaceta Municipal, órgano de difusión del Honorable Municipio de Tepic, Nayarit; así como su abstención de

llamar al Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit, a efecto de que por su conducto se consultara a las comunidades indígenas en el proceso que concluyó con el Reglamento del Bienestar Animal para el Municipio de Tepic.

- De la **Presidenta Municipal de Tepic** reclamó la aprobación, promulgación, orden de publicación y ejecución del Reglamento del Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, publicado el mismo día en la Gaceta Municipal, órgano de difusión del Honorable Municipio de Tepic, Nayarit.

- Del **Secretario del Ayuntamiento de Tepic** reclamó la aprobación, promulgación, orden de publicación y ejecución del Reglamento del Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, publicado el mismo día en la Gaceta Municipal, órgano de difusión del Honorable Municipio de Tepic, Nayarit.

2. Los quejosos manifestaron que tienen por objeto agrupar y organizar a quienes participan dentro de las peleas de gallos, combates, casteos, combates en palenque permanente o temporal y similares, entre otras actividades relacionadas, y que acudían al juicio para controvertir la prohibición de las peleas de gallos contenida en el artículo 19, fracciones X, XII y XXI, del reglamento reclamado. Hicieron valer **ocho conceptos de violación** en los que, en síntesis, alegaron:

- **Primero. Omisión de consultar a comunidades indígenas.** En el proceso legislativo que concluyó con la aprobación del reglamento reclamado se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que obliga a los Estados miembros a consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Lo anterior, ya que el contenido del reglamento reclamado afecta directamente los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como las tradiciones ancestrales en sus ceremonias religiosas, fiestas en las que se acostumbra a realizar eventos taurinos, así como peleas de gallos.

- Por esas razones, el proceso legislativo que concluyó con la emisión del reglamento reclamado transgrede los artículos 1, 9, 51 y 53 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, pues el Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit debió consultar a los pueblos y las comunidades indígenas a través de las autoridades tradicionales.

- **Segundo. Vulneración al artículo 25 constitucional.** El Reglamento reclamado es un "tumbo" para la economía del Municipio de Tepic porque impide actividades como los espectáculos de peleas de gallos, que generan una importante derrama económica en un país que esta ávido de empleos y actividades económicas. Es clara la derrama económica que trae consigo los espectáculos consistentes en las peleas de gallos en todas sus modalidades, la cual es el sustento de muchas familias que tienen en la industria gallística su principal fuente de ingresos, situación que las autoridades responsables dejaron de considerar al prohibir de manera genérica, sin un análisis profesional y/o científico, las peleas de gallos, limitando su consideración a el maltrato animal sin mediar, medir ni cuantificar las consecuencias de su prohibición.

- **Tercero. Incompetencia del Ayuntamiento de Tepic para regular en materia de peleas de gallos.** Las peleas de gallos son una materia que debe ser regulada por la Federación (no por las entidades

federativas y mucho menos por los municipios), al estar permitidas en los artículos 3 y 63 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Además, esa materia no está comprendida dentro de la concurrencia que prevé el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, ya que la misma sólo comprende lo relativo a la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, y las peleas de gallos de ninguna manera atentan contra el medio ambiente, muy por el contrario, ayudan al equilibrio ecológico y a fomentar la cría de esas aves con su correspondiente beneficio al ecosistema, tan es así que el artículo 34 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit prevé que las peleas de gallos no se consideraran como actos de crueldad o maltrato animal, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto se emitan por las autoridades competentes; en ese sentido, tenemos que el Reglamento que constituye el acto reclamado, que es de jerarquía menor, va en contra de lo que regula la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.

- **Cuarto. Vulneración del derecho a la cultura.** La prohibición de las peleas de gallos vulnera el citado derecho porque se trata de espectáculos públicos que, por tradición, se realizan en las fiestas patronales del Municipio de Tepic, en especial las derivadas de las ceremonias religiosas de los pueblos Coras, Huicholes, Mexicaneros, Tepehuanos y demás comunidades indígenas, por lo que el Estado tiene el deber de respetar la diversidad cultural en todas sus manifestaciones, de tal manera que no se puede eliminar una tradición milenaria porque un sector de la población se opone a esta actividad.

- Somos sabedores de diverso criterio en contrario al emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo en revisión 163/2018),(1) el cual consideramos desafortunado. No puede prevalecer el criterio de cinco personas que quizá jamás han asistido a una pelea de gallos, sobre miles de personas que no solo tienen en las peleas de gallos una expresión cultural, sino un modo de vida.

- Las peleas de gallos, como tradición y actividad cultural, encuadra dentro de la definición que de patrimonio cultural inmaterial da la UNESCO en la convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial. Acorde a esos postulados, el nueve de mayo de dos mil diecinueve el Congreso del Estado de Nayarit aprobó el "Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad, así como instituir el 14 de septiembre de cada año como el Día del Charro en el Estado de Nayarit". Al estar vigente el mencionado decreto, el Reglamento reclamado, que prohíbe peleas entre animales, transgrede dicho decreto así como la convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.

- **Quinto. Vulneración al artículo 27 constitucional.** Dicha norma señala que el Estado tendrá en todo tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; sin embargo, prohibir las peleas de gallos constituye una medida legislativa que no obedece ningún interés público sino a una postura mal entendida de protectores de animales, perdiendo de vista que los animales son objetos regulados por el derecho. En ese sentido se vulnera igualmente lo dispuesto por el artículo 21 del Pacto de San José, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que la ley solo puede subordinar tal uso y goce al interés social.

- **Sexto. Vulneración al artículo 5 de la Constitución Federal.** El Reglamento reclamado vulnera la libertad de trabajo prevista en dicha norma, ya que impide a las personas que se dedican a la gallística y

a efectuar espectáculos de peleas de gallos tener la profesión que más les acomoda, destacando que hasta antes de que se aprobara el reglamento reclamado las peleas de gallos eran una actividad lícita; y si bien no prohíben expresamente llevar a cabo una actividad laboral, al prohibir las peleas de gallos se está terminando con la industria que rodea esta actividad, sin explicar cómo es que prohibir las peleas de gallos puede traer un beneficio a la sociedad.

- La prohibición de realizar peleas no supera el examen de proporcionalidad en estricto sentido, toda vez que las limitaciones a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad de los suscritos quejosos resultan muy intensas teniendo en cuenta la forma en la que incide en estos derechos la prohibición.

- **Séptimo.** El Capítulo III del Reglamento reclamado regula a la Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic, cuya finalidad es establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales del municipio, la cual estará integrada por una Presidencia y una Secretaría designados por el Presidente Municipal de Tepic, el Titular de la Dirección de Sanidad Municipal, dos personas de la sociedad civil o colectivos con trayectoria comprobable en materia de protección a la fauna.

- Dicha norma omite considerar como integrante de la comisión a representantes de organizaciones que tienen en los animales su principal fuente de ingreso, o que son utilizados en el legítimo ejercicio de sus tradiciones. El trato diferenciado carece de justificación porque, aunque existan diferencias ideológicas entre los quejosos con las personas civiles o colectivos protectoras de animales, tenemos en común un elemento material que es la figura de los animales, lo que evidencia en un claro acto de discriminación.

- Las decisiones que se tomen serán claramente tendenciosas y desiguales y, sobre todo, jamás podrán observar racionalmente las consecuencias que las medidas adoptadas puedan acarrear, sobre todo en materia de expresión cultural, tradiciones y economía.

- **Octavo. Falta de motivación reforzada del reglamento reclamado.** Pese a que el reglamento está afectando derechos humanos, la autoridad responsable no emitió algún razonamiento jurídico que justifique su necesidad, sobre todo por lo que hace a la prohibición de las peleas de gallos, tampoco razonó las consecuencias económicas de esa prohibición.

3. **Admisión y trámite.** La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, donde se registró con el número de expediente 1060/2022 y se admitió a trámite.

4. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el doce de septiembre de dos mil veintidós el juez de distrito dictó sentencia en la que: **I) sobreseyó** en el juicio por la aprobación y ejecución del reglamento reclamado, atribuidos a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepic, y la aprobación, promulgación, orden de publicación y ejecución de esa norma, atribuidos al Secretario Municipal del citado ayuntamiento, por no ser facultad de esas autoridades tales actos y **II) negó el amparo** contra las normas reclamadas del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic. Las consideraciones que sustentan la negativa del amparo son, en esencia, las siguientes:

- **Consulta a las comunidades indígenas (Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos).** El reglamento reclamado no está dirigido a las comunidades indígenas, sino que es de observancia general,

por lo que no puede concluirse que exista un impacto significativo para que sean llamadas a consulta las comunidades indígenas dado que no se puede inferir que tendrán: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional, 2) el desalojo de sus tierras, 3) posible reasentamiento, 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional, 6) desorganización social y comunitaria y, 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, o algún otro similar. Por ello, no existe la generación de manera inmediata de una afectación jurídicamente relevante, sin que la parte quejosa aduzca una lesión concreta, específica y real, es decir, no hipotética ni futura, que sea susceptible de reparación a través del juicio de amparo, de llegar a declararse la inconstitucionalidad con motivo de vicios en el proceso en la emisión del decreto tildado de inconstitucional.

- Máxime que, como lo estableció la Segunda Sala del Tribunal Supremo de la Nación al resolver el amparo en revisión 499/2015,(2) el derecho de los pueblos indígenas a que sean consultados no es absoluto, es decir, no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa.

- **Afectación a la economía.** Son inoperantes los argumentos en que la parte quejosa alega que el reglamento reclamado vulnera el artículo 25 constitucional, al atentar contra su economía y la de varios sectores, pues el Máximo Tribunal ha establecido que el principio de rectoría económica del Estado no concede derecho humano que autorice a los particulares a exigir, en vía de amparo, que para cumplir con tales encomiendas constitucionales el Estado deba adoptar ciertas medidas y seguir determinadas direcciones.

- **Incompetencia del Ayuntamiento Constitucional de Tepic para regular en materia de peleas de gallos.** Es desacertado lo alegado por la parte quejosa, pues el reglamento reclamado es una norma general emitida en ejercicio de la competencia residual que corresponde a las entidades federativas, en el caso, al municipio de Tepic, Nayarit, con fundamento en el artículo 124 constitucional, pues se trata de una norma que regula una materia que no está exclusivamente reservada a la Federación ni incide sobre una materia objeto de competencia concurrente entre las entidades federativas y la Federación. No puede considerarse que las normas que establecen la prohibición de celebrar peleas de gallos en el municipio de Tepic, Nayarit, incidan sobre el ámbito reservado a la Federación en materia de juegos y sorteos, puesto que una cosa es la actividad de "organizar peleas de gallos" y otra muy distinta "celebrar apuestas" en relación con esas peleas. Mientras esa segunda actividad corresponde regularla en exclusividad a la Federación, las peleas de gallos pueden ser reguladas por las entidades federativas en ejercicio de la competencia residual que les corresponde en términos del artículo 124 constitucional.

- **Derechos culturales.** La prohibición de las peleas de gallos es una medida legislativa que no supone una intervención en el derecho a la cultura. Efectivamente las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura. Con todo, el hecho de que las peleas de gallos susciten el interés de las ciencias sociales como objeto de estudio no supone que sean una expresión cultural digna de protección constitucional. Con independencia del sentido profundo que los antropólogos atribuyan a esta práctica social, las peleas de gallos pueden ser descritas como un duelo a muerte entre animales organizado por deporte, entretenimiento o simplemente por crueldad. Además, no hay que perder de vista un elemento de este "espectáculo" en la forma en la que se lleva a cabo en nuestro país: la letalidad de la pelea está

asegurada porque a los gallos se les colocan navajas en las patas, lo que facilita acabar con su rival de manera más rápida.

- Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural (amparo en revisión 163/2018(3) de la Primera Sala). Si bien no se puede considerar que sean una actividad que vulnere directamente alguna disposición constitucional, ello no implica que deban considerarse protegidas por la Constitución como una "expresión cultural".

- **Derecho a la propiedad.** Si bien es cierto que la medida reclamada está recogida en una norma general con vocación de permanencia y que indirectamente impone una modalidad a los derechos de propiedad sobre los gallos (al prohibir la celebración de peleas animales), es importante destacar que los alcances de esa limitación son muy acotados: los propietarios conservan sin restricción la posibilidad de disponer de las aves, al tiempo que el uso y el goce de las mismas exclusivamente se restringen en relación con una actividad que ya no pueden realizar: las peleas.

- Se considera que las porciones normativas impugnadas efectivamente suponen una intervención en la garantía establecida en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, toda vez que, al perseguir el interés público, se limitan algunos atributos del derecho de propiedad. No obstante, esa decisión no supone que las disposiciones impugnadas sean inconstitucionales.

- **Derecho a la libertad de trabajo.** Es infundado el concepto de violación esgrimido por la parte quejosa relacionado con la falta de fundamentación y motivación del acto legislativo municipal que creó el estatus jurídico de las peleas de gallos. Es incorrecto pretender trasladar al legislador las exigencias de fundamentación y motivación que tienen las autoridades administrativas y judiciales cuando deciden casos concretos, además de que resulta inaplicable al legislador el principio de que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones. Con todo, lo anterior no debe llevar a considerar que ese tipo de reformas legislativas —cuando una conducta que en principio era lícita se vuelve ilícita con la aprobación de una nueva ley— no puedan ser objeto del control constitucional cuando se alega una vulneración a la libertad de trabajo.

- Si en el caso concreto las normas combatidas establecen una prohibición que impide jurídicamente a la parte quejosa dedicarse a organizar peleas de gallos, puesto que el efecto de la prohibición es que esa actividad deba considerarse ilícita a partir de la entrada en vigor de las reformas, debe concluirse que efectivamente las porciones normativas impugnadas inciden en la libertad de trabajo.

- El tema de la proporcionalidad de la medida legislativa (finalidad perseguida, idoneidad y necesidad de la medida) también fue abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación al resolver el amparo en revisión 163/2018, cuyas consideraciones hace suyas este juzgado de distrito. La medida persigue una finalidad legítima (la protección del bienestar de los animales); es idónea; necesaria (al no apreciarse medidas alternativas que, siendo menos restrictivas, puedan promover ese fin con la misma intensidad) y proporcional en sentido estricto (porque logra conseguir con alta eficacia la promoción del bienestar animal, al tiempo que las limitaciones a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad de la parte quejosa no resultan muy intensas teniendo en cuenta la forma en la que incide en estos derechos la prohibición).

• **Trato diferenciado.** No se advierte que se hubiera transgredido el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, ni siquiera por razón de "grupo social", como lo señala la parte quejosa, pues el hecho de no llamarlos a formar parte de la Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic no se encuentra dirigida a una categoría sospechosa (sic) por motivos de origen étnico, nacional, por razones de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualesquiera otras que atenten contra la dignidad humana, sino que lo que se busca con dicha comisión, como su nombre lo dice, es la protección a la fauna de Tepic, con lo que se busca fomentar el respeto a la vida animal y al medio ambiente como derecho fundamental, en beneficio de la colectividad, motivo por el cual no asiste razón a la parte quejosa en su reclamo, pues tampoco menciona de qué manera podría, por el solo hecho de formar parte de una comisión gallística, apoyar al respeto y la protección animal, que es el bien jurídico tutelado por el reglamento y lo que buscaría la comisión a la que pretende pertenecer.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Hizo valer **nueve agravios**, en los que alega, en esencia:

• **Primero.** El juez de distrito tomó como criterio orientador las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 163/2018, desatendiendo de entrada el argumento de los quejosos en el sentido de que no puede prevalecer el criterio de cinco personas que quizá jamás han asistido a una pelea de gallos, sobre miles de personas que no solo tienen en las peleas de gallos una expresión cultural, sino un modo de vida, aun y cuando el citado precedente no ha integrado un criterio obligatorio; sin embargo, refiere que lo tomará en cuenta por la similitud que presentan. Lo anterior transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

• **Segundo.** El resumen que hace el juez del primer concepto de violación resulta ser muy limitado, puesto que realmente se hacen valer más argumentos que no fueron analizados ni hubo pronunciamiento al respecto.

• No se está de acuerdo con la determinación del juez de distrito puesto que, contrario a su aseveración, el acto reclamado impacta sobre el entorno de comunidades indígenas, ya que representa una destrucción y contaminación del ambiente tradicional de los pueblos mayas, como son las peleas de gallos en sus fiestas tradicionales, sobre todo las de índole religioso que, de mantenerse la prohibición, representaría un agotamiento de recursos necesarios para su subsistencia cultural.

• **Tercero.** El resumen que hace el juez de distrito de nuestro segundo concepto de violación también resulta ser muy limitado, puesto que realmente se hacen valer más argumentos que no fueron analizados.

• El juez declaró inoperante el segundo concepto de violación argumentando que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el principio de rectoría económica del Estado no concede derecho humano que autorice a los particulares a exigir, en vía de amparo, que para cumplir tales encomiendas constitucionales el Estado deba adoptar ciertas medidas y seguir determinadas direcciones. El argumento anterior es desafortunado ya que, si bien la economía nacional se protege mediante acciones, también lo es que debe velar por que las acciones encaminadas a proteger otros aspectos de la sociedad, como lo es la fauna, no incidan en un detrimento o retroceso de la economía nacional.

- El concepto de violación se concentra en alegar que las autoridades responsables dejaron de considerar el beneficio económico que traen consigo los espectáculos consistentes en peleas de gallos, aspectos que sí son cuestionables a través del juicio de amparo, ya que el reclamo de los quejosos no va encaminado a que el Estado adopte medidas acordes a la rectoría económica, sino que impida prohibiciones que traen consigo el detrimento de la rectoría económica del Estado en el desarrollo nacional.
- Lo anterior se pretendía reforzar con la pericial en producción animal a cargo de los peritos, que indebidamente fue inadmitida por el juez de distrito bajo el argumento de que resultaba inútil para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que, en aras de un efectivo acceso a la justicia, se deberá reponer el procedimiento a efecto de que se lleve a cabo el desahogo de esta prueba.
- También se hizo referencia al trabajo de investigación realizado por un estudiante de la Maestría en Agroecosistemas Tropicales del Colegio de Postgraduados, en que se expusieron diversos datos respecto a la gallicultura como actividad generadora de empleos, su impacto en el país, y se precisaron diversos datos relacionados con la producción de aves de combate y las diversas etapas y sectores que conforman la industria gallística, lo anterior, a efecto de evidenciar que el reglamento reclamado, al prohibir las peleas de gallos, afecta toda la economía generada en torno a las aves de combate.
- **Cuarto.** El resumen que hace el juez de distrito del tercer concepto de violación resulta ser muy limitado, aunado a que deja fuera importantes argumentos en el sentido de que la regulación de las peleas de gallos, como espectáculo público, compete exclusivamente al Congreso de la Unión.
- Contrario a lo que determinó el juez de distrito, el reglamento reclamado no puede considerarse una norma general emitida en ejercicio de la competencia residual, puesto que no se trata de una norma encaminada a "la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico", máxime que están regulando los espectáculos públicos de peleas de gallos, lo que es competencia exclusiva de la Federación.
- Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 80/2022,(4) puntualizó que, al actualizarse un interés nacional respecto a las peleas de gallos, amerita la intervención de la Federación, ya que trascienden a una entidad federativa, lo que confirma el argumento de los quejosos en el que su prohibición sale de la esfera de competencia del Ayuntamiento de Tepic, al ser de competencia exclusiva de la Federación.
- **Quinto.** El resumen que hizo el juez de distrito del cuarto concepto de violación es limitado porque deja fuera importantes argumentos de dicho concepto, ya que se limita a transcribir lo señalado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 163/2018, sin desvirtuar realmente los argumentos de violación.
- El juez de distrito consideró infundados los argumentos hechos valer en el cuarto concepto de violación bajo el razonamiento de que la prohibición de las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para divertir a terceros es una medida legislativa que no supone una intervención en el derecho a la cultura. Argumento el anterior totalmente desafortunado, puesto que la prohibición de las actividades descritas constituye una intervención directa e inmediata al derecho a la cultura si tenemos a las peleas de gallos como una clara expresión cultural, con base a los argumentos vertidos en el propio cuarto concepto de

violación; en otras palabras, desde que las peleas de gallos son consideradas como espectáculos culturales, prohibirlas implica una intervención en el derecho a la cultura.

- Es de señalar que los espectáculos de peleas de gallos de ninguna manera son innecesarios, como desafortunadamente lo refiere el juez de distrito, puesto que este tipo de espectáculos públicos generan empleos, insumos, traen bienestar, entre otros muchos beneficios, siendo quizá el más importante la preservación de la especie de aves de combate o gallos de pelea, ya que está comprobado que el gallo de pelea subsiste gracias a los cuidados del gallero, y cuando éstos dejen de existir el gallo de pelea está condenado a su extinción, ya que solo en cautiverio se puede evitar que se maten unos a otros.
- En la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales celebrada en México, Distrito Federal, del veintiséis de julio al seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, se emitió la llamada DECLARACIÓN DE MÉXICO SOBRE LAS POLÍTICAS CULTURALES, en la que los países participantes convinieron que, en su sentido más amplio, la cultura puede considerarse como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. En ese sentido, el Estado debe velar por que subsistan las expresiones culturales que al mismo tiempo fortalecen el desarrollo económico de las comunidades, fomentan el empleo y protegen el derecho a la propiedad, sin discriminación y poniendo al ser humano como principio y fin del desarrollo, como lo disponen los artículos 1, 4, 5, 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Debemos enfocar a las peleas de gallos como una oportunidad cultural y de producción económica, encaminada al beneficio real a favor del ser humano y la familia, y al protegerlas tiene como efecto preservarlas y gozar de todos los beneficios que este tipo de espectáculos acarrea, tanto en lo económico, en lo cultural y en las tradiciones del pueblo mexicano.
- Hay que recordar que la Constitución Federal no contiene disposición de la que pueda desprenderse que el legislador está constitucionalmente obligado a dictar normas que protejan a los animales de los malos tratos, ni existe el deber constitucional de establecer normas que trasciendan el estatus jurídico de los animales como "objetos" o "cosas" susceptibles de apropiación que avancen en el proceso de "descosificación" de los animales.
- Las peleas de gallos, como tradición y actividad cultural en el Estado Mexicano, encuadra dentro de la definición que de Patrimonio Cultural Inmaterial da la UNESCO en la convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, por lo que al ser México un Estado miembro, está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar su salvaguardia.
- **Sexto.** El resumen que hizo el juez del concepto de violación quinto es limitado, pues dejó fuera importantes argumentos ya que, en la mayor parte, se limitó a transcribir lo señalado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 163/2018, sin desvirtuar realmente los argumentos de violación.
- En el concepto de violación se señaló que aun cuando podríamos considerar legítima, aunque no legal, por parte del Ayuntamiento de Tepic, la emisión de un reglamento tendente a proteger a los animales, de ninguna manera puede considerarse que este tipo de normas persigan un interés público por el simple hecho de ser aprobadas por asambleas democráticas, puesto que el interés público es la denominación de

un concepto esencial de las ciencias políticas, con muy distintas expresiones pero se identifica con el bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, y no tanto con el interés del Estado en sí mismo.

- Limitar el derecho de propiedad de los quejosos al prohibir las peleas de gallos de ninguna manera puede ir en beneficio del interés público, ya que contrariamente existe un gran sector de la sociedad interesada en que se conserven este tipo de espectáculos por razones culturales, tradiciones y económicas; por lo que en el caso que nos ocupa, la intervención del Estado resulta ser inconstitucional.
- El juez de distrito reconoce que se transgrede el derecho de propiedad de los quejosos; sin embargo, en una clara muestra de incongruencia más adelante señala que esa decisión no supone que las disposiciones impugnadas sean inconstitucionales, argumento este último que lo realiza sin fundamentación ni motivación.
- El juez de distrito, de manera ilegal, inadmitió la prueba pericial en materia de producción animal bajo el argumento de que no resultaba idónea para el caso en estudio, decisión que finalmente trascendió en el fallo, puesto que con ésta se habría logrado acreditar la trascendencia de la industria gallística en el Municipio de Tepic, Nayarit, razón por la que resulta procedente se reponga el juicio de amparo.
- Si bien el juez argumenta que las disposiciones reclamadas no son inconstitucionales, reconoce que vulneran el derecho a la propiedad al limitar sus atributos, razón suficiente para conceder el amparo.
- **Séptimo.** El resumen que hace el juez de distrito del sexto concepto de violación es limitado, pues deja fuera importantes argumentos, transcribiendo lo señalado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 163/2018 aun y cuando se trata de una cuestión diversa, sin desvirtuar realmente los conceptos de violación.
- La Corte sostiene y el juez hace suyo el infundado y absurdo argumento de que no obstante el hecho de que una medida que interviene en un derecho fundamental no tenga como finalidad proteger otros derechos fundamentales o principios de rango constitucional, no supone en automático la ilegitimidad de los fines que no se puedan reconducir directamente a normas constitucionales, lo cual resulta incongruente jurídicamente puesto que no se pueden transgredir derechos fundamentales para proteger derechos que no persigan proteger otros derechos fundamentales, es decir, para proteger otros derechos no fundamentales.
- Uno de los argumentos que vierte el juez de distrito, retomado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el que indica que regular una actividad no comporta una vulneración a la libertad de trabajo; sin embargo, deja de apreciar que en el caso que nos ocupa no se trata de la regulación de una actividad, sino de una enfática prohibición de desarrollar una actividad lícita, como son las peleas de gallos, luego entonces se está vulnerando con el acto reclamado el derecho humano de la libertad de trabajo.
- El juez de distrito pretende justificar que se haya cambiado, sin sustento legal alguno, sino de un solo plumazo, el estatus jurídico de las peleas de gallos de legal a ilegal. Es deber de toda autoridad, aun la legislativa, de fundar y motivar principalmente sus actuaciones, y en el presente caso, que no es de crear un estatus jurídico, sino de modificarlo, debió realizar una clara exposición de motivos para justificar este cambio, máxime que en el resto del país las peleas de gallos son lícitas, es más, la Suprema Corte

de Justicia de la Nación las considera una actividad lícita, y si un ayuntamiento decide prohibirlas, convirtiéndolas en ilícitas, definitivamente debe dar de manera amplia y convincente las razones que tuvo para ello, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

- Contrario a lo resuelto por el juez de distrito, la prohibición de realizar peleas de animales configuradas por las porciones normativas impugnadas resulta una medida tendente a afectar de manera seria a las personas que tienen en la industria del gallo y taurina su principal fuente de ingresos; y si bien podría ser una medida para proteger el bienestar animal, a largo plazo puede representar la extinción de las aves de combate.
- Los quejosos afirman que no se supera el examen de proporcionalidad a que alude el juzgador, puesto que la medida prohibitiva trae graves afectaciones a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad, que son derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, y si bien a corto plazo la medida prohibitiva puede traer "bienestar" a las aves de combate, a largo plazo puede provocar su extinción; situación que no fue considerada al momento de dictarse la sentencia que se impugna.
- **Octavo.** El resumen que el juez da del séptimo concepto de violación es limitado, pues deja de analizar diversos argumentos.
- El juez de distrito declaró infundado el concepto de violación señalando que no advierte que se hubiere transgredido el derecho fundamental de igualdad o no discriminación, ni siquiera por razón de "grupo social", pues el hecho de no llamar a los quejosos a formar parte de la Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic, no se encuentra dirigida a una categoría sospechosa (sic) por motivos de origen étnico, nacional, por razones de género, edad discapacidades, condición social, condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualesquiera otras que atenten contra la dignidad humana. El anterior argumento es inexacto, puesto que como se expone en el concepto de violación, el trato diferenciado que recibieron los quejosos es porque son de opinión diversa a la adoptada por el cabildo y las sociedades protectoras de animales, respecto de la importancia de las peleas de gallos para proteger la subsistencia de las aves de combate, y el peligro que representa para ellos que se prohíban las peleas de gallos, lo que ocasionaría que se dejaran de producir estas aves en cautiverio, cuando resulta claro que no pueden vivir de manera silvestre, ya que se matarían las unas a las otras.
- En ese sentido, al no contemplar a los galleros en la integración de la Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic, y sí a las sociedades protectoras de animales, representa una grave transgresión al principio de igualdad ante la Ley.
- Del mismo modo, los argumentos que vierte el juez de distrito en la sentencia que se impugna representan una grave transgresión al principio de congruencia externa de las sentencias, puesto que resuelve el concepto de violación con base en argumentos no expuestos por los quejosos, y al mismo tiempo transgrede el principio de exhaustividad al omitir entrar al análisis de todos y cada uno de sus argumentos.
- **Noveno.** El juez de distrito omitió analizar el octavo concepto de violación, en que los quejosos alegaron la falta de motivación del reglamento reclamado, en específico, porque pese a que el acto reclamado está afectando derechos humanos, en la forma en cómo ha quedado establecido en los

anteriores conceptos de violación, la autoridad responsable no emitió ningún tipo de razonamiento para justificar su necesidad.

6. Trámite del recurso de revisión. El medio de impugnación fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, donde se registró con el número de expediente 1115/2022 y se admitió a trámite.

7. Resolución del Tribunal Colegiado. En sesión de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado dictó sentencia en la que, en síntesis, expuso:

Delimitación de la materia del recurso

- Queda firme el sobreseimiento reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, al no haberse controvertido por parte del recurrente.

Violación procesal alegada por las partes recurrentes

- Las disconformes señalan en diversas partes de su escrito de agravios que debe reponerse el procedimiento porque el juez de distrito no admitió una prueba pericial en "producción animal". Lo anterior es inoperante porque de autos se advierte que, en acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, el juzgador desechó, entre otras, la prueba pericial referida al considerar que no era idónea, sin que la parte quejosa controvirtiera dicha determinación mediante recurso de queja, por lo que quedó firme.

Causas de improcedencia

- Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y no se advierte de oficio alguna.

Remisión de autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Existen razones relevantes para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del presente asunto, ya que el tema de análisis consiste en la constitucionalidad de un reglamento que tiene por objeto, entre otras cosas, prohibir el uso de animales para peleas u otros espectáculos.
- La parte quejosa reclamó el Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, publicado el mismo día en la Gaceta Municipal, Órgano de difusión del Honorable Municipio de Tepic, Nayarit; específicamente el artículo 19 fracciones X, XII y XXI.
- El juez de distrito negó la protección constitucional tomando en consideración lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 163/2018. Con base en lo anterior, explicó que el acto reclamado no violentó los derechos de las partes quejas, además que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de la competencia residual.
- De la reseña de los agravios expuestos por los recurrentes puede advertirse que los temas a dilucidar en el recurso de revisión son relevantes, pues implican la determinación y alcance del contenido de los

derechos a la cultura, propiedad, libertad de trabajo e igualdad y su confrontación con el derecho a un medio ambiente sano, en su vertiente de respeto a los animales. Igualmente implica determinar si con la emisión del decreto impugnado existe una regresividad en los derechos económicos. Además, dilucidar si el Ayuntamiento de Tepic tiene competencia residual para emitir el acto reclamado.

- Con base en lo expuesto y al no existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los temas específicos debatidos, además que los recurrentes alegan que existe un gran número de personas que dependen de dicha actividad, se estima que el asunto es relevante, pues podría generar consecuencias que afecten no solamente a la parte quejosa, sino a las personas que dependen de dicha actividad.

- Sin que pase inadvertido que la Primera Sala del Alto Tribunal haya abordado algunos temas al resolver el amparo en revisión 163/2018, en que estableció que la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, específicamente el segundo párrafo del artículo 2, el artículo 3 y las fracciones V, VIII y X del artículo 28 son constitucionales porque se emitieron en ejercicio de la competencia residual con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que aun cuando las peleas de gallos son una manifestación cultural, no es una que tenga que ser protegida constitucionalmente, así como que con su emisión no se violentó el derecho a la igualdad, y la afectación que producen al derecho a la propiedad y libertad de trabajo está justificada, es legítima y proporcionada. Sin embargo, en aquel asunto se estudió si una entidad federativa era competente para emitir el acto reclamado en ejercicio de la competencia residual con base en el artículo 124 constitucional (ley estatal), mientras que en el presente asunto, además de los vicios de constitucionalidad atribuidos al acto reclamado, como violentar los derechos a la cultura, propiedad privada, trabajo, igualdad, y la falta de consulta a los pueblos indígenas, el acto señalado como reclamado es un reglamento emitido por un municipio, el cual, según la apreciación de las partes quejas recurrentes, no tiene competencia.

8. Trámite ante la Suprema Corte. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta asumió competencia originaria para conocer del recurso, registrándolo bajo el número de expediente 384/2024; turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y ordenó su radicación en la Segunda Sala.

9. Avocamiento. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(5) 81, fracción I, inciso e),(6) 83 de la Ley de

Amparo;(7) 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(8) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023;(9) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por un juzgado de distrito en un asunto de naturaleza administrativa, en el que se reclamó un reglamento municipal cuyo análisis de constitucionalidad podría implicar fijar el alcance de derechos humanos previstos en tratados internacionales respecto de aspectos en los que no existe jurisprudencia del Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

12. En específico, la parte quejosa alegó la vulneración a derechos culturales tutelados tanto en la Constitución Federal como en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, y subsiste el planteamiento de constitucionalidad en relación con el alcance de la protección de tales derechos frente a la prohibición que, a consideración de la parte quejosa, impone la norma respecto de la celebración de peleas de gallos.

13. No pasa inadvertido que la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 163/2018,(10) analizó la constitucionalidad de una reforma a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz que tuvo como efecto prohibir las peleas de gallos, y se pronunció sobre el alcance de la protección del derecho a la cultura en relación con esa actividad; sin embargo, ese asunto no constituye jurisprudencia; de ahí que corresponda a esta Segunda Sala el conocimiento del presente asunto.

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la oportunidad de los medios de impugnación y la legitimación de los promoventes, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el tribunal colegiado del conocimiento.(11)

III. PROCEDENCIA

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

18. No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna.

V. ESTUDIO DE FONDO

19. Previo a analizar los agravios hechos valer en el recurso de revisión conviene precisar que los quejosos acudieron a reclamar, con motivo de su entrada en vigor, el Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, publicado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós en la Gaceta Municipal de esa entidad federativa.

20. Específicamente controvirtieron el Capítulo III del Título Primero, denominado "De la Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic" (*que contiene los artículos 7 a 18*), y el artículo 19, fracciones X, XII y XXI. En síntesis, alegaron que el capítulo referido genera un trato desigual en su perjuicio al no prever a organizaciones como los quejosos dentro de la integración de la Comisión Municipal regulada en dichas normas; por su parte, expusieron que el artículo 19, en las fracciones reclamadas, es inconstitucional porque prohíbe las peleas de gallos.

21. Para efectos de claridad, se reproducen dichas normas:

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

[...]

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LA FAUNA DE TEPIC

Artículo 7. La Comisión Municipal tiene como objeto coadyuvar con la Comisión Estatal y las autoridades municipales en el cumplimiento tanto de la Ley Estatal y el presente reglamento.

Artículo 8. La Comisión Municipal, en el ámbito de su competencia, tiene las mismas atribuciones establecidas para la Comisión Estatal en la Ley Estatal, sin demérito de las que este reglamento establece.

Artículo 9. La Comisión Municipal se integra por:

I. Una Presidencia, que es ocupada por quien designe la persona titular de la Presidencia Municipal de Tepic;

II. Una Secretaría, que es ocupada por quien designe la persona titular de la Presidencia Municipal;

III. La persona titular de la Dirección de Sanidad Municipal, y

IV. Una persona física de la sociedad civil o colectivos con experiencia en materia de veterinaria, formalizada o no formalizada, con trayectoria comprobable en materia de protección a la fauna.

V. Una persona física de la sociedad civil o colectivos con experiencia en adiestramiento animal, formalizada o no formalizada, con trayectoria comprobable en materia de protección a la fauna.

Artículo 10. Las personas físicas proveniente de la sociedad civil o colectivos, además de ocupar un cargo honorífico por el que no podrán cobrar emolumento alguno, deberán elegirse mediante convocatoria pública abierta a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Bienestar Social,

la cual, deberá ser aprobada y publicada por los integrantes de la Comisión Municipal mencionados en las fracciones I, II y III del presente reglamento dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma de protesta.

Artículo 11. La convocatoria que se emita para los efectos precisados con antelación debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Fecha de emisión y de culminación, en la que no podrá haber un plazo menor a diez días hábiles entre una y otra fecha;

II. Cargo para ocupar, previa postulación del o la interesada, haciendo mención expresa de que este es de carácter honorífico y sin derecho a emolumento alguno, y

III. Duración del cargo para ocupar, en donde deben señalarse los días de inicio y de terminación de este;

IV. Exigencia de escrito libre mediante el cual la persona interesada en participar manifieste, bajo protesta de decir verdad:

a) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y

b) No ejercer ni desempeñar empleo, cargo o comisión al frente de una Secretaría, Dirección o Jefatura de Departamento dentro del servicio público en el ámbito Municipal, Estatal o Federal, o ser ministro de culto o representante de algún partido político o persona registrada para participar en algún proceso para ocupar algún cargo de elección popular en cualquier ámbito de gobierno;

V. Lugar y horario para recibir postulaciones, y

VI. Exigencia de la siguiente documentación:

a) Comprobante de domicilio no mayor a dos meses;

b) Currículum vitae, y

c) Carta o cartas de recomendación o apoyo para ocupar el cargo, expedidas por organizaciones de la sociedad civil formalizadas o no formalizadas, tales como asociaciones civiles u otras formas de organización social, instituciones educativas o personas con reconocimiento público en la materia.

Artículo 12. Las personas integrantes de la Comisión Municipal deben elegir a dos personas del total de participantes en la convocatoria para ocupar el cargo honorífico establecido en el artículo 9, fracción IV y dos más para el cargo honorífico establecido en la fracción V del mismo artículo del presente reglamento, para después determinar, por mayoría de votos, a las personas que ocuparán la titularidad de los espacios reservados para la sociedad civil o colectivos, así como a las personas que quedarán como suplentes para el caso de vacancia de estos últimos.

Artículo 13. La selección de las personas participantes en la convocatoria para ocupar el espacio reservado a la sociedad civil o colectivos debe realizarse previa entrevista de estas por las personas integrantes de la Comisión Municipal y, cuando menos, por mayoría de votos de estas.

Artículo 14. Las personas físicas provenientes de la sociedad civil o colectivos no guardan ninguna relación laboral con el Ayuntamiento de Tepic ni con las Dependencias o Entidades de la Comisión Municipal.

Artículo 15. La pérdida de los derechos civiles o políticos por resolución jurisdiccional que tenga el carácter de firme o la actualización de cualquiera de las calidades señaladas en el artículo 11, fracción IV, inciso b), del presente reglamento, es causa de remoción automática, sin efecto retroactivo, de la persona designada para ocupar los espacios de la Comisión Municipal reservado a la sociedad civil o colectivos.

Artículo 16. La vacancia del espacio de la Comisión Municipal reservado a la sociedad civil o colectivos sin que exista persona suplente para ocupar dicha vacante, da lugar a la emisión de una nueva convocatoria como si se tratase de la primera selección.

Artículo 17. Las personas que integran la Comisión Municipal durarán en su encargo, para el caso de las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio público, hasta en tanto no sean removidas por la persona titular de la Presidencia Municipal, mientras que, la persona que ocupe el cargo reservado para la sociedad civil o colectivos, durante la duración de la administración o hasta en tanto no renuncie, fallezca o actualice alguno de los supuestos de remoción automática previstos en el presente reglamento.

Artículo 18. La Comisión Municipal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Estudiar, analizar y proponer a las autoridades municipales soluciones a los problemas de salud pública respecto del control y tenencia de animales de fauna doméstica, que correspondan a las necesidades del municipio;
- II. Proponer a las autoridades municipales el desarrollo de campañas de concientización, esterilización, vacunación, cuidado, adopción, protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- III. Organizar con el apoyo de las autoridades municipales, estatales y federales, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Coordinarse con las instituciones de educación básica, media superior y superior para realizar campañas de orientación sobre protección de los animales;
- V. Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de los animales;
- VI. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones en la materia;

- VII. Procurar la participación de la iniciativa privada en las campañas sobre protección de los animales;
- VIII. Proponer la realización de acciones que permitan la obtención de recursos materiales, económicos y humanos para el Centro de Bienestar Animal, y
- IX. Las demás que establezca la Ley Estatal, así como las necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LAS PROHIBICIONES Y DEBERES DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS,
POSEEDORAS, ENCARGADAS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS
QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

Artículo 19. Queda estrictamente prohibido a las personas propietarias, poseedoras, encargadas de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales, lo siguiente:

[...]

X. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo, tauromaquia, peleas u otros espectáculos que conlleven crueldad, sufrimiento o trato indigno y no respetuoso a los animales;

[...]

XII. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o la integridad del animal o que afecte su bienestar o altere su comportamiento natural;

[...]

XXI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como peleas o enfrentamientos; [...]

• Artículo 19, fracciones, X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic

22. A lo largo de la demanda de amparo los promoventes expusieron que el motivo total de su inconformidad radica en que el artículo 19, en sus fracciones X, XII y XXI, del mencionado ordenamiento prohíbe utilizar animales para peleas, lo que implica la prohibición a las peleas de gallos, actividad que defienden al ser la moral quejosa una asociación civil cuyo objeto es agrupar y registrar a quienes participen dentro de las peleas de gallos y realizar actividades relacionadas con su organización, entre otras.

23. En sus conceptos de violación segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo, los quejosos alegaron que la prohibición de las peleas vulnera sus derechos a la cultura, a la propiedad, al trabajo y a la economía, y

se dolieron de que la responsable omitiera motivar reforzadamente la norma a pesar de que con ésta se limitaron tales derechos.

24. También alegaron (en el primer concepto de violación) que se debió realizar una consulta previa a las comunidades indígenas antes de prohibir actividades como las peleas de gallos y eventos taurinos, pues la limitación afecta directamente tradiciones ancestrales de tales comunidades.

25. Por otra parte, en el concepto de violación tercero, los quejosos expusieron que el Ayuntamiento de Tepic carece de competencia para prohibir las peleas de gallos, al tratarse de una materia reservada para la Federación. También adujeron que la prohibición referida contradice la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit que, en su artículo 34, dispone que las peleas de gallos no se considerarán como actos de crueldad o maltrato animal siempre que se realicen conforme con los reglamentos y autorizaciones respectivas.

26. En la sentencia recurrida, el juez de distrito desestimó los anteriores argumentos a partir de diversas consideraciones (*reseñadas en el apartado de antecedentes de este fallo*), mismas que constituyen el motivo de la inconformidad de los ahora recurrentes.

27. Por cuestión de técnica esta Segunda Sala abordará, en primer lugar, el análisis del cuarto agravio, en que los recurrentes se duelen de que el juez de distrito omitió analizar de forma íntegra los argumentos contenidos en el tercer concepto de violación, en que alegaron la incompetencia del Ayuntamiento de Tepic para regular en materia de peleas de gallos, al tratarse de una actividad competencia de la Federación (juegos y sorteos).

28. En el citado concepto de violación, los promoventes también se dolieron de que la prohibición contenida en el reglamento reclamado contraviene lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, que prevé que las peleas de gallos no se considerarán como actos de crueldad o maltrato animal, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto se emitan por las autoridades competentes.

29. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el juez de distrito omitió pronunciarse respecto del citado planteamiento, pues únicamente expuso que el reglamento municipal fue emitido en el ejercicio de la competencia residual que corresponde a las entidades federativas y municipales, porque regula una materia que no está reservada exclusivamente a la Federación, pero nada dijo del argumento en que los quejosos afirmaron que el reglamento municipal reclamado es contrario a la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit; de ahí que resulte fundado el agravio analizado.

30. Ante las inconsistencias acusadas por los recurrentes en relación con el estudio efectuado en la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala se hará cargo del estudio y resolución del citado concepto de violación, a efecto de verificar si existe la alegada contradicción entre la norma reclamada y la legislación local.

31. Para abordar dicho análisis conviene precisar que la normativa vigente en materia de protección animal en Nayarit es la denominada Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, cuyo objeto es establecer las bases para la protección de las especies animales (fauna silvestre y doméstica); asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales útiles al ser humano o que

su existencia no les perjudique; desarrollar los mecanismos de concurrencia federal, estatal y municipal, en materia de conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y su hábitat, entre otros.(12)

32. La citada ley, en su título segundo, regula el trato digno y respetuoso a la fauna. El artículo 34(13) – contenido en ese título– prohíbe diversas conductas por considerarlas crueles o de maltrato hacia los animales, tales como mantenerlos permanentemente encadenados, no proporcionarles alimento por largos períodos de tiempo, no brindarles atención veterinaria cuando lo requieran, entre otras.

33. El último párrafo de esa norma expresamente señala que **los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes.**

34. Por su parte, el artículo 15, fracción XI,(14) de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit prevé que corresponde a los gobiernos municipales la emisión de las disposiciones que regulen la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales domésticos.(15)

35. Fue en el contexto de la citada normativa local que el Ayuntamiento de Tepic expidió el Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic (*norma reclamada*), cuyo objeto es precisamente proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, trato digno, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal y la salud pública.(16)

36. El artículo 19 reclamado, en sus fracciones X, XII y XXI, prohíbe a las personas propietarias, poseedoras, encargadas de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales, lo siguiente:

- Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo, tauromaquia, **peleas** u otros espectáculos que conlleven crueldad, sufrimiento o trato indigno y no respetuoso a los animales;
- Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, **pongan en peligro la vida o la integridad del animal** o que afecte su bienestar o altere su comportamiento natural;
- Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como **peleas o enfrentamientos**;

37. De las citadas disposiciones es posible advertir que el ordenamiento municipal prohíbe de forma absoluta las peleas de gallos, entre otras actividades.

38. Contrario a lo anterior, si bien la legislación local referida con anterioridad prohíbe ciertas conductas que considera crueles hacia los animales, expresamente señala que las peleas de gallos y los espectáculos de tauromaquia no se considerarán como actos de crueldad o maltrato siempre que se realicen conforme con los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes. Autorizaciones que, según la propia ley, corresponde otorgar a los ayuntamientos con base en la legislación local.(17)

39. Esto es, la norma local no impone una prohibición absoluta a los espectáculos de tauromaquia y peleas de gallos en la entidad, pues permite aquellos que se realicen conforme con los reglamentos y autorizaciones respectivas.

40. El reglamento reclamado impide la posibilidad de autorizar cualquier pelea de gallos que se pretenda realizar en el Municipio de Tepic, pues no sólo prohíbe tal actividad, sino que, en su artículo 6, fracción VII, impone a la autoridad municipal la obligación de evitar expedir permisos para cualquier acto, evento o actividad comercial que implique el maltrato, crueldad o sufrimiento de algún animal, "tales como las peleas de gallos".(18)

41. La anterior circunstancia evidencia una abierta contradicción entre el reglamento municipal examinado y la legislación local, la cual genera incertidumbre jurídica a quienes pretendan realizar las actividades reguladas mencionadas, pues mientras que la ley estatal permite su realización siempre que se lleven a cabo conforme con los reglamentos y permisos respectivos, la norma municipal impide obtener tales permisos al prohibir de forma absoluta su desarrollo.

42. A partir de lo expuesto, se considera que el artículo 19, fracciones X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic vulnera el principio de subordinación jerárquica que acota la facultad reglamentaria de los municipios,(19) al ser contrario a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, ordenamiento que precisamente es el que la norma municipal examinada regula y del que deriva su validez.

43. En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo contra el artículo 19, fracciones X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, por inobservar el principio de subordinación jerárquica.

44. Derivado de lo anterior, se considera innecesario analizar el resto de los agravios en que los recurrentes controvierten el estudio que hizo el juez de distrito respecto a dicha norma (*agravios primero a séptimo y noveno*), pues en nada variaría el sentido de lo ya concluido.

• Capítulo III del Título Primero del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic

45. Los promoventes también hicieron valer argumentos para controvertir el Capítulo III del reglamento reclamado (*concepto de violación séptimo*). Alegaron que las disposiciones contenidas en ese apartado les otorgan un trato diferenciado injustificado porque no prevén la posibilidad de que representantes de organizaciones que tienen en los animales su principal fuente de ingreso integren la Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic, la cual estará formada por una presidencia y una secretaría designados por el Presidente Municipal de Tepic; el Titular de la Dirección de Sanidad Municipal y dos personas de la sociedad civil o colectivos con trayectoria comprobable en materia de protección a la fauna.

46. Adujeron que lo anterior implicará que las decisiones que se tomen en dicha comisión serán desiguales y no podrán observar las consecuencias que las medidas adoptadas puedan generar.

47. El juez de distrito consideró infundados los anteriores argumentos sobre la base de que el hecho de no llamarlos a formar parte de la Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic no constituye un trato diferenciado basado en una categoría sospechosa, pues lo que se busca con esa Comisión es la

protección a la fauna, y los quejosos no mencionan de qué manera podría apoyar a la protección animal el hecho de formar parte de una comisión gallística.

48. Para controvertir la determinación anterior, los recurrentes alegan que el estudio del juez de distrito fue limitado porque dejó de analizar los siguientes argumentos:

- El reglamento reclamado contiene diversas disposiciones que encuadran en una ilegal distinción legislativa, que propicia su inconstitucionalidad. Contiene una grave distinción normativa puesto que excluye y omite considerar como integrante de la Comisión a representantes de organizaciones que tienen en los animales su principal fuente de ingreso, o que son utilizados en el legítimo ejercicio de sus tradiciones.
- El trato diferenciado carece de justificación porque, aunque existan diferencias ideológicas entre los quejosos con las personas civiles o colectivos protectoras de animales, tienen en común un elemento material que es la figura de los animales.
- La norma impugnada traza una distinción por "grupo social", puesto que los "galleros" son grupos de personas que se dedican a organizar peleas de gallos como una de sus principales actividades, la cual está siendo mermada con la reforma que se impugna, en un claro acto de discriminación.
- El término discriminación se utiliza para hacer referencia a la existencia de un trato diferenciado no justificado, de tal manera que prácticamente se equipara la discriminación con la vulneración del principio de igualdad formal.
- La distinción de que los quejosos son objeto en el reglamento que constituye el acto reclamado se funda en un prejuicio negativo en virtud del cual son tratados no ya diferentes, sino inferiores a los protectores de animales, al grado de no ser considerados en el reglamento.
- El motivo de la distinción es algo más que irrazonable, es "odioso", y de ningún modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren de esa marginación.
- El derecho a la igualdad y no discriminación, en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones.
- Existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.
- Entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa.
- Exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

- La discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes, de tal manera que en este segundo caso la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador no sólo establece un régimen jurídico del cual se excluye a un colectivo, sino que además crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho equivalente.
- Cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia entre dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional.
- Para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción.
- Estamos ante la presencia de una discriminación tácita, puesto que el reglamento reclamado prevé la integración de una Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic, cuya finalidad sería el establecer acciones programáticas y fijas líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales del Municipio, en el que prevé la inclusión de particulares o colectivos protectores de animales, que lógicamente velarán por el no maltrato animal de una manera amplia, sin importarles cuestiones culturales, religiosas, tradicionales, usos, costumbres y hasta beneficios socioeconómicos, dejando fuera instituciones como las que conforman los quejosos, cuyos fines son entorno a la actividad con animales, ya sea en cuestiones culturales, religiosas, tradicionales, usos, costumbres y beneficios socioeconómicos, por lo que la postura que se tomaría sería diametralmente opuesta, pero no menos importante que la de las sociedades protectoras de animales.
- El reglamento discriminante deja a los quejosos en un total estado de indefensión y desventaja, respecto de las decisiones que puedan ser tomadas en Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic, y que definitivamente incidirán de manera importante en las actividades de los quejosos.
- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.
- Es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.
- En el caso que nos ocupa, la distinción legislativa narrada no obedece a ninguna finalidad objetiva mucho menos constitucionalmente válida, ya que se trata de un trato desigual de los quejosos para con las sociedades protectoras de animales de manera arbitraria.
- Es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador; es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

- La distinción que realiza el legislador no es un medio apto para conseguir el bienestar de los animales, si no da oportunidad de que las personas que tenemos en los animales nuestra principal actividad económica participemos activamente como miembros de la Comisión Municipal de Protección a la Fauna de Tepic, y demos a conocer nuestra experiencia respecto del trato animal, las decisiones que se tomen serán claramente tendenciosas y desiguales, y sobre todo, jamás podrán observar racionalmente las consecuencias que las medidas adoptadas puedan acarrear, sobre todo en materia de expresión cultural, tradiciones y económicas.
- Debe cumplirse con el requisito de proporcionalidad, ya que el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.
- El juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella.
- La persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- Es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes.

49. Contrario a lo que alegan los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que las consideraciones por las que el juez de distrito determinó que no existe vulneración al principio de igualdad son suficientes para dar solución a los planteamientos citados, sin que fuera necesario que reprodujera cada uno de los anteriores cuestionamientos, pues todos están dirigidos a evidenciar que la norma reclamada genera un trato diferenciado en perjuicio de los quejosos al excluirllos de la integración de la Comisión Municipal.

50. Argumento que –como ya se precisó– el juez desestimó sobre la base de que las funciones de la citada comisión están encaminadas a proteger la fauna de Tepic, el respeto a la vida animal y al medio ambiente, por lo que no existe razón para justificar que una organización como la quejosa forme parte de ésta.

51. Sin que los recurrentes controviertan tales razonamientos, pues se limitan a alegar que "el trato diferenciado que recibieron es porque son de opinión diversa a la adoptada por el cabildo y las sociedades protectoras de animales, respecto de la importancia de las peleas de gallos" y "el peligro que representa para ellos que se prohíban las peleas de gallos", aunado a que "el no contemplar a los galleros en la integración de la Comisión Municipal, y sí a las sociedades protectoras de animales, representa una grave transgresión al principio de igualdad", argumentos que resultan inoperantes porque constituyen alegaciones que, además de que parten de la situación particular de los quejosos, no combaten las consideraciones por las que el juez de distrito expuso que no advertía cómo una asociación gallística podría apoyar respecto a la protección animal, que es el bien jurídico tutelado por esa comisión.

52. Finalmente, se considera infundado el agravio en que los recurrentes alegan que el juez de distrito resolvió la problemática citada con base en argumentos no expuestos por los quejosos, pues de la confronta entre los razonamientos hechos valer en la demanda de amparo y las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida se advierte que las razones expuestas por el juez atendieron precisamente a lo alegado en la demanda, sin que los recurrentes precisen qué argumento ajeno a la demanda es el que analizó el juzgador.

53. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VI. DECISIÓN

A partir de las anteriores consideraciones, al resultar parcialmente fundados los argumentos hechos valer por los quejosos recurrentes, lo procedente es modificar la sentencia recurrida a efecto de conceder el amparo contra el artículo 19, fracciones X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, y negar la protección constitucional contra los artículos 7 a 18 de dicho ordenamiento.

La concesión del amparo tiene como efecto que se inaplique la norma reclamada de la esfera jurídica de la parte quejosa, en relación con la prohibición absoluta de realizar peleas de gallos, en el entendido de que el ordenamiento aplicable en ese aspecto es la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el artículo 19, fracciones X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra los artículos 7 a 18 del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario

Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Sentencia recaída al amparo en revisión 163/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo De Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

2. Sentencia recaída al amparo en revisión 499/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el cuatro de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos, formularán voto concurrente. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

3. Sentencia recaída al amparo en revisión 163/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo De Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

4. Sentencia recaída al recurso de revisión 80/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el quince de junio de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. La Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y formulará voto particular. El Ministro Javier Laynez Potisek vota con consideraciones diferentes y formulará voto concurrente.

5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

6. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

7. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

8. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

9. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: [...]

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. Resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo De Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

11. Véanse los considerandos cuarto y quinto de la resolución de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

12. Artículos 1 a 3 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.

13. Artículo 34. Son conductas crueles hacia los animales y por tanto se prohíben, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales:

I. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados, o permanentemente expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos;

II. No proporcionarles alimento por largos periodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;

III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;

IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados; y en proceso de entrenamiento, con exceso de violencia innecesaria;

V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;

VI. Obligarlos por cualquier medio a que acometan a personas u otros animales;

VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios y adecuados para su óptima salud;

VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, copula o actos de contenido sexual;

IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial;

X. Abandonarlos en la vía pública o cualquier otro lugar o espacio que los exponga a peligros innecesarios;

XI. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o para mantener las características propias de la raza;

XII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;

XIII. Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio; y

XIV. Todas aquéllas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesario.

Los espectáculos de Tauromaquia, Charrería y peleas de gallos, no se considerarán para los efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes.

14. Artículo 15. Corresponde a los gobiernos municipales:

[...]

XI. Emitir las disposiciones normativas que regulen la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales domésticos, y [...]

15. Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit

Artículo 3. Son objeto de tutela y protección de ésta ley las especies de fauna silvestre y doméstica.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por: [...]

X. Fauna Doméstica. Aquellos que por su naturaleza, instinto o condición habitan permanentemente en compañía y dependencia de los seres humanos, y los que se crían y reproducen con ese propósito; en todos los casos independientemente de su pertenencia a especies amenazadas, exóticas, en peligro de extinción o prioritarias para la conservación; [...]

16. Artículo 2 del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic.

17. Artículo 55 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit. Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo y análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones que marca esta ley. Si se verifican infracciones del permisionario que implique maltrato hacia los animales, los ayuntamientos por sí o a solicitud de las Comisiones Estatal o Municipales revocarán el permiso y procederán a sancionarlo conforme a lo previsto en el Capítulo III del Título IV de ésta ley.

Las sanciones que dispone la Ley, serán aplicables también a quienes hagan uso de ejemplares de fauna silvestre en los circos.

18. Artículo 6. Son atribuciones y deberes de las autoridades señaladas en el artículo anterior, las siguientes

[...]

VII. Departamento de Funcionamiento de Negocios:

[...]

b) Evitar expedir cualquier tipo de permiso, licencia o autorización para cualquier acto, evento o actividad comercial que implique el maltrato, crueldad o sufrimiento de algún animal, **tales como las peleas de gallo**, pelea de perro, uso de animales para espectáculos circenses o prestación de servicios turísticos mediante el halo de trineos, carruajes o similares, y [...]

19. Es aplicable el criterio que contiene la jurisprudencia P/J. 132/2005, de rubro: MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069. Registro digital 176929.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Los quejosos promovieron amparo indirecto contra el artículo citado con motivo de su entrada en vigor. Alegaron que viola el principio de subordinación jerárquica porque prohíbe de forma absoluta, entre otras actividades, las peleas de gallos, a pesar de que la normativa estatal las permite bajo cierta regulación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 19, fracciones X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de

Tepic, aprobado el 16 de mayo de 2022 y publicado en la Gaceta Municipal Extraordinaria de la misma fecha, al prohibir de forma absoluta las peleas de animales (gallos), viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 34 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit prohíbe diversas conductas por considerarlas crueles o de maltrato hacia los animales. Sin embargo, su último párrafo expresamente señala que los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes. Por su parte, las fracciones X, XII y XXI del artículo 19 aludido prohíben de forma absoluta las peleas de animales (gallos), entre otras actividades. Esto evidencia una abierta contradicción entre el reglamento municipal y la legislación estatal, pues mientras que ésta permite las actividades mencionadas siempre que se lleven a cabo conforme a los reglamentos y permisos respectivos, la norma municipal las prohíbe de forma absoluta, lo que evidencia una violación al principio de subordinación jerárquica.

2a./J. 90/2024 (11a.)

Amparo en revisión 384/2024. Comisión Mexicana de Promoción Gallística, A.C. y otro. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 90/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PATENTES. LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO A LA REGLA 49.6 DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5333/2023. ALTAVANT SCIENCES GMBH. 8 DE MAYO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes del asunto.	1-13
II.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	13-14
III.	OPORTUNIDAD	Los recursos resultan oportunos.	14-15
IV.	LEGITIMACIÓN	Las recurrentes cuentan con legitimación.	15-16
V.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente ya que el planteamiento de constitucionalidad dará lugar a emitir un criterio de interés excepcional.	16-21
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente principal.	21-50
VII.	REVISIÓN ADHESIVA	Es infundado el recurso de revisión adhesiva.	50
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada. TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva.	51-52

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5333/2023, interpuesto contra la sentencia el veintiséis de junio de dos mil veintitrés por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 632/2022.

El problema que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si la reserva a la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes es constitucional.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Procedimiento administrativo.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, Altavant Sciences GMBH solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante IMPI) el registro de la patente denominada "Un método para tratar la hipertensión arterial, pulmonar y la hipertensión arterial pulmonar asociada". Dicha solicitud se hizo al amparo del Capítulo I del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que autoriza a los solicitantes de patentes a oponer, como derechos de prioridad, las solicitudes presentadas previamente en oficinas extranjeras. La empresa hizo valer como prioridad una solicitud presentada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, ante la autoridad de los Estados Unidos de América.

2. Tramitada la solicitud, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Coordinador Departamental de Examen de Forma adscrito a la Dirección Divisional de Patentes del IMPI emitió oficio en que la tuvo por retirada de plano, sobre la base de que se presentó catorce días fuera del plazo de treinta meses previsto en el artículo 22 del Tratado.(1)

3. **Juicio de nulidad.** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, Altavant Sciences GMBH, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la citada resolución ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En síntesis, alegó que el veintiocho de abril de dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes,(2) la cual permite el restablecimiento de los derechos por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del referido Tratado; además –alegó la actora–, si bien el Estado Mexicano presentó una reserva a la Regla, ésta contiene una serie de irregularidades que la vuelven inconstitucional.

4. Admitida y registrada la demanda bajo el expediente 1353/21-EPI-01-06, y concluida la secuela procesal, la Sala del conocimiento dictó sentencia el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada. Consideró que los argumentos hechos valer por la actora eran inoperantes sobre la base de que la demandada no invocó la reserva mencionada y la inaplicabilidad de la Regla 49.6, por lo que no podía analizar normas que la autoridad administrativa no aplicó; aunado a que la actora no controvertió los motivos y fundamentos que sí fueron expuestos, relativos a que la solicitud de patente se presentó en fase nacional fuera del plazo previsto en el artículo 22 del Tratado. La Sala añadió que no existió en el procedimiento administrativo petición ante el IMPI para el restablecimiento de derechos respecto de la solicitud de patente, no obstante que era la propia Regla 49.6 la que preveía que el restablecimiento operaba a petición de parte ante la oficina designada.

5. **Juicio de amparo directo.** En contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, la parte actora promovió amparo directo el veintiséis de agosto de dos mil veintidós. Hizo valer tres conceptos de violación en los que, en síntesis, alegó:

- **Primero.** La Sala consideró inoperantes los argumentos hechos valer en la demanda de nulidad, dejando de considerar la existencia de los principios que obligan al IMPI a respetar y aplicar, aun sin petición, la norma que causa un mayor beneficio en pro de la solicitante, que en el caso era la Regla 49.6. El hecho de que la actora no solicitara de manera literal la aplicación del plazo de restitución de los derechos no significa que el IMPI no tenía la obligación de valorar oficiosamente que la Regla 49.6 era la que mayor beneficio causaba en el caso y, por ende, la que debía aplicar. Por tanto, **las determinaciones tanto de la Sala como del IMPI contravienen el principio pro persona.**

- Si en la Regla 49.6 se estableció el plazo de restitución de los derechos, es lógico que la solicitud de la actora tenía aparejada una petición tácita referente a la aplicación de dicha norma, por lo que no resultaba necesario que la solicitara expresamente, al ser la norma que mayor beneficio le generaba.

- La determinación del IMPI, validada por la Sala, también constituye una falta de consideración del contenido de diversos tratados internacionales, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que analiza las formas interpretativas de las normas internacionales, en específico, el artículo 31, inciso i).(3)

- **Segundo.** Si bien la Sala no aplicó de manera expresa la reserva a la Regla 49.6, queda claro que el IMPI se valió de ésta para emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues de no haberla tenido como fundamento habría tenido por presentada en tiempo la solicitud de patente.

- **La reserva a la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes es inconstitucional** porque:

- Se desconoce a la persona que la presentó, pues si bien se puede presumir que lo hizo el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la normativa aplicable no lo faculta para emitir y ratificar reservas respecto de normas contenidas en tratados internacionales, aunado a que dicha autoridad no demostró contar con facultades para ese efecto.

- La reserva incumple con lo ordenado en el artículo 92 constitucional, en relación con el diverso 89, fracción X, del mismo ordenamiento, que establece como requisito la firma del Secretario de Estado que corresponda (en el caso el Secretario de Economía), para que resulte válida, lo que no ocurrió en el caso. El hecho de que la reserva se elaborara y expidiera sin la debida aprobación del senado y sin la firma del Secretario de Economía es una clara evidencia de que se quebrantó el principio de supremacía constitucional y de jerarquía de leyes.

- La reserva no está debidamente fundada y motivada, porque en su publicación no se señaló cuáles son las supuestas incompatibilidades de la Regla 49.6 con la legislación nacional, por lo que no es posible conocer los supuestos que impiden la aceptación de dicha regla, lo que refuerza el hecho de que se trató de un acto unilateral y arbitrario.

- La aplicación de la reserva constituye una inobservancia al principio de jerarquía normativa porque tuvo como consecuencia que se aplicara la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial por encima del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y su Reglamento, circunstancia que, además, vulnera el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, que ordena que un país no podrá justificar en una norma nacional la inaplicación de un tratado.

- **Tercero.** Es ilegal e inconstitucional que la sala responsable no atendiera los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda de nulidad.

- El hecho de que en la resolución impugnada no se invocara la inaplicación de la Regla 49.6 no significa que la demandada no haya basado su determinación, de manera indirecta, en la reserva a esa norma. En todo caso, era obligación del IMPI demostrar por qué no era aplicable la Regla 49.6; el hecho de que no lo hiciera refleja la falta de fundamentación y motivación de su actuar, lo que genera inseguridad jurídica en la gobernada. De ahí que la sala debió analizar los razonamientos hechos valer en el juicio de nulidad.

6. El amparo directo se turnó al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el expediente D.A. 632/2022 y, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que negó el amparo por los siguientes motivos:

- Consideró que los argumentos de inconstitucionalidad propuestos eran infundados, ya que **la reserva cuestionada no requería ser aprobada por el Senado o firmada por el Secretario de Economía.** Explicó que la reserva no fue formulada al adherirse o al aprobarse y ratificarse el Tratado y su Reglamento, sino que se hizo debido a una modificación que sufrió este último, circunstancia que demostraba que el fundamento de la reserva no eran los artículos constitucionales que facultan al Presidente de la República a celebrar tratados con la aprobación del Senado (89, fracción X, 76, fracción I, y 92), ya que la situación es distinta cuando la reserva se realiza debido a una modificación a un ordenamiento internacional que ya forma parte del derecho positivo interno, pues en este caso, el fundamento de la reserva se encuentra en las propias disposiciones internacionales en las que se previó la posibilidad de reformar el instrumento relativo.

- Precisó que, una vez que el Estado Mexicano se adhirió al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y su Reglamento, aceptó las disposiciones internacionales que regulaban la constitución de la Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes, sus órganos, así como los procedimientos de reforma del propio Tratado y su Reglamento, destacando en el artículo 58 la existencia de este último como un anexo del tratado que podía ser modificado por la Asamblea.(4)

- En ese sentido, destacó que la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes aprobó por unanimidad, en su trigésimo primera sesión (18a. extraordinaria), de uno de octubre de dos mil dos, diversas modificaciones entre las que se encontraba la creación de la Regla 49.6 sobre la cual se formuló la reserva cuestionada.

- Consideró que al crearse esa disposición internacional se estableció expresamente, en el párrafo f), la posibilidad de que las oficinas nacionales de los Estados no aplicaran esa regla si existía incompatibilidad con la legislación nacional, a condición de que la oficina nacional informara a la oficina internacional y que esa información se publicaría lo antes posible en la Gaceta del Tratado.

- Por tanto, determinó que si el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como oficina designada en términos del tratado, emitió un oficio a través del que señaló que las disposiciones de la Regla 49.6 eran contrarias a la legislación nacional y, con fundamento en el párrafo f) de esa misma Regla, manifestó su reserva para que no se aplicara en México, era evidente que dicha reserva no tenía que ser aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o firmada por el Secretario de Economía, en términos de los artículos 76, fracción I, y 92 de la Constitución Federal, ya que no fue hecha a un tratado internacional en estricto sentido, pues no se formuló al firmar, ratificar, aprobar o adherirse al Tratado o a su Reglamento, sino que se hizo respecto a una reforma a este último.
- Consecuentemente, determinó que la emisión de la reserva a la Regla 49.6 del Reglamento citado se encontraba prevista en esta misma disposición internacional y no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que en esa disposición internacional se previó que esa reserva la podía realizar la oficina designada, en este caso, el IMPI.
- Lo anterior se justificaba –dijo el tribunal– si se partía de la premisa de que el Senado de la República ni siquiera participa en la aprobación de las modificaciones al Reglamento del Tratado, lo que de suyo implica que, por mayoría de razón, tampoco tenga la posibilidad de participar en la elaboración de una reserva respecto a una disposición modificada de dicho reglamento.
- Por otra parte, el colegiado declaró **infundado el argumento relacionado con que, en observancia al principio pro persona, se debió aplicar la Regla 49.6 citada**, sobre la base de que para la aplicación del citado principio se debía partir de la premisa de que se tratara de normas vigentes y aplicables, así como de prescripciones obligatorias; lo que no ocurría en el caso porque la reserva a la Regla citada provocó que esta última no sea una norma aplicable en el sistema jurídico mexicano.
- Finalmente, expuso que **el hecho de que la Sala declarara inoperantes los conceptos de impugnación no implicaba que no los hubiera atendido en vulneración al principio de congruencia y exhaustividad**, pues tan lo hizo que su conclusión fue calificarlos como inoperantes.

7. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, el ocho de agosto de dos mil veintitrés la quejosa interpuso el presente recurso de revisión, en que formuló los siguientes agravios:

- **Primero.** El Tribunal Colegiado realizó una **incorrecta interpretación de los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 92 de la Constitución Federal**, pues fue erróneo considerar la falta de obligación de cumplir con el refrendo correspondiente y con ello la **necesidad de aprobar debidamente y de manera protocolaria tanto las modificaciones al Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes como la Reserva** formulada respecto de la Regla 49.6 de dicho documento.
- El no exigir el protocolo constitucional de refrendo generaría incertidumbre y una afectación directa al derecho humano a una buena administración y al principio de confianza legítima, toda vez que se impide que la sociedad participe en la toma de decisiones que impactan y repercuten en el sistema jurídico nacional, al privar a los ciudadanos de tener intervención democrática en la toma de decisiones del país a través de la Cámara de Senadores.
- Se repudia que se considere válida y suficiente para garantizar el derecho de una buena administración por parte del Estado Mexicano el hecho de que la aprobación de modificaciones a un tratado internacional

no tenga que cumplir con el requisito constitucional de refrendo y que, por supuesta mayoría de razón, si el Senado no participó en la aprobación de tales modificaciones, tampoco tenga que participar en la aprobación de las reservas que se hagan respecto a éstas; lo anterior —a criterio del tribunal colegiado— por ser el propio tratado internacional en donde se señalan las reglas para la aprobación de modificaciones y emisión de reservas.

- Si bien puede presumirse que fue el entonces Director del IMPI quien realizó la reserva controvertida, de la publicación del Diario Oficial de la Federación de veintiuno de septiembre de dos mil cuatro no es posible conocer que efectivamente fue éste quien la formuló, pues en el documento no se advierte la firma del ex funcionario o la firma de quien haya ejercido el cargo de Secretario de Economía en aquella época.
- No se cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que facultan al Director del IMPI para emitir reservas a tratados internacionales; aunado a que tampoco se incluyó, como parte de la publicación, el razonamiento lógico jurídico que sustentara la emisión de la reserva y que especificara porqué dicha regla no resulta compatible con el sistema jurídico nacional.
- Aun cuando en el portal de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial existe una tabla que contiene las reservas emitidas por diferentes países, no le corresponde a esa organización aprobar las reservas que el Estado Mexicano realice, sino que es éste, a partir de los diversos procedimientos y protocolos, el que está en posibilidad de aprobarlas; razón por la que, aun cuando podría tomarse en consideración dicha tabla, ello no da legalidad y validez a la reserva ni la hace vinculante para el Estado Mexicano.
- **Segundo.** Desde que la quejosa presentó la solicitud de patente sufrió una violación a su esfera jurídica al haberse dejado de aplicar el artículo 31, inciso 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece que un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin; lo que significa que **tanto el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes como su Reglamento debieron interpretarse conforme a tales parámetros, destacando que tienen como intención proveer una herramienta sencilla, menos costosa y más flexible en el plazo para generar incentivos a todo titular de una invención que pretenda obtener su registro en diferentes jurisdicciones.**
- Tanto la autoridad administrativa como las subsecuentes dejaron de cumplir lo anterior y, en su lugar, privaron a la quejosa del libre ejercicio del derecho a la propiedad intelectual, al no haberse regido bajo la esencia del citado Tratado, su Reglamento y modificaciones, que son parte del mismo.
- Desde su origen, la reserva fue emitida en contravención con la legislación nacional, pues si bien la Regla 49.6, inciso f), establece la posibilidad de no aplicar el plazo de restablecimiento de derechos cuando la legislación nacional no sea compatible, lo cierto es que se hizo una interpretación equivocada de dicho precepto al dejar de considerarse que dentro de aquello que se considera como "legislación nacional" se encuentran ordenamientos que velan por el interés de la propiedad intelectual y que fomentan su desarrollo y protección, así como diversos tratados internacionales.

- No era suficiente que se analizara si la Ley de la Propiedad Industrial contemplaba el supuesto previsto en la Regla citada para considerar si ésta resultaba compatible con la legislación nacional, sino que se debía atender al espíritu normativo del Tratado y su Reglamento, en conjunto con los demás ordenamientos, a fin de determinar su compatibilidad. Lo que habría derivado en la conclusión de que la modificación a la citada regla es compatible con las obligaciones del Estado Mexicano relacionadas con la protección al derecho a la propiedad intelectual, en específico, el derecho de los inventores.

- Dentro de la legislación nacional no existe algún supuesto normativo que expresamente imposibilite la presentación de solicitudes internacionales de patentes transcurrido el plazo de treinta meses contenido en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, por lo que es evidente que no existe la incompatibilidad normativa mencionada. Por ello, la reserva es un acto unilateral y arbitrario, injustificado e inconstitucional, que limita el derecho humano a la propiedad intelectual, en específico, el derecho que tienen los inventores a que gocen temporalmente de la exclusividad de su invento y que sea protegido por el Estado.

8. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso y lo registró bajo el expediente 5333/2023. Asimismo, turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Segunda Sala, para la elaboración del proyecto correspondiente.

9. **Avocamiento.** En proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el reenvío de los autos al ponente.

10. **Revisión adhesiva.** El Coordinador Departamental de Amparos, en representación de la Coordinadora Departamental de Examen de Forma del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, interpuso recurso de revisión adhesiva en el que hizo valer el siguiente agravio.

- **El recurso no resulta novedoso** porque la temática ya fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 143/2014, en que se concluyó que la reserva a la Regla 49.6 no tenía que ser aprobada por el Ejecutivo ni mucho menos ratificada por el Senado de la República.

- **El tribunal colegiado realiza una interpretación correcta del derecho constitucional y convencional** en el caso concreto, ya que la reserva a la Regla 49.6 no tenía que ser aprobada por el Ejecutivo ni ratificada por el Senado de la República, como concluyó la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 143/2014.

11. En proveído del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala admitió el recurso de revisión adhesiva.

12. En sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán desecharon el proyecto de resolución presentado por el Ministro Javier Laynez Potisek, y acordaron el retorno del asunto.

13. **Retorno.** Por acuerdo de veintinueve de febrero siguiente, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala ordenó retornar el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

14. **Publicación.** El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

II. COMPETENCIA

15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;(6) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(7) en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(8) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril siguiente, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa competencia de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. OPORTUNIDAD

17. La sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada personalmente a la parte quejosa el diez de julio de dos mil veintitrés, notificación que surtió efectos el once siguiente en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo

18. De modo que, el plazo establecido por el artículo 86 de dicho ordenamiento para la interposición del recurso de mérito transcurrió del doce de julio al nueve de agosto de dos mil veintitrés, descontándose del quince al treinta y uno de julio, así como los días cinco y seis de agosto de ese año, por tratarse de días inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 3, 75 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el ocho de agosto de dos mil veintitrés, se concluye que su interposición fue oportuna.

20. En cuanto a la oportunidad de la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad tercera interesada, el acuerdo de admisión de la revisión principal se le notificó por oficio el quince de noviembre de dos mil veintitrés y surtió efectos ese mismo día. Por tanto, el plazo para su interposición transcurrió del dieciséis al veintitrés siguiente, descontando los días dieciocho, diecinueve y veinte del mismo mes y año. De modo que, al haberse presentado el veintitrés de noviembre siguiente, su presentación resulta oportuna.

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. LEGITIMACIÓN

22. El escrito de agravios fue suscrito por el representante legal de la persona moral quejosa, cuyo carácter fue reconocido por el tribunal colegiado del conocimiento, en proveído del trece de septiembre de dos mil veintidós, por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso de revisión.

23. De igual forma, el Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuenta con la legitimación necesaria para interponer recurso de revisión adhesiva a nombre de la Coordinadora Departamental de Examen de Forma del citado Instituto, pues la segunda tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo; además, quien acude en su nombre es la autoridad encargada de su defensa jurídica en términos de los artículos 20, fracciones I y III, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 24, fracciones I y III, 38 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y 12, fracciones I y IX, y último párrafo, del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil veinte y reformado el doce de agosto de dos mil veintidós y veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

24. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso reúne los requisitos para su procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo, como se explica a continuación.

26. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(9) 81, fracción II(10) y 96 de la Ley de Amparo,(11) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(12)

27. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que reúnan las características siguientes:

- a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;
- b) Que en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o
- c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse sobre los aspectos precisados en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional.

28. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

29. Adicionalmente, es de destacarse que a partir de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario que el mismo, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

30. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiéndole concentrarse en el conocimiento de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional y restringiendo la posibilidad de revisar problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen órganos terminales.

31. En el presente caso se considera que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, ya que la parte quejosa hizo valer en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de la reserva formulada a la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, al no haber cumplido con el protocolo constitucional de aprobación de normas internacionales; circunstancia que –afirma la promovente– genera una afectación al derecho humano a una buena administración y al principio de confianza legítima, al privar a los ciudadanos de tener intervención democrática en la toma de decisiones del país a través de la Cámara de Senadores.

32. La recurrente alega que, derivado de una interpretación errónea a los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 92 de la Constitución Federal, el tribunal colegiado llegó a la conclusión de que no existe obligación de cumplir con la aprobación y refrendo –previstos en la Constitución para la emisión de normas internacionales– en el caso de modificaciones al Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes y sus reservas.

33. También argumenta que la publicación de la reserva controvertida adolece de diversos vicios formales, al no contener la firma de la autoridad que la formuló, la fundamentación de su competencia y las razones que la sustentaron.

34. En cuanto al segundo requisito, el interés excepcional se justifica porque en **el actual sistema de precedentes obligatorios no existe criterio vinculante en donde se hayan analizado tales tópicos**, por lo que se carece de un asunto que comunique al resto de los órganos jurisdiccionales, con toda seguridad jurídica, cuál es el criterio vinculante en relación con la regularidad constitucional de la referida modificación al Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes y la reserva controvertida. De ahí que el estudio del asunto permitirá fijar un criterio novedoso y relevante para el ordenamiento jurídico nacional.

35. Se inadvierte que esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 143/2014,(13) analizó la naturaleza de la reserva formulada por el Estado Mexicano en relación con la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y concluyó que su procedimiento de emisión fue conforme con el marco jurídico nacional e internacional.

36. Sin embargo, contrario a lo que alega la recurrente adhesiva en su oficio de agravios, el citado fallo es insuficiente para considerar que el asunto que nos ocupa carece de un interés excepcional.

37. Lo anterior se considera así, en primer lugar, porque tal precedente no es una sentencia de la que deriven efectos jurisprudenciales vinculantes al resto de los órganos jurisdiccionales, máxime que la integración de esta Segunda Sala cambió en relación con la mayoría de sus integrantes.

38. En segundo lugar, porque de los planteamientos de constitucionalidad hechos valer por la quejosa en el presente asunto se advierte que no sólo alegó violaciones en el procedimiento de formulación de la citada reserva, sino también en su publicación, aunado a que expuso razonamientos dirigidos a evidenciar que, a partir de una interpretación errónea a los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 92 de la Constitución Federal, el tribunal colegiado llegó a la conclusión de que no existe obligación de cumplir con la aprobación y refrendo cuando se trata de modificaciones al Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y sus reservas.

39. De esta forma, la trascendencia del tratamiento de este asunto se actualiza porque permitirá fijar un criterio respecto a las formalidades exigidas por el marco normativo aplicable para modificar el citado Reglamento, en cuanto a la adición de la Regla 49.6, y plantear su reserva; de ahí que se considera procedente realizar el estudio de fondo correspondiente.

40. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. ESTUDIO DE FONDO

41. En su **primer agravio**, la quejosa alega que el tribunal colegiado realizó una incorrecta interpretación de los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 92 de la Constitución Federal al considerar que no existe obligación de cumplir con el refrendo correspondiente para aprobar tanto las modificaciones al Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes como la Reserva formulada respecto de la Regla 49.6 de dicho documento.

42. Expone que el no exigir el protocolo constitucional de refrendo genera incertidumbre y una afectación directa al derecho humano a una buena administración y al principio de confianza legítima, toda vez que se impide que la sociedad participe en la toma de decisiones que impactan y repercuten en el sistema jurídico nacional, al privar a los ciudadanos de tener intervención democrática en la toma de decisiones del país a través de la Cámara de Senadores.

43. Para dar solución al argumento sintetizado, en primer lugar, se expondrá el marco jurídico que regula el procedimiento de creación de normas internacionales; después, se desarrollará el contexto en que se acordó el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y su Reglamento; finalmente, se analizará la modificación que tuvo dicho Reglamento en cuanto a la introducción de la Regla 49.6 y su reserva por parte del Estado Mexicano, respecto de la que se inconforma la quejosa.

• Procedimiento de creación de normas internacionales

44. La celebración de tratados internacionales entre México y otros países, en lo concerniente a la introducción al orden jurídico nacional de tales normas, se rige bajo el procedimiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley sobre la Celebración de Tratados.

45. Una vez que el tratado es negociado y acordado en sede internacional, su texto debe aprobarse por el Presidente de la República; posteriormente, el tratado se envía al Senado para su revisión y aprobación, hecho lo cual, se hace constar en el ámbito internacional el consentimiento al Estado Mexicano en obligarse por el tratado mediante su ratificación, adhesión o aceptación.(14)

46. El artículo 89, fracción X,(15) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma que faculta al Presidente de la República para celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado; a su vez, el diverso 76, fracción I,(16) constitucional prevé como una de las facultades exclusivas del Senado la aprobación de los tratados internacionales que suscriba el Ejecutivo Federal.

47. Aprobado un tratado internacional por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pasa a formar parte del sistema jurídico, pues las prescripciones que se prevean en dichos tratados son consideradas como Ley Suprema de toda la Unión conforme con lo ordenado en el artículo 133 de la Constitución Federal.

48. Para considerar obligatorio un tratado en territorio nacional, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.(17) Con base en lo ordenado en el artículo 92 constitucional, el decreto que ordena la publicación de un tratado debe estar firmado por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, sin que sea necesario el refrendo del Secretario de Gobernación.(18)

49. En ese sentido, los tratados internacionales funcionan como fuente del derecho interno, pues una vez que se ha reconocido a nivel nacional la prescripción de un tratado internacional, ésta adquiere el carácter de norma general en el régimen nacional.

50. Por lo que hace a las reservas, el artículo 2, fracción VII, de la Ley sobre la Celebración de Tratados prevé la posibilidad de que, al externar el reconocimiento de un tratado, no se acepten todas las normas contenidas en éste, caso en que el Estado Mexicano puede formular una reserva con el fin de no considerarse obligado por determinada disposición internacional.(19) A través de la reserva se impide que una disposición de ese tratado internacional pase a formar parte del ordenamiento jurídico interno, es decir, la disposición internacional respecto de la cual se formula una reserva no adquiere el carácter de norma general obligatoria a nivel interno.

51. Lo anterior también encuentra sustento en la normativa internacional, en específico, el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ratificada por México) ordena que un Estado podrá formular una reserva al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: I) que la reserva esté prohibida por el tratado; II) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate o; III) que, en los casos no previstos en los incisos anteriores, la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

52. En cuanto a las enmiendas y modificaciones, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que un tratado puede enmendarse de conformidad con las normas que la propia

Convención prevé para la celebración de los tratados, salvo que el tratado disponga otra cosa. También se prevén ciertas formalidades para la enmienda y modificación de los tratados multilaterales, que serán aplicadas salvo que el tratado disponga otra cosa.

53. Para efectos de claridad, se reproducen las normas que contienen las mencionadas disposiciones:

PARTE IV ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II,(20) salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

ARTÍCULO 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.
2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar.
 - a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
 - b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.
3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.
4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en este acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.
5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:
 - a) parte en el tratado en su forma enmendada; y
 - b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

ARTÍCULO 41**Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente**

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

54. En relación con la distinción entre los términos "enmienda" y "modificación", conviene precisar que el glosario de términos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual⁽²¹⁾ (de la que México forma parte desde mil novecientos setenta y cinco) los define de la siguiente forma:

Enmienda

La "enmienda" es la modificación formal de las disposiciones de un tratado por las partes. Para efectuar dicha modificación deben seguirse las mismas formalidades que se aplicaron en la elaboración original del tratado. Numerosos tratados multilaterales especifican las condiciones que deben cumplirse para poder adoptar las enmiendas. A falta de disposiciones en este sentido, la enmienda requiere el consentimiento de todas las partes.

[Art. 40, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969]

Modificación

El término "modificación" se refiere a la variación de ciertas disposiciones de un tratado solo entre algunas de las partes en ese tratado. Respecto a las demás partes, se aplican las disposiciones originales. Si en un tratado no se mencionan las modificaciones, estas se permiten solo si no afectan a los derechos u obligaciones de las demás partes en el tratado y si son compatibles con el objeto y el fin del tratado.

[Art. 41, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969]

55. De lo anterior es posible concluir que mientras la enmienda es la modificación formal de las disposiciones de un tratado por las partes, la modificación únicamente constituye la variación de ciertas disposiciones del tratado entre algunas de las partes.

56. Así, la Convención de Viena prevé la posibilidad de que los Estados parte de un tratado celebren enmiendas y modificaciones, siempre atendiendo a lo previsto en el tratado que se pretende reformar.

• Antecedentes del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y su Reglamento

57. Para explicar el origen del Tratado y Reglamento mencionados, conviene destacar que el sistema tradicional de patentes exige la presentación de solicitudes de patente individuales para cada país en el que se pretende la protección.

58. Siguiendo la vía clásica del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (del que México forma parte), quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente en alguno de los países que forman parte del Convenio gozará de un derecho de prioridad para efectuar el depósito en los otros países, siempre que la solicitud posterior se presente dentro de los doce meses siguientes a la primera solicitud.

59. Esa necesidad conduce al solicitante a preparar y presentar solicitudes de patente en todos los países en los que desee proteger su invención en el plazo de un año tras la presentación de su primera solicitud, lo que conlleva gastos de traducción, honorarios para los agentes de patentes de los diferentes países y gastos relativos a las tarifas establecidas por las oficinas de patentes, todo en un momento en el que el solicitante aún no sabe si tiene alguna posibilidad de obtener una patente y si su invención es verdaderamente nueva.(22)

60. Para solventar problemas derivados del sistema tradicional como los mencionados, el diecinueve de junio de mil novecientos setenta, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, diversos países pertenecientes a la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial suscribieron el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y su Reglamento (en adelante PCT, por sus siglas en inglés).

61. Se trata esencialmente de un tratado destinado a racionalizar y poner bajo el signo de la cooperación la presentación de solicitudes de patente, la búsqueda y el examen, así como la divulgación de las informaciones técnicas contenidas en las solicitudes.

62. El principal objetivo del PCT es el de simplificar el procedimiento a seguir para solicitar la protección de una patente cuando se quiere obtener esa protección en varios países, mediante el establecimiento de un sistema internacional ante una sola oficina de patentes (la "oficina receptora") y la presentación de una solicitud única (la "solicitud internacional"), redactada en un solo idioma, desplegando sus efectos en cada uno de los países parte del Tratado que el solicitante mencione en su solicitud. Así, la solicitud se puede someter a un examen preliminar internacional, que proporciona un informe a las oficinas nacionales que habrán de determinar si conviene o no conceder una patente:(23)

63. El Tratado no dispone la concesión de "patentes internacionales", la tarea y la responsabilidad de otorgar las patentes compete de manera exclusiva a cada una de las oficinas de los países donde se solicita

la protección o de las oficinas que actúan en nombre de esos países (las oficinas designadas),(24) pero facilita los trámites que éstas realizan para tal efecto.

64. Por su parte, el Reglamento el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes se elaboró como un anexo al PCT que contiene reglas relacionadas con requisitos y procedimientos de carácter administrativo, detalles para la ejecución de las disposiciones del Tratado y diversas cuestiones a las que éste remite expresamente.(25)

65. México no participó en la suscripción inicial de los instrumentos internacionales referidos, pero se adhirió a éstos con posterioridad. El catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión emitió un Decreto a través del que aprobó el PCT y su Reglamento, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de julio siguiente.

66. El primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro se depositó, ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el instrumento a través del que México se adhirió al PCT, mismo que entró en vigor en el país el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.

67. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicaron el texto del PCT y su Reglamento en el Diario Oficial de la Federación. Del texto publicado del PCT interesa destacar lo siguiente.

68. En el artículo 1 se dispuso que los Estados parte creaban la Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes, la cual cuenta con una Asamblea de la que forman parte los Estados contratantes, según el artículo 53 del PCT, y en la que cada Estado tiene la representación de un delegado con un voto:

Artículo 1

Constitución de una Unión

1) Los Estados parte en el presente Tratado (denominados en adelante «Estados contratantes») se constituyen en Unión para la cooperación en la presentación, búsqueda y examen de las solicitudes de protección de las invenciones, y para la prestación de servicios técnicos especiales. Esta Unión se denominará Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes.

Artículo 53

Asamblea

1) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 57.8),(26) la Asamblea estará compuesta por los Estados contratantes.

b) El gobierno de cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos. [...]

69. Por su parte, el artículo 58 del PCT prevé la existencia del Reglamento, el cual es un anexo del tratado que contiene reglas relacionadas con requisitos y procedimientos de carácter administrativo, detalles para

la ejecución de las disposiciones del Tratado y diversas cuestiones a las que éste remite expresamente. Además, esa norma establece que la Asamblea podrá modificar el Reglamento:

Artículo 58

Reglamento

- 1)** El Reglamento, anexo al presente Tratado, establecerá reglas relativas:
 - i)** a las cuestiones sobre las que el presente Tratado remite expresamente al Reglamento o prevé específicamente que son o serán objeto de disposiciones reglamentarias;
 - ii)** a todos los requisitos, cuestiones o procedimientos de carácter administrativo;
 - iii)** a todos los detalles útiles para la ejecución de las disposiciones del presente Tratado.
- 2) a)** La Asamblea podrá modificar el Reglamento.
 - b)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), las modificaciones exigirán una mayoría de tres cuartos de los votos.
- 3) a)** El Reglamento especificará las reglas que sólo podrán modificarse:
 - i)** por unanimidad, o
 - ii)** a condición de que no haya discrepancia por parte de ninguno de los Estados contratantes cuya Oficina nacional actúe como Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional ni, cuando dicha Administración sea una organización intergubernamental, por parte del Estado contratante miembro de esa organización que haya sido facultado a tal efecto por los demás Estados miembros por conducto del órgano competente de dicha organización. [...]

70. En el artículo 61 del PCT se establece la posibilidad de que las disposiciones del Tratado se modifiquen, señalando el procedimiento y los requisitos respectivos:

Artículo 60

Revisión del Tratado

- 1)** El presente Tratado podrá ser objeto de revisiones mediante conferencias especiales de los Estados contratantes.
- 2)** La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

3) Toda organización intergubernamental designada como Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional será admitida a las conferencias de revisión en calidad de observador.

4) Los Artículos 53.5), 9) y 11), 54, 55.4) a 8), 56 y 57 podrán ser modificados por una conferencia de revisión o por el procedimiento previsto en el Artículo 61.

Artículo 61

Modificación de determinadas disposiciones del Tratado

1) a) Los Estados miembros de la Asamblea, el Comité Ejecutivo o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los Artículos 53.5), 9) y 11), 54, 55.4) a 8), 56 y 57.

b) Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a los Estados contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.

2) a) Toda modificación de los artículos previstos en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea.

b) La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3) a) Toda modificación de los artículos mencionados en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificaciones escritas de su aceptación, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados miembros de la Asamblea en el momento de la adopción de la modificación.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada, será obligatoria para todos los Estados que sean miembros de la Asamblea en el momento de la entrada en vigor de la modificación; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados contratantes sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la modificación.

c) Cualquier modificación que sea aceptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado a), obligará a todos los Estados que lleguen a ser miembros de la Asamblea después de la fecha en la que la modificación haya entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el apartado a).

71. Finalmente, en lo que al caso interesa, en el artículo 64 del PCT se establece la posibilidad de que los Estados contratantes formulen reservas y, al respecto, se establece sobre qué disposiciones del tratado se pueden formular y sus requisitos:

Artículo 64.

Reservas

1) a) Todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del Capítulo II.(27)

b) Los Estados que formulen una declaración de conformidad con el apartado a) no estarán obligados por las disposiciones del Capítulo II ni por las correspondientes del Reglamento.

2) a) Todo Estado que no haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 1) a) podrá declarar que:

i) no se considera obligado por las disposiciones del Artículo 39.1) en cuanto al suministro de una copia de la solicitud internacional y una traducción de ésta (en la forma prescrita);

ii) la obligación de suspender el procedimiento nacional, en la forma prevista en el Artículo 40, no impedirá la publicación de la solicitud internacional o de una traducción de la misma por su Oficina nacional o por su conducto, entendiéndose, no obstante, que ese Estado no está exento de las limitaciones establecidas en los Artículos 30 y 38.

b) Los Estados que formulen tal declaración quedarán obligados en consecuencia.

3) a) Todo Estado podrá declarar que, por lo que a él respecta, no será necesaria la publicación internacional de las solicitudes internacionales.

b) Si, transcurridos 18 meses desde la fecha de prioridad, la solicitud internacional sólo contiene la designación de Estados que hayan formulado declaraciones con arreglo al apartado a), no se publicará la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21.2).

c) No obstante, cuando las disposiciones del apartado b), sean aplicables, la Oficina Internacional publicará la solicitud internacional:

i) a petición del solicitante en la forma prevista por el Reglamento;

ii) cuando se publique una solicitud nacional o una patente basadas en la solicitud internacional por la Oficina nacional de cualquier Estado designado que haya formulado una declaración con arreglo al apartado a) o en nombre de tal Oficina, lo antes posible tras dicha publicación, pero no antes de que hayan transcurrido 18 meses desde la fecha de prioridad.

4) a) Cualquier Estado cuya legislación nacional reconozca a sus patentes un efecto sobre el estado anterior de la técnica a partir de una fecha anterior a la de la publicación, pero que, a los efectos del estado anterior de la técnica, no asimile la fecha de prioridad reivindicada en virtud del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a la fecha de presentación efectiva en ese Estado, podrá declarar que, a los efectos del estado anterior de la técnica, la presentación fuera del Estado de una solicitud internacional que le designe no está asimilada con una presentación efectiva en el mismo.

b) Todo Estado que formule la declaración mencionada en el apartado a), no estará obligado, en esa medida, por las disposiciones del Artículo 11.3).

c) Todo Estado que formule la declaración mencionada en el apartado a) declarará por escrito, al mismo tiempo, la fecha a partir de la cual se producirá en ese Estado el efecto sobre el estado anterior de la

técnica de cualquier solicitud internacional que le designe y bajo qué condiciones. Esa declaración podrá ser modificada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Director General.

5) Cualquier Estado podrá declarar que no se considera obligado por el Artículo 59. Las disposiciones del Artículo 59 no serán aplicables por lo que se refiere a cualquier diferencia entre un Estado contratante que haya formulado dicha declaración y cualquier otro Estado contratante.

6) a) Toda declaración formulada en virtud del presente artículo se hará por escrito. Podrá hacerse al firmar el presente Tratado, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión o, con excepción del caso mencionado en el párrafo 5), en cualquier momento posterior mediante notificación dirigida al Director General. En el caso de efectuarse esa notificación, la declaración surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación y no afectará a las solicitudes internacionales presentadas antes de la expiración de ese periodo de seis meses.

b) Toda declaración formulada con arreglo al presente artículo podrá retirarse en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Director General. El retiro surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación y, cuando se trate del retiro de una declaración formulada en virtud del párrafo 3), no afectará a las solicitudes internacionales presentadas antes de la expiración de ese periodo de tres meses.

7) No se admitirá ninguna reserva al presente Tratado excepto las previstas en los párrafos 1) a 5).

72. Precisado lo anterior, se destaca que el veintisiete de abril de dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto denominado "Modificaciones al artículo 22 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), modificaciones a la Regla 90bis del Reglamento del PCT, decisiones sobre la entrada en vigor y disposiciones transitorias adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes en su trigésima sesión (13a. ordinaria), el tres de octubre de dos mil uno, en vigor desde el primero de abril de dos mil veintidós".

73. Para efectos de claridad, se insertan las modificaciones contenidas en el citado decreto, en contraste con las normas aprobadas en un inicio:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
Artículo 22 Copias, traducciones y tasas para las Oficinas designadas 1) El solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional (a menos que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de la misma	Artículo 22 Copia, traducción y tasa para las Oficinas designadas 1) El solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional (salvo que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de la misma

(tal como está prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes de la expiración de un <u>plazo de 20 meses</u> desde la fecha de prioridad. En el caso de que la legislación nacional del Estado designado exija la indicación del nombre y otros datos prescritos relativos al inventor, pero permita que esas indicaciones se proporcionen con posterioridad a la presentación de una solicitud nacional, a menos que esas indicaciones ya figurasen en el petitorio, el solicitante deberá proporcionarlas a la Oficina nacional de ese Estado o a la Oficina que actúe por éste antes de la expiración de un <u>plazo de 20 meses</u> a partir de la fecha de prioridad. 2) Cuando, en virtud de lo previsto en el Artículo 17.2)a), la Administración encargada de la búsqueda internacional declare que no se establecerá un informe de búsqueda internacional, el plazo para el cumplimiento de los actos mencionados en el párrafo 1) del presente Artículo será el mismo que el previsto en el párrafo 1). 3) Para el cumplimiento de los actos mencionados en los párrafos 1) o 2), toda legislación nacional podrá fijar plazos de vencimiento posteriores a los que los que figuran en esos párrafos.	(en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del <u>plazo de 30 meses</u> desde la fecha de prioridad. Cuando la legislación nacional del Estado designado exija la indicación del nombre y otros datos prescritos relativos al inventor, pero permita que esas indicaciones se proporcionen con posterioridad a la presentación de una solicitud nacional, a menos que esas indicaciones ya figurasen en el petitorio, el solicitante deberá proporcionarlas a la Oficina nacional de ese Estado o que actúe en su nombre antes del vencimiento del <u>plazo de 30 meses</u> desde la fecha de prioridad. 2) Cuando, según lo dispuesto en el Artículo 17.2)a), la Administración encargada de la búsqueda internacional declare que no se establecerá un informe de búsqueda internacional, el plazo para el cumplimiento de los actos mencionados en el párrafo 1) del presente Artículo será el mismo que el estipulado en el párrafo 1). 3) Para el cumplimiento de los actos mencionados en los párrafos 1) o 2), cualquier legislación nacional podrá fijar plazos de vencimiento más amplios que los que figuran en esos párrafos.
Regla 90bis Retiradas 90bis.1 <i>Retiro de la solicitud internacional</i> a) El solicitante podrá retirar la solicitud internacional en cualquier momento antes de la expiración de un <u>plazo de 20 meses</u> desde la fecha de prioridad.	Regla 90bis Retiradas 90bis.1 <i>Retirada de la solicitud internacional</i> a) El solicitante podrá retirar la solicitud internacional en cualquier momento antes

b) y c) [...] 90 bis.2 Retiro de designaciones a) El solicitante podrá retirar la designación de cualquier Estado designado en todo momento antes de la expiración de un <u>plazo de 20 meses</u> a partir de la fecha de prioridad o, cuando sea aplicable el artículo 39.1)(28) <u>respecto del Estado en cuestión, antes de la expiración de un plazo de 30 meses a partir de la fecha de prioridad</u>. El retiro de la designación de un Estado que haya sido elegido ocasionará el retiro de la elección correspondiente según lo dispuesto en la Regla 90bis.4. b) a e) [...] 90 bis.3 Retiro de reivindicaciones de prioridad a) El solicitante podrá retirar una reivindicación de prioridad hecha en la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8.1) en cualquier momento antes de la expiración de un plazo de 20 meses a partir de la fecha de prioridad o, cuando sea aplicable el <u>artículo 39.1) antes de la expiración de un plazo de 30 meses a partir de la fecha de prioridad</u> b) a e) [...] 90 bis.4 a 90bis.7 [...]	del vencimiento de un <u>plazo de 30 meses</u> desde la fecha de prioridad. b) y c) [Sin cambios] 90bis.2 Retirada de designaciones a) El solicitante podrá retirar la designación de cualquier Estado designado en todo momento antes del vencimiento de un <u>plazo de 30 meses</u> desde la fecha de prioridad. La retirada de la designación de un Estado que haya sido elegido ocasionará la retirada de la elección correspondiente según lo dispuesto en la Regla 90bis.4. b) a e) [Sin cambios] 90bis.3 Retirada de reivindicaciones de prioridad a) El solicitante podrá retirar una reivindicación de prioridad hecha en la solicitud internacional conforme al Artículo 8.1) en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad. b) a e) [Sin cambios] 90 bis.4 a 90bis.7 [Sin cambios]

74. De la comparativa anterior se advierte que la modificación del Tratado radicó en que se amplió (de veinte a treinta meses) el plazo con el que cuentan los solicitantes de patentes para proporcionar a las oficinas designadas copia de la solicitud internacional, a partir de la fecha de la prioridad; por su parte,

el Reglamento se modificó en el sentido de ampliar en el mismo sentido el plazo para retirar la solicitud internacional y la designación de cualquier Estado.

75. Al día siguiente de que se publicaron los cambios citados, es decir, el veintiocho de abril de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que contenía las: "Modificaciones al Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su trigesimoprimera sesión (18a. extraordinaria) el primero de octubre de dos mil veintidós, en vigor desde el primero de enero de dos mil tres".

76. Una de las modificaciones esenciales a dicho Reglamento fue la creación de la regla 49.6, en la que se previó lo siguiente:(29)

49.6 Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22

a) Cuando cesen los efectos de la solicitud internacional previstos en el Artículo 11.3), debido a que, en el plazo aplicable, el solicitante no ha cumplido los actos mencionados en el Artículo 22, la Oficina designada, a petición del solicitante y a reserva de los párrafos b) a e) de la presente Regla, restablecerá los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era intencional o, a elección de la Oficina designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias.

b) La petición de restablecimiento de los derechos mencionada en el párrafo a) deberá presentarse en la Oficina designada, y deberán realizarse los actos mencionados en el Artículo 22, en el que venza primero de los dos plazos siguientes:

i) dos meses desde la fecha de supresión de la causa de la inobservancia del plazo aplicable en virtud del Artículo 22; o

ii) 12 meses desde la fecha de vencimiento del plazo aplicable en virtud del Artículo 22;

a condición de que el solicitante pueda presentar la petición en cualquier momento posterior, si lo permite la legislación nacional aplicable por la Oficina designada.

c) La petición mencionada en el párrafo a) deberá exponer las razones por las que no se ha observado el plazo fijado en el Artículo 22.

d) La legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir:

i) que se pague una tasa por la petición mencionada en el párrafo a);

ii) que se presente una declaración u otras pruebas en apoyo de las razones mencionadas en el párrafo c).

e) La Oficina designada no deberá rechazar una petición formulada en virtud del párrafo a), sin dar al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre el rechazo previsto, en un plazo razonable según el caso.

f) Si, el 1 de octubre de 2002, los párrafos a) a e) no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, no se aplicarán a ésta mientras subsista la incompatibilidad con dicha legislación, a condición de que la Oficina en cuestión informe de ello a la Oficina Internacional el 1 de enero de 2003 a más tardar. La Oficina Internacional publicará lo antes posible esa información en la Gaceta.

77. Con la implementación de la Regla citada se introdujo la posibilidad de que, cuando el solicitante omita proporcionar a la oficina designada copia de la solicitud internacional en el plazo de treinta meses desde la fecha de la prioridad, se reestablezca el plazo para tal efecto si comprueba que el retraso no fue intencional o que ha existido la diligencia requerida por las circunstancias.

78. La posibilidad de ampliar dicho plazo, según la propia Regla transcrita, se dará siempre que se cumplan los requisitos ahí previstos y a criterio de lo que decida la oficina nacional; esto último se advierte del inciso e) –arriba reproducido– que ordena que la oficina designada no deberá rechazar una petición formulada sin dar al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre el rechazo previsto, en un plazo razonable según el caso. Esto es, la Regla analizada no obliga a las oficinas nacionales a conceder la ampliación del plazo mencionado.

79. Inclusive, en el inciso f) se previó que si lo anterior no era compatible con la legislación nacional aplicada por la oficina designada,(30) no se aplicaría a ésta mientras subsistiera la incompatibilidad con dicha legislación, siempre que la oficina informara de ello a la oficina internacional.

80. Finalmente, el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que contiene la reserva controvertida en este asunto. Para efectos de claridad, se reproduce el citado Decreto:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Modificaciones del artículo 22 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), modificaciones a la Regla 90bis del Reglamento del PCT, decisiones sobre la entrada en vigor y disposiciones transitorias adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes en su trigésima sesión (13a. ordinaria), el 3 de octubre de 2001, en vigor desde el 1 de abril de 2002; (cancelan a las diversas publicadas el 27 de abril de 2004).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**Modificaciones del Artículo 22 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes PCT),
modificaciones del Reglamento del PCT y Decisiones sobre la entrada en vigor y disposiciones
transitorias**

Adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su trigésima sesión (13a. ordinaria), el 3 de octubre de 2001, en vigor desde el 1 el abril de 2002

MODIFICACIONES DEL ARTICULO 22 DEL PCT

(Texto oficial español establecido según el Artículo 67.1)b))

Artículo 22 Copia, traducción y tasa para las Oficinas designadas

- 1) El solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional (salvo que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad. Cuando la legislación nacional del Estado designado exija la indicación del nombre y otros datos prescritos relativos al inventor, pero permita que esas indicaciones se proporcionen con posterioridad a la presentación de una solicitud nacional, a menos que esas indicaciones ya figurasen en el petitorio, el solicitante deberá proporcionarlas a la Oficina nacional de ese Estado o que actúe en su nombre antes del vencimiento del plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.
- 2) Cuando, según lo dispuesto en el Artículo 17.2)a), la Administración encargada de la búsqueda internacional declare que no se establecerá un informe de búsqueda internacional, el plazo para el cumplimiento de los actos mencionados en el párrafo 1) del presente Artículo será el mismo que el estipulado en el párrafo 1).
- 3) Para el cumplimiento de los actos mencionados en los párrafos 1) o 2), cualquier legislación nacional podrá fijar plazos de vencimiento más amplios que los que figuran en esos párrafos.

MODIFICACIONES DE LA REGLA 90bis DEL REGLAMENTO DEL PCT

Regla 90bis

Retiradas

90bis.1 Retirada de la solicitud internacional

- a) El solicitante podrá retirar la solicitud internacional en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.
- b) y c) [Sin cambios]

90 bis.2 Retirada de designaciones

- a) El solicitante podrá retirar la designación de cualquier Estado designado en todo momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad. La retirada de la designación de un Estado que haya sido elegido ocasionará la retirada de la elección correspondiente según lo dispuesto en la Regla 90bis.4.

b) a e) [Sin cambios]

90 bis.3 Retirada de reivindicaciones de prioridad

a) El solicitante podrá retirar una reivindicación de prioridad hecha en la solicitud internacional conforme al Artículo 8.1) en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) a e) [Sin cambios]

90 bis.4 a 90bis.7 [Sin cambios]

DECISIONES SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Las modificaciones de los plazos establecidos en el Artículo 22.1) entrarán en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3), el 1 de abril de 2002. Las modificaciones se aplicarán, en lo que respecta a cualquier Oficina designada, a toda solicitud internacional respecto de la cual el período de 20 meses desde la fecha de prioridad expire en o después de la fecha en que entren en vigor las modificaciones respecto de esa Oficina y respecto de la cual el solicitante no haya realizado todavía los actos a que se refiere el Artículo 22.1).

2) Si el 3 de octubre de 2001 alguna de esas modificaciones no es compatible con el Derecho nacional aplicable por una Oficina designada, no se aplicará respecto de esa Oficina mientras siga siendo incompatible con ese Derecho, a condición de que dicha Oficina notifique a la Oficina Internacional en consecuencia hasta el 31 de enero de 2002. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las notificaciones recibidas.

3) Toda notificación enviada a la Oficina Internacional conforme al párrafo 2) puede ser retirada en cualquier momento. La retirada se publicará lo antes posible por la Oficina Internacional en la Gaceta y las modificaciones entrarán en vigor dos meses después de la fecha de esa publicación o en la fecha anterior o posterior que se indique en la comunicación de la retirada.

4) Se recomienda a los Estados contratantes cuyo Derecho nacional no sea compatible con las modificaciones que adopten medidas urgentes para modificar su Derecho y hacerlo compatible, de forma que no sea necesaria la notificación del párrafo 2) o, si se debe realizar esa notificación, de modo que se pueda retirar conforme al párrafo 3) lo antes posible.

5) Las modificaciones de la Regla 90*bis* entrarán en vigor el 1 de abril de 2002.

Certifico que el texto que precede es la traducción al español del texto original en inglés de las modificaciones del Artículo 22 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), modificaciones del Reglamento del PCT y decisiones sobre la entrada en vigor y disposiciones transitorias adoptadas en inglés y francés por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su trigésima sesión (13a. extraordinaria), de 3 de octubre de 2001, en vigor desde el 1 de abril de 2002.

2 de mayo de 2003.- El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, **Kamil Idris**.- Rúbrica.

RESERVA DE MÉXICO

Con relación a la aplicación de la regla 49.6 del Reglamento del PCT, México, de conformidad con el inciso f) de la misma regla, notificó en tiempo a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), su reserva en el sentido de que no es posible aplicar dicha enmienda, relativa al restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el artículo 22 del PCT, en virtud de que es incompatible con la legislación nacional aplicable.

81. Con este último Decreto se canceló la publicación que ya se había hecho el veintisiete de abril de dos mil cuatro y se publicaron nuevamente las mismas modificaciones a los artículos 22 del PCT y 90bis de su Reglamento. La diferencia fundamental entre una y otra publicación fue que, en la última, se incluyó la reserva que formuló México en relación con la aplicación de la Regla 49.6.

82. Dicha reserva fue reconocida por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –como oficina internacional–, tal como se desprende de su página de internet, en donde hay una tabla de reservas, declaraciones, notificaciones e incompatibilidades relativas al PCT, actualizada al veinte de enero de dos mil veinticuatro, de la que se advierte que, con fundamento en el párrafo f) de la Regla 49.6 del Reglamento del PCT, existen múltiples oficinas designadas que han manifestado reservas respecto a la aplicación de esa regla.

83. Para efectos de claridad, se reproduce la imagen respectiva:(31)

49.6.f)	CA	Oficina Canadiense de la Propiedad Intelectual
	CN	Administración Nacional de Propiedad Intelectual de China (CNIPA)
	DE	Oficina Alemana de Patentes y Marcas
	IN	Oficina de Patentes de la India
	KR	Oficina Coreana de la Propiedad Intelectual
	LV	Oficina Letona de Patentes
	MX	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
	NZ	Oficina de la Propiedad Intelectual de Nueva Zelandia
	PH	Oficina de Propiedad Intelectual de Filipinas
	PL	Oficina de Patentes de la República de Polonia

84. De la tabla anterior se advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial fue la oficina que comunicó la reserva ante el organismo internacional. De la misma página la Organización Mundial de la

Propiedad Intelectual es posible conocer que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la oficina mexicana que participa con el organismo internacional para efectos del cumplimiento al PCT.(32)

85. Además de lo anterior, se destaca que la reserva realizada por el Estado Mexicano a la Regla 49.6 se publicó el treinta de enero de dos mil tres en la Gaceta del PCT.(33)

86. Precisado lo anterior se reitera que, en su **primer agravio**, la quejosa se duele de que el tribunal colegiado considerara válido que ni la modificación al Reglamento del PCT respecto a la Regla 49.6 ni su posterior reserva fueran aprobadas por el Senado de la República, a pesar de lo ordenado en los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 92 de la Constitución Federal.

87. El citado argumento se considera **infundado** porque la modificación que sufrió el Reglamento del PCT, al incluir en su texto la Regla 49.6, no constituye una enmienda a disposiciones sustantivas de un tratado que sujete al Estado Mexicano a nuevas obligaciones internacionales, a partir de la que sea necesario observar las formalidades previstas en las Constitución y en la Ley sobre la Celebración de Tratados, referidas párrafos atrás, para introducir al orden jurídico nacional normas de carácter internacional.

88. Por el contrario, se trató de una modificación a preceptos adjetivos plasmados en reglas, cuyo objeto es atender cuestiones administrativas relacionadas con la ejecución del tratado que reglamentan, en específico, sobre la extensión, en casos muy particulares –siempre a criterio de lo que decida la oficina nacional–, del plazo de treinta meses para proporcionar la solicitud internacional.

89. Máxime que en el propio texto de la Regla 49.6 (inciso f) se previó que, si la extensión del plazo referida no era compatible con la legislación nacional aplicada por la oficina designada, no se aplicaría a ésta mientras subsistiera la incompatibilidad con dicha legislación, siempre que la oficina nacional informara de ello a la oficina internacional. Esto es, desde que se acordó la citada modificación se estipuló que ningún Estado miembro se obligaría a su contenido, si éste resultaba incompatible con la legislación doméstica.

90. De ahí que no le asista razón a la quejosa cuando afirma que se vulneró el derecho a una buena administración y el principio de confianza legítima porque se impidió a la sociedad participar en la toma de decisiones que impactan en el sistema jurídico nacional –derivado de que el Senado no aprobó la modificación mencionada–, pues ninguna obligación internacional nueva se introdujo al orden jurídico mexicano a partir de la introducción de la Regla, máxime que se previó la posibilidad de inaplicarla en caso de incompatibilidad con la normativa local.

91. Por ende, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera suficiente que la citada modificación se haya aprobado por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes –de la que México forma parte– con base en la competencia que los Estados contratantes del PCT –incluido el Estado Mexicano– le otorgaron en el artículo 58 de ese instrumento, sin que en este caso fuera necesaria la aprobación respectiva por parte del Senado.

92. En ese sentido, se considera que tampoco era necesaria la aprobación por parte del Senado de la reserva formulada a la Regla 49.6, porque se presentó con base en lo acordado en la propia Regla (inciso f), que expresamente facultó a las oficinas designadas de los Estados miembros de la Unión para que

comunicaran la reserva respectiva en caso de considerar que existía incompatibilidad con la legislación nacional, sin que en el texto de esa disposición se señale que la reserva se debía formular con la aprobación de algún órgano superior.

93. Además, si bien es cierto que tanto la Constitución Federal(34) como la Ley sobre la Celebración de Tratados(35) requieren la aprobación, por parte del Senado de la República, de los tratados celebrados por el Presidente, ello no es así necesariamente para las reservas.

94. En efecto, como se expuso párrafos atrás, conforme con lo ordenado en la citada ley, los Estados pueden manifestar sus reservas al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado. En esos casos, la intervención del Senado estará relacionada tanto con la aprobación del tratado como de la reserva.

95. A diferencia de lo anterior, la reserva analizada derivó de una modificación posterior al Reglamento en la que expresamente se previó la posibilidad de que los Estados miembros, a través de sus oficinas designadas, comunicaran las reservas respectivas en caso de advertir incompatibilidad entre la citada modificación y su legislación nacional.

96. Por tanto, si con posterioridad a la modificación de la Regla, el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial –como oficina designada– manifestó a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –como oficina internacional– la reserva a la Regla 49.6, circunstancia que se advierte tanto de la página oficial del referido organismo internacional como de su Gaceta, tales circunstancias resultan suficientes para considerar que dicha reserva se realizó conforme con la disposición aplicable, esto es, la propia Regla 49.6, en su inciso f), sin que al hacerlo se inobservara la Constitución Federal ni la Ley sobre la Celebración de Tratados.

97. En mérito de lo expuesto, es que se llega a la conclusión de que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto sostiene que la reserva analizada debió ser aprobada por el Senado de la República y que el tribunal colegiado realizó una incorrecta interpretación de los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 92 de la Constitución Federal al concluir lo contrario.

98. Máxime que tanto la modificación examinada como su reserva se publicaron en el Diario Oficial de la Federación para efectos de su vigencia en territorio nacional, conforme con lo ordenado en el artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.(36)

99. Sin que el hecho de que en el Decreto publicado el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro –que contiene la reserva controvertida– no se precisara que fue el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quien manifestó la reserva ante el organismo internacional sea razón suficiente para considerar que ésta es inconstitucional, pues basta con que en dicho Decreto se precisara que "de conformidad con el inciso f) de la misma regla, se notificó en tiempo a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la reserva en virtud de que es incompatible con la legislación nacional aplicable".

100. Primero porque, como ya se expuso, del texto de la propia Regla 49.6 se advierte que son las oficinas designadas de los Estados miembros de la Unión –que en el caso es el IMPI– las que debían formular las reservas como la aquí analizada. Además, tanto de la página oficial del referido organismo internacional como de su Gaceta se advierte que fue el IMPI el organismo que manifestó la reserva mexicana en sede internacional.

101. Tales elementos, contrario a lo que afirma la quejosa, son suficientes para dar claridad respecto a que fue la oficina competente en México la que presentó la reserva mencionada, al tratarse de la página oficial de un organismo internacional y del medio en que realiza sus publicaciones.

102. Tampoco le asiste razón a la quejosa cuando alega que es inconstitucional que no se incluyera, como parte de la publicación de la reserva en el Diario Oficial de la Federación, el razonamiento lógico jurídico que sustentara la emisión de la reserva y que especificara porqué dicha regla no resulta compatible con el sistema jurídico nacional.

103. Lo anterior se considera así porque, como ya ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones,⁽³⁷⁾ no es necesario que los actos legislativos, como materialmente son las normas internacionales y, en este caso, una de sus reservas, estén expresamente fundados y motivados, pues basta con que la autoridad correspondiente esté facultada para expedirlos, y que las normas se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

104. Por ende, si en el caso ya quedó evidenciado que la reserva controvertida fue emitida por la autoridad autorizada expresamente por la normativa aplicable para tal efecto, en atención a que advirtió una incompatibilidad con la normativa nacional, esta Segunda Sala considera que se cumplen con los parámetros constitucionales para considerar que es conforme a derecho.

105. Por otra parte, en el **segundo agravio**, la quejosa afirma que desde que presentó la solicitud de patente sufrió una violación a su esfera jurídica, al haberse dejado de aplicar el artículo 31, inciso 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece que un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin; lo que significa –dice la quejosa– que tanto el PCT como su Reglamento debieron interpretarse conforme a tales parámetros, destacando que tienen como intención proveer una herramienta sencilla, menos costosa y más flexible en el plazo para generar incentivos a todo titular de una invención que pretenda obtener su registro en diferentes jurisdicciones.

106. A partir de lo anterior –a consideración de la recurrente– tanto la autoridad administrativa como las subsecuentes debieron aplicar la Regla 49.6 y, al no hacerlo, la privaron de su derecho a la propiedad intelectual.

107. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que ese argumento es **infundado**, toda vez que el deber de los operadores jurídicos de preferir aquellas normas que protejan en mejor medida los derechos humanos parte de la premisa de que precisamente se trate de normas, esto es, de prescripciones obligatorias; sin embargo, la reserva controvertida provocó que la Regla 49.6 del Reglamento del PCT no fuera una norma obligatoria en el sistema jurídico mexicano, razón por la cual no se puede considerar como una norma general de observancia obligatoria, ya que ni siquiera pertenece al sistema jurídico nacional.

108. El artículo 1 constitucional no puede llevar al extremo de obligar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a aplicar una disposición que no es una norma general de observancia obligatoria que pertenezca al sistema jurídico mexicano, ya que dicha disposición de la Constitución parte de la premisa de que la norma de derechos humanos sea obligatoria dentro del territorio del país.

109. En conclusión, no se puede exigir que se aplique la Regla 49.6 del Reglamento del PCT, ni como una norma que proteja en mejor medida los derechos de la quejosa, ya que esa regla no es una norma válida desde el punto de vista de pertenencia, toda vez que no es una disposición general obligatoria del sistema jurídico nacional; de ahí lo infundado del agravio.

110. Finalmente, en otra parte del **segundo agravio** la quejosa alega que no existe incompatibilidad entre la legislación nacional y la modificación a la Regla 49.6 del Reglamento del PCT que justifique la existencia material de la reserva controvertida.

111. El razonamiento referido es inoperante por novedoso, ya que de la lectura de la demanda de amparo no se advierte que esa cuestión se haya planteado ante el tribunal colegiado; de ahí que su análisis por parte de esta Segunda Sala sea improcedente.

112. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. El Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto aclaratorio.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

113. En el apartado de procedencia de esta ejecutoria se desestimó el agravio en que la adherente alegó que el asunto no reúne los requisitos para su análisis de fondo.

114. En los restantes agravios, la recurrente adhesiva hace valer una serie de planteamientos que se relacionan con la constitucionalidad de la reserva impugnada.

115. Ante la decisión adoptada, tales aseveraciones resultan inatendibles, en virtud de que pretenden reforzar la negativa de amparo dictada por el tribunal *a quo*. Por ende, toda vez de que los agravios de la quejosa se desestimaron, sería ocioso su análisis.

116. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. El Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto aclaratorio.

VIII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, al resultar infundado el argumento de procedencia de la recurrente adhesiva, e infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente principal, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Sin que sea necesario realizar mayor pronunciamiento respecto al argumento en que la recurrente adhesiva alega que la sentencia recurrida es conforme a derecho, pues en nada variaría el sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

TERCERO.—Es **infundado el recurso de revisión adhesiva**.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. El Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto aclaratorio.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 22. Copia, traducción y tasa para las Oficinas designadas

1) El solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional (salvo que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad. Cuando la legislación nacional del Estado designado exija la indicación del nombre y otros datos prescritos relativos al inventor, pero permita que esas indicaciones se proporcionen con posterioridad a la presentación de una solicitud nacional, a menos que esas indicaciones ya figurasen en el petitorio, el solicitante deberá proporcionarlas a la Oficina nacional de ese Estado o que actúe en su nombre antes del vencimiento del plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

2) Cuando, según lo dispuesto en el Artículo 17.2) a), la Administración encargada de la búsqueda internacional declare que no se establecerá un informe de búsqueda internacional, el plazo para el cumplimiento de los actos mencionados en el párrafo 1) del presente Artículo será el mismo que el estipulado en el párrafo 1).

3) Para el cumplimiento de los actos mencionados en los párrafos 1) o 2), cualquier legislación nacional podrá fijar plazos de vencimiento más amplios que los que figuran en esos párrafos.

2. Regla 49.6 Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22

a) Cuando cesen los efectos de la solicitud internacional previstos en el Artículo 11.3), debido a que, en el plazo aplicable, el solicitante no ha cumplido los actos mencionados en el Artículo 22, la Oficina designada, a petición del solicitante y a reserva de los párrafos b) a e) de la presente Regla, restablecerá los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era intencional o, a elección de la Oficina

designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias.

b) La petición de restablecimiento de los derechos mencionada en el párrafo a) deberá presentarse en la Oficina designada, y deberán realizarse los actos mencionados en el Artículo 22, en el que venza primero de los dos plazos siguientes:

i) dos meses desde la fecha de supresión de la causa de la inobservancia del plazo aplicable en virtud del Artículo 22; o

ii) 12 meses desde la fecha de vencimiento del plazo aplicable en virtud del Artículo 22;

a condición de que el solicitante pueda presentar la petición en cualquier momento posterior, si lo permite la legislación nacional aplicable por la Oficina designada.

c) La petición mencionada en el párrafo a) deberá exponer las razones por las que no se ha observado el plazo fijado en el Artículo 22.

d) La legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir:

i) que se pague una tasa por la petición mencionada en el párrafo a);

ii) que se presente una declaración u otras pruebas en apoyo de las razones mencionadas en el párrafo c).

e) La Oficina designada no deberá rechazar una petición formulada en virtud del párrafo a), sin dar al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre el rechazo previsto, en un plazo razonable según el caso.

f) Si, el 1 de octubre de 2002, los párrafos a) a e) no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, no se aplicarán a ésta mientras subsista la incompatibilidad con dicha legislación, a condición de que la Oficina en cuestión informe de ello a la Oficina Internacional el 1 de enero de 2003 a más tardar. La Oficina Internacional publicará lo antes posible esa información en la Gaceta.

3. ARTÍCULO 31

Regla General de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

4. Artículo 58

Reglamento

1) El Reglamento, anexo al presente Tratado, establecerá reglas relativas:

i) a las cuestiones sobre las que el presente Tratado remite expresamente al Reglamento o prevé específicamente que son o serán objeto de disposiciones reglamentarias;

ii) a todos los requisitos, cuestiones o procedimientos de carácter administrativo;

iii) a todos los detalles útiles para la ejecución de las disposiciones del presente Tratado.

2) a) La Asamblea podrá modificar el Reglamento.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), las modificaciones exigirán una mayoría de tres cuartos de los votos.

3) a) El Reglamento especificará las reglas que sólo podrán modificarse:

i) por unanimidad, o

ii) a condición de que no haya discrepancia por parte de ninguno de los Estados contratantes cuya Oficina nacional actúe como Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional ni, cuando dicha Administración sea una organización intergubernamental, por parte del Estado contratante miembro de esa organización que haya sido facultado a tal efecto por los demás Estados miembros por conducto del órgano competente de dicha organización.

b) Para que cualquiera de esas reglas pueda sustraerse en el futuro a las exigencias aplicables, deberán cumplirse los requisitos mencionados en el apartado a)i) o a)ii), según proceda.

c) Para incluir en el futuro cualquier regla en una u otra de las categorías mencionadas en el apartado a), se requerirá unanimidad.

4) El Reglamento dispondrá que el Director General dictará instrucciones administrativas bajo el control de la Asamblea.

5) En caso de divergencia entre las disposiciones del Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las del Tratado.

5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se

limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

6. Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

7. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].

8. PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales a los Tribunales Colegiados de Circuito.

9. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

10. Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

11. Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

12. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés

excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

13. Resuelto el quince de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

14. Ley sobre la Celebración de Tratados

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

[...]

III. "Firma ad referendum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV. "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V. "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. [...].

15. Norma vigente al momento en que se publicó la reserva controvertida (treinta de enero de dos mil tres)

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. [...].

16. Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. [...].

17. Artículo 4o. Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

18. Artículo. 92. Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Véase la tesis aislada P. XIX/2008, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO EL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN." Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 23, Registro digital 170157.

19. Ley sobre la Celebración de Tratados

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

[...]

1. Para los efectos de la presente Convención:

[...]

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

20. PARTE II

CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

21. Glosario de términos relacionados con los tratados. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

22. Guía del usuario Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), publicado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Consultable en la siguiente liga:

https://www.cibnor.gob.mx/images/stories/covisti/ott_cepat/Guia_PCT_2019.pdf

23. Op. cit. 21.

24. Idem.

25. Artículo 58 del PCT.

26. Artículo 57

Finanzas

[...]

8)

a) El Acuerdo de Sede, concluido con el Estado en cuyo territorio tenga su sede la Organización, preverá que ese Estado concederá anticipos si el fondo de operaciones fuera insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que se concederán serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto de oficio en la Asamblea y en el Comité Ejecutivo.

b) El Estado referido en el apartado a) y la Organización tendrán derecho a denunciar, mediante notificación por escrito, el compromiso de conceder anticipos. La denuncia surtirá efecto tres años después del final del año en el que se haya notificado.

27. En ese capítulo se regula todo lo relativo al examen preliminar internacional que puede solicitarse para formular una opinión preliminar si la invención reivindicada parece ser nueva, si implica una actividad inventiva y si es susceptible de aplicación industrial, según lo dispuesto en el artículo 33 del PCT.

28. 39.1 Definición

Ninguna Administración encargada de la búsqueda internacional estará obligada a proceder a la búsqueda en relación con una solicitud internacional cuya materia sea una de las siguientes (y en la medida en que lo sea):

i) teorías científicas y matemáticas;

ii) variedades vegetales o razas animales o procedimientos esencialmente biológicos de producción de vegetales y animales, distintos de los procedimientos microbiológicos y los productos de dichos procedimientos;

iii) planes, principios o métodos para hacer negocios, para actos puramente intelectuales o en materia de juego;

iv) métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico;

v) simples presentaciones de información;

vi) programas de ordenador, en la medida en que la Administración encargada de la búsqueda internacional no disponga de los medios necesarios para proceder a la búsqueda del estado de la técnica respecto de tales programas.

29. También se modificaron las reglas: 12 (relacionada con el idioma de las solicitudes), 22 (relacionada con las transmisiones del ejemplar original y su traducción), 24 (relacionada con la verificación de elementos de la solicitud internacional ante la

Oficina receptora), 29 (relacionada con solicitudes internacionales y designaciones retiradas) y 48 (relacionada con publicaciones internacionales y sus idiomas).

30. PCT

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Tratado y de su Reglamento y, salvo indicación expresa en contrario:

[...]

xiii) se entenderá por «Oficina designada» la Oficina nacional del Estado designado por el solicitante o la Oficina que actúe por ese Estado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del presente Tratado;

31. https://www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html [consultada por última vez el 13 de marzo de 2024].

32. Por ejemplo, en la liga: https://www.wipo.int/das/es/participating_offices/details.jsp?id=11592 se advierte que el IMPI tiene la calidad de oficina depositante para efectos del PCT.

33. <https://www.wipo.int/export/sites/www/pct/en/docs/official-notice/section-iv/sectioniv2003.pdf>

34. Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

35. Artículo 2o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. "Tratado": [...]

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

[...]

IV. "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V. "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

[...]

VII. "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5. La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.

36. Artículo 4o. [...]

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

37. Véase la tesis aislada de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS." Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 193-198, Primera Parte, página 163. Séptima Época, Registro digital: 232260, y la jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Volumen 181-186, Primera Parte, página 239. Registro digital: 232351.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PATENTES. LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO A LA REGLA 49.6 DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una empresa solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el registro de una patente haciendo valer como prioridad la solicitud que previamente presentó en una oficina extranjera. El Instituto tuvo por retirada la solicitud al considerar que se presentó fuera del plazo de 30 meses previsto en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. La empresa promovió juicio de nulidad en el que pidió la ampliación del lapso mencionado, con base en la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado aludido –la cual permite el restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el artículo 22 del Tratado y, en consecuencia, el plazo previsto en éste–. Alegó que si bien el Estado Mexicano presentó una reserva a dicha Regla, ésta contiene una serie de irregularidades que la vuelven inconstitucional. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que la actora promovió amparo directo en el que argumentó que la reserva mencionada es inconstitucional porque no fue aprobada por el Senado de la República. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la empresa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reserva a la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que posibilita el restablecimiento del plazo previsto en el artículo 22 de dicho Tratado, es constitucional.

Justificación: La modificación que sufrió el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, al incluir en su texto la Regla 49.6, no constituye una enmienda a disposiciones sustantivas de un tratado que sujete al Estado Mexicano a nuevas obligaciones internacionales, a partir de la que sea necesario observar las formalidades previstas en la Constitución y en la Ley sobre la Celebración de Tratados para introducir al orden jurídico nacional normas de carácter internacional. Se trata de una modificación a preceptos adjetivos plasmados en reglas, cuyo objeto es atender cuestiones administrativas relacionadas con la ejecución del tratado que reglamentan, en específico, sobre la extensión, en casos muy particulares –siempre a criterio de lo que decida la oficina nacional–, del plazo de 30 meses para proporcionar la solicitud internacional. En el propio texto de la Regla 49.6, inciso f), se previó que si la extensión del plazo referida no era compatible con la legislación nacional, no se aplicaría a ésta mientras subsistiera la incompatibilidad con dicha legislación, siempre que la oficina nacional informara de ello a la oficina internacional. Se considera suficiente que la reserva a la Regla 49.6 haya sido comunicada al organismo internacional por el

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en su carácter de oficina designada, y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2004, sin que fuera necesaria su aprobación por parte del Senado de la República.

2a./J. 86/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 5333/2023. Altavant Sciences GMBH. 8 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 86/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

AMPARO EN REVISIÓN 402/2024. NORMA GUADALUPE SÁNCHEZ CERÓN. 21 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona contrajo matrimonio con otra que era asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante el IMSS), quien posteriormente falleció, por lo que su cónyuge supérstite solicitó el otorgamiento de pensión de viudez y orfandad correspondiente a su entonces menor hija, la cual se autorizó.

Posteriormente, la cónyuge sobreviviente contrajo segundas nupcias, por lo que fue citada en el Departamento de Pensiones del IMSS, en el que se le informó que por haber celebrado un segundo matrimonio, se le debía dar de baja como beneficiaria de la pensión de viudez y además tenía que suscribir un reconocimiento de adeudo por "pago indebido" de las pensiones que no debió percibir desde que las contrajo, por la cantidad de \$*****; cantidad que debería ser reintegrada por un pago mensual de \$*****.

En contra del acto anterior, la cónyuge supérstite solicitó el amparo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 155, primer párrafo de la Ley del Seguro Social; que se resolvió mediante sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que por una parte determinó **sobreseer en el juicio** y, por otra, **conceder el amparo a la parte quejosa**.

En contra de dicha sentencia, el Presidente de la República, interpuso recurso de revisión, que se remitió al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; cuyos integrantes resolvieron **modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio de amparo** en relación con el acto atribuido al Presidente de la República consistente en la orden de publicación de la norma reclamada; y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la constitucionalidad de la norma general reclamada.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es	7

		competente para conocer del presente asunto.	
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario analizar la oportunidad del recurso de revisión, así como la legitimación de quien lo interpone, dado que esos presupuestos procesales fueron analizados por el Tribunal Colegiado.	7
III.	HECHOS QUE ANTECEDIERON AL JUICIO DE AMPARO	Se narran ciertos antecedentes para la solución del presente asunto.	7
IV.	ESTUDIO	IV.1 Los derechos humanos de igualdad y no discriminación, protección a la familia y seguridad social, bajo la perspectiva de género.	12
		IV.2 Regularidad constitucional del artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social.	15
V.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, respecto del artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.	26

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **402/2024** interpuesto por el **Presidente de la República, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, en contra de la sentencia dictada el **veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés**, por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **1468/2023**.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1. Demanda de amparo indirecto. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés, Norma Guadalupe Sánchez Cerón**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

a) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y expedición del decreto de la Ley del Seguro Social, artículo 155, primer párrafo.

b) De la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el proceso legislativo del decreto de expedición de la Ley del Seguridad Social, artículo 155, primer párrafo.

c) Del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad ordenadora de la aplicación del artículo 155, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.

d) Del titular de la Subdelegación 9 "Santa Anita" del Instituto Mexicano del Seguro Social, como superior jerárquico de la autoridad ejecutora de la aplicación del primer párrafo del artículo 155 de la Ley del Seguro Social.

e) De la Jefa de Departamento de Pensiones, Lic. María Hernández Miranda, de la Subdelegación 9 "Santa Anita" del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad ejecutora de la baja del pago de pensión de viudez por la aplicación del primer párrafo del artículo 155 de la Ley del Seguro Social que entró en vigor en toda la República Mexicana el día uno de abril de mil novecientos setenta y tres, que se materializó en el ulterior acto de aplicación consistente en la carta de pago de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés con número de folio 15526 y su comprobante bancario de pago en misma fecha, realizado en cumplimiento a la Constancia de Aceptación del Adeudo de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, en el que se instruyó a la quejosa a restituir al Instituto Mexicano del Seguro Social la cantidad de \$*****, por la baja de la pensión de viudez por existir segundas nupcias.

2. Derechos fundamentales violados. La quejosa señaló como derechos fundamentales violados los previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Trámite. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular por auto de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la registró y admitió a trámite con el número de expediente **1468/2023**.

4. Audiencia constitucional y sentencia de amparo. El Juez de Distrito celebró audiencia constitucional el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés y en la misma fecha dictó sentencia, en la

que por una parte, **sobreseyó** en el juicio, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados al Director General y titular de la Subdirección 09 Santa Anita, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante, el IMSS), al haber negado los actos reclamados en los respectivos informes justificados, sin que ello hubiere sido desvirtuado por la quejosa.

5. Asimismo, **concedió** la protección constitucional a la quejosa, conforme a las consideraciones siguientes:

a) Que la quejosa esencialmente expresó en sus conceptos de violación, que el artículo 155 de la Ley del Seguro Social derogada, transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 207/2023, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que también limita el pago de la pensión de viudez cuando existen segundas nupcias.

b) Estimó fundados y suficientes los conceptos de violación, acorde a la jurisprudencia de esta Segunda Sala, número **2a./J. 50/2023 (11a.)**, de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."(1)

c) Concluyó que con base en las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia se estableció que la restricción al derecho de recibir la pensión por viudez, cuando la persona pensionada contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato, contenida en el artículo 155 de la Ley del Seguro Social, transgrede el derecho a la seguridad social, porque deriva de un trato desigual injustificado.

d) Por lo que concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión, para el efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 155 de la Ley del Seguro Social derogada, en la parte que establece la restricción del derecho de recibir pensión por viudez al contraer nuevas nupcias y no le sea aplicada en lo presente ni en lo futuro, se le deje de exigir que reintegre los montos de pensión que recibió desde que contrajo segundas nupcias y se le paguen los montos de la pensión que hubiese dejado de percibir con motivo de la aplicación del precepto reclamado.

6. Recurso de revisión de las autoridades responsables. Inconformes con la sentencia mencionada, el Director General, la titular de la Subdelegación 9 "Santa Anita" y la Jefa de Departamento de Pensiones de dicha Subdelegación, todos del IMSS, interpusieron recurso de revisión, que fue turnado al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidencia lo admitió bajo el número de expediente **40/2024** -relacionado con el que se analiza-; y en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, desechó el medio de impugnación por cuanto hace al Director General y al titular de la referida Subdelegación, al estimar que carecen de legitimación; y respecto de la Jefa de Departamento de Pensiones que aplicó la norma, confirmó la sentencia impugnada que concedió la protección constitucional a la quejosa; incluso, mediante proveído dictado en el juicio de amparo indirecto el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a dicha autoridad informando el

cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, mediante la emisión del oficio **0592/2023**, de diecinueve de abril del año en curso, en el que se le comunicó a la quejosa, que no se le aplicaría ni en el presente, ni en el futuro la norma reclamada.

7. Recurso de revisión del Presidente de la República. Por su parte, el diecisiete de enero del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó el medio de impugnación que se analiza.

8. Trámite ante el Tribunal Colegiado. Del medio de impugnación interpuesto por el Presidente de la República, correspondió conocer al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidencia, mediante auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, lo admitió y registró con el número de expediente **44/2024**.

9. Resolución del Tribunal Colegiado y remisión de los autos a este Alto Tribunal. En sesión de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictó determinación en la que sostuvo:

a) Al estudiar el primer agravio, **modificó la sentencia impugnada, para sobreseer en el juicio**, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del acto atribuido al Presidente de la República consistente en la publicación del decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social el uno de abril de mil novecientos setenta y tres, específicamente el artículo 155.

b) Al examinar el segundo agravio relacionado con la constitucionalidad de la norma reclamada, decidió **remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a fin de conocer de la competencia que originalmente surte en su favor, subsistiendo así la materia de constitucionalidad respecto de la norma reclamada.

10. Trámite ante la Suprema Corte. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Alto Tribunal ordenó el registro del asunto con el número de amparo en revisión **402/2024**; asumió su competencia originaria y lo turnó a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

11. Avocamiento. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, por lo que ordenó se remitieran los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto.

12. Publicación. De conformidad con el artículo 73, párrafo segundo de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se verán en sesión.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; así como 10, fracción III y 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Segundo, fracción III, inciso A, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de que se trata de un medio de

impugnación interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se determinó reasumir competencia originaria, sobre la base de que en la materia de la revisión subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 155, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. Resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron motivo de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional remitior.

III. HECHOS QUE ANTECEDIERON AL JUICIO DE AMPARO

15. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se narran ciertos antecedentes que se estiman necesarios para su solución, a saber:

a) **Matrimonio.** El diez de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, **Norma Guadalupe Sánchez Cerón** contrajo matrimonio con **Alfonso Gloria Rodríguez**, quien era asegurado del IMSS.

b) **Fallecimiento y pensión.** El nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro falleció el esposo, por lo que la cónyuge supérstite, solicitó el otorgamiento de **pensión de viudez y orfandad** correspondiente a su entonces menor hija; la que se autorizó por resolución de fecha doce de mayo de ese mismo año.

c) **Baja como pensionada.** Veintisiete años después, mediante citatorio número 389001900110/005049, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, requirieron a la cónyuge supérstite para que acudiera al Departamento de Pensiones del IMSS; y una vez que asistió a dicha cita el veintidós de ese mes y año, se le informó que el requerimiento era porque había contraído segundas nupcias, por lo que debían darla de baja del régimen de pensión de viudez.

d) **Requerimiento de pago.** Asimismo, se le informó que tenía que suscribir una constancia de aceptación de adeudo, en favor del IMSS por "pago indebido" de las pensiones que no debió percibir desde que celebró las segundas nupcias, por la cantidad de \$*****; que se obligaba a restituir mensualmente mediante abonos de \$*****hasta liquidar el adeudo.

e) En cumplimiento a la constancia de aceptación del adeudo, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la quejosa realizó el pago mensual de \$***** , hasta por la cantidad de \$***** - acto de aplicación de la norma impugnada, en el juicio de amparo indirecto que se revisa-.

IV. ESTUDIO

16. La autoridad responsable recurrente, en el segundo agravio -que se refiere a la constitucionalidad de la norma reclamada-, sustancialmente expone que le causa afectación que se hubiere concedido el amparo a la quejosa, ya que a su parecer no se analizó exhaustivamente, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, que la norma impugnada se encuentra constitucionalmente justificada, por lo que previo a pronunciarse en ese sentido, se debió realizar una interpretación conforme.

17. De ahí que la cuestión a resolver consiste en determinar si el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, que establece que el derecho a recibir pensión de viudez cesará cuando la viuda o concubina contraigan matrimonio o se encuentren en concubinato, se ajusta a la regularidad constitucional.

18. Esta Segunda Sala estima que el artículo 155, primer párrafo de la Ley del Seguro Social, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, que prevé la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando el pensionado contrae un nuevo matrimonio o sostiene una relación de concubinato, conforme a una interpretación bajo la perspectiva de género, viola los derechos humanos de igualdad, no discriminación, protección a la familia, así como a la seguridad social, reconocidos en los artículos 1o., primer y último párrafo, 4o., primer párrafo y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal; por las razones que se exponen.

19. En principio, debe señalarse que derivado de una nueva reflexión, esta Segunda Sala considera menester abandonar el criterio establecido en el amparo en revisión **382/2020,(2) -resuelto en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno-**, en el que se determinó que el artículo 155 de la Ley del Seguro Social que ahora se analiza, y su correlativo numeral 133 de la ley vigente a partir de mil novecientos noventa y siete,(3) es constitucional, al establecer la celebración de un nuevo matrimonio como causa para la pérdida de la pensión de viudez.

20. Y por el contrario, se estima conveniente seguir la razón para decidir establecida por esta Segunda Sala en el amparo en revisión **207/2023,(4) -fallado con posterioridad en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés-**, en la que se determinó la inconstitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que regula una hipótesis jurídica similar a la que ahora se analiza; del que resultó la jurisprudencia número **2a./J. 50/2023 (11a.)**, de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."(5)

21. Lo anterior, acorde a la figura jurídica del precedente establecida en el artículo 94, décimo segundo párrafo de la Constitución General de la República, así como los numerales 215, 216 y 223, de la Ley de Amparo, que señalan que la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales.

22. Identidad jurídica entre ambas porciones normativas de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 155 de la Ley del Seguro Social, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, que constituye la norma reclamada en el juicio de amparo que se revisa.	Artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, examinado en el amparo en revisión 207/2023.
<u>"Artículo 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o se encontraren en concubinato. (...)."</u>	<u>"Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:</u> [...] <u>II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato.</u> Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

23. Para justificar este criterio jurídico, en principio se abordarán los temas de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, y a la seguridad social, en su vertiente del derecho de una persona a recibir pensión, por viudez, bajo una perspectiva de género; y posteriormente, a la luz de dicho parámetro de regularidad constitucional, se examina el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social.

IV.1 Los derechos humanos de igualdad y no discriminación, protección a la familia y seguridad social, bajo la perspectiva de género.

24. El artículo 1o., primer párrafo de la Constitución Federal, prevé el derecho humano a la igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

25. El propio artículo 1o., último párrafo, de la Constitución General, señala que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género y el estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

26. De igual forma, el artículo 4o., primer párrafo, de la norma suprema, prevé de manera expresa que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley". Por lo que ésta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

27. Por su parte, el derecho fundamental a la seguridad social, se reconoce en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, en el que se consagra una garantía en favor de las personas trabajadoras con el objeto de protegerlas ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente se traduce en la protección de su familia en caso de fallecimiento.

28. Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "*Convención de Belém do Pará*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; porque funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos, y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo.

29. En ese sentido, para garantizar el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres, así como disminuir las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una amplia doctrina jurisprudencial, en relación con el concepto juzgar con perspectiva de género, entendido éste como un método analítico que debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, con la finalidad de eliminar barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "*mujeres*" u "*hombres*".

30. Por lo que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, al resolver los asuntos que se sometan a su potestad eviten cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas.

31. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia y tesis aislada de la Primera Sala, número **1a./J. 22/2016 (10a.)** y **1a. XXIII/2014 (10a.)**, que esta Segunda Sala comparte, así como la tesis aislada del Tribunal Pleno, número **P. XX/2015 (10a.)**, de rubros siguientes:

a) "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."(6)

b) "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES."(7)

c) "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."(8)

32. En ese orden de ideas, la perspectiva de género en la impartición de justicia obliga a considerar que el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre

hombres y mujeres, en consecuencia, interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad.

33. Ahora bien, la norma reclamada -artículo 155, primer párrafo de la Ley del Seguro Social-, respecto de la cual el juez de Distrito concedió la protección constitucional, se relaciona con la pérdida del derecho a recibir la pensión por viudez, que previamente se le otorgó a la mujer beneficiaria, con motivo de la muerte de su esposo, y que el IMSS le notificó que dejaría de recibir, al advertir que contrajo un segundo matrimonio.

34. Por lo que en el presente asunto se impone examinar el precepto reclamado, bajo la perspectiva de género, acorde a la cuarta grada de esta metodología, que establece precisamente que, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, el juzgador deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

IV.2 Regularidad constitucional del artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social.

35. El referido artículo 155, primer párrafo de la Ley del Seguro Social, cuya regularidad constitucional sostiene la autoridad responsable recurrente, expresamente señala:

"Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o se encontraren en concubinato. (...)."

36. De la norma legal mencionada, se desprende que el goce del derecho a la pensión de viudez comienza el día del fallecimiento del asegurado respecto de la persona que fue su cónyuge y cesa en dos supuestos:

- a) Con la muerte de la beneficiaria; o,
- b) Cuando ésta contraiga matrimonio o entre en concubinato.

37. El juicio de amparo que se revisa, tuvo como supuesto de aplicación de la norma reclamada la segunda hipótesis.

38. Para una mejor comprensión de la norma reclamada, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 149, fracción I y 150 comprendidos en la Sección Quinta "Del seguro por muerte" de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, que expresamente señalan:

"Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo."

39. Del contenido de los preceptos citados derivan las siguientes precisiones:

a) La muerte de un trabajador asegurado, por causas ajenas al trabajo, genera el derecho -entre otros-, a la pensión de viudez, además del derecho a obtener ayuda asistencial a la pensionada por viudez y asistencia médica.

b) Para que se otorguen las prestaciones anteriores, el trabajador asegurado debe tener reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas al momento de su fallecimiento y la causa que provocó su deceso no debe ser por un riesgo de trabajo.

40. Al respecto, por la similitud de su contenido con la norma general que aquí se analiza -**artículo 155, primer párrafo**, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres-, conviene citar el **numeral 135, fracción II**, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando

la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y [...].

41. Del artículo citado, en lo que interesa, se advierten las causas por las cuales los beneficiarios de una persona trabajadora o jubilada pierden el derecho a recibir la pensión respectiva. Entre las causales que se citan, se encuentra la relativa a que la viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados, contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato. En esos casos, se establece a favor de las personas que se encuentren en tales supuestos, el otorgamiento de una prestación consistente en el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

42. Ahora bien, el citado artículo **135, fracción II**, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se interpretó por esta Segunda Sala, en el amparo en revisión **207/2023**, previamente citado, del que resultó la jurisprudencia número **2a./J. 50/2023 (11a.)**,⁽⁹⁾ de cuya ejecutoria destacan las siguientes consideraciones:

"Al respecto, este Alto Tribunal al analizar el amparo en revisión 1018/2015, resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince,⁽¹⁰⁾ se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el siguiente sentido:

"... el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla por contraer nuevas nupcias la viuda, viudo, concubina o concubinario.

En efecto, el legislador condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que el varón o la mujer no vuelva a tener el estatus civil de casado, o bien, de habitar en concubinato, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4º, de la Constitución, al establecer que:

[...]

Entonces si el artículo 135, establece que la pensión por viudez se pierde al contraer nuevas nupcias o al vivir en concubinato, y que en tal supuesto se recibirá "como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando", lo cual pone de manifiesto que tales supuestos no prevén ni siquiera una situación de carácter económico, como sería el de la pérdida de la pensión por la incorporación de un trabajo remunerado de la viuda o viudo; es decir, la ley no se opone a los ingresos adicionales que pudieran obtener los cónyuges supérstites, sino únicamente la anula por el inicio de una nueva relación de carácter marital.

La causal en comentario de retiro de la pensión por viudez, podría suponer que pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo,

ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, esto resulta contradictorio y **hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que** la ley de alguna manera está "castigando" a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la "falta de memoria" de su compañero (a) porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es.

Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece lo siguiente:

[...]

Sobre dicho tópico, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2a. CXVI/2007, de rubro: "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.", ha establecido que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que sus semejantes y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias; de la misma manera, está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón o la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de su género y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Por su parte el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, establece lo siguiente:

[...]

De la lectura del precepto constitucional preinserto y del proceso legislativo del cual derivó, se advierte lo siguiente:

- a) Que en él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.
- b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.
- c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.
- d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comentario podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

De acuerdo con todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, **también está dirigida a sus familiares**; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.

Para justificar esta postura, basta señalar que en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

Atento a lo anterior, en el caso, el legislador debió justificar el porqué el viudo que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario (a) en atención a los años de servicio que prestó para el Estado, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge supérstite.

Aunado a que el hecho de restringirle la percepción de la pensión por viudez al cónyuge supérstite, pretextando el vedarle al viudo su deseo de formar otra familia al contraer matrimonio o bien, unirse en concubinato, atenta contra la familia, y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de nuestra sociedad el espíritu protector de la garantía de seguridad social invocada, lo cual resguarda la Carta Magna en el artículo 4o. al establecer que: "Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

En el mismo tópico, el hecho de que una persona haya sufrido la pérdida de su esposa (o), concubina o concubinario, y por ello adquiera el derecho a percibir una pensión, y no obstante ello decida contraer matrimonio o llegue a vivir en concubinato, ya que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional antes indicado, toda persona, por voluntad, o por otras razones, tiene el derecho de formar una familia, ello, no debe generar la exclusión del pago de la pensión por viudez, la cual, no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte.

En ese sentido, el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, porque restringe el derecho a percibir la pensión por viudez que tiende a proteger la seguridad y

bienestar de la familia, mejorando su nivel de vida ante el riesgo de la muerte del trabajador pensionado: siendo que esta pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador -entre los cuales se encuentra el esposo o concubinario- después de acaecida su muerte.

Por todo lo anterior, contrario a lo que se alega, no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional. [...]"

Asimismo, esta Segunda Sala al analizar un tema similar en el amparo directo en revisión 5081/2017, resuelto en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho,(11) determinó que el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo "D" que forma parte del contrato colectivo de trabajo de PEMEX, al negar la pensión por viudez cuando la viuda o viudo se vuelve a unir en matrimonio o concubinato, resultaba contrario a los principios de igualdad y no discriminación y los derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social. Al efecto se indicó lo siguiente:

"... no se justifica por qué la viuda que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario(a) en atención a los años de servicio que prestó, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge supérstite."

"... no obstante ello decida contraer matrimonio o llegue a vivir en concubinato, ya que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional antes indicado, (artículo 4º constitucional) toda persona, por voluntad, o por otras razones, tiene el derecho de formar una familia, ello, no debe generar la exclusión del pago de la pensión por viudez, la cual, no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte."

Conforme lo indicado, resultan **infundados** los agravios aducidos por la parte recurrente en el sentido de que el artículo 135, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, no contraviene el derecho de igualdad y no discriminación, al señalar que la norma solo describe los supuestos en los cuales los derechohabientes dejaran de recibir la pensión de viudez sin que se le prohíba al quejoso que pueda formar otra familia o que se vuelva a casar, simplemente que al contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato, pierde el derecho a continuar gozando de la pensión por ya no tener el vínculo familiar que lo unía con la finada trabajadora. Además, que el otorgar una pensión por viudez a la persona que ha perdido tal carácter al haberse casado nuevamente o vivir en concubinato, desnaturaliza la figura de dicha pensión la cual tiene como finalidad proteger a la familia del trabajador asegurado ante su muerte.

Lo anterior, ya que como se analizó en los precedentes citados si bien el artículo combatido, en estricto sentido, no prohíbe la conformación de una nueva familia, lo cierto es que al restringir el derecho a seguir percibiendo una pensión de viudez con motivo de haber contraído nuevas nupcias o vivir en concubinato, se constituye en una forma de discriminación por motivos del estado civil de las personas prohibido por el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, como se expresó, la normativa aplicada hace una distinción injustificada para gozar del derecho a la pensión de viudez, al establecer una diferencia entre aquellas personas que, con posterioridad al fallecimiento de su pareja, deciden voluntariamente conformar una nueva relación de matrimonio o concubinato, frente aquellas que deciden permanecer en dicho estado de viudez. Lo cual, no solo genera una distinción injustificada, sino que limita a aquellas personas que han sufrido de la pérdida de su pareja a contraer nuevamente matrimonio o unirse en concubinato, ante la posible consecuencia de perder el derecho a recibir una pensión de viudez derivada del vínculo anterior que las unió con la persona asegurada fallecida.

De ahí que el artículo 135, fracción II de la legislación en cita resulte violatorio al principio de igualdad y seguridad social, ya que se restringe el derecho a percibir los beneficios de seguridad social que la persona trabajadora fallecida generó durante su vida laboral a través de las aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social, para procurar la subsistencia, en este caso, de su cónyuge o concubino al momento de su muerte. Además, que con dicha restricción se inhibe la realización de un derecho fundamental protegido por nuestra Constitución que es la conformación de una familia.

Sin que con el otorgamiento de la pensión en esos casos altere la figura de la pensión, pues dicha prestación deriva directamente de las aportaciones que realizó la persona trabajadora durante su vida laboral al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de proteger a su cónyuge o concubino al momento de su fallecimiento; la cual se constituye en un derecho independiente que no puede sujetarse a la realización o no de otro derecho fundamental como lo es la conformación y el desarrollo de una familia pues, como ya se dijo, ello contraviene el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal."

43. De la ejecutoria en comento, se desprende que esta Segunda Sala estableció como razón para decidir, en cuanto al artículo **135, fracción II**, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, de similar contenido al del numeral **155, primer párrafo**, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, en tanto que ambos preceptos establecen como causa de cesación de la pensión de viudez, el que él o la beneficiaria contraiga un nuevo matrimonio o tenga una relación de concubinato; que no existe

justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, protección a la familia y seguridad social, contenidos en los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución General de la República.

44. En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la autoridad responsable recurrente, no se puede estimar que la norma reclamada admita una interpretación conforme, ya que el artículo 155, primer párrafo de la Ley del Seguro Social, que sanciona al o la beneficiaria de la pensión por viudez, con la pérdida de dicho derecho, por contraer matrimonio o unirse en concubinato, implica un trato diferenciado e injustificado, por razón del estado civil, para aquellas personas que conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, elijan un nuevo proyecto de vida.

45. Al respecto, debe tenerse en cuenta, que esta Suprema Corte ha construido una línea jurisprudencial respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual permite a toda persona elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, entre otros, que comprende aquellos aspectos que constituyen la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

46. Por lo que considerar la constitucionalidad de la norma reclamada, como propone la autoridad responsable recurrente, llevaría a los beneficiarios o beneficiarias de una pensión de viudez, a evitar formalizar sus relaciones de pareja, con la evidente consecuencia de posibles pérdidas de derechos con relación a sus nuevos cónyuges o concubinos, en el afán de no perder el derecho a la seguridad social vigente.

47. Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia de la Primera Sala, número **1a./J. 4/2019 (10a.)**, que esta Segunda Sala comparte, así como en la tesis aislada del Tribunal Pleno, número **P. LXVI/2009**, de rubros siguientes:

a) "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA."(12)

b) "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."(13)

48. En suma, en virtud de las razones expuestas se considera que la norma reclamada, transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, protección a la familia, así como a la seguridad social, reconocidos en los artículos 1, primer y último párrafo, 4, primer párrafo y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

V. DECISIÓN

49. En virtud de lo expuesto, se confirma la sentencia recurrida, que concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a la quejosa, respecto de la inconstitucionalidad del artículo **155, primer párrafo**, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, respecto del **artículo 155, primer párrafo**, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente), por lo que este criterio resulta vinculante.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Tesis 2a./J. 50/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo III, página 2512, registro digital 2027196.

2. Por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas. Emitieron su voto en contra y formularon voto particular la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y Ministro Javier Laynez Potisek.

3. Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

4. Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.
5. Tesis 2a./J. 50/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo III, página 2512, registro digital 2027196.
6. Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430.
7. Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677, registro digital 2005458.
8. Tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, registro digital 2009998.
9. De rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.". Tesis 2a./J. 50/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo III, página 2512, registro digital 2027196.
10. Véase la cita 1. (Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, fallado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.).
11. Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5081/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, fallado el 24 de enero de 2018, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. El Señor Ministro Eduardo Medina Mora I. emitió su voto con reservas. Ausente la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.
12. Tesis 1a./J. 4/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, registro digital 2019357.
13. Tesis P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, registro digital 165822.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA

CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Hechos: Una persona solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de pensión de viudez con motivo del fallecimiento de su cónyuge. Dicha pensión fue otorgada en su oportunidad por el Instituto citado. Posteriormente, la persona beneficiaria de esa pensión contrajo segundas nupcias. Con motivo de ello, el Departamento de Pensiones del IMSS la dio de baja como beneficiaria de dicha prestación. Contra dicho acto la afectada promovió amparo indirecto y reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, el cual señala que la pensión de viudez cesará cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que dichos actos fueran desincorporados de su esfera jurídica. En contra de dicha determinación el presidente de la República interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social (en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973), que prevé la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando la persona pensionada contrae un nuevo matrimonio o constituye una relación de concubinato, es inconstitucional, al atentar contra la igualdad de género.

Justificación: La norma reclamada da un trato diferenciado e injustificado, por razón del estado civil, a las personas que conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad decidan un nuevo proyecto de vida. La Suprema Corte ha construido una línea jurisprudencial respecto de ese derecho, el cual permite a toda persona elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos, entre otros, que comprende los aspectos que constituyen la forma en que desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Cancelar la pensión por viudez cuando la viuda o viudo se une en matrimonio o entra en concubinato, contraría los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación, a la familia y a la seguridad social, reconocidos por los artículos 1, párrafos primero y último, 4, párrafo primero y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

2a./J. 91/2024 (11a.)

Amparo en revisión 402/2024. Norma Guadalupe Sánchez Cerón. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 91/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6156/2023. COMISARIADO EJIDAL DE ACANCEH, MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN. 14 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	6
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión se interpuso por parte legítima.	7
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia.	8
V.	ESTUDIO DE FONDO	Análisis del artículo 24 de la Ley Agraria.	11
VI.	DECISIÓN	Al resultar infundados los agravios de la recurrente, esta Segunda Sala considera procedente confirmar la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito , en donde se negó el amparo y protección de la justicia federal .	18
VII.	RESOLUTIVOS	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara, ni protege a los quejosos , en contra de la autoridad y acto reclamados.	19

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 6156/2023**, promovido contra la sentencia dictada en sesión de **diez de agosto de dos mil veintitrés** por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, en el juicio de amparo directo **19/2023**.

Antecedentes y Trámite

1. **Juicio Agrario.** Por escrito presentado el **diecisiete de julio de dos mil veintiuno** ante el **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34**, **José Gaspar Canche Pech, Felipe Pool Ucán, Celso Cab Díaz, José Enrique Ricalde y Ek, Víctor Manuel Pool Uc, Bartolomé Chi Tuyim, Leonardo Perera May, María Marciana Dzul Tun, Ermila Acosta Chuc, María Estela Chan Pech, Juan Jesús Pech Cuitún, Teodora Chale Cardeña y Víctor Manuel Cárdena Canul** reclamaron de la **asamblea general de ejidatarios** representada por **Celso Manuel Cen Pool, Miguel Ángel Tun Chan y Lorenzo Tun Ku**, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del núcleo ejidal Acanceh, Municipio de Acanceh, Yucatán, lo siguiente:

a) Se declare la nulidad total de la ilegal asamblea que se realizó en el ejido de Acanceh, Municipio de Acanceh, Estado de Yucatán, **celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de cédula de primera convocatoria**; misma asamblea que fue convocada y celebrada por un grupo de ejidatarios, con motivo de la elección de los órganos de representación y vigilancia, en una violación flagrante a los artículos 27, Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 23, Fracción III y 24 de la Ley Agraria.

b) Se declare la nulidad total de la ilegal asamblea que se realizó en el ejido de Acanceh, Municipio de Acanceh, Estado de Yucatán, celebrada el **treinta de mayo del año dos mil veintiuno, en virtud de cédula de segunda convocatoria**; misma asamblea que fue convocada por un grupo de ejidatarios, con motivo de la elección de los órganos de representación y vigilancia, en una violación flagrante a los artículos 27, Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 23, fracción III y 37 de la Ley Agraria.

c) Ordene esta autoridad, deje sin efecto todo lo actuado y consecuentemente se convoque asamblea general de ejidatarios para la elección de los órganos de representación y vigilancia, a fin de garantizar una participación democrática por parte de las planillas que quieran participar, y en general a los ejidatarios que suscribimos la presente demanda, nos sea reivindicado nuestro derecho a votar y ser votado, ello en el marco de lo establecido en el artículo 37 de la Ley Agraria.

d) Se gire oficio a la representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, a fin de que dicha dependencia federal coadyuve en la expedición de la cédula(s) de convocatoria(s) respectiva(s), según corresponda, ello con motivo de la celebración de la asamblea general de ejidatarios en el ejido de Acanceh, municipio de Acanceh. Debiendo ordenar a dicha Institución, para que en el marco de sus atribuciones emprenda todas las acciones legales correspondientes con el objeto de salvaguardar que la elección de los órganos de representación y vigilancia del núcleo agrario de Acanceh.

2. **Sentencia reclamada.** El **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, el **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34** emitió sentencia en el expediente **TUA 34-388/2021**, en la que declaró procedente la acción de nulidad y declaró la nulidad absoluta de la asamblea de ejidatarios celebrada el **treinta de mayo de dos mil veintiuno** en el núcleo agrario **Acanceh**, Municipio de **Acanceh**, Estado de **Yucatán**.

3. **Juicio de amparo directo 19/2023.** Contra esa sentencia, **Celso Manuel Cen Pool, Miguel Ángel Tun Chan y José Feliciano Aké Chan** quienes se ostentan como **Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de Acanceh**, Municipio de **Acanceh**, **Yucatán**, promovieron el **juicio de amparo directo 19/2023**. En lo que es materia del presente recurso, en sus conceptos de violación, hicieron valer los argumentos de constitucionalidad siguientes:

- Que la interpretación que realiza el tribunal agrario del **artículo 24 de la Ley Agraria**, viola el principio de legalidad jurídica. Para sustentar ello, retoma las consideraciones y la conclusión alcanzada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 145/2021, específicamente, lo relativo a que **"la Ley Agraria no deposita en un determinado miembro o miembros del comisariado o del comité de vigilancia la facultad exclusiva de realizar la convocatoria para la asamblea, sino que genéricamente señala que cuando el reglamento no especifique las facultades y la forma de obrar de los órganos del ejido, 'se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente'; luego, esta Corte Constitucional concluye que, en aquellos casos en que exista ausencia tanto del propietario como del suplente de alguno de los miembros que conforman tales órganos –sea el Presidente, Secretarios o Tesoreros, respectivamente–, los demás miembros del respectivo órgano ejidal que sí cuenten con un propietario o suplente, tendrán la facultad para convocar, conjuntamente, a la asamblea"**.
- Que la interpretación del **artículo 24 de la Ley Agraria**, que lleva a cabo el tribunal agrario torna dicho precepto en inconstitucional al perder de vista la autonomía que deben gozar los grupos indígenas, lo cual, implica el respeto a los usos y costumbres internos.

En relación con ello, señala que el artículo 24 de la legislación agraria debe ser interpretado de conformidad con el **principio de maximización de la autonomía**.

4. En sesión de **diez de agosto de dos mil veintitrés**, el Tribunal Colegiado **negó** la protección constitucional y declaró **sin materia** el **amparo adhesivo** promovido por **Víctor Manuel Cardeña Canul**.

5. Las **consideraciones** que dieron sustento a esta resolución, en lo que resulta materia del presente recurso, son las siguientes:

- Señaló que si bien los quejosos plantean la inconstitucionalidad del **artículo 24 de la Ley Agraria**, no lo confrontan con algún precepto de la Constitución Federal, sino que emiten argumentos relacionados con la interpretación que realizó de dicho numeral el Tribunal Unitario Agrario al resolver el asunto.
- Por otra parte, a partir de las consideraciones establecidas por la Segunda Sala al resolver el **amparo en revisión 145/2021** –en las que determinó que el artículo 24 de la Ley Agraria no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica–, el tribunal colegiado concluyó que "[e]l hecho de que la Ley Agraria no contemple la posibilidad de que los propios pobladores del núcleo ejidal puedan convocar, obedece a

la protección de la tierra y al respeto de la voluntad de los ejidatarios a través de la elección democrática de sus representantes".

- Por su parte, a partir del contenido del **artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, colige que la organización ejidal se creó esencialmente para proteger la tierra de sus integrantes, en cuyo interior, las asambleas constituyen los mecanismos a través de los cuales se vincula la participación de los ejidatarios para decidir el rumbo de su ejido. En tal virtud, estimó que resulta un derecho constitucional que los ejidatarios o comuneros puedan elegir a sus representantes de forma democrática.

Sobre esta base afirmó que el **artículo 24 de la Ley Agraria** válidamente delega en el comisariado ejidal o en el consejo de vigilancia, la formulación de una convocatoria para la celebración de una asamblea. Precizando que esta conclusión no riñe con la autonomía de los núcleos de población ejidal.

Por todo ello, estimó correcto que la ley no previera que las personas integrantes de un ejido puedan convocar directamente a la celebración de una asamblea ejidal.

- En cuanto al análisis del **artículo 24 de la Ley Agraria** a la luz del principio de maximización previsto en el protocolo de actuación del Poder Judicial Federal, señaló que si bien dicho principio implica salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, también es cierto que la libertad con la que cuentan dichas comunidades indígenas encuentra límites ante las *figuras de autoridad* consagradas en la Constitución Federal. Sobre todo, si es la propia comunidad la que ha adoptado esa forma de organización para proteger sus tierras.

Agregó, que no es aceptable que se alegue la autorregulación indígena como mecanismo para contravenir las disposiciones legales que regulan los derechos de un núcleo de población ejidal, como acontece en el caso.

6. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia referida en el apartado que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que, como **agravios** señaló:

- Aduce una falta de aplicación del principio de suplencia de la queja, aun cuando se trata de un asunto agrario.

- Que resulta incorrecto que el tribunal colegiado señalara que el **artículo 24 de la Ley Agraria** no fue contrastado con algún precepto de la Constitución General de la República, pues fue debidamente confrontado con el artículo 27 constitucional.

- Que el tribunal colegiado no atendió al contenido de disposiciones de fuente internacional como las contenidas en los artículos 7.1, 8.1, 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales reconocen y protegen los derechos de los pueblos indígenas. Así como los diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que quedó establecido el derecho de las comunidades a tierras ancestrales.

- Le genera perjuicio la determinación del tribunal colegiado en el sentido de que "los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años" y si al término del período para el que fue electo el comisariado ejidal aun no se han celebrado elecciones "sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes".

- Califica de incorrecto lo determinado por el tribunal colegiado en el sentido de que el principio de maximización de la autonomía está limitado por la Constitución y los tratados internacionales sin señalar cuáles son dichos límites.

7. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La magistrada presidenta del tribunal colegiado tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitir el asunto a este Alto Tribunal.

8. Por acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el amparo directo en revisión bajo el expediente **6156/2023**; asimismo, ordenó que se turnara al señor Ministro Alberto Pérez Dayán y se enviaran los autos a esta Segunda Sala para su radicación.

9. Mediante auto de **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su Presidente; se tuvo por integrado el expediente y se ordenó su remisión a la ponencia correspondiente.

10. El proyecto de sentencia relativo a este asunto se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo y 184 de la Ley de Amparo.

I. Competencia

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 en relación con el 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y reformado mediante instrumento normativo publicado el catorce de abril siguiente; toda vez que el presente medio de defensa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo en materia agraria, especialidad que corresponde a esta Sala.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

II. Oportunidad

13. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa por lista el **jueves veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, tal como

se desprende de la constancia agregada en autos, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **viernes veinticinco del mismo mes y año**. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes veintiocho de agosto al viernes ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días veintiséis y veintisiete de agosto; así como dos y tres de septiembre por ser sábados y domingos inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

14. Por lo tanto, si el escrito del recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimocuarto Circuito el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

2023(1)													
AGOSTO							SEPTIEMBRE						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7*	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

III. Legitimación

16. Esta Segunda Sala considera que los quejosos **Celso Manuel Cen Pool, Miguel Ángel Tun Chan y José Feliciano Aké Chan** quienes se ostentan como **Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de Acanceh, Municipio de Acanceh, Yucatán**, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el carácter de quejosos se les reconoció en el juicio de amparo directo mediante acuerdo de **cuatro de enero de dos mil veintitrés**.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

IV. Estudio de procedencia del recurso

18. Esta Segunda Sala considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

19. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

20. De tales preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,
- c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

21. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

22. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, expresando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

23. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

24. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. En el caso, esta Segunda Sala advierte que se cumplen los requisitos de procedencia en virtud que la parte quejosa, en la demanda de amparo, **planteó la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley Agraria**, al considerar que la interpretación que los tribunales agrarios realizan de dicho precepto transgrede los derechos humanos de **legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de maximización de la autonomía**.

26. Dicho tema de constitucionalidad subsiste dado que el Tribunal Colegiado que resolvió el juicio de amparo directo determinó que los preceptos de referencia no transgredían los referidos principios constitucionales, pues el principio de seguridad jurídica se salvaguarda en tanto las normas son claras en establecer que la convocatoria a asambleas ejidales debe hacerse a través de sus representantes; asimismo, que el hecho de que el precepto legal no contemple la posibilidad de que los propios pobladores puedan convocar, obedece a la protección de la tierra y al respeto a la voluntad de los ejidatarios ejercida a través de la elección democrática de sus representantes. Estas consideraciones reiteraron lo resuelto en el **amparo en revisión 145/2021**.

27. Por su parte, en relación con la aplicación al caso del principio de maximización de la autonomía, estimó que el desarrollo de dicho principio no puede llegar al extremo de contravenir las disposiciones legales y constitucionales que regulan los derechos ejidales.

28. Ahora bien, a pesar de subsistir los referidos temas de constitucionalidad, se considera que en el presente asunto, sólo el último de los señalados reviste un interés excepcional dado que únicamente dicho tópico permitiría fijar un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

29. Esto es así, pues, como se señaló **anteriormente, al resolver el amparo en revisión 145/2021** esta Segunda Sala determinó que el **artículo 24 de la Ley Agraria** respetaba **los principios de legalidad y seguridad jurídica** e, incluso, las consideraciones ahí sostenidas fueron reiteradas por el tribunal colegiado en la sentencia recurrida, por tanto, un pronunciamiento al respecto no resultaría novedoso. Situación contraria a la anterior se actualiza en relación con los agravios encaminados a demostrar una incorrecta aplicación del **principio de maximización de la autonomía**.

30. En efecto, las consideraciones relativas a la aplicación y alcances del principio de maximización de la autonomía, realizadas a partir de la impugnación del **artículo 24 de la Ley Agraria**, sí revisten un interés excepcional en tanto dicho concepto se encuentra vinculado con la protección y salvaguarda de los derechos indígenas, máxime que al respecto no existen criterios orientadores.

31. En consecuencia, procede que esta Segunda Sala analice los agravios señalados por el recurrente a fin de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia del tribunal colegiado.

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

V. Estudio de fondo

33. De los antecedentes que integran el presente asunto, se advierte que la quejosa aduce, medularmente, que la sentencia del tribunal colegiado es incorrecta al haber determinado que, al concluir el período de tres años para el que fueron electas las autoridades ejidales, en caso de no haberse celebrado nuevas elecciones, los miembros propietarios deberán ser sustituidos por sus suplentes.

34. Los agravios antes sintetizados resultan inoperantes.

35. Lo anterior es así ya que los argumentos encaminados a dar contestación al planteamiento relativo a la configuración de los órganos ejidales por los miembros suplentes al término del plazo de tres años, constituye una reproducción exacta de las afirmaciones y conclusiones a las que arribó esta Segunda Sala en el **amparo en revisión 145/2021**, por ende, se estima que el tribunal colegiado se limitó a aplicar las consideraciones establecidas por esta Segunda Sala al caso concreto, tornando dicha cuestión en un tema de mera legalidad. Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."(2)

36. Por otra parte, en relación con los argumentos en los que los recurrentes se duelen de una **indebida aplicación del principio de maximización de la autonomía** en relación con el **artículo 24 de la Ley Agraria**, éstos deben desestimarse, aunque por razones distintas a las señaladas por el tribunal colegiado. Para ello, es menester reproducir el contenido del referido precepto legal, que a la letra señala:

"Artículo 24. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea."

37. Preciado el texto de la norma reclamada, es pertinente poner de manifiesto el parámetro de regularidad constitucional y convencional aplicable a la autonomía de pueblos y comunidades indígenas.

38. Al respecto, el artículo 7.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce que "[l]os pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo", para ello, los Estados miembros del Convenio "[a]l aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario". Destaca también el contenido de los artículos 13.1 y 14.1 que establecen la obligación, a cargo de los Estados de "respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios", debiendo reconocer para ello "el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan".(3)

39. Por su parte, el derecho a la autonomía reconocido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene especial relevancia como expresión de la libre determinación de las

personas, pueblos y comunidades indígenas. Este derecho tiene como objetivo el que puedan tomar decisiones por sí mismas de conformidad con el orden jurídico. De ese modo, permite que lleven a cabo prácticas propias en relación con su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, justicia, educación, lengua, salud y cultura.(4)

40. Del derecho a la autonomía derivan potestades amplias en relación con la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas, y, además sobre la manera en que estas colectividades entablan relaciones con el Estado. Entre tales potestades están las siguientes:

- a. Decidir formas internas de convivencia y organización socioeconómica, política y cultural;
- b. Aplicar sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos;
- c. Elegir autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno;
- d. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; y,
- e. Contar con representantes en los ayuntamientos con población protegida por el artículo 2 constitucional.

41. La autonomía de los pueblos y comunidades debe ser entendida con base en el principio de maximización, el cual implica salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige cada pueblo o comunidad, esto es, sus formas de organización y regulación propias, que se traducen en un autogobierno.(5)

42. Al respecto, esta Segunda Sala comparte la afirmación en el sentido de que el principio de maximización, como criterio de interpretación, trasciende a todo el orden jurídico nacional, pues su manejo práctico queda demostrado en el caso de la colisión de derechos e intereses, ya sean públicos o privados. Este principio implica que el sistema normativo de los pueblos indígenas prevalece sobre las normas legales dispositivas, siempre y cuando no se esté ante uno de los supuestos en los que la jurisdicción especial indígena tiene límites.(6)

43. Así, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de aplicar el principio de maximización de la autonomía como un criterio de interpretación de las normas que impactan en las comunidades indígenas, el cual, como se ha referido, busca maximizar la vigencia y respeto de los sistemas normativos establecidos por las propias comunidades indígenas, a través de los cuales, entre otras cuestiones, dichas colectividades deciden formas internas de convivencia y organización, o bien, eligen autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno.

44. Ahora, como deber, se entiende que dicho mandato es aplicable de oficio, cuando el juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración en materia de derechos indígenas, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo.

45. Sin embargo, con la finalidad de atender debidamente el fondo de su petición, se requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos:

- a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
- b) Señalar cuál es el sistema normativo, proceso de elección o uso y costumbre, cuya prevalencia se pretende a través del principio de maximización; y,
- c) Precisar los motivos para preferir aquellas disposiciones que tienen asidero en los usos y costumbres de las colectividades indígenas, en lugar de otras normas o disposiciones legales posibles.

46. El primer requisito evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal, así como una mejor definición de cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada. Por su lado, la segunda y tercera exigencia cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas, disposiciones o sistemas normativos, y los motivos para estimar que la propuesta por las comunidades indígenas implicaría una maximización de la autonomía que les concede el artículo 2 de la Constitución Federal. Con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo estará en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

47. Dicho de otra manera, al tratarse de un criterio de interpretación que implica preferir el sistema de usos y costumbres establecidas por las comunidades indígenas, es menester que la parte quejosa identifique las características de las reglas que deberán privilegiarse por encima de las establecidas en otras disposiciones de carácter general, ya que, incluso, deberá verificarse que no se está ante uno de los límites previstos para la jurisdicción especial indígena.

48. Los requisitos antes señalados no se surten en la especie.

49. Ello, es así ya que, si bien cumple con el primer requisito relativo a solicitar al tribunal colegiado la aplicación del principio correspondiente, lo cierto es que omitió realizar manifestación alguna en torno a cuál sería el sistema normativo, proceso de elección o uso y costumbre, de la comunidad indígena que debería privilegiarse a través del principio de maximización.

50. Lo anterior torna inviable el análisis pretendido por los recurrentes, pues, se reitera, el fin último del principio de maximización de la autonomía radica en preferir las reglas comunitarias aplicables a, por ejemplo, la elección de autoridades para el ejercicio de formas propias de gobierno interno; sin embargo, dicha preferencia sólo puede darse al existir un contraste entre el referido sistema comunitario y el previsto por otros ordenamientos legales, lo cual no sucede en la especie.

51. Para corroborar ello, debe tenerse en cuenta que los quejosos señalaron en su demanda de amparo que el **artículo 24 de la Ley Agraria**, debía ser interpretado en el sentido de que la convocatoria para celebrar la asamblea y elegir órganos de gobierno ejidales podría llevarse a cabo, directamente, por al

menos veinte ejidatarios, sin necesidad de que sea la Procuraduría Agraria quien convoque a la asamblea, como lo sustentó el tribunal colegiado y la autoridad responsable.

52. De ello se desprende que la disyuntiva de elección establecida por los quejosos radica en que prevalezca una interpretación de una norma legal por encima de la otra, y no el privilegiar un sistema normativo basado en el derecho consuetudinario indígena.

53. En otras palabras, no se advierte que en la especie su pretensión radique en la prevalencia de un sistema normativo adoptado consuetudinariamente por una comunidad indígena, sino la preferencia de una interpretación legal en comparación con otra, por ende, resulta dable afirmar que en la especie no se actualiza una problemática que amerite una interpretación a la luz del principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas.

54. No debe perderse de vista que en la especie tanto la parte quejosa como la tercero interesada – contraparte en el juicio agrario– tienen reconocido el carácter de ejidatarios, por lo cual, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales deben observar el principio de suplencia de la queja en favor de ambas. Dicho principio conlleva para los juzgadores la obligación de superar las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión.

55. A pesar de ello, esta figura no puede implicar la vulneración de principios legales ni puede ser utilizada de forma indiscriminada, sino que en cada caso concreto debe obedecer a una lógica y a una metodología que justifique su aplicación, siempre tomando en cuenta que la obligación de los órganos jurisdiccionales frente a dicho principio es llevar a cabo ajustes interpretativos y no el formular una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

56. Al caso resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 7/2006 (9a.) y 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."(7) y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."(8)

57. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

VI. Decisión

58. En virtud de las consideraciones expresadas, al resultar **infundados** los agravios de la recurrente, esta Segunda Sala considera procedente **confirmar la sentencia** dictada el **diez de agosto de dos mil veintitrés** por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, en donde se **negó el amparo y protección de la justicia federal**.

59. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

VII. Resolutivos

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a los quejosos**, en contra de la autoridad y acto reclamados.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1.

	Notificación por lista.
	Surtió efectos.
	Plazo
	Días Inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.
*	Presentación del recurso de revisión.

2. **Datos de localización:** Registro digital: 161047; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común, Constitucional; Tesis: 1a./J. 103/2011; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 754; Tipo: Jurisprudencia.

3. "**Artículo 7.1** Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. [...]"

"**Artículo 8.1** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. [...]"

"**Artículo 13.1** Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. [...]"

"**Artículo 14.1** Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho 36 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. [...]"

4. Consideraciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo 46/2018** en sesión de **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, por **mayoría de tres votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente) y Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra. (pág. 26).

5. Esta Segunda Sala comparte estas consideraciones, mismas que fueron establecidas por la Primera Sala al resolver la controversia constitucional 70/2009 fallada en sesión de dos de junio de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos. (pag. 46).

6. Estas consideraciones forman parte de lo resuelto por la Primera Sala al resolver el **amparo directo 6/2018** en sesión de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, por mayoría de **tres votos** de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá; en contra el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente. (pag. 81).

7. Registro digital: 175753; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 7/2006; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 7; Tipo: Jurisprudencia.

8. Registro digital: 2009789; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 102/2015 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I; página 1151; Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito analizó la petición de la parte quejosa de aplicar el principio de maximización de la autonomía de pueblos y comunidades indígenas a fin de determinar las normas legales o consuetudinarias que debían prevalecer para elegir a las autoridades ejidales de una localidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para atender la petición de aplicar el principio de maximización de la autonomía de pueblos y comunidades indígenas, el peticionario debe cumplir con una carga mínima, a saber: a) solicitar la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el sistema normativo, proceso de elección, uso o costumbre, cuya prevalencia se pretende a través del principio de maximización; y c) precisar los motivos para preferir las disposiciones que tienen asidero en los usos y costumbres de las colectividades indígenas, en lugar de otras normas o disposiciones legales posibles.

Justificación: El primer requisito citado evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal, así como una mejor definición de cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional afectada. La segunda y la tercera exigencias, cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas, disposiciones o sistemas normativos, y los motivos para estimar que la propuesta por las comunidades indígenas implicaría una maximización de la autonomía que les concede el artículo 2 de la Constitución Federal. Con tales elementos, el órgano de amparo estará en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido es viable en el caso concreto. Lo anterior, sin perder de vista que en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, con base en el principio de suplencia de la queja deficiente, las personas juzgadoras tienen la obligación de superar las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos, o de su omisión.

2a./J. 82/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6156/2023. Comisariado Ejidal de Acanceh, Municipio de Acanceh, Yucatán. 14 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Tesis de jurisprudencia 82/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2024. GRUPO COMERCIAL CONTROL, S.A. DE C.V.
24 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA:
KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes del asunto.	1-13
II.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	13-15
III.	OPORTUNIDAD	Resulta innecesario el pronunciamiento respecto a la oportunidad.	15
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue presentado por parte legitimada.	15-16
V.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	16
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No existen causas de improcedencia pendientes de estudio.	16-17
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundado el agravio hecho valer por la quejosa, por lo que se examina la cuestión efectivamente planteada en el único concepto de violación. Se considera infundado el concepto de violación, ya que la norma reclamada no vulnera los derechos alegados por la quejosa.	17-48

VIII.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como contra la resolución reclamada.	48-49

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 166/2024, interpuesto por Grupo Comercial Control, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 983/2023.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vulnera los derechos de igualdad y de tutela judicial efectiva.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Primera resolución determinante.** El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, determinó dos créditos a Grupo Comercial Control, Sociedad Anónima de Capital Variable, por incumplir sus obligaciones fiscales en el ejercicio de dos mil once.(1)
- Recurso de revocación y primera sentencia en juicio de nulidad.** En contra de la determinación anterior, la contribuyente interpuso recurso de revocación ante la autoridad fiscal, el cual fue resuelto el treinta de enero de dos mil diecisiete en el sentido de confirmar la resolución determinante. Inconforme, la empresa promovió juicio contencioso administrativo, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.
- Primer juicio de amparo directo.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo, la cual fue turnada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, que la registró con el expediente 160/2018 y, en sesión de siete de febrero de dos mil diecinueve, otorgó el amparo para efecto de que la Sala responsable analizara con libertad de jurisdicción diversos conceptos de violación cuyo estudio omitió en la sentencia reclamada.

4. Segunda sentencia en juicio de nulidad. En cumplimiento a la determinación anterior, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que nuevamente reconoció la validez de las resoluciones impugnada y recurrida.

5. Segundo juicio de amparo directo. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que la registró con el expediente 304/2019 y, en sesión de dos de febrero de dos mil veintiuno, concedió el amparo sobre la base de que la autoridad determinante del crédito fiscal fundamentó de forma insuficiente su competencia material.

6. Los efectos del amparo fueron para que la sala administrativa dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que declarara la nulidad lisa y llana de la resolución determinante.

7. Tercera sentencia en juicio de nulidad. En cumplimiento a la citada ejecutoria, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida.(2)

8. Segunda resolución determinante. El seis de julio de dos mil veintidós, la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "3", de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, determinó nuevamente dos créditos a la actora por incumplir sus obligaciones fiscales en el ejercicio de dos mil once.(3)

9. Recurso de queja. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil veintidós la actora interpuso recurso de queja ante la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Alegó que la segunda resolución determinante se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(4) porque le fue notificada una vez que se actualizó la caducidad prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procedía que se dejara sin efectos.

10. El trece de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró improcedente la queja interpuesta por la actora, sobre la base de que dentro de las hipótesis de procedencia del citado recurso, previstas en el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(5) no está la posibilidad de recurrir la resolución emitida y notificada después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa.

11. La Sala precisó que el nuevo crédito controvertido no se emitió en términos del artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(6) sino del inciso a) de dicho precepto, hipótesis que no está contenida en los supuestos de procedencia de la instancia de queja;

finalmente, previno a la promovente para que, en su caso, presentara demanda de nulidad contra la nueva resolución determinante.

12. Demanda de amparo indirecto. El seis de junio de dos mil veintitrés la actora, por conducto de su representante legal, presentó demanda de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades responsables

- El Congreso de la Unión.
- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Actos reclamados

- **Del Congreso de la Unión** se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en específico, el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, con motivo de su primer acto de aplicación.
- **Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** se reclama la iniciativa y promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en específico, el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, con motivo de su primer acto de aplicación.
- **De la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** se reclama la resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente queja por preclusión número [...] en que se aplicó la norma reclamada.

13. La quejosa moral señaló como derechos humanos vulnerados los reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal e hizo valer **un concepto de violación** en que, en síntesis, alegó:

- **Es inconstitucional el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz de los derechos fundamentales de igualdad y de tutela jurisdiccional efectiva**, al no considerar la procedencia de la queja contra resoluciones definitivas emitidas y notificadas después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa para dictar una nueva resolución, en contravención a lo establecido en el artículo 57, fracción I, inciso a), de esa ley.
- En términos del artículo 58 citado, numerales 1 a 4, la instancia de queja procede: **I)** cuando la resolución repita indebidamente la resolución anulada o se incurra en exceso o en defecto; **II)** cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso; **III)** cuando la autoridad omita dar cumplimiento al fallo; o **IV)** cuando no dé cumplimiento a la suspensión.

- Existen otros actos que, al igual que los descritos, conllevan el incumplimiento de una sentencia definitiva y, por ende, en aras de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones, tal como lo mandatan los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberían admitir igualmente en su contra la instancia de queja.
- Uno de ellos tiene lugar en los casos en que la sentencia declaró la nulidad de la resolución impugnada por vicios de incompetencia y la autoridad pretende iniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución, a pesar de que caducaron sus facultades, en flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- De conformidad con el precepto en cita, las autoridades demandadas, y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que, en los casos en que la sentencia declare la nulidad –inclusive en forma lisa y llana– y ésta se funde en vicios de incompetencia, a saber, en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia que declaró la nulidad, siempre que no hayan caducado sus facultades, aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana; lo que, en sentido contrario, debe interpretarse en el sentido de que existirá violación a la sentencia cuando dicho acto se emita cuando hubieran caducado las facultades a la autoridad, en términos de la legislación aplicable.
- La posibilidad de alegar preclusión por la violación al artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no está prevista expresamente como causal de procedencia de la queja en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la ley, dado que la única hipótesis referida a la preclusión es a la que se alude en el numeral 2, que tiene lugar cuando la resolución definitiva es emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre que se trate de un procedimiento oficioso.
- De ahí que **la norma vulnere el derecho de igualdad, en la medida que el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece una diferenciación legislativa sin justificación constitucional** dado que, por una parte, admite la procedencia de queja contra resoluciones que violen lo establecido en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la ley y, por la otra, no admite la citada instancia contra resoluciones que violen lo establecido en los artículos 57, fracción I, inciso a). Lo anterior, no obstante que, en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas están obligadas a cumplir las sentencias respetando lo establecido tanto en el inciso a), como en el b), de su fracción I, dependiendo del vicio que motivó la nulidad; y que la instancia de queja, regulada en el artículo 58 de esa ley, tiene por objeto asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal. Por lo que la instancia de queja debería ser procedente tanto en uno como en otro caso, dado que tienen como común denominador el que la autoridad no cumplió con la sentencia a pesar de encontrarse obligada.
- También **la norma vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.** De conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades

demandadas y cualquier otra autoridad relacionada están obligadas a cumplir las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo cual, en los casos en que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en vicios de incompetencia, a saber, en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades, aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana, lo que, en sentido contrario, debe interpretarse en el sentido de que existirá violación a la sentencia cuando dicho acto se emita cuando ya hubieran caducado las facultades a la autoridad. Entonces, la legislación positiva debería prever la interposición de un medio de defensa ordinario en contra de la resolución que se emita en contravención de la citada norma, esto es, una instancia que permita ejecutar la sentencia violada, pues sólo así se lograría una tutela judicial efectiva.

- Por lo anterior, se solicita a conceder el amparo y protección de la justicia federal, otorgamiento que deberá hacerse extensivo al acto de aplicación, a saber, a la resolución por la que se determinó calificar como improcedente la instancia de queja formulada por la quejosa.
- Contrario a lo determinado en la resolución reclamada, la Sala administrativa, en ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, debió inaplicar el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para efecto de considerar procedente el recurso de queja interpuesto por la actora.
- La declaratoria de inconstitucionalidad de la norma y de su acto de aplicación deberá ser para el efecto de extender el ámbito de aplicación de la norma al caso que nos ocupa, en el cual se sostiene una violación al artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues sólo así podrá repararse la violación a tales derechos.

14. **Admisión y trámite.** La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente 983/2023 y se admitió a trámite.

15. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que **negó el amparo**. Las consideraciones que sustentan dicha determinación son, en esencia, las siguientes:

- Es inoperante el único concepto de violación hecho valer por la quejosa, porque lo que en realidad alega es una posible omisión legislativa del artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al sostener que éste no prevé la procedencia del recurso de queja contra otros actos que también constituyan incumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, para alegar la preclusión por la violación al artículo 57, fracción I, inciso a) de la misma ley.
- El razonamiento hecho valer por la quejosa no se trata de un planteamiento de inconstitucionalidad; en primer lugar, porque no se tiene un referente normativo que pueda confrontarse con el orden constitucional, pues únicamente se tiene lo que, según la parte quejosa, debió decir la norma, pero esa proposición, por más lógica o razonable que parezca, en realidad no es parte de la norma. En segundo lugar, porque lo que verdaderamente está proponiendo es que existe una laguna en la ley, tema que no

corresponde al rubro de inconstitucionalidad de las leyes, sino al de legalidad, pues será la autoridad aplicadora la que deberá decidir el modo de colmar esa laguna legislativa.

- Conforme los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en el presente juicio de amparo se analice la inconstitucionalidad de una omisión legislativa es necesario que exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido, y que esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. Sin embargo, la parte quejosa no indica cuál es el mandato constitucional que establece con toda claridad el deber de legislar en el sentido que pretende, al no hacerlo así, lo procedente es declarar la inoperancia del concepto de violación.
- Además, la quejosa hace depender la inconstitucionalidad del artículo reclamado de circunstancias individuales y, por ende, deben ser declarados inoperantes los argumentos que expone en vía de conceptos de violación.
- También es inoperante el razonamiento hecho valer contra la resolución reclamada, ya que se sustenta en que ésta fue fundada en una norma inconstitucional, circunstancia que no quedó demostrada.

16. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión. En su **primer (y único) agravio** alega:

- El juez de distrito no debió declarar inoperante el único concepto de violación dado que no se pretendió reclamar una omisión legislativa, tampoco se hicieron valer argumentos dependientes de una situación particular. Lo que se alegó fue la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso a), en lo general, así como su numeral 2, en específico, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo porque vulnera los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva, en tanto no establece, como hipótesis para la procedencia de la queja en juicio contencioso administrativo, los casos en que la autoridad dicte resolución en contravención al artículo 57, fracción I, inciso a), de dicha ley.
- No era aplicable la doctrina de las omisiones legislativas, sino que debió analizarse de fondo la violación al derecho de igualdad que se hizo valer, conforme con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CX/2010, de rubro: "IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA."(7)
- De los argumentos hechos valer en la demanda de amparo no se advierte que la quejosa haya cuestionado una omisión legislativa, sino –reitera la recurrente– la vulneración a los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva por parte de la norma reclamada.
- Contrario a lo afirmado por el juez, la quejosa expresó planteamientos de inconstitucionalidad de la norma reclamada, precisamente relativos a que ésta vulnera los multicitados derechos de igualdad y tutela judicial efectiva. De ahí que no sea verídico el postulado del juez, en el sentido de que la promovente se limitó a señalar "lo que debió decir la norma."
- Tampoco es correcto que el juez de distrito afirme que "lo que verdaderamente se está proponiendo es que existe una laguna en la ley", dado que ello no es verdad, además de que resulta incongruente con el

propio fallo ya que, conforme con lo determinado en la tesis aislada 1a. XIX/2018 (10a.), de rubro: "DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.",(8) una laguna normativa no es lo mismo que una omisión legislativa. Por ende, la sentencia recurrida es ilegal, pues en una parte califica el concepto de violación como inoperante por supuestamente impugnar una omisión legislativa, mientras que en otra parte dicha calificación obedece a que la quejosa, supuestamente, controvierte una laguna normativa.

- Al margen de lo anterior, lo cierto es que la quejosa no reclamó una laguna normativa, pues no se dolió de que el legislador no reguló su supuesto de hecho específico, sino de que la norma reclamada es inconstitucional por la diferencia de trato y la restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia que provoca, al no establecer como hipótesis para la procedencia de la queja los casos en que la autoridad dicte resolución en contravención al artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- El juez de distrito se equivoca al afirmar que la quejosa hizo depender la inconstitucionalidad del artículo reclamado de circunstancias particulares, pues la norma reclamada se cuestionó a partir de sus características, es decir, de su contenido intrínseco, en razón del trato que genera a cualquiera de los destinatarios que se encuentren en la misma situación que la quejosa.

- Al haberse demostrado que el planteamiento contra la norma reclamada no era inoperante, por congruencia, tampoco debía calificarse de esta forma el razonamiento dirigido a controvertir su primer acto de aplicación.

17. Trámite del recurso de revisión. El medio de impugnación fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número de expediente 490/2023 y se admitió a trámite.

18. Resolución del Tribunal Colegiado. Agotados los trámites conducentes, en sesión de seis de febrero de dos mil veinticuatro el órgano colegiado dictó sentencia en la que **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad respecto del artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

19. Trámite ante la Suprema Corte. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta asumió competencia originaria para conocer del recurso, registrándolo bajo el número de expediente 166/2024; turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y ordenó su radicación en la Segunda Sala.

20. Avocamiento. Mediante acuerdo cinco de abril de dos mil veinticuatro el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

21. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

II. COMPETENCIA

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(9) 81, fracción I, inciso e),(10) y 83 de la Ley de Amparo;(11) 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(12) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(13) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés modificado el diez de abril del mismo año; por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa interpuesto contra una sentencia dictada por un juez de distrito en la que subsiste el problema de constitucionalidad de una ley federal,(14) siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. OPORTUNIDAD

24. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la oportunidad de los medios de impugnación, toda vez que dicho presupuesto procesal ya fue materia de estudio por el tribunal colegiado del conocimiento.(15)

IV. LEGITIMACIÓN

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hace valer la representante legal de la parte quejosa, carácter que le fue reconocido en el juicio de amparo indirecto 983/2023, en acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. PROCEDENCIA

27. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional.

28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna diversa a las ya analizadas por el juez de distrito, sin que pase inadvertido que, en su informe justificado, la Cámara Senadores hizo valer lo siguiente:

"[...] la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad de mérito, no causa afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo en este Cuerpo Colegiado no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos del amparista [...]."

30. Sin embargo, se estima innecesaria la devolución del asunto al tribunal colegiado para el estudio específico de dicha causal, toda vez que ello a nada práctico conduciría y sólo retrasaría la resolución del caso, máxime que resulta evidente que: **I)** no es viable desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación; y **II)** el perjuicio que genere o no la expedición de la norma impugnada corresponde al estudio de fondo del asunto.(16)

31. Con lo anterior, no se advierte diversa causal de improcedencia, pendiente de estudio o identificada de oficio, que obstaculice la procedencia del juicio de amparo.

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. Para dar solución a los agravios hechos valer por la recurrente conviene precisar que, como se expuso párrafos atrás, la quejosa reclamó el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula los casos en que procede el recurso de queja en sede contenciosa administrativa.

34. La inconformidad de la promovente radica en que dicha norma no prevé la posibilidad de recurrir – mediante queja– la resolución emitida y notificada después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa, cuando previamente se declaró la nulidad de una resolución anterior por vicios en la competencia de la autoridad que la emitió.

35. En su demanda de amparo, la quejosa alegó que la citada norma vulnera el derecho de igualdad porque, además de los supuestos de procedencia previstos en la norma controvertida, existen otros actos que conllevan un incumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como cuando se declara la nulidad por vicios de competencia y la autoridad pretende iniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución a pesar de que caducaron sus facultades.

36. En específico, adujo que la norma genera un trato diferenciado injustificado porque, en su numeral 2, permite la procedencia del recurso de queja contra resoluciones que se emitan después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa, cuando se trata de resoluciones dictadas en contravención al artículo 57, fracción I, inciso b), de la citada ley (*nulidad por vicios formales o del procedimiento*),

pero excluye de ese supuesto a las resoluciones que violen lo establecido en el inciso a) de dicho artículo (*nulidad por vicios de competencia*).

37. También expuso que el artículo controvertido es contrario al derecho de tutela judicial efectiva porque impide acudir ante un medio de defensa ordinario contra la resolución que vulnere la sentencia de nulidad dictada previamente.

38. En la sentencia recurrida, el juez de distrito calificó como inoperantes los anteriores argumentos al considerar que lo que "en realidad" reclamó la quejosa fue una "omisión legislativa del artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al sostener que éste no prevé la procedencia del recurso de queja contra otros actos que también constituyen incumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, para alegar la preclusión por la violación al artículo 57, fracción I, inciso a), de la misma ley."

39. Planteamiento que –dijo el juez– no es de inconstitucionalidad de leyes porque no se tiene un referente normativo que pueda confrontarse con el orden constitucional, aunado a que lo que verdaderamente propuso la quejosa es que existe una laguna en la ley, tópico que no es de constitucionalidad.

40. El juzgador añadió a la calificativa de inoperancia el hecho de que, a su consideración, la promovente hizo depender su agravio de circunstancias particulares.

41. En su único agravio, la quejosa recurrente se inconforma contra la anterior determinación pues –alega– no pretendió reclamar una omisión legislativa ni hizo valer argumentos dependientes de una situación particular.

42. El citado argumento es **fundado**, ya que de la demanda de amparo no se advierte que el acto reclamado se trate de una omisión legislativa. Desde el apartado de actos reclamados, hasta los argumentos hechos valer en el escrito de demanda, se conoce que la quejosa se dolió de que la norma excluya de las resoluciones recurribles en queja a aquellas emitidas después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa, cuando previamente se declaró la nulidad de una determinación anterior por vicios en la competencia de quien la emitió.

43. Esto es, la pretensión de la promovente no era reclamar una omisión atribuible al legislador, sino el contenido de la norma derivado de la exclusión tácita del supuesto que refirió; exclusión que –a su consideración– vulnera los derechos de igualdad y acceso a la justicia.

44. Tampoco se advierte que la quejosa haya sustentado la inconstitucionalidad de la norma reclamada en circunstancias particulares, que impidan el estudio de fondo.

45. A partir de lo anterior, se considera que le asiste razón a la inconforme en cuanto a que el juez debió analizar la norma reclamada a la luz de los derechos que alegó vulnerados.

46. Es ilustrativa, por el criterio que contiene, la tesis aislada 1a. CX/2010 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(17) de rubro y texto:

"IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA. En aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violación a la garantía de igualdad bajo la consideración de que el tema involucra un problema de omisión legislativa. El mismo debe analizarse a la luz del test de igualdad. De otro modo, se haría nugatoria la defensa jurisdiccional del principio de igualdad ante la ley, vulnerando los principios que orientan la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la norma fundamental."

47. Ante lo fundado del agravio en estudio, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, a continuación, se examinará la cuestión efectivamente planteada en el único concepto de violación de la demanda de amparo.

48. Como ya se dijo, la quejosa aduce que el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vulnera los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva, al excluir de los supuestos de procedencia del recurso de queja en sede contenciosa administrativa a las resoluciones emitidas y notificadas después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa, cuando previamente se declaró la nulidad de una resolución anterior por vicios en la competencia de la autoridad que la emitió.

49. Para el examen de dicho argumento, en primer lugar, se analizará el artículo reclamado a la luz del derecho de igualdad; hecho lo anterior, se contrastará la norma con el derecho de acceso a la justicia, para verificar si se actualiza la vulneración alegada.

• Análisis del artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la luz del derecho de igualdad

50. Para precisar los alcances del derecho de igualdad, conviene señalar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.⁽¹⁸⁾

51. En el último párrafo de esa norma se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁽¹⁹⁾

52. En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela ese derecho en su artículo 24, de conformidad con lo siguiente: "Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

53. La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí, de la dignidad

humana. Dicho órgano ha reconocido que sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable.(20)

54. También esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no implica que todos los individuos siempre deban encontrarse en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicha norma se refiere a la igualdad jurídica, consistente en el derecho de todos los gobernados a recibir el mismo trato de aquellos en similar situación de hecho.

55. Por tanto, no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos constitucionales, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales sin existir para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, de manera que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas.(21)

56. Así, el análisis que de una norma debe hacerse a la luz del derecho fundamental de igualdad requiere que los sujetos a comparar se encuentren en igualdad de circunstancias.

57. Expuesto lo anterior, conviene precisar que la quejosa reclama el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual forma parte del Capítulo IX(22) del Título II de la dicha ley, denominado "Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión"; en dicho capítulo se ubica también el artículo 57.

58. Para efectos de claridad, se reproducen tales normas (se subraya la disposición reclamada):

Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.(23)

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione

dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decreta, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52(24) y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley,(25) **que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución,** siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

59. Las normas reproducidas contienen las reglas y los procedimientos para tutelar el efectivo cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, incluyendo aquellas en materia de suspensión.

60. En la exposición de motivos que originó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(26) en relación con el citado capítulo, el legislador destacó la necesidad de incorporar un nuevo procedimiento para efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de las resoluciones del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que –expuso el legislador– implica un gran paso para lograr una auténtica justicia administrativa.

61. Mientras que el artículo 57 regula la forma en que las autoridades demandadas en sede contenciosa administrativa deberán cumplir con los fallos anulatorios, el diverso 58, en su fracción I, contiene el procedimiento mediante el cual el citado tribunal podrá verificar el debido cumplimiento a sus fallos.

62. Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 58 –disposición reclamada– prevé al recurso de queja como el medio de impugnación con el que los justiciables pueden controvertir aquellos actos que atenten contra el cumplimiento de las sentencias y de las resoluciones en que se decreta la suspensión. En específico, la norma reclamada dispone que procede el recurso de queja:

- Contra la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia **(numeral 1)**.
- Contra la resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de esa ley –*cuatro meses*–, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley –*nulidad por vicios formales o de procedimiento*–, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso **(numeral 2)**.
- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia **(numeral 3)**.
- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal **(numeral 4)**.

63. La inconformidad de la quejosa se encuentra dirigida a evidenciar que no existen razones para que el recurso de queja previsto en el precepto reclamado se establezca únicamente en tales casos, y no cuando se declara la nulidad por vicios de competencia y, posteriormente, la autoridad pretende iniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución a pesar de que caducaron sus facultades. Dicho supuesto –afirma la quejosa– también implica un incumplimiento de la sentencia de nulidad, conforme con lo ordenado en el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

64. En específico, la recurrente asemeja la hipótesis referida al supuesto de procedencia contenido en el numeral 2 de la norma, relativo a que, con posterioridad al dictado de una sentencia anulatoria –por vicios formales o de procedimiento– que obliga a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o emitir una resolución, la autoridad administrativa emite dicha resolución después de concluido el plazo de cuatro meses.

65. Para analizar si los supuestos contenidos en la norma reclamada y el indicado por la quejosa son equiparables, a efecto de exigir un trato igualitario, es necesario abundar en los diversos efectos que pueden tener las sentencias anulatorias emitidas en sede contenciosa administrativa.

66. Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen:

Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)(27)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando (sic), tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 60. de esta Ley.

67. De las normas reproducidas se desprenden los siguientes motivos por los que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede considerar que una resolución administrativa es ilegal y, por ende, declarar su nulidad:

- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución (**fracción I**).
- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso (**fracción II**).
- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada (**fracción III**).
- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada; o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo (**fracción IV**).
- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades (**fracción V**).

68. El artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que la sentencia definitiva podrá, entre otras cuestiones, declarar la nulidad para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución, siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (violaciones formales y de procedimiento); y agrega que, en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, el fallo también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

69. Esto es, la norma prevé la posibilidad de que, en determinados casos, la sentencia anulatoria contenga efectos dirigidos a obtener una actuación específica de la autoridad administrativa. Existirán otros supuestos en los que el fallo anulatorio no requiera de alguna actuación concreta por parte de la autoridad, más allá de observar la declaratoria de nulidad. Para el primer caso, la norma impone diversas reglas para que la autoridad atienda tales efectos.

70. Dentro del propio artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece, por una parte, que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, conforme a lo previsto en la fracción IV de dicho precepto jurídico, esto es, en virtud de *que se haya declarado la nulidad de la resolución administrativa para determinados efectos*, el fallo deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que quedó firme y; por la otra, que transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

71. En relación con el tópico analizado, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL,(28) explicó que la ley prevé dos clases de nulidad: **I**) la absoluta, que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, y que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, **por falta de competencia**, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y **II**) la nulidad para

efectos, en que la autoridad administrativa se encuentra obligada a revocar la resolución y a emitir otra en la que subsane las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

72. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara –precisó el Pleno–: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución.

73. A partir de lo anterior se tiene que, dependiendo del asunto de que se trate, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede declarar la nulidad de una resolución administrativa para efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, en la que atienda lo ordenado en la sentencia anulatoria; o la nulidad lisa y llana, en que la autoridad administrativa no estará obligada a emitir una nueva determinación, quedando entonces esa posibilidad dentro de sus facultades discrecionales.

74. El supuesto al que hace referencia la quejosa se trata de la nulidad decretada por vicios en la competencia de la autoridad que emitió la resolución administrativa; pudiendo consistir tales vicios en: **I)** la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución administrativa y **II)** la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.(29)

75. En esos casos, la nulidad decretada es de carácter absoluto, circunstancia que encuentra explicación en que la sentencia anulatoria no podría obligar a una autoridad que carezca de competencia a emitir una nueva resolución. Tratándose de la ausencia o insuficiencia en la fundamentación de la autoridad administrativa ocurre lo mismo, pues darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, podría obligar a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia.(30)

76. Lo anterior se corrobora con lo ordenado en el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que, en tales supuestos, la autoridad competente podrá –no estará obligada– iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, siempre que no hayan caducado sus facultades. Esto es, en este caso, la autoridad administrativa no está vinculada a emitir una nueva resolución como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

77. Como se expuso párrafos atrás, las hipótesis de procedencia del recurso de queja previstas en los numerales 1 a 3 de la norma reclamada están relacionadas con aquellos casos en que la autoridad administrativa está obligada a acatar lo ordenado en una sentencia anulatoria, ya sea iniciar un nuevo procedimiento, emitir una nueva resolución o dar cumplimiento a la sentencia con determinadas actuaciones; por su parte, el punto 4 de dicha norma prevé la procedencia de la queja en los casos en que la autoridad omita dar cumplimiento a la suspensión definitiva.

78. Contrario a lo que afirma la quejosa, los supuestos referidos (1 a 3) no se asemejan a cuando se declara la nulidad lisa y llana por vicios en la competencia de la autoridad emisora y, posteriormente, la autoridad competente dicta una nueva resolución, pues mientras que en los primeros la sentencia anulatoria vincula a la autoridad administrativa a realizar cierto tipo de actuación, en el segundo caso no se obliga a la demandada a emitir una nueva determinación, sino que ésta la dicta en ejercicio de sus facultades discrecionales.

79. Se reitera, el recurso de queja es el medio de defensa en que las partes en los juicios de nulidad pueden controvertir aquellos actos que atenten contra el cumplimiento de las sentencias. La materia de la queja, en los supuestos citados (1 a 3), constituye precisamente la verificación de la actuación de la autoridad a la luz de lo ordenado en la sentencia anulatoria; en contraste, cuando en el fallo anulatorio no se impone determinada obligación a cargo de la autoridad administrativa, no existe parámetro a partir del cual verificar la actuación de la autoridad y, por ende, la queja no tendría razón de ser; de ahí que las hipótesis analizadas no sean similares.

80. Mucho menos se equipara el supuesto indicado por la promovente al contenido en el numeral 4, pues éste está dirigido a tutelar la suspensión otorgada en el juicio anulatorio, institución jurídica distinta a la declaratoria de nulidad que deriva de la sentencia que pone fin al juicio.

81. En relación con el numeral 2 de la norma reclamada: *queja contra la resolución emitida y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses, cuando se trate de una sentencia dictada por vicios formales o de procedimiento que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o emitir una nueva resolución*, conviene precisar que el hecho de que en el caso que invoca la quejosa también se trate de una resolución emitida fuera del plazo que tiene la autoridad administrativa para tal efecto (caducidad), no es suficiente para equiparar tales supuestos, como se explica a continuación.

82. La circunstancia de que la nueva resolución se dicte fuera de plazo previsto en la normativa aplicable no es lo que justifica la procedencia de la queja, sino el hecho de que en la sentencia anulatoria se haya vinculado a la autoridad administrativa a iniciar un procedimiento o emitir una nueva resolución dentro de ese plazo, pues es precisamente el cumplimiento de dicha obligación lo que será materia del recurso de queja.

83. Por ende, aun cuando en los casos en que se decreta la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa –por vicios de competencia– la autoridad facultada puede dictar una nueva siempre que no hayan caducado sus facultades, lo cierto es que se trata de una potestad discrecional, no de una orden derivada de la sentencia anulatoria cuyo cumplimiento pueda verificarse mediante el recurso de queja.

84. El incumplimiento del plazo con el que cuenta la autoridad para emitir una nueva resolución en esos supuestos implicaría, en todo caso, una inobservancia a la normativa aplicable, pero no el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad.

85. A partir de lo anterior se considera **infundado** el argumento relativo a que el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece una diferenciación legislativa sin justificación constitucional pues, como quedó demostrado, el hecho de que la norma no prevea dentro de los supuestos de procedencia del recurso de queja a aquellos en que, declarada la nulidad por vicios de competencia, la autoridad administrativa dicta una nueva resolución una vez caducadas sus facultades, encuentra justificación en que en esos casos no existe un efecto impreso en la sentencia anulatoria, relacionado con el dictado de una nueva resolución, cuyo cumplimiento pueda ser materia de verificación en la queja.

86. De ahí que no exista la alegada vulneración al derecho de igualdad, pues la quejosa pretende que se otorgue un trato similar a supuestos que no son equiparables.

• Análisis del artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la luz del derecho de tutela judicial efectiva

87. Para dar solución al argumento en que la quejosa se duele de que la norma reclamada vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, conviene precisar que el artículo 17 constitucional establece que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

88. A su vez, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a las personas contra actos que vulneren sus derechos fundamentales.(31)

89. En relación con el citado derecho, la Corte Interamericana ha determinado que los Estados tienen la responsabilidad de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.(32)

90. También ha expuesto que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia; se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.(33) Así, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva en la que se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas;(34) además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.

91. Así, la ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva; lo contrario supondría la negación misma de este derecho.(35)

92. La obligación del Estado Mexicano, consistente en proporcionar a toda persona el acceso efectivo a la impartición de justicia, se cumplimenta con la existencia de mecanismos idóneos para obtener tales fines, como lo son, entre otros, las diferentes vías jurisdiccionales que tienen por objeto dirimir las controversias entre las partes, así como los diversos recursos procesales cuya finalidad es confirmar, modificar o revocar los fallos objetos de revisión y, por último, con el medio extraordinario de defensa como lo es el juicio de amparo, ya sea en la vía indirecta o en la directa, según sea el caso.(36)

93. Preciado lo anterior, se destaca que el argumento de la quejosa radica en que –a su consideración– el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

94. Dice la promovente que, de conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso a),(37) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

95. Añade que –según la norma–, en los casos en que la sentencia declare la nulidad de una resolución administrativa y ésta se funde en vicios de incompetencia, a saber, en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(38) la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades, aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

96. Argumenta que la disposición anterior, en sentido contrario, debe interpretarse en el entendido de que existirá violación a la sentencia cuando dicho acto se emita una vez caducadas las facultades a la autoridad.

97. A partir del razonamiento referido, afirma que la legislación debería prever la interposición de un medio de defensa ordinario en contra de la resolución que se emita en contravención de las citadas normas, pues sólo así se lograría una tutela judicial efectiva; al no hacerlo, la promovente sostiene que el artículo citado vulnera el multicitado derecho.

98. A consideración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el argumento hecho valer por la quejosa debe desestimarse porque está sustentado en una premisa inexacta, consistente en que el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 51, fracción I, debe interpretarse en el sentido de que existe violación a la sentencia anulatoria cuando, una vez que se declara la nulidad de la primera resolución administrativa por vicios de competencia, las autoridades administrativas emiten una nueva resolución a pesar de haber caducado sus facultades.

99. Como se explicó en el apartado que precede, cuando se declara la nulidad lisa y llana por vicios de competencia –además de observar la nulidad decretada– ningún efecto adicional, relacionado con la emisión de una nueva resolución, se imprime en la sentencia anulatoria, esto es, la autoridad administrativa no está obligada a acatar el fallo anulatorio mediante el pronunciamiento de una nueva determinación. En esos casos, como el propio artículo 57, fracción I, inciso a), lo indica, las autoridades competentes pueden –no están obligadas– iniciar un nuevo procedimiento o dictar una nueva resolución, siempre que no hayan caducado sus facultades.

100. La obligación que tienen las autoridades de observar el plazo de la caducidad cuando optan por emitir una nueva resolución no está contenida en la sentencia anulatoria cuyo cumplimiento debe verificarse mediante el recurso de queja, sino en la propia ley. De ahí que en aquellos casos en que las autoridades incumplan dicho mandamiento, tratándose de resoluciones emitidas con posterioridad a una sentencia que declare la nulidad lisa y llana, se estará ante el incumplimiento a lo ordenado en la normativa aplicable, no en la sentencia anulatoria.

101. Por ende, el hecho de que la norma reclamada no prevea la procedencia del recurso de queja en esos casos encuentra explicación en que no existe incumplimiento del fallo anulatorio qué examinar, siendo dicho incumplimiento precisamente la materia del recurso de queja.

102. En todo caso, el justiciable podrá inconformarse contra la nueva resolución administrativa mediante la vía legal procedente.

103. A partir de lo anterior, se considera que no sólo la improcedencia del recurso de queja en las hipótesis como las que indica la quejosa encuentra explicación, sino que, en tales supuestos, los gobernados no se encuentran en estado de indefensión pues –contrario a lo que alega la promovente– cuentan con un medio ordinario de defensa para controvertir la determinación emitida fuera de los plazos previstos en la normativa aplicable; de ahí lo **infundado** del argumento analizado.

104. Al ser infundados los razonamientos hechos valer por la quejosa en su demanda de amparo, se impone negar el amparo contra el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

105. Lo mismo ocurre con la resolución reclamada, pues la quejosa sustenta su inconstitucionalidad en el hecho de que está fundada en una norma inconstitucional, razonamiento que ya quedó desestimado.

106. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, al resultar fundado el agravio expuesto por la recurrente en su escrito de agravios, pero infundados los conceptos de violación manifestados en la demanda de amparo, se impone confirmar la sentencia recurrida, aunque por diversas razones a las consideradas por el juez de distrito, y negar el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como contra la resolución reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario

Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Por declarar una pérdida fiscal mayor a la realmente sufrida y presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta con errores.

2. En proveído de trece de mayo de dos mil veintiuno, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el amparo directo 304/2019, con la sentencia de nulidad dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La sentencia de nulidad, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno fue recurrida por la autoridad demandada mediante revisión fiscal. El conocimiento del citado recurso correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el expediente 436/2021 y, en sesión de diez de marzo de dos mil veintidós, lo desechó por improcedente.

3. Por declarar una pérdida fiscal mayor a la realmente sufrida y presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta con errores.

4. **Artículo 57.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

5. **1.** La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

6. **Artículo 57.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

[...]

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

7. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 167 Registro digital 163334.

8. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1095. Registro digital: 2016420.

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

10. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

11. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

12. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

13. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

[...]

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

14. No pasa inadvertido que tanto la Primera Sala como esta Segunda Sala han analizado la constitucionalidad del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –materia del presente asunto– en diversos precedentes (véanse los amparos en revisión 1051/2009, 128/2011, 514/2014, 163/2017, 249/2017, 177/2017, 1359/2017, 485/2018, 755/2018, 1047/2018, 461/2019, 1329/2019, 94/2020, 319/2020, 485/2020, 499/2020, 361/2021, 380/2021, 410/2022, 249/2023 y el amparo directo en revisión 301/2019); sin embargo, no existe un criterio vinculante en relación con las hipótesis contenidas en esa norma controvertidas por la aquí quejosa, analizadas bajo los argumentos hechos valer en el presente asunto.

15. Véase el considerando segundo de la resolución de seis de febrero de dos mil veinticuatro.

16. Similares consideraciones expuso esta Segunda Sala, por unanimidad de votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa, al resolver el amparo en revisión 410/2022, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

17. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 167. Registro digital: 163334. Amparo en revisión 416/2010.

18. **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

19. **Artículo 1.**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

20. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195.

21. Véanse la jurisprudencia P/J. 9/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, Registro digital 2012594, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."; y la tesis aislada 2a. XXIV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 729, Registro digital 170233, de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVE, NO TRANSGREDE EL DIVERSO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

22. Denominado "De la substanciación y resolución del juicio."

23. **Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: [...]

Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que: [...]

24. **Artículo 52.** [...] Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

[...] Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. [...]

25. **Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

26. Exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contenida en la iniciativa de Senadores de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, consultable en la liga: <https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHl9wwarDa35+atpLYZACCBsRtzrF+JJHPzoo4RKKA/Ik4OeukOLcjjAYzwsOPOCTjIYm01TYJz9pdY07w==>

27. El texto anterior de la norma señalaba:

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación."

En la exposición de motivos que originó la eliminación de la citada fracción, en lo que interesa, se expuso:

"Las fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo son redundantes, porque prevén la nulidad para efectos en dos ocasiones, lo cual ha generado algunas confusiones en la práctica respecto de los supuestos en que se aplica cada una. Del análisis de la evolución legislativa se advierte que la fracción IV del citado artículo 52 era el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual tenía como objetivo prever los efectos tratándose de las sentencias que implicaran un derecho subjetivo o una condena; sin embargo, actualmente es innecesario, porque el artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla los efectos en dichos supuestos. De ahí que, para evitar redundancias, se propone eliminar únicamente la porción normativa establecida en la fracción III, de modo que las actuales fracciones IV y V, se recorrerán a las fracciones III y IV."

28. Resuelta el quince de marzo de dos mil siete, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. No asistió el Ministro Cossío Díaz.

De ese asunto derivó la tesis aislada P. XXXIV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, Registro digital: 170684, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."

29. Véase la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, Registro digital 170827, de rubro y texto: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba

pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

30. Véase la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287. Registro 172182, de rubro y texto: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.". En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

31. Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

32. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrs. 59 y 60; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastzintzi. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 135; y Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 121.

33. Caso "Cinco Pensionistas", Sentencia de 28 de febrero de 2003, párrs. 138 y 141.

34. Caso Cantos, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 55.

35. Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr 82.

36. Amparo en revisión 1359/2017, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Pág. 22.

37. **Artículo 57.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

- a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.
- b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada [...]

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación. [...]

38. **Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una empresa demandó la nulidad de dos créditos fiscales. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al considerar que la autoridad determinante fundamentó de forma insuficiente su competencia. La autoridad determinó nuevamente dos créditos a la contribuyente por los mismos hechos que originaron los primeros. La empresa interpuso recurso de queja en el que alegó que la segunda resolución determinante le fue notificada después de que caducaron las facultades de la autoridad, por lo que procedía dejarla sin efectos al haberse incumplido la sentencia anulatoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró improcedente la queja sobre la base de que dentro de las hipótesis de procedencia del citado recurso, previstas en el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no estaba la pretendida por la actora. Contra dicha resolución la empresa promovió amparo indirecto en el que argumentó que el artículo referido viola el derecho a la igualdad porque excluye de los supuestos de procedencia del recurso de queja en sede contenciosa administrativa a las resoluciones emitidas y notificadas después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa, cuando previamente se declaró la nulidad de una resolución anterior por vicios en la competencia de la autoridad que la emitió, a pesar de que tales casos conllevan un incumplimiento de las sentencias de nulidad, al igual que los supuestos de procedencia que regula la norma. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que el razonamiento hecho valer por la quejosa no implica un planteamiento de inconstitucionalidad, porque no se tiene un referente normativo que pueda confrontarse con el orden constitucional. La persona moral interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad del artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola el derecho a la igualdad, aun cuando no prevea entre los supuestos de procedencia del recurso de queja los casos en que se declaró la nulidad por vicios de competencia y, posteriormente, la autoridad pretende iniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución a pesar de que caducaron sus facultades.

Justificación: Las hipótesis de procedencia del recurso de queja previstas en los numerales 1 a 3 del precepto citado están relacionadas con los casos en que la autoridad administrativa está obligada a acatar lo ordenado en una sentencia anulatoria, ya sea iniciar un nuevo procedimiento, emitir una nueva resolución o dar cumplimiento a la sentencia con determinadas actuaciones. El numeral 4 de dicha norma prevé la procedencia de la queja en los casos en que la autoridad omita dar cumplimiento a la suspensión definitiva. Los supuestos que regula la norma reclamada no se asemejan a cuando se declara la nulidad lisa y llana por vicios en la competencia de la autoridad emisora y, posteriormente, la autoridad competente dicta una nueva resolución, pues mientras que en los primeros la sentencia anulatoria vincula a la autoridad administrativa a realizar cierto tipo de actuación (nulidad para efectos), en el segundo caso no se obliga a la demandada a emitir una nueva determinación, sino que ésta la dicta en ejercicio de sus facultades discrecionales, siempre que no hayan caducado tales facultades (nulidad lisa y llana). Tampoco se equipara el supuesto indicado al contenido en el numeral 4, pues éste se dirige a tutelar la suspensión otorgada en el juicio anulatorio, institución jurídica distinta a la declaratoria de nulidad. Por ende, al tratarse de supuestos no equiparables, no existe vulneración al derecho a la igualdad.

2a./J. 87/2024 (11a.)

Amparo en revisión 166/2024. Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 87/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL.

Hechos: Una empresa demandó la nulidad de dos créditos fiscales. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al considerar que la autoridad determinante fundamentó de forma insuficiente su competencia. La autoridad determinó nuevamente dos créditos a la contribuyente por los mismos hechos que originaron los primeros. La empresa interpuso recurso de queja en el que alegó que la segunda resolución determinante le fue notificada después de que caducaron las facultades de la autoridad, por lo que procedía dejarla sin efectos al haberse incumplido la sentencia anulatoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró improcedente la queja sobre la base de que dentro de las hipótesis de procedencia del citado recurso, previstas en el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no estaba la pretendida por la actora. Contra dicha resolución la

empresa promovió amparo indirecto en el que argumentó que el artículo referido viola el derecho de tutela judicial efectiva, porque excluye de los supuestos de procedencia del recurso de queja en sede contenciosa administrativa a las resoluciones definitivas emitidas y notificadas después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que el razonamiento hecho valer por la quejosa no implica un planteamiento de inconstitucionalidad, porque no se tiene un referente normativo que pueda confrontarse con el orden constitucional. La persona moral interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad del artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola el derecho a la tutela judicial efectiva, aun cuando no prevea entre los supuestos de procedencia del recurso de queja los casos en que se declaró la nulidad por vicios de competencia y, posteriormente, la autoridad pretenda iniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución a pesar de que caducaron sus facultades.

Justificación: La obligación de las autoridades de observar el plazo de la caducidad cuando optan por emitir una nueva resolución (cuando antes se declaró la nulidad lisa y llana de una previa) no está contenida en la sentencia anulatoria cuyo cumplimiento debe verificarse mediante el recurso de queja, sino en la propia ley. En los casos en que las autoridades incumplan dicho mandamiento, tratándose de resoluciones emitidas con posterioridad a una sentencia que declare la nulidad lisa y llana, se estará ante el incumplimiento a lo ordenado en la normativa aplicable, no en la sentencia anulatoria. El hecho de que la norma reclamada no prevea la procedencia del recurso de queja en esos supuestos encuentra explicación en que no existe incumplimiento del fallo anulatorio que examinar, siendo dicho incumplimiento precisamente la materia del recurso de queja. En tales supuestos las personas no están en estado de indefensión pues cuentan con un medio ordinario de defensa para controvertir la determinación emitida fuera de los plazos previstos en la normativa aplicable, de ahí que no se vulnere el derecho de tutela judicial efectiva.

2a./J. 88/2024 (11a.)

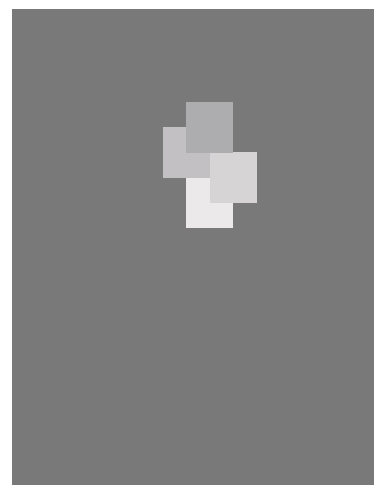
Amparo en revisión 166/2024. Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 88/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

HABER DE RETIRO. AL ANALIZAR SU OTORGAMIENTO DEBEN INAPLICARSE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Y EN SU LUGAR APLICARSE EL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un militar demandó la inconstitucionalidad de los artículos referidos, con motivo de su aplicación en la determinación de su baja del servicio activo por incapacidad contraída en actos fuera de servicio, a quien se le otorgó una compensación única, sin derecho a un haber de retiro ni a atención médica, al no haber cumplido 20 años de servicio.

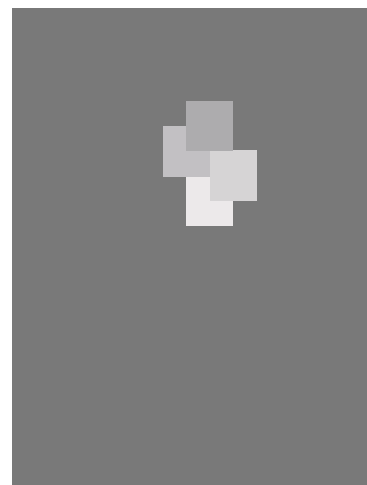
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos de baja del servicio activo por incapacidad contraída en actos fuera de servicio deben inaplicarse los artículos 35 y 36, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, toda vez que condicionan el otorgamiento del haber de retiro a que se cuente con 20 años de servicio y, en su lugar, aplicarse el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo.

Justificación: Conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales tienen un régimen especial normado por sus propias leyes; sin embargo, dicha condición jurídica especial no puede llegar al extremo de restringir un derecho humano reconocido expresamente por la Constitución o por los tratados internacionales, como es el derecho a la seguridad social. Por ese motivo, deben inaplicarse las normas que sujetan la concesión del haber de retiro a que se computen cuando menos 20 años de servicio y, en su lugar, aplicarse el Convenio mencionado, en respeto al derecho a la seguridad social.

2a. VI/2024 (11a.)

Amparo en revisión 92/2024. Israel Mendoza Juárez. 19 de junio de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL (ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN USO DE SUS FACULTADES AUTÓNOMAS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA MAGISTRADA QUE LO PRESIDA (ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA (ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENCIA POR "MATERIA ELECTORAL" DEBE ENTENDERSE A LAS "LEYES ELECTORALES" Y ACTOS O RESOLUCIONES CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA ELECTORAL.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS RELACIONADOS CON LA "MATERIA ELECTORAL" QUE VULNEREN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO LEGALMENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA REMEDIAR TAL VULNERACIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.

VII. MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN "MATERIA ELECTORAL" DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL CONGRESO LOCAL ACTOR SOSTIENE QUE DICHA SENTENCIA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL Y LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA MATERIA NO PREVÉ UN RECURSO IDÓNEO QUE LE PERMITA ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES COMPETENCIALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TERCERO INTERESADO INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVA A LA FALTA DE DEFINITIVIDAD, TODA VEZ QUE EL JUICIO ELECTORAL PROMOVIDO POR EL CONGRESO LOCAL ACTOR ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN RECURSO EFECTIVO PARA RESOLVER LA VIOLACIÓN COMPETENCIAL ALEGADA, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NI EN NINGUNA OTRA LEY EMITIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN (RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TERCERO INTERESADO INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVA A LA FALTA DE DEFINITIVIDAD, TODA VEZ QUE EL JUICIO ELECTORAL PROMOVIDO POR EL CONGRESO LOCAL ACTOR CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA CIUDAD Y ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EFICAZ PARA REMEDIAR LA VULNERACIÓN COMPETENCIAL PLANTEADA, AL NO EXISTIR UN PLAZO LEGAL PARA RESOLVER DICHO PROCEDIMIENTO (RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARAR CON EFECTOS GENERALES LA INVALIDEZ DE TODA LEY QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, CON INDEPENDENCIA DE SU MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO LA RESOLUCIÓN HUBIERE SIDO APROBADA POR UNA MAYORÍA DE POR LO MENOS OCHO VOTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVALIDAR CON EFECTOS GENERALES LAS LEYES NO FISCALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD HAYA SIDO PREVIAMENTE DECLARADA EN LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN O PRECEDENTES DERIVADA DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, PARA LO CUAL SE REQUIERE DE MAYORÍA DE POR LO

MENOS OCHO VOTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

XIV. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE LO LLEVE A CABO DEBE LIMITARSE EXCLUSIVAMENTE A INAPLICAR AL CASO EN ESPECÍFICO LAS NORMAS GENERALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES SIN QUE PUEDA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES NI, POR CONSIGUIENTE, ORDENAR LA REVIVISCENCIA DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DEROGADAS.

XV. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE LAS LEYES ELECTORALES QUE ESTIME INCONSTITUCIONALES NI, POR CONSIGUIENTE, LA REVIVISCENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN CON ANTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN, TODA VEZ QUE EXISTE UNA PROHIBICIÓN EXPRESA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XVI. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. DEBE INTERPRETARSE QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES NO TIENEN FACULTADES PARA DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE LAS LEYES ELECTORALES QUE ESTIMEN INCONSTITUCIONALES NI, POR CONSIGUIENTE, LA REVIVISCENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN CON ANTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN.

XVII. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LOS EFECTOS PARTICULARES O INTER PARTES DE SU EJERCICIO.

XVIII. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL NO HA RECONOCIDO A LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL EL ALCANCE DE AUTORIZAR A LOS TRIBUNALES ELECTORALES PARA DARLE EFECTOS GENERALES A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY EN MATERIA ELECTORAL.

XIX. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1, 99, 104, FRACCIÓN VI, 105, FRACCIÓN II Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL EN

PERJUICIO DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE OTORGÓ EFECTOS GENERALES A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE ESA CIUDAD Y DECLARÓ LA REVIVESCENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO DE REFORMAS SIENDO QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE UNA LEY ELECTORAL (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XXI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE TIENE COMO EFECTO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA MANTENIÉNDOSE DENTRO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA REVOCAR EL DECRETO Y, POR CONSIGUIENTE, PARA ORDENAR LA REVIVISCENCIA DE NORMAS ELECTORALES DEROGADAS POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL, PUES AMBAS REPRESENTAN ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XXII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2022. PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 24 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Legislativo de la Ciudad de México aprobó diversas reformas a la legislación en materia electoral relacionadas principalmente con la estructura, la organización y los procedimientos del

Instituto Electoral de esa entidad federativa. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de carácter local, declaró la invalidez con efectos generales de dichas reformas legales y ordenó la reviviscencia de las disposiciones que regían con anterioridad. Inconforme con los alcances de esa resolución jurisdiccional, el Poder Legislativo de la Ciudad de México promovió controversia constitucional contra el Tribunal Electoral local y planteó la invasión de sus atribuciones constitucionales originarias.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	11-12
II.	PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	Se tiene por impugnada la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictada en el juicio TECDMX-JLDC-075/2022 por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.	12
III.	LEGITIMACIÓN	Mientras que la demanda fue presentada por parte legitimada, el órgano demandado y el tercero interesado tienen legitimación para comparecer al juicio.	13-16
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	16-17
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA		17-43
	1. Normas y actos en materia electoral	La causa de improcedencia se desestima.	18-30
	2. No se agotó la vía prevista legalmente para resolver el conflicto	La causa de improcedencia se desestima.	30-43
VI.	ESTUDIO DE FONDO		44-73
	1. ¿Tiene algún órgano jurisdiccional distinto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en materia electoral?	El primer concepto de invalidez es fundado porque solamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para declarar la invalidez con efectos generales de leyes en materia electoral y, por consiguiente, para disponer la	51-73

		reviviscencia de normas generales electorales ya abrogadas.	
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral demandado emita una nueva en la que se mantenga dentro de sus facultades constitucionales y legales.	73-74
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-075/2022, en términos del apartado VI de esta sentencia. TERCERO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos del apartado VII del presente fallo. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	74

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 277/2022, promovida por el Poder Legislativo de la Ciudad de México en contra del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En el presente fallo se analiza si el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones de control de constitucionalidad al resolver, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de carácter local, la revocación con efectos generales del Decreto de reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y disponer la reviviscencia de las normas generales que se encontraban vigentes antes de su expedición.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Hechos que dieron lugar a la controversia. El dos de junio de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en lo sucesivo “el Decreto”).(1) A través de ese instrumento jurídico se reformaron, adicionaron y/o derogaron cerca de ciento veinte preceptos de la legislación electoral local. En esencia, el Decreto modificó la estructura, la organización, los procedimientos y las facultades del Instituto Electoral de la Ciudad de México y estableció un régimen transitorio para la realización gradual de tales adecuaciones.

2. El catorce de junio siguiente, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-042/2022**. En dicho instrumento se establecieron las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición y se creó un comité técnico especial temporal para los trabajos de la reestructura orgánica del organismo público electoral local de la entidad federativa.(2)

3. Inconforme tanto con las reformas legales como con el acuerdo emitido para darles cumplimiento gradual, el veintiocho de junio de dos mil veintidós el Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C. promovió directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo “la Sala Superior”) un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La asociación civil solicitó a dicho órgano jurisdiccional especializado que ejerciera su facultad de atracción para conocer del medio de impugnación sin que tuviera que agotarse la instancia local.(3)

4. El treinta de junio siguiente la Sala Superior estimó improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada (expediente **SUP-SFA-21/2022**) y reencauzó la demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.(4)

5. Los días treinta de junio y uno de julio de dos mil veintidós diversos integrantes de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, así como los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del

Decreto. El entonces ministro Presidente de la Suprema Corte registró los escritos de demanda bajo los números de expediente **90/2022, 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022**, respectivamente, decretó su acumulación por conexidad al haberse impugnado en todos ellos la misma norma general y turnó el expediente a la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que se encargara de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(5)

6. El cuatro de julio de dos mil veintidós el magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que le remitió la Sala Superior (véase *supra* párr. 4), le asignó como juicio del orden local el número de expediente **TECDMX-JLDC-075/2022** y lo turnó a una ponencia a fin de que se realizaran las diligencias procesales requeridas para resolverlo.(6)

7. El treinta y uno de agosto siguiente el Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C. promovió ante la Sala Superior un segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que impugnó, en esencia, la omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de resolver el juicio **TECDMX-JLDC-075/2022**. El nuevo medio de impugnación fue registrado bajo el expediente **SUP-JDC-1056/2022**.(7)

8. El veinte de septiembre de dos mil veintidós el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México acordó suspender la emisión de la sentencia en el juicio **TECDMX-JLDC-075/2022** hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictara sentencia en la acción de inconstitucionalidad **90/2022** y sus acumuladas **91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022**.(8)

9. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós la Sala Superior resolvió el juicio **SUP-JDC-1056/2022** en el sentido de estimar existente la omisión impugnada por el Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C. y revocar el acuerdo plenario de suspensión de la emisión de sentencia en el juicio **TECDMX-JLDC-075/2022** que había sido dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. En consecuencia, la Sala Superior ordenó a esa autoridad jurisdiccional local que, en plenitud de atribuciones y a la brevedad, emitiera la determinación correspondiente.(9)

10. El veintidós de noviembre siguiente el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el juicio **TECDMX-JLDC-075/2022** en el sentido de estimar fundados los agravios del Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C. y, en consecuencia, revocar parcialmente tanto el Decreto como el acuerdo **IECM/ACU-CG-042/2022**.(10) Asimismo, específicamente en el apartado de efectos de la ejecutoria respectiva, el órgano jurisdiccional electoral local estableció las siguientes seis medidas:(11)

(i) Primero, dispuso la *inaplicación* de los artículos del Decreto relacionados con la reforma, adición, y/o derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México relativa a la creación de unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines, así como con las atribuciones de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos y su Comisión;

(ii) Segundo, *revocó parcialmente* el Decreto en relación con dichos preceptos;

(iii) Tercero, dispuso la *reviviscencia* de los artículos 58, último párrafo, 59, fracción IX, 63, 67, 68 y 94 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como de cualquier otra disposición o determinación relacionada con la atribución del Consejo General del Instituto relativa

a la creación de unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines, así como con las atribuciones y funciones de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos y su Comisión;

(iv) Cuarto, *revocó parcialmente* el acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022 respecto de todo lo relacionado con la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos y su Comisión y, como consecuencia de ello, dejó sin efectos todos los actos derivados de las acciones generales que el Instituto Electoral de la Ciudad de México adoptó con motivo del Decreto y que estuvieran vinculadas con la unidad técnica y comisión referidas.

(v) Quinto, vinculó al Instituto Electoral de la Ciudad de México a generar las acciones conducentes a fin de restablecer la estructura orgánica de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos con la que contaba hasta antes de la reforma legal, en términos de los preceptos que cobraban reviviscencia en virtud de la ejecutoria.

(vi) Finalmente, ordenó informar del dictado de la resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Congreso de la Ciudad de México y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes.

11. Presentación de la demanda. Inconforme con los alcances de la resolución recaída al juicio TECDMX-JLDC-075/2022, el treinta de diciembre de dos mil veintidós el Congreso de la Ciudad de México promovió ante esta Suprema Corte una controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Además de solicitar la suspensión de todos los efectos de la referida ejecutoria, el Poder Legislativo actor planteó esencialmente que la revocación en sede jurisdiccional con efectos generales del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la consecuente orden de reviviscencia de las disposiciones legales que regían con anterioridad en esa materia en la entidad federativa representaban una invasión a sus competencias constitucionales originarias.(12)

12. Trámite de la controversia constitucional. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés la ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la controversia constitucional, registrarla con el número **277/2022** y turnarla al ministro Javier Laynez Potisek para que se encargara de instruir el procedimiento correspondiente.(13)

13. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra el Decreto. En sesión pública de treinta de enero de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022. Sus puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*

SEGUNDO. *Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de la derogación del último párrafo del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contenido en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós.*

TERCERO. Se reconoce la **validez** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós, con excepción del artículo 83, fracción II, inciso n), en su porción normativa “Evaluación del desempeño de los... Consejos de los Pueblos” y de la derogación del último párrafo del diverso 98, del referido Código, en términos de los apartados II y VI de esta decisión.

CUARTO. Se declara la **invalidéz** de la derogación del artículo 83, fracción II, inciso n), en su porción normativa “Evaluación del desempeño de los... Consejos de los Pueblos”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contenido en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, dando lugar a la **reviviscencia** del referido artículo, en la porción normativa señalada, previa a la expedición del referido Decreto, en atención a lo señalado en los apartados VI y VII de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

14. Admisión de la controversia constitucional. El dos de febrero siguiente el ministro instructor admitió a trámite la demanda de la controversia constitucional 277/2022 promovida por el Congreso de la Ciudad de México. Por un lado, tuvo como parte demandada al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ordenó emplazarlo a juicio para que formulara su contestación y le requirió para que, al hacerlo, remitiera copia certificada de todas las constancias relacionadas con el expediente del que derivaba la resolución señalada como acto impugnado. Por otro lado, reconoció al Instituto Electoral de la Ciudad de México el carácter de tercero interesado, en virtud de que pudiera verse afectado por la sentencia que llegara a dictarse, y le dio vista para que dentro de los treinta días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que correspondiera a su representación. Finalmente, toda vez que el Congreso de la Ciudad de México había solicitado la suspensión del acto impugnado, ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente.(14)

15. Suspensión. El mismo dos de febrero de dos mil veintitrés el ministro instructor otorgó la suspensión solicitada por el Congreso de la Ciudad de México. Consideró que en el caso se actualizaban tanto la apariencia del buen derecho como el peligro en la demora en el dictado de la resolución definitiva porque era un hecho notorio que el acto impugnado en la controversia constitucional declaraba la inconstitucionalidad de normas generales cuya validez constitucional había sido ya reconocida expresamente por esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022. En consecuencia, resolvió conceder la medida cautelar al actor para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y, por consiguiente, no se llevara a cabo acto alguno que pudiera tener sustento o fuera consecuencia directa de la resolución señalada como acto impugnado en la controversia constitucional.(15)

16. Contestación a la demanda y desahogo de requerimientos. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dio contestación a la demanda y señaló que le era imposible cumplir el requerimiento que le había sido formulado (véase *supra* párr. 14), en virtud de que el expediente ya se encontraba en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.(16) Por su parte, el día siguiente el Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó su escrito de tercero interesado.(17)

17. El veinte de abril de dos mil veintitrés el ministro instructor ordenó agregar ambas promociones al expediente y, dado el señalamiento del Tribunal Electoral demandado en el sentido de no disponer físicamente de los autos que se le habían solicitado, requirió ahora a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente del juicio TECDMX-JLDC-075/2022 seguido ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.(18) El órgano jurisdiccional federal desahogó el requerimiento el veinticuatro de abril siguiente.(19)

18. Cierre de la instrucción. El treinta de mayo de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “la Ley Reglamentaria”). En ella se hizo la relación de los autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y por presentados los alegatos formulados tanto por la autoridad demandada como por el tercero interesado.(20) En consecuencia, el siete de junio siguiente se declaró cerrada la instrucción y se colocó el expediente en estado de resolución.(21)

19. Avocamiento en la Segunda Sala. El doce de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que el asunto no versaba sobre la validez constitucional de disposiciones de carácter general y, por consiguiente, se estimaba innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, el ministro instructor solicitó el avocamiento del expediente en la Segunda Sala.(22)

I. COMPETENCIA

20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “la Constitución Federal”)(23) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(24) así como en el punto Segundo, fracción I del Acuerdo General Plenario 1/2023,(25) pues se trata de un conflicto entre el Poder Legislativo y un órgano constitucional autónomo de la misma entidad federativa, en el que no se plantea la inconstitucionalidad de alguna disposición de carácter general, por lo que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

22. En términos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria(26) procede, en primer lugar, fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia, así como la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados. De la lectura integral de la demanda se desprende que en el presente asunto se controvierte únicamente la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-075/2022**. La existencia de este acto queda acreditada con copia certificada de la ejecutoria respectiva remitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.(27)

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

III. LEGITIMACIÓN

24. Legitimación activa. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(28) el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. En el presente caso la demanda fue suscrita por Fausto Manuel Zamorano Esparza en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, quien demostró tener tal cargo con la presentación de la copia certificada de la versión estenográfica de las sesiones de cinco y catorce de septiembre de dos mil veintidós, en las que fue designado para ocupar, respectivamente, los cargos de Presidente de la Mesa Directiva y de Presidente de la Comisión Permanente.(29) Toda vez que, en términos de los artículos 29, fracción XVIII, y 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México,(30) el Presidente de la Mesa Directiva tiene expresamente la atribución de representar a ese órgano legislativo local en los procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte, se tiene por acreditada la legitimación activa del Congreso de la Ciudad de México.

25. Legitimación pasiva. El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria dispone que tendrá el carácter de demandado en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la impugnación.(31) Dado que en la tramitación de la presente controversia se tuvo como parte demandada al Tribunal Electoral de la Ciudad de México por haber emitido la resolución en el juicio **TECDMX-JLDC-075/2022**, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria(32) procede analizar la personería del funcionario que comparece en representación de dicha autoridad.

26. En el presente caso compareció por la parte demandada Armando Ambriz Hernández en su carácter de magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El funcionario acreditó su personalidad mediante la presentación de la copia certificada de su nombramiento expedido por el Senado de la República y del acta de la sesión del pleno del órgano jurisdiccional local en la cual se le designó como Presidente Interino.(33) Toda vez que, de acuerdo con el artículo 184, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,(34) el Presidente del

Tribunal Electoral tiene la atribución de representar legalmente al órgano jurisdiccional, es claro que dicho funcionario cuenta con legitimación para comparecer en representación del tribunal demandado.

27. Legitimación del tercero interesado. Por último, el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria dispone a la letra que tendrán el carácter de tercero interesado en una controversia constitucional las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.(35) Dado que en la tramitación de la controversia se le reconoció el carácter de tercero interesado al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria(36) procede analizar la personería del funcionario que comparece en representación de dicha autoridad local.

28. En representación del Instituto Electoral de la Ciudad de México compareció Bernardo Núñez Yedra, quien se ostentó como Secretario Ejecutivo de dicho organismo público local electoral. El funcionario acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo **IECM/ACU-CG-046/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el diez de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se le designó para ocupar dicho cargo.(37) Toda vez que, de acuerdo con el artículo 86, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,(38) es atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva representar legalmente al Instituto Electoral local, es claro que dicho funcionario también cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado en la presente controversia constitucional.

29. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IV. OPORTUNIDAD

30. La promoción de una controversia constitucional debe hacerse dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.(39) De lo contrario, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, y deberá sobrepasar en términos del artículo 20, fracción II, todos de ese mismo ordenamiento legal.(40) En el presente caso la promoción de la controversia constitucional se considera **oportuna**.

31. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el Congreso de la Ciudad de México fue notificado del contenido de la resolución impugnada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Dado que la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria dispone a la letra que, tratándose de actos u omisiones, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame(41) y, por su parte, el artículo 67, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México(42) prevé expresamente que las notificaciones por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen, el plazo de impugnación transcurrió del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós al veinte de enero de dos mil veintitrés.(43) Toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada ante esta Suprema Corte el treinta de diciembre de dos mil veintidós, resulta claro que la impugnación de la resolución reclamada se realizó dentro del plazo legal.

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

33. Corresponde ahora analizar si respecto de la resolución que se señaló como acto impugnado en la presente controversia constitucional se actualiza alguna causa de improcedencia —ya sea invocada por las partes o bien, advertida de oficio por esta Suprema Corte— que impidiera la resolución de fondo del asunto.

V.1 Normas y actos en materia electoral

34. Tanto el Tribunal Electoral como el Instituto Electoral de la Ciudad de México sostienen que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal⁽⁴⁴⁾ y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria,⁽⁴⁵⁾ que impide impugnar a través de una controversia constitucional normas generales y actos que se refieran a la materia electoral. Las dos autoridades locales señalan que el acto impugnado corresponde a la “materia electoral” en el sentido de dichos artículos porque se trata de una resolución jurisdiccional dictada por un tribunal especializado en esa materia y su contenido versa sobre cuestiones relacionadas con la organización de los procesos electorales en la Ciudad de México.⁽⁴⁶⁾ Como se explica a continuación, la Segunda Sala debe desestimar la causa de improcedencia invocada.

35. Ciertamente las controversias constitucionales por regla general son improcedentes cuando versen sobre cuestiones relacionadas con la materia electoral. Es bien conocido que el orden jurídico mexicano cuenta con todo un sistema de medios de impugnación en materia electoral en el que la resolución de las disputas que surjan respecto de los actos concretos relacionados con los procesos electivos normalmente corresponde a los órganos jurisdiccionales electorales especializados a los que se refiere el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal⁽⁴⁷⁾ y/o, en última instancia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Éste representa, con excepción de la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal,⁽⁴⁸⁾ la máxima autoridad en dicha materia.

36. Sin embargo, contra lo que afirman la autoridad demandada y el tercero interesado, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria, con el diverso artículo 99 constitucional,⁽⁴⁹⁾ así como con las múltiples disposiciones que regulan la legitimación activa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la improcedencia de una controversia constitucional por impugnarse en ella normas generales o actos que se refieran a la materia electoral no opera de manera absoluta frente a toda norma o acto que guarde cierta relación con los temas electorales. Aplica más bien frente a aquellas normas o actos cuyo análisis de constitucionalidad en los términos que plantea el actor efectivamente sea competencia de la jurisdicción electoral especializada.

37. Tal como se sostuvo por mayoría de diez votos en la **controversia constitucional 73/2020**,⁽⁵⁰⁾ es criterio vinculante del Pleno de la Suprema Corte que, en tanto que la Constitución Federal garantiza la sujeción de todos los actos del poder público a sus disposiciones, una controversia constitucional excepcionalmente sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado. Esta

excepción se da sólo cuando (i) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial.

38. En primer lugar, desde que el Tribunal Pleno resolvió la **controversia constitucional 114/2006**(51) quedó zanjado que la noción “materia electoral” no es idéntica para todos los medios de impugnación de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por consiguiente, no es adecuado simplemente trasladar a la controversia constitucional las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales. Mientras que un concepto amplio de materia electoral para todo tipo de procedimiento dejaría fuera de control constitucional diversos actos de órganos previstos expresamente en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal y, por lo tanto, le daría una inmunidad indebida a autoridades que de acuerdo con ese precepto deben poder ser demandadas a través de controversias constitucionales a fin de que la Suprema Corte verifique la constitucionalidad de sus actos, un concepto único reducido de materia electoral desembocaría, en cambio, en una restricción injustificada en la legitimación de los partidos políticos para promover acciones de inconstitucionalidad y, lo que es peor, en intromisiones innecesarias por parte de los demás órganos del Poder Judicial de la Federación en las atribuciones de la jurisdicción electoral especializada.

39. Esto ha llevado a la Suprema Corte a concluir que la noción de materia electoral para determinar la procedencia de una controversia constitucional es completamente independiente y distinta de la definición que rige en otros medios de control de constitucionalidad. En palabras del Tribunal Pleno, “*la extensión de la ‘materia electoral’ en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo.*”(52) Dado que la improcedencia de los procedimientos constitucionales frente a normas y actos de naturaleza electoral busca principalmente evitar la invasión de las competencias jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en esa materia con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional,(53) en cada uno de los medios de impugnación que son competencia de la Suprema Corte el concepto de “materia electoral” se encuentra determinado de manera residual por las atribuciones que la Constitución Federal y la legislación reglamentaria —en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral— a su vez confieren a aquel órgano jurisdiccional especializado.

40. Por ejemplo, toda vez que en términos de los artículos 104, fracción VI,(54) y 105, fracción II, párrafo tercero,(55) de la Constitución Federal el control de constitucionalidad de normas generales en abstracto es una facultad exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, en acciones de inconstitucionalidad existe un riesgo mínimo de interferir en las atribuciones de la jurisdicción electoral especializada, la noción “materia electoral” en este medio de impugnación es muy amplia. Puede abarcar cuestiones que van más allá de las estrictamente relacionadas con la organización y celebración de los procedimientos electivos para cargos de elección popular, o con la integración de las autoridades encargadas de organizarlos. Así ha ocurrido en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos contra normas generales relacionadas con la duración de los períodos de las gubernaturas en las entidades federativas,(56) con los medios de impugnación utilizados para garantizar la vigencia de las normas de derecho parlamentario,(57) con comunicación social(58) o con propaganda gubernamental.(59)

41. En cambio, toda vez que el párrafo sexto del artículo 99 constitucional(60) confiere expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atribuciones de control concreto de constitucionalidad y, por tanto, existe un mayor riesgo de que se interfiera con sus atribuciones constitucionales cuando se resuelven juicios promovidos contra actos concretos por vulneración a los derechos fundamentales de la ciudadanía, en el juicio de amparo la noción “materia electoral” es bastante más reducida que en las acciones de inconstitucionalidad. Comprende solamente aquellas normas generales y actos impugnados que deban ser objeto de las controversias jurídicas promovidas por personas físicas o morales ante la jurisdicción electoral especializada. Consecuentemente, en concordancia con el principio *pro actione* y el derecho a un recurso efectivo reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la improcedencia de un juicio de amparo por este motivo específico únicamente puede actualizarse cuando la parte quejosa tiene legitimación para acudir ante la justicia electoral a cuestionar la validez de tales normas generales o actos.(61)

42. En esta tesitura, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene facultades de control abstracto de normas generales, ni resuelve tampoco medios de impugnación concretos encaminados a preservar las atribuciones constitucionales de los distintos niveles de gobierno u órganos autónomos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, pues los mecanismos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral otorgan legitimación activa exclusivamente a los partidos políticos, a quienes ostentaron una candidatura a un cargo de elección popular y/o a la ciudadanía que invoque la violación de sus derechos político-electorales en lo individual o como agrupación, el propio Pleno de la Suprema Corte ha reconocido que la controversia constitucional excepcionalmente puede proceder contra normas generales u actos relacionados con esta materia que vulneren las atribuciones constitucionales originarias de los órganos legitimados para promoverla. En tanto que éstos no tienen una vía legal establecida por el Congreso de la Unión para acudir a la jurisdicción electoral especializada a plantear invasiones a sus atribuciones constitucionales, pero la Constitución Federal garantiza la sujeción de todo acto del poder público a sus disposiciones, el criterio vigente de la Suprema Corte es que la controversia constitucional puede ser empleada como una vía residual para que los entes originarios del Estado hagan valer violaciones a sus competencias constitucionales, siempre y cuando no pretendan convertir a ese medio de impugnación en una instancia de super revisión una vez que se hayan agotado los recursos ante la jurisdicción electoral especializada.(62)

43. De este modo, para que la Suprema Corte pueda válidamente decretar la improcedencia de una controversia constitucional por tratarse de normas generales o actos en materia electoral en el sentido de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria, debe comprobarse no sólo que aquéllos versen sobre lo que se conoce como “*materia electoral directa*”,(63) es decir, que en la demanda se combata la regularidad de normas generales o actos claramente relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, o con la integración de los organismos administrativos encargados de garantizar la constitucionalidad y/o legalidad de esos procedimientos electorales en estricto sentido.(64) También debe verificarse que efectivamente, ya sea por mandato constitucional o por disposición del Congreso de la Unión en uso de su facultad para reglamentar el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el conocimiento de tales cuestiones sea competencia de las autoridades jurisdiccionales especializadas en esa materia.

44. Así, contra lo que sostienen tanto el Tribunal Electoral local demandado como el Instituto Electoral tercero interesado, aunque en este caso se impugna un acto concreto que indudablemente guarda relación con la materia electoral, lo cierto es que también se surten los dos requisitos reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte en la referida **controversia constitucional 73/2020** para que excepcionalmente pueda estimarse procedente la controversia constitucional incluso contra ese tipo de actos. De un análisis pormenorizado del escrito de demanda se advierte que contra la resolución impugnada se plantean sólo cuestiones estrictamente competenciales, es decir, que no se cuestionan las consideraciones de fondo esgrimidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México para resolver el planteamiento de la asociación civil que promovió el medio de impugnación primigenio. También es claro que ninguno de los mecanismos jurisdiccionales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite al Poder Legislativo de la Ciudad de México controvertir la invasión competencial de la que aquí se duele.

45. Por un lado, el Congreso local promovente alega exclusivamente planteamientos de índole competencial en su demanda. Señala, primero, que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los artículos 1o., 99, 104, fracción VI, 105, fracción II, y 133 de la Constitución Federal porque la única vía para declarar en sede jurisdiccional la invalidez con efectos generales de una ley en materia electoral es la acción de inconstitucionalidad cuya competencia es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁽⁶⁵⁾ Asimismo, sostiene que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio tanto el principio de división de poderes reconocido en el artículo 49 de la Constitución Federal como las atribuciones para legislar en materia electoral en la Ciudad de México previstas a su favor en los artículos 41, base V, 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, y 122, apartado A, fracciones I, II, V y IX, del mismo ordenamiento constitucional.⁽⁶⁶⁾

46. Por otro lado, de un análisis pormenorizado de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que ninguno de los medios de impugnación disponibles en la legislación reglamentaria vigente de esta materia permite al Congreso de la Ciudad de México acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a defender sus atribuciones competenciales. Tanto en el artículo 13 de ese ordenamiento legal⁽⁶⁷⁾ como en las disposiciones específicas de legitimación para los múltiples medios de impugnación ahí previstos —recurso de revisión (art. 35, párr. 3), recurso de apelación (art. 45), juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (art. 79), juicio de revisión constitucional electoral (art. 88), juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores (art. 94, párr. 2), recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (arts. 45 y 110, párr. 1), juicio de inconformidad (art. 54) y recurso de reconsideración (art. 65)— el Congreso de la Unión determinó que los únicos entes que tienen legitimación para acudir ante los órganos de justicia electoral y, por tanto, cuestionar ante ella la constitucionalidad de normas generales o de actos concretos en esta materia, son los partidos políticos, los candidatos y/o la ciudadanía tanto en lo individual como en agrupaciones u organizaciones, según corresponda. Ninguna autoridad puede hacerlo con base en esa legislación.

47. En vista de la falta de legitimación activa del Congreso de la Ciudad de México en la legislación especializada de la materia y, en cambio, de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal claramente lo faculta para promover controversias constitucionales contra el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, pues este último representa un órgano constitucional autónomo local en el sentido del inciso k), por lo que cuenta con legitimación para demandar⁽⁶⁸⁾ y ser demandado a través del citado medio de impugnación, en el presente caso se actualiza la excepción a la improcedencia reconocida por

el Tribunal Pleno. La controversia constitucional debe considerarse como una vía residual para que el Poder Legislativo actor pueda plantear este tipo de violaciones a la Constitución Federal por parte del Tribunal Electoral local demandado. En consecuencia, **se desestima** la primera causa de improcedencia invocada.

V.2 No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto

48. Íntimamente relacionado con la cuestión recién analizada, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aduce que en este asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria⁽⁶⁹⁾ porque no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. El instituto tercero interesado afirma que, toda vez que la resolución impugnada también fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los juicios electorales SUP-JE-324/2022, SUP-JE-326/2022 y SUP-JE-327/2022, y que éstos se encuentran todavía pendientes de resolución, la Suprema Corte se encuentra impedida legalmente para resolver la cuestión de fondo. Estima que no se surte el requisito de definitividad que en términos de esa disposición legal rige para la procedencia de toda controversia constitucional.⁽⁷⁰⁾ La Segunda Sala considera que también debe desestimarse esta causa de improcedencia.

49. Es cierto que la resolución impugnada en la presente controversia constitucional también fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de una vía denominada “juicio electoral”. Resulta un hecho notorio que se invoca como tal con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁽⁷¹⁾ de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria,⁽⁷²⁾ que entre los días seis y trece de diciembre de dos mil veintidós se promovieron ante la Sala Superior tres “juicios electorales” distintos con números de expediente SUP-JE-324/2022, SUP-JE-326/2022 y SUP-JE-327/2022, respectivamente, y que en todos ellos se contravirtió la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-075/2022. También es verdad que el promovente en el juicio electoral SUP-JE-324/2022 es el propio Congreso de la Ciudad de México.⁽⁷³⁾

50. No obstante, contra lo que sostiene el instituto tercero interesado, la mera promoción de los procedimientos referidos ante la Sala Superior —incluido aquel iniciado por el Congreso local que es el promovente en esta controversia constitucional— resulta insuficiente para considerar plenamente acreditada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria. Como se detalla enseguida, mientras que el mecanismo denominado “juicio electoral” ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no representa una “vía legalmente prevista” en el sentido de esa disposición reglamentaria porque aquél no se encuentra previsto en una ley emitida por el Congreso de la Unión, en el presente caso se advierte además que el juicio electoral SUP-JE-324/2022, promovido por el Poder Legislativo de la Ciudad de México contra la sentencia aquí impugnada, cumplió ya más de nueve meses en fase de instrucción sin que la Sala Superior haya dictado determinación alguna, ni siquiera de trámite. Por lo tanto, tampoco puede desprenderse con suficiente certeza que el Congreso local actor cuente en esa vía con un recurso efectivo para resolver el conflicto, esto es, para resolver sobre la violación competencial alegada en la controversia constitucional y, en su caso, remediarla.

51. Desde hace tiempo la Suprema Corte zanjó que, para que pueda considerarse actualizada una causa de improcedencia en un medio de control constitucional, aquélla debe estar plenamente acreditada.⁽⁷⁴⁾ De lo contrario quedarían fuera de control jurisdiccional actos que en realidad deben ser declarados inválidos y, por consiguiente, la Constitución Federal perdería eficacia. Ahora bien, como en controversias constitucionales esa acreditación plena sólo puede tener lugar cuando las circunstancias del caso correspondan íntegramente con algún supuesto de improcedencia previsto en la Constitución Federal y/o en la Ley Reglamentaria, un medio de impugnación de este tipo no puede estimarse improcedente por ausencia de definitividad si en el caso concreto la vía disponible para el promovente no reúne las características establecidas en la fracción VI del artículo 19 de dicha legislación reglamentaria.

52. Para esta Segunda Sala es patente que en el presente asunto la vía a la que hace referencia el tercero interesado —esto es, el “juicio electoral” ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— carece de al menos dos de los elementos requeridos por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria para considerar obligatorio agotarla antes de promover una controversia constitucional. Mientras que en el aspecto *formal* aquél no representa un medio de impugnación creado por un órgano facultado para establecer una vía exigible al actor antes de promover la controversia constitucional, en el aspecto *material* tampoco se advierte que sea un mecanismo apto para la solución del propio conflicto planteado en ella.

53. En primer lugar, el denominado “juicio electoral” promovido ante la Sala Superior no representa formalmente una vía en el sentido de la referida disposición legal simplemente porque no es un medio de impugnación creado por el Congreso de la Unión. Un análisis integral de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria arroja claramente que la improcedencia de una controversia constitucional por falta de definitividad sólo puede actualizarse cuando el recurso o medio de defensa por agotar se encuentre previsto en la legislación aplicable, pero no cuando formalmente sea creación de alguna autoridad diversa a la legislativa.

54. Por un lado, la fracción VI del artículo 19 de este ordenamiento reglamentario dispone expresamente que la vía que se debe agotar para solucionar el propio conflicto antes de poder acudir a la controversia constitucional es la “*legalmente prevista*.”⁽⁷⁵⁾ Toda vez que el participio irregular que denota la existencia de una vía para la solución del conflicto se califica sólo con el adverbio “*legalmente*”, y que el uso más común en español del adjetivo ‘legal’ es el de “*prescrito por ley y conforme a ella*”,⁽⁷⁶⁾ de la literalidad del precepto se entiende que el recurso o medio de impugnación por agotar debe encontrarse previsto en una ley en sentido formal y material, es decir, en una norma general expedida por el Congreso de la Unión o el Congreso de una entidad federativa. Si bien la disposición no señala explícitamente qué características materiales deben tener tales medios legales de defensa a fin de ser considerados aptos para resolver el propio conflicto, su texto sí excluye como vía por agotar aquellos procedimientos creados por las autoridades administrativas y/o las jurisdiccionales.

55. Por otro lado, la interpretación sistemática y funcional del referido artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria con los artículos 41, fracción VI, párrafo primero,⁽⁷⁷⁾ 73, fracción XXIX-U,⁽⁷⁸⁾ 99, párrafo cuarto,⁽⁷⁹⁾ 105, párrafo primero,⁽⁸⁰⁾ y 116, fracción IV, inciso I,⁽⁸¹⁾ de la Constitución Federal confirma esta conclusión. De tales disposiciones en su conjunto se desprende que, para determinar válidamente la improcedencia de una controversia constitucional por no haberse agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto ante la jurisdicción electoral especializada, el recurso

o medio de defensa que debe agotarse sólo puede ser aquel creado en alguna de las leyes que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Dicho de otro modo, cuando la Suprema Corte considere que se actualiza el supuesto excepcional que impide considerar improcedente una controversia constitucional por impugnarse normas generales o actos en materia electoral (véase *supra* sección V.1), la “*vía legalmente prevista*” para efectos de determinar la improcedencia por falta de definitividad del acto impugnado es únicamente la creada por el Congreso de la Unión a través de una ley general, o bien por los Congresos de las entidades federativas en las correspondientes leyes locales dictadas en consonancia con aquélla.

56. En tanto que estos preceptos constitucionales establecen una reserva de ley tanto para la regulación del sistema de medios de impugnación en materia electoral (arts. 41, frac. VI; 73, frac. XXIX-U; 99, párr. cuarto, y 116 frac. IV, inciso I) como para la regulación de los medios de control concentrado que resuelve la Suprema Corte (art. 105, párr. primero), o sea que la propia Constitución Federal dispone explícitamente que la reglamentación específica de tales procedimientos jurisdiccionales corresponde en exclusiva al Poder Legislativo, sólo sería sistemático y funcional con su contenido interpretar la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en un sentido que obligue a agotar únicamente aquellos medios de impugnación que hayan sido establecidos a través de dichas potestades legislativas. En otras palabras, si la Constitución Federal reserva a la ley la regulación de un determinado procedimiento, entonces le reserva también la determinación de sus requisitos de definitividad. Sostener lo contrario permitiría que autoridades distintas al Constituyente y al legislador ordinario dispusieran cuáles medios de impugnación son competencia de la jurisdicción electoral especializada, algo que de suyo sería contrario al texto constitucional.

57. Además, ya se explicó que la noción “materia electoral” para efectos de la procedencia de los medios de impugnación competencia de la Suprema Corte se define de manera residual en función de las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una postura interpretativa que considerara que antes de promover una controversia constitucional también deben agotarse mecanismos no previstos en la ley daría pie a que órganos que no son legislativos definieran la procedencia de los asuntos competencia de esta Suprema Corte. Sin embargo, por mandato expreso de los artículos 104, fracción VI, y 105 de la Constitución Federal,(82) el conocimiento de tales procedimientos constitucionales —incluida desde luego la determinación definitiva de si en cada caso concreto se actualiza una causa de improcedencia— corresponde en exclusiva a la Suprema Corte “*en los términos que señale la ley reglamentaria*”,(83) es decir, bajo las reglas específicas que para ello establezca el Congreso de la Unión, pero no las que determine algún otro poder o tribunal.

58. Finalmente, desde hace tiempo la Suprema Corte definió los alcances del principio de definitividad en la controversia constitucional. Al interpretar la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, el Tribunal Pleno retomó la postura estricta que siempre ha operado en el juicio de amparo para calificar la idoneidad de los medios de impugnación ordinarios.(84) En pocas palabras, para que un mecanismo procesal pueda considerarse un recurso o medio de defensa en sentido estricto y, por ende, se pueda exigir al promovente agotarlo antes de acudir a la justicia constitucional, aquél debe estar previsto necesariamente en la ley que rige el acto impugnado.(85) De este modo, independientemente de que en otro tipo de instrumentos jurídicos pudieran existir medios de impugnación válidos y efectivos para remediar la vulneración alegada por el actor y, por tanto, para resolver el propio conflicto sin necesidad de acudir a la Suprema Corte, sólo son susceptibles de desembocar en la improcedencia de una controversia constitucional por falta de definitividad aquellos

que se encuentren previstos en una ley, pues sólo así pueden representar formalmente una “vía legalmente prevista” para la solución del propio conflicto, que es precisamente lo primero que exige esa disposición de la Ley Reglamentaria.

59. Es claro que en el presente caso no se cumple este requisito formal. El mecanismo denominado “juicio electoral” a que hace referencia el Instituto Electoral de la Ciudad de México no es un medio de defensa que se encuentre previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni en alguna otra ley expedida por el Congreso de la Unión. De un análisis exhaustivo de la normativa vigente en materia electoral se desprende que dicha figura procesal se encuentra reconocida tan solo en el apartado I de un instrumento de carácter administrativo denominado “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”,⁽⁸⁶⁾ emitido el doce de noviembre de dos mil catorce por el entonces magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es claro, por tanto, que con independencia de su naturaleza o de la frecuencia con que se promueva en la práctica, este procedimiento jurisdiccional no tiene reconocimiento siquiera implícito en alguna ley en sentido formal y material.

60. En esta tesitura, contra lo que afirma el instituto tercero interesado,⁽⁸⁷⁾ el denominado “juicio electoral” promovido ante la Sala Superior no puede considerarse como una vía legalmente prevista en el sentido de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria ni, por tanto, desembocar en la improcedencia de la presente controversia constitucional por falta de definitividad. En tanto que no es un mecanismo creado por el órgano facultado para reglamentar el sistema de medios de impugnación en materia electoral, su existencia no puede generar al Congreso local promovente la obligación de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes de promover la controversia constitucional, máxime cuando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no le reconoce legitimación alguna para acudir como actor ante esa instancia electoral especializada.

61. En segundo lugar, incluso suponiendo que el denominado “juicio electoral” promovido por el Congreso local actor ante la Sala Superior pudiera considerarse formalmente una vía legalmente prevista en el sentido de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ello tampoco desembocaría en la improcedencia de la presente controversia constitucional por ausencia de definitividad. En la medida que esa disposición legal también requiere que la vía por agotar antes de promover la controversia constitucional sea apta “*para la solución del propio conflicto*”,⁽⁸⁸⁾ la causa de improcedencia invocada sólo puede estimarse actualizada si en el caso existe suficiente certeza de que la vía legal disponible puede ser un procedimiento efectivo para resolver sobre la vulneración competencial planteada por el promovente en la controversia constitucional y, por tanto, para remediarla en caso de ser fundada. Dicho de otro modo, en controversias constitucionales agotar un recurso o medio de defensa legal sólo debe considerarse obligatorio cuando la Suprema Corte tenga la suficiente convicción de que su promoción en tiempo y forma —esto es, sin deficiencias atribuibles al propio promovente— puede ser eficaz para resolver la cuestión efectivamente planteada.

62. Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que los medios de defensa que deben agotarse antes de acudir a la controversia constitucional son aquellos a través de los cuales el acto impugnado pudiera ser revocado, modificado o nulificado.⁽⁸⁹⁾ Esto significa que, en términos de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria solamente se consideran aptos para la solución del conflicto planteado en la

controversia constitucional y, por tanto, para determinar la improcedencia de esta vía, aquellos recursos legales que efectivamente puedan tener como consecuencia dejar sin efectos el acto impugnado ante la Suprema Corte. La Ley Reglamentaria, en suma, condiciona la obligación de agotar los medios de impugnación a su eficacia para remediar la vulneración competencial alegada.

63. Sin embargo, la posibilidad de dar solución al conflicto que desemboca en la improcedencia de la controversia constitucional por ausencia de definitividad en términos de esta disposición legal no es solamente una cuestión formal determinada por las normas procesales que rigen los recursos o medios de defensa disponibles. Se trata también de una cuestión material determinada por las circunstancias fácticas vinculadas con su ejercicio en el caso concreto. Dicho de otra manera, un medio de impugnación puede carecer de efectividad para solucionar el conflicto planteado en la controversia constitucional ya sea porque jurídicamente no tiene los alcances de revocar, modificar o nulificar el acto impugnado, o bien porque, aun teniendo tales alcances en función de las normas procesales que lo rigen, fácticamente no haya suficiente certeza de que su promoción en tiempo y forma por el actor sea susceptible de desembocar en dicha revocación, modificación o nulificación.

64. Pese a lo que sugiere el instituto tercero interesado, el juicio electoral SUP-JE-324/2022 promovido por el Congreso de la Ciudad de México contra la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-075/2022, que es precisamente la resolución señalada como acto impugnado en esta controversia constitucional, no puede estimarse como una vía “*para la solución del propio conflicto*” en el sentido de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria. Al contrario, la tramitación específica que se ha dado hasta ahora a ese expediente no genera suficiente certeza a esta Segunda Sala de que se trate de un mecanismo que pueda ser efectivo para resolver sobre la vulneración competencial planteada por el Congreso local promovente ni, por tanto, para remediarla en caso de ser fundada.

65. Es un hecho notorio que se invoca como tal con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(90) de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria,(91) que el juicio electoral SUP-JE-324/2022 lleva más de trescientos sesenta y cinco días en instrucción sin que haya indicio alguno de su progreso ni mucho menos de su resolución. Es más, pese a que el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal(92) prohíbe otorgar la suspensión del acto reclamado en medios de impugnación electorales y, por lo tanto, las disputas jurídicas que resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación usualmente se deciden con particular celeridad en comparación con las que versan sobre otras materias, la Segunda Sala advierte que han transcurrido más de nueve meses desde la última actuación en dicho asunto, sin que se haya dictado alguna determinación siquiera de trámite en relación con él.

66. Mientras que la demanda inicial se presentó desde el seis de diciembre de dos mil veintidós y enseguida se le dio trámite, la última actuación dentro del citado juicio fue un acuerdo dictado a instancia de parte el siete de junio de dos mil veintitrés, aunque en dicho proveído sólo se autorizó la devolución de una escritura pública aportada como prueba.(93) No obstante, desde el dos de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que se acordó favorablemente el ofrecimiento de una prueba superveniente a instancia del Congreso local promovente,(94) no había existido alguna otra determinación por parte del magistrado instructor en relación con ese expediente, ni tampoco del pleno de la Sala Superior. El procedimiento, en pocas palabras, lleva más de un año sin actuación alguna.

67. Toda vez que no existe un plazo legal para resolver este procedimiento específico, pues como ya se mencionó (véase *supra* párr. 46), el referido juicio electoral no se encuentra previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni, por ende, existen más reglas para su tramitación que las que determine unilateralmente la Sala Superior, tampoco hay indicador alguno en el sentido de que esta situación cambiará pronto. Ello es suficiente para llevar a esta Segunda Sala a concluir que en el presente caso el juicio electoral promovido por el Congreso local actor tampoco representa una vía “*para la solución del propio conflicto*” en el sentido de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.

68. Dado que las circunstancias de su tramitación en el caso concreto no dan suficiente certeza de que aquél pueda ser un medio eficaz para estudiar si se actualizan las vulneraciones planteadas en la presente controversia constitucional ni, por consiguiente, para remediarlas en el supuesto de que sean fundadas, su promoción no puede desembocar en la improcedencia de la controversia constitucional por ausencia de definitividad. Al contrario, si por disposición expresa del artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal⁽⁹⁵⁾ la certeza es uno de los principios rectores de la materia electoral y, por tanto, rige la resolución de todos los medios de impugnación electorales, tampoco sería consecuente con el mandato constitucional obligar al Congreso local actor a agotar un mecanismo en el que —ya sea por ausencia de regulación legal, o bien por el tratamiento específico dado en la sede jurisdiccional especializada— claramente no se ha cumplido con esa condición.

69. Finalmente, no es un obstáculo para llegar a esta conclusión que la jurisprudencia del Tribunal Pleno señale que la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria también se actualiza cuando se haya promovido un medio de impugnación cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional y se encuentre pendiente de dictarse la resolución definitiva.⁽⁹⁶⁾ Es verdad que la postura de la Suprema Corte es que en esos casos la parte afectada deberá esperar hasta la conclusión del procedimiento para impugnar la resolución definitiva a través de la controversia constitucional. Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial resulta claramente inaplicable al presente asunto.

70. Primero, el criterio del Tribunal Pleno obviamente se refiere sólo a aquellos procedimientos cuya resolución definitiva sea impugnabile posteriormente ante la Suprema Corte. En tanto que en la tesis se señala de manera explícita que el afectado deberá esperar hasta la conclusión del procedimiento “*para poder impugnar la resolución*”,⁽⁹⁷⁾ es evidente que aquélla presupone la impugnabilidad de la decisión que está pendiente de dictarse. Sin embargo, esto no sucede respecto de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues las resoluciones recaídas a los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables por disposición expresa del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.⁽⁹⁸⁾ No tendría sentido alguno que la Suprema Corte exigiera al Congreso local actor promover un medio de impugnación que de suyo sería improcedente.

71. Segundo, dicha jurisprudencia requiere que la vía legal iniciada efectivamente sea susceptible de lograr la revocación del acto impugnado o, dicho a la inversa, que el medio de defensa correspondiente no sea ineficaz para resolver el propio conflicto por factores ajenos al promovente. Toda vez que en ella se alude en específico a los medios de defensa por virtud de los cuales “*puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación*”,⁽⁹⁹⁾ la Suprema Corte asume que el medio de impugnación ya iniciado por el promovente sólo dará lugar a la improcedencia de la controversia constitucional por falta de definitividad cuando

haya suficiente certeza de que existe tal posibilidad de resolución del conflicto. No obstante, como se explicó a detalle líneas arriba (véase *supra* párrs. 61 a 68) y que para evitar repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido, en este caso la Segunda Sala no tiene la suficiente certeza de que el juicio electoral promovido por el Congreso local actor ante la Sala Superior pueda ser un medio eficaz para estudiar si se actualizan las vulneraciones planteadas en la controversia constitucional ni, por consiguiente, para remediarlas. En tanto que tal situación no es atribuible en modo alguno a la parte actora, tampoco debe irrogarle el perjuicio de dejarla sin vía.

72. En suma, además de que el juicio electoral promovido por el Poder Legislativo de la Ciudad de México ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es una vía establecida ni reconocida por el Congreso de la Unión, en el presente caso simplemente no es razonable exigirle que espere de forma indefinida la resolución de ese procedimiento antes de ejercer una facultad que indudablemente le confiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal para acudir a esta Suprema Corte a defender sus atribuciones constitucionales originarias. En consecuencia, también **se desestima** la segunda causa de improcedencia invocada.

73. Dado que no se advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia diversa a las ya analizadas en este apartado, esta Segunda Sala concluye que la presente controversia constitucional **es procedente** en relación con la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-075/2022.

74. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos, en contra del formulado por el ministro Pérez Dayán.

VI. ESTUDIO DE FONDO

75. Es criterio reiterado de la Suprema Corte que las controversias constitucionales no son la vía idónea para combatir los fundamentos y motivos de las sentencias dictadas por los tribunales del país.(100) En diversas ocasiones el Tribunal Pleno ha sostenido que contra este tipo de actos la controversia constitucional sólo es procedente de manera excepcional y sirve únicamente para preservar las atribuciones constitucionales de los órganos originarios del Estado.(101) Esto significa que, cuando se controvierte una resolución jurisdiccional a través de este medio de impugnación, cualquier otro tipo de planteamiento resulta inadmisibles para trabar la litis. Por este motivo, lejos de examinar pormenorizadamente las consideraciones de fondo de la resolución impugnada, en el presente asunto el análisis de constitucionalidad estará limitado a verificar si con su dictado el Tribunal Electoral de la Ciudad de México incurrió en las violaciones constitucionales de índole competencial que le atribuye el Congreso local actor. Para ello, primero se expondrán las determinaciones específicas de la resolución impugnada que se relacionan directa o indirectamente con competencias constitucionales originarias del promovente y después los planteamientos concretos formulados por cada una de las partes en relación con la ejecutoria.

76. Resolución impugnada. En el estudio de fondo de la sentencia impugnada el Tribunal Electoral demandado anticipó que debía aplicarse la reviviscencia tanto de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral de la Ciudad de México como de su Comisión.(102) Sin embargo, es en el apartado de efectos de la resolución jurisdiccional donde este órgano jurisdiccional especializado estableció tres determinaciones específicas relacionadas con normas generales emitidas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México,(103) todas ellas reiteradas en los puntos resolutivos:(104)

77. En primer lugar, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México *inaplicó* los artículos del Decreto relacionados con la reforma, adición, y/o derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, relativa a la creación de unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines, así como con la derogación de las atribuciones y funciones de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos y su Comisión.

78. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional electoral local *revocó parcialmente* el Decreto en lo que se refiere a la reforma, adición, y/o derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, prevista en la referida legislación electoral local, relativa a la creación de unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines, así como en lo que respecta a la derogación de las atribuciones de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos y su Comisión.

79. Finalmente, el Tribunal Electoral demandado dispuso la *reviviscencia* de los artículos 58, último párrafo, 59, fracción IX, 63, 67, 68 y 94 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como de cualquier otra disposición o determinación relacionada con la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México relativa a la creación de unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines, así como con las atribuciones y funciones de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos y su Comisión.

80. Conceptos de invalidez. Suplida en su deficiencia la demanda en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria,(105) el Poder Legislativo actor plantea que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al prever en una resolución jurisdiccional la revocación parcial del Decreto que había emitido y la reviviscencia de normas generales que a través de aquél habían sido derogadas, incurre básicamente en dos vulneraciones constitucionales de índole competencial:

81. Por un lado, aduce que tales determinaciones vulneran en su perjuicio los artículos 1o., 99, 104, fracción VI, 105, fracción II, y 133 de la Constitución Federal porque la única vía para declarar en sede jurisdiccional la invalidez con efectos generales de una ley en materia electoral es la acción de inconstitucionalidad cuya competencia es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sostiene que, toda vez que el Tribunal Electoral local demandado otorgó efectos generales a su sentencia sobre la inconstitucionalidad de la legislación electoral de la Ciudad de México, dicho órgano jurisdiccional se excedió en sus facultades de control de constitucionalidad. Explica que, como el único tipo de control que aquél estaba autorizado a llevar a cabo es el de carácter “difuso”, esa facultad tan solo podía traducirse en la inaplicación del precepto legal que se estimaba inconstitucional, pero no en su invalidez general ni tampoco en la reviviscencia de otras normas ya derogadas.(106)

82. Por otro lado, alega que dichas determinaciones vulneran en su perjuicio tanto el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal como las atribuciones legislativas originarias previstas a su favor en los artículos 41, base V, 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, y 122, apartado A, fracciones I, II, V y IX, del mismo ordenamiento constitucional. El Congreso actor sostiene que, al disponer en una resolución jurisdiccional la revocación de un Decreto legislativo y la reviviscencia de normas de carácter general en una materia respecto de la cual el actor goza de facultades exclusivas y libertad configurativa según los precedentes de la Suprema Corte, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dio a su sentencia efectos jurídicos que no son propios de la función jurisdiccional y, además, subordinó indebidamente a otro poder con autonomía expresamente reconocida por la Constitución Federal.(107)

83. Contestación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El tribunal electoral demandado mantiene en su escrito de contestación a la demanda la constitucionalidad de la resolución impugnada. Sin embargo, más que abordar las cuestiones planteadas por el Congreso local actor, se limita a reiterar su competencia para resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-075/2022 y a sintetizar las consideraciones de su fallo.

84. En primer lugar, sostiene que sí es competente para emitir la resolución impugnada con base en los precedentes de la Sala Superior. Señala, por un lado, que las controversias que versan sobre el presupuesto de los organismos públicos electorales locales son competencia de los tribunales electorales locales, tal como se reconoce en los juicios electorales SUP-JE-189/2022, SUP-JE-169/2022, SUP-JE-64/2021, SUP-JE-25/2021, SUP-JE-97/2020 y su acumulado SUP-JE-1/2021, SUP-JE-63/2020, SUP-JE-22/2020 y SUP-JE-125/2019. Por otro lado, afirma que, cuando en un asunto se aduzca la posible vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales locales, en términos de lo resuelto en los juicios electorales SUP-JE-2/2019, SUP-JE-97/2020 y su acumulado SUP-JE-1/2021, y SUP-JE-64/2021, será la instancia jurisdiccional local quien conozca de él cuando se refiera a la autoridad administrativa electoral.(108)

85. En segundo lugar, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México hace una prolija recapitulación de las consideraciones que lo llevaron a concluir la inconstitucionalidad del Decreto impugnado por el Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C. Señala, por un lado, que la reforma legal a la estructura y organización del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobada por el Congreso local actor era regresiva en términos del artículo 1o. constitucional y no había sido motivada de manera suficiente, por lo que no existía una justificación objetiva y razonable para derogar la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos ni su Comisión. Por otro lado, sostiene que, toda vez que con la reforma se impedía al Instituto Electoral local la creación de unidades técnicas que requiera para su adecuado funcionamiento y el logro de sus fines, las modificaciones aprobadas por el Congreso de la Ciudad de México vulneraban los principios de especialización y de confianza legítima, así como la autonomía que tenía reconocida el organismo público electoral local tanto por la Constitución Federal como por la Constitución local.(109)

86. Por último, el Tribunal Electoral demandado no esgrime consideraciones para controvertir específicamente los conceptos de invalidez formulados por el Congreso local actor, esto es, la falta de atribuciones para revocar con efectos generales un Decreto legislativo y disponer la reviviscencia de normas generales ya derogadas. No obstante, al final de su escrito de contestación aquél solicita a la Suprema Corte que se declaren inatendibles o, en su caso, infundados tales planteamientos.(110)

87. Manifestaciones del tercero interesado. Por último, el Instituto Electoral de la Ciudad de México alega en esencia que la sentencia impugnada es conforme a derecho y fue emitida en un marco de derechos humanos, así como en cumplimiento a las atribuciones de respetar y garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sostiene que con su emisión el Tribunal Electoral de la Ciudad de México procuró reestablecer la autonomía e independencia del organismo público electoral local, así como el principio de progresividad que habían sido transgredidos con el Decreto.(111)

88. Por un lado, el instituto tercero interesado resume las consideraciones del fallo impugnado. Señala que la eliminación de la facultad del organismo de crear nuevas unidades técnicas vulneraba su autonomía e independencia, así como el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos. Afirmar que la resolución jurisdiccional impugnada simplemente reestableció el ordenamiento constitucional que había sido vulnerado por el Congreso local actor, por lo que el tribunal demandado simplemente cumplió con una obligación constitucional y convencional.(112)

89. Por otro lado, contra lo alegado por el actor, el instituto tercero interesado señala que con las determinaciones de la resolución recurrida no se vulnera el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional, pues no se trata de un acto legislativo, sino simplemente de la inaplicación de una norma por control difuso de constitucionalidad en materia electoral. Explica que, en términos de la resolución de la Suprema Corte en el **expediente varios 912/2010** y la jurisprudencia de la Sala Superior cuyo rubro es “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.**”,(113) los tribunales electorales locales tienen la posibilidad de llevar a cabo control difuso y, por tanto, inaplicar normas generales que estimen inconstitucionales al momento de resolver una controversia. Afirmar que la decisión del Tribunal Electoral local no deroga la fuerza normativa de dicha disposición legal, pues sólo se establece en relación con el caso específico.(114)

90. Cuestiones jurídicas por resolver. De los planteamientos de las partes sobre las determinaciones de la resolución impugnada que guardan relación con competencias del Congreso local actor se desprenden tres preguntas concretas de cuya respuesta depende que esta Segunda Sala declare su invalidez:

1. ¿Tiene algún órgano jurisdiccional distinto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en materia electoral y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de las normas generales ya derogadas?
2. Si esa respuesta es afirmativa, ¿tiene el Tribunal Electoral de la Ciudad de México facultades para declarar la invalidez con efectos generales de leyes en materia electoral y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de las normas generales ya derogadas?
3. Si también esa respuesta es afirmativa, ¿la revocación parcial del Decreto y la reviviscencia de las disposiciones que aquél derogaba dictadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México vulneran el principio de división de poderes y las atribuciones constitucionales originarias del Congreso de la Ciudad de México?

91. A continuación, se da respuesta puntual a la primera de estas cuestiones.

1. ¿Tiene algún órgano jurisdiccional distinto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en materia electoral y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de las ya derogadas?

92. El artículo 105 de la Constitución Federal confiere expresamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuciones para declarar con efectos generales la invalidez de toda ley que considere inconstitucional, con independencia de su materia, siempre y cuando la resolución hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. Como es bien sabido, estas facultades de control de constitucionalidad con efectos *erga omnes* o universales sobre cualquiera de las normas que expiden los Congresos del país se han ejercido de manera regular desde su introducción en mil novecientos noventa y cuatro y hoy día representan una parte esencial de la función de la Suprema Corte como tribunal constitucional. Mientras que en *acciones de inconstitucionalidad* una determinación de este tipo puede dictarse respecto de cualquier norma de carácter general cuya inconstitucionalidad sea planteada por alguno de los entes legitimados previstos en la fracción II del artículo 105 constitucional,(115) en *controversias constitucionales* la declaratoria de invalidez con efectos generales únicamente puede tener lugar en los supuestos específicos establecidos en el párrafo segundo de la fracción I de dicho precepto,(116) es decir, básicamente sólo cuando el nivel de gobierno de quien impugna una disposición de carácter general engloba también al nivel de gobierno de quien la emitió.

93. Asimismo, a raíz de las reformas constitucionales en materia de amparo de seis de junio de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte tiene facultades derogatorias respecto de aquellas normas generales no tributarias cuya inconstitucionalidad haya sido declarada en la jurisprudencia —por reiteración o por precedentes— derivada de los juicios de amparo indirecto. Esto tiene lugar a través del procedimiento de *declaratoria general de inconstitucionalidad* previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.(117) Pese a que no representa un juicio constitucional en sentido estricto, a través de este procedimiento no contencioso el Pleno de la Suprema Corte puede invalidar con efectos generales las leyes no fiscales que ya fueron declaradas inconstitucionales con efectos entre las partes por alguna de sus Salas o por los tribunales colegiados de circuito. Obviamente la mayoría requerida para que se declare la invalidez general de tales disposiciones es exactamente la misma que la establecida en los procedimientos contenciosos previstos en el artículo 105 constitucional, es decir, cuando menos ocho votos de sus integrantes.

94. Aunque en todos los supuestos recién referidos reunir la mayoría calificada por la invalidez de una norma de carácter general conlleva su expulsión del orden jurídico, las resoluciones de la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad con efectos *erga omnes* o universales de una ley no necesariamente desembocan en un vacío normativo. Desde que se resolvió la **acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas**(118) el Tribunal Pleno explicó que la facultad para expulsar del sistema jurídico leyes inconstitucionales a través de una sola resolución jurisdiccional presupone también la posibilidad de establecer en ella la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.(119) La razón para hacerlo es que, de no decretarse simultáneamente esa medida, en algunos casos con el dictado de la sentencia estimatoria podría generarse una situación de mayor perjuicio que el ocasionado por las normas impugnadas. Así, es usual que las decisiones de la Suprema Corte que declaren la invalidez de normas de carácter general tanto en acciones de inconstitucionalidad(120) como en controversias constitucionales(121) vayan acompañadas de la declaración de reviviscencia de las normas que regían con anterioridad a aquellas declaradas inválidas.

95. Ahora bien, las facultades de expulsión y reviviscencia de normas generales por el Pleno de la Suprema Corte claramente no agotan el control de constitucionalidad de leyes en México, sobre todo en la materia electoral. No es ninguna novedad que todos los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de nuestro país —sean federales o locales— tienen atribuciones constitucionales para inaplicar en el caso concreto las leyes electorales que estimen inconstitucionales cuando la validez constitucional de dichas normas no haya sido reconocida expresamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por una parte, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal confiere expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atribuciones para “*resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.*”(122) Por otra parte, el criterio mayoritario del Tribunal Pleno desde el **expediente varios 912/2010**(123) es que los artículos 1o. y 133 de ese mismo ordenamiento autorizan a todos los órganos jurisdiccionales del país, independientemente de su fuero o materia, para ejercer el control difuso de constitucionalidad de las normas generales que consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución o en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.(124) De este modo, mientras que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden llevar a cabo tal control incidental frente a la vulneración de cualquier precepto constitucional, ya sea que reconozca derechos humanos o no, todos los tribunales electorales del país pueden ejercer ese tipo de control frente a la vulneración de algún derecho humano del parámetro de regularidad constitucional.(125)

96. Lo que aparentemente todavía no ha sido zanjado es si, cuando los tribunales electorales del país estimen en los asuntos de su conocimiento que un precepto legal aplicable al caso concreto es inconstitucional, pueden también declarar su invalidez con efectos generales o, por el contrario, su decisión únicamente puede tener efectos en el caso concreto, de modo que la validez de las normas electorales prevalece para quienes no fueron parte en la controversia. Porque si los efectos de las sentencias de los tribunales especializados en materia electoral que lleven a cabo control de constitucionalidad sólo pudieran limitarse al caso concreto sobre el que verse el juicio, entonces únicamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los procedimientos específicos previstos para tal efecto en la Constitución Federal, tendría facultades para expulsar del sistema jurídico las leyes en materia electoral y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de las normas electorales ya derogadas. Y si dichas facultades fueran exclusivas del Pleno de la Suprema Corte, entonces por elemental lógica el Tribunal Electoral de la Ciudad de México carecería de ellas, por lo que su decisión de revocar el Decreto a través del cual se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y ordenar la reviviscencia de las normas generales que regían con anterioridad a él necesariamente adolecería de las vulneraciones constitucionales de índole competencial que le atribuye el Congreso local actor.

97. Resolver esta cuestión no reviste demasiada complejidad. Como se explica enseguida, un análisis integral de los artículos 1o., 99, 104, 105, 107 y 133 de la Constitución Federal arroja claramente que en el sistema jurídico mexicano la facultad de declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en materia electoral es una atribución exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los procedimientos constitucionales previstos específicamente para tal efecto y, además, requiere mayoría calificada de al menos ocho votos de sus integrantes. En esta tesitura, la facultad de los tribunales electorales del país de inaplicar aquellas leyes que estimen contrarias a la Constitución Federal no tiene el alcance de autorizarlos para invalidarlas con efectos generales ni, por consiguiente, para

ordenar la reviviscencia de disposiciones de carácter general ya derogadas por el Poder Legislativo correspondiente.

98. En primer lugar, no existe en toda la Constitución Federal un solo precepto que permita siquiera implícitamente a algún órgano jurisdiccional distinto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en sentido formal y material. Aparte de los ya referidos procedimientos de acciones de inconstitucionalidad (art. 105, frac. II), controversias constitucionales (art. 105, frac. I) y declaratoria general de inconstitucionalidad (art. 107, fracción II), donde la autorización del Tribunal Pleno para expulsar normas generales del orden jurídico es explícita y requiere mayoría calificada de cuando menos ocho votos de sus integrantes, el texto constitucional no prevé supuesto alguno que autorice a dar tales alcances a la declaración de inconstitucionalidad de una norma general.

99. Al contrario, todos los artículos de la Constitución Federal que regulan el control de constitucionalidad llevado a cabo por órganos jurisdiccionales distintos al Pleno de la Suprema Corte prohíben ya sea explícita o tácitamente al órgano resolutor darle a la invalidez efectos más allá del caso concreto. Sea porque sólo facultan a la autoridad juzgadora a inaplicar la norma general que se estima inconstitucional y, en consecuencia, a expresar su inconstitucionalidad únicamente en la parte considerativa del fallo sin hacer pronunciamiento alguno al respecto en los puntos resolutivos, o porque restringen expresamente la protección de la sentencia contra la norma general a la esfera jurídica de la parte quejosa, es un hecho que el texto constitucional jamás autoriza a tales órganos a declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de una ley.

100. Por un lado, en lo que se refiere específicamente a los medios de impugnación competencia del Poder Judicial de la Federación, la limitación constitucional a los efectos del ejercicio de control de constitucionalidad de las leyes que lleven a cabo los órganos distintos al Pleno de la Suprema Corte es explícita. Mientras que el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Federal —esto es, el precepto que faculta a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución— dispone a la letra que “[las] resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio”,(126) el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional incorpora el conocido principio de relatividad de las sentencias de amparo y señala textualmente que “[las] sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”(127) Y si en todos aquellos procedimientos constitucionales que no sean competencia del Pleno de la Suprema Corte las personas juzgadoras federales tienen prohibido de una u otra forma llevar los efectos de la inconstitucionalidad de una norma de carácter general a partes ajenas al litigio, entonces se entiende que la Constitución Federal sólo autoriza a dicho órgano colegiado para hacer una declaración en ese sentido.

101. Por otro lado, los dos preceptos constitucionales que en su conjunto autorizan el ejercicio de control difuso de constitucionalidad a todos los órganos jurisdiccionales del país con independencia de su jerarquía, fuero o materia tampoco permiten hacer algún tipo de declaración de inconstitucionalidad fuera del caso concreto, aunque en estos casos tal prohibición es más bien implícita. Tanto el artículo 1o. como el 133 de la Constitución Federal —que desde que el Tribunal Pleno resolvió el referido **expediente varios 912/2010** representan el fundamento jurídico del ejercicio de esta facultad(128)— utilizan

proposiciones lingüísticas que indican que la autoridad jurisdiccional que lleve a cabo este tipo de control de constitucionalidad debe limitarse exclusivamente a inaplicar al caso específico las normas generales estimadas inconstitucionales sin poder beneficiar a alguien más con su determinación.

102. Primero, si bien es obvio que el control difuso representa una garantía de los derechos humanos y, por consiguiente, una obligación en sentido amplio para el Estado mexicano en todos los casos en que alguna legislación los vulnere, también es verdad que en términos del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos “*en el ámbito de sus competencias*”.(129) Y como el ámbito de las competencias de cualquier autoridad jurisdiccional es precisamente resolver el conflicto jurídico suscitado entre las partes contendientes a instancia de alguna de ellas, de hecho justo por ello a esta actividad estatal se le califica como jurisdiccional, la disposición constitucional tácitamente impide a los jueces mexicanos extender los efectos de una decisión sobre inconstitucionalidad de una ley a quienes no fueron parte en el procedimiento contencioso y, por lo tanto, no se encontraban sometidos a su competencia. Dicho a la inversa, la competencia de un órgano jurisdiccional para ‘decir el derecho’ en una disputa entre partes procesales no implica la facultad de hacerlo en relación con alguien más. Y si no lo implica, entonces cualquier autorización en ese sentido para un tribunal debe ser explícita.

103. Segundo, el artículo 133 de la Constitución Federal(130) dispone a la letra que esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, así como que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Dado que el mandato para los jueces de ajustarse a ciertos ordenamientos “*a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber*”(131) únicamente cobra sentido si las normas contrarias a ellos siguen vigentes en el caso con independencia de la actividad de los demás órganos jurisdiccionales, pero no si su declaración de invalidez en algún otro caso tuviera efectos generales, porque entonces su contenido ya no sería obstáculo a la primacía constitucional en el asunto bajo estudio, el conector utilizado denota que en este supuesto específico las normas estimadas inconstitucionales mantienen su vigencia para el resto de los casos. Por lo tanto, también este artículo reconoce implícitamente que los juzgadores mexicanos sólo se encuentran autorizados a inaplicar la norma inconstitucional en el asunto concreto sometido a su consideración, pero no a extender esa invalidez a quienes no formaron parte de la controversia.

104. En suma, en todos los supuestos en los que la Constitución Federal permite expresamente a algún órgano jurisdiccional determinar que la invalidez de una ley tendrá efectos de expulsión del sistema jurídico, tal atribución es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y requiere mayoría calificada de por lo menos ocho votos de sus integrantes. Y como los artículos constitucionales que facultan al resto de los órganos jurisdiccionales del país para ejercer control de constitucionalidad de las leyes prohíben ya sea explícita o implícitamente darle efectos a su decisión más allá de las partes en la controversia, entonces la literalidad de la Constitución Federal es inequívoca en el sentido de que no existe algún órgano jurisdiccional distinto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tenga facultades para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en materia electoral ni, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de las leyes ya derogadas.

105. En segundo lugar, íntimamente relacionado con lo anterior, la interpretación sistemática y funcional de los recién referidos artículos 1o. y 133 constitucionales con los diversos 99, párrafos primero y sexto, 104 y 105, fracción II, de la propia Constitución Federal confirma que los tribunales electorales del país no tienen facultades para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes electorales que estimen inconstitucionales ni, por consiguiente, la reviviscencia de las disposiciones que regían con anterioridad a su expedición. En la medida que estos preceptos constitucionales impiden rotundamente llevar a cabo control de constitucionalidad con efectos generales de las leyes electorales al propio tribunal que —con excepción de la Suprema Corte al resolver acciones de inconstitucionalidad— representa la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, sólo es sistemático con su contenido concluir que el resto de los tribunales electorales del país también tiene vedada esa posibilidad y, por consiguiente, que el único órgano constitucionalmente facultado para dar tales efectos a una resolución que estima inconstitucional una ley electoral es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

106. El artículo 99 de la Constitución Federal establece las funciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el orden jurídico nacional y, por consiguiente, determina su estatus frente al resto de los tribunales electorales del país. El primer párrafo dispone a la letra que “[el] Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.”(132) Además, la fracción IV del mismo artículo le otorga expresamente la competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, “sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.”(133)

107. Toda vez que ahí mismo se precisa que esta vía judicial procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos,(134) y en términos de la fracción VI del diverso artículo 41 de la Constitución Federal “en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”,(135) se entiende que la resolución de las impugnaciones formuladas contra las sentencias de los tribunales electorales locales ante las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral tiene un componente de especial celeridad. De lo contrario, tal como se sostuvo recientemente en la **acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada**,(136) podrían tornarse irreparables las vulneraciones a derechos fundamentales relacionados con el proceso electoral respectivo.

108. Si por virtud de estas disposiciones constitucionales el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral se traduce también en la potestad de reexaminar las determinaciones tomadas en relación con los procesos electivos locales que tengan lugar en las entidades federativas, entonces todos los tribunales electorales del país sin excepción están sometidos a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando resuelven las controversias relacionadas con los procesos electorales de carácter local. Esto significa que, en ciertos supuestos determinados por la propia Constitución Federal y la legislación de la materia, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen facultades para confirmar, modificar o revocar las sentencias relacionadas con procesos comiciales de las entidades federativas. Tan es así, que el artículo 6, numeral 3, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral autoriza a este tribunal federal para resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción,(137) es decir, sustituyéndose por completo a la autoridad jurisdiccional electoral local que originalmente conoció del caso.

109. Que la Constitución Federal confiera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación facultades tan amplias para revisar con carácter definitivo e inatacable las resoluciones de los tribunales electorales locales tiene varias implicaciones. La que aquí más interesa es que, cuando los tribunales electorales de las entidades federativas resuelven las controversias jurídicas que surgen con motivo de los procedimientos electivos celebrados en sus respectivas demarcaciones, aquéllos no pueden válidamente ejercer atribuciones jurisdiccionales que vayan más allá de las facultades que tiene para resolver esa misma controversia la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponderá revisar la decisión en última instancia. Porque si el tribunal electoral revisado tuviera una sola potestad para ‘decir el derecho’ que nunca pudiera ser replicada en esos términos por el tribunal revisor facultado para sustituirse en aquél, entonces no sería jurídicamente posible validar esa determinación ni, por ende, estaría garantizada la vigencia de la Constitución Federal en esos casos.

110. Dicho de otro modo, como sólo es jurídicamente posible confirmar, modificar y/o revocar una resolución jurisdiccional electoral cuya validez constitucional se cuestiona si el tribunal encargado de revisarla en última instancia podría haber llegado también a esa conclusión con base en el mismo expediente, los tribunales electorales revisados se encuentran sujetos a las mismas restricciones que el tribunal revisor para resolver la disputa. No pueden, por ejemplo, analizar pruebas que no sean susceptibles de analizarse por el tribunal federal, ni tampoco interpretar una norma bajo un método hermenéutico que le estuviera vedado a dicho órgano revisor. En esta tesitura, las atribuciones constitucionales y legales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver una controversia jurídica relacionada con un proceso electoral local marcan un límite infranqueable a las facultades de los tribunales locales para resolver las controversias que surjan durante tales comicios.

111. Y si, como ya se detalló líneas arriba (véase *supra* párr. 100), el párrafo sexto del artículo 99 constitucional prohíbe expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declarar la invalidez con efectos generales de las normas que estime inconstitucionales,(138) entonces sólo es sistemático y funcional con su contenido interpretar las facultades de los tribunales electorales de las entidades federativas para ejercer control de constitucionalidad de las leyes electorales en el sentido de que tampoco pueden tener ese alcance. Porque si se aceptara que el tribunal revisado tiene atribuciones de control de constitucionalidad de normas generales que el revisor constitucionalmente no puede tener al resolver esa misma controversia electoral, como es la declaración de su inconstitucionalidad con efectos universales o *erga omnes*, entonces se comprometería el estatus constitucional del Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plena vigencia de la Constitución Federal en los procesos electorales locales.

112. Además, la fracción II del artículo 105 constitucional dispone en su antepenúltimo párrafo que “*la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo*”.(139) Como desde la reforma constitucional de dos mil siete las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen atribuciones expresas para ejercer control incidental de la constitucionalidad de las leyes electorales en los asuntos de su competencia, esta disposición no puede ya tomarse en su sentido original.(140) No obstante, en tanto que la expulsión del sistema jurídico de las leyes en materia electoral por contravenir la Constitución Federal hoy día sigue operando

únicamente a través del artículo 105 constitucional, y en términos de la fracción VI del artículo 104 constitucional(141) la resolución de todos los medios de impugnación ahí previstos corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo en comento sí es indicativo de que ningún tribunal electoral del país puede tomar la determinación de declarar la invalidez con efectos generales de una ley electoral ni, por ende, la reviviscencia de la legislación anterior. La reforma constitucional de dos mil siete disolvió el monopolio de control de constitucionalidad de las leyes electorales en México, pero no el de declarar su invalidez con efectos generales. La facultad de expulsar leyes electorales del sistema jurídico sigue siendo exclusiva del Pleno de la Suprema Corte y requiere mayoría calificada de ocho votos.

113. Por último, contra lo que sugiere el instituto tercero interesado,(142) tampoco los precedentes de la Suprema Corte dan esa autorización. Si bien es innegable que el orden jurídico mexicano ha evolucionado significativamente en términos de control de constitucionalidad de las leyes y hoy día los tribunales de nuestro país pueden tomar decisiones que hace unos años no podían siquiera imaginarse, desde dos mil once a la fecha la jurisprudencia constitucional en torno al control difuso de constitucionalidad es consistente en el sentido de que esta actividad autoriza a los tribunales del país única y exclusivamente inaplicar las normas que estimen contrarias a la Constitución Federal y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Nunca ha tenido, por tanto, el alcance de interpretar los artículos 1o. y 133 constitucionales en un sentido en que faculte a todos los órganos jurisdiccionales del país para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes que estimen inconstitucionales, ni mucho menos la reviviscencia de normas vigentes con anterioridad a su expedición.

114. Como es bien sabido, en México durante años estuvo prohibido el control difuso de constitucionalidad de las leyes. El Pleno de la Suprema Corte sostuvo en jurisprudencia por reiteración que el artículo 133 de la Constitución Federal, pese a su literalidad, no era fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercían funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, *“como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”*.(143) Por lo tanto, en ese periodo la única forma de resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes eran los procedimientos de control concentrado a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

115. Sin embargo, a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*,(144) en julio de dos mil once el propio Pleno de la Suprema Corte sostuvo en el conocido **expediente varios 912/2010** que *“todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.”*(145) Aunque esta determinación daría lugar de inmediato a la interrupción de la jurisprudencia recién referida,(146) lo cierto es que desde ese momento se enfatizó que la autorización para ejercer control difuso de constitucionalidad en México consistía exclusivamente en la potestad de los órganos jurisdiccionales para inaplicar leyes inconstitucionales una vez verificada la imposibilidad de realizar interpretación conforme en sentido estricto.(147)

116. En dicha resolución se dijo con todas sus letras que los jueces del país no quedaban autorizados a llevar a cabo una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideraran contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Únicamente podrían inaplicar tales normas inconstitucionales al caso concreto:

“Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.”(148) (Énfasis añadido)

117. A pesar de que con el paso del tiempo la Suprema Corte ha ido clarificando múltiples cuestiones de operatividad del sistema mexicano de control de constitucionalidad que surgieron a partir de esta autorización general, pues obviamente su coexistencia con los medios de control concentrado suscitó preguntas relevantes para la práctica jurídica, el criterio primigenio del Tribunal Pleno respecto de los efectos particulares o *inter partes* del ejercicio del control difuso de constitucionalidad sigue plenamente vigente. Los desarrollos jurisprudenciales han ido más bien en el sentido de resolver preguntas acerca de la compatibilidad entre el control difuso y el juicio de amparo en un mismo procedimiento constitucional.

118. Por ejemplo, en la **contradicción de tesis 336/2013**(149) esta Segunda Sala resolvió en esencia que los conceptos de violación relativos a la omisión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de ejercer control difuso de constitucionalidad pueden declararse inoperantes cuando en el mismo juicio de amparo se plantea la inconstitucionalidad de la ley aplicada.(150) En ninguna de sus consideraciones, sin embargo, se hizo alusión a ampliar los efectos de esta actividad a algo más que la mera inaplicación de la norma general estimada inconstitucional. Al contrario, ahí se reiteró expresamente el párrafo 29 de la resolución del expediente varios 912/2010 con el criterio que prohíbe hacer una declaración general sobre su invalidez o expulsarlas del orden jurídico.(151)

119. Asimismo, en el **amparo directo en revisión 1046/2012**(152) el Tribunal Pleno determinó en un primer momento que en el juicio de amparo directo los tribunales colegiados de circuito únicamente podían ejercer control difuso respecto de las disposiciones que ellos mismos estaban facultados para aplicar —Ley de Amparo, Ley Reglamentaria, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles— y, por consiguiente, que se encontraban impedidos para inaplicar las normas que regían el juicio de origen.(153) Con esa sentencia se impuso una restricción al ejercicio de dicha actividad, pues una parte considerable de las funciones de los tribunales colegiados es resolver juicios de amparo directo. No obstante, con dicho criterio para nada se variaron los alcances de las determinaciones sobre la inconstitucionalidad de las leyes respecto de las cuales los tribunales colegiados sí podían pronunciarse *ex officio*, esto es, sin necesidad de que existiera un concepto de violación en ese sentido. De hecho, en la ejecutoria respectiva se sostuvo expresamente que *“en el caso de nuestro actual sistema jurídico, toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una norma que es violatoria de derechos humanos y, en el ámbito jurisdiccional, fallar una sentencia con efectos inter partes.”*(154)

120. Finalmente, al resolver la **contradicción de tesis 351/2014**(155)—que es el más reciente asunto de relevancia relacionado con este tema— el Pleno de la Suprema Corte abandonó el recién referido criterio que impedía a los jueces y tribunales de amparo llevar a cabo control difuso de constitucionalidad sobre las leyes que regían el juicio de origen.(156) No obstante, en tanto que la única cuestión por dilucidar en esa ocasión versó sobre las normas generales respecto de las cuales los órganos de amparo debían de realizar control de constitucionalidad *ex officio*, tampoco aquí se alteraron los efectos particulares que el ejercicio del control difuso puede tener.

121. Por el contrario, el Tribunal Pleno explicó puntualmente cómo se debían plasmar en una sentencia los efectos únicamente para las partes según el tipo de procedimiento en que se llevara a cabo esa actividad jurisdiccional. Mientras que para los tribunales que no tienen competencia de control concentrado “*es obligatorio realizar ese control de constitucionalidad en los procedimientos ordinarios que conocen, de manera incidental, con el único efecto de inaplicar la norma en el caso concreto, en relación con las partes*”,(157) para los órganos jurisdiccionales de amparo, en cambio, dicha actividad debe darse en el marco de las regulaciones procesales de cada tipo de juicio constitucional y, por consiguiente, en la ejecutoria correspondiente el control difuso debe distinguirse claramente de la función propia del control concentrado.

122. Según ese precedente, por ejemplo, en el juicio de amparo directo las normas generales objeto de control difuso no pueden constituir actos reclamados destacados, el resultado de ese ejercicio no da lugar a la emisión de un punto resolutivo específico y, “*en su caso, los efectos de estimar inconstitucionales las normas en cuestión se limitan a su no aplicación en el acto reclamado, sin emitir declaratoria de invalidez alguna ni extender sus efectos a actos futuros de aplicación*.”(158) Esto obedece a que en este tipo de amparos el acto reclamado es únicamente la sentencia que pone fin al juicio.

123. Por su parte, dado que el juicio de amparo indirecto sí puede tener como objeto de control normas de carácter general, en este procedimiento el control difuso opera únicamente respecto de las leyes aplicadas en los actos reclamados que no fueron impugnadas como actos destacados. En consecuencia, sus efectos se limitan a la inaplicación en el acto reclamado de la norma estimada inconstitucional, “*sin que ello amerite una declaratoria de invalidez que deba reflejarse en un punto resolutivo de la sentencia, ni su proyección al futuro mediante la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico en relación con la esfera jurídica del quejoso, por virtud del principio de relatividad*”.(159)

124. Como se observa, pese a que en años recientes ha habido modificaciones respecto de lo que implica realizar control difuso de constitucionalidad, desde dos mil once la Suprema Corte ha sostenido consistentemente que en ningún caso esta actividad dará lugar a declarar con efectos generales la invalidez de una ley. Es muy claro, por tanto, que la jurisprudencia constitucional nunca ha reconocido a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal el alcance de autorizar a los tribunales electorales del país para darle efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de una ley en materia electoral.

125. Esto confirma que en el sistema jurídico mexicano la facultad para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes electorales por violaciones a la Constitución Federal y, por consiguiente, la reviviscencia de las disposiciones electorales vigentes con anterioridad a su expedición, es una atribución exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los mecanismos especializados previstos para tal efecto en dicho ordenamiento constitucional. Y si en el orden jurídico

mexicano una facultad es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte, entonces lógicamente los demás órganos jurisdiccionales del país carecen de ella. Esto incluye, desde luego, a todos los tribunales especializados en la materia electoral, sean las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o los tribunales electorales de las entidades federativas.

126. Las razones recién expuestas son suficientes para que esta Segunda Sala concluya que es **sustancialmente fundado** el concepto de invalidez del Congreso local actor relativo a que la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-075/2022 vulnera en su perjuicio los artículos 1o., 99, 104, fracción VI, 105, fracción II, y 133 de la Constitución Federal porque la única autoridad facultada para declarar en sede jurisdiccional la invalidez con efectos generales de una ley en materia electoral es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría calificada de ocho votos de sus integrantes.(160) Tal como señala en su demanda, toda vez que el Tribunal Electoral local demandado otorgó efectos generales a su sentencia sobre la inconstitucionalidad de las reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y declaró la reviviscencia de las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la expedición del decreto de reformas, dicho órgano jurisdiccional se excedió en sus facultades de control de constitucionalidad.

127. En tanto que el único tipo de control de constitucionalidad de leyes electorales que aquél se encuentra autorizado a llevar a cabo es el de carácter difuso, esa facultad tan solo puede traducirse en la inaplicación del precepto legal que se estime inconstitucional, pero no en la revocación parcial de un decreto legislativo, ni tampoco en la reviviscencia de las normas de carácter general que ya habían sido derogadas por él. Y como la resolución impugnada precisamente determinó revocar parcialmente el Decreto mediante el cual se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y, en consecuencia, declaró la reviviscencia de las disposiciones en la materia que regían con anterioridad, entonces corresponde declarar su **invalidez**.

128. Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que, cuando en una controversia constitucional se estime fundado alguno de los conceptos de invalidez formulados contra una misma norma general u acto, en principio deviene innecesario ocuparse del resto de los planteamientos esgrimidos en su contra, pues en cualquier caso se declarará su invalidez.(161) Y toda vez que en el presente asunto se estimó fundado el planteamiento relativo a que la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-075/2022 vulnera los artículos 1o., 99, 104, fracción VI, 105, fracción II, y 133 de la Constitución Federal, lo que desembocará en la declaración de invalidez de dicha ejecutoria, se considera innecesario emitir algún pronunciamiento respecto de si aquél también vulnera el principio constitucional de división de poderes y las atribuciones constitucionales originarias del Congreso de la Ciudad de México, pues ya ha quedado satisfecha la pretensión del promovente en relación con el único acto impugnado en la controversia constitucional y el análisis no cambiaría en modo alguno el sentido de la decisión.

129. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el ministro Pérez Dayán. La ministra Esquivel Mossa formulará voto concurrente.

VII. EFECTOS

130. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria,(162) procede fijar los efectos y alcances de la sentencia, incluyendo los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, omisiones y actos respecto de los cuales opera, así como los elementos necesarios para su plena eficacia.

131. Consecuencias de la declaratoria de invalidez. En el estudio de fondo se determinó la inconstitucionalidad de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-075/2022**. La declaración de invalidez de la resolución impugnada tendrá el efecto de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México deberá resolver la controversia planteada manteniéndose dentro de sus facultades constitucionales y legales, es decir, en la inteligencia de que carece de atribuciones para revocar el Decreto y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de normas electorales derogadas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, pues ambas representan atribuciones exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

132. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez. De conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria,(163) la declaratoria de invalidez del acto impugnado surtirá sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

133. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el ministro Pérez Dayán

VIII. DECISIÓN

134. Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-075/2022**, en términos del apartado **VI** de esta sentencia.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos del apartado **VII** del presente fallo.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por oficio tanto a las partes como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite

de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek (ponente). Votó en contra el ministro Presidente Alberto Pérez Dayán. La ministra Esquivel Mossa formulará voto concurrente.

Firman el ministro Presidente de la Segunda Sala y el ministro ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. Véase el “Decreto por el que se reforman los artículos 33; 36; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 37; la fracción XI del artículo 50; las fracciones I, IV y V así como el último párrafo del artículo 59; el primer párrafo del Art. 60; el artículo 61; la fracción IV del artículo 63; el artículo 64; la fracción IV del artículo 67; la fracción V del artículo 80; los incisos N) y Ñ) de la fracción II, así como la fracción XVII del artículo 83; primer y último párrafo del artículo 94; primer párrafo, las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 95; el artículo 103; el artículo 107; las fracciones I, II, IV, VII, VIII y IX del artículo 109; tercer párrafo del artículo 121; la fracción III del artículo 124; la fracción II del artículo 162; la fracción VI del Artículo 251; el artículo 265; la fracción V del artículo 273; el primer párrafo y la fracción V del artículo 323; el primer párrafo del artículo 348; el artículo 350; 351; primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo 352; primer y último párrafo del artículo 353; fracción III del artículo 383; el artículo 406; y primer párrafo del artículo 408. Se adiciona la fracción X Bis, un Párrafo y los incisos A), B), C), D), E) y F) al artículo 60; se adiciona el artículo 60 Bis, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I) y J) a la fracción XII del artículo 63; la fracción IV Bis al artículo 67; los incisos O), P) y Q) a la fracción II del artículo 83; las fracciones XIX Bis, XIX Ter y XIX Quáter al artículo 86; las Fracciones XXIV Bis, XXIV Ter y XXIV Quáter al artículo 88; las fracciones XXII Bis, XXII Ter, XXII Quáter, XXII Quinquies y XXII Sexies al artículo 94; las fracciones XV Bis con los incisos A) y B), XV Ter, XV Quáter, XV Quinquies, XV Sexies, XV Septies, XV Octies y XV Nonies del artículo 95; se agregan los incisos A) y B) del artículo 103. Se deroga el inciso C) de la fracción XI del artículo 50; las fracciones VII y IX del artículo 59; se derogan las fracciones III y X del Artículo 60; el Artículo 65; el Artículo 68; el inciso N) de la Fracción II del artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción XVII del artículo 86; las fracciones III, V y VI, así como el último párrafo del artículo 98; la fracción II y dos párrafos del artículo 102, los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 107; el artículo 108; el artículo 109. todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, no. 864 Bis, jueves dos de junio de dos mil veintidós, págs. 4 a 13, disponible en el vínculo https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/8724b308265dc871df88e2ae5016ab16.pdf.

2. Véase el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las Acciones Generales para llevar a cabo el Proceso de Transición, en cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el 2 de junio de 2022, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y por el que se crea el Comité Técnico Especial Temporal para los trabajos de la Reestructura Orgánica del Instituto.”, disponible en el vínculo <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2022/IECM-ACU-CG-042-2022.pdf>.

3. Véase el cuaderno principal del expediente de la controversia constitucional 277/2022, fojas 392 a 394.

4. Véase *ibíd.*, fojas 382 a 390.

5. Véase el expediente de la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, fojas 184 a 188 (acuerdo de turno).
6. Véase el Acuerdo de turno del cuatro de julio de dos mil veintidós en el que se ordena la formación y registro del expediente TECDMX-JLDC-075/2022, disponible en el vínculo <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/acuerdos/2022/7/4/>.
7. Véase el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós dictado en el expediente SUP-JDC-1056/2022, disponible en el vínculo <https://www.te.gob.mx/front3/turnos/detalle/242888>.
8. Véase el acuerdo plenario del veinte de septiembre de dos mil veintidós dictado en el expediente TECDMX-JLDC-075/2022 mediante el que se suspende la emisión de la sentencia para ser resuelto una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la determinación que en derecho corresponda en las acciones de inconstitucionalidad 90/2022, 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, disponible en el vínculo <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/acuerdos/2022/09/20/tecdmx-jldc-075-2022-10/>.
9. Véase la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1056/2022, párrs. 75 a 76, disponible en el vínculo https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1056-2022.pdf.
10. Véase la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-075/2022, págs. 142 y 143.
11. Véase *ibíd.*, págs. 139 a 141.
12. Véase el cuaderno principal del expediente de la controversia constitucional 277/2022, fojas 1 a 166 (escrito de demanda).
13. Véase *ibíd.*, fojas 283 a 284.
14. Véase *ibíd.*, fojas 280 a 291.
15. Véase el cuaderno del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 277/2022, fojas 279 a 283.
16. Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 277/2022, fojas 299 a 318.
17. Véase *ibíd.*, fojas 327 a 343.
18. Véase *ibíd.*, fojas 356 a 360.
19. Véase *ibíd.*, fojas 378 y 379.
20. Véase *ibíd.*, fojas 950 y 951.
21. Véase *ibíd.*, fojas 953.
22. Véase *ibíd.*, foja 959.
23. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
 - I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
 - k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
[...].

24. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

25. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...].

26. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, acto u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

27. Véase el cuaderno principal del expediente de la controversia constitucional 277/2022, fojas 693 a 782.

28. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

29. Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 277/2022, fojas 167 a 183.

30. **Artículo 29.** La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; [...]

Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder.

31. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

[...]

32. Véase *supra* nota 28.

33. Véase el cuaderno principal del expediente de la controversia constitucional 277/2022, fojas 319 a 324.

34. **Artículo 184.** Quien asuma la Presidencia del Tribunal, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrada o Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

[...]

35. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y;

[...]

36. Véase *supra* nota 28.

37. Véase el cuaderno principal del expediente de la controversia constitucional 277/2022, fojas 344 a 355.

38. **Artículo 86.** Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá autorización del Consejo General;

[...]

39. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...].

40. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

[...].

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...].

41. Véase *supra* nota 39.

42. **Artículo 67.** [...]

Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

43. En términos de los artículos 3o., fracción III, de la Ley Reglamentaria, así como 3o. y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se descuentan los sábados y domingos y los días correspondientes al periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcurrieron del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

44. Véase *supra* nota 23.

45. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

[...]

46. Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 277/2022, fojas 302 y 303, así como 330 y 331, respectivamente.

47. Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

48. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...].

49. Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar

determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos. La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

50. Véase la controversia constitucional 73/2020, resuelta el dos de junio de dos mil veintidós, en este punto por mayoría de diez votos, párrs. 30 a 50.

51. Véase la controversia constitucional 114/2006, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil siete, en este punto por mayoría de nueve votos, págs. 36 a 37.

52. Tesis de jurisprudencia P./J. 125/2007 del Tribunal Pleno de rubro: “MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 1280, novena época, registro digital 170703.

53. Véase *supra* nota 48.

54. **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...]

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

[...]

55. **Artículo 105.** [...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

[...].

56. Véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019, resuelta el once de mayo de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos, págs. 111 a 114.

57. Véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, resuelta el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en este punto por unanimidad de nueve votos, párrs. 43 a 55.

58. Véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, resueltas el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en este punto por unanimidad de once votos, párrs. 21 a 56.

59. Véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020, resuelta el seis de octubre de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos, párrs. 20 a 27.

60. Véase *supra* nota 48.

61. En este sentido, véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), resuelta el seis de agosto de dos mil ocho, párrs. 91 a 94, disponible en el vínculo https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

62. Véase la controversia constitucional 73/2020, resuelta el dos de junio de dos mil veintidós, en este punto por mayoría de diez votos, párrs. 30 a 50.

63. Véase *supra* nota 51.

64. Véase la razón esencial de la tesis de jurisprudencia del Pleno P./J.49/2005 cuyo rubro es: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, mayo de dos mil cinco, pág. 1019, novena época, registro digital: 178487.

65. Véase el cuaderno principal del expediente de la controversia constitucional 277/2022, fojas 112 a 116 (escrito de demanda).

66. Véase *ibid.*, fojas 73 a 141.

67. Artículo 13.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

68. El Tribunal Electoral del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) ha promovido diversas controversias constitucionales contra el Congreso local y la Suprema Corte le reconoció legitimación como órgano constitucional autónomo local. Véase, por ejemplo, la controversia constitucional 12/2007, resuelta el veintisiete de septiembre de dos mil siete, en este punto por mayoría de seis votos, págs. 44 a 50.

69. Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

[...]

70. Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 277/2022, fojas 331 y 332.

71. Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

72. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

73. Véase la ficha del expediente SUP-JE-324/2022, generada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el vínculo https://www.te.gob.mx/seguimiento_expedientes/front/Archivo?sala=SUP&medio=JE&consecutivo=324&a%C3%B1o=2022.

74. En este sentido, véase la razón esencial de la tesis aislada de rubro “SOBRESEIMIENTO”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXV, mil novecientos cuarenta, pág. 3030, quinta época, registro digital: 329066.

75. *Supra* nota 69.

76. Véase la voz “legal”, en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, disponible en el vínculo <https://dle.rae.es/legal>.

77. **Artículo 41.** [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...].

78. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...].

79. Véase *supra* nota 49.

80. Véase *supra* nota 23.

81. Véase *supra* nota 47.

82. Véanse *supra* notas 54 y 23, respectivamente.

83. *Supra* nota 23.

84. En este sentido, véase la controversia constitucional 53/2005, resuelta el diez de octubre de dos mil seis, en este punto por unanimidad de ocho votos, pág. 124.

85. En este sentido, véase la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2021 (10a.) de la Primera Sala, cuyo rubro es “JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro I, mayo de dos mil veintiuno, tomo II, pág. 1570, undécima época, registro digital 2023078.

86. Véase el https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

87. Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 277/2022, foja 331 y 332.

88. *Supra* nota 69.

89. En este sentido, véase la controversia constitucional 53/2005, resuelta el diez de octubre de dos mil seis, en este punto por unanimidad de ocho votos, pág. 124.

90. Véase *supra* nota 71.

91. Véase *supra* nota 72.

92. Véase *supra* nota 77.

93. Véase la ficha del expediente SUP-JE-324/2022, generada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el vínculo https://www.te.gob.mx/seguimiento_expedientes/front/Archivo?sala=SUP&medio=JE&consecutivo=324&a%C3%B1o=2022.

94. Véase *idem*.

95. **Art. 41.** [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

96. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99 del Tribunal Pleno cuyo rubro es “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, abril de dos mil novecientos noventa y nueve, pág. 275, novena época, registro digital 194292.

97. *Ídem*.

98. Véase *supra* nota 49.

99. Véase *supra* nota 96.

100. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000 del Tribunal Pleno cuyo rubro es “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de dos mil, pág. 1088, novena época, registro digital 190960.

101. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008 del Tribunal Pleno cuyo rubro es “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, pág. 1815, novena época, registro digital 170355.

102. Véase la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-075/2022, pág. 91.

103. Véase *ibíd.*, págs. 139 y 140.

104. Véase *ibíd.*, págs. 142 y 143.

105. **Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

106. Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 277/2022, fojas 112 a 116.

107. Véase *ibíd.*, fojas 73 a 141.

108. Véase *ibid.*, fojas 300 a 303.

109. Véase *ibid.*, fojas 305 a 318.

110. Véase *ibid.*, foja 318.

111. Véase *ibid.*, fojas 331 y 332.

112. Véase *ibid.*, foja 332 a 341.

113. Tesis IV/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

114. Véase *ibid.*, foja 342.

115. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

116. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

[...] (Énfasis añadido).

117. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

[...].

118. Véase la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, resueltas el siete de diciembre de dos mil seis, en este punto por unanimidad de diez votos, pág. 163.

119. Véase la tesis de jurisprudencia P/J. 86/2007 del Tribunal Pleno cuyo rubro es “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 778, novena época, registro digital 170878.

120. Véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023, resueltas el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en este punto por unanimidad de nueve votos, párrs. 198 a 200.

121. Véase, por ejemplo, las controversias constitucionales 28/2029, 38/2019 y 39/2019, resueltas el tres de noviembre de dos mil veinte, en este punto por mayoría de diez votos, párrs. 74 a 76, 73 a 75 y 73 a 75, respectivamente.

122. Véase *supra* nota 49.

123. Véase el expediente varios 912/2010, resuelto el catorce de julio de dos mil once, en este punto por mayoría de siete votos, párrs. 23 a 36.

124. Véase la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 1, pág. 535, décima época, registro digital 160589.

125. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo 1, pág. 202, décima época, registro digital 2006224.

126. *Supra* nota 49.

127. *Supra* nota 116.

128. Véase el expediente varios 912/2010, resuelto el catorce de julio de dos mil once, en este punto por mayoría de siete votos, párrs. 23 a 36.

129. **Artículo 1o.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...] (Énfasis añadido).

130. **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

131. *Ídem*.

132. *Supra* nota 49.

133. *Ídem*.

134. Véase *ídem*.

135. *Supra* nota 77.

136. Véase la acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, resuelta el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en este punto por mayoría de ocho votos, párrs. 133 a 140.

137. **Artículo 6.**

[...]

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

[...].

138. Véase *supra* nota 49.

139. *Supra* nota 55.

140. Sobre las repercusiones del sentido original de este precepto para el derecho a un recurso efectivo, véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), resuelta el seis de agosto de dos mil ocho, párrs. 118 a 133, citada en *supra* nota 61.

141. *Supra* nota 54.

142. Véase el cuaderno principal del expediente de la controversia constitucional 277/2022, foja 342.

143. Tesis de jurisprudencia P./J. 74/99 del Tribunal Pleno de rubro “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, pág. 5, novena época, registro digital 193435.

144. Véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 209, resuelta el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, párr. 339, disponible en el vínculo https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

145. Expediente varios 912/2010, resuelto el catorce de julio de dos mil once, en este punto por mayoría de siete votos, párr. 51.

146. Véase *ibid.*, párr. 52.

147. Véase *ibid.*, párrs. 23 a 36.

148. *Ibid.*, párr. 29. En idéntico sentido véase la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.) del Tribunal Pleno de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”, citada en *supra* nota 124.

149. Véase la contradicción de tesis 336/2013, resuelta el veintidós de enero de dos mil catorce, en este punto por unanimidad de cinco votos, págs. 30 a 38.

150. Véase la tesis 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala cuyo rubro es “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro V, abril de dos mil catorce, tomo I, pág. 984.

151. Véase la contradicción de tesis 336/2013, resuelta el dieciséis de abril de dos mil quince, en este punto por unanimidad de cinco votos, pág. 28.

152. Véase el amparo directo en revisión 1046/2012, resuelto el veintidós de enero de dos mil catorce, en este punto por mayoría de siete votos, párrs. 65 a 74.

153. Véase la tesis aislada P. X/2015 (10a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 21, agosto de dos mil quince, tomo I, pág. 356, décima época, registro digital 2009817.

154. Amparo directo en revisión 1046/2012, resuelto el dieciséis de abril de dos mil quince, en este punto por mayoría de siete votos, párr. 56 (énfasis añadido).

155. Véase la contradicción de tesis 351/2014, resuelta el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en este punto por mayoría de nueve votos, párrs. 108 a 276.

156. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, febrero de dos mil veintidós, tomo I, pág. 7, undécima época, registro digital 2024159.

157. Contradicción de tesis 351/2014, resuelta el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en este punto por mayoría de nueve votos, párr. 157.

158. *Ibid.*, párr. 260.

159. *Ibid.*, párr. 271.

160. Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 277/2022, fojas 112 a 116.

161. Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P/J. 100/99 cuyo rubro es “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pág. 705.

162. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

[...].

163. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

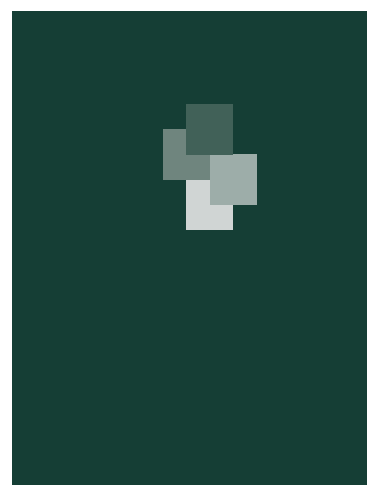
Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES –LATO SENSU– COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 122/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 12 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **122/2024**, suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, y el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**.

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. Denuncia de contradicción. Por oficio 63/2024 de ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Juez de Distrito adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por:

- El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** al resolver los **recursos de queja 175/2023 y 261/2023**;
- El **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** al resolver los **recursos de queja 8/2010, 43/2011, 73/2011, 8/2012 y 47/2012**, que dieron origen a la jurisprudencia XIV.T.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: ***“SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.”***;(1)
- El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** al resolver los **recursos de queja 32/2012, 40/2012, 41/2012, 38/2013 y 39/2013**;

• El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el incidente en revisión 131/2010.

2. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios 106/2024 y la admitió a trámite.

3. Posteriormente, por proveído de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del citado asunto y ordenó remitir el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la elaboración del proyecto.

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, resolvió que carece de legal competencia para conocer de la contradicción de criterios denunciada, remitió la denuncia de contradicción de criterios entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** y el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**; y, la denuncia respectiva entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte**.

5. Trámite ante el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. En auto de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el presidente de este Pleno Regional tuvo por recibidas las constancias, radicó la contradicción de criterios bajo el número estadístico **122/2024** y lo admitió a trámite.

6. En el mismo proveído solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes la remisión de diversas constancias e informes sobre la vigencia de los criterios sustentados y al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informe si se encuentra radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el presente caso.

7. Turno. En el mismo acuerdo, el Magistrado presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, turnó el presente asunto para la elaboración del proyecto respectivo a la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**.

8. Vigencia de criterios. Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó en proveídos de veinticinco y veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente.

9. Información sobre radicación de contradicción de criterios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio DGCCST/X/608/07/2024, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios que guarde relación con el tema ***“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DETERMINAR SI LAS PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR EL PAGO POR LOS POSIBLES DAÑOS Y***

PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE A LA PARTE TERCERA INTERESADA.”, lo cual se acordó en proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro.

10. Confirmación del turno. Por acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, informó que el asunto se encontraba integrado, por lo que confirmó el turno del presente asunto a la Magistrada ponente.

11. El proyecto se listó el **dos de agosto de dos mil veinticuatro.**

II. AMICUS CURIAE

12. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

13. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

III. COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, quinto y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro Norte y Centro Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; 1 del Acuerdo General 1/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia laboral y tienen jurisdicción territorial en este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III(3) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Juez de Distrito

adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

16. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

17. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los recursos de queja 175/2023 y 261/2023.

18. Recurso de queja 175/2023.

19. Juicio laboral. La Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco dictó laudo en el juicio laboral, en el que condenó a los demandados Petróleos Mexicanos y PEMEX GAS y Petroquímica Básica y/o Transformación Industrial a otorgar al actor la jubilación en la categoría de planta, así como el pago de la pensión jubilatoria, aguinaldo y prima de antigüedad.

20. Demanda de amparo directo. Las empresas productivas del Estado, por conducto de su apoderada legal, promovieron juicio de amparo directo y solicitaron la suspensión del acto reclamado.

21. Emisión del auto que concedió la suspensión. En proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés, el presidente de la junta responsable tuvo por recibido el escrito de demanda de amparo, y **concedió la suspensión del acto reclamado** a las quejas, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, consideró que de acuerdo con las prestaciones reclamadas por la parte actora resultaba improcedente e innecesario asegurar la subsistencia de ésta y, además, sin el requisito de fianza, toda vez que las paraestatales demandadas (quejas) son un organismo descentralizado del Gobierno Federal y están exentas, de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Amparo.

22. En escrito libre ante la propia junta, la parte actora solicitó se decretara la subsistencia por seis meses de salario que señala el artículo 174 (sic) de la Ley de Amparo, en virtud de ser una persona adulta mayor, desempleada y sin recursos económicos.

23. Acuerdo recurrido. El quince de abril de dos mil veintitrés, la junta responsable tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora, y acordó que debía estarse a lo ordenado en la interlocutoria de suspensión dictada el quince de febrero de la misma anualidad.

24. Recurso de queja. La parte actora interpuso recurso de queja.

25. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, por auto de presidencia admitió a trámite el recurso, ordenó su registro bajo el expediente 175/2023, y requirió a la autoridad responsable su informe justificado.

26. En sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el órgano colegiado declaró fundado el recurso y revocó el acuerdo impugnado; en lo que interesa, bajo las siguientes consideraciones:

- Preciso que, la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 422/2010, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 85/2011(4) señaló que las dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas se encuentran dentro de la hipótesis de excepción de igualdad procesal contenida en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en caso de omitir dar cumplimiento en forma voluntaria a una sentencia o laudo condenatorio en donde fueron señaladas como parte demandada, entonces ello constituirá un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo.
- Determinó que, en el caso de estudio, las partes se encontraban en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas, también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste que no se prevea la institución del embargo, ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.
- En relación con el término persona moral oficial estipuló que no siempre se consideraron legitimadas para acudir al juicio de amparo, realizó una evolución del término hasta mil novecientos veinte, para concluir que la exención de prestar garantía, que después se hizo extensiva al juicio de amparo, en sus orígenes no contempló a las personas jurídicas de participación estatal como sujetos del supuesto normativo.
- En cuanto a la garantía dentro del incidente de suspensión señaló que de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo, se debe fijar garantía suficiente al beneficiario de la medida para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado (sic) con motivo de la concesión de la suspensión en cualquiera de los momentos procesales.
- Que el actor tiene derecho a una medida de subsistencia durante el tiempo que dure en tramitación el juicio de amparo.
- Reasumió jurisdicción y, por una parte, concedió la medida cautela por lo que se refiere al pago de pensión jubilatoria, por otra, la negó por el monto que se estimó necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, durante la tramitación y resolución del juicio de amparo respectivo.
- En cuanto a las garantías, resolvió que, si las demandas en el juicio laboral se ubican en el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales debió fijarse para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causare al tercero interesado, es decir, al trabajador, y reasumiendo jurisdicción, calculó los daños y perjuicios en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, que la patronal quejosa debía exhibir en cualquiera de las formas legales ante la responsable.

27. Recurso de queja 261/2023.

28. Juicio laboral. La Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco dictó laudo en el juicio laboral, en el que condenó a los demandados PEMEX Exploración y Producción al reconocimiento de enfermedad profesional que produce una incapacidad parcial permanente al actor y, por tanto, debe ser indemnizado con una pensión jubilatoria, entre otras prestaciones.

29. Demanda de amparo directo. Las empresas productivas del Estado, por conducto de su apoderada legal, promovieron juicio de amparo directo y solicitaron la suspensión del acto reclamado.

30. Emisión del auto que concedió la suspensión. En proveído de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el presidente de la junta responsable **concedió la suspensión del acto reclamado** con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, de acuerdo con las prestaciones reclamadas por la parte actora y toda vez que esta no reclamó un despido injustificado, consideró improcedente e innecesario asegurar la subsistencia del trabajador, sin el requisito de fianza, ya que las paraestatales demandadas, al ser un organismo descentralizado (sic) del Gobierno Federal, están exentas en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo abrogada.

31. Recurso de queja. Al no estar de acuerdo la parte actora interpuso recurso de queja.

32. El tribunal colegiado, por auto de presidencia ordenó su registro, admitió a trámite y, en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, declaró fundado el recurso, por tanto, revocó el auto recurrido.

33. Llegó a esa conclusión, al considerar que fue incorrecto conceder la suspensión del acto reclamado por parte de la junta responsable sin garantizar la subsistencia del trabajador y la de su familia.

34. Así, el tribunal colegiado consideró que, el presidente de la Junta debió pronunciarse sobre la medida suspensorial por el importe que garantizara la subsistencia del trabajador por el tiempo estimado que dure el juicio, y no limitarse a concederla sin garantía alguna, y aludiendo al contenido del artículo 9º de la Ley de Amparo.

35. Además, estimó que tomando en consideración que las demandadas se ubican en un plano de coordinación, la autoridad responsable debió pronunciarse sobre la necesidad de fijar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión se causara al tercero interesado, es decir, al trabajador, tomando en consideración los requisitos que deben observarse al proveer sobre la suspensión, acorde, con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

36. Las consideraciones adoptadas en dicha ejecutoria fueron coincidentes con las desarrolladas al resolver el recurso de queja 175/2023.

37. Criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito al resolver los recursos de queja 8/2010, 43/2011, 73/2011, 8/2012 y 47/2012.

38. Los antecedentes que dieron lugar a los recursos de queja 8/2010, 43/2011, 73/2011 y 8/2012, son similares por lo que se reseñaran de forma conjunta, además de que las consideraciones con las que resolvió el órgano colegiado mantienen similitud.

39. Juicio laboral. El anterior Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, actual Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado, dictó laudo en el que condenó a una persona moral oficial demandada al pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado que fue objeto un trabajador.

40. Demanda de amparo directo. La parte demandada, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado.

41. Emisión del auto que concedió la suspensión. El presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado dictó resolución en la que concedió la medida solicitada, al satisfacerse los requisitos de procedencia de los artículos 124, 125 y 130 de la Ley de Amparo, sin otorgar garantía para que surtiera efectos, toda vez que, se ubica en la hipótesis del diverso 9 del citado ordenamiento, donde se establece que las personas morales oficiales, al accionar al juicio de amparo, se encuentran exentas de garantizar daños y perjuicios que se le pudiera causar a los terceros perjudicados con motivo de la concesión de la suspensión. Sin hacer pronunciamiento en relación con el aseguramiento de subsistencia del trabajador.

42. Recurso de queja. Al no estar de acuerdo, el actor interpuso recurso de queja, argumentando que fue errónea la interpretación de los artículos 9 y 174 de la Ley de Amparo, ya que conforme al segundo párrafo de los preceptos citados, en materia de trabajo, la suspensión se concede en los casos en que a juicio del presidente del Tribunal no se ponga a la parte actora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, aspecto que no fue considerado por el tribunal responsable al conceder la suspensión solicitada por la patronal.

43. El órgano colegiado determinó que era fundado el recurso de queja, bajo las consideraciones siguientes:

- De conformidad con los artículos 107, fracción X constitucional, 9, 173, 174 y 175 de la Ley de Amparo, así como de la exposición de motivos de dicho ordenamiento, en relación con el tema de la suspensión de laudos pronunciados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, ahora denominados Tribunales Laborales, se desprende que el precepto 175, conservó su redacción original; y lo que en esencia mantiene el ordinal 174, es que se refiere a los laudos y a la parte obrera en términos generales, sin hacer distinción entre trabajadores del servicio privado y públicos.
- En el caso de estudio, se concedió la suspensión total de la ejecución del laudo reclamado, al considerar, en esencia, que esta circunstancia no ocasiona perjuicios al interés general, sino que se refiere a una cuestión que en todo caso afectaría exclusivamente el patrimonio de la parte demandada, mas no al interés general; sin embargo, el tribunal responsable soslayó considerar lo atinente a la subsistencia de los trabajadores mientras se resuelve el juicio de amparo, ya que nada dijo al respecto.
- En los términos en que se concedió la suspensión, el Tribunal Laboral confunde lo que es la garantía que se exige a los quejosos para garantizar a los terceros perjudicados los posibles daños o perjuicios que se pudieran generar con motivo de la suspensión que se otorgue para paralizar la ejecución del laudo cuando el amparo es negado; con la obligación que tiene el presidente del Tribunal, cuando el que obtuvo laudo favorable es el trabajador, de garantizar su subsistencia durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo.
- Por tanto, al resultar fundado el agravio por vía de consecuencia se declara fundado el recurso de queja, en el que se impugna la resolución que concedió la suspensión total del laudo reclamado (sin fijar garantía) a efecto de modificarlo, para negar dicha medida sólo en aquélla parte en la que concedió la

suspensión al patrón para garantizar la subsistencia del trabajador, y dejar firme por lo que atañe a los daños y perjuicios, en la medida en que efectivamente, la parte demandada, está exenta de garantizar la medida cautelar conforme al artículo 9 de la Ley de Amparo, en relación con los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al suspender la ejecución del laudo por el resto de la condena.

- Reasume jurisdicción en relación con la solicitud de suspensión, por lo que atañe a la subsistencia a los trabajadores.

44. Recurso de Queja 47/2012

45. Juicio laboral. El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado dictó laudo en el que condenó a la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero del Gobierno del Estado de Yucatán, al pago de diversas las prestaciones reclamadas derivadas del despido injustificado de un trabajador.

46. Demanda de amparo directo. La parte demandada, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo directo y solicitaron la suspensión del acto reclamado.

47. Se concedió la suspensión. Mediante resolución de dos de julio de dos mil doce, el presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, concedió la suspensión solicitada, al satisfacerse los requisitos de procedencia del artículo 124 de la Ley de Amparo, sin que estimara necesario requerir el otorgamiento de garantía para que surta sus efectos, toda vez que se ubica en la hipótesis del artículo 9 de la Ley de Amparo. Sin hacer pronunciamiento en relación con el aseguramiento de subsistencia del trabajador.

48. Recurso de queja. Al no estar de acuerdo la parte actora interpuso recurso de queja, argumentando que fue errónea la interpretación de los artículos 9 y 174 de la Ley de Amparo.

49. El tribunal colegiado en sesión de veinte de septiembre de dos mil doce, determinó que era fundada la queja, bajo las siguientes consideraciones:

- Aclara que, la parte del acuerdo recurrido en la que se estimó que las personas morales oficiales, al accionar el juicio de amparo se encuentran exentas de garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar a la tercera perjudicada, se encuentra ajustada a derecho.
- Preciso que, no debe confundirse la figura de la fianza, que en algunos casos debe otorgarse con la única finalidad de garantizar los posibles daños y perjuicios que se causaran si eventualmente al resolverse el amparo se obtuviera laudo favorable, y la garantía que ha de otorgarse para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de garantías, cuya única finalidad consiste en proteger al empleado que se ha quedado sin la fuente de los ingresos que antes del rompimiento de la relación laboral le eran cubiertos.
- Entonces, en el caso concreto, correctamente no procede fijarse fianza en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, por tratarse de una persona moral oficial.

- Lo anterior, conforme a la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: ***"SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9º Y 174 DE LA LEY DE AMPARO."***
- Con independencia de que no existía obligación de otorgar fianza por daños y perjuicios, lo cierto es que resultaba insoslayable la obligación del tribunal responsable, de velar porque la trabajadora no se quedara desprotegida, de conformidad con lo que al efecto establece el primer párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo, conforme al cual debió resolver sobre la medida cautelar solicitada.
- En atención a que el tribunal burocrático dictó el acuerdo recurrido en auxilio de la instancia constitucional y es contrario a la naturaleza del recurso de queja el reenvío, asumió plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios en que incurrió aquél.
- Por lo que, al resultar fundado lo alegado por la recurrente y no advirtiéndose de los autos que ésta cuente con algún ingreso que le permita subsistir en tanto se resuelve el amparo, declaró parcialmente fundado el recurso de queja, a efecto de modificar el acuerdo recurrido, negar la medida suspensiva por el importe de tres meses para garantizar su subsistencia, conceder la suspensión solicitada por lo que toca al monto restante de lo laudado y dejar firme la parte de éste, en que se determinó que no era el caso fijar fianza para resarcir los posibles daños y perjuicios que se ocasionaran en caso de sentencia desfavorable.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

50. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(5)

51. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que, tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

52. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto, no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que, si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

53. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(6) a saber:

- a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
- c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

54. En el caso, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

55. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto a dilucidar si las personas morales oficiales están o no obligadas a otorgar garantía de daños y perjuicio para obtener la suspensión del acto reclamado.

56. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados contendientes.

57. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** al resolver los **recursos de queja 175/2023 y 261/2023** analizó el supuesto en el que se promueve juicio de amparo en contra de un laudo que condena a la parte demandada al pago de la pensión jubilatoria, y la persona moral oficial quejosa (Petróleos Mexicanos y empresas productivas subsidiarias) solicita la suspensión del acto reclamado; el presidente de la autoridad laboral con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo resuelve que es improcedente e innecesario asegurar la subsistencia del trabajador, sin el requisito de fianza toda vez que la parte demandada es un organismo descentralizado del Gobierno Federal y se encuentra exento de otorgar garantía, de conformidad con el artículo 9 del citado ordenamiento.

58. El tribunal colegiado declaró fundados los recursos y reasumió jurisdicción para negar la suspensión por la cantidad equivalente a la subsistencia, concediéndola por el resto, debiendo otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que ocasionara la suspensión, en tanto que la parte demandada en el juicio laboral se ubica en el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales, y no comparecen como autoridades, de ahí la excepción a la regla de que están exentas de su otorgamiento.

59. Asimismo, refirió que tratándose de la concesión de la suspensión de amparo directo laboral reclamable en un conflicto de trabajo donde la parte patronal es una persona moral oficial debe garantizar los daños y perjuicios.

60. Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito** al resolver los recursos de queja **8/2010, 43/2011, 73/2011, 8/2012 y 47/2012** analizó el caso, en el que el tribunal laboral responsable no tomó en consideración al conceder la suspensión solicitada por la parte patronal -diversos Ayuntamientos del Estado de Yucatán- que, la persona trabajadora se encontraba en peligro de subsistir mientras se resolvía el juicio de amparo, al haber demandado el despido injustificado de su centro de trabajo, por lo que reasumió jurisdicción y negó la suspensión por la subsistencia y por el resto de la condena consideró que era innecesario otorgar garantía por los daños y perjuicios al ser una persona moral oficial, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo.

61. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

62. En efecto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que **es existente la contradicción de criterios**, ya que los órganos colegiados arribaron a posturas opuestas en torno a si las personas morales oficiales *lato sensu* deben otorgar garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado (laudo condenatorio) o se encuentran exentas de su otorgamiento, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de Amparo abrogada o 7 de la Ley de Amparo vigente.

63. Por lo que, el punto de toque a dilucidar consiste en determinar **¿si las personas morales oficiales -lato sensu- están obligadas a otorgar la garantía que se exige en la suspensión concedida en amparo directo laboral cuando son demandadas como parte patronal o se encuentran exentas de exhibirla, de conformidad con los artículos 9 y 125 de la Ley de Amparo abrogada, actuales 7, segundo párrafo, y 132, del citado ordenamiento vigente?**

VII. MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN

64. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

65. Cuestiones preliminares.

66. En principio, es importante mencionar que las ejecutorias en estudio hacen referencia al segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de Amparo abrogada, el cual mantiene idéntica redacción con el segundo párrafo del diverso 7 del citado ordenamiento vigente; párrafos que establecen la regla de excepción en relación con el otorgamiento de garantía de las personas morales oficiales, tal y como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Artículo 9 de la Ley de Amparo abrogada.	Artículo 7 de la Ley de Amparo vigente.
Artículo 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. (ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.	Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

67. De la transcripción de los artículos, se advierte que las personas morales oficiales (Federación, Estados, Ciudad de México, antes Distrito Federal, Municipios, etcétera) por conducto de sus representantes legales, podrán acudir al juicio de amparo cuando se afecten sus derechos patrimoniales respecto de las relaciones en las que se encuentra frente a particulares en un plano de igualdad, encontrándose exentas de presentar garantía que la Ley exige a las partes.

68. A su vez, el artículo 137 de la Ley de Amparo vigente, ubicado en la sección tercera, suspensión del acto reclamado, primera parte reglas generales del capítulo I, del amparo indirecto del Título Segundo de los procedimientos de Amparo, se reitera que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige, esto es, reitera la disposición contenida en el artículo 7 del ordenamiento citado, que a la letra establece:

“Artículo 137. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.”

69. Asimismo, debe hacerse mención que los artículos 125 de la Ley de Amparo abrogada, actual 132, de la Ley de Amparo vigente, mantienen similar redacción en relación con la garantía que se debe otorgar a los terceros para reparar el daño e indemnización de los perjuicios que pueden generarse con la concesión de la suspensión, como en seguida se presenta:

Artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada.	Artículo 132 de la Ley de Amparo vigente.
Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.	Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

70. Del cuadro comparativo se desprende que, cuando sea procedente la suspensión del acto reclamado, pero cuando con motivo de esa concesión se pueda generar un daño o perjuicio al tercero perjudicado o interesado, se deberá otorgar garantía bastante para repararlos.

71. Precisiones que se estima relevante para efecto de considerar que, tanto en la Ley de Amparo abrogada como en la actual, para las personas morales oficiales, se prevé una regla de excepción para exhibir garantía en caso de concederse la suspensión, para resarcir de los posibles daños y perjuicios que se ocasionan a terceros perjudicados y/o interesados.

72. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 502/2011, derivado de asuntos de carácter civil, fijó como punto de toque determinar si la circunstancia de que el artículo 9 de la Ley de Amparo exente a las personas morales oficiales de exhibir garantía dentro del incidente de suspensión para resarcir al tercero perjudicado de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionársele con motivo de la concesión de la medida cautelar ¿hace improcedente el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo?

73. En dicho precedente, la Primera Sala, en relación con la garantía dentro del incidente de suspensión, de las personas morales oficiales y del incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- La institución de la suspensión tiene como objeto evitar que el acto reclamado se pueda consumir de tal manera que llegué a ser irreparable, impedir que se deje sin materia el juicio de amparo; así como evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado; por ello, la consecuencia de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, la cual a su vez, de concederse, tiene vigencia hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicta al resolverse sobre el juicio de amparo. Ahora bien, dichas medidas cautelares surten sus efectos inmediatamente después de su concesión, pues de lo contrario no se cumpliría con su finalidad.(7)
- La autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados tiene obligación de tomar las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado.
- Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo, deberá fijar garantía suficiente al beneficiario de la medida para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquiera de los momentos procesales.
- La garantía que debe fijarse no es arbitraria, sino jurídicamente adecuada, racional y lógica, y su base debe ser la cantidad bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, en caso de no obtenerse una sentencia favorable. Ahora bien, en los casos en que dicha medida cautelar no cause un daño patrimonial al tercero perjudicado, la garantía deberá ser fijada discrecionalmente en los términos establecidos en el propio artículo 125 de la Ley de Amparo.(8)
- La propia Ley de Amparo establece la obligación de fijar una garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que pudieran provocarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado en cualquiera de sus momentos procesales, la cual debe cubrirse por la parte quejosa para que siga surtiendo efectos la medida cautelar. Sin embargo, en términos del artículo 9 de la ley de la materia, las **personas morales oficiales** están exentas de dicha obligación.
- A pie de página determinó que, para efectos del juicio de amparo, una **persona moral oficial es toda institución y dependencia de la administración pública de la federación y de las entidades federativas, que realizan actos en un nivel de coordinación con los particulares, es decir sin atributos de autoridad.** (Énfasis añadido)
- La excepción aludida se adicionó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y republicado en ese medio el once de enero y primero de febrero, ambos del año citado; con la única finalidad de unificar su contenido(9) con el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles de esa época.
- En la exposición de motivos que da génesis al artículo transcrito, consta que el legislador llegó a la determinación de que el Estado siempre es solvente, basándose en el principio general del derecho público relativo a que el Estado debe obtener de los habitantes del país los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que siempre cuenta con un patrimonio que le permite responder de sus obligaciones, sin la necesidad de una garantía especial.(10)

- En ese sentido **podemos concluir que la razón toral por la que el legislador decidió que las personas morales oficiales estén exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, es que la fuente de los recursos económicos con los que operan, son las aportaciones que los habitantes del país dan al Estado, de manera que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permita responder, en general, de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles una garantía especial dentro del juicio de amparo.** (Énfasis añadido)

(...)

- En síntesis, al suspender la ejecución del acto reclamado, pero existe la posibilidad de que tal medida pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, dicha suspensión seguirá surtiendo efectos siempre y cuando el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la citada parte, si acaso el promovente del amparo no obtuviera sentencia favorable en el juicio principal.(11)

- Las instituciones y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas, que realizan actos en un nivel de coordinación con los particulares (consideradas personas morales oficiales) se **encuentran exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, al estimarse que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permite responder, en general, de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles la exhibición de una garantía especial.**

- Cómo puede observarse, **la excepción referida tiene como consecuencia que dentro del incidente de suspensión no sea exhibida garantía alguna para reparar los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados (en caso de que la parte quejosa no obtuviere sentencia conforme a sus intereses).** Ahora bien, esta situación ¿torna improcedente el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo? A juicio de la Sala la respuesta a dicho planteamiento es negativa.

- En términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, **las personas morales oficiales se encuentran exentas de exhibir garantía dentro del incidente de suspensión, al contar con un patrimonio que les permite responder de sus obligaciones (en los términos que han sido señalados en la presente ejecutoria). Sin embargo, esta exención no las exime de responder por los daños y perjuicios que se pudieran generar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados.**

- En efecto, el precepto antes citado, únicamente se refiere a la oportunidad otorgada a las personas morales oficiales para no exhibir materialmente una garantía dentro del incidente de suspensión, pues la garantía es la persona moral oficial en sí misma, en virtud de su calidad de órgano de administración pública de la federación o de las entidades federativas que, como se ha reiterado, constituyen entes de acreditada solvencia al contar con el patrimonio para hacer frente a sus obligaciones.

- Así tenemos que, **en el caso de las personas morales oficiales la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo —para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional—, no**

tiene que prestarse materialmente, pues la garantía correspondiente se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial de las personas morales oficiales para, en caso de que fuere necesario, reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados a la parte tercera perjudicada con motivo de la concesión de la medida precautoria en cualquiera de sus momentos procesales.

74. Del precedente antes citado, derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL. *Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, el quejoso debe otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquier momento procesal. No obstante, en términos del artículo 9o. de la ley citada, las personas morales oficiales están exentas de esa carga, pues se considera que tienen capacidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones surgidas de la medida cautelar. En ese tenor, dicha excepción no significa que esos entes públicos no deban responder por los daños y perjuicios que pudieran generarse al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues tal precepto únicamente los exime de presentar materialmente alguna garantía, ya que ésta se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la medida cautelar. En ese sentido, el incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio con motivo de los daños y perjuicios generados por la concesión de dicha medida, a personas morales oficiales, sin que sea obstáculo para ello que la ley exonere de exhibir tal respaldo, pues tratándose de dichos entes, la garantía la constituye su capacidad, per se, para hacer frente a sus obligaciones.”* (Énfasis añadido)

75. Ahora bien, siguiendo, en lo conducente, la línea argumentativa de la ejecutoria antes reseñada emitida por la Primera Sala y la jurisprudencia 1a./J. 70/2012 (10a.), las personas morales oficiales se encuentran exentas de otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquier momento procesal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo abrogada, actual 7 del ordenamiento vigente, en tanto se considera que cuentan con la capacidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones surgidas de la medida cautelar, sin que ello implique que aquéllas no deban responder por los daños y perjuicios que puedan generarse al tercero perjudicado y/o interesado por la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

76. Es importante considerar que el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a asuntos del orden civil, de ahí que se estima que es un criterio orientador que puede dar lugar a la resolución de fondo de la presente contradicción de criterios, que versa sobre la suspensión en juicios de amparo en materia laboral solicitada por una persona moral oficial en su calidad de parte patronal, en el que se cuestiona si a éstos se debe exigir otorgar garantía o se encuentran exentas de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo abrogado, actuales 7, segundo párrafo, del citado ordenamiento vigente.

77. Estudio de fondo.

78. En el caso de estudio, para responder la interrogante planteada como punto de toque, consistente en determinar **¿si las personas morales oficiales *-lato sensu-* están obligadas a otorgar la garantía que se exige en la suspensión concedida en amparo directo laboral cuando son demandadas como parte patronal o se encuentran exentas de exhibirla, de conformidad con los artículos 9 y 125 de la Ley de Amparo abrogada, actuales 7, segundo párrafo, y 132, del citado ordenamiento vigente?**

79. A juicio de este Pleno Regional, la autoridad laboral, al conceder la suspensión solicitada por la parte patronal, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo abrogada, actual 7 del citado ordenamiento vigente, debe exentar a las personas morales oficiales *lato sensu* de otorgar garantía por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar al tercero perjudicado y/o interesado, por la concesión de la medida cautelar, de conformidad con los numerales 125 de la disposición legal abrogada, actual 132 de la ley vigente.

80. Se llega a tal conclusión, pues de las consideraciones del precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que persona moral oficial *-lato sensu-* es toda institución y dependencia de la administración pública federal y de las entidades federativas, que realizan actos en un nivel de coordinación con los particulares, es decir, despojadas de los atributos de autoridad, las cuales se encuentran exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, al estimarse que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permite responder, en general, de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles la exhibición de una garantía especial.

81. Además, la Sala señaló que en el caso de la garantía a que se refiere al artículo 125 de la Ley de Amparo para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que se pudiera ocasionar al tercero perjudicado con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional, las personas morales oficiales no tienen que presentarla materialmente, pues la garantía correspondiente se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial.

82. En ese contexto, este Pleno Regional considera que, en el supuesto en el que la persona moral oficial *-lato sensu-* solicite la suspensión del acto reclamado en su calidad de parte patronal y demandada en el juicio laboral, la autoridad laboral al momento de resolver sobre la medida cautelar, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo abrogada, actual 7, segundo párrafo, del ordenamiento vigente, deberá exentarla de otorgar garantía sobre la parte del laudo que conceda suspender su ejecución para reparar los posibles daños e indemnizar de los perjuicios que puede generar tal medida, pues aún en su carácter de parte patronal equiparada, cuenta con una presunción de solvencia económica, respaldada por el Estado, para hacer frente a sus compromisos patrimoniales.

83. Ello, no obstante que la persona moral oficial *lato sensu* tenga calidad de parte patronal demandada en los juicios laborales y promueva juicio de amparo directo con ese carácter, y eso la ubique en un plano de coordinación con el actor, pues esa característica no diluye ni anula la presunción legal de que cuenta con capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los posibles perjuicios ocasionados al tercero perjudicado/interesado con motivo de la concesión de la medida cautelar, pues el único fin de la

garantía es asegurar las posibilidades de ejecutar los daños y perjuicios que llegaren a causarse y esa seguridad de solvencia la proporciona su calidad de persona moral oficial *-lato sensu-*.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

84. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido de que, en juicio de amparo directo laboral, las personas morales oficiales *-lato sensu-*, que soliciten la medida cautelar en su calidad de parte patronal demandada en el juicio laboral, se encuentran exentas de otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado/interesado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquier momento procesal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo abrogada, actual 7 del ordenamiento vigente, en tanto se considera que cuentan con la capacidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones surgidas de la medida cautelar.

IX. DECISIÓN

85. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. EXISTE la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran, el magistrado presidente Héctor Lara González, así como las magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggart (ponente).

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez**, quien autoriza y da fe.

El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la licenciada Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 1841, registro digital 2003162.

2. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.”

3. “Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.”

4. De rubro: “DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”

5. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

6. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

7. Sustentó su consideración con apoyo en la jurisprudencia P./J. 43/2001, del Tribunal Pleno, de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, página 268, registro digital 189848.

8. Ejemplifica lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 55/2008 sustentada por la Primera Sala, de rubro: “GARANTÍA. SU MONTO DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES

RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD Y ELLO RETARDA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO NATURAL.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 146, registro digital 168670.

9. Lo anterior se desprende de la exposición de motivos, que en su parte conducente dice: “Entre estas importantes aportaciones son especialmente relevantes. La adición del segundo párrafo del artículo 9º, para que las personas morales oficiales estén exentas de otorgar las garantías que la Ley de Amparo exige, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 4º. del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

10. La exposición de motivos en la parte que interesa señala: “respecto de las garantías, se juzga que el Estado siempre es solvente, pues es un principio general del derecho público, y en especial, del derecho fiscal, que el Estado debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que está siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial.”

11. En términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. - - - Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES –*LATO SENSU*– COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las personas morales oficiales –*lato sensu*– deben otorgar la garantía prevista en los artículos 132 de la Ley de Amparo vigente y 125 de la abrogada, por los posibles daños y perjuicios que pueda causar la suspensión de la ejecución de un laudo condenatorio que se les conceda en amparo directo. Mientras que uno estableció que sí deben garantizarlos, el otro consideró que era innecesario, al ser una persona moral oficial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas morales oficiales –*lato sensu*– como parte patronal, están exentas de otorgar garantía por los daños y perjuicios que pueda ocasionar la concesión de la suspensión en amparo directo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 502/2011, estableció que persona moral oficial –*lato sensu*– es toda institución y dependencia de la administración pública federal y de las entidades federativas, que realiza actos en un nivel de coordinación con los particulares, es decir, despojada de los atributos de autoridad, por lo que se encuentra exenta de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, al estimarse que cuenta con un patrimonio que le permite responder, en general, de sus obligaciones.

Si la persona moral oficial *–lato sensu–* que tenga calidad de parte patronal demandada en el juicio laboral promueve amparo directo con ese carácter, está exenta de exhibir esa garantía, conforme a los artículos 7o. de la Ley de Amparo vigente y su correlativo 9o. de la abrogada, porque cuenta con esa presunción legal de que tiene capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar a los terceros de los posibles perjuicios que pudiera causar la concesión de la medida cautelar.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/25 L (11a.)

Contradicción de criterios 122/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver las quejas 8/2010, 43/2011, 73/2011, 8/2012 y 47/2012, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XIV.T.A. J/1 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo 2013, página 1841, con número de registro digital: 2003162, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver las quejas 175/2023 y 261/2023.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 502/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 365, con número de registro digital: 23749.

De la sentencia que recayó a las quejas 175/2023 y 261/2023, resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.2o.T.15 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6660, con número de registro digital: 2028345.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU NEGATIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN A QUE FUE CONDENADA LA PARTE PATRONAL, ES EFICAZ PARA CONSIDERAR ASEGURADA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI ÉSTA RECURRE ESA RESOLUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 103/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **tres de julio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **103/2024**, suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, y el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. Denuncia de contradicción. Mediante oficio 27/2024 de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, firmado electrónicamente por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunciaron la posible contradicción de criterios entre:

- El citado órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja **72/2024**; y,
- El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **13/2023**.

2. Trámite ante el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. En auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibidas las constancias, radicó la contradicción de criterios bajo el número estadístico **103/2024** y lo admitió a trámite.

3. En el mismo proveído solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes la remisión de diversas constancias e informes sobre la vigencia de los criterios sustentados y al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informe si se encuentra radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el presente caso.

4. Turno. En el mismo acuerdo, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, turnó el presente asunto para la elaboración del proyecto respectivo a la **Magistrada María Enriqueta Fernández Hagar**.

5. Vigencia de criterios. Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó en proveído de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

6. Información sobre radicación de contradicción de criterios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio DGCCST/X/511/05/2024, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que se encuentra radicada en la Segunda Sala de ese Alto Tribunal la contradicción de criterios 65/2024, cuyo tema a dilucidar en esencia es ***“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. DETERMINAR SI PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR ANTE UN LAUDO FAVORABLE PROCEDE NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS DE LA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO O CON LA ENTREGA DEL IMPORTE EQUIVALENTE DEL SALARIO QUE CORRESPONDA POR EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.”***, y que se encuentra estrechamente relacionado con el diverso: ***“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DETERMINAR, CUANDO SE NIEGA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI DICHA NEGATIVA, POR SÍ MISMA, GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.”***, lo cual se acordó en proveído de tres de junio de dos mil veinticuatro.

7. Reserva de turno. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tomando en cuenta que se encuentra radicada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios 65/2024, cuyo tema a dilucidar se encuentra estrechamente relacionado con el tópico de la presente contradicción, reservó la confirmación del turno electrónico hasta en tanto se resuelva dicho asunto.

8. Confirmación de turno. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, levantó la reserva decretada, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 65/2024, en sesión de cinco de junio del presente año, declarándose legalmente incompetente, según la lista publicada en el portal el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, confirmó el turno del presente asunto a la Magistrada ponente.

9. El proyecto se listó el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**.

II. AMICUS CURIAE

10. Conforme lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de

alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

III. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, quinto y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro Norte y Centro Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; 1 del Acuerdo General 1/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia laboral y tienen jurisdicción territorial en este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III(2) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

15. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 72/2024.

16. Laudo. Dentro de los autos de un juicio laboral del índice de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco se dictó laudo, en el cual se condenó a la parte demandada a reinstalar a la parte actora, entre otras prestaciones.

17. Juicio de Amparo. La parte patronal promovió juicio de amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado, con fundamento en los artículos 190, en relación con los diversos 128 al 136, 154 y 156 de la Ley de Amparo.

18. El Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, por acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro, determinó que en el laudo combatido se condenó a la patronal a reinstalar al actor, por ende, consideró que la subsistencia de la parte actora no se encontraba en riesgo, en tanto se substancia el juicio de amparo, por lo tanto, negó la suspensión solamente por lo que respecta a la reinstalación ordenada, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo.

19. Además, en ese acuerdo dejó expedito el derecho de la parte actora para solicitar la reinstalación, sin fijar cantidad alguna por concepto de subsistencia mientras se resolvía el juicio de amparo, considerando que el trabajador al ser reinstalado, se encontraría percibiendo un salario que lo ayudaría a subsistir mientras se resuelve el juicio que se plantea, sin que ello conlleve a que éste quede sin materia o exista causa de sobreseimiento, puesto que si se llegara a conceder el amparo, se le restituirían sus derechos a la parte quejosa.

20. Por otro lado, en el acuerdo, resolvió conceder la suspensión por lo que se refiere a las cantidades laudadas secundarias, siempre y cuando se pague la fianza para garantizar los conceptos de daños y perjuicios.

21. Recurso de queja. La parte trabajadora, por conducto de su representante, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo indicado, dictado por el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, mediante el cual se resolvió sobre la suspensión del acto reclamado.

22. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por acuerdo de presidencia de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, ordenó el registro del medio de impugnación con el expediente recurso de queja **72/2024**; y por acuerdo de presidencia de once de abril siguiente, lo admitió.

23. En sesión de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado resolvió fundado el recurso de queja, razonando que la negativa a suspender el laudo con respecto a la reinstalación, constituye una medida que por su naturaleza carece de la garantía de que a través de ésta se obtenga el resultado que protege el artículo 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es decir, que no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; lo hizo bajo las siguientes consideraciones:

- De conformidad con los artículos 174 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y 190 de la Ley de Amparo, en materia laboral se han establecido limitantes en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en relación con el laudo o resolución que pone fin al juicio laboral y quien promueve el amparo y pretende la suspensión del acto, es la parte patronal que con su ejecución integral se ve compelida a dar cumplimiento a una resolución que le fue adversa, tanto por la acción principal en los casos de acciones relacionadas con despidos injustificados (reinstalación o indemnización constitucional), como accesorias.

- En los procedimientos laborales seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben cumplirse voluntariamente dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación y de no hacerlo, se despachará su ejecución forzosa; la suspensión del acto reclamado, para los efectos prácticos, implica la imposibilidad de que se ejecute, particularmente de forma forzosa, aunque desde luego también libera a la parte patronal del plazo para que cumpla con la condena en forma voluntaria, con lo cual el trabajador se encuentra impedido a procurarse a través el cumplimiento del laudo, los medios de subsistencia.
- Lo que se preserva con la limitante del artículo 190 de la Ley de Amparo, es que el trabajador pueda verse afectado en su derecho a la subsistencia por la imposibilidad de procurar la ejecución de un laudo que le es favorable, particularmente, de aquellos aspectos de condena que en forma ineludible e inequívoca, se puede considerar que, en efecto, son efectivos para lograr de forma inmediata eludir el peligro de insubsistencia, durante el trámite del juicio de amparo, como consecuencia de la suspensión concedida.
- El Presidente de la Junta al resolver sobre la suspensión del laudo reclamado, en el acuerdo recurrido se tomó como medida para garantizar la subsistencia del trabajador (recurrente), el negar la suspensión respecto de la ejecución de la reinstalación, con lo cual, el accionante queda en libertad de solicitar que en forma voluntaria o forzosa, la patronal condenada lo reincorpore materialmente y, a través de la obtención de la remuneración a la que tiene derecho, aparentemente, se vea protegido en su subsistencia.
- No obstante, la intención del acuerdo, la libertad de determinar las medidas para obtener que el trabajador no se vea en peligro de no subsistir, dada la delicadeza del bien que se pretende tutelar con dicha restricción, debe ser clara y efectiva, esto es, el negar la suspensión de la ejecución de la reinstalación constituye una medida que no solamente es insuficiente, sino que, además, por su naturaleza, puede ser engañosa, a grado tal de que, antes de lograr su objetivo, podría incrementar el peligro del que se pretende liberar al operario.
- Para reforzar su consideración citó la interpretación que realizó la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 172/2006,(3) de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, de rubro: ***“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.”***(4)
- La jurisprudencia a pesar de hacer mención al artículo 174 de la Ley de Amparo anterior, sigue aplicable; la garantía de subsistencia se logra a partir de recibir por el trabajador la parte correspondiente a la condena que ya le favorece del numerario determinado en la resolución reclamada; sin que por tanto, cumplida esa obligación, sea impedimento, en los casos de condena a la reinstalación, que se pueda suspender ésta; lo que deja claro que, por sí, la ejecución de la reinstalación no es un elemento que garantice que el trabajador no quedara en peligro de insubsistencia.
- La negativa de la suspensión de la reinstalación, si bien deja en posibilidad a la responsable de ejecutar el laudo reclamado respecto de esa condena y permite al trabajador estar en plena posibilidad de reinstalarse en el trabajo; por sí sola esa circunstancia es insuficiente para considerar que el trabajador no se encuentra en riesgo de subsistencia durante la substanciación del juicio de amparo derivado de la medida cautelar (suspensión) decretada respecto de las condenas restantes, porque es claro que mientras

no haya constancia de que esa reinstalación se haya llevado a cabo, subsiste ese riesgo, dado que la reinstalación pudiera no lograrse en forma inmediata por múltiples factores que suceden en la práctica procesal; lo que, por consecuencia obliga a garantizar esa subsistencia, mediante la negativa de la suspensión de la ejecución de las restantes condenas pecuniarias, por el monto que se estime suficiente para ello, atendiendo al tiempo probable que dure el juicio.

- Estimó que, la reinstalación decretada en un juicio laboral se puede ejecutar o no, para garantizar la subsistencia del trabajador, de tal forma que puede incluso, si así lo estima el órgano de amparo o el auxiliar de la Junta, suspenderse; lo cual, tiene su lógica, cuando se trata de acciones relacionadas con separaciones injustificadas, pues la subsistencia del trabajador no necesariamente se ve protegida con la reinstalación al trabajador, dado que:

a) El problema de subsistencia del trabajador no se limita a la ausencia de un trato remunerado, sino que, en ello inciden situaciones tales como que, durante el juicio laboral, el accionante ya estuvo privado del trabajo remunerado, lo que implica, que naturalmente se generó en éste la necesidad de atraerse de recursos para poder subsistir en ese periodo (adeudos) con la esperanza de que podrá solventarlos con los recursos que se obtienen al resultarle favorable el laudo (salarios vencidos).

b) El laudo o resolución que resulta favorable a un trabajador en acciones relacionadas con el despido injustificado, en particular, y en lo que trasciende, se traduce en la obtención de los salarios vencidos que constituye una verdad legal, que, si bien, puede ser modificada como consecuencia del resultado de un juicio de amparo directo, mientras ello no ocurra, constituye un monto de recepción inmediata para hacer frente a su situación actual; pero a través de la suspensión su obtención se encontraría postergada en el tiempo, con lo cual, no solamente se prolongaría el riesgo de subsistencia del trabajador derivado de la situación ya existente, sino que se enfrentaría a la necesidad de incrementar en forma innecesaria el rango de adeudos para poder subsistir.

- Concluyó que, con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la suspensión de los laudos que condenan a la reinstalación, con respecto a ésta, no solamente puede tutelarse el derecho de la parte patronal, a que no se le obligue a reincorporar a un trabajador, en tanto se decide el fondo del juicio de amparo y, con ello evitar la reanudación de una relación que por las circunstancias prevalentes, podría verse viciada; sino también que, la negativa en la suspensión de la reinstalación, por sí misma, no conduce a garantizar la subsistencia del accionante mientras dura el juicio de amparo, por lo cual, es una medida que podría ser ineficiente o, cuando menos, deficiente para tal fin, por lo que no se lograría asegurar la protección integral del trabajador durante el juicio de amparo.

- Preciso que, sobre la deficiencia de la negativa de la suspensión en la reinstalación para garantizar la subsistencia del trabajador, se pueden advertir obstáculos patentes que así lo indican, dado que, ello no implica que el trabajador sea reinstalado, sino que queda en libertad de ejecutar la resolución laboral para procurar la reinstalación, con las vicisitudes que pueden presentar si la parte condenada se opone al cumplimiento voluntario, con lo cual, antes de estar con ello obteniendo garantía de su subsistencia se le sujeta a un procedimiento de ejecución desgastante en su detrimento, que resulta infructuoso de inmediato, prolongaría el estado de necesidad.

- De obtenerse la reinstalación el accionante, ello no conllevaría a que la patronal cubriera los salarios vencidos u otra cantidad motivo de condena de inmediato, a lo que, como verdad legal no modificada como resultado de la vía extraordinaria que representa el amparo, tiene derecho; sino a que el actor recuperara el trabajo y estuviera sujeto a las condiciones del mismo, para obtener el pago periódico de sus emolumentos, a efecto de recibir cantidades para hacer frente a satisfactores presentes y futuros a partir de la reinstalación, pero no para hacer frente a situaciones que ya se hayan generado, por la ilegal separación declarada en un laudo firme, con lo cual, ante las obligaciones de sustento permanente, se estaría en un supuesto engañoso de garantizar la subsistencia.
- Determinó que, la negativa de la suspensión de la ejecución de la reinstalación, puede ser una medida ineficiente para garantizar la subsistencia, si se tiene en cuenta circunstancias de hecho que en la experiencia de los tribunales colegiados en materia de trabajo se han presentado, como fenómenos relacionados con el cumplimiento real de las patronales obligadas a acatar condenas de reinstalación.
- Esto es, la negativa de otorgar la suspensión respecto de la reinstalación es una medida que, en el mejor de los casos, carece de la efectividad necesaria para que con ello se vea protegida la subsistencia del trabajador; sin que pueda dejarse de tener en cuenta que un trabajador que es separado injustificadamente de su empleo, tiene derecho a una reparación integral de todos los efectos provocados que limitan su capacidad de subsistencia, los que, como se señaló, se actualizan particularmente por la duración del juicio y, por ende, la adecuada restitución se presenta no solamente obteniendo la reincorporación para recibir los salarios periódicos con motivo de su trabajo, sino aquellas cantidades que teniendo derecho a recibir de no haber sido separado, dejó de obtener y que hace más difícil la situación en tanto no sea posible ejecutar el laudo.
- Declaró fundado el recurso, y reasumió jurisdicción para resolver exclusivamente en lo conducente a la parte del acuerdo recurrido en la que se concedió la suspensión, dejando intocado, por falta de impugnación de quien puede perjudicarlo, la negativa de la suspensión respecto de la condena a la reinstalación en el laudo aprobado en el juicio de origen y se resuelve lo procedente.
- Asimismo, determinó la cantidad para asegurar la subsistencia del trabajador, tomando en cuenta el salario base mensual, por el promedio de duración de seis meses.
- Consecuentemente, concedió la medida cautelar por lo que atañe a la ejecución del resto de la condena excedente al monto necesario para asegurar la subsistencia del tercero interesado.

24. Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 13/2023.

25. Laudo. Dentro de los autos de un juicio laboral, del índice de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo, en el cual se condenó a la parte demandada a reinstalar a las personas trabajadoras, en los puestos que desempeñaban, así como al pago de salarios vencidos y otras prestaciones.

26. Juicio de amparo. En contra del laudo, la parte patronal promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión del acto reclamado, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo.

27. La Presidenta de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por resolución de dos de enero de dos mil veintitrés, negó la suspensión del acto reclamado por lo que respecta a la reinstalación de las personas trabajadoras; y, concedió la medida cautelar del acto reclamado por el resto de la condena, sin el requisito de garantía con fundamento en los artículos 7 y 137 de la Ley de Amparo.

28. Señaló que los terceros interesados no se encuentran prestando servicios a la parte quejosa por lo que se considera que no cuentan con los medios económicos necesarios para subsistir en tanto se resuelve el presente juicio de amparo, en consecuencia, lo procedente es negar la suspensión del acto reclamado por lo que respecta a que reinstalen a los trabajadores en el puesto que venían desempeñando, durante el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo interpuesto por la parte patronal, a fin de garantizar la subsistencia de los terceros interesados por el término de ciento veinte días.

29. Recurso de queja. Al no estar de acuerdo con la resolución anterior, las personas trabajadoras, por conducto de su apoderado legal, interpusieron recurso de queja.

30. Correspondió conocer del asunto al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; por acuerdo de presidencia se ordenó el registro del medio de impugnación bajo el expediente QT. 13/2023; y por acuerdo diverso, se admitió.

31. En sesión ordinaria virtual de uno de marzo de dos mil veintitrés, el órgano colegiado resolvió el recurso de queja, bajo las siguientes consideraciones:

- Conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo, los Presidentes de los Tribunales de Trabajo, están facultados para conceder la suspensión de la ejecución de los laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, si a su arbitrio no se pone a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir en tanto se resuelva el juicio de amparo, puesto que puede suspender la ejecución sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar a dicha subsistencia.
- Que los recurrentes, en una parte de sus agravios, consideran que la reinstalación fue indebida porque no se toma en cuenta las mejoras, incrementos al salario de los puestos de los actores para su reinstalación, por lo que no deja la posibilidad de abrir incidentes para acreditar el salario al momento de ésta y lo deja al arbitrio del patrón, dejando en incertidumbre jurídica a los recurrentes, además, de que viola el principio de igualdad reflejado en trabajo igual, salario igual.
- Determinó que, era ineficaz el agravio antes reseñado, porque la suspensión fue negada respecto de la reinstalación para la subsistencia de los trabajadores en lo que se resuelve el juicio de amparo promovido por su contraparte.
- Preciso que, el artículo 109, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo, establece que la medida cautelar por su naturaleza debe atender al derecho reconocido en el laudo reclamado, sin que pueda prejuzgar sobre su constitucionalidad, por lo tanto, el salario determinado en el laudo, es el que se debe tomar en cuenta, o en su caso como se señaló en el laudo, aquel consignado en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.(5)

- Calificó de inoperante el agravio vertido en el sentido de que, la reinstalación temporal les puede generar una afectación emocional y/o psicológica, con la posibilidad de ser revictimizados, en tanto, no es propio atender ese tema en el recurso de queja.
- Que, la parte recurrente refiere que no es cierto que la reinstalación sea la única forma de garantizar la subsistencia de los actores *“ya que se puede otorgar el pago correspondiente de los salarios por el tiempo que se estime dure la tramitación del juicio, monto de subsistencia que no tendrá una afectación en contra del demandado, ya que el mismo podrá ser descontado de la condena total y firme que se establezca al momento de resolver en su totalidad el juicio”*.
- En relación con dicho agravio, el órgano colegiado determinó que era infundado, porque en el caso concreto, la medida cautelar tiende a restituir temporalmente a los agraviados en el goce del derecho que reclamaron con el juicio laboral, en ese sentido, si su acción principal consiste en la reinstalación, es evidente que si se le niega al patrón la suspensión por esa acción, ésta es de orden preferente para los trabajadores, pues tiende a restituir de manera temporal a los actores en el derecho principal que demandan, de ahí que en el caso de los trabajadores, no es válido pedir la sustitución de la reinstalación por un monto que garantice su subsistencia, porque con ello se iría en contra de la naturaleza misma de lo que solicitaron como pretensión principal en el juicio laboral, pues al que le afecta la reinstalación es al patrón, que es su contraparte y es quien sí puede pedir que se conceda la suspensión contra la reinstalación y dar un monto de subsistencia en su lugar.
- Citó la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.”*** (6)
- Preciso que, esa prerrogativa es para la parte que le puede afectar a la reinstalación, en estos casos la parte patronal, no así a los actores, cuyo principal reclamo es precisamente la reincorporación a sus labores.
- Por otra parte, consideró que era **fundado** que existe una incongruencia que pone en estado de incertidumbre a los actores, porque, por una parte, señala que la negativa de la suspensión respecto de la reinstalación es durante la tramitación del juicio de amparo y, por otra, la limita por el período de ciento veinte días.
- Estableció que, esa determinación es ilegal, pues en cuanto al tema de la reinstalación no es factible limitarla a plazo alguno más que la tramitación, sustanciación y resolución del juicio de amparo, atento a que la negativa de la medida cautelar solicitada por la parte demandada en dicho juicio, es para garantizar la subsistencia de los actores, de la cual no hay plazo alguno, sino que, deberá subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo directo, tal cual lo prevé el artículo 190 de la Ley de Amparo.
- Consecuentemente, el tribunal colegiado reasumió jurisdicción con fundamento en los artículos 103 y 109 de la Ley de Amparo, y determinó negar la suspensión de la ejecución del laudo reclamado por cuanto hace a la reinstalación, por todo el tiempo que dure el juicio de amparo, para garantizar la subsistencia de los recurrentes. En el entendido de que subsiste la concesión de la suspensión del resto de la condena, en los términos establecidos en la interlocutoria recurrida.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

32. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(7)

33. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

34. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

35. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(8) a saber:

- a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
- c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. En el caso, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

37. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada consistente

en dilucidar si es suficiente la negativa de la suspensión solicitada por el patrón, en contra del laudo favorable al trabajador para ser reinstalado, para asegurar la subsistencia de éste mientras se resuelve el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Amparo o es necesario que también se niegue la suspensión por la ejecución del laudo, por el monto que considere quien resuelve, que asegure la misma, durante la tramitación del juicio de amparo.

38. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados contendientes.

39. Ello, toda vez que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** determinó que la negativa de suspensión del laudo al patrón, respecto de la condena de reinstalación es insuficiente (ineficaz), para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, debido a que no hay constancia de que se haya cumplido con dicha reinstalación y que, en realidad, se pueden suscitar diversas vicisitudes que puedan impedir que esa reinstalación se lleve a cabo.

40. Mientras que el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** concluyó que, al negarle la suspensión al patrón contra la condena de reinstalación, se asegura la subsistencia de la parte trabajadora, durante el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo directo promovido por el patrón quejoso.

41. Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios respecto a si para asegurar la subsistencia del trabajador hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, es suficiente o no con la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo por la condena a la reinstalación.

42. Por tanto, las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito relativas a si debe negarse concomitantemente la medida cautelar por cuanto hace a la cantidad que resulte necesaria para asegurar la subsistencia del recurrente durante seis meses del salario fijado en el laudo, no formarán parte del punto de contradicción, en tanto que no se realizó pronunciamiento al respecto por parte del diverso órgano colegiado contendiente.

43. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

44. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante ¿Si con la negativa de la suspensión al patrón, respecto de la ejecución de la condena de reinstalación (que le fue impuesta en el laudo reclamado), se asegura o no, la subsistencia de la parte trabajadora durante el tiempo estimado de resolución del juicio de amparo directo promovido por dicho patrón?

VII. MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN

45. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de

Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

46. En principio, es importante precisar que la suspensión del acto reclamado, tratándose de laudos o resoluciones que ponen fin al juicio dictado por tribunales de trabajo, se reguló en el artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada,(9) lo cual se trasladó en sentido similar al actual 190 de la Ley de Amparo.

47. El texto que integra el segundo párrafo del citado precepto es el que esencialmente contiene la cláusula de protección en materia laboral que será analizada en la presente sentencia; la disposición aludida establece lo siguiente:

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

48. Como es posible apreciar, el artículo transcrito establece que en materia de amparo directo la autoridad responsable debe decidir, en el plazo referido, sobre la suspensión del acto reclamado, así como los requisitos para su efectividad.

49. Aunado a ello, tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales laborales, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal laboral respectivo, la parte trabajadora no se ponga en riesgo de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. En caso de que considere que dicho riesgo es existente, sólo suspenderá la ejecución por el monto que exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia.

50. Finalmente, se establece que las reglas contenidas en los artículos referidos y que son aplicables a la figura de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, también lo son al amparo directo, salvo las relativas a la materia penal.

Cuestiones preliminares

51. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 62/2003-SS determinó que, tratándose de una condena de reinstalación, la negativa de la suspensión para que el laudo se ejecute de inmediato, en esa parte, cuando la subsistencia del trabajador esté en peligro, se funda en el derecho a la estabilidad en el empleo, que el propio laudo le reconoce.

52. En esa ejecutoria, la Segunda Sala estableció que, tanto el derecho a la indemnización constitucional como a la estabilidad en el empleo, tutelados en los artículos 123, apartado A, fracción XXII,

constitucional y 48 de la Ley Federal del Trabajo, son los que pueden dar lugar a asegurar la subsistencia del trabajador por virtud de la declaratoria del laudo, de modo que no pueden salvaguardarse a través de la suspensión si no existe la respectiva condena.

53. De dicho criterio derivó la jurisprudencia 2a./J. 70/2003, de rubro: ***“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.”***(10)

54. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160/2018, se pronunció en relación con la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, en la cual determinó lo siguiente:

- Definió el alcance de la expresión *“en peligro de no subsistir”* y consideró que la misma representa una cláusula de protección a la parte trabajadora, a efecto de que cuando la parte patronal promueva un amparo contra el laudo donde aquélla logró una condena a su favor en cantidad líquida *—entiéndase como una suma de dinero determinada—*, se impida que carezca de los medios necesarios para el sustento de la vida humana, cuando se advierta que ello pueda suceder.
- Expuso que, cuando a juicio de la autoridad responsable, exista un riesgo inminente de que la parte trabajadora pudiera quedar sin solvencia para su propio sostén, entonces aquél deberá asegurarse de que ello no suceda a partir de la fijación de una cantidad con la cual se considere pueda lograrlo.
- Estableció que, tal medida de protección contenida en la Ley de Amparo residía en dos principios capitales del derecho del trabajo, que a su vez se sustentan en los artículos 1º, párrafo último y 123 constitucionales, los cuales son:
 - **El de la idea de la dignidad humana**, que sostiene que la persona es merecedora de un trato conforme a su condición humana; y,
 - **El de la idea de una existencia decorosa**, que pretende que la parte trabajadora viva dignamente aspirando a proteger su vida, su salud y un nivel económico que le asegure la satisfacción de sus necesidades y las de su familia (teniéndola), debiendo estar ajustada en función de las comodidades que ofrecen la civilización, la técnica y la producción, lo que se traduce en un ingreso suficiente para ello.
- Asimismo, reconoció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.
- Además, precisó que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna.

- Afirmó que, **la medida de protección para asegurar la subsistencia del trabajador se introdujo al amparo laboral de forma adicional a las reglas comunes de la suspensión del acto reclamado en la vía directa**, pues en el ámbito de la materia de trabajo, se requería de un garante extensivo y efectivo para la parte trabajadora, que conlleve a disminuir razonablemente su afectación ante la situación vulnerable en que se encuentra frente a la patronal, lo cual debía abarcar todo el lapso durante el que se desahoga la contienda constitucional.

- Razón por la cual, atendiendo a su propio fin (subsistencia), ya no sería recuperable la suma considerada necesaria para conseguirlo, en la medida en que implica un egreso ineludible para una manutención digna (siempre que así sea considerado de manera razonable por la autoridad competente para pronunciarse al respecto). Y que implica desde el análisis razonable a efecto de verificar si puede suscitarse o no ese riesgo para la trabajadora, hasta el momento en que se establece la cantidad que se considere necesaria para evitarlo.

- Determinó que, **la cláusula protectora no puede ser entendida como una medida de naturaleza cautelar como lo es la propia suspensión**, ni menos como su consecuencia, sino que representa **una regla previa al analizar la probabilidad de la concesión de aquélla**, que infiere en la forma en que se procederá y, de ser el caso, en su fijación, es decir, que su presencia surge previamente a determinar si se concede o se niega la suspensión del acto reclamado.

- Estableció que, si bien el artículo 190 de la Ley de Amparo prevé dos reglas torales: 1) la relativa al plazo para decidir sobre la suspensión; y, 2) la atinente a la cláusula de protección a la parte trabajadora para evitar el riesgo de que no pueda subsistir; lo cierto es que bajo éstas no sería posible proceder de manera integral en cuanto al incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo, lo cual fue advertido por el propio creador de la norma al establecer expresamente en su párrafo último, que resultan aplicables los numerales 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156, es decir, las reglas generales para la suspensión en amparo indirecto que prevé la Ley de Amparo.

- De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), de rubro: ***“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.”***(11)

55. De las cuestiones antes señaladas, este Pleno Regional advierte que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el segundo párrafo de los artículos 174 de la Ley de Amparo abrogada y 190 de la Ley de Amparo vigente, en la ejecutoria de la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), determinó que la cláusula de protección de la parte trabajadora tiene una naturaleza laboral, que se encuentra encaminada a tutelar la situación de desventaja en que se encuentra un trabajador que acude al juicio laboral para reclamar haber sido privado de manera indebida del ingreso regular que obtenía por su trabajo, lo cual pudiera generar que no pueda atender las necesidades básicas de él y su familia.

56. Que, cuando a juicio de la autoridad laboral responsable exista un riesgo inminente de que la parte trabajadora pudiera quedar sin solvencia económica, entonces, deberá asegurarse que ello no ocurra a partir de la fijación de una cantidad líquida suficiente para garantizar la manutención de éste y de su

familia durante la resolución del juicio de amparo, con el fin de mantener una vida digna y decorosa, con la cual se considere puede cubrir sus necesidades de subsistencia.

57. Dijo también que, para tal efecto, una vez que la autoridad jurisdiccional laboral tiene certeza de que se encuentra en riesgo la subsistencia de la persona trabajadora no concederá la suspensión en lo que considere resulta suficiente para ello, y sólo procederá la suspensión en la vía directa contra la parte que exceda la cantidad considerada para que no quede en riesgo la subsistencia.

58. Que, en ese tenor, es claro que el legislador incluyó dicha medida, a fin de que pudiera existir un responsable de cubrir las necesidades impostergables de tales personas, quien en el caso resulta ser la parte patronal, dado que es presumiblemente la persona que generó tal situación de vulnerabilidad.

59. Dijo, por tanto, la cláusula de protección al trabajador es una regla previa al analizar la probabilidad de la concesión de la medida cautelar -suspensión-, de ahí que la autoridad jurisdiccional laboral al determinar si la subsistencia de la persona trabajadora se encuentra en riesgo, debe suspender la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para tal subsistencia.

60. Concluyó que, si la autoridad jurisdiccional responsable considera que sí existe un peligro para la subsistencia de la persona trabajadora, debe negar a la parte patronal la suspensión del laudo que solicitó, y sobre la cantidad considerada como necesaria para que subsista aquélla y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con la concesión.

61. La mencionada jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión “en peligro de no subsistir” representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad

considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión.”(12)

62. Ahora bien, en el supuesto jurídico analizado en la presente contradicción de criterios, cada persona trabajadora demandó como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones, y obtuvo un laudo favorable. La parte patronal impugna vía juicio de amparo directo y solicita la suspensión del acto reclamado, y se le niega (en ambos casos) por lo que hace a la reinstalación a que fue condenada la parte patronal.

63. En ese contexto, existen diversos criterios aislados de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son orientadores para la resolución de la presente contradicción de criterios, tal como la tesis, de rubro y texto:

“TRABAJADORES, SUSPENSION EN CASO DE CONDENAA SU REINSTALACION. *Cuando un patrono es condenado a la reinstalación del obrero despedido y al pago de los salarios caídos, la suspensión debe negarse, por lo que toca a la reinstalación, ya que en esta forma se garantiza de una manera eficaz, la subsistencia del trabajador que obtuvo, sin causarse perjuicio alguno al patrono, porque éste no va a pagar más que el trabajo que devengue el obrero reinstalado, y sólo puede concederse la suspensión por lo que se refiere a la segunda condena, o sea, al pago de los salarios caídos, toda vez que la subsistencia del obrero reclamante está asegurada.”(13)*

64. En esa tesis, la otrora Cuarta Sala determinó que cuando un patrón es condenado a la reinstalación de la parte trabajadora y al pago de salarios caídos, la suspensión debe negarse, por lo que toca a la reinstalación, ya que en esa forma se garantiza de manera eficaz la subsistencia del trabajador, porque aquél no va a pagar más que el trabajo que realice la persona reinstalada.

65. Posteriormente, la propia extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, al emitir la tesis aislada de rubro: **“SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.”**, (14) señaló que cuando se condena al pago de salarios caídos y a la reinstalación, debe negarse la suspensión por ésta y concederse en su totalidad, por lo que toca al pago de salarios y otras prestaciones, porque la reinstalación garantiza la subsistencia, pero, precisó que no basta la simple mención de la condena en el laudo, sino que es preciso que tanto la reinstalación como la percepción del salario sean naturalmente posibles, pues de lo contrario no se garantiza la subsistencia.

66. Que, al respecto, es importante recordar que la negativa de la suspensión en la ejecución del laudo en la parte que condena a reinstalar a la persona trabajadora, cuando la subsistencia del trabajador esté en peligro, se funda en el derecho a la estabilidad en el empleo que el propio laudo le reconoce.

Estudio de fondo.

67. Bajo esa línea interpretativa, tanto de la extinta Cuarta Sala como de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Pleno Regional considera que, la negativa de la suspensión al patrón, respecto de la condena a la reinstalación es suficiente para considerar asegurada la subsistencia de la parte trabajadora, porque desde el momento en que el trabajador es reinstalado y se cumple con su acción principal solicitada en el juicio laboral comienza a percibir un salario, para salvaguardar el derecho a la estabilidad en el empleo y asegurar la subsistencia de la persona trabajadora y de su familia.

68. También sirve de apoyo, la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de rubro y texto:

“REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. *Cuando el laudo condena no sólo al pago de salarios caídos sino también a la reinstalación, desde el momento en que el obrero es reinstalado, comienza a recibir salarios y queda, así, asegurada su subsistencia; por lo que en tal caso, no tiene aplicación las normas establecidas por ejecutorias relacionadas con la aplicación del artículo 134 de la Ley de Amparo, que prohíbe la suspensión de actos reclamados, cuando con ella se puede poner al obrero en peligro de no poder subsistir, ejecutorias que se relacionan exclusivamente con el aseguramiento y pago de salarios caídos, sin que exista de por medio reinstalación en el trabajo.*” (15)

69. En ese contexto, y atendiendo al principio de realidad previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo,(16) que actualmente rige en el derecho del trabajo, este Pleno Regional considera que cuando es la parte trabajadora la que interpone recurso de queja en contra de la negativa de la suspensión al patrón, respecto de la condena a la reinstalación para asegurar su subsistencia, y la acción principal que ejercitó la parte trabajadora en el juicio laboral fue la reinstalación en el centro de trabajo, es eficaz para estimar satisfecha la necesidad de subsistencia de la parte que ya obtuvo, mientras dure el juicio de amparo directo.

70. Sin que pase desapercibido para este Pleno Regional que en relación con la suspensión en amparo directo laboral, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 172/2006-SS, determinó que la subsistencia del servidor público debe asegurarse con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.”**, (17) pues en esos casos, se analizó el tema de la reinstalación de un servidor público, recurrida por la parte patronal lo que no acontece en los que son materia de esta contradicción.

71. En efecto, máxime que, en la presente contradicción de criterios se analizan casos en los que la negativa de la suspensión, respecto de la condena a la reinstalación para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, es recurrida por ésta, quien en el juicio laboral ejercitó como acción principal la reinstalación en el centro de trabajo, de ahí la razón por la cual se considera que con la negativa de la suspensión por la reinstalación está satisfecha su necesidad de subsistir, acorde a la acción que ejerció.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

72. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido de que la negativa de suspender la ejecución de la reinstalación a que fue condenada la parte patronal, es suficiente para considerar que se satisface la necesidad de asegurar la subsistencia de la parte trabajadora y su familia durante el tiempo que dure el juicio de amparo directo, ello en términos de lo previsto en el segundo párrafo de artículo 190 de la Ley de Amparo, cuando la acción principal en el juicio laboral es la reinstalación y es la parte trabajadora quien se inconforma con la negativa de suspensión.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran, el magistrado presidente Héctor Lara González, así como las magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar (ponente).

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez**, quien autoriza y da fe.

El once de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. Conste.

1. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.”

2. “Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.”

3. Fallada en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil seis, por mayoría de tres votos.

4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 819, registro digital 173433.

5. Citó como referencia la jurisprudencia PC.I.L. J/95 L (10a.) de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 74, enero de 2020, tomo II, página 2226, registro digital 2021397.

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 819, registro digital 173433.

7. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

8. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

9. “ARTICULO 174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.”

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 556, registro digital 183192.

11. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 1147, registro digital 2017848.

12. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 1147, registro digital 2017848.

13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, tomo LIV, página 1460, registro digital 380383.

14. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXIV, página 1772, registro digital 375978.
15. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CVIII, página 826, registro digital 368572.
16. “Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.
Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.
(...)”
17. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 819, registro digital 173433.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU NEGATIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN A QUE FUE CONDENADA LA PARTE PATRONAL, ES EFICAZ PARA CONSIDERAR ASEGURADA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI ÉSTA RECORRE ESA RESOLUCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si con la negativa de la suspensión a la parte patronal respecto de la ejecución de la condena de reinstalación (impuesta en el laudo reclamado), se asegura la subsistencia de la persona trabajadora hasta que se resuelva el amparo directo promovido por aquélla. Mientras que uno consideró que esa medida es ineficaz para asegurar la subsistencia de la trabajadora, debido a que no hay constancia de que se haya cumplido con dicha reinstalación y que pueden surgir vicisitudes que la impidan, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la negativa de la suspensión en amparo directo contra la ejecución de la reinstalación a que fue condenada la parte patronal, es una medida eficaz para considerar asegurada la subsistencia de la persona trabajadora durante el tiempo que dure el juicio, cuando la acción principal en el procedimiento laboral fue la reinstalación y ésta es quien recorre la negativa de la suspensión.

Justificación: Si la parte patronal promueve amparo directo contra el laudo que la condena a reinstalar a la trabajadora y al resolver sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado la autoridad responsable la niega y esta decisión es recurrida por quien obtuvo esa condena a su favor, debe considerarse que dicha negativa es eficaz para estimar asegurada la subsistencia de la trabajadora, en términos del artículo 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Desde el momento en que la trabajadora es reinstalada y se cumple con su acción principal en el juicio laboral, comienza a percibir un salario para salvaguardar su derecho a la estabilidad en el empleo y asegurar su subsistencia y la de su familia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/16 L (11a.)

Contradicción de criterios 103/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 72/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 13/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 13/2023, resuelta por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.10o.T.6 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUÉLLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4539, con número de registro digital: 2027059.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





P

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: En amparo directo un pensionado por cesantía en edad avanzada planteó la inconstitucionalidad del artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma a la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, al considerar que viola el derecho al mínimo vital, con la pretensión de que su pensión se incremente en la misma proporción que el salario mínimo general vigente y no conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma de 20 de diciembre de 2001 a la Ley del Seguro Social, al establecer que la actualización de la pensión por cesantía en edad avanzada será conforme al INPC, no viola el derecho al mínimo vital.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 180/2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la finalidad de la actualización de la pensión por cesantía en edad avanzada radica en que no pierda su poder adquisitivo, pues no se trata de la remuneración por un trabajo personal subordinado, ya que los aspectos vinculados con su cuantificación pertenecen a la materia administrativa, por lo que concluyó que la fijación de un factor de actualización que mide el alza de precios en los productos de la canasta de consumo –como es el INPC– sin prever que su monto deba ser al menos de un salario mínimo, no vulnera el derecho al mínimo vital, ya que éste no se constriñe únicamente a determinar un monto específico que se confronte en relación con el salario mínimo, pues se cumple en la medida en que el Estado, a través de sus instituciones, garantice el otorgamiento de pensiones y mecanismos pertinentes de actualización; de ahí que dicho precepto transitorio no viola el derecho al mínimo vital reconocido en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.38 L (11a.)**

Amparo directo 139/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 71/2024 (11a.), de rubro: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen 2, septiembre de 2024, página 1431, con número de registro digital: 2029402.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 136/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En amparo directo un pensionado por cesantía en edad avanzada planteó la inconstitucionalidad del artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma a la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, al considerar que viola el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, con la pretensión de que su pensión se incremente en la misma proporción que el salario mínimo general vigente y no conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma de 20 de diciembre de 2001 a la Ley del Seguro Social, al establecer que la pensión por cesantía en edad avanzada se actualizará conforme al INPC, no viola el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Justificación: Cuando un trabajador accede a una pensión por cesantía en edad avanzada, la cual no puede ser inferior al salario mínimo, tendrá la seguridad jurídica de que el poder adquisitivo del monto correspondiente no variará en el tiempo a causa de la inflación, pues el citado artículo décimo primero transitorio establece que las pensiones deberán aumentarse según lo haya hecho la inflación. Aunado a lo anterior, si bien el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 65, numeral 10, prevé la necesidad de revisar los montos de las pensiones cuando se produzcan variaciones sensibles en el nivel de vida, lo cierto es que no establece que esa modificación deba ajustarse a un factor, parámetro o indicador determinado; de ahí que es válido que las pensiones se actualicen conforme a la inflación y no necesariamente en la misma proporción que el salario mínimo. No se desconoce que puede suceder que se incrementen en menor proporción que el salario mínimo, lo cual no torna inconstitucional el precepto transitorio aludido, ya que el legislador federal las protegió de las variaciones que éste pudiera sufrir, cuyo incremento no está necesariamente vinculado con la inflación; de ahí que la indicada disposición no viola el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues protege el poder adquisitivo de las pensiones al vincular sus incrementos conforme a la inflación indicada en el INPC.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.37 L (11a.)**

Amparo directo 139/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.
Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 71/2024 (11a.), de rubro: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen 2, septiembre de 2024, página 1431, con número de registro digital: 2029402.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 136/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En amparo directo un pensionado por cesantía en edad avanzada planteó la inconstitucionalidad del artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma a la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, al considerar que viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación, con la pretensión de que su pensión se incremente en la misma proporción que el salario mínimo general vigente y no conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma de 20 de diciembre de 2001 a la Ley del Seguro Social, al establecer que la actualización de la pensión por cesantía en edad avanzada será conforme al INPC, no viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Quienes gozan de una pensión por cesantía en edad avanzada alguna vez fueron trabajadores activos, pero esa calidad culmina cuando acceden a una pensión, por lo cual no pueden exigir el mismo trato que éstos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la existencia de trabajadores y de sujetos de seguridad social, los primeros son quienes reciben sueldos que no pueden ser menores al salario mínimo, los cuales se incrementarán con la influencia de factores como la competitividad o el mercado laboral, además de que uno de sus objetivos puede ser, incluso, el enriquecimiento, mientras que los segundos reciben pensiones, cuya finalidad es garantizar la subsistencia del nivel de bienestar, lo que se asegura con la aplicación del artículo transitorio mencionado, ya que garantiza que no pierdan su valor adquisitivo con motivo de la inflación; de ahí que la indicada disposición transitoria no viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.39 L (11a.)**

Amparo directo 139/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 71/2024 (11a.), de rubro: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen 2, septiembre de 2024, página 1431, con número de registro digital: 2029402.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 136/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LA ESTRATEGIA DE BIENESTAR, DIVERSIDAD E INCLUSIÓN EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones.

TERCERO. Conforme a lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es facultad del Consejo expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, el artículo 86, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que el Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará porque los órganos a su cargo así lo hagan.

CUARTO. La Ley de Carrera Judicial incorpora la perspectiva de género y el principio de paridad como principios que exigen garantizar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas y procesos que comprende la carrera judicial.

QUINTO. La igualdad de oportunidades y de trato es un principio fundamental de la justicia social, pero también es un principio que rige al trabajo decente y digno, y que busca asegurar entornos libres de violencias y de discriminación; lo anterior, cuenta con un amplio reconocimiento en la normativa nacional, internacional y en el *soft law*.⁽¹⁾

SEXTO. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, los Convenios 111 –sobre la Discriminación (empleo y ocupación)– y 169, sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), todos ratificados por México, reconocen que el derecho a la igualdad y no discriminación implica la adopción de medidas contra la discriminación en el espacio laboral, las cuales afectan principalmente a mujeres y otros grupos sociales por razones de edad, discapacidades, origen étnico y racial, diversidad sexual y de género, situación migratoria; entre otras.

De manera destacada el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, lo cual adquiere múltiples dimensiones en su interpretación armónica con los instrumentos antes mencionados.

SÉPTIMO. La Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha asumido como lema y eje rector "el no dejar a nadie atrás" para lo cual se ha establecido el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, que aspira a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. Concretamente, la meta 16.7 llama a garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades de las poblaciones.

OCTAVO. Para asegurar una institución inclusiva que responda a las demandas sociales se debe garantizar una representación igualitaria y plural que recoja todas las voces, experiencias, hechos, narrativas y vidas. Así, una mayor inclusión y diversidad en la composición de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas constituye una obligación asumida por el Estado mexicano y por el Consejo de la Judicatura Federal como integrante de éste, a la vez que aporta una nueva dimensión de la justicia. Lo anterior, no supone una concesión a un grupo determinado, sino la búsqueda de un beneficio para el bienestar general y la sociedad en su conjunto. Por ello, resulta particularmente importante identificar a los grupos en situación de vulnerabilidad acrecentada y las barreras que enfrentan de manera cotidiana, para después elaborar e implementar eficazmente estrategias centradas en las personas a fin de no dejar a nadie atrás. Dichas estrategias deben incorporar un enfoque basado en los derechos humanos y la perspectiva de género.

NOVENO. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha planteado que el empleo y la dinámica de los mercados de trabajo constituyen una llave maestra para enfrentar la desigualdad y fortalecer la movilidad y la cohesión social, al tiempo que cumplen un rol fundamental en el desarrollo de las personas. Lo anterior, según lo establecido en el Objetivo 8 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible ("Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos"), y en consonancia con la "Agenda Regional de Desarrollo Social Inclusivo". De este modo, la inclusión laboral es un componente central del desarrollo social inclusivo, pues busca que todas las personas que forman parte de la fuerza laboral puedan acceder a trabajos decentes; incluye de manera complementaria la inserción laboral y las condiciones del trabajo al que se accede. Las políticas de inclusión laboral deben eliminar los obstáculos vinculados con los ejes estructurales de la matriz de la desigualdad social.

DÉCIMO. Como referente a las materias de Diversidad e Inclusión, la OIT ha señalado en su informe "Transformar las empresas mediante la diversidad y la inclusión" que: (i) la diversidad se refiere a las similitudes y diferencias que existen entre las personas y que pueden repercutir en las oportunidades y los resultados del empleo, enfatizando que ésta no solamente se centra en características personales, sino también en cuestiones como los estilos de trabajo, las funciones laborales, las responsabilidades de cuidados, entre otros; y (ii) la inclusión se refiere a la experiencia que tienen las personas en el espacio laboral y a la medida en que se sienten valoradas por ser quienes son, por las habilidades y la experiencia que aportan y por la medida en que tienen un fuerte sentido de pertenencia con los demás en el trabajo.

En el estudio citado, se establece, además, que la creación de una cultura y un entorno de trabajo inclusivos permite a las y los trabajadores experimentar la igualdad y prosperar, con ello aumenta su

compromiso e influye en el desempeño de la institución. Se ha comprobado que la inclusión plena está asociada a numerosos beneficios, entre los que se incluyen mayores niveles de responsabilidad, productividad y bienestar de la fuerza de trabajo.

En su informe "Fomentando la diversidad y la inclusión mediante ajustes razonables en el lugar de trabajo", la OIT señala que la mayoría de las personas trabajadoras necesitará un ajuste razonable en algún momento del ciclo de empleo, ya sea para poder competir por un puesto y acceder en igualdad de condiciones que otras. La necesidad de un ajuste razonable puede surgir de las responsabilidades familiares de hijas o hijos, padres, madres u otras personas dependientes, por determinadas exigencias religiosas, discapacidades temporales o permanentes, o por otras causas que pueden incluir accidentes, condiciones de salud, enfermedades crónicas o deficiencias relacionadas con la edad.

DECIMOPRIMERO. En el Consejo de la Judicatura Federal se han llevado a cabo diversas medidas para garantizar la igualdad de género, atender la violencia sexual, prevenir la violencia, el acoso y el hostigamiento laboral, implementar acciones afirmativas para la integración paritaria de órganos jurisdiccionales y la adopción de medidas para conciliar la vida personal, familiar y laboral; entre las que destacan:

- Concursos de oposición, relativos a la carrera judicial, exclusivos para servidoras públicas (Juezas y Magistradas);
- Programa Lactancia Digna, que incluye la actualización de los Lineamientos para la instalación; operación, uso y seguimiento de salas de lactancia;
- Licencias de maternidad, paternidad y co-maternidad en igualdad de condiciones;
- Cambiadores de bebés;
- La instalación de un dispensador de toallas sanitarias en los sanitarios de las mujeres;
- Criterios de adscripción y teletrabajo para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral; y
- Mecanismo de análisis y seguimiento a las medidas de conciliación personal, familiar y laboral.

A la par de estos programas se destacan otras acciones con enfoques de inclusión laboral, como la implementación de un componente de accesibilidad en el sitio web que mejore y facilite la experiencia de las personas usuarias conforme a sus necesidades específicas.

DECIMOSEGUNDO. Las medidas arriba enunciadas requieren de articulación, integralidad y un enfoque interseccional, que ponga en el centro el bienestar, la diversidad y la inclusión no sólo de las mujeres, sino de los distintos grupos que han enfrentado barreras para acceder, permanecer y ascender a cargos públicos en el Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMOTERCERO. Desde una óptica de bienestar integral, respecto de la inclusión laboral destinada a mejorar las condiciones de permanencia en el cargo, destaca la atención al acoso, al hostigamiento sexual, así como a cualquier forma de violencia de género. En este tenor, el Consejo ha implementado

múltiples medidas. Dentro de ellas se encuentra la creación de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; la adopción de medidas de prevención, atención y sanción a toda forma de violencia de género; la implementación de un cuestionario y diagnóstico institucional de la violencia sexual y/o género; la aprobación de un protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género en el Consejo; asimismo, la emisión de los lineamientos para las ayudas extraordinarias para la atención de personas víctimas de hostigamiento sexual, acoso sexual y/o de género.

DECIMOCUARTO. Para el Consejo resulta una prioridad central emitir un Acuerdo que articule una Estrategia integral de Bienestar, Diversidad e Inclusión con miras a generar entornos organizacionales favorables, entendidos como espacios libres de cualquier forma de violencia y discriminación, y de prevención y atención de riesgos psicosociales, que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público en la impartición de justicia y que, a la par, posibiliten el desarrollo y crecimiento profesional de todas las personas servidoras públicas favoreciendo el bienestar, la diversidad y la inclusión. Para ello, es necesario poner énfasis en la igualdad de oportunidades en el ingreso, ascenso y permanencia de las personas servidoras públicas, de modo que las acciones comprendan todo el ciclo del empleo. Con ello, todas las personas podrán beneficiarse de la agenda transformativa mundial y de la plena realización de los derechos humanos que pretende acabar con los prejuicios y las desigualdades que han provocado resultados desiguales. En este esfuerzo se prevé la necesidad de:

- Fortalecer e impulsar medidas efectivas de prevención de la violencia laboral, incluido el acoso y hostigamiento sexual, las cuales impactarán en el bienestar de las personas servidoras públicas;
- Establecer las condiciones necesarias para el ejercicio del liderazgo inclusivo en el Consejo. Lo anterior, a través de la transformación de la cultura institucional con el objetivo de garantizar la impartición de una justicia igualitaria;
- Transitar hacia una política de conciliación y corresponsabilidad institucional, que posibilite la inclusión amplia de personas con responsabilidades de cuidado y que aspira a transformar la cultura institucional mediante el entendimiento de su correlación con los ámbitos personal y familiar;
- Reconocer y valorar los aportes de las diversas identidades que conforman la institución con la potencialidad de reforzar su presencia y considerar sus perspectivas, experiencias y obstáculos para construir una auténtica cultura de diversidad e inclusión en el Consejo;

DECIMOQUINTO. En octubre de 2023, en el marco del Plan de Desarrollo Institucional 2023-2026, particularmente en la Línea General 6 "Centralidad de los Derechos Humanos" (sublíneas 6.3, 6.6 y 6.7), se encomendó a la Escuela Federal de Formación Judicial (EFFJ) la coordinación de labores para diseñar la Estrategia de Bienestar, Diversidad e Inclusión 2023-2026 (Estrategia BDI). Este órgano auxiliar, con la finalidad de obtener información respecto de la implementación de las políticas, acciones y estrategias para el bienestar, inclusión y diversidad al interior del Consejo, realizó un cuestionario dirigido a todas las áreas administrativas del mismo. Asimismo, analizó y sistematizó la información recabada para identificar posibles mejoras. Como paso siguiente, se integró un Grupo de Liderazgo en la materia, conformado por 16 áreas administrativas bajo la coordinación de la Secretaría General de la Presidencia. Este Grupo tuvo como objetivo diseñar e impulsar una ruta de trabajo para la implementación de la Estrategia BDI;

DECIMOSEXTO. Es necesario que todas las personas servidoras públicas del Consejo desarrollen acciones y capacidades que contribuyan en la concientización sobre las desigualdades estructurales existentes; y participen activa y eficazmente en la implementación de los instrumentos relacionados con los objetivos de la Estrategia BDI.

Por lo anterior, a fin de que el Consejo desarrolle una auténtica Estrategia de Bienestar, Diversidad e Inclusión reconociendo los esfuerzos históricos impulsados desde el Consejo, pero conscientes de la necesidad de contar con un marco normativo institucional que permita la coordinación de esfuerzos y que materialice la centralidad de los derechos humanos como eje articulador de las políticas institucionales que rigen el ingreso, permanencia, ascenso en el servicio público en el Consejo, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la Estrategia de Bienestar, Diversidad e Inclusión, que constituye un modelo de desarrollo y organización institucional centrado en la integridad de las personas servidoras públicas para que, desde su individualidad, alcancen la plenitud en las distintas facetas de su vida, y colaboren en la creación de un entorno de trabajo libre de violencia que promueva y valore la diversidad de identidades y experiencias de todas las personas.

Artículo 2. Destinatarios de la norma y sujetos obligados. Este Acuerdo es aplicable a todas las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal, adscritas a las áreas administrativas, y órganos jurisdiccionales. Las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales del Consejo se encuentran obligados a adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones a su alcance a fin de colaborar en el logro de los objetivos de la Estrategia a la que se refiere el presente acuerdo.

El Consejo ejercerá sus atribuciones en relación con este acuerdo de conformidad con su autonomía, el ejercicio de las competencias que resulten de este Acuerdo y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acción: Actividad específica que se lleva a cabo como parte de una iniciativa que contribuye al avance de los Programas destinados a cumplir con los objetivos de la Estrategia BDI;

II. Acciones Afirmativas: Conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre todas las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en el Poder Judicial de la Federación;

III. Ajustes Razonables: Todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

IV. Áreas administrativas: Las unidades administrativas y los órganos auxiliares del Consejo;

V. Bienestar: Estado en el que una persona puede realizar sus propias habilidades y hacer frente a factores que puedan perturbarla;

VI. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Derecho al libre desarrollo de la personalidad: Derecho que protege la libertad y la autonomía de cada persona para ser o hacer lo que desee en tanto no afecte a terceros;

VIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

IX. Diversidad: Características únicas de las personas según el género, las orientaciones sexuales, las creencias religiosas, la edad, las etnias, las razas, las ubicaciones geográficas, las culturas, la clase, las capacidades físicas, entre otros;

X. Escuela Judicial: Escuela Federal de Formación Judicial;

XI. Estigma: Percepciones y actitudes que justifican, permiten o promueven actos discriminatorios;

XII. Estrategia BDI: Estrategia de Bienestar, Diversidad e Inclusión del Consejo de la Judicatura Federal;

XIII. Grupo de trabajo BDI: Grupo de trabajo en materia de Bienestar, Diversidad e Inclusión del Consejo de la Judicatura Federal;

XIV. Igualdad Sustantiva: Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Inclusión: Creación de condiciones favorables para la participación de todas las personas sin discriminación y con igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia, remuneración y ascenso;

XVI. Indicador: Son medidas o métricas utilizadas para evaluar el progreso, el rendimiento o los resultados de las acciones, iniciativas o programas que ayudarán a medir el éxito o cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia BDI;

XVII. Iniciativa: Plan o proyecto específico que se lleva a cabo para alcanzar un objetivo estratégico. Suele implicar un conjunto de acciones coordinadas y recursos asignados para lograr un resultado deseado;

XVIII. Lenguaje incluyente: Modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quien en ella participan;

XIX. Plan bienal: Plan cuyo objetivo es determinar los programas, acciones, objetivos, recursos, responsabilidades y áreas administrativas que desarrollarán la Estrategia en el periodo correspondiente;

XX. Pleno: Pleno del Consejo;

XXI. Programas: Instrumentos de planeación por medio de los cuales se organizan, implementan y evalúan las acciones institucionales destinados a cumplir con los objetivos de la Estrategia BDI;

XXII. Salud: Comprende la salud física y la salud mental, dado que mantienen una relación sistemática;

XXIII. Seguimiento, evaluación y mejora continua: Proceso sistemático que implica la revisión constante de las actividades, proyectos o programas para asegurar que se están cumpliendo los objetivos establecidos, identificar áreas de mejora y realizar ajustes necesarios para optimizar el rendimiento y los resultados; y

XXIV. Sensibilización: Proceso a través del cual se busca crear empatía, promover una actitud diferente, libre del uso de estereotipos y estigmas acerca de las prácticas, situaciones y grupos en situación de discriminación.

CAPÍTULO SEGUNDO OBJETIVOS DE LA ESTRATEGIA BDI

Artículo 4. Objetivos de la Estrategia BDI. La Estrategia BDI tendrá los siguientes objetivos:

I. Fomentar la igualdad entre las personas servidoras públicas en los ámbitos laboral, cultural y de la salud;

II. Fortalecer en el ámbito laboral la perspectiva de género, la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad y la paridad;

III. Impulsar en el ámbito laboral la participación e igualdad de oportunidades entre las personas servidoras públicas;

IV. Promover que en las prácticas de comunicación social y en medios de comunicación electrónicos e impresos, se elimine el uso de estereotipos establecidos en función del sexo, raza, religión, discapacidades, edad, orientación sexual, e incorporen un lenguaje incluyente;

V. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia en todas sus formas;

VI. Establecer las medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y el balance de la vida personal y familiar entre las personas servidoras públicas;

VII. Motivar la utilización de un lenguaje incluyente para generar un ambiente laboral igualitario y una cultura del respeto;

VIII. Establecer mejoras y, en su caso, actualización del marco normativo, lo que incluirá la revisión de los procedimientos existentes para garantizar que éstos sean incluyentes, así como, en su caso, la propuesta de aquellos que se consideren necesarios para garantizar el principio de no discriminación;

IX. Implementar acciones de comunicación que difundan las políticas de paridad y diversidad de manera transparente y accesible a todas las personas;

X. Incidir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias, programas de salud y mecanismos para dar atención a las necesidades de las personas servidoras públicas;

XI. Privilegiar el derecho al libre desarrollo de la personalidad entre las personas servidoras públicas; y

XII. Los demás a los que se refiera el presente Acuerdo, así como los ordenamientos y determinaciones emitidos por el Pleno del Consejo que resulten aplicables a la materia de Bienestar, Diversidad e Inclusión.

Para la consecución de los objetivos antes señalados la Estrategia BDI será implementada a través de un Plan Bienal que, a su vez, estará integrado por programas de bienestar, diversidad e inclusión; estos programas serán resultado del proceso de formalización y fases de ejecución a las que se refiere el presente Acuerdo.

CAPÍTULO TERCERO PROGRAMAS QUE INTEGRAN LA ESTRATEGIA BDI

SECCIÓN PRIMERA BIENESTAR

Artículo 5. Objetivo de los Programas en materia de Bienestar. Los programas en materia de Bienestar tendrán como objetivo que las personas servidoras públicas equilibren la vida personal, laboral, familiar y el cuidado de la salud con base en las siguientes acciones:

I. Promover la integración de redes de apoyo para la protección y fomento de grupos de afinidad para las personas que compartan características comunes en aspectos laborales, culturales, deportivos y personales;

II. Fortalecer los programas existentes en materia de salud física y mental;

III. Fomentar estrategias en materia de teletrabajo;

IV. Flexibilizar la distribución de beneficios y recursos para la realización, entre otras, de labores de cuidado; e

V. Impulsar políticas para el equilibrio laboral y familiar estableciendo, cuando así resulte necesario, ajustes razonables y/o acciones afirmativas.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIDAD

Artículo 6. Objetivo de los Programas en materia de Diversidad. Los programas en materia de Diversidad tendrán como objetivo garantizar que las personas servidoras públicas tengan igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, promoción y desarrollo profesional, con base en las siguientes acciones:

I. Promover una cultura organizacional de respeto hacia la diversidad cultural y de cualquier tipo, así como de valores de las distintas identidades personales, eliminando estigmas, prejuicios o estereotipos dentro de la institución;

II. Fomentar los valores sobre la diversidad con el objeto de erradicar la discriminación; y promover el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas servidoras públicas y la igualdad de oportunidades;

III. Impulsar el uso de lenguaje incluyente en las comunicaciones oficiales; el empleo de la perspectiva de género en la toma de decisiones y la consecución de la paridad en los cargos directivos;

IV. Favorecer un ambiente laboral igualitario y respetuoso, libre de toda violencia laboral o de género, con la finalidad de contribuir con el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas estableciendo, cuando así resulte necesario, ajustes razonables y/o acciones afirmativas;

V. Promover el respeto hacia la diversidad en el empleo;

VI. Visibilizar las áreas de oportunidad en el desarrollo de infraestructura a fin de promover la accesibilidad; y

VII. Fortalecer la cultura de la prevención, denuncia y responsabilidad de todas las personas servidoras públicas en la materia.

SECCIÓN TERCERA INCLUSIÓN

Artículo 7. Objetivo de los Programas en materia de Inclusión. Los programas en materia de Inclusión tendrán como objetivo fomentar una cultura que promueva la inclusión dentro del Consejo, con base en las siguientes acciones:

I. Promover la igualdad de oportunidades y resultados en términos de empleo, promoción y desarrollo profesional para las personas servidoras públicas estableciendo, cuando así resulte necesario, ajustes razonables y/o acciones afirmativas;

- II.** Impulsar una representación equitativa al interior de toda la plantilla de puestos del Consejo, incluidos los puestos de liderazgo que inciden en la toma de decisiones; y
- III.** Favorecer estrategias que tomen en consideración la educación, habilidades, experiencias e intereses de todas las personas servidoras públicas que permitan la inclusión en el Consejo.

CAPÍTULO CUARTO

FORMALIZACIÓN Y FASES DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR, DIVERSIDAD E INCLUSIÓN Y DEL PLAN BIENAL

Artículo 8. Formalización de los Programas. Los programas se formalizarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Grupo de trabajo BDI solicitará a las personas titulares de las áreas administrativas designar por escrito a la persona servidora pública que funja como enlace en la Estrategia BDI, a efecto de que, por su conducto, se remita al Grupo de Trabajo BDI la documentación que identifique áreas de oportunidad que pueden ser eficaz y eficientemente atendidas a través de Programas en el marco de la Estrategia BDI.

Los temas identificados deberán presentarse a través de un formato de trabajo en el que se contengan y completen los siguientes apartados: problemática o área de oportunidad identificada, objetivo, alcances del programa, recursos disponibles, indicadores de evaluación y calendario de ejecución, entre otra información relevante;

II. El Grupo de Trabajo BDI elaborará los contenidos y guías necesarios a fin de integrar los Programas en cada materia, así como los criterios de evaluación que les resulten aplicables;

III. Para la elaboración de los Programas el Grupo de Trabajo BDI podrá requerir la información y documentación necesarios, realizar reuniones de trabajo y solicitar las opiniones de quien estime conveniente al interior del Consejo para garantizar la objetividad, transparencia y efectividad en el objetivo y evaluación de éstos; y

IV. El Grupo de Trabajo BDI, con base en un análisis cuantitativo y cualitativo, dictaminará favorablemente aquellos proyectos que considere específicos, medibles, realizables en un tiempo razonable, y de mayor impacto en materia de Bienestar, Diversidad e Inclusión y los presentará al Pleno, a través del Plan Bienal, para su aprobación y ejecución.

La calendarización de las actividades de este procedimiento se hará de manera coordinada con los calendarios y normativa prevista en la Metodología de Planeación Estratégica Institucional y el calendario de actividades previsto por la Dirección General de Innovación Planeación y Desarrollo Institucional.

Artículo 9. Fases de Ejecución de la Estrategia BDI: El Grupo de Trabajo BDI realizará la selección de programas que integran el Plan Bienal y la ejecución de la Estrategia BDI conforme a las siguientes fases:

I. Diagnóstico y consulta: Esta fase se ejecutará conforme a lo siguiente:

- a) Identificar las brechas institucionales en materia de Bienestar, Diversidad e Inclusión;
- b) Analizar el contexto, vigencia, alcance y posible efectividad de las iniciativas y programas destinados a la consecución de los objetivos de la Estrategia BDI; y
- c) Revisar las encuestas de clima organizacional existentes, así como otros estudios que se estimen pertinentes;

II. Planeación: Esta fase se ejecutará conforme a lo siguiente:

- a) Establecer metas objetivas, medibles, relevantes, aplicables y con un horizonte temporal;
- b) Identificar, formalizar y promover programas y acciones específicas para atender las necesidades prioritarias en materia de bienestar, diversidad e inclusión;
- c) Verificar si se cuentan con los recursos humanos y financieros existentes o requeridos, así como, en su caso, las fuentes de financiamiento necesarias para implementar los programas e iniciativas; y
- d) Priorizar los programas e iniciativas con base en su impacto, viabilidad y factibilidad presupuestal;

III. Implementación: Una vez aprobado un programa, en el marco del Plan Bienal, se ejecutará conforme a los siguientes objetivos:

- a) Coordinar a las personas servidoras públicas designadas como enlaces en la Estrategia BDI para cada uno de los Programas aprobados;
- b) Ejecutar eficazmente, en el periodo de tiempo establecido, las acciones previstas en los Programas;
- c) Implementar cambios y ajustes razonables que sean requeridos para garantizar el acceso de todas las personas a sus derechos en condiciones de igualdad, y superar con ello las barreras físicas y actitudinales al interior del Consejo;

IV. Seguimiento, evaluación y mejora continua: Esta fase se ejecutará conforme a lo siguiente:

- a) Establecer indicadores que midan el desempeño de los Programas;
- b) Regular y ajustar las acciones implementadas según los resultados obtenidos;
- c) Realizar evaluaciones periódicas, en atención a la naturaleza de cada proyecto y a los indicadores de desempeño que hayan sido previamente establecidos, para medir su progreso y, en su caso, realizar los ajustes necesarios; e
- d) Implementar sistemas de medición y, en su caso, determinar un mecanismo para dar seguimiento a las acciones de mejora a los programas destinados a las personas servidoras públicas adscritas al Consejo.

CAPÍTULO QUINTO DEL PLAN BIENAL

Artículo 10. El Plan Bienal. El Plan bienal se publicará para el periodo que corresponda, y estará integrado por los programas aprobados por el Pleno, en el marco de los objetivos de la Estrategia BDI.

En coordinación con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, el Grupo de Trabajo BDI determinará la periodicidad y método mediante el cual se realizará la evaluación de los avances, impactos y otras métricas e indicadores de desempeño de los Programas integrados en el Plan bienal y los dará a conocer oportunamente a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales competentes.

El Plan bienal, por determinación del Pleno, y a propuesta del Grupo de Trabajo BDI por causa justificada, podrá ser modificado, con la posibilidad de incluir nuevos Programas o cancelar alguno de los existentes.

CAPÍTULO SEXTO INSTANCIAS COMPETENTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA BDI

Artículo 11. Coordinación institucional. El Consejo de la Judicatura Federal establecerá los mecanismos de coordinación institucional que resulten necesarios a fin de generar la armonización de acciones en materia de bienestar, diversidad e inclusión entre las diversas áreas administrativas del Consejo.

Artículo 12. Instancias competentes en la Estrategia BDI. Serán instancias competentes para la implementación de la Estrategia BDI, las siguientes:

I. El Pleno, quien aprobará el Plan Bienal de la Estrategia BDI así como los programas que lo integran.

II. El Grupo de Trabajo BDI, órgano responsable de normar y unificar los criterios generales de planeación, formalización, ejecución, seguimiento y evaluación de los Programas que serán sometidos a la aprobación del Pleno y que integran el Plan Bienal en el marco de la Estrategia BDI.

Artículo 13. Integración del Grupo de Trabajo BDI. El Grupo de Trabajo BDI estará integrado por las instancias siguientes:

I. Vocales: Las personas titulares de la Escuela Federal de Formación Judicial; de la Coordinación General de Planeación Institucional; de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales; de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Servicios al Personal.

II. La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo BDI: La persona designada por la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo;

III. Asesores Permanentes: Las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional.

Existirá quórum para celebrar válidamente una sesión del Grupo de Trabajo BDI, cuando se cuente con la presencia de la persona Secretaria Técnica y al menos 4 de los vocales a que se refiere este artículo. Los vocales integrantes del Grupo de Trabajo BDI tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones y podrán ser sustituidos, en los casos debidamente justificados por la persona que designen por oficio, quien deberá contar con el nivel inmediato inferior. El resto de los integrantes del Grupo de Trabajo BDI tendrán derecho a voz pero no voto.

La representación del Grupo de Trabajo BDI, será rotativa entre los Vocales, de acuerdo con la determinación, periodo y turno que señale la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo.

Artículo 14. Personas invitadas y asesoras temporales. El Grupo de Trabajo BDI podrá invitar a las sesiones a las personas titulares de las áreas administrativas, cuando los temas a tratar se refieran a un programa o iniciativa por ellos presentado; o bien, se relacione con el ámbito de sus atribuciones. También podrá invitarse a personas externas que, en razón de su profesión u oficio, puedan aportar sus conocimientos y experiencia para los temas a tratar en las sesiones.

Las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 15. Sesiones. El Grupo de Trabajo BDI sesionará cuatro veces al año de forma ordinaria; y de forma extraordinaria las veces que sea necesario, por determinación de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 16. Facultades del Grupo de Trabajo BDI. El Grupo de Trabajo BDI tendrá las siguientes facultades:

I. Definir y someter a la aprobación del Pleno del Consejo el Plan Bienal, y los Programas que lo integran, tomando en consideración las necesidades institucionales, las prioridades de atención, el impacto esperado y la disponibilidad de recursos presupuestarios;

II. Impulsar la vinculación interinstitucional para el desarrollo de los objetivos establecidos en la Estrategia BDI;

III. Emitir los lineamientos y disposiciones relativos a la formalización y fases de ejecución de los Programas en el marco de la Estrategia BDI, tomando en consideración las necesidades institucionales y la disponibilidad de recursos;

IV. En relación con la Estrategia BDI, el Grupo de Trabajo BDI tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Promover el intercambio de información y participación de las áreas administrativas dentro de la estrategia. Para tales efectos, el Grupo de Trabajo BDI podrá requerir a las diversas áreas administrativas, la asesoría y estudio pormenorizado de cuestiones de carácter técnico especializado, respecto de su competencia.

- b) Impulsar la generación de entornos organizacionales favorables al bienestar, la diversidad e inclusión que procuren el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia;
 - c) Favorecer el tránsito hacia una política de conciliación y corresponsabilidad institucional que posibilite la inclusión amplia de personas con responsabilidades de cuidado;
 - d) Emitir recomendaciones a fin de que en el ingreso, ascenso y permanencia de las personas servidoras públicas del Consejo se observen los principios de bienestar, diversidad e inclusión;
 - e) Promover la implementación de medidas de bienestar, diversidad e inclusión al interior del Consejo;
 - f) Garantizar que en las distintas áreas que integran el Consejo se aplique la Estrategia BDI de manera sostenible y progresiva en la totalidad de su quehacer institucional;
 - g) Emitir recomendaciones a las áreas competentes del Consejo sobre la infraestructura necesaria para la implementación de la Estrategia BDI;
- V. Las demás que se determinen necesarias para garantizar la Estrategia BDI que sean conferidas por el Pleno o por la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 17. Funciones de los Vocales. A las personas Vocales, además de las facultades conferidas en el artículo anterior, tratándose de las sesiones del Grupo de Trabajo BDI, les corresponde:

- I. Asistir a las sesiones que convoque el Grupo de Trabajo BDI;
- II. Analizar los documentos de los asuntos señalados en el orden del día;
- III. Dar su opinión y emitir su voto respecto de los asuntos puestos a consideración del Grupo de Trabajo BDI en la sesión correspondiente;
- IV. Remitir a la persona Secretaria Técnica del Grupo de Trabajo BDI, antes de la sesión, los documentos de los asuntos que deseen someter a consideración del Grupo de Trabajo BDI;
- V. Verificar que el desarrollo de las sesiones del Grupo de Trabajo BDI se realice de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo; y
- VI. Las demás que les sean conferidas por el Grupo de Trabajo BDI.

Artículo 18. Atribuciones de la Secretaría Técnica: La persona Secretaria Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Remitir las convocatorias de las sesiones del Grupo de Trabajo BDI, solicitar los documentos con los cuales se va a integrar el orden del día, y constituir el mismo;
- II. Citar a las personas titulares para que, con el carácter de personas invitadas o asesoras temporales, concurran a las sesiones correspondientes.

- III. Previa autorización del Grupo de Trabajo BDI, invitar a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 14.
- IV. Someter a la aprobación del Grupo de Trabajo BDI, el proyecto del orden del día y, una vez aprobado, remitirlo a las personas integrantes del Grupo de Trabajo BDI junto con la documentación soporte, con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión;
- V. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse;
- VI. Registrar los acuerdos del Grupo de Trabajo BDI y dar seguimiento para informar del estado que guardan;
- VII. Mantener actualizado el archivo de los asuntos tratados por el Grupo de Trabajo BDI;
- VIII. Elaborar y resguardar las actas, así como recabar la firma de las personas asistentes de cada sesión; y
- IX. Las demás que le encomiende el Grupo de Trabajo BDI.

Artículo 19. Funciones de las personas invitadas permanentes: Las personas invitadas permanentes tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir a las reuniones del Grupo de Trabajo BDI con derecho a voz, pero sin voto;
- II. Analizar los documentos relacionados con la competencia del Grupo de Trabajo BDI; y
- III. Opinar y proporcionar la asesoría que les sea requerida en los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. De la capacitación en materia de BDI. La Escuela Judicial, en el marco de sus atribuciones deberá:

- I. Fomentar el desarrollo profesional y la capacitación en materia de bienestar, diversidad e inclusión;
- II. Coordinar la elaboración de estudios y protocolos que aseguren la inclusión y el respeto hacia la diversidad sexual, las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. Impulsar a través de los concursos de oposición estrategias de ingreso, permanencia y ascenso paritario en la carrera judicial.

Artículo 21. Convenios. Las áreas administrativas del Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, y con la participación de las autoridades del Consejo que en cada caso corresponda, podrán celebrar convenios institucionales para la implementación efectiva de la Estrategia BDI; la celebración de convenios de

colaboración deberá tomar en consideración los recursos presupuestales, materiales y humanos disponibles y autorizados por el Consejo.

Artículo 22. Interpretación. La interpretación del presente Acuerdo corresponde al Pleno, quien para tales efectos se podrá apoyar del Grupo de Trabajo BDI.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Grupo de Trabajo BDI, en un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, deberá integrar el Plan Bienal de ejecución de la Estrategia BDI 2024-2026. En tanto se realizan las acciones necesarias para la integración del Plan Bienal de ejecución de la Estrategia BDI 2024-2025, se implementarán como programas prioritarios en 2024 los de salud mental, a cargo de la Dirección General de Servicios al Personal, así como la implementación de una política de inclusión al interior del Consejo, a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales.

CUARTO. La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional contará con un plazo de 60 días naturales, a partir de la publicación del Acuerdo, a fin de analizar la pertinencia de modificar la Metodología de Planeación Estratégica Institucional, en el marco del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece la estrategia de bienestar, diversidad e inclusión en el Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 15 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2024 (D.O.F. DE 7 DE OCTUBRE DE 2024).

1. Derecho blando. Es entendido en general a instrumentos de naturaleza normativa sin fuerza, jurídicamente obligatoria y que son aplicados sólo a través de aceptación voluntaria. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5143/12.pdf>

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 16/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN RELACIÓN CON LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, PARA INCLUIR Y MODIFICAR LA DENOMINACIÓN DE DIVERSOS MUNICIPIOS EN LOS CIRCUITOS JUDICIALES CORRESPONDIENTES A LOS ESTADOS DE: ESTADO DE MÉXICO, VERACRUZ, MICHOACÁN, SINALOA, OAXACA, BAJA CALIFORNIA, GUANAJUATO, CHIAPAS, GUERRERO, QUINTANA ROO Y CAMPECHE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, IV y V, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, mediante acuerdos generales;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece los ciento veinticinco municipios en que se divide el territorio del Estado de México, dentro de los cuales señala a los municipios denominados Acambay de Ruiz Castañeda y Tlatlaya. Mientras que el Acuerdo General 3/2013 mencionado, en los numerales CUARTO, fracción II, párrafo segundo y QUINTO SEXIES, fracción IV, hace referencia a los municipios de Acambay y Tlataya;

QUINTO. Los Decretos 918 y 315 publicados el 15 de agosto de 2007 y 30 de diciembre de 2014 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, respectivamente, que modifican los nombres de los municipios de Temapache y Medellín para quedar como Álamo Temapache y Medellín de Bravo. En el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de la propia entidad federativa el 5 de enero de 2001, se establece la división del territorio del Estado en municipios y precisa el denominado Ilamatlán. En el numeral CUARTO, fracción VII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace referencia de manera inapropiada

al municipio de Temapache siendo lo correcto Álamo Temapache, el cual debe pertenecer a la jurisdicción de los Juzgados de Distrito con sede en Tuxpan, y no a la de Xalapa como actualmente se encuentra; además, se menciona el municipio de Medellín en el distrito judicial de Boca del Río y Llamatlán en el Distrito Judicial de Tuxpan y lo correcto es Medellín de Bravo e Ilatatlán; asimismo, en el distrito judicial de Córdoba se señala un Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, cuando existen dos órganos jurisdiccionales en esa sede.

De igual manera, en la jurisdicción territorial de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, debe actualizarse la denominación del municipio de Álamo de Temapache a Álamo Temapache, así como la denominación correcta del municipio de Medellín de Bravo en la jurisdicción territorial de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales con sede en Boca del Río, Veracruz.

Por otra parte, el Acuerdo General 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2019, amplió la competencia de los Juzgados de Distrito con sede en Villa Aldama para conocer del juicio de amparo en materia penal, por consiguiente cambiaron de denominación a Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama;

SEXTO. El 31 de marzo de 2010, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto Legislativo 192, por el que se reforma el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante el cual establece la división territorial de los municipios que integran dicho Estado y de los que se advierte la denominación correcta y actual del municipio de Tiquicheo.

De igual manera, por Decreto del Congreso de Michoacán de Ocampo número 509, publicado en el Periódico Oficial el 30 de marzo de 2021, se ordena la publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo de la que se advierte en su artículo 3, la denominación correcta y actual del municipio de Tiquicheo.

SÉPTIMO. El 22 de marzo de 2021 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, los decretos 597 y 598 del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante los cuales se crearon los municipios de Eldorado y Juan José Ríos en el Estado de Sinaloa. Asimismo, en esa misma fecha, se publicó el decreto 599 del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el cual se reformaron los artículos 18, fracción I y 112, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El 30 de mayo de 2023 se instalaron formalmente los Comités Fundacionales de los municipios de Eldorado y Juan José Ríos en el Estado de Sinaloa. Los primeros Ayuntamientos en los municipios de Eldorado y Juan José Ríos en el Estado de Sinaloa, serán elegidos en las elecciones ordinarias correspondientes de 2024, e iniciarán funciones el 1 de noviembre de ese mismo año;

OCTAVO. El 27 de abril de 2002 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Decreto número 50, por medio del cual se adicionó al nombre del municipio de Matías Romero el apellido Avendaño, para cambiar a Matías Romero Avendaño, en la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz se menciona al municipio de Matías Romero;

NOVENO. El 1 de julio del 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto No. 246 mediante el cual se aprueba la creación del Municipio de San Felipe, Baja California.

Por dictamen número 29 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Estado de Baja California, se creó el municipio de San Quintín. Esta demarcación territorial pertenecía al municipio de Ensenada.

Por Acuerdo General 20/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2020, se determinó incluir en la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito y Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Ensenada, al municipio de San Quintín.

Debido a ello se requiere modificar los Acuerdos Generales 33/2016 y 36/2018 que crean los Centros de Justicia Penales Federales en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, Tijuana y Ensenada, para incluir al municipio de San Quintín, en la jurisdicción territorial del Centro de Justicia Penal Federal en ese Estado con sede en Ensenada y el de San Felipe en el Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en Mexicali;

DÉCIMO. El 20 de diciembre de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el Decreto número 256, por medio del cual se reformó el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para cambiar el nombre del Municipio de Dolores Hidalgo por Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional. Posteriormente, mediante Decreto número 64 publicado en el citado medio de difusión el 17 de mayo de 2013, se reformó nuevamente el artículo 33 de la Constitución Política mencionada, para cambiar el nombre del Municipio de Silao por Silao de la Victoria;

DECIMOPRIMERO. El 23 de noviembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto No. 008, mediante el cual se aprueba la creación de los Municipios de Mezcalapa, El Parral y Emiliano Zapata. Estas localidades conformaban los municipios de Villacorzo, Alcala y Tecpatán, respectivamente, cuya jurisdicción se ejerce por los Juzgados de Distrito de Tuxtla Gutiérrez y Cintalapa de Figueroa.

El 6 de septiembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto No. 248, mediante el cual se aprueba la creación de los Municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro. Estas localidades antes formaban parte de los municipios de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán, cuya jurisdicción está asignada a los Juzgados de Distrito con sede en Tapachula, Tuxtla Gutiérrez y Cintalapa de Figueroa, respectivamente.

El 2 de mayo de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto No. 205, por el que se aprueba la creación del Municipio de Honduras de la Sierra, localidad que antes formaba parte del Municipio de Siltepec, cuya jurisdicción corresponde a los Juzgados de Distrito en Tapachula.

Por Decreto No. 373, publicado en el Periódico Oficial de 30 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para modificar la denominación del municipio de Cintalapa, agregando el apellido de Figueroa, para quedar como Cintalapa de Figueroa. De igual forma, de dicho documento se desprende el nombre correcto del municipio de Maravilla Tenejapa.

Por otra parte, por Acuerdo General 16/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2016, se autorizó –entre otras cuestiones– el cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez a Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales. Del mismo modo, por Acuerdo General 18/2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal amplió la competencia de los juzgados de Distrito con sede en Cintalapa de Figueroa para conocer del juicio de amparo en materia penal, por consiguiente, cambiaron de denominación a Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal;

DECIMOSEGUNDO. Mediante decretos 861, 862, 863 y 864, emitidos por la LXII Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Guerrero, el 31 de agosto de 2021, se declaró la creación de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, respectivamente. Posteriormente, el 20 de mayo de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto No. 161 mediante el cual se aprueba la adición de los municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde.

Por otra parte, de la revisión al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, numeral TERCERO, fracción XXI, párrafos tercero y cuarto, se advierte que aún mencionan a los extintos Tribunales Unitarios de Circuito. Por ello, se estima pertinente ordenar su derogación, pues de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos al Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021. La Reforma Judicial, entre otras cosas, modificó el artículo 94 constitucional y estableció que los Tribunales Unitarios de Circuito debían transformarse en Tribunales Colegiados de Apelación. Del mismo modo, el Acuerdo General 59/2022 determinó la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Vigésimoprimer Circuito, con residencia en Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, respectivamente, y por Acuerdo General 62/2022 se creó el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimoprimer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, el cual ejerce jurisdicción territorial en toda la entidad federativa;

DECIMOTERCERO. El 11 de noviembre de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Decreto 342 por el que se crea el municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, y el Decreto 343 por el que se reforman los artículos 127, 128, fracción VI, 134, fracción II, y 135, fracción I, segundo párrafo; y se adiciona la fracción XI, al artículo 128, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por los que se creó el municipio de Puerto Morelos; y

DECIMOCUARTO. El artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que su territorio comprende los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Dzitbalché, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Seybaplaya y Tenabo; sin embargo 2 de esos municipios no fueron considerados dentro de la jurisdicción de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en esa entidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se actualiza la denominación de los municipios de Acambay por Acambay de Ruíz Castañeda y Tlataya por Tlatlaya, respecto de la jurisdicción de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales y los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales, todos en el Estado de México, con sede en Toluca.

Artículo 2. Se actualiza la denominación vigente del municipio de Medellín de Bravo, en la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río y de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales, en la misma sede, y los municipios Ilamatlán y Álamo Temapache. Asimismo, se actualiza el número de juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción territorial en el distrito judicial de Córdoba y la denominación de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.

Se actualiza la denominación correcta del municipio de Álamo Temapache en la jurisdicción territorial de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

Artículo 3. Se actualiza la denominación del municipio de Tiquicheo de Nicolás Romero por Tiquicheo respecto de la jurisdicción de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.

Artículo 4. Se incorpora el municipio de Eldorado a la jurisdicción territorial y competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa y del Centro de Justicia Penal Federal, todos con residencia en Culiacán.

Artículo 5. Se incorpora el municipio de Juan José Ríos a la jurisdicción territorial y competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa y del Centro de Justicia Penal Federal, todos con residencia en Los Mochis.

Artículo 6. Se actualiza la denominación correcta y actual del municipio de Matías Romero Avendaño en la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz.

Artículo 7. Se incorpora el municipio de San Felipe a la jurisdicción territorial y competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con residencia en Mexicali, para las materias civil y de trabajo, así como de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali y del Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con residencia en Ensenada.

Se actualizan los Acuerdos Generales 33/2016 y 36/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para incluir los municipios de San Felipe y San Quintín, en la jurisdicción territorial de los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali y Ensenada, respectivamente.

Artículo 8. Se actualiza la denominación correcta de los municipios de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y Silao de la Victoria, en el Estado de Guanajuato, en la jurisdicción territorial y competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencias en Guanajuato e Irapuato, respectivamente.

Artículo 9. Se incluyen los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal, El Parral, Emiliano Zapata, Mezcalapa y Rincón Chamula San Pedro, a la jurisdicción territorial y competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, así como de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, y de las personas juzgadoras del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa.

Artículo 10. Se incorpora el municipio de Honduras de la Sierra a la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, así como de las personas juzgadoras del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, todos con residencia en Tapachula.

Artículo 11. Se incorporan las denominaciones correctas del Distrito Judicial de Cintalapa de Figueroa y del municipio del mismo nombre y del municipio de Maravilla Tenejapa; así como la denominación de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa.

Artículo 12. Se incorpora a la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, los municipios de Las Vigas, Nuu Savi y San Nicolás.

Artículo 13. Se incorpora a la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, el municipio de Santa Cruz del Rincón.

Se deroga el penúltimo y último párrafo de la fracción XXI del numeral TERCERO del Acuerdo General 3/2013.

Artículo 14. Se incluye el municipio de Puerto Morelos en la jurisdicción territorial y competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.

Artículo 15. Se incorpora a la jurisdicción territorial de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Campeche, los municipios de Dzitbalché y Seybaplaya.

Artículo 16. Se reforman los numerales TERCERO, fracción XV, párrafo primero; CUARTO, fracciones II, párrafo segundo; VII, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo; XI, párrafo segundo; XII, párrafos segundo y tercero; XIII, párrafo tercero; XV, párrafo segundo; XVI, párrafos segundo y quinto; XX, párrafos segundo y tercero; XXI, párrafos segundo y tercero y XXVII, párrafo tercero; QUINTO TER, fracciones I, II Bis, II Ter, V Bis y V Ter y QUINTO SEXIES, fracciones I, IV, VIII, XI y XII; y se deroga el penúltimo y último párrafo de la fracción XXI del numeral TERCERO, del *Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana*; y al número, la

jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"TERCERO. ...

I. a XIV. ...

XV. DECIMOQUINTO CIRCUITO. En los tribunales colegiados con residencia en Mexicali, para las materias penal y administrativa, su jurisdicción es el Estado de Baja California y el municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora y por lo que toca a las materias civil y de trabajo, dicha jurisdicción se limita a los municipios de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora y a los municipios de Mexicali y San Felipe, ambos del Estado de Baja California.

...

...

...

...

XVI. a XX. ...

XXI. ...

...

Derogado.

Derogado.

XXII. a XXXIII. ..."

"CUARTO. ...

I. ...

II. ...

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzolapan, Oztolotepec, Rayón,

San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlatlaya, Toluca, Tonicato, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

...

...

III. a VI. ...

VII. ...

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa y los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, en los asuntos de amparo en materia penal, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acajete, Acatlán, Actopan, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Apazapan, Atzacan, Ayahualulco, Banderilla, Calchahualco, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Emiliano Zapata, Huatusco, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Martínez de la Torre, Miahuatlán, Misantla, Nolinco, Nautla, Perote, Rafael Lucio, San Rafael, Sochiapa, Tatatila, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tonayán, Totutla, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla y Zentla.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acula, Alvarado, Amatitlán, Angel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Catemaco, Cosamaloapan de Carpio, Cotaxtla, Chacaltianguis, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatalhuacán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín de Bravo, Otatitlán, Paso de Ovejas, Playa Vicente, Puente Nacional, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván y Veracruz. De igual forma, conocerán de los asuntos que tengan su origen y procedencia en los municipios del Estado de Oaxaca siguientes: Acatlán de Pérez Figueroa, Ayotzintepec, Cosolapa, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepetec, Huautla de Jiménez, Loma Bonita, San Andrés Teotilalpam, San Bartolomé Ayautla, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecóatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Nacional, San Juan Coatzacoatz, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiápan, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Cruz Acatpec, Santa María Teopoxco, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción y San Mateo Yolochochitlán.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Córdoba, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acultzingo, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto,

Coetzala, Córdoba, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranja, Nogales, Omealca, Orizaba, Paso del Macho, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Xoxocotla, Yanga y Zongolica.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Álamo Temapache, Benito Juárez, Cerro Azul, Citlaltépetl, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, El Higo, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Naranjos Amatlán, Ozuluama de Mascareñas, Pánuco, Platón Sánchez, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tlachichilco, Tuxpan, Zacualpan y Zontecomatlán de López y Fuentes.

...

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, conocerán de los asuntos que correspondan a los reos internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz.

VIII. a X. ...

XI. ...

Los juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acuitzio, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Carácuaro, Coeneo, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, La Piedad, Madero, Maravatío, Morelia, Morelos, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tarímbaro, Tiquicheo, Tlalpujahua, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro y Zitácuaro.

...

XII. ...

Los juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Culiacán, Eldorado y Navolato.

Los juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Juan José Ríos, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

...

XIII. ...

...

Los juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, Chauites, El Barrio de la Soledad, El Espinal, Guevea de Humboldt, Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Matías Romero Avendaño, Reforma de Pineda, Salina Cruz, San Blás Atempa, San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Juan Guichicovi, San Mateo del Mar, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Tenango, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Mixtepec, San Pedro Pochutla, San Pedro Tapanatepec, Santa María Colotepec, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Huatulco, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santa María Petapa, Santa María Tonameca, Santa María Totolapilla, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Santiago Niltepec, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec y Unión Hidalgo.

XIV. ...**XV. ...**

Los juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de Mexicali y San Felipe del Estado de Baja California y por el municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

...

...

XVI. ...

Los juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

...

...

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Abasolo, Cuerámara, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao de la Victoria y Valle de Santiago.

XVII. a XIX. ...

XX. ...

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa y los juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acala, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Angel Albino Corzo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Capitán Luis Ángel Vidal, Catazajá, Cintalapa de Figueroa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, El Parral, Emiliano Zapata, Francisco León, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larrainzar, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mezcalapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago el Pinar, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

Los juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acacoyahua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Honduras de la Sierra, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán.

XXI. ...

Los juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acatepec, Ahuacotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Cochoapa el Grande, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Quechultenango, Santa Cruz del Rincón, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas y Zitlala.

Los juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Juchitán, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Copala, Coyuca de

Benítez, Cuajinicuilapa, Cuauhtépec, Florencio Villarreal, Iguala, José Azueta, Juan R. Escudero, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Las Vigas, Marquelia, Nuu Savi, Ometepepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, San Nicolás, Tecuapala, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Zihuatanejo de Azueta.

...

XXII. a XXVI. ...

XXVII. ...

...

Los juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.

XXVIII. a XXXIV. ..."

"QUINTO TER. ...

I. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali: cuya jurisdicción territorial comprenderá dicho municipio, así como San Felipe en la misma entidad federativa y San Luis Río Colorado, Sonora;

I. Bis. a II. ...

II Bis. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, cuya jurisdicción territorial comprenderá los municipios de: Acala, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Capitán Luis Ángel Vidal, Catazajá, Cintalapa de Figueroa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, El Parral, Emiliano Zapata, Francisco León, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larráinzar, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mezcalapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozacoautla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago El Pinar, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantan; todos ellos del Estado de Chiapas.

II Ter. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, cuya jurisdicción territorial comprenderá los municipios de: Acacoyagua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera

Comalapa, Frontera Hidalgo, Honduras de la Sierra, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán; todos ellos del Estado de Chiapas.

II Quater. a V. ...

V. Bis Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán cuya jurisdicción territorial comprenderá los municipios de: Culiacán, Navolato, Concordia, Cosalá, Elota, Eldorado, Escuinapa, Mazatlán, Rosario, y San Ignacio;

V. Ter Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, cuya jurisdicción territorial comprenderá los municipios de: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Juan José Ríos, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa;

VI. a XIII. ..."

"QUINTO SEXIES. ...

I. Los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, tendrán jurisdicción en los municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Champotón, Dzitbalché, Hecelchakán, Hopelchén, Seybaplaya y Tenabo;

II. a III. ...

IV. Los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, tendrán jurisdicción en los municipios de Acambay de Ruíz Castañeda, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Oztoloapan, Oztolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlatlaya, Toluca, Tonicato, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán;

V. a VII. ...

VIII. El Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada tendrá jurisdicción en los municipios de Ensenada, San Felipe y San Quintín;

IX. a X. ...

XI. El Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, así como el Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, todos con sede en Boca del Río, tendrán jurisdicción en los siguientes municipios: Acula, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, Boca

del Río, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Cosamaloapan de Carpio, Cotaxtla, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatlahuacán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín de Bravo, Otatitlán, Playa Vicente, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Úrsulo Galván y Veracruz;

XII. El Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, el Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz y el Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, todos con sede en Xalapa, tendrán jurisdicción en los siguientes municipios: Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatlán de los Reyes, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Castillo de Teayo, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatepec, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ilatlán, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Miahuatlán, Misantra, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Ozuluama de Mascareñas, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Sochiapa, Soledad Atzompa, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tuxpan, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán de López y Fuentes, y Zozocolco de Hidalgo;

XIII. a XIX. ..."

Artículo 17. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 45/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, para quedar como sigue:

"Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los municipios de Culiacán, Navolato, Concordia, Cosalá, Elota, Eldorado, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio, en el Estado de Sinaloa."

Artículo 18. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 10/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea e inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa,

con residencia en Los Mochis; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, para quedar como sigue:

"Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los municipios de Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Juan José Ríos, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa."

Artículo 19. Se reforma el artículo 6, fracciones I y III, del Acuerdo General 33/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana, para quedar como sigue:

"Artículo 6. ...

I. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Mexicali: En dicho municipio, así como en el de San Felipe en la misma entidad federativa, y en el de San Luis Río Colorado, Sonora;

II. ...

III. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Ensenada. En dicho municipio y San Quintín.

..."

Artículo 20. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 36/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, para quedar como sigue:

"Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los municipios de Ensenada y San Quintín."

Artículo 21. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 48/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, para quedar como sigue:

"Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los siguientes municipios: Acala, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Capitán Luis Ángel Vidal, Catazajá, Cintalapa de Figueroa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, El Parral, Emiliano Zapata, Francisco León, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larráinzar, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mezcalapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago El Pinar, Simojovel, Sitalá,

Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán."

Artículo 22. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 11/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, para quedar como sigue:

"**Artículo 6.** La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los siguientes municipios: Acacoyagua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Honduras de la Sierra, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán; todos ellos del Estado de Chiapas."

Artículo 23. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los asuntos recibidos por los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula y por el Centro de Justicia Penal Federal de la misma entidad federativa y ciudad, cuyo origen y procedencia sean del municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, continuarán conociendo hasta su conclusión y archivo definitivo.

CUARTO. Las direcciones generales de Gestión Judicial; de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, realizarán las modificaciones en los sistemas tecnológicos del Consejo de la Judicatura Federal en los que se requiera incluir los municipios materia de este Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversos acuerdos generales, en relación con la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Centros de Justicia Penal Federal, para incluir y modificar la denominación de diversos Municipios en los Circuitos Judiciales correspondientes a los Estados de: Estado de México, Veracruz, Michoacán, Sinaloa, Oaxaca, Baja California, Guanajuato, Chiapas, Guerrero, Quintana Roo y Campeche, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 10 de julio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2024 (D.O.F. DE 9 DE OCTUBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO CCNO/4/2024 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS
ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL
CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN CELAYA.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración;

CUARTO. De conformidad con el "Plan General de Desarrollo de Infraestructura y Fortalecimiento del Personal del Sistema de Justicia Penal Acusatoria 2022-2023", se requiere instalar un Centro de Justicia Penal Federal provisional en el estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Celaya. Para la instalación del centro se requiere liberar espacio en la planta baja del inmueble ubicado en avenida Quetzalli, número 901, colonia Álamos, código postal 38024 en esa ciudad; y

QUINTO. Es conveniente que el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, se cambie a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano y que cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Calle Guanajuato número 701, colonia Alameda Hidalgo, código postal 38050, Celaya, Guanajuato.

Artículo 3. El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 7 de octubre de 2024.

Artículo 4. A partir del 7 de octubre de 2024 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

EL MAGISTRADO MANUEL CAMARGO SERRANO, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

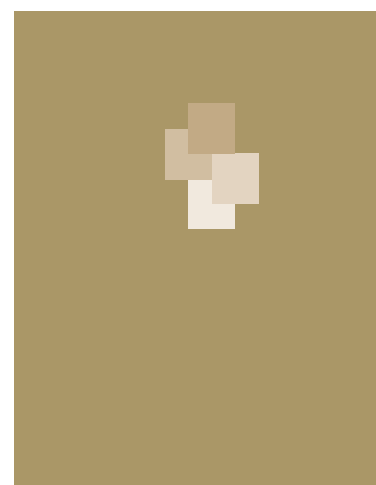
CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2024 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2024, por los Consejeros Presidenta Eva Verónica de Gyvés Zárate, Bernardo Bátiz Vázquez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, 24 de septiembre de 2024 (D.O.F. DE 7 DE OCTUBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





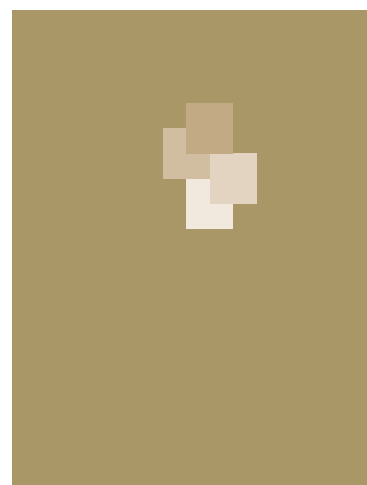
**Índice General Alfabético
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN.	2a./J. 84/2024 (11a.)	307
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUERENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA.	2a./J. 85/2024 (11a.)	318
CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 90/2024 (11a.)	348

	Número de Identificación	Página
HABER DE RETIRO. AL ANALIZAR SU OTORGAMIENTO DEBEN INAPLICARSE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Y EN SU LUGAR APLICARSE EL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	2a. VI/2024 (11a.)	463
PATENTES. LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO A LA REGLA 49.6 DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J. 86/2024 (11a.)	387
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	VII.2o.T.38 L (11a.)	575
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	VII.2o.T.37 L (11a.)	577

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	VII.2o.T.39 L (11a.)	579
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN.	2a./J. 82/2024 (11a.)	423
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 87/2024 (11a.)	456

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL.	2a./J. 88/2024 (11a.)	457
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES <i>–LATO SENSU–</i> COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN.	PR.P.T.CS. J/25 L (11a.)	546
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU NEGATIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN A QUE FUE CONDENADA LA PARTE PATRONAL, ES EFICAZ PARA CONSIDERAR ASEGURADA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI ÉSTA RECURRE ESA RESOLUCIÓN.	PR.P.T.CS. J/16 L (11a.)	567



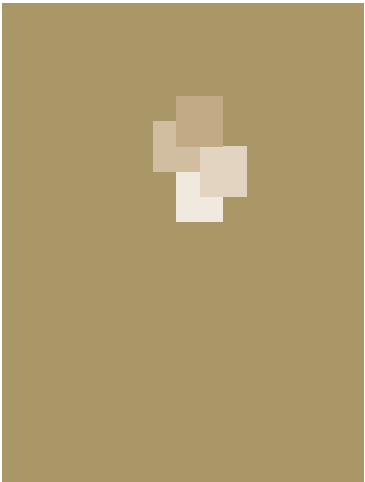
Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 7737/2023.—Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "Lo de Juárez", Municipio de Irapuato, Guanajuato.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 84/2024 (11a.), de rubro: "CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN."	2a.	289
Conflicto competencial 7/2024.—Suscitado entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 85/2024 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUIRENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA."	2a.	309
Amparo en revisión 384/2024.—Comisión Mexicana de Promoción Gallística, A.C. y otro.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel	2a.	320

	Instancia	Página
Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 90/2024 (11a.), de rubro: "CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."		
Amparo directo en revisión 5333/2023.—Altavant Sciences GMBH.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 86/2024 (11a.), de rubro: "PATENTES. LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO A LA REGLA 49.6 DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL."	2a.	350
Amparo en revisión 402/2024.—Norma Guadalupe Sánchez Cerón.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 91/2024 (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO."	2a.	389
Amparo directo en revisión 6156/2023.—Comisariado Ejidal de Acanceh, Municipio de Acanceh, Yucatán.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 82/2024	2a.	409

	Instancia	Página
(11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN."		
Amparo en revisión 166/2024.—Grupo Comercial Control, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis 2a./J. 87/2024 (11a.) y 2a./J. 88/2024 (11a.), de rubros: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD." y "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL."	2a.	424
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 122/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/25 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES – <i>LATO SENSU</i> – COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN."	PR.	527
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 103/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del	PR.	548

Instancia	Página
Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/16 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU NEGATIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN A QUE FUE CONDENADA LA PARTE PATRONAL, ES EFICAZ PARA CONSIDERAR ASEGURADA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI ÉSTA RECURRE ESA RESOLUCIÓN."	



Índice de Votos

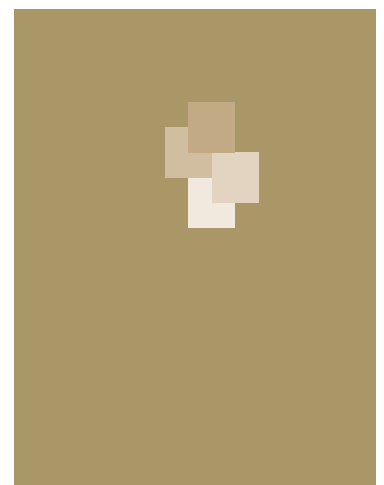
Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—
Acción de inconstitucionalidad 91/2021.—
Diversos Senadores Integrantes de la
Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de
la Unión.

202

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de
inconstitucionalidad 91/2021.—Diversos
Senadores Integrantes de la Sexagésima Cuarta
Legislatura del Congreso de la Unión.

204



**Índice de Acciones de
Inconstitucionalidad
y Controversias
Constitucionales**

Instancia

Página

DE DELICIAS, CHIHUAHUA).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO DOLOSO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO DOLOSO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, ES SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA INHABILITADA PARA EJERCER FUNCIONES COMO

SERVIDOR PÚBLICO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO INHABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO', DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA INHABILITADA PARA EJERCER FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, ES SOBREINCLUSIVO, PORQUE PROVOCA UN ESCENARIO ABSOLUTO Y GENÉRICO DE PROHIBICIÓN QUE IMPIDE ACCEDER CON IGUALDAD A LOS CARGOS PÚBLICOS A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN ALGÚN MOMENTO FUERON SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE CON INHABILITACIÓN POR CUALQUIER VÍA, RAZÓN O MOTIVO Y EN CUALQUIER MOMENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO INHABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO', DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA)."

y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIONES III Y IV, EN SU PORCIÓN

	Instancia	Página
NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO INHABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO', DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA)."		
Acción de inconstitucionalidad 221/2023.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.— Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA [ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL	P.	49

TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.", "DELITO DE RESPONSABILIDADES PENALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA POSIBILIDAD DE ATENUAR LAS SANCIONES A TRAVÉS DE LA REMISIÓN AL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN INDICAR LOS PARÁMETROS MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA GRADUARLAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PUES LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA NORMA Y LAS PERSONAS OPERADORAS JURÍDICAS NO PUEDEN CONOCER LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LAS QUE SERÁ APLICABLE EL CRITERIO DE ATENUACIÓN, ESTO ES, LAS PREVISTAS EN LA NORMA LOCAL O LAS CONTENIDAS EN LA CODIFICACIÓN NACIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES', DEL CÓDIGO

	Instancia	Página
PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)."		
Acción de inconstitucionalidad 79/2023.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.— Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN	P.	72

Instancia	Página
DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA LEGISLAR EN LA MATERIA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBERÁN SUJETARSE A LO QUE DISPONGA LA LEY ÚNICA CORRESPONDIENTE PARA REGULAR ASPECTOS ORGÁNICOS COMPLEMENTARIOS A ESA MATERIA.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LAS MODIFICACIONES A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE SE REFIEREN A CUESTIONES ORGÁNICAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES QUE NO ESTÉN REGULADAS EXPRESAMENTE EN LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, NO INVADEN LA ESFERA FEDERAL (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SE HAYA DECLARADO LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA, O BIEN SOBRE LOS CUALES', 7, FRACCIONES IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', VI Y XII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EXTINTOS', 32, PÁRRAFO PRIMERO, 99, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EXTINCIÓN DE DOMINIO',	

Instancia	Página
105, 113, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'LAS PERSONAS QUE FUNJAN COMO DEPOSITARIOS QUE TENGAN ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL' Y ', ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDA LA JUNTA DE GOBIERNO. ', 115, 120, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EXTINCIÓN DE DOMINIO', 123, FRACCIÓN I, 126, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EXTINTOS', Y TRANSITORIO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y/O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 204, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LAS MODIFICACIONES A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PREVÉN ASPECTOS YA REGULADOS EN LA LEY NACIONAL DE LA MATERIA Y QUE, ADEMÁS, NO SE REFIEREN A NORMAS QUE ARMONICEN LA LEY ESTATAL A LA NACIONAL O QUE REGULEN ASPECTOS ORGÁNICOS COMO LA CREACIÓN DE AUTORIDADES O LA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MATERIA EN LA ENTIDAD, IMPLICAN UNA INVASIÓN A LA ESFERA FEDERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', XIII, EN SUS PORCIONES	

Instancia

Página

NORMATIVAS 'CAUSARON EXTINCIÓN DE DOMINIO' Y 'EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O', Y XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', 103, 104, DEL 106 AL 112, 113, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EL DEPOSITARIO QUE NO RINDA EL INFORME MENSUAL SERÁ SEPARADO DE LA ADMINISTRACIÓN. QUIENES QUEDEN EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES, NO PODRÁN ENAJENAR, ARRENDAR O GRAVAR LOS INMUEBLES A SU CARGO, Y ESTARÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES', 114, 116, 124, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUE NO SE HAYA DECLARADO SU EXTINCIÓN DE DOMINIO', Y 125, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 204, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', XIII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'CAUSARON EXTINCIÓN DE DOMINIO' Y 'EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O', Y XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', 103, 104, DEL 106 AL 112, 113, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EL DEPOSITARIO

QUE NO RINDA EL INFORME MENSUAL SERÁ SEPARADO DE LA ADMINISTRACIÓN. QUIENES QUEDEN EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES, NO PODRÁN ENAJENAR, ARRENDAR O GRAVAR LOS INMUEBLES A SU CARGO, Y ESTARÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES', 114, 116, 124, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUE NO SE HAYA DECLARADO SU EXTINCIÓN DE DOMINIO', Y 125, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 204, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE NO PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS, AL TRATARSE ÉSTA DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO E INDEPENDIENTE QUE NO SE RIGE POR NORMAS PENALES NI PUEDE SER CATALOGADO COMO PARTE DE ESTA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', XIII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'CAUSARON EXTINCIÓN DE DOMINIO' Y 'EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O', Y XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', 103, 104, DEL 106 AL 112, 113, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EL DEPOSITARIO QUE NO RINDA EL INFORME MENSUAL SERÁ SEPARADO DE LA ADMINISTRACIÓN.

	Instancia	Página
QUIENES QUEDEN EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES, NO PODRÁN ENAJENAR, ARRENDAR O GRAVAR LOS INMUEBLES A SU CARGO, Y ESTARÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES', 114, 116, 124, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUE NO SE HAYA DECLARADO SU EXTINCIÓN DE DOMINIO', Y 125, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO', DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 204, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Acción de inconstitucionalidad 91/2021.— Diversos Senadores Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión.— Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO	P	125

DE LA UNIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES FEDERALES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE FIRMAS AUTÓGRAFAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, TODA VEZ QUE POR EJECUTORIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 66/2021-CA SE REQUIRIÓ A LOS PROMOVENTES PARA QUE EXHIBIERAN TALES FIRMAS, LO CUAL POSTERIORMENTE SE TUVO POR DESAHOGADO Y POR ADMITIDA LA DEMANDA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, 53, PÁRRAFO SEGUNDO, 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADOS Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE DICHO DECRETO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA RELATIVA, TODA VEZ QUE LAS FIRMAS PRESENTADAS CON EL DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO SON SUFICIENTES PARA TENERLA POR PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA, EN TANTO QUE EL ESCRITO DE DESAHOGO REFERIDO NO MODIFICA LA DEMANDA Y, POR ENDE, TAMPOCO LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA MISMA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, 53, PÁRRAFO SEGUNDO, 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADOS Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO CUARTO Y SEXTO

TRANSITORIOS DE DICHO DECRETO).", "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.", "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY RELATIVA, Y 54 DEL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE SU TÍTULO TERCERO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.", "REVOCACIÓN. MARCO JURÍDICO DE ESTA FIGURA COMO FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA PARA DEJAR SIN EFECTO LOS PERMISOS DE LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.", "REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS OTORGADOS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE

HIDROCARBUROS. LA NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO LAS AUTORIDADES REVOCARÁN LOS PERMISOS OTORGADOS, CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE DEFINIDAS O QUE SE INFRINJA ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE LA FIGURA DE LA REVOCACIÓN YA EXISTÍA PREVIO AL DECRETO EN COMENTO (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS OTORGADOS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LA NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO LAS AUTORIDADES REVOCARÁN LOS PERMISOS OTORGADOS, CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE DEFINIDAS O QUE SE INFRINJA ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PUES LA LEGISLACIÓN ES PRECISA EN SEÑALAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONDRÁN A LOS PERMISIONARIOS CUANDO SE INCUMPLA CON LAS DISPOSICIONES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL

Instancia	Página
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO LAS AUTORIDADES REVOCARÁN LOS PERMISOS OTORGADOS CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE DEFINIDAS O QUE SE INFRINJA ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN DESPROPORCIONADA SINO UN SUPUESTO JURÍDICO CUYA APLICACIÓN DEPENDERÁ DE LA INOBSERVANCIA A LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PERMISIONARIOS (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "PERMISOS OTORGADOS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE LA NORMATIVA PERMITA QUE LA AUTORIDAD HAGA UNA REVISIÓN GENERAL, COMO UNA AUDITORÍA, A TODOS LOS PERMISOS PREVIAMENTE OTORGADOS, NO ES UNA NUEVA POTESTAD, TODA VEZ QUE DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO EL PROPIO SISTEMA	

NORMATIVO OTORGABA FACULTADES A LA SECRETARÍA Y A LA COMISIÓN PARA SUPERVISAR, EN CUALQUIER MOMENTO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PERMISOS DE LAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "RETROACTIVIDAD. SUS TEORÍAS.", "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. SU CONCEPTO EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.", "EXPECTATIVA DE DERECHO. ES UNA ESPERANZA O UNA PRETENSIÓN DE QUE SE REALICE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA.", "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.", "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA CAPACIDAD DE LOS NIVELES MÍNIMOS DE ALMACENAMIENTO PARA SU

OTORGAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE DICHA OBLIGACIÓN YA SE ENCONTRABA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL REQUISITO DE CONTAR CON LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DETERMINADA POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y EL TRANSITORIO QUE PREVÉ LA REVOCACIÓN DE LOS QUE, A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, INCUMPLAN CON TAL REQUISITO, NO AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS PERMISIONARIOS, POR LO QUE NO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y CUARTO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO).", "REFORMA ENERGÉTICA. SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.", "INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE

Instancia	Página
DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE ABRIÓ LA COMPETENCIA A LA PARTICIPACIÓN DE CAPITALS PRIVADOS EN ACTIVIDADES DISTINTAS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN.", "INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVEN MEDIDAS TENDENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS.", "INDUSTRIA PETROLERA. LA NATURALEZA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO.", "INDUSTRIA PETROLERA. EL EJECUTIVO FEDERAL EJERCE SUS FACULTADES DE REGULACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN MATERIA DE HIDROCARBUROS A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA DENOMINADOS COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUIENES TIENEN AUTONOMÍA TÉCNICA, OPERATIVA Y DE GESTIÓN.", "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO QUE PREVÉ LA REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, QUE A LA FECHA DE LA ENTRADA DEL DECRETO IMPUGNADO NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES O INFRINJAN LA LEY DE LA MATERIA, NO	

IMPLICA UNA AMENAZA PARA LOS ACTUALES PARTICIPANTES DEL MERCADO O UNA BARRERA DE ENTRADA PARA LOS POSIBLES INTERESADOS, EN TANTO QUE SU REVOCACIÓN YA EXISTÍA PREVIO A LA REFORMA, POR LO QUE NO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN LOS MERCADOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO QUE PREVÉN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO ESTABLECIDA POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, NO ESTABLECEN BARRERAS DE ENTRADA A NUEVOS PARTICIPANTES EN ESE MERCADO, EN TANTO QUE YA SE ENCONTRABA REGULADA TAL CIRCUNSTANCIA ANTES DE LA REFORMA DE DICHO DECRETO (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL

Instancia	Página
CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y CUARTO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO).", "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO QUE INTRODUCE LA NEGATIVA FICTA PARA EL CASO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, NO GENERA UNA INMOVILIDAD EN ESE MERCADO NI VULNERA LA PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE CON ELLO SE BUSCA ASEGURAR QUE ANTE UNA CESIÓN SEA POSIBLE VERIFICAR QUE EL CEDENTE HAYA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES Y EL CESIONARIO REÚNA LOS REQUISITOS PARA SER PERMISIONARIO Y SE COMPROMETA A CUMPLIR EN SUS TÉRMINOS LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN DICHOS PERMISOS (ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. ES CORRECTO QUE OPERE LA NEGATIVA FICTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS	

PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, AL TRATARSE DE ACTIVIDADES RESPECTO DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE SEAN CUMPLIDAS LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO (ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO EN FAVOR DE LOS PERMISIONARIOS SINO UNA EXPECTATIVA DE ÉSTE, POR LO CUAL EL LEGISLADOR TIENE LA FACULTAD DE MODIFICAR LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE PERMISOS RESPECTIVO ATENTO A LO MÁS BENÉFICO PARA EL SECTOR (ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA

Instancia	Página
SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN.", "CONFISCACIÓN DE BIENES Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS.", "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN REGULADA POR LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO, NO IMPLICA LA APROPIACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS PERMISIONARIOS POR PARTE DEL ESTADO DERIVADO DE UNA SANCIÓN PENAL O ADMINISTRATIVA NI UN ACTO PRIVATIVO, SINO UN ACTO DE MOLESTIA CONSISTENTE EN LA PARALIZACIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEDICADOS A LA OPERACIÓN DEL PERMISO EN LA MATERIA MIENTRAS LA AUTORIDAD RESUELVE SU REVOCACIÓN O LA TERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ESTADO REGULADOR. IMPLICA UN COMPROMISO ENTRE EL	

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ENTENDIDO COMO QUE LAS AUTORIDADES DE RECTORÍA ECONÓMICA SE TOMEN POR UN ÓRGANO CON LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA COMO LO ES EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y, POR OTRO LADO, LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y PLANIFICACIÓN QUE REQUIEREN LOS ÓRGANOS EXPERTOS Y TÉCNICOS SEAN LOS QUE CONDUZCAN ESOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA PÚBLICA A UNA REALIZACIÓN ÓPTIMA MEDIANTE LA EMISIÓN DE NORMAS OPERATIVAS QUE NO PODRÍAN HABERSE PREVISTO POR EL LEGISLADOR EN VIRTUD DEL CARÁCTER DINÁMICO DE LA MATERIA.", "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN LA MATERIA, TODA VEZ QUE SU FINALIDAD ES EVITAR UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD ENERGÉTICA O PARA LA ECONOMÍA NACIONAL, INTERRUMPIENDO LAS ACTIVIDADES DE LOS PERMISIONARIOS QUE IMPLIQUEN UN RIESGO PARA ELLO, DE AHÍ QUE CONSTITUYA UN INSTRUMENTO DE INTERÉS PÚBLICO Y NO UNA BARRERA DE ACCESO A NUEVOS PARTICIPANTES NI PERJUDICA EL SISTEMA EXISTENTE (ARTÍCULOS 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO Y

ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL SER UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD, PREVIO EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ADEMÁS DE QUE ESTÁ CONDICIONADA A LA TEMPORALIDAD IMPUESTA Y A QUE CONCLUYA LOS MOTIVOS DE SEGURIDAD QUE LA ORIGINARON (ARTÍCULOS 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO)." y "PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. EL PRECEPTO QUE ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD PODRÁ CONTRATAR EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO PARA EL MANEJO DE LAS INSTALACIONES OCUPADAS,

	Instancia	Página
INTERVENIDAS O SUSPENDIDAS, NO IMPLICA UNA BARRERA LEGAL PARA LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHAS CONTRATACIONES SE REFIEREN A CASOS EXCEPCIONALES CUANDO SURJA UNA SITUACIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL, SEGURIDAD ENERGÉTICA O ECONOMÍA NACIONAL (ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO)."		
Acción de inconstitucionalidad 178/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.— Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE	P.	208

Instancia

Página

INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SÓLO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA RESPECTO DE POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y NO ASÍ POR CUESTIONES RELATIVAS A INVASIÓN DE ÁMBITOS COMPETENCIALES, AL HABERSE PLANTEADO COMO ARGUMENTO CENTRAL EN LA DEMANDA QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA VULNERA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LEGISLACIONES A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE INVOLUCREN LA INVASIÓN DE ÁMBITOS COMPETENCIALES, EN TANTO QUE ELLO PUEDE TAMBIÉN DERIVAR EN LA AFECTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.", "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.", "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. CONCEPTO.", "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN. SU CONFORMACIÓN EN LOS ÁMBITOS LOCAL Y FEDERAL.", "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR Y ESTABLECER LOS FINES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.",

Instancia	Página
"SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU RÉGIMEN TRANSITORIO PREVÉ UN MODELO, A TRAVÉS DEL CUAL DEBERÁN ARMONIZARSE LOS SISTEMAS FEDERAL Y LOCALES EN LA MATERIA PARA CUMPLIR SUS FINES CONSTITUCIONALES.", "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL QUE LO REGULA ESTABLECE LAS EQUIVALENCIAS CON LAS QUE DEBERÁ DESARROLLARSE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ÁMBITOS FEDERAL Y LOCAL.", "SISTEMA ANTICORRUPCIÓN. LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA CUENTAN CON LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA REGULAR LO CONDUCENTE EN SUS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LA MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN ACORDES CON LAS BASES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL.", "COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN LOCAL. DADO QUE LAS CAUSAS DE REMOCIÓN DE SUS INTEGRANTES SE ENCUENTRAN FUERA DE LAS BASES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LOS ESTADOS CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DESARROLLAR DICHA CUESTIÓN Y NO ESTÁN OBLIGADOS A SEGUIR EL MODELO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.", "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LA ADICIÓN DE CAUSAS DE REMOCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL	

	Instancia	Página
ANTICORRUPCIÓN (ARTÍCULO 15, NUMERAL 3, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 28497/LXII/21, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)." y "COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ANÁLISIS DE LA ADICIÓN DE CAUSAS DE REMOCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 15, NUMERAL 3, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 28497/LXII/21, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."		
Controversia constitucional 523/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN	1a.	237

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL

Instancia	Página
DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZA SUS	

Instancia	Página
FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.",	

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...').", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL

Instancia

Página

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA

	Instancia	Página
PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 26/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE	1a.	260

MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y

DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE

DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL DECRETO IMPUGNADO EN LA QUE SE SEÑALA QUE EL ACTOR DEBE REALIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN CON CARGO A LA PARTIDA PRECISADA EN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO, ASÍ COMO EN EL ANEXO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE ÉSTE EN UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA

Instancia	Página
PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL	

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...').", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')."

y

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')."

LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL (ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN USO DE SUS FACULTADES AUTÓNOMAS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA MAGISTRADA QUE LO PRESIDA (ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA (ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENCIA POR 'MATERIA ELECTORAL' DEBE ENTENDERSE A LAS 'LEYES ELECTORALES' Y ACTOS O RESOLUCIONES CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA ELECTORAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS RELACIONADOS CON LA 'MATERIA ELECTORAL' QUE VULNEREN LAS ATRIBUCIONES

Instancia

Página

CONSTITUCIONALES DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO LEGALMENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA REMEDIAR TAL VULNERACIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.", "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN 'MATERIA ELECTORAL' DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL CONGRESO LOCAL ACTOR SOSTIENE QUE DICHA SENTENCIA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL Y LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA MATERIA NO PREVÉ UN RECURSO IDÓNEO QUE LE PERMITA ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES COMPETENCIALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TERCERO INTERESADO INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVA A LA FALTA DE DEFINITIVIDAD, TODA VEZ QUE EL JUICIO ELECTORAL PROMOVIDO POR EL CONGRESO LOCAL ACTOR ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

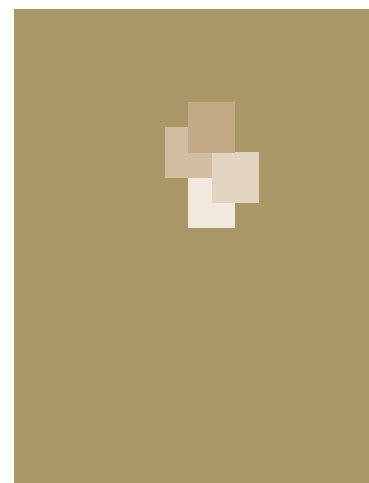
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN RECURSO EFECTIVO PARA RESOLVER LA VIOLACIÓN COMPETENCIAL ALEGADA, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NI EN NINGUNA OTRA LEY EMITIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN (RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TERCERO INTERESADO INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVA A LA FALTA DE DEFINITIVIDAD, TODA VEZ QUE EL JUICIO ELECTORAL PROMOVIDO POR EL CONGRESO LOCAL ACTOR CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA CIUDAD Y ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EFICAZ PARA REMEDIAR LA VULNERACIÓN COMPETENCIAL PLANTEADA, AL NO EXISTIR UN PLAZO LEGAL PARA RESOLVER DICHO PROCEDIMIENTO (RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES FACULTAD

EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARAR CON EFECTOS GENERALES LA INVALIDEZ DE TODA LEY QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, CON INDEPENDENCIA DE SU MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO LA RESOLUCIÓN HUBIERE SIDO APROBADA POR UNA MAYORÍA DE POR LO MENOS OCHO VOTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVALIDAR CON EFECTOS GENERALES LAS LEYES NO FISCALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD HAYA SIDO PREVIAMENTE DECLARADA EN LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN O PRECEDENTES DERIVADA DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, PARA LO CUAL SE REQUIERE DE MAYORÍA DE POR LO MENOS OCHO VOTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA AUTORIDAD

JURISDICCIONAL QUE LO LLEVE A CABO DEBE LIMITARSE EXCLUSIVAMENTE A INAPLICAR AL CASO EN ESPECÍFICO LAS NORMAS GENERALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES SIN QUE PUEDA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES NI, POR CONSIGUIENTE, ORDENAR LA REVIVISCENCIA DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DEROGADAS.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE LAS LEYES ELECTORALES QUE ESTIME INCONSTITUCIONALES NI, POR CONSIGUIENTE, LA REVIVISCENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN CON ANTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN, TODA VEZ QUE EXISTE UNA PROHIBICIÓN EXPRESA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. DEBE INTERPRETARSE QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES NO TIENEN FACULTADES PARA DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE LAS LEYES ELECTORALES QUE ESTIMEN INCONSTITUCIONALES NI, POR CONSIGUIENTE, LA REVIVISCENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN CON ANTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LOS EFECTOS PARTICULARES O INTER PARTES DE SU EJERCICIO.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL NO

HA RECONOCIDO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL EL ALCANCE DE AUTORIZAR A LOS TRIBUNALES ELECTORALES PARA DARLE EFECTOS GENERALES A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY EN MATERIA ELECTORAL.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 99, 104, FRACCIÓN VI, 105, FRACCIÓN II Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL EN PERJUICIO DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE OTORGÓ EFECTOS GENERALES A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE ESA CIUDAD Y DECLARÓ LA REVIVESCENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO DE REFORMAS SIENDO QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE UNA LEY ELECTORAL (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE TIENE COMO EFECTO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE RESOLVER LA CONTROVERSIA

Instancia	Página
PLANTEADA MANTENIÉNDOSE DENTRO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA REVOCAR EL DECRETO Y, POR CONSIGUIENTE, PARA ORDENAR LA REVIVISCENCIA DE NORMAS ELECTORALES DEROGADAS POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL, PUES AMBAS REPRESENTAN ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-075/2022 DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	



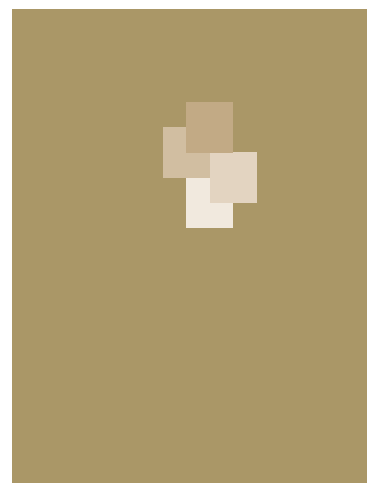
**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros del Consejo de la
Judicatura Federal**

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LA ESTRATEGIA DE BIENESTAR, DIVERSIDAD E INCLUSIÓN EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. 585

ACUERDO GENERAL 16/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN RELACIÓN CON LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, PARA INCLUIR Y MODIFICAR LA DENOMINACIÓN DE DIVERSOS MUNICIPIOS EN LOS CIRCUITOS JUDICIALES CORRESPONDIENTES A LOS ESTADOS DE: ESTADO DE MÉXICO, VERACRUZ, MICHOACÁN, SINALOA, OAXACA, BAJA CALIFORNIA, GUANAJUATO, CHIAPAS, GUERRERO, QUINTANA ROO Y CAMPECHE. 602

ACUERDO CCNO/4/2024 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN CELAYA. 619

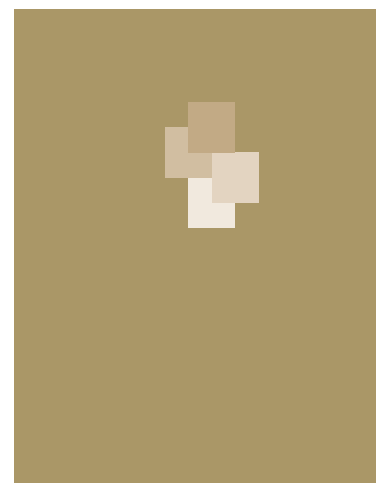


Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN.	2a./J. 84/2024 (11a.)	307
CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 90/2024 (11a.)	348
HABER DE RETIRO. AL ANALIZAR SU OTORGAMIENTO DEBEN INAPLICARSE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Y EN SU LUGAR APLICARSE EL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	2a. VI/2024 (11a.)	463
PATENTES. LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO A LA REGLA 49.6 DEL REGLAMENTO DEL TRATADO	2a./J. 86/2024 (11a.)	387

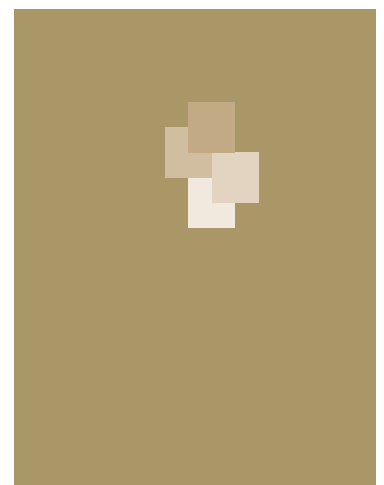
	Número de Identificación	Página
DE COOPERACIÓN EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.		
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	VII.2o.T.38 L (11a.)	575
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	VII.2o.T.37 L (11a.)	577
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	VII.2o.T.39 L (11a.)	579

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN.	2a./J. 82/2024 (11a.)	423
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 87/2024 (11a.)	456
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL.	2a./J. 88/2024 (11a.)	457



Índice en Materia Administrativa

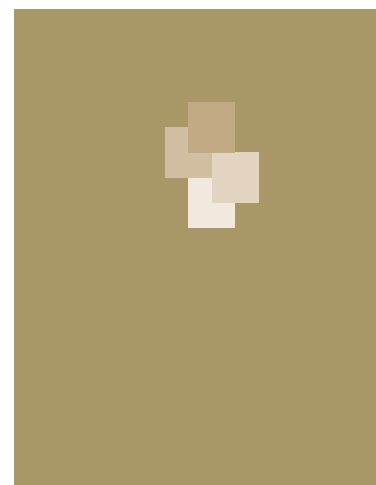
	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN.	2a./J. 82/2024 (11a.)	423



Índice en Materia Laboral

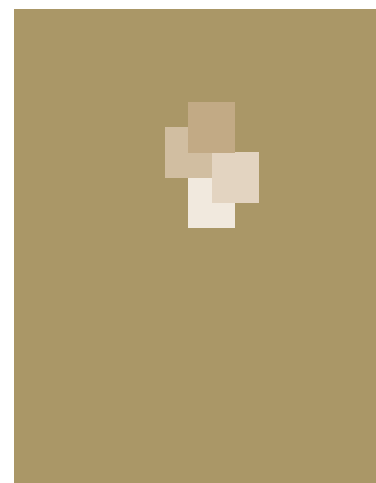
	Número de Identificación	Página
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	VII.2o.T.38 L (11a.)	575
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	VII.2o.T.37 L (11a.)	577
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	VII.2o.T.39 L (11a.)	579
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO	2a./J. 91/2024 (11a.)	407

	Número de Identificación	Página
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.		
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES – <i>LATO SENSU</i> – COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN.	PR.P.T.CS. J/25 L (11a.)	546
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU NEGATIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN A QUE FUE CONDENADA LA PARTE PATRONAL, ES EFICAZ PARA CONSIDERAR ASEGURADA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI ÉSTA RECURRE ESA RESOLUCIÓN.	PR.P.T.CS. J/16 L (11a.)	567



Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUERENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA.	2a./J. 85/2024 (11a.)	318
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES – <i>LATO SENSU</i> – COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN.	PR.P.T.CS. J/25 L (11a.)	546
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU NEGATIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN A QUE FUE CONDENADA LA PARTE PATRONAL, ES EFICAZ PARA CONSIDERAR ASEGURADA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI ÉSTA RECORRE ESA RESOLUCIÓN.	PR.P.T.CS. J/16 L (11a.)	567

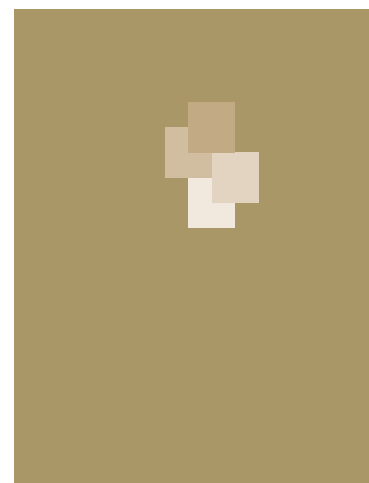


Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN.	2a./J. 84/2024 (11a.)	307
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUERENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA.	2a./J. 85/2024 (11a.)	318
CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 90/2024 (11a.)	348

PATENTES. LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO A LA REGLA 49.6 DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J. 86/2024 (11a.)	387
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN.	2a./J. 82/2024 (11a.)	423
RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 87/2024 (11a.)	456

RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL.	2a./J. 88/2024 (11a.)	457



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES –<i>LATO SENSU</i>– COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN.	PR.P.T.CS. J/25 L (11a.)	546
Contradicción de criterios 122/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.		
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU NEGATIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN A QUE FUE CONDENADA LA PARTE PATRONAL, ES EFICAZ PARA CONSIDERAR ASEGURADA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI ÉSTA RECURRE ESA RESOLUCIÓN.	PR.P.T.CS. J/16 L (11a.)	567
Contradicción de criterios 103/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.		

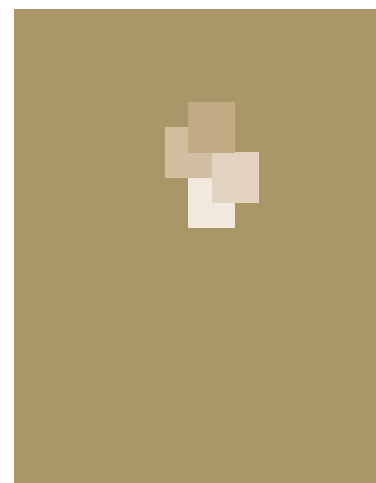


**Tabla General Temática
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

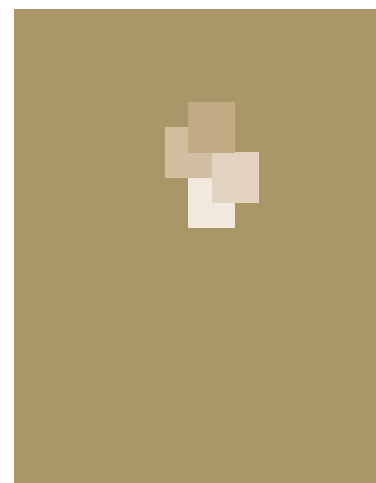
	Número de Identificación	Página
Familia, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO."	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO."	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
Igualdad, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 87/2024 (11a.)	456
Igualdad y no discriminación, derecho a la.— Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL	VII.2o.T.39 L (11a.)	579

	Número de Identificación	Página
SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."		
Libre asociación, derecho a la.—Véase: "CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN."	2a./J. 84/2024 (11a.)	307
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO."	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
Maximización de la autonomía de pueblos y comunidades indígenas, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN."	2a./J. 82/2024 (11a.)	423

	Número de Identificación	Página
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VII.2o.T.38 L (11a.)	575
No discriminación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO."	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
No regresión, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.T.37 L (11a.)	577
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL	VII.2o.T.37 L (11a.)	577

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."		
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "HABER DE RETIRO. AL ANALIZAR SU OTORGAMIENTO DEBEN INAPLICARSE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Y EN SU LUGAR APLICARSE EL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	2a. VI/2024 (11a.)	463
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO."	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL	2a./J. 90/2024 (11a.)	348

	Número de Identificación	Página
PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."		
Suplencia de la queja, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN."	2a./J. 82/2024 (11a.)	423
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL."	2a./J. 88/2024 (11a.)	457



Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VII.2o.T.38 L (11a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.T.37 L (11a.)	577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.39 L (11a.)	579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER	2a./J. 91/2024 (11a.)	407

	Número de Identificación	Página
PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN."	2a./J. 82/2024 (11a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO."	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN	VII.2o.T.38 L (11a.)	575

	Número de Identificación	Página
SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VII.2o.T.38 L (11a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VII.2o.T.38 L (11a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN."	2a./J. 84/2024 (11a.)	307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "PENSIÓN	VII.2o.T.38 L (11a.)	575

	Número de Identificación	Página
POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VII.2o.T.38 L (11a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VII.2o.T.38 L (11a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VII.2o.T.39 L (11a.)	579

	Número de Identificación	Página
DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO."	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "HABER DE RETIRO. AL ANALIZAR SU OTORGAMIENTO DEBEN INAPLICARSE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Y EN SU LUGAR APLICARSE EL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	2a. VI/2024 (11a.)	463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL	VII.2o.T.38 L (11a.)	575

	Número de Identificación	Página
DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."		
Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 65, numeral 10.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.T.37 L (11a.)	577
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VII.2o.T.38 L (11a.)	575
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL	VII.2o.T.37 L (11a.)	577

	Número de Identificación	Página
DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."		
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.39 L (11a.)	579
Ley Agraria, artículo 37 (vigente hasta el 25 de abril de 2023).—Véase: "CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN."	2a./J. 84/2024 (11a.)	307
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES <i>—LATO SENSU—</i> COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN."	PR.P.T.CS. J/25 L (11a.)	546
Ley de Amparo, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO	PR.P.T.CS. J/25 L (11a.)	546

	Número de Identificación	Página
DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES – <i>LATO SENSU</i> – COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN."		
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUERENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA."	2a./J. 85/2024 (11a.)	318
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN."	2a./J. 82/2024 (11a.)	423
Ley de Amparo, artículo 125 (abrogada).— Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES – <i>LATO SENSU</i> – COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN."	PR.P.T.CS. J/25 L (11a.)	546

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES <i>—LATO SENSU—</i> COMO PARTE PATRONAL, ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR SU CONCESIÓN."	PR.P.T.CS. J/25 L (11a.)	546
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU NEGATIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN A QUE FUE CONDENADA LA PARTE PATRONAL, ES EFICAZ PARA CONSIDERAR ASEGURADA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI ÉSTA RECURRE ESA RESOLUCIÓN."	PR.P.T.CS. J/16 L (11a.)	567
Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, artículo 34.—Véase: "CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 90/2024 (11a.)	348
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 35.—Véase: "HABER DE RETIRO. AL ANALIZAR SU OTORGAMIENTO DEBEN INAPLICARSE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Y EN SU LUGAR APLICARSE EL CONVENIO	2a. VI/2024 (11a.)	463

	Número de Identificación	Página
NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."		
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 36, fracción II.—Véase: "HABER DE RETIRO. AL ANALIZAR SU OTORGAMIENTO DEBEN INAPLICARSE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Y EN SU LUGAR APLICARSE EL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	2a. VI/2024 (11a.)	463
Ley del Seguro Social, artículo 155 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO."	2a./J. 91/2024 (11a.)	407
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 87/2024 (11a.)	456
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL	2a./J. 88/2024 (11a.)	457

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL."		
Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, Nayarit, artículo 19, fracciones X, XI y XXI.—Véase: "CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES (GALLOS) DE FORMA ABSOLUTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 90/2024 (11a.)	348
Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, regla 49.6.—Véase: "PATENTES. LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO A LA REGLA 49.6 DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 86/2024 (11a.)	387
Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, artículo 22.—Véase: "PATENTES. LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO A LA REGLA 49.6 DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 86/2024 (11a.)	387

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 4 de octubre de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 42

Tomo II

Volumen 1

Octubre de 2024

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial* de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 42

Tomo II

Volumen 1

Octubre de 2024

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek



CONTENIDO GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XI
 SEGUNDA PARTE	
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 1	
Por precedentes	7
Subsección 2	
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	55
 CUARTA PARTE	
Plenos Regionales	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 2	
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	81
 QUINTA PARTE	
Tribunales Colegiados de Circuito	
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	189
 SEXTA PARTE	
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros	
Sección Primera	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Subsección 4	
Comités	203

NOVENA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	485
Índice de Sentencias	489
Índice de Votos	493
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	497
Índice en Materia Constitucional	501
Índice en Materia Penal	505
Índice en Materia Administrativa	509
Índice en Materia Laboral	513
Índice en Materia Común	517
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	521
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	525
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	529
Índice de Ordenamientos	533



NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	

JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 a la fecha	

En el [Acuerdo General Número 1/2021](#), de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.
Novena Parte. Índices.			Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.¹

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

¹ En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

**TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTE- GRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDEN- CIA	La letra de la instancia, se- guida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que co- rresponde al asignado a la te- sis. La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P./J. 1/2024 (11a.) Primera Sala: 1a./J. 1/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a./J. 1/2024 (11a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una dia- gonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P. I/2024 (11a.) Primera Sala: 1a. I/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a. I/2024 (11a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (11a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.² El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (11a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (11a.)

² Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (11a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (11a.)

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

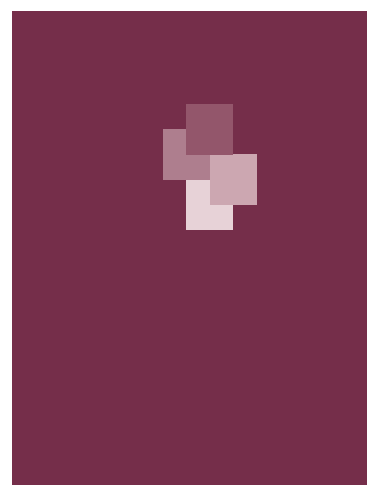
Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR PRECEDENTES

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.

AMPARO EN REVISIÓN 594/2022. 13 DE MARZO DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA Y NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: **** *, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la aprobación y expedición del decreto de 6 de noviembre de 2020, por el que se reformaron los artículos 33 al 38 de la Ley Federal de Cinematografía y determina la extinción del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE). La parte quejosa expresó que esta derogación implicaba un perjuicio a los derechos a la participación cultural, a la libertad de expresión y suponía una violación al principio de no regresividad de los derechos humanos. El Juzgado de Distrito determinó sobreseer y negar el amparo solicitado, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de conocimiento resolvió el envío del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución de la cuestión de constitucionalidad subsistente.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	5
III.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada	5
IV.	PROCEDENCIA	La demanda es procedente.	6
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se actualiza causa de improcedencia alguna.	6
VI.	ESTUDIO DE FONDO		6
	VI.1. ¿Cuáles son las obligaciones impuestas por el principio de progresividad?		25-28

	VI.2. Contenido de los derechos a la participación cultural y a la libre manifestación de ideas en un Estado democrático.		29-42
	VI. 3. ¿La derogación de los artículos 33 al 38 de la Ley Federal de Cinematografía, modificada mediante decreto de seis de noviembre de dos mil veinte, constituye una violación al principio de no regresividad de los derechos humanos y a los derechos de participación cultural y a la libre manifestación de ideas?	La derogación de los artículos 33 a 38 en cuestión constituye una violación a los derechos de participación cultural y manifestación de ideas, pues implica un retroceso no justificado respecto al estado de las cosas con el que los individuos ya gozaban de un nivel más alto de satisfacción.	42-55
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia en el Juicio de Amparo **/2021, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno. SEGUNDO.—La justicia de la Unión ampara y protege a **** *, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la derogación de los artículos 33 a 38 de la Ley Federal de Cinematografía, derivada del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte. TERCERO.—Es infundada la revisión adhesiva.	55-58

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al trece de marzo de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 594/2022, interpuesto por **** *, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la resolución dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente **/2021.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la extinción del fideicomiso público de apoyo al cine (FIDECINE), contenido en los artículos 33 a 38 de la Ley Federal de Cinematografía hasta el seis de noviembre de dos mil veinte, es contrario al derecho a la participación cultural y a la libre manifestación de ideas, así como de la prohibición constitucional de regresividad de los derechos humanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del amparo en revisión **/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable solicitó, por conducto de su apoderado ***** , demandó el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridad y actos que se indican a continuación:

- Autoridades responsables:

- 1) La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- 2) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 3) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4) La Secretaria de Gobernación.
- 5) La Secretaria de Cultura Federal.
- 6) La Directora General del Instituto Mexicano de Cinematografía.

- Acto reclamado:

A) De la Cámara de Senadores se reclama la aprobación y expedición del "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex

Trabajadores Migratorios Mexicanos" (en adelante, el "**Decreto**" o el "Decreto Impugnado"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, en especial su artículo Décimo Segundo, así como sus artículos Quinto y Sexto Transitorios;

B) De la Cámara de Diputados se reclama la aprobación y expedición del Decreto referido;

C) Del Presidente de la República se reclama la promulgación y publicación del Decreto;

D) De la Secretaría de Cultura se reclaman los actos de ejecución del Decreto, en especial los relativos a implementar la extinción del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (en adelante, "**FIDECINE**");

E) De la Directora General del IMCINE se reclaman los actos de ejecución del Decreto, en especial los relativos a implementar la extinción del FIDECINE.

3. La promovente señaló como derechos vulnerados los previstos en los artículos 1o., 4o., 5o., 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.b, 2.5, 6.2, 7.1 y 11 de la Convención sobre la Protección de la Diversidad de Expresiones Culturales, 13 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. **Sentencia de amparo.** El asunto fue del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México con el número de expediente **/2021. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el Juzgado dictó sentencia en el que determinó sobreseer parcialmente el asunto y negar la protección constitucional solicitada.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con esta decisión, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. Por razón de turno, este recurso fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente lo admitió a trámite el trece de enero de dos mil veintidós con el número **/2022.

6. La Directora General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación interpuso recurso de revisión adhesiva en suplencia de la Secretaría de Gobernación y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, admitido mediante auto de veintisiete de enero de la misma anualidad.

7. Agotados los trámites procesales correspondientes, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado resolvió remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por tratarse de un asunto con un problema subsistente de constitucionalidad de normas, competencia originaria de este Alto Tribunal.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivo, admitió a trámite el asunto con el número 594/2022, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y ordenó su radicación en la Primera Sala.

9. El trece de enero de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibidos los autos y dispuso el avocamiento del asunto. Finalmente, ordenó el envío de los autos al Ministro ponente a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente tras el decreto de reforma legal en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como lo previsto en Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. En este sentido, por tratarse de un asunto de naturaleza de constitucionalidad de normas en la materia administrativa, esta Primera Sala resulta competente para su resolución.

II. OPORTUNIDAD

11. Resulta innecesario el pronunciamiento de la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo, en tanto el Tribunal Colegiado realizó dicho análisis en el momento procesal correspondiente.(1) Por tanto, los requisitos establecidos por el artículo 86 de la Ley de Amparo se encuentran debidamente satisfechos y debe tenerse la interposición de la revisión como realizada de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que se les reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo indirecto **/2021.

IV. PROCEDENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en que el recurso de revisión principal se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito, en el que se controvertió la constitucionalidad del decreto de reforma de ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, cuya regularidad constitucional es una cuestión subsistente y competencia originaria de este Alto Tribunal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

14. Esta Primera Sala estima innecesario pronunciarse en relación con las causales de improcedencia hechas valer o advertidas durante el procedimiento, debido a que el Juez de Distrito analizó una causal por la que determinó sobreseer parcialmente en el juicio, lo que fue cotejado por el Tribunal Colegiado

con motivo de los recursos de revisión. Asimismo, esta Primera Sala no advierte de oficio alguna causal de improcedencia restante.

VI. ESTUDIO DE FONDO

15. A fin de estar en aptitud para resolver el presente amparo en revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los argumentos del recurso de revisión principal y adhesivo, así como lo resuelto por el Tribunal Colegiado.

16. **Demanda de amparo.** En su escrito de demanda inicial, la parte quejosa refirió que la emisión del Decreto impugnado viola los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o., 4o., 5o., 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.b, 2.5, 6.2, 7.1 y 11 de la Convención sobre la Protección de la Diversidad de Expresiones Culturales, 13 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para ello, ofreció los siguientes argumentos:

- En su apartado introductorio señaló la importancia del principio de progresividad que ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; así como la obligación estatal correlacionada de la prohibición de regresividad como una conducta de no hacer.
- En esta línea, sostuvo que el principio de progresividad y la prohibición de no regresividad está contenida en tratados internacionales suscritos por México, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 2.1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 26, que este Alto Tribunal ha reconocido como una obligación para el Estado para justificar las razones para tomar una medida regresiva respecto a un determinado derecho fundamental y que debe superar un test de proporcionalidad.
- **En su concepto de violación primero,** argumentó que el decreto impugnado constituye una violación a la prohibición de regresividad al derecho a la libertad de expresión en su vertiente artística, pues la extinción del FIDECINE implica una regresión normativa en la manera en que los proyectos cinematográficos serán evaluados y en la que se asignarán los recursos, pues los artículos derogados preveían un fideicomiso regido por un comité técnico integrado de manera plural y que involucraba tanto a autoridades como a representantes de la comunidad cineasta para la toma de estas decisiones.
- Argumentó que esta medida afecta la libertad de los mecanismos generadores de expresiones y afecta el núcleo duro de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pues no puede existir un mercado de las ideas libre y robusto si los individuos no cuentan con la independencia para elegir sus mensajes, lo que en conjunción con los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen la obligación estatal de generar instrumentos que propicien la libertad de expresión y el pluralismo de expresiones filmicas.
- Consideró que las normas derogadas garantizaban la libertad de expresión porque la cinematografía encuadra dentro de las expresiones artísticas protegidas por el precepto referido 13 de la CADH y constituye una actividad cultural primordial para las artes y la educación, conforme al artículo 4o. de la

Ley Federal de Cinematografía, en la que el Estado había cumplido su obligación de garantía y promoción a través de la producción de películas con la participación del FIDECINE.

- En este sentido, los artículos 37 y 38 de la Ley Federal de Cinematografía establecían que la evaluación y asignación de los recursos del FIDECINE le correspondía a un Comité Técnico integrado por: 1) un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2) uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; 3) uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; 4) uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana; 5) uno de los productores; 6) uno de los exhibidores; y 7) uno de los distribuidores.

- Argumentó que así, desde la ley, las películas merecedoras de recursos eran seleccionadas por un órgano colegiado plural en número y en perfiles de sus integrantes, lo que garantizaba la independencia en la expresión cinematográfica y democratizaba la toma de decisiones. Además, sostuvo que este diseño institucional del FIDECINE evitaba intentos de censura previa gubernamental y propició la creación de películas con discurso disidente e incómodo para el gobierno en turno,(2) de manera que si la decisión de apoyarlas recayera en un solo funcionario público probablemente no serían apoyadas con fondos públicos.

- Sostuvo que las películas contienen un discurso político que amerita la protección constitucional más intensa como parte del núcleo duro de la libertad de expresión, lo que el decreto impugnado dejó desprotegido, pues ahora se deja en manos del gobierno el poder de impedir el desarrollo de ciertas películas –lo que configura un acto de censura previa– y dio a la administración pública el control absoluto sobre el tipo de contenidos que pueden desarrollarse con fondos públicos.

- De esta manera, consideró que las autoridades responsables violaron la prohibición de regresividad en la protección de los derechos humanos prevista en el artículo 1o. constitucional, pues su obligación era avanzar en la tutela de ese derecho a través de la mejora del mecanismo existente o la creación de uno mejor; pero en su lugar se decretó la destrucción de las garantías existentes y el retorno de control absoluto a la administración pública.

- Esta decisión dejó fuera el derecho de la ciudadanía como factor decisorio en la asignación de recursos y eliminó las previsiones existentes para otras fuentes de financiamiento, como las aportaciones de sectores privado y social, así como las donaciones deducibles de impuestos.

- En su **concepto de violación segundo**, señaló la prohibición de regresividad en materia de derecho a la cultura, previsto en los artículos 4o. constitucional, 15 del PIDESC, y 6o., 7o. y 11 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de las Naciones Unidas ("UNESCO"). El quejoso consideró que de los preceptos 4o. constitucional y 15 del PIDESC se desprende la obligación del Estado de promover medios para el desarrollo de la cultura y la diversidad cultural en todas las manifestaciones y expresiones posibles –incluyendo la cinematográfica–, así como el deber de respetar la libertad creativa y, sobre todo, proveer la participación de los ciudadanos en la cultura.

- Adicionalmente, sostuvo que los artículos 6 y 7 de la Convención de la UNESCO hacen énfasis en la importancia de que los Estados miembros que brinden oportunidades para la creación, producción, distribución, difusión y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales nacionales; medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales un acceso efectivo a los medios de producción;

medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública; y a respaldar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales; así como un entorno que permita la creación y difusión de expresiones culturales de personas con circunstancias y necesidades especiales de distintos grupos sociales o pertenecientes a minorías.

- La parte quejosa argumentó que la obligación de proveer mecanismos para la participación cultural se refleja en el derecho a crear manifestaciones o producciones intelectuales y en esta vertiente, obliga a las autoridades a generar una serie de condiciones previas para lograr una participación real en la vida cultural: tanto la no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales como tomar medidas positivas para potenciar la contribución de los individuos a la vida cultural.

- Específicamente, consideró que las características peculiares de las obras cinematográficas no fueron tomadas en cuenta por las autoridades responsables, pues mientras otras expresiones culturales como la música o la literatura tienen un bajo costo económico para su creador y por lo tanto no enfrentan la misma barrera económica de entrada para participar en la vida cultural en este sector. Entonces, para que un grupo de personas pueda participar en la vida cultural del país mediante la creación de obras cinematográficas se requiere que el Estado proporcione apoyo financiero como condición previa, pues el derecho humano a la cultura es universal y no puede pertenecer a unos pocos privilegiados.

- Ahondó en que no debe interpretarse que el Estado deba entregarle una suma de dinero a cada persona que quiera hacer una película, sino que el derecho a la cultura implica un mandato de optimización de proteger el derecho en la medida de lo posible y atendiendo al principio de progresividad, como se hace en países como Francia, España, Argentina, Chile, Perú, Brasil, Alemania y Estados Unidos de América, donde se crean mecanismos de apoyo financiero para sus cinematografías locales y los fondos disponibles se someten a convocatorias.

- Consideró que la reforma a la Ley Federal de Cinematografía de 1999 creó el FIDECINE con el propósito de generar las condiciones previas para la participación en la vida cultural, lo que se corrobora con la exposición de motivos que señaló la importancia de fomentar el cine nacional ante el creciente consumo de cintas extranjeras, el declive de la producción nacional y la importancia de mantener viva la cinematografía mexicana, por lo que el decreto impugnado genera un retroceso claro ante el éxito del fideicomiso que llegó a financiar más de 260 películas.

- La Ley Federal de Cinematografía había generado dos mecanismos diferentes para fomentar la producción de cine nacional: a) los estímulos o incentivos fiscales, contenidos en los artículos 31 y 32 de esta Ley, que dependen enteramente de la voluntad del Ejecutivo Federal y tienen carácter transitorio; y b) el fomento y promoción permanente, mediante el sistema de financiamiento del FIDECINE, que la ley preveía como un instrumento controlado por un órgano colegiado, que probó desde 1999 su eficacia para acrecentar el acceso al derecho a la participación en la vida cultural y permitió que cualquier cineasta con un proyecto interesante pudiera producir cine.

- Entonces, la inconstitucionalidad del decreto se evidencia a partir de la eliminación completa del mecanismo de fomento y promoción del cine, lo que implica una regresión cuantitativa y cualitativa, porque se eliminó el mecanismo más importante y trascendente de los dos. Máxime, el legislador no creó un mecanismo alterno para este fin, por lo que existe un vacío ante el mandato contenido en el artículo 4o. constitucional acerca de que *"la ley establecerá mecanismos para el acceso y participación a*

cualquier manifestación cultural." Consideró que esta eliminación del FIDECINE implica una violación al principio de reserva de ley, lo que se agrava dado que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 sí incluye el rubro de apoyo a la cinematografía, que ahora se deja a la discreción de la administración pública.

- La parte quejosa argumentó que el FIDECINE constituía un contrapeso ante la hegemonía del cine estadounidense, brindando a los mexicanos la posibilidad de verse y reconocerse en pantalla, lo que atenta contra el principio de diversidad cultural. Por otro lado, este fideicomiso cumplía con el principio de participación ciudadana en la gobernanza democrática, pues sus decisiones de manejo eran esencialmente ciudadanas, pues era la propia comunidad cinematográfica la que materializaba su participación en la cultura.

- En virtud de que el decreto impugnado ha eliminado al órgano técnico colegiado, la decisión de qué películas apoyar corresponde vertical y unilateralmente a la administración pública, sin que haya una ley que obligue o regule, lo que afecta la libertad creativa y una interferencia directa del Estado en los contenidos cinematográficos, pues todos los proyectos financiados deben contar con la autorización previa del gobierno, lo que afecta el derecho a la libertad de expresión. Esto destruyó los avances que se habían logrado con las reformas de 1999 a la Ley Federal de Cinematografía, pues se eliminó el único mecanismo previsto en ley para el fomento y promoción del cine; la composición plural y ciudadana de su órgano colegiado de toma de decisiones; sus fuentes plurales de financiamiento a través del presupuesto de egresos, donaciones, aportaciones y resultados de la explotación de películas; y el presupuesto anual suficiente para apoyar en la producción de varias películas al año.

- La parte quejosa sostuvo que estas medidas constituían avances en materia de derechos culturales que configuran el nuevo estándar mínimo de protección de derechos humanos, por lo que ahora resultaban un límite indisponible para el legislador y existe una regresividad normativa que suprime garantías legales e infraestructura jurídica que se habían otorgado previamente. Entonces, demostrado el retroceso en concreto, se traslada al Estado la carga de la prueba de una justificación agravada debido a que las medidas regresivas en la protección de derechos humanos tienen una presunción de inconstitucionalidad, en el que las autoridades responsables tenían la carga de argumentar de manera sólida con premisas empíricas certeras y demostrarlas, lo que no hicieron en el presente caso.

- Posteriormente, la parte quejosa brindó argumentos acerca de cómo el decreto impugnado no supera un test de proporcionalidad. Primero, consideró que de un análisis de la exposición de motivos se advertía que el Decreto pretende justificar esta decisión con los fines de hacer frente a la pandemia de SARS-CoV-2 y eliminar las supuestas prácticas de falta de transparencia y rendición de cuentas, que si bien estas finalidades son constitucionalmente válidas, la medida no resultaba idónea para lograr estos objetivos, pues desde el mismo Decreto se alude que esos recursos podrían utilizarse para fines diversos como el "balance fiscal federal", por lo que podrían usarse para cualquier propósito diverso al combate a la pandemia.

- Señaló, que por otro lado, la extinción del FIDECINE no abona realmente a la transparencia, pues mientras no exista el fideicomiso no habría nada qué transparentar, lo que resulta un absurdo para la consecución del derecho a la cultura; además de que el FIDECINE ya contaba con toda una infraestructura para la rendición de cuentas en sus Reglas de Operación y brindaba reportes financieros periódicos con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además de que no se pensó en

medidas alternativas para mejorar la rendición de cuentas menos lesivas para el derecho a la cultura. De esta manera, el Decreto no satisface el requisito de idoneidad y debe concluirse que esta norma general viola el artículo 4o. constitucional, 15 del PIDESC, y 5o., 7o. y 11 de la Convención de la UNESCO, pues no brinda argumentos de peso y empíricamente fundados para romper con la presunción de inconstitucionalidad de la medida regresiva.

- Abundó en que el Decreto tampoco satisfizo los requisitos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues el Congreso debía privilegiar el medio alternativo menos lesivo con los derechos afectados, por ejemplo: suspender temporalmente las operaciones del FIDECINE mientras se resolvía la crisis sanitaria; la reducción temporal de los montos dedicados; la creación de una contribución extraordinaria para la financiación de la crisis sanitaria; la suspensión temporal de proyectos costosos que no tienen un impacto en derechos humanos adquiridos como el Tren Maya o el Complejo Cultural Bosque de Chapultepec.

- Enfatizó la prohibición de regresividad en materia de derechos culturales, en la que la Observación General núm. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina que el Estado tiene que probar que ha hecho un examen cuidadoso de todas las opciones y que la medida está justificada de acuerdo con la totalidad de los derechos reconocidos en el PIDESC. Señaló que en el caso existe una regresividad de resultados, pues la figura del FIDECINE ya se había convertido en un mínimo forzoso en materia de derecho a la cultura y su extinción no resultaba idónea para combatir la emergencia sanitaria por la ínfima cantidad de recursos que representa relativamente en la partida presupuestal del Estado. Además, la extinción de este fideicomiso es una medida sumamente gravosa debido a su definitividad, pues incluso controlada la crisis sanitaria, continuaría su falta de operaciones.

- De una ponderación en sentido estricto en el caso concreto, la afectación al derecho a la cultura es grave, pues se destruye total y permanentemente el único mecanismo previsto por ley para el fomento y promoción del cine; mientras que el beneficio al combate a la crisis sanitaria es leve porque la cantidad del fideicomiso es poco significativa a la causa y levísima para la transparencia y rendición de cuentas, pues ya no existe nada qué transparentar, máxime cuando este fideicomiso ya contaba con garantías estrictas de rendición de cuentas.

- En su **concepto de violación tercero**, señaló que el acto reclamado implica una violación a la prohibición de regresividad en materia de derecho a la cultura como una reducción presupuestaria, pues los recursos que se destinan anualmente a la participación en la vida cultural forman parte del ámbito constitucional de tutela al derecho a la cultura. En este sentido, señaló que el artículo 2.1 del PIDESC ordena que los estados parte se comprometan a adoptar medidas, especialmente legislativas y de naturaleza económica y hasta el máximo de recursos que disponga, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; lo que también está señalado en el artículo 6.2 de la Convención de la UNESCO, por lo que las autoridades están obligadas a brindar financiamiento público para hacer efectivo el derecho a toda persona a participar en la vida cultural del país.

- Señaló que esta reducción presupuestaria configura una regresión económica que representa una disminución en la satisfacción económica del derecho, pues el estándar previo a la decisión era dedicar más de 100 millones de pesos al fomento y promoción del cine, lo que resulta una medida regresiva prohibida por el artículo 1o. constitucional y 2o. del PIDESC.

- Finalmente, en su **cuarto concepto de violación**, la parte quejosa refirió que el Decreto impugnado contraviene el derecho humano a la libertad de trabajo y ocupación, previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues este derecho implica obligaciones positivas para el Estado de proveer condiciones mínimas para que una persona pueda dedicarse a la ocupación que elija, lo que se satisfacía con la creación del FIDECINE y que ha quedado coactado de manera regresiva.

17. **Sentencia de amparo.** El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México determinó sobreseer parcialmente en el juicio y negar el amparo solicitado, mediante sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno. Para ello, se emitieron las consideraciones vertidas a continuación.

- Primero, determinó como inexistentes los actos atribuidos a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Cultura y a la Directora General del Instituto Mexicano de Cinematografía, pues dichas autoridades negaron los actos de promulgación y ejecución del Decreto que se les atribuye y la parte quejosa no desvirtuó dicha negativa.

- Segundo, determinó de oficio que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, respecto de los artículos quinto y sexto transitorio del Decreto impugnado, pues la parte quejosa no formuló los conceptos de violación respectivos.

- Posteriormente, desestimó la causa de improcedencia hecha valer por el Presidente de la República, respecto a que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico o legítimo para acudir al juicio de amparo contra estas normas de naturaleza autoaplicativa, pues consideró que la parte quejosa sí sufría una afectación diferenciada debido a su carácter de productora de cinematografía. De igual manera, desestimó la causal invocada por la Directora General del Instituto Mexicano de Cinematografía relativa la cesación de efectos y actos consentidos.

- Para el estudio de fondo, el Juez analizó los conceptos de violación de manera conjunta y en torno a dos temáticas. Primero, un apartado ‘A. Violación a los derechos a la cultura y libre manifestación de las ideas o a la libertad de expresión’, un apartado ‘B. Violación al principio de progresividad’, un apartado ‘C. Violación al principio de reserva de ley’ y un apartado ‘D. Violación al derecho de libertad de trabajo y ocupación’. Asimismo, hizo un recuento de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal de Cinematografía de cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, y señaló que la creación del fideicomiso fue una respuesta a la entonces crisis cinematográfica a fin de recuperar niveles de inversión.

- En su apartado ‘A. Violación a los derechos a la cultura y libre manifestación de las ideas o a la libertad de expresión’, señaló que los derechos fundamentales a la cultura, la diversidad cultural y a la libertad de expresión se encuentran estrechamente relacionados entre sí. Estos derechos, previstos en los artículos 4o. y 6o. constitucionales, y 13 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprender el acceso, promoción, difusión, respeto y protección de cualquier forma de manifestación y el establecimiento de mecanismos para su participación. Por otro lado, destacó que el derecho a la libertad de expresión cuenta con una vertiente social o política, central para el funcionamiento adecuado para una democracia, cuya titularidad también puede corresponder a las personas jurídicas conforme a su objeto o función.

- Las personas morales generan ideas, mensajes, opiniones o información susceptibles de creación y trascendencia a la sociedad en la que se desenvuelven, por lo que comprende a aquellas expresiones o creaciones cinematográficas de la quejosa y por ello es loable considerar a la quejosa como titular de los derechos fundamentales de acceso a la cultura y libertad de expresión, en su vertiente de producción artística.
- Señaló que los juzgadores federales deben examinar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, de acuerdo con lo cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados, por lo que procedió a analizar la derogación de los artículos 33 a 38 de la Ley Federal de Cinematografía que contemplaban al FIDECINE conforme a un test de proporcionalidad.
- Primero, determinó que la medida legislativa sí perseguía una finalidad objetiva y constitucionalmente válida conforme a la exposición de motivos, pues trató de contar con recursos suficientes para enfrentar el impacto generado por la pandemia del SARS-Cov-2 y de austeridad y transparencia en el gasto público. En un segundo nivel, el juez consideró que la medida resultaba idónea para alcanzar la finalidad constitucional, pues a través de esta sería posible contar con más recursos para hacer frente a la contingencia como aumentar la compra de suministros médicos, vacunas, acondicionamiento de hospitales o apoyo a otros sectores de la población.
- Respecto del resto de las gradas del examen de proporcionalidad, el juzgador estableció que el estudio de necesidad implicaba que no existan medidas alternativas igualmente idóneas que afecten en menor grado el principio de proporcionalidad tributaria; y que el de proporcionalidad radicaba en una relación de balance entre los principios que compiten en el caso concreto, pero que en materia económica basta un mínimo de justificación en que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y una correspondencia medio-fin, pues no se le podría exigir una justificación amplia en todos los grados o niveles de escrutinio posibles. De ahí que concluyó que la eliminación del FIDECINE era coherente con los fines perseguidos por el legislador y que no existe una garantía individual que le otorgue al gobernado la posibilidad de exigir que las autoridades adopten cierta política económica, por lo que se trató de una medida adecuada y razonable.
- Asimismo, consideró que la eliminación del FIDECINE no trastoca el núcleo esencial de los derechos a la cultura y a la libertad de expresión, pues la quejosa sigue teniendo la libertad de expresar y manifestar sus ideas a través de creaciones cinematográficas, si bien no será con el apoyo del fideicomiso público, no se trastoca ni impide su realización con otros medios, máxime si su extinción obedeció al derecho a la salud de la población.
- Respecto al apartado **‘B. Violación al principio de progresividad’**, el juez federal estimó que estos argumentos resultaban también infundados. Esto debido a que consideró que la creación del FIDECINE constituía un estímulo de política fiscal o económica, lo que no se traduce en un derecho humano sino en una prestación económica temporal que el Estado concedió a un grupo de personas, por lo que no le resultaba aplicable el principio de progresividad de los derechos humanos o de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 1o. y 14 de la Constitución.
- Señaló que inclusive el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que los Estados están obligados a adoptar la efectividad progresiva de los derechos económicos, sociales y

culturales únicamente en la medida de los recursos disponibles. De ahí que consideró que esta clase de subsidios no crean derechos adquiridos y que su concesión surgía de una facultad del Estado, que no está obligado a otorgarlo en todo momento sino cuando las finanzas públicas lo permitan y se considere prioritario el impulso a cierto ramo o industria económica.

- En su apartado **‘C. Violación al principio de reserva de ley’**, el juzgador consideró que no le asistía razón a la quejosa en el sentido de que el decreto reclamado vulnerara el principio de reserva de ley al eliminar de la ley el único mecanismo de financiamiento al cine mexicano, pues este principio no implica que el legislador no pueda eliminar determinados mecanismos para ejercer un derecho fundamental sino que significa que se excluye la posibilidad de que ciertos aspectos de la reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

- Finalmente, en su apartado **‘D. Violación al derecho de libertad de trabajo y ocupación’**, la sentencia expresó que resultaba infundado que el decreto impugnado contraviniera este derecho contenido en el artículo 5o. de la Constitución, pues el hecho de que se haya extinguido el FIDECINE no implica que se le impida dedicarse a las funciones propias de su objeto social, aunado a que el estímulo era un beneficio aleatorio con el que podía o no contar la quejosa, sujeto a que fuera seleccionada dentro de un concurso. Por todo lo anterior, concluyó que la norma reclamada no transgredía los derechos fundamentales a la libertad de expresión, acceso a la cultura, a la libertad de trabajo ni el principio de progresividad de los derechos humanos, previstos en los artículos 1o., 4o., 6o. y 5o. de la Constitución y determinó negar el amparo solicitado.

18. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión con los agravios siguientes:

- En su **agravio primero**, la ahora recurrente sostiene que el FIDECINE sí consiste en una garantía de derechos humanos y no una mera política económica o estímulo fiscal. Considera que el juez de Distrito erró en cuanto a la naturaleza jurídica del fideicomiso en cuestión, pues se trataba de una garantía de derechos humanos en términos del artículo 1o. constitucional. En este sentido, la obligación de garantía de los derechos humanos implica un deber positivo de establecer medios para la satisfacción de estos derechos, lo cual incluye la generación de leyes como una expectativa de actuación. Por ende, cuando el legislador creó una institución jurídica con el objetivo de dar cumplimiento un derecho humano, creó una garantía normativa que está protegida por el parámetro de regularidad constitucional.

- Reitera que el FIDECINE constituía una garantía del derecho a la cultura, a través de generar las condiciones necesarias para la creación de obras cinematográficas, con lo que el Estado cumplía con sus obligaciones positivas para lograr la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales, y dotar de medios para su desarrollo, conforme a los artículos 4o. constitucional, 15 del PIDESC y 6 de la Convención de la UNESCO.

- Por otro lado, sostiene que el FIDECINE también garantizaba la libertad de expresión, en el que la independencia de sus mecanismos generadores es esencial para que exista un mercado libre de ideas y pluralismo en las expresiones filmicas, lo que lograba el fideicomiso debido a sus decisiones determinadas por un órgano colegiado con composición plural y mayoritariamente ciudadano, lo que neutralizaba intentos de censura gubernamental y lo que incluso se materializó en múltiples películas con discurso disidente del gobierno en turno.

- Asimismo, la parte recurrente señala que el extinto artículo 34 de la Ley Federal de Cinematografía apoyaba el desarrollo de la libertad de expresión cinematográfica porque contemplaba la posibilidad de brindar aportaciones económicas desde los sectores privado y social, así como donaciones deducibles de impuestos y hasta las mismas ganancias que generaban las películas, lo que se ha retrocedido con el Decreto impugnado.
- Considera que el Juez de Distrito determinó incorrectamente la naturaleza del FIDECINE como un mero programa presupuestal temporal y no como un mecanismo institucional garante de derechos humanos protegido por el artículo 1o. constitucional, lo que de suyo debe llevar a revocar la sentencia impugnada
- En su **segundo agravio**, la parte recurrente aduce que el escrutinio utilizado por el Juez con un estándar mínimo fue erróneo pues el asunto versa sobre el derecho humano a la libertad de expresión y no una mera política económica, por lo que a la derogación de las garantías normativas a favor de la libertad de expresión cinematográfica debe aplicarse el escrutinio propuesto por esta Primera Sala en la tesis 1a. XXXIX/2018 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO."(3), según la cual las restricciones a la libertad de expresión deben analizarse a través de un escrutinio al menos ordinario o estricto, pero nunca mínimo como indebidamente se determinó en la sentencia.
- Sostiene que en el caso que nos ocupa, el estándar de escrutinio constitucional debe ser ordinario, pues el decreto impugnado no busca remover un contenido específico del debate público ni remover ciertos puntos de vista, sino que viola la libertad de expresión en forma neutral –porque afecta todos los discursos susceptibles de expresarse cinematográficamente–. Asimismo, destaca que el argumento de la libertad de expresión es un valor supremo en una democracia constitucional y no solo su núcleo mínimo, por lo que no puede ser subyugado por las políticas económicas del gobierno en turno.
- En su **agravio tercero**, argumenta que también se realizó un escrutinio constitucional con un estándar mínimo incorrecto en cuanto a la prohibición de regresividad, pues al tratarse de medidas regresivas existe una presunción de inconstitucionalidad, lo que requiere un escrutinio estricto y un deber de justificar plenamente cualquier medida regresiva. En este sentido, el Comité DESC de la ONU en la Observación General núm. 21 indica que ante la adopción deliberada de cualquier medida de carácter regresivo relativa al derecho a participar en la vida cultural, el Estado tiene que probar que ha tomado una medida regresiva después de un examen cuidadoso de todas las opciones y que la medida está justificada plenamente en relación con la totalidad de los derechos contemplados en el PIDESC y en el contexto de la plena utilización del máximo de recursos disponibles, lo que el Juez de Distrito no realizó.
- En su **agravio cuarto**, el recurrente reitera que el A Quo soslayó el problema de la regresividad normativa o legislativa y por lo tanto no estudió el núcleo de su demanda de amparo, que en esencia reclamó la derogación de los artículos 33 a 38 de la Ley Federal de Cinematografía y la consecuente desaparición definitiva de una institución jurídica destinada a garantizar permanentemente la libertad de expresión y el derecho a la cultura, lo que sin lugar a dudas configura una regresividad normativa del fomento y promoción del cine respecto a las garantías a los derechos a la cultura y libertad de expresión que se habían creado con la legislación de 1999.

- En su **agravio quinto**, señala la aplicación incorrecta de la doctrina de esta Primera Sala respecto al núcleo esencial de un derecho económico, social o cultural, pues el Juez de Distrito consideró que el legislador es libre de limitar la libertad de expresión y el derecho a la cultura siempre que no se afecte su contenido esencial, lo que resulta contrario a la prohibición de regresividad. Al respecto, argumenta que los avances conseguidos por el Estado se convierten en el nuevo mínimo indisponible de acuerdo con el principio constitucional de progresividad y, por lo tanto, se vuelven indisponibles para el legislador, por lo que los avances alcanzados con la ley de 1999 no pueden ser desconocidos o destruidos.
- El recurrente argumenta que el FIDECINE sí formaba parte del núcleo esencial del derecho humano a la cultura y su derogación no podía hacerse de manera abstracta ni arbitraria, pues cumplía con la obligación estatal de fomentar y promover la producción cinematográfica como una forma de participación en la vida cultural, lo que configura parte del deber de proveer mecanismos y establecer instituciones jurídicas para la participación cultural, en términos de lo previsto por los artículos 3o., 4o., 6o. y 7o. constitucionales, 15 del PIDESC, 13 del Protocolo de San Salvador y la Convención de la UNESCO. Además, de acuerdo con la Observación General núm. 21 del Comité DESC, del artículo 15 del PIDESC se desprende que otorgar financiamiento es una de las obligaciones mínimas a cargo del Estado para lograr el disfrute de los derechos culturales.
- Sostiene que las características de las obras cinematográficas demandan prever un mecanismo permanente de fomento y promoción del cine, en especial la institución jurídica que rompió las barreras de acceso, creación y disfrute del cine de los mexicanos. De ahí que resulta contrario a lo que afirmó el Juez de Distrito en el sentido de que las personas siguen teniendo la libertad de expresar sus ideas mediante creaciones cinematográficas aun sin el fideicomiso, ya que no se tiene acceso a los costos prohibitivos de producir una película, lo que es extremadamente difícil sin apoyo estatal.
- De ahí que el decreto impugnado genera un vacío normativo con un efecto silenciador para la libertad de expresión a través del cine, pues ninguna otra ley contempla un esquema de fomento y promoción al cine en forma permanente ni otra figura que sustituya al FIDECINE, lo que deja en total vacío el ejercicio del derecho a la cultura y a la libertad de expresión artística y cultural, y violenta tanto a la Constitución como las obligaciones internacionales adquiridas.
- En su **agravio sexto**, la parte recurrente argumenta que el Juez de Distrito no realizó un correcto análisis del principio de necesidad, pues no analizó si existían medidas menos gravosas con la libertad de expresión, lo que exige que toda intervención en un derecho fundamental debe ser la más benigna con tal derecho entre todas las opciones que son por lo menos igual de idóneas para alcanzar el fin en cuestión y que no implicaran la aniquilación permanente del FIDECINE.
- Asimismo, cuestiona la determinación de la sentencia impugnada relativa a que el legislador goce de una amplia discrecionalidad y margen de configuración legislativa y que ante la necesidad de recursos económicos por la pandemia era válido retirar el financiamiento de FIDECINE, pues antes de llegar a la transgresión de otros derechos humanos o la implementación de medidas regresivas se requería un mayor esfuerzo del Estado y un escrutinio estricto en su justificación.
- En su **agravio séptimo**, sostiene que la determinación del Juez de Distrito acerca de que el decreto impugnado cumple con el estándar de razonabilidad, pues no desarrolló el argumento para llegar a esta conclusión ni realizó el test de proporcionalidad en sentido estricto, por lo que su decisión fue irregular

y debía acudir a este paso para examinar si la medida impugnada está constitucionalmente justificada, a lo que habría encontrado que existía una afectación grave o muy intensa en el derecho a la cultura.

- En su **agravio octavo**, la parte recurrente impugna el análisis sobre la legitimidad constitucional de la medida relativo a la transparencia y fiscalización del gasto público, lo que llevó a la conclusión errónea de que el asunto tratara de una mera decisión económica en términos del artículo 25 constitucional. En este sentido, la composición del órgano colegiado que dirigía al FIDECINE y la obtención de recursos fuera del presupuesto público denotaban una naturaleza de sociedad civil y por lo tanto fuera de la decisión y control unilateral del Ejecutivo Federal; además de que el mismo decreto impugnado señala que la finalidad no será cumplida en su totalidad porque los recursos pueden destinarse a fines no identificados y distintos al combate a la pandemia.
- En su **agravio noveno**, el recurrente considera que sí existe una reserva de ley en materia cultural, pues del artículo 4o. constitucional se desprende una obligación de la ley para establecer mecanismos para el acceso a la cultura en la modalidad de participación en la vida cultural.
- En su **agravio décimo**, también impugna que el Juez de Distrito no haya estudiado algunos de los conceptos de violación, como la violación al principio de diversidad cultural y la violación al principio de participación ciudadana, pues de haber encontrado fundado alguno de ellos podría conceder el amparo solicitado. En este sentido, que las autoridades responsables intentaran justificar la constitucionalidad del decreto impugnado con la posterior creación del Programa de Fomento al Cine Nacional (FOCINE), no resulta suficiente para garantizar los derechos culturales y libertad de expresión, pues es un mecanismo creado por un mero acuerdo administrativo que carece de permanencia, fundamento legal y de las garantías de participación ciudadana en la toma de decisiones, así como de la posibilidad de aportaciones del sector privado o social, además de contar con un presupuesto mucho menor.
- Finalmente, en su **agravio décimo primero** señala que la sentencia determinó erróneamente que la desaparición del FIDECINE no implique una violación a la libertad de ocupación, pues el artículo 5o. constitucional no solo impone al Estado obligaciones de abstención sino también obligaciones positivas de generar un entorno propicio para el desempeño de ciertas ocupaciones. Considera que esto implica legislar, generar oportunidades, políticas públicas, condiciones de trabajo y apoyos para que los ciudadanos puedan elegir la ocupación de productor de cine, máxime cuando esta obligación está reforzada por las exigencias del derecho a la cultura y de la libertad de expresión.

19. Recurso de revisión adhesiva. A su vez, la titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, en representación del Presidente de la República, interpuso un recurso de revisión adhesiva, en el que expuso los siguientes agravios:

- Considera que la ponderación realizada por el Juez de Distrito para determinar que la eliminación del FIDECINE fue correcta, debido a que la medida persigue la finalidad constitucionalmente válida de proteger la salud de la población y las finanzas públicas durante la pandemia del SARS-Cov-2; idónea para alcanzar el fin pretendido, pues se pretende contar con mayores recursos para hacer frente a la contingencia; y además resulta necesaria y razonable, pues no trastoca el núcleo esencial de los derechos a la cultura y a la libertad de expresión.

- La recurrente adhesiva sostiene que los agravios esgrimidos por la recurrente devienen inoperantes, pues la sentencia determinó negar el amparo adecuadamente porque no se violan los principios fundamentales de libertad de expresión, acceso a la cultura, libertad de trabajo o progresividad de los derechos humanos; además de que no desvirtúan las consideraciones expresadas en el fallo recurrido.
- Asimismo, señala que le causa agravio que el Juez de Distrito desestimara la causal hecha valer relativa a la falta de interés de la parte quejosa para acudir al juicio de amparo, puesto que estima que no demostró tener un interés legítimo o jurídico como contar con un proyecto o producción financiado por el FIDECINE y el cual pudiera cancelarse o retrasarse apoyo económico convenido, por lo que no existe un agravio diferenciado para promover la demanda de amparo.
- Argumenta que los agravios resultan ineficaces porque pretende controvertir la constitucionalidad del decreto reclamado sin acreditar fehacientemente la forma en que dicha norma se contrapone con el texto constitucional, ya que en todo caso se duele de vicios de legalidad en la aplicación de la norma reclamada y no de constitucionalidad, puesto que deriva de la actuación de la autoridad legislativa.
- Respecto a la negativa del amparo, la recurrente adhesiva considera que fue correcta la resolución del Juez de Distrito, pues la extinción del FIDECINE no restringe los derechos de acceso a la cultura y de libertad de expresión debido a su naturaleza instrumental. En esta línea, la extinción del FIDECINE no trastoca el núcleo esencial de estos derechos, pues se sigue teniendo la libertad de expresar y manifestar sus ideas mediante creaciones cinematográficas.
- Precisa que la Ley Federal de Cinematografía conserva estímulos e incentivos fiscales, como el estímulo para los contribuyentes previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, así como el Programa de Fomento al Cine Mexicano (FOCINE) emanado de los lineamientos emitidos por el Instituto Mexicano de Cinematografía, que establece un presupuesto basado en resultados que sustituye al FIDECINE y al diverso Fondo de Producción Cinematográfica de Calidad.
- Sostiene que en el caso no se actualiza una violación al artículo 1o. constitucional en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos del recurrente, pues el fideicomiso público no constituye una institución sustantiva del sistema jurídico nacional por su naturaleza instrumental y auxiliar, por lo que se erige como un medio a través del cual se puede colmar un fin.
- Señala que el decreto impugnado consiste en una medida legislativa que extingue instrumentos financieros como el FIDECINE, lo que de ninguna manera afecta derechos fundamentales y debe considerarse como un nuevo orden normativo y financiero que no solamente implica una mejor transparencia, sino que además garantiza que el recurso asignado sea realmente destinado a su fin y se proteja el interés público de contar con medios para hacer frente a la pandemia del SARS-COV-2.
- Considera que lo argumentado por la recurrente no encuentra sustento en el principio de reserva de ley, pues dicho principio se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una materia determinada, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de reserva sean regulados por las disposiciones de naturaleza distinta, situación que no ocurre en el caso concreto.
- Finalmente, argumenta que resulta correcta la determinación del Juez de Distrito relativa a que el decreto impugnado no viola el derecho de libertad de trabajo, pues este derecho debe realizarse bajo las

condiciones establecidas por las leyes y no hay un impedimento para dedicarse a la profesión cinematográfica ni implica que la recurrente pueda dedicarse a las funciones propias de su objeto social.

20. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. Por razón de turno, el asunto fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en la sesión correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado resolvió confirmar los sobreseimientos dictados por el Juzgado de Distrito y remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que resolviera sobre la cuestión de constitucionalidad subsistente del artículo Décimo Tercero transitorio del decreto impugnado de seis de noviembre de dos mil veinte.

21. Problemática jurídica para resolver. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su competencia originaria, considera que resultan esencialmente fundados los argumentos esgrimidos por la ahora recurrente desde su demanda de amparo. Para demostrar esta cuestión, el estudio se divide en los siguientes apartados:

- Obligaciones impuestas por el principio constitucional de progresividad en los derechos humanos y las consecuencias correspondientes para la actuación estatal, específicamente en los denominados derechos económicos, sociales y culturales.
- Contenido de los derechos a la participación cultural y a la libre manifestación de ideas en un Estado democrático, así como de las obligaciones estatales correlativas.
- ¿La derogación de los artículos 33 al 38 de la Ley Federal de Cinematografía, modificada mediante decreto de seis de noviembre de dos mil veinte, constituye una violación al principio de no regresividad de los derechos humanos y a los derechos de participación cultural y libre manifestación de ideas?

22. Asimismo, esta Primera Sala considera importante recalcar que el estudio se enmarca en la doctrina de la protección más amplia para la libertad de expresión, en la que se reconoce a las manifestaciones artísticas como una dimensión especial del contenido de este derecho, además de su carácter como parte de los derechos culturales. Es así como la afectación o menoscabo en las posibilidades de expresión artística tiene que aproximarse con sospecha, pues las acciones directas o indirectas del Estado pueden derivar en actos de censura o inhibición de ideas que entren en pugna con las creencias dominantes en un contexto determinado. De esta forma, manifestaciones que podrían ser consideradas como reaccionarias, absurdas o políticamente incorrectas son, en principio, indisponibles para la censura previa, pues la libertad de expresión si bien comprende el derecho de las personas a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.(4)

23. La pauta marcada para una protección amplia a la libertad de expresión deviene del reconocimiento a que las ideas conforman el patrimonio cultural e intelectual de la humanidad. Este patrimonio fue compilado originalmente a través de medios de difusión escritos como libros, periódicos o manuscritos; ejemplos que hoy reconocemos piezas fundamentales de la memoria colectiva que han sido blanco de destrucción o supresión cuando la transmisión de su contenido se consideró transgresor para un sistema sociopolítico,(5) lo que sustenta la consolidación de tolerancia y la ya renombrada doctrina de prohibición de la censura previa de los medios de difusión.

24. Contemporáneamente, el patrimonio cultural abarca también medios de difusión digitales y expresiones artísticas alternativas, que son igualmente capaces de transmitir ideas, valores y manifestaciones hacia el discurso público que ameritan por sí mismos su defensa, pues el derecho a la libertad de expresión comprende inseparablemente el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente un límite al derecho de expresarse libremente,(6) por lo que cualquier afectación al estatus ya consagrado de los medios de difusión debe analizarse con detenimiento por cualquier tribunal constitucional.

25. En esta misma línea, resulta imposible soslayar el contexto de autoritarismo existente en Latinoamérica durante el siglo XX, en el que la censura afectó a publicaciones escritas y a medios audiovisuales, tanto en estados de excepción como en regulaciones permanentes y cuya desaparición solo se dio en la medida que las formas de gobierno transitaban hacia regímenes democráticos.(7) La alusión de estos acontecimientos históricos destaca la fragilidad de la pluralidad frente al poder, así como su importancia en el marco de los derechos humanos, pues es la misma difusión masiva de las ideas la que permite el intercambio de valores y perspectivas, esenciales para la deliberación necesaria en una democracia.

26. En este contexto se ha reconocido que especialmente la literatura, la fotografía y el cine del siglo pasado han desafiado el orden de lo narrable, la política de la visión y el derecho de la censura, cumplieron con una tarea de liberalización de conciencias e impulsaron los límites del imaginario colectivo y de las prohibiciones morales en la artes; lo que no solo puso a prueba al constitucionalismo, sino que le otorgó una efectividad real y continua,(8) de modo que en inclusive las expresiones artísticas más innovadoras o reaccionarias conforman parte de este ideal de prohibición de la censura.

27. Asimismo, el hincapié a la protección a la libertad de creación artística deriva de la necesidad de que sea el mismo Estado el que promueva con acciones materiales concretas a las voces críticas de un contexto social determinado, que usualmente quedarían calladas si son dejadas a la libre competencia o, como se abordará más adelante, tratarse de un derecho cultural de naturaleza prestacional, lo que significa un derecho frente al Estado a *algo* que si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente, podría obtenerlo también de particulares.(9)

28. Es así como la doctrina internacional ha señalado que los recortes financieros y las críticas sobre instituciones culturales u obras de arte determinadas pueden ser una forma encubierta de censura, pues promueve la asignación de fondos a una obras cuyas opiniones políticas estén más cerca de las suyas o amenaza la realización de otras con contenido disidente,(10) lo que consolida aún más la necesidad de asegurar políticas que garanticen la pluralidad en la creación artística como un aspecto especial del derecho a la libertad de expresión.

29. Precisado lo anterior, esta Primera Sala procede a resolver la primera interrogante:

VI.1 ¿Cuáles son las obligaciones impuestas por el principio constitucional de progresividad en los derechos humanos y las consecuencias correspondientes de su aplicación en la actuación estatal?

30. Primeramente, resulta necesario recalcar que a raíz de la reforma de diez de junio de dos mil once, el principio de progresividad está reconocido en el artículo 1o. constitucional, tercer párrafo, como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos:

Artículo 1o.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

31. El principio de progresividad surge en el derecho internacional de los derechos humanos y tiene entre sus antecedentes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 5.2 que *"no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte [...]"* y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 29, inciso b), señala que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

32. Asimismo, la prohibición de la restricción a los derechos humanos está consagrada en el mismo artículo 1o., en su primer párrafo, en tanto establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en casos específicamente determinados, prohibición especialmente importante respecto de los derechos políticos que sustentan un régimen democrático como el derecho a la libertad de expresión.

33. El principio de progresividad implica que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de los derechos humanos y que tiene prohibido cualquier retroceso o menoscabo en esa tarea, lo que se traduce en un avance al reconocimiento de estos derechos. De esta manera, el principio de progresividad consiste en un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, que al sólo poder avanzar es cómo progresan gradualmente,⁽¹¹⁾ a lo que una trasgresión en este sentido puede configurar una violación directa al artículo 1o. constitucional y amerita ser cuidadosamente valorado en un tribunal de amparo.

34. Esta Primera Sala ya ha emitido jurisprudencia respecto al principio de progresividad como un concepto con dos vertientes de aplicación: en sentido positivo, la obligación del legislador de ampliar el

alcance y la tutela de los derechos humanos y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera de que se amplíen en lo posible estos aspectos.

35. En su sentido negativo, se impone una *prohibición de regresividad* que implica que, en principio, el legislador debe abstenerse a emitir actos legislativos que limiten, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en algún momento determinado ya se le reconocía a algún derecho humano; y el intérprete tiene prohibido atribuir algún sentido que implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitido previamente.(12) Consecuentemente, una vez que un derecho en el ordenamiento se ha incorporado de una manera y con un cierto alcance a través de cualquiera de sus fuentes, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido mínimo.

36. De este modo, el principio de progresividad consagra el piso mínimo o *núcleo* de protección de un derecho humano en cuestión, que delimita de manera negativa cuál es la potestad de actuación estatal al respecto. Así también, el concepto de realización progresiva de los derechos humanos describe un aspecto central de las obligaciones positivas de los Estados para tomar las medidas apropiadas, en la medida de sus recursos, hacia la realización plena de los derechos tutelados.(13)

37. Asimismo, esta Primera Sala también se ha pronunciado en el sentido de que si bien el principio de progresividad estuvo vinculado en su origen a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, dada su incorporación al artículo 1o. constitucional, éste debe ser aplicado para todos los derechos humanos en tanto el precepto no hace distinción alguna, esa fue la intención del constituyente permanente y todos los derechos humanos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad que precisan la provisión de garantías normativas e institucionales que aseguren su vigencia,(14) lo que sin lugar a dudas, se extiende a los derechos culturales.

38. Finalmente, esta Primera Sala también ha delimitado que la prohibición de regresividad no es absoluta, pues excepcionalmente las autoridades pueden justificar que una medida que implica una regresión en el alcance y tutela de un derecho humano encuentra sustento en haber realizado todos los esfuerzos posibles para obtener los recursos necesarios para satisfacer el derecho, sin éxito, canalizándolos hacia la satisfacción de otro derecho.(15)

39. De esta manera, es posible apreciar que el principio de progresividad es un principio interpretativo que requiere de una comparación frontal de los contenidos en cuestión para estudiar una posible violación, por lo que impone a esta Primera Sala la obligación de: **(i)** analizar el nivel mínimo de protección que el poder legislativo ya había otorgado al derecho a la participación cultural; **(ii)** valorar el cambio realizado en la tutela y garantía de los derechos de participación cultural y libre manifestación de ideas derivado de la reforma; **(iii)** determinar si existe o no un menoscabo injustificado de los derechos humanos en cuestión; y **(iv)** de ser así, lo procedente para este Tribunal Constitucional sería asegurar la protección del nivel mínimo que ya se hubiera alcanzado a través de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que lo transgredan. Por ahora, lo pertinente es señalar el parámetro de los derechos sustantivos en cuestión y explicar los deberes que conllevan para las autoridades en el ámbito de sus competencias.

VI.2 Contenido de los derechos a la participación cultural y a la libre manifestación de ideas en un Estado democrático y de las obligaciones estatales correlativas.

40. Los derechos culturales son aquellos cuyo objeto de protección es la cultura entendida como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.(16) Por su propia naturaleza constituye un fenómeno social que no se limita el acceso a las obras de arte y humanidades, sino que comprende la necesidad de comunicación, adquisición de conocimientos y se amplía a todas las formas de creatividad y de expresión en los grupos o los individuos, ya sea en sus modos de vida o en sus actividades artísticas.(17)

41. Los derechos culturales forman parte esencial de los denominados "DESCA" (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) y están integrados dentro del ámbito de protección de los derechos humanos en el ordenamiento mexicano, por lo que son universales, indisociables e interdependientes, y su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana.(18) En su núcleo, el derecho a la cultura entraña la libertad de efectuar actividades creativas, identificarse con alguna comunidad, la transmisión de conocimientos, el acceso a los medios de difusión y la protección del patrimonio cultural y artístico.

42. En este sentido, los derechos culturales en México encuentran su fundamento en el siguiente parámetro de constitucionalidad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador"

Artículo 14

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. [...]

43. En este conjunto de normas se establece puntualmente la obligación de la adopción de medidas eficaces para que todas las personas puedan formar parte de la vida cultural, mismas que se insertan como deberes reflejos que habilitan el gozo de los derechos culturales, por lo que estas medidas deben variar acorde con la dimensión del derecho a la cultura que se trate, por ejemplo: el derecho a beneficiarse de la tecnología o derechos de autor, a identificarse con una o varias comunidades o a la expresión de ideas artísticas.

44. Estos artículos prevén expresamente el derecho humano a la participación cultural, en el que debe entenderse que las personas tienen un papel activo en su desarrollo y no solo como meras receptoras de expresiones creativas. Por consiguiente, el derecho a la participación cultural debe ser entendido no como una simple proclamación ni como una prestación administrativa, sino como un derecho humano a cabalidad e implica tanto la determinación de su contenido como del papel que les corresponde a los poderes públicos.

45. Este derecho ha sido desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ("UNESCO" por sus siglas en inglés) como un derecho de libertad de actuación –ya sea de manera individual o conjunta–, a escoger su propia identidad, a participar en la vida política de su comunidad, a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección, así como a difundir sus expresiones culturales y tomar parte en actividades creativas.⁽¹⁹⁾ Asimismo, dentro de este derecho de participación existen dos aspectos interrelacionados: un derecho de *acceso* y un derecho a la *contribución* a la vida cultural.

46. Por un lado, el derecho al acceso a la vida cultural se conforma por el derecho de las personas a comprender su propia cultura y la de otros a través de la educación y la información; a recibir educación y capacitación con respeto a su identidad cultural; y a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio. A su vez, el derecho a la contribución a la vida cultural se refiere al derecho de participar

en el desarrollo de la comunidad; a la creación de manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales; así como en la formulación y aplicación de las decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.(20) Todo lo anterior demuestra la incidencia del derecho a la participación cultural con el de la libre manifestación de ideas y a la información.

47. En este sentido, para la realización del derecho a la participación cultural es necesario tanto que el Estado se abstenga de injerir en el ejercicio de las prácticas culturales como que tome medidas positivas para asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, así como la promoción, preservación y acceso a los bienes culturales.(21) Además, al tratarse de un derecho tan apegado a la dignidad personal y expresión colectiva, la participación en la vida cultural no puede ser impuesta por las autoridades y supone que los individuos y diferentes sectores sociales participen en la determinación de las posibles políticas culturales, en la ejecución y en la evaluación de actividades.(22)

48. Asimismo, el ejercicio del derecho a la participación cultural no ocurre en un vacío, sino que produce un contenido que se manifiesta como expresiones culturales, cuya posibilidad de expresión debe otorgarse a todas y cada una de las personas en los campos de la vida social con máxima tolerancia en su creación y difusión.(23) De este modo, garantizar el contenido del derecho a la participación cultural demanda también una política de comunicación encaminada a fortalecer el libre intercambio de informaciones, de ideas y de conocimientos, a fin de favorecer la comprensión mutua, la diversidad de las manifestaciones culturales y permitir su expresión y difusión.

49. De esta manera, resulta ineludible resaltar que los derechos culturales son indivisibles de otros derechos humanos, y cuya implementación debe ser tomada en cuenta debidamente, como los derechos a la educación, a la información y la libre expresión, así como el derecho a la libre circulación de ideas mediante la palabra y la imagen,(24) pues sin su reconocimiento en conjunto las sociedades democráticas no pueden funcionar debidamente(25) ya que configuran un presupuesto para lograr la autonomía individual y la toma de decisiones colectivas.

50. Habida cuenta de que la libertad de expresión es una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia y para el despliegue de la autoexpresión y la autorrealización del individuo,(26) así como que en su dimensión social demanda la intervención del Estado para asegurar las precondiciones de goce de este derecho y la actuación de los medios de comunicación para asegurar su eficacia.(27)

51. De esta manera, los medios de comunicación juegan un papel de difusión de información pero también por el de enriquecimiento cultural, pues contribuyen a la liberación del potencial cultural de las personas; a la salvaguardia y popularización de las formas tradicionales de la cultura; y a la creación y difusión de nuevas formas culturales y se transforman en medios de comunicación de grupo,(28) por lo que cualquier afectación en los medios de difusión de ideas es potencialmente una afectación en el derecho a participación cultural.

Obligaciones estatales derivadas del derecho a la participación cultural

52. El concepto de derechos humanos presupone la existencia de obligaciones reflejas de los Estados para lograr su aplicación; sin estas obligaciones, los derechos humanos no tendrían sentido. El caso de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no es diferente, pues es indiscutible que los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, interrelacionados y de igual importancia para la

dignidad humana, y por lo tanto debe reconocerse la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos con el mismo peso que se le otorga a otras categorías conceptuales.

53. De esta forma, la satisfacción de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es un deber que, en principio, no impone obligaciones menores o distintas que otras categorías de derechos, pues no existen derechos humanos de mayor jerarquía o prevalencia en el ordenamiento constitucional. Más aún, los Estados también son responsables de las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales en la misma medida que de otros derechos humanos como los civiles y políticos⁽²⁹⁾ y, específicamente, existe un compromiso adquirido por México en el Pacto de San Salvador a adoptar todas las medidas necesarias para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales,⁽³⁰⁾ en el que se reconoció la necesidad de tutela y promoción permanente para lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.⁽³¹⁾

54. En este sentido, se ha señalado que la obligación de *respetar* los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales exige que los Estados se abstengan de injerir en el goce de estos; la obligación de *garantizar* exige que los Estados se opongan a las violaciones de estos derechos por terceros; mientras que la obligación de *satisfacer* exige que los Estados adopten disposiciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para lograr su vigencia plena.⁽³²⁾

55. El concepto de progresividad en los derechos económicos, sociales y culturales implica obligaciones de resultados: exige de los Estados que consigan objetivos concretos en armonía con una norma sustantiva detallada,⁽³³⁾ pero de manera paulatina, lo que reconoce el hecho de que su plena efectividad no puede lograrse en un periodo breve, pero no por ello carece de contenido significativo. Esta definición de "logro progresivo" debe interpretarse a la luz del objetivo de las obligaciones establecidas y del deber de las autoridades proceder de la manera más expedita y eficaz, pues las medidas implementadas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible a la satisfacción de estos derechos,⁽³⁴⁾ es decir, que se advierta una dirección determinada que permita el desarrollo gradual.

56. Además, debe recalcar que todas las medidas de carácter retroactivo requieren de una consideración más cuidadosa de las autoridades y deberán justificarse plenamente por el aprovechamiento de los recursos que se disponga, y aunque se demuestre la insuficiencia de recursos, se mantiene en pie la obligación de asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias, con una utilización eficaz, y de ninguna manera se eliminan las obligaciones de vigilancia y de elaborar estrategias y programas para su promoción.⁽³⁵⁾

57. Esta Primera Sala considera necesario destacar que un punto central de las obligaciones derivadas de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es la posibilidad de hacerlos valer, pues tomar en serio esta categoría como derechos humanos significa reconocer la posibilidad de exigir su cumplimiento por vía judicial y brindar a los individuos una vía para solicitar su defensa en caso de violaciones. En efecto, suponer lo contrario sería una asunción arbitraria e incompatible con el principio de que los dos grupos de derechos son indivisibles e interdependientes y también reduciría drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables.⁽³⁶⁾

58. Tratándose específicamente del derecho a la participación cultural, el Estado no satisface su obligación de garantizar el derecho a participar en la vida cultural al eliminar barreras formales que impidan el goce de los individuos en igualdad de condiciones, sino que también requiere de tomar

medidas positivas y continuas que faciliten la habilidad sustantiva de disfrutar y crear obras culturales.(37) En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Comité DESC") siempre ha enfatizado la dimensión práctica de los derechos, pues los derechos culturales no se autoaplican y requieren que los Estados tomen acciones para cerciorarse de su aplicación(38) y, al igual que el resto de los derechos de esta categoría, impone obligaciones de cumplimiento que requieren que los Estados adopten las medidas adecuadas de naturaleza legislativa, administrativa, judicial, presupuestaria, de promoción y de otra índole destinadas a la plena realización de derechos.(39)

59. La obligación de garantizar los derechos humanos exige a los Estados disponer de todo lo necesario para hacer realidad el derecho a participar en la vida cultural cuando los individuos o comunidades no puedan hacerlo por sí mismos, a través de la promulgación de legislación adecuada y el establecimiento de mecanismos efectivos que protejan el derecho a la vida cultural y participar en los procesos de toma de decisiones,(40) entre los que destacan determinaciones concretas para el respeto a la libre elección de la identidad cultural, a la libertad de opinión, la libertad de expresión y el derecho a buscar, recibir, transmitir información e ideas de todo tipo e índole, incluyendo todas las formas artísticas.(41)

60. De esta manera, el Comité DESC ha señalado en su Observación General no. 21 que las obligaciones estatales para facilitar el derecho en cuestión consisten en una variedad de medidas positivas que contribuyan a la protección y promoción de la diversidad cultural a través de instituciones públicas y la infraestructura cultural necesaria; corregir formas estructurales de discriminación; promover el derecho de asociación; y otorgar ayuda financiera a artistas, organizaciones culturales, academias científicas y otras instituciones dedicadas a actividades científicas y culturales.(42)

61. En efecto, la creación y mantenimiento de la infraestructura institucional dotan de sentido al derecho a la participación en la vida cultural, por lo que es primordial que exista el apoyo necesario para lograr que los individuos y las organizaciones formen parte de actividades creativas, en el que las personas tienen derecho a ser involucradas de manera prioritaria en el financiamiento tanto en lo colectivo como en lo individual, lo que se desprende de este instrumento.(43)

62. Asimismo, también ha señalado que el acceso y la participación deben dar a todos y cada uno la posibilidad no solamente de recibir sino también de expresarse en todos los campos de la vida social, con la máxima libertad y tolerancia en la formación, la creación y la difusión culturales. Entonces, resulta necesario velar por la autonomía de los medios de comunicación y que se haga efectiva la participación de los creadores y del público y el acceso a diversos medios de intercambios de información, tomando en cuenta que el acceso de amplias capas de la población a los bienes culturales sólo se puede asegurar si se reúnen las condiciones económicas que permitan a los interesados participar activamente e informada en los procesos de adopción de decisiones que puedan repercutir en su vida y en los derechos culturales.(44)

63. Finalmente, el Comité DESC ha señalado que los Estados pueden violar el derecho a la participación cultural y otros derechos económicos, sociales y culturales por actos de comisión como la derogación de las disposiciones legislativas necesarias para el goce permanente de un derecho ya reconocido; la adopción de disposiciones o políticas manifiestamente incompatibles con los derechos humanos en cuestión salvo medidas orientadas a acrecentar la igualdad de grupos más desfavorecidos; la adopción de cualquier medida deliberadamente regresiva que reduzca el alcance de la garantía de estos derechos; o la reducción o mal uso de inversiones públicas concretas cuando estas acciones tengan como

consecuencia la anulación de los derechos y no vayan acompañados por medidas adecuadas para garantizar la subsistencia mínima.(45)

64. En este sentido, también existen violaciones por actos de omisión por no velar por la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, como eliminar obstáculos en el ejercicio inmediato impuestos por sí mismos o terceros; no utilizar al máximo los recursos disponibles para la plena aplicación de estos derechos; o no poner en vigor o derogar las disposiciones legislativas o políticas necesarias para hacer efectivo el goce de estos derechos humanos.(46)

65. Específicamente del derecho a la expresión artística, se ha enfatizado la obligación del gobierno a evitar ejercer censura o imposición de ideas en las artes a través de la asignación de subvenciones y los criterios de selección de los artistas o instituciones que recibirán apoyo del Estado. En este sentido, encontrar un equilibrio entre intervención pública y libertad creativa en las políticas culturales se logra sobre la base de pluralismo y del "principio de independencia", en virtud del cual la asignación de fondos se encomienda a expertos independientes y por un tiempo limitado,(47) como un factor que garantice que el sistema en su conjunto sea neutral y ayude a evitar influencia política indebida.

66. Con base en todo lo expuesto anteriormente, lo consiguiente es resolver la última cuestión puntual:

VI.3 ¿La derogación de los artículos 33 al 38 de la Ley Federal de Cinematografía, modificada mediante decreto de seis de noviembre de dos mil veinte, constituye una violación al principio de no regresividad de los derechos humanos y a los derechos de participación cultural y a la libre manifestación de ideas?

67. Esta Primera Sala considera que la respuesta a esta pregunta es afirmativa, dadas las obligaciones impuestas por el parámetro constitucional de progresividad y protección a los derechos humanos expuesto, que son de cumplimiento ineludible para todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias. En este sentido, las medidas legislativas implementadas en torno de los derechos culturales en cuestión no pueden considerarse como una excepción al control constitucional que demanda una posible violación a estos derechos humanos.

68. Es así como esta Primera Sala no comparte las afirmaciones de la sentencia de amparo relativas a que el FIDECINE era un mero estímulo económico temporal y no un instrumento destinado a la salvaguarda de derechos humanos, por lo que solo se podía exigir que la intervención legislativa cumpla con una finalidad objetiva y una correspondencia medio-fín, sin necesidad de una mayor; por lo que en su análisis no resultaba aplicable los principios de progresividad o irretroactividad de la ley.

69. Asimismo, la sentencia consideró que la eliminación de recursos para el fomento a la cinematografía no trastocaba los derechos culturales y a la libertad de expresión, pues no existe una prohibición ni impedimento para su realización por los individuos sino que simplemente no se recibiría apoyo público; así como sostuvo que los mecanismos adoptados para lograr la efectividad progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales se traten de subsidios que los Estados no están obligados a otorgar más que cuando las finanzas públicas lo permitan.

70. En función de lo planteado hasta ahora, resulta claro que las disposiciones legislativas orientadas a la satisfacción de derechos culturales también son objeto de escrutinio conforme a las obligaciones adquiridas por el Estado y las dispuestas por la propia Constitución Federal. En este sentido, el establecimiento en ley de un instrumento jurídico destinado específicamente a financiar proyectos cinematográficos no constituye un simple subsidio económico sino implicó la creación de una institución con una estructura orgánica y mecanismos de regulación, funcionamiento y rendición de cuentas con el objetivo fijo de satisfacer el derecho a la participación cultural en su vertiente de producción artística.

71. En todo caso, cabe enfatizar que una afectación en el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales demanda un análisis de constitucionalidad con la misma seriedad que se le otorga a las afectaciones de otros derechos, pues no existen derechos humanos de segunda categoría o que las autoridades estén más o menos obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar.

72. Sin embargo, el cumplimiento progresivo de esta categoría de derechos reconoce que se trata de una obligación en expansión continua y gradual, y que en última instancia depende de las posibilidades presupuestales del gobierno para destinar a su cumplimiento e implementación de acciones positivas. Es precisamente este cumplimiento paulatino y escalonado conforme a lo máximo de los recursos disponibles lo que le otorga un peso fundamental a la prohibición de no regresividad, pues implica una pérdida de las medidas existentes y un debilitamiento del nivel ya alcanzado dentro del ordenamiento.

73. Ahora bien, y como se señaló en los apartados anteriores, ello no significa que sea imposible modificar toda disposición que afecte un derecho humano o incluso que pueda existir un retroceso en la garantía de estos, sino que impone una carga para las autoridades de brindar razones satisfactorias y suficientes para justificar plenamente el grado de la vulneración sufrida, pues una medida regresiva se sustenta en haber realizado todos los esfuerzos posibles para obtener los recursos necesarios para satisfacer el derecho,⁽⁴⁸⁾ por lo que la vulneración del núcleo mínimo ya alcanzado debe considerarse como la última opción posible.

74. Tal y como se expuso anteriormente, para estudiar una posible violación del principio de progresividad se requiere de una comparación frontal de los contenidos en cuestión, para: (i) analizar el núcleo mínimo de protección existente de manera previa al acto impugnado; (ii) señalar los cambios derivados de la reforma; (iii) determinar si existe o no un menoscabo injustificado de los derechos humanos en cuestión; y (iv) de considerarse que existe un retroceso injustificado, lo procedente sería asegurar la protección del nivel mínimo consagrado anteriormente y declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que lo transgreden.

75. En primer término, previo a la reforma de noviembre de dos mil veinte (i), un análisis de la Ley Federal de Cinematografía indica la existencia de un instrumento para el financiamiento de la industria en la forma de un fideicomiso integrado inicialmente por recursos públicos administrados por la Sucursal Nacional Financiera, cuya asignación dependería de un comité técnico con una composición variada, en línea con la necesidad de instaurar medidas de naturaleza positiva para lograr un acceso más amplio a la producción cinematográfica y a involucrarse en la toma de decisiones:

Artículo 33.- Se crea un Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, cuyo objeto será el fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de

apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales.

Para administrar los recursos de este fondo se constituirá un Fideicomiso denominado: "FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE" (FIDECINE).

Artículo 34.- El Fondo se integrará con:

I.- La aportación inicial que el Gobierno Federal determine.

II.- Los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III.- Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social.

IV.- Las donaciones de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley.

V.- Los productos y rendimientos que generen las inversiones que realice el fiduciario del patrimonio fideicomitado.

VI.- El producto de los derechos que se generen por cinematografía conforme a la Ley Federal de Derechos, en su Artículo 19-C, Fracción I, incisos a) y b) y IV:

VII.- Las sanciones pecuniarias administrativas que se apliquen con motivo de esta Ley.

Artículo 35.- Los recursos del Fondo se destinarán preferentemente al otorgamiento de capital de riesgo, capital de trabajo, crédito o estímulos económicos a las actividades de realización, producción, distribución, comercialización y exhibición de cine nacional, bajo los criterios que establezca el Reglamento.

Artículo 36.- Será fideicomitente única la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Será fiduciaria Nacional Financiera S.N.C. o la institución que al efecto determine la fideicomitente.

Serán fideicomisarios los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales, que reúnan los requisitos que al efecto establezcan las reglas de operación y el Comité Técnico.

Artículo 37.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.

Dicho Comité se integrará por: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, uno de los productores, uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.

Artículo 38.- Serán facultades exclusivas del Comité Técnico, la aprobación de todas las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, la aprobación del presupuesto anual de gastos, así como la selección y aprobación de los proyectos de películas cinematográficas nacionales que habrán de apoyarse.

76. Esta Suprema Corte de Justicia define al fideicomiso como un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado,(49) y en su vertiente de naturaleza pública, son aquellos que auxilian las atribuciones del Estado para impulsar el desarrollo de áreas prioritarias y que cuenten con una estructura análoga a las de otras entidades y con comités técnicos.(50)

77. Hasta ahora, no existe ningún sistema político o económico, o un modelo individual que haya demostrado ser claramente superior para promover los derechos económicos, sociales y culturales,(51) por lo que la defensa absoluta de la existencia de un fideicomiso para garantizar la participación cinematográfica no es posible de sostener. Sin embargo, en la medida que este fideicomiso se convirtió en el piso mínimo de las medidas positivas para el fomento del derecho a la participación cultural, su estudio trasciende al de una simple política económica y su vulneración requiere de una justificación adecuada al sistema constitucional.

78. La creación del FIDECINE significó la creación de una figura con un patrimonio distinto al de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que mientras es administrado por la Nacional Fiduciaria, sin ser tampoco propietaria de estos recursos, cuenta con el objetivo exclusivo de financiar los proyectos cinematográficos de sus beneficiarios a través de capital de riesgo, estímulos y créditos, recibe rendimientos, donaciones, aportaciones y pago de derechos para reforzar su autonomía y sustentabilidad futura.

79. De este modo, la constitución del FIDECINE implica un patrimonio autónomo compuesto de recursos de naturaleza distinta a los simples estímulos otorgados por la administración pública, a saber: las aportaciones realizadas por particulares; los rendimientos y productos generados por el capital que representa la inversión de este patrimonio en el mercado financiero; los derechos generados por los derechos de autor; las donaciones otorgadas por personas físicas o morales para el fomento al cine; y el dinero generado por la aplicación de sanciones previstas en la misma Ley Federal de Cinematografía.

80. Por consiguiente, el FIDECINE contaba con recursos de procedencia mixta, pues incluye la participación de dinero aportado por individuos, que si bien nunca pierde la naturaleza de fideicomiso público orientado a la satisfacción de derechos humanos de la colectividad, no puede obviarse que la participación de terceros se realiza bajo la suposición de buena fe de que este será utilizado con el fin concreto que la ley le otorgó al fideicomiso, por lo que su extinción viola expectativas legítimas del uso de la propiedad y su apropiación constituye un abuso del ejercicio del poder público.

81. Asimismo, la creación de un fideicomiso asegura una garantía de seguridad jurídica derivada de la continuidad temporal de la satisfacción de derechos humanos de un ejercicio fiscal a otro, pues la autonomía del patrimonio conlleva la subsistencia de operaciones permanentes sin depender únicamente de los subsidios asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y sus fluctuaciones anuales. Sin embargo, estas disposiciones no deben considerarse como un cheque en blanco, pues las operaciones del fideicomiso son sujetas a fiscalización y escrutinio conforme al marco jurídico que les corresponde.

82. De esta manera, el FIDECINE preveía la atención de transparencia a través de la misma administradora estatal Nacional Fiduciaria, con la obligación de rendir cuentas sobre el manejo de los recursos presupuestales federales que se hubieren aportado al FIDECINE, así como de la Unidad Responsable adscrita en el fideicomiso.

83. Por otro lado, la ley preveía la creación de un Comité Técnico para la asignación de recursos integrado mayoritariamente por representantes de los mismos creadores, lo que establecía una medida eficaz para la participación cultural en su vertiente de toma de decisiones que les atañen y una protección para la libre manifestación de ideas, pues no había espacio para la imposición mayoritaria de la administración pública y sí para que el mismo gremio autodeterminara sus posibilidades de acceso.

84. Por su parte, la derogación de los preceptos que articulaban al FIDECINE (ii) crea un vacío normativo en el que ya no se prevé el establecimiento de medidas positivas a cargo del Estado para garantizar la participación cultural y la libre manifestación de ideas a nivel de legislación. Si bien esta Primera Sala no es omisa a la creación del programa Fomento al Cine Mexicano (FOCINE) mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintidós, este constituye un esquema presupuestario basado únicamente en subsidios y completamente dependiente del Instituto Mexicano de Cinematografía.

85. Resulta claro que la eliminación del FIDECINE y la pretendida sustitución por el FOCINE configura un detrimento para el derecho a la participación cultural, pues se suprime el único instrumento contenido en ley para la creación cinematográfica, lo que no puede subsanarse con un acuerdo de naturaleza meramente administrativa emitido por el Instituto Mexicano de Cinematografía, pues implica un problema de seguridad jurídica en tanto su continuidad y vigencia no pueden ser garantizados cada ejercicio fiscal y son susceptibles de modificación unilateral por el poder ejecutivo en cualquier momento.

86. Más aún, mientras el FIDECINE contemplaba la incorporación de otros recursos más allá de las aportaciones federales y la posibilidad de acrecentar su patrimonio de manera autónoma, así como apoyaba la creación cinematográfica en forma de estímulos, capital de inversión y créditos; mientras que el ahora FOCINE únicamente prevé el otorgamiento de subsidios sin mayores apoyos complementarios.

87. Asimismo, se advierte una regresión en el derecho a participar en la toma de decisiones, pues también se eliminó la garantía normativa que preveía la composición detallada del Comité Técnico encargado de asignación de recursos. Si bien el FOCINE prevé la integración de un Consejo de Evaluación compuesto por personas experimentadas en la industria y designadas mediante sorteo, esta determinación adolece del mismo problema de constar en un acuerdo administrativo susceptible de cambios abruptos por el Instituto Mexicano de Cinematografía, dependencia que ahora tiene el control absoluto de la configuración de los estímulos a la cinematografía nacional.

88. De esta manera, se advierte que existe una regresión en las medidas positivas que el Estado mexicano ya había adoptado para facilitar la participación en la creación cinematográfica, lo que debe considerarse como el piso mínimo de sus posibilidades, tanto así que este ya era el estado de las cosas para la satisfacción de estos derechos culturales. Desde esta perspectiva, validar el retroceso en el goce de estos derechos requiere demostrar que esta medida estaba plenamente justificada (iii).

89. Otro punto que resulta indispensable abordar es que la independencia en la toma de decisiones de la asignación presupuestaria para los proyectos auspiciados por el FIDECINE implicaba una garantía de no injerencia del Estado que, como bien lo señala la parte recurrente, permite el discurso libre y disidente en el cine nacional incluso cuando podría no ser del agrado del gobierno. De esta forma, la composición del órgano a cargo de la toma de decisiones era un mecanismo que permitía el patrocinio de proyectos con un enfoque ciudadano y no solo aquellos que la administración pública pudiera designar verticalmente.

90. En este sentido, y como se ha expuesto reiteradamente en esta sentencia, la libre manifestación de ideas y la participación en la vida cultural son dos derechos intrínsecamente relacionados, que además de obligaciones negativas de no intervención, requieren de una dimensión activa que permita la participación democrática de todas las capas de la población. Por ello, otorgar las posibilidades económicas de participación es una obligación estatal para garantizar estos derechos humanos y no puede ser suspendido, reducido o condicionado de manera arbitraria.

91. Históricamente, el papel del Estado ha sido fundamental para la creación y desarrollo de las manifestaciones artísticas y culturales, para las cuales la cinematografía no resulta una excepción en su necesidad de estímulos para la difusión de discursos plurales en una sociedad democrática. Por esta misma razón, la actuación estatal puede derivar en un problema de censura o limitación del discurso en el foro público simplemente por la falta de apoyo o por una restricción deliberada de la manifestación de ideas que podrían considerarse inconvenientes en un contexto determinado. Es por ello, que toda garantía institucional y ciudadana que pudiera existir para la salvaguarda de contenidos culturales es en sí misma un derecho que amerita una protección constitucional reforzada y cualquier retroceso también debe ser sometido a un escrutinio riguroso, pues el Estado ya se había retractado de ejercer control absoluto sobre estos discursos artísticos.

92. En principio, parecería plausible la objeción según la cual el ejercicio de estos derechos fundamentales se vuelve imposible en tiempos de crisis económica, pero justamente en estos tiempos resulta indispensable la protección de su posición para salvaguardar el orden constitucional.(52) En este sentido, todos los derechos fundamentales implican una limitación a la competencia legislativa, cuya obligación de garantía tiene efectos en la asignación presupuestaria con efectos financieros considerables, lo que no justifica inferir que no existan derechos sociales que satisfacer, sino que debe lidiarse con la colisión de los diferentes principios en cuestión a través de una selección de los medios óptimos,(53) naturalmente hasta el máximo de los recursos disponibles.

93. Ahora bien, para la justificación de la derogación de los artículos 33 al 38 de la Ley Federal de Cinematografía realizada mediante decreto publicado el seis de noviembre de dos mil veinte, la Cámara de Diputados expresó sus razones en la misma exposición de motivos para la modificación de 14 ordenamientos y la abrogación de otro,(54) en la que señalaron que en la eliminación de fideicomisos se buscaba coadyuvar con las acciones del Ejecutivo Federal en eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad por las acciones necesarias para hacer frente a la pandemia derivada del SARS-COV-2.

94. Posteriormente, se expresó que el manejo y administración de algunos fideicomisos no ha sido la consecución de sus fines ni el uso adecuado de los recursos públicos, y que aquellos fideicomisos que

no constituyen entidades paraestatales operan con discrecionalidad absoluta, sin contabilidad homologada a la de la administración pública. De ahí que la exposición de motivos concluye que, ante la falta de rendición de cuentas, lo pertinente era extinguir algunos de ellos.

95. Una segunda exposición de motivos pertinente al decreto impugnado consideró acertado añadir la extinción de múltiples fideicomisos más, sin que se otorgaran razones adicionales para la extinción de FIDECINE.⁽⁵⁵⁾ De ahí que esta Primera Sala estime que el poder legislativo no cumplió con los deberes impuestos por la prohibición de no regresividad de los derechos humanos, pues ya existía un derecho de participación cultural incorporado al ordenamiento con un cierto alcance a nivel de ley, por lo que existía una obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar este contenido mínimo.

96. La eliminación del FIDECINE, como todas las medidas de carácter retroactivo requiere de una consideración más cuidadosa de las autoridades y debía justificarse plenamente por el aprovechamiento de los recursos que se disponga, y aunque se demuestre su insuficiencia, se mantiene en pie la obligación de asegurar el disfrute más amplio posible con una utilización eficaz y de vigilar su cumplimiento a través de estrategias y programas para su promoción. Efectivamente, este menoscabo no solo se trata de una disminución de la *cantidad* de recursos disponibles, sino también de una afectación en la *cualidad* de independencia y certeza jurídica para el financiamiento necesario para el ejercicio al derecho a la participación cultural.

97. En este sentido, existe un menoscabo injustificado en los derechos a la participación cultural y de libre manifestación de ideas porque las razones dadas por el poder legislativo para eliminar el FIDECINE (y múltiples fideicomisos de manera simultánea) son vagas y carecen de una fundamentación puntual dedicada a justificar por qué específicamente el fideicomiso con sus garantías de ley debía extinguirse. De esta forma, no se demostró que existiera un mal manejo de los recursos que integran al FIDECINE ni que faltara a sus obligaciones de transparencia o contabilidad.

98. Al mismo tiempo, la afirmación de que los recursos serían utilizados para afrontar la crisis derivada por el SARS-COV-2 tampoco resultaría suficiente para la regresividad en los derechos alcanzados, pues aun tratándose de situaciones de crisis, la obligación de asegurar el disfrute más amplio de todos los derechos humanos no puede desaparecer ni menoscabarse sin considerar las opciones posibles, máxime cuando sí se están destinando recursos para este rubro con un menor ámbito de protección para las personas.

99. Aunque se haya afirmado de manera genérica que el dinero de múltiples fideicomisos sería utilizado para el combate de la contingencia sanitaria, esta Primera Sala no considera suficiente las consideraciones brindadas por el Poder Legislativo, pues para coactar o limitar las garantías existentes a los derechos a la participación cultural y a la libre manifestación de ideas —así sea en aras de cualquier propósito constitucionalmente válido— se requiere otorgar una argumentación suficiente y pormenorizada de los aparentes problemas que suponía mantener los fideicomisos existentes.

100. Asimismo, tampoco se estima que se haya dispuesto brindar un mecanismo cualitativamente similar que permitiera paliar el retroceso del nivel de satisfacción de derechos que la sociedad ya gozaba, pues los apoyos previstos en FOCINE no cuentan con las mismas garantías institucionales ni capacidad de permanencia con las que ya se contaba, independientemente de la capacidad presupuestaria. De esta forma, las aseveraciones de que los recursos serían utilizados para el combate de la pandemia porque

"existía opacidad" en el manejo del dinero fideicomitado resulta insuficiente e injustificado, máxime de que no existen otros mecanismos cualitativamente similares que permitieran la garantía de estos derechos de manera óptima.

101. Finalmente, si bien se reconoce que la satisfacción de algunos aspectos de los derechos económicos, sociales y culturales pueden supeditarse a la satisfacción de otros objetivos constitucionales más apremiantes en un contexto dado, como lo es el derecho a la salud y la necesidad de financiamiento público para afrontar la contingencia derivada del SARS-COV-2, esta Primera Sala considera que cualquier medida de carácter limitativo de derechos fundamentales derivado de un caso de emergencia no solo debe ser justificada plenamente sino que le acompaña una expectativa legítima de restauración del nivel de satisfacción del que se gozaba anteriormente.

102. Al respecto, la doctrina de limitación de derechos fundamentales derivada por un estado de emergencia sostiene que debe contemplarse una modalidad para reanudar el estado previo de las cosas una vez que las circunstancias lo permitan, pues el derecho en cuestión sigue perteneciendo al sistema jurídico pero su eficacia ha sido suspendida, por lo que hay una expectativa constitucional de que recupere en algún momento su aplicabilidad y vigencia.

103. Esta expectativa es lo que permite diferenciar entre lo que significa suspender un derecho fundamental y derogararlo, pues toda vez que cesa el estado de cosas que motivó la suspensión, las autoridades incumplirían sus deberes si no reestableciera la situación original de disfrute del derecho,⁽⁵⁶⁾ lo que esta Primera Sala estima que debía preverse como parte de la justificación mínima necesaria para el retroceso de un derecho fundamental como los involucrados en el presente caso.

104. En consecuencia, se considera esencialmente fundado el recurso de revisión y suficiente para la concesión del amparo solicitado, al advertirse la inconstitucionalidad del artículo décimo segundo del decreto impugnado de seis de noviembre de dos mil veinte. Mismas consideraciones que sirven para tener como infundadas las razones expresadas por la autoridad responsable en su escrito de revisión adhesiva, por lo que se desestima.

VII. DECISIÓN

105. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar esencialmente fundados los agravios, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para el restablecimiento del goce efectivo de sus derechos violados. Es por este resarcimiento que el ordenamiento prevé en los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo que las sentencias que se dicten sobre este medio de control constitucional deben contener dentro de sus elementos los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional solicitada.

106. Por ello, con la finalidad de definir los efectos de la concesión del amparo en el presente asunto resulta imperante para esta Primera Sala, primeramente, referirse al contenido del principio de relatividad de las sentencias, y la doctrina que sobre esta materia ha sustentado este Máximo Tribunal.

107. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 73, primer

párrafo, de la Ley de la materia, establece que toda sentencia de amparo surte sus efectos exclusivamente sobre la esfera jurídica de las partes involucradas en el proceso.

108. No obstante, esta Suprema Corte ha modulado interpretativamente la aplicación de este principio con el ánimo de adecuarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente, cuya teleología responde —en última instancia— a controlar la regularidad constitucional de nuestro ordenamiento. Esta Primera Sala advirtió la necesidad de reinterpretarlo, puesto que mantener la lectura jurídica que tradicionalmente se le había otorgado, en muchos casos, hubiera frustrado la finalidad sustantiva del juicio de amparo, que es la protección de los derechos fundamentales.

109. Por ese motivo, en el asunto en que se actúa, para esta Primera Sala es insoslayable concebir un mecanismo adecuado que tienda a proteger efectivamente la esfera fundamental de la quejosa a la que se le otorga el amparo por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia, sin que al dar cumplimiento a esa obligación se restrinjan ilegítimamente otros principios de nuestro ordenamiento, tales como la división de poderes, la libertad configurativa del Poder Legislativo del Estado, o la propia supremacía de la Constitución Federal, etcétera.

110. En las circunstancias que se describen, con fundamento en el principio *pro personae*, el derecho humano a una tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el restablecimiento de los derechos que le asisten a la quejosa derivados de la prohibición de no regresividad, para esta Primera Sala es forzoso establecer un efecto que le garantice la restauración del nivel gozado sobre su libertad de expresión artística y de participación en la vida cultural. sin soslayar que la concesión respectiva debe limitarse a la inaplicación de la modificación legislativa que se declara inconstitucional sobre la esfera jurídica de la parte quejosa.

111. Por las razones previas, como resultado de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte in fine, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable" el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que las autoridades responsables y las que resulten vinculadas a su cumplimiento inapliquen, en lo presente y lo futuro, la modificación legislativa declarada inconstitucional sobre la esfera jurídica de la quejosa sobre todo procedimiento en el que tenga por objeto participar de los fondos públicos etiquetados para la producción cinematográfica y de los posibles fideicomisos u otros instrumentos existentes en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia del Juicio de Amparo **/2021 dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.—La justicia de la Unión ampara y protege a *****", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la derogación de los artículos 33 a 38 de la Ley Federal de Cinematografía, derivada del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO.—Es infundada la revisión adhesiva.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones y con consideraciones distintas, además se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Tal y como se advierte en las páginas 5-6 de la resolución del amparo en revisión **/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. En los que destacó filmes como *El Infierno* (2010), *Un Día Sin Mexicanos* (2004), *Miss Bala* (2011) y *La Dictadura Perfecta* (2014), entre otros.

3. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, p. 1230, Primera Sala, Décima Época.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 65 y 66.

5. UNESCO, *Memoria del Mundo: Bibliotecas y Archivos destruidos en el Siglo Veinte*, París, 1996, (CII-96/WS/1), p. 2.

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *op. cit.*

7. González Morales, Felipe. "Censura judicial y libertad de expresión: Sistema Interamericano y derecho chileno" en *Revista IIDH 43*, Repositorio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2006, pp. 239-240.

8. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Asociación Cristo Sacerdote y otros contra GCBA*, EXP 14194, 27 de diciembre de 2004, pp. 20-21.

9. Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993 p. 482.

10. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatoría Especial sobre los Derechos Culturales, Farida Shaheed: El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas*. A/HRC/23/34, 14 de marzo de 2013 párr. 73
11. Mancilla Castro, Roberto Gustavo. *El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano*, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 33, julio-diciembre 2015, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 83.
12. Tesis 1a./J. 85/2017 (10a,) de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.", disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 47, octubre de 2017, tomo I, p. 189.
13. Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Frequently Asked Questions on Economic, Social and Cultural Rights*, Fact Sheet no, 33, p. 13, disponible en línea: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet33en.pdf>
14. Tesis 1a./J. 86/2017 (10a,) de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.", disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 47, octubre de 2017, tomo I, p. 191.
15. Tesis 1a./J. 87/2017 (10a,) de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.", disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 47, octubre de 2017, tomo I, p. 188.
16. UNESCO, *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, Francia, 2 de noviembre de 2001, preámbulo, <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/unesco-universal-declaration-cultural-diversity>.
17. UNESCO, *Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural*, "Recomendación de Nairobi", 26 de noviembre de 1976, preámbulo y párr. 3, a).
18. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Observación General No. 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. E/C.12/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párr. 1.
19. *Ibid.*, párr. 15.
20. UNESCO, *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, artículo 5, *op. cit.*, y Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Observación General No. 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, *op. cit.* párr. 15 b) y c),
21. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Observación General no. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, *op. cit.*, párr. 6.
22. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Informe Sobre el Séptimo Período de Sesiones (Noviembre-Diciembre 1992)*, Suplemento no.2, E/C.12/1992/2, Nueva York, párr. 205; y UNESCO, *Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural* *op. cit.*, párr.3 inciso c).
23. UNESCO, *Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural*, *op. cit.*, preámbulo.

24. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Observación General No. 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, op. cit., párr. 43.
25. UNESCO, *Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural*, op. cit., preámbulo.
26. Tesis 1a. CDXVIII/2014 (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.". Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, p. 236.
27. Tesis 1a. CCLXXXIV/2018 (10a.) de rubro: "DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.". Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 302.
28. UNESCO, *Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural*, op. cit., preámbulo.
29. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices de Maastricht sobre las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales" en *Cuestiones Sustantivas que se Plantean en la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, E/C.12/2000/13, 2 de octubre de 2000, párr. 6.
30. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), art. 1.
31. *Ibid.*, preámbulo.
32. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Directrices de Maastricht sobre las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales", op. cit., párr. 6.
33. *Ibid.*, párr. 7.
34. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General no.3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Quinto Período de Sesiones, 1990, E/1991/23, párr. 2-9.
35. *Ibid.*, párr. 9 y 11.
36. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Observación General no.9: La aplicación interna del Pacto" en *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, HRI/GEN/1/Rev.9 vol. I, párr. 10.
37. O'Keefe, R. "The 'Right to Take Part in Cultural Life' under Article 15 of the ICESCR", en: *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 47, no. 4, 1998, pp. 905-906. JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/761551>.
38. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Debate General sobre el Tema del Derecho a Participar en la Vida Cultural, Reconocido en el Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" en *Informe sobre el Séptimo Período de Sesiones*, E/C.12/1992/2, Naciones Unidas, Nueva York, 1993, párr. 216.
39. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General no. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, op. cit., párr. 48; y UNESCO, *Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural*, op. cit., párr. 4.

40. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General no. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural* (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, párr. 54; y UNESCO, *Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural*, *op. cit.*, párr. 3, c).

41. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General no. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural* (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, párr. 49.

42. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General no. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural* (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, párr. 52; y UNESCO, *Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural*, *op. cit.*, párr.10.

43. Observación General no. 21 del Comité DESC:

52. Los Estados partes están obligados a facilitar el derecho de toda persona a participar en la vida cultural tomando una gran variedad de medidas positivas, entre otras, de tipo financiero, que contribuyan a la realización de este derecho como, por ejemplo:

a) Adoptar políticas para la protección y promoción de la diversidad cultural y facilitar el acceso a una variedad rica y diversificada de expresiones culturales mediante, entre otras cosas, medidas que apunten a establecer y apoyar instituciones públicas y la infraestructura cultural necesaria para la aplicación de dichas políticas, así como medidas encaminadas a lograr una mayor diversidad mediante la radiodifusión pública en lenguas regionales y minoritarias;

b) Adoptar políticas que permitan a quienes pertenecen a diversas comunidades culturales dedicarse con libertad y sin discriminación a sus propias prácticas culturales y las de otras personas y elegir libremente su forma de vida;

c) Promover el ejercicio del derecho de asociación de las minorías culturales y lingüísticas en pro del desarrollo de sus derechos culturales y lingüísticos;

d) Otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como academias científicas, asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades científicas y creativas;

[..]

54. La obligación de cumplir exige a los Estados partes disponer todo lo necesario para hacer realidad el derecho a participar en la vida cultural cuando los individuos o las comunidades, por razones que estén fuera de su alcance, no puedan hacerlo por sí mismos con los medios de que disponen. Este tipo de obligación incluye, por ejemplo:

a) La promulgación de legislación adecuada y el establecimiento de mecanismos efectivos que permitan a las personas, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o grupo, participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones, reivindicar la protección de su derecho a participar en la vida cultural, y reclamar y obtener una indemnización si se han infringido sus derechos;

b) Programas destinados a preservar y restablecer el patrimonio cultural;

[...]

Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural:

Considerando que la participación del mayor número posible de personas y asociaciones en las actividades culturales más diversificadas y libremente escogidas es indispensable para el desenvolvimiento de los valores humanos esenciales y de la dignidad del individuo; **que el acceso**

de amplias capas de la población a los bienes culturales sólo se puede asegurar si se reúnen las condiciones económicas que permitan a los interesados no sólo disfrutar de esos bienes, sino también participar activamente en todas las manifestaciones de la vida cultural, así como en el proceso del desarrollo cultural;

Considerando que el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural son dos aspectos complementarios de una misma realidad percibida en la reciprocidad de sus efectos, y que el acceso puede favorecer la participación en la vida cultural, y la participación, puede ensanchar el acceso a la cultura al darle su verdadero sentido y que, sin participación, el mero acceso a la cultura está necesariamente muy por debajo de los objetivos del desarrollo cultural.

Considerando que el acceso y la participación, que deben dar a todos y cada uno la posibilidad no solamente de recibir sino también de expresarse en todos los campos de la vida social, suponen la máxima libertad y tolerancia en la formación, la creación y la difusión culturales,

[...]

2. A los efectos de la presente recomendación:

a) **se entiende por acceso a la cultura la posibilidad efectiva para todos, principalmente por medio de la creación de condiciones socioeconómicas**, de informarse, formarse, conocer, comprender libremente y disfrutar de los valores y bienes culturales;

b) se entiende por participación en la vida cultural la posibilidad efectiva y garantizada para todo grupo o individuo de expresarse, comunicar, actuar y crear libremente, con objeto de asegurar su propio desarrollo, una vida armoniosa y el progreso cultural de la sociedad;

3. A los efectos de la presente recomendación:

a) el concepto de cultura se amplía a todas las formas de creatividad y de expresión de los grupos o los individuos, ya sea en sus modos de vida o en sus actividades artísticas;

b) **el libre acceso democrático de las masas populares a las culturas supone la existencia de políticas económicas y sociales apropiadas;**

c) la participación en la vida cultural supone **la asociación de los diferentes sectores sociales tanto en la toma de decisiones como en la ejecución y en la evaluación de actividades:**

[...]

Creación artística

10. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían:

a) crear las condiciones sociales, económicas y financieras que den a los artistas, escritores y compositores de música, la base necesaria para su trabajo libre y creador;

c) prever el establecimiento de fondos de ayuda a la creación artística;

g) asegurar la pluralidad de Órganos de juicio y su renovación, así como la pluralidad de fuentes de financiación, con objeto de proteger la libertad de creación; [...]

44. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General no. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, op. cit., párr. 49.

45. Directrices de Maastricht sobre las Violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Violaciones por actos de comisión:

14. Pueden producirse violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales por una acción directa del Estado o de otras entidades insuficientemente administradas por el Estado.

Como ejemplos de tales violaciones cabe citar las siguientes:

a) La derogación o suspensión oficiales de las disposiciones legislativas necesarias para el goce permanente de un derecho económico, social y cultural ya reconocido;

b) La denegación activa de estos derechos a individuos o grupos concretos por una discriminación de carácter legislativo o por la fuerza;

c) El apoyo activo a medidas adoptadas por terceros que son incompatibles con los derechos económicos, sociales y culturales;

d) La adopción de disposiciones legislativas o de políticas que son manifiestamente incompatibles con obligaciones jurídicas preexistentes relacionadas con estos derechos, salvo si ello se hace con el firme objetivo de acrecentar la igualdad y aumentar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales para los grupos más desvalidos;

e) La adopción de cualquier medida deliberadamente regresiva que reduzca el alcance de la garantía de este derecho;

f) La obstrucción deliberada o la interrupción del logro progresivo de un derecho garantizado por el Pacto, salvo en el caso de que el Estado actúe dentro de los límites autorizados por el Pacto o de que su acción se deba a la falta de recursos disponibles u obedezca a fuerza mayor;

g) La reducción o el mal uso de inversiones públicas concretas, cuando la reducción o el mal uso tengan como consecuencia la anulación de los derechos y no vayan acompañados por medidas adecuadas para garantizar derechos mínimos de subsistencia para todos. [...]

46. Directrices de Maastricht sobre las Violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Violaciones por actos de omisión

15. Pueden producirse también violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales por omisión o por la incapacidad del Estado a adoptar las medidas que dimanen necesariamente de sus obligaciones jurídicas. Como ejemplos de tales violaciones cabe citar las siguientes:

a) El hecho de no adoptar las medidas apropiadas según lo dispuesto en el Pacto;

b) El hecho de que no reformar o no derogar disposiciones legislativas que son manifiestamente incompatibles con una obligación enunciada en el Pacto;

- c) El hecho de no poner en vigor disposiciones legislativas o de no poner en práctica políticas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Pacto;
- d) El hecho de no regular las actividades de individuos o grupos a fin de impedir que violen los derechos económicos, sociales y culturales;
- e) El hecho de no utilizar al máximo los recursos disponibles para la plena aplicación del Pacto;
- f) El hecho de no velar por la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales con la elaboración y aplicación de criterios e indicadores que permitan evaluar el cumplimiento;
- g) El hecho de no eliminar con prontitud los obstáculos que tenga el deber de suprimir para hacer posible el ejercicio inmediato de un derecho garantizado por el Pacto; [...]

47. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatoría Especial sobre los Derechos Culturales, Farida Shaheed: El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas*. A/HRC/23/34, 14 de marzo de 2013 párr. 71-72.

48. Tesis 1a./J. 87/2017 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.", disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 47, octubre de 2017, tomo I, p. 188.

49. *Semanario Judicial de la Federación*, "FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.". Séptima Época, Vol. 205-216, Primera Parte, p. 52

50. Artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

51. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Capítulo VI; Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Organización de los Estados Americanos, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/cap.6.htm>

52. Alexy, Robert. *Op. cit.*, pp. 495-496.

53. *Ídem*.

54. 1. Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

2. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

3. Ley de Hidrocarburos.

4. Ley de la Industria Eléctrica.

5. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

6. Ley General de Protección Civil.

7. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

8. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

9. Ley de Ciencia y Tecnología.

10. Ley Aduanera.

11. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

12. Ley General de Cultura Física y Deporte.

13. Ley Federal de Cinematografía.

14. Ley Federal de Derechos.

Y la abrogación de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

55. 1. Fondo Sectorial Conacyt-Secretaría de Energía-Hidrocarburos y Fondo Sectorial Conacyt-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética; 2. Fondo para el Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica en Bioseguridad Y Biotecnología (Conacyt); 3. Fondo para el Cambio Climático; 4. Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; 5. Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores; 6. Fideicomiso Fondo de Salud para el Bienestar; 7. Fideicomiso Público de Administración y Pago Fondo

Metropolitano; 8. Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera (Fondo Minero); 9. Fideicomiso para Promover el Acceso al Financiamiento de Mipymes y Emprendedores.

56. Ródenas Calatayud, A y Ruiz Manero, J. *Poderes excepcionales. Suspender y limitar derechos fundamentales. A propósito de la STC 148/2021 de 14 de julio*. Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad, no. 25, p. 55, consultable en: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7994>

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo en revisión 594/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En la sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 594/2022, por unanimidad de cinco votos, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo Décimo Segundo del Decreto,(1) publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se derogaron los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Cinematografía.

El problema jurídico que analizó esta Primera Sala consistió en determinar si la derogación de los artículos 33 al 38 de la Ley Federal de Cinematografía, que preveían la existencia del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (en adelante, FIDECINE), constituía una violación al principio de no regresividad de los derechos humanos y a los derechos de participación cultural y libre manifestación de ideas.

La Sala consideró que el FIDECINE era un instrumento jurídico para financiar proyectos cinematográficos que no tenía el carácter de un simple subsidio económico, sino que implicó la creación de una institución con una estructura orgánica y mecanismos de regulación, funcionamiento y rendición de cuentas con el objetivo fijo de satisfacer el derecho a la participación cultural en su vertiente de producción artística.

Se consideró que la derogación de los preceptos que articulaban al FIDECINE creó un vacío normativo en el que ya no se prevé el establecimiento de medidas positivas a cargo del Estado para garantizar la participación cultural y la libre manifestación de ideas a nivel de legislación.

Por tanto, se estimó que la eliminación del FIDECINE configuró un detrimento para el derecho a la participación cultural, pues se suprimió el único instrumento contenido en ley para la creación cinematográfica, lo que no puede subsanarse con un acuerdo de naturaleza meramente administrativa (programa Fomento al Cine Mexicano, en adelante FOCINE) emitido por el Instituto Mexicano de Cinematografía, pues implica un problema de seguridad jurídica en tanto su continuidad y vigencia no pueden ser garantizados cada ejercicio fiscal y son susceptibles de modificación unilateral por el poder ejecutivo en cualquier momento.

También se consideró que mientras el FIDECINE contemplaba la incorporación de otros recursos más allá de las aportaciones federales y la posibilidad de acrecentar su patrimonio de manera autónoma, así como apoyaba la creación cinematográfica en forma de estímulos, capital de inversión y créditos; el ahora FOCINE únicamente prevé el otorgamiento de subsidios sin mayores apoyos complementarios.

Por ello, esta Sala concluyó que existió una regresión en las medidas positivas que el Estado Mexicano ya había adoptado para facilitar la participación en la creación cinematográfica, de modo que se declaró fundado el recurso de revisión y se otorgó el amparo.

Ahora, aunque comparto el sentido del proyecto, llego a la conclusión de que la norma reclamada es inconstitucional por otras razones.

En mi opinión, el artículo 4o, párrafo decimosegundo, de la Constitución Federal, establece un mandato al legislador para que establezca, a través de una ley, los mecanismos para el acceso al derecho a la cultura, es decir, se trata de una **reserva de ley** prevista en la propia Carta Magna.

A partir de lo anterior, estimo que la derogación de los artículos 33 a 38 de la Ley Federal de Cinematografía, implica la extinción de un mecanismo legal, el FIDECINE, que fue creado para promover el derecho a la cultura y, en su lugar, se crea un instrumento administrativo denominado Programa de Fomento al Cine Nacional, FOCINE, inobservando así la reserva de ley prevista en la propia Constitución Federal.

El argumento relativo a la violación a la reserva de ley también se hizo valer en la demanda de amparo, sin que se haya analizado en la resolución.

Es importante destacar que sostuve este criterio al fallarse el Amparo en Revisión 357/2022, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 30 de agosto de 2023,(2) asunto en el que se concedió el amparo respecto al mismo precepto reclamado, pero porque se consideró que existía una violación a la reserva de ley prevista en el artículo 4o., párrafo decimosegundo, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, estimo que el presente asunto debió analizarse solamente a la luz del derecho a la cultura, el cual incluye la obligación del Estado de incentivar la participación ciudadana en las manifestaciones culturales, como lo es la producción de películas o de cualquier obra cinematográfica, pero no conforme a la vertiente del derecho a la no restricción a la libertad de expresión.

En mi opinión, los actos reclamados no limitan el derecho a la libertad de expresión, pues por sí solos no implican censura ni restricción alguna al contenido de las ideas que se manifiesten al realizar una obra cinematográfica, ya que el cambio del comité técnico por un consejo de evaluación, de suyo, no implica que se favorecerá cierto tipo de manifestación de ideas sobre otro, como parece afirmar la resolución.

Por las razones expuestas, aunque estoy de acuerdo con la concesión del amparo, me aparto de las consideraciones de la mayoría.

1. DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

2. Resuelto por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek hizo suyo el asunto.

Este voto se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.

Hechos: Una persona moral dedicada a la producción cinematográfica promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto de seis de noviembre de dos mil veinte por el que se derogaron los artículos 33 a 38 de la Ley Federal de Cinematografía y se extinguió el Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE). La solicitante de amparo expresó que el acto reclamado implicaba una violación al principio de no regresividad de los derechos humanos, a la libertad de expresión y a la participación cultural, al eliminar las garantías que ya se habían asegurado a nivel legislativo. El Juzgado de Distrito determinó negar el amparo solicitado en cuanto a ese alegato. La quejosa interpuso un recurso de revisión que se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Evaluar una posible violación de la prohibición de regresividad requiere que la persona juzgadora realice un ejercicio interpretativo cuidadoso de los contenidos normativos para poder determinar si las autoridades incurrieron en una regresión injustificada del nivel de protección jurídica que garantizaba el ejercicio de un derecho humano. Para realizar este ejercicio es necesario: i) analizar el nivel de protección sustantiva que ya se le había otorgado a un derecho humano porque éste constituye el mínimo de protección estatal; ii) señalar cuál es el cambio realizado a través del nuevo acto de autoridad y sus efectos sobre el nivel de protección anterior del derecho humano; iii) determinar si este cambio implica un menoscabo o perjuicio injustificado y sustantivo del derecho humano en cuestión; iv) de ser así, lo procedente es asegurar el nivel de protección mínima que ya se hubiera alcanzado, a través de la declaración de inconstitucionalidad de los actos que lo transgredan.

Asimismo, cabe señalar que no todo cambio normativo implica una violación al principio de progresividad, pues no todos los cambios implican una regresión en el goce y ejercicio de un derecho humano; y en caso de que exista una regresión sustantiva en el nivel de protección a estos derechos, excepcionalmente, puede encontrar justificación en que las autoridades demuestren haber realizado todos los esfuerzos posibles para satisfacer este derecho.

Justificación: El principio de progresividad de los derechos humanos está reconocido en el artículo 1o. constitucional como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, que significa que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como al establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logra un avance en esta tarea. Este nivel de protección delimita de manera negativa la capacidad de actuación estatal a través del establecimiento de una prohibición de regresividad, que se entiende como el deber de las autoridades de abstenerse de emitir actos legislativos que limiten el alcance que ya se le reconocía a un derecho humano o de atribuirle algún sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente.

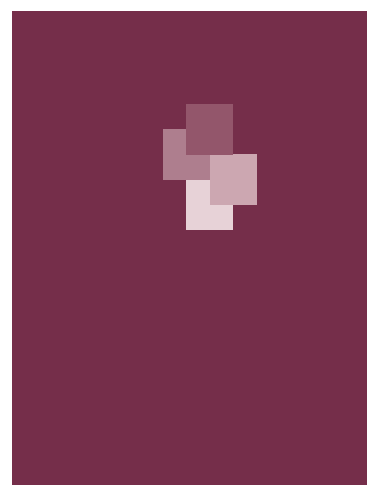
En conclusión, una vez que un nivel de protección en el ejercicio de un derecho humano se ha incorporado en el ordenamiento con un alcance determinado, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido; lo que en el caso de las personas juzgadas se da a través de los efectos de sus sentencias.

1a./J. 150/2024 (11a.)

Amparo en revisión 594/2022. Enda Films, Sociedad Anónima de Capital Variable. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones de la presente tesis y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 150/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 240/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y RICARDO MARTÍNEZ HERRERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano y el del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte).

El tema denunciado como contradictorio es determinar si el órgano jurisdiccional de amparo debe corregir la vía de los recursos e incidentes interpuestos durante el trámite de cumplimiento de las sentencias de amparo. Ello en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, que permite dicho reencauzamiento. Un tribunal determinó que se debe interpretar la intención del promovente para advertir el tipo de resolución que se pretende controvertir. Mientras que el otro tribunal concluyó que no se debe interpretar la intención de la persona promovente, sino que se debe atender al tipo de recurso interpuesto y si dicho recurso está o no previsto en el capítulo de cumplimiento y ejecución de las sentencias.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	4
III	CRITERIOS DENUNCIADOS	1. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) en el recurso de queja 215/2023.	5-14

		2. Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) en el recurso de queja 241/2015.	
IV	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Primer requisito. Sí existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Segundo requisito. Existe un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica: <i>¿Conforme al artículo 213 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales están facultados para reencauzar la vía del recurso de inconformidad, independientemente de la denominación que se le haya dado al recurso y si éste no se encuentra previsto en el Título Tercero de la Ley de Amparo?</i>	14-18
V	ESTUDIO	Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia: RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.	19-28
V	DECISIÓN	PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de	28-29

		Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado V del presente fallo.	
		TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 240/2023, denunciada entre el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (Región Centro-Norte) y el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (Región Centro-Sur).

El problema jurídico que debe resolver esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si conforme al artículo 213 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden reencauzar la vía de un recurso de inconformidad que originalmente fue interpuesto como recurso de queja.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

- 1. Denuncia de la contradicción.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Oscar Hernández Peraza y Juan José Rosales Sánchez, Magistrados integrantes del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional al resolver el recurso de queja 215/2023, contra el criterio del **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** en el recurso de queja 241/2015.
- 2.** Los Magistrados denunciantes indicaron que existe discrepancia al definir si el órgano jurisdiccional de amparo puede corregir la vía de los recursos e incidentes interpuestos durante el trámite de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Ello de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Amparo que prevé la suplencia de la vía; o, en su caso, si ese precepto no es aplicable cuando la parte recurrente interpone un recurso que no está previsto en el Título Tercero de la ley, relativo al cumplimiento y ejecución.(1)
- 3.** Al respecto, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** sostuvo que el órgano jurisdiccional no se encuentra legalmente facultado para reencauzar la vía, cuando la parte promovente interpone un **recurso de queja** en la etapa de cumplimiento, pues ese recurso no está previsto en su Título Tercero de la Ley de Amparo denominado "*Cumplimiento y Ejecución*", por lo que no era aplicable el artículo 213 de la Ley de Amparo.

4. Por su parte, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo que, en atención a la suplencia de la deficiencia de la vía en el amparo, el órgano jurisdiccional sí debe regularizar el trámite para encausarlo al recurso procedente, si advierte que la parte recurrente se equivocó en el medio de defensa y de su escrito quede manifiesta su **verdadera intención**.(2)

5. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Presidenta de este alto tribunal admitió la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número 240/2023 y turnó el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para el estudio respectivo. En el mismo auto, la Presidenta solicitó a los Tribunales que informaran si sus criterios seguían vigentes.

6. **Integración de la contradicción.** Por acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este alto tribunal tuvo por integrada la contradicción de criterios y ordenó remitir el asunto a la Ponencia señalada.

7. **Retorno de la contradicción.** Por acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retornó el asunto a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, ya que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a las regiones Centro-Norte y Centro-Sur y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.(3)

II. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia proviene de parte legitimada, en virtud que la formulan los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios denunciados. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política del país y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.(4)

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Para una mejor comprensión del asunto, y con la finalidad de determinar la existencia de la contradicción de criterios, en este apartado se desarrollan los elementos relevantes de los asuntos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados y la parte medular de los criterios denunciados como contradictorios.

III.1. Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro Norte) Recurso de queja 241/2015

11. **Juicio de amparo.** En septiembre de dos mil catorce, Persona "A" promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la **Directora General de Control de Confianza de la Coordinación del Sistema**

de Desarrollo Policial de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, así como del Comité Técnico de Substanciación "E" del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Gobernación, de quienes reclamó la emisión de diversos oficios que le negaron la expedición de copias certificadas relativas a **exámenes de control de confianza** que concluyeron en "*No cumple con el perfil*". Así como actos dictados dentro de un procedimiento administrativo donde **no se admitieron como pruebas** las copias certificadas de los exámenes de control de confianza.

12. La Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México conoció del asunto con el número expediente "1". El quince de diciembre de dos mil catorce, la Jueza emitió sentencia en la que **concedió** el amparo para el efecto de que la autoridad **atendiera la solicitud de expedición de copias certificadas** en favor del señor Persona "A".

13. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, la Directora General de Control de Confianza de la Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación interpuso un recurso de revisión, del cual conoció el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente "2". Dicho Tribunal Colegiado del conocimiento **confirmó** la sentencia recurrida.

14. **Cumplimiento.** En cumplimiento, la autoridad responsable dejó sin efectos el oficio por medio del cual negó las copias solicitadas por el quejoso. Por otro lado, para no dejar en estado de indefensión al solicitante, **remitió las copias certificadas** de la documentación solicitada al Comité Técnico de Substanciación "E" del Consejo Federal de Desarrollo Policial, consistentes en el proceso de evaluación de confianza, para que formaran parte del procedimiento administrativo.

15. **Denuncia de repetición del acto reclamado.** Posteriormente, el señor Persona "A" denunció la repetición del acto reclamado pues las copias solicitadas no le fueron entregadas directamente.

16. Mediante resolución interlocutoria del dieciocho de agosto de dos mil quince, la Jueza de Distrito declaró **infundada la denuncia de repetición del acto reclamado**, pues la autoridad cumplió con la esencia de la sentencia de amparo. Es decir, dejó sin efectos el oficio reclamado y, a fin de no dejar en indefensión al quejoso dentro del procedimiento administrativo de separación, remitió la información a la autoridad encargada de dicho procedimiento.

17. **Recurso de queja.** En desacuerdo, el señor Persona "A" interpuso un recurso de queja del cual conoció el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente 241/2015.

18. En sesión de siete de octubre de dos mil quince, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que determinó que el recurso de queja no procede contra las resoluciones que declaren infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, pues el medio de impugnación idóneo es el **recurso de inconformidad**.

19. Sin embargo, en atención a la *suplencia de la vía*, el Tribunal decidió devolver el recurso al Juzgado de Distrito para que **reencauzara** el recurso y le diera el trámite de un recurso de inconformidad. Al respecto, el Tribunal argumentó lo siguiente:

- En la jurisprudencia 119/2013, de rubro "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.",(5) la Primera Sala de la Suprema Corte sustentó que en el recurso de inconformidad el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de la vía y los agravios con el fin de desentrañar la verdadera intención de las personas recurrentes.
- El artículo 213 de la Ley de Amparo no debe someterse a una interpretación que **se limite a sólo reencauzar el recurso de inconformidad**.(6) En aras de una tutela judicial efectiva, debe interpretarse en relación con los restantes recursos de la Ley de Amparo (revisión, queja o reclamación).
- La finalidad del legislador, al otorgar al órgano jurisdiccional la posibilidad de suplir la deficiencia de la vía, obedece a la **efectividad de las sentencias que conceden el amparo**.
- Si el órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente se equivocó en el medio de defensa para inconformarse contra una resolución dictada en el procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria protectora, y de su escrito puede desentrañarse su verdadera intención, se debe regularizar el medio de defensa.
- La equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del recurrente, en detrimento de una tutela judicial efectiva. Pensar lo contrario provocaría la total indefensión de la parte promovente, tomando en cuenta que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público e interés social.
- En el caso, el quejoso equivocó la vía al interponer recurso de queja en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, **cuando lo procedente es el recurso de inconformidad**, en términos del artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo.(7)
- De ahí que la jueza del conocimiento, en lugar de tramitar el recurso de queja en los estrictos términos como lo hizo, debió darle el cauce correcto al recurso y tramitarlo como recurso de inconformidad, al ser este el medio de defensa idóneo. De las consideraciones anteriores, el Tribunal emitió la tesis I.16o.A.8 K (10a.), de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE. La jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.", permite establecer que el artículo 213 de la Ley de Amparo, al contener un principio que orienta la labor de los órganos jurisdiccionales, tratándose del recurso de inconformidad y de los incidentes previstos en su título tercero, estos últimos, medios de defensa en el cumplimiento y ejecución de resoluciones protectoras, no debe someterse a una interpretación que se

limite al recurso indicado, cuando con esta denominación se interponga expresamente por el recurrente (titular de derechos fundamentales), sino que, en aras de una tutela judicial efectiva, reconocida como derecho fundamental en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe guardar correspondencia con los restantes preceptos de dicha ley, sobre todo, con los que establecen recursos distintos del de inconformidad (revisión, queja o reclamación); habida cuenta que la finalidad normativa de otorgar al órgano jurisdiccional la posibilidad de suplir la deficiencia de la vía, esto es, del medio de defensa que el promovente consideró pertinente contra actos u omisiones surgidas en el referido procedimiento de cumplimiento, obedece a la efectividad de las resoluciones protectoras, dado que su objeto es la restitución de los derechos humanos infringidos contra el quejoso, cuyo cumplimiento es de orden público e interés social. Bajo esa óptica, si el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente equivocó el medio de defensa para inconformarse contra una resolución dictada en el procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria protectora y del escrito respectivo puede desentrañarse su verdadera intención, en atención al principio de suplencia de la deficiencia de la vía, debe regularizarse el trámite para encausarlo al recurso procedente, tomando las medidas que estime necesarias para ello, puesto que la equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental."

III.2. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito Recurso de queja 215/2023

20. Juicio de amparo. Persona "B", policía vial adscrito a la anterior Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de autoridades de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, de quienes reclamó el proceso de evaluación y control de confianza; la calificación de "no aprobado"; la instauración del procedimiento administrativo de separación y su resolución.

21. El Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco conoció de la demanda y la registró bajo el número de expediente "3". El Juzgado Federal **concedió el amparo** al considerar que el señor Persona "B" no tenía conocimiento del procedimiento seguido en su contra, pues la autoridad responsable no acreditó que haya realizado el emplazamiento respectivo.

22. El amparo se otorgó para efectos de que el Secretario de Transporte del Estado de Jalisco **pagara las prestaciones e indemnización** a las que tenía derecho el señor Persona "B" con motivo de la separación de su cargo, al no ser posible la reinstalación en términos de la fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política del país.

23. Recurso de revisión. Inconformes, las autoridades responsables de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco interpusieron un recurso de revisión.

24. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció del recurso con el número de expediente "4". Mediante sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el referido Tribunal Colegiado **confirmó** la sentencia recurrida.

25. Ejecución de la sentencia. El Juzgado de Distrito requirió a las autoridades responsables para que cumplieran la sentencia de amparo y posteriormente abrió un "incidente innominado" para determinar las cantidades que se debían cubrir a la parte quejosa.

26. El veinte de febrero del dos mil veinte tuvo celebración la audiencia incidental y el Juez dictó la resolución interlocutoria en la cual estableció la cantidad de \$cantidad "1" (cantidad en letra) por concepto de indemnización.(8)

27. Acuerdo de cumplimiento. El Juzgado Federal continuó con el trámite de cumplimiento y las autoridades pagaron a través de la emisión de cheques por diversas cantidades en favor de Persona "B". En consecuencia, el tres de abril del dos mil veinte, el Juez de Distrito **declaró cabalmente cumplido el fallo protector**.

28. Recurso de queja. Inconforme con esa resolución, el señor Persona "B" interpuso un recurso de queja, pues no estaba conforme con las cantidades pagadas.

29. En sesión de cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el recurso de queja 215/2023 y, por mayoría de dos votos, determinó **desechar** el medio de impugnación.

30. Al respecto, el Tribunal consideró que contra la resolución que declaró cumplida la sentencia de amparo **procede el recurso de inconformidad y no el de queja**. Agregó que tampoco se encontraba facultado para reencauzar la vía, dado que no se actualizaba el supuesto previsto por el artículo 213 de la Ley de Amparo, ya que el recurso de queja "no está previsto en el capítulo relativo al cumplimiento y ejecución". Sus razonamientos fueron los siguientes:

- El artículo 213 de la Ley de Amparo que prevé reencauzar la vía solamente procede tratándose del recurso y los incidentes **contenidos en el Título Tercero denominado "Cumplimiento y ejecución"**, en el cual no se ubica el recurso de queja previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo.
- Consideró aplicables las tesis jurisprudenciales emitidas por la Segunda Sala del alto tribunal de rubros "RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA.",(9) así como "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE."(10)
- No comparte la tesis aislada I.16o.A.8 K (10a.) emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece que el órgano jurisdiccional sí puede reencauzar la vía cuando el recurrente equivocó el medio de defensa para inconformarse contra una resolución de cumplimiento de una sentencia de amparo.(11) Razón por la cual denunció la contradicción de los criterios sustentados entre ambos Tribunales.
- Reiteró que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 213 de la Ley de Amparo y, por tanto, no podía reencauzar la vía,(12) en la medida en que ello solo procede tratándose del recurso y los

incidentes previstos en el *Título Tercero de esa Ley* denominado "*Cumplimiento y ejecución*", en el que no se ubica el recurso de queja previsto por el artículo 97 de la Ley de Amparo.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

31. El Tribunal Pleno advierte que **sí existe la contradicción** de criterios denunciada, por las razones que a continuación se explican.

32. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes elementos para determinar la existencia de una contradicción de criterios: *i)* que los órganos jurisdiccionales involucrados hayan examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y *ii)* que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.(13)

33. La Primera Sala de este alto tribunal ha sostenido también que, para advertir si se está o no frente a la materialización de una contradicción de criterios, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) La resolución de alguna cuestión litigiosa por parte de los tribunales contendientes en la que hayan tenido que plasmar su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo a través del empleo de un canon o método;

b) La existencia en los criterios de dichos tribunales de un razonamiento en el que la diferencia interpretativa formulada haya girado en torno a una misma cuestión o problema jurídico; y

c) La configuración de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.(14)

34. La unificación de criterios es una cuestión que contempla la Constitución Política del país y la ley para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan criterios discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

IV.1. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

35. Este requisito se satisface porque los Tribunales Colegiados contendientes llevaron a cabo un ejercicio interpretativo respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción y recurrieron a su arbitrio judicial para emitir sus resoluciones.

36. Los órganos contendientes decidieron si, de acuerdo con el artículo 213 de la Ley de Amparo, están facultados para reencauzar la vía cuando la parte recurrente promueve un medio de defensa que no se encuentra previsto en el Título Tercero de la referida ley.

IV.2 Segundo requisito. Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos

37. Este segundo requisito también se satisface, ya que existe un punto de toque en las consideraciones de los tribunales al resolver un mismo problema jurídico.

38. El **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo que el órgano jurisdiccional sí debe regularizar el recurso para darle el trámite correcto. De manera que, si la parte recurrente se equivocó en el medio de defensa y de su escrito se advierte su verdadera intención, la vía debe ser reencauzada en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

39. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** sostuvo que no se encontraba legalmente facultado para reencauzar la vía de un recurso de queja, dado que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 213 de la Ley de Amparo. Para este Tribunal, el reencauzamiento sólo procede tratándose del recurso y los incidentes previstos en su Título Tercero denominado "*Cumplimiento y Ejecución*", en el cual no se ubica el recurso de queja.

40. Del contraste entre las consideraciones sustentadas en las resoluciones denunciadas se obtiene una genuina contradicción de criterios. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito relativo a la existencia de un diferendo en criterios interpretativos entre tribunales sobre una misma cuestión jurídica.

41. La existencia de la presente contradicción no se ve afectada con la circunstancia de que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito hubiese basado su argumentación en la jurisprudencia: 119/2013,(15) emitida por esta Primera Sala. Lo anterior, pues de un ejercicio comparativo entre los criterios denunciados se advierte que los tribunales contendientes dieron un alcance diferenciado tanto al artículo 213 de la Ley de Amparo, como a la referida tesis de jurisprudencia 119/2013.

42. El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el artículo 213 de la Ley de Amparo no se refiere a reencauzar sólo el recurso de inconformidad, sino que debe interpretarse en relación con los restantes recursos de la Ley de Amparo (revisión, queja o reclamación). Ello, a la luz del derecho de acceso a la justicia y conforme a la tesis 1a./J. 119/2013.

43. En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito limitó la figura del reencauzamiento sólo al recurso de inconformidad, dejando fuera otros medios de impugnación que no se encuentren previstos en el Título Tercero de la Ley de Amparo denominado "*Cumplimiento y Ejecución*".

44. Es cierto que esta Primera Sala, en la tesis 1a./J. 119/2013, ya había establecido que el órgano jurisdiccional debe interpretar el **sentido de las promociones** presentadas para **determinar con precisión su voluntad**. Para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.

45. Sin embargo, uno de los tribunales contendientes limitó la aplicación de ese criterio al recurso de inconformidad, considerándolo inaplicable para otros supuestos o medios de impugnación.

IV.3 Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica

46. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo, se formula la siguiente cuestión:

¿Conforme al artículo 213 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales están facultados para reencauzar la vía del recurso de inconformidad, independientemente de la denominación que se le haya dado al recurso y si éste no se encuentra previsto en el Título Tercero de la Ley de Amparo?

V. ESTUDIO

47. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que el reencauzamiento de la vía procede en el recurso de inconformidad, cuando se pretende controvertir una de las resoluciones a que hace alusión el artículo 201 de la Ley de Amparo.⁽¹⁶⁾ Independientemente de la denominación que las personas promoventes le den al recurso, y aun si el medio de impugnación interpuesto no está previsto en el título denominado *Cumplimiento y Ejecución* de la Ley de Amparo. Lo anterior, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

48. El juicio de amparo constituye el principal mecanismo jurisdiccional diseñado para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país y en los Tratados Internacionales suscritos por México, y tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución.

49. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el juicio de amparo se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención.⁽¹⁷⁾

50. Ahora, cuando un juicio de amparo concluye con una sentencia protectora, dicha resolución debe ser puntualmente cumplida en virtud que constituye una cuestión de orden público.⁽¹⁸⁾

51. Lo relativo al **cumplimiento y ejecución** de las sentencias de amparo se encuentra regulado en el **Título Tercero** de la Ley de Amparo, que comprende de los artículos 192 a 214 de esa ley. En dicho título se contempla el trámite para lograr el cumplimiento de una sentencia; el **recurso de inconformidad**; la denuncia de repetición del acto reclamado; el incidente de cumplimiento sustituto; el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión; y la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

52. Conforme a la exposición de motivos de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece,⁽¹⁹⁾ hubo una preocupación por parte del Poder Legislativo por unificar todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las sentencias dentro de un título y darle una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que de manera innominada estaban previstos en la ley anterior:

[...]

Ejecución de las sentencias

La ejecución de sentencias es, sin duda, uno de los temas más complejos e importantes del juicio de amparo. Su relevancia estriba en que la falta de materialización rápida de las sentencias hace que el juicio de amparo no tenga sentido, pues en los hechos se podría hacer de reparación irreparable el derecho que resulte protegido y resguardado por una de sentencia de amparo. Es claro que la ausencia de un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha propiciado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, de impunidad.

Con el propósito de solucionar estas deficiencias, se ha buscado establecer una estructura nueva para, por una parte, **unificar todas las cuestiones relacionadas dentro de un título** y, por la otra, darle una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que de manera innominada prevé la ley en vigor o que se han creado por la tesis jurisprudenciales.

En específico, la sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida. Por ello, sancionar a dichos servidores públicos no es trivial **si se busca que las sentencias de amparo tengan realmente eficacia**. [...]

53. Por su parte, en el recurso de inconformidad 6/2013,(20) esta Primera Sala determinó que, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.(21) Ello, tomando en cuenta que las personas juzgadoras tienen el **deber de interpretar el sentido de las promociones presentadas con el objeto de determinar con precisión su voluntad**. Para lo cual deben considerar en su integridad el escrito presentado, la norma que fundamenta la promoción, lo aducido en el escrito respecto de la vía que intenta, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.

54. En uno de los asuntos que dio origen a esta contradicción, el Tribunal Colegiado interpretó que el reencauzamiento de la vía sólo puede operar tratándose del recurso (de inconformidad) y los incidentes previstos en el Título Tercero de la Ley de Amparo "Cumplimiento y Ejecución". Por lo que si se interpone "otro recurso" que no esté previsto en dicho Título no opera el reencauzamiento en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo.

55. Esta Primera Sala considera que esa interpretación no es acertada pues limita el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de las personas a obtener un cumplimiento cabal de las sentencias de amparo. El contenido del artículo 213 de la Ley de Amparo es el siguiente:

Artículo 213. En el **recurso** e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

56. Como se advierte, el artículo transcrito se refiere "al recurso" en individual y no a "los recursos" en plural. Sin embargo, ello se debe a que **el único medio de impugnación previsto en el Título Tercero de la Ley de Amparo es el recurso de inconformidad**. Por tanto, el artículo 213 de la referida ley no debe leerse en forma aislada, sino en relación con el artículo 201 del mismo ordenamiento, el cual prevé que el recurso de inconformidad procede contra las siguientes resoluciones:

a) La que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

b) La que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

c) Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

d) Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

57. En ese sentido, el artículo 213 debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la vía procede en atención a la etapa del juicio y al tipo de resolución que se pretende impugnar, y no por la denominación que le haya dado la parte recurrente a su medio de impugnación.

58. Si en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo, la parte promovente interpone un recurso, distinto al recurso de inconformidad, pero en contra de **cualquiera de las resoluciones descritas en el artículo 201 de la Ley de Amparo**, el órgano jurisdiccional debe reencauzar la vía y tramitarlo como recurso de inconformidad, al ser el recurso idóneo. Para lo cual, las personas juzgadoras deben interpretar la integridad de las promociones presentadas para advertir la verdadera intención de la parte recurrente.

59. Esta Sala ya ha establecido que el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México. Así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables. De esta manera, **la finalidad constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz** para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.(22)

60. Lo anterior no quiere decir que, siempre y todos los casos en etapa de ejecución, se deben tramitar los recursos como recurso de inconformidad, pues en términos del artículo 97, fracción I, existen supuestos en los que procede el recurso de queja.(23) No obstante, el reencauzamiento de la vía opera **cuando se pretenda impugnar alguna de las resoluciones previstas en el artículo 201 de la Ley de Amparo**. Incluso, es posible desechar un recurso que resulte notoriamente improcedente, sin necesidad de suplencia.(24)

61. Esta decisión adquiere sentido si tomamos en cuenta los asuntos que dieron origen a esta contradicción. En uno de ellos, la persona recurrente pretendió impugnar una resolución que **declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado**; y, en el otro caso, el acuerdo impugnado era el que **declaró cumplida la sentencia de amparo**. Ambos supuestos están previstos en el artículo 201 de la Ley de Amparo y **contra esas resoluciones procede el recurso de inconformidad**. Sin embargo, sólo un Tribunal Colegiado consideró procedente la suplencia de la vía en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo.

62. No obstante, el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no es acorde con el artículo 17 de la Constitución Política del país, que reconoce el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.(25) En caso de considerar que el reencauzamiento sólo procede respecto del recurso de inconformidad, previsto en el *Título Tercero* de la Ley de Amparo, se corre el riesgo de hacer inoperante la figura de la suplencia de la vía en los términos diseñados por el poder legislador.

63. Ello es así, en virtud de que el único recurso previsto en dicho *Título Tercero* es el recurso de inconformidad. En consecuencia, si la persona recurrente interpone ese recurso contra una de las resoluciones previstas en el artículo 201 de la Ley de Amparo, no habría vía que suplir, pues ese es el recurso correcto. En cambio, si promueve cualquier otro medio de impugnación (reclamación, queja o revisión), *nunca* sería posible suplir la vía porque cualquier otro recurso estaría *fuera* del título relativo al *Cumplimiento y Ejecución*.

64. Por tanto, el artículo 213 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la vía procede cuando la parte recurrente pretende impugnar **cualquiera de las resoluciones previstas en el artículo 201 de la Ley de Amparo**, sin importar la denominación del medio de impugnación. Lo relevante para dar el trámite correcto no es la denominación del recurso o si el medio de impugnación está o no previsto en el Título Tercero de la Ley de Amparo relativo al *cumplimiento y ejecución*, sino que **se advierta con claridad la resolución impugnada** y la **intención** de la parte recurrente de inconformarse con dicha determinación.

65. Por todo lo expuesto y de acuerdo con las consideraciones expresadas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala:

RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.

Hechos: El artículo 80 de la Ley de Amparo se encuentra en el Título Primero denominado "Reglas Generales" y señala que en este juicio sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación, y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. Por su parte, el artículo 213 de la señalada ley está en el Título Tercero relativo al "Cumplimiento y Ejecución" e indica que en el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

Los hechos que derivaron en la presente contradicción tienen su origen en dos recursos de queja que interpusieron personas en contra del indebido cumplimiento a sentencias de amparos indirectos que obtuvieron a su favor. Los respectivos Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones distintas al resolverlos.

El primer Tribunal Colegiado resolvió que el recurso de queja no procede contra las resoluciones que declaran infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, pues el medio idóneo es el recurso de inconformidad. Sin embargo, en atención a la suplencia de la vía prevista en el artículo 213 de la Ley de Amparo, procedía reencauzar el recurso y darle el trámite de inconformidad.

El segundo Tribunal Colegiado determinó que el recurso de queja no procede contra la resolución que declaró cumplida una sentencia de amparo. El recurso de inconformidad era el correcto, pero a su parecer no se encontraba facultado para reencauzar la vía porque el recurso de queja no se encontraba previsto en el Título Tercero de la Ley de Amparo denominado "Cumplimiento y ejecución". En consecuencia, no resultaba aplicable el artículo 213 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Cuando se interpone un medio de impugnación distinto al recurso de inconformidad en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo y se advierte que la verdadera intención de la parte recurrente es cuestionar la ejecución o el cumplimiento de la sentencia, los órganos jurisdiccionales deben reencauzar la vía y tramitarlo como recurso de inconformidad.

Justificación: El artículo 201 de la Ley de Amparo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que: a) tenga por cumplida la sentencia de amparo; b) declare que existe imposibilidad para cumplirla u ordena el archivo definitivo del asunto; c) declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; y d) declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En atención a lo anterior, si una persona promueve otro medio de impugnación cuando claramente su intención es impugnar cualquiera de las resoluciones contempladas en el artículo 201, se debe suplir la deficiencia de la vía y reencauzarla al recurso de inconformidad en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo. Ello, porque lo relevante para otorgar el trámite correcto no es la denominación del recurso, sino que se advierta con claridad la resolución que se impugna y la intención de la parte recurrente de inconformarse con tal determinación.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado V del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 213.** En **el recurso** e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

2. De dicho asunto surgió la tesis de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis I.16o.A.8 K. Décima Época, diciembre de 2015, Libro 25, Tomo II, página 1312, registro digital 2010719.

3. En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. [...]

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Ley de Amparo

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y [...]

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas

[...]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o **los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes**, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron; y [...]

5. Tesis 1a./J. 119/2013 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, enero de 2014, Libro 2, Tomo II, página 759, registro digital 2005225.

6. **Artículo 213.** En **el recurso** e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

7. **Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I.** Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II.** Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o**
- IV.** Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

8. Cabe decir que el señor Persona "B" interpuso un recurso de queja porque no estuvo de acuerdo con las cantidades establecidas. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró fundado el recurso de queja expediente "5", y actualizó los montos correspondientes.

9. Jurisprudencia 2a./J. 60/2017 publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2017, Libro 43, Tomo II, página 1312, registro digital 2014509.

10. Jurisprudencia 2a./J. 162/2013 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, enero de 2014, Libro 2, Tomo II, página 1511, registro digital 2005359.

11. Tesis de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE."

12. Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

13. Tesis P. /J. 72/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 7, registro digital 164120.

14. Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 122, registro digital 165077. Jurisprudencia por reiteración de criterios, derivada de las contradicciones de tesis 124/2008-PS, 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009. La contradicción de tesis 235/2009 fue resuelta por la Primera Sala, el 23 de septiembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos.

15. "**RECURSO DE INCONFORMIDAD.** EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE."

16. **Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I.** Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II.** Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III.** Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- IV.** Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

17. Ver tesis: 1a. CXXXIX/2017 (10a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO." Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 498, registro digital: 2015240.

18. **Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas.** Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Ver tesis: 1a. CLXV/2006, de rubro: "INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE LA QUE INTERPONE EL MENOR DE EDAD POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIA LA ASISTENCIA DE SU REPRESENTANTE, EN VIRTUD DE QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO." Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, octubre de 2006, página 278, registro digital: 174081

19. Procesos Legislativos. Cámara de origen: Senadores. Exposición de motivos, México, D.F. martes 15 de febrero de 2011.

1. iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios), Gaceta No. 208:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myF26atvdqivlposIeSWVmBCz78AljAs+1xvqPMEHp64w==>

20. En ese asunto, la parte recurrente interpuso inconformidad en términos del artículo 105 de la abrogada Ley de Amparo, sin embargo, ya estaba vigente la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, por lo que la Sala determinó que el medio de defensa idóneo era el recurso de inconformidad, en términos del artículo 201, fracción I, de la ley vigente.

Fallado el tres de julio de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

21. Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

22. Ver tesis: 1a./J. 36/2017 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL." Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 260, registro digital: 2014333.

23. **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

[...]

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; **así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.**

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

[...]

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

24. Ver Tesis: 1a. XCV/2015 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO." Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1111, registro digital: 2008651.

Así como la tesis: 1a. CCCLXII/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducir LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD." Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 535. Registro digital: 2005140

25. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

[...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.

Hechos: El artículo 80 de la Ley de Amparo se encuentra en el Título Primero denominado "Reglas Generales" y señala que en este juicio sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación, y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. Por su parte, el artículo 213 de la señalada ley está en el Título Tercero relativo al "Cumplimiento y Ejecución" e indica que en el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

Los hechos que derivaron en la presente contradicción tienen su origen en dos recursos de queja que interpusieron personas en contra del indebido cumplimiento a sentencias de amparos indirectos que obtuvieron a su favor. Los respectivos Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones distintas al resolverlos.

El primer Tribunal Colegiado resolvió que el recurso de queja no procede contra las resoluciones que declaran infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, pues el medio idóneo es el recurso de inconformidad. Sin embargo, en atención a la suplencia de la vía prevista en el artículo 213 de la Ley de Amparo, procedía reencauzar el recurso y darle el trámite de inconformidad.

El segundo Tribunal Colegiado determinó que el recurso de queja no procede contra la resolución que declaró cumplida una sentencia de amparo. El recurso de inconformidad era el correcto, pero a su parecer no se encontraba facultado para reencauzar la vía porque el recurso de queja no se encontraba previsto en el Título Tercero de la Ley de Amparo denominado "Cumplimiento y ejecución". En consecuencia, no resultaba aplicable el artículo 213 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Cuando se interpone un medio de impugnación distinto al recurso de inconformidad en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo y se advierte que la verdadera intención de la parte recurrente es cuestionar la ejecución o el cumplimiento de la sentencia, los órganos jurisdiccionales deben reencauzar la vía y tramitarlo como recurso de inconformidad.

Justificación: El artículo 201 de la Ley de Amparo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que: a) tenga por cumplida la sentencia de amparo; b) declare que existe imposibilidad para cumplirla u ordena el archivo definitivo del asunto; c) declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; y d) declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En atención a lo anterior, si una persona promueve otro medio de impugnación cuando claramente su intención es impugnar cualquiera de las resoluciones contempladas en el artículo 201, se debe suplir la deficiencia de la vía y reencauzarla al recurso de inconformidad en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo. Ello, porque lo relevante para otorgar el trámite correcto no es la denominación del recurso, sino que se advierta con claridad la resolución que se impugna y la intención de la parte recurrente de inconformarse con tal determinación.

1a./J. 126/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 240/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 215/2023, en la que sostuvo que no se encontraba legalmente facultado para reencauzar la vía de un recurso de queja, dado que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 213 de la Ley de Amparo, ya que el reencauzamiento sólo procede tratándose del recurso y los incidentes previstos en su Título Tercero denominado "Cumplimiento y Ejecución", en el cual no se ubica el recurso de queja; y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 241/2015, la cual dio origen a la tesis aislada I.16o.A.8 K (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, página 1312, con número de registro digital: 2010719.

Tesis de jurisprudencia 126/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

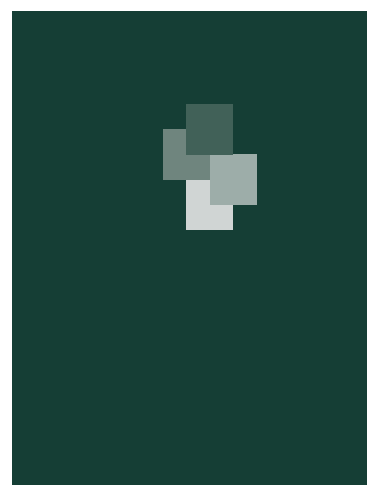
Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS "LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS", SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 100/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **100/2024**, suscitada entre los **Tribunales Colegiados Segundo,(1) Cuarto,(2) Quinto(3) y Noveno,(4) todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional consiste en elucidar si los *“Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios y Obra Determinada”*, emitidos por el Oficial Mayor del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de esa entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, son aptos y suficientes para tener por justificada la contratación temporal de un trabajador al servicio del Gobierno de la Ciudad de México o no.(5)

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** A través del oficio 230/2024-A de quince de mayo de dos mil veinticuatro, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional y los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Noveno, todos de la misma materia y circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de quince de mayo del año en curso, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **100/2024**.(6)

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados, y de ser el

caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(7) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**.

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de veintiuno y veintidós de mayo del presente año, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los órganos colegiados contendientes, mediante los cuales informaron de manera respectiva, que sus criterios se encuentran vigentes y que habilitaron y pusieron a disposición los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

7. **Confirmación de turno.** Mediante acuerdo de **treinta de mayo del año que transcurre**, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema a dilucidar en este asunto.

8. Por tanto, al encontrarse integrada la presente contradicción de criterios, se **confirmó** el turno electrónico,(8) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista.** El proyecto de sentencia se listó para su resolución el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**.

I. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción I, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Primer Circuito, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(9) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,(10) de la Ley de Amparo, ya que la formuló el Magistrado Presidente de uno de los tribunales colegiados contendientes.

III. Amicus curiae

13. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la sesión en que se programe la resolución del asunto.

14. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. Criterios denunciados

15. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

16. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 462/2023.

16.1 Demanda. El tres de marzo de dos mil diecisiete, una persona trabajadora al servicio del Estado, demandó a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y al Titular del Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto de técnico en sistemas-PR “A”, en virtud del despido injustificado del cual dijo fue objeto, de ese asunto conoció la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

16.2 Contestación. La Secretaría demandada dijo que era falso que el actor realizara funciones de un trabajador de base, ya que desempeñaba sus funciones con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada; por su parte, el apoderado legal del Titular del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, negó la relación de trabajo con la parte actora.

16.3 Laudo. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el que condenó de forma parcial a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y, absolvió al Titular del Gobierno en comento.

16.4 Amparo directo. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo.

16.5 Postura adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Otorgó el amparo solicitado por la parte trabajadora, al efecto, estableció que la contratación temporal no se justificó con la constancia del “*nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obras determinados*”, pues al analizarla no era posible desprender las funciones que debía desempeñar el trabajador, menos aún la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le otorgó el nombramiento.

16.6 Asimismo, el tribunal resolvió que, aunque en la documental de referencia también se observaba que la contratación se rigió por los “*LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS*”, esa circunstancia tampoco justificaba la contratación temporal del reclamante, ya que únicamente se advertía la denominación del puesto y algunas de las condiciones del trabajo, lo cual era insuficiente para justificar la expedición del nombramiento, al no indicar las razones por las cuáles las funciones que debía realizar el trabajador sólo serían por tiempo determinado.

16.7 Estableció que el actuar de la autoridad responsable fue incorrecto, ya que prescindió de verificar que los citados lineamientos, efectivamente contuvieran los elementos suficientes para considerar que se respeta el parámetro constitucional, convencional y legal aplicable al caso y no únicamente que el nombramiento haya sido expedido conforme a dichos lineamientos para que, por ese solo hecho, se considere que se encuentra apegado a derecho.

16.8 Indicó que, para justificar el nombramiento por tiempo determinado de una persona trabajadora al servicio del Estado, es necesario que se superen tres niveles de escrutinio, relativos a los ámbitos formal, material y probatorio.

16.9 Lo anterior, señaló el tribunal, ya que el derecho humano a la estabilidad en el empleo responde al deber de los Estados de proteger a todas las personas contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros, especialmente frente al despido o terminación injustificada de su relación laboral, toda vez que con los nombramientos por tiempo determinado podría eludirse la protección de ese derecho, por lo que es importante analizar, en cada caso, si dicha temporalidad se encuentra justificada.

16.10 En ese sentido, el órgano colegiado precisó que el primer nivel (formal) consiste en verificar que el fundamento normativo, programa o lineamiento con base en el cual se otorga, efectivamente contenga los elementos mínimos para justificar la temporalidad en la precisión de la obra determinada, o el presupuesto destinado a cubrir esa eventualidad; el segundo, (material), referido al análisis que tendrá lugar a la luz de los elementos fácticos que se incorporen, los cuales deberán corroborarse a partir de las funciones descritas por el trabajador con el propósito de que guarden correspondencia con las previstas en el nombramiento; y, el tercero (procesal o probatorio), tendente a verificar la satisfacción de la carga probatoria de la empleadora de los anteriores rubros, cuando sostiene la legalidad del nombramiento.

16.11 En ese orden, resolvió que la autoridad del conocimiento prescindió de analizar tales aspectos, así como la situación real del trabajador respecto del período que hubiese permanecido en un puesto, las funciones que desempeñó, la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal, todo ello con independencia de la denominación atribuida al nombramiento; por último, sostuvo que dicha autoridad laboral también omitió verificar si

el patrón cumplió con la carga procesal de justificar la necesidad de la celebración del contrato bajo dicha temporalidad.

16.12 Adicionó que el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el programa de estabilidad laboral mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios y obra determinada, por sí mismos no justifican el motivo de la contratación temporal, porque no contienen las labores desempeñadas por los trabajadores, ni precisan la causa por la que amerite una contratación temporal, conforme con su naturaleza, que ponga en evidencia la justificación de una contratación temporal; tampoco justifican que el nombramiento sea improrrogable, al estar previamente definido para la realización de una obra determinada, o que hubiera sido expedido para cubrir alguna vacante o para el desarrollo de una obra fija.

16.13 El tribunal dispuso que los citados lineamientos únicamente se refieren a un mecanismo de carácter administrativo que debe operar para la creación de plazas denominadas *"por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada"*, la vigencia que pueden tener para un ejercicio fiscal definitivo, conforme con el Presupuesto de Egresos, las causas por las que pueden darse por terminados los nombramientos y el origen de los recursos para las plazas motivo de contratación.

16.14 Analizó los artículos 6º, 7º, 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63 y 64, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, concluyó que los nombramientos otorgados tienen que describir su naturaleza, esto es, si se trata de uno definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada y que los trabajadores no pueden cesarse injustificadamente, a menos de que se actualice alguna hipótesis que exima su responsabilidad, como lo es la conclusión del término o de la obra.

16.15 Agregó que dicho nombramiento debe cumplir con las condiciones legales para su otorgamiento, sin que baste para su actualización que la dependencia demandada acredite únicamente la celebración del contrato o nombramiento y su fecha de terminación, pues la parte demandada está obligada a demostrar que la contratación temporal está justificada, lo que no ocurrió en la especie.

16.16 Los razonamientos previamente expresados, dieron origen a la tesis aislada I.2o.T.16 L (11a.), (11) de rubro y texto siguientes:

“NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. NIVELES DE ESCRUTINIO QUE DEBEN SUPERARSE PARA CONSIDERAR QUE RESPETA EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado con nombramiento por tiempo determinado, de acuerdo con los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, demandó su reinstalación y el otorgamiento de uno indefinido. La demandada hizo valer la inexistencia del despido. La autoridad laboral absolvió parcialmente, al considerar que la actora fue contratada temporalmente y, por ende, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para justificar el nombramiento por tiempo determinado de una persona trabajadora al servicio del Estado es necesario que supere tres niveles de escrutinio, relativos a los ámbitos formal, material y probatorio.

Justificación: El derecho humano a la estabilidad en el empleo responde al deber de los Estados de proteger a todas las personas contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros, especialmente frente al despido o terminación injustificada de su relación laboral. Toda vez que con los nombramientos por tiempo determinado podría eludirse la protección de ese derecho, es importante analizar, en cada caso, si dicha temporalidad se encuentra justificada, por lo que es necesario verificar que todo nombramiento satisfaga 3 niveles de escrutinio pues, de no superarse, deberá considerarse que se emitió en contravención al parámetro constitucional. En ese sentido, los 3 niveles son: 1) formal, consiste en verificar que el fundamento normativo, programa o lineamiento con base en el cual se otorga, efectivamente contenga los elementos mínimos para justificar la temporalidad en la precisión de la obra determinada, o el presupuesto destinado a cubrir esa eventualidad; 2) material, referido al análisis que tendrá lugar a la luz de los elementos fácticos que se incorporen, los cuales deberán corroborarse a partir de las funciones descritas por el trabajador con el propósito de que guarden correspondencia con las previstas en el nombramiento; y 3) procesal o probatorio, tendente a verificar la satisfacción de la carga probatoria de la empleadora de los anteriores rubros, cuando sostiene la legalidad del nombramiento”.

17. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 134/2022.

17.1 Demanda. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, una persona trabajadora al servicio del Estado, demandó a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por su reinstalación en el puesto de técnico radiólogo “B”, en virtud del despido injustificado que sufrió; del asunto conoció la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

17.2 Contestación. La parte demandada dijo que la actora fue contratada por tiempo fijo de acuerdo con los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral (sic), y que jamás ostentó un nombramiento de base o definitivo, que tampoco era trabajadora interina, por lo que resultaba improcedente su acción.

17.3 Laudo. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el que condenó a la demandada para que, entre otras cuestiones, reinstalara y basificara a la parte actora.

17.4 Amparo directo. En desacuerdo con tal decisión, la Secretaría demandada promovió amparo directo.

17.5 Postura adoptada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Negó el amparo solicitado, estimó que para que un trabajador pueda ser considerado temporal, es indispensable que el demandado precise el motivo de la contratación temporal y, además, acredite la justificación de la temporalidad a la que sujetó la plaza, pues solo así, se puede conocer la situación real del nombramiento y si se cumple con el extremo de evidenciar que la determinación del tiempo fijo obedece a que la plaza otorgada, por su naturaleza, era susceptible de encuadrar en tal modalidad.

17.6 Sostuvo que en materia burocrática sí se impone el deber de justificar la temporalidad del nombramiento asignado con tal naturaleza al trabajador, ya que existe la necesidad de probar esa clase de contratación, a fin de impedir el actuar arbitrario del patrón al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que demostrar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos.

17.7 Determinó que de los referidos Lineamientos, se advertía que hacen alusión al mecanismo para la creación de plazas denominadas “*por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada*”, las cuales tienen una vigencia que no excederá de un año calendario; que en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicara de manera programada en el “*SIDEN*” el movimiento de baja del mismo, por parte de la unidad administrativa de su adscripción (lineamiento séptimo).

17.8 El tribunal hizo hincapié en que tales Lineamientos ponen en evidencia el mecanismo que, a criterio del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que fue quien expidió tal acuerdo, debe operar para la creación de plazas temporales; sin embargo, resolvió que dicho documento no era apto para justificar la temporalidad de la contratación de la accionante, pues si bien los lineamientos que integran los capítulos III, VIII y XI, denominados “*Del dictamen*”; “*De las plazas*”, así como “*De la terminación de los efectos del nombramiento*”, ponen de relieve el mecanismo para la creación de las plazas ahí descritas; la vigencia que, de acuerdo a la autoridad, podrán tener; y las causas por las que podrán darse por terminados los nombramientos; en ninguno de esos lineamientos se hace alusión a las labores que desempeñarán los trabajadores y, que pongan en evidencia la justificación de una contratación de carácter temporal.

17.9 Además, indicó que el lineamiento “SEXTO” -que la parte demandada invocó en su contestación para justificar la contratación temporal de la actora-, solamente señala que la actuación del Gobierno atiende a los criterios de responsabilidad para la obtención de un gasto eficiente, por ello, se determina como medida de eficiencia y eficacia, en la utilización de los recursos públicos, la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados se hará en congruencia con las disposiciones de disciplina presupuestal contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, por lo que los recursos que se aplicarán se obtendrán a costos compensados de las plazas del capítulo 1000 (servicios personales), y que cuenten con suficiente en el presupuesto de egresos del Distrito Federal.

17.10 Determinó que, de lo anterior, solamente se obtiene el origen de los recursos para las plazas motivo de contratación, pero no se justifica el motivo temporal de la contratación ni demostró que el contrato de la actora fuera improrrogable al estar previamente definido para la realización de una obra determinada.

17.11 Resolvió que si bien dicho Acuerdo establece el mecanismo de carácter administrativo para la creación de plazas que, a criterio de la autoridad que lo emitió, son “temporales”, sin embargo, desatiende que la temporalidad del nombramiento de los trabajadores no puede ser asignado de manera arbitraria y unilateral, sino que solo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, que tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o bien, el cumplimiento de una obra determinada, aspectos que no quedan demostrados con los lineamientos que se analizan.

17.12 Citó la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el criterio PC.I.L. J/51 (10a) del ahora extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyos rubros establecen: “*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)*”(12) y “*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.*”(13)

18. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 752/2023.

18.1 **Demanda.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, una persona trabajadora demandó al Titular del Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía Álvaro Obregón, por su reinstalación en el puesto de velador de mercado público “A”, en virtud del despido injustificado del cual fue objeto, así como otras prestaciones de la índole laboral; asunto del que conoció la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

18.2 **Contestación.** La apoderada del titular de la alcaldía Álvaro Obregón, en lo que aquí interesa, refirió que era falso que el actor realizara funciones de un trabajador de base, ya que desempeñaba sus actividades con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada, por lo que no tenía derecho a la estabilidad en el empleo. Por su parte el apoderado legal del Titular del Gobierno de la Ciudad de México negó la relación laboral con la parte actora.

18.3 **Laudo.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el que absolvió al Titular del Gobierno del entonces Distrito Federal y, parcialmente, a la Alcaldía Álvaro Obregón pues la condenó únicamente al pago de salarios devengados y demás prestaciones relativas al tiempo en que duró la relación de trabajo.

18.4 **Amparo directo.** En desacuerdo con lo resuelto, la parte actora promovió demanda de amparo directo y la parte condenada amparo adhesivo.

18.5 **Postura adoptada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primero Circuito.** Otorgó la protección constitucional solicitada por el trabajador y negó el amparo adhesivo, al efecto, sostuvo que del análisis de los artículos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Noveno y Vigésimo Quinto del “*ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS*”, se advierte que las plazas que ahí se regulan, son creadas mediante el dictamen que anualmente emitirá la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, el cual será entregado a todas las entidades de la Administración Pública de esa entidad que participen en el Programa de Estabilidad Laboral ahí contemplado; que el mismo únicamente tendrá una vigencia de un año calendario; que cada organismo emitirá el nombramiento respectivo, en el que establecerá el período materia de contratación, el que una vez concluido o llegada la terminación de la obra materia de contratación, será dado de baja el sistema correspondiente.

18.6 Por tanto, estimó que para que en el caso pudiera tenerse por demostrado que el solicitante de la protección constitucional fue contratado al amparo de los *"LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS"*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, era menester que el Titular de la Alcaldía demandada exhibiera el dictamen en el que se hubiese determinado que la plaza ocupada por el impetrante del amparo formaba parte del Programa regulado por la norma legal en estudio, según lo dispone su artículo séptimo para que de esta forma pudiera tenerse por demostrado ese presupuesto.

18.7 Bajo ese orden de ideas, destacó que de la instrumental de actuaciones no se advertía probanza alguna con la que la parte demandada hubiese acreditado que contaba con el dictamen expedido por la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Administración de Desarrollo de personal de la Oficialía Mayor y, con ello, estuviera en posibilidad de otorgar el nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicio u obra determinados; lo cual consideró, era un requisito indispensable para ello, según lo dispone el numeral Séptimo de los citados lineamientos.

18.8 Destacó que el hecho de que el demandado de forma unilateral hubiese indicado dentro del nombramiento respectivo que el mismo se regía por lo dispuesto en los *"LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS"*, esa situación era insuficiente para tener por demostrado que efectivamente la plaza ostentada por el actor fue creada al amparo de los lineamientos en comento.

18.9 En adición a ello, expuso que la parte demandada no ofertó el dictamen expedido por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Administración de Desarrollo de personal de la Oficialía Mayor, para justificar la procedencia de sus excepciones; es decir, para acreditar que efectivamente contaba con autorización de la Oficialía Mayor, para expedirle al operario el nombramiento por tiempo determinado que rigió su última relación contractual, sujeto a los citados lineamientos.

18.10 Agregó que el titular demandado no justificó la necesidad de la contratación temporal del trabajador, pues insistió que la validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal, por el propio carácter excepcional, exige de manera indispensable que concurra la causa objetiva específicamente prevista en la ley y que se demuestre plenamente, por ser esto lo que da justificación legal a la contratación temporal; lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho que tienen los trabajadores a permanecer en su empleo; porque de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los trabajadores al hacer depender el respeto a sus derechos de un señalamiento unilateral formulado por el empleador en el nombramiento con el que se le contrató, aun cuando no corresponda a la situación real en que se desempeñó.

18.11 En sustento de decisión, citó las jurisprudencias emitidas respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el ahora extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de epígrafes: *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)"*(14) y *"TRABAJADORES AL SERVICIO*

DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.”(15)

18.12 Por tanto, concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro, en el que considerara que la parte demandada no justificó la temporalidad de la contratación del actor.

19. Criterio adoptado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 35/2022, 100/2022, 944/2022 y 745/2023.

19.1 35/2022. Demanda laboral. Una persona trabajadora demandó a la Alcaldía Iztacalco, el reconocimiento de la relación laboral y de trabajador de base, asimismo, su reinstalación en el puesto de operario experto PR “C”, tipo de nómina 8, en virtud del despido injustificado del que refirió fue objeto, así como otras prestaciones de índole laboral; asunto del que conoció la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

19.2 Contestación. El apoderado de la Alcaldía Iztacalco, en lo que aquí interesa, sostuvo que era falso que la parte actora realizara funciones de una trabajadora de base, ya que desempeñaba sus funciones con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada.

19.3 Laudo. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dictó el laudo, en el que condenó a la parte demandada a reconocer la relación laboral con la operaria, así como al pago de salarios caídos y demás prestaciones relacionadas con el tiempo que prestó sus servicios y, por otro lado, la absolvió de reconocerle el carácter de base o inamovible, así como la reinstalación.

19.4 Amparo directo. Disconforme con ese fallo, la parte actora promovió demanda de amparo directo.

19.5 100/2022. Demanda de origen. Una persona trabajadora demandó al Titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cumplimiento de su contrato de trabajo, su reinstalación y la expedición del nombramiento de base en el puesto de jefe de estación en la transferencia de Iztapalapa de la Subdirección de Transferencias y Disposición Final de los residuos sólidos urbanos, en virtud del despido injustificado del cual fue objeto, así como otras prestaciones; del asunto conoció la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

19.6 Contestación. El apoderado de la parte demandada negó la relación obrero-patronal y, dijo que era falso que el actor realizara funciones de un trabajador de base, ya que desempeñaba sus actividades con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada, por lo que no tenía derecho a la estabilidad en el empleo.

19.7 Laudo. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el que condenó a la parte demandada a reinstalar y reconocer como trabajadora de base a la parte actora en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de diversas prestaciones.

19.8 Amparo directo. En oposición con tal decisión, la parte demandada promovió amparo directo.

19.9 **944/2022. Demanda.** Una persona trabajadora, el uno de agosto de dos mil diecinueve, presentó demanda contra el Titular de la Alcaldía Milpa Alta, de quien en esencia reclamó, el cumplimiento de su contrato de trabajo, su reinstalación y nombramiento de base en el puesto de auxiliar administrativo, en virtud del despido injustificado del cual dijo fue objeto, así como otras prestaciones de índole laboral; del asunto conoció la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

19.10 **Contestación.** La parte demandada dijo que era falso que el actor realizara funciones de un trabajador de base, ya que desempeñaba sus funciones con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y de prestación de servicios u obra determinada, por lo que no tenía derecho a la estabilidad en el empleo.

19.11 **Laudo.** El uno de julio de dos mil veintidós, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el que absolvió a la parte demandada del reconocimiento de contratación por tiempo indeterminado de la actora, de la reinstalación y basificación de ésta y, únicamente, la condenó a la expedición de la constancia de antigüedad.

19.12 **Amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo.

19.13 **745/2023. Demanda.** Una persona trabajadora demandó a la Alcaldía Iztacalco y al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por su nombramiento de base en el puesto de auxiliar administrativo, así como otras prestaciones, asunto del que conoció la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

19.14 **Contestación.** La alcaldía negó acción y derecho a la parte actora para demandar las prestaciones reclamadas y, por otro lado, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México negó la existencia de la relación de trabajo.

19.15 **Laudo.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el que, por una parte, absolvió al titular del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y, condenó a la alcaldía, entre otras, a la basificación de la parte actora.

19.16 **Amparo directo.** Inconforme con lo anterior, la parte condenada promovió amparo directo.

19.17 **Criterio adoptado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, coincidente en los juicios de amparo reseñados.**

19.18 Preciso que la temporalidad de las relaciones laborales está prevista en el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contempla que el Estado puede tener este tipo de relaciones bajo dos modalidades, por obra determinada o por tiempo fijo.

19.19 Asimismo, que el artículo 46, fracción II, de la legislación en comento, prevé que el nombramiento y, por ende, la relación de trabajo deja de surtir efectos, tratándose de una contratación temporal por conclusión de su término y, por obra determinada cuando ésta finaliza.

19.20 Invocó la jurisprudencia P/J. 35/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe: “*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL*”,(16) y destacó que atendiendo a la temporalidad del nombramiento que se otorga a los servidores públicos, estos pueden ser a) definitivo, b) interino, c) provisional, d) por tiempo fijo y e) por obra determinada.

19.21 Agregó que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, es decir, los artículos 12 y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

19.22 De la misma manera, indicó que la parte demandada negó acción y derecho al actor para reclamar la reinstalación en su empleo y el reconocimiento del nombramiento definitivo de trabajador de base en el puesto que ocupaba, al señalar, entre otras cuestiones, que éste era un trabajador eventual, ya que fue contratado con el carácter de interino, así como que nunca ocurrió un despido injustificado, sino que prescindió de sus servicios, porque ocupó la plaza de forma interina, por lo que feneció el vínculo laboral y, por ende, no gozaba del derecho a la inamovilidad en el empleo.

19.23 Destacó que la autoridad responsable soslayó tomar en consideración que, del resto del material probatorio aportado en autos, en especial los recibos de pago exhibidos por el tercero interesado, eran aptos para acreditar que la relación de trabajo fue por tiempo fijo y que el último período para el que fue contratado no podía exceder del tiempo que durara el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

19.24 Relató que de los recibos de pago exhibidos por el propio demandante (en todos los asuntos), se demostraba que la persona trabajadora aceptó en su momento, la contratación por tiempo determinado, y que la última relación contractual entre las partes, sólo debía abarcar el lapso del ejercicio fiscal del año en que se contrató, y, por tanto, la reinstalación y la basificación reclamadas, eran improcedentes.

19.25 Posteriormente, especificó que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue publicado el “*ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA DETERMINADA*”, del que destacó que las plazas que se otorgan conforme a los aludidos Lineamientos tienen una duración máxima de un año calendario, pues están sujetas a la vigencia del Decreto del Presupuesto de Egresos del entonces Distrito Federal, ya que de acuerdo a las características de las plazas, no son susceptibles de readscripción, tampoco elegibles para procesos escalafonarios, no tienen un titular definitivo, su asignación sólo será por tiempo fijo que no excederá de un año calendario, el tipo de nómina se denomina "Programas de Estabilidad Laboral" y se identifica con el dígito 8.

19.26 Bajo ese panorama, resolvió que si el programa de estabilidad laboral indica que la plaza concedida bajo esos lineamientos, tiene una duración que será únicamente de un año calendario, sin posibilidad de

ser sujeta a prórroga, porque depende del Decreto del Presupuesto de Egresos de la ahora Ciudad de México y, si con los comprobantes de pago que fueron aportados a juicio por el propio demandante, se advertía que el puesto cuya reinstalación y basificación reclamó, corresponde al tipo de nómina 8, y al tipo de contratación denominado "Estabilidad Laboral", entonces era dable advertir que la calidad del trabajador era eventual, pues éstos fueron catalogados como nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, que según lo establecido en el capítulo I, de las referidas disposiciones generales de los lineamientos, en su artículo tercero, se describe como aquél que se otorga para cubrir una plaza por un período improrrogable previamente definido (de un año), acotado a la actividad institucional y al presupuesto aprobado de manera anual por la Asamblea Legislativa de la Entidad Federativa.

19.27 El tribunal determinó que, si la persona empleada se desempeñó en tales términos, es que su contratación como trabajadora eventual se encontraba justificada, con independencia de que hubiera recibido diversas contrataciones, pues la última de ellas obedeció a un programa (estabilidad laboral) previamente determinado por la Secretaría en la que laboró, lo que denotaba que la plaza respecto de la cual pretendía ser reinstalada y reconocida como trabajadora de base no fue de aquellas vacantes y definitivas y, por tanto, era que tales prestaciones resultaban improcedentes.

19.28 Recalcó que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6º de la ley burocrática, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente y no así a los trabajadores eventuales.

19.29 En ese sentido, indicó que fue el propio legislador quien quiso conferir ese derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva de lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada.

19.30 De ahí, reiteró que no podría hacerse extensivo este derecho a los temporales, pues de lo contrario, el Estado en su calidad de patrón equiparado estaría imposibilitado para dar por terminado sin responsabilidad, los nombramientos de trabajadores eventuales, con el consiguiente desajuste presupuestal que traería como consecuencia que se viera afectada la función del Estado, pues podría llegarse al extremo de que para cubrir salarios no presupuestados se vean afectadas partidas destinadas a otros rubros, de ahí que en este aspecto no pudiera hablarse de que tales servidores públicos (temporales) deban gozar de la prerrogativa prevista por el artículo 6º de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

19.31 Además, resolvió que aun cuando se tuviera por demostrado que un trabajador se desempeñó en una plaza temporal en diversos períodos, como en el caso, por más de seis meses sin nota desfavorable; ello, era insuficiente para que el mismo goce del derecho a la estabilidad en el empleo, prevista en el numeral 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

19.32 Para sustentar lo anterior, citó la tesis aislada P. XLIX/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.”*(17)

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

20. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *“tesis”*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

22. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan *“tesis contradictorias”*, entendiéndose por *“tesis”* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”*, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que *“al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o*

criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(18)

23. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

25. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

26. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES"**,⁽¹⁹⁾ así como la tesis aislada: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."**⁽²⁰⁾

27. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. Existencia de la contradicción

28. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados en un sentido por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en contra del emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, al resolver las ejecutorias denunciadas.

29. Ello es así, porque del análisis que se practica a las sentencias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

30. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado líneas atrás, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en cuanto a si los *“Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios y Obra Determinada”*, emitidos por el Oficial Mayor del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de esa entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ¿son aptos y suficientes para justificar la contratación temporal de un trabajador al servicio del Gobierno de la Ciudad de México o no?

31. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos y de valoración realizados por los órganos colegiados contendientes, existe un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que los tribunales llegaron a conclusiones distintas sobre el mismo tema.

32. Así es, los **Tribunales Segundo, Quinto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al dictar las sentencias que aquí contienen, resolvieron de forma esencial que los aludidos *“Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios y Obra Determinada”* no son suficientes por sí mismos para acreditar la relación temporal de trabajo, mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, estimó lo contrario, esto es, que sí son suficientes e idóneos para tal efecto.

33. De lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

34. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.** De lo hasta aquí expuesto, es válido concluir que los criterios de los órganos contendientes reflejan la siguiente discrepancia a dilucidar:

35. Para justificar la contratación temporal de un trabajador al servicio del Gobierno de la Ciudad de México ¿son aptos y suficientes los *“Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios y Obra Determinada”*, emitidos por el Oficial

Mayor del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de esa entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce?

VII. Estudio de fondo

36. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.
37. Como punto de partida, debemos recordar que el término trabajador⁽²¹⁾ se refiere a toda persona física que presta sus servicios subordinados a una institución, a distinta persona u empresa, obteniendo una retribución a cambio de su capacidad mental y física para llevar a cabo una tarea determinada, esa actividad la conocemos como “fuerza de trabajo”, concepto que según el filósofo argentino-mexicano Enrique Dussel,⁽²²⁾ fue acuñado por primera vez en el año de mil ochocientos sesenta y siete.⁽²³⁾
38. Luego, es interesante señalar que la palabra fuerza proviene del vocablo latino “*fortia*”, que es sinónimo de fuerte, mientras que trabajo tiene su origen etimológico en el latín *tripaliare*, que venía a utilizarse para definir a un yugo con tres palos que se empleaba para amarrar a los esclavos a los que se les iba a castigar azotándoles.
39. Por su parte, el concepto denominado “Gobierno”, es la encarnación personal del Estado, es decir, el vehículo material de expresión de la soberanía el cual está integrado por personas que desarrollan las actividades públicas, sin las cuales el propio poder carecería de existencia jurídica y material”.⁽²⁴⁾
40. Estas personas forman lo que se denomina burocracia administrativa y de ella son parte importante los trabajadores que sirven al poder y para los cuales era indispensable que existiera un estatuto jurídico que los amparara contra el desempleo arbitrario, el salario intabulado o las condiciones mismas de la prestación de la jornada de trabajo.
41. La orientación decididamente socialista del régimen del General Lázaro Cárdenas, que había propiciado la existencia de los gremios tanto obreros como campesinos, permitió igualmente la legislación y la expedición del primer estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del Estado que comienza a operar en la década de los cuarenta.
42. De esta forma la legislación obrera venía a responder a los imperativos contenidos en el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que señala las bases para regular las relaciones entre los poderes la Unión, los gobiernos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México y los Estados y sus servidores.⁽²⁵⁾
43. Hecha la cronología anterior, debe precisarse que en la actualidad, los artículos 3 y 4⁽²⁶⁾ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establecen que trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; y, que éstos se dividen en dos grupos: de confianza y de base.
44. En el artículo 1º⁽²⁷⁾ la legislación en comento dispone que un trabajador al servicio del Estado, es aquella persona que presta sus servicios remunerados a los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno de la Ciudad de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, entre otros, al Instituto Nacional Indigenista, así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores, que tengan a su cargo función de servicios públicos.

45. Luego, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contempla una serie de derechos laborales mínimos que, conforme a su numeral 10, tienen el carácter de irrenunciables, esto es, que el trabajador no puede prescindir de ellos, aun cuando exprese su voluntad, puesto que no son materia de discusión o negociación entre el trabajador y el patrón demandado, sino que tienen su génesis en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aun cuando sea un pacto entre las partes, éste no puede estar sobre la norma suprema nacional.

46. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 6° del citado ordenamiento legal, la inamovilidad en el empleo o la contratación indefinida, cuando se ha laborado en la plaza por más de seis meses seguidos, sin nota desfavorable en el expediente personal, es un derecho irrenunciable que la ley ha consagrado a favor de la persona trabajadora.

47. Entonces, con el propósito de proteger este derecho, la propia norma establece supuestos específicos que justifican la contratación temporal de un trabajador, pero no puede ser por cualquier causa o motivo, sino únicamente cuando exista alguna que justifique la sujeción a un plazo, tal como se desprende de los artículos 15, fracción III,(28) 46, fracción II,(29) 63,(30) 64(31) y 65,(32) de la citada legislación.

48. Bajo ese contexto, al ser materia de esta contradicción de criterios la contratación temporal de las personas al servicio del Estado en diversas dependencias de la Ciudad de México es importante precisar lo siguiente.

49. De conformidad con los preceptos invocados líneas atrás, los nombramientos interinos se otorgan en plazas definitivas para cubrir las licencias de sus titulares (plazas vacantes temporales) que no excedan de seis meses; los provisionales, también se otorgan en plazas definitivas, pero para cubrir las licencias de sus titulares mayores de seis meses de acuerdo con el escalafón; los de tiempo determinado se expiden con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y los de obra determinada, para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, cuya duración será la de la materia que le dio origen.

50. Sobre ese tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 35/2006,(33) resolvió que conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser:

51. **Definitivo:** El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

52. **Interino:** Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal.

53. **Provisional:** Los que de acuerdo con el escalafón se otorgan para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses.

54. **Por tiempo fijo:** El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido.

55. **Por obra determinada:** El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico que no es permanente.

56. Asimismo, el Alto Tribunal en la jurisprudencia en consulta, estableció que para determinar cuáles son los derechos que asisten a la parte trabajadora al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, o bien, que se justifique la temporalidad a la que se sujetó la relación, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello dependerá que el patrón pueda removerla libremente sin responsabilidad alguna.

57. Así, para advertir la situación real del trabajador es indispensable conocer el origen o nacimiento de la plaza, o el carácter de ésta, para establecer si se trata de una definitiva o de una provisional, para que, partiendo de esto, se pueda establecer el tipo de contratación, que si se trata de definitiva, en ésta pueden otorgarse nombramientos de base, interinos o provisionales, y si es temporal -cuyo motivo que sea por necesidades del servicio o por cualquier otra contingencia temporal o extraordinaria-, los nombramientos pueden sujetarse a un tiempo determinado, y si se tratare de una obra, el nombramiento también quedará sujeto al tiempo en que se realice la misma.

58. Ahora bien, el artículo 46, fracción II,(34) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, y que por ese motivo, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, entre otras circunstancias, por la conclusión del término o de la obra determinante de la designación.

59. Conforme a lo establecido en el citado precepto legal, el Estado, en su calidad de empleador equiparado, tiene la posibilidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado, y prevé como causa de terminación del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado, sin responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinante de la designación.

60. Aclarado lo anterior, lo que sigue es verificar cuáles son los requisitos que deben contener los nombramientos por tiempo determinado, cuando así se expidan a los servidores públicos.

61. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 232/2020, sostuvo que la causa de terminación del nombramiento, contenida en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, pues no basta que la parte demandada acredite únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación, teniendo en cuenta que los artículos 35, 36, 37 y 39(35) de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer una relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, establecen que la duración de las relaciones será por regla general por tiempo indeterminado y, salvo estipulación expresa, para obra o por tiempo determinado.

62. En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, tratándose del señalamiento de una relación de trabajo para una obra determinada, solamente podrá estipularse cuando lo exija su naturaleza, mientras que, por tiempo determinado, solamente puede establecerse en los casos siguientes:

- a) Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- b) Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y,
- c) En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.

63. De la misma manera, la Segunda Sala hizo hincapié en que, si vencido el término que se hubiese fijado, subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, pues así lo establece el artículo 39 de la ley que se analiza (previamente transcrito).

64. Igualmente, resolvió que para establecer las condiciones conforme a las que deben regirse las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinada, no basta con hacer referencia a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino que es necesario complementar dicha regulación, con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, a fin de instaurar las condiciones que debe reunir un nombramiento temporal, por tiempo determinado o por obra determinada, siempre en atención a las diferencias que existen en uno y otro regímenes.

65. Puntualizó el máximo tribunal que el otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinada es excepcional, en tanto que su celebración está justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien, cubrir alguna vacante temporal, todo con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento del servicio público, de manera que a fin de privilegiar la celebración de los nombramientos por tiempo indefinido como regla general, el Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados, ya que de no ser así, se entenderá que el nombramiento fue definitivo.

66. Los anteriores razonamientos, se obtienen de la ejecutoria que originó la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), (36) de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.”

67. Acorde con las consideraciones expuestas, resulta evidente que en materia burocrática, sí se impone el deber de justificar la temporalidad del nombramiento asignado con tal naturaleza a la persona trabajadora, ya que existe la necesidad de probar esa clase de contratación, a fin de impedir el actuar arbitrario del patrón al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos.

68. Ahora, para definir si el nombramiento es temporal, prevalece el carácter con el que fue creada la plaza, lo que implica que la materia a demostrar es precisamente el origen o el motivo que la sustenta con tal característica, puesto que así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 170/2016.

69. En esa ejecutoria, la Segunda Sala puntualizó que el legislador buscó proteger la permanencia del trabajador en el empleo, al establecer como regla general que toda contratación se entiende celebrada por tiempo indefinido cuando el trabajador haya laborado más de seis meses ininterrumpidos, sin nota desfavorable en su expediente, en una plaza definitiva.

70. Indicó que la contratación temporal (provisional, interina, por tiempo fijo o por obra determinada), es de carácter excepcional, en cuanto que no se puede celebrar por cualquier causa, sino, como se dijo, cuando exista alguna prevista en la ley, que justifique la sujeción a un plazo o a una obra determinada, o a un nombramiento provisional o interino.

71. Expuso que la temporalidad de un contrato no se puede presumir dado su carácter excepcional, por lo que tiene que demostrarse plenamente la causa motivadora, y si no se hace, opera la presunción de que la contratación fue por tiempo indefinido.

72. Señaló que tratándose del contrato temporal, se debe constatar debidamente la concurrencia de la causa o motivo que habilita la utilización de esa modalidad contractual y que, en consecuencia, excluya la existencia de un contrato indefinido, pero para la excepcionalidad de esas relaciones contractuales, siempre debe existir una causa objetiva y razonada que justifique la temporalidad del contrato o nombramiento, pues lo contrario implicaría que se dejase al arbitrio del Estado, sin justificación legal alguna, el reconocer o no el derecho que le asiste a sus trabajadores a la inamovilidad en el empleo y, con ello provocar la evasión del cumplimiento de su responsabilidad como empleador.

73. Para determinar esa causa, indicó la Segunda Sala que se debe atender al principio de causalidad, conforme al cual es necesario que concurra una de carácter objetivo específicamente prevista para cada una de las modalidades contractuales que justifican su temporalidad, por lo que no basta la estipulación de un tiempo determinado.

74. De acuerdo con ese principio, la ausencia de un trabajador de base con motivo de licencia justifica el otorgamiento de un nombramiento interino, si la ausencia de aquél no excede de seis meses, ya que, si es mayor, esto prueba el otorgamiento de un nombramiento provisional; los trabajos eventuales o de temporada justifican el otorgamiento de nombramiento por tiempo determinado; y la elaboración de una obra demuestra que la contratación de trabajadores sólo por el tiempo que dure.

75. Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal, por el propio carácter excepcional, exige de manera indispensable que concurra la causa objetiva específicamente prevista en la ley para cada una de ellas y que se demuestre plenamente, por ser esto lo que da justificación legal a la contratación temporal.

76. Entonces, los nombramientos definitivos o de base se otorgan a los trabajadores que ocupan una plaza definitiva, ya sea que esté vacante o sea de nueva creación, siempre y cuando se labore en la misma más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en el expediente.

77. En cambio, los nombramientos por tiempo fijo se otorgan a los trabajadores que ocupan plazas temporales por un plazo previamente definido; pero debe quedar plenamente demostrada la causa de la contratación temporal.

78. Las anteriores afirmaciones, encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), (37) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada

en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.”

79. Conforme a lo razonado, podemos concluir que en la actualidad, el criterio obligatorio establecido por el Alto Tribunal consiste esencialmente en que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien, el cumplimiento de una obra determinada.

80. Sin embargo, para reforzar lo anterior, se considera relevante precisar que la doctora Leticia Morales, en su artículo denominado “*El núcleo mínimo vital de los derechos sociales*”,⁽³⁸⁾ refiere que las obligaciones correlativas que adquieren los Estados con el reconocimiento de los derechos sociales son de dos tipos: a) obligaciones de garantizar niveles mínimos o esenciales de los derechos; y b) obligaciones de progresividad.

81. Los identificados en el inciso a) son de efecto inmediato, es decir, generan el deber correlativo de asegurar la vigencia del núcleo mínimo de cada derecho desde el momento de su incorporación. En cambio, los del inciso b), están condicionadas por la existencia de recursos y requieren la adopción de medidas para avanzar en forma gradual y progresiva hacia su plena realización.

82. Por ello, destaca que el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que existe un umbral mínimo esencial de satisfacción de cada derecho, el cual debe garantizar por lo menos niveles esenciales de los derechos del Pacto, considerado como contenido inderogable.

83. Lo cual implica que cada Estado tiene la obligación de asegurar ese estándar mínimo con independencia de la situación social y económica que atraviesen, ya que de lo contrario, carecería de sentido su existencia.

84. En armonía con lo expuesto, la autora concluye que los Estados no pueden ampararse en la falta de recursos disponibles para justificar llevar a un grupo de la población por debajo del estándar mínimo de protección de este derecho. En este sentido, establece que el contenido mínimo esencial deberá determinarse con independencia de los recursos disponibles.

85. Incluso precisa que, en situaciones de limitaciones presupuestarias o escasez grave de recursos, deben adoptarse medidas para proteger a las personas más vulnerables de la sociedad; posteriormente, el

indicado comité estableció la posición sobre la garantía del contenido mínimo esencial, afirmando que un Estado “no puede nunca ni en ninguna circunstancia justificar su incumplimiento”.

86. Puntualiza que la obligación de proteger un contenido mínimo esencial de cada derecho se complementa con la obligación que tiene el Estado de utilizar, para la satisfacción de los derechos sociales, el máximo de los recursos disponibles, motivo por el cual la carga de justificar por qué no ha progresado o si ha retrocedido, está del lado del Estado.

87. De lo expuesto, se advierte que cuando se reclama concretamente la vulneración a un derecho humano como son el trabajo o la estabilidad en el empleo, corresponde al Estado y no a las personas, demostrar que se han cubierto todos los esfuerzos posibles para cumplirlo, teniendo en cuenta la optimización de los recursos disponibles para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos sociales; de ahí que la perspectiva de escrutinio va de las actividades o tareas hacia la disponibilidad de recursos, y no de forma inversa, es decir, que no caben argumentos de índole económico para mutilar la garantía o restringir el derecho.

88. Bajo ese contexto, procede analizar si los “*Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios y Obra Determinada*”, emitidos por el Oficial Mayor del Distrito Federal,(39) publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, son aptos y suficientes para justificar la contratación temporal de un trabajador al servicio del Gobierno de la Ciudad de México o no.

89. Para tal efecto, lo primero es traerlos a colación:

***“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.*”**

JORGE SILVA MORALES, Oficial Mayor del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción VIII, 16, fracción IV, 33, fracciones II, XV, 34, fracciones XXXI y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7, fracción XIII, numeral 1, 27, fracción III, y 98, fracción II, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, es el documento rector que permite al gobierno la implementación de Programas para concretar las políticas públicas a favor de los grupos sociales, así como favorecer el desarrollo en todos los aspectos que involucran a esta gran Ciudad.

Que la política laboral implementada por la presente administración tiene como objetivo primordial la observancia a las normas Constitucionales en materia del trabajo, a los acuerdos internacionales señalados en la misma, y al cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de derechos humanos; en consecuencia, se garanticen los derechos y las obligaciones de los trabajadores forjando auténticas condiciones de justicia laboral, buscando progresivamente alcanzar en la medida de la

situación económica de la ciudad, que los trabajadores reciban un salario razonable que aporte bienestar para él y para su familia.

Que el 26 de agosto de 2009, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo por el que se establece la obligatoriedad del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que el Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal establece diversas acciones que el gobierno debe implementar tendientes a garantizar el derecho al trabajo y de derechos humanos de los ciudadanos, así como de los trabajadores a su servicio. Una de estas acciones señala que el gobierno de la ciudad deberá crear una política laboral que respete los principios de igualdad y no discriminación, y genere acciones efectivas para lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los aspectos del trabajo; asimismo se señala el compromiso de ampliar y publicar la información sobre la situación laboral de las y los trabajadores al servicio del Gobierno del Distrito Federal, las reglas y formas de contratación, el perfil de puestos, entre otros aspectos relevantes para definir sobre esa base y desde un enfoque de derechos humanos la política laboral más apropiada.

Que el 15 de noviembre de 2014, el Gobierno del Distrito Federal y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres, suscribieron un Memorándum de entendimiento; en el que se proponen unir esfuerzos y capacidades técnicas para llevar a cabo iniciativas, programas y proyectos orientados a eliminar la discriminación contra las mujeres y fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Que los miembros que integran la “Comisión para el Impulso de la Economía del Cuidado y una Política de Igualdad Laboral al Interior del Gobierno de la Ciudad de México” acordaron en sus Sesiones Ordinarias 2014, diversas acciones en materia de trabajo para beneficiar a las mujeres al servicio del Gobierno del Distrito Federal contratadas en la modalidad de eventuales. Dichas acciones se realizarán para fortalecer las remuneraciones con las que cuentan actualmente, así como garantizar la estabilidad laboral y la permanencia en el servicio, para lograr una mejor calidad de vida propia y de sus familiares.

Que es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Oficialía Mayor, el despacho en materia de administración y desarrollo de personal estableciendo y difundiendo las políticas que regulan la administración de recursos humanos, manteniendo los principios y criterios para la racionalidad, austeridad, economía y disciplina presupuestal, en el ejercicio eficaz de los recursos, para consolidar un gobierno eficiente y trascendente; por lo anterior se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. *Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general para los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal.*

SEGUNDO. *La Oficialía Mayor del Distrito Federal, es la instancia facultada para instrumentar en los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, la aplicación de los presentes Lineamientos, a fin de optimizar el recurso humano, aplicando criterios de eficiencia y eficacia.*

TERCERO. *Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

CLAVE DE ACTIVIDAD. *Unidad impersonal contenida en el nombramiento que se expida, que se asocia a las actividades desempeñadas por el personal que interviene en el desarrollo de los Programas Institucionales;*

DGA. *Las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área, u Homólogas, encargadas de la administración en los Órganos de la Administración Pública o sus equivalentes en el caso de las Entidades;*

DGADP. *Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Distrito Federal;*

GDF. *Gobierno del Distrito Federal;*

GRUPO. *La clasificación que se otorga para identificar las ramas de las actividades, que serán desempeñadas por el personal;*

ISSSTE. *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

LFTSE. *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

NIVEL TABULAR. *La escala de percepciones ordinarias que corresponden a un puesto en el Catálogo General de Puestos de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, conforme a la clave de la actividad y grupo;*

NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS. *El que se otorga para cubrir una plaza por un periodo improrrogable previamente definido; que se encuentra acotado a la actividad institucional y al presupuesto aprobado de manera anual por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*

MOVIMIENTOS DE PERSONAL. *Operaciones que se realizan a través de incidencias con motivo de situaciones que se derivan del Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios Determinados, los cuales se deben incorporar en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina;*

OM. *Oficialía Mayor del Distrito Federal;*

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. *Las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Órgano Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal;*

PLAZA. *Es aquella autorizada por la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, creada mediante Dictamen, la cual se asocia a las actividades*

que desempeñará el personal, acordes a las señaladas en el nombramiento, que solo puede ser ocupada por un trabajador y tiene una adscripción y características determinadas;

PROGRAMA. Programa de Estabilidad Laboral, consiste en proporcionar estabilidad en el trabajo, así como el otorgamiento de prestaciones sociales que mejoren la calidad de vida de sus empleados, por un período que no excederá, a la vigencia del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, mediante nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que se cubran con recursos del capítulo 1000 “Servicios Personales”, con Fuente de Recursos Fiscales, Participaciones en Ingresos Federales y Recursos Federales.

Los movimientos para asegurar la disponibilidad presupuestal en el Programa de Estabilidad Laboral que realicen los Órganos de la Administración Pública, deberá realizarse mediante adecuaciones presupuestarias, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo los casos excepcionales y plenamente justificados por los Órganos de la Administración Pública, autorizados por la SEFIN, previa opinión de factibilidad operativa de la OM a través de la DGADP.

TRABAJADOR. Persona Física con nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que ocupa plaza con Universo TD (Tiempo Determinado), Clave de Actividad BTD (Base Tiempo Determinado), Tipo de Nómina con dígito identificador 8 (Programa de Estabilidad Laboral) y Nivel Salarial, de acuerdo al Tabulador de Sueldos aplicable, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

PUESTO. Es la unidad impersonal establecida en el Catálogo General de Puestos de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal;

SEFIN. Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

SIDEN. Sistema Integral Desconcentrado de Nómina;

TABULADOR DE SUELDOS. Instrumento técnico que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importe por concepto de sueldo, además de fijar y ordenar, por grupo, clave de actividad y nivel tabular, las percepciones para el personal a que se refieren los presentes Lineamientos;

TIPO DE NÓMINA. Dígito identificador que permite diferenciar el carácter de aportación de seguridad social que tendrá el personal bajo este régimen;

UNIVERSO. Identificación y agrupación del tipo de trabajador del Gobierno del Distrito Federal;

CUARTO. La relación jurídica de trabajo se establecerá entre los titulares de los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal y el personal a su servicio, y se regirá por:

A. El Apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN

QUINTO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto normar el procedimiento a seguir para la creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados.

SEXTO. La actuación del gobierno atiende los criterios de responsabilidad para la obtención de un gasto eficiente, por ello, se determina que como medida de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos, la creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados se hará en congruencia con las disposiciones de disciplina presupuestal contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; por tal razón, los recursos que se aplicarán se obtendrán a costos compensados de las plazas del capítulo 1000 (servicios personales) y que cuenten con suficiencia anual en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Los movimientos para asegurar la disponibilidad presupuestal en el Programa de Estabilidad Laboral que realicen los Órganos de la Administración Pública, deberá realizarse mediante adecuaciones presupuestarias, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo los casos excepcionales y plenamente justificados por los Órganos de la Administración Pública, autorizados por la SEFIN, previa opinión de factibilidad operativa de la OM a través de la DGADP.

CAPÍTULO III DEL DICTAMEN

SÉPTIMO. La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la OM a través de la DGADP, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el SIDEN el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.

OCTAVO. Los Órganos de la Administración Pública solicitaran en el mes de diciembre del año previo al del ejercicio presupuestal la expedición del Dictamen correspondiente, para ello, deberán considerar el presupuesto modificado al mes de septiembre del año en que presenten su solicitud, atendiendo las particularidades, condiciones, características, recursos presupuestarios, necesidades funcionales, y la detección de aquellas áreas que deben ser fortalecidas mediante la implementación del presente Programa, enfocados al cumplimiento de sus objetivos institucionales.

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO

Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS

NOVENO. Los trabajadores prestarán sus servicios conforme al nombramiento expedido por el titular de los Órganos de la Administración Pública, tomando en consideración que el perfil y habilidades del trabajador se ajuste a los requerimientos de los Programas y a las actividades institucionales que realizaran cada uno de ellos.

DÉCIMO. La actividad por desempeñar, deberá ser congruente con la descriptiva del Nombramiento, en apego a los Programas Institucionales que se ejecuten por parte de los Órganos de la Administración Pública.

DÉCIMO PRIMERO. Las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área u Homólogas, encargadas de la Administración, serán las responsables de la emisión y firma de las Constancias de Nombramiento y/o Movimientos de los trabajadores que se realicen en las unidades administrativas a su cargo, los cuales serán aplicados en el SIDEN.

DÉCIMO SEGUNDO. Los Nombramientos (Anexo I) deberán contener:

- A.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador;*
- B.- Las actividades que deban desarrollarse se describirán con la mayor precisión posible;*
- C.- El carácter de nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados;*
- D.- La duración de la jornada de trabajo, en días y horas;*
- E.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;*
- F.- El lugar en que prestará sus servicios; y*
- G.- La Firma del Titular de los Órganos de la Administración Pública.*

DÉCIMO TERCERO. El nombramiento aceptado obliga al trabajador al cumplimiento de los deberes inherentes al mismo y es responsable de las consecuencias que puedan resultar conforme a la LFTSE.

DÉCIMO CUARTO. Las Constancias de Nombramiento (Anexo II) deberán contener:

- A.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, escolaridad, C.U.R.P., R.F.C. con homoclave y domicilio del trabajador;*
- B.- Descripción y Código del Movimiento;*
- C.- Número de empleado;*
- D.- Unidad Administrativa de adscripción;*
- E.- Las actividades que deberá desempeñar el trabajador;*

F.- Periodo de contratación, debiendo contener la fecha de inicio y conclusión de las actividades;

G.- Importes bruto mensual y total del periodo;

H.- El nombramiento con la característica de Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados;

I.- Zona Pagadora;

J.- Quincena en que se procesa el movimiento;

K.- La duración de la jornada de trabajo, días y horas;

L.- El importe bruto mensual base que habrá de percibir el trabajador;

M.- La Firma de elaboración del Titular de la Dirección General, Ejecutiva, de Área u Homologa encargada de la Administración; y

N.- La Firma de autorización del Titular del Órgano de la Administración Pública.

CAPÍTULO V DEL SALARIO

DÉCIMO QUINTO. *El salario es el importe bruto mensual que se asigne por cada nivel del tabulador autorizado y constituye el monto bruto mensual que deberá pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados conforme a sus actividades institucionales, sin perjuicio de las demás prestaciones que se otorguen al trabajador.*

DÉCIMO SEXTO. *Los Órganos de la Administración Pública cubrirán el sueldo devengado en forma quincenal, y de manera específica, mediante depósito en cuanta bancaria a nombre del trabajador.*

CAPÍTULO VI

DE LAS PRESTACIONES

DÉCIMO SÉPTIMO. *Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son:*

A. Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo).

B. Estímulo de Fin de Año “Vales de Despensa”.

C. Apoyo de Servicios Funerarios.

D. Gratificación “Día de las Madres”, pago anual.

Para los efectos del horario de labores, vacaciones y licencias por maternidad, los titulares de las Direcciones de Administración, Ejecutivas, de Área u Homólogas encargadas de la Administración, en los Órganos de la Administración Pública deberán observar las disposiciones contenidas en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha catorce de agosto de dos mil quince.

DÉCIMO OCTAVO. *Los trabajadores tendrán derecho a una gratificación anual (Aguinaldo), en términos de lo dispuesto en el Artículo 42 Bis, de la LFTSE Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123, Constitucional, la cual se otorgará de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita la SEFIN y la OM, en el ámbito de sus atribuciones.*

DÉCIMO NOVENO. *Los Órganos de la Administración Pública, otorgarán al trabajador el Estímulo de Fin de Año “Vales de Despensa” y el Apoyo de Servicios Funerarios, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita la OM en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, en el presente ejercicio presupuestal se otorgará a las madres trabajadoras pertenecientes al Programa de Estabilidad Laboral, una gratificación económica anual, en los términos que para los efectos determine la OM.*

CAPÍTULO VII

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

VIGÉSIMO. *Los beneficios de seguridad social, serán otorgados a favor de los trabajadores conforme a los convenios celebrados y aprobados por el ISSSTE.*

VIGÉSIMO PRIMERO. *Es responsabilidad de los Órganos de la Administración Pública darán cumplimiento a las disposiciones administrativas de las contribuciones Federales y Locales, así como las cuotas y aportaciones de Seguridad Social ante el ISSSTE.*

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Será responsabilidad del titular de los Órganos de la Administración Pública, prever los recursos presupuestales para que la DGADP esté en condiciones de efectuar el pago centralizado de las cuotas y aportaciones correspondientes al ISSSTE de acuerdo a lo siguiente:*

A. *Para cubrir la prestación de servicios médicos:*

Del trabajador: el equivalente al 3.70% del salario base de cotización.

De los Órganos de la Administración Pública: el equivalente al 8.80% del salario base de cotización del trabajador.

B. *Para cubrir el seguro de riesgo del trabajador:*

De los Órganos de la Administración Pública: el equivalente al 0.54% del salario base de cotización del trabajador.

VIGÉSIMO TERCERO. *Será obligación de los servidores públicos competentes de los Órganos de la Administración Pública, provisionar previamente los recursos necesarios de las cuotas y aportaciones del trabajador a favor del ISSSTE.*

VIGÉSIMO CUARTO. *Los servidores públicos competentes de los Órganos de la Administración Pública, deberán enterar los movimientos ante el ISSSTE de altas, bajas y modificación salarial, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aplicación de los movimientos.*

CAPÍTULO VIII DE LAS PLAZAS

VIGÉSIMO QUINTO. *Los Órganos de la Administración Pública deberán tomar en cuenta que las plazas tendrán las características siguientes:*

A. No son susceptibles de readscripción;

B. No son elegibles para procesos escalafonarios, en razón de que por su naturaleza no es un sistema organizado para efectuar promociones de ascenso para los trabajadores;

C. No tienen un titular definitivo, su asignación sólo será por tiempo fijo que no excederá de un año calendario;

D. No están sujetas a la autorización de pagos adicionales de guardias u horas extraordinarias, ya que el trabajador no deberá laborar fuera del horario acordado y señalado en su Nombramiento;

E. No son susceptibles a la aplicación de movimientos para crear plazas de estructura ni transformación de plazas.

F. El tipo de Nómina se denomina “Programas de Estabilidad Laboral” y se identifica con el dígito 8;

En caso de baja del trabajador por las siguientes causas: renuncia, abandono de empleo, defunción, sanción administrativa, resolución administrativa, antes de que finalice el periodo por el cual fue contratado o al término del mismo, la plaza quedará en situación vacante y podrá ocuparse a la quincena inmediata posterior.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO

VIGÉSIMO SEXTO. *Para la incorporación al Programa, los Órganos de la Administración Pública, deberán acreditar ante la DGADP, que cuentan con suficiencia presupuestal anual en las partidas identificadas con Destino de gasto “08”, para atender el costo total del Programa solicitado (número de plazas, niveles y vigencias).*

Para el caso de aquellas plazas que inicien a partir del mes de enero, se deberá proporcionar el oficio en el cual la SEFIN, comunicará a los Órganos de la Administración Pública el techo presupuestal

aprobado mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos, así como su anexo (analítico de claves) en donde se muestre la suficiencia anual a las partidas identificadas con destino de gasto 08. Suficiencia presupuestal que debe estar acorde con el costeo anual de las plazas a atender tanto en número como en vigencia.

Para efectos de acreditar la suficiencia presupuestal de aquellas plazas que inicien con posterioridad al mes de enero los Órganos de la Administración Pública, solicitarán mediante oficio, a la Dirección General de Egresos que corresponda, la validación presupuestal, para lo cual, deberán de acompañar esta solicitud donde se muestre el costeo anualizado de las plazas de creación, así como de las que ya en encuentran en operación. Dicho costeo deberá contar con la opinión favorable de la DGADP en cuanto al número de plazas, nivel y vigencia.

El oficio de validación emitido por la Secretaría de Finanzas por medio de las Direcciones Generales de Egresos, será requisito indispensable para realizar el trámite de creación y/o ocupación de plazas ante la OM de conformidad con el formato que se establezca para tal efecto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. *Las propuestas para la creación de plazas deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 91, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, apegándose al grupo, clave de la actividad y nivel correspondiente al tabulador autorizado.*

Los movimientos para asegurar la disponibilidad presupuestal en el Programa de Estabilidad Laboral que realicen los Órganos de la Administración Pública, deberá realizarse mediante adecuaciones presupuestarias, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo los casos excepcionales y plenamente justificados por los Órganos de la Administración Pública, autorizados por la SEFIN, previa opinión de factibilidad operativa de la OM a través de la DGADP.

La solicitud deberá ser remitida a la DGADP previamente, a la fecha propuesta para su aplicación en la nómina y deberá incluir:

A.-*Solicitud firmada por el titular de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área u Homólogas, encargadas de la Administración en los Órganos de la Administración Pública;*

B.-*Justificación para la ejecución de las actividades institucionales;*

C.-*Fecha de inicio y término;*

D.-*El universo, grupo, clave de la actividad y nivel del tabulador autorizado, tipo de nómina y área de adscripción de las plazas por crear;*

E.-*Cálculo que desglose por concepto y partida presupuestal el costo anual y del período solicitado de las plazas por crear;*

F.-*Las Entidades, deberán incluir la autorización de su Órgano de Gobierno;*

G.-Acreditación de suficiencia presupuestal autorizada por la SEFIN, de conformidad con el procedimiento establecido en numeral anterior de estos Lineamientos, para soportar el movimiento solicitado; y

H.-Los titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas, de Área, u Homólogas, encargadas de la Administración en los Órganos de la Administración Pública, incorporarán al Programa al personal que al 16 de septiembre de 2014, acrediten que se encontraban prestando sus servicios por medio de un Programa de contratación de personal eventual o de prestación de servicios “Honorarios Asimilables a Salarios”, siempre que no se haya tratado de programas emergentes y cuya contraprestación haya sido menor al nivel inferior del tabulador del personal de estructura.

VIGÉSIMO OCTAVO. La aplicación de los movimientos de creación de plazas en el SIDEN estará sujeta a los documentos alimentarios de creación enviados y firmados por las autoridades correspondientes de las Unidades Ejecutoras del Gasto, así como al Calendario para el Proceso de Nómina, salvo indicación en contrario, que al efecto emita la DGADP.

CAPÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS, DELEGACIONES, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES.

VIGÉSIMO NOVENO. Los Órganos de la Administración Pública de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, deberán dar la oportunidad a personas con alguna discapacidad en sus diferentes Programas Institucionales, asimismo deberán conceder una igualdad de oportunidades y condiciones a hombres y mujeres, atendiendo los ejes rectores de equidad y género.

TRIGÉSIMO. Los Órganos de la Administración Pública que utilicen el Registro Federal de Contribuyentes del GDF y que efectúen pagos conforme a los presentes Lineamientos, aplicarán las disposiciones establecidas en el Apartado “Del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del Impuesto Sobre Nóminas, Impuesto al Valor Agregado y Retenciones de Impuesto sobre la Renta” de las Circulares Uno y Uno Bis.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Los Órganos de la Administración Pública, deberán cumplir con lo siguiente:

A.-Tramitar la autorización del Programa en apego a las presentes disposiciones y al procesamiento y operación de la nómina ante el SIDEN, así como el trámite para la integración de expedientes que sustenten los mismos, recabando los documentos básicos como son Acta de Nacimiento, Identificación Oficial, Comprobante de Domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro Poblacional, Comprobante de Estudios o Cédula Profesional, Currículum Vitae y demás aplicables que avalen normativamente la contratación en materia administrativa, jurídica y fiscal, u otras en el ámbito de sus respectivas competencias;

B.-Para el caso de la terminación anticipada de los efectos del nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, será validada y aprobada por el personal del área jurídica del Ente Público, conforme al Capítulo XI, de los presentes Lineamientos, así como en la normatividad vigente en la materia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La interpretación y determinación relativa a los presentes Lineamientos será resuelta por la OM, a través de la DGADP, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

CAPITULO XI

DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

TRIGÉSIMO TERCERO. El procedimiento para terminar los efectos del nombramiento del personal contratado por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, debe llevarse a cabo por el personal de las Direcciones Generales, Ejecutivas, de Área u Homólogas, encargadas de la Administración, con apoyo del área Jurídica de la Unidad Administrativa de que se trate.

TRIGÉSIMO CUARTO. Para la terminación de los efectos del nombramiento de personal contratado por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 46, de la LFTSE reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, así como en disposiciones administrativas que procedan en el ámbito de competencia y atribuciones de la OM.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

En la Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2014.

OFICIAL MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL
(Firma)

JORGE SILVA MORALES”

“ANEXO I.

NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y

PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS

Unidad Administrativa de adscripción:

Datos del Trabajador Nombre:

Nacionalidad:

Edad:

Sexo:

Estado Civil:

Domicilio:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos (señalar los artículos según el Órgano de la Administración Pública que lo expida), 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, le expido el presente nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, para realizar actividades de _____, a partir del ____ de _____ de 201__ al ____ de ____ de 201__, relacionadas con el Universo _____, Grupo____, Clave de la Actividad _____, Nivel Tabular _____ con Tipo de Nómina 8 y un importe bruto mensual de \$ _____ (con letra _____ 00/100 M.N.) y total del periodo \$ _____ (con letra _____ 00/100 M.N.) cubierto en ____ pagos quincenales, correspondiente al Tabulador Autorizado aplicable para el ejercicio 201__, con una jornada de trabajo de las ____ a las ____ horas, mismas que deberá desempeñar en _____.

El presente nombramiento se registrará por lo dispuesto en los **LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.**

En la Ciudad de México, el ____ de _____ de 2015.

ANEXO II

CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS

Unidad Administrativa de adscripción: Datos del Trabajador

Nombre:

Nacionalidad:

Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave: Clave Única del Registro de Población:

Nivel Escolar:

Edad:

Sexo:

Estado Civil:

Domicilio:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos (señalar los artículos según el Órgano de la Administración Pública que lo expida), 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, le expido la presente Constancia de Nombramiento con carácter de Por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, a partir del ____ de ____ de 201__ al ____ de ____ de 201__, para realizar las actividades de ___, relacionadas con el Universo _____, Grupo____, Clave de la Actividad _____, Nivel Tabular _____ con Tipo de Nómina 8 y un importe bruto mensual de \$ _____ (con letra _____ 00/100 M.N.) y total del periodo \$ _____ (con letra _____ 00/100 M.N.) cubierto en ____ pagos

quincenales, correspondiente al Tabulador Autorizado aplicable para el ejercicio 201__, con una jornada de trabajo de las ____ a las ____ horas de lunes a viernes, mismas que deberá desempeñar en (especificar área interna).

*El presente constancia de nombramiento se regirá por lo dispuesto en los **LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DETERMINADOS.***

En la Ciudad de México, el ____ de ____ de 2015. Elaboró

(Titular de la DGA del Órgano de la Administración Pública)

Autorizó

(Titular del Órgano de la Administración Pública)

TRANSITORIOS DEL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente aviso por el que se da a conocer la modificación a los Lineamientos Tercero, Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

90. De los referidos Lineamientos, se advierte esencialmente, que hacen referencia al mecanismo para la creación de plazas denominadas “*por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada*”, las cuales tienen una vigencia que no excederá de un año calendario.

91. Asimismo, de su contenido se desprende que en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el “*SIDEN*” (Sistema Integral Desconcentrado de Nómina), el movimiento de baja del mismo, por parte de la unidad administrativa de su adscripción (lineamiento séptimo).

92. Los lineamientos que integran los capítulos III, VIII y XI, denominados “*Del dictamen*”; “*De las plazas*”, así como “*De la terminación de los efectos del nombramiento*”, ponen de relieve el mecanismo para la creación de las plazas ahí descritas; la vigencia que, de acuerdo con la autoridad, podrán tener; y las causas por las que podrán darse por terminados los nombramientos.

93. El lineamiento Sexto, solamente señala que la actuación del Gobierno atiende a los criterios de responsabilidad para la obtención de un gasto eficiente, por ello, se determina como medida de eficiencia y eficacia, en la utilización de los recursos públicos, la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados se hará en congruencia con las disposiciones de disciplina presupuestal contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, por lo que los recursos que se aplicarán se obtendrán a costos compensados de las plazas del capítulo 1000 (servicios personales), y que cuenten con suficiente en el presupuesto de egresos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

94. De lo expuesto, simplemente se obtiene el origen de los recursos para las plazas motivo de contratación, pero de ninguna manera se justifica el motivo temporal de la contratación ni demuestra que el contrato de la persona trabajadora fuera improrrogable al estar previamente definido para la realización de una obra determinada.

95. Es así, toda vez que el análisis completo de los citados lineamientos genera incertidumbre sobre la temporalidad del nombramiento de los trabajadores que son contratados bajo esa modalidad, ya que no se cumplen los requisitos previamente analizados para justificar tal actuar, esto es, que así lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y, en los demás casos previstos por la propia legislación laboral.

96. Esos aspectos no quedan demostrados con los lineamientos que se examinan, ya que en ninguno se hace alusión a las labores que desempeñarán los trabajadores y, que pongan en evidencia la justificación de una contratación de carácter temporal.

97. Aunado a ello, se estima que la consideración presupuestal contenida en los citados lineamientos para justificar la contratación temporal tampoco resulta válida para dicho propósito, pues si bien se afirma que la actuación del Gobierno de la ahora Ciudad de México atiende los criterios de responsabilidad para la obtención de un gasto eficiente y por ello, se determina como medida de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos, la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, esa consideración es opuesta a la obligación de los Estados de optimizar el uso de los recursos para el cumplimiento de sus deberes.

98. Tampoco se soslaya la existencia de los anexos I y II de los citados lineamientos, relativos a la **“CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS”**, los cuales contemplan que el Estado en su calidad de patrón equiparado, debe especificar las funciones que debe desempeñar el trabajador a contratar; sin embargo, esa circunstancia por sí misma, no puede ser materia de estudio en aislado en esta contradicción de criterios, toda vez que se trata de un formato que debe ser llenado o completado por la parte empleadora, cuando contrate a cierto personal para trabajar, lo que en su caso, de suscitarse algún conflicto laboral, deberá ser materia de análisis, pero en lo particular.

99. Se reitera, esos anexos no son más que un simple formato vacío, cuyo llenado se deja totalmente en manos de la parte empleadora al momento en que se verifique la contratación del servidor público que, si bien, su intención es que se cumpla con el objetivo de que se precisen las actividades a desarrollar por parte del trabajador, lo cierto es que, al estar en blanco, depende de lo que se coloque o señale en ese documento en un futuro y, por ese motivo, no pueden ser materia de estudio en este asunto.

100. En conclusión, el Gobierno de la Ciudad de México -como Estado-, en su carácter de empleador equiparado, al emitir los “*Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios y Obra Determinada*”, no justifica por sí mismo, ni aún con el contenido de los formatos a los que hacen mención en el párrafo anterior, y menos aún con la sola remisión a dichos lineamientos, que los nombramientos temporales expedidos deben regirse por esas bases, los cuales, como se vio en esta ejecutoria, sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien, el cumplimiento de una obra determinada, conclusión que, además, es acorde con lo establecido en las jurisprudencias 2a./J. 164/2016 (10a.)(40) y 2a./J. 24/2021 (10a.), previamente transcritas.

101. Consecuentemente, los lineamientos de mérito, no justifican, por sí mismos, la necesidad de la contratación temporal del trabajador, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien, el cumplimiento de una obra determinada, ya que la validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal, por el propio carácter excepcional, exige de manera indispensable que concurra la causa objetiva específicamente prevista en la ley y que se demuestre plenamente, por ser esto lo que da justificación legal a la contratación temporal, que es la contrapartida del derecho fundamental a la estabilidad en el empleo.

VIII. Criterio que debe prevalecer

102. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia y otro como tesis aislada, se orientan en los siguientes sentidos:

- *Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios y Obra Determinada, resultan insuficientes por sí mismos o su sola invocación para justificar la contratación temporal de los trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México.*

IX. Decisión

103. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados **Segundo, Cuarto, Quinto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González; así como las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar (ponente).

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

El día de hoy **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México. **Doy fe.**

El trece de agosto de dos mil veinticuatro, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Al resolver el juicio uninstancial 462/2023.

2. Al dictar sentencia en los amparos directo 35/2022, 100/2022, 944/2022 y 745/2023.

3. Al dirimir el amparo directo 134/2022.

4. Al resolver el amparo directo 752/2023.

5. No se soslaya que, en el auto de Presidencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó como punto de contradicción: *“PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. ESTABLECER SI LA TEMPORALIDAD DE SUS NOMBRAMIENTOS SE JUSTIFICA CON EL SOLO HECHO DE QUE SE FUNDAMENTEN EN LOS “LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA DETERMINADA”*; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO”**.

6. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

7. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:

“Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.”

“Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo.”

Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

(...)”

8. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

9. **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.”

10. **“Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.”

11. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2029017, Materia Laboral.

12. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1797, Número de registro digital: 2023346.

13. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 1682, Número de registro digital: 2020571.

14. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1797, Número de registro digital: 2023346.
15. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 1682, Número de registro digital: 2020571.
16. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, febrero de 2006, Tomo XXIII, página 11, Número de registro digital: 175734.
17. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de 2005, Tomo XXII, página 6, Número de registro digital: 176624.
18. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
19. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.
20. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.
21. Fuente: <https://concepto.de/fuerza-de-trabajo/#ixzz8fA98vnDE>
22. Dussel, Enrique, *El último Marx (1863 - 1882) y la Liberación Latinoamericana*. México, Siglo XXI Editores, 1990.
23. Por Karl Marx, en su obra “El Capital”.
24. Como se advierte, de la obra titulada “Teoría General del Derecho Administrativo” de Miguel Acosta Romero, 2004, pág. 219, Editorial México: Porrúa.
25. Tal como se advierte del ensayo que lleva por título “*El desarrollo del Estado Mexicano en su función de patrón y empleador para alcanzar sus fines*”, del autor Dr. Ricardo López Henaine, visible en la página web <chrome-extension://efaidnbmnnnlpcapgleclfindmkaj/https://www.uv.mx/iic/files/2018/10/Num08-Art16-169.pdf>
26. “**Artículo 3º** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”
“**Artículo 4º** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.”
27. “**Artículo 1º** La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.”
28. “**Artículo 15.** Los nombramientos deberán contener:
(...)
III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.”
29. “**Artículo 46.** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...) **II.** Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.”

30. “**Artículo 63.** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la Dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.”

31. “**Artículo 64.** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.”

32. “**Artículo 65.** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a trabajadores de base en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta Ley”.

33. De rubro: “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.**” Con registro digital 175734, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11.

34. “**Artículo 46.** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

(...)

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación...”

35. “**Artículo 35.** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.”

“**Artículo 36.** El señalamiento de un obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.”

“**Artículo 37.** El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III. En los demás casos previstos por esta Ley.”

“**Artículo 39.** Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.”

36. Visible en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, julio de 2021, Tomo II, página 1797, con registro digital 2023346.

37. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 387, diciembre de 2016, Tomo I, página 808, Materia Laboral, Décima Época, con registro digital 2013285.

38. Visible en el Manual sobre la Justiciabilidad de los DESCA, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Ahora Ciudad de México.

40. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 387, diciembre de 2016, Tomo I, página 808, Materia Laboral, Décima Época, con registro digital 2013285.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS "LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE

ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS", SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los citados lineamientos, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, son aptos para justificar la contratación temporal de trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México. Mientras que tres determinaron que son insuficientes, por sí mismos, para acreditar la necesidad de la relación temporal de trabajo, el otro sostuvo que son suficientes e idóneos para ello.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", son insuficientes para justificar la contratación temporal de trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México.

Justificación: Los referidos lineamientos prevén el mecanismo para la creación de las plazas ahí descritas, su vigencia y las causas de terminación de los nombramientos. Señalan que la actuación del gobierno atiende a los criterios de responsabilidad para la obtención de un gasto eficiente y determinan como medida de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos, la creación de plazas temporales, conforme a las disposiciones de disciplina presupuestal contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente. Sus anexos son un formato en blanco y prevén que el Estado, en su calidad de patrón equiparado, debe especificar las funciones o actividades que desempeñará la persona trabajadora a contratar.

Acorde con las jurisprudencias 2a./J. 164/2016 (10a.) y 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado, como empleador equiparado, debe justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrá expedir cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien, el cumplimiento de una obra determinada.

El Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acordó que los Estados parte, entre ellos México, deben asegurar el estándar mínimo de protección a esos derechos, con independencia de la situación social y económica que atraviesen, sin que puedan soslayar su cumplimiento.

La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal, por su propio carácter excepcional, exige que concurra la causa objetiva específicamente prevista en la ley y que se demuestre plenamente, por ser lo que justifica la contratación temporal, como contrapartida del derecho fundamental a la estabilidad en el empleo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/21 L (11a.)

Contradicción de criterios 100/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las

Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 462/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.T.16 L (11a.), de rubro: "NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. NIVELES DE ESCRUTINIO QUE DEBEN SUPERARSE PARA CONSIDERAR QUE RESPETA EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, página 4110, con número de registro digital: 2029017, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 35/2022, 100/2022, 944/2022 y 745/2023, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 134/2022, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 752/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.) y 2a./J. 24/2021 (10a.), de rubros: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 808 y Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con números de registro digital: 2013285 y 2023346, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 134/2022, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.5o.T.21 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO NO SE JUSTIFICA CON LOS 'LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS', NI CON EL NOMBRAMIENTO EN EL QUE SE ESTABLECE UNA RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo III, diciembre de 2022, página 2801, con número de registro digital: 2025675.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 83/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: GLADYS ELIZA GONZÁLEZ LEÓN.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria correspondiente al diez de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **83/2024**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 939/2023 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 825/2014.

I. ANTECEDENTES

1 Denuncia de la contradicción de criterios. Por escrito de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese Órgano Jurisdiccional al resolver el juicio de amparo 939/2023, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo directo 825/2014, el cual dio origen a las tesis aisladas III.1o.T.22 L (10a.) y III.1o.T.23 L (10a.), con números de registro 2010560 y 2010662, de títulos y subtítulos: “*INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS*” y “*SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.*”

2 Trámite ante el Pleno Regional. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la radicó con el número 83/2024; delimitó de forma preliminar los temas de contradicción, solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes, según correspondió, la remisión de diversas constancias e informe sobre la vigencia de los criterios sustentados.

3 Ordenó, además, comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación de este asunto y le solicitó informara si existía alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituya precedente

obligatorio radicado en ese Alto Tribunal, sobre la materia de la presente; y, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a su cargo.

4 Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la **vigencia** de los criterios, lo cual se acordó mediante proveídos de nueve y catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

5 De igual manera, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, en la que el tema tenga relación con el establecido de forma preliminar en el presente asunto; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se confirmó el turno para la elaboración del proyecto de resolución.

II. AMICUS CURIAE

6 Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

7 Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

8 Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y reformados mediante 1, 2 y 3, del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los tribunales contendientes son del Tercer Circuito y la materia respecto de la que versa la contradicción de criterios es de Trabajo, por lo que corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

9 La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, pues fue presentada por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en

Zapopan, Jalisco, por lo que se ubica en uno de los casos previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

10 Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo directo 939/2023.

11 En el **juicio laboral** del que derivó el amparo directo de mérito, una persona demandó de una secretaría Estatal, entre otras prestaciones, la reinstalación y el **pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, por todo el tiempo laborado hasta el despido que dijo fue objeto. Al contestar, la demandada negó acción y derecho, en razón que decretó la terminación de la relación laboral por cese justificado, sin que existiera relación laboral después de éste; y opuso la excepción de **prescripción**, refiriendo que le fueron cubiertas sus prestaciones hasta marzo de dos mil dieciséis, y el reclamo ocurrió en dos mil dieciocho, por lo que excedía el plazo previsto en el artículo 105 de la ley burocrática para el Estado de Jalisco.

12 En el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco **absolvió** de la totalidad de las prestaciones, al estimar **prescrita** la acción, porque con las pruebas aportadas por el actor no se demostraba la continuación del vínculo laboral desde el cese, hasta el dos mil dieciocho, esto es, que al demostrarse la terminación de la relación laboral, a partir de dos mil dieciséis, se fijaba el inicio para verificar el término de **prescripción**, estimándola procedente. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

13 **Juicio de Amparo.** El Tribunal Colegiado estimó que se violó el procedimiento al no desahogarse debidamente unas pruebas ofrecidas por el actor con las que pretendía demostrar las afirmaciones expuestas en su demanda; por lo que ordenó la reposición del procedimiento para su desahogo. Sin embargo, en lo que interesa en suplencia de queja sostuvo que era ilegal la determinación de la autoridad responsable, al estimar fundada la excepción de prescripción y absolver a la demandada **del pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborado**, y que no es aplicable el artículo 105 de la ley burocrática para el Estado de Jalisco, pues son derechos de seguridad social.

14 Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 162 a 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y lo que analizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 339/2010, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 3/2011,(1) de rubro: *“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO”*, si quedó demostrada la existencia de la relación laboral y la parte patronal no inscribió al trabajador al régimen de seguridad social, **se debe condenar a ésta por el tiempo que duró la relación laboral, pues el derecho de seguridad social es de tracto sucesivo y, por tanto, no prescribe**; además de que las prestaciones de seguridad social (entre las que en el caso se encuentra las reclamadas en el juicio de origen) son derechos humanos y, por tanto, imprescriptibles.

15 Así, el cuerpo colegiado determinó que la autoridad responsable debió desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, dado lo **imprescriptible** de las prestaciones de seguridad social,

por lo que concedió el amparo, para reponer el procedimiento y cuando dictara el nuevo laudo, con libertad de jurisdicción, se pronunciara nuevamente sobre la acción principal y prescindiera de las consideraciones, por las que se había estimado procedente la excepción de prescripción del pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones y al Sistema Estatal de Ahorro, por todo el tiempo laborado y, resolviera en consecuencia, sin prejuzgar sobre su procedencia o no.

16 Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco al resolver el amparo directo 825/2014.

17 En el **juicio laboral**, los actores demandaron de un Ayuntamiento del Estado, entre otras, **el pago del porcentaje que resulte por concepto de fondo de pensiones que dejó de hacer la demandada ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo 2007 a 2009; el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco reconocido como SEDAR** por el mismo periodo. Mencionaron que tenían el puesto de presidente municipal, regidor y tesorero, respectivamente, de ese ayuntamiento, cuya actividad la realizaron como servidores públicos, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo de abril de 2007 a diciembre de 2009.

18 Al contestar, el ayuntamiento demandado opuso la excepción de **prescripción** con apoyo en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y negó acción y derecho, en razón que el municipio no se encuentra inscrito ante la Dirección de Pensiones, en la que se crea el SEDAR, pues usa sus propios medios para poder jubilar o pensionar a sus trabajadores.

19 Se dictó un primer laudo en que se condenó al ayuntamiento demandado, entre otras, **al pago de aportaciones que correspondan al Instituto de Pensiones por el periodo del dieciséis de abril al treinta y uno de diciembre de 2009, pero al haber resultado procedente la excepción de prescripción, absolvió por el periodo de abril de 2007 al quince de diciembre de 2009; por otra parte, absolvió al pago del 2% del salario sobre las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR).**

20 En desacuerdo los actores promovieron juicio de amparo el que se concedió, para el efecto que, se dejara insubsistente el laudo, y sobre el tema del **pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones**, la responsable ponderara la excepción de prescripción planteada por el ayuntamiento y se decidiera sobre su procedencia y el término que debe transcurrir para que se actualice; y con relación al pago del 2% del salario en concepto de aportaciones al **SEDAR**, de manera congruente resolviera nuevamente la litis planteada.

21 En cumplimiento, se dictó un segundo laudo en que la responsable estimó que, tomando en cuenta que el ayuntamiento tiene la obligación de afiliar los servidores públicos al actual **Instituto de Pensiones del Estado**, para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones y, dado que en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las acciones que nazcan de esa ley prescriben en un año, **declaró procedente la excepción por el periodo de abril de 2007 y todo 2008**, y condenó por el año de dos mil nueve. Por lo que respecta al pago del **2% del salario de aportaciones al SEDAR**, analizó que, al estar contemplada esta situación en su reglamento de operación, siendo un derecho para quienes prestan servicio al Estado y, al haberse reconocido que no estaban inscritos, declaró procedente

la excepción de prescripción, por lo que hace de abril de 2007 a diciembre de 2008 y, sólo condenó al demandado a pagar esas aportaciones por el año 2009. Contra tal resolución, los actores promovieron juicio de amparo directo.

22 Juicio de amparo directo. El referido tribunal colegiado consideró ilegal la resolución reclamada, pues en lo relativo al tópico de la excepción de **prescripción** debe atenderse a la norma especial que rige la prestación reclamada, esto es, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

23 Que era así, porque conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de dicha ley de pensiones del Estado de Jalisco, tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señala, bajo un régimen obligatorio y otro voluntario; que, con tal finalidad, se obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter obligatorio; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos.

24 Que, por ello, en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán efectuar su pago, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar.

25 Además, dijo, que la citada ley establece un apartado específico para la **prescripción** y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica **164**, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, **se extinguirán en un plazo general de tres años**, contado a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.

26 Concluyendo, que cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la **excepción de prescripción**, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la **Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, que regula la prescripción respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal. Y citó, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País de rubro: *“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.”*(2)

27 Lo anterior dio origen al criterio aislado III.1o.T.22.L (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre 2015, Tomo IV, página 3531, con registro digital: 2010560, de rubro siguiente:

“INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS”.

28 Por otra parte, el tribunal colegiado señaló que las **aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR)**, que prevén los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación, **se contienen en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco**, que en sus artículos 4, 5, 7 y 8 establecen un sistema complementario de pensión⁽³⁾ que constituye una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR" previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

29 Asimismo, señaló que en ese reglamento existe un apartado específico para la prescripción a través del Capítulo VII "De los Beneficios del SEDAR", norma jurídica 32, fracciones I a la V, en la que el legislador local reguló un plazo especial para efectos prescriptivos.⁽⁴⁾

30 Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de **prescripción**, es **aplicable la reglamentación especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en el **Reglamento** para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a él debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

31 Lo anterior dio origen al criterio aislado III.1o.T.23.L (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, noviembre 2015, Tomo II, página 1310, con registro digital 2010662, de rubro siguiente:

“SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS”.

32 En consecuencia, el tribunal colegiado **concedió** el amparo, para el efecto que en relación a la prestación consistente en el **pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, se determinara que **no se encontraba prescrita**; y por lo que hace al **pago del 2% del salario en concepto de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR)** se debía **ponderar la excepción de prescripción** atendiendo las consideraciones de la ejecutoria y se **decidiera sobre el plazo que debe transcurrir para que se actualice**.

VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

33 En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

34 Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos

involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

35 En ese sentido y como quedó asentado en los antecedentes son dos tópicos que se denunciaron como posible contradicción de criterios, por tanto este Pleno Regional, los analiza de forma separada.

a) SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO.

36 No existe la contradicción de criterios denunciada respecto del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que no se cumplen todos los requisitos señalados.

37 El primero, concerniente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, está cumplido, porque los tribunales contendientes, al analizar los amparos directos objeto de sus resoluciones, se pronunciaron sobre una cuestión litigiosa, para lo cual se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un canon o método, cualquiera que fuese.

38 Sin embargo, el segundo requisito no está satisfecho, pues de las resoluciones no se advierte un punto de toque o contacto, que permita determinar la existencia de un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

39 Es así, porque del **tema** en cuestión, el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable hiciera un nuevo pronunciamiento con base en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Mientras que el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en su resolución consideró que es improcedente la prescripción, tratándose de las cuotas que deben enterarse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), porque las obligaciones de seguridad social se traducen en derechos humanos para los trabajadores.

40 En esas condiciones, es claro que los elementos considerados en uno y otro caso son distintos, respecto del **tema de la prescripción del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) de los servidores públicos del Estado de Jalisco**, pues sólo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hizo pronunciamiento sobre si operaba la prescripción en relación con esa prestación, al establecer que era imprescriptible. Empero, el Primer Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito, no hizo pronunciamiento alguno respecto dicha prestación, dado que se limitó a señalar que era incorrecto implementar la regla genérica de prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo hizo la autoridad responsable, en razón que estaba ante una prestación con regulación específica en su Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, diciendo que se debía atender a éste para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción, de ahí que concedió el amparo para que se ponderara la misma y se decidiera sobre su procedencia, y, en su caso, sobre el término que debía transcurrir para que se actualizara.

41 Por tanto este Pleno Regional concluye que **sobre este punto no existe la contradicción de criterios**.

42 Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(5) de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.”.

b). PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

43 Ahora por lo que hace al tópico del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y siguiendo las directrices plasmadas en el párrafo 34, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que **sí existe** contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco al resolver los amparos directos 825/2014 y 939/2023, respectivamente.

44 Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones

discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

45 Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme lo reseñado anteriormente, se advierte con claridad, que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es prescriptible o imprescriptible.

46 Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un **punto** que detona una auténtica contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

47 Es así, porque el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, consideró que la figura jurídica de la prescripción tiene cabida y opera, con base en el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en un plazo de tres años para ello, por lo que hace al pago del fondo de pensiones.

48 El **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en su resolución consideró que es improcedente la prescripción, tratándose de las cuotas que deben enterarse al Instituto de Pensiones del Estado, porque las obligaciones de seguridad social se traducen en derechos humanos para los trabajadores.

49 Para evidencia se realiza el siguiente cuadro:

TEMAS	PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA TRABAJO TERCER CIRCUITO	SEGUNDO TRIBUNAL EN MATERIA TRABAJO TERCER CIRCUITO
	AMPARO DIRECTO 825/2014	AMPARO DIRECTO 939/2023
Acción:	Entre otras, pago de porcentaje que resulte por concepto de fondo de pensiones que dejó de hacer la demandada por el tiempo que duró la relación laboral.	Entre otras, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado.
Demandado:	Un ayuntamiento del Estado de Jalisco	Una secretaría del Estado.

Prescripción opuesta	Artículo 516 Ley Federal del Trabajo	Artículo 105 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios
Criterio	Se debe atender a la norma especial, esto es, la Ley de Pensiones del Estado, siendo que se prevé el tópico de prescripción en su artículo 164 (tres años) y no la ley general, esto es, el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (un año). Concedió la protección federal, para establecer que no se encontraba prescrita por el plazo previsto en la ley especial, la acción de aportaciones al instituto de pensiones.	Se debe atender a lo que disponen los artículos 162 a 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y a la jurisprudencia de rubro; “<i>SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.</i>” Concedió el amparo, para una reposición de procedimiento y, cuando se dictara nuevo laudo, se prescindiera de las consideraciones por las que se estimó procedente la excepción de prescripción, dado que las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles; y, resolver sin prejuzgar sobre la procedencia o no.

50 Conforme lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios que van en torno a si el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, son o no prescriptibles.

51 De esa guisa se observa que en cuanto al tópico que se atiende (prescripción del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), ambos tribunales se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, a determinar si es prescriptible o no dicha prestación de seguridad social arribando a conclusiones divergentes.

52 Y, sobre ello, es patente hacer una precisión en el sentido que no pasa inadvertido para este Pleno Regional que la demanda que dio origen al amparo directo que analizó el Primer Tribunal en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fue promovida por personas que ocuparon el cargo de presidente municipal, regidor y tesorero de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco, de los cuales de conformidad con el artículo 4, fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, vigente en la data que prestaron sus servicios (2007-2009) sólo el tesorero era considerado como trabajador al servicio del Estado, por lo que únicamente por él existía la obligación por parte de la entidad pública a afiliarlo al Instituto de Pensiones, cuestión que como se vio en el apartado de antecedentes ello no fue materia de análisis (calidad de servidores públicos), y sólo se dejó lo relativo al tema de prescripción.

53 De ahí que en el caso sólo es dable abordar el estudio de si es o no prescriptible el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a servidores públicos trabajadores del Estado de Jalisco.

54 Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Continuando con ese tópico, ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante: *¿son derechos prescriptibles las prestaciones de seguridad social, relativas al pago de cuotas al Instituto de Pensiones, de los servidores públicos del Estado de Jalisco?*

VII. ESTUDIO DE FONDO

55 Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

56 Como quedó narrado con antelación, en ambos criterios contendientes se reclamó el pago de aportaciones al instituto de pensiones, del Estado de Jalisco, por el tiempo que duró una relación laboral, es decir, implícitamente se refiere a la inscripción a dichas prestaciones de seguridad social, pues de ello depende, precisamente, el pago de los enteros de las cuotas patronales.

57 Marco constitucional: El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho la seguridad social y los principios de previsión social con base en las premisas siguientes:

I. Se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para las personas trabajadoras al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a aquéllas y su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestas.

II. Se previó a nivel constitucional la protección para dichas personas trabajadoras y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

III. Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de las personas trabajadoras y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

58 Marco internacional. El derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;(6) 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;(7) y, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.(8)

59 Ahora bien, respecto a los instrumentos internacionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(9) establece la obligación de lograr por medios adecuados y mediante la vía legislativa la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, esto es la previsión social.

60 Así, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la seguridad social se ha realizado mediante enunciados de principio y bases mínimas, de los cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado. El cumplimiento de éstas implica la adopción en las leyes de planes de seguridad social, que deben integrarse en un sistema que proteja a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, lo cual incluye la asignación de prestaciones de seguridad social a los dependientes de los asegurados.

61 En ese sentido, como se precisó, ese reconocimiento del derecho a la seguridad social deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado y para cumplir con esas obligaciones resulta necesaria la adopción de planes de seguridad social, que deben integrarse en un sistema que proteja a todas las personas.

62 Y esas bases mínimas de la previsión social se establecen, de forma pormenorizada, en los artículos 31 a 38 y 53 a 58 del Convenio 102 sobre la seguridad social -norma mínima- de la Organización Internacional del Trabajo.(10)

63 Ahora bien, en relación con la forma en que las entidades federativas deben regular el derecho a la seguridad social, se debe atender lo que dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal que faculta a las legislaturas estatales a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los estados y sus respectivos trabajadores, **siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Ley Fundamental.**

64 Y, existe una libertad configurativa para que las legislaturas locales establezcan un régimen de pensiones para las personas trabajadoras al servicio del Estado, **siempre que el sistema de seguridad social respete las bases mínimas que como resguardo del derecho de previsión social la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos han reconocido**, lo cual quedó establecido en la acción de inconstitucionalidad 91/2018 resuelta el veinticinco de mayo de dos mil veinte por el Pleno del Máximo Tribunal del País.(11)

65 Relacionado con la libertad configurativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 284/2019, estableció lo siguiente:

a. El derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera sin satisfacer ciertos requisitos, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por

todos los beneficiarios, de ahí que, si no se cumple con los requisitos mínimos de cotización, no existe razón para otorgar un beneficio al que no se tiene derecho.

b. Tanto la Constitución como el Convenio 102 de la OIT prevén que la regulación del derecho a la seguridad social quede reservada a las leyes secundarias, a través del cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que el Estado estime conveniente, para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer ese derecho.

66 De esa guisa se concluye que, no existe obligación de las legislaturas locales para que ajusten el régimen de seguridad social aplicable a sus personas servidoras públicas al del Instituto Mexicano del Seguro o al del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, **pues con base en la libertad configurativa que la norma constitucional confirió al legislador secundario, puede establecer los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la seguridad social siempre que respete los parámetros mínimos de constitucionalidad.**

67 Se citan en apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.- Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.”(12)

“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.- Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado”.(13)

68 Ahora, en el caso en estudio, se está frente al sistema de pensiones del Estado de **Jalisco**, quien tiene sus propias reglas, como se lee del análisis que realiza la Segunda Sala al resolver el Amparo en revisión 2914/2022, en sesión correspondiente al ocho de marzo de dos mil veintitrés, a saber:

“... 84. Ahora bien, en relación con el sistema de seguridad social para el Estado de Jalisco, esta Segunda Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 6616/2016 se pronunció en los términos siguientes:

- *Respecto de los trabajadores al servicio del Estado, la Constitución no define la dependencia que brindará los servicios de seguridad social, pues debe recordarse que cada Estado y Municipio de la Federación, goza de soberanía para determinar la institución ante la cual afiliará a sus empleados.*
- *Los empleados federales son inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, mientras que las personas servidoras públicas del Estado de Jalisco, son afiliados a su instituto de seguridad social respectivo, otorgándoles las bases mínimas a que se refiere la fracción XI, apartado B, artículo 123, constitucional, organismo que adquiere la obligación de proporcionar los servicios que en su origen corresponden a los patrones.*
- *Se establece la inscripción obligatoria, un régimen de pago de cuotas y los requisitos para gozar de las prestaciones de seguridad social que otorga como bases mínimas, lo que no interfiere con que cada organismo establezca sus requisitos y bases para ejercerlos.*
- *La finalidad del derecho humano de seguridad radica en proteger a aquellas personas que trabajan o ejercen un trabajo personal subordinado y sus beneficiarios, de las eventualidades que surgen durante la relación laboral o a su conclusión, que los colocan en una situación de especial vulnerabilidad, ya sea por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez o muerte, derivada de la degeneración física, para garantizarle al ser humano una vida digna y decorosa.*
- *El objetivo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco consiste en garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario; promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento; definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones; y fijar las bases de organización y funcionamiento de este organismo público descentralizado.*
- *El deber jurídico de proporcionar seguridad social a los afiliados corresponde a las entidades públicas patronales, y éstas sólo quedarán relevadas de las obligaciones que en materia de seguridad social les impone la normatividad laboral aplicable, en la medida en que dichas obligaciones correspondan al instituto en los términos de la ley.*
- *Las entidades públicas patronales deberán cubrir directamente a las personas afiliadas las prestaciones que a éstos les correspondan cuando por cualquier causa imputable a aquéllas, el Instituto no deba otorgarlas.*

• **Los derechos de las personas afiliadas y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que otorga la ley nacen simultáneamente al enterero de las aportaciones y retenciones que los afiliados y sus entidades públicas patronales realicen.**

85. Por otro lado, de los artículos 2, 6, 7, 20, 27, 58 y 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco se desprende que la finalidad del instituto radica en garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso.

86. También, es posible concluir que el derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras al servicio del Estado pretende protegerlas de contingencias futuras, por lo que debe cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad y la invalidez, entre otras contingencias.

87. Además, se desprende que corresponde a las entidades públicas el deber de proporcionar seguridad social a las personas afiliadas quienes serán eximidas de las obligaciones que les correspondan en materia de seguridad social en la medida que dichas obligaciones correspondan al instituto. De lo anterior deriva la responsabilidad de las entidades públicas patronales de cubrir las prestaciones relativas cuando por causas imputables a ellas el instituto no deba otorgarlas.

88. Las prestaciones que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco son de cuatro tipos, a saber: I) pensiones; II) prestaciones económicas derivadas de la muerte de la persona pensionada o afiliada; III) préstamos; y, IV) arrendamientos.

88. Las prestaciones que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco son de cuatro tipos, a saber: I) pensiones; II) prestaciones económicas derivadas de la muerte de la persona pensionada o afiliada; III) préstamos; y, IV) arrendamientos.

89. En relación con el rubro de **pensiones**, éstas se otorgan por jubilación, edad avanzada, invalidez, así como viudez y orfandad.

90. Para cada uno de los rubros, **el instituto fijó determinados requisitos para su otorgamiento, en el entendido que los derechos de las personas afiliadas y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que en su caso les correspondan, nacen simultáneamente al enterero de las aportaciones y retenciones que se realicen.**

91. De lo anterior se desprende que la legislatura local estableció su propio régimen de seguridad social, con sus propias reglas, bases y requisitos de otorgamiento de las prestaciones que corresponden...

69 Como puede observarse, en lo relativo a pensiones, la Segunda Sala ya analizó el sistema de pensiones del Estado de **Jalisco**, concluyendo en esencia que, como le está permitido constitucionalmente, en su legislatura determinó su propio régimen de seguridad social, y con sus propias reglas, bases y requisitos. Esto es, definió y ejemplificó la forma en cómo se establecen en ese Estado el sistema; sin embargo, y como se analizará a continuación, el punto a dilucidar es la prescripción o no del tópico de aportaciones al instituto de pensiones al establecerse en su legislación una norma genérica y no específica.

70 En ese sentido, y aterrizando el tema a debate, esto es, si son **prescriptibles** o no el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, es dable establecer que, como quedó precisado en el análisis realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley aplicable para la cuestión de seguridad social es la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, que en los numerales que interesan dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley.”

“Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario; ...

(...) III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Afiliado: la persona física sujeta a una relación laboral con las dependencias y entidades del Estado de Jalisco y sus Municipios, que hubiere sido dada de alta en el Instituto de Pensiones del Estado, y cuyas aportaciones hubieren sido cubiertas y se encuentren vigentes, así como la persona física que habiendo causado baja del régimen obligatorio, solicite y se le autorice contribuir al régimen voluntario, en los términos que establece la presente Ley;

II. Aportaciones: las cuotas definidas en la ley a cargo de las entidades públicas patronales, para cumplir con las obligaciones fijadas por la ley por servicios de seguridad social;

(...) V. Cotización: monto que le corresponde cubrir al afiliado equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo tabular por servicios de seguridad social; ...

(...) VII. Entidad pública patronal: los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, las Secretarías de Estado, las dependencias centralizadas, los organismos auxiliares, los organismos públicos descentralizados estatales, fideicomisos públicos, municipios, así como los organismos públicos descentralizados de éstos que tengan la calidad de patrones con respecto a los afiliados del Instituto de Pensiones del Estado;

VIII. Instituto: el organismo público descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado;

(...) X. Nómina: documento que contiene las percepciones que obligatoriamente debe otorgar la entidad patronal al afiliado como contraprestación por su trabajo;...

(...) XIII. Reglamentos: las normas de carácter general, abstracto e impersonal que en uso de la facultad reglamentaria expida el Ejecutivo del Estado de Jalisco a propuesta del Consejo Directivo para normar el funcionamiento, los servicios y las prestaciones que otorgue el Instituto;

XIV. Retención: cantidad que debe retener la entidad pública patronal para garantizar el cumplimiento de alguna obligación con el Instituto contraída por el trabajador;

XV. SEDAR: al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos o Trabajadores del Estado y sus Municipios; y ...

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley que se refieran a la base y porcentaje de las aportaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, son de aplicación estricta.

Artículo 9. Las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.

La determinación de las aportaciones y retenciones se realizará conforme a las normas vigentes en el momento de que se generen, pero les serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes al momento del entero.

Corresponde a las entidades públicas patronales la retención de las aportaciones a su cargo, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas a la revisión y sanción que, en su caso, realice el Instituto.

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones, o recargos dará lugar a la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de la Hacienda Pública.

Artículo 11. La falta del entero, en tiempo y forma, de las aportaciones, de las retenciones o de ambas, dará lugar a la generación de actualizaciones y recargos, sin responsabilidad para los afiliados, conforme a lo siguiente:

...

Artículo 20. Los derechos de los afiliados y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que esta Ley otorga, nacen simultáneamente al entero de las aportaciones y retenciones que los afiliados y sus entidades públicas patronales realicen.

Artículo 44. Cuando las entidades públicas patronales omitan efectuar a los afiliados las retenciones por concepto de las aportaciones y descuentos que a éstos les correspondan, el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar, será íntegramente a cargo de las propias entidades omisas. Cuando los afiliados acrediten los descuentos realizados, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que la presente Ley determina, aún en el supuesto en que las entidades públicas patronales no hubieren realizado el entero respectivo ante el Instituto.

Artículo 47. Las entidades patronales deberán entregar a los afiliados los comprobantes de las cotizaciones efectuadas al Instituto, especificando el periodo que comprenden.

71 De los artículos transcritos se pone en evidencia, que la ley en mención es contundente en establecer su obligatoriedad para garantizar las prestaciones, servicios de los afiliados, así como los derechos y obligaciones de éstos cuando se encuentren vigentes, o bien, hayan causado baja, así como de la entidad pública patronal; establece también lo que es una retención para garantizar el cumplimiento de alguna obligación contraída con el trabajador y la entidad; las aportaciones que deben ser retenidas por parte del empleador, y las aportaciones de la patronal, las cuales deben efectuarse en las fechas establecidas; la obligación de entrega de los recibos de esas aportaciones y retenciones; y las consecuencias de su omisión.

72 Es decir, es evidente que, al establecer el sistema de pensiones en el Estado de Jalisco, de igual forma, se instaure la obligatoriedad de la parte patronal de inscribir a los trabajadores y realizar las retenciones correspondientes, así como de efectuar sus aportaciones para poder tener derecho a una pensión.

73. Luego, si como ya se precisó el derecho a la seguridad social es un derecho humano protegido constitucional y a través de instrumentos internacionales; y, como se puso en evidencia, en el Estado de Jalisco, esa obligación, además está definida directamente en la ley mencionada, sea que exista una relación de trabajo con las dependencias patronales, o bien, incluso dado de baja, se hacen exigibles al titular de la dependencia respectiva las obligaciones relativas a la seguridad social, consistentes en la inscripción del trabajador ante el Instituto, el pago de las aportaciones correspondientes a los diversos seguros contemplados en la ley que rige al propio instituto. Incluso tal obligación subsiste aún y cuando la relación laboral ha concluido, como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional, y que es aplicable, por identidad de razón, al establecer que procede su inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano

del Seguro Social, cuando se acredita la existencia del vínculo laboral; criterio plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011(14) que dice:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.- Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”

74 En relación con la **prescripción** en materia de pensiones, en la la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, existe un capítulo especial para ello, el cual dispone lo siguiente:

“Título Quinto De la Prescripción y la Caducidad

Capítulo Único

Artículo 161. Las obligaciones de afiliados y pensionados derivadas de créditos de naturaleza civil o mercantil contraídos con el Instituto, prescribirán en los términos del derecho común que rija el acto.

Artículo 162. Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación.

Artículo 163. Una vez adquirido el derecho a recibir una pensión ésta es imprescriptible. Sin embargo, si los haberes derivados de la pensión no son solicitados, demandados, reclamados ni cobrados, caducarán en dos años a partir de la fecha en que debieron recibirse, incluyéndose en este rubro las gratificaciones anuales y los gastos funerarios.

El derecho a realizar reclamaciones por cálculo incorrecto de las pensiones es imprescriptible, sin embargo las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas caducarán en dos años, contados a partir de la fecha en que se recibe el primer pago de la pensión.

El derecho a exigir el ajuste de la base de cotización es imprescriptible; sin embargo, caduca en dos años el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas, contado a partir de que se efectúa el primer descuento relativo al nombramiento o puesto de que se trata.

Artículo 164. Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.

Artículo 165. Son imprescriptibles y por ende no caducan las facultades del Instituto para:

I. Ordenar descuentos en nómina por préstamos no cubiertos por los afiliados; y

II. Ordenar descuentos en nómina de pensionados por pensiones cobradas indebidamente y préstamos no cubiertos. Si el adeudo ya hubiera sido cobrado al aval no procederá su retención posterior; tampoco procederá cuando haya sido dictaminado como incobrable y aplicado al fondo de garantía en los términos del artículo 127 de esta Ley.”

75 De los numerales transcritos se desprende que las acciones de los afiliados que no sean de tracto sucesivo prescriben en cinco años; que una vez adquirido el derecho a una **pensión es imprescriptible**; que si los haberes de la **pensión** no son solicitados caducarán en dos años; que el cálculo incorrecto de las pensiones así como su ajuste base de cotización para su reclamo es imprescriptible, pero sus diferencias no cubiertas caducan en dos años; y **los derechos y obligaciones que no tengan previsto un plazo especial prescriben en tres años**; y que son imprescriptibles los descuentos por préstamos de afiliados y pensionados.

76 De lo anterior, y como se pone en evidencia, no está fijado un término prescriptivo en la cuestión de falta de inscripción y, por ende, pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado.

77 Por tanto, aunque pudiese abarcar el plazo prescriptivo, en el apartado en que en la ley dice que los derechos y obligaciones que no tengan previsto un plazo especial prescriben en tres años, no es dable fijar ese plazo para una inscripción y, por ende, el pago de las aportaciones al sistema de pensiones del Estado de Jalisco, pues se insiste, se trata de prestaciones derivadas de un derecho fundamental cuyas bases mínimas prevé el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, por lo que, al ser inmanentes a la persona humana, **una vez demostrado su derecho a ellas, su vigencia no prescribe.**

78 Lo anterior se corrobora con el hecho de que la propia ley establece, expresamente, en la primera parte de su numeral 163, que el derecho a la pensión es **imprescriptible**; por lo cual, si se tiene en cuenta para acceder a tal beneficio el trabajador al servicio del Estado debe estar inscrito ante el Instituto de Pensiones, habiéndose cubierto por el patrón equiparado las aportaciones correspondientes; es evidente que la acción para reclamar su inscripción retroactiva y el enterro de tales aportaciones, no puede prescribir, pues haría nugatoria la disposición legal mencionada.

79 Y tiene su razón de ser, si se considera que la sola circunstancia de que el patrón equiparado no inscriba a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social, no significa que no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, o bien, como lo dispuso la Segunda Sala aún terminado ese vínculo, se hace exigible la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, porque de esa manera se reconoce la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que le correspondan.

80 Más aún, si las obligaciones de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, está condicionando un derecho a la seguridad social, exigible al patrón, a favor de la parte trabajadora que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de otros beneficios de la propia seguridad social que le corresponden, al generarse día a día ese derecho, es decir de tracto sucesivo, no puede prescribir.

81 Además, justo estas prestaciones de seguridad social, son solicitadas en el momento más vulnerable de las personas, y si su derecho a la pensión deviene imprescriptible sería contradictorio establecer que la obligación del patrón sí lo es, pues se insiste la preexistencia del derecho que no le fue otorgado afectaría el diverso a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que le correspondan.

82 Corolario, las prestaciones de seguridad social por ser un derecho contemplado en el ámbito internacional y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano imprescriptible, ya que se debe priorizar en todo tiempo la protección más amplia, porque como lo señala el artículo 1º constitucional, los derechos humanos son universales, inalienables, irrenunciables e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que al ser inmanentes a ésta una vez reconocida formalmente su vigencia no prescribe, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

83 Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta en el sentido que son derechos imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, relativas al pago de cuotas del Instituto de Pensiones, de los servidores públicos trabajadores del Estado de Jalisco.

IX. DECISIÓN

84 En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

85 Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios por lo que hace al pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios respecto del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Vía electrónica y con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hágase las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Héctor Lara González (presidente y ponente), así como las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria de Tribunal Gladys Eliza González León, que autoriza y da fe.

El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la licenciada Gladys Eliza González León, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Publicada en la página mil ochenta y dos, del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 162717

2. Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082, Tipo: Jurisprudencia

3. En que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, siendo las entidades públicas patronales (fideicomitentes) las responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva y el expediente correspondiente del servidor ante la Dirección de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, de manera quincenal y para el caso de que incurran en mora, las aportaciones deberán de actualizarse y causarán recargos a cargo de las entidades públicas patronales (fideicomitentes) omisas a partir de la fecha en que se hiciesen exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, aplicando para tales efectos las fórmulas que el Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco disponen, en su parte relativa.

4. Artículo 32. La prescripción bajo el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro se regirá conforme a lo siguiente: I. Prescribe en un año el derecho a incorporarse al régimen voluntario conforme al artículo 31 de este Reglamento, contado a partir de la fecha de la baja en el régimen obligatorio; II. Prescribe en tres años el derecho a retirar los recursos de la cuenta por motivo de terminación de relación laboral a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento. Dicha cuenta podrá reactivarse si el interesado reingresa al servicio público y es incorporado al SEDAR; III. Prescribe en tres años el derecho a retirar los recursos de la cuenta por motivo de desempleo en términos del artículo 28 fracciones III y IV. Dicha cuenta podrá reactivarse si el interesado reingresa al servicio público y es incorporado al SEDAR; IV. Prescribe en tres años el derecho de los beneficiarios a retirar los recursos de la cuenta por causa de muerte del titular; y V. No prescribe para el titular de la cuenta el derecho a retirar los recursos de la misma por haber alcanzado los 65 años, o antes si se encontrase en un estado de invalidez parcial o con una incapacidad total permanente o haberse pensionado conforme a lo normado en los artículos 25, 26 y 28 fracción II

del Reglamento. Los plazos para la prescripción comenzarán a contar a partir de la fecha en que los respectivos derechos sean exigibles. Sólo en el caso de la fracción IV, el Comité Técnico podrá disponer de los recursos de la cuenta prescrita, aplicándolos a los gastos de operación del SEDAR.

5. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Materias Común. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219. Registro digital: 161114.

6. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

8. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

9. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

10. *Artículo 31.-* Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 32.- Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos...

Artículo 33.- Las personas protegidas deberán comprender: (a) a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o; (b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 34.- 1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo...

Artículo 35.- 1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida. 2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

Artículo 36.- 1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia...

Artículo 37.- Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de familia, a la viuda y a los hijos de aquél.

Artículo 38.- Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

Artículo 53.- Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 54.- La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

Artículo 55.- Las personas protegidas deberán comprender: (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; (b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67; (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 56.- La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente: (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 57.- 1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o (b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones. 2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o (b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia. 4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 58.- Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean sustituidas por una prestación de vejez.

11. Que en cuanto a ese tema, se aprobó por mayoría de siete votos como se lee: *“Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte preliminar, denominada “Parámetro constitucional”. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.*

12. Registro digital: 2012593, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P/J. 11/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52, Tipo: Jurisprudencia

13. Registro digital: 2009405, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 533, Tipo: Jurisprudencia

14. Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082, Tipo: Jurisprudencia

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es prescriptible. Mientras que uno sostuvo que el derecho para exigir el pago de las cuotas que el patrón debió enterar a dicho instituto prescribe en un plazo de tres años conforme al artículo 164 de la ley que rige a ese organismo; el otro estableció que es improcedente esa prescripción, porque las obligaciones de seguridad social se traducen en derechos humanos para las personas servidoras públicas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el derecho de las personas servidoras públicas para reclamar el pago de las cuotas patronales al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es imprescriptible.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad social y a los principios de previsión social, como lo hacen los artículos 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer este último la obligación de lograr por medios adecuados y mediante la vía legislativa, la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, esto es, la previsión social. Conforme a la interpretación que al respecto ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe libertad configurativa para que las Legislaturas Locales establezcan un régimen de pensiones para las personas trabajadoras al servicio del Estado, siempre que respete las bases mínimas que, como resguardo del derecho de previsión social, la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen.

En el Estado de Jalisco se instauró la obligatoriedad para la parte patronal de inscribir a las personas servidoras públicas en el sistema de pensiones y realizar las retenciones correspondientes, así como efectuar sus aportaciones, para lograr el derecho a una pensión, que es imprescriptible. Sin embargo, no establece expresamente un plazo prescriptivo en lo relativo a la falta de inscripción y, por ende, al pago de las aportaciones patronales ante el citado Instituto.

Aunque el citado artículo 164 contiene la regla general de que los derechos y obligaciones que no tengan previsto un plazo especial prescriben en tres años, no es aplicable para el tema de la inscripción y, por tanto, para el derecho a exigir el pago de las aportaciones patronales al sistema de pensiones, pues se trata de prestaciones derivadas de un derecho fundamental, cuyas bases mínimas prevé el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, por lo que, al ser inmanentes a la persona humana, su vigencia es imprescriptible.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)

Contradicción de criterios 83/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Rosa María Galván Zárate, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 825/2014, el cual dio origen a la tesis aislada III.1o.T.22 L (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3531, con número de registro digital: 2010560, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 939/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 54/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **54/2024**, suscitada entre el **Cuarto(1) y Sexto(2) Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al dictar sentencia en el juicio de amparo directo 575/2023, ordenó denunciar ante este Pleno Regional, la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional y el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el amparo directo 778/2023; lo que se materializó a través del oficio 5/2024 de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Magistrado Presidente del órgano colegiado mencionado en primer término.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de seis de marzo del año en curso, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **54/2024.(3)**

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados, y de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el

tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada Maria Enriqueta Fernández Hagar**.

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de once, doce, trece y quince de marzo de este año, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los órganos colegiados contendientes, mediante los cuales informaron de manera respectiva, que sus criterios se encuentran vigentes, que han causado ejecutoria, además de que habilitaron y pusieron a disposición los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

7. **Contradicción de criterios relacionada.** Mediante comunicado DGCCST/X/286/03/2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está radicada la contradicción de criterios 58/2024, cuyo tema a dirimir guarda relación con el aquí denunciado, al tratarse de lo siguiente: "*JUICIO LABORAL. DETERMINAR SI UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA ESCRITA EL SECRETARIO INSTRUCTOR SE ENCUENTRA FACULTADO, PREVIA DELEGACIÓN POR EL JUEZ DE DISTRITO, PARA DICTAR ACUERDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*"; por ese motivo, se reservó la confirmación del turno electrónico hasta en tanto se resolviera dicho asunto.

8. **Confirmación de turno.** En sesión de veinticuatro de abril del presente año, el Alto Tribunal declaró inexistente la referida contradicción de criterios, por lo que, en auto de **once de junio siguiente**, la Presidencia de este órgano jurisdiccional levantó la reserva decretada y, al encontrarse integrada la presente contradicción de criterios, se **confirmó** el turno electrónico,(5) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista.** El proyecto de trato se listó para su resolución el **dos de agosto de dos mil veinticuatro**.

I. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción I, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(6) de la Constitución Federal; y 227, fracción III,(7) de la Ley de Amparo, ya que la formuló el Magistrado Presidente de uno de los tribunales colegiados contendientes.

III. Amicus curiae

13. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la sesión en que se programe la resolución del asunto.

14. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. Criterios denunciados

15. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

16 Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 575/2023.

16.1 Demanda. Una persona trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el reconocimiento de distintas enfermedades de trabajo, así como la revaloración de grado de incapacidad y el consecuente incremento de su pensión por incapacidad permanente parcial; de ese asunto conoció el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

16.2 Sentencia. La autoridad responsable absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social.

16.3 Amparo directo. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo.

16.4 Postura adoptada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Negó la protección constitucional solicitada, al efecto, precisó que no pasaba desapercibido que con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar en el juicio de origen, la prosecución del expediente se llevó a cabo por la secretaria instructora adscrita al Tribunal Laboral responsable, ya

que fue ésta quien designó perito oficial, requirió a la parte actora para que acudiera a la práctica de los estudios solicitados para demostrar sus acciones y la apercibió que en caso de no acudir, se declararía desierta dicha prueba, y por último, hizo efectivo el apercibimiento de mérito.

16.5 Al efecto, el órgano colegiado interpretó los artículos 870, 871, 895 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT) y, concluyó que en la fase escrita del procedimiento (sea ordinario o especial), el Tribunal laboral podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor.

16.6 De igual modo, expuso que en la ejecutoria de la contradicción de criterios 268/2022,(8) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el secretario instructor cuenta con las facultades que de manera expresa le confiere el numeral 871 de la LFT, así como de aquellas que le sean delegadas por la persona juzgadora de conformidad con la inciso f) de dicho precepto, respecto a la etapa escrita del proceso.

16.7 El tribunal puntualizó que el Juez es el único facultado para realizar las actuaciones trascendentales en el juicio laboral.

16.8 Destacó que si la propia Segunda Sala del Alto Tribunal reconoció que el secretario instructor puede realizar las actuaciones que le son delegadas por el juez, acorde a lo dispuesto por el artículo 871, fracción f), de la LFT, siempre y cuando sean de mero trámite y encaminadas a impulsar el procedimiento, no podría llegarse al extremo de considerar que, concluida la audiencia preliminar, cesa también la intervención del secretario instructor como auxiliar del juzgador, pues precisamente al haber establecido el legislador de manera genérica que éste podría llevar a cabo aquellas actuaciones que le son delegadas por el juzgador y que no encuadran dentro de las anteriores fracciones, encuentra justificación en que se permita la prosecución del juicio en actuaciones de mero trámite y que no se queden paralizados los procedimientos, pues una de las finalidades precisamente de la reforma al nuevo modelo de sistema de justicia laboral, es que se agilicen los trámites, procesos y su resolución.

16.9 El tribunal agregó que de otro modo no sería factible que el juzgador esté presente, tanto en las diversas audiencias que debe presidir conforme lo que dispone la propia ley, así como de dictar los acuerdos de trámite posteriores a la audiencia preliminar en cada uno de los asuntos sometidos a su potestad.

16.10 Estimó que aun cuando existen actuaciones que fueron suscritas por la secretaria instructora adscrita al tribunal laboral de origen, con posterioridad a la audiencia preliminar, las mismas se efectuaron acorde a la facultad que le fue delegada conforme al numeral 871, fracción f), de la LFT, así como a la circular 5/2022 de ese Tribunal, emitida por el juez responsable, la cual, previa solicitud, fue recibida vía correo oficial en este Pleno Regional y de la que el secretario proyectista da fe,(9) que es del tenor siguiente:

"CIRCULAR 05/2022

Zapopan, Jalisco, a cinco de octubre de dos mil veintidós

AL PÚBLICO EN GENERAL, A LAS PERSONAS LITIGANTES, PARTES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Por este medio, se hace del conocimiento la delegación de facultades que realizo para efecto de que las

y los Secretarios Instructores adscritos a este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, dicten todas las actuaciones o determinaciones de trámite que, estimen correspondientes, de conformidad con el artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, de forma enunciativa y no limitativa, se incluyen la de requerir, declararse incompetente y la no admisión a trámite de los asuntos.

Lo anterior, con la finalidad de que las y los Secretarios Instructores, auxilien en el desahogo de las cuestiones de trámite, en razón de los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, que rigen al derecho procesal del trabajo, para que el juzgador se pueda enfocar a la resolución de los recursos, sentencias y el desahogo de audiencias. No obstante, se precisa que las determinaciones dictadas por la o el Secretario Instructor respectivo, no son definitivas, toda vez que, en contra de sus actos u omisiones, procede el recurso de reconsideración, cuando así proceda, bajo los términos establecidos en el último párrafo del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

ATENTAMENTE.
[RÚBRICA]

(...)

JUEZ DE DISTRITO DEL PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, EN EL ESTADO DE JALISCO, CON SEDE EN ZAPOPAN."

16.11 Finalmente, el tribunal estableció que las actuaciones firmadas por la secretaria instructora fueron determinaciones que encuadran en los supuestos de ser de mero trámite y que tenían como única finalidad, la debida integración del expediente para la citación a la correspondiente audiencia de juicio, lo que estimó válido.

17 Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 778/2023.

17.1 Demanda. Una persona trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad; de ese asunto conoció el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

17.2 Sentencia. La autoridad responsable absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social de las prestaciones demandadas.

17.3 Amparo directo. En desacuerdo con lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo.

17.4 Postura adoptada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Otorgó el amparo solicitado.

17.5 De oficio, el tribunal advirtió la actualización de una violación procesal cometida en perjuicio de la parte quejosa que trascendió al sentido del fallo reclamado.

17.6 Consideró que dicha violación al procedimiento se verificó durante el desahogo de la prueba pericial médica que ofreció la quejosa, debido a que la forma en que habría de desahogarse ese medio de convicción no fue ordenada por autoridad competente.

17.7 Declaró que eran ilegales las diversas determinaciones realizadas por los secretarios instructores con posterioridad a que fue celebrada la audiencia preliminar ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 610 y 871, segundo párrafo, de la LFT, una vez celebrada la audiencia preliminar, la instrucción del juicio debía continuarse por el Juez de Distrito y no por la secretaria o secretario instructor.

17.8 Señaló que durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez titular del tribunal laboral deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias; no obstante, podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos exclusivamente a la etapa escrita del procedimiento y hasta antes de la audiencia preliminar.

17.9 Sostuvo que el artículo 871, inciso f), segundo párrafo de la LFT, prevé que además de las actuaciones enunciadas en los restantes incisos, el juez podrá ordenar que el secretario instructor lleve a cabo otras actuaciones; sin embargo, ello no implicaba que puedan ser actuaciones posteriores a la audiencia preliminar, sino que conforme los numerales 610 y 871 de la ley de la materia, las actuaciones que el juez puede delegar a sus secretarios instructores, en adición a las previstas en la legislación, se limitan a aquéllas que tengan lugar antes de la celebración de la audiencia preliminar; por ende, era inconcuso que los secretarios instructores carecen de atribuciones para dictar acuerdos con posterioridad a la celebración de esa audiencia, pues una vez celebrada, corresponde de manera exclusiva al Juez de Distrito la continuación del trámite del juicio hasta su total conclusión.

17.10 Destacó que las actuaciones que fueron dictadas en la etapa de juicio y de forma autónoma por la secretaria y secretario instructores resultaban ilegales, toda vez que se realizaron sin la intervención del Juez de Distrito, y en la etapa de juicio, por lo que su actuación era contraria a lo dispuesto por los artículos 610 y 871 de la LFT.

17.11 Lo indicado, en tanto que fue la secretaria instructora y no el Juez quien decidió los términos en que debía prepararse y desahogarse la prueba pericial médica, inclusive, llevó a cabo requerimientos y apercibimientos a las partes en caso de incumplimiento, actuaciones que le corresponde en forma exclusiva al juez, pues constituyen determinaciones que se llevan a cabo en la etapa de juicio y con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar, de manera que en esa etapa es el juzgador quien debe instruir el juicio y recibir directamente las pruebas.

17.12 De igual manera, el tribunal contendiente evidenció que era ilegal el diverso acuerdo por el que el secretario instructor tuvo por recibido el informe de la perita oficial en el que hizo constar la imposibilidad para rendir la opinión técnica, derivado de que el actor no acudió a la diligencia de valoración física y con base en el cual, tácitamente, concluyó que no existían cuestiones por desahogar.

17.13 Reiteró que es el juez y no el secretario instructor quien debió proveer lo conducente en cuanto a allegarse del expediente clínico para ponerlo a la vista de la perito y que ésta se pronunciara respecto a la posibilidad o no de rendir su dictamen pericial, o bien, calificar de justificada la alegada imposibilidad y continuar con el juicio.

17.14 Insistió en que el Juez de Distrito es el único facultado para proveer lo conducente respecto al desahogo de la prueba pericial médica, por lo que si fue el secretario instructor quien calificó el alegado impedimento para rendir el dictamen, dicha determinación era ilegal, al ser emitida por quien carece de facultades para ello.

17.15 Hizo hincapié en que esa actuación constituye una violación a las leyes del procedimiento del juicio laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 172, fracciones III y XI, de la Ley de Amparo, dado que la prueba pericial médica fue desahogada en forma contraria a la ley y se practicaron actuaciones en la etapa de juicio en contravención a lo dispuesto por los artículos 610 y 871 de la LFT; con lo cual se dejó sin defensa a la parte quejosa y trascendió al resultado del fallo.

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

18. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de "tesis", basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

20. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la

naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(10)

21. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

23. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

24. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**",(11) así como la tesis aislada: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU**

INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."(12)

25. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. Existencia de la contradicción

26. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el **Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver las ejecutorias denunciadas.

27. Ello es así, porque del análisis que se practica a las sentencias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

28. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado líneas atrás, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si en el nuevo sistema de justicia laboral, una vez concluida la audiencia preliminar y, por ende la fase escrita, el secretario instructor previa delegación del Juez de Distrito es competente o no para dictar acuerdos relativos a la preparación y desahogo de los medios de convicción admitidos a las partes.

29. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que los tribunales llegaron a conclusiones distintas sobre el mismo tema.

30. Así es, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al dictar la sentencia que aquí contiene, resolvió que conforme a lo establecido en el artículo 871, inciso f), de la LFT, una vez concluida la audiencia preliminar y, previa delegación del Juez de Distrito, el secretario instructor puede emitir los acuerdos encaminados a preparar y desahogar los medios de prueba, al tratarse de actuaciones de mero trámite (lo que incluye declarar desierta una prueba), ya que esa situación genera que los procedimientos no estén paralizados, sean más ágiles y, permite al juzgador estar presente en las audiencias que debe conducir.

31. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, resolvió lo contrario, esto es, que dicho operador jurídico está legalmente impedido para hacerlo de forma autónoma, toda vez que el Juez/a de Distrito es el único facultado para depurar el procedimiento, admitir o desechar los medios de convicción ofrecidos por las partes y, decidir la forma en que deberán prepararse, asimismo, recibir las declaraciones y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad, ya que de no hacerlo, se afectarían derechos fundamentales y procesales, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante

CPEUM).

32. De lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

33. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.** De lo hasta aquí expuesto, es válido concluir que los criterios de los órganos contendientes reflejan la siguiente discrepancia a dilucidar:

34. En el nuevo sistema de justicia laboral, finalizada la audiencia preliminar y, previa delegación de la persona juzgadora ¿es legalmente competente o no el secretario instructor, para actuar de forma autónoma emitiendo acuerdos sin la intervención del Juez/a en los que decida los términos y condiciones en que deben prepararse y desahogarse los medios de prueba admitidos a las partes?

35. No se soslaya que, en el auto de Presidencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó como punto de contradicción: "*SECRETARIO INSTRUCTOR. DETERMINAR SI ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ACTUACIONES DE MERO TRÁMITE ENCAMINADAS A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR*"; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

36. La problemática se delimita de esta manera, atento a que en los asuntos que originaron la presente contradicción de criterios, los tribunales contendientes analizaron diversos acuerdos dictados de forma autónoma por la persona secretaria instructora en el procedimiento laboral, en una fase que no es la escrita, y en éstos, se decidieron los términos y condiciones en que debían prepararse y desahogarse distintos medios de convicción admitidos a las partes. En apoyo, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.)(13) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. Estudio de fondo

37. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• Reforma constitucional en Materia de Justicia Laboral

38. Como punto de partida, debemos recordar que el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 123, apartado A de la Constitución, fue reformado y con ello, se abrió un espacio para la reconfiguración del sistema de justicia laboral.

39. En la exposición de motivos del "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la CPEUM, en Materia de Justicia Laboral*",(14) en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"...La Constitución en su origen, definió el proyecto de Nación que queríamos los mexicanos. Proyecto que sin perder su esencia se moderniza y adecúa continuamente a los tiempos aceleradamente

cambiantes en el desarrollo científico y tecnológico, la pertenencia a la sociedad internacional y la conquista de nuevos derechos e imposiciones de nuevos deberes nos orienta hacia nuevos cambios.

A casi 100 años de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la sociedad mexicana no es la misma que la de hace un siglo. Las grandes transiciones por las que ha discurrido nuestro devenir histórico; la demográfica, la de salud y la de urbanización y asentamientos humanos en las ciudades han dado un distinto perfil al país. El mundo ha cambiado vertiginosamente. Nuestro país también.

La geopolítica ha variado dramáticamente cuando menos que (así) en dos ocasiones en el siglo pasado, afectando en mayor o menor medida al concierto de las naciones la interdependencia de los Estados Nacionales, la complementariedad de los mercados internacionales, los diarios y vastos intercambios de bienes, mercancías, capitales, tecnologías, ideas, incluso de personas, hacen de esta última década de la historia universal la más dinámica y, con ello la necesaria adaptación de las realidades nacionales a las transformaciones mundiales. Las leyes deben también ser revisadas y adaptadas a nuevas realidades y los tiempos que vislumbran el futuro.

(...) Esta iniciativa está dirigida a acabar con todos los espacios susceptibles de prohiar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica. Se debe eliminar todo elemento que convierta la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como combatir la participación, simulación, discrecionalidad y opacidad. Para la consecuencia plena de estos objetivos, deben retomarse paradigmas que constituyan obstáculos o desviaciones. Es indispensable actualizar nuestras leyes y hacerlas acordes a la realidad laboral nacional e internacional, así como transformar instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y consensadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Esta modernización contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente, en escenarios de crisis.

La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en el país, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer el Estado democrático de derecho.

Una justicia laboral efectiva, pronta y expedita dará certeza jurídica a los trabajadores y a empleadores. Ello permitirá elevar tanto la productividad y la competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas.

De acuerdo con los resultados obtenidos en la consulta elaborada por el Centro de Investigación de Docencia Económica (CIDE), en preparación de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, las modificaciones normativas en la materia no han generado una percepción de cambio significativo.

"Desde el punto de vista de la estructura de los órganos de impartición de justicia, la consulta reveló la necesidad de valorar la situación actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. A decir de los expertos, la revisión de este tipo de impartidores de justicia, debe incluir, entre otros aspectos relevantes, analizar la autonomía y sus formas de integración tripartita.

También debe destacarse el análisis y diálogo que se desarrolló entre los representantes del gobierno, los tribunales laborales, la academia y la sociedad civil que participaron en la Mesa de Justicia Laboral Cotidiana. La culminación de sus tareas permitió identificar propuestas de solución a diversas situaciones comunes y apremiantes que aquejan en la justicia laboral. La intención primordial de la propuesta se encamina a transformar, a profundidad, tanto los incentivos perversos que subsisten en el marco legal vigente como los procedimientos y actuaciones de las instituciones del Estado encargadas de impartir la justicia laboral, factores que hoy constituyen una limitante para que ésta llegue con

celeridad, economía y seguridad que demandan los ciudadanos. Incluso, por tratarse de un tema de la mayor relevancia, los integrantes de la Mesa de Justicia Laboral Cotidiana hicieron una declaración conjunta específica, en el sentido de continuar con el análisis y discusión de los mecanismos que permitan fortalecer y garantizar la autonomía de los tribunales laborales y analizar el sistema de distribución de competencia en materia laboral entre los ámbitos federal y local.

Precisamente, las reformas que se proponen en esta iniciativa buscan consolidar la autonomía y eficacia en la impartición de justicia. Se trata de atender un reclamo social de primer orden, frente a la innegable necesidad de modernización del sistema hasta ahora vigente. Se trata, sin lugar a dudas, de la reforma más importante en la materia desde la promulgación de la Carta Magna de 1917.

Por ello, esta iniciativa propone una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, a partir de tres premisas fundamentales:

1) Se propone que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda.

2) Se propone plantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de una nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita y que las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realicen con el acuerdo de las partes el tiempo que de común acuerdo determine.

3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal ..."

40. De la anterior transcripción, se evidencia que el uno de mayo de dos mil diecinueve, entró en vigor la reforma a la LFT, con lo que se dio origen al nuevo sistema de justicia laboral, y que el fin primordial del legislador, radicó en actualizar las leyes laborales a las circunstancias actuales que padece y vive el Estado Mexicano, debido a que las instancias impartidoras de justicia quedaron desfasadas entre las medidas y expectativas de la sociedad, derivado de las descomunales cargas de trabajo por el incremento de sumarios, para lo cual propuso lo siguiente: 1) que la justicia laboral se imparta por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda; 2) la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir; y, 3) revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, a fin de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación; así como crear un organismo descentralizado de la administración pública federal, que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias.

• Integración de los nuevos Tribunales Laborales

41. Bajo ese diseño constitucional, fueron reformados, así como adicionados en lo conducente, los artículos 604 y 605 de la LFT, que disponen la conformación de los tribunales judiciales en materia laboral, como sigue:

"Artículo 604. Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia."

"Artículo 605. Los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local según corresponda."

42. La lectura de los preceptos legales reproducidos, revela que tanto los Tribunales Federales, como los de las entidades federativas en materia laboral, estarán a cargo de un Juez/a y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se estime conveniente, acorde con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o local según corresponda, quienes conocerán y resolverán los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

• Principios del nuevo sistema de Justicia Laboral

43. A diferencia de otras ramas del proceso, la generalidad de los principios del derecho procesal laboral se encuentra, además de la exposición de motivos o la *ratio legis*,⁽¹⁵⁾ dentro de la propia ley en forma de listado, ya que se enuncian, entre otros, dentro del primer capítulo del Título Catorce, de la LFT, referente al "*Derecho Procesal Laboral*", denominado precisamente "*Principios Procesales*", cuyo artículo 685, dispone:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley. "

44. Del precepto legal apenas transcrito, se desprenden los siguientes principios procesales:

45. **Inmediación.** Es la obligación de los jueces de estar en contacto inmediato con las partes del juicio laboral, así como intervenir en todo momento en el curso del proceso.(16)

46. **Inmediatez.**(17) Es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto.(18) El autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno(19) ejemplifica este principio de la siguiente manera: "*en cuanto se interpone una demanda la autoridad debe empezar a actuar para concluir una instancia e iniciar la siguiente, hasta llegar a la emisión del fallo que resuelva el conflicto planteado*".

47. **Continuidad.** En el caso de este principio se busca que las audiencias se lleven a cabo de forma sucesiva y que no exista un lapso demasiado largo entre una audiencia y otra.

48. **Celeridad.** Se refiere a que todo el desarrollo del proceso se debe dar sin dilaciones indebidas, para evitar entorpecerlo.

49. **Veracidad.** Javier Arévalo Vela(20) señala "*De acuerdo con el principio de veracidad, el juez debe buscar a través del proceso la verdad de los hechos entre lo que manifiestan los litigantes*." Esto debido a que cada una de las partes quiere demostrar su pretensión y, por tanto, busca convencer al juzgador de la pretensión, y el órgano jurisdiccional es el que debe valorar cada una de las pruebas desahogadas para verificar la concordancia entre las alegaciones de las partes y los documentos que se puedan presentar como prueba.

50. **Concentración.** De acuerdo con la naturaleza del derecho laboral, los juicios deben ser breves en lo que respecta a su tramitación, por lo que este principio fundamentalmente se refiere a que los juicios se deben dar en el menor número de audiencias. Consiste en la brevedad o simplificación del procedimiento.(21)

51. **Economía.** Respecto a este principio se establece lo siguiente: "*El ahorro en el gasto económico, así como la disminución en el tiempo de duración y el esfuerzo dedicado son fundamentales para que el proceso laboral se desarrolle normalmente*."(22)

52. **Sencillez procesal.** Constituye la ausencia de formalismos dentro del procedimiento para las partes. Este principio lo podemos encontrar establecido en el artículo 687 de la LFT, que dice: "*En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios*."(23)

53. **Publicidad.** Implica la posibilidad de que los ciudadanos puedan presenciar las audiencias o diligencias durante el proceso, salvo las excepciones expresamente establecidas.(24)

54. **Gratuidad.** Exige que las actuaciones laborales, así como ciertos actos relacionados con ellas, sean gratuitas.(25)

55. **Oralidad.** En el procedimiento laboral predomina la oralidad sobre la escritura, hay que precisar que la oralidad no significa ausencia absoluta de escritura, pues, un procedimiento totalmente oral es hoy

imposible y, además, hay que aceptar que ni la oralidad ni la escritura sirven, por sí solas, para garantizar una decisión justa, siendo necesaria una combinación de ambas(26) Por ese motivo, existen dos etapas en el procedimiento, una oral y una escrita, lo que será analizado más adelante.

56. **Conciliatorio.** La conciliación es otro medio de resolución que existe en los conflictos laborales y se podrá llevar a cabo en el juicio hasta en tanto no se dicte resolución; una vez que dicta las partes podrán someter a la conciliación la resolución obtenida.

57. **Principio dispositivo o instancia de parte.** Es aplicable sólo a la presentación de la demanda, dado que se requiere la petición de los particulares. El resto del proceso cuenta con un carácter inquisitivo, al contar las autoridades laborales con la obligación de llevar a cabo un impulso oficioso, según se observa, a manera de ejemplo, o del contenido de los artículos 771(27) (cuidar que los juicios queden inactivos), 772(28) (evitar la caducidad), 784(29) (requerir al patrón a efecto de que exhiba los documentos probatorios).

58. Conforme a lo expuesto, la intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, así como lo público, gratuito, oral y conciliatorio, son principios del procedimiento laboral que deben detonar la configuración de reglas procedimentales en grado de suficiencia y asequibles a los justiciables, y que, además, aseguren materializar la justicia en favor de quienes acuden a las instancias jurisdiccionales a solicitarla, de manera pronta y expedita.

59. Sobre este mismo tópico, cobra especial relevancia que desde el segundo párrafo del artículo 604(30) de la LFT, se enmarcan los principios afines que deben observar en todas las actuaciones procesales, tanto los jueces como los secretarios instructores adscritos a los tribunales laborales, a saber: **legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.**

• Estructura del nuevo procedimiento en materia de Trabajo.

60. De inicio, se precisa que la ley de la materia utiliza indistintamente los términos '*proceso*' y '*procedimiento*'.

61. Así, la LFT prevé diferentes procedimientos, a saber: a) Ordinario, b) Especial, c) Conflictos Individuales de Seguridad Social, d) Colectivos de Naturaleza Económica, e) Ejecución, f) Paraprocesales; y, g) Huelga, los cuales, evidentemente tienen fines distintos.

62. En lo que es materia de la presente contradicción de criterios, nos centraremos en los procedimientos, tanto especial, como ordinario, pues a este remite el primero de los nombrados, ya que son el tipo de juicios de origen de las sentencias que aquí contienden, al haberse impugnado cuestiones de seguridad social y, porque ambos procedimientos comparten similitudes en su trámite, tal como se verá más adelante.

63. Hecha la aclaración anterior, debe decirse que conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 870(31) de la LFT, el procedimiento ordinario es aquel por medio del cual se tramitan los asuntos que no tengan una sustanciación especial, tales como los conflictos individuales y colectivos.

64. En tanto que, el procedimiento especial, según lo establece el diverso numeral 892(32) de la citada legislación, es aquel que se tramita a fin de resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincriminal, y los conflictos en materia de seguridad social.

65. El autor Ovalle Favela, en la obra titulada "*Teoría General del Proceso*",(33) define al procedimiento como el: "*Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, así como, en su caso, obtener la ejecución de la sentencia*".

66. Con respecto a lo anterior, la estructura del procedimiento laboral ordinario y especial,(34) se compone de lo siguiente: a) conciliación prejudicial, b) presentación de la demanda, c) auto de radicación, d) contestación de la demanda, e) réplica, f) contrarréplica, g) audiencia preliminar, h) audiencia de juicio; e, i) dictado de la sentencia.

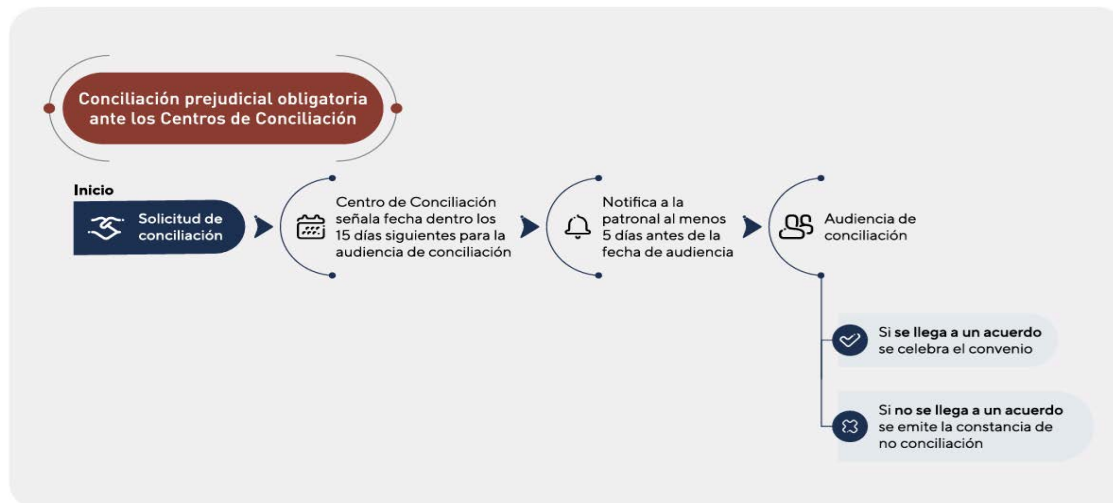
67. **Conciliación prejudicial.** Derivado de la última reforma al artículo 123, fracción XX, de la Carta Magna, que dice "*antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente*", se impone a las partes en un conflicto, la obligación de agotar una etapa de conciliación previa al proceso.

68. Con la multicitada reforma en materia laboral se introdujo, tanto en la CPEUM como en la LFT, la figura del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y la de los Centros de Conciliación para el ámbito local, a quienes se les atribuye la función conciliadora, con fundamento en el antes referido artículo 123 constitucional, en su fracción XX.

69. Bajo la conciliación, se pretende que los actores del mundo laboral puedan de manera más sencilla, rápida y efectiva, transformar el conflicto laboral en el que se encuentran inmersos, a través de procesos tutelados por los principios de imparcialidad, flexibilidad, equidad, neutralidad, legalidad, honestidad, confidencialidad, información y buena fe, abriendo la puerta al diálogo y a los acuerdos a través del uso directo de la palabra;(35) cabe destacar que lo pactado en la conciliación, tiene la calidad de cosa juzgada.

70. El procedimiento de conciliación se conforma por diversas etapas y exige ciertos requisitos, los cuales están previstos en la ley; en lo que al caso interesa, y que es trascendental mencionar, es que debe existir una constancia de no conciliación expedida por la autoridad laboral, para poder accionar el juicio ante el Poder Judicial de la Federación, sin soslayar que esa exigencia puede ser prescindida en los supuestos de discriminación en el trabajo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual, entre otros, conforme al artículo 685 Ter(36) de la LFT.

71. Para ejemplificar el procedimiento de conciliación, resulta oportuno traer a colación, el siguiente diagrama:(37)



72. **Etapa escrita.** Tanto en el procedimiento ordinario, así como en el especial, agotada la etapa de conciliación sin éxito, lo que procede es acudir a la instancia jurisdiccional,(38) la cual inicia con la etapa escrita.

73. Dicha etapa está conformada por la presentación de la demanda y el auto de radicación; algunos de los requisitos que debe contener la demanda, son la mención del Tribunal ante el cual se presente, los datos de identificación del actor y señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones, que podrá ser buzón electrónico; el nombre, denominación o razón social (cuando se trate de personas morales) del demandado, así como su domicilio; prestaciones que se reclamen; narración de los hechos con los que funde la demanda; relación de las pruebas con las cuales se pretende acreditar el dicho de la parte actora, con los hechos que se expongan; si se hubiese sustanciado un juicio previo en el que intervinieran las mismas partes, se debe manifestar en esta nueva demanda.

74. Además, la parte actora deberá adjuntar a su escrito de demanda los siguientes anexos: constancia expedida por el Centro de Conciliación donde se haya asentado que se agotó la etapa sin éxito; los documentos relativos a la representación, en caso de que la parte actora actúe por medio de representante legal; pruebas en que funde su dicho; y, las copias de traslado necesarias para cada una de las partes intervinientes. En caso de que la parte actora no anexara las copias suficientes, el Tribunal expedirá las faltantes.

75. En este apartado, es importante destacar que de acuerdo con artículo 873, párrafo quinto, de la LFT, ésta es la única oportunidad de ofrecer pruebas "...salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes."

76. Luego, presentada la demanda en la oficialía de partes, se turnará el asunto al Tribunal que corresponda en un lapso de veinticuatro horas y, una vez en conocimiento del Tribunal laboral, pueden acontecer los dos supuestos siguientes, de acuerdo con el artículo 873, primer párrafo,(39) de la legislación que se analiza:

77. **Prevención.** Cuando se haya revisado el escrito presentado, si el Tribunal advirtiera errores u omisiones, le notificará a la parte actora dicha irregularidad para que en el término de tres días subsane el error. Cuando el trabajador no da cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, se le impone al Tribunal el deber de subsanar el error, irregularidad u omisión del trabajador tomando como referencia el material probatorio que este último haya anexado y la ley aplicable, para posteriormente admitir la demanda.

78. **Admisión.** Si quien promueve cumple con todos los requisitos mencionados y anexa los documentos referidos, el Tribunal dictará el acuerdo de admisión dentro de los tres días siguientes a aquél en que fue turnado el asunto.

79. **Emplazamiento.** Después de que se haya admitido la demanda, el Tribunal ordenará el emplazamiento de la parte enjuiciada en el domicilio que, para tal efecto, se haya señalado.

80. **Contestación de la demanda.** Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento, pudiendo objetar las pruebas del actor, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrán por admitidas las peticiones del promovente.

81. **Réplica y contrarréplica.** Con copia del escrito de contestación y sus anexos se correrá traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada, se correrá traslado al demandado, para que en el mismo plazo, realice su contrarréplica.

82. Como paréntesis, previo a continuar con el análisis del procedimiento laboral, es importante destacar que las anteriores actuaciones están a cargo del secretario instructor, por lo que resulta trascendental analizar sus facultades, al constituir precisamente, el debate de este asunto.

• Funciones del secretario instructor

83. En los artículos 610(40) y 871(41) de la LFT, se prevé que la persona juzgadora podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, respecto de determinadas actuaciones, solamente en los actos procesales de la fase escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar.

84. Esos acuerdos sobre los cuales puede pronunciarse de manera autónoma el secretario instructor, según lo establece el último de los artículos mencionados, son los siguientes:

- a) Admitir o prevenir la demanda y, en su caso subsanarla, conforme las normas de trabajo y lo establecido en la propia ley;
- b) Ordenar la notificación al demandado;
- c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

d) Admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

e) Dictar las providencias cautelares; y,

f) Las demás que el Juez/a le ordene.

85. Conforme lo expuesto, no cabe duda que las determinaciones previamente listadas son las únicas facultades expresas con las que cuenta el secretario instructor, acorde con el invocado precepto 871.

86. En ese mismo sentido, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 268/2022, que originó la jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), que lleva por título "*SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA*".(42)

87. En la ejecutoria de mérito, el Alto Tribunal dispuso que una cuestión tan relevante y trascendente como la incompetencia del tribunal, no podría decidirse por un secretario instructor, a pesar de que el juzgador tiene la facultad de delegársela e, inclusive, le hubiere sido delegada, ni aún en la etapa escrita, cuenta habida que ello rompe con el principio de intermediación consagrado en el artículo 685 de la LFT (que implica la presencia del Juez/a laboral en cada una de los actos que integran el procedimiento).

88. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, determinó que el secretario instructor carece de facultades para pronunciarse sobre la competencia de un asunto, porque como lo establece expresamente la ley, las actuaciones que firma el secretario deben estar limitadas a actos de carácter procesal que expresamente regula.

• Continuación del análisis del procedimiento laboral

89. **Depuración** (Únicamente en el procedimiento especial). Una vez formuladas la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, el Tribunal dictará el auto de depuración, que se ocupará de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar, en términos del artículo 873-E de la LFT. Esta actuación se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor. El Tribunal podrá emplear el sistema de videoconferencia, a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias para emitir el auto de depuración.

90. Cuando el asunto así lo requiera debido a la complejidad de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas, el Tribunal citará a audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes a que concluyan los plazos para la réplica y contrarréplica. (aquí termina la fase escrita).

91. **Audiencia preliminar (procedimientos ordinario y especial)**. La audiencia preliminar se desahogará conforme lo establecido en el artículo 873-F (procedimiento ordinario), dicha audiencia tiene por objeto: a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; b) establecer los hechos no controvertidos; c) admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes,

según sea el caso; d) citar para audiencia de juicio; e) resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.

92. Por su parte, el numeral 873-F de la LFT, prevé que la audiencia preliminar se desarrollará conforme a lo siguiente:

***I.** Las partes comparecerán personalmente o por conducto de apoderado ante el Tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, o pasante de derecho, a fin de garantizar su debida defensa.*

Si las partes no comparecen por sí mismas o por conducto de sus apoderados, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y quedarán precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas de la audiencia. El tribunal determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia;

***II.** La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio. Las que no hayan comparecido en su apertura, podrán hacerlo en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya emitido el acuerdo de cierre de la audiencia. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos;*

***III.** El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales que se hayan hecho valer; con el fin de depurar el procedimiento;*

***IV.** El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate;*

***V.** En seguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que admita para su desahogo la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta Ley. El Tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal, señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas;*

***VI.** La preparación de las pruebas será ordenada por el Tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se diferirá por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La citación de los testigos a que se refiere el artículo 813 de esta Ley, quedará a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación, ni el de la audiencia. El Tribunal, a solicitud del oferente, podrá expedir oficios o citaciones a fin de que éste los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio;*

VII. Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el Tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado, y

VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

93. Por otro lado, el artículo 873-G, dispone que el tribunal girará los oficios y exhortos necesarios, para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio, que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en la ley; asimismo, dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se desahoguen las pruebas admitidas, conforme lo siguiente:

94. Si se tratare de autoridades, el Tribunal las requerirá para que envíen los documentos o copias; si no cumplieren con ello, el Tribunal dictará las medidas de apremio conducentes, sin perjuicio de dar vista del incumplimiento al superior jerárquico del servidor público omiso y, en su caso, al órgano de control competente; y, si se trata de terceros, el Tribunal dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos.

95. Resta indicar que cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien, cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y una vez vencido, dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio.

96. **Audiencia de juicio.** La audiencia de juicio se desahogará en los términos previstos para el procedimiento ordinario; lo previamente relatado, encuentra sustento en los artículos 892 a 896(43) de la LFT.

97. Bajo ese contexto, el procedimiento ordinario de la ley en comento, establece que la audiencia de juicio, se desarrollará de la siguiente manera:

98. Se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el Juez/a no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

99. El Juez/a contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán; de igual forma, verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda.

100. El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, y hará lo siguiente:

I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;

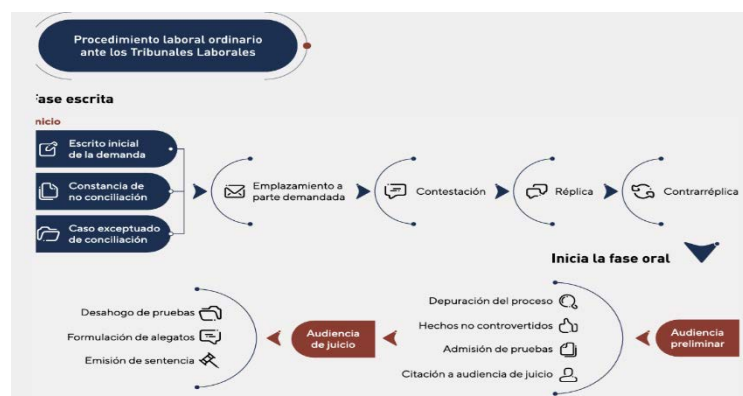
II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, deberá tomará las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y

III. El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente."

101. Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el Juez/a resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el Juez/a otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

102. Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, o bien, de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.

103. Todo lo anterior, se simplifica de la siguiente manera: (44)



• Recurso de reconsideración

104. El artículo 871, último párrafo, de la LFT, prevé los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, como se observa: "...contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá

el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido".

• Conclusiones

105. De lo expuesto con antelación, podemos concluir que, si bien el Juez/a puede auxiliarse de un secretario/a instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, y que tal facultad, al ser genérica, se entiende limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento única y exclusivamente en aquella fase, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que, expresamente, la ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador; lo cierto es que después de esa fase, el secretario instructor carece de facultades legales para dictar acuerdos, sin la intervención del Juez/a, ni aunque se lo delegare.

106. En efecto, no obsta a la anterior conclusión, el hecho de que conforme lo dispuesto en el inciso f) del artículo 871 de la LFT, el secretario instructor pueda dictar los acuerdos que le ordene el Juez/a, ya que esa delegación, tal como lo dispone el citado numeral, única y exclusivamente puede verificarse en la fase escrita, no en otra.

107. Se llega a tal convencimiento, ya que es el Juez/a la única persona facultada para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes, los incidentes, establecer los hechos no controvertidos, admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse, recibir por sí mismo, las declaraciones y, presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad, citar para audiencia de juicio, resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor, y para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento.

108. Conclusión que se corrobora con la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada al resolver la contradicción de criterios 268/2022, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), previamente transcrita.

109. En ese sentido, todas y cada una de las actuaciones procesales en que se decidan los términos y condiciones en que deben prepararse y desahogarse los medios de prueba admitidos a las partes, posteriores a la conclusión de la fase escrita, es decir, una vez concluida la audiencia preliminar, son responsabilidad única y exclusiva del Juez/a Laboral, no solo por tratarse de decisiones sobre la forma en que se prepararán y desahogarán los medios de prueba admitidos, incluso de hacer efectivos apercibimientos como el declarar desierto diversos medios de convicción, como sucedió en los asuntos génesis de esta contradicción de criterios, sino porque agotada la etapa escrita, el secretario/a instructor no puede dictar acuerdos, pues sustituiría al juzgador en una etapa en la que la ley no lo autoriza.

110. Por ese motivo, los términos y condiciones en que deben prepararse y desahogarse los medios de prueba admitidos a las partes, posteriores a la conclusión de la fase escrita, son facultad única y exclusiva del Juez/a, toda vez que se emiten una vez concluida la etapa escrita del procedimiento laboral y

concluida la audiencia preliminar o el respectivo auto de depuración en los casos de los procedimientos especiales.

111. En consecuencia, el secretario/a instructor carece de facultades legales para dictar acuerdos posteriores a la fase escrita, al estar legalmente vedada esa competencia, por lo que, incluso, ni siquiera bajo autorización del juez titular del tribunal laboral.

112. Máxime si se toma en consideración que el recurso de reconsideración, conforme lo establecido en el artículo 871, último párrafo, de la LFT, procede únicamente en contra de los acuerdos emitidos por el secretario/a instructor en la fase escrita, y debe ser resuelto en la audiencia preliminar.

113. Resolver de manera distinta atentaría contra el principio de legalidad imperante en el sistema jurídico mexicano, pues como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 268/2022:(45) "*...las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, en contraposición a la facultad de los particulares, de hacer todo aquello que no se les prohíbe*"; por ende, si la LFT no prevé expresamente que el secretario/a instructor pueda actuar dictando acuerdos una vez concluida la fase escrita y celebrada la audiencia preliminar, es evidente que en caso de hacerlo, su actuar sería contrario a derecho, ya que no puede sustituirse en las facultades exclusivas del Juez/a, y éste a su vez, también carece de facultades legales para delegar atribuciones que son propias de su función.

VIII. Criterio que debe prevalecer

114. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido:

(TÍTULO) SECRETARIO INSTRUCTOR. (SUBTÍTULO). CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR CUALQUIER TIPO DE ACUERDO EN ETAPA POSTERIOR A LA FASE ESCRITA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

IX. Decisión

115. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del VIII apartado de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González; así como las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar (ponente).

El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Al resolver el amparo directo 575/2023.

2. Al dictar sentencia en el juicio unistancial 778/2023.

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:

"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."

"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."

Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente. (...)"

5. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

7. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

8. "*SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA*". (Registro digital: 2025867. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 74/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, página 2564. Tipo: Jurisprudencia).

9. Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual establece: "*ARTICULO 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.*"

10. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

11. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

12. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

13. De rubro siguiente: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*". Visible en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

14. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, visible en la página web: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/231_DOEF_24feb17.pdf

15. Método lógico. Este método busca descubrir la razón de la norma, el fundamento por el que ella existe, el que permitirá aplicarla en los casos para los cuales fue pensada. La ratio legis no es la voluntad del legislador, sino el propósito de la norma.

16. Así lo dice el Magistrado Sergio Javier Molina Martínez, en la publicación de su texto titulado: "*EL NUEVO SISTEMA PROCESAL LABORAL MEXICANO. LOS PRINCIPIOS QUE AHORA DEBEN CONFORMARLO*", visible en la siguiente página web: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/231_DOEF_24feb17.pdf

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/textos/nuevoSistemaProcesalLaboralMexicano.pdf

17. Art. 899-C (fracción VII) de la Ley Federal del Trabajo.

18. Tal y como se define en el documento visible en la siguiente liga: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-032-23.htm#:~:text=Inmediatez.,86%20de%20la%20Constituci%C3%B3n\)%E2%80%9D](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-032-23.htm#:~:text=Inmediatez.,86%20de%20la%20Constituci%C3%B3n)%E2%80%9D).

19. Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. (2010). PRINCIPIOS PROCESALES NECESARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ASUNTOS LABORALES Y POR PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO", visible en la siguiente liga <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/viewFile/9611/11641>

20. Arévalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, ISSN-e 2313-1861, ISSN 1991-1734, Vol. 16, N°. 22, 2018, págs. 253-270. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6760598>

21. Se puede observar en los siguientes artículos de la LFT: 761 (eliminar, en lo posible, el trámite de incidentes), 763 (al tramitarse un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, salvo los excepcionales como nulidad, competencia, acumulación o excusas, mismos que serán resueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes, previa celebración de una audiencia incidental) y 848 (la imposibilidad de ejercer algún recurso, así como la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones). Tal y como lo menciona el Magistrado Sergio Javier Molina, en el texto visible en la [página web chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/textos/nuevoSistemaProcesalLaboralMexicano.pdf](https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/textos/nuevoSistemaProcesalLaboralMexicano.pdf)

22. Arévalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, ISSN-e 2313-1861, ISSN 1991-1734, Vol. 16, N°. 22, 2018, págs. 253-270. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6760598>

23. Molina, S.J. (2018). El nuevo sistema procesal laboral mexicano. Los principios que ahora deben conformarlo. Revista Mexicana de Justicias Orales, Año 1, Núm. 2, julio-diciembre 2018. México <https://www.revistajusticiasorales.com.mx/download/el-nuevo-sistema-procesal-laboral-mexicano-los-principios-que-ahora-deben-conformarlo>.

24. Su desarrollo específico se encuentra en el siguiente:

"Artículo 720. Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores..."

25. Tiene relación con los siguientes preceptos:

"Artículo 19. Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno."

"Artículo 824. Al admitir la prueba pericial, el Tribunal designará al perito o peritos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie durante el desahogo de dicha prueba. La parte trabajadora podrá solicitar a la Defensoría Pública o a la Procuraduría del Trabajo que le asigne un asesor para que le auxilie en el desahogo de la prueba pericial."

"Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Tribunal, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad."

26. Tal y como lo dice Juan A. Sagardoy Bengoechea, en el ensayo que forma parte del acervo cultural de la UNAM, visible en la [página web chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/47.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/47.pdf), de título: "EL PROCESO LABORAL: PRINCIPIOS INFORMADORES"

27. **"Artículo 771.** El Tribunal cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante él se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario."

28. "**Artículo 772.** Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente."

29. "**Artículo 784.** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre..."

30. **Artículo 604.-** Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

31. "**Artículo 870.** Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales. El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley."

32. "**Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de seguridad social."

33. Editorial Porrúa, Octava Edición, José Ovalle Favela, 2022.

34. Escritos de demanda y contestación serán acordes al procedimiento ordinario. Artículos 872 y 873-A."

35. Rueda de León I., G. (Enero, 2021) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) y el proceso de Conciliación Prejudicial Obligatoria: Pilares del Nuevo Sistema de Justicia Laboral. En Foro Jurídico, núm. 213. 56-59 pp.

36. "**Artículo 685 Ter.** Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a: I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual; II. Designación de beneficiarios por muerte; III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo; IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con: a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva; b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y c) Trabajo infantil. Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos; V. VI. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación."

37. Extraído de la página oficial de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, específicamente de la publicación llamada "Curso de Derecho Procesal Laboral, Libro para Docentes", consultable en la página de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://reformalaboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/CEEAD_STPS_Manual_Der echo_Procesal_Laboral.pdf

38. En el nuevo sistema de justicia laboral la parte interesada, por disposición constitucional, está obligada a agotar esa instancia prejudicial, incluso tratándose de prestaciones de seguridad social que no estén exceptuadas en términos del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, previamente transcrito.

39. **Artículo 873.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo."

40. **"Artículo 610.** Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente."

41. **Artículo 871.** El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente. En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos: (...)"

42. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, con registro digital 2025867.

43. **"Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de seguridad social."

"Artículo 893. Los escritos de demanda y contestación deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento, pudiendo objetar las pruebas del actor, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrán por admitidas las peticiones del actor.

Con copia del escrito de contestación y sus anexos se correrá traslado a la parte actora para que en el término de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada ésta, se correrá traslado al demandado para que en el mismo plazo realice su contrarréplica.

En estos procedimientos se privilegiará la substanciación en línea, salvo la imposibilidad material para ello y sin detrimento de los derechos de los trabajadores, asegurados y sus beneficiarios."

"Artículo 894. Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, el Tribunal dictará el auto de depuración, que se ocupará de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar en términos del artículo 873-E de esta Ley. Esta actuación se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor. El Tribunal podrá emplear el sistema de videoconferencia a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias para emitir el auto de depuración.

Cuando el asunto así lo requiera debido a la complejidad de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas, el Tribunal citará a audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes a que concluyan los plazos para la réplica y contrarréplica. La audiencia preliminar se desahogará conforme a lo establecido en el artículo 873-F. Cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ésta ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio."

"Artículo 895. La audiencia de juicio se desahogará en los términos previstos para el procedimiento ordinario.

En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables(...)"

"Artículo 896. Para aplicación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la presentación de la demanda el Tribunal iniciará las investigaciones a que se refiere ese precepto; para ello solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier

diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.

De existir controversia entre los interesados, el Tribunal citará a la audiencia preliminar.

El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido."

44. Consultable en la página oficial de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, específicamente de la publicación llamada "Curso de Derecho Procesal Laboral, Libro para Docentes", consultable en la página de internet: *chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjpcglclefindmkaj/https://reformalaboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/CEEAD_STPS_Manual_Der echo_Procesal_Laboral.pdf*

45. Citada previamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si concluida la fase escrita del procedimiento laboral y previa delegación del Juez de Distrito, en términos del artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor puede emitir acuerdos para preparar y desahogar los medios de prueba admitidos. Mientras que uno sostuvo que sí, el otro determinó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el secretario instructor carece de facultades para dictar acuerdos, incluso por delegación de facultades del Juez, una vez concluida la fase escrita del procedimiento laboral.

Justificación: Conforme a los artículos 610 y 871 de la Ley Federal del Trabajo y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien el Juez puede auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento laboral, hasta antes de la audiencia preliminar, lo cierto es que esa facultad, al ser genérica, está limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento en esa fase. Posteriormente, el secretario instructor carece de facultades para emitir acuerdos sin la intervención del Juez, en términos del artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, pues lo sustituiría en una etapa en la que la ley no lo autoriza, en contravención al principio de legalidad. El Juez, a su vez, carece de facultades para delegarle atribuciones propias de su función.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/24 L (11a.)

Contradicción de criterios 54/2024. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 575/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 778/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo III, enero de 2023, página 2564, con número de registro digital: 2025867.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





P

PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD.

Hechos: Una persona integrante de la Guardia Nacional reclamó en amparo indirecto el oficio por el cual se le comunicó su cambio de adscripción y al estimarse que carecía de motivación, se le concedió la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables lo dejaran insubsistente y, de estimarlo procedente, con plenitud de ejercicio de facultades, se emitiera otro motivándose las circunstancias que justificaran las necesidades del servicio que condujeron al cambio. En revisión argumentó que en términos del artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo el efecto debió ser impedir su reiteración, al considerar que es un acto materialmente administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto del amparo concedido contra el cambio de adscripción de una persona integrante de la Guardia Nacional por necesidades del servicio por falta de fundamentación y motivación, debe ser para que quede insubsistente, sin impedir que se emita otro en el que se subsanen los vicios de legalidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los elementos esenciales de los actos materialmente administrativos, para los efectos que prevén los artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son los siguientes: a) son emitidos por un órgano de la administración pública en forma unilateral; b) son discrecionales; y c) sus efectos son directos e inmediatos. Una facultad o acto es discrecional, siempre que el ordenamiento jurídico no establezca cuándo, cómo y en qué sentido debe ejercerse, y está ligado o vinculado con el texto de la norma jurídica, pero con posibilidad de elección dentro de un margen permitido por la ley; y es reglado cuando el ordenamiento jurídico establece qué es específicamente lo que el órgano administrativo debe hacer en un caso concreto, esto es, cuando la ley indica claramente en qué circunstancias y en qué sentido debe emitirse.

Los integrantes de la Guardia Nacional no tienen derecho a permanecer indefinidamente en su adscripción, ya que los fines de esa corporación así lo imponen, lo que se traduce en que las necesidades del servicio obligan a su libre movilidad, con independencia de que el cambio de adscripción esté sujeto a reglas que la propia autoridad debe observar y cumplir.

De los artículos 26, fracción VIII, de la Ley de la Guardia Nacional, 13 y 19, fracción XLI, en relación con el diverso 35, fracción IX, de su reglamento, deriva el procedimiento al que debe sujetarse la autoridad para cambiar de adscripción a uno de sus integrantes, lo cual es consecuencia directa del ejercicio de facultades regladas, con independencia de que se admita cierta discrecionalidad técnica, es decir, es un procedimiento que constriñe a la autoridad a la emisión del acto administrativo, señalando la conducta específica que debe realizar, de modo que no se cumple con el requisito de discrecionalidad de los actos materialmente administrativos y, por ende, no actualiza las hipótesis previstas en los citados preceptos 117 y 124.

Máxime que en el referido cambio de adscripción subyacen el orden, interés y seguridad públicos, que determinan la posibilidad de disponer en cualquier momento de los recursos humanos de la Guardia Nacional por necesidades del servicio, con la finalidad de cumplir de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente sus objetivos, lo que se vería obstaculizado si se impidiera ejercer por la vía del amparo dicha facultad, cuando el derecho fundamental que se estima transgredido puede ser restituido, de existir

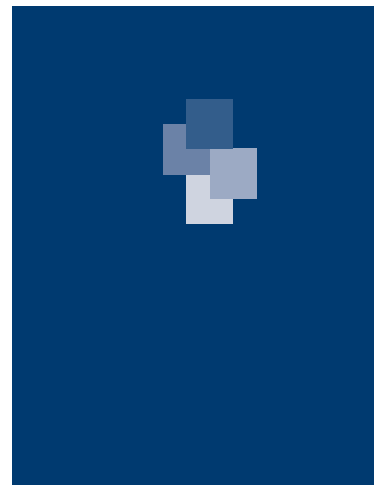
motivos determinantes, con la fundamentación y motivación correspondientes, pues la restitución que debe darse a una sentencia estimatoria de amparo está necesariamente determinada por aquél, que en el caso no estuvo en función de la inamovilidad, de manera que es necesario ponderar y conciliar sus derechos fundamentales –que deben ser restituidos con motivo del amparo concedido– con el orden público y el interés social, que deben colocarse siempre por encima de los intereses individuales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.4o.P.A.13 A (11a.)

Amparo en revisión 116/2023. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



R

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.

Hechos: Diversas personas reclamaron en amparo indirecto la negativa del Centro de Atención Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí de reconocerlas como víctimas de desplazamiento forzado interno, y solicitaron la suspensión de plano para que se les otorgaran medidas de ayuda inmediata para salvaguardar su vida e integridad personal, la cual se les otorgó y se vinculó a su cumplimiento a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, quien impugnó esa determinación en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja en amparo indirecto es improcedente contra el auto que vincula a una autoridad no señalada como responsable al cumplimiento de la suspensión de oficio y de plano.

Justificación: La finalidad, naturaleza y premura de detener la ejecución de los actos de la autoridad responsable que se consideran transgresores de los derechos fundamentales de la quejosa, y que permite preservar la materia de la resolución de fondo en el amparo, genera la distinción de dicha autoridad con aquella vinculada al cumplimiento de la suspensión, al grado de que sólo a la primera se le confiere el carácter de parte, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Esto significa que por el objetivo de la suspensión de preservar la materia del juicio, a fin de que en el caso de advertirse una violación a derechos fundamentales puedan cristalizarse los efectos restitutorios en la sentencia de fondo, se considere que la autoridad vinculada al acatamiento de la medida carece de legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, porque no tiene el carácter de responsable y el auto mediante el que se le vincula no le causa una afectación material u objetiva en su esfera de derechos pues, en todo caso, se actualizaría hasta que se conozca, analice y provea la conducta desplegada derivada de la propia vinculación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.9 K (11a.)

Queja 219/2024. Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 13 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Hechos: En la audiencia de juicio oral, un testigo de cargo narró una versión exculpatoria de la persona acusada, pese haber dado lectura al registro de investigación donde consta su relato incriminatorio rendido ante la policía investigadora, a raíz de la técnica para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones. Se dictó sentencia condenatoria, en la que se consideró que no se encontraba justificada la retractación del testigo y se otorgó valor a su declaración previa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la retractación de los testigos de cargo es incompatible con los principios de contradicción e intermediación que rigen el sistema penal acusatorio y oral.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 260, 261, 304, 320, 347, fracción V, 356, 357, 358, 371, 376, 384, 385, 386 y 402, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que para fundar la sentencia, por regla general, sólo se considerarán aquellos medios de convicción desahogados bajo los principios de intermediación y contradicción, obtenidos lícitamente e incorporados al debate en la audiencia de juicio conforme a las disposiciones del propio código, pues los antecedentes de la investigación carecen de valor probatorio para sustentarla, salvo los casos de excepción, como la prueba anticipada y la incorporación al juicio de los registros en que consten anteriores declaraciones o informes, siempre que: a) el testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado; o b) cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible a la persona acusada. Sin embargo, cuando un testigo de cargo da lectura a una entrevista o denuncia emitida en la fase de investigación (con base en el ejercicio para apoyar su memoria, demostrar o superar contradicciones) donde sostuvo una versión opuesta a la que rinde ante la autoridad judicial, no puede hablarse de retractación, sino de contradicciones o discrepancias entre una y otra declaración, a fin de demostrarlas, superarlas o aclararlas, ya que la declaración libre y personal emitida en presencia del Tribunal de Enjuiciamiento durante el interrogatorio sometido a un control horizontal entre las partes, por regla general, no puede ser sustituida por la lectura de registros de investigación. De lo contrario, la persona juzgadora podría decantarse por cualquier declaración, sin importar la observancia de los principios señalados, ni la etapa procesal en que fue recabada, lo cual es incompatible con el sistema adversarial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.4o.P.A.1 P (11a.)

Amparo directo 5/2024. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Amparo directo 156/2023. 10 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Amparo directo 155/2023. 10 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

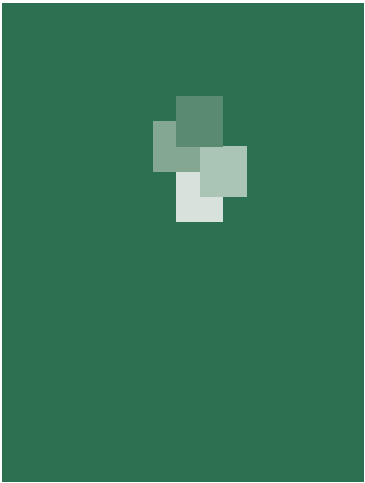
Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 4
COMITÉS

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IV/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE MANDO SUPERIOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los Acuerdos Generales que en materia de Administración se requieran.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de este Alto Tribunal se apoyará para el ejercicio de sus atribuciones, entre otras instancias, en los Comités de Ministras y Ministros.

TERCERO. El artículo 6o., fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que la Presidenta del Alto Tribunal podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de Administración.

CUARTO. Las Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de este Alto Tribunal, establecen que a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les podrá otorgar una pensión complementaria, de conformidad con los Acuerdos Generales respectivos.

QUINTO. El tres de abril de mil novecientos noventa y seis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyó un fideicomiso con el objeto de financiar un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a diversos funcionarios del Poder Judicial de la Federación, mismo que se identifica como 80691 en la contabilidad de la fiduciaria.

SEXTO. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración que regula el plan de pensiones complementarias para servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. Por otra parte, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prevé en su Décimo Transitorio que los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación serán respetados en su totalidad, y que los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Dicha disposición transitoria también contempla que los órganos del Poder Judicial de la Federación llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria y tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor para enterar la totalidad de los recursos remanentes en la Tesorería de la Federación.

OCTAVO. Con el objeto de continuar otorgando a las personas servidoras públicas de mando superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la prestación de pensión complementaria con recursos del presupuesto de este Alto Tribunal, prevista en las condiciones generales de trabajo del personal de confianza, se estima conveniente emitir la normativa que la regule bajo un esquema de transición. Lo anterior, en el entendido de que actualmente se encuentran pendientes las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás normativa aplicable, así como la definición y alcance de las atribuciones del órgano de administración judicial, derivado de la expedición del Decreto señalado en el Considerando anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto regular las bases de funcionamiento de la prestación de pensiones complementarias para mando superior de la Suprema Corte.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo General de Administración se entenderá por:

I. Asuntos Jurídicos: la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte;

II. Comité de Gobierno: el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte;

III. Comité Operativo: el Comité integrado por las personas titulares de la Oficialía Mayor, de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos;

IV. Compensación garantizada: la percepción que se otorga a las personas servidoras públicas de mando superior de la Suprema Corte, de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

V. Hoja única de servicios: el documento expedido por Recursos Humanos, en el cual consta el tiempo laborado por la persona servidora pública en el Poder Judicial de la Federación, que se emite para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine el número de días de cotización;

VI. ISSSTE: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Ley del ISSSTE: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Mando superior: las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que ocupan puestos de mando superior, establecidos en el Catálogo General de Puestos, con excepción de Ministros;

IX. Oficialía Mayor: la Oficialía Mayor de la Suprema Corte;

X. Pensión complementaria: la retribución mensual que se otorga por la Suprema Corte conforme al presente Acuerdo General de Administración;

XI. Pensión del ISSSTE: la retribución mensual que otorga el ISSSTE en términos de su Ley vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, al momento de pensionarse en cualquiera de sus modalidades, con independencia del régimen de pensiones que hubiese elegido;

XII. Pensión Integrada: la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria;

XIII. Pensión Integrada neta: la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria menos los impuestos aplicables;

XIV. Poder Judicial: el Poder Judicial de la Federación;

XV. Recursos Humanos: la Dirección General de Recursos Humanos;

XVI. Salario bruto mensual: la retribución que se paga mensualmente a la persona servidora pública por el ejercicio de su función, cargo o comisión, por nómina, compuesto por el sueldo base más la compensación garantizada, antes de la retención del Impuesto Sobre la Renta que corresponda;

XVII. Secretaría de Seguimiento de Comités: la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias de la Suprema Corte;

XVIII. Sueldo neto tabular: el total de percepciones fijas después de la retención del Impuesto Sobre la Renta;

XIX. Sueldo pensionable: el salario bruto mensual, vigente, percibido por la persona servidora pública respectiva, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente;

XX. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XXI. Tesorería: la Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte.

Artículo 3. El otorgamiento de una pensión complementaria se actualiza cuando la persona servidora pública que ocupe un cargo de mando superior en la Suprema Corte o sus familiares beneficiarios se ubiquen en los supuestos de procedencia que prevé el presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 4. La prestación considera los tipos de pensiones complementarias siguientes:

- I.** Por retiro anticipado;
- II.** Por jubilación;
- III.** Por invalidez, y
- IV.** Por causa de muerte.

CAPÍTULO SEGUNDO
TIPOS DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Sección I
Por Retiro Anticipado

Artículo 5. Podrá acceder a un retiro anticipado con una pensión complementaria reducida, la persona servidora pública que cumpla 60 años de edad y 25 años de servicio en el Poder Judicial, continuos o acumulados, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

Artículo 6. La cuantía de la pensión integrada por retiro anticipado se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad en una línea oblicua.

La pensión integrada por retiro anticipado será equivalente al porcentaje que corresponda del sueldo pensionable, en función de la edad y los años de servicio en cada caso en particular, de conformidad con la siguiente tabla:

		Años de Servicio										
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
Edad de la persona servidora pública	60	45%	47.5%	50%	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%
	61	47.5%	50%	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%
	62	50%	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%
	63	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%
	64	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%
	65	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	66	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	67	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	68	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	69	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	70	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%

Artículo 7. El pago de la pensión complementaria por retiro anticipado comenzará a partir del día siguiente de la fecha en que la persona servidora pública cause baja en el cargo.

Sección II Por Jubilación

Artículo 8. La pensión complementaria por jubilación se otorgará a la persona servidora pública que alcance los 65 años de edad y por lo menos 30 años de servicio en el Poder Judicial, continuos o acumulados, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

Artículo 9. La pensión integrada por jubilación será equivalente al 80 % del sueldo pensionable.

Artículo 10. El pago de la pensión complementaria por jubilación comenzará a partir del día siguiente de la fecha en que la persona servidora pública cause baja en el cargo.

Sección III Por Invalidez

Artículo 11. Se otorgará una pensión complementaria por invalidez a la persona servidora pública de mando superior a la que el ISSSTE le diagnostique una incapacidad parcial o total permanente, o que la inhabilite en términos de la Ley del ISSSTE, cuando tengan 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

En el caso de que el estado de invalidez sea consecuencia de un riesgo de trabajo no será aplicable el requisito de antigüedad previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12. El monto de la pensión integrada por invalidez será equivalente al 80 % del sueldo pensionable.

Artículo 13. El pago de la pensión complementaria por invalidez comenzará a partir del día siguiente de la fecha en que la persona servidora pública cause baja en el cargo con motivo de la incapacidad.

Artículo 14. En los casos de las pensiones complementarias por invalidez, de las personas que eligieron el régimen de cuentas individuales, a las que el ISSSTE migre de pensión por invalidez a pensión por vejez al cumplir los 65 años de edad, persistirá la pensión complementaria por invalidez otorgada.

Sección IV Por Causa de Muerte

Artículo 15. La muerte por causas ajenas al servicio, de una persona servidora pública que ocupe un cargo de mando superior en la Suprema Corte, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera acumulado una antigüedad de 15 años o más en el Poder Judicial, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento del fallecimiento, así como la de una persona pensionada por jubilación, retiro anticipado o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad, en su caso.

En el caso de que el fallecimiento de una persona servidora pública en activo sea consecuencia de un riesgo de trabajo, no será aplicable el requisito de antigüedad previsto en el párrafo anterior.

Artículo 16. El pago de la pensión complementaria por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente del fallecimiento de la persona servidora pública en activo o de la persona pensionada a que se refiere el artículo anterior, salvo que la solicitud se presente fuera del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 30 del presente Acuerdo General de Administración, en cuyo caso el pago se hará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos del deceso de la persona titular de la pensión complementaria el pago devengado y no pagado quedará en beneficio de la Suprema Corte, por lo que el pasivo de la obligación deberá ser cancelado.

Artículo 17. Los familiares beneficiarios que podrán gozar de la pensión complementaria a que se refiere esta sección, serán los siguientes:

I. La o el cónyuge, concubina o concubinario supérstite de la persona servidora pública mencionada en el artículo 15 del presente Acuerdo General de Administración, siempre y cuando hayan acreditado tal carácter para la pensión del ISSSTE, y

II. Las hijas e hijos de la persona servidora pública a que se refiere el artículo 15 del presente Acuerdo General de Administración, si los hay y son menores de dieciocho años; o que no sean menores de dieciocho años, pero tengan alguna discapacidad o estén imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta los veinticinco años, en términos del artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 18. Tratándose del fallecimiento de una persona servidora pública en activo, a los familiares beneficiarios a que se refiere este capítulo se les otorgará una pensión complementaria equivalente al 50 % del sueldo pensionable de aquél y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 19. Tratándose del fallecimiento de una persona servidora pública pensionada, la pensión complementaria para los familiares beneficiarios a que se refiere este capítulo deberá representar el 50 % de la que correspondía a la persona pensionada y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 20. Las personas beneficiarias a que se refiere el artículo 17 del presente Acuerdo General de Administración participarán de manera concurrente en la cantidad total de la pensión complementaria que corresponda, la que se dividirá en partes iguales entre ellos.

Cuando fuesen varias las personas beneficiarias de una pensión complementaria y alguna de ellas perdiese la prestación otorgada, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 21. La pensión complementaria de los hijos e hijas mayores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco, continuará otorgándose siempre que sean personas solteras y previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles autorizados para tal efecto y que no tengan trabajo.

Artículo 22. La pensión complementaria a que se refiere este capítulo se perderá por alguna de las causas siguientes:

- I.** En el caso de los hijos e hijas de la persona pensionada, cuando alcancen la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración o tengan incapacidad legal en términos de las disposiciones aplicables, y
- II.** Por fallecimiento del familiar beneficiado que venía disfrutando de la pensión.

CAPÍTULO TERCERO BASES DE LA PRESTACIÓN

Artículo 23. Dentro de los diez primeros años de los exigidos para tener derecho a cualquiera de las pensiones complementarias reguladas por el presente Acuerdo General de Administración se considerarán, incluso, los laborados en cualquier Tribunal Federal.

Artículo 24. Las pensiones complementarias a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración serán independientes y complementarias de las que otorgue el ISSSTE, en la modalidad equivalente. Toda fracción de más de seis meses de servicio se considera como año completo para los efectos del otorgamiento de este tipo de pensiones.

Artículo 25. Para calcular cada pensión, la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá considerar el sueldo pensionable de la persona servidora pública en particular y la pensión del ISSSTE, conforme a la ley de la materia.

Artículo 26. En los casos de reactivaciones de pensión del ISSSTE o pensiones otorgadas por edad y años de servicios por el citado Instituto se deberá tomar una aportación base límite superior de diez veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización el día de su retiro y la asignada como pensión complementaria, para determinar la pensión integrada.

Artículo 27. Los montos de las pensiones complementarias serán determinados por el Comité Operativo, conforme a las reglas del presente Acuerdo General de Administración. Dicho monto, adicionado al de la pensión del ISSSTE, no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban las personas servidoras públicas en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje de la pensión complementaria que les corresponda.

Una vez fijado por el Comité Operativo el monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración se ajustará en la misma proporción en que se modifique el sueldo neto tabular de las personas servidoras públicas en activo en los puestos equivalentes o similares.

Artículo 28. La pensión integrada que reciban las personas beneficiarias a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II, del presente Acuerdo General de Administración, ya sea por jubilación o retiro anticipado, podrá alcanzar hasta un 80 % del sueldo pensionable, y se integrará de la siguiente manera:

I. Tratándose de las personas servidoras públicas que se pensionen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, o que hayan optado por el sistema previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión integrada estará conformada por la que otorgue el ISSSTE de acuerdo con la normatividad aplicable y la asignada por la Suprema Corte como pensión complementaria.

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas anualmente, conforme al incremento de la pensión del ISSSTE, para que el monto de la pensión integrada no exceda del porcentaje del sueldo neto tabular que le hubiera correspondido a la persona beneficiaria de que se trate, y

II. Tratándose de las personas servidoras públicas que se pensionen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión integrada estará compuesta por una aportación base límite superior de diez veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización el día de su retiro, y la asignada como pensión complementaria.

Estas pensiones complementarias deberán ajustarse anualmente, conforme a las actualizaciones fijadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que el monto de la pensión integrada no exceda del porcentaje del sueldo neto tabular que le hubiera correspondido a la persona beneficiaria de la que se trate.

Artículo 29. Sobre el importe de la pensión integrada neta, se calculará el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, observando lo previsto por las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y dicho cálculo lo realizará Recursos Humanos.

CAPÍTULO CUARTO

TRÁMITE DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 30. El plazo para solicitar la pensión complementaria a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración será de 120 días naturales siguientes a la fecha en que obtengan la concesión de pensión del ISSSTE.

Al actualizarse el plazo referido en el párrafo anterior sin que la persona interesada presente su solicitud, prescribirá la posibilidad de acceder al beneficio de la pensión complementaria. El plazo de prescripción se interrumpe mediante petición escrita que muestre la intención de obtener dicha pensión y que la falta de cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto es por causas ajenas al solicitante.

Tratándose de la pensión complementaria por causa de muerte no opera la prescripción referida en el párrafo anterior, únicamente se estará a lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, del presente Acuerdo General de Administración.

Recursos Humanos deberá notificar de forma fehaciente a las personas servidoras públicas y/o a los familiares beneficiarios del fallecido sobre el otorgamiento de la pensión complementaria y del plazo para solicitarlo.

Artículo 31. Para tramitar la pensión complementaria a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración, será necesario que la persona interesada envíe a la Secretaría de Seguimiento de Comités, vía correo electrónico en formato PDF legible, los siguientes documentos:

- I.** Aviso de baja expedido por la Suprema Corte;
- II.** Hoja Única de Servicios;
- III.** Constancia de antigüedad actualizada;
- IV.** Último recibo de pago de la Suprema Corte;
- V.** Copia certificada del acta de nacimiento actualizada;
- VI.** Identificación oficial vigente;
- VII.** Clave Única de Registro de Población;
- VIII.** Concesión de pensión expedida por el ISSSTE;
- IX.** Estado de cuenta bancario de la cuenta en la que se depositará la pensión complementaria;
- X.** Constancia de situación fiscal actualizada;
- XI.** En caso de tratarse de cuentas individuales, documento de oferta expedido por el ISSSTE y comprobante de depósito mensual de la aseguradora elegida;
- XII.** En caso de pensión complementaria por causa de muerte, copias certificadas del acta de defunción y acta de matrimonio y/o nacimiento;
- XIII.** En caso de pensión complementaria por invalidez, el documento emitido por el ISSSTE que acredite el otorgamiento de la pensión, y
- XIV.** En caso de antigüedad en Tribunales Federales, Hoja Única de Servicios correspondiente.

Artículo 32. Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a su recepción, deberá elaborar un documento de resolución en el que proponga al Comité Operativo, en la sesión respectiva, la procedencia o no de la misma.

En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités no cuente con la información relativa al monto de la pensión del ISSSTE que le corresponda al solicitante, con base en los elementos que deriven del expediente personal del propio interesado, propondrá al Comité Operativo el otorgamiento de una pensión provisional del 50 % de la pensión complementaria que le correspondería, cuyo monto será ajustado retroactivamente una vez que se conozca la pensión del ISSSTE.

En caso de que el interesado no presente el documento que acredite el monto al que asciende su pensión del ISSSTE, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la pensión complementaria, será cancelada de manera automática la pensión provisional sin que sea necesario procedimiento, trámite o autorización alguna.

Artículo 33. Las resoluciones sobre la procedencia de la pensión complementaria deberán notificarse a la persona solicitante correspondiente, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su emisión.

Artículo 34. Una vez autorizada una pensión complementaria por el Comité Operativo o, en su caso, por el Comité de Gobierno, se solicitará sean requeridos a la Tesorería, los fondos necesarios a fin de que esta última gestione el pago correspondiente.

Artículo 35. El pago de las pensiones complementarias se hará mensualmente, dentro de los primeros siete días hábiles del mes siguiente al en que se devengó o, en su caso, cuando lo autorice el Comité Operativo.

Tratándose del primer pago de una pensión complementaria, éste podrá incluir un monto adicional por concepto de pago retroactivo, que comprende el lapso transcurrido entre la baja de la persona servidora pública y el disfrute de dicha pensión.

La autorización del pago retroactivo a que se refiere el párrafo anterior está condicionada a que la solicitud de pensión complementaria se presente en el plazo establecido en el artículo 30 del presente Acuerdo General de Administración.

En caso de que se haya realizado algún pago en exceso, deberá gestionarse la devolución de dicha cantidad, conforme a lo que disponga el Comité Operativo.

Artículo 36. La persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá instrumentar los mecanismos de control de supervivencia de las personas beneficiarias, conforme a lo siguiente:

I. Realizar mensualmente la confirmación de supervivencia, la cual podrá hacerse incluso por videollamadas a todas las personas beneficiarias de una pensión complementaria, dentro del horario laboral; y generar el soporte respectivo con la fotografía tanto de la persona pensionada como de quién realice la videollamada;

II. Control mensual de los recibos de pago de la pensión otorgada por el ISSSTE o el estado de cuenta o de movimientos emitido por la aseguradora en el caso de las cuentas individuales;

III. Será responsabilidad de la Secretaría de Seguimiento de Comités la confirmación de la supervivencia de las personas beneficiarias de una pensión complementaria y únicamente en casos relevantes informará al Comité Operativo el resultado de sus gestiones, y

IV. En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités realice la comprobación de la supervivencia y no localice a una persona beneficiaria de una pensión complementaria o no se reporte, se suspenderá el pago e informará al Comité Operativo.

Artículo 37. Cuando fallezca alguna persona servidora pública, pensionada o beneficiaria de una pensión complementaria, sus familiares deberán informarlo de inmediato a la Secretaría de Seguimiento de Comités y acompañar la copia certificada del acta de defunción correspondiente, a efecto de que se haga del conocimiento del Comité Operativo.

La Secretaría de Seguimiento de Comités dará de baja de manera definitiva el expediente de la persona fallecida.

CAPÍTULO QUINTO COMITÉ OPERATIVO

Artículo 38. El Comité Operativo estará integrado por:

- I.** La o el Presidente del Comité Operativo: La persona titular de la Oficialía Mayor, y
- II.** Vocales: Las personas titulares de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos.

Si por alguna reorganización interna, desaparecieran los cargos de los integrantes del Comité Operativo o se modificaran las funciones del órgano o área correspondiente, sus integrantes serán sustituidos por las personas titulares de los nuevos cargos del órgano o área a la cual se asignen las funciones sustantivas.

Serán invitados permanentes con voz, pero sin voto las personas titulares de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y Tesorería.

Artículo 39. Fungirá como Secretario o Secretaria del Comité Operativo la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, la cual contará con voz, pero sin voto y estará encargada de la elaboración de las actas. En caso de ausencia, el propio Comité podrá designar una persona suplente en la sesión correspondiente.

Artículo 40. Las personas integrantes del Comité Operativo contarán con voz y voto. Los propietarios designarán a sus suplentes.

Artículo 41. El Comité Operativo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Resolver sobre la procedencia de la pensión complementaria solicitada, tomando en cuenta la propuesta sometida a su consideración por la Secretaría de Seguimiento de Comités, en términos de lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración;
- II.** Ordenar que la resolución que emita sea notificada tanto a la persona interesada como a las áreas involucradas en su ejecución, por conducto de la Secretaria de Seguimiento de Comités, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su emisión;

III. Interpretar y resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo General de Administración, y

IV. Instruir el envío a la Tesorería de las solicitudes para el pago con cargo a los recursos del presupuesto de la Suprema Corte, de las pensiones complementarias que se autoricen en observancia al presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 42. El funcionamiento del Comité Operativo se regirá por las bases siguientes:

I. Sesionar de manera ordinaria conforme al calendario que él mismo determine o bien a petición de la o el Presidente, por lo menos una vez al mes, de manera presencial o remota para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Podrá sesionar con carácter extraordinario a solicitud de alguno de sus integrantes;

III. En ambas modalidades se enviará la convocatoria por conducto de la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, previa aprobación de la o el Presidente de dicho cuerpo colegiado, a todas las personas integrantes del Comité;

IV. Para que sesione válidamente se requerirá que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y que se encuentre presente la o el Presidente del mismo o su suplente;

V. Las resoluciones del Comité se emitirán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes, teniendo la o el Presidente voto de calidad en caso de empate, y

VI. Las personas integrantes del Comité deberán firmar las actas de las sesiones en las que estuvieron presentes.

Artículo 43. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités lo siguiente:

I. Convocar a las sesiones del Comité;

II. Preparar el orden del día e integrar la carpeta de informes y asuntos a tratar en las sesiones;

III. Concurrir a las sesiones del Comité con voz pero sin voto;

IV. Elaborar las actas manteniendo bajo su resguardo la documentación soporte, mismas que deberán anexar al expediente respectivo;

V. Suscribir las actas junto con las personas integrantes del Comité, y

VI. Instrumentar los acuerdos del Comité, así como las indicaciones de la o el Presidente relacionadas con el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEXTO GRATIFICACIÓN ANUAL

Artículo 44. Las personas beneficiarias de una pensión complementaria deberán recibir una gratificación anual igual en número de días a la concedida a las personas servidoras públicas en activo, acorde al monto de dicha pensión, conforme a lo dispuesto para el aguinaldo en los Lineamientos Homologados sobre las Remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial.

Artículo 45. La gratificación anual deberá pagarse en un 50 % antes del quince de diciembre y el otro 50 % antes del quince de enero.

Los cálculos relativos a los impuestos serán determinados mediante el Sistema Integral Administrativo, por parte de Recursos Humanos.

CAPÍTULO SÉPTIMO SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 46. Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando la persona beneficiaria por jubilación o retiro anticipado regrese al servicio activo en algún cargo de cualquiera de los órganos que integran el Estado Mexicano, o bien, cese la invalidez a la que se refiere el artículo 11 del presente Acuerdo General de Administración, lo que deberá ser informado por escrito a la Secretaría de Seguimiento de Comités de forma inmediata por la persona beneficiaria de la pensión complementaria.

La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; y se podrá reanudar en las mismas condiciones en que se suspendió a partir de la fecha en que dicho beneficiario se retire del servicio activo, siempre y cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial y así lo notifique a la Secretaría de Seguimiento de Comités.

Artículo 47. Las personas beneficiarias de una pensión complementaria, al tener conocimiento de alguna modificación en el monto de su pensión del ISSSTE deberán de inmediato hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Seguimiento de Comités, a efecto de realizar la modificación correspondiente en el monto de la pensión complementaria; en caso de no contar con todos los elementos para realizar dicha modificación, la pensión complementaria se suspenderá y será reiniciada a partir de la fecha en que se cuente con la información necesaria para calcularla nuevamente.

Una vez transcurridos seis meses sin que la persona beneficiaria de una pensión complementaria entregue todos los elementos para realizar la modificación antes citada, la Secretaría de Seguimiento de Comités dará de baja de manera definitiva el expediente de dicha persona.

Artículo 48. Se cancelará la pensión complementaria a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración cuando, para obtenerla, cualquiera de las personas beneficiarias hubiese proporcionado datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de ello.

La resolución que determine la cancelación de la pensión complementaria será emitida por el Comité Operativo.

CAPÍTULO OCTAVO RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Las resoluciones por las que el Comité Operativo determine negar la pensión complementaria solicitada, así como los términos en que se hubiera otorgado, podrán ser revisados a petición de la persona interesada ante el Comité de Gobierno vía recurso de revisión.

El recurso de revisión también podrá interponerse en contra de las resoluciones que suspendan o cancelen la pensión complementaria solicitada, así como las relativas a la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

La persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités al notificar a la persona interesada de la resolución del Comité Operativo, le informará de forma fehaciente la procedencia del recurso de revisión y del plazo para interponerlo.

Artículo 50. El plazo para interponer el recurso de revisión, por parte de la persona solicitante o beneficiaria de la pensión complementaria, será de treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha de recepción de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 51. El recurso de revisión deberá interponerse por la persona interesada o su representante mediante escrito dirigido al Comité de Gobierno, el que deberá ser presentado directamente o por correo certificado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte.

Artículo 52. El recurso de revisión se substanciará de plano por el Comité de Gobierno, quien deberá emitir la resolución que corresponda en su oportunidad.

Artículo 53. En contra de la resolución que decida sobre el recurso de revisión no procederá medio de impugnación o juicio alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General de Administración, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, que regula el plan de pensiones complementarias para servidores públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo señalado en el presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. Las pensiones complementarias que se hayan otorgado hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración se continuarán pagando con recursos presupuestales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los mismos términos en que se hayan otorgado conforme a lo determinado por el Comité Operativo de pensiones complementarias para mandos superiores.

Los trámites de solicitudes de pensiones complementarias que se encuentren pendientes de determinarse, se gestionarán hasta su total conclusión con el Acuerdo General de Administración con el que hayan iniciado, sin perjuicio de que les pueda aplicar el presente Acuerdo General de Administración en lo que más le beneficie.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman la señora y señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO V/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE MANDO MEDIO Y PERSONAL OPERATIVO DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de este Alto Tribunal se apoyará para el ejercicio de sus atribuciones, entre otras instancias, en los Comités de Ministras y Ministros.

TERCERO. El artículo 6o., fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que la Presidenta del Alto Tribunal podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de Administración.

CUARTO. Las Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de este Alto Tribunal, establecen que a las personas servidoras públicas de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les podrá otorgar una pensión complementaria, de conformidad con los Acuerdos Generales respectivos. Asimismo, prevé que dicha prestación pueda hacerse extensiva al personal de base.

QUINTO. El trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyó un fideicomiso con el objeto de financiar un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para su personal que se retire de cargos comprendidos entre mandos medios y operativos del Alto Tribunal, mismo que se identifica como 80690 en la contabilidad de la fiduciaria.

SEXTO. El diecisiete de octubre de dos mil cinco, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración VII/2005, por el que se regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando medio y personal operativo de este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. Por otra parte, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prevé en su Décimo Transitorio que los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación serán respetados en su totalidad, y que los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos

médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Dicha disposición transitoria también contempla que los órganos del Poder Judicial de la Federación llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria y tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor para enterar la totalidad de los recursos remanentes en la Tesorería de la Federación.

OCTAVO. Con el objeto de continuar otorgando a las personas servidoras públicas de mando medio y personal operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la prestación de pensión complementaria con recursos del presupuesto de este Alto Tribunal, prevista en las condiciones generales de trabajo, se estima conveniente emitir la normativa que la regule bajo un esquema de transición. Lo anterior, en el entendido de que actualmente se encuentran pendientes las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás normativa aplicable, así como la definición y alcance de las atribuciones del órgano de administración judicial, derivado de la expedición del Decreto señalado en el Considerando anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto regular las bases de funcionamiento de la prestación de pensiones complementarias para mandos medios y personal operativo de la Suprema Corte.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo General de Administración se entenderá por:

I. Asuntos Jurídicos: la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte;

II. Comité de Gobierno: el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte;

III. Comité Operativo: el Comité integrado por las personas titulares de la Oficialía Mayor, de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos;

IV. Compensación de apoyo: la percepción que se otorga a las personas servidoras públicas de personal operativo de la Suprema Corte, de manera regular y fija en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

V. Compensación garantizada: la percepción que se otorga a las personas servidoras públicas de mandos medios de la Suprema Corte, de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

VI. Hoja única de servicios: el documento expedido por Recursos Humanos, en el cual consta el tiempo laborado por la persona servidora pública en el Poder Judicial de la Federación, que se emite para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine el número de días de cotización;

VII. ISSSTE: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Ley del ISSSTE: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Mando medio: las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que ocupan puestos de mando medio, establecidos en el Catálogo General de Puestos, con excepción de Ministros;

X. Oficialía Mayor: la Oficialía Mayor de la Suprema Corte;

XI. Pensión complementaria: la retribución mensual que se otorga por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al presente Acuerdo General de Administración;

XII. Pensión del ISSSTE: la retribución mensual que otorga el ISSSTE en términos de su Ley vigente, al momento de pensionarse en cualquiera de sus modalidades, con independencia del régimen de pensiones que hubiese elegido;

XIII. Pensión integrada: la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria;

XIV. Pensión integrada neta: la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria menos los impuestos aplicables;

XV. Personal Operativo: las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que ocupan los puestos de: Asistente de Mando Superior, Taquígrafa Judicial Parlamentaria, Profesional Operativo, Secretaria, Técnico en Seguridad, Técnico Operativo, Chofer, Técnico en Previsión Social, Técnico en Alimentos, Técnico Administrativo, Oficial de Servicios, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse;

XVI. Poder Judicial: el Poder Judicial de la Federación;

XVII. Recursos Humanos: la Dirección General de Recursos Humanos;

XVIII. Salario bruto mensual: la retribución que se paga mensualmente a la persona servidora pública por el ejercicio de su función, cargo o comisión, por nómina, compuesto por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, antes de la retención del Impuesto Sobre la Renta que corresponda;

XIX. Secretaría de Seguimiento de Comités: la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias de la Suprema Corte;

XX. Sueldo neto tabular: el total de percepciones fijas después de la retención del Impuesto Sobre la Renta;

XXI. Sueldo pensionable: el salario bruto mensual, vigente, percibido por la persona servidora pública respectiva, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente;

XXII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XXIII. Tesorería: la Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte.

Artículo 3. El otorgamiento de una pensión complementaria se actualiza cuando la persona servidora pública que ocupe un cargo de mando medio y personal operativo en la Suprema Corte o sus familiares beneficiarios se ubiquen en los supuestos de procedencia que prevé el presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 4. La prestación considera los tipos de pensiones complementarias siguientes:

I. Por jubilación;

II. Por invalidez;

III. Por causa de muerte, y

IV. Solidaria de vejez, la cual será aplicable solamente para el personal operativo.

CAPÍTULO SEGUNDO TIPOS DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Sección I Por Jubilación

Artículo 5. Podrá acceder a una pensión complementaria por jubilación la persona servidora pública que cumpla como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio en el Poder Judicial continuos o acumulados; y al menos los últimos 5 años en la Suprema Corte debiendo encontrarse en activo en ésta al momento de su baja.

Artículo 6. La cuantía de la pensión integrada por jubilación se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad en una línea oblicua.

La pensión integrada por jubilación será equivalente al porcentaje que corresponda del sueldo pensionable, en función de la edad y los años de servicio en cada caso en particular, de conformidad con la tabla siguiente:

		Años de servicio										
		30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
Edad de la persona servidora pública	60	50%	57.25%	64%	70.25%	76%	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%
	61	57.25%	64%	70.25%	76%	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%
	62	64%	70.25%	76%	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%
	63	70.25%	76%	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%	100%
	64	76%	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%	100%	100%
	65	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
	66	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
	67	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
	68	97%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
	69	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
	70	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Artículo 7. El pago de la pensión complementaria por jubilación comenzará a partir del día siguiente de la fecha en que la persona servidora pública cause baja en el cargo.

Sección II
Por Invalidez

Artículo 8. Se otorgará una pensión complementaria por invalidez a la persona servidora pública de mando medio y personal operativo a la que el ISSSTE le diagnostique una incapacidad parcial o total permanente, o que la inhabilite en términos de la Ley del ISSSTE, cuando tengan 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

En el caso de que el estado de invalidez sea consecuencia de un riesgo de trabajo no será aplicable el requisito de antigüedad previsto en el párrafo anterior.

Artículo 9. El monto de la pensión integrada por invalidez será equivalente al 100% del sueldo pensionable.

Artículo 10. El pago de la pensión complementaria por invalidez comenzará a partir del día siguiente de la fecha en que la persona servidora pública cause baja en el cargo con motivo de la incapacidad.

Artículo 11. En los casos de las pensiones complementarias por invalidez, de las personas que eligieron el régimen de cuentas individuales, a las que el ISSSTE migre de pensión por invalidez a pensión por vejez al cumplir los 65 años de edad, persistirá la pensión complementaria por invalidez otorgada.

Sección III Por Causa de Muerte

Artículo 12. La muerte por causas ajenas al servicio, de una persona servidora pública que ocupe un cargo de mando medio y personal operativo en la Suprema Corte, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera acumulado una antigüedad de 15 años o más en el Poder Judicial, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento del fallecimiento, así como la de una persona pensionada por jubilación o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad, en su caso.

En el caso de que el fallecimiento de una persona servidora pública en activo sea consecuencia de un riesgo de trabajo, no será aplicable el requisito de antigüedad previsto en el párrafo anterior.

Artículo 13. El pago de la pensión complementaria por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente del fallecimiento de la persona servidora pública en activo o de la persona pensionada a que se refiere el artículo anterior, salvo que la solicitud se presente fuera del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 32 del presente Acuerdo General de Administración, en cuyo caso el pago se hará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos del deceso de la persona titular de la pensión complementaria el pago devengado y no pagado quedará en beneficio de la Suprema Corte, por lo que el pasivo de la obligación deberá ser cancelado.

Artículo 14. Los familiares beneficiarios que podrán gozar de la pensión complementaria a que se refiere esta sección, serán los siguientes:

I. La o el cónyuge, concubina o concubinario supérstite de la persona servidora pública mencionada en el artículo 12 del presente Acuerdo General de Administración, siempre y cuando hayan acreditado tal carácter para la pensión del ISSSTE, y

II. Las hijas e hijos de la persona servidora pública a que se refiere el artículo 12 del presente Acuerdo General de Administración, si los hay y son menores de dieciocho años; o que no sean menores de dieciocho años, pero tengan alguna discapacidad o estén imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta los veinticinco años, en términos del artículo 18 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 15. Tratándose del fallecimiento de una persona servidora pública en activo, a los familiares beneficiarios a que se refiere este capítulo se les otorgará una pensión complementaria equivalente al 40% del sueldo pensionable de aquél y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 16. Tratándose del fallecimiento de una persona servidora pública pensionada, la pensión complementaria para los familiares beneficiarios a que se refiere este capítulo deberá representar el 50 % de la que correspondía a la persona pensionada y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 17. Las personas beneficiarias a que se refiere el artículo 14 del presente Acuerdo General de Administración participarán de manera concurrente en la cantidad total de la pensión complementaria que corresponda, la que se dividirá en partes iguales entre ellos.

Cuando fuesen varias las personas beneficiarias de una pensión complementaria y alguna de ellas perdiese la prestación otorgada, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre las restantes.

Artículo 18. La pensión complementaria de los hijos e hijas mayores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco, continuará otorgándose siempre que sean personas solteras y previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles autorizados para tal efecto y que no tengan trabajo.

Artículo 19. La pensión complementaria a que se refiere este capítulo se perderá por alguna de las causas siguientes:

I. En el caso de los hijos e hijas de la persona pensionada, cuando alcancen la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo General de Administración acuerdo o tengan incapacidad legal en términos de las disposiciones aplicables, y

II. Por fallecimiento del familiar beneficiado que venía disfrutando de la pensión.

Sección IV Solidaria de Vejez

Artículo 20. Se otorgará una pensión complementaria solidaria de vejez a la persona servidora pública de nivel operativo que cause baja una vez cumplidos ochenta años de edad y cuente con un mínimo de diez años ininterrumpidos de servicio efectivo en la Suprema Corte.

Artículo 21. El monto de la pensión integrada solidaria de vejez que reciba la persona servidora pública de nivel operativo corresponderá al 100% del sueldo pensionable.

Artículo 22. En caso de fallecimiento de una persona servidora pública con derecho a recibir la pensión complementaria solidaria de vejez, el Comité de Gobierno determinará, según el caso, la posibilidad de transferir el beneficio a las personas siguientes:

I. A la o el cónyuge, concubina o concubinario supérstite, cuya relación sea mínima de cinco años y siempre y cuando hubiera dependido económicamente del titular del beneficio y no disponga de medios de subsistencia propios, según datos recopilados por el Comité Operativo a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités;

II. Los hijos e hijas menores de edad de la persona titular del beneficio, hasta que cumplan la mayoría de edad, y

III. Los hijos que tengan alguna discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Artículo 23. La pensión integrada solidaria de vejez para las personas beneficiarias a que se refiere el artículo anterior será del 80% de la que correspondía a los fallecidos, y en ningún caso podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 24. La pensión complementaria solidaria de vejez podrá ser cancelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del presente Acuerdo General de Administración.

CAPÍTULO TERCERO BASES DE LA PRESTACIÓN

Artículo 25. Dentro de los diez primeros años de los exigidos para tener derecho a cualquiera de las pensiones complementarias reguladas por el presente Acuerdo General de Administración se considerarán, incluso, los laborados en cualquier Tribunal Federal.

Artículo 26. Las pensiones complementarias a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración serán independientes y complementarias de las que otorgue el ISSSTE, en la modalidad equivalente. Toda fracción de más de seis meses de servicio se considera como año completo para los efectos del otorgamiento de dichas pensiones.

Artículo 27. Para calcular cada pensión, la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá considerar el sueldo pensionable de la persona servidora pública en particular y la pensión del ISSSTE, conforme a la ley de la materia.

Artículo 28. En los casos de reactivaciones de pensión del ISSSTE o pensiones otorgadas por edad y años de servicios por el citado Instituto se deberá tomar una aportación base límite superior de diez veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización el día de su retiro y la asignada como pensión complementaria, para determinar la pensión integrada.

Artículo 29. Los montos de las pensiones complementarias serán determinados por el Comité Operativo, conforme a las reglas del presente Acuerdo General de Administración. Dicho monto, adicionado al de la pensión del ISSSTE, no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban las personas servidoras públicas en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje de la pensión complementaria que les corresponda.

La pensión integrada no podrá ser inferior al sueldo neto tabular que perciba el puesto de menor ingreso en la Suprema Corte.

Una vez fijado, por el Comité Operativo, el monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración se ajustará en la misma proporción en que se modifique el sueldo neto tabular de las personas servidoras públicas en activo en los puestos equivalentes o similares.

Artículo 30. La pensión integrada que reciban las personas beneficiarias a que se refiere el artículo 4, fracción I, del presente Acuerdo General de Administración, podrá alcanzar hasta un 100% del sueldo pensionable, y se integrará de la siguiente manera.

I. Tratándose de las personas servidoras públicas que se pensionen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, o que hayan optado por el sistema previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión integrada estará conformada por la que otorgue el ISSSTE de acuerdo con la normatividad aplicable y la asignada por la Suprema Corte como pensión complementaria.

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas anualmente, conforme al incremento de la pensión del ISSSTE, para que el monto de la pensión integrada no exceda del porcentaje del sueldo neto tabular que le hubiera correspondido a la persona beneficiaria de que se trate, y

II. Tratándose de las personas servidoras públicas que se pensionen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión integrada estará compuesta por una aportación base de diez veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización el día de su retiro, y la asignada como pensión complementaria.

Estas pensiones complementarias deberán ajustarse anualmente, conforme a las actualizaciones fijadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que el monto de la pensión integrada no exceda del porcentaje del sueldo neto tabular que le hubiera correspondido a la persona beneficiaria de la que se trate.

Artículo 31. Sobre el importe de la pensión integrada neta, se calculará el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, observando lo previsto por las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y dicho cálculo lo realizará Recursos Humanos.

CAPÍTULO CUARTO TRÁMITE DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 32. El plazo para solicitar la pensión complementaria a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración será de 120 días naturales siguientes a la fecha en que obtenga la concesión de pensión del ISSSTE.

Al actualizarse el plazo referido en el párrafo anterior sin que la persona interesada presente su solicitud, prescribirá la posibilidad de acceder al beneficio de la pensión complementaria. El plazo de prescripción se interrumpe mediante petición escrita que muestre la intención de obtener la pensión complementaria y que la falta de cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto es por causas ajenas al solicitante.

Tratándose de la pensión complementaria por causa de muerte no opera la prescripción antes señalada, únicamente se estará a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo, del presente Acuerdo General de Administración.

Recursos Humanos deberá notificar de forma fehaciente a las personas servidoras públicas y/o a los familiares beneficiarios del fallecido sobre el otorgamiento de la pensión complementaria y del plazo para solicitarlo.

Artículo 33. Para tramitar la pensión complementaria a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración, será necesario que la persona interesada envíe a la Secretaría de Seguimiento de Comités, vía correo electrónico en formato PDF legible, los documentos siguientes:

- I. Aviso de baja expedido por la Suprema Corte;
- II. Hoja Única de Servicios;
- III. Constancia de antigüedad actualizada;
- IV. Último recibo de pago de la Suprema Corte;
- V. Copia certificada del acta de nacimiento actualizada;
- VI. Identificación oficial vigente;
- VII. Clave Única de Registro de Población;
- VIII. Concesión de pensión expedida por el ISSSTE;
- IX. Estado de cuenta bancario de la cuenta en la que se depositará pensión complementaria;
- X. Constancia de situación fiscal actualizada;
- XI. En caso de tratarse de cuentas individuales, documento de oferta expedido por el ISSSTE y comprobante de depósito mensual de la aseguradora elegida;
- XII. En caso de pensión complementaria por causa de muerte, copia certificadas acta de defunción y acta de matrimonio y/o nacimiento;
- XIII. En caso de pensión complementaria por invalidez, el documento emitido por el ISSSTE que acredite el otorgamiento de la pensión, y
- XIV. En caso de antigüedad en Tribunales Federales, Hoja Única de Servicios correspondiente.

Artículo 34. Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a su recepción, deberá elaborar un documento de resolución en el que proponga al Comité Operativo, en la sesión respectiva, la procedencia o no de la misma.

En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités no cuente con la información relativa al monto de la pensión del ISSSTE que le corresponda al solicitante, con base en los elementos que deriven del

expediente personal del propio interesado, propondrá al Comité Operativo el otorgamiento de una pensión provisional del 50% de la pensión complementaria que le correspondería, cuyo monto será ajustado retroactivamente una vez que se conozca la pensión del ISSSTE.

En caso de que el interesado no presente el documento que acredite el monto al que asciende su pensión del ISSSTE, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la pensión complementaria, será cancelada de manera automática la pensión provisional sin que sea necesario procedimiento, trámite o autorización alguna.

Artículo 35. Las resoluciones sobre la procedencia de la pensión complementaria deberán notificarse al solicitante correspondiente, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su emisión.

Artículo 36. Una vez autorizada una pensión complementaria por el Comité Operativo o, en su caso, por el Comité de Gobierno, se solicitará sean requeridos a la Tesorería, los fondos necesarios a fin de que esta última gestione el pago correspondiente.

Artículo 37. El pago de las pensiones complementarias se hará mensualmente, dentro de los primeros siete días hábiles del mes siguiente al en que se devengó o, en su caso, cuando lo autorice el Comité Operativo.

Tratándose del primer pago de una pensión complementaria, éste podrá incluir un monto adicional por concepto de pago retroactivo, que comprende el lapso transcurrido entre la baja de la persona servidora pública y el disfrute de dicha pensión.

La autorización del pago retroactivo a que se refiere el párrafo anterior está condicionada a que la solicitud de pensión complementaria se presente en el plazo establecido en el artículo 34 del presente Acuerdo General de Administración.

En caso de que se haya realizado algún pago en exceso, deberá gestionarse la devolución de dicha cantidad, conforme a lo que disponga el Comité Operativo.

Artículo 38. La persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá instrumentar los mecanismos de control de supervivencia conforme a lo siguiente:

I. Realizar mensualmente la confirmación de supervivencia, la cual podrá hacerse incluso por videollamadas a todas las personas beneficiarias de una pensión complementaria, dentro del horario laboral; y generar el soporte respectivo con la fotografía tanto de la persona pensionada como de quien realice la videollamada;

II. Control mensual de los recibos de pago de la pensión otorgada por el ISSSTE o el estado de cuenta o de movimientos emitido por la aseguradora en el caso de las cuentas individuales;

III. Será responsabilidad de la Secretaría de Seguimiento de Comités la confirmación de la supervivencia de las personas beneficiarias de una pensión complementaria y únicamente en casos relevantes informará al Comité Operativo el resultado de sus gestiones, y

IV. En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités realice la comprobación de la supervivencia y no localice a una persona beneficiaria de una pensión complementaria o no se reporte, se suspenderá el pago e informará al Comité Operativo.

Artículo 39. Cuando fallezca alguna persona servidora pública, pensionada o beneficiaria de una pensión complementaria, sus familiares deberán informarlo de inmediato a la Secretaría de Seguimiento de Comités y acompañar la copia certificada del acta de defunción correspondiente, a efecto de que se haga del conocimiento del Comité Operativo.

La Secretaría de Seguimiento de Comités dará de baja de manera definitiva el expediente de la persona fallecida.

CAPÍTULO QUINTO COMITÉ OPERATIVO

Artículo 40. El Comité Operativo estará integrado por:

I. La o el Presidente del Comité Operativo: La persona titular de la Oficialía Mayor, y

II. Vocales: Las personas titulares de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos.

Si por alguna reorganización interna, desaparecieran los cargos de los integrantes del Comité Operativo o se modificaran las funciones del órgano o área correspondiente, sus integrantes serán sustituidos por las personas titulares de los nuevos cargos del órgano o área a la cual se asignen las funciones sustantivas.

Serán invitados permanentes con voz, pero sin voto las personas titulares de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y Tesorería.

Artículo 41. Fungirá como Secretario o Secretaria del Comité Operativo la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, la cual contará con voz, pero sin voto y estará encargada de la elaboración de las actas. En caso de ausencia, el propio Comité podrá designar una persona suplente en la sesión correspondiente.

Artículo 42. Las personas integrantes del Comité Operativo contarán con voz y voto. Los propietarios designarán a sus suplentes.

Artículo 43. El Comité Operativo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Resolverá sobre la procedencia de la pensión complementaria solicitada, tomando en cuenta la propuesta sometida a su consideración por la Secretaría de Seguimiento de Comités, en términos de lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración;

II. Ordenar que la resolución que emita sea notificada tanto a la persona interesada como a las áreas involucradas en su ejecución, por conducto de la Secretaria de Seguimiento de Comités, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su emisión;

III. Interpretar y resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo General de Administración, y

IV. Instruir el envío a la Tesorería las solicitudes para el pago, con cargo a los recursos del presupuesto de la Suprema Corte, de las pensiones complementarias que se autoricen en observancia al presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 44. El funcionamiento del Comité Operativo se regirá por las bases siguientes:

I. Sesionar de manera ordinaria, conforme al calendario que el mismo determine o bien a petición de la o el Presidente, por lo menos una vez al mes, de manera presencial o remota para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Podrá sesionar con carácter extraordinario a solicitud de alguno de sus integrantes;

III. En ambas modalidades se enviará la convocatoria por conducto de la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, previa aprobación de la o el Presidente de dicho cuerpo colegiado, a todas las personas integrantes del Comité;

IV. Para que sesione válidamente se requerirá que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y que se encuentre presente la o el Presidente del mismo o su suplente;

V. Las resoluciones del Comité se emitirán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes, teniendo la o el Presidente voto de calidad en caso de empate, y

VI. Las personas integrantes del Comité deberán firmar las actas de las sesiones en las que estuvieron presentes.

Artículo 45. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités lo siguiente:

I. Convocar a las sesiones del Comité;

II. Preparar el orden del día e integrar la carpeta de informes y asuntos a tratar en las sesiones;

III. Concurrir a las sesiones del Comité con voz pero sin voto;

IV. Elaborar las actas manteniendo bajo su resguardo la documentación soporte, mismas que deberán anexar al expediente respectivo;

V. Suscribir las actas junto con las personas integrantes del Comité, y

VI. Instrumentar los acuerdos del Comité, así como las indicaciones de la o el Presidente relacionadas con el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEXTO GRATIFICACIÓN ANUAL

Artículo 46. Las personas beneficiarias de una pensión complementaria deberán recibir una gratificación anual igual en número de días a la concedida a las personas servidoras públicas en activo, acorde al monto de dicha pensión, conforme a lo dispuesto para el aguinaldo en los Lineamientos Homologados sobre las Remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial.

Artículo 47. La gratificación anual deberá pagarse en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% antes del quince de enero.

Los cálculos relativos a los impuestos serán determinados mediante el Sistema Integral Administrativo, por parte de Recursos Humanos.

CAPÍTULO SÉPTIMO SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 48. Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando la persona beneficiaria por jubilación regrese al servicio activo en algún cargo de cualquiera de los órganos que integran el Estado Mexicano, o bien, cese la invalidez a la que se refiere el artículo 8 del presente Acuerdo General de Administración, lo que deberá ser informada por escrito a la Secretaría de Seguimiento de Comités de forma inmediata por la persona beneficiaria de la pensión complementaria.

La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; y se podrá reanudar en las mismas condiciones en que se suspendió a partir de la fecha en que dicho beneficiario se retire del servicio activo, siempre y cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial y así lo notifique a la Secretaría de Seguimiento de Comités.

Artículo 49. Las personas beneficiarias de una pensión complementaria, al tener conocimiento de alguna modificación en el monto de su pensión del ISSSTE deberán de inmediato hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Seguimiento de Comités a efecto de realizar la modificación correspondiente en el monto de la pensión complementaria; en caso de no contar con todos los elementos para realizar dicha modificación, la pensión complementaria se suspenderá y será reiniciada a partir de la fecha en que se cuente con la información necesaria para calcularla nuevamente.

Una vez transcurridos seis meses sin que la persona beneficiaria de una pensión complementaria entregue todos los elementos para realizar la modificación antes citada, la Secretaría de Seguimiento de Comités dará de baja de manera definitiva el expediente de dicha persona.

Artículo 50. Se cancelará la pensión complementaria a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración cuando, para obtenerla, cualquiera de las personas beneficiarias hubiese proporcionado datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de ello.

La resolución que determine la cancelación de la pensión complementaria será emitida por el Comité Operativo.

CAPÍTULO OCTAVO RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Las resoluciones por las que el Comité Operativo determine negar la pensión complementaria solicitada, así como los términos en que se hubiera otorgado, podrán ser revisados a petición de la persona interesada ante el Comité de Gobierno vía recurso de revisión.

El recurso de revisión también podrá interponerse en contra de las resoluciones que suspendan o cancelen la pensión complementaria solicitada, así como las relativas a la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

La persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités al notificar a la persona interesada de la resolución del Comité Operativo, le informará de forma fehaciente la procedencia del recurso de revisión y del plazo para interponerlo.

Artículo 52. El plazo para interponer el recurso de revisión, por parte de la persona solicitante o beneficiaria de la pensión complementaria, será de treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha de recepción de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 53. El recurso de revisión deberá interponerse por la persona interesada o su representante mediante escrito dirigido al Comité de Gobierno, el que deberá ser presentado directamente o por correo certificado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte.

Artículo 54. El recurso de revisión se substanciará de plano por el Comité de Gobierno, quien deberá emitir la resolución que corresponda en su oportunidad.

Artículo 55. En contra de la resolución que decida sobre el recurso de revisión no procederá medio de impugnación o juicio alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando medio y personal operativo de este Alto Tribunal.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo señalado en el presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. Las pensiones complementarias que se hayan autorizado hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración se continuarán pagando con recursos presupuestales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los mismos términos en que se hayan otorgado conforme

a lo determinado por el Comité Operativo de pensiones complementarias para mandos medios y personal operativo.

Los trámites de solicitudes de pensiones complementarias que se encuentren pendientes de determinarse, se gestionarán hasta su total conclusión con el Acuerdo General de Administración con el que hayan iniciado, sin perjuicio de que les pueda aplicar el presente Acuerdo General de Administración en lo que más le beneficie.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman la señora y señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VI/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN DE LAS PRESTACIONES MÉDICAS COMPLEMENTARIAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los Acuerdos Generales que en materia de Administración se requieran.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de este Alto Tribunal se apoyará para el ejercicio de sus atribuciones, entre otras instancias, en los Comités de Ministras y Ministros.

TERCERO. El artículo 6o., fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que la Presidenta del Alto Tribunal podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de Administración.

CUARTO. Las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal gozarán de un plan de prestaciones médicas complementarias y de apoyo económico extraordinario de acuerdo con los montos, Acuerdos Generales y lineamientos establecidos para estos efectos, conforme a la disponibilidad presupuestal. Similar disposición está prevista en las Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de este Alto Tribunal.

QUINTO. El veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyó un fideicomiso con el objeto de apoyar económicamente a las personas que gocen del plan de prestaciones médicas complementarias y de Apoyo Médico Extraordinario para las personas servidoras públicas del Alto Tribunal, mismo que se identifica como 80688 en la contabilidad de la fiduciaria.

SEXTO. El diez de abril de dos mil seis el Comité de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo General de Administración III/2006, por el que se regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y la ayuda para lentes graduados de los trabajadores de este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. Por otra parte, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prevé en su Décimo Transitorio que los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación serán respetados en su totalidad, y que los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos

médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Dicha disposición transitoria también contempla que los órganos del Poder Judicial de la Federación llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, y tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor para enterar la totalidad de los recursos remanentes en la Tesorería de la Federación.

OCTAVO. Con el objeto de continuar otorgando a las personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Prestación Médica Complementaria con recursos del presupuesto de este Alto Tribunal, prevista en las condiciones generales de trabajo, se estima conveniente emitir la normativa que la regule bajo un esquema de transición. Lo anterior, en el entendido de que actualmente se encuentran pendientes las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás normativa aplicable, así como la definición y alcance de las atribuciones del órgano de administración judicial, derivado de la expedición del Decreto señalado en el Considerando anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto regular el plan de prestaciones médicas complementarias de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo General de Administración se entenderá por:

I. Acta: el documento que contiene los acuerdos específicos alcanzados en cada sesión por los integrantes del Comité Operativo;

II. Asuntos Jurídicos: la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte;

III. Atención médica programada: el cuidado o tratamiento médico que se fija de manera sistemática respecto de un padecimiento que no pone en peligro la vida o la viabilidad de algunos de los órganos de una persona de forma inmediata;

IV. Beneficiario (s): las personas señaladas en el artículo 8 del presente Acuerdo General de Administración;

V. Comité de Gobierno: el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte;

VI. Comité Operativo: el Comité integrado por las personas titulares de la Oficialía Mayor, de Asuntos Jurídicos, de Recursos Humanos y de Servicios Médicos;

VII. Diagnóstico: la fijación de un criterio médico sobre el que se define un tratamiento y se prevé un pronóstico. Se basa en el análisis de las características anatómicas, funcionales y patológicas de una persona mediante la recopilación de datos sobre antecedentes y síntomas, a través de la anamnesis o interrogatorio y signos, por examen semiológico y estudios complementarios, análisis de laboratorio, radiológico o por imágenes, cardiológico, así como procedimientos instrumentales de diferente complejidad y riesgo;

VIII. Emergencia médica: la enfermedad o accidente que pone en peligro la vida o la viabilidad de algún órgano de una persona, por lo cual requiere atención médica inmediata;

IX. Enfermedad o padecimiento: la alteración o desviación del estado fisiológico, en una o varias partes del cuerpo, que trae aparejada la pérdida de la salud, de capacidades o de sentidos;

X. Enfermo: la persona que sufre la enfermedad o padecimiento y que, en su caso, se encuentra sometido a tratamiento médico y por los cuales se solicita ayuda económica;

XI. ISSSTE: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XII. Oficialía Mayor: la Oficialía Mayor de la Suprema Corte;

XIII. Pensionado: el trabajador que se retiró del servicio activo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber cumplido la edad y los años de servicio correspondientes; o bien, cuando a dicho trabajador se le diagnostique una incapacidad parcial o total permanente, que lo inhabilite; y que en todos los casos goce de una pensión del ISSSTE;

XIV. Persona con discapacidad: toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XV. Persona trabajadora: las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, a que hace referencia el presente Acuerdo General de Administración;

XVI. Prestaciones médicas complementarias: las señaladas en el artículo 4, primer párrafo, fracciones I a X, del presente Acuerdo General de Administración;

XVII. Presupuesto y Contabilidad: la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte;

XVIII. Prótesis u órtesis: el órgano o miembro artificial de sustitución;

XIX. Recursos Humanos: la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte;

XX. Rehabilitación: conjunto de intervenciones encaminadas a optimizar el funcionamiento y reducir la discapacidad en personas con afecciones de salud en la interacción con su entorno;

XXI. Secretaría: la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias de la Suprema Corte;

XXII. Seguro: el seguro de gastos médicos mayores contratado por o a través de la Suprema Corte;

XXIII. Servicios Médicos: la Dirección General de Servicios Médicos de la Suprema Corte;

XXIV. Síndrome: el cuadro o conjunto de síntomas y signos que definen clínicamente un estado de salud determinado;

XXV. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXVI. Tesorería: La Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXVII. UMA: el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

XXVIII. Valoración médica: el documento expedido por Servicios Médicos en el que se pronuncie sobre la necesidad médica del apoyo solicitado y en el que señale lo indicado en el artículo 17 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 3. Las prestaciones médicas complementarias a que se refiere este Acuerdo General de Administración serán independientes y complementarias a las que otorgue el ISSSTE y a las cubiertas por el respectivo seguro para el beneficio de las personas trabajadoras.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRESTACIONES MÉDICAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 4. Son materia de este Acuerdo General de Administración las prestaciones médicas complementarias que se enumeran en el presente artículo en beneficio de las personas trabajadoras, para coadyuvar en los servicios de atención y tratamientos médicos, dentro del territorio nacional, siguientes:

I. Gastos médicos quirúrgicos, incluyendo los hospitalarios y farmacéuticos, así como por honorarios médicos;

II. Adquisición o renta de aparatos ortopédicos, camas especiales, andaderas, bastones, muletas, sillas de ruedas, oxígeno y equipo médico que en atención a la tecnología pueda ser de acceso comercial;

III. Rehabilitación consistente en terapias, instrumentos o implementos prescritos médicamente, y escuelas de educación especial que cuenten con registro federal de contribuyentes;

IV. Adquisición de prótesis u órtesis;

V. Estudios médicos de gabinete o clínicos;

VI. Contratación de servicios auxiliares, médicos y personal capacitado para la atención del padecimiento y la rehabilitación;

VII. Adquisición de medicamentos que no estén dentro del cuadro básico del ISSSTE, o que éste no pueda proporcionarlos por falta de abastecimiento y que su uso sea necesario; o bien, que se trate de medicamentos que por su costo están fuera del alcance de ese Instituto o del enfermo, cuando sea de suma urgencia o necesidad para éste;

VIII. Para el tratamiento de:

- a)** Síndromes neurológicos u otros similares, que ocasionen problemas graves de conducta o de lento aprendizaje;
- b)** Discapacidad motora, visual, auditiva, de lenguaje o mental;
- c)** Enfermedades incurables y padecimientos crónicos o degenerativos, y
- d)** Enfermedades, padecimientos o lesiones que no sean tratados adecuadamente, en tiempo o en calidad en el ISSSTE; o que en su caso, no estén cubiertos o excedan la suma asegurada por el seguro;

IX. Otras enfermedades, padecimientos, equipo y material médico no contemplados en las fracciones anteriores, y

X. Excepcionalmente, ayuda médica con carácter devolutivo, para enfrentar gastos relacionados con alguna (s) de las prestaciones médicas mencionadas en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Sexto del presente acuerdo.

Quedan excluidas de las prestaciones médicas complementarias, los siguientes:

I. Tratamientos estéticos, salvo aquellos que resulten necesarios para el tratamiento de accidentes con excepción de los señalados en la fracción IV del segundo párrafo de este artículo, así como por enfermedades degenerativas, dietéticos y de obesidad, la anorexia y bulimia, así como sus complicaciones;

II. Tratamientos médicos o quirúrgicos realizados por quiroprácticos, naturistas, vegetarianos, de acupuntura y todos los efectuados por personas sin cédula profesional para ejercer legalmente la medicina;

III. Tratamientos de fertilidad, esterilidad e impotencia sexual y sus complicaciones, y

IV. Enfermedades y accidentes que sufra el beneficiario bajo el influjo de drogas y/o bebidas alcohólicas en los cuales dicho estado influya en forma directa para la ocurrencia del accidente o enfermedad.

Artículo 5. La procedencia de las prestaciones médicas complementarias previstas en el artículo anterior, estará sujeta a que:

- I.** La persona trabajadora cuente con el Seguro, de acuerdo con la clasificación de su puesto; previamente a que se diagnostique el padecimiento, ocurra el accidente o se realice el primer reclamo a la compañía aseguradora con la que se tenga contratado el seguro, con motivo del evento por el cual se requiera la prestación médica;
- II.** El padecimiento no esté cubierto por el seguro por negativa de la aseguradora o por no encontrarse asegurado el enfermo en dicha aseguradora y que la valoración médica expedida por Servicios Médicos revele que el ISSSTE no puede otorgar en forma adecuada u oportuna la prestación médica respectiva;
- III.** No obstante que la enfermedad o padecimiento esté cubierto por el seguro respectivo, se agote la suma asegurada correspondiente;
- IV.** Del estudio socioeconómico se demuestre que la persona trabajadora no cuenta con los recursos económicos disponibles para hacer frente a la enfermedad o padecimiento, y
- V.** De la valoración médica se desprenda que, como consecuencia de la enfermedad o padecimiento, el enfermo puede recuperar o mejorar la salud y las capacidades o sentidos de que carece, que el abandono del tratamiento pueda agravar su estado o que, en el caso de enfermos incurables o desahuciados, pueda mejorar su calidad de vida.

Dichas prestaciones médicas complementarias no serán otorgadas mediante reembolso.

Artículo 6. El monto máximo de las prestaciones médicas complementarias que se podrá autorizar anualmente por cada persona trabajadora es hasta una cantidad equivalente a 4,145 UMAS, considerando el valor de esta unidad al momento de presentarse la solicitud respectiva.

En caso de que no resulte suficiente el monto máximo, el beneficiario, podrá solicitar además un apoyo extraordinario con carácter devolutivo, que en caso de autorizarse, no excederá del monto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 7. Toda prestación médica complementaria tendrá una duración máxima de un año por cada ocasión que se otorgue. En caso de que se requiera la continuidad de ésta por un tiempo mayor, se deberá presentar una nueva solicitud, sujetándose a lo siguiente:

- I.** En el caso del artículo 4, primer párrafo, fracción I, del presente Acuerdo General de Administración, al restablecimiento del enfermo respecto de la intervención quirúrgica, y
- II.** Con respecto a las fracciones de la II a la X del primer párrafo del artículo 4, del presente Acuerdo General de Administración, hasta en tanto se determine mediante dictamen médico su falta de requerimiento o deceso del enfermo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 8. Tendrán derecho a las prestaciones previstas en el presente Acuerdo General de Administración, las personas siguientes:

- I.** Las personas trabajadoras con una antigüedad mínima de un año que ocupen una plaza correspondiente a un puesto de nivel operativo;
- II.** El cónyuge, concubina o concubinario de las personas trabajadoras mencionadas en la fracción I de este artículo;
- III.** Las hijas e hijos de las personas trabajadoras a que refiere la fracción I de este artículo menores de dieciocho años; los menores de veinticinco años, previa comprobación, que permanezcan solteros, que estén realizando estudios de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado; y quienes tengan alguna condición de discapacidad sin importar su edad, siempre y cuando la persona trabajadora acredite tal carácter ante el Comité Operativo;
- IV.** Los padres que dependan económicamente de la persona trabajadora por no recibir ingresos propios y lo declaren bajo protesta de decir verdad ante el Comité Operativo, independientemente si cuentan o no con seguro, y
- V.** Los pensionados de la Suprema Corte, únicamente respecto de la prestación establecida en el artículo 4, primer párrafo, fracción VII, del presente Acuerdo General de Administración.

En el caso de la prestación prevista en el artículo 4, fracción X, del presente Acuerdo General de Administración, las personas trabajadoras en activo podrán constituirse en deudores.

CAPÍTULO CUARTO DEL COMITÉ OPERATIVO

Artículo 9. El Comité Operativo está integrado por:

- I.** La o el Presidente del Comité Operativo: La persona titular de la Oficialía Mayor, y
- II.** Vocales: Las personas titulares de Asuntos Jurídicos, Recursos Humanos y Servicios Médicos.

Si por alguna reorganización interna, desaparecieran los cargos de los integrantes del Comité Operativo o se modificaran las funciones del órgano o área correspondiente, sus integrantes serán sustituidos por los titulares de los nuevos cargos del órgano o área a la cual se asignen las funciones sustantivas.

Serán invitados permanentes con voz, pero sin voto las personas titulares de Presupuesto y Contabilidad y Tesorería.

Artículo 10. Fungirá como Secretario o Secretaria del Comité Operativo la persona titular de la Secretaría, la cual contará con voz, pero sin voto y estará encargada de la elaboración de las actas. En caso de ausencia, el propio Comité podrá designar un suplente en la sesión correspondiente.

Artículo 11. Las personas integrantes del Comité Operativo contarán con voz y voto. Asimismo, designarán a sus respectivos suplentes.

Artículo 12. El Comité Operativo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Resolver sobre la procedencia de la prestación médica solicitada;
- II.** Determinar el monto, las condiciones y, de ser necesario, la periodicidad conforme a la cual se otorgará la prestación médica, tomando en cuenta la propuesta sometida a su consideración por la persona titular de la Secretaría;
- III.** Definir el monto al cual podrá ascender el apoyo con carácter devolutivo;
- IV.** Ordenar que la resolución que emita sea notificada tanto a la persona interesada como a las áreas involucradas en su ejecución, por conducto de la persona titular de la Secretaría, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su emisión;
- V.** Interpretar y resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo General de Administración, y
- VI.** Instruir el envío a la Tesorería de las solicitudes para el pago, con cargo a los recursos del presupuesto de la Suprema Corte, de las prestaciones médicas complementarias que se autoricen en observancia al presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 13. El funcionamiento del Comité Operativo se regirá por las bases siguientes:

- I.** Sesionar, de manera ordinaria conforme al calendario que él mismo determine o bien a petición de la o el Presidente, por lo menos una vez al mes, de manera presencial o remota para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II.** Podrá sesionar con carácter extraordinario a solicitud de alguno de sus integrantes;
- III.** En ambas modalidades se enviará la convocatoria por conducto de la persona titular de la Secretaría, previa aprobación de la o el Presidente de dicho cuerpo colegiado, a todos los miembros del Comité;
- IV.** Para que sesione válidamente se requerirá que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y que se encuentre presente la o el Presidente del mismo o su suplente;
- V.** Las resoluciones del Comité se emitirán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo la o el Presidente voto de calidad en caso de empate, y
- VI.** Los integrantes del Comité deberán firmar las actas de las sesiones en las que estuvieron presentes.

Artículo 14. Corresponde a la persona titular de la Secretaría lo siguiente:

- I.** Convocar a las sesiones del Comité;
- II.** Preparar el orden del día e integrar la carpeta de informes y asuntos a tratar en las sesiones;
- III.** Concurrir a las sesiones del Comité con voz pero sin voto;

IV. Elaborar las actas manteniendo bajo su resguardo la documentación soporte, mismas que deberán anexar al expediente respectivo;

V. Suscribir las actas junto con los integrantes del Comité, y

VI. Instrumentar los acuerdos del Comité, así como las indicaciones de la o el Presidente relacionadas con el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 15. Las prestaciones médicas complementarias podrán otorgarse para cubrir:

I. Atención médica programada;

II. Emergencia médica, y

III. Apoyo económico con carácter devolutivo.

Artículo 16. En caso de atención médica programada el procedimiento será el siguiente:

I. La persona trabajadora y en su caso, cualquier otra persona interesada, cuando la primera se encuentre imposibilitada para ello, deberá enviar de manera electrónica a la persona titular de la Secretaría la solicitud correspondiente, en el formato respectivo.

Dicha solicitud deberá enviarse en versión PDF legible, con la firma debidamente plasmada, y acompañada de un escrito expositivo en el que se detallen las circunstancias particulares del caso, proporcionando los datos siguientes:

a) De la persona trabajadora, los relativos a:

1. Nombre;

2. Puesto, nivel y rango;

3. Área de adscripción;

4. Ubicación laboral;

5. Domicilio particular;

6. Teléfono de oficina;

7. Teléfono particular;

8. Correo electrónico, y**b) De la persona enferma, los relativos a:**

- 1. Nombre;**
- 2. Especificar si se trata de la persona trabajadora o de un familiar;**
- 3. En su caso, parentesco con la persona trabajadora;**
- 4. Edad;**
- 5. Motivo de la solicitud;**
- 6. Fecha de inicio del padecimiento;**
- 7. Fecha de inicio del tratamiento;**
- 8. En su caso, hospital en donde se encuentra internado, y**
- 9. Antigüedad de la persona trabajadora en el seguro y monto de la suma asegurada;**

II. A dicha solicitud deberán acompañarse:

- a) Escrito de solicitud bajo protesta de decir verdad, explicando el motivo de la solicitud;**
- b) Copia simple de la identificación oficial de la persona trabajadora;**
- c) Copia simple del último recibo de pago;**
- d) Negativa de la aseguradora para cubrir la atención médica respectiva y de la documentación expedida por el ISSSTE en respuesta a la solicitud de dicha atención;**
- e) Historia clínica y de evolución del enfermo, a la que deberán anexarse, en su caso, los análisis clínicos, de laboratorio, radiológicos o por imagen, cardiológicos, sonóricos y/o de diversa naturaleza anatómicas, funcionales y patológicas que se hayan practicado al enfermo para determinar el padecimiento;**
- f) Calendario, con el soporte documental médico y económico respectivo, firmado por las personas señaladas en la fracción I de este artículo en el que proponga el monto total solicitado y las parcialidades mensuales que, en su caso, necesitará para realizar pagos y/o devolución del apoyo extraordinario, derivados de la atención médica respectiva o la indicación de requerirla en una sola exhibición;**
- g) En su caso, copia simple de la identificación del enfermo diverso a la persona trabajadora;**
- h) En su caso, copia simple del acta de matrimonio o nacimiento, para comprobar el parentesco con la persona trabajadora;**

- i) En su caso, carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona trabajadora manifieste el concubinato respectivo;
- j) En su caso, documentos que acrediten la dependencia económica, tales como, recibos de pago expedidos a nombre de la persona trabajadora, cuyo beneficiario sea el dependiente económico, así como los antecedentes de dicha dependencia económica;

k) En caso de educación especial, certificado médico y escolar recientes, y

l) En caso de haberse utilizado el seguro, carta de la aseguradora especificando el monto cubierto y si se agotó la suma asegurada;

III. En caso de que no se satisfagan los requisitos previstos en la fracción anterior, no será procedente la solicitud hasta que se subsane lo faltante;

IV. Una vez recibida la solicitud, la persona titular de la Secretaría, deberá requerir que se realice lo siguiente:

a) Un estudio socioeconómico de campo en el que, conforme al formato aprobado por el Comité Operativo, se describa la situación económica del solicitante, y

b) Una valoración médica por parte de Servicios Médicos, y

V. Fundamentándose en la solicitud y contando con la totalidad de la documentación mencionada en el presente artículo, la persona titular de la Secretaría elaborará, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la presentación de dichos documentos, un proyecto de resolución dirigido al Comité Operativo en el que detalle el monto, condiciones y, en caso de ser necesario, la periodicidad en la cual se otorgará dicha prestación. En este proyecto, se indicarán la suficiencia presupuestal proporcionada por Presupuesto y Contabilidad, así como, el valor de la UMA conforme a la última publicación en el Diario Oficial de la Federación. De ser el caso, se propondrá el límite máximo para el apoyo con carácter devolutivo.

Artículo 17. A petición de la persona titular de la Secretaría, Servicios Médicos deberá elaborar la valoración médica en la que se incluya:

I. El nombre del enfermo;

II. El diagnóstico en el que de manera pormenorizada indique el padecimiento y el grado de evolución que presenta;

III. El tratamiento y su descripción médica y/o quirúrgica y, en su caso, el procedimiento de rehabilitación;

IV. La justificación médica de la solicitud de la prestación médica complementaria, ya sea por gravedad o por la necesidad de tratamiento a largo plazo, así como la consideración de que la interrupción del

tratamiento podría exacerbar la condición del paciente o que, en situaciones de enfermedad terminal o sin expectativas de mejora, pueda contribuir a mejorar su calidad de vida, y en el caso de emergencias médicas, se deberá proponer el monto, las condiciones y el periodo durante el cual se requiere brindar la prestación médica solicitada;

V. La opinión por la cual considere que el ISSSTE no puede otorgar en forma adecuada u oportuna el servicio médico respectivo;

VI. El diagnóstico relativo a la incapacidad física, mental, intelectual o sensorial de la persona con discapacidad o a la emergencia médica, cuando así corresponda, y

VII. El nombre y número de cédula del médico de la Suprema Corte que la emite.

Artículo 18. La persona titular de la Secretaría realizará el estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 16, fracción IV, inciso a), del presente Acuerdo General de Administración, en el que deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. Adscripción y nivel de la persona trabajadora;

II. La antigüedad en la Suprema Corte;

III. Dependientes económicos de la persona trabajadora;

IV. Su situación patrimonial, incluyendo las características del inmueble que habita, bienes muebles, automóviles y adeudos, y

V. La capacidad económica de la persona trabajadora, derivada de sus ingresos y egresos mensuales.

Artículo 19. En situaciones de emergencias médicas que no estén cubiertas por el seguro, conforme a la documentación emitida por la aseguradora, y sin considerar si se ha brindado atención médica por parte del ISSSTE, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. En el momento en que la persona trabajadora o sus beneficiarios sean internados, se deberá enviar de manera electrónica a la persona titular de la Secretaría la solicitud correspondiente, la cual deberá estar en formato PDF legible.

Dicha solicitud podrá ser realizada por la persona trabajadora o por otra interesada, mediante un escrito, que incluya los siguientes elementos:

a) Formato de solicitud, y

b) Escrito de bajo protesta de decir verdad que mencione:

1. Datos del enfermo;

2. El motivo de la solicitud;

3. Detalles acerca de la enfermedad o padecimiento;
4. Los datos de la institución médica donde el enfermo se encuentra internado;
5. En su caso, la razón por la que no pueda firmar dicha solicitud la persona trabajadora;
6. El saldo deudor del hospital y los honorarios médicos, y
7. Manifestación de que se encuentra informado del carácter provisional del monto otorgado y que en supuesto de que el Comité Operativo declare improcedente la prestación otorgada provisionalmente, ésta tendrá la naturaleza de apoyo extraordinario con carácter devolutivo, por lo que deberá reintegrarlo a la Suprema Corte en términos de lo previsto en la fracción VII de este artículo.

También se anexará al escrito copia simple de la identificación oficial de la persona trabajadora y del paciente, el documento en el que conste la negativa o el agotamiento de la suma asegurada por parte de la aseguradora, último recibo de pago de nómina, historia clínica y evolución, estado de cuenta y/o sábana de gastos expedida por la institución médica y/o médico tratante, documento que contenga la cuenta bancaria de la institución hospitalaria, del médico tratante que contenga nombre del Banco, número de cuenta y CLABE, y, si es aplicable, el acta de matrimonio o de nacimiento. En caso de que no se haya establecido el vínculo para fines del seguro de gastos médicos mayores, la persona trabajadora; deberá presentar una carta bajo juramento en la que declare el concubinato correspondiente;

II. La persona titular de la Secretaría, una vez recibida la solicitud, de inmediato la remitirá a Servicios Médicos, la que deberá realizar la valoración médica y emitir su opinión, enviándola a la persona titular de la Secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción;

III. Una vez recibida la valoración médica, la persona titular de Recursos Humanos aprobará de manera provisional la prestación médica complementaria siempre y cuando:

- a) La solicitud cumpla con lo señalado en la fracción I de este artículo, y
- b) Servicios Médicos certifique la existencia de la enfermedad o padecimiento y la urgencia de su tratamiento.

El monto de la prestación médica complementaria por emergencia que supere el diverso previsto en el artículo 6, será autorizado en ese momento como apoyo extraordinario con carácter devolutivo y su entrega se sujetará a lo previsto en los artículos 21 y 22 del presente Acuerdo General de Administración.

En caso de ausencia de la persona titular de Recursos Humanos, autorizará quien haya sido asignado como suplente ante el Comité;

IV. Los recursos autorizados serán entregados mediante transferencia electrónica a la institución donde se encuentre internado el enfermo y/o a los médicos tratantes, según sea requerido;

V. En caso de que la solicitud resulte improcedente, la persona titular de la Secretaría notificará vía telefónica de inmediato al solicitante, suscribiéndose la negativa respectiva en un plazo que no excederá de tres días hábiles;

VI. Las resoluciones favorables emitidas por Recursos Humanos, tendrán carácter provisional y deberán someterse a resolución definitiva del Comité Operativo por la persona titular de la Secretaría, previa integración del expediente respectivo con la totalidad de requisitos establecidos en el presente Acuerdo, y

VII. En caso, de que el Comité Operativo determine la improcedencia de la solicitud, el importe otorgado adquirirá el carácter de "apoyo extraordinario con carácter devolutivo". En tal circunstancia y en un plazo no excedente de quince días hábiles a partir de emisión de la resolución del Comité Operativo, la persona trabajadora deberá suscribir los pagarés correspondientes, de acuerdo con el número de parcialidades mensuales designadas para su liquidación. Esta cantidad puede variar desde doce hasta treinta y seis, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración.

La prestación señalada en el presente artículo sólo será aplicable para las personas referidas en el artículo 8, fracciones I, II y III.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS APOYOS ECONÓMICOS CON CARÁCTER DEVOLUTIVO

Artículo 20. Cuando el monto requerido para hacerle frente a una atención médica programada supere el precisado en el artículo 6 de este Acuerdo General de Administración, las personas trabajadoras podrán solicitar un apoyo con carácter devolutivo para el pago de los gastos médicos señalados en el artículo 4, primer párrafo, fracciones I a X, del presente Acuerdo General de Administración.

Tratándose de emergencia médica la prestación provisional se transformará en apoyo económico con carácter devolutivo sin intereses cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 19, fracción VII de este Acuerdo General de Administración.

Artículo 21. Cuando una persona trabajadora haya formulado una solicitud de prestación médica conforme a lo establecido en las fracciones I a X del primer párrafo del artículo 4 del presente Acuerdo General de Administración, y la persona titular de la Secretaría constate que el monto requerido excede las 4,145 UMAS que puede ser aprobada según las disposiciones de este Acuerdo General de Administración, considerando la evaluación de capacidad de pago emitida por Recursos Humanos, y en caso de que los requisitos para acceder a la prestación sean cumplidos, en la resolución mencionada en el artículo 16, fracción V, del presente Acuerdo, además de conceder la prestación por el monto al que se tiene derecho, se señalará que se comunicará a la persona trabajadora la opción de obtener un apoyo con carácter devolutivo respecto de la porción faltante. Esta alternativa, se ajustará a lo establecido en el artículo 6 del presente Acuerdo y se confirmará la autorización de dicho apoyo por el Comité Operativo.

Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la resolución, el solicitante deberá signar los pagarés correspondientes, atendiendo al número de parcialidades mensuales en las que se cubrirá aquél, pudiendo ser desde doce hasta treinta y seis, mismo que será determinado por el Comité Operativo atendiendo a la capacidad de pago emitida por Recursos Humanos, así como a la solicitud que haga la

persona trabajadora. Además, en ese momento, autorizará que en caso de incumplir con dichos pagos le serán descontados vía nómina, de sus percepciones diversas a su sueldo mensual.

Los pagarés se mantendrán bajo el resguardo de Tesorería y se devolverán a la persona trabajadora conforme realice los pagos respectivos.

En el supuesto a que se refiere la fracción VII del artículo 19 del presente Acuerdo General de Administración, si la persona trabajadora se niega a firmar los pagarés respectivos o incumple con los pagos correspondientes, la persona titular de la Secretaría dará aviso de inmediato a Recursos Humanos, la que deberá realizar los descuentos en términos de lo señalado en el párrafo segundo de este artículo, teniendo como tope máximo la capacidad de pago emitida por ella misma.

Artículo 22. Una vez firmados los pagarés correspondientes, la persona titular de la Secretaría notificará a la Tesorería de la ejecución de la resolución emitida por el Comité Operativo a efecto de que se proceda a la entrega del apoyo correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS

Artículo 23. En caso de que se otorgue la prestación médica complementaria, la persona trabajadora o pensionada deberá entregar a su nombre los recibos y/o el Comprobante Fiscal Digital generado por Internet (CFDI), archivos XML originales y la demás documentación comprobatoria que ampare los gastos efectuados dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se le hubiera entregado el apoyo. En caso de que requiera más tiempo, tendrá que solicitar por escrito al Comité Operativo la ampliación de dicho plazo, el que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificada la resolución del Comité Operativo.

Artículo 24. La documentación a que se refiere el artículo anterior deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.** Estar expedida a nombre de la persona trabajadora o pensionada, así como indicar su registro federal de contribuyentes, código postal del domicilio fiscal y régimen fiscal;
- II.** Nombre, denominación o razón social, código postal del domicilio fiscal, régimen fiscal en el que tributan y registro federal de contribuyentes de quien los expida;
- III.** Número de folio y sello digital, lugar y fecha de expedición;
- IV.** Cantidad y clase de productos o descripción del servicio que ampare;
- V.** Valor unitario e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que, en su caso, y en términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse;
- VI.** El nombre del beneficiario de la prestación, cuando así corresponda, y
- VII.** Forma, método de pago y uso del comprobante fiscal.

Artículo 25. El Comité Operativo tendrá la facultad en todo tiempo de verificar la autenticidad de los datos de la solicitud, sus anexos, recibos y Comprobante Fiscal Digital generado por Internet (CFDI) respectivos.

Artículo 26. La persona titular de la Secretaría llevará los archivos y registros adecuados de las estadísticas y montos de las prestaciones que se otorguen.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CANCELACIÓN DE LAS PRESTACIONES MÉDICAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 27. Se cancelará la prestación médica complementaria a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración cuando:

I. Para obtenerla la persona trabajadora o pensionada de que se trate, proporcione datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de aquel en que el Comité Operativo hubiese incurrido;

II. Las hijas o hijos de las personas trabajadoras cuando cumplan veinticinco años, excepto las personas con alguna condición de discapacidad, y

III. La persona trabajadora cause baja de la Suprema Corte.

Artículo 28. La devolución de cantidades que, en su caso, hubieren sido entregadas indebidamente a la persona trabajadora será resuelta por el Comité Operativo, previo informe que al respecto rinda la persona titular de la Secretaría.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 29. Las resoluciones por las que el Comité Operativo determine negar la prestación médica complementaria, así como los términos en que se hubieren otorgado, podrán ser revisados a petición de la persona interesada ante el Comité de Gobierno vía recurso de revisión.

El recurso de revisión también podrá interponerse en contra de las resoluciones que suspendan o cancelen la prestación médica complementaria solicitada, así como las relativas a la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

La persona titular de la Secretaría al notificar a la persona interesada de la resolución del Comité Operativo, le informará de forma fehaciente la procedencia del recurso de revisión y del plazo para interponerlo.

Artículo 30. El plazo para interponer el recurso de revisión por parte de la persona solicitante o beneficiaria de la prestación médica complementaria será de treinta días naturales siguientes a partir de la fecha de recepción de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 31. El recurso de revisión deberá interponerse por la persona interesada o su representante mediante escrito dirigido al Comité de Gobierno, el que deberá ser presentado directamente o por correo certificado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte.

Artículo 32. El recurso de revisión se substanciará de plano por el Comité de Gobierno, quién deberá emitir la resolución que corresponda.

Artículo 33. En contra de la resolución que decida sobre el recurso de revisión no procederá medio de impugnación alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General de Administración III/2006, del diez de abril de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y la ayuda para lentes graduados de los trabajadores de este Alto Tribunal.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo señalado en el presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. Los apoyos económicos autorizados a las personas servidoras públicas por el Comité Operativo del plan de prestaciones médicas complementarias continuarán vigentes y teniendo pleno valor a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración en los mismos términos y condiciones que fueron aprobados.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman la señora y señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VII/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS REQUERIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de este Alto Tribunal se apoyará para el ejercicio de sus atribuciones, entre otras instancias, en los Comités de Ministras y Ministros.

TERCERO. El artículo 6o., fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que la Presidenta del Alto Tribunal podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros expedir, en su caso, acuerdos generales en materia de administración.

CUARTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero y tercer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe administrar los recursos económicos de que disponga con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por ello, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que se realicen, deberán asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores del gasto, incluyendo el Poder Judicial de la Federación, se encuentran obligados a observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

SEXTO. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración XIV/2019, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de abril de dos mil veintidós expidió el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se reorganizaron diversas atribuciones a los órganos y áreas del Alto Tribunal.

Con el objeto de hacer más eficiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y continuar con la racionalización en el uso de los recursos materiales y humanos, se rediseñó su estructura orgánica administrativa a través de la emisión de los Acuerdos Generales de Administración I/2023, III/2023, V/2023, y I/2024, de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los que se modifica la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia; se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género; se establecen las denominaciones y atribuciones de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, de la Secretaría de Enlace y Coordinación, y se establece la denominación y atribuciones de la Dirección General de Participación Social, se le trasladan algunas que originalmente corresponden a la Dirección General de Comunicación Social, y se adicionan atribuciones a la Dirección General de Tecnologías de la Información, respectivamente.

OCTAVO. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General que establece las medidas de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y modernización de la gestión del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

NOVENO. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se expidió el Acuerdo General de Administración número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal, que, entre otros aspectos, dispone el privilegiar el uso de herramientas y medios tecnológicos y de comunicación.

DÉCIMO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario actualizar el régimen que regula las contrataciones públicas a fin de contar con procedimientos administrativos más eficientes para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes, la contratación de obras, usos y prestaciones de servicios requeridos. De esta manera orientados hacia una mayor apertura, publicidad, transparencia y competitividad, con un enfoque de rendición de cuentas; el fortalecimiento de las investigaciones de mercado; una mejor valoración socioeconómica de los proyectos, así como la consolidación de un Sistema para Procedimientos de Contratación, orientado a impulsar la digitalización de todos los procedimientos con el objeto de fomentar mayor oferta de proveeduría, que deriven en mejores precios y condiciones para la Suprema Corte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO****Artículo 1. Objeto.**

El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto regular los diversos actos y procedimientos para la adquisición y arrendamiento de bienes, la contratación de prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como aquellos relacionados con la administración, desincorporación y destino final de bienes en la Suprema Corte.

Los órganos y áreas de la Suprema Corte administrarán los recursos públicos federales con base en criterios de legalidad, imparcialidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, no discriminación e igualdad de género y garantizarán en todo momento las condiciones necesarias de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones esenciales.

Las contrataciones que se realicen con fondos de los fideicomisos en los que es fideicomitente la Suprema Corte, se ajustarán en lo conducente a lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración y en los casos en que cuenten con normativa específica, se aplicará de manera supletoria. Las contrataciones a que se refiere este párrafo no se integrarán al Programa Anual de Necesidades.

Artículo 2. Racionalidad, ahorros y consolidación.

Los órganos y áreas, previo a sus requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como la administración y desincorporación de bienes muebles e inmuebles, deberán realizar una revisión de sus necesidades en la búsqueda de ahorros, sin que ello implique el incumplimiento del Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo, y a sus Programas Anuales de Trabajo, Programas Anuales de Necesidades y demás programas e instrumentos normativos correspondientes.

Se evitará la adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que no se encuentren previstos en los programas autorizados, salvo los que se justifiquen de manera excepcional, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los requerimientos de los órganos y áreas deberán ajustarse a los calendarios autorizados previamente en los programas correspondientes, con particular énfasis en aquellos requerimientos para cuya obtención sean necesarios procedimientos de licitación pública, a efecto de que los mismos puedan realizarse con la antelación suficiente que permita, en caso necesario, la reposición de dichos procesos.

Con el propósito de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se promoverá la contratación y adquisición consolidada de bienes y servicios que se requieran, de conformidad con sus características.

Para lo anterior, podrán consolidarse con los requerimientos de otros Órganos del Poder Judicial de la Federación.

En los casos en que no se puedan hacer adquisiciones de bienes o contratación de servicios consolidados, se buscarán las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Acuerdo General de Administración se entenderá por:

I. Adquisición de bienes: actos en virtud de los cuales, por una parte, el proveedor se obliga a suministrar o abastecer determinado bien mueble de manera onerosa y, por la otra, la Suprema Corte a pagar por ello un precio determinado en dinero, previa formalización del instrumento respectivo;

II. Anexo técnico: el documento elaborado bajo responsabilidad de la unidad técnica o solicitante, atendiendo a la naturaleza de la contratación, que contiene la descripción, las características, especificaciones, condiciones, cantidades de los bienes, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma a contratar, así como todos aquellos requisitos técnicos que se requieran para el procedimiento y la contratación;

Para el caso de obra pública y servicios relacionados con la misma, el o los anexos técnicos incluirán, según corresponda, conforme a la naturaleza de la contratación, los planos, análisis de conceptos, memorias de cálculo, especificaciones generales y particulares de construcción, estudio de mecánica de suelos, levantamiento topográfico y procedimiento constructivo;

III. Áreas: las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los demás acuerdos generales de administración;

IV. Áreas de contratación: Recursos Materiales, Infraestructura Física y las Casas de la Cultura, encargadas de llevar a cabo los procedimientos de contratación previstos en el presente Acuerdo General de Administración;

V. Arrendamientos: actos en virtud de los cuales, por una parte, el arrendador se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien mueble o inmueble y, por la otra, la Suprema Corte a pagar un precio determinado en dinero, previa formalización del instrumento respectivo;

VI. Asuntos Jurídicos: la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte;

VII. Baja: acto administrativo mediante el cual se cancela el registro de un bien en el control de inventarios de la Suprema Corte por su desincorporación, transferencia y disposición final;

VIII. Bases: documento que especifica el objeto y alcances de la contratación que se requiere, los requisitos de participación, los derechos y obligaciones de los participantes, los criterios y alcances, que regirán el desarrollo de los procedimientos de licitación, concurso por invitación, concurso público sumario, y se establecen las condiciones sobre las cuales se celebrará la contratación;

IX. Bitácora de obra: instrumento físico o electrónico de carácter obligatorio en las contrataciones de obra o servicios relacionados con las mismas que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, y, donde se registrarán los asuntos relevantes durante el desarrollo de los trabajos, pudiendo ser en medios electrónicos, caso en que se denominará bitácora electrónica;

X. Casas de la Cultura: Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte;

XI. Catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios: registro que contiene información sistematizada y antecedentes de contratación y sanciones de los proveedores y prestadores de servicios, participantes e interesados en participar en los procedimientos de contratación previstos para la adquisición de bienes y la prestación de servicios en el presente Acuerdo General de Administración;

XII. Catálogo referencial de contratistas: registro que contiene información sistematizada de los contratistas, proveedores de bienes para obra, participantes e interesados en participar en los procedimientos previstos para realizar mantenimientos, obra pública y los servicios relacionados con la misma en el presente Acuerdo General de Administración, así como sus antecedentes de cumplimiento de los contratos que les han sido adjudicados;

XIII. Certificación presupuestaria: documento presupuestario que las unidades responsables registran en el Sistema Integral Administrativo, mediante el cual se garantiza la disponibilidad de recursos presupuestales en la partida presupuestaria y unidad responsable, para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obra pública y servicios relacionados, que emite Recursos Materiales e Infraestructura Física en los casos previstos en este Acuerdo General de Administración;

XIV. Comité: el Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte;

XV. Comité de Gobierno: el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte;

XVI. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental en la Administración Pública Federal sobre el proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública;

XVII. Concursante: la persona física o jurídica que participe en los procedimientos de concurso por invitación o público sumario previstos en el presente Acuerdo General de Administración;

XVIII. Concurso por Invitación: procedimiento de contratación, mediante invitación pública o restringida, a cuando menos tres proveedores, prestadores de servicios o contratistas, llevada a cabo cuando por su monto se encuentre clasificada como intermedia, o cuando se hubiese declarado desierta una licitación pública, o bien cuando así lo haya ordenado el Comité;

XIX. Concurso Público Sumario: procedimiento de contratación, llevado a cabo cuando la contratación es clasificada por su monto como inferior o menor, así como cuando se hubiese declarado desierto un Concurso por Invitación;

XX. Contraloría: la Contraloría de la Suprema Corte;

XXI. Contraoferta: nueva propuesta económica que se presenta por parte de los participantes con propuestas solventes, para mejorar un precio ofertado en el caso de empate de ofertas con el mejor precio o cuando el participante adjudicado de un procedimiento no formalice el contrato respectivo;

XXII. Contrataciones: los actos jurídicos a través de los que se busca obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios requeridos por los órganos y áreas;

XXIII. Contratación especial: el procedimiento que se realiza sin puesta en concurrencia y, por ende, sin que exista competencia, adjudicándose el contrato a un proveedor que ha sido preseleccionado para tales efectos, cumpliendo con las causales de excepción contenidas en el artículo 35 del presente Acuerdo General de Administración;

XXIV. Contratación inferior: aquella que su precio prevaleciente es mayor a 5,600 UMAS pero no excede de 25,000 UMAS y cuya autorización corresponde a las personas titulares de las Subdirecciones Generales de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda;

XXV. Contratación intermedia: aquella que su precio prevaleciente es mayor a 25,000 UMAS pero no excede de 45,000 UMAS y cuya autorización compete a la persona titular de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda;

XXVI. Contratación menor: aquella que su precio prevaleciente es mayor de 2,000 UMAS y no excede la cantidad de 5,600 UMAS; su autorización corresponde a las personas titulares de las direcciones de área de Recursos Materiales e Infraestructura Física, según corresponda; o en su caso, a las personas titulares de las Direcciones de las Casas de la Cultura cuando no rebasen las 5,600 UMAS en el caso de contratación de servicios y las 2,500 UMAS para adquisición de bienes;

XXVII. Contratación mínima: aquella que su precio estimado no rebase la cantidad equivalente a 2,000 UMAS cuya autorización corresponde a las personas titulares de las direcciones de área de Recursos Materiales, Infraestructura Física y a las personas titulares de las Direcciones de las Casas de la Cultura, respectivamente;

XXVIII. Contratación superior: aquellas que su precio prevaleciente es mayor a 45,000 UMAS y cuya autorización corresponde al Comité;

XXIX. Contratación urgente: es el procedimiento que se actualiza, con independencia del monto de adjudicación, cuando los bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, se requieran de inmediato y se acrediten los extremos contenidos en el artículo 34 del presente Acuerdo General de Administración, siempre que la urgencia no haya sido previsible;

XXX. Contratista: la persona física o jurídica que celebra con la Suprema Corte contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

XXXI. Contrato: el acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, la ejecución de la obra pública y/o los servicios relacionados con la misma;

XXXII. Contrato abierto: la contratación que realiza la Suprema Corte cuando requiera de manera reiterada de un bien, arrendamiento, obra pública o servicio, respecto del cual no es posible precisar con exactitud al momento de iniciar el procedimiento de contratación el total de los bienes a adquirir, a arrendar, la obra a desarrollar, el servicio a recibir, por lo cual en dicho instrumento se deberá fijar la cantidad mínima y máxima a adquirir, a arrendar o a contratar o, en su caso, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse por este concepto;

XXXIII. Contrato ordinario: el contrato que se utiliza cuando la contraprestación es superior a 25,000 UMAS;

XXXIV. Contrato plurianual: el acuerdo de voluntades que, desde la etapa de planeación, contempla una vigencia o duración de varios años y, por lo tanto, conllevan la erogación de recursos presupuestales, así como derechos y obligaciones de las partes, por más de un ejercicio fiscal;

XXXV. Contrato simplificado: el contrato que se utiliza cuando la contraprestación no rebasa las 25,000 UMAS;

XXXVI. Convocatoria/bases: el documento que contiene las bases de los procedimientos de Concursos Públicos Sumarios y a través del cual se invita a participar al público en general;

XXXVII. Cotización: el documento o información que una persona física o moral emite, a efecto de comunicar y/o establecer el valor de bienes, productos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

XXXVIII. Desincorporación: la resolución administrativa mediante la cual se determina que un bien de la Suprema Corte deja de estar sujeto al régimen del dominio público de la Federación;

XXXIX. Días hábiles: los días de labores en la Suprema Corte, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable y a lo determinado en los acuerdos del Pleno de este Alto Tribunal;

XL. Dictamen resolutivo económico: el documento que contiene la determinación derivada del análisis pormenorizado de las propuestas económicas presentadas por los proveedores, prestadores de servicios o contratistas participantes en los diversos procedimientos regulados en el presente acuerdo, formulado por Recursos Materiales, Infraestructura Física o las Casas de la Cultura, según corresponda;

XLI. Dictamen resolutivo financiero: el documento que contiene la determinación, fundada y motivada, rendida por la Tesorería respecto a la situación contable y financiera en que se encuentran los proveedores, prestadores de servicios o contratistas participantes en los diversos procedimientos regulados en el presente Acuerdo General de Administración, con base al análisis de la documentación contable, financiera y fiscal que hubiesen presentado. Dicho dictamen resultará favorable a los participantes cuya situación financiera garantice su solvencia. Para ello, las Direcciones Generales de

Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán informar a Tesorería, el precio prevaleciente de la contratación, la forma de pago y las garantías a otorgar.

En la elaboración de este dictamen se deberá tomar en cuenta las condiciones económicas vigentes, el ramo a que pertenecen las empresas y deberá indicar los criterios seguidos para su evaluación, señalando el monto de contratación que puede efectuar la empresa. En el caso de las contrataciones en las que los pagos respectivos se realicen una vez recibidos los bienes a plena satisfacción o bien se trate de contrataciones clasificadas por su monto como intermedias, los requisitos a evaluar serán considerablemente menores a los previstos para una contratación superior; además, su resultado favorable tendrá vigencia de hasta un año para ser aplicable en diversos procedimientos de contratación;

XLII. Dictamen resolutivo legal: el documento que contiene la determinación derivada del análisis pormenorizado y de la evaluación de la información presentada por los posibles proveedores, prestadores de servicios o contratistas participantes en los diversos procedimientos de contratación regulados en el presente Acuerdo General de Administración, emitido por Asuntos Jurídicos conforme al análisis de la documentación legal presentada, en términos de los lineamientos que emita el Comité.

El dictamen resolutivo legal podrá tener una vigencia hasta de un año y en caso de resultar favorable se aplicará en diversos procedimientos de contratación que se realicen durante la referida vigencia, en los que participe el proveedor, prestador de servicios o contratista dictaminado, siempre y cuando no cambie su situación legal;

XLIII. Dictamen resolutivo técnico: el documento que contiene la determinación derivada del análisis pormenorizado y de la evaluación efectuada por la unidad técnica correspondiente u opinión en el supuesto de que lo elabore un asesor externo, mediante el cual deben señalarse el cumplimiento y/o incumplimiento por parte de cada una de las propuestas presentadas de las condiciones y requerimientos técnicos señalados en las bases o en las convocatorias de licitación, conforme a la normativa interna elaborada para tal efecto, para lo cual realizará el estudio y análisis pormenorizado de las propuestas técnicas y, en su caso, de las pruebas de rendimiento de las muestras presentadas por los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, y verificará que cumplan con las normas oficiales mexicanas y/o las normas internacionales de calidad, previamente indicadas en las referidas bases o convocatorias;

XLIV. Documentos rectores: la información que permite tomar decisiones y conocer con precisión las necesidades de las unidades solicitantes, las especificaciones, los planes, programas, oportunidad y problemática para determinar las mejores condiciones en las cuales podrán realizar una convocatoria para la adquisición de un bien, un servicio o contratar una obra pública y los servicios relacionados con la misma;

XLV. Finiquito: el documento elaborado por la persona administradora del contrato respectivo que contendrá los datos de identificación del contrato, en el que se hará constar el costo total ejercido y los trabajos o servicios efectivamente realizados, así como los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de las partes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante;

XLVI. FIREL: Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el Acuerdo General de Administración II/2014, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder

Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) para actuaciones administrativas;

XLVII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XLVIII. Investigación de mercado: verificación realizada por el área competente de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores, prestadores de servicios o contratistas a nivel nacional o internacional y del precio prevaleciente basado en la información comparativa que se obtenga en la propia Suprema Corte, Órganos del Poder Judicial de la Federación, de CompraNet, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, entre otros, o una combinación de dichas fuentes de información;

XLIX. Identificación Oficial: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte o cédula profesional con fotografía. En el caso de extranjeros serán aquellas que acrediten su calidad migratoria, como lo son: las tarjetas de residencia temporal o permanente en México, expedido por autoridad competente;

L. Infraestructura Física: la Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte;

LI. Justificación: el documento rector de los procedimientos de contratación que suscribe la unidad solicitante, en el que se establecen las razones que sustentan la necesidad de la contratación, los objetivos y metas, y en su caso, su pertinencia;

LII. Libro Diario de Servicios: el instrumento electrónico de carácter obligatorio que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos relativos al mantenimiento, donde se registrarán los asuntos relevantes durante el desarrollo de los trabajos y en el que se identifique plenamente mediante reportes fotográficos electrónicos fechados, el antes, durante y después de los trabajos ejecutados;

LIII. Licitación Pública: es el procedimiento de contratación para la adquisición de bienes y servicios, arrendamiento de bienes muebles, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como para la enajenación de bienes mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, cuya finalidad es asegurar a la Suprema Corte las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

LIV. Licitante: persona física o jurídica que participe en cualquier procedimiento de licitación pública;

LV. Mantenimiento: la prestación de servicios consiste en la ejecución de los trabajos para conservación o reparación de sistemas, áreas, equipos y los bienes propiedad o en uso de la Suprema Corte, cuya finalidad es reducir el deterioro, la depreciación acelerada o corregir fallas o descomposturas y, se ejecuta

para reestablecer las condiciones de utilidad y operación adecuada del mobiliario o instalaciones y que éstos funcionen con normalidad.

No quedarán comprendidos dentro de este concepto los mantenimientos preventivos y correctivos a bienes muebles contratados por Recursos Materiales;

LVI. Obra pública: consiste en todos aquellos actos asociados a los trabajos que tengan por objeto la construcción, adecuación, mantenimiento a inmuebles, reparación, restauración, ampliación, modificación remodelación, instalación, conservación, y/o demolición de bienes inmuebles en propiedad o uso de la Suprema Corte; así como todos los servicios relacionados con la obra que se requieran para la ejecución de dichos actos;

LVII. Oficialía Mayor: la Oficialía Mayor de la Suprema Corte;

LVIII. Órganos: los previstos con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás acuerdos generales de administración;

LIX. Órganos del Poder Judicial de la Federación: la Suprema Corte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

LX. Participante adjudicado: la persona física o moral a la que se le ha asignado un contrato como resultado de un procedimiento de contratación;

LXI. Partida presupuestaria: nivel de agregación específico del clasificador por objeto de gasto que permite identificar y registrar concreta y detalladamente los servicios personales; materiales y suministros, servicios generales; bienes muebles e inmuebles; inversión pública y demás conceptos de gasto con base en el cual se hace la cuantificación monetaria y contable de las erogaciones públicas;

LXII. Persona administradora del contrato: la persona servidora pública designada por la persona titular de la unidad solicitante, responsable del plan de ejecución, administración, eficiencia y operatividad de un bien o servicio contratado;

LXIII. Portal: la página electrónica de la Suprema Corte disponible al público a través de Internet;

LXIV. Precio prevaleciente: el monto que se obtiene en la investigación de mercado calculado mediante la metodología y herramienta que se establezca para tales efectos por el área especializada y que servirá de base como parámetro en los procedimientos de contratación que en su caso se originen;

LXV. Presidente o Presidenta: la o el Ministro Presidente de la Suprema Corte;

LXVI. Prestador de servicios: la persona física o jurídica que se encuentre en condiciones de prestar los servicios, a cualquier título, salvo los servicios profesionales prestados por personas físicas sujetas a un contrato de honorarios o los que proporcionen el uso gratuito u oneroso de cualquier bien mueble o inmueble que requiera la Suprema Corte. También se considerará a la persona con la que se celebre un contrato de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

LXVII. Presupuesto y Contabilidad: la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte;

LXVIII. Presupuesto base: el desglose del precio prevaleciente de la obra que contiene de forma pormenorizada la hoja de presupuesto, matrices de precios unitarios, explosión de insumos de materiales, mano de obra y equipo y herramienta, resumen de costos indirectos, financiamiento, utilidad, así como el análisis e integración de los costos indirectos;

LXIX. Procedimiento de contratación: la secuencia de pasos a seguir para la adquisición de bienes o la contratación de arrendamientos, servicios, obras y servicios relacionados con éstas, definidos por las áreas contratantes con base en la normativa aplicable;

LXX. Programa Anual de Necesidades: los instrumentos que integran las necesidades de la Suprema Corte en las materias de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, y en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, derivados de los Programas Anuales de Trabajo;

LXXI. Propuesta de sobre cerrado: cualquier medio que contenga la proposición, cuyo contenido puede ser conocido hasta el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones y que salvaguarde su confidencialidad hasta su apertura;

LXXII. Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

LXXIII. Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

LXXIV. Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

LXXV. Proveedor: persona física o moral con la que la Suprema Corte celebra contratos de adquisiciones de bienes;

LXXVI. Racionalidad económica de las contrataciones especiales: la selección de proveedores, prestadores de servicios o contratistas en las contrataciones especiales, con base en la congruencia del requerimiento precio, que se ajusta al presupuesto destinado para esa contratación y que permitirá garantizar las mejores condiciones para la Suprema Corte;

LXXVII. Recursos Humanos: la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte;

LXXVIII. Recursos Materiales: la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte;

LXXIX. Repositorio: el espacio virtual en el cual se almacena y organiza la información y documentación en medio digital de personas físicas y morales inscritas en los catálogos referenciales;

LXXX. Secretario Técnico: el Secretario Técnico del Comité;

LXXXI. Servicios: los trabajos desarrollados a favor de la Suprema Corte por una persona jurídica o física, previo suministro de lo necesario para su prestación, respecto de los cuales este Alto Tribunal se obliga a pagar un precio determinado en dinero.

Dentro de los servicios materia de este ordenamiento se encuentran los mantenimientos a bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios.

Asimismo, se comprenden los servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para la Suprema Corte, salvo los relacionados con la obra pública y aquéllos cuyo procedimiento de contratación se rija por alguna ley específica.

Tratándose de servicios que incluyan el suministro o adquisición de bienes, cuando el valor estimado de éstos últimos sea superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles. En estos supuestos se hará constar en el contrato la transferencia de la propiedad de los bienes;

LXXXII. Servicios de obra pública: los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula este Acuerdo General de Administración; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los conceptos siguientes:

- a) La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- b) La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- c) Los estudios técnicos de mecánica de suelos y topografía;
- d) Los estudios económicos y de planeación, de pre-inversión, factibilidad técnico-económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- e) Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de

preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

f) Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula este Acuerdo General de Administración;

g) Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula este Acuerdo General de Administración;

h) Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

i) Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y

j) Todos aquéllos de naturaleza análoga.

Los contratos de servicios antes referidos se clasificarán como servicios relacionados con la obra pública para efecto de su control y seguimiento por Infraestructura Física;

LXXXIII. SGS: la Subdirección General de Seguros de la Suprema Corte;

LXXXIV. SIA: el Sistema Integral Administrativo que, por medios electrónicos, permite llevar en tiempo real el control y seguimiento de los movimientos diarios de los recursos financieros, contables y materiales, entre otros, que generan las unidades responsables;

LXXXV. SIPC: el sistema para procedimientos de contratación que permite realizar los procedimientos de contratación electrónicos o mixtos y eventos electrónicos de la Suprema Corte previstos en este Acuerdo General de Administración.

Recursos Materiales, Infraestructura Física y Casas de la Cultura serán los responsables en el ámbito de su competencia de la operación del SIPC, atendiendo a las características de la contratación.

Los procedimientos de contratación que se realicen mediante el SIPC no serán presenciales, salvo la etapa de visita a sitio, en caso de que se llegara a requerir. De igual forma, se darán por recibidas las propuestas y documentación prevista en las bases, siempre y cuando sean firmadas electrónicamente de acuerdo con la normatividad vigente, reservándose la Suprema Corte el derecho de solicitar posteriormente la documentación original;

LXXXVI. Solicitud de contratación: el documento mediante el cual la unidad solicitante requiere a Recursos Materiales o a Infraestructura Física, la adquisición de bienes, contratación de servicios o de obra y servicios relacionados con la misma, en el cual se justifica la necesidad de éstos con base en las funciones encomendadas a dicha unidad. Dicho documento deberá presentarse en los formatos aprobados por el Comité y constituirán la base para realizar el dictamen resolutivo técnico en la adjudicación directa;

LXXXVII. Solicitud de cotización: el documento que contiene los requisitos a los que se sujetará el **procedimiento** de contratación de adjudicación directa;

LXXXVIII. Subasta: el sistema de contratación de adquisiciones, prestación de servicios y obra pública, en términos del presente Acuerdo General de Administración;

LXXXIX. Subcomités: los grupos de trabajo creados por el Comité, para el desarrollo de análisis que le permitan resolver con mayor agilidad los asuntos de su competencia;

XC. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XCI. Tecnologías de la Información: la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte;

XCII. Tesorería: la Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte;

XCIII. Testigo social: la persona física o moral que podrá acompañar los procedimientos que por su monto, relevancia o impacto el Comité determine, de conformidad con el presente Acuerdo General de Administración;

XCIV. Testimonio final: el documento emitido y suscrito por el testigo social al final de su participación en un procedimiento de contratación, a través del cual emite sus comentarios, observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto del procedimiento de contratación;

XCV. UMA: la referencia económica en Moneda Nacional (pesos) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, cuyo valor es determinado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XCVI. Unidad de Derechos Humanos: la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte;

XCVII. Unidad responsable: órgano o área de la Suprema Corte al que se le asignan recursos presupuestales para el cumplimiento de sus funciones, encargado de ejercerlos conforme a las disposiciones aplicables bajo su responsabilidad, en una o más partidas presupuestarias y que se identifica con una clave;

XCVIII. Unidad responsable integradora: las direcciones generales de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto y Contabilidad, Tesorería, Recursos Materiales, Infraestructura Física y Tecnologías de la Información, de la Suprema Corte, que eventualmente pueden concentrar las necesidades de contrataciones públicas de las unidades solicitantes que estiman y determinan los recursos que se asignarán a cada unidad responsable;

XCIX. Unidad solicitante: los Ministros y Ministras, sus ponencias, los órganos, o áreas que requieran la dotación de bienes o la contratación de servicios, obras públicas o servicios relacionados con las mismas;

C. Unidad técnica: el órgano o área de la Suprema Corte que cuente con personal con conocimientos especializados sobre las características de los bienes, usos, servicios, obra pública o servicios relacionados con la misma, cuyo procedimiento de contratación se regula en este Acuerdo General de Administración;

En todo caso se considerará como unidad técnica al órgano, o área de la Suprema Corte que deba proponer y evaluar las características de los bienes o servicios cuya contratación se requiere, debiendo asumir su responsabilidad por las características solicitadas y por la evaluación que realice del cumplimiento de las mismas, en el procedimiento de contratación como al recibir o disfrutar de aquéllos, y

CI. Valor de Reposición: el costo que sería incurrido por adquirir un activo idéntico o uno similar que esté actualmente en uso, a valor actual de mercado, considerando el desgaste y pérdida de valor por el uso normal del bien a lo largo del tiempo.

Artículo 4. Controversias.

Las controversias que se susciten antes de celebrar las contrataciones derivadas de los procedimientos establecidos en este Acuerdo General de Administración serán competencia del Comité de Gobierno, mediante la resolución del recurso de inconformidad previsto en este ordenamiento.

Las controversias que se susciten con los proveedores, prestadores de servicios y contratistas derivadas de la ejecución de las contrataciones efectuadas a través de los procedimientos establecidos en este Acuerdo General de Administración, serán de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los casos de controversias que deriven de los contratos o convenios, de conformidad con este Acuerdo General de Administración, Recursos Materiales, Infraestructura Física, la unidad técnica o solicitante que hubiese participado en dicha contratación, deberán remitir a Asuntos Jurídicos o, en su caso, a la Contraloría, toda la información relacionada con la misma y la que les sea requerida.

Artículo 5. Responsabilidades.

Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que intervengan en los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo General de Administración están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes aplicables y en este Acuerdo General de Administración y, por tanto, serán responsables por sus infracciones, las cuales serán sancionadas administrativa, civil o penalmente por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte y generales de administración de este Alto Tribunal que regulen esta materia.

Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que, por sus atribuciones y funciones, conozcan los precios estimados, precios prevalecientes, su pormenorización y detalle, el contenido de los anexos

técnicos y en general, cualquier información de las contrataciones, deberán conducirse con diligencia, rectitud, imparcialidad, honradez, legalidad y respeto, así como atender estrictamente las disposiciones jurídicas que regulan sus obligaciones. Cualquier incumplimiento será sancionado en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Marco normativo aplicable.

Los actos que celebre la Suprema Corte en la materia del presente Acuerdo General de Administración se regirán por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración y de manera supletoria se aplicará el Código Civil Federal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, en lo conducente.

TÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS COMPETENTES

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES

Artículo 7. Facultades originarias y de excepción.

Todas las facultades a que se refiere este Acuerdo General de Administración corresponden originariamente al Presidente o Presidenta de la Suprema Corte, así como al Comité de Gobierno, y se delegan en las personas servidoras públicas u órganos y áreas competentes conforme a lo previsto en este ordenamiento, sin perjuicio de que en cualquier momento el Presidente o Presidenta, o bien el Comité de Gobierno, según corresponda, puedan ejercerlas por sí.

En casos excepcionales, el Presidente o Presidenta, o el Comité de Gobierno podrán autorizar contrataciones sin someterse a lo previsto en este Acuerdo General de Administración, tomando en cuenta los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, en el entendido de que, en tales casos, se tendrá que justificar el motivo de excepcionalidad.

Artículo 8. Asesorías y avalúos.

Las personas titulares de los órganos o áreas podrán solicitar la contratación de asesoría técnica externa para la realización de estudios e investigaciones de mercado; para contar con asesoría e información conveniente para ejercer las funciones y adoptar las decisiones inherentes al Presidente o Presidenta; para el desahogo de pruebas periciales necesarias en los juicios en que la Suprema Corte sea parte; para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos, usos, servicios y obra pública; para la

verificación de precios y la elaboración de pruebas de calidad; para auditar cualquiera de las actividades realizadas por los órganos de la administración de la Suprema Corte, así como los avalúos que resulten necesarios y todas las actividades vinculadas con el objeto del presente Acuerdo General de Administración.

Los procedimientos de contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones deberán ser estrictamente indispensables y debidamente justificados, así como acreditar que no cuenta con el personal suficiente o el adecuado para llevarlos a cabo, además de haber sido autorizados por el Presidente o Presidenta.

Los avalúos podrán contratarse con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito, instituciones públicas de reconocido prestigio y/o corredores públicos, según se requiera.

Cuando se estime que el costo del avalúo pueda superar 5,600 UMAS, la contratación se realizará mediante el procedimiento correspondiente con autorización del Comité.

Si el costo es menor a ese monto, la contratación se realizará con autorización de la persona titular que corresponda conforme al artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración, mediante adjudicación directa.

Para el caso de avalúos de bienes inmuebles y obras artísticas corresponderá la contratación a Infraestructura Física.

Artículo 9. Facultades de revisión y vigilancia.

Una vez iniciados los procedimientos regulados por el presente Acuerdo General de Administración, la Contraloría podrá verificar en cualquier momento, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Para ello, podrá realizar visitas e inspecciones que estime pertinentes, e igualmente podrá solicitar a las personas servidoras públicas, a los proveedores, prestadores de servicios y contratistas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

La Contraloría podrá llevar a cabo auditorías de acompañamiento previo al inicio del procedimiento, cuando sean solicitadas por las autoridades de la Suprema Corte, sin perjuicio del ejercicio posterior de sus atribuciones en materia de fiscalización.

Artículo 10. Interpretación definitiva.

El Comité de Gobierno está facultado para interpretar en definitiva lo previsto en este Acuerdo General de Administración, así como para colmar los vacíos normativos que advierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, sin menoscabo de que los órganos, áreas, grupos colegiados o personas servidoras públicas competentes para aplicar este ordenamiento, bajo su estricta responsabilidad, tomen las decisiones que correspondan.

Artículo 11. Facultad para suscribir instrumentos contractuales.

La persona titular de la Oficialía Mayor, en representación de la Suprema Corte, está facultada para suscribir contratos ordinarios que correspondan a contrataciones superiores y/o sus convenios modificatorios, así como los acuerdos de voluntades que se deriven del destino final de bienes.

Los contratos ordinarios deberán ser firmados por la persona titular de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda, avalando el contenido administrativo del contrato. Las personas titulares de las unidades responsable y solicitante, así como de la unidad técnica, firmarán el contrato avalando que los alcances del bien, obra o servicios a contratar son precisamente los que darán satisfacción a su requerimiento.

Las personas titulares de Recursos Materiales y de Infraestructura Física, según corresponda, están facultadas para suscribir en representación de la Suprema Corte, contratos ordinarios que correspondan a contrataciones intermedias y/o sus convenios modificatorios, así como contratos simplificados, cuando el monto de la operación no rebase las 25,000 UMAS, y/o sus convenios modificatorios en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante los procedimientos previstos en este Acuerdo General de Administración.

En los contratos ordinarios y simplificados, la unidad responsable o solicitante, a través de la persona servidora pública designada firmará también en calidad de administradora del contrato, avalando que los alcances del bien, obra o servicios a contratar son precisamente los que darán satisfacción a su requerimiento.

Los acuerdos de voluntades que impliquen alguna modificación a lo pactado en un contrato se plasmarán en un instrumento de la misma naturaleza del cual derivan.

La presente disposición no limita las facultades otorgadas a otras personas servidoras públicas para suscribir diversos instrumentos mediante los cuales se establezcan derechos y obligaciones a favor de la Suprema Corte, conferida mediante otro Acuerdo de la Suprema Corte.

Las Casas de la Cultura, a través de su titular, podrán elaborar y firmar contratos simplificados siempre y cuando los montos no rebasen las 5,600 UMAS para servicios y de 2,500 UMAS para bienes.

Tratándose de bienes y servicios no presupuestados de carácter no restringido, o si no tuvieran esos bienes o similares en sus inventarios, las personas titulares de las Casas bajo su más estricta responsabilidad podrán emitir la autorización correspondiente hasta por un monto de 700 UMAS, estando condicionados a contar con Certificación Presupuestaria de los recursos. Si se supera el monto antes señalado, las Casas de la Cultura deberán solicitar autorización a la Dirección General de Casas, la que podrá autorizar hasta 5,600 UMAS.

En su caso, las contrataciones que requieran las Casas de la Cultura, podrán realizarse por los administradores regionales del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo pactado en el respectivo convenio de colaboración; supuesto en el cual los instrumentos respectivos serán firmados por el propio Consejo.

Las personas titulares de Casas de la Cultura, Recursos Humanos, la Unidad de Derechos Humanos, el Centro de Estudios Constitucionales y de las Direcciones Generales de Relaciones Institucionales, Comunicación Social, Participación Social, y de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, podrán firmar los contratos, según corresponda, para el desarrollo de sus funciones, correspondientes a las contrataciones a las que se refiere la fracción V, del artículo 35 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 12. Atribuciones de la Oficialía Mayor.

La Oficialía Mayor, por conducto de su titular, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** En caso de que no exista nombramiento de las personas titulares de Recursos Materiales o Infraestructura Física, podrá autorizar la adjudicación en los procedimientos de contrataciones clasificadas como inferior o intermedias a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente la oferta solvente, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del presente Acuerdo General de Administración;
- II.** Autorizar los convenios y modificaciones de los instrumentos contractuales que rebasen el monto o plazo permitido de adecuación en términos del artículo 149 del presente Acuerdo General de Administración;
- III.** Suscribir los contratos ordinarios que celebre la Suprema Corte que correspondan a contrataciones superiores, en términos de lo previsto en este Acuerdo General de Administración. En caso de que no exista nombramiento de las personas titulares de Recursos Materiales o Infraestructura Física, podrá suscribir los contratos ordinarios, de contrataciones intermedias, y simplificados, en tanto se designa a la persona titular que corresponda;
- IV.** Solicitar información en cualquier momento a los órganos y áreas de la Suprema Corte respecto de los contratos que les corresponda administrar;
- V.** Proponer al Presidente o Presidenta, para su autorización el punto para acuerdo respecto a la desincorporación y la forma en la que se deben llevar a cabo las enajenaciones de los bienes inmuebles y en su caso, proponer la contratación de asesores externos que lleven a cabo la venta del bien inmueble, procurando las mejores condiciones de oportunidad y calidad para la Suprema Corte e informar al Comité el acuerdo respectivo;
- VI.** Proponer al Comité para su aprobación la convocatoria y las bases de licitación pública para la enajenación a título oneroso de los bienes inmuebles desincorporados;
- VII.** Designar a la persona que conducirá el acto de presentación, apertura en las licitaciones y fallo, en el caso de venta de bienes inmuebles propiedad de la Suprema Corte;
- VIII.** Emitir la constancia de adjudicación en los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas en la venta de bienes inmuebles propiedad de la Suprema Corte, y

IX. Las demás que le otorgue el Comité de Gobierno o el Presidente o Presidenta, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Atribuciones de Recursos Materiales.

Recursos Materiales por conducto de su titular o de la persona servidora pública que corresponda, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Actuar como unidad responsable Integradora para concentrar la información de las unidades solicitantes de la Suprema Corte y en lo que respecta a su unidad responsable, elaborar la parte del anteproyecto de presupuesto de egresos que le corresponde, en los términos que señale la persona titular de la Oficialía Mayor, con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las derivadas de ésta que expidan los órganos y áreas competentes de la Suprema Corte, respecto de la adquisición de bienes y la contratación de servicios que requiera la Suprema Corte y llevar el seguimiento de las erogaciones efectuadas para tal efecto con cargo al presupuesto programado para estos fines;

II. Ejecutar e integrar el Programa Anual de Necesidades, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, conforme el calendario autorizado, salvo que el área requirente solicite la no contratación de algún bien o servicio previamente;

III. Determinar las cantidades de bienes a adquirir mediante compras globales periódicas de bienes de consumo y de activo fijo recurrente, conforme a los datos de consumo y atendiendo a los criterios que establezcan las cantidades mínimas y máximas de existencia en almacén, considerando en todo momento la conveniencia de minimizar sus inventarios conforme al Programa Anual de Necesidades correspondiente, manteniendo el almacén con las existencias necesarias para su desempeño, para lo cual se promoverán condiciones de entrega denominadas como justo a tiempo;

IV. Recibir por oficio o por medio de SIA, las solicitudes de contratación para la adquisición de bienes y servicios para su atención correspondiente conforme a los procedimientos señalados en este Acuerdo General de Administración;

V. Previa adquisición de cualquier bien, verificar su existencia y utilidad mediante el SIA o por escrito en el almacén, salvo casos que corresponda a Infraestructura Física o Tecnologías de la Información, en cuyo caso deberá informar a la unidad solicitante;

VI. Clasificar el tipo de contratación atendiendo al precio prevaleciente y/o precio estimado de la adquisición de bienes y servicios requeridos, para llevar a cabo el procedimiento de contratación respectivo;

VII. Autorizar las modificaciones de las bases respectivas en términos del presente Acuerdo General de Administración, por sí o por conducto del representante designado para que acuda a la respectiva junta de aclaraciones;

VIII. Autorizar la reducción de los plazos establecidos en los procedimientos de concurso por invitación, cuando esté justificada la urgencia de contar con la contratación de su competencia;

- IX.** Emitir la Certificación Presupuestaria para efectuar las contrataciones relativas a la adquisición de bienes y servicios, cuando superen 5,600 UMAS, documento que se agregará a la autorización de la contratación respectiva;
- X.** Preparar la convocatoria, las bases y completar los anexos necesarios para publicar el procedimiento de contratación de su competencia, previa concentración de los documentos rectores;
- XI.** Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación en materia de adquisición de bienes y prestación de servicios de su competencia, en términos del artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración;
- XII.** Supervisar, por sí o a través de las Subdirecciones Generales o Direcciones de Área competentes, la oportuna difusión de la convocatoria y las bases de los procedimientos de contratación que le corresponda dar seguimiento como área de contratación;
- XIII.** Coordinar los procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios, incluyendo los actos de visita al sitio, juntas de aclaraciones, apertura de propuestas y demás que se requieran;
- XIV.** Solicitar la intervención a la persona titular de la unidad técnica o de la unidad solicitante que corresponda, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las bases técnicas, el dictamen resolutivo técnico y en la recepción de los bienes y usos, así como en la supervisión de los servicios, cuando por las características de éstos se requieran de conocimientos especializados;
- XV.** Recibir los dictámenes resolutivos técnicos verificando que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Elaborar el dictamen resolutivo económico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación en materia de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios previstos en el presente Acuerdo General de Administración;
- XVII.** Elaborar los fallos de los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y prestación de Servicios con base en los dictámenes respectivos, asentando si un proveedor o prestador de servicios participante ha sido inhabilitado para participar en un procedimiento de contratación o bien si existen antecedentes negativos del mismo, conforme a la información con que cuente la Suprema Corte, la publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como aquella que le comunique el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien, la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo Federal conforme a los convenios que para tal efecto se hayan celebrado;
- XVIII.** Someter oportunamente al Comité, los dictámenes resolutivos legales, financieros y técnicos emitidos dentro de los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General de Administración que sean del ámbito de su competencia;
- XIX.** Autorizar en cumplimiento a lo previsto en este Acuerdo General de Administración las contrataciones que por su monto le correspondan, adjudicando a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente la oferta solvente cuyo precio sea el más bajo, atendiendo

al criterio establecido en la fracción II del artículo 75 del presente Acuerdo General de Administración, así como las modificaciones a los contratos, cuando no rebasen el veinticinco por ciento, en términos de lo previsto en el artículo 149, fracción I del presente Acuerdo General de Administración, y demás disposiciones aplicables de dicho numeral;

XX. Conforme a lo previsto en este Acuerdo General de Administración, comunicar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos regulados en él;

XXI. Firmar los contratos ordinarios derivados de contrataciones intermedias y simplificados que se celebren en términos de lo previsto en este Acuerdo General de Administración, en materia de adquisición de bienes y prestación servicios, así como suscribir como testigo los contratos ordinarios de su competencia;

XXII. Recibir y entregar, en su caso a la unidad solicitante conforme al formato que el Comité autorice, los bienes o servicios adquiridos por la Suprema Corte;

XXIII. Elaborar, en su caso, la constancia de recepción que incluya el pronunciamiento por parte de la unidad solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones pactados;

XXIV. Requerir oportunamente a la unidad solicitante dictamen sobre los términos en los que se reciban los servicios contratados por la Suprema Corte, para la liberación de garantías;

XXV. Registrar los bienes adquiridos por la Suprema Corte en los controles documentales y en el SIA, dando aviso a Tesorería y a Presupuesto y Contabilidad de las bajas y altas de los bienes susceptibles de aseguramiento;

XXVI. Comunicar por escrito a la Tesorería de aquellas pólizas de fianza que puedan ser devueltas a los proveedores y prestadores de servicio para su cancelación, con base en la información que reciba de las unidades solicitantes, en relación con el cumplimiento de lo pactado en algún contrato celebrado conforme a lo previsto en este Acuerdo General de Administración;

XXVII. Custodiar y controlar documentalmente y a través del SIA, los inventarios de los bienes existentes en el almacén del activo fijo y de los consumibles, proponiendo al Comité con la opinión de la Contraloría, los lineamientos para el control de inventarios, en donde se fijará como mínimo la realización de dos inventarios de almacén al año y el manejo de aquellos bienes de lento o nulo movimiento u obsoletos por más de ciento ochenta días.

La opinión que emita la Contraloría a que se refiere el párrafo anterior será sin perjuicio del ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización;

XXVIII. Informar a los Órganos de la Suprema Corte de la existencia de bienes de lento movimiento y/u obsoletos, con la finalidad de conocer si éstos les son útiles, para que en breve los soliciten y, en su caso, los remanentes se integren a los lotes de bienes que sean propuestos a desincorporar;

XXIX. Integrar y mantener actualizado documental y electrónicamente a través del SIA el catálogo de bienes incluyendo los bienes informáticos (software y hardware) y los materiales de construcción y

mantenimiento, el cual deberá contener las características o especificaciones técnicas de los mismos y sus precios conforme a su última compra y conforme precios promedio, asimismo llevar actualizado un apartado especial del catálogo para bienes y servicios específicos que podrán ser objeto de procedimiento de subasta y ordenar su publicación en la página de Internet de la Suprema Corte, de conformidad con los lineamientos que el Comité emita para tal efecto;

XXX. Integrar, actualizar y depurar el catálogo referencial de Proveedores y Prestadores de Servicios y su repositorio, conforme a lo previsto en este Acuerdo General de Administración;

XXXI. Proporcionar a la persona titular de la Oficialía Mayor, al Comité, así como a los auditores externos o a las autoridades competentes la información que le requieran sobre las contrataciones efectuadas en los términos del presente Acuerdo General de Administración;

XXXII. Llevar la administración de los contratos de servicios de su competencia que se requieran en la Suprema Corte;

XXXIII. Notificar a los proveedores o prestadores de servicios las penas o sanciones de que hayan sido objeto y que correspondan a los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, así como ingresar su importe a la Tesorería, una vez calculadas y opinadas por Asuntos Jurídicos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración;

XXXIV. Realizar las investigaciones de mercado, con el propósito de determinar, la existencia de oferta de bienes, arrendamientos o servicios, identificar a los proveedores y prestadores de servicios que puedan cumplir con los requerimientos de los órganos y áreas de la Suprema Corte, así como los precios prevalecientes de los bienes, arrendamientos y servicios solicitados en los términos que se establezcan en el presente Acuerdo General de Administración;

XXXV. Realizar las gestiones necesarias, o bien por conducto de las personas servidoras públicas a su cargo, con los proveedores o prestadores de servicios que hayan presentado ofertas viables en alguno de los procedimientos de contratación de su competencia regulados en este Acuerdo General de Administración, cuando se hayan declarado desiertos o, por cualquier circunstancia, no se sostuviere la mejor oferta presentada en aquéllos;

XXXVI. Someter al Comité en el ámbito de su competencia, los ajustes de precios pactados en los contratos regulados por este Acuerdo General de Administración;

XXXVII. Solicitar opinión a Asuntos Jurídicos sobre el alcance de lo previsto en un contrato o convenio modificadorio, o sobre la solución a alguna incidencia relacionada con lo pactado por la Suprema Corte;

XXXVIII. Decidir sobre las prórrogas, convenios y demás incidencias relacionadas con las contrataciones que haya autorizado, así como aprobar las modificaciones de los instrumentos contractuales en el ámbito de sus atribuciones, con base en la solicitud, justificación y dictamen que presente la unidad solicitante por medio de la persona administradora del contrato;

XXXIX. Recibir por parte de las personas administradoras de los contratos un informe en el que determinen la trascendencia del incumplimiento de lo pactado en los contratos o convenios celebrados

por la Suprema Corte y solicitar la opinión a Asuntos Jurídicos, previo al inicio del procedimiento de rescisión, en que estime viable su procedencia;

XL. Hacer del conocimiento del Secretario Técnico del Comité el inicio de los procedimientos de rescisión de las contrataciones superiores;

XLI. Proponer puntos para acuerdo al Comité, y

XLII. Las demás que le otorgue este Acuerdo General de Administración, el Comité de Gobierno, el Presidente o Presidenta, la persona titular de la Oficialía Mayor, el Comité, así como las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Atribuciones de Infraestructura Física.

Infraestructura Física por conducto de su titular, o de la persona servidora pública que corresponda, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Actuar como unidad responsable integradora para concentrar la información de las unidades solicitantes respecto de obras, servicios relacionados con la misma, adecuaciones, mantenimiento y servicios de obra pública que requieran, elaborar la parte del anteproyecto de presupuesto de egresos que le corresponda, en los términos que señale la persona titular de la Oficialía Mayor, con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las derivadas de ésta que expidan los órganos o áreas competentes de la Suprema Corte, respecto de la obra pública o servicios relacionados que requiera este Alto Tribunal y llevar el seguimiento de las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto programado para éstos fines;

II. Proporcionar a Presupuesto y Contabilidad la información presupuestal a que se refiere la fracción anterior, así como la información adicional que le solicite y que por sus funciones le corresponda, para estar en posibilidad de firmar el anteproyecto de presupuesto de la Suprema Corte;

III. Ejecutar e integrar el Programa Anual de Necesidades, en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, conforme el calendario autorizado, salvo que la unidad solicitante solicite la no contratación previamente;

IV. Definir los proyectos de obras públicas y sus alcances, elaborar el presupuesto base e iniciar el procedimiento que corresponda conforme a lo establecido en el presente Acuerdo General de Administración;

V. Clasificar el tipo de contratación atendiendo al precio prevaleciente y/o precio estimado de la obra pública, servicios relacionados con las mismas o mantenimiento para satisfacer las necesidades de la Suprema Corte, para llevar a cabo el procedimiento de contratación respectivo, o en su caso, proponer, a la instancia correspondiente, la determinación y/o autorización del procedimiento de contratación;

VI. Autorizar las modificaciones de las bases respectivas en términos del presente Acuerdo General de Administración, por sí o por conducto del representante designado para que acuda a la respectiva junta de aclaraciones;

VII. Autorizar la reducción de los plazos establecidos en los procedimientos de concurso por invitación, cuando esté justificada la urgencia de contar con la contratación en el ámbito de su competencia;

VIII. Emitir las Certificaciones Presupuestarias para efectuar las contrataciones relativas a obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimientos, cuando superen 5,600 UMAS, documento que se agregará a la autorización de la contratación respectiva;

IX. Preparar la convocatoria, las bases y en su caso, los anexos técnicos necesarios para publicar los procedimientos de contratación de su competencia, previa concentración de los documentos rectores;

X. Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimientos, de su competencia, en términos del artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración;

XI. Supervisar, por sí o través de las Subdirecciones Generales o Direcciones de Área competentes, la oportuna difusión de la convocatoria y las bases de los procedimientos de contratación que corresponda dar seguimiento como área de contratación;

XII. Coordinar los procedimientos de contratación de obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimientos, incluyendo los actos de visita de obra, juntas de aclaraciones, apertura de propuestas y demás que se requieran;

XIII. Elaborar el dictamen resolutivo técnico y el dictamen resolutivo económico de las propuestas presentadas, así como los fallos de los procedimientos de contratación de obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimiento, con base en los dictámenes respectivos, asentando si un contratista o prestador de servicios participante ha sido inhabilitado para participar en un procedimiento de contratación o bien si existen antecedentes negativos del mismo, conforme a la información con que cuente la Suprema Corte, la publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como aquella que le comunique el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien, la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo Federal conforme a los convenios que para tal efecto se hayan celebrado;

XIV. Someter oportunamente al Comité, los dictámenes resolutivos legales, financieros y técnicos y económicos emitidos dentro de los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General de Administración que sean del ámbito de su competencia;

XV. Conforme a lo previsto en este Acuerdo General de Administración, comunicar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos regulados en él, de su competencia;

XVI. Efectuar las gestiones con los contratistas o prestadores de servicios que hayan presentado ofertas viables en alguno de los procedimientos de contratación de obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimiento, con el objeto de obtener las mejores condiciones de contratación para la

Suprema Corte cuando se hayan declarado desiertos o, por cualquier circunstancia, no se sostuviere la mejor oferta presentada en aquéllos;

XVII. Autorizar las contrataciones de obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimientos, que por su monto le correspondan, adjudicando a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente oferta solvente en términos del artículo 75 del presente Acuerdo General de Administración, así como las modificaciones a los contratos, cuando no rebasen el veinticinco por ciento, en términos de lo previsto en el artículo 149 del presente Acuerdo General de Administración, y demás disposiciones aplicables de dicho numeral;

XVIII. Firmar los contratos ordinarios derivados de contrataciones intermedias y simplificados que se celebren en términos de lo previsto en este Acuerdo General de Administración, en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimiento, así como suscribir como testigo los contratos ordinarios de su competencia;

XIX. Verificar que en el sitio en el que esté ejecutándose toda obra pública se cuente con la bitácora de obra y sea requisitada conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración;

XX. Supervisar el debido cumplimiento del contratista respecto a la ejecución de la obra pública y de su avance, en tiempos, calidad y precios o, en su caso, verificar que la supervisión externa que se haya contratado cumpla con sus obligaciones, de acuerdo con el contrato celebrado y establecer la política de control de la obra pública a través de la bitácora de obra;

XXI. Analizar, autorizar y tramitar el pago de las estimaciones de la obra pública;

XXII. Elaborar, en los contratos de su competencia, el finiquito y el acta de entrega-recepción de la obra pública;

XXIII. Llevar el control del avance físico y financiero de las obras;

XXIV. Proporcionar a la persona titular de la Oficialía Mayor, al Comité, así como a los auditores externos o a las autoridades competentes, la información que le requieran sobre las contrataciones efectuadas en los términos del presente Acuerdo General de Administración;

XXV. Comunicar por escrito a la persona titular de la Tesorería la procedencia de la devolución de las pólizas de fianza exhibidas, tanto de cumplimiento de contrato como de vicios ocultos tratándose de obra pública, anexando el informe de la revisión efectuada a la obra pública en el que se indicará si no se tiene evidencia suficiente de la existencia de estos vicios;

XXVI. Integrar, actualizar y depurar el catálogo referencial de contratistas y su Repositorio conforme a lo previsto en este Acuerdo General de Administración;

XXVII. Llevar la administración del mantenimiento que requieran los inmuebles utilizados por la Suprema Corte, así como la adquisición de bienes materiales e insumos necesarios para ello;

XXVIII. Notificar a los proveedores, contratistas o prestadores de servicios las penas o sanciones de que hayan sido objeto y que correspondan a los contratos de obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimiento, así como ingresar su importe a la Tesorería, una vez calculadas y opinadas por Asuntos Jurídicos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración;

XXIX. Rendir al Comité un informe mensual de actividades respecto del avance del Programa de Obras dentro de los primeros siete días hábiles siguientes a la terminación del mes;

XXX. Tramitar las licencias o permisos de construcción que se requieran o verificar en caso de que sea contratado dicho servicio, que aquellos cumplan con las disposiciones legales y técnicas para su expedición, previo al inicio de la obra;

XXXI. Integrar y dar seguimiento al cuadro informático de control de las contrataciones realizadas en materia de obra pública;

XXXII. Realizar investigaciones de mercado, con el propósito de determinar la existencia de oferta de bienes, servicios, obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimiento; identificar a los proveedores, contratistas y prestadores de servicios que puedan cumplir con los requerimientos de los órganos y áreas de la Suprema Corte, así como los precios prevalecientes de los mismos solicitados en los términos que se establezcan en el presente Acuerdo General de Administración;

XXXIII. Someter al Comité en el ámbito de su competencia, los ajustes de precios y de costos pactados en los contratos regulados por este Acuerdo General de Administración;

XXXIV. Solicitar opinión a Asuntos Jurídicos sobre el alcance de lo previsto en un contrato o sobre la solución a alguna incidencia relacionada con lo pactado por la Suprema Corte;

XXXV. Requerir la intervención de la persona titular de la unidad técnica o de la unidad solicitante que corresponda, en su caso, con la colaboración de asesores externos contratados para apoyo y participación en los procedimientos regulados en este Acuerdo General de Administración; lo anterior incluye la elaboración de las bases técnicas, anexos técnicos, el dictamen resolutivo técnico y en la recepción de los bienes y usos, así como en la supervisión de los servicios, cuando por las características de éstos se requieran de conocimientos especializados;

XXXVI. Autorizar las prórrogas y las modificaciones de los instrumentos contractuales, en términos del artículo 149 del presente Acuerdo General de Administración;

XXXVII. Determinar la trascendencia del incumplimiento de lo pactado en los contratos o convenios celebrados por la Suprema Corte y, en su caso, iniciar el respectivo procedimiento de rescisión;

XXXVIII. Hacer del conocimiento del Secretario Técnico del Comité el inicio de los procedimientos de rescisión de las contrataciones superiores;

XXXIX. Realizar, en su carácter de responsable inmobiliario, todas las gestiones necesarias para la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de circulación nacional y a través de

los medios que determine el Comité, las convocatorias de licitaciones públicas en la venta de inmuebles de la Suprema Corte;

XL. Dar la intervención que corresponda a la autoridad competente de conformidad con la legislación aplicable, respecto de los bienes inmuebles que sean propiedad o se encuentren bajo uso de la Suprema Corte, cuando éstos sean considerados como monumentos históricos o artísticos;

XLI. Proponer puntos para acuerdo al Comité, y

XLII. Las demás que le otorgue el Comité de Gobierno, la persona titular de la Oficialía Mayor, el Comité, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Atribuciones de Tecnologías de la Información.

Tecnologías de la Información, por conducto de su titular o de la persona servidora pública que corresponda, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Recabar, como unidad responsable integradora, las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas, así como dictaminar sobre sus características técnicas y procedencia, así como gestionar su incorporación en el Programa Anual de Necesidades que corresponda;

II. Elaborar el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;

III. Firmar como testigo en los contratos que se celebren en relación con la adquisición de bienes y servicios informáticos, salvo en el caso de que se celebren contratos simplificados;

IV. Brindar el apoyo técnico necesario para la debida implementación, operación y actualización del SIPC, con base en las reglas definidas para el uso de dicha herramienta tecnológica, y

V. Las demás que le otorgue el Comité de Gobierno, el Presidente o Presidenta, la persona titular de la Oficialía Mayor, el Comité, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Atribuciones de la unidad técnica.

La unidad técnica que participe en los procedimientos previstos en este Acuerdo General de Administración, por conducto de su titular o de la persona servidora pública que corresponda, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en las etapas de los procedimientos de contratación en que se requiera su intervención;

II. Brindar la asesoría técnica respecto de los asuntos que le sean consultados, entre otros, para proponer las características, incluyendo el precio estimado de los bienes, servicios y obra pública a contratar y, evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien o servicio contratado una vez que se reciba el mismo;

- III.** Elaborar los dictámenes técnicos que le soliciten las áreas contratantes, debiendo indicar pormenorizadamente las características con las que cumplen o no las propuestas técnicas presentadas en los respectivos procedimientos de contratación;
- IV.** Intervenir, en colaboración con Recursos Materiales o Infraestructura Física, en los actos de entrega-recepción de los bienes adquiridos y en la supervisión de la prestación de los servicios o usos y obra contratados; firmando las actas o constancias que se elaboren para tal efecto; cuando se requiera de conocimientos especializados por las características o especificaciones técnicas de los bienes, usos o servicios u obra pública e incluso, cuando se haya pronunciado sobre las características que se fijaron en las bases respectivas;
- V.** Firmar en los contratos ordinarios y los convenios modificatorios derivados de sus solicitudes de contratación o los procedimientos de contratación en los que haya participado;
- VI.** Coadyuvar en la investigación de mercado que efectúe Recursos Materiales o Infraestructura Física, cuando por el tipo de contratación se requiera contar con conocimientos especializados sobre las características de los bienes, servicios u obra, y
- VII.** Las demás que le otorgue el Comité de Gobierno, el Presidente o Presidenta, la persona titular de la Oficialía Mayor, el Comité, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. Atribuciones de la Tesorería.

La Tesorería por conducto de su titular o de la persona servidora pública que corresponda, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar el dictamen resolutivo financiero, conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe Comité, para llevar a cabo el análisis de la documentación contable, financiera y fiscal del participante, así como del costo estimado de la contratación;
- II.** Llevar el control, custodia y, en su caso, hacer efectivas las garantías exhibidas por los proveedores, prestadores de servicios y contratistas a favor de la Suprema Corte en los términos señalados en el artículo 55, párrafo último, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como solicitar su cancelación según proceda, notificar y enviar la documentación correspondiente a la Tesorería de la Federación para hacer efectivas las garantías, como órgano auxiliar de ésta conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I y 45 de la Ley de Tesorería de la Federación;
- III.** Solicitar la cancelación de las garantías según proceda;
- IV.** Notificar y enviar la documentación correspondiente a la Tesorería de la Federación cuando corresponda hacer efectivas las garantías, como órgano auxiliar de ésta conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I y 45 de la Ley de Tesorería de la Federación;
- V.** Efectuar los pagos convenidos en los contratos o convenios celebrados conforme a este Acuerdo General de Administración, previos los trámites administrativos que correspondan, y

VI. Las demás que le otorgue el Presidente o Presidenta y la persona titular de la Oficialía Mayor, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Atribuciones de las personas administradoras del contrato.

Serán atribuciones de las personas administradoras del contrato, las siguientes:

I. Fungir como enlace de la unidad solicitante con el proveedor, prestador de servicios o contratista, según corresponda, en las comunicaciones y diversos trámites que deriven y sean requeridos con motivo del contrato;

II. Avalar, al momento de la suscripción del instrumento contractual respectivo, que los alcances del bien, obra o servicios a contratar son los que de manera precisa darán satisfacción al requerimiento;

III. Verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones adquiridas con motivo del contrato, dando seguimiento a la ejecución del mismo y del estricto cumplimiento de su plazo;

IV. Vigilar el cumplimiento del objeto del contrato, de las actividades o funciones que le sean asignadas al proveedor, prestador de servicios o contratista, así como dar seguimiento a los entregables de los bienes, servicios y obra pública contratadas por la Suprema Corte;

V. Cuantificar las penas convencionales que resulten procedentes por el incumplimiento de obligaciones con cargo al proveedor, prestador de servicios o contratista, según corresponda, así como solicitar a Asuntos Jurídicos la opinión correspondiente, en términos del artículo 173 del presente Acuerdo General de Administración;

VI. Determinar la procedencia de iniciar el procedimiento para hacer exigibles las garantías que se hayan otorgado en favor de la Suprema Corte de los contratos;

VII. Gestionar la recepción de los bienes adquiridos, arrendados o proporcionados, así como de los servicios o trabajos realizados, en términos del artículo 179 del presente Acuerdo General de Administración;

VIII. Opinar, así como someter a consideración de Recursos Materiales e Infraestructura Física las peticiones de prórroga que entreguen los proveedores, prestadores de servicios y contratistas, previo a que fenezca el término;

IX. Tramitar ante las instancias correspondientes la documentación para pago, comprobaciones y cualquier otra información relacionada con los instrumentos legales que sea requerida para cumplimentar el pago y ejercicio oportuno de los recursos asociados a ellos;

X. Realizar todas las acciones necesarias para finiquitar los contratos que hayan sido terminados anticipadamente o rescindidos;

XI. Tramitar ante las instancias correspondientes la liberación de las garantías de cumplimiento una vez que se hayan recibido la totalidad de los bienes o servicios, mantenimientos, obra pública o servicios relacionados con la misma contratados de manera satisfactoria, y

XII. La demás que, de manera particular le sean asignadas en el instrumento contractual que corresponda.

CAPÍTULO II

COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES.

Artículo 19. Integración del Comité.

El Comité se integrará por las personas titulares de los siguientes órganos y áreas:

I. Presidente o Presidenta: Oficialía Mayor;

II. Vocales: Recursos Materiales, Infraestructura Física; Tecnologías de la Información y, Presupuesto y Contabilidad, y

III. Invitados permanentes: la Contraloría y Asuntos Jurídicos, quienes deberán asistir a las sesiones del Comité como asesores, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité.

Los integrantes del Comité participarán con voz y deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área.

Además, podrá acudir con voz pero sin voto, la persona titular de la unidad solicitante, cuando se analicen asuntos relacionados con el órgano o áreas a su cargo, además de las personas cuya intervención consideren necesaria la Presidencia y/o la Secretaría Técnica del Comité, para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier naturaleza relacionados con el bien a adquirir o servicio a contratar y relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité.

El Comité se auxiliará de:

a) Una Secretaría Técnica que intervendrá con voz pero sin voto, dicho cargo será desempeñado por la persona que designe la persona titular de la Oficialía Mayor y dependerá directamente de este último, y

b) Las personas titulares de la unidad técnica que corresponda, los que asistirán con voz pero sin voto y asesorarán respecto de aquellas contrataciones que por sus características especiales requieran de conocimientos técnicos.

Artículo 20. Sesiones del Comité.

El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, en la modalidad presencial o remota, hora y, en su caso, lugar que para el efecto se indique en la respectiva convocatoria.

El Comité deberá resolver en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración, por lo que el propio órgano colegiado deberá establecer las bases conforme a las cuales se podrán dictaminar los asuntos en una siguiente sesión de manera excepcional.

Las sesiones ordinarias se celebrarán quincenalmente, salvo que no existan asuntos a tratar, y serán convocadas en modalidad física o electrónica a través de la Secretaría Técnica quien integrará y remitirá adjunto a la convocatoria toda la información técnica, económica y legal, relacionada con los puntos de acuerdo, para consulta y revisión de los miembros del Comité, cuando menos con tres días hábiles de anticipación para sesiones ordinarias y con un día hábil para las extraordinarias.

En caso de no observarse estos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo.

En todo caso, las propuestas para conformar el orden del día deberán hacerse llegar a la Secretaría Técnica, debidamente integradas y suscritas por la persona titular del órgano o área que corresponda, con una anticipación suficiente para convocar a la sesión ordinaria.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo a petición de cualquiera de los integrantes del Comité, para analizar puntos de acuerdo especiales y/o urgentes y serán convocadas de igual forma a través de la Secretaría Técnica del Comité. En estos casos, el Comité será convocado a sesionar por su Secretaría Técnica por instrucciones del presidente, mediante comunicación escrita, donde exprese que se trata de una sesión extraordinaria, debiendo remitir por escrito el orden del día de los puntos de acuerdo que serán tratados en la sesión; el día, hora y el lugar en que sesionará, así como toda la información técnica económica y legal relacionada con los puntos de acuerdo.

El Comité podrá sesionar con su Presidente o Presidenta y al menos dos vocales.

En las sesiones del Comité no podrán abordarse temas que no se hubieren incluido en el orden del día, salvo los casos extraordinarios cuya vista apruebe el propio Comité.

Las sesiones del Comité una vez iniciadas sólo podrán interrumpirse por razones justificadas, en estos casos se asentará en el acta la razón que motiva la suspensión y se procederá a cerrar la misma indicando la hora en que se suspende. La sesión deberá reanudarse a la brevedad posible.

Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

- I.** Lista de presentes y declaratoria relativa a quórum;
- II.** Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III.** Discusión y resolución de los puntos comprendidos en el orden del día;

IV. Consignación de acuerdos, y**V. Atención de asuntos generales.**

Los puntos de acuerdo listados en el orden del día de la convocatoria deberán ser desahogados por el Comité, salvo que al ser analizados se requiera de mayor información para ser adoptada una decisión, por lo que en este caso quedará aplazado y deberá ser presentado nuevamente a más tardar dentro de las dos siguientes sesiones o expresarse en el mismo tiempo el motivo del retraso.

Los acuerdos que se adopten en las sesiones se consignarán en la grabación correspondiente.

Artículo 21. De las actas del Comité.

Por cada sesión celebrada se levantará acta circunstanciada que contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

I. Lugar, fecha y hora del inicio de la sesión;

II. Tipo de sesión;

III. Lista de asistencia;

IV. Una síntesis de los puntos de acuerdo tratados en la sesión;

V. Los acuerdos adoptados, su motivación y fundamento y, en su caso, los responsables de ejecutarlos;

VI. Hora de término de la sesión, y

VII. En su caso, documentación soporte acompañada al orden del día.

Para la aprobación de acuerdos del Comité bastará la mayoría simple de los integrantes con derecho a voto presentes, y se harán constar en el acta que se levante de cada sesión, debidamente fundados y motivados.

El acta será firmada por los integrantes que participaron en la reunión, y por la persona titular de la Secretaría Técnica, quien será el responsable de su elaboración y de verificar que sea firmada preferentemente con FIREL, así como llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados.

Los integrantes del Comité que disientan del parecer mayoritario podrán solicitar que se asiente en el acta el voto en contra con las razones de su opinión divergente.

Artículo 22. Atribuciones del Comité.

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Revisar, formular observaciones y autorizar los Programas Anuales de Necesidades atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Verificar que oportunamente se elaboren los Programas Anuales de Necesidades, y que Presupuesto y Contabilidad se pronuncien sobre su congruencia presupuestal;
- III.** Determinar sobre las circunstancias imprevistas y/o urgentes que se susciten en los procedimientos de contratación, así como en la adjudicación de contratos;
- IV.** Aprobar los modelos de convocatoria, bases, contratos, contratos simplificados y demás documentos relacionados, así como las modificaciones que procedan para mantenerlos debidamente actualizados;
- V.** Supervisar la operación e integración de los catálogos referenciales de proveedores y prestadores de servicios, así como el de contratistas, mediante la toma de conocimiento de los informes semestrales que le remitan Recursos Materiales e Infraestructura Física, pudiendo emitir recomendaciones u observaciones;
- VI.** Determinar, con base en las documentales entregadas por Recursos Materiales e Infraestructura Física, la cancelación del registro de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de los respectivos catálogos referenciales;
- VII.** Autorizar el inicio del procedimiento de rescisión administrativa de las contrataciones que haya autorizado, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, prestador o contratista, por causas a él imputables;
- VIII.** Resolver sobre la suspensión o terminación anticipada de los contratos que haya autorizado;
- IX.** Autorizar el catálogo de bienes y servicios susceptibles de adjudicar mediante la subasta electrónica;
- X.** Proponer los criterios para asegurar que la Suprema Corte obtenga las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad en las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, así como obras públicas y servicios relacionados con las mismas; y además promover los elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez en los procedimientos, instrumentando las medidas que permitan en lo posible, comparar los precios ofrecidos por los prestadores de servicios, proveedores y contratistas;
- XI.** Proponer políticas, bases y lineamientos en materia de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;
- XII.** Autorizar las contrataciones clasificadas como superiores y las especiales que le corresponda en términos del artículo 35 del presente Acuerdo General de Administración;

XIII. Resolver sobre la cancelación y suspensión de los procedimientos de licitación pública y concursos por invitación;

XIV. Resolver sobre la rescisión de los contratos celebrados por la Suprema Corte, cuyo monto rebase 25,000 UMAS, en términos del artículo 153 del presente Acuerdo;

XV. Autorizar las modificaciones de los instrumentos contractuales, que rebasen el monto o plazo permitido de adecuación en términos del artículo 149 del presente Acuerdo General de Administración;

XVI. Autorizar la contratación de avalúos cuando supere el monto de 5,600 UMAS conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del presente Acuerdo General de Administración;

XVII. Autorizar la desincorporación y el destino final de los bienes muebles del patrimonio de la Suprema Corte que por su valor de avalúo se clasifiquen como mayores;

XVIII. Aprobar la normativa que rijan la elaboración de los dictámenes resolutivos financiero, legal, técnico y económico y los demás que resulten necesarios para la adecuada ejecución de lo previsto en este Acuerdo General de Administración;

XIX. Autorizar el fallo de las licitaciones públicas, adjudicando los bienes, servicios, obra pública o servicios relacionados con la misma, a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente la oferta solvente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 75 del presente Acuerdo General de Administración, así como declararlo desierto en los supuestos previstos;

XX. Analizar trimestralmente el informe que Recursos Materiales e Infraestructura Física presenten en los primeros diez días hábiles de cada trimestre, sobre los importes actualizados del PANE por capítulo de gasto y partida presupuestaria, así como autorizar su publicación en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte;

XXI. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités, aprobar su integración y funcionamiento, así como la disolución de los mismos;

XXII. Aprobar la convocatoria y las bases de licitación pública para la enajenación a título oneroso de los bienes inmuebles desincorporados;

XXIII. Autorizar la entrega de bienes con características o valor superiores a los originalmente adjudicados, siempre que se cuente con un dictamen de procedencia elaborado por la unidad solicitante y por la unidad técnica, en su caso;

XXIV. Establecer criterios relacionados con los diferentes procedimientos de contratación previstos en este Acuerdo General de Administración, y

XXV. Las demás que le sean otorgadas por este Acuerdo General de Administración, el Comité de Gobierno o por el Presidente o Presidenta.

El contenido de la información y documentación de los asuntos sometidos a la consideración del Comité por los órganos y áreas que los presenten, será bajo la total y absoluta responsabilidad de éstas.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, los dictámenes y opiniones de los miembros del Comité no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

Artículo 23. Atribuciones del Presidente o Presidenta del Comité.

Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Comité las siguientes:

- I.** Presidir y dirigir las sesiones del Comité;
- II.** Declarar instalado el Comité para sesionar con base en la información que le brinde la persona titular de la Secretaría Técnica sobre la existencia del quórum;
- III.** Someter a consideración del Comité el orden del día;
- IV.** Firmar todos los documentos que expida el Comité y la correspondencia oficial del mismo;
- V.** Representar al Comité;
- VI.** Informar al Comité de Gobierno semestralmente sobre las actividades del Comité, y
- VII.** Ordenar a la Secretaría Técnica la reprogramación de la fecha de las sesiones estipuladas en el calendario.

Artículo 24. Atribuciones de la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica debe ejercer las atribuciones siguientes:

- I.** Recibir las propuestas de puntos para acuerdo que se someterán al Comité que le hagan llegar los órganos o áreas de la Suprema Corte, verificando que incluyan de manera anexa todos los soportes documentales necesarios que permitan a los integrantes una ágil dictaminación del asunto para su discusión en la sesión respectiva del Comité e integrar el orden del día;
- II.** Convocar las sesiones del Comité por instrucciones de su Presidente o Presidenta;
- III.** Elaborar el orden del día que integrará a la convocatoria para cada sesión del Comité;
- IV.** Verificar el quórum para la celebración de las sesiones del Comité e informar al Presidente o Presidenta del Comité;

- V.** Elaborar anualmente el calendario de sesiones ordinarias del Comité, el cual deberá presentarlo a éste en la última sesión ordinaria del año para su aprobación;
- VI.** Resguardar los archivos y documentación generada en el Comité conforme al plazo de conservación que al efecto determinen las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Elaborar las actas de las sesiones del Comité y verificar su contenido, que sean firmadas con FIREL por los que en ella participen, así como llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados;
- VIII.** Verificar la veracidad de Dar fe de lo asentado en las actas del Comité, así como expedir copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes y archivos bajo su resguardo;
- IX.** Asistir a las sesiones del Comité, llevando el registro del desahogo de los puntos de acuerdo que conozca, así como cualquier actuación del Comité cuando así le sea instruido por éste o por su Presidente o Presidenta;
- X.** Verificar que los puntos para acuerdo que se sometan al Comité para efectuar contrataciones de bienes, usos, servicios y obra pública contengan el certificado o comprobante de la existencia de recursos presupuestales y la documentación soporte que corresponda;
- XI.** Recibir de Recursos Materiales o de Infraestructura Física los puntos de acuerdo, relacionados con la materia del presente Acuerdo General de Administración, e incluirlos en el orden del día para ser sometidos al Comité, siempre que sean de su competencia, verificando que se integre con la documentación soporte;
- XII.** Someter al Comité, en el formato autorizado por aquél, las propuestas de autorización por tratarse de contrataciones de su competencia y verificar que se integre al punto de acuerdo toda la documentación necesaria para el análisis de la propuesta respectiva y asentando de ser el caso si un proveedor o prestador de servicios participante ha sido inhabilitado para participar en un procedimiento de contratación o bien si existen antecedentes negativos del mismo, conforme a la información con que cuente la Suprema Corte, la publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como aquella que le comunique el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien, la Secretaría de la Función Pública conforme a los convenios que para tal efecto se hayan celebrado;
- XIII.** Conforme a lo previsto en este Acuerdo General de Administración, comunicar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de contratación regulados en donde intervenga el Comité;
- XIV.** Comunicar a Recursos Materiales o a Infraestructura Física según corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las contrataciones que autorice el Comité, para la formalización del contrato respectivo;
- XV.** Recabar de Recursos Materiales y de Infraestructura Física; para presentar al Comité, conforme al formato que éste autorice, un informe mensual de todas las contrataciones materia del presente Acuerdo General de Administración, dentro de los siete días hábiles del mes siguiente, y verificar que contenga la información relativa al cumplimiento o incidencias de los mismos;

XVI. Recibir para integrar en el orden del día de Recursos Materiales, Infraestructura Física o de la persona titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica el punto de acuerdo por el que proponen al Comité la resolución que debe emitirse en los procedimientos de rescisión iniciados respecto de contratos derivados de licitación pública, y verificando que la documentación que le sea remitida por el área correspondiente;

XVII. Proporcionar a la persona titular de la Oficialía Mayor, al Comité, a los auditores externos o internos, así como a las autoridades competentes que correspondan conforme a la ley, la información que le requieran sobre los asuntos de los que conozca el Comité, y

XVIII. Las demás que le otorgue este Acuerdo General de Administración, el Comité de Gobierno, el Presidente o Presidenta, la persona titular de la Oficialía Mayor o el Comité, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRATACIONES

CAPÍTULO I REQUISITOS DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 25. Solicitud de contratación.

Para efectuar cualquier contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios, usos, así como para la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con la misma, será necesario que las unidades solicitantes requieran documentalmente o mediante el SIA, la contratación conforme a lo siguiente:

I. Recursos Materiales: la adquisición de bienes y servicios en general;

II. Infraestructura Física: obras públicas, servicios relacionados con la misma, usos y arrendamientos de inmuebles, mantenimiento y la adquisición de bienes para la obra o mantenimientos, y

III. Tecnologías de la Información: bienes y servicios tecnológicos y de comunicaciones.

En cada una de las contrataciones deberá anexarse el documento que avale la disponibilidad presupuestal, misma que deberá corresponder al precio prevaeciente obtenido en la investigación de mercado más el Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de adjudicaciones directas mínimas, las contrataciones por urgencia, y las previstas en el artículo 35 del presente Acuerdo General de Administración, la unidad solicitante indicará el precio estimado previsto para su requerimiento.

Recursos Materiales, Tecnologías de la Información, Infraestructura Física y las Casas de la Cultura, así como la unidad técnica correspondiente solicitarán la adquisición de bienes de consumo recurrente y de servicios constantes, que deben de contratarse de manera periódica para garantizar el suministro y la atención oportuna de necesidades para el buen funcionamiento de la Suprema Corte.

Artículo 26. Cotizaciones.

Las solicitudes de cotización serán realizadas por las áreas de contratación, atendiendo a las particularidades de los procedimientos, mismas que serán las únicas que podrán recibir las propuestas económicas.

Se tendrá por presentada una cotización siempre y cuando provenga de una persona física o jurídica dedicada a la producción o prestación del bien o servicio que se requirió y se refiera exactamente al que es objeto de contratación.

Artículo 27. Racionalización de Recursos.

Las unidades solicitantes deberán justificar que sus requerimientos de contratación sean acordes con los criterios de austeridad que para tal efecto se establezcan.

Las áreas de contratación, previo a iniciar cualquier procedimiento de contratación, deberán realizar lo siguiente:

I. Verificar en el SIA o por escrito, la existencia de inventarios en el almacén para su surtimiento de inmediato, tratándose de la solicitud de bienes; en caso de que no se tenga en existencia, iniciará el procedimiento de contratación que corresponda.

En caso de bienes tecnológicos, adicionalmente se consultará a Tecnologías de la Información si se cuenta con alguno de los bienes requeridos, o si se pudieran suministrar en el marco de algún contrato celebrado;

II. Verificar lo referente a los servicios y obra pública, si el personal de la Suprema Corte lo puede proporcionar o ejecutar y de no ser posible se procederá a iniciar el procedimiento de contratación correspondiente, y

III. Tratándose de la contratación de servicios que por su naturaleza pudiera prestar el personal de la Suprema Corte, ésta se condicionará a la existencia de una determinación en la que el área correspondiente justifique ante la instancia competente las razones que le impiden desarrollar el servicio con la eficiencia u oportunidad debidas.

Artículo 28. Disponibilidad de recursos presupuestarios.

La Suprema Corte solamente podrá iniciar los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General de Administración, cuando se cuente con suficiencia presupuestal en la partida correspondiente del presupuesto autorizado, salvo en los supuestos de contrataciones de devengo futuro.

En el caso de los contratos abiertos, se podrán iniciar los procedimientos de contratación cuando se cuente con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo.

Artículo 29. Contrataciones que trasciendan a más de un ejercicio fiscal.

Las contrataciones que trasciendan a más de un ejercicio presupuestal podrán ser las siguientes:

I. Contrataciones de devengo actual con recepción futura de bienes y servicios, cuando el Comité lo autorice, podrán celebrarse contratos cuya ejecución y pagos tengan lugar tanto en el ejercicio fiscal de contratación como durante los primeros diez días naturales del mes del ejercicio fiscal siguiente, teniendo como devengados los recursos presupuestales que se comprometan al celebrar el instrumento contractual precedido de alguno de los concursos previstos en este Acuerdo General de Administración, por lo que todos los pagos se realizarán con recursos del ejercicio en el que éste se suscriba.

Las contrataciones de esta naturaleza únicamente podrán realizarse tratándose de bienes y servicios calendarizados en el Programa Anual de Necesidades en los primeros cinco meses del segundo semestre del ejercicio o en los casos excepcionales que autorice el Comité de Gobierno ante gastos imprevistos para contrataciones urgentes.

Si los bienes o servicios relativos al presupuesto devengado en los términos anteriores, no se erogaron como máximo hasta el diez de enero del año siguiente al de la contratación, los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar el quince de enero, incluyendo los intereses que hubieren generado;

II. Contrataciones plurianuales, cuando el plazo de ejecución del objeto de la contratación rebase más de un ejercicio presupuestal y, por ello, su pago se vaya a realizar tanto con recursos del ejercicio en que se celebre el contrato como de posteriores, siempre y cuando el requerimiento esté contemplado de origen o previa adecuación en el Programa Anual respectivo, será competente para autorizarlo el Presidente o Presidenta, con independencia del monto de contratación.

Los contratos plurianuales deberán celebrarse en un solo acto jurídico, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos sujetos a la autorización presupuestaria.

Las unidades responsables integradoras requerirán la autorización del Presidente o Presidenta, con independencia del monto de contratación por conducto de la persona titular de la Oficialía Mayor, para cada contrato plurianual que suscriban y que esté contemplado en su Programa Anual de Necesidades. Dicha autorización se otorgará por única vez antes de la formalización del contrato correspondiente y tendrá validez durante la vigencia del contrato que se suscriba, sin la necesidad de renovación en cada ejercicio fiscal.

Las contrataciones plurianuales podrán ser autorizadas cuando:

- a)** Se justifique, mediante evaluación escrita, que su celebración representa mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria;
- b)** Se justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

- c) Se identifique el gasto corriente o de inversión correspondiente, y
- d) Se desglose el gasto a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

En estos casos, los pagos se cubrirán por los bienes entregados, los servicios y usos prestados, los anticipos de obra pública y los trabajos ejecutados de la obra pública. Los excedentes no cubiertos quedarán sujetos para su ejecución y pago a la disponibilidad de saldo de los presupuestos subsecuentes autorizados, y

III. Contrataciones de devengo futuro, también se podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyo plazo de ejecución inicie en el ejercicio fiscal siguiente. Los pagos respectivos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la vigencia del contrato, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la falta de éstos origine responsabilidad alguna para la Suprema Corte. No se dará trámite a este tipo de contrataciones si la unidad solicitante no acredita haber requerido los recursos respectivos en el Proyecto de Presupuesto del año siguiente. La adquisición y el correspondiente suministro de bienes, la ejecución de los trabajos o la prestación del servicio estarán condicionado a que la Suprema Corte comunique al proveedor, prestador de servicio o contratista la existencia de recursos presupuestales. Las condiciones antes referidas deberán preverse en las bases o convocatorias respectivas.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo de pleno derecho.

Artículo 30. Requisitos previos al procedimiento de contratación.

Antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación, las áreas de contratación, según corresponda, deberán verificar lo siguiente:

- I.** La unidad solicitante haya señalado con precisión las especificaciones técnicas de los bienes, usos y/o servicios u obra pública y servicios relacionados con la misma y mantenimientos a contratar, así como cualquier otra característica;
- II.** Se ha proporcionado la justificación respecto de los requerimientos cuando así sea necesario;
- III.** Los requerimientos estén previstos en el Programa Anual de Necesidades, original o modificado o, en su caso, para el ejercicio siguiente en el caso de las fracciones II y III del artículo anterior, y
- IV.** Se encuentren integrados en el expediente de la contratación los documentos rectores que correspondan, atendiendo al tipo de contratación, de acuerdo con la matriz de requisitos que apruebe el Comité para tal efecto, que al menos deberá contener lo siguiente:
 - a) Solicitud del bien, servicio, obra o servicios de la obra;
 - b) Justificación de la necesidad y/o modalidad;

- c) Anexo técnico;
- d) Integración en el PANE;
- e) Investigación de mercado;
- f) Certificación presupuestal o comprobación de la existencia de recursos presupuestales conforme al tipo de procedimiento, y
- g) Las normas y especificaciones de la construcción, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro de los materiales y equipo que deberá proporcionar el contratista.

Para las contrataciones abiertas, la certificación o comprobación de la existencia de recursos presupuestales a que hace referencia el inciso f), no podrá ser inferior al monto mínimo estimado.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 31. Costo para efectos de la clasificación.

El costo que se tomará en cuenta para hacer la clasificación será el estimado que corresponda a la totalidad de las obras, usos, servicios y bienes requeridos, sin incluir el impuesto al valor agregado.

Para determinar el precio prevaleciente, Recursos Materiales, Infraestructura Física o las Casas de la Cultura efectuarán una investigación de mercado, para verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y obras de proveedores o contratistas a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga de cualquiera de los integrantes del Poder Judicial, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, entre otros, o una combinación de dichas fuentes de información.

Para el caso de las adjudicaciones directas mínimas, las urgentes y las previstas en el artículo 35 de este Acuerdo General de Administración, excepto las que lleve a cabo Infraestructura Física, el precio estimado podrá ser proporcionado por la unidad solicitante, siempre y cuando el mismo se obtenga a través de contrataciones históricas o mediante consultas en Internet, sin mediar contacto con algún proveedor o prestador de servicios.

Artículo 32. Distribución de las contrataciones de bienes o servicios de la misma naturaleza durante un ejercicio.

Queda prohibido fragmentar las contrataciones con el fin de acudir a un procedimiento que implique menor grado de difusión y de participación de contratistas, proveedores o prestadores de servicios.

En caso de no conocer con precisión las cantidades de bienes a adquirir o el alcance de los servicios, podrán celebrarse contratos abiertos.

No se entenderá que se fragmentan las contrataciones para cambiar el procedimiento de contratación cuando por la naturaleza de los servicios o usos a prestarse, la obra a ejecutarse o los bienes a adquirirse, o por las circunstancias de la contratación, resulte conveniente contratar con dos o más proveedores, prestadores de servicios o contratistas, partes de una misma obra, adquisición de bienes del mismo tipo o prestación de un mismo servicio.

En el caso de la adquisición de material bibliohemerográfico o de equipo informático, se podrán distribuir las contrataciones durante un mismo ejercicio con la finalidad de procurar, respectivamente, atender a la limitación de los tirajes respectivos y a la evolución de la tecnología, acudiendo al procedimiento que corresponda conforme al monto de cada contratación.

Artículo 33. Clasificación de las contrataciones.

Las contrataciones se clasifican atendiendo a su monto estimado conforme a su conversión al valor diario de UMAS de la manera siguiente:

I. Contratación superior. Es aquella que su precio prevaleciente es mayor a 45,000 UMAS y cuya autorización corresponde al Comité;

II. Contratación intermedia. Es aquella que su precio prevaleciente es mayor a 25,000 UMAS pero no excede de 45,000 UMAS y cuya autorización compete a las personas titulares de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda;

III. Contratación inferior. Es aquella que su precio prevaleciente es mayor a 5,600 UMAS pero no excede de 25,000 UMAS y cuya autorización corresponde a los Subdirectores Generales de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda;

IV. Contratación menor. Es aquella que su precio prevaleciente es mayor de 2,000 UMAS y no excede la cantidad de 5,600 UMAS; su autorización corresponde a los directores de área de Recursos Materiales, en materia de adquisición de bienes y servicios, y a los directores de área de Infraestructura Física para la contratación de obras y servicios relacionadas con la misma; o en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura cuando no rebasen las 5,600 UMAS, para contratación de servicios y las 2,500 UMAS, en el caso de adquisición de bienes, y

V. Contratación mínima. Es aquella que su precio estimado no rebase la cantidad equivalente a 2,000 UMAS cuya autorización corresponde a los directores de área de Recursos Materiales, tratándose de adquisiciones de bienes y servicios y a los directores de área de Infraestructura Física en el caso de Obra Pública y servicios relacionados con ésta o, en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura.

Las adquisiciones menores de 400 UMAS se financiarán con el fondo revolvente respectivo, que no requerirá de cotizaciones ni de contrato y se comprobará con la factura o recibo que reúna los requisitos fiscales que legalmente correspondan.

No será necesario reponer un procedimiento de contratación cuando todas las propuestas económicas presentadas superen hasta en un diez por ciento el tope del respectivo tipo de contratación, sin menoscabo de que al superarse dicho tope la competencia para resolver corresponda al inmediato superior.

Artículo 34. Contratación urgente.

La contratación se clasificará como urgente, con independencia del monto cuando los bienes, servicios, usos u obra pública se requieran de inmediato y se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I.** Se requiera instalar e iniciar actividades de forma inmediata por necesidades del servicio público de algún órgano o área de la Suprema Corte, con motivo de situaciones imprevistas;
- II.** Se evite con ello la suspensión de actividades de algún órgano o área de la Suprema Corte, ante el surgimiento de situaciones imprevistas;
- III.** Cuando por daños ocurridos al patrimonio de la Suprema Corte ocasionados por un siniestro, causas de fuerza mayor o casos fortuitos se requiera su reposición o reparación y con ello se evite otro daño, y
- IV.** Por cuestiones de seguridad siempre y cuando con ello se evite un peligro inminente a las personas y/o a los bienes.

Las contrataciones clasificadas como urgentes se adjudicarán directamente, previa justificación de la unidad solicitante presentada bajo su más estricta responsabilidad ante Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, la que la remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción a la persona servidora pública o instancia competente conforme a la clasificación del artículo anterior; debiendo informarse al Comité en su próxima sesión.

Artículo 35. Contrataciones especiales.

Son contrataciones especiales las siguientes:

- I.** Las que por sus características particulares sólo pueden contratarse con una persona determinada, ya sea por sus cualidades profesionales o bien, porque se trate de obras artísticas, trabajos artesanales, titularidad de patentes y marcas, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II.** Las efectuadas con fabricantes, prestadores de servicios y distribuidores exclusivos, debiendo recabarse en este caso el documento expedido por el fabricante o la persona titular de los derechos exclusivos que acredite esa situación.

Para efectos de la acreditación de la exclusividad a la que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar la carta correspondiente. En caso de que haya sido emitida en el extranjero y el precio estimado de la contratación sea mayor a 25,000 UMAS, se requerirá que la misma se ratifique u otorgue ante Notario Público y ésta sea apostillada o legalizada. En todo caso, de entregarse en un idioma diferente al español, se requerirá su traducción por perito autorizado;

- III.** La de servicios de hospedaje y transportación nacional e internacional que se requieran para el desempeño de comisiones o eventos oficiales, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales de Administración aplicables;

IV. Las de material bibliohemerográfico con el editor o distribuidor exclusivo de libros extranjeros;

V. Las de prestadores de servicios para la impartición de cursos de capacitación y cursos y talleres socioculturales, ponencias, obras o artículos de servicios de alimentos, de alquiler de recintos para la realización de eventos culturales, de servicios integrales de turismo, de visitas guiadas a centros culturales y de servicios de transporte requeridos por las Casas de la Cultura, Recursos Humanos, la Unidad de Derechos Humanos, el Centro de Estudios Constitucionales o las Direcciones Generales de Relaciones Institucionales, Comunicación Social, Participación Social, y de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, cuando se justifique plenamente por esas áreas la necesidad de no realizar el procedimiento que correspondería conforme al monto de la contratación;

VI. Los insumos para alimentos de comedores;

VII. Los servicios específicos de información, bases de datos, ponencias, asesoría, investigación, derechos de autor, propiedad intelectual, estudios, dictámenes, consultorías y otros que sean necesarios para las funciones de la Suprema Corte, con objeto de brindar la información conveniente para la toma de decisiones y el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Adquisición de mobiliario y equipo de oficina que se obtiene con proveedores idóneos, para lograr la homogeneidad, sin menoscabo de que dichos proveedores se califiquen periódicamente por el Comité, a partir de una revisión comparativa de precios, calidad, oportunidad y relación comercial;

IX. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados. La contratación debe justificarse mediante la investigación de mercado correspondiente para que la Suprema Corte obtenga las mejores condiciones para contratar;

Para evitar pérdidas de tiempo o dinero o costos adicionales, se podrá contratar en forma directa y sin licitación pública con cualquier proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública, por invitación restringida, o por concurso público sumario con otro integrante del Poder Judicial de la Federación, o alguna dependencia o entidad del Ejecutivo Federal, siempre que dicho proveedor acepte otorgar el mismo tipo de bienes y/o servicios en condiciones iguales en cuanto a precio, características y calidad que los bienes y/o servicios materia del contrato celebrado;

X. Adquisición de equipos de cómputo y de telecomunicaciones, que por razones de conectividad, compatibilidad, idoneidad de tecnología u otras, se requiera de marca determinada, previa solicitud y justificación de Tecnologías de la Información;

XI. Servicios de pensión o estacionamiento de automóviles, ya que en la contratación de éstos, los aspectos fundamentales a considerar son las condiciones del lugar y su proximidad a los inmuebles donde se encuentren instalaciones de la Suprema Corte que no cuenten con la suficiente capacidad para esos fines;

XII. Bienes, servicios y, contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, que por razones de seguridad y/o confidencialidad para la Suprema Corte, se requiera contratar con alguna persona, dependencia pública o empresa privada;

XIII. Servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XIV. Contratación de servicios profesionales prestados por notarios públicos, incluyendo los prestados por los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal;

XV. Adquisición de bienes y servicios, así como contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, por circunstancias específicas que hayan generado un rezago considerable en la instalación o reubicación de áreas administrativas u órganos jurisdiccionales, debidamente autorizados, o bien, se presenten situaciones extraordinarias que impliquen su instalación o reubicación inmediata;

XVI. Contratación de proyectos relacionados con obra pública que se requieran para la readaptación, rehabilitación, adaptación o remodelación de algún inmueble de la Suprema Corte, cuando resulte conveniente contratar con el profesionista que haya realizado el proyecto de construcción original;

XVII. Contratación de proyectos ejecutivos y supervisión de obra pública, cuando así se justifique por la capacidad técnica del contratista y, en su caso, la legal y financiera, supuesto en el cual convocará a los que resulten idóneos conforme a la información con que cuente la Suprema Corte, y

XVIII. Trabajos extraordinarios no considerados en los alcances de los contratos de obra pública a precio alzado, los que serán autorizados por el órgano o persona servidora pública competente, atendiendo a su monto, conforme a lo previsto en este Acuerdo General de Administración.

Las contrataciones a las que se refieren las fracciones I, II, IV y de la VII a la XVII, serán autorizadas por las personas titulares de Recursos Materiales e Infraestructura Física según corresponda, cuando no superen 2,000 UMAS, previa justificación de la unidad solicitante que acredite la pertinencia y procedencia de la contratación, y por el Comité cuando superen ese monto, mediante adjudicación directa, con base en el dictamen resolutivo motivado y fundado que presente la Unidad Técnica o unidad solicitante bajo su estricta responsabilidad.

Las contrataciones a que se refiere la fracción III serán autorizadas por la persona titular de la Tesorería mediante adjudicación directa.

Las contrataciones a que se refiere la fracción V de este artículo serán autorizadas por las personas titulares de Casas de la Cultura, Recursos Humanos, de la Unidad de Derechos Humanos, del Centro de Estudios Constitucionales y las Direcciones Generales de Relaciones Institucionales, Comunicación Social, Participación Social, y de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, según corresponda, para el desarrollo de sus funciones, conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones generales aplicables.

Las contrataciones a las que se refiere la fracción VI serán autorizadas por la Dirección de Comedores, en términos de las disposiciones generales aplicables, mediante adjudicación directa.

El precio al que se pacten todas las contrataciones especiales deberá ser atendiendo a las mejores condiciones en cuanto a calidad y oportunidad, debiendo sustentarse la racionalidad económica de la contratación. Las erogaciones respectivas se comprobarán conforme a las disposiciones generales

aplicables en la materia, debiendo informarse semestralmente sobre la misma al Comité de Gobierno, indicando el monto erogado y las demás circunstancias pertinentes.

El órgano o área que autorice las contrataciones especiales deberá verificar que se cuenten con dictamen resolutivo técnico, así como el análisis de que la cotización del proveedor, prestador de servicios o contratista se ajusta al presupuesto destinado para esa contratación. En caso de que la contratación rebase las 5,600 UMAS deberá verificarse que también se cuente con dictamen resolutivo legal.

Artículo 36. Mecanismos para contratación.

En los procedimientos de contratación se podrán utilizar los mecanismos siguientes:

I. Precio base para descuentos. Será el precio que se determine, para integrarlo en las bases de un procedimiento de contratación y a partir del cual, los participantes podrán ofrecer un descuento en porcentaje para obtener un mayor beneficio para la Suprema Corte. Este precio no podrá ser mayor al prevaleciente derivado de la investigación de mercado;

II. Subasta. Procedimiento en el que una vez presentadas ofertas económicas, los participantes tienen la posibilidad de mejorar los precios a través de pujas, acorde con las previsiones del presente Acuerdo General de Administración;

III. Consolidación interna. A través de un procedimiento de contratación se satisfacen las necesidades de dos o más áreas de la Suprema Corte, respecto de bienes y/o servicios con características técnicas homologadas que puedan ser utilizadas por dos o más áreas, y

IV. Consolidación externa. La Suprema Corte podrá participar en procedimientos de contratación consolidando sus necesidades con cualquier otro de los Órganos del Poder Judicial de la Federación, ya sea que funja como ente consolidador o sólo como participante.

**CAPÍTULO III
NIVELES DE AUTORIZACIÓN**

Artículo 37. Niveles de autorización.

Las contrataciones reguladas mediante este Acuerdo General de Administración, salvo las especiales, serán autorizadas por los órganos o personas servidoras públicas competentes atendiendo a su clasificación, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, a su monto probable y a los dictámenes que resulten necesarios conforme a la siguiente tabla:

Nivel de autorización	Clasificación de la Contratación	UMAS	Contratación por	Tipo de Contrato	Dictamen resolutivo requerido			
					Técnico	Legal	Financiero	Económico
Comité de Gobierno y Administración	Bienes inmuebles	Monto indeterminado	Adjudicación directa	Ordinario	Sí	Sí	No	En su caso

Comité	Superior	Más de 45,000	Licitación pública	Ordinario	Sí	Sí	Sí	Sí
Director General de Recursos Materiales o de infraestructura física	Intermedia	Más de 25,000 y hasta 45,000	Concurso por invitación	Ordinario	Sí	Sí	Sí	Sí
Subdirectores Generales adscritos a Recursos Materiales o de Infraestructura Física	Inferior	Más de 5,600 y hasta 25,000	Concurso Público Sumario	Simplificado	Sí	Sí	No	Sí
Directores de Área Recursos Materiales o de Infraestructura Física o Directores de las Casas de la Cultura Jurídica	Menor	Más de 2,000 ; Hasta 5,600 , y hasta 2,500 UMAS para los Directores de las Casas de la Cultura, en el caso de adquisición de bienes.	Concurso público sumario	Simplificado	Sí	No	No	Sí
Directores de Área de Recursos Materiales o Directores de Área de Infraestructura Física o	Mínima	Hasta 2,000	Adjudicación Directa	Simplificado	Sí	No	No	No

Directores de las Casas de la Cultura Jurídica								

Una vez que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática dé a conocer el valor diario de la UMA aplicable al ejercicio fiscal correspondiente, Presupuesto y Contabilidad publicará el valor expresado en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, el cual servirá para el cálculo que corresponda al resto del ejercicio fiscal.

Con independencia del monto, la adquisición de bienes inmuebles sólo podrá autorizarse por el Comité de Gobierno, previa justificación del costo-beneficio de la misma, en términos de las disposiciones aplicables.

Las contrataciones menores o mínimas serán autorizadas por las personas titulares de las direcciones de área, adscritas a Recursos Materiales e Infraestructura Física, según corresponda conforme a las funciones de su competencia y especialidad.

Las personas titulares de las Casas de la Cultura respectiva deberán efectuar las contrataciones menores y mínimas que requieran cuando los bienes, usos, servicios, mantenimiento y ejecución de obra pública, se destinen para el funcionamiento de la Casa de la Cultura.

En este caso se deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I.** Se trate de contrataciones clasificadas por su monto como menores o mínimas hasta 5,600 UMAS en el caso de servicios y 2,500 UMAS en el caso de bienes;
- II.** En caso de contrataciones menores, se haya substanciado el respectivo concurso público sumario, salvo en el caso de las contrataciones indicadas en la fracción V del artículo 35 del presente Acuerdo General de Administración;
- III.** Se informe mensualmente de ellas a la persona titular de la Dirección General de las Casas de la Cultura para su seguimiento y control;
- IV.** Se cubran los demás requisitos establecidos en este Acuerdo General de Administración para este tipo de contrataciones, y
- V.** Los comprobantes de pago sean rubricados por la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva.

En el caso de las contrataciones urgentes no se requerirán los dictámenes a que se refiere este precepto.

La persona titular de la Oficialía Mayor podrá autorizar cualquiera de las contrataciones intermedias, o inferiores a éstas cuando lo estime conveniente acorde a las necesidades del servicio, sujetándose a los requisitos previstos en este Acuerdo General de Administración.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN APLICADOS EN LA SUPREMA CORTE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 38. Tipos de procedimientos.

El procedimiento de contratación a seguir para la adquisición de bienes, usos, servicios, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma, será por regla general el de licitación pública, mediante el cual se adjudicará mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente o mediante propuestas presentadas a través del SIPC, en caso de así considerarse en las bases del procedimiento, garantizando los principios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción de que este procedimiento no sea idóneo por cuestiones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre las cuales se podrían considerar eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente, caso en el cual se acudirá al concurso por invitación restringida, al concurso público sumario o a la adjudicación directa.

En atención a la previsión señalada en los párrafos anteriores, los procedimientos para las referidas contrataciones serán los siguientes:

I. Licitación pública, cuando la contratación esté clasificada por su monto como superior o cuando a juicio del órgano o área correspondiente, se haga necesario la celebración de este procedimiento;

II. Concurso por invitación pública o restringida, cuando la contratación esté clasificada como intermedia;

III. Concurso público sumario, cuando la contratación esté clasificada por su monto como inferior o menor, y

IV. Adjudicación directa, cuando la contratación esté clasificada por su monto como mínima, o bien cuando sea una contratación urgente o especial, con independencia de su monto en términos de los artículos 34 y 35 del presente Acuerdo General de Administración.

Tratándose de procedimientos de contratación realizados a través del SIPC, las etapas de junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas, entrega de documentación, así como emisión de fallo previstas en los artículos 66, 67, 68, 77, 84 y 85 del presente Acuerdo General de Administración, se darán de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en las bases respectivas, debiendo ser firmados electrónicamente con FIREL todos los documentos remitidos por los participantes.

Tomando en cuenta la naturaleza del bien y las demás condiciones que se estimen pertinentes, en las bases respectivas, podrá establecerse que el procedimiento relativo finalizará mediante subasta inversa, conforme a lo previsto en este Acuerdo General de Administración.

Para efectos del presente Acuerdo General de Administración, un procedimiento de contratación inicia cuando se publica la convocatoria o se solicitan cotizaciones y concluye con la emisión del fallo o notificación de adjudicación correspondiente. Cuando se declare desierto o se cancele un procedimiento finalizará con la notificación de la resolución de esa circunstancia a los participantes.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con esta materia prima, en la medida de lo posible, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en la normativa que al efecto se emita.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

Las licitaciones públicas, los concursos por invitación, los concursos públicos sumarios y las adjudicaciones directas, podrán llevarse a cabo a través del SIPC, para ello se utilizarán medios de identificación electrónica.

Cuando los procedimientos de contratación se desarrollen a través del SIPC, todas sus etapas se realizarán de manera no presencial de los licitantes o concursantes; sin embargo, ante cualquier situación que amerite que asista la persona participante, se les requerirá que acuda.

La validación electrónica de los documentos generados en el SIPC conforme la regulación de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y de la Ley de la Firma Electrónica surtirá plenos efectos como forma de identificación en los procedimientos regulados en este Acuerdo General de Administración. El área de contratación preverá lo conducente para hacer efectivo lo establecido en este párrafo.

En caso de que no sea posible realizar los procedimientos a través del SIPC o cuando el objeto de la contratación consista en bienes, obras y/o servicios de gran magnitud o de complejidad considerable o en cualquier otra circunstancia en que se considere adecuado para el mejor desarrollo de los procedimientos de contratación, los mismos se podrán llevar a cabo de manera presencial, debiéndose prever en las bases el lugar, hora y fecha en la que tendrán verificativo las etapas de los procedimientos de contratación.

Artículo 39. Criterios de evaluación.

A. Para la evaluación de las ofertas en contrataciones competencia de Recursos Materiales, se deberá utilizar el criterio indicado en las bases del procedimiento, que podrá ser cualquiera de los siguientes:

I. Evaluación por costo-beneficio. Este criterio se aplicará cuando deban de ser considerados los costos y los beneficios asociados a los bienes, servicios, entre otros, operación, consumibles y rendimiento, capacidades y eficiencias que permitan identificar la oferta más conveniente para la Suprema Corte.

La unidad técnica establecerá las fórmulas y consideraciones en las que se basará la aplicación de este criterio de evaluación;

II. Evaluación por puntos y porcentajes. Este criterio se aplicará cuando las características y/o capacidades técnicas y económicas del proveedor o prestador de servicios que suministrará un bien, prestará un servicio, se encuentran directamente relacionadas con el cumplimiento satisfactorio del servicio, bien u obra por contratar, por lo que el precio ofertado no representa lo más importante a valorar dentro del procedimiento de contratación.

La unidad técnica establecerá los elementos a evaluar, así como los porcentajes que serán la base para la calificación de las ofertas, observando que la distribución de puntos para las consideraciones técnicas en suma no podrá ser mayores de treinta y los puntos correspondientes al precio no deberán ser menores a setenta, siempre manteniendo el total de cien puntos, y

III. Evaluación binaria. Este será aplicado cuando las características de los bienes, y/o servicios se encuentren estandarizadas en el mercado y el factor preponderante que se considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo, y

B. Para la evaluación de las proposiciones en procedimientos de contratación competencia de Infraestructura Física, se deberá utilizar el criterio indicado en las bases del procedimiento, que podrá ser cualquiera de los siguientes:

I. Evaluación por puntos y porcentajes. En caso de obras públicas, servicios relacionados con las mismas y mantenimientos se aplicará para determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en los criterios que determine la unidad técnica, en caso del que el valor sea igual o mayor a diez mil veces la UMA vigente elevado al mes, y

II. Evaluación binaria. Consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de los dictámenes establecidos en el artículo 37, y podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

a) En caso de obras públicas, servicios relacionados con las mismas y mantenimientos, cuyo monto máximo presupuestado no exceda del valor de diez mil veces la UMA vigente elevado al mes, y

b) En los casos en que, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, la unidad técnica justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo.

Artículo 40. Investigación de mercado.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este Acuerdo General de Administración, salvo las adjudicaciones directas mínimas, las contrataciones urgentes, especiales y con

instituciones públicas previstas, respectivamente, en los artículos 34, 35, fracciones I, II, X, XII y XV; 137, y 139 del presente Acuerdo General de Administración, Recursos Materiales, tratándose de la adquisición de bienes muebles, arrendamiento y la prestación de servicios, e Infraestructura Física, en el caso de obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimientos, así como de la adquisición de bienes inmuebles, deberán realizar una investigación de mercado para determinar la existencia, la cantidad y oferta, así como los precios prevalecientes que sirvan como parámetro para las contrataciones, misma que tendrá una vigencia de seis meses para el caso de adquisición de bienes muebles, arrendamiento y contratación de servicios y un año para el caso de obra pública, servicios de obra pública y mantenimientos. Las investigaciones de mercado podrán ser actualizadas solicitando a las mismas empresas participantes su nueva cotización o alguna otra referencia económica que haya sido utilizada para la determinación del precio prevaleciente.

Para lo anterior, las áreas de referencia deberán contar con una instancia especializada en investigación de mercado.

La investigación de mercado que se realice deberá ejecutarse e integrarse, de acuerdo con las características del bien, arrendamiento, servicio, obra pública, servicios de obra pública o mantenimientos a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I.** La que se encuentre en la propia Suprema Corte o los Órganos del Poder Judicial de la Federación;
- II.** La información disponible en CompraNet;
- III.** La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, prestadores de servicios, distribuidores o comercializadores o contratistas del ramo correspondiente, y
- IV.** Las obtenidas a través de páginas de Internet, por vía telefónica, por correo electrónico a diversos proveedores, prestadores de servicios y contratistas o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Cuando se utilice la búsqueda en páginas de Internet, se deberán consultar cuando menos tres sitios de diversos proveedores, prestadores de servicios y contratistas.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos, deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo y en todos los casos en que, habiendo agotado dicha consulta, no se cuente con información necesaria o ésta sea insuficiente, deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción II del mismo artículo.

La investigación de mercado para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimientos, se realizará entre los diez y treinta días hábiles posteriores al inicio formal de la misma y en caso de que durante su desarrollo se identifique con alto nivel de complejidad, se podrá ampliar el plazo hasta por diez días adicionales. Dichos plazos podrán ser ampliados considerando el resultado en la ejecución de la investigación de mercado documentando las circunstancias que impidieron concluir en los tiempos antes señalados.

Para la ejecución de las investigaciones de mercado, con el objeto de lograr los mejores resultados que sirvan para la toma de decisiones de los órganos y áreas de la Suprema Corte, las instancias especializadas establecerán en sus lineamientos o procedimientos específicos, los plazos, criterios y mecanismos de comunicación necesarios para la solicitud, aclaración, captación y análisis de la información que se integrará en la misma, privilegiando en todo momento que dicho ejercicio se realice con el principal objetivo de que se obtenga información útil para el procedimiento de contratación que, en su caso, se derive.

Las investigaciones de mercado en materia de adquisición de bienes, arrendamiento y contratación de servicios, obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimiento podrán ser actualizadas siempre y cuando se encuentre vigente a petición de la unidad solicitante o contratante, de acuerdo con los supuestos siguientes:

- a) Cuando se realice el aumento o disminución en la cantidad de bienes, servicios o trabajos solicitados, y
- b) Cuando la unidad solicitante realice modificaciones a los alcances, características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios o trabajos solicitados siempre y cuando las modificaciones no afecten la naturaleza de los trabajos, bienes o servicios.

La actualización de la investigación de mercado, cuando así proceda, se sustanciará considerando a los participantes que presentaron propuestas en la investigación de mercado primigenia, pudiendo utilizar la información necesaria para fortalecer el resultado de esta, y, en su caso, adicionar a posibles proveedores o prestadores de servicios que se identifiquen de forma superveniente a la entrega del resultado inicial.

Con la actualización de la investigación de mercado, se podrá obtener la ratificación y/o variación del precio prevaleciente, ajuste en las condiciones comerciales de los bienes, servicios o trabajos, así como en los aspectos técnicos o en la información referencial, teniendo como consecuencia la reactivación de la vigencia por un plazo de hasta 6 meses para contrataciones competencia de Recursos Materiales y hasta de un año para aquellas que correspondan a Infraestructura Física.

Artículo 41. Propósito y utilidad de la investigación de mercado.

A. La investigación de mercado tendrá como propósito:

- I.** Determinar la existencia de oferta de bienes, arrendamientos, servicios, obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimientos, en la cantidad, características y oportunidad requeridas por los órganos o áreas solicitantes;
- II.** Verificar la existencia de proveedores, prestadores de servicios y contratistas a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con las necesidades del requerimiento, y
- III.** Conocer los precios prevalecientes de los bienes, arrendamientos, servicios, obra y servicios relacionados con la misma requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación, y

B. La investigación de mercado podrá ser utilizada para lo siguiente:

- I. Analizar los precios conforme a los cuales se realizará la contratación correspondiente y que servirán de base para determinar la solvencia de las propuestas;
- II. Acreditar la factibilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;
- III. Conocer los precios máximos y mínimos de referencia de bienes, arrendamientos, servicios;
- IV. Para el caso de obra pública y servicios relacionados con la misma, conocer el precio de los conceptos de trabajos o actividades a ejecutar;
- V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;
- VI. Determinar el procedimiento de contratación y el mecanismo de evaluación que podrán llevarse a cabo;
- VII. Determinar el precio prevaleciente;
- VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional, y
- IX. Realizar el análisis de alternativas y factibilidad de la contratación.

El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza. Del análisis de la información recabada en las diferentes cotizaciones, de ser el caso, se ajustarán los plazos u otras condiciones que deben ser consideradas para el procedimiento correspondiente, conforme a lo expuesto por los participantes.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

Si como resultado de la investigación de mercado Recursos Materiales identifica un sólo participante potencial por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 35 del presente Acuerdo General de Administración, se requerirá presentar el comparativo de los precios actuales cotizados por el mismo y los ofrecidos en la última contratación registrada en el histórico de la propia Suprema Corte, órganos del Poder Judicial de la Federación o en su defecto en CompraNet. Cuando no existan referencias de compras anteriores se solicitará al proveedor potencial la entrega de una carta de mejor precio.

Artículo 42. Principios aplicables a los procedimientos de contratación.

En los procedimientos de contratación deberá regir la igualdad de condiciones y acceso a la información para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a los requisitos de tiempo y lugar de entrega especificaciones, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

La Suprema Corte procurará preponderar como principio rector la contratación pública sustentable, lo cual implica que cuando resulte aplicable, podrá satisfacer la necesidad de bienes, servicios u obras en proporción del costo-beneficio desde una perspectiva ambiental que genere un impacto social y económico encaminado a minimizar el daño al medio ambiente.

El principio rector en la contratación pública sustentable se podrá determinar en los siguientes momentos:

I. Al preparar planes de adquisición;

II. En el diseño de la solicitud de adquisición y en su caso de las bases, incluidos los criterios de selección que reflejen el grado de cumplimiento por parte de los licitantes de la de la normatividad ambiental; del impacto económico, en relación al precio, calidad, disponibilidad, funcionalidad de lo que será adquirido, así como su responsabilidad social, y

III. En informes de evaluación, como una medida del desempeño del contrato de un proveedor contra los compromisos acordados.

Adicionalmente a este principio, el Presidente o Presidenta podrá establecer políticas de contratación sustentable, en coordinación con la Comisión Interna de Desarrollo Sustentable de la Suprema Corte para su difusión.

Las circunstancias no previstas respecto de la substanciación y resolución de los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General de Administración se resolverán atendiendo a los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que las determinaciones adoptadas en los mismos deberán acatar fielmente los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Artículo 43. Errores formales de las propuestas en los procedimientos de contratación.

En los procedimientos de licitación pública o de concurso por invitación y público sumario para la contratación de obra pública se solicitará que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y letra, los que deberán coincidir entre sí y con sus respectivos análisis.

En caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario y en caso de que no se tenga dicho análisis, el consignado con letra.

Para el caso de que las operaciones aritméticas contengan errores la Suprema Corte efectuará las correcciones correspondientes y el monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones.

Tratándose de procedimientos de licitación pública o de concurso por invitación para las contrataciones de adquisición de bienes y servicios, en caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que únicamente habrá lugar a la corrección en las operaciones aritméticas cuando se presente un error de cálculo en las cantidades o volúmenes solicitados.

Las correcciones que se realicen se harán constar en el dictamen resolutivo económico. En ningún caso podrán modificarse los precios unitarios ofertados.

Las anteriores condiciones deberán establecerse en las bases respectivas indicando que los participantes aceptarán las correcciones que se realicen por la Suprema Corte.

Artículo 44. Notificación electrónica.

Los proveedores, contratistas, prestadores de servicios o instituciones públicas deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico para que sean notificados mediante esta o a través del SIPC en todos los actos vinculados con los procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de contratación de obras, usos y servicios requeridos por la Suprema Corte y los actos que de ella deriven.

La notificación se tendrá por hecha a partir de la hora en que la comunicación esté disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico o a través del SIPC.

Para tal efecto, el personal de la Suprema Corte registrará la fecha y hora de la confirmación de entrega del mensaje, a través del cual se dispuso el acto.

La notificación por correo electrónico o a través del SIPC tiene los mismos efectos que la personal siempre y cuando sea hecha por persona servidora pública competente.

El texto por el cual se remita el acto a notificar vía electrónica debe indicar el nombre y cargo de la persona servidora pública, el nombre del interesado, los recursos pertinentes y la fecha de expedición del mensaje de datos. El acuse de recibo del mensaje tendrá el soporte respectivo.

Artículo 45. Relaciones laborales.

En los procedimientos de contratación se hará del conocimiento de los licitantes y concursantes el proveedor, prestador de servicios o contratista que resulte adjudicado, será el único responsable de los derechos y obligaciones que, en materia de trabajo, seguridad social y demás ordenamientos aplicables, tenga con su personal; por tanto, responderá de las reclamaciones administrativas y juicios de cualquier orden que dicho personal presente en su contra. La Suprema Corte no tendrá relación laboral alguna con las personas físicas que las personas adjudicadas contraten para llevar a cabo los trabajos, proporcionar los bienes o prestación de los servicios.

De la misma forma el proveedor, prestador de servicios o contratista, en caso de existir demandas en su contra o de la Suprema Corte por personal que tenga relación laboral con éstas, deberán rembolsar a la Suprema Corte, la totalidad de los gastos, daños y perjuicios, incluidos los demás gastos que se generen de las demandas instauradas.

El importe de dichos gastos se deducirá de las estimaciones y facturas que se encuentren pendientes de pago, independientemente de las acciones legales que se puedan ejercer en contra de las personas adjudicadas o sus representantes.

Artículo 46. Renovación de contratos de servicios.

Tratándose de servicios que se hubieren contratado a través de licitación pública, concurso por invitación pública, o concurso público sumario y que la Suprema Corte se encuentre recibiendo de manera regular, los contratos respectivos podrán ser renovados por una sola ocasión, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento de adjudicación, en caso de que así convenga a sus intereses, de conformidad con lo siguiente:

- I.** Invariablemente se requerirá la autorización del Comité;
- II.** El órgano o área correspondiente deberá justificar la conveniencia de continuar con los servicios de que se trate, para lo que deberá emitir un dictamen en el que se evalúe la calidad de los servicios y la competitividad de los precios, así como realizar una investigación de mercado;
- III.** Dentro de la justificación se indicará el incremento pretendido y la proporción que guarda en relación con el índice nacional de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- IV.** Se deberán conservar sustancialmente las condiciones técnicas a las originalmente pactadas.

Artículo 47. Asistencia de terceros a los actos del procedimiento.

A los actos relativos a los procedimientos de la adjudicación a los que se refiere este Acuerdo General de Administración que tengan carácter presencial, podrán asistir los terceros que lo consideren conveniente y los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el propio procedimiento de contratación. Lo anterior, siempre y cuando se registren previamente al acto que corresponda, se ajusten a los horarios establecidos, se identifiquen, acrediten su personería para el caso de que asistan a nombre de alguna persona jurídica y se abstengan de intervenir en cualquier forma en los mismos.

CAPÍTULO II LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 48. Procedimiento.

El procedimiento de licitación pública se aplicará en las contrataciones por regla general, salvo en los casos previstos en el presente Acuerdo General de Administración.

La Suprema Corte convocará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia difusión y otros medios electrónicos, a todos los interesados a participar presentando públicamente proposiciones solventes y elegirá al proveedor, prestador de servicios o contratista que oferte las mejores condiciones de precio, oportunidad, calidad, financiamiento y/o servicio y demás circunstancias pertinentes, que permitan garantizar la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, igualdad de competencia y honradez.

La sustanciación y resolución de la licitación pública se divide en las siguientes etapas:

- I. Estudios y trabajos preliminares;
- II. Integración de los documentos rectores;
- III. Convocatoria y, consulta de bases;
- IV. En su caso, visita al sitio de ejecución de la obra o de prestación de los servicios y/o junta de aclaraciones;
- V. Presentación de propuestas, muestras y diversa documentación;
- VI. Valoración legal y financiera de la situación de los participantes;
- VII. Apertura y valoración de propuestas técnicas y económicas;
- VIII. Fallo, y
- IX. Contrato.

Artículo 49. Licitaciones públicas nacionales o internacionales.

Se convocará preferentemente a licitación pública nacional, salvo cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

- I. Previa verificación del mercado se encuentre que no existe oferta en cantidad, capacidad y/o calidad de bienes, de proveedores, de contratistas o prestadores de servicios nacionales;
- II. Resulte conveniente para la Suprema Corte en términos de precio, financiamiento y oportunidad;
- III. Cuando los Tratados Internacionales así lo establezcan, y
- IV. Los demás casos en que así lo apruebe el Comité, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la licitación pública internacional podrán participar proveedores o contratistas de cualquier nacionalidad, otorgándoseles el mismo trato que a los nacionales, de conformidad a lo previsto en los Tratados Internacionales que resulten aplicables.

Artículo 50. De los testigos sociales.

Una vez que el Comité haya autorizado los ajustes a los Programas Anuales de Necesidades aprobados, éste mismo determinará los procedimientos para la adquisición de bienes, la prestación de servicios, obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimientos en los que, por su monto, relevancia o impacto, deban participar testigos sociales, atendiendo a los criterios siguientes:

- I.** Participarán testigos sociales en las licitaciones públicas que se determine, cuyo precio prevaleciente ascienda a más de 461,000 UMAS sin considerar el Impuesto al Valor Agregado;
- II.** Se exceptuará de participación de testigos sociales en aquellos procedimientos de contratación que contengan información reservada o confidencial, o bien, pudiera poner en riesgo la seguridad de la Suprema Corte;
- III.** La Contraloría tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales;
- IV.** El área de contratación que tenga a su cargo el procedimiento proporcionará las facilidades para permitir el acceso a la documentación que solicite el testigo social;
- V.** Los testigos sociales serán seleccionados de entre las personas físicas y morales registradas en el padrón público correspondiente, éste último integrado mediante convocatoria pública emitida por la Contraloría, y
- VI.** El testimonio final junto con las incidencias, recomendaciones u observaciones que realice el testigo social, deberán entregarse a la Contraloría con copia al área de contratación y a esta última le corresponderá ordenar su publicación en el portal de la Suprema Corte dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma del contrato correspondiente, debiéndose integrar en el expediente respectivo.

Artículo 51. De la participación de los testigos sociales.

La participación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación en los que intervengan se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I.** Participarán con voz y en su caso, podrán hacer recomendaciones u observaciones, las cuales no tendrán carácter vinculante;
- II.** Propondrán, de ser el caso, a la Suprema Corte mejoras para fortalecer la transparencia, e integridad en los procedimientos en que participen;
- III.** Se abstendrán de hacer uso de cualquier tipo de información, para efectos diversos a los previstos en el presente Acuerdo General de Administración;
- IV.** Emitirán, dentro de los siete días naturales siguientes a la realización del acto por el que se concluya el procedimiento de contratación el testimonio previsto en el artículo que antecede, el cual deberá contener al menos:
 - a)** Nombre y número del procedimiento de contratación que se realizó;
 - b)** Lugar y fecha de celebración de los eventos relativos a los procedimientos de contratación;
 - c)** La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante su participación en las diversas etapas y en su caso, las incidencias, observaciones, recomendaciones y sugerencias con motivo del procedimiento de contratación, y

d) Las conclusiones sobre la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación.

V. La emisión del testimonio en el que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a las personas servidoras públicas a quienes corresponda intervenir en los procedimientos, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos, y

VI. Informarán de manera inmediata por escrito a la Contraloría en el caso de detectar presuntas irregularidades en el procedimiento en el que participe, para que aquella determine lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 52. Del padrón de testigos sociales.

La Contraloría acreditará y registrará en el padrón público como testigos sociales a las personas que acrediten los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria lo permita;

II. Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

III. No ser persona servidora pública en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber desempeñado algún empleo, cargo o comisión en el servicio público de la Federación, Estado o Municipio durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado y registrado;

IV. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, ni suspendido del empleo, cargo o comisión;

V. Acreditar grados académicos y especialidad; experiencia laboral y, en su caso, docente, y

VI. Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en procedimientos en los que puedan existir conflicto de interés, ya sea porque los licitantes o las personas servidoras públicas que intervienen en las mismas tengan vinculación familiar, de negocios o académica con el testigo; o bien porque pudiera obtener un beneficio directo o indirecto derivado de dicho procedimiento.

Artículo 53. De la integración del padrón de testigos sociales.

La Contraloría, para integrar el padrón de testigos sociales, emitirá convocatoria a través del portal de la Suprema Corte, con la finalidad de que los interesados acrediten los requisitos previstos en el artículo que antecede, para lo cual deberán presentar la documentación siguiente:

A. Las personas físicas deberán entregar lo siguiente:

I. Escrito en el cual, la persona interesada manifieste su interés de ser inscrita en el padrón de testigos sociales y manifieste bajo protesta de decir verdad, que cumplirá con las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración, así como con la normativa que regula a la Suprema Corte;

II. Identificación oficial con fotografía, expedida por algún órgano del Estado Mexicano, vigente en la fecha de presentación de la solicitud y, en el caso de extranjeros, el documento migratorio emitido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser persona servidora pública en activo en México o en el extranjero, y no haberlo sido durante al menos un año previo a la fecha en que se presente la solicitud;

IV. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra suspendida ni inhabilitada para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;

V. Currículum vitae a través del cual señale los grados académicos, la especialidad técnica y experiencia, así como cursos de capacitación relacionadas con la materia a atestiguar, acompañando los documentos correspondientes, incluyendo cédula profesional, títulos, diplomas y reconocimientos recibidos a nivel académico y profesional;

VI. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en procedimientos, en los que existan o puedan existir conflicto de intereses. Dicha manifestación deberá expresar a detalle los vínculos que pudieren hacer incompatible su función como testigo social.

Asimismo, se comprometerá, que en caso de existir un conflicto de intereses, lo informará a la persona titular de la Contraloría, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes, y

VII. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que no participa de manera directa o indirecta en cualquier litigio o procedimiento administrativo o judicial en contra de la Suprema Corte, y

B. Las personas jurídicas deberán entregar lo siguiente:

I. Escrito en el cual la persona representante manifieste el interés de que su representada sea inscrita en el padrón y manifieste que cumplirá con las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración, así como con la normativa que regula a la Suprema Corte;

II. Testimonios de los instrumentos expedidos por persona fedataria pública debidamente inscritos ante los registros que determine la ley en que consten su constitución, su representante legal y sus reformas;

III. Instrumento elevado ante persona fedataria pública que contenga poder general para actos de administración otorgado en favor de quien fungirá como representante de la persona jurídica, así como la identificación oficial de éste;

IV. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la persona jurídica no se encuentra suspendida o inhabilitada para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas;

V. Currículum vitae a través del cual señale la especialidad técnica y experiencia, acompañando los documentos correspondientes. Asimismo la documentación que acredite los grados académicos, la especialidad técnica y experiencia, incluyendo cédula profesional, títulos, diplomas y reconocimientos recibidos a nivel académico y profesional de las personas físicas que en su nombre participen como testigo social;

VI. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que la persona jurídica se abstendrá de participar en procedimientos, en los que existan o puedan existir conflictos de intereses. Dicha manifestación deberá expresar a detalle los vínculos que pudieren hacer incompatible su función como testigo social.

Asimismo, se comprometerá, que en caso de existir un conflicto de intereses, la persona representante legal deberá informar a la persona titular de la Contraloría, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes, y

VII. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que la persona jurídica no participa de manera directa o indirecta en cualquier litigio o procedimiento administrativo o judicial en contra de la Suprema Corte.

Las personas físicas o morales extranjeras deberán presentar la documentación, pública o notarial, generada en el extranjero debidamente legalizada o apostillada, por parte de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

Las personas morales presentarán, respecto de las personas físicas que en su nombre participen como testigo social, los requisitos establecidos en este artículo para personas físicas.

La Contraloría evaluará el cumplimiento de los requisitos para la integración del padrón, en forma permanente.

La determinación sobre el registro en el padrón de testigos sociales; así como su cancelación, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito, o por medios remotos de comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente.

La Contraloría registrará a los testigos sociales en el estricto orden cronológico en que hubiere recibido la documentación por parte de los interesados.

Artículo 54. De la convocatoria a testigos sociales para participar en los procedimientos.

En los procedimientos en los que se hubiere determinado la intervención de un testigo social, la Contraloría en un plazo no mayor de diez días hábiles previo al inicio del procedimiento, invitará al

testigo social. Para efectos de lo anterior, el área de contratación notificará a la Contraloría sobre la fecha en prevé dar inicio al procedimiento.

La invitación que realice la Contraloría será conforme al listado que aparezca en el padrón y en orden cronológico de registro. En caso de que el testigo social designado manifestara su negativa para participar, la Contraloría designará al siguiente testigo social que corresponda, que siga en el orden cronológico de registro y, así sucesivamente.

Una vez que un testigo social acepte la designación y participe en un procedimiento, no podrá participar en un nuevo procedimiento hasta agotar los existentes en el padrón.

Una vez designado el testigo social, éste será contratado por la Suprema Corte conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración y considerando el tabulador anual de contraprestaciones de los testigos sociales que se determine, acorde con los montos estimados de las contrataciones en UMAS y el número de UMAS autorizadas por hora, que apruebe el Comité de Gobierno, a propuesta de la Contraloría.

Artículo 55. De la contratación del testigo social.

El contrato con el testigo social será abierto y deberá contener:

- I.** La identificación del procedimiento de contratación en el que intervendrá;
- II.** La cantidad mínima y máxima de las horas de servicios a contratar, la cual no podrá rebasar de ciento veinte horas, salvo autorización expresa del Comité;
- III.** El precio unitario por hora de servicio;
- IV.** Los controles de evaluación y seguimiento que llevará a cabo la Contraloría en su participación;
- V.** Los mecanismos de participación en el procedimiento;
- VI.** La obligación de conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética, y en su caso guardar la debida reserva y confidencialidad;
- VII.** La obligación de asesorar en la verificación y seguimiento de los procedimientos;
- VIII.** La metodología aplicable y la obligación de emitir las incidencias, recomendaciones u observaciones procedentes; así como el testimonio final, y
- IX.** Las demás condiciones que determine la Suprema Corte.

Cuando un procedimiento se declare desierto, el testigo social designado deberá participar en el procedimiento posterior que determine la Suprema Corte, bajo las mismas condiciones de contratación o en su caso, con las modificaciones que se determinen.

Artículo 56. Estudios y trabajos preliminares.

En la elaboración de los documentos rectores, Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán:

I. Recabar de la unidad técnica solicitante la documentación en la que consten las características y especificaciones de los bienes que deben adquirirse, de los servicios que deban prestarse o de la obra pública requerida, así como las normas de calidad que deberán exigirse;

II. En su caso, recabar las pruebas, evaluaciones, estudios y documentación que se considere indispensable para el exacto conocimiento de las necesidades de la Suprema Corte;

III. Realizar una investigación de mercado, en términos de lo establecido en los artículos 40 y 41 del presente Acuerdo General de Administración, documentando los precios prevalecientes del bien o servicio requerido, de los proveedores o prestadores de servicios existentes en el mercado nacional o internacional que puedan participar y atender las necesidades de la Suprema Corte;

IV. Tratándose de obra pública, Infraestructura Física será la responsable de recabar los estudios y proyectos necesarios para su ejecución, tomando en cuenta el lugar donde se efectuará, así como la documentación legal necesaria para la ejecución de la obra y, además, aquella en la que conste el precio prevaleciente, las normas y especificaciones de la construcción, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro de los materiales y equipo que deberá proporcionar el contratista y el que pondrá a disposición de éste la Suprema Corte, la modalidad en que preferentemente deba ser contratada y los servicios relacionados con la misma;

V. Recabar de la unidad técnica la determinación del tipo de licencias, permisos y pruebas periciales requeridos legalmente para la adquisición de bienes, contratación de servicios o ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma, y

VI. Establecer las características especiales que de forma indispensable deberán indicarse en las bases.

Para cumplir con las diversas actividades relacionadas con los estudios y trabajos preliminares, Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, contarán con el apoyo, en caso de que así lo requieran, de la unidad solicitante, la unidad técnica o del diverso órgano o área de la Suprema Corte que determinen.

Una vez concluidos los estudios y trabajos preliminares, con la información obtenida se integrarán los documentos rectores, que identificarán con toda precisión aquellos documentos necesarios para ordenar la publicación de la convocatoria y elaboración de las bases.

Artículo 57. Valoración de los documentos rectores para la aprobación y publicidad del proyecto de convocatoria y bases.

Recursos Materiales o Infraestructura Física según corresponda, deberán integrar una carpeta que contenga los documentos rectores, para lo cual tendrán un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir de la conclusión de los estudios y trabajos preliminares.

Será responsabilidad de la unidad solicitante, de la unidad técnica y de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, verificar, en el ámbito de su competencia, que el contenido de las bases y sus anexos se apeguen a los formatos aprobados por el Comité y a las necesidades requeridas, con independencia de que el área competente para conocer del procedimiento respectivo, al aprobar las bases, realice, de manera fundada y motivada las modificaciones que estime pertinentes.

Las bases y la convocatoria deberán estar firmadas por la persona titular de la unidad solicitante y el director general de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda.

Artículo 58. Contenido de las convocatorias.

Las convocatorias deberán contener o indicar por lo menos:

- I.** Estar redactadas en español;
- II.** Que la convocante es la Suprema Corte;
- III.** Si la licitación es nacional o internacional;
- IV.** Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán consultar y obtener las bases de la licitación pública;
- V.** La modalidad del procedimiento, esto es, presencial o electrónica;
- VI.** De ser necesario, lugar, fecha, hora y la modalidad presencial o electrónica en que se desarrollará la junta de aclaraciones y, en su caso, la visita al lugar donde se prestarán los servicios o se ejecutará la obra;
- VII.** Lugar, fecha y hora de presentación de la documentación legal, financiera y las propuestas; así como, de la celebración del acto de apertura de propuestas;
- VIII.** La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios requeridos para su adquisición o prestación respectivamente, así como la normativa específica que deba cumplirse;
- IX.** Tratándose de obra pública, la descripción general de la obra o de los servicios relacionados con la misma y el lugar donde se llevarán a cabo;
- X.** La indicación de si podrán subcontratarse parte de los trabajos. De permitirse deberá ser autorizada previamente por el Comité;
- XI.** Lugar y plazo de entrega o prestación de los servicios. En la obra pública el plazo de ejecución;
- XII.** Las condiciones de pago y si se otorgará anticipo, en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo;

XIII. Que las propuestas técnica y económica deberán redactarse en español, firmadas de manera autógrafa o electrónica por la persona licitante o su representante legal;

XIV. Que las condiciones y requisitos exigidos no serán negociables en ningún caso;

XV. Que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación que tenga carácter presencial en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación o, al igual que el testigo social designado para tal efecto;

XVI. Que el fallo de adjudicación de la licitación se dará a conocer en acto público, vía electrónica, así como en la página de Internet de la Suprema Corte en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx, y

XVII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Artículo 59. Contenido de las bases de la licitación.

Las bases de la licitación deberán contener o indicar por lo menos:

I. Que la Suprema Corte es la convocante;

II. Estar redactadas en español;

III. Los documentos que los licitantes deberán presentar para acreditar su situación legal, financiera y experiencia, conforme al presente Acuerdo General de Administración y los lineamientos que al efecto emita el Comité. La documentación deberá estar escrita en idioma español y en caso de tratarse de licitación internacional en el idioma del país de donde sea y nacional el licitante con la traducción al español de perito autorizado por autoridad competente, y en su caso, legalizados o apostillados.

Los referidos documentos serán al menos los siguientes:

a) Currículum vitae del licitante que incluya toda aquella información que se estime necesaria para acreditar su experiencia y especialidad, señalando preferentemente los recursos técnicos, económicos y financieros con los que cuenta, así como, en su caso, la relación de maquinaria y equipo; autorizando expresamente a la Suprema Corte para verificar por cualquier medio lícito la veracidad de su contenido;

b) Documentación que acredite la naturaleza jurídica del licitante. Tratándose de personas jurídicas se acreditará con los testimonios de los instrumentos notariales debidamente inscritos ante los registros que determine la ley, en que consten su constitución, sus reformas, los poderes otorgados, así como la identificación oficial de su representante legal. En caso de personas físicas presentar su identificación oficial;

c) Cédula de identificación fiscal o tratándose de licitantes de nacionalidad extranjera, el comprobante de su inscripción para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante las autoridades mexicanas;

- d)** Declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los dos últimos ejercicios fiscales y última declaración de pago provisional del año en curso, aclarando que en el caso de que los licitantes presenten de conformidad a las disposiciones fiscales vigentes, sus declaraciones en forma electrónica deberán adjuntar al recibo de pago, los anexos o formatos de donde se obtuvo la información correspondiente;
- e)** Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales, los cuales en caso de estar obligados deberán ser dictaminados por contador público. Estado financiero parcial del año en curso, hasta dos meses previos a la convocatoria. En caso de que los estados financieros no estuvieren dictaminados, los que se presenten deberán estar suscritos por contador público, acreditando para tal efecto su calidad con cédula profesional;
- f)** En su caso, Registro Patronal expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la institución de seguridad social que corresponda;
- g)** En su caso, cédula profesional del responsable técnico;
- h)** Las constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social, expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, e
- i)** Los demás que se requieran de acuerdo con las particularidades de la contratación;

IV. Que será obligación de los licitantes indicar si se encuentran registrados en los catálogos referenciales de proveedores y prestadores de servicios o de contratistas.

En caso de que algún licitante se encuentre inscrito en el catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios o en el de contratistas, dicho participante deberá verificar la documentación solicitada en las Bases y presentar aquella que no se encuentre registrada en el catálogo respectivo, así como la documentación contable, fiscal y legal que permita actualizar su registro;

V. El calendario de eventos en el que se precisarán de manera descriptiva, organizada y programada los plazos previamente fijados para que se lleve a cabo el procedimiento de licitación pública, el cual deberá contener, entre otros datos, el medio de presentación, el lugar, la fecha y la hora para la entrega de los documentos legales y contables; así como para la entrega y apertura pública de los sobres que contengan las propuestas; en su caso, la entrega de las muestras de los bienes que podrán ser sujetos a pruebas de rendimiento y todas las demás que resulten indispensables para la realización de la licitación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General de Administración;

VI. En los casos en que se permita realizar la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como el mecanismo, periodos de revisión y los porcentajes máximos de ajustes de costos a que se sujetará el contrato;

VII. La descripción de los requisitos que se deben considerar para la presentación de propuestas conjuntas a que se refiere el artículo 65 del presente Acuerdo General de Administración;

VIII. Criterios y mecanismos claros y detallados para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos;

IX. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

X. Que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases;

XI. La descripción completa de los bienes, servicios, obra pública o servicios relacionados con la misma, conteniendo los requisitos técnicos, de conformidad con los estudios previos realizados por la unidad técnica correspondiente; la información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando no vayan a formar parte integrante del contrato; el señalamiento del cumplimiento de las especificaciones y normas mexicanas e internacionales que, en su caso, sean aplicables; dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; periodo de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización que determine la unidad técnica;

XII. En caso de ser necesario, la indicación de que el proveedor, prestador de servicios o contratista se obliga a garantizar la existencia de refacciones necesarias por el plazo estimado del servicio de vida funcional del bien;

XIII. Condiciones de pago indicando, en su caso, los porcentajes por concepto de anticipo y el momento en que se entregará;

XIV. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados de forma individual, o mediante abastecimiento simultáneo, en cuyo caso se deberá indicar el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las propuestas susceptibles de ser adjudicadas, el cual no podrá ser superior al límite que señala el artículo 76 del presente Acuerdo General de Administración;

XV. Que serán causas de descalificación las siguientes:

a) Cuando algún proveedor o prestador de servicios para efectos de presentar la propuesta acuerde con otro u otros fijar los precios de los bienes o servicios, y tratándose de la obra pública o servicios relacionados con ésta algún contratista acuerde con otro u otros fijar el precio alzado o unitario, el costo de los materiales, salarios o demás conceptos objeto de la licitación pública;

b) Cuando algún proveedor, prestador de servicios o contratista proporcione información falsa para participar en la licitación pública;

c) Cuando el licitante se encuentre inhabilitado por resolución de los Órganos del Poder Judicial de la Federación o de la Administración Pública Federal de conformidad con los convenios que para tal efecto celebrará la Suprema Corte con los Poderes de la Unión;

- d)** Cuando algún licitante se encuentre en proceso de liquidación, en concurso mercantil o huelga estallada;
- e)** Cuando el licitante omita presentar parcial o totalmente la documentación a que se refiere la fracción II de este precepto;
- f)** No asistir presencialmente a la visita del lugar de los trabajos y junta de aclaraciones cuando sea obligatorio en términos de las bases respectivas, y
- g)** Las demás que determine el Comité, en su caso, previamente a la convocatoria atendiendo a las características de los bienes, prestación de servicios o ejecución de la obra pública.

Los dictámenes resolutivos por medio de los cuales se descalifique o se haya determinado la rescisión de un contrato, podrán controvertirse por el proveedor o prestador de servicios o contratista mediante el recurso de inconformidad o el juicio ordinario que corresponda y una vez que éste quede firme será suficiente para que la Suprema Corte considere dicho dictamen para sustentar los supuestos de descalificación previstos en esta fracción;

XVI. Que no se adjudicará contrato alguno a las personas físicas o jurídicas cuyos representantes legales o socios tengan relación con las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que intervengan en cualquier forma en la adjudicación, contratación, vigilancia y cumplimiento de los contratos, alguna relación familiar dentro del cuarto grado, por consanguinidad o afinidad, o bien, profesional, laboral o de negocios, incluyendo aquéllas con las que en caso de contratar, pueda resultar un beneficio para algunos de esos servidores públicos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto grado, o parientes civiles, así como para socios o sociedades, incluyendo sus representantes legales, de los que formen o hayan formado parte o las hayan representado en los cinco años previos a la licitación pública.

Asimismo, la indicación de que deberá formularse declaración firmada por el interesado o su representante legal, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrirán los que declaren falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, que no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores;

XVII. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o jurídicas inhabilitadas o impedidas conforme a cualquiera de las normas que rigen en la materia a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en este Acuerdo General de Administración, personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas en los términos de lo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:

- a)** Personas jurídicas en cuyo capital social participen personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción, y

b) Personas físicas que participen en el capital social de personas jurídicas que se encuentren inhabilitadas. La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación. La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción será sancionada en los términos del presente Acuerdo General de Administración.

En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción o si de la información y documentación con que cuente la Suprema Corte se desprende que personas físicas o jurídicas pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, no se celebrarán los contratos correspondientes;

XVIII. Información específica sobre la parte de los trabajos o servicios que en su caso podrán subcontratarse. En caso de permitirse, deberá haber sido autorizada por el Comité previamente;

XIX. En su caso, carta de confidencialidad en la cual el participante se compromete a no divulgar la información proporcionada por la Suprema Corte;

XX. El modelo de contrato;

XXI. Que la Suprema Corte podrá rescindir los contratos en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del proveedor, prestador de servicios o contratista o dar por terminados anticipadamente los contratos cuando a su juicio existan causas justificadas o razones de interés general;

XXII. El formato o la forma en que deberán entregar sus propuestas técnicas y económicas, así como la documentación legal y financiera;

XXIII. En su caso, la fecha, hora, modalidad y lugar en donde se desarrollará la junta de aclaraciones o la visita al sitio en donde se ejecutará la obra pública o se prestarán los servicios y si ésta será obligatoria;

XXIV. La enumeración de los requisitos mínimos que deberán reunir las propuestas técnicas y económicas;

XXV. Plazo y condiciones de entrega de los bienes o de ejecución de los trabajos o prestación de servicios, determinados en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y término de los mismos, así como el lugar dentro del territorio nacional donde deberán realizarse las entregas. Cuando se trate de diferentes lugares de entrega, podrán establecerse que se propongan precios para cada uno de éstos o uno solo para todos ellos;

XXVI. En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el artículo 145 del presente Acuerdo General de Administración;

XXVII. Las penas convencionales que serán aplicables en los términos del artículo 173 del presente Acuerdo General de Administración;

XXVIII. Que podrán establecerse, en su caso, las deductivas aplicables por la omisión en la entrega de los bienes, la prestación del servicio, la ejecución de obras o servicios relacionados con la misma;

XXIX. La indicación de que el licitante ganador que dentro del plazo previsto en el artículo 78 del presente Acuerdo General de Administración, no firme el contrato por causas a él imputables será imposibilitado temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos;

XXX. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XXXI. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del participante. Salvo que exista impedimento, la indicación de que los mencionados derechos, para el caso de la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, se estipularán a favor de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXXII. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos presenciales de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación en términos del artículo 50 del presente Acuerdo General de Administración;

XXXIII. Las causas por las que podrá ser declarada desierta o cancelada la licitación;

XXXIV. Datos sobre las garantías a otorgar;

XXXV. Que la Suprema Corte, en todo momento, podrá declarar desierta la licitación, totalmente o por partidas, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 75 del presente Acuerdo General de Administración;

XXXVI. Que el fallo se notificará a través del SIPC a cada uno de los licitantes que hayan participado en el acto de presentación de propuestas electrónicas mediante este sistema y podrán consultarse los fallos electrónicos y físicos en la página de Internet de la Suprema Corte en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx;

XXXVII. Plazo de firma del contrato;

XXXVIII. Los actos permisivos, licencias o autorizaciones que se requieran para la entrega de los bienes, prestación del servicio o ejecución de la obra;

XXXIX. Tratándose de obra pública y servicios relacionados con la misma, además se indicará:

a) Modalidad de contratación: Base de precios unitarios, precio alzado o mixtos, según corresponda;

b) Catálogo de conceptos o presupuesto de obra, cantidades o unidades de medición, el que deberá ser firmado por el responsable del proyecto, relación de conceptos de trabajo más significativos de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, perfectamente, en las especificaciones de

construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;

c) Especificaciones generales y particulares;

d) Relación de conceptos y cantidades de obra;

e) Proyecto ejecutivo, tanto arquitectónico como de ingeniería;

f) Servicios relacionados: conceptos que lo integran o términos de referencia, detallando el objeto, alcances del servicio y la forma de presentación, en su caso cuando resulte conveniente los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;

g) El cumplimiento de las normas de calidad que deberán reunir los materiales, conteniendo los requisitos técnicos mínimos que cubran las necesidades de la Suprema Corte, de conformidad con los estudios previos realizados por Infraestructura Física;

h) Las especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, mismas que deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

i) Las licencias o permisos que entregará la Suprema Corte para la ejecución de la obra pública o, en su caso, los documentos que proporcionará al licitante adjudicado para tramitar las licencias y permisos;

j) Si se contratará con un solo contratista o prestador de servicios relacionados con ésta o si se hará con varios; en este último caso, deberá precisarse el número de contratistas requeridos y los porcentajes o partes de la obra pública que se asignarán a cada uno, así como el porcentaje de diferencial en precio que se considerará entre las propuestas, el nombramiento de su representante común en un instrumento notarial. Lo anterior, siempre y cuando se justifique la conveniencia de contratar en esos términos;

k) Relación de materiales y equipo de instalación que, en su caso, proporcionará la Suprema Corte, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

l) La experiencia, capacidad técnica y financiera que deberá tener el contratista o prestador de servicios relacionados con ésta, de cuando menos tres años;

m) El tipo de contratación, la forma y términos de pago, así como la información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos y su amortización en el pago de estimaciones, y

n) El plazo de ejecución de la obra pública, y

XL. Las demás que determine el Comité, a propuesta de Recursos Materiales e Infraestructura Física.

Artículo 60. Modificación de las bases.

Las bases se podrán modificar cuando lo autorice Recursos Materiales o Infraestructura Física según corresponda, debiendo notificarse el contenido de la modificación a todos los participantes por los mismos medios que se usaron para difundir la respectiva convocatoria, lo que deberá realizarse cuando menos con cinco días hábiles previos a la fecha de presentación de las propuestas técnicas y económicas.

No será necesario hacer la notificación indicada, cuando las modificaciones que se realicen en la junta de aclaraciones, consten en el acta respectiva y copia de ésta se haya entregado a los asistentes a dicha junta, cuando menos cinco días hábiles antes de la fecha de entrega de las propuestas técnicas y económicas.

En ningún caso, las modificaciones podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, de los servicios o de la ejecución de la obra pública originalmente convocada.

Artículo 61. Publicación de la convocatoria.

Firmada la convocatoria, por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, solicitarán a la Dirección General de Comunicación Social la publicación de ésta por una sola vez en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y además en la página de Internet de la Suprema Corte con las bases y anexos. Ambas publicaciones deberán realizarse en la misma fecha.

Con el propósito de fomentar la participación de proveedores, prestadores de servicios o contratistas en los procedimientos que realice la Suprema Corte, las bases de licitación se obtendrán de manera gratuita.

Los interesados podrán obtener de manera gratuita las bases a través del SIPC y en la página de internet de la Suprema Corte.

Artículo 62. Visita al sitio, junta de aclaraciones y modificación a las bases.

Dentro de los tres días hábiles posteriores al cierre de publicación de bases, en su caso, se efectuará una visita al sitio en donde se ejecutará la obra pública o se prestarán los servicios, a la que asistirán un representante del área técnica y de la dirección general responsable del procedimiento, de manera presencial.

Al término de la visita, los licitantes deberán presentar por correo electrónico las dudas o interrogantes que hayan surgido, posteriormente, en la fecha establecida en las bases de la licitación se efectuará una junta de aclaraciones a la que asistirán los mismos servidores públicos y un representante de Asuntos Jurídicos y de la Tesorería. La junta de aclaraciones podrá realizarse a través del SIPC, para su aclaración.

De estimarse conveniente por el órgano o área que autorice las bases del procedimiento, atendiendo a los criterios de economía, racionalidad y austeridad, las personas servidoras públicas que participen en la visita al sitio y junta de aclaraciones podrán hacerlo vía electrónica.

Durante la junta de aclaraciones se permitirá presentar de manera verbal repreguntas relacionadas a las respuestas producidas y solicitar precisiones específicas derivadas de la visita al sitio; pero estas deberán

ser calificadas de procedentes por el representante de la Suprema Corte que corresponda de conformidad con la naturaleza de éstas.

Excepcionalmente podrán responderse nuevas preguntas, pero estas deberán ser calificadas de procedentes por el representante de la Suprema Corte que corresponda de conformidad con la naturaleza de éstas.

Cuando así se establezca en las bases será obligación de los participantes asistir a la visita a sitio. En el supuesto de que alguno de los participantes no asista será descalificado y no podrá continuar en el procedimiento.

El representante de la dirección general responsable del procedimiento recabará la lista de los licitantes asistentes a la visita a sitio debiendo agregarla al acta pormenorizada que levante de dicha etapa, de la cual se entregará copia al término de dicho acto a todos los licitantes que hubiesen asistido. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos.

La visita al sitio iniciará en el lugar, fecha y hora señalados, de acuerdo con lo previsto en las bases, existiendo una tolerancia de diez minutos para incorporarse a dicho evento; transcurrido dicho plazo, no se registrará a los licitantes que se presenten y serán descalificados, en aquellos casos que la convocatoria y/o las bases determinen su obligatoriedad.

Las bases de la licitación podrán ser modificadas en la junta de aclaraciones por el representante de Recursos Materiales o de Infraestructura Física con base en la opinión del representante del área técnica, Tesorería y de Asuntos Jurídicos en el ámbito de su competencia, debiendo hacerse constar en el acta respectiva.

Dichas modificaciones serán parte integrante de las bases para todos los efectos legales.

De la visita y de la junta de aclaraciones se levantará acta firmada con firma autógrafa o mediante FIREL por los asistentes, en la cual se harán constar las preguntas formuladas por los participantes y sus respectivas respuestas, mismas que deberán realizarse en forma congruente, clara y precisa.

En ningún caso, las modificaciones podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, de los servicios o de la ejecución de la obra pública originalmente convocada.

Artículo 63. Requisitos de la propuesta técnica.

La propuesta técnica deberá contener lo siguiente:

I. La descripción detallada y ordenada de los bienes o servicios que se ofertan o la información solicitada para la obra;

II. Información técnica de los bienes o servicios ofertados conteniendo como mínimo los requisitos técnicos especificados en las bases de la licitación y el señalamiento del cumplimiento de las normas de calidad, políticas de sustentabilidad que implemente la persona física o moral, en su caso, así como los

demás aspectos técnicos que en su conjunto mejoren, especialicen y actualicen los que se hayan solicitado en las bases.

De ser absolutamente necesario podrán referirse marcas y los modelos de los bienes o servicios que se propongan como opciones alternativas;

III. Relación valorada de los contratos de adquisiciones, servicios u obras de características similares celebrados en los últimos tres años, indicando las fechas de suscripción y, en su caso de finiquito, debidamente identificados, incluyendo los que se encuentren en proceso y, de estos últimos, el avance aproximado;

IV. En su caso, cuadros técnicos de rendimiento de los bienes y pronóstico de permanencia en el mercado como artículo de línea, sin que sea obligatorio cuando se refiera a obra pública;

V. Garantías de los bienes y sus refacciones;

VI. Tratándose de obra pública, además se deberá precisar:

a) Descripción de la planeación integral, incluyendo el procedimiento constructivo y conforme a los proyectos correspondientes;

b) Relación de maquinaria y equipo propio y/o rentado que se requiere para la ejecución de los trabajos, indicando fecha de adquisición, ubicación y vida útil;

c) Curriculum vitae del licitante en papel membretado, señalando experiencia y especialidad, e incluir copias de las carátulas de contratos, actas de recepción y/o finiquito, que lo justifiquen;

d) La manifestación escrita de conocer las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción propuestas por la Suprema Corte, así como, las leyes y reglamentos aplicables y su conformidad de ajustarse a sus términos;

e) La manifestación escrita de haber asistido a la visita al sitio de ejecución de los trabajos y a la junta de aclaraciones, así como el conocimiento de las condiciones ambientales en donde se ejecutará la obra pública y de que, para la formulación de la propuesta las ha considerado, y

f) En su caso, la manifestación escrita de pretender realizar la subcontratación de trabajos;

VII. Tratándose de obra pública a precios unitarios, además se deberá señalar lo siguiente:

a) Análisis de los conceptos de trabajo describiendo el concepto a desarrollar, su unidad de medida y cantidad, así como la relación de los materiales con sus correspondientes consumos y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus rendimientos, sin considerar costos e importes;

b) Listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, señalando los materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar y sus respectivas unidades de medición;

- c) Análisis, cálculo e integración del factor de salario real;
- d) Programa calendarizado de ejecución general de los trabajos, dividido en partidas y subpartidas, indicando por quincena las cantidades de trabajo por realizar, y
- e) Programas cuantificados y calendarizados de suministro o utilización quincenal de los siguientes rubros:
 - 1. De los materiales, expresados en unidades y volúmenes requeridos;
 - 2. De la mano de obra, expresadas en jornadas e identificando categorías;
 - 3. De la maquinaria y equipo de construcción, expresados en horas efectivas de trabajo, identificando su tipo y características, y
 - 4. De la utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección y administración de los trabajos, y

VIII. Tratándose de obras a precio alzado, además se deberá incorporar:

- a) Listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, agrupando los materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos; tratándose de proyectos integrales o llave en mano, el licitante señalará las normas de calidad y especificaciones técnicas a que se sujetará;
- b) Programa calendarizado de ejecución general de los trabajos, indicando por quincena el porcentaje de avance de cada actividad y, en su caso, subactividad, y
- c) Programas cuantificados y calendarizados en actividades y, en su caso, subactividades de suministro o utilización quincenal de los siguientes rubros:
 - 1. De los materiales, expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos;
 - 2. De la mano de obra, expresada en jornales e identificando categorías;
 - 3. De la maquinaria y equipo de construcción, expresados en horas efectivas de trabajo, identificando su tipo y características, y
 - 4. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección y administración de los trabajos.

Artículo 64. Requisitos de la propuesta económica.

La propuesta económica deberá contener lo siguiente:

- I.** Para el caso de bienes y servicios, los precios deberán indicarse, generalmente, en moneda nacional y presentarse en el formato firmado por el licitante o su representante;
- II.** Los precios unitario y total; los descuentos; el impuesto al valor agregado y el precio total neto a cubrir, de manera desglosada;
- III.** En su caso, relación de costos por gastos de instalación;
- IV.** Tiempo de vigencia de la propuesta, en el entendido de que no será menor de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de entrega de las propuestas y aceptación de la forma de pago señalada en las bases de la licitación;
- V.** Plazo de entrega de los bienes o duración de la prestación de los servicios, señalado en días hábiles o naturales y sus condiciones, así como el lugar de entrega;
- VI.** Las constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social en sentido positivo, expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Estas constancias serán obligatorias cuando el monto de la propuesta rebase la cantidad mínima de exigibilidad señalada en la resolución miscelánea del ejercicio fiscal que se trate, y
- VII.** Tratándose de obra pública, además:
- a)** Obras a precios unitarios:
1. Análisis de los precios unitarios;
 2. Tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios;
 3. Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar éstos, para efectos de evaluación, con costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos;
 4. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;
 5. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento;
 6. Utilidad propuesta por el licitante;
 7. Listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, agrupando por materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, con sus respectivas unidades de medición y sus importes;

8. Catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la propuesta, los precios deberán indicarse en moneda nacional y cubrirse con cinta adhesiva transparente. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente;

9. Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, calendarizado y cuantificado quincenalmente, dividido en partidas, subpartidas y conceptos de trabajo, debiendo existir congruencia con los programas presentados en la etapa técnica. Este documento servirá para formalizar el contrato correspondiente, y

10. Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización quincenal para los siguientes rubros:

10.1. De los materiales;

10.2. De la mano de obra;

10.3. En su caso, de la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características, y

10.4. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección y administración de los trabajos, y

b) Tratándose de obras a precio alzado:

1. Red de actividades calendarizada, a nivel de partidas y subpartidas, indicando la duración y ruta crítica;

2. Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados quincenalmente por actividades a ejecutar;

3. Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, calendarizado y cuantificado quincenalmente, dividido en actividades y, en su caso, subactividades. Este documento servirá para formalizar el contrato correspondiente, y

4. Programas calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra; así como la cuantificación de la utilización quincenal de los siguientes rubros:

4.1. De los materiales;

4.2. De la mano de obra;

4.3. En su caso, de la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;

4.4. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección y administración de los trabajos, y

4.5. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente.

Artículo 65. Requisitos para la presentación conjunta de propuestas.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente propuestas sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la propuesta y, en su caso, en el contrato se deberán establecer con precisión y a satisfacción de la Suprema Corte las partes de los bienes, trabajos o servicios que cada persona se obligará a ejecutar, la manera en la que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, así como la manifestación expresa de que responderán ante la Suprema Corte de manera solidaria.

Las personas que integran la agrupación deberán presentar el contrato o convenio de participación conjunta en original y copia, para su cotejo, firmado por quienes representen a cada una de las personas agrupadas que presentan la propuesta conjunta, junto con su documentación legal y financiera. En dicho instrumento jurídico deberá precisarse:

- I.** Que las partes convienen en agruparse con el fin de presentar propuesta conjunta para participar en el procedimiento respectivo;
- II.** Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales;
- III.** Nombre de las o los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
- IV.** Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con las propuestas y con el procedimiento de contratación respectivo;
- V.** Designación de un domicilio común, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones;
- VI.** Descripción de los bienes, servicios o trabajos objeto del contrato que cada persona integrante se obliga a cumplir en caso de resultar adjudicadas, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones;
- VII.** Estipulación expresa de que cada una de las personas firmantes quedará obligada junto con las demás integrantes, en forma solidaria, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo, y
- VIII.** La indicación respecto de la persona que emitirá los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por el bien entregado, servicio prestado o trabajo ejecutado y a quién se deberá realizar el pago correspondiente; en caso de ser ambas, se deberá indicar los porcentajes de emisión de dichos Comprobantes Fiscales.

En caso de que la propuesta resulte adjudicada, el convenio de participación conjunta formará parte del contrato.

Artículo 66. Requisitos formales para la presentación de propuestas.

Tratándose de los artículos 63 y 64 del presente Acuerdo General de Administración la presentación de las propuestas deberá ajustarse a lo siguiente:

I. Serán dirigidas a la Suprema Corte, a la atención de Recursos Materiales o Infraestructura Física según corresponda, sin personalizar;

II. En idioma español;

III. La documentación deberá seguir estrictamente el orden que se indica en las bases de la licitación correspondiente;

IV. Las propuestas técnicas y económicas deberán presentarse en sobres cerrados en forma inviolable, debidamente identificados por quien los presente, cruzando la solapa con la firma de un representante de la persona física o jurídica participante o bien, de la persona representante de la agrupación que participe de manera conjunta. En caso de ser procedimientos de carácter electrónico, las propuestas técnicas y económicas deberán presentarse a través del SIPC;

V. La documentación correspondiente a las propuestas técnica y económica deberán ser emitidas en forma correcta, completa y presentarse en la forma señalada en las bases, firmadas por el representante legal o por el representante común que haya sido designado por la agrupación, en caso de participación conjunta en todas sus hojas, sin tachaduras ni enmendaduras y foliadas en forma consecutiva de manera visible en todas sus hojas. En caso de ser procedimientos de carácter electrónico, la documentación de las propuestas técnicas y económicas serán firmadas electrónicamente con FIREL, y

VI. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica deberá entregarse, por el licitante, en el mismo acto, fecha y modalidad.

Artículo 67. Procedimiento para la presentación de propuestas técnicas y económicas, de la documentación legal y financiera, así como de Muestras.

La presentación y apertura de propuestas y entrega de documentación legal y financiera, deberá efectuarse en un plazo no menor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se verificó la junta de aclaraciones en caso de que esta se lleve a cabo, o bien a partir de la publicación de la convocatoria; el cual podrá reducirse en las bases, cuando así se estime conveniente en el subcomité que cree el Comité en materia de revisión de bases, a propuesta del área de contratación, pero no deberá ser inferior a cuatro días hábiles.

Las propuestas técnicas y económicas, así como la documentación legal y financiera se presentará atendiendo a la modalidad del procedimiento de contratación y a lo señalado en las bases, conforme a lo siguiente:

I. En los procedimientos de licitación pública en su modalidad presencial, se presentarán y aperturarán las propuestas y documentación conforme a lo siguiente:

La sesión pública de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en el lugar y fecha previstos en la convocatoria, dando inicio a la hora señalada en la misma. El licitante que no se encuentre en el local designado para tal efecto a la hora indicada y registrado en la lista de asistencia respectiva, no podrá participar en la licitación pública.

La sesión será conducida por el representante de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda y asistirán representantes de Asuntos Jurídicos, de la Tesorería y de la unidad técnica correspondiente, así como todos los licitantes y, en su caso, el testigo social y cualesquiera interesados en el procedimiento, estos últimos sujetos a la disponibilidad de espacio físico del local.

El licitante deberá entregar copia de su identificación oficial o la del representante legal que asista y exhibir original para su cotejo.

Los participantes entregarán al inicio del acto sus propuestas técnicas y económicas en sobre cerrado, en términos de lo indicado en la fracción LXXI del artículo 3, del presente Acuerdo General de Administración. Además, deberán entregar por separado, la documentación legal y financiera en el orden previsto en las bases, cuya apertura se realizará conforme al artículo 68 del presente Acuerdo General de Administración.

Recursos Materiales, la unidad técnica o Infraestructura Física, según corresponda, de ser posible en la misma sesión, recibirán los bienes entregados como muestras para las pruebas de rendimiento y expedirán un recibo detallado con la descripción de los bienes y del estado en que se reciben. En caso de que las muestras requieran ser entregadas posteriormente, se deberá estar a lo previsto en las bases.

La Suprema Corte conservará toda la documentación e información comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho procedimiento conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables, y

II. En los procedimientos de licitación pública en su modalidad electrónica, se presentarán las propuestas a través del SIPC, atendiendo a lo dispuesto en las bases.

Se darán por recibidas las propuestas y documentación prevista en las bases, siempre y cuando sean firmadas electrónicamente de acuerdo con la normatividad vigente, reservándose la Suprema Corte el derecho de solicitar posteriormente la documentación original.

Artículo 68. Apertura de propuestas técnicas y económicas.

La apertura de propuestas técnicas y económicas, en la modalidad de presencial y electrónica, se realizará en los siguientes términos:

I. La apertura del sobre o carpeta electrónica que contenga las propuestas técnica y económica presentadas por cada participante, así como la documentación legal y financiera se realizará en el propio

acto. Iniciada la sesión no podrá suspenderse hasta en tanto no se hubiesen abierto todos los sobres presentados, y en su caso, selladas y rubricadas las hojas de las propuestas.

Se señalará en las bases los documentos de las propuestas que deberán exhibirse físicamente, en medios electrónicos y aquellos que deberán sellarse y rubricarse.

En casos excepcionales, con la debida justificación, podrá suspenderse la sesión y deberá continuarse dentro del día hábil siguiente;

II. Una vez abiertos los sobres de cada participante el representante de la dirección general encargada del procedimiento leerá en voz alta el nombre del licitante al que corresponde cada oferta técnica que incluye la descripción del bien, servicio u obra ofertado, verificará que se encuentren debidamente firmadas por el licitante y foliados los documentos de la propuesta solicitados conforme a las bases, efectuado ello, se indicará el número de hojas que la componen y sellará y rubricará éstas en compañía de la unidad técnica respectiva, y en los procedimientos electrónicos se asentará en el acta respectiva el número de carpetas y archivos recibidos en el SIPC.

En caso de que, conforme a las bases se solicite documentación de la propuesta técnica en medios electrónicos, procederá a su apertura y a dejar constancia de su contenido en el acto de apertura;

III. Concluida la apertura de las propuestas técnicas, de inmediato sin dilación alguna se procederá a la apertura de propuestas económicas, dándose lectura en voz alta al nombre del licitante y el monto total de la oferta económica incluidos los descuentos y los impuestos que correspondan, Recursos Materiales o Infraestructura Física según corresponda, verificará que los precios estén protegidos conforme a los requisitos de las bases, sellará y rubricará los documentos de la propuesta solicitados, conforme a las bases.

En caso de que, conforme a las bases se solicite documentación de la propuesta económica en medios electrónicos, procederá a su apertura y a dejar constancia de su contenido en el acto de apertura;

IV. Las fojas de las propuestas económicas en las que se indique el monto de la propuesta se rubricarán por dos participantes, cuando menos, salvo en el supuesto de que sólo se haya presentado una propuesta y en los procedimientos electrónicos se asentará en el acta respectiva el número de fojas recibidas en el SIPC;

V. De la sesión pública se levantará un acta circunstanciada, que deberá ser firmada por los participantes al evento y agregarse a la misma la lista de asistencia que contenga el nombre y firma de los licitantes que acudieron a dicho acto, incluyendo, en su caso, a los testigos sociales u observadores, proporcionando copia del acta a los mismos y en la que se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, plazo que podrá diferirse por única ocasión. La falta de firma del acta por parte de algún licitante no invalidará su contenido y efectos.

En el acta señalada en el párrafo que antecede también se hará constar la recepción de la documentación legal y financiera que manifiesten por escrito entregar los licitantes, que será sujeta de análisis posterior, así como de la documentación que entreguen los licitantes en medio electrónico;

VI. Concluida la sesión de presentación y apertura, la documentación financiera y la legal deberá ser entregada, respectivamente a la Tesorería y Asuntos Jurídicos, para la emisión de los dictámenes resolutivos financiero y legal.

Lo anterior sin perjuicio de que Tesorería y Asuntos Jurídicos tengan acceso al repositorio, en el ámbito de su competencia, en cuyo caso deberá informárseles respectivamente por el área de contratación, y

VII. En el propio acto de presentación y apertura se entregarán las propuestas técnicas a la unidad técnica respectiva y las propuestas económicas a Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, para que emitan el dictamen respectivo.

No se tomarán en cuenta aquellos documentos que hayan sido presentados posteriormente al inicio del procedimiento relativo, indicando cuando existan antecedentes de incumplimiento en dicho registro.

La apertura de propuestas técnicas y económicas entregadas en medios electrónicos se realizará conforme a lo dispuesto en las bases.

Artículo 69. Dictamen resolutivo legal y financiero.

La documentación legal y financiera presentada por los licitantes estará sujeta a revisión a fin de acreditar a satisfacción de la Suprema Corte su situación jurídica y su solvencia financiera y con base en lo previsto en la normativa aprobada por el Comité para tal efecto. Asuntos Jurídicos y Tesorería elaborarán dictámenes resolutivos legal y financiero, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción completa y legible de la documentación correspondiente remitida por Recursos Materiales o Infraestructura Física, y se sujetarán a lo siguiente:

I. El Dictamen resolutivo financiero contendrá la determinación de Tesorería sobre el cumplimiento de diversos requisitos contables y financieros por parte de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, conforme al análisis de la documentación que hubiesen presentado, tomando en cuenta que los requisitos solicitados disminuirán para contrataciones de montos menores o cuando los pagos respectivos se realicen una vez recibidos los bienes a entera satisfacción.

En caso de que los participantes en una licitación pública se encuentren inscritos en el catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios o en el de contratistas, la Tesorería deberá emitir el dictamen resolutivo financiero con la documentación que integre dichos catálogos, según corresponda y la presentada por los licitantes, que le sea remitida por Recursos Materiales o Infraestructura Física.

En caso de participaciones conjuntas, se verificará la documentación financiera de cada una de las personas que integran el grupo, y

II. El Dictamen resolutivo legal contendrá la determinación de Asuntos Jurídicos sobre el cumplimiento de los diversos requisitos relacionados con la existencia y situación legal de la persona participante, el alcance de las facultades de la persona representante o apoderada; así como la existencia o inexistencia de motivos de restricción para contratarla, para lo cual se deberá verificar:

- a) Que la persona participante exhibió en forma completa y correcta la documentación legal solicitada en las bases, y en caso de que Recursos Materiales o Infraestructura Física señalen que se encuentra inscrita en el catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios o en el de contratistas, se deberá analizar la información actualizada, para acreditar su legal existencia y las facultades de la persona representante o apoderada;
- b) La existencia o inexistencia de motivos de restricción para contratar al participante, y
- c) Que se encuentre vigente, al momento de la presentación de la documentación legal, el acto permisivo, autorización o licencia, cuando se contraten servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán remitir a Asuntos Jurídicos, de forma electrónica, copia simple legible del expediente del proveedor, prestador de servicios o el contratista, manifestando si la información contenida en él se encuentra actualizada; así como la documentación legal presentada por el licitante.

En el supuesto en el que un licitante se encuentre inscrito en el catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios o en el de contratistas, Asuntos Jurídicos deberá evaluar la documentación legal y emitir dictamen resolutivo legal, con base en la documentación que integra dichos catálogos, remitida por Recursos Materiales o Infraestructura Física y la presentada por la persona licitante. En este caso, el dictamen resolutivo legal se limitará a señalar si la información contenida en el catálogo referencial correspondiente se encuentra actualizada, y de advertir cambios, únicamente se pronunciará sobre la información y documentación modificada o actualizada presentada por la persona licitante.

Tratándose de propuestas conjuntas, se verificará la documentación legal de cada una de las personas que presentan propuestas conjuntamente, examinando las facultades de la persona representante común a la que hayan designado; así como que se cumpla con la presentación y requisitos del convenio al que hace referencia el artículo 65 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 70. Dictamen resolutivo técnico.

El dictamen resolutivo técnico realizado por la unidad técnica respectiva o por la unidad solicitante, en su caso, con el apoyo del asesor externo previamente contratado, deberá entregarse a Recursos Materiales o Infraestructura Física, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se hayan recibido las propuestas técnicas y en él se determinará el cumplimiento por parte de cada una de las propuestas presentadas de las condiciones y requerimientos técnicos señalados en las bases o en las convocatorias de licitación, conforme a la normativa interna elaborada para tal efecto, para lo cual realizará el estudio y análisis pormenorizado de las propuestas técnicas y, en su caso, de las pruebas de rendimiento de las muestras presentadas por los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, y verificará que cumplan con las normas oficiales mexicanas y/o las normas internacionales de calidad, previamente indicadas en las referidas bases o convocatorias.

En aquellos supuestos en los que exista más de una unidad solicitante o unidad técnica que deban evaluar la misma partida o subpartida, tales unidades deberán emitir el dictamen resolutivo técnico correspondiente en forma consolidada.

Para el caso de la obra pública, la opinión será, además, sobre la experiencia y capacidad de las empresas y sobre las características de los materiales requeridos por las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción, conforme a lo establecido en las bases o convocatorias respectivas.

La evaluación que se realice deberá contener, por lo menos los siguientes aspectos:

- I.** El material, modelo y diseño del producto que los licitantes están ofertando deberá ser real y no similar;
- II.** La Suprema Corte de acuerdo con lo señalado en las bases podrá realizar cualquier tipo de prueba destructiva para verificar la veracidad y calidad de los materiales asentados en las bases de la licitación, así como pruebas de laboratorio, si así se considera y evalúa necesario;
- III.** Las muestras físicas se someterán a las pruebas que considere necesario la unidad técnica o el usuario final, conforme a las siguientes especificaciones:
 - a)** Confortabilidad. Tienen el objetivo de identificar la ergonomía y acojinamiento de las muestras;
 - b)** Calibres. Todos los calibres establecidos en las bases de licitación serán verificados en las muestras presentas por los licitantes mediante un calibrador;
 - c)** Calidad visual de los materiales. Tienen el objetivo de identificar la calidad del material, y
 - d)** Eficiencia en mecanismo de operación. Se analizará que los mecanismos con los que opera sean de la calidad y simplicidad adecuada;
- IV.** Dimensionamiento. Se verificarán todas las medidas que hayan sido establecidas en las bases de la licitación, con el objetivo de verificar si las muestras cumplen con este rubro, debiendo evaluar la unidad técnica, en su caso, las variaciones dentro de un parámetro razonable;
- V.** Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción necesario, adecuado y suficiente, sea o no propio, para desarrollar los trabajos respectivos;
- VI.** Que la planeación integral propuesta por la empresa a evaluar sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a desarrollar;
- VII.** Tratándose de contratos sobre la base de precios unitarios y/o tiempo determinado, en la propuesta técnica, además se deberá evaluar que:
 - a)** El programa de ejecución corresponda al plazo de ejecución establecido por la Suprema Corte;
 - b)** Los programas específicos de suministros y utilización, calendarizados y cuantificados, sean congruentes con el programa de ejecución general de los trabajos;

- c) Los programas de suministro y utilización de materiales, de mano de obra y maquinaria y equipo de construcción, sean congruentes con los consumos y rendimientos en el procedimiento constructivo a ejecutar;
- d) Los insumos propuestos correspondan a los programas presentados;
- e) En el consumo del material por unidad de medida para el concepto de trabajo, se consideren los desperdicios, mermas, y, en su caso los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate;
- f) Las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, logren los requerimientos establecidos por la Suprema Corte en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción;
- g) El personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos, y
- h) Los rendimientos en la mano de obra se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo, considerando rendimientos observados de experiencias anteriores, y

VIII. Tratándose de propuestas técnicas a precio alzado, además se deberá verificar que:

- a) Los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, para su correcto aprovechamiento y uso, y
- b) Las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación.

Artículo 71. Dictamen resolutivo económico.

El dictamen resolutivo económico será formulado por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, y deberá emitirse dentro de los cinco días siguientes al que se hayan entregado las propuestas económicas, se basará en el análisis pormenorizado de éstas y deberá abordar por lo menos los siguientes aspectos:

I. Cuadro comparativo de precios ofertados;

II. Que los proveedores cumplen los requisitos solicitados para la contratación relativos a plazo de entrega, forma de pago y vigencia;

III. El análisis comparativo de precios ofertado contra el precio prevaleciente resultado de la investigación de mercado, cuyo resultado podrá ser determinante para resolver sobre la solvencia de una propuesta.

En materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y servicios en general podrá determinarse que una propuesta es solvente si no rebasa hasta el veinte por ciento del precio prevaleciente, o en su caso, cumple con los puntajes que pudieran determinarse de acuerdo con el criterio de evaluación que corresponda.

En los procedimientos de obra pública se determinará que una propuesta es solvente siempre que la diferencia entre el precio de la propuesta y el del presupuesto base no varíe más del veinte por ciento, ya sea que el monto de la propuesta sea superior o inferior al presupuesto prevaleciente, o en su caso, cumple con los puntajes que pudieran determinarse de acuerdo con el criterio de evaluación que corresponda.

Para el caso de los contratos abiertos, el precio prevaleciente que se tomará en cuenta será el monto máximo, y

IV. En su caso, la verificación de que se hayan presentado las constancias de cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social en sentido positivo a que se refiere el artículo 64, fracción VI, del presente Acuerdo General de Administración.

No será necesario elaborar el dictamen resolutivo económico en el supuesto de que en el procedimiento exista un único oferente, sin perjuicio de observar, en lo conducente, lo previsto en las fracciones III y IV anteriores.

Artículo 72. Punto para acuerdo del Comité.

Recursos Materiales o Infraestructura Física elaborarán un punto para acuerdo que deberá contener los siguientes aspectos:

I. El dictamen resolutivo legal que contenga la determinación a la que se refiere el artículo 69 del presente Acuerdo General de Administración;

II. El dictamen resolutivo financiero, que contenga la determinación a que se refiere el artículo 69 del presente Acuerdo General de Administración;

III. El dictamen resolutivo técnico debidamente motivado, en el cual se hará constar la determinación sobre la solvencia técnica de las propuestas presentadas; en términos del artículo 70 del presente Acuerdo General de Administración;

IV. El dictamen resolutivo económico, que contenga la determinación a que se refiere el artículo 71 del presente Acuerdo General de Administración;

V. El desarrollo del procedimiento de licitación incluyendo las incidencias que en su caso se hayan presentado, y

VI. La propuesta de adjudicación al concursante que ofrezca las mejores condiciones para el Poder Judicial de la Federación.

El punto para acuerdo deberá someterse a consideración del Comité en un plazo máximo veinte días hábiles contados a partir de la fecha en la que se celebre la sesión de apertura de propuestas y se reciban la totalidad de los dictámenes resolutivos. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Comité, en casos excepcionales, hasta por veinte días hábiles adicionales.

Artículo 73. Descalificación.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en las bases de licitación y la contravención a lo dispuesto por el presente Acuerdo General de Administración, por parte de algún participante, será motivo de descalificación, lo cual se hará de su conocimiento en cualquiera de las etapas del procedimiento, debiéndose fundar y motivar la causa para desechar su propuesta.

Artículo 74. Valoración formal de los dictámenes resolutivos.

Recursos Materiales o Infraestructura Física deberán someter al Comité un punto para acuerdo a efecto de que este analice la congruencia de los dictámenes resolutivos conforme a la normativa emitida para su elaboración, tomando en cuenta los plazos indicados en los artículos del 72 al 75 del presente Acuerdo General de Administración.

La elaboración y contenido de los dictámenes resolutivos será de la estricta responsabilidad de la persona titular del órgano o área encargada de su emisión y de la persona servidora pública que, en su caso, se le haya encargado su elaboración.

En caso de que de la valoración de los dictámenes resulten ser congruentes serán considerados para la emisión del fallo y la adjudicación respectiva, de lo contrario se devolverá al órgano o área responsable de su elaboración para que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas subsane las incongruencias advertidas por el Comité.

Artículo 75. Fallo.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del punto de acuerdo el Comité analizará la congruencia de los dictámenes y de cumplirse con ésta y, de existir una o más propuestas solventes, se adjudicará el contrato en los siguientes términos:

I. En materia de obra pública se adjudicará la contratación a la propuesta solvente que otorgue mayor certeza en la ejecución y conclusión de los trabajos que pretendan contratarse, por asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; siempre y cuando su precio o monto no exceda del diez por ciento respecto del precio o monto de la determinada como solvente más baja, como resultado de la evaluación respectiva, y

II. En materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y mantenimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta solvente cuyo precio sea el más bajo.

Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que presente la contraoferta con el precio más bajo y, en caso de persistir el empate, será quien resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre Recursos Materiales o Infraestructura Física en el propio acto de notificación del fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada y depositados en una urna, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y, posteriormente, los

demás boletos empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Este procedimiento deberá preverse en las bases de licitación.

En el fallo podrá declararse desierta la licitación pública si no se presenta alguna propuesta, si ninguna obtiene resultado favorable en todos los dictámenes resolutivos o si los precios propuestos no fueran aceptables de conformidad con la información disponible.

Al declarar desierta la licitación, el Comité, a su juicio, podrá expedir una segunda convocatoria para licitación o se efectuará la contratación mediante un concurso por invitación. En la hipótesis de que también sea declarado desierto este procedimiento, se llevará a cabo una adjudicación directa.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas en virtud de los supuestos antes enunciados, se procederá a su contratación mediante concurso público sumario o adjudicación directa, cuando así lo justifique su monto.

Las propuestas que no obtengan resolución favorable, así como todos sus anexos podrán ser devueltos a los participantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se formalice el contrato respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes. En las bases respectivas se indicará que una vez agotados dichos plazos la Suprema Corte procederá a su devolución o destrucción.

Artículo 76. De la adjudicación mediante abastecimiento simultáneo.

La Suprema Corte podrá adjudicar el procedimiento de licitación pública, mediante el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más personas licitantes, los bienes o servicios requeridos, cuando así se haya establecido en las bases, y siempre que con ello no se restrinja la libre participación.

En este caso, se adjudicará el contrato a la propuesta solvente más baja considerada como primer lugar, por una cantidad igual o superior al cuarenta por ciento de los requerimientos conforme al precio de su proposición, salvo que haya ofrecido una cantidad inferior, en cuyo caso se le adjudicará solo por la cantidad que haya ofertado.

Artículo 77. Notificación del fallo.

La persona titular de Recursos Materiales o Infraestructura Física instruirá para que en sesión pública notifiquen y publiquen el fallo a los licitantes, debidamente fundado y motivado, indicando el resultado del procedimiento de licitación, así como las razones para no adjudicar a las propuestas que no resultaron elegidas.

El documento del fallo será publicado a través del SIPC para los procedimientos gestionados en esta modalidad y será consultable en la sección que corresponda del portal de la Suprema Corte, conteniendo las firmas de quienes participaron en el mismo.

En las bases se indicará la modalidad en que los licitantes podrán asistir a la sesión pública de comunicación del fallo, en el entendido que quien no asista, se dará por notificado con la publicación en

el portal de la Suprema Corte mencionado, sin perjuicio de que la documentación respectiva quedará a su disposición para consulta en las áreas de contratación.

Artículo 78. Plazo para formalizar el contrato.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del fallo, se deberá formalizar el contrato respectivo, firmado por la persona servidora pública correspondiente, con lo cual concluirá el procedimiento de licitación pública.

Si la Suprema Corte no firmara el contrato respectivo o cambiaran las condiciones de las bases de licitación, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a otorgar el bien, prestar los servicios o ejecutar los trabajos. En este supuesto tendrán derecho los licitantes, previa solicitud escrita, al pago por los gastos no recuperables en que hubieren incurrido para elaborar y preparar su propuesta, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate, siempre que no rebasen el quince por ciento del monto estimado de la propuesta.

Artículo 79. Adjudicación a la segunda propuesta.

Cuando notificada la adjudicación del total de partidas o de alguna partida, alguno de los licitantes ganadores no sostuviera su oferta o por cualquier causa se le rescindiera el contrato, el Comité podrá autorizar la adjudicación al licitante que hubiese ofertado la segunda mejor oferta, siempre que la misma cumpla con los requerimientos de la Suprema Corte, y el precio de la oferta sea solvente, escuchando previamente a la persona titular de Recursos Materiales o de Infraestructura Física y al de la unidad técnica que corresponda.

En caso de que se autorice la adjudicación a la segunda propuesta, la notificación se hará por escrito al licitante que la ofertó.

Artículo. 80. Adjudicación directa del treinta por ciento adicional al licitante ganador.

Si dentro de los siguientes diez meses en que se hubiese publicado el fallo de la licitación pública, la Suprema Corte requiere de los mismos bienes, de la ampliación de los servicios, usos, de la obra pública o servicios relacionados con la misma, y siempre que por la cuantía a contratar no rebasen el treinta por ciento del monto total adjudicado en la licitación pública incluyendo impuestos, descuentos y gastos de instalación, y el licitante ganador sostenga los mismos precios de la licitación, en moneda nacional o en su equivalente en moneda extranjera, tratándose de bienes de importación, y garantice la entrega de los citados bienes o de características superiores; o bien de los servicios y ejecución de la obra en iguales condiciones a las contratadas conforme a la licitación, el Comité podrá autorizar la adjudicación directa de esta contratación con el mismo proveedor, prestador de servicios o contratista, mediante la firma del instrumento contractual correspondiente, sin que sea necesario llevar a cabo otro procedimiento ni contar con un mínimo de cotizaciones.

La limitante señalada en este precepto no será aplicable si en la licitación respectiva ninguna otra empresa presentó una propuesta solvente al haber evaluado los dictámenes resolutivos respectivos.

CAPÍTULO III CONCURSO POR INVITACIÓN

Artículo 81. Etapas del concurso por invitación.

El procedimiento de contratación mediante invitación podrá ser público o mediante invitación restringida a cuando menos tres proveedores, prestadores de servicios o contratistas y se realizará cuando por su monto se encuentre clasificada como intermedia o cuando se hubiese declarado desierta una licitación pública, o bien cuando así lo haya ordenado el Comité. Este procedimiento será autorizado por el órgano o persona servidora pública competente de acuerdo a los niveles previstos en la tabla contenida en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración y constará de las siguientes etapas:

- I.** Elaboración de estudios y trabajos preliminares;
- II.** Emisión de convocatoria y bases;
- III.** En su caso, visita al sitio y/o junta de aclaraciones;
- IV.** Presentación de la documentación legal, financiera, de propuestas, en su caso, de muestras y de diversa documentación, así como apertura de las propuestas técnica y económica;
- V.** Evaluación de propuestas;
- VI.** Emisión del fallo, y
- VII.** Firma de contrato.

Artículo 82. Coadyuvancia de otras áreas.

En los concursos por invitación, Recursos Materiales o Infraestructura Física podrán convocar a reuniones para resolver los asuntos de su competencia, a las cuales podrá citar, con cuarenta y ocho horas hábiles de anticipación, a representantes de las áreas responsables de emitir los dictámenes y a la unidad solicitante así como cualquier otra área de la Suprema Corte que pudiera auxiliar en el ámbito de su competencia.

Artículo 83. Estudios y trabajos preliminares, así como la elaboración de convocatoria.

Los estudios y trabajos preliminares se regirán por lo previsto en el artículo 56 del presente Acuerdo General de Administración.

Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, invitarán a las personas físicas y jurídicas, que se encuentren inscritos en el catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios o el de contratistas, siempre que no cuenten con antecedentes de incumplimiento de contratos, o a los que no estando inscritos puedan suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar la obra pública, según la investigación de mercado que se realice.

El órgano o persona servidora pública responsable de autorizar la contratación determinará el número de invitados en el presente procedimiento y su selección, en el entendido que al menos deberán ser tres proveedores, prestadores de servicios o contratistas; además, deberá ordenar la publicación de la convocatoria respectiva, salvo que se haya autorizado la invitación restringida.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la persona titular de la Oficialía Mayor determine que por necesidades del servicio o por la naturaleza del bien u obra a ejecutar, la opción de realizar un concurso por invitación restringida limitando el número de participantes, para lo cual señalará las bases a seguir.

Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, antes de aprobar el proyecto de convocatoria y de bases deberá conocer las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir o a usar, de los servicios a prestarse o de la obra pública a ejecutarse, así como las necesidades de los requerimientos de las unidades solicitantes.

Artículo 84. Desarrollo del concurso por invitación.

El concurso por invitación se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Convocatoria:

Al aprobar la convocatoria y las bases, Recursos Materiales o Infraestructura Física lo publicarán en el portal de la Suprema Corte.

La convocatoria deberá publicarse en el medio que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de la convocatoria y bases, haciendo del conocimiento el objeto del bien, servicio u obra a adjudicar, requisitos de tiempo y lugar de entrega o, en su caso, periodo en que se ejecutarán los trabajos de manera general.

Las personas físicas o jurídicas invitadas a participar serán seleccionadas considerando la investigación de mercado que se realice y aquellas que se encuentren inscritas en el catálogo referencial correspondiente.

La invitación firmada por el órgano responsable de autorizar la contratación para los procedimientos presenciales deberá ser entregada el mismo día a todos los proveedores, prestadores de servicios o contratistas por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda;

II. Bases:

Las bases estarán disponibles en el sitio electrónico del SIPC, sin costo alguno y deberán contener información que otorgue a los participantes igualdad de condiciones y acceso a la información, la cual se registrará, en lo conducente a lo previsto en el artículo 59 del presente Acuerdo General de Administración.

Las bases se podrán modificar cuando lo autoricen Recursos Materiales o Infraestructura Física según corresponda, debiendo notificarse el contenido de dicha modificación a todos los participantes por los

mismos medios que se usaron para difundir la convocatoria respectiva, lo que deberá realizarse cuando menos con tres días hábiles previos a la fecha de presentación de las propuestas técnicas y económicas;

III. Visita al sitio:

Dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de publicación de bases, podrá llevarse a cabo la visita al sitio donde se realizarán los trabajos, se instalarán los bienes o prestarán los servicios o mantenimientos, a la que asistirán los representantes de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda y de la unidad solicitante, así como los interesados que hayan obtenido las bases o aquéllos que autorice la convocante de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del presente Acuerdo General de Administración.

De la visita al sitio se levantará acta circunstanciada que será firmada por los asistentes a la misma y se les proporcionará una copia de la misma;

IV. Junta de aclaraciones:

De estimarse necesaria, la junta de aclaraciones se efectuará el mismo día que la visita al sitio, cuando corresponda, siempre que sea posible, a la que asistirán las mismas personas servidoras públicas y un representante de Asuntos Jurídicos y Tesorería; en caso contrario, la junta se realizará en un lugar o sitio electrónico previamente determinado, el cual será comunicado a los interesados y se llevará a cabo en un plazo máximo de tres días hábiles posterior a la recepción de las preguntas. La junta de aclaraciones podrá realizarse a través del SIPC conforme a las bases.

En el supuesto de que no fuera necesario llevar a cabo la visita al sitio donde se realizarán los trabajos, la junta de aclaraciones se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cierre de inscripción.

De la junta de aclaraciones se levantará acta circunstanciada que será firmada de manera autógrafa o electrónica, según corresponda, por los asistentes a la misma, en la cual se harán constar las preguntas formuladas por los participantes y sus respectivas respuestas, mismas que deberán realizarse en forma congruente, clara y precisa. Se entregará copia del acta a todos los asistentes.

Cualquier modificación a las bases del concurso, derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases y así se notificará a los participantes;

V. Presentación de propuestas, de muestras y diversa documentación, así como apertura de las propuestas referidas:

Las propuestas técnicas y económicas, así como la documentación legal y financiera se presentará atendiendo a la modalidad presencial o electrónica del procedimiento de contratación y a lo señalado en las bases.

Las propuestas técnicas y económicas deberán presentarse en sobre cerrado, en términos de lo indicado en la fracción LXXI del artículo 3, del presente Acuerdo General de Administración, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la junta de aclaraciones. Dichas propuestas deberán ser presentadas en los

formatos autorizados y firmadas por el concursante o su representante. En la misma fecha se recibirá la documentación legal y financiera que corresponda, y en los procedimientos electrónicos se asentará en el acta respectiva el número de carpetas y archivos recibidos en el SIPC.

El personal de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, designado para la recepción, hará funciones de oficialía de partes, para lo cual expedirá un recibo de la documentación legal y financiera que presenten los concursantes, así como del sobre cerrado que contenga las propuestas técnicas y económicas y, en su caso, de las muestras para las pruebas de rendimiento. En todo caso, se hará constar la descripción de la documentación, y en su caso los bienes entregados y del estado en que se encuentran, mismos que quedarán en custodia del área que corresponda.

La persona que materialmente presente los sobres cerrados de la documentación legal y financiera, de las propuestas técnicas y económicas, así como de las muestras de los bienes entregados, deberá firmar de recibido el documento de acuse correspondiente y la Suprema Corte conservará una copia de este, por lo que no se recibirá documentación alguna cuando se pretenda entregar mediante servicio postal, servicios de mensajería o paquetería.

La recepción y apertura de propuestas se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en los artículos 67, fracción I y 68 del presente Acuerdo General de Administración.

Las áreas responsables de la elaboración de los dictámenes resolutivos que resulten aplicables contarán con cinco días hábiles para su presentación a Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, a partir de que se les hubiese entregado toda la documentación presentada o lo que obre en el catálogo referencial de proveedores, prestadores de servicios o bien en el de contratistas.

En los procedimientos en su modalidad electrónica, se presentarán las propuestas y documentación, a través del SIPC, conforme a lo dispuesto en las bases del procedimiento.

Se darán por recibidas las propuestas y documentación previstas en las bases, siempre y cuando sean firmadas electrónicamente de acuerdo con la normatividad vigente, reservándose la Suprema Corte el derecho de solicitar posteriormente, en cualquier momento, la documentación original.

En caso de que los participantes en un concurso por invitación se encuentren inscritos en el catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios o en el de contratistas, la Tesorería y Asuntos Jurídicos deberán emitir los dictámenes resolutivos financiero y legal con la documentación que integre el catálogo respectivo, según corresponda y la presentada por los concursantes, que le sea remitida por Recursos Materiales e Infraestructura Física;

VI. Fallo del concurso:

La persona titular de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda, autorizará el fallo del concurso por invitación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de todos los dictámenes, información y opiniones de las unidades técnicas correspondientes, debiendo constar el fallo por escrito, mismo que debe estar firmado, fundado y motivado.

La elaboración y contenido de los dictámenes resolutivos será de la estricta responsabilidad de la persona titular del órgano o área encargada de su emisión y de la persona servidora pública que, en su caso, se le haya encargado su elaboración;

VII. Notificación del fallo:

El fallo del concurso será notificado a los participantes por Recursos Materiales o Infraestructura Física.

La notificación se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo 77 del presente Acuerdo General de Administración.

En el fallo podrá declararse desierto el concurso por invitación, si no se presenta ninguna propuesta, si ninguna obtiene resultado favorable en todos los dictámenes resolutivos o si los precios propuestos no fueran aceptables de conformidad con la información disponible.

En caso de que el órgano responsable de autorizar la contratación declare desierto el concurso por invitación, Recursos Materiales o Infraestructura Física, podrán expedir una diversa convocatoria para un concurso por invitación pública o restringida o una convocatoria/bases para un concurso público sumario. Si cualquiera de éstos también se declara desierto se podrá acudir a la adjudicación directa, y

VIII. Contrato:

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del fallo al ganador, se deberá formalizar el contrato o contrato simplificado respectivo, conforme lo dispuesto en el artículo 78 del presente Acuerdo General de Administración.

Los interesados que presenten una cotización dentro de un concurso por invitación y, una vez adjudicados, no cumplan con la misma por causas imputables a ellos, no podrán participar durante un año en cualquier procedimiento de contratación que realice este Alto Tribunal, independientemente de otras responsabilidades y sanciones que pudieren resultar.

La falta de firma del contrato respectivo por causas imputables al participante ganador será causa de adjudicación a la segunda mejor oferta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables, sin necesidad de un nuevo procedimiento, tomando en cuenta el tope establecido en el artículo 79 del presente Acuerdo General de Administración.

CAPÍTULO IV CONCURSO PÚBLICO SUMARIO

Artículo 85. Procedimiento para las contrataciones por concurso público sumario.

El procedimiento de contratación mediante concurso público sumario se realizará cuando por su monto se encuentre clasificada como inferior, menor y demás supuestos contemplados en el presente Acuerdo General de Administración. Este procedimiento será autorizado por el órgano o persona servidora pública competente de acuerdo a los niveles previstos en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración y constará de las siguientes etapas:

I. Elaboración de estudios y trabajos preliminares:

Los estudios y trabajos preliminares estarán regulados por lo previsto en el artículo 56 del presente Acuerdo General de Administración.

En los concursos públicos sumarios, Recursos Materiales o Infraestructura Física podrán convocar a reuniones para resolver los asuntos de su competencia, a las cuales podrán citar, con cuarenta y ocho horas hábiles de anticipación, a representantes de las áreas responsables de emitir los dictámenes y a la unidad solicitante, así como cualquier otra área de la Suprema Corte que pudiera auxiliar, en el ámbito de su competencia;

II. Emisión de convocatoria/bases:

En la convocatoria/bases del procedimiento, tratándose de contrataciones inferiores, se señalará la documentación que deberán proporcionar los participantes, comprendiendo copias simples de su identificación, registro federal de contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, la necesaria para acreditar la legal existencia, las facultades de su representante y las demás que determine la normatividad que al respecto emita el Comité.

La convocatoria/bases del procedimiento se publicará en el portal de la Suprema Corte para lo cual el área contratante, según corresponda, deberán remitir al área competente el archivo en medio magnético o electrónico que contenga la información, a más tardar el día anterior a aquel en que se pretenda publicar en el portal de la Suprema Corte. Lo anterior, con independencia de que se invite a participar a proveedores, contratistas y prestadores de servicios.

Las áreas de contratación invitarán a las personas físicas y jurídicas, que se encuentren inscritos en los catálogos referenciales, siempre que no cuenten con antecedentes de incumplimiento de contratos, o a los que no estando inscritos puedan suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar la obra pública según la investigación de mercado que se realice.

El órgano o persona servidora pública responsable de autorizar la contratación determinará el número de invitados en el presente procedimiento y su selección, en el entendido que al menos deberán ser tres proveedores, prestadores de servicios o contratistas; además, deberá ordenar la publicación de la convocatoria/bases respectivas.

La convocatoria/bases se podrán modificar cuando lo autorice el área de contratación que corresponda, debiendo notificarse el contenido de la modificación a todos los participantes por los mismos medios que se usaron para difundir la respectiva convocatoria/bases, lo que deberá realizarse cuando menos con tres días hábiles previos a la fecha de presentación de las propuestas técnicas y económicas;

III. Visita al sitio:

Dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de publicación de la convocatoria/bases, podrá llevarse a cabo la visita al sitio donde se realizarán los trabajos, se instalarán los bienes o prestarán los servicios o mantenimientos, a la que asistirán los representantes de Recursos Materiales o Infraestructura Física,

según corresponda y de la unidad solicitante, así como los interesados que hayan obtenido las convocatoria/bases o aquéllos que autorice la convocante de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del presente Acuerdo General de Administración.

De la visita al sitio se levantará acta circunstanciada que será firmada por los asistentes a la misma y se les proporcionará una copia de la misma;

IV. Junta de aclaraciones:

De estimarse necesaria, la junta de aclaraciones se efectuará el mismo día que la visita al sitio, cuando corresponda, siempre que sea posible, a la que asistirán las mismas personas servidoras públicas y un representante de Asuntos Jurídicos; en caso contrario, la junta se realizará en un lugar o sitio electrónico previamente determinado, el cual será comunicado a los interesados y se llevará a cabo en un plazo máximo de tres días hábiles posterior a la recepción de las preguntas. La junta de aclaraciones podrá realizarse a través del SIPC conforme a las bases.

En el supuesto de que no fuera necesario llevar a cabo la visita al sitio donde se realizarán los trabajos, la junta de aclaraciones se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cierre de inscripción.

De la junta de aclaraciones se levantará acta circunstanciada que será firmada de manera autógrafa o electrónica, según corresponda, por los asistentes a la misma, en la cual se harán constar las preguntas formuladas por los participantes y sus respectivas respuestas, mismas que deberán realizarse en forma congruente, clara y precisa. Se entregará copia del acta a todos los asistentes.

Cualquier modificación a las bases del concurso, derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias convocatorias/bases y así se notificará a los participantes;

V. Presentación de propuestas y documentación:

Los participantes en el procedimiento contarán con un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar sus propuestas, contados a partir del día en que se les solicite la cotización y se publique la convocatoria/bases en la página de Internet de este Alto Tribunal.

En el caso de que se requiera realizar visita al sitio y/o junta de aclaraciones, el plazo antes referido se contará a partir del día siguiente en que se realice dicho evento.

Las propuestas y la documentación serán presentadas atendiendo a la modalidad del procedimiento de contratación y a lo señalado en la convocatoria/bases.

a) En los procedimientos de contratación en su modalidad presencial, los participantes presentarán sus propuestas y documentación directamente al área de contratación, según corresponda, en original, por servicio postal, servicios de paquetería o de mensajería con acuse de recibo, a elección de las personas titulares de dichas áreas, en la fecha y horarios señalados en la convocatoria/bases, y

b) En los procedimientos de contratación en su modalidad electrónica, los participantes presentarán sus propuestas y documentación conforme a la convocatoria y/o bases correspondientes.

Se darán por recibidas las propuestas y documentación prevista en la convocatoria/bases, reservándose la Suprema Corte el derecho de solicitar posteriormente la documentación original;

VI. Dictámenes resolutivos:

El dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas comprenderá la congruencia entre las características del bien, servicio u obra solicitados y lo ofertado y, en su caso, cualquier otro requisito que establezcan los respectivos lineamientos, y será elaborado por la unidad técnica que corresponda en el plazo tres días hábiles siguientes al momento en el que la unidad técnica reciba copia de los documentos que integren la Propuesta técnica. Los dictámenes resolutivos restantes se elaborarán en el mismo plazo.

En caso de que los participantes en un concurso público sumario, clasificado por su monto como inferior, se encuentren inscritos en el catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios o en el de contratistas, Asuntos Jurídicos deberá emitir el dictamen resolutivo legal con la documentación que se integre en dichos catálogos, según corresponda y la presentada por los concursantes, que le sea remitida por Recursos Materiales o Infraestructura Física.

Simultáneamente y en el mismo plazo se efectuará la evaluación de las propuestas económicas mediante la elaboración de una tabla comparativa de precios;

VII. Fallo:

La autorización de adjudicación del procedimiento la otorgará la persona servidora pública que conforme al nivel de autorización corresponda, mediante la firma de un punto de acuerdo, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la recepción de los dictámenes resolutivos que correspondan, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado respecto del proveedor, prestador de servicios o contratista a adjudicar, exponiendo las razones por las que su propuesta reúne las mejores condiciones, así como que existe la presunción de certeza de que el proveedor, prestador de servicios o contratista cumplirá dentro del plazo establecido las obligaciones que asumirá con la firma del instrumento jurídico correspondiente, con base en el historial que tenga, por ser recurrente o por la información que, en su caso, haya recabado.

En el presente procedimiento de resultar necesario se exigirá al adjudicado la entrega de la garantía que cubra los requisitos a que se refiere el Capítulo IX de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En este procedimiento bastará con una sola propuesta que resulte viable para adjudicar el contrato.

En el fallo podrá declararse desierto el concurso público sumario, si no se presentan propuestas, si ninguna propuesta obtiene resultado favorable en todos los dictámenes resolutivos aplicables o si los precios propuestos no fueran aceptables, de conformidad con la información disponible.

Al declarar desierto el concurso público sumario, las personas titulares de la dirección general, subdirección general o de la dirección de área que haya iniciado el procedimiento respectivo, podrá expedir otro procedimiento similar o bien adjudicar directamente, y

VIII. Notificación del fallo:

El fallo del procedimiento se hará del conocimiento de los participantes a través de comunicado en la página de Internet de la Suprema Corte, y en el caso del participante al que le haya favorecido el fallo, se le hará saber mediante oficio de adjudicación de manera personal o remitido por vía electrónica, para que, en el plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su notificación, formalice el instrumento legal respectivo.

Artículo 86. Supuestos de descalificación en el concurso público sumario.

Las personas participantes en un concurso público sumario podrán ser descalificados en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando la propuesta no sea entregada dentro del plazo señalado o de la forma establecida en la convocatoria/bases;
- II.** Cuando algún participante acuerde con otro, u otros, fijar los precios objeto del procedimiento;
- III.** Cuando el participante se encuentre impedido por los órganos de la Administración Pública o por el Poder Judicial de la Federación para celebrar contratos;
- IV.** Cuando algún participante, durante el desarrollo del procedimiento y antes de la emisión del fallo, sea objeto de embargo, huelga estallada, concurso mercantil o liquidación;
- V.** Cuando el participante no entregue la documentación que se señale en la convocatoria/bases, y
- VI.** Cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos señalados en la convocatoria/bases.

Artículo 87. Concurso Público Sumario para contrataciones de la Competencia de las personas titulares de las Casas de la Cultura.

Tratándose de los requerimientos de las Casas de la Cultura previstos en los Programas Anuales, que les correspondan, de acuerdo con los niveles de autorización previstos en la tabla contenida en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración, corresponderá a la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva iniciar los concursos públicos sumarios que resulten necesarios.

En el caso de requerimientos no previstos en los Programas Anuales de Necesidades la autorización de la contratación respectiva deberá someterse a la consideración de la persona titular de la Dirección General de las Casas de la Cultura el que se sujetará a la regulación administrativa aplicable.

El concurso público sumario se desarrollará en términos de lo previsto en el artículo 85 del presente Acuerdo General de Administración, conforme a las siguientes modalidades:

- I.** Para iniciar el concurso público sumario la persona titular de una Casa de la Cultura elaborará la convocatoria/bases, conforme al formato remitido por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda;
- II.** Simultáneamente remitirá la convocatoria/bases a cuando menos tres proveedores del bien o servicio o contratistas, preferentemente de la localidad o del ámbito geográfico cercano y se remitirá al área correspondiente para su publicación inmediata en el portal de la Suprema Corte;
- III.** La persona titular de la Casa respectiva, será la responsable de elaborar el correspondiente dictamen resolutivo técnico, así como la evaluación de las propuestas económicas mediante la elaboración de una tabla comparativa de precios. De ser necesario, solicitará apoyo a la unidad técnica correspondiente;
- IV.** Cuando para la prestación del servicio que se pretenda contratar resulte indispensable que se cuente con un permiso, licencia o autorización para realizar determinada actividad expedido por autoridades federales, estatales o municipales, a los participantes se les deberá requerir el documento en el que conste el acto permisivo en original o copia certificada y, antes de proceder a la adjudicación deberá remitirse en versión digital a Asuntos Jurídicos.
- V.** El dictamen resolutivo legal se limitará a evaluar la vigencia del acto permisivo para prestar ese tipo de servicios;
- VI.** La persona titular de la Casa de la Cultura adjudicará la contratación respectiva a la propuesta que habiendo obtenido el dictamen resolutivo técnico favorable y, en su caso, dictamen resolutivo legal favorable, ofrezca el precio más bajo, y
- VII.** El fallo del procedimiento se hará del conocimiento de los participantes a través de medios electrónicos y en el caso de aquél al que se haya adjudicado la contratación se le hará saber personalmente mediante oficio para que en el plazo de veinte días hábiles contados después de la fecha de su notificación formalice el contrato simplificado respectivo, el cual se suscribirá en dos tantos conforme al modelo aprobado por el Comité.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO OPCIONAL DE SUBASTA

Artículo 88. Concepto de subasta.

En las bases de los procedimientos de licitación pública y concurso por invitación, previa autorización y justificación del Comité, podrá establecerse la modalidad de subasta inversa, mediante la cual los proveedores, prestadores de servicios o contratistas tienen la posibilidad de ofertar diferentes precios a partir de una postura base, derivado de las propuestas económicas, en un tiempo específico y mediante pujas o repujas, adjudicándose al que realice la oferta de precio más baja.

La subasta inversa se realizará por medios electrónicos o de manera presencial.

Artículo 89. Nomenclatura del procedimiento.

Cuando el órgano o área de la Suprema Corte que autoriza el procedimiento de contratación opte por concluir la oferta económica mediante subasta, deberá añadir al tipo de procedimiento la frase "por subasta inversa electrónica" o "subasta presencial a la inversa".

Todo proveedor que esté interesado en participar deberá cumplir con los términos señalados en las bases respectivas y siempre que asista a los actos en los cuales se efectuará la subasta inversa.

Artículo 90. De la subasta electrónica.

Cuando se pretenda realizar el procedimiento bajo esta modalidad, los participantes recibirán un curso de inducción previo, para el exacto conocimiento del mecanismo a utilizar. El Comité podrá autorizar la contratación de una empresa para este fin, quedando bajo la responsabilidad de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, la supervisión del concurso.

En las bases del procedimiento de contratación respectivo deberá precisarse:

- I.** Domicilio de consulta y entrega de bases, así como de inscripción a la subasta;
- II.** La descripción completa de los bienes, servicios, obra pública o servicios relacionados con la misma a licitar o concursar;
- III.** Fecha, hora y lugar del foro de preguntas y respuestas;
- IV.** Fecha, hora y lugar de la sesión de análisis de viabilidad de las propuestas y precio ofertado más bajo por cada partida;
- V.** En su caso, empresa responsable de impartir el curso de inducción para el desarrollo de la subasta inversa electrónica;
- VI.** Fecha de firma de contrato y las garantías que se deberán presentar, en la inteligencia de que se requerirá una garantía de sostenimiento de la oferta que incluya las que se presenten en las pujas;
- VII.** Indicación de que sólo podrán participar en la subasta los que obtengan dictámenes favorables, y
- VIII.** Las demás particularidades que, en su caso, determine el Comité.

Artículo 91. Catálogo de bienes materia de subasta.

El Comité aprobará un catálogo de bienes y servicios específicos, que podrán ser objeto del procedimiento de subasta inversa. Dicho catálogo deberá ser revisado y actualizado de manera sistemática y se dará a conocer en el portal de la Suprema Corte en forma permanente.

El catálogo para las subastas electrónicas inversas contendrá una descripción de los artículos y servicios, incluyendo, en su caso, sus equivalencias, así como especificaciones técnicas o comerciales de los bienes o servicios.

Previamente a la expedición de una convocatoria para una subasta electrónica inversa, la Suprema Corte podrá invitar por medios electrónicos a posibles proveedores o contratistas interesados a presentar nuevos precios o valores para los artículos o servicios del catálogo a subastar verificando la procedencia de mercado de los mismos para en su caso, realizar la actualización correspondiente.

Artículo 92. Adjudicación de la subasta.

La persona titular de Recursos Materiales o Infraestructura Física, o los representantes por ellos designados, darán a conocer el fallo de la subasta de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarando cuál participante fue adjudicado.

Para constancia del fallo se levantará acta, la cual firmarán los participantes, a quienes se les entregará copia conteniendo además de lo señalado en el párrafo anterior, los datos de identificación de la subasta y objeto del contrato; así como la fecha de su inicio de vigencia y conclusión. La notificación del fallo se realizará atendiendo a las formalidades establecidas para el procedimiento de que se trate en el presente Acuerdo General de Administración.

En el caso de que el postor que presentó la mejor oferta no formalice el contrato dentro de los plazos establecidos, dicho contrato se adjudicará al postor que ocupó el segundo lugar.

Artículo 93. Subasta presencial a la inversa.

Tratándose de subasta presencial a la inversa en las bases del procedimiento de contratación además de los requisitos solicitados en relación con el procedimiento de que se trate, deberá indicarse:

- I.** Fecha, lugar y hora de la sesión de pujas, así como los términos en que se desarrollará;
- II.** Podrán participar las personas físicas interesadas o en caso de tratarse de personas jurídicas, su representante legal;
- III.** Los participantes no podrán abandonar en ningún momento el recinto de la subasta mientras ésta no esté adjudicada;
- IV.** Los participantes no podrán acceder al recinto con teléfonos celulares, radios portátiles o cualquier otro medio de comunicación;
- V.** Los licitantes o concursantes que sean sorprendidos realizando cualquier comunicación o coordinación entre ellos para convenir cualquier asunto vinculado con el monto de las pujas, serán descalificados de las subastas y deberán permanecer en el lugar hasta la conclusión y firma del acta respectiva;
- VI.** La fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la subasta, y

VII. Las demás particularidades que, en su caso, determine el Comité.

El fallo se dará a conocer en el lugar y fecha que se señale para tal efecto, declarando al participante seleccionado para proveer las adquisiciones y servicios o realizar los trabajos correspondientes, el cual se deberá presentar a suscribir el contrato respectivo.

En caso de que el postor que presentó la mejor oferta no firme el contrato será impedido temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, en los términos del artículo 199, fracción V, inciso c, del presente Acuerdo General de Administración.

CAPÍTULO VI ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 94. Supuestos de adjudicación directa.

La adjudicación directa procederá en los casos de las contrataciones que por su monto se encuentren clasificadas como mínima o cuando por las circunstancias particulares de las mismas se clasifiquen sin importar su monto en urgentes o especiales, tratándose de la adquisición o uso de inmuebles o de contrataciones con instituciones públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 95. Acuerdo de adjudicación directa.

Las adjudicaciones directas clasificadas como mínimas deberán ser justificadas mediante acuerdo del órgano o persona servidora pública de la Suprema Corte competente para autorizar la adquisición, prestación del servicio u obra pública o servicios relacionados con la misma, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

Para efectos de la adjudicación directa, el dictamen resolutivo técnico consistirá en la manifestación que realice la unidad solicitante en el sentido de que el proveedor o prestador del servicio respectivo ofrece un bien o servicio acorde a los requerimientos de la Suprema Corte.

Asimismo, del análisis comparativo de precios ofertado contra el precio prevaleciente, precio estimado u otras referencias económicas de que disponga el área de contratación, cuyo resultado podrá ser determinante para resolver sobre la solvencia de una propuesta. En materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y servicios en general podrá determinarse que una propuesta es solvente si no rebasa el veinte por ciento del precio prevaleciente, precio estimado u otras referencias económicas de que disponga el área de contratación.

Tratándose de las compras efectuadas con el fondo revolvente, no será necesaria la formalización de un acuerdo expedido por la persona servidora pública que corresponda; sin embargo, deberá firmar el comprobante respectivo como constancia de la autorización de compra o contratación del servicio u obra.

El ejercicio y comprobación del fondo revolvente se regirá por la normativa que se emita previa autorización del Presidente o Presidenta, o bien por el Comité de Gobierno.

Artículo 96. Contrato.

Una vez que se cuente con el acuerdo de autorización del procedimiento de adjudicación, se le notificará mediante oficio al proveedor, prestador de servicios o contratista, para que en el plazo de veinte días hábiles formalice el contrato respectivo, el cual será firmado por la persona titular de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda.

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 97. Suspensión del procedimiento.

Los procedimientos de contratación regulados en el presente Acuerdo General de Administración podrán ser suspendidos, en cualquiera de sus etapas, por el superior jerárquico al órgano o persona servidora pública competente, de acuerdo a los niveles de autorización previstos en la tabla contenida en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración, con excepción del Comité, el cual podrá suspender los que son de su competencia, en los casos siguiente:

I. Cuando se presente la necesidad de realizar mayor análisis;

II. Caso fortuito o fuerza mayor, y

III. Existan circunstancias justificadas que pospongan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Suprema Corte.

La suspensión del procedimiento en caso de licitación pública o concurso por invitación se hará de conocimiento de los licitantes, mediante notificación por escrito que les dirija Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda. No será necesaria realizar dicha notificación tratándose de concurso público sumario o adjudicación directa, siempre y cuando las propuestas ya hubiesen sido presentadas. En todo caso se publicará en el portal de Internet de la Suprema Corte la resolución correspondiente.

Una vez analizadas las causas que dieron origen a la suspensión, el órgano o persona servidora pública que hubiere resultado competente para iniciar el procedimiento conforme a los niveles de autorización previstos en la tabla contenida en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración, instruirá a Recursos Materiales o a Infraestructura Física, según corresponda para subsanarlas en caso de ser posible y efectuado ello continuará con el procedimiento. Cuando no puedan subsanarse las causas que dieron origen a la suspensión, el órgano o persona servidora pública competente procederá a cancelar el procedimiento.

Artículo 98. Cancelación del procedimiento.

Los procedimientos regulados en este Acuerdo General de Administración podrán ser cancelados por el superior jerárquico del órgano o persona servidora pública competente, conforme a los niveles de

autorización previstos en la tabla contenida en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración, para autoriza su inicio, salvo el Comité que podrá cancelar los que son de su competencia, cuando existan causas debidamente justificadas que extingan la necesidad de realizar la contratación respectiva o bien cuando de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la Suprema Corte.

La cancelación del procedimiento será notificada a todos los participantes por escrito que les dirija Recursos Materiales o Infraestructura Física o por la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda.

Artículo 99. Reposición de procedimientos.

Cuando el órgano o persona servidora pública competente para iniciar y concluir el procedimiento de contratación respectivo advierta algún vicio lo hará del conocimiento del Comité, el cual podrá ordenar la reposición cuidando no afectar los principios derivados del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO QUINTO PARTICULARIDADES DE LAS CONTRATACIONES

CAPÍTULO I CONTRATACIONES PARA EL CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 100. Requisito para las contrataciones para el Canal del Poder Judicial de la Federación.

Previo a solicitar cualquier contratación de bienes, arrendamientos o servicios que requiera para el Canal del Poder Judicial de la Federación clasificadas como superior, intermedia, inferior o especial, la unidad solicitante deberá obtener el visto bueno, autorización o dictamen favorable del Comité de Contenidos, el cual se organizará conforme a la normativa que se expida al efecto.

CAPÍTULO II CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 101. Requisitos para la contratación.

Independientemente de los requisitos señalados para los procedimientos de contratación regulados en el presente Acuerdo General de Administración, en el caso de la obra pública o servicios relacionados con la misma, Infraestructura Física en lo que resulte aplicable deberá incluir en el expediente de la contratación lo siguiente:

- I.** Proyecto ejecutivo de la obra pública, salvo en el supuesto de que la obra comprenda su ejecución;
- II.** El plazo de ejecución de la obra;
- III.** Las modalidades en que deberá ser contratada;

IV. La forma y lugar de pago;

V. En su caso, copia de las licencias y permisos otorgados, respecto de la obra que se pretende contratar, o la indicación de que serán tramitados por el contratista;

VI. La documentación que se proporcionará a los concursantes a cotizar y que deberá ser:

1. En el caso que sea en la modalidad de precios unitarios, precio alzado o en la modalidad mixta:

- a)** Catálogo de conceptos;
- b)** Especificaciones generales y particulares;
- c)** Planos, en su caso, y
- d)** Programa calendarizado de ejecución de los trabajos, en su caso.

2. En el caso de servicios relacionados:

- a)** Términos de referencia;
- b)** Especificaciones generales y particulares;
- c)** Planos, en su caso, y
- d)** Programa calendarizado de ejecución de los trabajos, en su caso;

3. En todos los casos, deberá incluir los formatos señalados de manera enunciativa en la siguiente lista:

- a)** De programa de erogaciones;
- b)** De precios unitarios;
- c)** Del análisis de indirectos;
- d)** Del programa de mano de obra;
- e)** Del programa de maquinaria;
- f)** Del programa de personal técnico y administrativo;
- g)** Del programa de materiales;
- h)** Del análisis de utilidad;
- i)** Del factor de salario real, y

j) De cálculo de financiamiento;

4. En el caso de contratación de obra a precio alzado además:

a) Del programa de erogaciones, y

b) De cédula de avances;

VII. El presupuesto base para la ejecución de la obra pública;

VIII. El lugar en donde se efectuará la obra pública y sus características, y

IX. Las características especiales que se requieran deberán ser indicadas en las bases.

Artículo 102. Cumplimiento de normativa vigente.

Infraestructura Física, así como los contratistas deberán observar las disposiciones que en materia de desarrollo urbano, protección civil, de ecología, de patrimonio cultural e histórico, de construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Infraestructura Física, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberá tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo derechos de vía, sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 103. Impacto ambiental.

Infraestructura Física estará obligada a considerar los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas, con sustento en la evaluación de impactos ambientales y urbanos, previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo, en su caso, considerar las acciones pertinentes para solventar las posibles afectaciones, considerando el menor impacto posible.

Artículo 104. Modalidades de la contratación.

La obra pública podrá ser contratada bajo las modalidades siguientes:

I. A precios unitarios, obra cuya ejecución se considera como el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad;

II. A precio alzado, obra ejecutada con materiales propios del contratista y bajo su dirección, tomando a su cargo el riesgo de la misma hasta su entrega a cambio de una remuneración determinada previamente; el importe de esta última o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido, y

III. Mixta, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Artículo 105. Contratación de servicios previos.

En el caso de requerirse la contratación de servicios previos para la ejecución de la obra como estudios, pruebas de laboratorio y elaboración de proyectos, dichas contrataciones se realizarán conforme a los procedimientos regulados en el presente Acuerdo General de Administración y conforme al nivel de autorización que corresponda. En casos excepcionales el Comité determinará el procedimiento a seguir previa justificación.

Artículo 106. Supervisión general de las obras.

La supervisión de las obras públicas deberá desarrollarse por personal de la Suprema Corte, salvo en los supuestos en los que tratándose de las ejecutadas fuera de la ciudad de México el traslado de aquél resulte más oneroso que la contratación de los servicios de supervisión externa.

El Comité determinará las obligaciones y los lineamientos bajo los cuales las personas servidoras públicas de la Suprema Corte realicen las labores de supervisión. Ninguna supervisión de obra podrá autorizar la realización de trabajos excedentes o extraordinarios.

También podrán contratarse los servicios de supervisión externa para la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública.

La Suprema Corte podrá auxiliarse de una supervisión externa, la cual será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y de verificar la procedencia de las estimaciones presentadas por los contratistas.

La supervisión técnica externa es la que se realiza por contrato, cuando por las características, complejidad y magnitud de los trabajos así se requiera, quien entre otras funciones, tendrá que presentar al supervisor interno de obra, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago. Los contratos de supervisión con terceros deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Suprema Corte.

Las actividades del servicio de supervisión externa podrán iniciar hasta quince días antes de la ejecución de la obra y deberán ser establecidas con toda precisión en los contratos que se suscriban.

Artículo 107. Supervisión interna y control de la ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma.

La persona titular de Infraestructura Física será responsable directo de la supervisión, vigilancia, revisión y control de los trabajos de ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con ésta, incluyendo la aprobación de las estimaciones y finiquitos presentados por los contratistas, los que remitirá a Recursos Materiales, sin perjuicio de que se contraten servicios de supervisión externa.

Para tales efectos, Infraestructura Física tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.** Supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos;
- II.** Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el contratista, relacionadas con la ejecución de la obra, y de todas aquéllas que en su caso, requieran de modificaciones relevantes, lo que deberá informar al Comité o a quien por el monto de autorización del artículo 37 le corresponda;
- III.** Dar apertura y cierre de la bitácora, y por medio de ésta dar las instrucciones pertinentes, así como recibir las solicitudes que le formule el contratista;
- IV.** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, que implique modificaciones relevantes, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones del Comité o de quien corresponda por el monto de la modificación, de acuerdo con los niveles de autorización previstos en la tabla contenida en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración;
- V.** Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales, especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;
- VI.** Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;
- VII.** Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;
- VIII.** Coordinar con las unidades responsables de los procedimientos las respectivas terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, para su formalización;
- IX.** Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios;
- X.** Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;
- XI.** Autorizar y firmar el finiquito del contrato;
- XII.** Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XIII. Cuando exista la necesidad de realizar modificaciones al proyecto, a sus especificaciones o al contrato informará a la autoridad que por nivel de autorización corresponda, y en su caso a las instancias competentes, las circunstancias del caso a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y

XIV. Las demás funciones que le señale el Comité.

Artículo 108. Del superintendente de construcción.

El superintendente de construcción, en caso de que así se requiera por la complejidad, magnitud y características de la obra, es la persona que al efecto designe el contratista, quien deberá quedar previsto en el contrato de obra pública que al efecto se suscriba. Asimismo, deberá estar facultado por el contratista para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, así como contar con facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

La Suprema Corte podrá reservarse el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente de construcción designado, teniendo la obligación el contratista de nombrar otro que reúna los requisitos exigidos.

Artículo 109. Bitácora de obra y libro diario de servicios.

Para la ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma será obligatorio el uso de libro de bitácora en el cual se consignarán el orden y equilibrio entre las partes que firmen el contrato, debiendo registrar los asuntos relevantes que se presenten, los acontecimientos que resulten diferentes a los establecidos en el contrato y sus anexos, así como aquellos que den fe del cumplimiento de eventos significativos que ocurran durante el desarrollo de la obra, o servicio, así como de situaciones ajenas a la responsabilidad de las partes.

El libro de bitácora tendrá en todo momento el carácter de registro oficial y legal de la obra o de los servicios, además de ser el medio de comunicación convencional entre las partes y estará vigente durante el desarrollo de los trabajos.

Tratándose de mantenimientos deberá elaborarse un libro diario de servicios en el que se identifique fotográficamente, el registro de las acciones más representativas de los trabajos realizados durante el desarrollo de los mismos.

Conforme a los lineamientos que emita el Comité, atendiendo a la complejidad del lugar donde se ejecuten los trabajos, la bitácora de obra podrá llevarse por medios remotos de comunicación electrónica.

La bitácora estará bajo la responsabilidad y custodia del responsable de la supervisión de la obra, interna o externa, en forma conjunta con el contratista, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída de los lugares de los trabajos, salvo que así lo determine la persona titular de Infraestructura Física, sin que en la misma puedan autorizarse o pactarse trabajos extraordinarios o excedentes.

La bitácora se ajustará atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere, y deberá considerar en lo aplicable, como mínimo lo siguiente:

- a) Que las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y estar referidas al contrato de que se trate;
- b) Se deberá contar con un original para la Suprema Corte y al menos dos copias, una para el contratista y otra para el caso de que exista supervisión externa;
- c) Las copias deberán ser desprendibles no así las originales, y
- d) El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, y en forma adicional ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere, y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta. Al final de cada nota, deberán firmarla las partes.

Artículo 110. Elementos de la bitácora de obra.

Para el uso de la bitácora, las partes en el contrato, atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere, deberán:

I. Iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al responsable de la obra, al supervisor interno y en su caso al supervisor externo, así como al superintendente de la obra, quienes serán los responsables para realizar registros en la bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros;

II. Asentar inmediatamente después de la nota de apertura siguiente:

- a) El horario en el que se podrá consultar notas, el que deberá coincidir con el de la jornada de trabajo de campo;
- b) Prohibir las modificaciones de las notas, así sea por el responsable de la anotación original, y
- c) Establecer la obligación de asentar en la bitácora los aspectos relativos a la revisión y autorización de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relacionado a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deben observarse.

Por lo que se refiere a los contratos de servicios relacionados con la obra, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones y reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe el órgano o persona servidora pública competente de la Suprema Corte, así como las solicitudes de información que tenga que hacer la contratista para efectuar las labores encomendadas;

- III.** Numerar todas las notas en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;
- IV.** Asentar claramente, con tinta indeleble y letra legible las notas correspondientes;
- V.** Cuando se cometa algún error de escritura, de intención o redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;
- VI.** La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras, será nula;
- VII.** Abstenerse de sobreponer o añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio, de requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;
- VIII.** Cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;
- IX.** Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;
- X.** Cuando se requiera, se podrán validar oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;
- XI.** Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y
- XII.** Consignar el cierre de la bitácora en una nota que dé por terminados los trabajos, considerando la documentación correspondiente.

En el caso de que se presente bitácora por medios remotos de comunicación electrónica se requerirá:

- a)** La existencia del programa informático relativo para el uso de la bitácora, el cual será autorizado por la Contraloría y deberá garantizar la inalterabilidad de la información que se registra;
- b)** El medio de identificación electrónica, y
- c)** La certificación del medio de información electrónica.

Artículo 111. Elementos del libro diario de servicios.

El libro diario de servicios deberá contener como mínimo:

- I.** Nota de apertura señalando fecha, trabajos a ejecutar, empresa y/o persona física contratada, así como el número del instrumento contractual;
- II.** Las partes que intervendrán en dicho libro diario, tales como supervisores, supervisoras, personas administradoras del contrato, entre otros;

III. Las actividades más importantes que se ejecuten durante la fecha marcada en la nota que se suscribe, como actividades relevantes, eventualidades sobrevinientes o presentadas en la ejecución de los trabajos, entrega y/o recepción de información y documentación) indicando quien elabora las notas y quien se da por enterado y manifiesta su conformidad con las mismas;

IV. Reporte fotográfico antes, durante y después de la ejecución de los trabajos, y

V. Nota de cierre del libro diario de servicios.

En el caso de que se presente el libro diario de servicios por medios remotos de comunicación electrónica se requerirá:

a) La existencia del programa informático relativo para su uso, el cual será autorizado por la Contraloría y deberá garantizar la inalterabilidad de la información que se registra;

b) El medio de identificación electrónica, y

c) La certificación del medio de información electrónica.

Artículo 112. Sujeción del contratista a la normatividad en materia de construcción.

El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la Suprema Corte. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 113. Red de actividades y ruta Crítica.

Para la medición y pago de los trabajos, se deberá utilizar la red de actividades con ruta crítica, cédulas de avances y de pagos programados, así como el programa de ejecución de los trabajos, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

Artículo 114. Desglose de actividades.

En el programa de ejecución de los trabajos, el contratista deberá desglosar las actividades principales de obra a realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, la fecha de inicio y terminación y duración de cada actividad en los que se realizará la obra o servicio de que se trate.

Para efecto de seguimiento y control de los trabajos, las actividades principales de obra podrán desglosarse en sub-actividades, las que no deberán afectar la estructura de la red de actividades ni las cantidades y costos indicados en las cédulas de avances y de pagos programados que sirvieron de base para adjudicar el contrato respectivo.

Artículo 115. Evaluación de avances físicos y financieros.

El desglose de actividades deberá ser de tal forma que se puedan evaluar objetivamente los avances físicos y financieros de los trabajos, conforme a los programas de ejecución original o modificado utilización y suministros; esto con el fin de detectar desviaciones y analizar posibles alternativas de solución.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se detecten desviaciones que no afecten el costo o el plazo de los trabajos pactados en el contrato, se podrá realizar una revisión a la red de actividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

CAPÍTULO III ADQUISICIÓN Y USO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 116. Procedimiento de contratación para la adquisición o uso de inmuebles.

La adquisición o uso de bienes inmuebles que requiera la Suprema Corte para el desarrollo de sus funciones se realizará mediante el procedimiento que corresponda, debiendo sujetarse a las disposiciones contenidas en este capítulo.

De igual forma la donación de inmuebles que llegue a efectuar un tercero a la Suprema Corte deberá ajustarse, en lo conducente, a este Capítulo.

Artículo 117. Localización del inmueble.

Los inmuebles requeridos para adquisición o uso deberán ser localizados por la persona titular de Infraestructura Física dentro de los ofertados en el mercado inmobiliario o tratándose de comodato a través de la información que proporcionen las instituciones públicas de carácter federal, estatal o municipal respecto de los inmuebles de su propiedad que puedan ser proporcionados para uso de la Suprema Corte.

La persona titular de Infraestructura Física deberá realizar todas las gestiones necesarias con el propietario del inmueble respectivo, atendiendo lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

La localización del inmueble deberá ser la más adecuada a las necesidades de la unidad solicitante, considerando las características del bien.

Artículo 118. Dictamen técnico del inmueble.

Corresponde a Infraestructura Física elaborar el dictamen técnico sobre el inmueble propuesto, el que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

A. Para adquisición:

I. La factibilidad sobre el aprovechamiento del inmueble por las unidades solicitantes que se instalarán en el mismo;

II. Análisis y opinión de los planos, memoria de cálculo, estudios, licencias, permisos y toda la documentación relacionada con la construcción, así como los estudios de seguridad estructural cuando así se requieran;

En caso de que no se cuente con planos y/o memoria de cálculo, previa presentación de la documentación que compruebe la inexistencia de los mismos, se deberá realizar la evaluación general del inmueble que permita la correcta identificación técnica del inmueble;

III. La verificación del cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de construcción, de agua, de uso de suelo, de calidades de los materiales, de vialidad, de seguridad y protección de la construcción, entre otras;

IV. El costo estimado de inversión para su adecuación a las necesidades de la Suprema Corte;

V. Análisis del valor de adquisición respecto del avalúo solicitado por la Suprema Corte;

VI. La información técnica que se requiera de acuerdo al tipo de inmueble a adquirir y a la zona geográfica en que se ubique, y

VII. La verificación y certificación de la superficie del terreno y de las construcciones y el estudio topográfico, y

B. Para uso:

I. La factibilidad sobre el aprovechamiento del inmueble previa aceptación por escrito de las unidades solicitantes que se instalarán en el mismo;

II. Análisis y opinión de la documentación técnica que considere necesaria para la toma de decisión, de manera enunciativa más no limitativa, planos, estudios, licencias, permisos, entre otras;

III. En caso de que no se cuente con planos y/o memoria de cálculo, previa presentación de la documentación que compruebe la inexistencia de los mismos, se deberá realizar la evaluación general del inmueble que permita la correcta identificación técnica del inmueble;

IV. La verificación del cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de construcción, de agua, de uso de suelo, de calidades de los materiales, de vialidad, de seguridad y protección de la construcción, entre otros;

V. El costo estimado de inversión para su adecuación a las necesidades de la Suprema Corte, y

VI. Análisis del valor de la contraprestación respecto de la justipreciación de renta solicitada por la Suprema Corte.

Tratándose del uso de inmuebles que se encuentren ocupados por la Suprema Corte, para autorizar la prórroga de los contratos, el dictamen técnico se limitará a verificar con la unidad solicitante la necesidad de continuar utilizando el inmueble, así como verificar que el incremento de la renta sea igual o inferior al de la variación del respectivo Índice Nacional de Precios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Cuando por la antigüedad del inmueble o en razón de que la autoridad competente, en la época de su construcción no emitiera alguno o algunos de los permisos requeridos, o no fuere posible emitir, mediante inspección visual alguno de los pronunciamientos antes señalados, Infraestructura Física, bajo su responsabilidad, propondrá por escrito debidamente justificado los documentos o acciones, que podrán ser subsanados con posterioridad a la recepción en adquisición, comodato, donación o renta del inmueble.

Artículo 119. Arrendamiento de inmuebles.

Sólo se podrán arrendar bienes inmuebles para el servicio de la Suprema Corte, cuando no sea posible o conveniente su adquisición, atendiendo la necesidad del servicio.

Se podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio de la persona titular de la Oficialía Mayor no sea favorable a los intereses de la Suprema Corte. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa del Comité de Gobierno.

Artículo 120. Procedencia para la adquisición de inmuebles.

Asuntos Jurídicos, con base en la documentación proporcionada por Infraestructura Física, elaborará el dictamen legal sobre la documentación que acredite la propiedad del inmueble debiendo constatar que:

- I.** El título de propiedad este debidamente otorgado conforme a las formalidades que señala la ley de la localidad, y estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad;
- II.** Las medidas, colindancias y superficie del inmueble consignadas en el título de propiedad coincidan con los datos del avalúo y, en su caso, con la constancia que expida el área de catastro de la localidad;
- III.** Se cuente con las constancias del nombre oficial actual de la calle y el número oficial del inmueble que expida el área de catastro de la localidad;
- IV.** El inmueble se encuentre libre de gravámenes, adeudos, restricciones o limitaciones;
- V.** La personalidad y capacidad del vendedor o de su representante legal, y
- VI.** Se cuente con el documento que acredite la factibilidad de uso de suelo, en su caso otras constancias requeridas por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 121. Avalúo de bienes inmuebles.

Prevía autorización de la persona titular de la Oficialía Mayor, Infraestructura Física tramitará la práctica del avalúo del o de los inmuebles que se hayan determinado como los más apropiados, pudiendo realizarlo, mediante adjudicación directa, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con una sociedad nacional de crédito, con una institución de crédito, instituciones públicas de prestigio o un corredor público, debiendo recabarse el comprobante de pago que cubra los requisitos fiscales exigidos por la ley; lo anterior, también será aplicable tratándose de la justipreciación de rentas.

Artículo 122. Autorización de la adquisición o contratación de uso.

El Comité de Gobierno autorizará la adquisición de los inmuebles que se requieran para el desarrollo de las funciones de la Suprema Corte, la persona titular de la Oficialía Mayor le presentará al Comité de Gobierno toda la información y estudios que hagan viable la compra del inmueble, así como sus comentarios, y las opiniones de Infraestructura Física, Asuntos Jurídicos y la unidad solicitante, previa la certificación de disponibilidad presupuestal correspondiente.

La adquisición de los inmuebles autorizada por el Comité de Gobierno se realizará bajo la modalidad ad mensuram.

La persona titular de la Oficialía Mayor representará a la Suprema Corte en el acto de firma del contrato de compraventa que se otorgue en escritura pública.

En el caso de uso de inmuebles, la autorización será del Comité y los contratos serán suscritos por las personas titulares de la Oficialía Mayor y de la unidad solicitante, en calidad de usuario y responsable del inmueble, así como la persona titular de Infraestructura Física en su calidad de testigo.

Artículo 123. Gestiones.

Salvo disposición en contrario del Comité de Gobierno, toda comunicación que se entable con el dueño del inmueble cuya contratación autorice dicho Comité, deberá realizarse vía telefónica en presencia de la Oficialía Mayor y de las personas titulares de Infraestructura Física y de la unidad solicitante, con presencia de un representante de Asuntos Jurídicos.

Artículo 124. Precio de compra del inmueble.

El precio de compra que deberá cubrirse como máximo será el señalado en el avalúo como valor comercial. Durante las gestiones se procurará que el precio sea menor al valor comercial señalado en el avalúo. Excepcionalmente, el Comité de Gobierno podrá autorizar la adquisición a un precio superior hasta en un veinte por ciento al del avalúo, atendiendo a la ubicación y a las demás características del inmueble respectivo y de así acordarse, la compra del inmueble de que se trate se podrá realizar ad corpus.

Los impuestos, derechos, honorarios y cualquier otro gasto que se genere por la formalización en escritura pública del contrato de compraventa, deberán tomarse en cuenta como costo estimado para la autorización.

La Suprema Corte sólo cubrirá los impuestos y derechos señalados expresamente en los ordenamientos legales federales, estatales o municipales cuando no esté prevista en los mismos la exención de pago a favor de la Federación. Los honorarios del notario público y los gastos propios de la escrituración serán cubiertos también por la Suprema Corte, salvo aquellos honorarios o gastos originados por otros actos jurídicos que regularicen la propiedad del inmueble.

Artículo 125. Escritura pública de compraventa.

El contrato de compraventa del inmueble del cual haya sido autorizada su adquisición se hará constar en escritura pública del Protocolo del Patrimonio Inmobiliario Federal y ante la fe del Notario Público de la localidad donde se ubique el inmueble y que, además, cuente con el nombramiento para fungir como Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Infraestructura Física, con visto bueno de la persona titular de la Oficialía Mayor, remitirá al Notario Público y del Patrimonio Inmobiliario Federal designado, el oficio de instrucciones para formalizar en escritura pública la compraventa del inmueble, el cual deberá contener la siguiente información:

- I.** Nombre del propietario del inmueble y, en su caso, del representante legal con poder para actos de dominio;
- II.** Que la compra la realiza la Suprema Corte en nombre del Poder Judicial de la Federación, así como los datos y documentos que acrediten la personalidad de la Oficialía Mayor para la firma de la escritura;
- III.** El precio de compra del inmueble, el cual será cubierto por la Suprema Corte a la firma de la escritura pública;
- IV.** Los impuestos, derechos, honorarios y gastos que serán cubiertos por la Suprema Corte, así como la exención de los mismos, en su caso, y su fundamento;
- V.** El destino del inmueble y que pasará por ello a formar parte de los bienes de dominio público del Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales;
- VI.** La pena convencional en caso de incumplimiento del contrato, y
- VII.** Los pactos comisorios sobre condiciones específicas de la contratación que deberán agregarse a la escritura.

Artículo 126. Pago del precio y comprobación del gasto.

La Suprema Corte efectuará el pago del precio pactado a la firma de la escritura pública, mediante cheque certificado a favor del propietario o transferencia bancaria a una cuenta a nombre del propietario, así como los impuestos, derechos, gastos y honorarios que le correspondan, los cuales se cubrirán en la forma establecida por las leyes fiscales respectivas.

El monto de los impuestos se calculará por el Notario Público y se consignará en la escritura, salvo cuando por disposición de ley quede relevado de dicha obligación; sin embargo, deberá solicitarse al Notario que dé fe en la escritura del pago de estos impuestos en la forma que señalen las leyes fiscales.

Infraestructura Física enviará copia certificada de la escritura pública a Presupuesto y Contabilidad para la comprobación de la adquisición del inmueble y a Tesorería para su aseguramiento.

Artículo 127. Inscripción y custodia del título de propiedad.

El primer testimonio de la escritura pública deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la localidad en donde se ubique el inmueble, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal.

El primer testimonio será puesto a disposición de Tesorería para su guarda y custodia e integrarlo a catastro inmobiliario.

Artículo 128. Declaración de ingreso al patrimonio inmobiliario.

Una vez que se cuente con el título de propiedad y el bien inmueble adquirido forme parte del dominio público en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, la persona titular de Infraestructura Física en su calidad de responsable inmobiliario, emitirá un acuerdo de incorporación de los bienes inmuebles al patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte y lo registrará en el catastro, así mismo en caso de existir con posterioridad adecuaciones o mejoras al bien éstas formarán parte integral del referido patrimonio y realizará los trámites necesarios para su inscripción en el registro que corresponda.

Artículo 129. Modalidades de la contratación de uso del inmueble.

La Suprema Corte podrá pactar en el contrato que el uso del inmueble sea oneroso, en cuyo supuesto se celebrará un contrato de arrendamiento o en caso de que sea gratuito, se celebrará un contrato de comodato.

El monto de la renta que podrá pactarse deberá ser acorde a la justipreciación de renta que para ello se elabore.

En el contrato de arrendamiento se pactará que los gastos de mantenimiento y conservación del inmueble sean por cuenta del arrendador, a excepción de los gastos de energía eléctrica, agua potable y servicio telefónico que serán cubiertos por la Suprema Corte. Asimismo, podrá pactarse la cláusula de opción de compra, la cual podrá hacerse valer durante la vigencia del contrato.

En el contrato de comodato se podrá pactar que los gastos de mantenimiento y conservación del inmueble sean por cuenta de la Suprema Corte.

Artículo 130. Recepción del inmueble.

Infraestructura Física y la unidad solicitante, con la intervención de la Contraloría recibirán en la misma fecha de firma de la escritura o de inicio de vigencia del contrato de uso, los inmuebles que hayan sido adquiridos o contratados en uso por la Suprema Corte, debiendo hacerse constar en un acta de entrega

recepción el estado físico en que se recibe el inmueble y la documentación que se entrega por el vendedor o el arrendador, de acuerdo con el contrato celebrado.

Infraestructura Física, con la intervención de la Contraloría, entregarán la custodia del inmueble a la unidad solicitante; y solicitará al área competente que tome las medidas necesarias para garantizar la vigilancia y seguridad del inmueble desde su recepción.

Artículo 131. Devolución del inmueble contratado en uso.

Infraestructura Física, con la intervención de la Contraloría y la unidad solicitante, serán los responsables de efectuar la devolución de los inmuebles que hubiesen sido contratados en uso a la terminación del contrato, debiendo elaborarse el acta de entrega-recepción correspondiente.

CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN DE SEGUROS

Artículo 132. Contratación de seguros.

Será responsabilidad de la SGS solicitar a Recursos Materiales la contratación de los servicios para mantener debidamente asegurados los bienes que integran el patrimonio de la Suprema Corte, por lo que conforme a los ramos autorizados de aseguramiento deberá contratarse una póliza de seguro patrimonial y una póliza de seguro vehicular.

En el caso de la contratación de los servicios de seguro institucional de los que sean asegurados las personas servidoras públicas de la Suprema Corte y/o sus dependientes, ya sea de vida o de gastos médicos mayores u otros, será responsabilidad de Recursos Humanos solicitarlos oportunamente a Recursos Materiales.

Tesorería y Recursos Humanos coadyuvarán, en el ámbito de sus responsabilidades, en la contratación de los seguros a los que se hace referencia en este artículo.

Artículo 133. Procedimientos a seguir en seguros.

La contratación de los servicios de seguro se realizará conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo General de Administración, atendiendo a la clasificación de la contratación por su monto y con cualquier compañía aseguradora debidamente autorizada por las autoridades correspondientes, que oferte las mejores condiciones. Excepcionalmente, atendiendo a los antecedentes sobre este tipo de contrataciones, el Comité de Gobierno podrá autorizar su adjudicación directa, recabando como mínimo una cotización.

Artículo 134. Requisitos para la contratación.

Además de los requisitos señalados en este Acuerdo General de Administración para efectuar una contratación, para el caso de seguros será necesario que la Tesorería o, en su caso, Recursos Humanos, proporcionen a Recursos Materiales la siguiente información:

- I.** El esquema de aseguramiento;
- II.** Importe de sumas aseguradas de la póliza que esté por concluir;
- III.** Coberturas de la póliza que esté por concluir;
- IV.** Tratándose de seguros que cubran los riesgos que pueda sufrir el patrimonio de la Suprema Corte, se deberá indicar el listado de bienes y el valor de las sumas asegurables, debidamente clasificados y justificados;
- V.** El estado de siniestralidad de la póliza anterior y el estado de siniestralidad actualizado de la póliza que esté por concluir, en porcentaje y monto. Tratándose de seguros institucionales se deberá indicar el parentesco y se clasificará como Suprema Corte o asegurado titular;
- VI.** La información técnica que deberá incluirse en las bases del procedimiento de contratación;
- VII.** Deducibles y coaseguros de la póliza que esté por concluir;
- VIII.** La vigencia que deberá tener la póliza, señalando hora, día, mes y año de inicio, así como el término;
- IX.** El proyecto de contrato de póliza;
- X.** En su caso, de considerarlo necesario, el importe de la devolución de dividendos de la póliza de la vigencia inmediata anterior;
- XI.** Los beneficios adicionales que se pretenden contratar y su justificación (coberturas, montos de sumas aseguradas, deducibles, coaseguros, entre otros);
- XII.** El importe estimado de la contratación;
- XIII.** Tratándose de seguros que cubran los riesgos que pueda sufrir el patrimonio de la Suprema Corte, se deberá indicar el importe de primas pagadas por altas de bienes;
- XIV.** Criterios para la presentación de la propuesta económica;
- XV.** Tratándose de seguros institucionales, indicar el listado de personas a asegurar, debidamente clasificado por sexo, fecha de nacimiento, edad, parentesco, fecha de antigüedad;
- XVI.** Tratándose de seguros institucionales, señalar el importe de primas pagadas por alta de asegurados o potenciación de sumas aseguradas, indicando el importe a cargo de la Suprema Corte y del asegurado titular, y
- XVII.** Tratándose de seguros institucionales, señalar el importe de primas devueltas por baja, indicando el importe a cargo de la Suprema Corte y del asegurado titular.

Artículo 135. Actualización de valores de los bienes a asegurar y de las sumas aseguradas.

Tesorería y Recursos Humanos, según corresponda, deberán solicitar de Recursos Materiales, Tecnologías de la Información e Infraestructura Física o de los órganos y áreas de la Suprema Corte que tengan bajo su resguardo o custodia bienes de aseguramiento especial, la información correspondiente para mantener actualizados los inventarios y los valores de los bienes a asegurar o de las sumas aseguradas.

En estos casos, el Comité podrá solicitar a través de la Tesorería o de Recursos Humanos la realización de los estudios que correspondan a la unidad técnica respectiva o la contratación de asesores externos.

En el caso de bienes informáticos obsoletos y dañados, no será necesario llevar a cabo su aseguramiento, cuando se cuente con el dictamen de obsolescencia de los bienes que emita Tecnologías de la Información para el inicio del procedimiento de desincorporación previsto en este Acuerdo General de Administración.

Artículo 136. Administración de las pólizas de seguros.

Las pólizas de seguros serán administradas por la unidad técnica que corresponda, que se encargará, de manera enunciativa más no limitativa, de las siguientes actividades:

A. SGS:

I. Llevar la administración del contrato póliza de seguro vehicular y patrimonial respecto de los bienes que integran el patrimonio de la Suprema Corte y por consiguiente brindar el apoyo a Recursos Materiales para su contratación;

II. Verificar y solicitar que todos los bienes del patrimonio de la Suprema Corte, o que estén bajo su resguardo, se encuentren debidamente asegurados y tramitar el pago correspondiente;

III. Solicitar a la aseguradora la baja de los bienes que dejen de formar parte de su patrimonio o dejen de estar bajo el resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, la devolución de primas no devengadas;

IV. Para el caso de siniestros de bienes patrimoniales, entendidos como bienes inmuebles y de sus contenidos, el área usuaria deberá dar aviso a la SGS que a su vez deberá dar oportunamente los avisos en caso de siniestro y solicitar la intervención de los ajustadores, previo reporte que reciba de las unidades solicitantes que tengan bajo su custodia los bienes siniestrados.

Para el caso de siniestros vehiculares, el usuario que tenga a su resguardo el bien deberá dar aviso a la compañía aseguradora de acuerdo con el instructivo de la póliza de seguro, debiendo turnar a la brevedad posible toda la documentación relacionada al siniestro a la Contraloría y a la SGS, e informar a Recursos Materiales. Para el caso de siniestros que acontezcan a los vehículos asignados a las Casas de la Cultura, adicionalmente deberán seguir las disposiciones generales aprobadas para tal efecto por los órganos de la Suprema Corte;

- V.** Verificar los informes de siniestralidad generados por la compañía aseguradora y solicitar su reconsideración cuando existan datos que permitan presumir un valor distinto al registrado por el avalúo;
- VI.** Recabar toda la documentación e información necesaria para efectuar la reclamación;
- VII.** Tramitar las reclamaciones correspondientes verificando la correcta aplicación del deducible, coaseguro y el importe pagado, ingresando dicho importe;
- VIII.** Solicitar a los órganos y áreas correspondientes, el inicio del procedimiento de desincorporación previsto en este Acuerdo General de Administración del bien siniestrado y su baja de los inventarios y de los registros contables;
- IX.** Mantener actualizados los valores de los bienes a asegurar conforme al artículo anterior;
- X.** Verificar el cumplimiento del contrato póliza;
- XI.** Dar aviso a Recursos Materiales de cualquier incumplimiento injustificado por parte de la compañía aseguradora;
- XII.** Realizar los trámites pertinentes ante la compañía aseguradora para hacer efectivas las sanciones de penas convencionales establecidas en los contratos póliza;
- XIII.** Tramitar la devolución de dividendos, y
- XIV.** Las demás que le otorgue la persona titular de la Oficialía Mayor y el Comité, relacionadas con la materia de seguros patrimonial y vehicular, y

B. Recursos Humanos:

- I.** Verificar que todos los trabajadores de la Suprema Corte se encuentren debidamente asegurados, conforme lo dispuesto en el Manual de remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y las Condiciones Generales de Trabajo;
- II.** Solicitar y tramitar ante la aseguradora la baja de las personas que dejen de laborar en la Suprema Corte y, en su caso, la devolución de las primas devengadas;
- III.** Avisar a la aseguradora de cualquier cambio que se produzca en la situación de los asegurados y que dé lugar a modificaciones en las sumas aseguradas, ya sea por cambio de nivel o por potenciación de suma asegurada;
- IV.** Corroborar que el importe pagado por los siniestros ocurridos corresponda a la cobertura contratada;
- V.** Conciliar los informes de siniestralidad generados por la compañía aseguradora contra los registros de esta unidad técnica y cuando existan diferencias, solicitarle su reconsideración;
- VI.** Verificar el cumplimiento del contrato póliza;

VII. Avisar a Recursos Materiales de cualquier incumplimiento por parte de la compañía aseguradora, debidamente justificado;

VIII. Realizar los trámites pendientes ante la compañía aseguradora para hacer efectivas las sanciones de penas convencionales establecidas en los contratos póliza;

IX. Tramitar la devolución de dividendos, y

X. Las demás que le otorgue la persona titular de la Oficialía Mayor y el Comité, relacionadas con la materia de seguros de vida, gastos médicos mayores o que en su caso correspondan.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 137. Contrataciones con instituciones públicas.

Cuando la Suprema Corte requiera contratar la adquisición de algún bien, uso, obra pública o servicio público prestado directamente por algún órgano del Estado Mexicano, ya sea Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México y represente una erogación, dicha contratación se realizará, mediante el procedimiento de adjudicación directa autorizado por la persona servidora pública, órgano o área competente que corresponda conforme al monto de la erogación, sin que medie investigación de mercado, debiendo suscribirse el instrumento contractual que legalmente corresponda.

Artículo 138. Pago de contribuciones.

Cuando se trate del pago de contribuciones federales, estatales o municipales que se generen con motivo de las contrataciones señaladas en el artículo anterior y de obligaciones fiscales señaladas en las leyes, el pago se autorizará por la persona servidora pública u órgano o área competente, conforme al monto de la erogación debiendo recabarse el comprobante del pago que reúna los requisitos fiscales exigidos por las disposiciones aplicables; salvo que se haya reconocido u obtenido la exención correspondiente, lo cual deberá justificarse con la documentación relativa y Presupuesto y Contabilidad será el área autorizada para realizar el pago correspondiente.

Artículo 139. Invitación a instituciones públicas.

En el caso de que los bienes, usos, servicios u obra pública no sean prestados de manera exclusiva por los referidos órganos del Estado Mexicano, la Suprema Corte deberá invitar a éstos a que participen en los procedimientos de contratación previstos en este Acuerdo General de Administración, en igualdad de circunstancias al resto de los participantes.

Excepcionalmente el Comité podrá autorizar la adjudicación directa a un órgano del Estado Mexicano, sin que medie investigación de mercado, aun cuando el servicio respectivo lo presten los particulares.

Artículo 140. Exención de presentar garantías de las instituciones públicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las instituciones públicas de carácter federal estarán exentas de presentar las garantías establecidas en el presente Acuerdo General de Administración; sin embargo, ello no las libera de la obligación de responder del incumplimiento del contrato, de la devolución del anticipo o del pago de daños y perjuicios que pudiesen ocasionar con motivo de los contratos celebrados con la Suprema Corte. De igual forma se podrá exentar la presentación de garantías a instituciones públicas de los Estados o Municipios, siempre y cuando en su legislación se prevea que éstos no otorgarán garantías.

Artículo 141. Pagos en exceso a instituciones públicas.

En caso de que una institución pública reciba pagos en exceso, ésta deberá obligarse a reintegrar las cantidades excedentes o bien, coadyuvar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería de la Federación o la instancia estatal o municipal competente, en las gestiones para la devolución de dichas cantidades. De igual forma procederá tratándose de rescisión o terminación anticipada del contrato.

En caso de no poder reintegrarse las cantidades pagadas en exceso, la Suprema Corte podrá descontar de los montos pendientes por cubrir a dicha institución pública.

TÍTULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS CONTRACTUALES Y DE SU EJECUCIÓN

CAPÍTULO I TIPOS Y REQUISITOS DE LOS INSTRUMENTOS CONTRACTUALES, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DERIVADAS DE ESTOS

Artículo 142. Contratos y convenios.

La Suprema Corte celebrará los contratos ordinarios o simplificados, así como los convenios modificatorios o aclaratorios para establecer los derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o usos, así como la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la obra pública. Los citados contratos ordinarios o simplificados no deberán modificar las condiciones previstas en las bases del procedimiento de adjudicación y podrán ser rescindidos por la Suprema Corte en caso de incumplimiento de la contratista, el prestador de servicios o proveedor.

Corresponderá a Asuntos Jurídicos la elaboración y actualización de los modelos de contratos ordinarios y simplificados que deben celebrarse en términos del presente Acuerdo General de Administración para ser sometidos a la aprobación del Comité.

Artículo 143. Tipos de contrato.

Todas las adjudicaciones que se realicen mediante los procedimientos señalados en este Acuerdo General de Administración se deberán formalizar mediante contratos ordinarios o simplificados y sus modificaciones por convenios.

En el caso de adjudicaciones directas que se realicen y se cubran mediante el fondo revolviente, no será necesario suscribir ningún instrumento jurídico de los indicados en el párrafo anterior, debiendo comprobar la erogación con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, a excepción de que se trate de la adquisición de bienes que pasen a formar parte de los inventarios de materiales del almacén. Igual situación ocurrirá cuando se trate del pago de servicios públicos prestados directamente por instituciones de derecho público o del pago de impuestos, derechos u otras contribuciones de carácter fiscal, debiendo recabarse el recibo oficial de pago correspondiente.

El contenido de los contratos ordinarios y sus convenios serán opinado por Asuntos Jurídicos, para lo cual Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, le propondrán el texto del documento respectivo. Asuntos Jurídicos contará con cinco días hábiles para emitir su opinión.

Los contratos simplificados podrán ser suscritos por Recursos Materiales o Infraestructura Física o las personas titulares de las Casas de la Cultura sin necesidad de la opinión de Asuntos Jurídicos, los cuales deberán apegarse a los modelos que haya aprobado el Comité.

Una vez suscrito un contrato, Recursos Materiales o Infraestructura Física o las personas titulares de las Casas de la Cultura Jurídica, según corresponda, deberá remitir copia certificada a las personas titulares de todas las áreas involucradas.

Será responsabilidad de la unidad solicitante o persona administradora del contrato dar seguimiento a la ejecución del contrato y el estricto cumplimiento de su plazo.

Ante cualquier incidencia que se suscite, con la opinión de la unidad técnica respectiva, la unidad solicitante, Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán requerir a Asuntos Jurídicos opinión sobre las medidas a adoptar en términos del contrato respectivo y de la legislación aplicable. Asuntos Jurídicos contará con tres días hábiles para emitir su respuesta o bien para convocar a reunión de trabajo con las personas titulares de las áreas involucradas. De dicha reunión se levantará el acta correspondiente y, en su caso, lo acordado se propondrá al órgano o persona servidora pública competente para modificar o rescindir el contrato.

Artículo 144. Contratos simplificados.

Cuando se trate de la adquisición de bienes, contratación de servicios, obra pública, los servicios de obra pública y mantenimientos, cuyo costo no rebase 25,000 UMAS, el respectivo acuerdo de voluntades constará en un instrumento denominado contrato simplificado, conforme al formato autorizado por el Comité. Los contratos simplificados estarán debidamente foliados de manera progresiva, deberán contener en su reverso todas las cláusulas necesarias atendiendo a lo pactado, cuando menos las previstas en las fracciones I a IX, XVII y XIX y, en su caso XXVIII del artículo 147 del presente Acuerdo General de Administración y estar firmados por las personas titulares de Recursos Materiales o Infraestructura Física o bien, por las de Casas de la Cultura, Recursos Humanos, la Unidad de Derechos Humanos, el Centro de Estudios Constitucionales y de las direcciones generales de Relaciones Institucionales, de Comunicación Social, de Participación Social, así como de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, según corresponda y, por el proveedor, contratista, prestador de servicios o su representante legal.

Artículo 145. De los contratos abiertos.

Para los casos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios diversos y los relacionados con la obra pública, en que no sea posible precisar con exactitud los conceptos y cantidades materia de la contratación que requieran de manera reiterada, se podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento. La cantidad o presupuesto mínimo deberá ser acorde a la planeación y atención de las necesidades del área u órgano que se trate.

En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Se hará una relación con la descripción completa de los bienes, arrendamientos, servicios y obras, incluyendo sus correspondientes precios unitarios;

III. En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;

IV. Su vigencia de preferencia no excederá el ejercicio presupuestal correspondiente en que se suscriban, salvo que se obtenga autorización previa para afectar recursos presupuestales de años posteriores, y

V. En los contratos se establecerá la periodicidad con que se efectuará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados.

Artículo 146. Formalización de los contratos.

Con la notificación del fallo o de la adjudicación serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la Suprema Corte y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato.

Asimismo, con la notificación del fallo o de la adjudicación la Suprema Corte realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la adjudicación al proveedor, prestador de servicios o contratista que hubiese resultado ganador, se deberá formalizar por escrito el contrato ordinario o simplificado, con la opinión de Asuntos Jurídicos en el primero de los casos.

En el caso de las adjudicaciones que se formalizarán mediante contratos simplificados, el texto del instrumento jurídico deberá ajustarse en lo conducente al modelo de contrato que apruebe el Comité.

En su caso, el plazo para suscribir el referido contrato iniciará al día siguiente al en que se entregue su original, debidamente suscrito por la persona servidora pública competente, en el domicilio indicado por el proveedor o contratista adjudicado en su propuesta.

El instrumento que se remita al proveedor, prestador de servicios o contratista deberá contener el mismo texto, en lo conducente, que el difundido durante el respectivo procedimiento de contratación.

Tratándose de adquisición de bienes inmuebles la formalización del contrato se realizará en escritura pública ante notario público autorizado.

En el caso de que no se firme el contrato por el proveedor, prestador de servicios o contratista dentro del plazo determinado, por causas imputables a él, se podrá adjudicar de manera directa al participante en el procedimiento respectivo que hubiese ofertado la siguiente mejor propuesta y cumpla con las necesidades de la Suprema Corte, siempre y cuando el importe total de su oferta no exceda el veinte por ciento de diferencia con el importe de la oferta ganadora. En el supuesto de que en las bases del procedimiento correspondiente se hubiera pactado la entrega de una garantía de seriedad de la propuesta, esta será exigible a partir de la negativa a celebrar el instrumento contractual respectivo.

No podrán recibirse los servicios o bienes que por primera ocasión se contraten hasta que esté firmado el contrato respectivo.

La persona interesada a quien se haya adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, prestar el servicio correspondiente o iniciar los trabajos, si la Suprema Corte, por conducto del órgano, áreas o persona servidora pública competente, en términos del presente Acuerdo General de Administración, por causas imputables a él, no firma el contrato. En este supuesto, la Suprema Corte, a solicitud escrita del interesado, le cubrirá los gastos no recuperables que haya realizado para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el proceso de adjudicación de que se trate.

El atraso de la Suprema Corte en la formalización de los contratos respectivos o en la entrega de los anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos no podrán cederse parcial o totalmente a favor de otra persona, con excepción de los derechos de cobro, con la aprobación del órgano o persona servidora pública que autorizó la contratación, en términos del artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 147. Requisitos de los contratos.

Los contratos y convenios que suscriba la Suprema Corte de conformidad con los procedimientos regulados en este Acuerdo General de Administración deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I.** El órgano del que emana la adjudicación, la fecha de la misma y, en su caso, los términos o condiciones bajo las que se otorgó la adjudicación del contrato;
- II.** La descripción pormenorizada de los bienes, de los servicios o usos y de la obra pública a ejecutarse o servicios relacionados con las mismas; en su caso, incluyendo la marca y modelo de los bienes;
- III.** La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

- IV.** El monto total a que asciende la contratación, debiendo desglosar el monto que corresponde al impuesto al valor agregado, así como de cualquier otro impuesto o derecho que corresponda cubrirse conforme a la ley;
- V.** Los porcentajes a otorgar por concepto de anticipo y en qué etapas se otorgarán;
- VI.** La indicación de que los precios y condiciones de pago pactados deberán ser respetados por el contratista, proveedor o prestador de servicios;
- VII.** El plazo de entrega o la vigencia del contrato, así como la indicación de que el proveedor, prestador de servicios o contratista realizará la entrega de los bienes, la prestación de los servicios o ejecutará la obra pública dentro del plazo señalado;
- VIII.** La forma y plazos de pago;
- IX.** Las sanciones en caso de incumplimiento, las penas convencionales y las deductivas que procedan;
- X.** La forma y términos de las garantías de anticipo, cumplimiento de contrato, de vicios ocultos y, en su caso, de responsabilidad civil con terceros;
- XI.** La indicación de que en caso de incumplimiento del contrato se hará efectiva la garantía correspondiente;
- XII.** El procedimiento pactado a que se sujetará el proveedor, prestador de servicios o contratista para reintegrar los pagos realizados en exceso, así como los intereses por dichas cantidades hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte y que se computarán por días calendario;
- XIII.** La indicación del plazo en el que las estimaciones y facturas deberán entregarse a la Suprema Corte, contado a partir de la fecha de la recepción a satisfacción de la Suprema Corte de los bienes u obra pública, o de la prestación de los servicios o usos;
- XIV.** El señalamiento de que en caso de que el proveedor, prestador de servicios o contratista incumpla cualquiera de sus obligaciones, la Suprema Corte podrá retener los pagos que tenga pendientes;
- XV.** La indicación de que, en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del proveedor, prestador de servicios o contratista. Salvo que exista impedimento, la indicación de que los mencionados derechos, para el caso de la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, se estipularán a favor de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI.** Tratándose de adquisiciones o servicios, los proveedores y prestadores de servicio quedarán obligados ante la Suprema Corte a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable;

XVII. El señalamiento de que, para la interpretación y cumplimiento de lo estipulado en el contrato o convenio, el proveedor, prestador de servicios o contratista se somete expresamente a la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, renunciando en forma expresa a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio tengan o llegaren a tener, de conformidad con el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Los procedimientos a seguir en los casos de suspensión, cancelación, terminación anticipada o rescisión del contrato que decida la Suprema Corte cuando así sea pactado, así como la designación de la persona servidora pública al que corresponda autorizarlo;

XIX. Las causas que darán lugar a la rescisión del contrato;

XX. Los procedimientos a seguir en los casos en que las partes estimen necesario acordar la modificación del contrato, por reducción o modificación en la presentación de los servicios, o bien, por requerirse la prestación de servicios extraordinarios remitiendo esta información a Asuntos Jurídicos además de la información que se requiera para la revisión del convenio modificatorio correspondiente, incluyendo los contratos de origen;

XXI. La forma y términos en que se comunicarán al proveedor, prestador de servicios o contratista, las decisiones que tome la Suprema Corte en relación al contrato;

XXII. El procedimiento de ajustes de precios y costos, que procederá sólo en los casos previstos en los artículos 168 y 169 del presente Acuerdo General de Administración;

XXIII. Pactarse que el pago se realizará en moneda nacional, o bien, estando la contratación en moneda extranjera, que los pagos se realizarán al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de contrataciones con proveedores extranjeros o nacionales, siempre que los bienes contratados sean elaborados, fabricados o manufacturados fuera del territorio nacional e importados directamente para la Suprema Corte o cuando más del cincuenta y un por ciento de la materia prima y del cien por ciento de la maquinaria utilizada para su fabricación sea de origen extranjero, podrá pactarse el pago en moneda extranjera, que sólo podrá ser autorizada por el Comité a solicitud del proveedor o prestador de servicios con la debida justificación y el dictamen del área técnica correspondiente; lo anterior aplicará en los casos en los que el proveedor o prestador de servicios no posea cuenta bancaria en territorio nacional;

XXIV. Si se permitirá o no la subcontratación especializada para efectuar parte del objeto de la contratación. En caso de permitirse, deberá mediar la previa autorización por escrito del Comité;

XXV. Atendiendo al tipo y circunstancias de la contratación y a las disposiciones de las leyes que rijan la materia objeto del contrato, las cláusulas correspondientes a dichas circunstancias como por ejemplo: titularidad de derechos exclusivos, retenciones o exención de impuestos, tarifas autorizadas por autoridades competentes, señalamiento del cumplimiento que deberá realizar el proveedor, prestador de

servicios o contratista de las normas mexicanas e internacionales o normas oficiales mexicanas aplicables y de las obligaciones señaladas en las leyes aplicables al objeto del contrato a cargo de las partes;

XXVI. La indicación de que todas las personas que intervengan en la fabricación o entrega de los bienes, la prestación de los servicios o usos y en la ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma, serán trabajadores de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, por lo que de ninguna manera existirá relación laboral entre ellos y la Suprema Corte. En este sentido, los proveedores, prestadores de servicios y contratistas deberán cumplir con todas las obligaciones que a cargo de los patrones establecen las disposiciones que regulan el Sistema de Ahorro para el Retiro, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y, las demás contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en su calidad de patrones serán los únicos responsables por su incumplimiento. Asimismo, deberá indicarse que el costo que implique el incumplimiento de esas obligaciones, así como los gastos que en su caso erogue la Suprema Corte con motivo de la ejecución de cualquier reclamación administrativa o juicio por parte de sus trabajadores con el fin de acreditar ante la autoridad competente que no existe relación laboral con los mismos, correrá a cargo del contratista, prestador de servicios o proveedor, según corresponda;

XXVII. En los casos de contratos de arrendamiento, podrá pactarse la opción de compra de los bienes arrendados durante la vigencia del contrato, señalando las condiciones para ejercer la opción de compra;

XXVIII. En el caso de la contratación de servicios de seguridad privada que el prestador de servicios se obliga a mantener actualizado el acto permisivo, autorización o licencia en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, que será responsabilidad de la persona administradora del contrato vigilar el cumplimiento a esta cláusula;

XXIX. Tratándose de los contratos de obra pública, además se deberá agregar la siguiente información:

- a) Los porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos otorgados;
- b) Forma y términos en que se deberá garantizar la correcta inversión de los anticipos, del cumplimiento del contrato y de los vicios ocultos de la obra pública recibida;
- c) Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- d) Anexos técnicos que, debidamente identificados, incluirán, entre otros aspectos, los planos con sus modificaciones, memorias de cálculo, especificaciones generales y particulares de construcción y, en su caso, estudio de mecánica de suelos, levantamiento topográfico y procedimiento constructivo;
- e) Anexos técnicos económicos que, debidamente identificados, incluirán, entre otros aspectos, el presupuesto desglosado por conceptos de obra, cantidades a ejecutar, unidades, precios unitarios, importe por concepto, subtotales por subpartidas y partidas de obra, así como el importe total; las tarjetas de análisis de precios unitarios correspondientes a los conceptos por ejecutar; el programa de ejecución de las obras referido a partidas y subpartidas y el cronograma valorado respecto de los montos quincenales que se ejecutarán, referidos a partidas y subpartidas;

- f)** El procedimiento de ajuste de costos, precios y recuperación de los pagos en exceso que se pudieron realizar;
- g)** Retenciones y descuentos aplicables que correspondan conforme a la ley o que se hubiesen pactado;
- h)** Los procedimientos a seguir en el caso de reducción de la obra pública, de trabajos excedentes o extraordinarios en la misma;
- i)** La indicación de que el contratista será el único responsable en la ejecución de los trabajos; de que deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, medio ambiente y los que le sean aplicables, así como que la responsabilidad por su inobservancia será exclusivamente a su cargo;
- j)** La elaboración, control y seguimiento de la bitácora y que su uso será obligatorio;
- k)** El plazo de ejecución de la obra;
- l)** Entrega de los trabajos y plazo para entrega del finiquito;
- m)** Cuando la proposición ganadora del procedimiento de contratación haya sido presentada por uno o más contratistas, el contrato deberá ser firmado en forma conjunta y solidaria por los representantes de las empresas y en el anexo se incluirá el convenio privado en el cual se establezcan la parte de los trabajos a realizar por cada uno, así como la acreditación del representante común en escritura pública, documentos que formarán parte del contrato, y
- n)** Cláusula de confidencialidad;

XXX. En caso de adjudicar a una propuesta conjunta, el contrato respectivo deberá incluir adicionalmente lo siguiente:

- a)** El contrato o convenio de participación conjunta a que hace referencia el artículo 65 del presente Acuerdo General de Administración;
- b)** La indicación de forma precisa sobre la parte de los bienes a entregar, los servicios a prestar o de los trabajos a ejecutar, que cada una de las personas integrantes se obligará a cumplimentar, y
- c)** La obligación y los términos de la presentación de las garantías correspondientes, y

XXXI. Los demás que el Comité considere convenientes.

Artículo 148. Contratos de adhesión.

La Suprema Corte podrá suscribir con particulares contratos de adhesión siempre y cuando ello no le implique prestaciones desproporcionadas y obligaciones inequitativas.

Para la suscripción de contratos de adhesión se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.** La unidad solicitante deberá justificar ante la persona titular de la Oficialía Mayor la contratación de bienes o servicios mediante contratos de adhesión;
- II.** La unidad solicitante gestionará la certificación presupuestaria de la contratación del bien o servicio;
- III.** Una vez que se tenga la certificación presupuestaria, la persona titular de la unidad solicitante pondrá a consideración del Comité la justificación para la autorización de suscribir los contratos de adhesión, y
- IV.** Una vez aprobado por el Comité, la persona titular de la Oficialía Mayor suscribirá el contrato de adhesión, o en su caso, aceptará los términos y condiciones de la prestación del servicio o adquisición de los bienes cuando sea por medios electrónicos.

Para resolver sobre la interpretación, modificación o terminación de los contratos de adhesión y del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los mismos, se deberá atender lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración, en aquello que sea aplicable.

Artículo 149. Modificación de los contratos.

Los contratos que se celebren en la materia objeto del presente Acuerdo General de Administración podrán ser modificados conforme a lo siguiente:

- I.** En materia de adquisición de bienes y de prestación de servicios, las personas titulares de Recursos Materiales, Infraestructura Física o la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, podrán autorizar el incremento o disminución en la cantidad de bienes adquiridos o servicios contratados, o del plazo de cumplimiento o vigencia, mediante modificaciones a los contratos vigentes siempre que el monto total de las modificaciones o de las prórrogas no rebasen en conjunto el veinticinco por ciento de los establecidos inicialmente y el precio sea igual al pactado originalmente, salvo fluctuaciones de carácter monetario o condiciones especiales del mercado debidamente justificadas, para lo cual se tomará como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. De no existir consenso entre las referidas personas, reasumirá su competencia el que la tenga de origen para autorizar la contratación y, por ende, la modificación.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto del monto o vigencia de los contratos de arrendamiento.

En el supuesto de que se requiriera modificar la cantidad de bienes, monto de los contratos o prórroga de su vigencia o del plazo de cumplimiento, en un porcentaje superior al indicado y hasta el treinta y cinco por ciento, la unidad solicitante deberá justificar las causas correspondientes ante la persona titular de la Oficialía Mayor, para su autorización. En caso de que la modificación supere dicho porcentaje, se deberá someter a consideración del Comité.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Se podrá otorgar anticipo en los convenios modificatorios celebrados hasta por el porcentaje establecido en el contrato original, y

II. Si el contratista se percató de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido, por causas no imputables a él, deberá notificarlo a Infraestructura Física, mediante anotación en la bitácora, presentando dentro del plazo de ejecución, su solicitud de ampliación y la documentación que lo justifique.

Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percató de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a Infraestructura Física para que ésta resuelva conforme a lo indicado en esta fracción; el contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito, debiendo asentarse en la bitácora y autorizarse por la persona administradora del contrato.

El contratista deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte, necesarios para su revisión, a partir de que se ordene su ejecución y hasta los treinta días naturales siguientes a que se concluyan dichos trabajos; la conciliación y autorización de los referidos precios unitarios deberán realizarse durante los siguientes treinta días naturales a su presentación.

Para la determinación de los nuevos precios unitarios Infraestructura Física, junto con el contratista, procederán en el siguiente orden y manera, siendo cada inciso excluyente del anterior:

- a) Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos, o
- b) Determinar los nuevos precios unitarios a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato.

Para los efectos del inciso anterior, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente: los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, financiamiento y cargo por utilidad.

La aplicación de los elementos señalados en el párrafo anterior será la base para la determinación de los nuevos precios unitarios, debiendo considerar lo siguiente:

1. Los costos de los insumos establecidos en el contrato, se aplicarán directamente a los consumos calculados por unidad de obra para la ejecución de los trabajos no previstos de que se trate;
2. Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos investigados por Infraestructura Física en el mercado, conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado

por Infraestructura Física y conciliado por ambas partes; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de propuestas, y

3. Para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato cuyo procedimiento constructivo sea similar, ajustando los consumos y rendimientos en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio, conservando la relación que guarden entre sí los consumos y los rendimientos en los análisis de precios unitarios de conceptos de trabajos existentes en el catálogo original.

Se considerarán trabajos excedentes los que no impliquen un gasto imprevisto en el alcance del contrato original y extraordinarios cuando impliquen un cambio del concepto contratado.

Cuando existan razones fundadas para modificar los contratos sobre la base de precios unitarios o mixtos en la parte correspondiente por trabajos extraordinarios, siempre y cuando no impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, Infraestructura Física deberá contar con el pronunciamiento escrito del responsable de la supervisión interna y, en caso de haberse contratado, de la empresa supervisora externa de la obra, respecto de la necesidad de la ejecución de los trabajos extraordinarios, y deberá emitir un dictamen técnico mediante el cual avale las modificaciones, y se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando dichos trabajos considerados en su totalidad, durante toda la vigencia del contrato, no rebasen el veinticinco por ciento del monto y/o plazo originalmente pactado, serán autorizados por la persona titular de Infraestructura Física, debiendo formalizar el respectivo convenio modificatorio con el soporte correspondiente, el cual se integrará por la manifestación de origen del trabajo extraordinario, sustentando la necesidad de la ejecución del concepto, números generadores de volúmenes, precios unitarios conciliados, presupuesto del contratista y definición sustentada del impacto al programa original;

b) Cuando dichos trabajos considerados en su totalidad, durante toda la vigencia del contrato, sean superiores al veinticinco por ciento y no rebasen el treinta y cinco por ciento del monto y/o plazo originalmente pactado, serán autorizados por la persona titular de la Oficialía Mayor, de conformidad con este Acuerdo General de Administración, y

c) Cuando dichos trabajos considerados en su totalidad, durante toda la vigencia del contrato, rebasen el treinta y cinco por ciento del monto y/o plazo originalmente pactado, serán autorizados por el Comité.

Dichas modificaciones no podrán en modo alguno, afectar el proyecto ejecutivo, ni las condiciones originales del objeto del contrato.

Previo a la ejecución de los trabajos, Infraestructura Física, en los casos correspondientes a los incisos b) y c), deberá someter a consideración de las instancias correspondientes, la solicitud de trabajos extraordinarios, debiendo remitir oportunamente toda la documentación que fundamente la petición para la celebración del convenio correspondiente. Dichos trabajos sólo podrán ser ejecutados previa celebración del convenio modificatorio al contrato de obra, salvo en los casos en que el órgano o persona servidora pública competente para autorizarlo estime conveniente para este Alto Tribunal su ejecución inmediata.

Para la autorización de trabajos excedentes se seguirán las reglas indicadas en los incisos a), b) y c) anteriores, en la inteligencia de que la ejecución de esos trabajos podrá autorizarse por el órgano que los apruebe antes de la celebración de los convenios respectivos, siempre que éstos no rebasen el porcentaje fijado en el inciso a) de esta fracción, supuesto en el cual se podrá autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, condicionado a que dichos incrementos no rebasen el monto original contratado.

Los trabajos excedentes se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de trabajos extraordinarios sus precios unitarios deberán ser conciliados con el contratista y autorizados por la persona titular de Infraestructura Física.

Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto y plazo dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las del monto de los contratos, aun cuando para fines de su formalización pueden integrarse en un solo documento.

Infraestructura Física deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

Tratándose de contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, cuando con posterioridad a su adjudicación se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado; Infraestructura Física podrá reconocer incrementos o requerir reducciones.

Cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución, las modificaciones en cuanto a monto y plazo del contrato, serán responsabilidad de Infraestructura Física.

Cualquier otra modificación a los contratos deberán formalizarse por escrito y será autorizada bajo la estricta responsabilidad del área de contratación y de la unidad solicitante correspondientes. No podrán realizarse modificaciones en los contratos en lo que se refiera a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas al contratista adjudicado, comparadas con las establecidas originalmente.

Tratándose de obra pública, servicios relacionados con obra pública o mantenimientos, para el cierre de los contratos cuyos importes sean en reducción de monto y plazo, este podrá establecerse en el finiquito sin necesidad de convenio modificatorio.

En casos estrictamente indispensables podrán realizarse convenios aclaratorios, cuando no impliquen modificar lo originalmente pactado y únicamente busquen precisar las condiciones de contratación, para lo cual se atenderá a los antecedentes que revelen fehacientemente el error entre el contrato acto jurídico y el contrato como documento.

Artículo 150. Verificación.

Infraestructura Física verificará en todo momento la realización de los trabajos de acuerdo con el proyecto arquitectónico y lo realmente ejecutado, para determinar la necesidad de incorporar trabajos extraordinarios o la existencia de volúmenes excedentes que se requieran para la cabal ejecución de las obras y en su caso someterlo a consideración del órgano o persona servidora pública competente, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que se haga constar en la bitácora la necesidad de realizar los trabajos excedentes o los conceptos extraordinarios.

Artículo 151. Suspensión.

Los contratos ordinarios o simplificados y convenios podrán suspenderse temporalmente cuando por causas de interés general, por necesidades del servicio público o en caso de irregularidades en el cumplimiento del objeto del contrato, lo apruebe en forma expresa el órgano o persona servidora pública que fue competente para autorizar la contratación respectiva, previo dictamen de la unidad solicitante en el que se solicite la interrupción del plazo de ejecución, así como los hechos que motivan esta suspensión. Una vez autorizada la suspensión se levantará acta circunstanciada que será firmada por las partes que celebraron el contrato y en la que se hará constar el plazo de la suspensión y de la probable reanudación de los trabajos.

Cuando las causas de suspensión hubiesen desaparecido, el contrato continuará produciendo sus efectos, por lo que el plazo de ejecución o de entrega continuará contándose a partir de la fecha en la que el órgano o persona servidora pública competente para autorizar la contratación respectiva lo indique al proveedor, prestador de servicios o contratista.

El acta circunstanciada de suspensión deberá contener:

- I.** Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II.** Nombre y firma del responsable de obra por parte del contratista y del supervisor de la Suprema Corte;
- III.** Datos de identificación de los trabajos que se habrán de suspender. Si la suspensión es parcial, sólo se identificará la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación;
- IV.** Declaración de los motivos que dieron origen a la suspensión;
- V.** Constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido;

VI. En su caso, el tiempo de duración de la suspensión y la fecha de reanudación de trabajos;

VII. Señalar las acciones que se seguirán para asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de los mismos;

VIII. En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos, y

IX. En la obra pública o servicios relacionados con la misma, la suspensión de trabajos dará lugar al pago de gastos no recuperables los que se limitarán a lo siguiente:

- a) Las rentas de equipo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;
- b) Hasta un dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión;
- c) La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;
- d) Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión;
- e) La mano de obra que sea estrictamente necesaria y que tenga una función específica durante la suspensión y que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo;
- f) Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo, y
- g) En su caso, el costo que represente la extensión de las garantías.

Para la determinación de estos gastos se deberán considerar como base para su cálculo, los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste autorizado antes de la suspensión.

En caso de los contratos de obra pública, si el contratista suministra insumos o materiales diversos a los pactados se podrá suspender la ejecución de los conceptos relacionados con los mismos sin que ello implique suspender el plazo para la ejecución de la obra. Estas suspensiones parciales podrán decretarse por la persona titular de Infraestructura Física por escrito que dirija a la contratista y previa anotación en la bitácora, debiendo informar al Comité dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de que la causa de la suspensión sea por caso fortuito o fuerza mayor no existirá ninguna responsabilidad para la Suprema Corte por lo que sólo será procedente el pago de los gastos no recuperables señalados en los incisos c), d) y e) de la fracción IX de este artículo.

En caso de que la suspensión sea por caso fortuito o fuerza mayor las partes deberán suscribir un convenio donde reconozcan el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los

trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato. De no ser posible, el Comité determinará las fechas del plazo de la suspensión.

A pesar de lo anterior, cuando los trabajos resulten dañados o destruidos y éstos requieran ser rehabilitados o repuestos, deberán reconocerse y pagarse mediante la celebración de un convenio que autorice el Comité.

Artículo 152. Terminación del contrato.

El órgano competente o persona servidora pública por su monto para autorizar una contratación, podrá dar por terminados los contratos ordinarios o simplificados y los convenios, en los siguientes casos:

- I. Por cumplimiento de su objeto;
- II. Por nulidad;
- III. Por rescisión;
- IV. Por sobrevenir caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Por causas justificadas, razones de orden público o de interés general, y
- VI. Por mutuo consentimiento.

Las causas de rescisión serán las previstas en los instrumentos contractuales respectivos.

Artículo 153. Rescisión del contrato.

En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, prestador de servicios o contratista, por causas a él imputables, el órgano o persona servidora pública que hubiere resultado competente para autorizar el inicio del procedimiento de contratación respectivo, podrá iniciar el procedimiento de rescisión administrativa que corresponda, sin que sea necesario agotar previamente el monto máximo de penas convencionales o deducciones y sin necesidad de declaración judicial.

A solicitud debidamente justificada por escrito que formule el proveedor, prestador de servicios o Contratista, el órgano o persona servidora pública que hubiere resultado competente para autorizar el inicio del procedimiento de contratación respectivo, previa opinión de la unidad solicitante podrá autorizar la prórroga o espera, a fin de que subsane el incumplimiento en que haya incurrido.

En caso de ser autorizada la prórroga o espera al proveedor, prestador de servicios o contratista, se elaborará un convenio modificatorio con la participación de Asuntos Jurídicos, debiéndose verificar que la garantía presentada respecto del cumplimiento de las obligaciones continúe vigente o se otorgue una nueva para garantizar lo pactado en dicho convenio.

Si no se autoriza la prórroga o espera, o si una vez concluida persiste el incumplimiento, procederá la rescisión y aplicación de las penas convencionales y deductivas, según corresponda, establecidas en los contratos, sin perjuicio de que se puedan hacer efectivas las garantías otorgadas para cubrir su monto.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que Recursos Materiales o Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, comunique por escrito al proveedor, prestador de servicio o contratista el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un plazo de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Cuando el monto del contrato tenga un valor de más de 25,000 UMAS, transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, Recursos Materiales o Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, analizarán los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor, y propondrá al Comité la resolución de rescisión administrativa acompañando los elementos, documentación y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer. En los contratos con valor de hasta 25,000 UMAS, Recursos Materiales o Infraestructura Física o el titular de la Casa de la Cultura Jurídica respectiva, segundo corresponda, de acuerdo con su nivel de autorización previsto en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración decidirán sobre la rescisión de los instrumentos contractuales, previa opinión de Asuntos Jurídicos, y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, debiendo comunicarse a la brevedad al proveedor, prestador de servicios o contratista.

El órgano o persona servidora pública competente podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión de este pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

El proveedor, prestador de servicios o contratista responsable del incumplimiento se hará acreedor a las sanciones previstas en las cláusulas penales pactadas en los contratos y a que se hagan efectivas las garantías otorgadas o a cubrir su monto.

Para efectos de que la Suprema Corte tome posesión inmediata de los trabajos, se levantará en presencia de un fedatario público un acta circunstanciada que deberá contener como mínimo:

- a) Lugar, fecha y hora en que se levante;
- b) Nombre y firma del responsable de obra por parte del contratista y del supervisor de la Suprema Corte;
- c) Descripción de los trabajos contratados;
- d) Importe contractual considerando el de los convenios en caso de que hubiera;

- e) Descripción de los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de rescisión, así como las causas de incumplimiento del contrato respectivo;
- f) Relación detallada de estimaciones o de gastos aprobados previo al procedimiento de rescisión, y
- g) Descripción pormenorizada del estado en que se encuentran los trabajos.

Iniciado el procedimiento de rescisión y antes de su conclusión, la Suprema Corte por conducto del órgano o persona servidora pública competente que autorizó el contrato original, podrá solicitar al Comité suspender los trámites de la rescisión si existe conciliación en cuanto a la entrega de los trabajos o servicios y la aplicación o, en su caso, la condonación de las sanciones previstas en el instrumento jurídico respectivo.

Artículo 154. Terminación de contratos por caso fortuito o fuerza mayor.

Los contratos podrán darse por terminados en cualquier momento de su vigencia, sin responsabilidad para las partes, por caso fortuito o fuerza mayor.

Si por caso fortuito o fuerza mayor los proveedores, prestadores de servicio o contratistas optan por la terminación anticipada del contrato, con la documentación comprobatoria solicitarán por escrito a Recursos Materiales o Infraestructura Física o a la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, su aprobación, la cual deberá dar respuesta dentro de un plazo de quince días hábiles. En dicho plazo, el área que corresponda de las anteriores analizará el caso y emitirá un informe que deberá contener la opinión de Asuntos Jurídicos, lo cual se informará al Comité.

En caso de negativa será necesario que los proveedores o contratistas obtengan de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente. Si la Suprema Corte no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del proveedor, prestador de servicios o contratista.

Cuando la terminación del contrato sea con motivo de caso fortuito o fuerza mayor, no se deberá realizar pago alguno por concepto de gastos no recuperables.

Artículo 155. Terminación por causas justificadas, de orden público o de interés general.

A solicitud de Recursos Materiales o de Infraestructura Física o de la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, el órgano o persona servidora pública que hubiera resultado competente para dar inicio al procedimiento de contratación podrá dar por terminados los contratos anticipadamente por razones justificadas, de orden público o de interés general, bastando para ello una comunicación que dirija por escrito en este sentido y sin más responsabilidad, que la de cubrir el importe de los trabajos que efectivamente haya ejecutado hasta entonces y los gastos no recuperables siempre y cuando se relacionen directamente con los trabajos objeto del contrato.

Tratándose de obra pública los gastos no recuperables, serán los siguientes:

- I.** Los gastos no amortizados por concepto de:

- a) La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán de la Suprema Corte;
 - b) Oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;
 - c) La instalación y montaje de plantas de construcción, talleres y su retiro, y
 - d) La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con los programas de utilización correspondientes y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato;
- II.** El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos, y
- III.** Liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

Artículo 156. Terminación por mutuo consentimiento.

Los contratos podrán darse por terminados por mutuo consentimiento cuando así convenga a los intereses de ambas partes. El motivo por el cual resulte conveniente dar por terminado el contrato deberá estar debidamente justificado.

Para tal efecto, Recursos Materiales o Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, elaborarán un informe que contenga la fundamentación y motivación correspondientes, así como la existencia o no de perjuicios que se causen a la Suprema Corte e informará al Comité.

Únicamente podrá darse por terminado el contrato en los términos del presente artículo en caso de que el proveedor o contratista no haya incurrido en alguna causal de incumplimiento.

Artículo 157. Terminación anticipada por parte de proveedores, prestadores de servicios o contratistas.

Los proveedores, prestadores de servicios o contratistas podrán solicitar la terminación anticipada de los contratos por causa justificada, acompañando a su solicitud la documentación comprobatoria que estimen pertinente.

Al respecto, Recursos Materiales, Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, efectuará el análisis correspondiente y emitirá un informe que deberá contener la opinión de Asuntos Jurídicos el cual presentará al Comité para aprobar la respectiva terminación por mutuo consentimiento.

En los casos de terminación anticipada de contratos de obra pública se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora, debiendo la supervisión interna o bien la externa contratada para tal efecto levantar un acta circunstanciada, donde se haga constar como mínimo:

- I.** Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II.** Nombre y firma del responsable de obra por parte del contratista y del supervisor designado por la Suprema Corte;
- III.** Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;
- IV.** Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;
- V.** Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VI.** Señalar todas las acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos, y
- VII.** Periodo para efectuar el finiquito del contrato y en caso de que así proceda el importe al que ascenderán los gastos no recuperables.

La terminación anticipada será autorizada por el Comité cuando así resulte conveniente para los intereses de la Suprema Corte, sin menoscabo de aplicar al proveedor, prestador de servicios o contratista las sanciones que correspondan.

Artículo 158. Rescisión y terminación anticipada de contratos con saldo pendiente de amortizar.

En los casos de rescisión o terminación anticipada de contratos en que se hayan otorgado anticipos, el saldo pendiente de amortizar se reintegrará a la Suprema Corte en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión o terminación al proveedor; en caso contrario, se hará efectiva la garantía presentada para la debida inversión del anticipo.

CAPÍTULO II PAGOS

Artículo 159. Pagos.

La Tesorería será el área encargada de realizar todos los pagos a que se obligue la Suprema Corte en los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que suscriba conforme a este Acuerdo General de Administración, de conformidad a lo autorizado por Presupuesto y Contabilidad mediante cuentas por liquidar certificadas internas y liberadas a través del SIA.

La Suprema Corte podrá establecer los mecanismos de pago a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 160. Requisitos para el pago.

Para que se efectúe el pago a que se hace referencia en el artículo anterior se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. La persona administradora del contrato o área competente deberá solicitar por escrito el pago a Presupuesto y Contabilidad remitiendo toda la documentación necesaria, tomando en cuenta los tiempos de operación del área involucrada en el proceso de pago.

Será obligación de la persona administradora del contrato o de las unidades solicitantes señalar en la solicitud de pago los datos bancarios de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con la finalidad de que Presupuesto y Contabilidad soliciten a la Tesorería los pagos de manera correcta y oportuna;

II. Que exista el instrumento jurídico firmado por los representantes de la Suprema Corte y por el proveedor, prestador de servicios o contratista;

III. Que se cuente con las garantías señaladas en el contrato;

IV. Que exista y se entregue el documento que acredite la recepción a satisfacción de los bienes, los servicios y la obra pública, con excepción de los anticipos, y

V. Presentar ante Presupuesto y Contabilidad la factura o comprobante respectivo, que cubra los requisitos fiscales exigidos por las leyes.

Tratándose de pagos que por su monto puedan efectuarse por fondo revolvente, sólo será necesario contar con el comprobante de pago que reúna los requisitos fiscales exigidos por la ley.

No podrán realizarse pagos por servicios o bienes no recibidos, salvo en el supuesto de los anticipos de las suscripciones a revistas; bases de datos; becas; capacitación y, en su caso, actividades socioculturales y deportivas, y otros de naturaleza análoga en que se requiera el pago por adelantado, bajo la estricta responsabilidad del área de contratación.

Será responsabilidad de las unidades solicitantes verificar la existencia de recursos presupuestales a través del SIA, previo a la solicitud de cualquier pago o comprobación de gastos.

Artículo 161. Pagos efectuados por las Casas de la Cultura.

El pago de las contrataciones autorizadas por la persona titular de una Casa de la Cultura se registrará por lo previsto en las disposiciones generales establecidas para tales efectos.

Artículo 162. Estimaciones.

En la obra pública y servicios relacionados con la misma el pago por concepto de trabajos y/o servicios ejecutados será realizado a través de estimaciones y facturas, las que se deberán formular con una periodicidad no mayor de 30 días naturales, con excepción de aquellos servicios relacionados con obra

pública, cuando a pesar de la periodicidad de 30 días no sea posible reportar un pago y deberá presentar a la persona servidora pública de la Suprema Corte que realiza la supervisión interna de la obra para su revisión y autorización, por trabajos terminados y ejecutados conforme a los términos del contrato.

El contratista deberá presentarlas a la supervisión interna de la Suprema Corte o en su caso a la supervisión externa designada, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago como números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías, análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación y avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado; en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas se comunicarán al contratista y en caso de que no puedan ser autorizadas dentro de los cinco días hábiles siguientes, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la supervisión de que se trate.

En los proyectos de obra la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberá establecerse en las bases del procedimiento de contratación respectivo y en el contrato correspondiente.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

Artículo 163. Forma de pago.

Los pagos se efectuarán dentro de los plazos y lugares establecidos en el contrato, y se cubrirán de la siguiente forma:

I. Transferencia electrónica;

II. En efectivo. Cuando por su monto sean cubiertos mediante el fondo revolvente y se expida el comprobante de pago en el mismo mes del pago;

III. En cheque nominativo. El cual se expedirá a favor del proveedor, prestador de servicios o contratista con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", y

IV. En depósito. Cuando se trate de proveedores, prestadores de servicios o contratistas que tengan su residencia en el extranjero o fuera de la Ciudad de México y de su zona metropolitana, efectuándose el depósito del pago mediante la operación bancaria correspondiente cuando la Suprema Corte tenga todos los comprobantes y documentos para realizar el pago.

Artículo 164. Pago a reserva de comprobar.

Cuando las circunstancias de la contratación requieran que el pago se realice al proveedor, prestador de servicios o contratista, contra la entrega de los bienes o por la prestación de servicios como energía eléctrica, telefonía, suministro de agua potable de la red hidráulica, así como por la reparación de equipo, mobiliario o a las instalaciones de los inmuebles, o por el pago de impuestos, derechos o contribuciones

a autoridades fiscales recaudadoras, y en ese momento se expida el comprobante de pago, se podrá solicitar con anticipación a Presupuesto y Contabilidad contemplando los tiempos de operación de las áreas involucradas en el pago, el gasto a reserva de comprobar. Cuando se requiera pago con cheque se deberá devolver la póliza cheque debidamente requisitada a la Tesorería en un plazo no mayor a tres días hábiles, para estar en posibilidad de remitirla a Presupuesto y Contabilidad dentro del plazo establecido.

La comprobación deberá apegarse a la norma en materia de gastos a reserva de comprobar.

Será responsabilidad de la persona titular de Recursos Materiales, de las subdirecciones generales o direcciones de área, así como de la persona titular del área del que dependa el personal que realice el pago, la comprobación indicada. La infracción a la obligación señalada en los párrafos anteriores se sancionará en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 165. Anticipos en materia de adquisiciones y servicios.

Cuando se trate de la adquisición de bienes que requieran ser elaborados, fabricados o manufacturados, o pretendan ser importados por el Proveedor; de la prestación de servicios que incluyan para su realización el suministro de algún bien, material o trámite de permiso o licencia; de gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción, compra y producción de materiales de construcción, así como para adquisición de equipos que se instalen permanentemente e iniciar los trabajos, la Suprema Corte podrá otorgar un anticipo hasta del treinta y cinco por ciento del monto total contratado.

Una vez que se determine otorgar anticipo, deberá establecerse en las bases de la licitación o del concurso respectivo, a fin de que los interesados tomen en cuenta dicha circunstancia para la elaboración de la propuesta.

Previo al pago de anticipos, se deberá exhibir por el proveedor, prestador de servicios o contratista el comprobante de pago correspondiente y la garantía por el cien por ciento del importe total del anticipo, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 166. Anticipos en materia de obra pública.

El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I. En materia de obra pública se podrá otorgar hasta un cincuenta por ciento de anticipo de la asignación presupuestaria aprobada al contrato, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio;

II. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista en la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, posteriores a la firma del contrato, no procederá el diferimiento;

III. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV. En materia de obra pública podrá otorgarse, con autorización del Comité, un anticipo adicional para la adquisición de equipos y materiales de importación que se requieran para la realización de la obra, a fin de asegurar el costo de los mismos, y

V. Se podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren para contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo. No se otorgarán anticipos para cubrir ajustes de costos.

El anticipo será amortizado con cada pago que se realice al proveedor o contratista por entrega de los bienes o uso y disfrute del bien arrendado, descontándose el porcentaje que se haya otorgado por dicho concepto.

Para el caso de obra pública, la amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, acompañadas de la documentación que acredite su procedencia, debiéndose liquidar el saldo por amortizar en la estimación de finiquito.

El anticipo adicional que se otorgue en la obra pública para la adquisición de equipos y materiales de importación será amortizado por el contratista presentando a Infraestructura Física, una estimación y la factura correspondiente que comprenda el pago que haya realizado al proveedor de dichos equipos y materiales, acompañando copia de la factura que le haya expedido.

La amortización del anticipo deberá realizarse conforme a los criterios siguiente:

a) Cuando los trabajos se realicen en un solo ejercicio fiscal:

1. El importe del anticipo otorgado en el ejercicio se amortizará en el mismo periodo del ejercicio en que se otorgue;

2. Cuando en la estimación presentada no se logre amortizar el anticipo conforme al importe previsto en el programa de ejecución convenido, por causas imputables al contratista, dicho importe se sumará al que corresponda amortizar en la siguiente estimación de acuerdo al mencionado programa, y

3. Cuando por causas no imputables al contratista no se logre amortizar el anticipo otorgado conforme a los importes establecidos en el programa de ejecución convenido, la amortización del importe pendiente se ajustará de acuerdo a la modificación de dicho programa, y

b) En el caso de que los trabajos se ejecuten en más de un ejercicio, se atenderá a lo siguiente:

1. El importe del anticipo otorgado se amortizará en el mismo ejercicio en que se otorgue;
2. Cuando no se logre amortizar el anticipo otorgado en el ejercicio por causas imputables al contratista, el saldo pendiente por amortizar se descontará del importe a otorgar como anticipo en el siguiente ejercicio.

En este supuesto, en las estimaciones correspondientes a los trabajos atrasados que se presenten en el siguiente ejercicio, no serán afectadas por concepto de amortización de anticipo.

En el caso de que no se amortice el anticipo otorgado en los ejercicios subsecuentes se aplicará lo previsto en los párrafos anteriores del presente numeral, y

3. En caso de que el anticipo no se amortice en el ejercicio en que se otorgue por causas no imputables al contratista, el saldo por amortizar no se reintegrará en ese ejercicio y el anticipo previsto para el siguiente se entregará cuando inicien los trabajos programados para este último ejercicio.

El porcentaje de la amortización del anticipo en el siguiente ejercicio será el resultado de dividir el anticipo no amortizado del ejercicio de que se trate, más el anticipo concedido en el siguiente ejercicio, entre el importe total de los trabajos a ejecutar en el siguiente ejercicio, conforme al programa de ejecución convenido.

En el caso previsto en el presente numeral, el anticipo del siguiente ejercicio se entregará siempre y cuando el contratista acredite haber aplicado el anticipo del ejercicio anterior conforme al programa.

Artículo 167. Pagos en exceso.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, prestador de servicios o contratista, además de las penas convencionales correspondientes, deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses que se calcularán conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del proveedor, del prestador de servicios o del contratista sean compensadas en la estimación, factura siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

En caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, el proveedor, prestador de servicios o contratista deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos que haya recibido de más y los intereses correspondientes calculados conforme a lo indicado con anterioridad. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

En el caso en que una institución pública reciba pagos en exceso, se estará a lo previsto en el artículo 141 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 168. Ajuste de precios.

En las adquisiciones arrendamientos, servicios y mantenimientos, los precios pactados se considerarán firmes hasta el cumplimiento total del contrato, por lo que el proveedor o prestador de servicios deberá respetar dichos precios, bajo pena de incurrir en incumplimiento por ello y hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el contrato.

Los precios sólo podrán ajustarse cuando esté pactado en el contrato y se sujetarán a los términos siguientes:

I. Cuando ocurran circunstancias extraordinarias que determinen un aumento o reducción del precio pactado en el contrato, convenio, o cualquier otro instrumento jurídico suscrito, previa solicitud del proveedor, prestador de servicios o contratista, Recursos Materiales o la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, redactarán un informe detallado que contenga información del asunto y su opinión, así como la opinión de la unidad técnica que corresponda, y lo remitirá al Comité, el que resolverá si autoriza o no el ajuste.

Dicho ajuste procederá cuando se modifiquen las especificaciones técnicas, las condiciones de entrega y de pronto pago, los volúmenes de bienes o de servicios a prestarse, por lo que el ajuste deberá realizarse para su disminución o incremento como máximo en el mismo porcentaje de diferencia de los precios de los materiales o materia prima que se modifique y de la mano de obra a cubrir en caso de incrementarse el plazo de entrega;

II. Tratándose de arrendamiento de inmuebles, el monto de la renta, se ajustará de manera anual a partir de la fecha de inicio de prórroga del contrato y dicho ajuste no podrá ser superior al índice inflacionario en materia de uso mixto o alquiler de inmuebles para la zona de ubicación del local arrendado durante el periodo anual anterior al inicio de la prórroga, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, siempre y cuando esté pactado en el contrato. En estos casos, Infraestructura Física redactará un informe del incremento y lo presentará al Comité para su conocimiento.

Cuando el arrendador no acepte el porcentaje de incremento que corresponda conforme al párrafo anterior, el Comité resolverá sobre el incremento, y

III. En el caso de cuotas o aportaciones para el mantenimiento y conservación de inmuebles proporcionados en uso a la Suprema Corte, las mismas sólo podrán incrementarse en los términos pactados en el contrato o convenio, así como mediante acuerdo entre las partes, por lo que Infraestructura Física elaborará un informe que presentará a consideración del Comité para su resolución.

Artículo 169. Ajuste de costos.

El procedimiento de ajuste de costos únicamente se aplicará tratándose de obra pública, de servicios relacionados con la misma o de mantenimiento, cuando esté pactado en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

I. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de costos indirectos, financiamiento y utilidad originales. En ningún caso, procederá el pago correspondiente al costo por financiamiento y al factor de herramienta menor.

El ajuste de costos procederá cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa pactado en el contrato.

Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conservando constantes los porcentajes de costos indirectos, financiamiento y utilidad originales. Será el contratista quien lo promueva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente, mediante la presentación por escrito de la solicitud, estudios y documentación que la soporten

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se perderá la posibilidad de solicitar el ajuste de costos por parte de los contratistas.

Infraestructura Física, dentro de los sesenta días naturales siguientes a que el contratista promueva debidamente el ajuste de costos, deberá emitir por oficio la resolución que proceda.

Cuando la documentación mediante la que se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, Infraestructura Física apercibirá por escrito al contratista para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información solicitada. Transcurrido dicho plazo, sin que el promovente diera respuesta al apercibimiento, o no lo atendiere en forma correcta, se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.

Cuando existan trabajos ejecutados fuera del periodo programado, por causa imputable al contratista, el ajuste se realizará considerando el periodo en que debieron ser ejecutados, conforme al programa convenido, salvo en el caso de que el factor de ajuste correspondiente al mes en el que efectivamente se ejecutaron, sea inferior a aquel en que debieron ejecutarse, en cuyo supuesto se aplicará este último, y

II. El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;
- b) La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y

c) En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en el inciso a) de esta fracción.

CAPÍTULO III GARANTÍAS Y SANCIONES

Artículo 170. Garantías.

Los proveedores, prestadores de servicios o contratistas deberán constituir las garantías a que haya lugar, en favor de la Suprema Corte, en los términos siguientes:

I. Garantía de seriedad: Únicamente en los procedimientos de contratación con la modalidad de subasta inversa, para la seriedad de sostenimiento de sus propuestas los participantes deberán constituir la garantía correspondiente por el cinco por ciento del monto total de la propuesta económica, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y otras contribuciones, para lo cual deberán entregar junto con su propuesta:

a) Cheque certificado expedido por el participante, cuando el monto a garantizar no rebase la cantidad de 2,500 UMAS;

b) Póliza de fianza expedida por institución debidamente autorizada, cuando el monto a garantizar sea superior a 2,500 UMAS, o

c) Cualquier otra forma de garantía que acepte el órgano que apruebe las bases respectivas;

II. Garantía de cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, así como los posibles pagos en exceso o de lo indebido que se llegaran a suscitar con motivo de la ejecución de aquél, se deberá otorgar póliza de fianza expedida por Institución debidamente autorizada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera firmado el contrato respectivo o convenio correspondiente, la cual deberá cubrir los siguientes requisitos:

Se constituirá fianza expedida por institución debidamente autorizada, hasta por el diez por ciento del total del contrato respectivo, sin contar el Impuesto al Valor Agregado o algún otro gravamen.

Tratándose de adjudicaciones directas mínimas que no excedan la cuantía de 2,000 UMAS, las personas físicas o jurídicas a las que se les asigne el contrato quedarán exceptuadas de presentar la fianza de cumplimiento para la formalización de aquél.

Cuando el monto de la contratación a garantizar sea igual o menor de 7,500 UMAS, el órgano o persona servidora pública competente para iniciar el procedimiento podrá exceptuar de la presentación de esta fianza siempre que se pacte en el contrato que el precio se cubrirá en su totalidad posteriormente a la entrega-recepción de los bienes, de la obra pública, de la prestación de servicios o usos contratados a satisfacción de la Suprema Corte. En las contrataciones que sean pagadas de manera mensual, bimestral

o trimestral, se actualizará este supuesto cuando el pago se realice al finalizar el periodo contra entrega-recepción de los conceptos objeto del contrato.

En las contrataciones de cursos de capacitación profesional, de prestación de servicios culturales, deportivos o recreativos, así como en las requeridas por la Presidencia, no se exigirá garantía de cumplimiento, cuando su monto no supere las 4,000 UMAS.

Cuando el monto de la contratación a garantizar sea mayor de 7,500 UMAS y hasta 11,000 UMAS, podrá exceptuarse de la presentación de la garantía de cumplimiento siempre y cuando se puedan obtener las mejores condiciones de contratación para la Suprema Corte que las ofertadas en las propuestas presentadas, el pago se realice en fecha posterior a la entrega-recepción de los bienes o de la obra pública, a la prestación de los servicios o usos a satisfacción de la Suprema Corte.

La fianza que se expida deberá observar lo siguiente:

1. La póliza de fianza deberá prever como mínimo las siguientes declaraciones:

- a)** Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
- b)** Que para liberar la fianza será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la Suprema Corte, en el sentido de que está conforme con el cumplimiento del contrato, así como la presentación del acta de entrega-recepción correspondiente y, en su caso, previa entrega de la garantía de vicios ocultos;
- c)** Que la fianza comprenderá y estará vigente durante toda la duración del contrato y la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan, hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente;
- d)** Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aun para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida;
- e)** Que la afianzadora conoce la renuncia realizada por los proveedores, prestadores de servicios o contratistas al derecho de compensación a que se refiere el artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;
- f)** Que tratándose de contratos en los cuales la obligación principal es indivisible la póliza de fianza garantizará la totalidad del contrato debido a la imposibilidad de cumplimiento parcial de la obligación pactada; en cambio si es divisible, el monto estipulado en la póliza será por el importe total de la obra, pero garantizará sólo la proporción que corresponda a lo no ejecutado. En su caso, podrá otorgarse la fianza señalando las partidas del contrato que se encuentran garantizadas y los montos proporcionales a cada una de ellas, y
- g)** En caso de otorgamiento de prórrogas al contratista o que existan atrasos en los trabajos contratados, que se hagan constar en convenios de ampliación al monto o al plazo de ejecución del contrato, se deberá

establecer que la fianza original cubrirá hasta un veinte por ciento adicional del monto o del plazo originalmente pactado y en caso de ser superior la modificación en monto o plazo el contratista se obliga a obtener la modificación de la fianza o contratar una nueva por el monto adicional, y

2. En caso de que transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, no se hubiera presentado la fianza en la forma y términos asentados, previa opinión de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda, y de la unidad técnica de ser necesario, el órgano o persona servidora pública competente podrá iniciar el respectivo procedimiento de rescisión.

Si dentro del curso de ese procedimiento se presenta la póliza, éste se dará por concluido y se continuará con la ejecución del contrato. La póliza quedará bajo la custodia y control de la Tesorería de la Suprema Corte, en auxilio de la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 5, fracción V, 6, 45, 48, fracción II de la Ley de Tesorería de la Federación;

III. Garantía de anticipo. Para garantizar la inversión, amortización y devolución del anticipo otorgado con motivo del contrato, de adquisición de bienes, o de servicios que tengan por objeto la inversión en la elaboración o fabricación de bienes o de estudios por servicios de algún profesionista y en la obra pública para gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción, compra y producción de materiales de construcción, así como para adquisición de equipos que se instalen permanentemente se constituirá mediante póliza de fianza expedida por institución debidamente autorizada, que ampare el cien por ciento del monto otorgado como anticipo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a favor de la Suprema Corte.

En la garantía de anticipo se hará constar que esta cubrirá los accesorios en el caso de que el anticipo no sea amortizado en términos de lo pactado en el contrato respectivo o éste sea invertido para fines diversos a los indicados en el propio instrumento. La fianza deberá entregarse por el contratista dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega del contrato debidamente firmado por las partes. En caso de que se trate de un contrato que abarque más de un ejercicio presupuestal, éstas garantías se entregarán dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la Suprema Corte notifique la existencia de suficiencia presupuestal y el monto del anticipo que se le otorgará al proveedor o contratista conforme a la inversión autorizada para el ejercicio de que se trate.

Además, se deberá asentar en la póliza correspondiente que la afianzadora conoce la renuncia realizada por los Proveedores, Prestadores de Servicios o Contratistas al derecho de compensación a que se refiere el artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

La presentación de la garantía será requisito para la entrega del anticipo.

Para el trámite de la garantía de anticipo, Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, le notificará por escrito la adjudicación y el monto del anticipo concedido al proveedor, prestador de servicios o contratista.

La garantía por anticipo que se constituya quedará bajo la custodia y control de la Tesorería de la Suprema Corte, en auxilio de la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 5 fracción V, 6, 45, y 48 de la Ley de Tesorería de la Federación.

Estas garantías solamente se liberarán cuando se hayan amortizado totalmente los anticipos otorgados a juicio de la persona administradora del contrato. En el caso de obra pública, Infraestructura Física remitirá comunicado de dicha circunstancia a la Tesorería de la Suprema Corte.

Cuando se trate de contratación de espacios en ferias o exposiciones en las que se estime pertinente participar a propuesta de la Secretaría General de la Presidencia o de la persona titular de la Oficialía Mayor, de cursos de capacitación profesional, de prestación de servicios culturales, deportivos o recreativos, así como aquéllas requeridas por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, no se exigirá garantía de anticipo, cuando su monto no supere las 4,000 UMAS, si el monto fuere mayor sólo podrá exentar la presentación de dicha garantía el Comité;

IV. Garantía de responsabilidad civil con terceros. En el caso de obra pública o servicios relacionados con la misma, cuyo monto sea superior a 5,600 UMAS para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes o personas, o a la Suprema Corte con motivo de la conducta que asuma el proveedor, prestador de servicios o contratista por sí, o a través de su personal o del que haya contratado o subcontratado, deberá presentar póliza de seguro expedida a su favor por institución debidamente autorizada, que ampare hasta dos veces el monto total contratado, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos.

El plazo para su entrega y las demás circunstancias relacionadas con el cumplimiento de esta obligación, se regularán por lo previsto en la fracción II del presente artículo relativo a la garantía de cumplimiento.

En caso de contrataciones urgentes el órgano o persona servidora pública competente para autorizarlas podrá eximir la presentación de esta garantía.

En aquellas contrataciones de prestación de servicios y adquisición de bienes, el órgano o persona servidora pública competente para autorizar el inicio de los procedimientos de contratación, con opinión del área técnica y solicitante, determinará en qué procedimientos es exigible esta garantía.

Atendiendo al tipo de servicios, servicios relacionados con obra pública u obra pública y los riesgos asociados, se podrán establecer mayores requisitos en las bases, convocatoria/bases o solicitud de cotización, o bien, la presentación de otro seguro, para lo cual se podrá solicitar opinión de la unidad técnica, y

V. Garantía por vicios ocultos. Para garantizar la obra pública el contratista sustituirá la fianza otorgada para el cumplimiento del contrato, siempre y cuando ésta última haya sido solicitada en términos de lo previsto en este Acuerdo General de Administración, por otra equivalente al diez por ciento del importe total del contrato, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a fin de que responda de los defectos que resulten, por vicios ocultos de dichos bienes u obra pública. La vigencia de esta garantía será de un año contado a partir de la recepción total de los trabajos, la que se hará constar en el acta de su recepción formal.

En caso de los contratos de obra pública, el referido plazo iniciará una vez que se firme el finiquito correspondiente.

Deberá entregarse a la Suprema Corte la garantía por vicios ocultos dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se hubieran recibidos los trabajos o bien, firmado el finiquito.

En la póliza que presente la afianzadora manifestará que conoce la renuncia realizada por los Proveedores, Prestadores de Servicios o Contratistas al derecho de compensación a que se refiere el artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Esta garantía será liberada una vez que haya transcurrido el plazo previsto de un año, siempre que los contratistas así lo soliciten, exista conformidad de la persona administrador del contrato.

En caso de participación conjunta, cada persona integrante que forme parte de la agrupación deberá presentar las garantías a las que hace referencia este artículo, conforme a las partidas que le hayan sido adjudicadas y las obligaciones previstas en el contrato, propuesta técnica y demás documentos aplicables.

Los órganos del Estado y demás entidades públicas no estarán obligados a presentar las garantías previstas en este artículo.

Artículo 171. Exigibilidad de las garantías.

En caso de presentarse defectos, vicios ocultos, responsabilidades derivadas del incumplimiento del contrato o porque el anticipo no hubiese sido destinado para el fin pactado, por parte del proveedor, prestador de servicios o contratista, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se actualicen estas circunstancias, se estará a lo siguiente:

I. La persona administradora del contrato se lo comunicará por escrito al proveedor, prestador de servicios o contratista, para que subsanen en un plazo que no exceda de quince días hábiles dichas circunstancias;

II. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, la persona administradora del contrato, dentro de un plazo de tres días hábiles, emitirá su opinión, debidamente sustentada documentalmente, sobre el incumplimiento de lo garantizado;

III. En caso de determinar procedente el inicio del procedimiento y hacer exigibles las garantías correspondientes, la persona administradora del contrato remitirá su opinión a Recursos Materiales o a Infraestructura Física, según corresponda, a efecto de que continúen con los pasos a seguir;

IV. En el caso de recibir opinión favorable de la persona administradora del contrato, Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, contará con tres días hábiles para remitirla a Asuntos Jurídicos, quien opinará sobre la procedencia de la exigibilidad, y

V. Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que cuente con la información necesaria para hacer efectiva la fianza, la remitirá a la Tesorería; la que contará con cinco días hábiles para iniciar el procedimiento para hacer efectiva la garantía correspondiente o requerir al área competente la documentación faltante.

Artículo 172. Opinión de Asuntos Jurídicos.

Las garantías a que se refiere este capítulo deberán contar invariablemente con la opinión favorable de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que cumplen con los requisitos legales correspondientes.

La unidad solicitante llevará a cabo las gestiones para la recepción de la garantía, el envío a dictamen de Asuntos Jurídicos y posterior envío a la Tesorería para resguardo y su liberación.

Artículo 173. Penas convencionales.

La Suprema Corte podrá pactar penas convencionales a cargo de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas por el incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato o en el instrumento jurídico correspondiente.

Las unidades solicitantes y/o técnicas podrán establecer el porcentaje aplicable para el cálculo de las penas convencionales por incumplimientos totales o parciales que estimen conveniente, sin que rebase el treinta por ciento del monto total del contrato.

En su caso se podrán determinar penas cuyo cálculo obedezca a una base de sanción que impliquen el valor de los servicios mensuales, bimestrales, semestrales o anuales, de la obra pública o de los bienes a entregar, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

De existir incumplimiento parcial, la pena se ajustará proporcionalmente al porcentaje incumplido.

Se aplicará una pena convencional a los proveedores, prestadores de servicios o contratistas por atrasos que le sean imputables en la entrega de los bienes, en la prestación de los servicios o en la ejecución de los trabajos, equivalente al monto que resulte de aplicar el uno por ciento por cada día natural o hábil, según determine la unidad solicitante o técnica a la cantidad que importen los bienes pendientes de entrega, los servicios no prestados o los conceptos de trabajos no realizados, y no podrán exceder del treinta por ciento de la cantidad que importen los bienes pendientes de entrega, servicios no prestados o los conceptos de trabajo no realizados, salvo que se le haya otorgado prórroga y las excepciones previstas en este artículo. En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

En la obra pública la sanción por atraso en la entrega de los trabajos pendientes de ejecutar será determinada en el finiquito respectivo, en función del programa de obra autorizado por Infraestructura Física, la cual no podrá exceder del veinte por ciento de los trabajos pendientes de ejecutar.

El periodo de penalización por atrasos comenzará a contar a partir del día siguiente en que concluya el plazo o fecha convenida para la entrega de los bienes, la prestación del servicio o la ejecución del concepto de la obra pública.

La penalización por días de atraso no podrá ser superior a treinta días en el caso de adquisición de bienes y prestación de servicios, y de veinte días en el caso de obra pública y servicios relacionados con la misma. En caso de que para la fecha límite máxima no se hayan entregado los bienes, se hayan prestado

los servicios o ejecutados los conceptos de obra, se podrá iniciar el procedimiento de rescisión, previa opinión de la unidad solicitante y técnica.

En el contrato se podrá pactar que cuando la pena convencional sea igual o mayor al veinte por ciento de los trabajos pendientes de ejecutar, ésta se podrá descontar de la estimación siguiente pendiente de pago o de ser necesario de las subsecuentes.

Las penas podrán descontarse del monto o montos pendientes de cubrir por parte de la Suprema Corte, al proveedor, prestador de servicios o contratista, así como podrán hacerse efectivas mediante las garantías otorgadas.

Durante la vigencia del contrato que corresponda, la totalidad de las penas que resulten aplicables no podrá exceder el treinta por ciento del monto total del contrato. En caso de que se rebase el porcentaje señalado, se podrá iniciar el procedimiento de rescisión correspondiente, atendiendo a la opinión de la unidad solicitante y/o técnica, siguiendo las formalidades contenidas en este Acuerdo General de Administración.

Las áreas o personas responsables de administrar los contratos y, en su caso, las personas titulares de las Casas de la Cultura en las contrataciones de su competencia, deberán identificar los incumplimientos, cuantificar las penas y solicitar en todo momento la opinión de Asuntos Jurídicos para hacer efectivas las mismas.

La aplicación de las penas convencionales y la que corresponda a las notas de crédito vinculadas, se integrarán al contrato que corresponda, respectivamente por Recursos Materiales, Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura.

Recursos Materiales e Infraestructura Física, o la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, notificarán a los proveedores, contratistas o prestadores de servicios las penas o sanciones de que hayan sido objeto.

En el caso de que exista una sanción aplicable a los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, Recursos Materiales o Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, deberán hacer del conocimiento del órgano o persona servidora pública de la Suprema Corte que autorizó la contratación y de Asuntos Jurídicos dentro de los tres días hábiles siguientes a que se detectó el incumplimiento, para que éstas se pronuncien con base en los dictámenes que emitan las unidades técnicas, para valorar la trascendencia y, en consecuencia, el órgano o persona servidora pública que autorizó la contratación determine si debe iniciarse el procedimiento de rescisión previsto en el presente Acuerdo General de Administración y el correspondiente cobro de la sanción.

El órgano o persona servidora pública de la Suprema Corte encargado de autorizar la contratación podrá exceptuar la aplicación de penas convencionales en aquellas contrataciones a celebrarse con instituciones públicas u otros órganos del Estado Mexicano. Lo anterior con excepción de las deductivas que pudieran resultar procedentes.

Artículo 174. Retenciones.

En materia de obra pública la Suprema Corte, tratándose de contratos a precios unitarios, durante la obra o el servicio relacionado con la misma y en el caso que así se haya pactado, tendrá la facultad de verificar si los trabajos objeto del contrato, se están ejecutando de acuerdo con el programa de ejecución aprobado y/o vigente, para lo cual comparará mensualmente el avance del proyecto integral.

Si como consecuencia de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, el avance de los trabajos ejecutados es menor al que debió realizar con base en el programa vigente, la Suprema Corte podrá retener el cero punto cinco por ciento de la diferencia de dichos importes, el cual será multiplicado por el número de días transcurridos desde la fecha programada para la iniciación de los trabajos que presenten atraso hasta la revisión; por lo tanto, mensualmente se hará la retención o devolución que corresponda, a fin de que la retención total sea liquidada.

Si de acuerdo con lo estipulado anteriormente, al efectuarse la comparación correspondiente al último mes del programa, procede hacer alguna retención, su importe se aplicará en beneficio de la Suprema Corte a título de pena convencional, por el simple retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista.

Artículo 175. Pago de la supervisión en caso de incumplimiento en plazo.

Cuando la contratista, por causas imputables a ella misma, exceda el plazo estipulado en el contrato de obra pública deberá cubrir el importe diario de la plantilla de personal de la supervisión externa que haya contratado la Suprema Corte, de acuerdo a los precios autorizados y respetando la forma de pago pactada para dicha plantilla, durante la ejecución de los trabajos o en el periodo de finiquito, independientemente de las penas convencionales a que se haga acreedora.

Artículo 176. De las deductivas por trabajos no ejecutados o por deficiente calidad en la obra pública.

En caso de detectarse que no se han ejecutado determinados trabajos en los contratos celebrados que ya fueron pagados, la Suprema Corte, por conducto de Infraestructura Física procederá a realizar el cálculo del importe de los mismos, a fin de aplicar la deductiva correspondiente.

Igualmente, podrán revisar la calidad de los trabajos ejecutados verificando que cumplan con las especificaciones solicitadas para éstos, por lo que en el supuesto de encontrarse deficiencias en la calidad de los trabajos, Infraestructura Física procederá a practicar una evaluación para determinar la corrección, o reposición de los mal ejecutados o bien, la aplicación de la deductiva que corresponda.

En ambos casos, la deductiva se hará efectiva en el siguiente pago, estimación o la de finiquito.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar las penas convencionales que procedan y/o en su caso, hacer efectiva la garantía correspondiente.

Artículo 177. De las deductivas por bienes no entregados, servicios no prestados o por deficiente calidad.

En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes o prestación de servicios, se podrán pactar deductivas al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor o prestador de servicios respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados o prestados, o bien rescindir el contrato en los términos establecidos en este Acuerdo General de Administración.

En el caso de Servicios se indicará que no se efectuará el pago de cada día de servicios no prestados.

Igualmente, se podrá revisar la calidad de los servicios prestados o de los bienes recibidos, con las especificaciones solicitadas para éstos, por lo que en el supuesto de encontrarse deficiencias en la calidad de los mismos, Recursos Materiales o Infraestructura Física procederá a practicar una evaluación para determinar la corrección, o reposición de los bienes no entregados a entera satisfacción de la Suprema Corte o de los servicios prestados de manera deficiente, o bien, proceder a la aplicación de la deductiva que corresponda.

La deductiva se hará efectiva en el pago correspondiente, la estimación o en el finiquito.

Las deductivas previstas en este artículo podrán ejecutarse con independencia de las sanciones, penas convencionales o las garantías correspondientes.

Para lo anterior, las personas administradoras del contrato podrán conciliar los bienes o servicios no recibidos previo a la entrega de la factura correspondiente, o bien, solicitarle a Presupuesto y Contabilidad emita el CFDI respectivo que compense el costo de los bienes no recibidos o los servicios no prestados.

CAPÍTULO IV

RECEPCIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA

Artículo 178. Generalidades.

El proveedor, contratista o prestador de servicios, comunicará a la Suprema Corte en un plazo no menor a cinco días hábiles previos a la fecha real de terminación de los trabajos la conclusión de éstos, para que por medio de la persona administradora del contrato, con la concurrencia de la unidad técnica y de la unidad solicitante correspondientes, se verifique la debida terminación conforme al contrato y se levante en el caso de la obra pública o servicios relacionados con la misma, un acta entrega de recepción física de los mismos, quedando los trabajos a disposición de la Suprema Corte; en el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios la entrega deberá realizarse en el plazo pactado en el contrato respectivo, considerando las particularidades de los bienes o servicios para su producción.

Artículo 179. Recepción.

En los bienes corresponde a Recursos Materiales, con la intervención de las unidades técnicas y solicitantes correspondientes, la recepción de los bienes que sean adquiridos, arrendados o proporcionados en uso mediante cualquier instrumento legal, por lo que elaborará la entrada al almacén.

En la prestación de servicios corresponde a la persona administradora del contrato o a la unidad solicitante la supervisión del servicio contratado, mediante los procedimientos establecidos en este Acuerdo General de Administración, elaborando oficio de conformidad en la que se calificará si los servicios contratados reúnen los requisitos y condiciones solicitados, agregando las observaciones que estime pertinentes.

Los bienes serán ingresados en el almacén general para su registro documental y electrónico en el SIA.

No podrá liquidarse la totalidad de los bienes, servicios o usos que se reciban o presten, sin que se haya cumplido previamente con lo indicado en este artículo y se haya determinado la recepción a conformidad de los bienes o servicios por parte de la Suprema Corte, lo cual no libera de su responsabilidad al proveedor, prestador de servicios o contratista por vicios ocultos o irregularidades en el servicio o entrega de bienes en que incurriera con posterioridad.

Cuando los bienes a adquirir o a usar, requieran ser entregados en las instalaciones de las unidad solicitante de la Suprema Corte, ya sea porque se hubiese contratado el servicio de instalación de dichos bienes, se evite con ello gastos de transportación y flete adicionales o se requieran con urgencia por necesidades del servicio, se podrá pactar que los bienes sean entregados en lugar distinto al almacén general, para lo cual Recursos Materiales designará a personal a su cargo para que efectúe la recepción de los bienes y registro documental y electrónico en el SIA.

En casos justificables en los que se requiera de conocimientos técnicos para la recepción de bienes y/o servicios, Recursos Materiales podrá solicitar apoyo a Infraestructura Física y Tecnologías de la Información, para que ésta verifique la entrega, instalación y/o armado o ensamble, o cualquier otro requerimiento técnico, y cumplimiento de los proveedores, prestadores de servicio o contratistas, con base en los términos establecidos en el contrato. En este caso Infraestructura Física y Tecnologías de la Información, elaborarán acta circunstanciada respecto a la verificación del cumplimiento de lo contratado.

En los trabajos de mantenimiento que se ejecuten en las Casas de la Cultura Jurídica, cuya administración corresponda a la persona titular de la misma, de acuerdo con la clasificación del artículo 37, Infraestructura Física fungirá como asesor técnico en aquellos casos cuya especialidad técnica así lo requiera.

Cuando se haya realizado una obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimiento en una Casa de la Cultura Jurídica, le corresponderá a su titular y a la persona administradora del contrato recibir los trabajos, así como celebrar las actas entrega recepción, dictámenes de finiquito y entrega de documentación relativa a los trabajos ejecutados.

De acuerdo con la complejidad técnica del trabajo ejecutado la persona titular de la Casa de la Cultura y la administradora del contrato podrán solicitar a Infraestructura Física asesoría para la recepción de trabajos.

En la obra pública o servicios relacionados con ésta, para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista deberá notificar la terminación de los mismos a través de la bitácora o excepcionalmente por escrito, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de los gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.

Infraestructura Física, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del día siguiente en que se reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, iniciará el procedimiento de recepción de los trabajos.

Si durante la verificación se encuentran deficiencias, Infraestructura Física deberá solicitar al contratista su reparación, conforme a las condiciones requeridas en el contrato.

En este caso, el plazo de verificación de los trabajos pactado en el contrato se podrá prorrogar por el periodo que acuerden las partes para la reparación de las deficiencias; en este periodo, no se aplicarán penas convencionales.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Suprema Corte opte por la rescisión del contrato.

Las reparaciones de las deficiencias a que alude este artículo no podrán consistir en la ejecución total de conceptos de trabajo pendientes de realizar. En este caso, no se procederá a la recepción y se considerará que los trabajos no fueron concluidos en el plazo convenido.

Una vez que Infraestructura Física haya constatado en el plazo de verificación que los trabajos estén debidamente concluidos, procederá a su recepción en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir del día siguiente en que se concluya la verificación notificada por oficio o la nota de bitácora, suscribiendo un acta de entrega-recepción, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II.** Nombre y firma del responsable de obra por parte del contratista y del supervisor de la Suprema Corte;
- III.** Descripción de los trabajos que se reciben;
- IV.** Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;
- V.** Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI.** Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como las pendientes de autorización;

VII. Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y

VIII. Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de los trabajos fue entregado a la supervisión interna.

Podrán realizarse recepciones parciales de los bienes de manera unilateral, servicios u obra, para facilitar la entrega-recepción, sólo en los casos que se requiera para su utilización formal, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el párrafo anterior. La recepción parcial no implicará en ningún caso renuncia al derecho de reclamar trabajos mal ejecutados.

Artículo 180. Vigilancia de la documentación técnica.

Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, cuando así se haya previsto en el contrato, la Suprema Corte vigilará que la unidad que debe operarla reciba oportunamente del área responsable, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 181. Finiquito.

La persona administradora del contrato correspondiente, para dar por concluidos, parcial o totalmente los derechos y obligaciones asumidos por las partes en los contratos, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta recepción física de los trabajos, bienes o servicios.

En los contratos simplificados la liberación en el SIA por parte de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, hará las veces de finiquito.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos se dará por concluido el contrato respectivo, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como la garantía que se contempla en el artículo 170, fracción V, del presente Acuerdo General de Administración, por lo que ya no será factible atender en sede administrativa las reclamaciones de pago que presente el proveedor o contratista con posterioridad a su formalización.

En el caso de obra pública y servicios relacionados con la misma, la persona administradora del contrato elaborará la propuesta de finiquito para lo cual tomará en cuenta toda la documentación necesaria, incluyendo estimaciones por concepto de obra ejecutada, conceptos y cantidades de obra fuera de catálogo, análisis de precios unitarios y solicitudes de ajustes a los costos, todos debidamente aprobados, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos y en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

Si la contratista no acepta el finiquito, deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. Infraestructura Física en un plazo de tres días hábiles revisará lo manifestado por el contratista y, en caso de no compartir sus observaciones lo enviará a Asuntos Jurídicos, quien contará con tres días hábiles para emitir su opinión o convocar a una reunión de trabajo a los responsables de las áreas para emitir el finiquito definitivo.

Infraestructura Física comunicará a la contratista el finiquito definitivo, en la inteligencia de que, si no comparte los saldos resultantes, podrá acudir al procedimiento de conciliación previsto en este Acuerdo General de Administración.

En el caso de que el finiquito se realice derivado de un proceso de rescisión del contrato, el contratista estará obligado a reintegrar los anticipos pendientes por amortizar en un plazo de diez días naturales contados a partir de que se le notifique el finiquito con independencia de que lo haya suscrito.

Determinado el saldo total, la Suprema Corte pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa debiendo quedar establecido en el finiquito la extinción de derechos y obligaciones.

Para casos excepcionales relativos a obra pública y servicios relacionados con la misma, como aquellos que deriven de resoluciones por autoridad competente, Infraestructura Física deberá identificar de manera específica el valor capitalizable de las obras, así como los montos pendientes de pago, amortización de anticipos, intereses moratorios, penas, sanciones, garantías o cualquier otro concepto vinculado a la liquidación de las obligaciones contractuales, y remitir la información y documentación a Presupuesto y Contabilidad, a efecto de que se realice el registro correspondiente.

De ser necesario Recursos Materiales o Infraestructura física podrán celebrar convenios finiquito cuando se tenga que formalizar más derechos y obligaciones que la mera entrega de bienes o trabajos, o bien, la recepción de servicios.

Artículo 182. Contenido del documento en el que conste el finiquito en materia de obra pública.

El documento donde conste el finiquito de los trabajos formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II.** Nombre y firma del responsable de obra por parte del contratista, del supervisor interno y, en su caso, del superintendente de construcción y del supervisor externo;
- III.** Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV.** Importes originales y en su caso modificado de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;

V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;

VI. Relación de las estimaciones, indicando los gastos aprobados, así como los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que le dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que fueron o serán liquidadas;

VII. Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales, sanciones o del sobrecosto;

VIII. Datos de la estimación final;

IX. Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, y

X. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma del finiquito, el documento donde conste el finiquito podrá utilizarse como el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones, de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos y, por lo tanto, se darán por extinguidos los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación al no ser factible el pago indicado y se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el octavo párrafo del artículo 181 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 183. Resultado del finiquito.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del proveedor, prestador de servicios o contratista, la Suprema Corte deberá liquidarlos en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la suscripción del finiquito.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor de la Suprema Corte, su importe se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados o entregados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro. En caso de no obtenerse reintegro, la Suprema Corte podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes. El finiquito se considera como un documento base de la acción para exigir el pago de las cantidades pendientes por cubrir a favor de la Suprema Corte.

Artículo 184. Registro.

A la conclusión de las obras públicas, con el finiquito que realice Infraestructura Física, en el que se señalen las características de la obra ejecutada y sus áreas construidas, lo informará a la Oficialía Mayor, y en su carácter de responsable inmobiliario, realice el registro correspondiente en el catastro de la Suprema Corte los casos de adecuaciones o accesorios y si corresponde a una obra nueva, realizará los trámites conducentes ante el Registro Público de la Propiedad de las entidades federativas.

Artículo 185. Obligaciones.

Concluidos los trabajos o servicios o entregados los bienes, el proveedor, prestador de servicios o contratista quedará obligado a responder de los defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad que resulten de los mismos, en los términos señalados en el contrato respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS CATÁLOGOS REFERENCIALES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR

CAPÍTULO I
CATÁLOGOS REFERENCIALES DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS Y
DE CONTRATISTAS

Artículo 186. Objeto de los catálogos referenciales.

Los catálogos referenciales de proveedores y prestadores de servicios, y de contratistas, respectivamente, tienen como objeto contar con una fuente de información de personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades comerciales, que cuenten con la capacidad suficiente para garantizar un adecuado sistema de suministro y abasto de bienes de todo tipo, servicios y usos, así como de ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con ésta que requiera la Suprema Corte.

Los catálogos referenciales de proveedores y prestadores de servicios, y el de contratistas tendrán la finalidad de inscripción y fuente de información de proveedores, prestadores de servicios y contratistas, sin que de los mismos se dé lugar a efectos constitutivos de derechos y obligaciones entre la Suprema Corte y las personas inscritas.

En dichos catálogos referenciales se registrarán las sanciones que se impongan por los Órganos del Poder Judicial de la Federación a las personas físicas y jurídicas inscritas, incluyendo sus socios, y de tener conocimiento por fuente oficial, las impuestas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, así como por los Órganos Constitucionales Autónomos a los proveedores, prestadores de servicios y contratistas.

Artículo 187. Integración de los catálogos referenciales.

Los catálogos referenciales de proveedores y prestadores de servicios, así como el de contratistas se integrarán, con las personas físicas o jurídicas siguientes:

I. Aquellos que hubiesen resultado adjudicadas mediante cualquier procedimiento regulado en este Acuerdo General de Administración para la contratación de adquisición de bienes, servicios, usos o ejecución de obra pública que requiera la Suprema Corte, excepto las contrataciones urgentes, así como los participantes que obtengan dictamen resolutivo legal favorable, y que además cumplan los requisitos previstos en el artículo 189 del presente Acuerdo General de Administración, y

II. Las demás personas interesadas en inscribirse en los catálogos referenciales, presentando para tal efecto su solicitud y los requisitos que para tal efecto establezca el Comité, debiendo obtener un dictamen

resolutivo legal favorable. Adicionalmente se deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 189 del presente Acuerdo General de Administración.

Recursos Materiales o Infraestructura Física, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán o no el ingreso de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas y demás personas interesadas en participar en los procedimientos de contratación considerados en las fracciones I y II del presente artículo, al respectivo catálogo referencial, siempre que cumplan los requisitos establecidos en este Acuerdo General de Administración.

Será responsabilidad de las personas que se encuentren inscritas en el catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios o el de contratistas verificar la documentación requerida en los procedimientos de contratación y de presentar la documentación adicional o actualizada necesaria.

Artículo 188. Clasificación.

Las personas físicas y jurídicas que sean integradas a los catálogos referenciales serán clasificados por su actividad u objeto social, por su capacidad, naturaleza jurídica, por sus recursos materiales y humanos, así como por sus antecedentes de otras contrataciones en el ámbito federal.

A cada persona que integre alguno de los catálogos referenciales se le otorgará un número de registro, el cual deberá proporcionar en todas las propuestas posteriores que presente a invitación o a convocatoria de la Suprema Corte, para presentar exclusivamente la documentación correspondiente que actualice su registro.

Artículo 189. Requisitos de ingreso por procedimiento de contratación.

Los requisitos para ingresar, por procedimiento de contratación, a los catálogos referenciales, indistintamente, son los siguientes:

- I.** Que presente la información y documentación señalada en la invitación, bases o convocatoria/bases;
- II.** Que el dictamen resolutivo legal requerido en los procedimientos de contratación respectivos sea favorable;
- III.** Que las personas físicas o jurídicas o sus socios, miembros del consejo de administración o administrador único o sus representantes, que soliciten su ingreso no tengan con las personas servidoras públicas que intervengan de manera directa o indirecta en cualquier etapa de los procedimientos regulados en este Acuerdo General de Administración:
 - a)** Relación familiar alguna, dentro del cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
 - b)** Relación de amistad, manifestada por algún contratista o persona servidora pública encargado de autorizar contrataciones, y

c) Relación de negocios. En caso de que la persona servidora pública hubiese formado parte de alguna persona jurídica interesada en ingresar a alguno de los catálogos referenciales, deberán haber transcurrido por lo menos cinco años de la fecha de retiro de la sociedad a la fecha de la solicitud de registro;

IV. Que no hubiesen proporcionado información falsa para su registro o actuado con dolo o mala fe, y

V. Que no tengan antecedentes de incumplimiento grave en cualquier órgano de la Federación o ente público, en términos del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 190. Registro de interesados.

Las personas físicas o morales que deseen inscribirse en los catálogos referenciales, sin haber participado en un procedimiento previo en la Suprema Corte deberán solicitar su registro a Recursos Materiales o a Infraestructura Física, según corresponda y estas áreas les informarán qué documentación tendrán que presentar, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca el Comité.

Posteriormente, Asuntos Jurídicos emitirá el dictamen resolutivo legal, previa solicitud y documentación remitida por Recursos Materiales o Infraestructura Física. De ser favorable, en términos del artículo 3, fracción XLII el dictamen resolutivo legal emitido podrá tener una vigencia de un año, siempre que no cambie la situación legal de la persona dictaminada o los requisitos que se soliciten en el procedimiento en el que se pretenda aplicar ese dictamen.

Adicionalmente Recursos Materiales o Infraestructura Física, contarán con un banner para el acceso al portal de la Suprema Corte para el registro electrónico de interesados en participar en investigaciones de mercado y procedimientos de contratación de la Suprema Corte, integrado con proveedores, prestadores de servicios o contratistas, que, sin haber participado en algún procedimiento de contratación, deseen inscribirse.

Artículo 191. Contenido de los expedientes de los catálogos referenciales de los proveedores y prestadores de servicios, y de contratistas, en licitaciones públicas y concursos por invitación.

El expediente de cada persona física o jurídica incluida en los catálogos referenciales de proveedores y prestadores de servicios, así como el de contratistas, deberá integrarse con la documentación que contenga por lo menos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del proveedor, prestador de servicios o contratista;

II. Copia de identificación oficial del proveedor, prestador de servicios o contratista o de su representante legal o apoderado;

III. Constancia del Registro Federal de Contribuyentes y Constancia de Situación Fiscal del proveedor, prestador de servicios o contratista en caso de ser persona física. Para personas jurídicas, la referida constancia así como información relativa al número de escritura constitutiva, sus reformas y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

- IV.** En caso de personas jurídicas, copia de la escritura constitutiva y del instrumento en el que consten sus reformas, inscritas en el Registro Público de Comercio, así como relación de socios, accionistas, miembros del consejo de administración o administrador Único que ejerzan control sobre la sociedad;
- V.** En su caso, nombre de sus representantes o apoderados legales, así como la información relativa a los documentos que los acrediten como tales, otorgados ante fedatario público;
- VI.** Especialidad del proveedor, prestador de servicios o contratista y la información relativa a los contratos de adquisiciones, obras públicas, servicios o servicios de obra pública que lo acrediten;
- VII.** Experiencia acreditada con contratos de adquisiciones, obras públicas, servicios o servicios de obra pública previos;
- VIII.** Tipo de bienes, servicios, servicios de obra pública que produce o comercializa;
- IX.** En su caso, documento en el que conste su inscripción en el Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el de la institución de seguridad social que corresponda;
- X.** En el caso de servicios de seguridad y vigilancia privada, los permisos, autorizaciones, revalidaciones, licencias y demás documentos expedidos por las autoridades competentes para prestar esos servicios;
- XI.** Última declaración anual del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado;
- XII.** Estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal firmados por contador público a los que se anexará copia simple de su cédula profesional;
- XIII.** Manifestación escrita de no encontrarse en alguno de los supuestos de restricciones para contratar a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración;
- XIV.** Información referente a la capacidad técnica y/o económica y financiera, en caso de haber participado en un procedimiento de contratación previo;
- XV.** Historial de cumplimiento de contratos, el cual deberá contener la información de los contratos de adquisiciones, servicios, obras públicas o servicios de obra pública, formalizados con la Suprema Corte, así como la relativa a rescisiones, aplicación de penas convencionales, ejecución de garantías y sanciones impuestas;
- XVI.** Tipos de procedimientos en los que han participado, y
- XVII.** Los demás documentos e información que el Comité considere pertinentes.

Tratándose de la información señalada en las fracciones XI y XII sólo será exigible a las personas que estén obligadas a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, o elaborar estados financieros, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

La Suprema Corte determinará la información que tendrá el carácter de reservada o confidencial tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

En caso de que por las características de los trabajos de obra pública y servicios o de los bienes a adquirir, no se cuente en los catálogos referenciales con los contratistas, proveedores o prestadores de servicios idóneos, la Suprema Corte podrá invitar a personas físicas o jurídicas que considere convenientes y que tengan la capacidad técnica de ejecutar los trabajos o servicios, servicios de obra pública o entregar los bienes requeridos.

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza confidencial o reservada. Cuando la Suprema Corte se niegue a revisar la documentación de los interesados, o bien, sin causa justificada niegue su inscripción, los interesados podrán interponer la inconformidad a que alude el artículo 204 del presente Acuerdo General de Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se dé a conocer la negativa.

Artículo 192. Contenido de los expedientes de los catálogos referenciales en concursos públicos sumarios inferiores y adjudicaciones directas especiales.

Los participantes en concursos públicos sumarios inferiores o en adjudicaciones directas especiales a los que se haya adjudicado algún contrato, o bien hayan obtenido favorables los dictámenes resolutivos requeridos en el procedimiento respectivo, podrán ser registrados en el catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios o en el de contratistas. El expediente de cada uno de ellos deberá integrarse por los requisitos previstos en las fracciones I a X y XIII a XVI del artículo 191 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 193. Actualización de los catálogos referenciales.

Recursos Materiales e Infraestructura Física mantendrán actualizados anualmente los catálogos referenciales de proveedores y prestadores de servicios, y el de contratistas, según corresponda, en el entendido de que si algún proveedor, prestador de servicios o contratista participara aportando nueva documentación, se integrará al expediente y repositorio respectivo. En caso de que una persona que se encuentre inscrita en alguno de los catálogos referenciales participe en procedimientos de contratación convocados de forma posterior a su registro, Recursos Materiales e Infraestructura Física según corresponda, deberán verificar la documentación presentada, y de advertir cambios o modificaciones actualizarán el expediente correspondiente del catálogo de que se trate.

Artículo 194. Repositorio de los catálogos referenciales.

Recursos Materiales e Infraestructura Física, en el ámbito de su competencia administrarán y operarán el repositorio de los catálogos referenciales de proveedores y prestadores de servicios, y el de contratistas. Lo anterior, sin perjuicio de que la documentación sea remitida por las áreas de contratación para la elaboración de los dictámenes correspondientes en los procedimientos de contratación previstos en el Acuerdo General de Administración.

Dicho repositorio contendrá la documentación e información actualizada que remitan las personas físicas o morales que integren el catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios, o el de contratistas.

Artículo 195. Control de los catálogos referenciales.

Las personas titulares de Recursos Materiales e Infraestructura Física según corresponda, serán responsables de la integración, actualización, depuración y control del catálogo referencial de proveedores y prestadores de servicios, y del catálogo referencial de contratistas, así como del repositorio, por lo que resguardarán la documentación e información que les sea presentada, llevarán un registro documental y electrónico de los proveedores, prestadores de servicios y contratistas integrantes de los catálogos.

Recursos Materiales e Infraestructura Física, en el ámbito de sus competencias autorizarán o no el ingreso de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas. Las personas titulares de Recursos Materiales e Infraestructura Física someterán a consideración del Comité, las personas físicas y jurídicas a las que se les deba cancelar su registro.

En forma semestral Recursos Materiales e Infraestructura Física, en el ámbito de sus competencias y por conducto de sus titulares presentarán al Comité un informe sobre los movimientos de los catálogos referenciales y el estado que guardan.

El Presidente o Presidenta por sí o por conducto de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrán acceso irrestricto a los catálogos referenciales y al historial de sus movimientos, así como al repositorio.

Artículo 196. Cancelación del registro.

Aquellas personas físicas o jurídicas que integren los catálogos referenciales de proveedores, prestadores de servicios o el de contratistas, se les podrá cancelar su registro y no podrá contratarse con ellas en ningún caso, cuando:

- I.** En caso de encontrarse impedidos para contratar con el Poder Judicial de la Federación con motivo de la resolución emitida por alguno de los órganos competentes de ese Poder;
- II.** En caso de haber proporcionado información falsa a la Suprema Corte o haber actuado con dolo o mala fe;
- III.** Por encontrarse en suspensión de pagos, quiebra o liquidación, concurso de acreedores, concurso mercantil o intervención por cualquier autoridad;
- IV.** Cuando lo solicite la persona física o jurídica que integra alguno de los catálogos referenciales, y
- V.** En caso de que la Suprema Corte tenga conocimiento de que la persona física o jurídica se encuentra inhabilitada o suspendida en sus actividades por el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Legislativo Federal, o los Órganos Constitucionales Autónomos.

En los casos de las fracciones anteriores se deberá hacer constar documentalmente la actualización de esos supuestos por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda.

En caso de que el proveedor, prestador de servicios o contratista incurra en incumplimiento en más de dos ocasiones ante la Suprema Corte y no hubiese cubierto sus sanciones económicas, el Comité conforme a informe que rinda Recursos Materiales o Infraestructura Física, por conducto de sus titulares, determinará cancelar el registro de dicho proveedor, prestador de servicios o contratista.

Cuando exista incumplimiento por causas imputables al proveedor, prestador de servicios o contratista y éste se niegue a cubrir las penas convencionales o sanciones pactadas, el Comité, habiendo determinado la cancelación del registro, instruirá dar inicio al procedimiento de declaración de impedimento al que se refiere este Acuerdo General de Administración.

Artículo 197. Certificación de documentación.

La documentación que presenten en original o en copia certificada los proveedores, prestadores de servicios y contratistas, será cotejada por el personal de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, que designe su titular y será certificada por éste. Dicha certificación sólo tendrá efectos para la integración a los catálogos referenciales de proveedores y prestadores de servicios, así como el de contratistas, y la documentación certificada se agregará al expediente del interesado que estará en custodia de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

Artículo 198. Procedimiento para la declaración de impedimento para contratar.

Las declaratorias de impedimento que emita el Comité de Gobierno en los supuestos de la fracción V del artículo 199 del presente Acuerdo General de Administración, se sujetarán a lo siguiente:

I. Si Recursos Materiales, Infraestructura Física, la Contraloría o cualquier otro órgano o área de la Suprema Corte, tienen conocimiento de que algún proveedor, prestador de servicios o contratista haya incurrido o tengan elementos suficientes para presumir que puedan incurrir en alguno de los supuestos contemplados en la fracción V del artículo 199 del presente Acuerdo General de Administración, deberán dar aviso por escrito a Asuntos Jurídicos de tal situación, dentro de los tres días siguientes a que tengan conocimiento remitiéndole al efecto un informe pormenorizado sobre los hechos que constituyan la causal de impedimento, acompañado de la documentación y los elementos que así lo ameriten;

II. Una vez recibida la información y las pruebas pertinentes, Asuntos Jurídicos iniciará la integración y análisis de los elementos remitidos para determinar si se acredita la causal de impedimento imputada, haciendo del conocimiento del contratista o proveedor, por conducto de Recursos Materiales o Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, el inicio del procedimiento, los términos del mismo, las causas que lo motivan y sus consecuencias, concediéndose un plazo de cinco días hábiles para que manifieste, bajo protesta de decir verdad, por sí

o por medio de su representante legal lo que a su derecho convenga, respecto de los actos que se le imputan y ofrezca las pruebas que considere procedentes, y

III. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, con o sin la manifestación del contratista o proveedor imputado, Asuntos Jurídicos procederá a elaborar una opinión, debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre los hechos contenidos en el informe respectivo y, en su caso, los argumentos y pruebas del proveedor y la hará del conocimiento del Comité de Gobierno para que éste resuelva lo conducente.

Para graduar la declaratoria correspondiente se considerarán: los daños o perjuicios que se hubieren producido a la Suprema Corte, el carácter intencional o no de la acción u omisión en que incurrió el licitante, contratista o proveedor; la gravedad de la causa y las condiciones de éstos.

Las declaraciones de impedimento se notificarán por conducto de la Contraloría al proveedor o contratista y a Recursos Materiales, Infraestructura Física y a la persona titular de la Casa de la Cultura respectiva, para su conocimiento.

Recursos Materiales, así como Infraestructura Física, deberán inscribir la declaratoria respectiva en el expediente del contratista o proveedor, según corresponda, así como difundirla por los medios que estimen idóneos a las unidades administrativas vinculadas a los procesos adjudicatorios en el Poder Judicial, a fin de que se abstengan de solicitar y recibir propuestas o celebrar contratos con éstos durante el plazo que se determine.

Para tal efecto la Suprema Corte llevará en forma coordinada un padrón de proveedores y contratistas, incluyendo sus socios, que hayan incurrido en alguna causa de impedimento, donde se señalen el nombre de la persona física o jurídica, los periodos y la causa, así como los datos que se consideren relevantes, el que se mantendrá actualizado por medios de comunicación o de difusión electrónica que se consideren necesarios.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 199. Restricciones para contratar.

La Suprema Corte se abstendrá de solicitar, invitar, inscribir y recibir propuestas o celebrar contratos en la materia, con las personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Las que hayan sido inhabilitadas por la Administración Pública Federal o los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al plazo que se hubiere determinado en la resolución respectiva;

II. Se les haya rescindido un contrato celebrado con cualquiera de los órganos o áreas, por causas imputables a los proveedores, contratistas o prestadores de servicios, atendiendo al plazo que se hubiere determinado en la resolución respectiva;

III. Aquéllas con las que las personas servidoras públicas que intervengan en cualquier forma en la adjudicación del contrato tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo los que puedan obtener algún beneficio para ellos, sus cónyuges parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades, incluyendo sus representantes legales, respecto de los cuales la persona servidora pública o las personas antes referidas formen o hayan formado parte o las hayan representado durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

IV. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Suprema Corte; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de personas físicas o jurídicas por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistirán en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años para el caso de personas físicas y de tres meses a diez años para las personas jurídicas;

V. Respecto de aquellas sobre las cuales la Suprema Corte haya formulado declaración de impedimento para contratar, por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando a juicio de la Suprema Corte se advierta que para efectos de presentar la propuesta acordaron con otro u otros fijar los precios de los bienes o servicios, y tratándose de la obra pública o servicios relacionados con ésta, acordaron con otro u otros fijar el precio alzado o unitario, el costo de los materiales, salarios o demás conceptos objeto de la licitación;

b) Si proporcionaron información falsa para participar en un concurso;

c) Las personas físicas o morales adjudicadas que injustificadamente y por causas imputables a ellos no formalicen el contrato adjudicado;

d) Los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al Poder Judicial de la Federación;

e) Los proveedores o contratistas que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una inconformidad;

f) Los proveedores o contratistas que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

g) Los proveedores o contratistas que se encuentren en situación de retraso en las entregas de los bienes, en la prestación de los servicios o el avance de obra, por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con otros órganos del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando éstos últimos, por tal motivo, hayan resultado gravemente perjudicados, lo que calificará la instancia competente;

h) Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, y

i) Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por este Acuerdo General de Administración y demás disposiciones aplicables;

VI. Las que pretendan participar en un procedimiento adjudicatorio y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación, supervisión o control, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o elaboración de cualquier otro documento, así como asesorías, para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma adquisición, arrendamiento, servicio u obra pública;

VII. Aquéllas a las que se les declare en concurso mercantil conforme a la ley de la materia o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores o alguna figura análoga;

VIII. Aquéllas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio, un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún representante, socio o asociado común;

IX. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la Suprema Corte, y

X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

El plazo de impedimento para contratar no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 200. Concertación en perjuicio de la Suprema Corte.

Cuando se compruebe que algún participante acordó con otro u otros elevar el costo de los servicios o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás, serán motivos suficientes para descalificar al participante.

Artículo 201. Información falsa.

Si de la revisión a la documentación presentada por el participante se evidencia que se condujo con falsedad sobre las condiciones previstas en las bases, el responsable de autorizar la contratación descalificará al participante.

Artículo 202. Colusión.

Incurrirá en colusión la persona física o jurídica que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño patrimonial a la Suprema Corte.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En estos supuestos la Unidad General de Investigación de la Suprema Corte será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior.

Artículo 203. Ausencia de corroboración de conflicto de interés.

Incurrirá en falta administrativa que omita cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que la persona física o jurídica manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de la Contraloría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales, o que obtengan algún tipo de utilidad o beneficio económico respecto de las ganancias de la actividad o empresa.

TÍTULO OCTAVO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 204. Procedencia.

En contra de los actos del procedimiento y fallos que se consideren realizados en contravención de las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración, los proveedores, prestadores de servicios o contratistas que acrediten su interés jurídico podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte siempre que lo hagan dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se efectúen. Transcurrido el plazo indicado para cada acto, se perderá el derecho de los interesados para inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en ejercicio de sus atribuciones.

El recurso de inconformidad podrá interponerse contra actos que se relacionen con:

I. La convocatoria, las bases del procedimiento respectivo o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido u obtenido las bases y se haya presentado en cualquier momento a la referida junta.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá promoverse por el interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se celebre la junta de aclaraciones;

II. Los actos celebrados durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá promoverse por el licitante dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se verificó el acto respectivo, o

III. Los actos y omisiones por parte de Recursos Materiales, Infraestructura Física o del órgano o persona servidora pública competente, de conformidad con los niveles de autorización previstos en la tabla contenida en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración, que impidan la formalización del contrato relativo a cualquiera de los procedimientos previstos en este Acuerdo.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá promoverse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

La persona titular de la Contraloría, con el apoyo de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, admitirá las inconformidades que cumplan con los requisitos señalados en este Acuerdo General de Administración o desechará las que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido en cualquier momento a la junta de aclaraciones y ésta se haya señalado como obligatoria en las bases.

Toda inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

Cuando la inconformidad se haga valer por personas que hayan presentado propuesta conjunta, ésta deberá presentarse por la o el representante común designado durante el procedimiento de contratación o por quien acredite contar con las facultades suficientes para tal efecto.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al Comité de Gobierno las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Artículo 205. Requisitos.

Las promociones podrán hacerse por escrito ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, precisar el motivo de su inconformidad y el acto o actos concretos que le perjudican.

Al escrito de inconformidad deberá adjuntarse:

I. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida en el procedimiento de donde deriva el recurso, y

II. Las pruebas documentales, en la inteligencia de que respecto de las que no obren en su poder o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días naturales antes de la interposición de su inconformidad. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Del escrito de inconformidad y de los anexos se deberá acompañar copia para que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría corra traslado a los terceros involucrados y para Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda.

Artículo 206. Manifestación bajo protesta.

En toda inconformidad el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 207. Informe.

Una vez admitida la inconformidad la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial remitirá copia de ésta a Recursos Materiales o a Infraestructura Física o al diverso órgano o persona servidora pública al que se le atribuya el acto u omisión materia de la inconformidad, tomando en cuenta los niveles de autorización previstos en la tabla contenida en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración.

El informe y sus anexos deberán remitirse a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento, refiriéndose a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada directamente con los hechos aducidos en el informe.

Artículo 208. Suspensión.

Durante la substanciación de la inconformidad la persona titular de la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

- I.** Se advierta con manifiesta claridad que existen o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración o que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Suprema Corte, y
- II.** Con la suspensión del procedimiento de contratación no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

Una vez emitido el acuerdo de suspensión, éste se notificará al inconforme, a los terceros interesados y al órgano que deba suspender el procedimiento. Dicha determinación es definitiva, salvo que se presenten hechos supervenientes.

Recibida la notificación en la que la Contraloría suspenda el procedimiento de contratación, el órgano o persona servidora pública competente de conformidad con los niveles de autorización previstos en la tabla contenida en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración, se abstendrá de ejecutar todo acto relacionado con la contratación materia del procedimiento respectivo.

Cuando se suspenda algún procedimiento de contratación que implique para la Suprema Corte poner en riesgo el abastecimiento de bienes y la prestación de servicios de necesidad inmediata, la Contraloría, de oficio o a petición de la persona titular de la Oficialía Mayor, podrá precisar que dicha medida cautelar no impedirá realizar las contrataciones que, en tanto cesa la aludida suspensión, contribuyan a afrontar dicha eventualidad.

Cuando el inconforme sea quien solicite la suspensión, a juicio de la Contraloría podrá exigir que garantice mediante fianza por el monto que fije el área competente, los daños y perjuicios que pudiera causar a la Suprema Corte o al tercero interesado, quien a su vez podrá otorgar contrafianza por el mismo monto de la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

Artículo 209. Proyecto de resolución.

Vencido el plazo para que se rindan los informes respectivos, la Contraloría, con el apoyo de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, contará con diez días hábiles para elaborar el respectivo proyecto de resolución y remitirlo a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Dicho plazo podrá duplicarse cuando la referida Dirección General requiera de mayores pruebas para la debida integración del expediente, las que podrá recabar de oficio y desahogar dentro del mismo plazo.

Artículo 210. Resolución.

La persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros listará el proyecto de resolución para la próxima sesión ordinaria del Comité de Gobierno y lo enviará de inmediato a Asuntos Jurídicos, junto con el expediente respectivo, la que contará con cinco días hábiles para remitir su opinión a los Ministros y Ministras integrantes del Comité de Gobierno.

La resolución que emita el Comité de Gobierno podrá revocar, modificar o confirmar el acto impugnado y, en su caso, determinar las medidas conducentes para la regularización o reposición del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de las personas servidoras públicas que hayan intervenido.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 211. Inicio del procedimiento.

Los contratistas, prestadores de servicios o proveedores podrán presentar su solicitud de conciliación cuando se suscite alguna controversia respecto de lo pactado en el contrato ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría.

Al escrito de solicitud de conciliación que presente el proveedor, prestador de servicios o contratista, deberá adjuntar:

- I.** Copia del escrito de solicitud de conciliación;
- II.** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida en el procedimiento de donde deriva la conciliación que presenta, y
- III.** Los documentos que considere necesarios para sustentar su solicitud de conciliación, en copia simple, en un tanto.

Los interesados no estarán obligados a proporcionar documentos adicionales de aquellos entregados previamente a la Suprema Corte, siempre y cuando señale los datos de identificación del escrito en el que se acompañaron o el archivo en el que se encuentren.

Si no se adjuntan a la solicitud de conciliación los documentos a que se refiere este precepto, la Contraloría requerirá al promovente para que los presente, dentro del plazo de tres días naturales. Cuando el solicitante no lo hiciera dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, se tendrá por no presentada la solicitud de conciliación.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

Artículo 212. Trámite.

Una vez recibida la solicitud de conciliación, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial emitirá un acuerdo por el que la admita a trámite, ordenará correr traslado al órgano, área o persona servidora pública de la Suprema Corte al que se atribuyan las conductas materia de la controversia de que se trate con copia del escrito presentado y sus anexos, solicitándole a dicho órgano que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, prestador de servicios o contratista, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

Además, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de admisión de la solicitud de conciliación.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor o contratista traerá como consecuencia tenerlo por desistido de su solicitud de conciliación.

Deberá comunicarse la presentación de la solicitud de conciliación a Asuntos Jurídicos, para que en la esfera de sus atribuciones participe en todas las audiencias de conciliación. Para tal efecto, la persona titular de Asuntos Jurídicos podrá nombrar a una persona que lo represente.

Artículo 213. Audiencia.

Recursos Materiales, Infraestructura Física o las personas titulares de las Casas de la Cultura, según corresponda, a nombre propio o en representación del órgano o área de la Suprema Corte al cual se le atribuye la controversia, al dar contestación, precisará el nombre de las personas servidoras públicas facultadas para representar y obligarle en el procedimiento de conciliación. Si omite dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el proveedor, prestador de servicios o contratista, lo podrá hacer durante la audiencia de conciliación.

Las audiencias de conciliación serán presididas por la persona servidora pública de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que para tal efecto designe su titular y a la que asistirá un representante del órgano o persona servidora pública que aprobó la contratación de conformidad con los niveles de autorización previstos en la tabla contenida en el artículo 37 del presente Acuerdo General de Administración.

La persona servidora pública que presida la audiencia deberá exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normativa que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como dictar todos los dictámenes que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de hasta tres asesores por cada una de las partes, según la naturaleza de los puntos de controversia.

En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud de conciliación y los argumentos que hiciere valer su contraparte, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes y/o prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas. Dichos convenios podrán considerarse para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo.

El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas y atendiendo a la situación particular del contrato del cual derive la controversia y las pruebas periciales que se ofrezcan.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa en partes iguales, ante la presencia de la propia Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

Artículo 214. Convenio.

En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, se deberán suscribir los convenios que formalicen lo pactado.

En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.

Para comprometer a la Suprema Corte con motivo de lo acordado en una audiencia de conciliación y se proceda a la firma del convenio, será necesario que la propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, sea aceptada por el órgano que haya autorizado la contratación respectiva.

Asuntos Jurídicos, previo a la firma correspondiente, en la esfera de sus atribuciones efectuará la revisión del convenio relativo y, en su caso, comunicará a los participantes las modificaciones necesarias para que pueda ser formalizado, lo anterior en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 215. Desistimiento.

En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Contraloría procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes.

Artículo 216. Terminación del Procedimiento.

El procedimiento concluye con:

- I.** La celebración del convenio respectivo;
- II.** La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
- III.** Desistimiento del solicitante.

TÍTULO NOVENO ADMINISTRACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I CONTROL DE BIENES MUEBLES

Artículo 217. Activo fijo bienes muebles.

Se consideran como bienes de activo fijo muebles todos aquellos bienes que son adquiridos mediante compra, donación, dación en pago, permuta, o cualquier otro medio legal, así como los elaborados o producidos por la Suprema Corte, siempre que puedan ser trasladados de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza, no disminuyan sus características físicas proporcionalmente a su uso y no estén adheridos al inmueble.

Artículo 218. Diferencia con los consumibles.

Para diferenciar a un consumible de un activo, este último debe tener un costo unitario de adquisición, antes del Impuesto al Valor Agregado, que rebase el equivalente a 70 UMAS.

Los bienes muebles e intangibles cuyo costo unitario de adquisición sea igual o menor a 70 UMAS, antes del Impuesto al Valor Agregado, deberán registrarse contablemente como un gasto y serán sujetos a los controles correspondientes.

Artículo 219. Clasificación de los activos fijos

Los activos fijos se clasifican de la manera siguiente:

- I.** Mobiliario y equipo, son todos aquellos bienes utilizados en el desarrollo de las actividades de los órganos y áreas que no están relacionados directamente con el procesamiento electrónico de información, de material bibliográfico y hemerográfico o vehículos automotores;
- II.** Equipos informáticos, son bienes utilizados directa o indirectamente por las áreas para el procesamiento electrónico de información;
- III.** Equipo de comunicación, son los de telefonía y radiocomunicación;
- IV.** Material bibliográfico y hemerográfico, son bienes elaborados o producidos, recibidos en donación y adquiridos para su consulta en la Suprema Corte plasmados en diversos soportes, impresos o electrónicos;
- V.** Vehículos, son las unidades automotrices adquiridas para el traslado de personas y bienes, y
- VI.** Obras de arte, los bienes que comprenden esculturas y pinturas.

Artículo 220. Responsables de la administración de los bienes.

Recursos Materiales será responsable de la administración del mobiliario y equipo de oficina, de los equipos informáticos y de comunicaciones. Para tal efecto deberán proponer a la Oficialía Mayor la normativa que establezcan el sistema o sistemas de control necesarios que aseguren la salvaguarda y delimiten responsabilidades sobre su uso y custodia.

Para tales efectos, se deberá prever una herramienta informática que permita controlar el inventario físico de activo fijo, así como la vigilancia de bienes de consumo.

El material bibliográfico y hemerográfico será responsabilidad de las áreas facultadas para ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 221. Bienes históricos.

Independientemente de su control y uso particular, la conservación y custodia de los bienes considerados como históricos estará sujeta a este Acuerdo General de Administración y las disposiciones que emita el Comité, estando como responsables de su control y custodia los órganos y áreas competentes para su uso y resguardo.

Artículo 222. Vehículos.

El control y administración de los vehículos estará a cargo de Recursos Materiales sujeto al cumplimiento de la normativa aplicable.

Tratándose de los asignados a las Casas de la Cultura su adecuada administración corresponde a las personas titulares de ésta, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 223. Registro de bienes.

Recursos Materiales a través de la Dirección de Almacenes e Inventarios, es la unidad responsable del registro de altas y bajas en la cuenta del patrimonio de la Suprema Corte de todos los bienes muebles objeto del presente Acuerdo General de Administración.

Para tal efecto, deberá realizar el registro de cada uno de los bienes que ingresan al patrimonio de la Suprema Corte, mediante su alta en los registros de activo fijo anotando cuando menos, la fecha de inclusión, descripción y valor, antecedentes del bien en cuanto a su adquisición tales como: proveedor, factura, contrato y correspondencia con entrada al almacén.

El valor de adquisición será el precio unitario incluyendo impuestos y descuentos considerado en el procedimiento por el cual se incorporó al patrimonio de la Suprema Corte; de no existir, se tomará como valor el asignado por Infraestructura Física si fue elaborado con recursos propios o un valor estimado que será determinado con apoyo de la unidad técnica o el avalúo correspondiente.

De ser imposible determinar un valor real al bien de que se trata, se registrará como valor el asignado a otro igual o similar adquirido en la fecha más cercana a la del ingreso del bien sin valor, a un estimado en relación con su precio actual en el mercado. De no existir un bien objeto de comparación y en virtud de que en el momento de su registro no fuere razonable ordenar el avalúo del bien mueble de que se trate, previa autorización de la persona titular de Recursos Materiales y sólo para efectos del inventario de activo fijo se le dará de alta en el SIA con el valor de un peso (\$1.00).

Además del número de activo registrado en el SIA, los bienes estarán identificados y controlados a través de un número de inventario, los cuales se asignarán con series distintas según el género a que correspondan, registrándose en orden consecutivo conforme son dados de alta en el patrimonio.

Posteriormente, por cada bien de activo fijo se dará seguimiento individual para lo cual se registrará cuando menos: el usuario que lo tenga en resguardo, la baja y cualquier otra información representativa que tenga o genere el uso del bien.

Tratándose de bienes que, siendo propiedad de la Suprema Corte, se encuentran siendo disfrutados por terceros, bajo régimen de comodato o bajo cualquier otra figura legal, se deberá realizar la anotación que corresponda en el inventario, además de integrar al expediente relativo la documentación que lo justifique.

De igual forma se incluirán en un apartado especial, conforme a los lineamientos que expida el Comité, aquellos bienes que no siendo propiedad de la Suprema Corte se encuentran bajo su responsabilidad, ya sea en régimen de comodato o mediante cualquier otra figura legal que le permite a este Alto Tribunal su disfrute.

Artículo 224. Mobiliario elaborado con recursos propios.

Infraestructura Física debe informar a la Dirección de Almacenes e Inventarios los bienes que fabrique para su incorporación al control de activo fijo, proporcionando el valor estimado que se asignará al bien mueble; lo anterior, en el entendido de que su costo unitario debe ser mayor a 70 UMAS para efecto de que sean considerados activo fijo. El aviso deberá realizarse en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la entrega del bien a la unidad solicitante.

De ser imposible determinar el valor real del bien de que se trata, se registrará como valor el asignado a otro igual o similar elaborado en la fecha más cercana a la del bien sin valor, a como un estimado en relación con su precio actual. De no existir un bien objeto de comparación y en virtud de que en el momento de su registro no fuere razonable ordenar el avalúo del bien mueble de que se trate, previa autorización de la persona titular de Recursos Materiales y sólo para efectos del inventario de activo fijo, se le dará de alta en el SIA con el valor de un peso (\$1.00).

Artículo 225. Valores de los bienes.

El valor original registrado al momento de dar de alta un activo se actualizará por mejoras o sustituciones con refacciones que le den mayor tiempo de vida útil, sean piezas indispensables para el funcionamiento del activo y el monto de las piezas adquiridas sea veinte por ciento o más del equivalente al monto original.

En el caso de mejoras a los bienes por rehabilitaciones o servicios, el valor original no se verá afectado; de igual forma, contablemente no se aplicará depreciación por el uso o por el transcurso del tiempo.

Artículo 226. Conservación de documentos de propiedad.

Presupuesto y Contabilidad conservará los documentos originales de la adquisición de bienes de mobiliario y equipo, sin importar el medio por el cual se obtuvieron siempre que repercutan en el ejercicio del presupuesto. Respecto aquellos que por su adquisición no se ejerció presupuesto, quedarán bajo resguardo de la Dirección de Almacenes e Inventarios. A Tesorería se deberán remitir los documentos relativos a vehículos para su guarda y custodia.

Artículo 227. Obligación de constituir un resguardo.

Los activos fijos serán asignados por cada persona servidora pública usuaria de los mismos; se formalizará la entrega mediante un documento de resguardo donde se establecerá la obligación del usuario de conservar el bien en su custodia y a utilizarlo en forma adecuada, en su caso, conforme a las instrucciones de uso de los fabricantes procurando en todo momento conservarlos en condiciones óptimas de operación.

De rentarse los bienes muebles o vehículos, la arrendadora deberá llevar el registro y resguardo de los mismos, quedando bajo su más estricta responsabilidad su control. Igual disposición aplicará en el caso de servicios administrados que impliquen el uso de bienes muebles.

Artículo 228. Obligación del usuario.

Es obligación de los usuarios solicitar a la Dirección de Almacenes e Inventarios la liberación de su resguardo de aquellos bienes que dejan de estar bajo su responsabilidad por causa justificada; si fuera el caso de separación del área y no realizarse inmediatamente el procedimiento de entrega-recepción de oficina, la persona titular de la unidad jurídica o administrativa o quien éste designe, recibirá provisionalmente los bienes conforme al resguardo existente. En el supuesto de equipo de cómputo y de comunicación el usuario deberá informar a Tecnologías de la Información para que, en los casos necesarios, se desactiven los permisos y la Dirección de Almacenes e Inventarios proceda a la liberación de los resguardos correspondientes.

Cuando la Contraloría participe en cualquier procedimiento de entrega-recepción respecto de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, deberá remitir en un plazo de cinco días hábiles copia certificada del acta que para tal efecto se levante y del anexo relativo a los resguardos de activo fijo a la Dirección de Almacenes e Inventarios, para que ésta última en un plazo de cinco días hábiles, actualicen los resguardos de las personas servidoras públicas que correspondan. En este supuesto no será obligación del usuario solicitar a la Dirección de Almacenes e Inventarios la liberación del resguardo de aquellos bienes que dejan de estar bajo su responsabilidad, salvo en los casos en que existan resguardos firmados con algún prestador de servicios, situación que será del conocimiento de Tecnologías de la Información.

Las personas titulares de los órganos y áreas contribuirán al correcto control de los bienes que tiene asignado el personal a su cargo, para la cual podrán solicitar a la Dirección de Almacenes e Inventarios la información relativa a los bienes referidos a fin de conciliar con sus existencias y, en su caso, requerir la actualización de sus resguardos.

Artículo 229. Liberación de resguardo y préstamo de bienes.

La Dirección de Almacenes e Inventarios elaborará los documentos de resguardo y liberación de resguardo por la asignación o retiro de bienes asignados a los usuarios, que deberán formalizarse inmediatamente a la realización del evento o, por excepción, hasta tres días hábiles posteriores a partir de la fecha de emisión. Si dentro del plazo previsto el usuario no emite observaciones al documento de activo fijo éste se dará por aceptado.

Los préstamos de activos fijos muebles se realizarán, por excepción, entre los órganos de la Suprema Corte y deberán formalizarse mediante la modificación de los resguardos respectivos, en los que se precise el plazo del préstamo requerido.

Artículo 230. Supervisión del inventario.

La Dirección de Almacenes e Inventarios podrá realizar inventarios físicos para confirmar la existencia de los bienes y su asignación debiendo reportar a la Contraloría los faltantes detectados y a las personas titulares del órgano o área de la Suprema Corte que corresponda para el establecimiento de las medidas correctivas pertinentes.

La participación de la Contraloría a que se refiere el párrafo anterior será sin perjuicio del ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización.

Artículo 231. Concentración de bienes.

Cuando se concentre un bien en el almacén general la persona titular del órgano de la Suprema Corte que lo envía o a quien éste designe, deberá señalar los motivos por los que realiza dicho procedimiento y las condiciones físicas evidentes en que se encuentran los bienes. Esta información se asentará en la solicitud y, de ser posible, en la liberación del resguardo.

Artículo 232. Registro de bajas.

La Dirección de Almacenes e Inventarios registrará en el SIA la baja de los bienes con base en los documentos de desincorporación realizados, que acrediten que el bien ya no forma parte de los activos, avisando a la Contraloría para los efectos correspondientes.

Artículo 233. Aplicación del valor de reposición.

Para efectos de resarcir la pérdida de un bien cuyo costo de adquisición no exceda los 1,100 UMAS, se podrá tomar como referencia el valor de reposición determinado por la unidad técnica correspondiente. Para bienes informáticos, será Tecnologías de la Información; para bienes artísticos e inmuebles, Infraestructura Física; para bienes del acervo bibliohemerográfico el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y para el resto de los bienes muebles Recursos Materiales.

El valor de reposición podrá obtenerse mediante avalúo para cualquier bien independientemente de su costo de adquisición, conforme a lo establecido, en lo conducente, en el artículo 256 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 234. Reposición por otro bien o pago del seguro.

En el caso de la reposición de un bien por otro similar, este último deberá contener como mínimo las características técnicas equivalentes al que se sustituye, las cuales serán determinadas por las áreas señaladas en el artículo anterior, según corresponda.

El valor de reposición de bienes para efectos de recuperación a través de pago del seguro será determinado de acuerdo al valor que tenga un activo similar en el mercado.

Artículo 235. Informe de los procedimientos de desincorporación.

Semestralmente, Recursos Materiales y la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica deberán informar al Comité de todos los procedimientos de desincorporación de desechos y baja de bienes que hayan concluido, en ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II DEL RESPONSABLE INMOBILIARIO

Artículo 236. Responsable inmobiliario.

En términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley General de Bienes Nacionales, la persona titular de Infraestructura Física será el Responsable Inmobiliario de la Suprema Corte y tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y evaluación de las acciones que en materia inmobiliaria realice este Alto Tribunal, para lo cual podrá solicitar el apoyo de Asuntos Jurídicos.

Artículo 237. Funciones del Responsable Inmobiliario.

Corresponde al Responsable Inmobiliario lo siguiente:

- I.** Coordinar el acopio y actualización de la información y documentación relativa a los inmuebles al servicio de la Suprema Corte;
- II.** Solicitar a las áreas competentes toda la información en su poder para la conformación del catastro respecto de los bienes inmuebles;
- III.** Con la información recopilada en el inciso anterior, deberá crear un catastro de bienes inmuebles que tenga para su servicio la Suprema Corte, el cual será actualizado permanentemente, siempre que se realice una acción que modifique la información que integre el expediente relativo y vigilará que se realice la publicación en la página de Internet de la Suprema Corte;
- IV.** Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley General de Bienes Nacionales, la información necesaria a efecto de que sea incorporada la información de los inmuebles al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal;
- V.** Coordinar las acciones que realicen las áreas competentes en relación con la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles al servicio de la Suprema Corte, así como ordenar los levantamientos topográficos y elaboración de planos, para efectos de la conformación y actualización del catastro en donde se llevará el registro de dichos inmuebles;
- VI.** Coordinar a las áreas competentes a fin de que se tomen las medidas necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales e informativos de los inmuebles al servicio de la Suprema Corte;
- VII.** Programar, supervisar y/o evaluar la realización de acciones a cargo de las áreas competentes tendientes a la regularización jurídica y administrativa de los inmuebles al servicio de la Suprema Corte, a fin de lograr la recuperación de aquéllos que, por algún motivo pudieran encontrarse ocupados ilegalmente y optimizar su aprovechamiento, coordinándose para ello con Asuntos Jurídicos;
- VIII.** Supervisar la adopción de medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, vigilancia y aseguramiento que sea procedente para los inmuebles al servicio de la Suprema Corte;

IX. Coordinarse con Asuntos Jurídicos para realizar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal y del Registro donde se ubique físicamente el inmueble, de los títulos por los cuales adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, posesión y demás derechos reales pertenecientes a la Suprema Corte;

X. Dar la intervención a las autoridades competentes que conforme a la legislación aplicable corresponda, respecto de cualquier acto u omisión que afecte a los inmuebles al servicio de la Suprema Corte y, en su caso, dar intervención según sus atribuciones a Asuntos Jurídicos, así como respecto de los inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos;

XI. Informar del ejercicio de sus funciones y el estado que guarde el catastro de bienes inmuebles por lo menos anualmente, al Comité de Gobierno;

XII. Entregar el inmueble objeto de enajenación a título oneroso al adjudicatario, una vez que este último haya recibido la constancia del pago total del precio de la operación respectiva, en los procedimientos de licitación pública para la enajenación de bienes inmuebles y en los procedimientos conducentes, de conformidad con este Acuerdo General de Administración y las disposiciones jurídicas aplicables, y

XIII. Las demás que le señalen el Comité de Gobierno, el Presidente o Presidenta o la persona titular de la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO III

DEL CATASTRO Y CONTROL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 238. Catastro de inmuebles.

El catastro de inmuebles de la Suprema Corte será el sistema de control que comprende el acervo de todos los bienes inmuebles administrados por la Suprema Corte.

Dicho catastro tiene como propósito constituir un instrumento de apoyo y consulta para la identificación física de los bienes inmuebles que permita la administración eficaz y el mejor aprovechamiento de los bienes inmuebles de la Suprema Corte y conocer de forma inmediata el estado que guardan administrativa, física y jurídicamente.

El catastro deberá ser publicado permanentemente en la página de Internet de la Suprema Corte y actualizado cada vez que exista alguna modificación.

Artículo 239. Administración de inmuebles.

Infraestructura Física, en el ámbito de su competencia, deberá establecer, administrar y mantener actualizado, con carácter permanente un inventario que conformará el catastro de los bienes inmuebles.

Cualquier modificación que se realice respecto al inventario, régimen jurídico, obra pública y, en general, aquella que afecte su situación física, jurídica o administrativa, deberá incorporarse al catastro.

La persona titular del órgano o área de la Suprema Corte al que se asigne el uso de un determinado inmueble o un espacio dentro de estos tendrá la obligación de comunicar de inmediato al Responsable Inmobiliario cualquier incidencia que afecte la integridad física o uso del inmueble respectivo.

Artículo 240. Instancias competentes.

Infraestructura Física, en el ámbito de su competencia, deberá compilar, organizar, guardar, actualizar y controlar la información y documentación relativa al catastro de los inmuebles administrados por la Suprema Corte, pudiéndose auxiliar de las diversas áreas y órganos de este Alto Tribunal.

Los órganos y áreas de la Suprema Corte, de acuerdo a su esfera de competencia, proporcionarán oportunamente al Responsable Inmobiliario la información y documentación necesaria para integrar el catastro.

Artículo 241. Integración del catastro.

El catastro de inmuebles de la Suprema Corte deberá contener, cuando menos, la siguiente información y documentación:

- I.** Clave de identificación del inmueble;
- II.** Dictamen técnico de las características del inmueble;
- III.** Situación jurídica (adquisición, destino o comodato) y documentación que lo justifique;
- IV.** En su caso, valor de adquisición del inmueble;
- V.** Original del testimonio de la escritura pública del contrato o instrumento donde conste la adquisición o legal posesión del inmueble o, en su caso, el acuerdo de destino;
- VI.** Datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad federal y de la entidad donde se ubique físicamente el inmueble;
- VII.** Acta de entrega recepción en que se haga constar el inventario, condiciones de instalación y equipos propios del inmueble o, a falta de ésta, constancia suscrita por el responsable del inmueble que así lo señale;
- VIII.** En su caso, órganos sustantivos o administrativos al que se encuentran asignados;
- IX.** Bitácora de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y obra pública realizada en cada inmueble, y
- X.** Constancia de los contratos de seguros, de servicios y de cualquier otra naturaleza relacionados con el inmueble.

Artículo 242. Control de inmuebles.

Las unidades técnicas informarán al Responsable Inmobiliario todo cambio de situación respecto de los inmuebles, llevando a cabo las acciones pertinentes a fin de evitar que los mismos sean objeto de invasiones por terceros, vandalismo o de tiradero de desechos.

En toda adquisición de inmuebles, tan pronto sea posible, la persona titular de Recursos Materiales deberá registrar como usuario de los servicios de agua potable, energía eléctrica y cualquier otro que se requiera a la Suprema Corte.

Para el caso de derechos por concepto de agua potable, impuesto predial y demás contribuciones vinculadas a los inmuebles al servicio de la Suprema Corte, el Responsable Inmobiliario deberá dar aviso a Asuntos Jurídicos para la gestión del reconocimiento de la exención de pago correspondiente.

Asimismo, el Responsable Inmobiliario solicitará, al área competente, que se establezcan las medidas de seguridad, vigilancia y protección civil, para preservar la seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas, público usuario y, en general de los bienes que conforman su patrimonio, las cuales deberán ser compatibles con las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales competentes.

CAPÍTULO IV DE LA ASIGNACIÓN DE BIENES

SECCIÓN PRIMERA ASIGNACIÓN DE BIENES INMUEBLES A ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS TRIBUNALES

Artículo 243. Asignación de bienes inmuebles a órganos del Poder Judicial de la Federación y otros Tribunales.

La Secretaría General de la Presidencia podrá proponer al Comité de Gobierno la asignación de bienes inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte, o espacios de éstos, a cualquier órgano de dicho Poder o, excepcionalmente, a cualquier Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo del Estado Mexicano.

Artículo 244. Requisitos de la asignación.

Para llevar a cabo las asignaciones referidas en el artículo anterior, será necesario que en los respectivos acuerdos administrativos de los órganos asignatario y asignante, así como en el acta que al efecto se levante se precisen, cuando menos, las características del inmueble o del espacio asignado, el carácter gratuito de la asignación, la duración de la asignación, la obligación del asignatario de asumir los costos inherentes al uso y conservación del bien, los fines a los que se destinará el inmueble o el espacio respectivo, la vigencia, las causas de terminación anticipada de la asignación y la institución a cuyo cargo estará el aseguramiento del inmueble; así como el pago de los servicios de vigilancia, limpieza y conservación.

Las asignaciones no implican transmisión de propiedad ni otorgan derecho real alguno al asignatario, por lo que éste no podrá realizar actos de enajenación sobre los inmuebles asignados.

SECCIÓN SEGUNDA

ASIGNACIÓN TEMPORAL DE ESPACIOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES

Artículo 245. Asignación temporal de espacios a personas físicas o morales.

Las personas físicas y morales podrán, siempre y cuando se justifique plenamente, usar y aprovechar parcialmente los inmuebles de la Suprema Corte bajo la figura de la asignación temporal, gratuita u onerosa, sin que ello les confiera derecho real alguno, otorgándoles únicamente el uso o aprovechamiento del espacio asignado precisado en la autorización correspondiente, quienes deberán cumplir en todo momento las disposiciones normativas y procedimentales que para cada caso apliquen.

Las asignaciones temporales de espacios no implican transmisión de propiedad ni otorgan derecho real alguno al asignatario, por lo que éste no podrá realizar actos de enajenación sobre los inmuebles asignados o gravarlos.

Artículo 246. Condiciones para la asignación de espacios.

Los espacios dentro de los inmuebles de la Suprema Corte podrán ser asignados a alguna persona física o moral, previa solicitud por escrito, cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

- I.** Que se acredite el cumplimiento de sus fines y éstos sean acordes a los servicios que la Suprema Corte presta en dichos inmuebles o bien, a sus necesidades;
- II.** Que las superficies solicitadas no sean aprovechadas por la Suprema Corte o no las requiera para la prestación de algún servicio a favor de sus personas servidoras públicas o para el público usuario de la administración de justicia;
- III.** Que la persona física o moral solicitante, se comprometa a cubrir los costos inherentes al uso, aprovechamiento y conservación del inmueble, así como el pago de la contraprestación, cuando la asignación sea a título oneroso, otorgando las garantías que se determinen;
- IV.** Que la persona física o moral solicitante, se obligue a la devolución cuando sea requerida para ello, o cuando deje de aprovecharlo para el propósito para el que le fue autorizado, en las mismas condiciones en que le fue asignado, salvo el desgaste ocasionado por su uso, y
- V.** Que, en ningún caso, esa persona solicitante se trate de personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, o se esté en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 199 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 247. Autorización de la asignación temporal de espacios.

Corresponderá a la persona titular de la Oficialía Mayor otorgar la autorización para la asignación, uso y aprovechamiento temporal de espacios, que someta a su consideración Recursos Materiales o

Infraestructura Física, tratándose de inmuebles ubicados en la Ciudad de México y zona conurbada, así como por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para los inmuebles ubicados en el resto de la República Mexicana; quienes, previamente a la propuesta que formulen, deberán verificar que, con su otorgamiento, no se afecte el interés público, ni de la Suprema Corte y no se cause algún daño a los respectivos inmuebles.

Artículo 248. Contraprestación de la asignación temporal de espacios.

La determinación de la contraprestación mensual por la asignación temporal onerosa de espacios físicos, tomando en cuenta los metros cuadrados, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 232, fracción IX, de la Ley Federal de Derechos vigente, o su equivalente, la cual tendrá que cubrirse durante los primeros diez días naturales y contabilizarse a mes vencido.

En caso de que no se cubra la contraprestación mensual por la asignación temporal onerosa de espacios físicos, se podrán aplicar penas convencionales o bien revocar dicha asignación.

Artículo 249. Extinción y caducidad de las asignaciones temporales de espacios.

Las asignaciones se extinguirán o caducarán por los supuestos siguientes:

- I.** Vencimiento del plazo por el que se otorgó;
- II.** Renuncia debidamente ratificada de la persona a la cual le haya sido autorizada la asignación;
- III.** Desaparición del objeto o justificación por el que se concedió;
- IV.** Por nulidad, revocación o caducidad, y
- V.** Por cualquier otra contenida en la autorización respectiva.

Será causa de caducidad no iniciar el uso o aprovechamiento del espacio asignado, dentro del plazo señalado en la autorización.

La Oficialía Mayor será la instancia competente para determinar la extinción o caducidad, previa propuesta que formule el área que originalmente presentó la solicitud de asignación temporal, con la opinión de Asuntos Jurídicos.

Artículo 250. Revocación de las asignaciones temporales de espacios.

Las asignaciones temporales de espacios a personas físicas o morales serán revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** Por dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada; dar al espacio físico asignado un uso distinto al autorizado o no usarlo de conformidad con lo establecido en este Acuerdo General de Administración o en la autorización respectiva;

- II.** Realizar obras y adaptaciones sin contar con la previa autorización por escrito;
- III.** Causar daños al inmueble, a sus instalaciones o equipamiento, debido a falta de mantenimiento, mal uso, negligencia y, en general, cualesquiera otro que le sea imputable al asignatario o a su personal;
- IV.** Por causa de interés público;
- V.** Por dejar de cubrir la contraprestación establecida en la autorización respectiva, o
- VI.** Por ceder los derechos u obligaciones derivados de la autorización, o por dar en arrendamiento o comodato, fracciones de la superficie asignada, sin contar previamente con el permiso correspondiente.

La Oficialía Mayor será la instancia competente para determinar la revocación de las asignaciones, previa propuesta que formule el área que originalmente presentó la solicitud de asignación temporal, con la opinión de Asuntos Jurídicos.

En caso de que el espacio devuelto no sea entregado en las mismas condiciones en que le fue asignado, la Suprema Corte podrá hacer efectivas las garantías que al efecto se hayan otorgado.

TÍTULO DÉCIMO DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE BIENES

CAPÍTULO I DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 251. Procedencia.

Procederá la desincorporación de los bienes muebles activos que formen parte del patrimonio de la Suprema Corte, en los siguientes casos:

I. Cuando los bienes muebles, por sus cualidades técnicas, materiales o físicas, ya no resulten útiles, funcionales o ya no se requieran para el servicio o destino por el cual se adquirieron, ni se necesiten en alguna otra área de la Suprema Corte o sean obsoletos, salvo que existan razones que justifiquen su permanencia. En el caso de bienes informáticos, se requerirá el previo dictamen técnico de Tecnologías de la Información. En el caso de vehículos, se deberá contar con un dictamen de obsolescencia o no utilidad, emitido por Recursos Materiales. En el caso de mobiliario, se requerirá el dictamen técnico de Infraestructura Física. En el caso de otros bienes susceptibles de desincorporar, el dictamen técnico lo emitirá la unidad técnica que corresponda.

Tratándose de material bibliohemerográfico se seguirán las reglas establecidas en el artículo 254 del presente Acuerdo General de Administración;

II. Cuando hayan sido robados, extraviados, dañados por siniestros o accidentes, terminación de su vida útil, o por deterioro acelerado;

III. Los desechos que se generen por la operación y mantenimiento de los órganos de la Suprema Corte se sujetarán, en lo aplicable, a las disposiciones establecidas para los bienes muebles, y

IV. En los demás casos que determine el Comité de Gobierno.

En los casos de bienes dañados y deteriorados procederá su desincorporación cuando su reparación no sea posible, la misma no garantice la funcionalidad del bien o su costo sea superior al treinta y cinco por ciento del valor del bien.

Artículo 252. Reasignación, rehabilitación o reaprovechamiento.

La reasignación, rehabilitación o reaprovechamiento de los bienes, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Cuando el bien no resulte funcional para el servicio al cual se le destinó, se determine por el almacén que se trata de bienes de nulo movimiento, pero por su estado de conservación se encuentren en condiciones de uso o consumo, Recursos Materiales se encargará de verificar los requerimientos de otras unidades solicitantes para su posible reaprovechamiento. Tecnologías de la Información hará lo mismo para los equipos informáticos, así como Infraestructura Física para los inmuebles;

II. Cuando el bien no resulte útil por encontrarse deteriorado o por ser obsoleto, deberá considerarse la posibilidad de su rehabilitación o modernización, de ser éstas posibles, costeables y convenientes según el informe técnico. Recursos Materiales se encargará de solicitar la rehabilitación a la unidad técnica que corresponda o de su contratación, según sea el caso, y

III. Cuando no sea posible el reaprovechamiento o rehabilitación, pero conforme al informe técnico alguna de sus partes pudiera ser reaprovechables para la rehabilitación de algún bien, Recursos Materiales procederá a elaborar un registro de las citadas partes y vigilará que se separen del bien. Si alguna de esas partes se incorpora a otro bien, lo anotará en el expediente y en los registros documentales y a través del SIA.

En todo caso, antes de iniciar algún procedimiento para la desincorporación de bienes muebles, salvo en los supuestos del párrafo segundo de la fracción I del artículo 251 del presente Acuerdo General de Administración, Recursos Materiales deberá verificar que dichos bienes no sean susceptibles de reasignarse, rehabilitarse o reaprovecharse basándose en los dictámenes técnicos correspondientes.

Artículo 253. Procedimiento para la desincorporación de bienes muebles.

El procedimiento se sustanciará por Recursos Materiales de la forma siguiente:

I. Recibirá de las unidades solicitantes, en el Almacén General, los bienes muebles que se pongan a su disposición, acompañados del dictamen técnico correspondiente, en el que señalarán las causas para su desincorporación;

II. Registrará documentalmente y en el SIA el ingreso de dichos bienes en el almacén, los cuales quedarán bajo su custodia. Semestralmente evaluará los movimientos de almacén y condiciones físicas de los bienes, determinando aquellos susceptibles de desincorporación;

III. Abrirá un expediente por cada bien en lo individual o por cada lote, y recabará la documentación correspondiente;

IV. En su caso, podrá solicitar de la unidad técnica de la Suprema Corte que corresponda o, previa contratación en los términos del presente Acuerdo General de Administración, de asesores externos, un dictamen técnico que describa el estado del bien o del lote de bienes y las posibilidades de su rehabilitación, reaprovechamiento o baja.

El informe técnico a que hace referencia el párrafo anterior deberá ser suscrito por quien lo formula y por un superior jerárquico con nivel de Director de Área o superior;

V. Recabará el avalúo del bien o del lote de bienes, o señalará el valor mínimo de venta conforme a la lista de avalúo de precios mínimos de venta de material de desperdicio que se publica en el Diario Oficial de la Federación. Se podrá utilizar el valor contable del bien o lote de bienes que tenga asignado, cuando así sea conveniente, debiéndose justificar esta circunstancia;

VI. Someterá el asunto a consideración del Comité de Gobierno o de aquellas personas servidoras públicas, órganos o áreas competentes conforme a lo previsto en este Acuerdo General de Administración, para su autorización;

VII. Con base en el destino final señalado en la autorización emitida por el órgano o área que por su monto corresponda, efectuará los trámites para solicitar la baja administrativa del bien o bienes de los inventarios a la unidad que corresponda, así como en sus registros de inventarios documentales y a través del SIA, y

VIII. Llevará a cabo los trámites señalados en este Acuerdo General de Administración para el destino final del bien o bienes.

Será optativo para la Suprema Corte utilizar el procedimiento antes previsto o realizar la desincorporación de bienes mediante la contratación del ente público que se especialice en la administración y enajenación de bienes, en los términos del convenio celebrado para tal efecto, lo cual sólo procederá cuando mediante un acuerdo de autorización lo determine la persona titular de la Oficialía Mayor.

Antes de realizar la renovación del parque vehicular, Recursos Materiales deberá cerciorarse de que cuenta con los dictámenes de obsolescencia o no utilidad de los vehículos por renovar o sustituir.

Artículo 254. Procedimientos específicos para la desincorporación de material bibliohemerográfico.

En el caso del material bibliohemerográfico, cuyo costo unitario de adquisición sea mayor a 70 UMAS, procederá su desincorporación conforme a lo siguiente:

I. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes efectuará una evaluación del material bibliohemerográfico con el fin de identificar aquel que resulte innecesario para la Suprema Corte.

Se considerará que el material bibliohemerográfico es innecesario para la Suprema Corte cuando:

- a) Su consulta sea nula, entendiéndose que el material no ha sido solicitado en los últimos diez años;
- b) Se tengan más de dos ejemplares del mismo material; se considerará innecesario a partir del tercero;
- c) Si existen varias ediciones de un mismo título, se conservará al menos un ejemplar de cada una y de la última, los dos ejemplares, el resto se podrá descartar;
- d) Material que no sea jurídico o de ciencias afines y que en algún momento se incorporó, y
- e) Si por las condiciones del material no es posible realizar una consulta adecuada y se considera que no es susceptible de restauración o reencuadernación, se descartará y se solicitará la adquisición para sustituirlo;

II. Con base en la evaluación, se elaborará un plan de descarte para proponer su desincorporación en el que se incluya la identificación y análisis de la situación real de las colecciones y el criterio para su desincorporación. Este documento será necesario para solicitar la autorización del Comité para su desincorporación, conforme al presente Acuerdo General de Administración. En este caso, se deberá contar con el visto bueno del órgano y área resguardante;

III. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en coordinación con Recursos Materiales, solicitarán al Comité, la autorización de desincorporación del material bibliohemerográfico, quien deberá justificar la necesidad de la medida con base al plan de descarte respectivo;

IV. Con base en el destino final señalado en la autorización, se efectuarán los trámites para solicitar la cancelación de los registros en el Sistema de Administración de Bibliotecas, y

V. Se llevarán a cabo los trámites señalados en este Acuerdo General de Administración para el destino final del bien o bienes.

En el caso de material bibliohemerográfico cuyo costo unitario de adquisición sea menor a 70 UMAS, se dará únicamente de baja en el sistema informático de control correspondiente, debiéndose donar a instituciones públicas de educación superior.

Artículo 255. Baja documental.

En el caso de archivos referentes a expedientes judiciales o administrativos que no cuenten con valores históricos o secundarios y por ende su conservación resulte innecesaria para la Suprema Corte, deberán seguir el procedimiento de baja documental previsto en las disposiciones jurídicas que se expidan conforme a la Ley General de Archivos o la que la sustituya.

Artículo 256. Valor de los bienes a desincorporar.

Para los efectos administrativos y contables correspondientes, así como para determinar la persona servidora pública u órgano competente facultado para autorizar la desincorporación, de un bien o de un lote de bienes, antes de someterla a consideración del órgano competente, será necesario conocer el valor de los mismos, por lo que Recursos Materiales obtendrá dicho valor de la forma siguiente:

I. A través de un avalúo que gestione ante la unidad técnica de la Suprema Corte que corresponda o por peritos valuadores autorizados en la especialidad del bien o bienes que se pretenda desincorporar, según la naturaleza de los bienes, debiendo contar previamente con la autorización de la contratación de dicho avalúo conforme a los procedimientos señalados en este Acuerdo General de Administración. Se podrá utilizar el valor contable a la fecha de desincorporación del bien o lote de bienes que tenga asignado, cuando así sea conveniente, debiéndose justificar esta circunstancia;

II. Tratándose de vehículos que se encuentren en funcionamiento conforme al precio de venta mínimo señalado en la Guía EBC o del libro azul, según sea el caso. Cuando los vehículos se encuentren descompuestos o deteriorados, se atenderá a lo señalado en la fracción anterior;

III. Tratándose de bienes que por sus condiciones la unidad técnica o áreas competentes hubiesen determinado que son o serán considerados desperdicios, se atenderá al precio mínimo de venta vigente a la fecha en que se ponga a disposición o al momento de iniciar el procedimiento para su enajenación, conforme a la última publicación de la lista de valores mínimos para los desechos de los bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Si los bienes no se prevén en dicha lista la unidad técnica fijará el precio mínimo de venta mediante una investigación de mercado que documente;

IV. En caso de bienes siniestrados, el valor de reposición de los bienes, así como de la valuación efectuada por el ajustador de la compañía aseguradora, y prevalecerá el valor más alto, y

V. Tratándose del destino final del papel proveniente de la depuración de expedientes se estará a la normativa aplicable.

Artículo 257. Documentación para la desincorporación.

Recursos Materiales pondrá a consideración del Comité o del órgano de la Suprema Corte que por el monto corresponda, la propuesta de desincorporación acompañando a la misma una copia de la documentación siguiente:

I. El dictamen técnico del bien o lote de bienes a desincorporar;

II. El avalúo del bien o lote de bienes, o en su caso, copia del documento en el que conste el valor de dichos bienes, y

III. La demás documentación e información que corresponda.

Artículo 258. Clasificación de las desincorporaciones.

Conforme al valor del bien o lote de bienes la desincorporación y atendiendo al nivel de autorización, se clasificará conforme al cuadro siguiente:

Nivel de autorización	Valor del bien	Clasificación
Comité de Gobierno	Más de 18,500 UMAS	Superior
Comité	Más de 7,500 y hasta 18,500 UMAS	Mayor
Director General de Recursos Materiales Director General de Infraestructura Física Director General de Casas de la Cultura Jurídica	Más de 1,100 y hasta 7,500 UMAS	Menor
Subdirectores Generales o Directores de Área de Recursos Materiales o Directores de las Casas de la Cultura Jurídica	De 1 UMA hasta 1,100 UMAS	Mínima

Sólo el Comité de Gobierno podrá autorizar la desincorporación de vehículos oficiales asignados para uso personal a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte y los vehículos de servicio, sin importar su monto, cuando se determine como destino final su venta.

Artículo 259. Autorización.

El órgano o área de corresponda de acuerdo con el nivel de autorización previsto en el artículo anterior, analizará la documentación aportada y emitirá la autorización de desincorporación solicitada y el destino final del bien o bienes atendiendo a su estado.

En caso de estar clasificada por su monto como superior, el Comité analizará la documentación y se limitará a proponer al Comité de Gobierno la resolución respectiva.

Toda autorización deberá estar debidamente fundada y motivada, acompañando a la misma como anexo copia de la documentación señalada en el artículo 257 del presente Acuerdo General de Administración.

De todo procedimiento de desincorporación se deberá informar a Recursos Materiales la fecha de conclusión y el monto que representó, de igual forma se le deberá anexar copia de la documentación que lo justifica, para que se encuentre en posibilidad de informar, en su caso, al Comité para los efectos conducentes.

CAPÍTULO II

DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DESINCORPORADOS

Artículo 260. Destino final de los bienes muebles.

El órgano o Comité que por el monto corresponda la autorización de desincorporación al resolver sobre ésta o en momento diverso, deberá determinar el destino final de los bienes desincorporados tomando en consideración los datos y resultados del dictamen técnico, el cual podrá ser el siguiente:

- I.** Venta;
- II.** Permuta;
- III.** Dación en pago;
- IV.** Donación;
- V.** Indemnización;
- VI.** Destrucción;
- VII.** Extravío, robo y destrucción accidental, y
- VIII.** Cualquier otro que determine el Comité.

El destino final de los bienes tratándose de los señalados en las fracciones I, II, III y IV se formalizarán mediante contrato, convenio, o cualquier otro instrumento jurídico y la entrega de los bienes desincorporados se hará constar en un acta de entrega-recepción que elaborará Recursos Materiales, Infraestructura Física o el Director de la Casa de la Cultura Jurídica, según corresponda.

Se privilegiará la venta a empleados de los bienes susceptibles a desincorporar que, por sus cualidades técnicas o de uso, puedan ser aprovechados por las personas servidoras públicas en activo de la Suprema Corte.

En el caso de los bienes asignados a las Casas de la Cultura cuyo monto de adquisición sea de 1 UMA hasta 1,100 UMAS, con base en la copia certificada de la factura respectiva remitida por Presupuesto y Contabilidad, las personas titulares podrán desincorporarlas para su donación a las personas indicadas en el artículo 264 del presente Acuerdo General de Administración, previo levantamiento del acta respectiva. Excepcionalmente, las personas titulares de las referidas casas podrán ordenar su destrucción o darle el tratamiento de desecho, debiendo levantar previamente acta a la que acompañen fotografías

del bien respectivo. De dicha documentación deberá remitirse copia a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y a la Contraloría.

Artículo 261. Procedimiento de venta.

Cuando los bienes desincorporados, por su estado, puedan ser utilizados por cualquier persona, el Comité o a quien por el monto corresponda la autorización de desincorporación, podrá determinar la venta de los bienes.

La venta de los bienes desincorporados cuando su valor sea superior a 65,000 UMAS se realizará mediante el procedimiento de licitación pública indicando el precio mínimo de venta.

Cuando el valor de los bienes sea hasta 65,000 UMAS, la venta se realizará mediante el procedimiento de concurso público sumario indicando el precio mínimo de venta, sin menoscabo de convocar a personas que se dediquen a actividades de comercialización de los bienes objeto del concurso, debiendo contar con un mínimo de dos propuestas de compra para determinar su venta, salvo que se trate de bienes de marca determinada y el fabricante hubiese presentado propuesta para su compra, supuesto en el cual se adjudicará de forma directa a éste.

El precio de venta no podrá ser inferior al valor que se obtenga conforme a lo señalado en el artículo 256 del presente Acuerdo General de Administración, a excepción de que esté documentado que el costo para retirar dichos materiales es superior al mejor precio de compra propuesto, en cuyo caso podrá autorizarse su venta conforme a la mejor propuesta presentada motivando dicha circunstancia en la autorización de venta que emita la persona servidora pública u órgano al que por el monto corresponda la desincorporación.

Agotados los procedimientos de desincorporación sin que se lograra su fin, se procederá a la adjudicación directa a la persona física o jurídica que ofrezca las mejores condiciones de compra, previo acuerdo del Comité en el cual se justifique dicha circunstancia.

Las propuestas de compra deberán presentarse por los interesados en sobre cerrado y protegido para su inviolabilidad en la fecha señalada por Recursos Materiales. La apertura de las propuestas se efectuará en sesión privada del Comité, del Comité de Gobierno o a quien por el monto corresponda y en la misma se podrá autorizar la venta y al participante ganador.

Cuando por el tipo de bienes exista interés por parte de los empleados de la Suprema Corte para su compra, se convocará a éstos a un concurso público en el que sólo podrán participar los empleados en activo de la Suprema Corte que tengan una antigüedad laboral mayor a seis meses ininterrumpidos y, se trate de un solo bien o un lote de bienes cuyo valor no sea mayor a 7,500 UMAS. De no agotar la desincorporación de todos los bienes objeto de dicho concurso se procederá a realizar el concurso público sumario.

El pago del precio de los bienes adjudicados en venta deberá ser cubierto en una sola exhibición en la Tesorería de la Suprema Corte mediante escrito dirigido a la Tesorería, acompañado de efectivo o cheque certificado o de caja a nombre de la Suprema Corte, o ficha de depósito con sello original del banco receptor o comprobante original de transferencia electrónica de recursos que avale el depósito del

importe total del bien efectuado por el participante ganador dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del resultado, para que la Tesorería emita el recibo oficial correspondiente.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó el pago, Recursos Materiales entregará el recibo oficial que expida la Tesorería, así como el bien enajenado por venta mediante el acta de entrega-recepción y la documentación que sea necesaria del bien. Copia de esta documentación se agregará al expediente. Los gastos que origine el retiro de los bienes deberán ser cubiertos por el comprador.

Cuando se trate de la venta de vehículos, además se entregará la factura original endosada por la persona titular de la Oficialía Mayor a favor del participante ganador o de la persona servidora pública respectiva, además de los comprobantes originales de pago de tenencias por los últimos cinco ejercicios fiscales, la tarjeta de circulación con el cambio de propietario a favor del participante ganador y, en su caso, el comprobante de la última verificación de contaminantes.

Los gastos del cambio de propietario serán por cuenta del participante comprador.

En el caso de bienes informáticos se notificará a Tecnologías de la Información la venta a realizar, misma que identificará y configurará el tipo de bienes para su entrega, asegurándose que no contenga ninguna información de la Suprema Corte. Para el caso de equipo de cómputo se entregarán con la instalación de la licencia del sistema operativo con que se adquirió.

Artículo 262. Permuta.

El Comité o al que por el monto corresponda la autorización de desincorporación, podrá determinar la permuta de los bienes cuando se puedan obtener bienes requeridos por la Suprema Corte a cambio de bienes desincorporados, y se contengan las mismas o mejores condiciones de precio de mercado de los bienes que se recibirán, asegurándose que se reciba la equivalencia en valor de los bienes desincorporados.

Una vez realizada la operación, Recursos Materiales efectuará el alta de los bienes recibidos en los inventarios y la baja de los bienes entregados.

Artículo 263. Dación en pago.

Exclusivamente el Comité de Gobierno o el Comité podrán autorizar la enajenación de bienes desincorporados en dación en pago, para cumplir con obligaciones de pago de carácter fiscal o cuando algún prestador de servicios o contratista esté interesado en recibir como pago de servicios prestados o por la ejecución de obra pública que requiera la Suprema Corte, este tipo de bienes y los acepte conforme al valor señalado en el artículo 256 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 264. Donación.

La donación de bienes desincorporados cuyo monto supere los 2,000 UMAS la autorizará el Presidente y/o el Comité de Gobierno y solamente podrá destinarse a órganos del Poder Judicial de la Federación, a Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo del Estado Mexicano, a asociaciones o

instituciones de asistencia, de beneficencia, educativas y culturales, a quienes atiendan la prestación de cualquier servicio de carácter social, o bien, a beneficiarios de algún servicio público asistencial. Asimismo, se podrán establecer mecanismos de estímulo al personal de alto rendimiento que se hagan merecedores de un bien desincorporado.

En el caso de material bibliohemerográfico y demás publicaciones, su donación se realizará a favor de instituciones públicas o privadas para la integración a sus acervos.

La donación de las publicaciones oficiales y de los discos compactos que edita la Suprema Corte, que hayan formado parte de su patrimonio y que hayan sido desincorporados, se llevará a cabo por el órgano o persona servidora pública competente, conforme a lo siguiente:

I. Se pondrán a disposición de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, que se encuentren interesados y, posteriormente, a las instituciones educativas y sociales dedicadas a la investigación o enseñanza del derecho, así como de las bibliotecas públicas en toda la República, y

II. Las donaciones de bienes muebles de hasta 2,000 UMAS únicamente podrán destinarse a los entes públicos e instituciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo y se autorizarán, según corresponda, por las personas titulares de Recursos Materiales o de Infraestructura Física o, tratándose de bienes asignados a las Casas de la Cultura, por sus titulares.

La donación de las publicaciones oficiales y de los discos compactos desincorporados que edita la Suprema Corte se realizará conforme a lo previsto en el respectivo Acuerdo General de Administración.

Artículo 265. Indemnización.

Cuando los bienes sean desincorporados con motivo del robo, extravío o daño, el usuario, una vez que hubiera levantado el acta administrativa correspondiente, avisará a la Contraloría y a la SGS para que gestione el pago de indemnización ante la compañía aseguradora, la cual se subrogará en los derechos para efectuar las acciones legales correspondientes para la recuperación de dichos bienes y a la cual se le transmitirá su propiedad.

La persona titular de la Oficialía Mayor endosará las facturas a favor de la compañía aseguradora de los bienes robados, dañados o extraviados, cuando sea necesario entregar el citado documento.

La Tesorería informará a Recursos Materiales del pago de la indemnización del bien para su reposición y para su baja administrativa en los inventarios.

Artículo 266. Destrucción de bienes.

Procederá la destrucción de bienes muebles cuando por su naturaleza o estado físico, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente, no sea útil su conservación como pieza individual, o bien, cuando se trate de bienes muebles respecto de los cuales existan disposiciones jurídicas o administrativa de la Suprema Corte que ordene su destrucción.

Para cualquier destrucción se deberán observar los procedimientos que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. En caso de que la naturaleza y características de los bienes lo requieran, se realizará con la intervención de especialistas.

Atendiendo al tipo de bien, Recursos Materiales, Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura, según corresponda, se encargarán de los trámites para la destrucción debiendo informar previamente de ello a su superior jerárquico.

En todos los casos en que se decida la destrucción de los bienes participará en la misma, personal de Recursos Materiales, Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura Jurídica, según corresponda, así como de Contraloría y deberá levantarse acta circunstanciada que será firmada por todos lo que asistan al acto.

Cuando de la destrucción resulten desechos que puedan ser vendidos se atenderá al procedimiento de venta señalado en este Acuerdo General de Administración y conforme a la última publicación de la lista de valores mínimos para los desechos de los bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 267. Bienes robados, extraviados o dañados.

Tratándose de bienes robados, extraviados o dañados por siniestros, accidentes o deterioro acelerado, el responsable del resguardo elaborará un informe con dichas circunstancias anexando en su caso copia certificada de la denuncia o querella formulada ante la autoridad correspondiente, así como del reporte de siniestro levantado por el ajustador de la compañía aseguradora y lo remitirá a la SGS, con copia a Contraloría y Recursos Materiales para el ejercicio de las facultades que les correspondan.

En estos casos se procederá de la forma siguiente:

I. En el momento en que se tenga conocimiento del robo, extravío o daño, la persona servidora pública que resguarde el bien o lo tenga en uso, informará a la persona titular del respectivo órgano o área de su adscripción, el cual dará aviso a Contraloría la que procederá a levantar acta administrativa, con la participación, en su caso, del delegado sindical y de dos testigos de asistencia, en la que se constaten y pormenoricen los hechos del caso, de la cual se turnará copia a los miembros del Comité, así como a las personas titulares de la SGS y de Recursos Materiales.

Cuando se trate de extravío, en el acta se deberá hacer constar que se efectuó una búsqueda exhaustiva sin encontrarse los bienes.

Al levantamiento del acta comparecerán la persona servidora pública responsable del resguardo del bien de que se trate, personal de Contraloría, además de todas las personas a quienes consten los hechos relacionados con el caso concreto. El acta deberá ser firmada por todos los que participaron en su levantamiento;

II. Cuando de acuerdo con las declaraciones que obren en el acta administrativa, se advierta que existen circunstancias de las que se infiera que puede lograrse la recuperación del bien por el valor de éste se iniciará un procedimiento administrativo interno;

III. Cuando a juicio de Contraloría, existan hechos que pudieran originar responsabilidad, una vez informada de los hechos, Asuntos Jurídicos procederá a iniciar los procedimientos correspondientes ante las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales que resulten aplicables;

IV. Contraloría determinará si el responsable del daño o extravío o el responsable del resguardo del bien debe reponerlo o efectuar el pago respectivo, sin perjuicio de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, cuando así proceda, y

V. De no actualizarse el supuesto de la fracción IV, Contraloría determinará si el pago del deducible será cubierto por la Suprema Corte o por el responsable del resguardo del bien, atendiendo a las circunstancias que motivaron el robo, extravío o daño de los bienes.

Contraloría intervendrá en los procedimientos señalados en las fracciones anteriores, emitiendo las opiniones que considere convenientes y actuando conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.

Cuando la persona servidora pública que resguardaba el bien haya causado baja, el procedimiento será realizado por la persona encargada de la Coordinación Administrativa del órgano o área al cual se encontraba adscrita dicha persona servidora pública.

Artículo 268. Desechos.

En caso de que existan desechos que no se puedan vender, donar, permutar o entregar en dación en pago, Recursos Materiales, Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura, según corresponda, se encargarán de determinar su retiro del almacén general o de las instalaciones en las que se encuentren.

Recursos Materiales, Infraestructura Física o la persona titular de la Casa de la Cultura Jurídica, según corresponda, con intervención de personal de Contraloría que dará fe del acto, verificarán que los desechos sean retirados de ser posible a través del servicio público de limpia, y de no ser posible contratará a personal especializado para su retiro.

Artículo 269. Transferencia de bienes.

Sin necesidad de ser desincorporados, los bienes muebles de la propiedad del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte, podrán ser transferidos previa autorización de la persona titular de la Oficialía Mayor a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, a otros Poderes de la Federación o a cualquier otro órgano del Estado Mexicano, en la inteligencia de que en la autorización que emita se contendrá el valor de los bienes transferidos. La ejecución de la transferencia constará en un acta pormenorizada de entrega-recepción, misma que será sancionada previamente por la Contraloría. La transferencia dará lugar a la baja del inventario de los bienes respectivos.

CAPÍTULO III

DEVOLUCIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 270. Inmuebles destinados.

Los inmuebles al servicio de la Suprema Corte que le hayan sido destinados o haya adquirido para la prestación de un servicio público, en términos de los artículos 2 fracciones VII y VIII, 3 fracción III y 4, primer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, serán bienes nacionales y estarán sujetos al régimen de dominio público.

Los inmuebles señalados en el párrafo anterior que no le sean útiles a la Suprema Corte, ni sean susceptibles de asignarse o reasignarse, serán puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre que los inmuebles les sean de utilidad.

En caso de que ninguno de los órganos del Poder Judicial de la Federación le sea de utilidad los inmuebles, podrán ser puestos a disposición de la Administración Pública Federal en términos de la Ley General de Bienes Nacionales por el Responsable Inmobiliario, previo acuerdo favorable del Presidente de la Suprema Corte, o se podrá llevar a cabo el procedimiento de desincorporación, disposición y enajenación regulado en los artículos siguientes.

En estos casos, el Comité deberá documentar y acreditar la inutilidad del inmueble, incluyendo el oficio formulado por el Consejo de la Judicatura Federal o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que declinaron utilizar el inmueble relativo y presentar el dictamen que sirva de base para resolver lo conducente.

Para los efectos del presente Acuerdo General de Administración, se consideran inmuebles sin utilidad institucional aquellos que por sus características o condiciones físicas, funcionalidad, imagen institucional, ubicación, seguridad estructural, restricciones de uso, mantenimiento o conservación, no son susceptibles de ser aprovechados de manera razonable y suficiente para satisfacer las necesidades de esta Suprema Corte.

La devolución de los inmuebles se formalizará mediante la elaboración de las actas de entrega recepción correspondientes, con la participación de la Contraloría para dar fe del acto, seguido en lo aplicable el procedimiento señalado en el artículo 68 de la Ley General de Bienes Nacionales, quedando relevado el Poder Judicial de la Federación, a partir de ese momento, de cualquier responsabilidad o gasto derivado de su conservación, mantenimiento o vigilancia sobre el mismo.

Artículo 271. Actos de disposición de los inmuebles a cargo de la Suprema Corte.

Los inmuebles que por cualquier título haya adquirido la Suprema Corte, que dejen de ser útiles al servicio público o que no sean de uso común, una vez desincorporados, podrán ser objeto de los siguientes actos de disposición:

I. Enajenación a título oneroso;

II. Permuta con los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación; los Órganos Constitucionalmente Autónomos; los Poderes Ejecutivos, Legislativos, Judiciales y los órganos que tengan reconocida autonomía de los Estados y la Ciudad de México; los Municipios o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

III. Enajenación a título oneroso o gratuito a favor de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación; los Órganos Constitucionalmente Autónomos; los Poderes Ejecutivos, Legislativos, Judiciales y los órganos que tengan reconocida autonomía de los Estados y la Ciudad de México; los Municipios;

IV. Afectación al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia al que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V. Donación a cualquier órgano del Estado Mexicano, para que se utilicen los inmuebles en servicios de administración de justicia locales, fines de asistencia social, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo;

VI. Arrendamiento, comodato o usufructo a favor de instituciones que presten un servicio gratuito a cualquiera de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que realicen actividades de asistencia social o labores de investigación científica, siempre que no persigan fines de lucro;

VII. Enajenación a título oneroso o gratuito, arrendamiento o comodato a favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, para el cumplimiento de sus fines;

VIII. Arrendamiento en forma total o parcial;

IX. Venta a los propietarios de los predios colindantes, de los terrenos que habiendo constituido vías públicas hubiesen sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite. Si fueren varios los colindantes y desearan ejercer este derecho, la venta se hará a prorrata;

X. Donación a favor de organismos públicos descentralizados u autónomos de carácter federal o local cuyo objeto sea educativo o de salud;

XI. Enajenación onerosa o aportación al patrimonio de entidades federativas;

XII. Enajenación al último propietario del inmueble que se hubiere adquirido por vías de derecho público, cuando vaya a ser vendido;

XIII. Enajenación a título oneroso a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, o para la realización de programas de vivienda y desarrollo urbano, y

XIV. Los demás actos que determine el Presidente o Presidenta, o el Comité de Ministras y Ministros correspondiente.

Los ingresos provenientes por la enajenación de inmuebles a título oneroso, en los términos de la fracción II del artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pasarán a integrar el patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia o al diverso fin que determine el Pleno de la Suprema Corte.

Por su parte, los ingresos adquiridos por arrendamiento serán administrados conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 272. Desincorporación del dominio público de la Federación.

Previamente a la realización de alguno de los actos de disposición a que se refiere el artículo anterior, tratándose de bienes inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación, el Presidente o Presidenta o el Comité de Ministras y Ministros que se determine, de la Suprema Corte emitirá el acuerdo de desincorporación correspondiente, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación e inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de ubicación del inmueble de que se trate, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo Infraestructura Física en su carácter de responsable inmobiliario dar la intervención que corresponda a la Secretaría de Cultura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 273. Disposición de bienes inmuebles.

Para disponer de los inmuebles que no resulten útiles para los fines de la Suprema Corte y proceder a su desincorporación, bajo cualquiera de los títulos a que se refiere el artículo 271 del presente Acuerdo General de Administración, los órganos y áreas de la Suprema Corte o las Casas de la Cultura que tuvieran bajo su posesión o uso los inmuebles respectivos, a través de su titular someterán a la Oficialía Mayor la propuesta de desincorporación, disposición y enajenación del inmueble correspondiente; de considerarla procedente, la persona titular de la Oficialía Mayor hará las adecuaciones y justificaciones pertinentes y propondrá al Presidente o Presidenta, o bien al Comité de Ministras y Ministros correspondiente, de la Suprema Corte el punto para acuerdo respectivo, en el cual justificará las razones para la desincorporación y la forma para la disposición o enajenación del inmueble en que ésta deberá llevarse a cabo, de tal manera que los intereses de la Suprema Corte queden debidamente preservados.

En los casos en que la Suprema Corte ejerza la posesión, control o administración de un inmueble a título de dueño, sin contar con el instrumento de propiedad correspondiente, podrá ceder los derechos posesorios a título oneroso o gratuito, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo General de Administración y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 274. Procedimientos para disponer del inmueble.

La enajenación a título oneroso de bienes inmuebles federales destinados al servicio de la Suprema Corte, que no sean útiles para destinarlos al servicio público, realizará mediante licitación pública o a través de invitación a cuando menos tres personas.

En los supuestos del artículo 271 del presente Acuerdo General de Administración, en las enajenaciones que no sean a título oneroso y en aquellos casos no previstos en el párrafo inmediato anterior, la disposición del inmueble se realizará a través de adjudicación directa, previa justificación y acreditación de los supuestos específicos.

Artículo 275. Procedimiento de licitación pública en la enajenación a título oneroso de los bienes inmuebles desincorporados.

En el caso de enajenación a título oneroso de bienes inmuebles desincorporados, el procedimiento que se podrá llevar a cabo será una licitación pública.

Aprobado el acuerdo de desincorporación y la forma en la que el acto de disposición debe llevarse a cabo, la persona titular de la Oficialía Mayor propondrá al Comité el asunto para la aprobación de la convocatoria y las bases respectivas, atendiendo a las disposiciones normativas internas y a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité podrá autorizar que se incluyan en una misma licitación pública uno o varios inmuebles, así como ofertarlos en paquete o de manera individual.

Artículo 276. Avalúo para venta de inmuebles.

Como requisito previo a la convocatoria y las bases se deberá realizar un avalúo en términos del presente Acuerdo General de Administración, para determinar el precio base de la enajenación a título oneroso.

Artículo 277. Convocatorias para licitación pública de la venta de bienes inmuebles.

Las convocatorias contendrán, al menos, los siguientes datos:

- I.** Mención referente a que la Suprema Corte convoca a la licitación pública;
- II.** Descripción general, ubicación y superficie de los inmuebles de propiedad de la Suprema Corte materia de la licitación pública y, en su caso, del área construida e instalaciones incorporadas;
- III.** Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte por el que se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación y se autorizó la enajenación a título oneroso del inmueble;
- IV.** Valor base de venta del inmueble que los participantes deberán considerar para presentar sus ofertas de compra;

V. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases, y mención de que las mismas se podrán obtener de manera gratuita, y

VI. Lugar, fecha y hora de celebración del acto de presentación, apertura de ofertas y fallo.

Artículo 278. De la publicación de las convocatorias para licitación pública de la venta de bienes inmuebles.

Tecnologías de la Información difundirá las convocatorias para llevar a cabo la licitación pública, a través de publicación en la página de internet de la Suprema Corte, el Responsable Inmobiliario se encargará de las gestiones necesarias para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional; a consideración del Comité, la convocatoria respectiva se podrá publicar en uno o más periódicos de la entidad federativa en la que se encuentre ubicado el inmueble de que se trate, con las bases y anexos respectivos. Las publicaciones anteriores deberán realizarse el mismo día.

Artículo 279. Bases para la licitación pública en el caso de venta de bienes inmuebles.

Las bases de la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria y hasta cinco días naturales con antelación al acto de presentación, apertura de ofertas y fallo.

Las bases de la licitación pública se podrán obtener de manera gratuita, con el propósito de fomentar la participación de los interesados en adquirir algún bien inmueble sujeto a venta por parte de la Suprema Corte.

Las bases contendrán al menos los siguientes datos:

I. Indicación de que el inmueble materia de la licitación pública es propiedad de la Suprema Corte;

II. Localización y descripción general del bien, indicando superficie total, medidas, colindancias y, en su caso, superficie y características de las áreas construidas e instalaciones especiales, especificando, en su caso, que la venta se llevará a cabo ad corpus;

III. Fecha y hora en que se permitirá a los interesados visitar el inmueble y, en su caso, revisar los planos correspondientes;

IV. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la junta de aclaraciones;

V. Obligación de los participantes de acreditar su personalidad jurídica o capacidad legal y su legal estancia en México; tratándose de extranjeros, además, deberán presentar la constancia con acuse de recibo del escrito en que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adquirir el inmueble objeto de la licitación pública;

VI. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de presentación, apertura de ofertas y fallo;

VII. Carta Compromiso de los participantes para presentar declaración de integridad, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que se abstendrán de adoptar conductas por sí mismos o a través de interpósita persona, para que las personas servidoras públicas que intervengan en la licitación pública, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento o de otros actos que otorguen condiciones ventajosas con relación a los demás participantes o que impliquen la inobservancia o violación de la Ley General de Bienes Nacionales, del presente Acuerdo General de Administración o de las disposiciones jurídicas aplicables, por parte de las personas servidoras públicas;

VIII. Compromiso de los participantes para presentar declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesten que no están impedidos para participar en la licitación pública, por no encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 283 del presente Acuerdo General de Administración;

IX. Instrucciones para elaborar y entregar las ofertas de compra;

X. Forma y monto de la garantía requerida para asegurar la seriedad de la oferta de compra y el cumplimiento de las obligaciones que asumirá el participante que gane la licitación pública;

XI. Indicación de que no se aceptarán condiciones adicionales a las estipuladas en las bases;

XII. Mención de la obligación del participante para que presente declaración por escrito de que conoce el estado físico, el uso de suelo autorizado y las afectaciones o restricciones que pudiera tener el inmueble, así como de que no podrá retirar ni disminuir su oferta de compra y de que si le resulta adjudicado el inmueble propiedad de la Suprema Corte materia de la licitación pública, se obliga a celebrar el contrato de compraventa y pagar el precio del inmueble y que, en caso de incumplimiento de pago, acepta que se le haga efectiva la garantía de seriedad de su oferta como pena convencional, en beneficio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

XIII. La obligación de presentar las ofertas en español, tipo de moneda en que deberán presentarse las ofertas de compra, el cual será preferentemente en moneda nacional y condiciones de pago de la operación, de conformidad con las disposiciones normativas internas y disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Criterios para emitir el fallo o para declarar desierta la licitación pública;

XV. Criterios y procedimientos que se aplicarán en caso de empate de ofertas de compra, en el acto de presentación, apertura de oferta y fallo;

XVI. El plazo máximo para que el participante a quien se adjudique el inmueble de propiedad de la Suprema Corte objeto de la licitación pública, pague el total de la cantidad ofrecida por el inmueble;

XVII. Mención de las penas convencionales que se aplicarán al adjudicatario en caso de incumplimiento de su obligación de pago;

XVIII. Mención de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos de las bases, y

XIX. Las demás que determine el Comité.

Artículo 280. Modificación de la convocatoria y las bases.

La convocatoria y las bases podrán ser modificadas siempre que:

I. No se pretenda limitar el número de participantes;

II. No se favorezca a determinados participantes;

III. No se sustituyan o varíen sustancialmente los inmuebles de propiedad de la Suprema Corte sujetos a licitación pública, y

IV. Tratándose de la convocatoria se notifique de las modificaciones a los interesados a través de los mismos medios utilizados para su difusión y, en el caso de las bases, se notifique en forma directa a los adquirentes de las mismas, cuando menos con cinco días naturales de anticipación al acto de presentación, apertura de ofertas y fallo.

Artículo 281. De las garantías en las licitaciones públicas en la venta de bienes inmuebles.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas deberán garantizar sus propuestas con el diez por ciento del monto de sus ofertas de compra, mediante cheque de caja o cheque certificado por institución bancaria autorizada para operar en la República Mexicana o póliza de fianza expedida por institución debidamente autorizada. La garantía de seriedad debe extenderse a favor de la Suprema Corte y ponerse a la disposición de la misma.

La Suprema Corte, por conducto de la Oficialía Mayor conservará en custodia las garantías hasta la firma del acta circunstanciada respectiva, momento en que serán devueltas a los oferentes, salvo la del adjudicatario, la que constituirá garantía de cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de la licitación pública.

El monto de la garantía podrá ser aplicado como pago parcial del precio de la operación, siempre y cuando, se cumpla en tiempo y forma con las condiciones de pago establecidas en las bases.

Artículo 282. Acto de presentación, apertura de ofertas y fallo.

El acto de presentación, apertura de ofertas y fallo, se celebrará con posterioridad a los veinte días naturales siguientes al día de la publicación de la convocatoria respectiva, en el lugar, fecha y hora establecidos en la misma y será conducida por el representante de la Oficialía Mayor, y asistirán representantes de Asuntos Jurídicos y del órgano o área que haya tenido bajo su uso el bien inmueble objeto de licitación, así como todos los licitantes, y en su caso el testigo social y todos los interesados en el procedimiento, éstos últimos sujetos a la disponibilidad del espacio físico del local.

El acto de presentación, apertura de ofertas y fallo iniciará con el registro de los participantes, previa revisión de los siguientes documentos que en original y copia deben exhibir estos últimos:

A. Tratándose de personas físicas o jurídicas de nacionalidad mexicana:

I. Credencial para votar, cédula profesional con fotografía, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional, en el caso de personas físicas;

II. Copia certificada del acta constitutiva de la persona jurídica;

III. Poder notarial suficiente, si al acto comparece un apoderado del participante, así como su identificación oficial pudiendo ser Credencial para votar, cédula profesional con fotografía, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional, y

IV. Declaraciones del participante a que se refieren las fracciones VII, VIII y XII del artículo 279 del presente Acuerdo General de Administración, y

B. Tratándose de personas físicas o jurídicas extranjeras:

I. Documento que acredite su calidad migratoria, tratándose de personas físicas;

II. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adquirir el inmueble objeto de licitación;

III. Acta constitutiva o equivalente de la persona jurídica y documento que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, que contengan los requisitos de validez para su aplicación en el territorio nacional, así como la identificación del representante legal pudiendo ser el documento que acredite su calidad migratoria, y

IV. Declaraciones del participante a que se refieren las fracciones VII, VIII y XII del artículo 279.

Los documentos notariales de la persona extranjera deberán presentarse legalizados o apostillados. Todos los documentos deberán ser entregados en idioma español o traducidos a éste por persona autorizada para ello.

En el acto de presentación, apertura de ofertas y fallo, los participantes presentarán sus ofertas de compra en sobre cerrado, junto con la garantía a que se refiere este artículo.

Al momento de su apertura, se verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Las ofertas de compra serán leídas en voz alta, en presencia de los participantes, por quien conduzca el acto. Las ofertas de compra que no cumplan con los requisitos establecidos en las bases serán desechadas, informando a los participantes en el acto las causas que motivaron tal determinación.

Artículo 283. Causas de impedimento para participar en las licitaciones públicas en la venta de inmuebles.

No podrán participar en las licitaciones públicas las personas físicas y jurídicas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Aquellas con las que la persona servidora pública que intervenga en cualquier forma en los actos relativos al procedimiento de licitación pública, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, por afinidad o civiles hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

II. Aquellas a las que se les haya adjudicado algún inmueble de propiedad federal en un procedimiento de licitación pública o de adjudicación directa anterior y que no hubieren cumplido en tiempo y forma sus obligaciones de pago o aquellas en las que la Suprema Corte haya rescindido, cancelado o incoado algún procedimiento regulado por este Acuerdo General de Administración, por causas imputables a aquellas mismas, y

III. Aquellas a las que la Suprema Corte hubiese encomendado la promoción de la venta de inmuebles de propiedad federal.

Artículo 284. Fallo de la licitación pública en la venta de bienes inmuebles.

El fallo de la licitación pública se dará a conocer por quien presida el acto.

Una vez concluida la licitación pública convocada, se levantará un acta circunstanciada que contendrá el valor base de la venta, las ofertas de compra desechadas, las causas por las que fueron desechadas, los importes de las ofertas de compra admitidas, los inmuebles de la Suprema Corte no vendidos, las observaciones que hagan los participantes, los hechos relevantes del evento y el fallo correspondiente a la licitación pública.

El acta será leída en voz alta en presencia de los interesados y firmada por todos los participantes en el evento, a quienes se les entregará un ejemplar como constancia. En caso de que algún participante se negase a firmarla o se retire anticipadamente del acto, se asentará tal circunstancia, sin que estos hechos afecten su validez.

A consideración de la persona servidora pública que presida el acto, cuando haya circunstancias especiales, y se tenga que someter al Comité podrá señalarse una diversa fecha para notificación del fallo, estableciéndose lugar en la que se notificará, debiéndose señalar en el acta circunstanciada, pudiéndose diferir esta fecha, a su vez, por única ocasión. El Comité o la persona titular de la Oficialía Mayor instruirán a la persona encargada de la Secretaría Técnica del Comité o a Tecnologías de la Información para que publiquen un extracto de fallo en la página de internet de la Suprema Corte.

Artículo 285. Licitación pública desierta.

Si una licitación pública se declara desierta o realizada ésta el inmueble respectivo no se vende, el Comité determinará optar por alguna de las siguientes opciones:

I. Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del precio base; en caso de que en la segunda licitación el bien inmueble no se venda, se procederá a realizar una invitación a cuando menos tres personas, y

II. Adjudicar de manera directa el inmueble a la persona que llegare a cubrir el valor base.

Artículo 286. Adjudicación de los bienes inmuebles objeto de la licitación pública.

Los inmuebles objeto de la licitación pública, serán adjudicados al participante que presente la oferta de compra más alta en cuanto a precio, el cual deberá igualar o superar el valor base de venta.

En caso de empate de dos o más ofertas, se estará a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública correspondiente.

El adjudicatario del inmueble deberá pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación del fallo de la licitación pública, el importe restante del precio de la operación en favor de la Suprema Corte, tomando en cuenta la garantía otorgada, mediante transferencia electrónica o a través de otros instrumentos que a juicio del Comité se consideren aplicables.

Al siguiente día hábil de transcurrido el plazo establecido por el párrafo anterior, sin que la Oficialía Mayor hubiere recibido el comprobante de pago, deberá comunicar al adjudicatario su incumplimiento, para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba el comprobante de pago correspondiente. De no obtenerse éste, o bien si sus manifestaciones no justifican el retraso en el mismo, perderá su derecho a la adquisición del inmueble adjudicado y se hará acreedor a una pena convencional por un monto equivalente al diez por ciento de la oferta de compra aceptada, la cual se aplicará haciendo efectiva la garantía de seriedad exhibida.

Si el adjudicatario presenta causa justificada o evidencia de que el retraso en el pago de la operación se debe a que concurren circunstancias extraordinarias y solicita una prórroga para el pago, el Comité a propuesta de la Oficialía Mayor, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, podrá otorgar una ampliación del plazo originalmente otorgado, el cual no podrá ser mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo originalmente establecido.

La Oficialía Mayor expedirá al participante a quien se hubiere adjudicado el inmueble, la constancia que acredite su carácter de adjudicatario, la cual contendrá los derechos y obligaciones derivados de las bases de la licitación pública correspondiente.

Si se cancela la operación de compraventa por incumplimiento del adjudicatario de la licitación pública, deberá atenderse a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, en este Acuerdo General de Administración y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos y obligaciones que se deriven de la adjudicación no podrán cederse parcial o totalmente en favor de cualquier otra persona física o jurídica, a menos que se cuente con la autorización previa del Presidente o Presidenta o el Comité de Ministras y Ministros que corresponda, de la Suprema Corte.

En todo caso, la cesión deberá ser formalizada ante notario público o, en su caso, autenticada en términos de la legislación aplicable, previa a la escrituración del inmueble de que se trate.

La Suprema Corte, por conducto del Responsable Inmobiliario entregará el inmueble al adjudicatario hasta que reciba la constancia del pago total del precio de la operación.

Para formalizar la operación de compraventa correspondiente, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, las partes firmarán la escritura pública ante el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal designado por la persona titular de la Oficialía Mayor, a propuesta del adjudicatario.

El adjudicatario cubrirá todos los gastos, impuestos, derechos y honorarios que originen los actos tendientes a la transmisión de dominio del inmueble.

Las bases de la licitación pública y el contrato son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de la licitación pública.

El valor base de una licitación anterior sólo se mantendrá si el avalúo continúa vigente, en caso contrario deberá practicarse uno nuevo.

Artículo 287. Procedimiento de invitación a cuando menos tres personas para la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles desincorporados.

Una vez emitido el acuerdo de desincorporación y autorizada la disposición y enajenación del inmueble mediante invitación a cuando menos tres personas, su substanciación se registrará por los artículos subsecuentes, así como en lo aplicable a las disposiciones establecidas para la licitación a la que se refiere el presente Título.

El procedimiento iniciará con la oferta que por escrito presente el Responsable Inmobiliario a cuando menos tres personas físicas o jurídicas que pudieran estar interesadas en adquirir el inmueble.

Las ofertas deberán ser presentadas con la documentación e información a que se refieren los artículos 279, fracciones VII, VIII y XII, y 281 del presente Acuerdo General de Administración.

La Oficialía Mayor someterá a autorización del Comité, la adjudicación del inmueble de la Suprema Corte.

La adjudicación deberá ser a favor del interesado que presente la oferta de compra más alta en cuanto a precio, el cual deberá igualar o superar el valor base de venta.

En caso de empate de dos o más ofertas, la Oficialía Mayor acordará se notifique a los oferentes respectivos, fecha, hora y lugar para que participen en un acto de presentación de nuevas ofertas, las que

necesariamente deberán ser superiores al monto originalmente ofertado y se presentarán en sobre cerrado debidamente firmado.

El oferente que presente la oferta mayor, será a quien se adjudicará el inmueble de propiedad federal.

La Oficialía Mayor emitirá la constancia que acredite al oferente su calidad de adjudicatario del inmueble propiedad de la Suprema Corte y, en caso de que este último lo solicite, se hará constar la obligación de celebrar la operación de compraventa derivada de la adjudicación directa, ante el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal que designe la persona titular de la Oficialía Mayor.

El adjudicatario deberá presentar ante la Oficialía Mayor, en el momento en que se le entregue la constancia de adjudicación, la garantía de cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de la adjudicación directa, la cual consistirá en un monto equivalente al diez por ciento de la oferta aceptada por la Suprema Corte.

El monto de la garantía podrá ser aplicado como pago parcial del precio de la operación, siempre y cuando el adjudicatario acredite el pago del resto del precio del inmueble de propiedad federal, dentro de un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha de entrega de la constancia de adjudicación.

Artículo 288. Procedimiento de adjudicación directa.

Para el caso de que el Presidente o Presienta, o el Comité de Ministras y Ministros correspondiente, de la Suprema Corte haya autorizado la disposición y enajenación de inmuebles por adjudicación directa, se estará a los términos y condiciones del Acuerdo que al efecto se expida.

Artículo 289. Contratación de asesoría externa para llevar a cabo la enajenación de bienes inmuebles desincorporados.

La persona titular de la Oficialía Mayor, en la propuesta de punto para acuerdo a que se refiere el artículo 273 del presente Acuerdo General de Administración podrá proponer al Presidente de la Suprema Corte, la contratación de asesores externos para llevar a cabo la venta o enajenación del inmueble respectivo, procurando las mejores condiciones en cuanto a calidad y oportunidad para la Suprema Corte; debiendo atender para su contratación, a los niveles de autorización señalados en el artículo 37 del presente ordenamiento y a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 290. Disposiciones aplicables a los procedimientos de venta de inmuebles.

En todo aquello que no esté previsto respecto de los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa en el caso de la venta de bienes inmuebles propiedad de la Suprema Corte, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en el Título Cuarto del presente Acuerdo General de Administración y en su caso, en los lineamientos específicos que para tal efecto se emitan.

Artículo 291. Inmuebles donados condicionalmente.

Tratándose de terrenos donados condicionalmente a la Suprema Corte, por parte de gobiernos estatales, de la Ciudad de México o municipales y estén sujetos a un plazo determinado para realizar la condición pactada, podrá optarse por solicitar y negociar una prórroga al plazo convenido o bien, en el supuesto de que no se tengan previsiones presupuestales para ejecutar la condición respectiva o ya no sean del interés de la Suprema Corte, deberán ser devueltos a la donante.

Artículo 292. Permuta de inmuebles.

Los bienes inmuebles que se ofrezcan en permuta a la Suprema Corte deberán satisfacer los requerimientos de ubicación, funcionalidad y seguridad que acrediten un mejor aprovechamiento comparativamente con el bien que se desea permutar, a juicio del Comité de Gobierno, con la opinión del órgano o área técnica involucrada.

Artículo 293. Ente público especializado en la administración y enajenación de bienes.

La Suprema Corte podrá realizar la desincorporación de bienes inmuebles mediante la contratación del ente público especializado en la administración y enajenación de bienes, en los términos del convenio celebrado para tal efecto, previo acuerdo del Presidente o Presidenta.

Artículo 294. Avisos.

El Responsable Inmobiliario de la Suprema Corte de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los actos jurídicos relativos a la adquisición, desincorporación y enajenación de bienes inmuebles al servicio de la Suprema Corte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la disposición mencionado en el siguiente transitorio.

SEGUNDO. La aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como norma supletoria del presente Acuerdo General de Administración estará condicionada a la entrada en vigor a nivel federal, que se determine para dicho Código en términos de la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión. Hasta en tanto, se aplicará de forma supletoria a este Acuerdo General de Administración el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. El presente Acuerdo General de Administración estará vigente hasta en tanto el órgano de administración judicial que se cree en términos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año de dos mil veinticuatro, determine lo conducente.

CUARTO. Se abroga el Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Todos los procedimientos de contratación iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración que se encuentren pendientes de conclusión, así como los actos de ejecución de los contratos derivados de los mismos, se continuarán tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones del Acuerdo General de Administración con el que inició y las aplicables relacionadas con el mismo.

Para efectos de la interpretación del párrafo anterior, se entenderá que el procedimiento de contratación inicia con la publicación de la convocatoria o se soliciten cotizaciones. Los documentos rectores emitidos con fundamento en el Acuerdo General de Administración XIV/2019 tendrán validez para los nuevos procedimientos.

QUINTO. Se abrogan las disposiciones por las que se regula la asignación temporal de espacios físicos a personas físicas y morales en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

SEXTO. Se deroga el artículo 68 del Acuerdo General de Administración número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, el Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones deberá emitir la normativa y los formatos involucrados previstos en este ordenamiento, sin menoscabo de que hasta que éstos entren en vigor se continuarán aplicando los vigentes a la fecha.

OCTAVO. La Dirección General de Recursos Materiales a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración podrá llevar a cabo los procedimientos previstos en el presente Acuerdo General de Administración, a través del Sistema para Procedimientos de Contratación.

La Dirección General de Tecnologías de la Información en el plazo de ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración deberá realizar las adecuaciones necesarias a dicho Sistema para que:

a) Se permita la tramitación de todos los procedimientos de contratación previstos en este Acuerdo General de Administración, y

b) Puedan utilizarlo las Direcciones Generales de Infraestructura Física, así como las Casas de la Cultura Jurídica en los procedimientos de su competencia.

NOVENO. En un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Acuerdo General de Administración, la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación deberá presentar al Comité de Gobierno y Administración el proyecto normativo, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se organice el Comité de Contenidos al que se hace referencia en el artículo 100 del presente Acuerdo general de Administración. Hasta en tanto inicie funciones dicho Comité será exigible el visto bueno, autorización o dictamen favorable de las contrataciones para el Canal del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman la señora y señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL USO Y SERVICIO DE COMEDORES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los Acuerdos Generales que en materia de Administración se requieran.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de este Alto Tribunal se apoyará para el ejercicio de sus atribuciones, entre otras instancias, en los Comités de Ministras y Ministros.

TERCERO. El artículo 6o., fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que la Presidenta del Alto Tribunal podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros expedir, en su caso, acuerdos generales en materia de administración.

CUARTO. El Comité de Gobierno y Administración con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo General de Administración VII/2019, por el que se emiten los lineamientos para el servicio de los comedores institucionales "Mariano Otero" y "5 de Febrero", así como del servicio de refrigerio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. De conformidad con el artículo 9o., fracción IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de la Presidencia cuenta con atribuciones para coordinar la prestación de los servicios de comedores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Con el propósito de continuar brindando un servicio de alimentos eficiente, en condiciones de seguridad, higiene y salubridad adecuadas, resulta necesario actualizar las disposiciones que regulen el uso y la prestación del servicio de comedores en el Alto Tribunal, que tomen en consideración medidas de prevención de riesgos sanitarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto regular el uso y la prestación del servicio de los comedores "Mariano Otero" y "5 de Febrero" en el Alto Tribunal.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General de Administración son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás personas usuarias de los comedores.

Artículo 3. La interpretación del presente Acuerdo General de Administración y la resolución de los casos no previstos en el mismo, corresponden a la persona titular de la Subdirección General de Comedores, quien en su caso, podrá solicitar el apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el ámbito de su competencia.

Artículo 4. La persona titular de la Subdirección General de Comedores deberá emitir las Reglas de Operación correspondientes para la correcta operación de los comedores y la implementación del presente Acuerdo General de Administración.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL USO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDORES

Artículo 5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará el servicio de comedor a las personas servidoras públicas que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo Tercero del presente Acuerdo General de Administración, y su centro de trabajo se ubique en la Ciudad de México.

Atendiendo a la suficiencia presupuestal, se permitirá el acceso al servicio del comedor a las personas externas siguientes:

- I.** Prestadoras de servicio social;
- II.** Aquellas que se encuentren desarrollando prácticas profesionales, y
- III.** Prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios.

El Comité de Gobierno y Administración podrá autorizar el acceso al servicio del comedor a las personas no previstas en el presente Acuerdo General de Administración, con la debida justificación.

En las Reglas de Operación que al efecto se emitan se establecerá el número máximo de platillos destinados a las personas externas atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Las personas usuarias que laboren o realicen actividades en los edificios Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 5 de Febrero, estarán autorizadas para acceder únicamente al comedor del inmueble que le corresponda.

Aquellas personas usuarias que laboren o desarrollen sus actividades en un edificio que no tengan el servicio de comedores, podrán acceder a éste en el edificio que así se disponga en las Reglas de Operación que al efecto se emitan.

Quienes se encuentren comisionadas en un edificio diferente a su centro de trabajo podrán hacer uso del comedor que corresponda.

Artículo 6. La prestación del servicio estará a cargo del personal adscrito a la Subdirección General de Comedores de la Secretaría General de la Presidencia, cuya persona titular estará encargada del correcto funcionamiento, de administrar los recursos autorizados, del buen uso del equipamiento y accesorios proporcionados, así como de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 7. La persona titular de la Subdirección General de Comedores tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Supervisar que el servicio de comedores sea acorde a la calidad, cantidad e higiene indispensable de los alimentos;
- II.** Supervisar que la atención y el servicio que se preste a las personas usuarias sea ágil, con esmero y cortesía correspondiente;
- III.** Autorizar y dar seguimiento a los pagos de los suministros;
- IV.** Acordar variantes del menú de alimentos a servir poniendo a disposición de las personas usuarias en el micrositio correspondiente a través de la Dirección General de Comunicación Social;
- V.** Llevar un registro diario de las personas usuarias y beneficiarias del servicio de comedores;
- VI.** Elaborar menús sanos, nutritivos y balanceados de acuerdo con el plato del bien comer al que hace referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación;
- VII.** Dirigir la preparación de alimentos con criterios de elaboración higiénica y nutricional;
- VIII.** Garantizar el abasto de insumos para los comedores institucionales y la sustitución justificada de su equipamiento, en los términos que establezca la normativa aplicable;
- IX.** Dirigir las acciones para cumplir con las disposiciones generales sanitarias y de protección civil en el área de comedores;
- X.** Establecer los horarios de prestación del servicio, a efecto de eficientar la atención de las personas usuarias del servicio de comedores;
- XI.** Recabar la opinión de las personas usuarias con relación a la calidad del servicio y de alimentos y en su caso, llevar a cabo las medidas correctivas pertinentes, y
- XII.** Tramitar y resolver el procedimiento para aplicar medidas disciplinarias.

Artículo 8. El servicio del comedor se brindará conforme al calendario oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se suspenderá en días inhábiles, no laborables o en caso de que se presente alguna circunstancia que impida su prestación.

Artículo 9. Las instalaciones, los ingredientes, los utensilios y el proceso de elaboración de los alimentos deberán cumplir con la Norma Mexicana NMX-F-605-NORMEX 2018, alimentos-manejo higiénico en el servicio de alimentos preparados para la obtención del distintivo "H" o la que la sustituya, así como las demás normas y condiciones de salud, higiene y seguridad aplicables.

Artículo 10. El servicio de comedores tendrá costo, siendo obligación de las personas servidoras públicas y personas usuarias externas pagarlo para poder acceder a éste.

El precio del menú será determinado por el Comité de Gobierno y Administración, previa propuesta razonada de la Subdirección General de Comedores y opinión de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Las personas servidoras públicas usuarias del servicio de comedor podrán gozar de un subsidio, cuyo importe se revisará anualmente por las autoridades correspondientes.

Cuando las personas servidoras públicas hagan uso del servicio de comedores, se entenderá que autorizan que el pago de la cuota de recuperación por dicho servicio se realice mediante descuento vía nómina a partir de los accesos efectivos a los comedores institucionales.

Las personas usuarias externas para hacer uso del servicio de comedores podrán adquirir su acceso electrónico, previo pago efectuado mediante transferencia electrónica a la cuenta y referencia que genere para tal efecto la Dirección General de la Tesorería.

Una vez realizado el pago al que hace referencia el párrafo anterior, el acceso electrónico correspondiente se podrá ver reflejado dentro de un lapso de 2 días hábiles posteriores.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE COMEDORES

Artículo 11. Cualquier persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá derecho a ser beneficiaria de los comedores institucionales cumpliendo los siguientes requerimientos:

- I.** Realizar el registro de su acceso correspondiente, para lo cual deberá presentar su credencial de persona empleada o bien proporcionar su número de empleado o empleada;
- II.** Formarse en la fila para ingresar al comedor, así como para elegir, solicitar y recibir su menú;
- III.** Abstenerse de realizar las conductas previstas como prohibiciones en el presente Acuerdo General de Administración;
- IV.** Hacer uso del servicio de comedor en un marco de respeto hacia las demás personas usuarias y el personal adscrito al área de comedores, y
- V.** Guardar el debido orden y evitar incurrir en actos que vulneren el orden y armonía que deben imperar en las áreas de consumo de alimentos.

Artículo 12. En el caso de personas externas deberán realizar el registro de su acceso correspondiente, así como comprobar su pago, y el personal habilitado del área de comedores deberá cotejar la autorización en su base de datos respectiva. Además, deberán observar lo dispuesto en las fracciones II, III, IV y V, del artículo que antecede.

Artículo 13. Las personas usuarias gozarán de lo siguiente:

- I.** Recibir un servicio amable, eficiente, en condiciones de higiene y salubridad adecuadas;
- II.** Elegir para su consumo los alimentos del menú que ofrezcan los comedores institucionales, el cual estará basado en una comida de cuatro tiempos, más complementos y deberá estar visible dentro de las instalaciones del comedor;
- III.** Tener acceso prioritario en caso de contar con alguna discapacidad o encontrarse en estado de embarazo;
- IV.** Acudir con recipientes propios a recibir sus alimentos para ser consumidos en sus lugares de trabajo.
Dichos recipientes deberán estar limpios, ser de vidrio y sellar herméticamente, y
- V.** Emitir sus opiniones, quejas y sugerencias, a través de los medios que para tal efecto se dispongan.

Artículo 14. Las personas usuarias de comedores tendrán las prohibiciones siguientes:

- I.** Transferir el derecho de servicio de alimentos preparados;
- II.** Sustraer del comedor cualquier tipo de utensilio o alimentos para su consumo fuera del mismo, a excepción del personal que acude por alimentos para ser consumidos fuera del comedor con recipientes propios, así como aquellos que se dispongan en las Reglas de Operación correspondientes;
- III.** Apartar lugares en la fila o en las mesas del comedor;
- IV.** Modificar la distribución del mobiliario;
- V.** Ingresar al comedor con alimentos externos;
- VI.** Hacer uso del servicio más de una vez por día;
- VII.** Hacer sobremesa una vez finalizado el consumo de los alimentos;
- VIII.** Introducir y consumir bebidas alcohólicas;
- IX.** Fumar en las instalaciones del comedor;
- X.** Dañar el mobiliario u otros artículos que se encuentren en el comedor, y

XI. Dar propinas, regalos o incentivos, al personal que preste sus servicios en el comedor.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 15. Se calificarán como faltas al presente Acuerdo General de Administración las acciones siguientes:

I. No formarse en la fila para ingresar al comedor;

II. Apartar lugares en la fila y/o en las mesas del comedor;

III. Hacer sobremesa;

IV. Sustraer utensilios proporcionados para el consumo de los alimentos;

V. Hacer caso omiso a las indicaciones dadas por el personal del comedor en el ámbito de sus atribuciones;

VI. Prestar la credencial propia, utilizar la credencial de otra persona servidora pública como propia o colaborar de cualquier manera para que aquellas personas que no tienen derecho de acceso al comedor hagan uso del servicio;

VII. Agredir verbal o físicamente a las demás personas usuarias y el personal que preste sus servicios en el comedor;

VIII. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas o fumar en las instalaciones;

IX. Dar propinas, regalos o incentivos, al personal que preste sus servicios en el comedor;

X. Dañar el mobiliario de los comedores. Las personas que sean sorprendidas en esta situación pagarán el costo de la reparación o reposición de los bienes dañados, y

XI. Ingresar al comedor alimentos externos.

Artículo 16. A la persona usuaria que cometa alguna infracción prevista en el artículo 15 del presente Acuerdo General de Administración, se le podrán aplicar las medidas disciplinarias siguientes:

A. Tratándose de personas servidoras públicas usuarias:

I. **Apercibimiento verbal.** Es la observación de palabra y en privado que se haga a la persona servidora pública, por parte de la o el responsable encargado del comedor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra infracción;

II. Extrañamiento. Es la observación que se haga por escrito a la persona servidora pública infractora, a través de un correo electrónico y/u oficio expedido por la persona titular de la Subdirección General de Comedores, quien enviará copia a su superior jerárquico inmediato, y

III. Suspensión temporal del servicio de comedor por un periodo de cinco días hábiles. Consiste en la interrupción de la prestación del servicio de comedor otorgado a la persona que haya cometido la falta.

En caso de que la persona servidora pública haya sido suspendida temporalmente en tres ocasiones e incurra en una nueva infracción que amerite esta sanción en un periodo de un semestre, será acreedora a una suspensión del servicio de comedor por seis meses, y

B. En caso de que la falta haya sido cometida por una persona usuaria externa prevista en el presente Acuerdo General de Administración, se sujetará al procedimiento y sanciones previstas en este artículo.

Artículo 17. Una vez que el personal que presta su servicio en el área de comedores advierta una posible conducta que amerite falta, deberá comunicarlo de inmediato al responsable del comedor, quien solicitará a la persona se identifique y le comunicará que se iniciará el procedimiento para aplicar una medida disciplinaria por la conducta específica prevista en el presente Acuerdo General de Administración.

El responsable del comedor contará con el plazo de tres días hábiles para formalizar la denuncia y solicitud de inicio del procedimiento para aplicar una medida disciplinaria ante la Subdirección General de Comedores.

En todos los casos, deberá acompañar de las pruebas que acreditan la presunta falta, y en su caso, junto con la solicitud de videos a la Dirección General de Seguridad.

Artículo 18. Recibida la denuncia y solicitud de inicio del procedimiento para aplicar una medida disciplinaria, la Subdirección General de Comedores, emplazará a la persona denunciada, quien contará con el plazo de tres días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de convicción que crea necesarios.

Artículo 19. Una vez fenecido el plazo de la persona denunciada, la Subdirección General de Comedores, en el plazo de tres días hábiles, formulará resolución, la cual será notificada a la persona denunciada.

Para la imposición de la medida disciplinaria, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la falta;

II. La gravedad de la falta;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, y

IV. La reincidencia de la persona que cometió la falta.

Artículo 20. La resolución que emita la Subdirección General de Comedores podrá ser impugnada ante la Secretaría General de la Presidencia, quien se asistirá de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el trámite y resolución, en los términos que determinen las Reglas de Operación que al efecto se emitan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General de Administración estará vigente hasta en tanto el órgano de administración judicial que se cree en términos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año de dos mil veinticuatro, determine lo conducente.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General de Administración VII/2019, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los Lineamientos para el servicio de los comedores institucionales "Mariano Otero" y "5 de Febrero", así como del servicio de refrigerio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. Las reglas de operación a que hace referencia el presente Acuerdo General de Administración deberán ser emitidas y publicadas por la Subdirección General de Comedores, previo dictamen favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración.

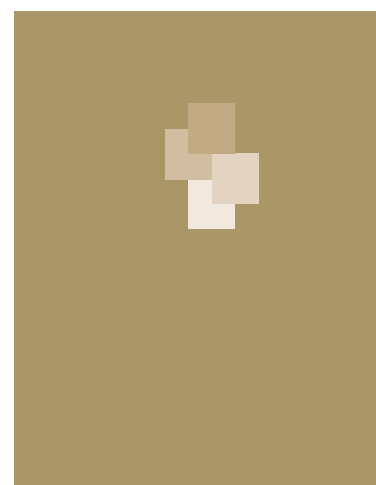
QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman la señora y señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

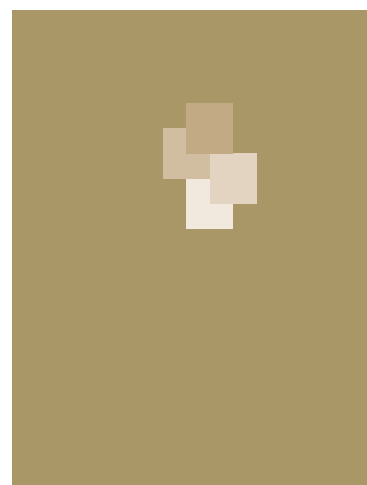




**Índice General Alfabético
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS "LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS", SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.	PR.P.T.CS. J/21 L (11a.)	123
PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE.	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150
PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD.	V.4o.P.A.13 A (11a.)	189
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.	1a./J. 150/2024 (11a.)	51

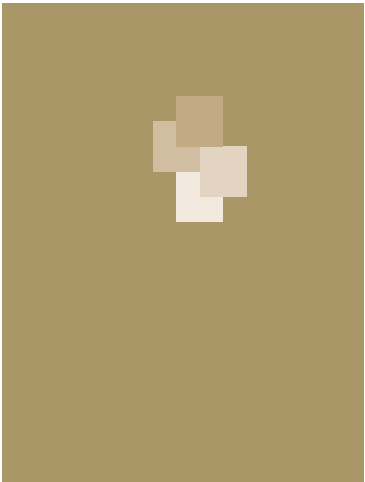
	Número de Identificación	Página
RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.	1a./J. 126/2024 (11a.)	73
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.	IX.2o.C.A.9 K (11a.)	193
RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/24 L (11a.)	181



Índice de Sentencias

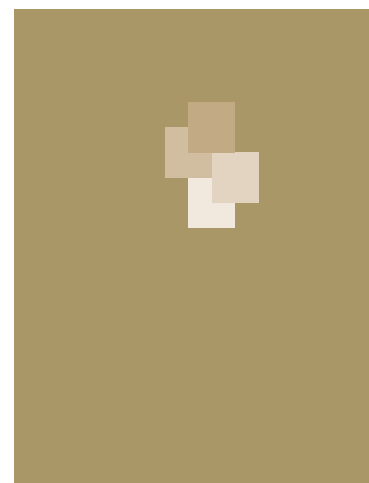
	Instancia	Página
Amparo en revisión 594/2022.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 150/2024 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS."	1a.	7
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 240/2023.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 126/2024 (11a.), de rubro: "RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN."	1a.	55
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 100/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/21 L (11a.), de rubro: "CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ‘LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS’,	PR.	81

	Instancia	Página
SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 83/2024.—Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/20 L (11a.), de rubro: "PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE."	PR.	126
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 54/2024.—Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/24 L (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.	152



Índice de Votos

	Página
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo en revisión 594/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 150/2024 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS."	49

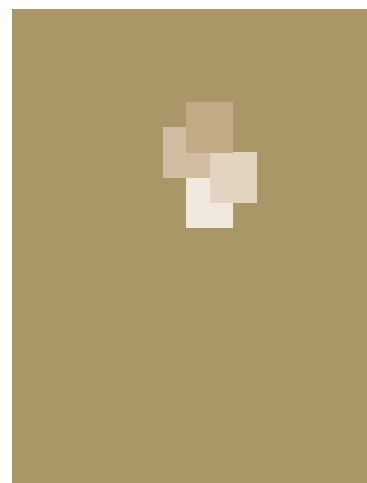


**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación**

	Página
ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IV/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE MANDO SUPERIOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	203
ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO V/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE MANDO MEDIO Y PERSONAL OPERATIVO DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	218
ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VI/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN DE LAS PRESTACIONES MÉDICAS COMPLEMENTARIAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	234
ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VII/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA	251

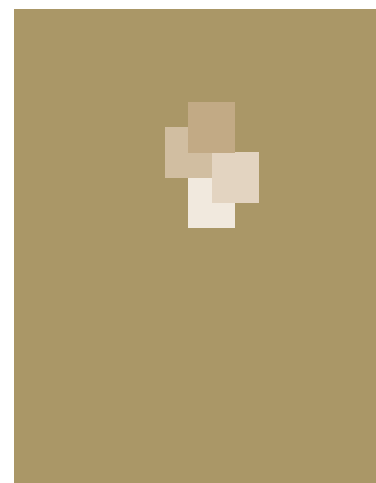
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS REQUERIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL USO Y SERVICIO DE COMEDORES.



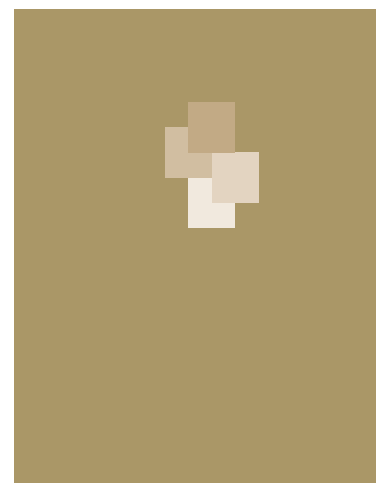
Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.	1a./J. 150/2024 (11a.)	51



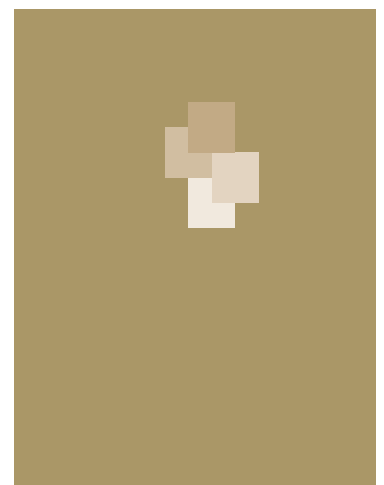
Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194



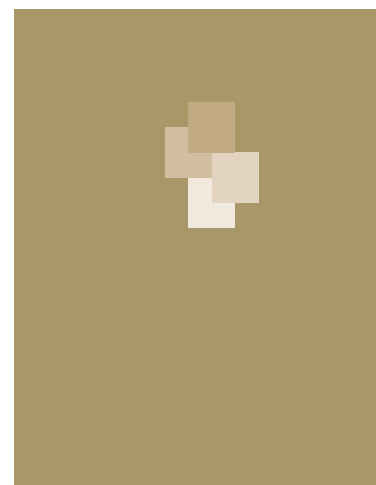
Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD.	V.4o.P.A.13 A (11a.)	189
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.	1a./J. 150/2024 (11a.)	51



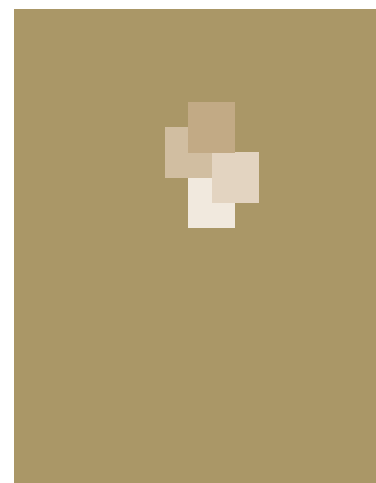
Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS "LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS", SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.	PR.P.T.CS. J/21 L (11a.)	123
PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE.	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/24 L (11a.)	181



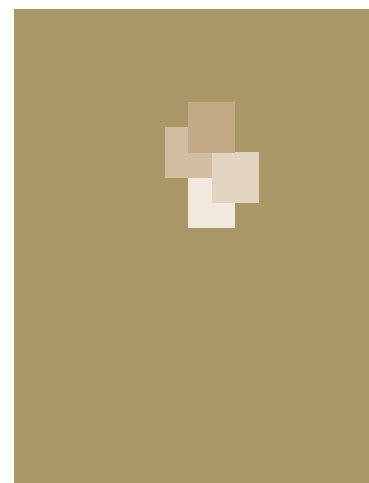
Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD.	V.4o.P.A.13 A (11a.)	189
RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.	1a./J. 126/2024 (11a.)	73
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.	IX.2o.C.A.9 K (11a.)	193



Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.	1a./J. 150/2024 (11a.)	51



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS "LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS", SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.	PR.P.T.CS. J/21 L (11a.)	123
Contradicción de criterios 100/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.		
PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE.	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150
Contradicción de criterios 83/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Rosa María Galván Zárate, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.		
RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL	1a./J. 126/2024 (11a.)	73

	Número de Identificación	Página
REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.		
Contradicción de criterios 240/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.		
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/24 L (11a.)	181
Contradicción de criterios 54/2024. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.		

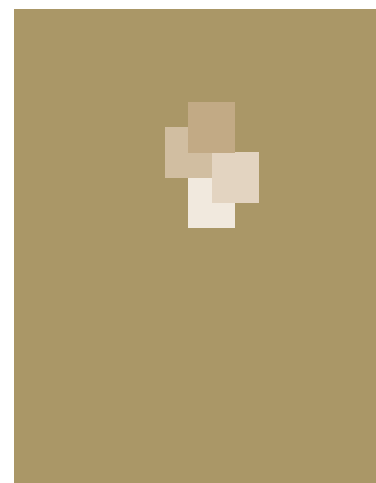
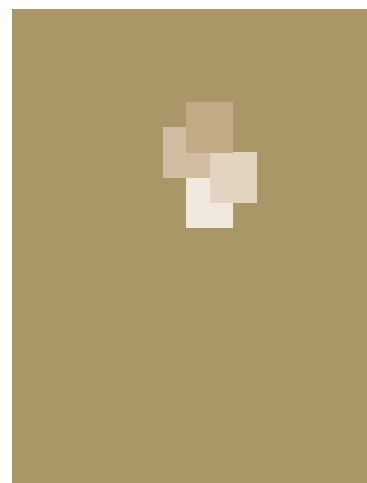


**Tabla General Temática
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
Contradicción, principio de.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS 'LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS', SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA."	PR.P.T.CS. J/21 L (11a.)	123
Inmediación, principio de.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Legalidad, principio de.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.P.T.CS. J/24 L (11a.)	181

	Número de Identificación	Página
Previsión social, principio de.—Véase: "PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE."	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS."	1a./J. 150/2024 (11a.)	51
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE."	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150



Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 304.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 320.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 347, fracción V.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 371.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194

	Número de Identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 376.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 402.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 260 y 261.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 356 a 358.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 384 a 386.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO	1a./J. 150/2024 (11a.)	51

	Número de Identificación	Página
DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	V.4o.P.A.1 P (11a.)	194
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE."	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE."	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE."	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA	IX.2o.C.A.9 K (11a.)	193

	Número de Identificación	Página
EL AUTO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO."		
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN."	1a./J. 126/2024 (11a.)	73
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO."	IX.2o.C.A.9 K (11a.)	193
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD."	V.4o.P.A.13 A (11a.)	189
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,	V.4o.P.A.13 A (11a.)	189

	Número de Identificación	Página
DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD."		
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN."	1a./J. 126/2024 (11a.)	73
Ley de Amparo, artículo 213.—Véase: "RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN."	1a./J. 126/2024 (11a.)	73
Ley de la Guardia Nacional, artículo 26, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD."	V.4o.P.A.13 A (11a.)	189
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 164.—Véase: "PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150

	Número de Identificación	Página
DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE."		
Ley Federal de Cinematografía, artículos 33 a 38.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS."	1a./J. 150/2024 (11a.)	51
Ley Federal del Trabajo, artículo 610.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.P.T.CS. J/24 L (11a.)	181
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.P.T.CS. J/24 L (11a.)	181
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE."	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 9.— Véase: "PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL	PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)	150

	Número de Identificación	Página
ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE."		
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 13.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD."	V.4o.P.A.13 A (11a.)	189
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 19, fracción XLI.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD."	V.4o.P.A.13 A (11a.)	189
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 35, fracción IX.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE	V.4o.P.A.13 A (11a.)	189

	Número de Identificación	Página
EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD."		

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 4 de octubre de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 42

Tomo III

Volumen 1

Octubre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y
Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial* de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 42

Tomo III

Volumen 1

Octubre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y
Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek



CONTENIDO GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XI
 PRIMERA PARTE	
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 4	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	7
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 2	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	177
 SEGUNDA PARTE	
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 2	
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	197
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 2	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad	251

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 313

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 333

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 361

NOVENA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 371

Índice de Sentencias 375

Índice de Votos 379

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 383

Índice en Materia Administrativa 425

Índice en Materia Laboral 429

Índice en Materia Común 433

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 437

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 441

Índice de Ordenamientos 445



NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	

JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 a la fecha	

En el [Acuerdo General Número 1/2021](#), de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.
Novena Parte. Índices.			Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.¹

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

¹ En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

**TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTE- GRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDEN- CIA	La letra de la instancia, se- guida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que co- rresponde al asignado a la te- sis. La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P./J. 1/2024 (11a.) Primera Sala: 1a./J. 1/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a./J. 1/2024 (11a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una dia- gonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P. I/2024 (11a.) Primera Sala: 1a. I/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a. I/2024 (11a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (11a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.² El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (11a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (11a.)

² Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (11a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (11a.)

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

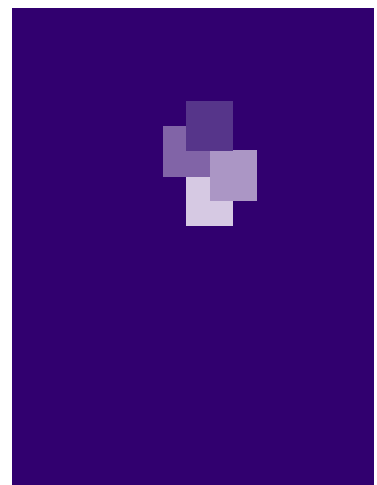
Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

III. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. PARÁMETRO DE REGULARIDAD.

IV. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. SE ENCUENTRA PROTEGIDO BAJO EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EN TANTO SE TRATA DE UNA EXPRESIÓN DE LA INDIVIDUALIDAD DE LA PERSONA, RESPECTO DE SU PERCEPCIÓN SEXUAL Y DE GÉNERO ANTE SÍ MISMO, POR LO QUE SÓLO A ELLA CORRESPONDE DECIDIR AUTÓNOMAMENTE CUÁL ES ESA IDENTIDAD.

V. IDENTIDAD DE GÉNERO. EL LEGISLADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO, TUTELA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS, PARA LO CUAL DEBE ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN ADECUAR SU SEXO PSICOLÓGICO AL LEGAL A TRAVÉS DEL ACTA REGISTRAL, DE LO CONTRARIO SE VULNERARÍAN LA IDENTIDAD PERSONAL, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA DE DICHAS PERSONAS.

VI. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. PARÁMETRO CONVENCIONAL.

VII. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. PRINCIPALES PRECEDENTES SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON EL REQUISITO DE LA MAYORÍA DE EDAD PARA PODER ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN O ADECUACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO.

VIII. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IX. TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. SE EXIGE CUANDO SE COMBATEN DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, O BIEN, CUANDO LA NORMA OPERA SOBRE CIERTOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESPECIALMENTE SENSIBLES QUE EXIGEN UNA TUTELA REFORZADA.

X. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

XI. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA MAYORÍA DE EDAD PARA QUE UNA PERSONA SEA TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DESDE UNA VISIÓN GENERAL Y AMPLIA, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XII. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LA DISTINCIÓN REALIZADA ENTRE PERSONAS SOLICITANTES ADULTAS Y LAS QUE NO HAN CUMPLIDO LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, RESULTANDO VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD ESTABLEZCA UN MOMENTO OBJETIVO COMO LO ES LA MAYORÍA DE EDAD LEGAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XIII. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EL REQUISITO DE TENER DIECIOCHO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS PARA SU SOLICITUD, VULNERA EL DERECHO DE LA NIÑEZ A SU IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL RECONOCIMIENTO DE ESA IDENTIDAD EN LOS REGISTROS Y DOCUMENTOS RESPECTIVOS, AL HABER ALTERNATIVAS PARA RESPETAR DICHO DERECHO Y QUE AL MISMO TIEMPO ESTABLEZCAN SALVAGUARDAS PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XIV. DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. SU JUSTIFICACIÓN A PARTIR DE UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD O TEST ORDINARIO DE IGUALDAD.

XV. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EXIGIR QUE SE DEMUESTRE QUE LA PERSONA SOLICITANTE NO SE ENCUENTRA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, AL BUSCAR PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA DE TERCERAS PERSONAS EN SUS RELACIONES JURÍDICAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XVI. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EXIGIR QUE SE DEMUESTRE QUE LA PERSONA SOLICITANTE NO SE ENCUENTRA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SE TRADUCE EN UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA EN SU PERJUICIO, TODA VEZ QUE LA MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO RESPECTIVA POR TAL RECONOCIMIENTO NO EXTINGUE SUS DERECHOS NI OBLIGACIONES FRENTE A TERCERAS PERSONAS, ADEMÁS DE QUE YA EXISTEN MECANISMOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS FRENTE A DICHA

MODIFICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE TAL FORMA QUE DENTRO DEL PLAZO REFERIDO SE DEBERÁ REFORMAR LA LEGISLACIÓN CIVIL CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO QUE PROTEJA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO AL REGULAR EL PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD PARA EL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIONES III Y VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 15 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, en el cual se establecen diversos requisitos para solicitar la rectificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género ante el Registro Civil de dicha entidad. Las fracciones efectivamente impugnadas establecen los requisitos de "*ser mayor de edad*" y "*no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros*", respectivamente.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte debe resolver si estos preceptos se ajustan o no al parámetro constitucional y convencional.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	11
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	12
III.	LEGITIMACIÓN	Fue presentado por parte legitimada.	13
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No se interpusieron causas de improcedencia ni se advierten que de oficio se actualice alguna.	14
V	ESTUDIO DE FONDO		14
	A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la identidad de género	Se retoman en lo conducente precedentes aprobados por este Tribunal Pleno.	15
	B. Estudio del requisito de " <i>Ser mayor de edad</i> " (fracción III del artículo 3.42 impugnado)	Se propone un estudio de escrutinio estricto de la norma, con base en la categoría sospechosa de la edad, y se concluye que no supera la tercera grada. Se declara la invalidez de la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.	20
	C. Estudio del requisito de " <i>no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros</i> " (fracción VI del artículo 3.42 impugnado).	Se propone un estudio de escrutinio ordinario de proporcionalidad, y se concluye que el precepto impugnado no supera la grada de idoneidad. Se declara la invalidez de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.	37
VI.	EFFECTOS	Declaratoria de invalidez Se precisa que la invalidez de la fracción III surtirá sus efectos a partir de los 12 meses de la notificación al Congreso del Estado de México, para	45

		que establezca el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Por otra parte, la invalidez de la fracción VI surtirá sus efectos a la notificación de los puntos resolutivos. Se establecen los lineamientos que deberán observarse para el procedimiento respecto de NNA.	
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada. SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 3.42, fracciones III y VI del Código Civil del Estado de México. TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la fracción III surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, dentro del plazo referido, deberá legislar un procedimiento sumario. CUARTO.—La declaratoria de invalidez de la fracción VI surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos. QUINTO.—Publíquese.	49

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de junio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 124/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil

del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 274, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de esa entidad.

ANTECEDENTES

1. **Publicación del Decreto.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de México el Decreto número 274 por el que se reformó el artículo 3.1 y se adicionó el Capítulo VIII denominado "Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género" con los artículos 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 del Código Civil del Estado de México.

2. **Presentación de la acción.** Por escrito depositado a través del buzón judicial el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que planteó la invalidez del artículo 3.42, en sus fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México, cuyo texto establece lo siguiente:

Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-II (...)

III. Ser mayor de edad;

IV-V (...)

VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros.

3. **Artículos constitucionales violados.** La accionante consideró vulnerados los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 5, 11, 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 16, 24, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 3, 4, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito de demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso los siguientes argumentos de invalidez:

a) Las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación; al libre desarrollo de la personalidad; a la identidad personal, sexual y de género; a la propia imagen; a la intimidad; y el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, reconocidos en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales.

b) **Inconstitucionalidad del requisito de tener la mayoría de edad.** El legislador local incorporó en su sistema normativo un procedimiento para que las personas puedan acceder a la rectificación de sus actas de nacimiento a fin de que se les reconozca su identidad de género; no obstante, solo se reconoció

legitimación a las personas mayores de edad, lo cual vulnera los derechos humanos de las niñas, de los niños y de los adolescentes al impedir que puedan obtener el cambio de su acta de nacimiento.

c) Si bien las personas menores de edad no pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones de forma personal, ello no es suficiente para negarles la posibilidad de acceder al referido procedimiento, pues bien podrían hacerlo a través de la representación de sus padres, madres o tutores.

d) Las niñas, los niños y los adolescentes pueden tener conciencia sobre su identidad de género a edades tempranas, por lo que la edad no debe ser un motivo para negarles la capacidad jurídica que les permita intervenir en dicho procedimiento.

e) De acuerdo con la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e identidad de Género 2018 (ENDOSIG), el 27.1% y 38.3% de las personas encuestadas reconocieron su orientación sexual en su infancia y adolescencia, respectivamente. Por su parte, el 39.2% y 22.8% asumieron en su infancia y adolescencia su identidad de género.

f) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-24/17, sostuvo que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género son aplicables a las niñas, a los niños y a los adolescentes que deseen modificar sus documentos y registros; por lo que precisó que es una obligación del Estado respetar y garantizar a toda persona la posibilidad de registrar, cambiar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o de terceras personas.

g) Al impedir el acceso a este procedimiento a las personas menores de edad, la norma perpetua y reproduce la discriminación histórica-estructural que estos grupos han sufrido.

h) Facilitar este procedimiento a las personas menores de edad les permite tener un desarrollo integral, el acceso a otros derechos y que sean considerados como titulares de derecho; por el contrario, la visión *adultocentrista* inhibe el reconocimiento pleno de la dignidad humana de las niñas, de los niños y de los adolescentes.

i) La norma no supera un examen de escrutinio estricto desde la primera grada, pues no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir la mayoría de edad para acceder al procedimiento de expedición de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, aunado a que no existe imperativo constitucional para limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

j) Inconstitucionalidad del requisito de no ser sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros. El requisito de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México es contrario al derecho de igualdad y a la no discriminación reconocido en el artículo primero constitucional.

k) El hecho de que una persona se encuentre sujeta a un proceso judicial que pueda afectar a terceras personas no es un impedimento razonable para obstruir el derecho humano a la identidad.

l) El propio artículo 3.42 del Código Civil, en su último párrafo, contiene una previsión que busca evitar que se cause inseguridad jurídica, al establecer que *"los derechos y obligaciones de la persona que*

realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica (...)".

m) Por lo tanto, el requisito impugnado es desproporcional y se traduce en una exclusión injustificada y discriminatoria de las personas que se encuentran en esa condición jurídica, limitando el ejercicio de su derecho a la identidad, lo que impacta en la posibilidad de ejercer otros derechos.

n) La citada fracción VI no supera un análisis de escrutinio ordinario. Si bien podría cumplir con la primera grada, al perseguir una finalidad constitucionalmente válida (salvaguardar la seguridad jurídica de terceras personas), no supera la segunda grada, pues la medida establecida no tiene una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento de dicho fin.

o) Los derechos y obligaciones adquiridos, previo a la modificación del acta por reconocimiento de identidad de género, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica. Es decir, la protección de los derechos de las personas trans no implica la desprotección de los derechos de terceras personas o del orden público.

5. Registro y turno. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 124/2021 y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat como instructora del procedimiento.

6. Admisión. Por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que les solicitó su respectivo informe; y dio vista del asunto al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

7. Informe del Poder Legislativo del Estado de México. El once de octubre de dos mil veintiuno, el Poder Legislativo estatal, por conducto de la Diputada Ingrid Kraposani Schemelensky Castro, en su carácter de Presidenta de la LVXI Legislatura, rindió informe en los siguientes términos:

a) Contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, la norma cuya invalidez se reclama no vulnera el artículo 1o. constitucional, pues los requisitos de mayoría de edad y de no encontrarse sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte a terceras personas no son desproporcionales. Más bien los artículos impugnados se apegan a lo establecido en el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución, Política del país, pues tienden a salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad.

b) La porción normativa impugnada es una restricción necesaria, pues su finalidad es fijar un criterio objetivo de madurez y evitar parámetros subjetivos sobre la madurez de la persona, especialmente cuando se está en pleno proceso de desarrollo mental y social, mediante el establecimiento de medidas protectoras por parte de las personas operadoras jurídicas.

c) La capacidad jurídica de las niñas y de los niños se encuentra establecida en los códigos civiles a nivel nacional, los cuales disponen unánimemente que los niños, las niñas y los adolescentes no tienen capacidad de ejercicio hasta alcanzar la mayoría de edad legal. Lo anterior, en virtud de que, por regla

general, las personas menores de edad no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para considerar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones podrían tener un efecto dañino en su futuro.

d) De esta manera, tanto la jurisprudencia, como la ley han establecido que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad está relacionado con la capacidad que tienen las personas de tomar decisiones que dependen de una voluntad reflexiva y formada.

e) Por lo tanto, la norma impugnada es acorde al deber constitucional de protección de la niñez, que se impone tanto a los particulares como a los poderes públicos, sin dejar de considerar que las personas menores de edad son titulares de derechos con una capacidad progresiva para ejercerlos. Esto, siempre guiado por la salvaguarda de su mejor interés y en concordancia con el ejercicio de la patria potestad y de la responsabilidad parental.

f) Por su parte, la porción normativa que impone el requisito de no estar sujeto o sujeta a un proceso judicial que afecte a terceras personas es acorde con el principio de presunción de inocencia.

g) La persona solicitante no pierde su derecho a rectificar el acta de nacimiento ni su derecho a la identidad de género, ya que sólo es una restricción temporal hasta en tanto se resuelva de forma definitiva la secuela procesal, debido a la obligación general de garantizar protección a terceras personas.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de México. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, Carlos Felipe Fuentes del Río pretendió rendir informe en representación legal del Gobernador Constitucional del Estado de México, sin embargo, al no acompañar la documental que acreditara tal carácter se le requirió para que remitiera copia certificada que confirmara su personería.

9. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora tuvo por desahogado el requerimiento y por rendido el informe, el cual se presentó en los términos siguientes:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las garantías de fundamentación y motivación de los actos legislativos se ven satisfechos con el hecho de que sean emitidos por la autoridad constitucionalmente competente.

b) La promulgación del Decreto Número 274, por el que se reforma el artículo 3.1 y se adiciona el capítulo VIII, denominado "Expedición de Acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de Género" al Título Segundo denominado "De las Actas" del Libro Tercero denominado "Del Registro Civil", así como los artículos 3.42 a 4.46 del Código Civil del Estado de México, no vulnera los derechos garantizados por la Constitución Política del país, ya que se realizó con apego a los principios de fundamentación y motivación.

c) El decreto fue emitido por la autoridad facultada para ello, además de ser una de las obligaciones del Gobernador del Estado de México el promulgar y publicar las leyes, acuerdos o decretos que expida la Legislatura.

d) Contrario a lo reclamado por la Comisión accionante, la norma impugnada no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad de género, propia imagen, intimidad, ni los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

e) Lejos de privar a las personas que no cuentan con la mayoría de edad de acceder al procedimiento de rectificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, la norma impugnada, implícitamente, es respetuosa de las obligaciones de los ascendientes, de los tutores y de los custodios de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

f) La Constitución Política del país impone una regla de tratamiento que admite excepciones cuando se busca satisfacer una finalidad constitucionalmente válida y exige medios ajustados a tal fin. Por otro lado, la propia Constitución suspende derechos o prerrogativas a ciudadanos sujetos a proceso judicial, lo cual evidencia un trato desigual frente a escenarios desiguales.

g) Lejos de vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, el decreto de reformas tuvo como prioridad actualizar la legislación civil adjetiva estatal en concordancia con la realidad social y las necesidades actuales, al favorecer la tramitación de la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género mediante un acto administrativo, sin intervención judicial.

10. Pedimento. El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no hicieron pedimento ni emitieron opinión alguna.

11. Alegatos. El nueve y el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de México presentaron sus respectivos escritos de alegatos en el sentido de sostener la validez de las porciones normativas impugnadas en los mismos términos que lo manifestado en sus informes.

12. Por su parte, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló sus alegatos reiterando la invalidez de las fracciones reclamadas.

13. Cierre de la instrucción. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(2) Lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos planteó la invalidez de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México por vulnerar derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales de los que México es parte.

II. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el Decreto número 274, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el veintidós de julio de dos mil veintiuno. Por lo tanto, **el plazo de treinta días naturales** para promover el presente medio de control constitucional **transcurrió del viernes veintitrés de julio al sábado veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.**

17. Consecuentemente, toda vez que el último día del plazo fue inhábil y la demanda se presentó el lunes veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, es decir, al día hábil siguiente, es claro que su presentación **resulta oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

18. La acción fue promovida **por parte legitimada.** De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g),(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que considere violatorias de derechos humanos.

19. En el caso, la promovente impugnó el artículo 3.42, en sus fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México al considerar que su contenido vulnera los principios de igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, así como el principio de interés superior de la infancia y de la adolescencia.

20. Además, la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve expedido por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo.

21. En esos términos, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada para ello.**

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y este Pleno tampoco advierte su actualización de oficio.

V. ESTUDIO DE FONDO

23. Como se destacó con anterioridad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó el artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, concretamente, en sus fracciones III y VI, en las cuales el legislador local estableció dos requisitos para poder solicitar la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género ante el Registro Civil de dicha entidad.

24. El precepto impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-II (...)

III. Ser mayor de edad;

IV-V (...)

VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros".

25. La accionante consideró, en general, que los requisitos de *contar con la mayoría de edad* y de *no estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceras personas* vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación; al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, sexual y de género; a la propia imagen; a la intimidad, así como al principio de interés superior de la infancia y adolescencia, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

26. Así, por cuestiones metodológicas, esta resolución se estructura de la siguiente manera:

A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la identidad de género.

B. Análisis de constitucionalidad del requisito de contar con la mayoría de edad de la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

C. Análisis de constitucionalidad del requisito de no estar sujeta o sujeto a proceso judicial que pueda afectar derechos de terceras personas, establecido en la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

27. Debe destacarse que las consideraciones que se desarrollan en este apartado de parámetro de regularidad constitucional se retoman en lo conducente, de la acción de inconstitucionalidad 132/2021, aprobada por este Tribunal Pleno(5).

28. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho a la identidad de género se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí misma.

29. El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales.(6)

30. De manera destacada, el registro del acta de nacimiento se convierte en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y frente a los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.(7) De ahí que el derecho la identidad de género implique la posibilidad de adecuar el acta de nacimiento a esa identidad.

31. Por ello, el legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su acta registral.(8) La falta de procedimientos adecuados para que su identidad de género figure en sus documentos oficiales se traduciría en una violación a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la vida privada.

32. Al respecto, en la Opinión Consultiva 24/2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo,(9) la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.(10) En ese sentido, la Corte Interamericana señala que:

(...) se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, **así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas.** Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual.(11)

33. En relación con el fundamento jurídico de la identidad de género, la Corte Interamericana ha sostenido que este derecho se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho al nombre (artículo 18).(12)

34. El fundamento del derecho a la identidad de género de dicha Convención Americana permite dar cuenta de la condición de interdependencia que tienen ciertos derechos respecto a la identidad de género. Es decir, la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas trans se traduce en un obstáculo para el ejercicio de múltiples derechos, tales como el derecho a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros reconocidos convencionalmente.(13)

35. Por lo tanto, debe garantizarse la existencia de procedimientos efectivos, accesibles y universales que permitan registrar, cambiar, rectificar o adecuar el nombre y los demás componentes esenciales de la identidad de una persona.(14)

36. Estos procedimientos deben cumplir con ciertas características las cuales, de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24/17, deben consistir en lo siguiente:(15)

- a. Deben ser integrales, lo cual implica que deben permitir cambiar el nombre de pila, la imagen fotográfica y el género o sexo.
- b. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.
- c. Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.
- d. Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad.
- e. No podrá exigirse la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.
- f. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes deberán adoptarse medidas de especial protección, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.
- g. El procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos previamente establecidos es el de naturaleza materialmente administrativa.

37. Con base en este parámetro de regularidad constitucional, este Tribunal Pleno procede al análisis de constitucionalidad de cada uno de los requisitos impugnados.

B. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE CONTAR CON LA MAYORÍA DE EDAD DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3.42 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

38. En su concepto de invalidez, la Comisión accionante sostiene que a pesar de que el Congreso local incorporó en su sistema normativo un procedimiento para que las personas puedan acceder a la rectificación de sus actas de nacimiento a fin de que se les reconozca su identidad de género, lo cierto es que solo les reconoció legitimación a las personas mayores de edad, lo cual vulnera los derechos humanos de las niñas, de los niños y de los adolescentes.

39. La accionante indica que no debe soslayarse que se puede tener conciencia sobre la propia identidad de género a edades tempranas y que, negarles la posibilidad de modificar sus documentos de identidad a las personas menores de edad perpetúa la discriminación histórica que han sufrido las infancias trans.

40. Por ende, de acuerdo con la Comisión accionante, la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil impugnado no supera un examen de escrutinio estricto desde la primera grada, pues no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir la mayoría de edad para acceder al procedimiento de expedición de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, aunado a que no existe imperativo constitucional para limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

41. Dicho precepto establece, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-II (...)

III. Ser mayor de edad;

IV-VI (...)

42. Ahora bien, previo al estudio de la norma impugnada, es importante destacar que esta no es la primera vez que esta Suprema Corte se enfrenta al análisis de validez constitucional de un requisito como el que ahora se analiza, relativo a contar con la mayoría de edad para poder acceder a un procedimiento de adecuación de acta de nacimiento, a fin de hacerla acorde a la identidad de género asumida por cada persona.

43. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 73/2021**,⁽¹⁶⁾ el Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de las personas menores de edad para acceder a una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género. En la ejecutoria, este alto tribunal concluyó que el requisito de ser mayor de edad para acceder a ese procedimiento registral era discriminatorio, ya que obligaba a las personas menores de dieciocho años a mantener legalmente un sexo con el cual no se identificaban y, en consecuencia, se les impedía que se reconociera su identidad personal, sexual y de género en el ámbito jurídico.

44. En particular, el Pleno analizó el requisito de "*tener 18 años de edad cumplidos*" para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, establecido en el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, y determinó que la norma realizaba una distinción basada en la edad de las personas solicitantes, que impactaba en su interés superior, por lo que debía analizarse a la luz de un escrutinio estricto.

45. Por un lado, el Tribunal Pleno concluyó que el requisito impugnado cumplía con la primer grada al perseguir una finalidad constitucional imperiosa, ya que el establecimiento de una edad mínima para que una persona adquiriera la titularidad de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encontraba su justificación como una medida de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

46. Sin embargo, este alto tribunal advirtió que la exigencia de mayoría de edad no guardaba una conexión directa con la finalidad previamente referida, ya que personas menores de edad eran titulares de los mismos derechos que las personas adultas, tal como lo son los derechos a la igualdad, a la identidad personal, sexual y de género y al libre desarrollo de la personalidad.

47. De esta manera, el Pleno concluyó que la norma brindaba un trato discriminatorio entre personas adultas y personas menores de edad que era inconstitucional, pues se les prohibía de forma absoluta el acceso al pleno reconocimiento de su identidad de género en todos sus registros y documentos oficiales, incluso cuando la solicitud fuera realizada a través de sus representantes. Por esta razón, este Tribunal Pleno ordenó al Congreso legislar a fin de establecer un procedimiento sumario para este efecto, que fuera acorde al interés superior de la niñez y la adolescencia.

48. Este criterio fue reiterado por el Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 132/2021(17), en donde se determinó la invalidez del artículo 144 Ter, primer párrafo, en la porción normativa "*mayores de edad*" del Código Civil de Baja California Sur, por excluir a las personas menores de edad de la posibilidad de solicitar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.

49. En este asunto, el Pleno abordó la forma en la que la identidad de género y la edad confluyen de forma interseccional, al advertir que la norma consideraba a las infancias y a las adolescencias como personas incapaces de definir su propia identidad de género, por lo que solían quedar excluidas de su reconocimiento jurídico y de hecho, generando un mayor riesgo de persecución, maltrato, violencia, estigmatización, discriminación, exclusión de la formación educativa, falta de apoyo familiar y social y, en casos extremos, de vivir agresiones y violaciones sexuales e incluso, la muerte.

50. A diferencia del primer precedente reseñado, en este asunto, este alto tribunal analizó el requisito de ser mayor de edad para acceder a un procedimiento registral de reasignación sexo-genérica a la luz de las categorías sospechosas de **edad y género**: por un lado, se concluyó que la norma realizaba un tratamiento distinto a las personas que tenían dieciocho años o más, y aquellas que eran menores de edad; por el otro, el requisito impugnado hacía una distinción entre quienes se reconocían con el género asignado al nacer (cisgénero) y aquellas personas que se identificaban con un género distinto al asignado (transgénero).

51. A la luz de estas categorías, el Tribunal Pleno concluyó que la norma cumplía con la primera grada del test, ya que perseguía la finalidad de proteger a la niñez y a la adolescencia de tomar decisiones trascendentales hasta contar con la madurez, la experiencia y el desarrollo adecuado para hacerlo, previendo que éstas podrían tener repercusiones futuras en el desarrollo de su personalidad y en la construcción de las personas que deseaban ser.

52. Por otro lado, en relación con la segunda grada, este alto tribunal determinó que aunque en ocasiones los dieciocho años no marcaran de manera precisa cuando una persona llegaba a la madurez y al desarrollo requeridos para tomar decisiones de manera autónoma, resultaba válido que la autoridad estableciera un momento objetivo que marcara el fin de la niñez/adolescencia, como lo es la mayoría de edad legal, por lo que la medida impugnada guardaba una relación estrecha con la protección de las personas menores de edad y sus intereses.

53. No obstante, el Tribunal Pleno concluyó que el requisito de ser mayor de edad para poder solicitar la emisión de una nueva acta de nacimiento que hiciera constar su identidad de género no era la medida menos restrictiva para impedir que los niños, las niñas y los adolescentes tomaran decisiones impulsivas que pudieran perjudicarlos en un futuro, ya que existían alternativas que permitían respetar el derecho a su identidad de género y a su autonomía progresiva y, al mismo tiempo, establecieran salvaguardas para protegerles.

54. Para llegar a esta conclusión, el Pleno retomó la legislación argentina "sobre el derecho a la identidad de género de las personas" como una buena práctica en la materia, en la que se contemplaba un procedimiento de naturaleza administrativa que únicamente exigía el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o el adolescente, el consentimiento de sus representantes y la asistencia legal. Además, contemplaba una vía jurisdiccional sumárisima y excepcional para aquellos casos en los que no fuera posible obtener el consentimiento de los representantes legales de las personas menores de edad.

55. Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 155/2021,(18) en el cual los progenitores de una adolescente trans, por sí y en su representación, reclamaron la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la legislación civil y del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México que excluían a las personas menores de dieciocho años del acceso al trámite de adecuación sexo-genérica en la vía administrativa, dejándoles como única opción la vía jurisdiccional que prevé distintos requisitos que resultan estigmatizantes.

56. En particular, en ese asunto, la Sala determinó que las normas que contemplaban el requisito de contar con dieciocho años cumplidos para solicitar la rectificación de su acta de nacimiento de acuerdo con su identidad de género eran inconstitucionales, ya que el derecho de toda persona de definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género constituía un derecho fundamental que no era exclusivo de quienes eran mayores de dieciocho años.

57. De esta manera, la Primera Sala sostuvo que la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente falta de adecuación de sus documentos de identidad, como el acta de nacimiento, tenía impacto directo en sus derechos y en los aspectos más elementales de su vida, e incluso propiciaba situaciones de violencia y discriminación en su contra, como el aislamiento escolar, familiar y comunitario, la exclusión de servicios esenciales como la educación y la asistencia médica, el acoso escolar o bullying y la violencia física y sexual.

58. Por esta razón, la Sala concluyó que la decisión de una persona menor de edad de asumir determinada identidad de género necesariamente depende de que, conforme con su edad cronológica y su nivel de madurez psicoemocional (que deben valorarse caso por caso), tenga la capacidad y la aptitud requeridas para adoptar una decisión que trascienda al plano jurídico en relación con su identidad sexo-genérica, sin que ésta pueda ser mermada por una norma que establece una edad específica para acceder al procedimiento.

59. Ahora bien, el presente caso, el requisito previsto en la fracción III, del artículo 3.42 impugnado contiene esencialmente la misma problemática de constitucionalidad analizada principalmente en las citadas acciones de inconstitucionalidad 73/2021 y 132/2021, por lo que se retoman sus principales consideraciones.

60. En ese sentido, para determinar si una distinción legislativa resulta objetiva y razonable, debe efectuarse un estudio cuya intensidad (ordinaria o estricta) dependerá del tipo de criterio empleado para establecer dicha distinción.(19) Así, el **test de proporcionalidad de escrutinio estricto** se actualiza cuando se involucren categorías sospechosas detalladas en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política del país(20).

61. En el caso se advierte precisamente que la distinción contenida en el precepto impugnado se basa en una de las categorías sospechosas, a decir, en la **edad** de la persona que pretende obtener la adecuación de su acta de nacimiento. Por ende, este alto tribunal deba analizar la constitucionalidad de la norma bajo un **escrutinio estricto** en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida legislativa, de modo que permita vislumbrar, en su caso, el grado de afectación a los intereses de las infancias.

Examen de escrutinio estricto

62. En principio, es conveniente explicar brevemente la forma en la que se debe realizar el examen de escrutinio estricto que debe aplicarse a las distinciones legislativas que inciden en los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes:

- En una **primera grada**, debe examinarse si la norma cumple con una **finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional. Dicho de otra forma, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro y que persiga un objetivo constitucionalmente importante.
- En **segunda grada**, debe analizarse si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados.
- La **tercera y última grada** del examen de igualdad, se refiere a que la distinción legislativa debe ser la **medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad constitucionalmente imperiosa.

63. Ahora bien, en el caso, la fracción III del artículo 3.42 establece el requisito de "**Ser mayor de edad**" para solicitar al Registro Civil local en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género.

64. Al respecto, este Tribunal Pleno advierte que la norma impugnada hace distinciones en dos sentidos. Por un lado, distingue con base en la **edad**, pues le da un tratamiento distinto a las personas que tienen 18 años o más, y aquellas que son menores de esta edad. El primer grupo puede solicitar el cambio de su acta de nacimiento para que reconozca su identidad de género auto-percibida y el segundo grupo no. Por el otro lado, la norma impugnada hace una distinción basada en el **género**, pues aquellos niños, niñas y adolescentes que se reconocen con el género que les fue asignado al nacer, tienen el derecho a que sus documentos de identidad reflejen su género auto-percibido, mientras que, aquellos que se identifican con un género distinto al asignado, no tienen ese derecho.

Primera grada

65. A fin de analizar si el requisito cuestionado persigue o no una finalidad constitucionalmente imperiosa, es necesario, en principio atender a lo señalado por el Congreso del Estado de México en el proceso legislativo. De los trabajos legislativos y los informes presentados por las autoridades, se advierte que el objetivo del legislador al emitir la norma era la "protección" de la niñez.

66. No hay duda de que esta finalidad no sólo es legítima sino imperiosa. El Estado tiene la obligación de proteger a las infancias y adolescencias de manera especial, ello por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran.

67. De manera que si los niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos de manera gradual y progresiva en la medida en que desarrollan un mayor nivel de independencia personal, lo cierto es que la minoría de edad es una etapa de vida que requiere de un **ámbito de protección específico y diferenciado** para que la participación de la niñez y adolescencias en las decisiones que les afecten, cuando estas sean complejas, pueda ser acompañadas.

68. Por lo que para el legislador local **no fue necesario** habilitar el procedimiento para que las personas menores de edad pudieran acceder a un proceso para la rectificación documental al considerar implícitamente que en esa etapa de desarrollo personal la adecuación del acta no constituye una garantía necesaria para que la niñez y adolescencia **sea tratada de conformidad con los aspectos esenciales de la personalidad**. Por el contrario, el legislador pretendió protegerlas, de manera especial, a partir de una limitación absoluta a la luz de un diseño normativo donde las infancias y adolescencias tengan que esperar hasta ser personas mayores de edad para poder generar una rectificación de su acta de nacimiento.

69. La adecuación de la documentación oficial puede tener repercusiones en el desarrollo de la personalidad de la niñez y adolescencia y la construcción del tipo de personas que quieren ser. Por lo tanto, lo que se buscó con la limitante fue proteger a los niños, niñas y adolescentes hasta que pudieran, a decir del legislador, **tener un desarrollo progresivo suficiente** para participar en las decisiones que tengan que ver con el reconocimiento legal de un género en sus actas de nacimiento, pues esto puede tener impacto significativo en su futuro. De ahí que este Tribunal Pleno encuentre como finalidad constitucionalmente imperiosa **la protección de las personas menores de edad** y con ello se dé por satisfecha la primera etapa del test de proporcionalidad.

Segunda grada

70. En esta grada se podría considerar que la distinción que hace la norma entre personas adultas y personas menores de edad es una distinción arbitraria. Si la finalidad de la norma es proteger a la niñez y a la adolescencia de tomar decisiones trascendentes en su vida, cuando no cuenta con la madurez para ello, lo cierto es que los dieciocho años son una edad arbitraria, pues seguramente habrá personas menores de esa edad plenamente conscientes y maduras para tomar esa decisión, y por el otro, personas mayores de dieciocho años que tomen decisiones impulsivas.

71. Con estas consideraciones en mente, tendríamos que concluir que la norma no cumple con la segunda grada del examen pues no está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad que se ha identificado.

72. Sin embargo, no se puede perder de vista que, en México, como en varios otros países, se ha establecido la "mayoría de edad" a los dieciocho años, pues se entiende que marcan de manera objetiva el fin de la niñez/adolescencia, momento en que de manera general se considera que las personas alcanzan la madurez y desarrollo necesarios para tomar decisiones y conducir su vida de manera autónoma.

73. Así, por ejemplo, esta Suprema Corte ha encontrado razonable el establecimiento de edades mínimas en diversos casos, como el matrimonio infantil. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2016,(21) se determinó que el establecimiento de una edad mínima para acceder al derecho de contraer matrimonio resultaba razonable, puesto que las niñas, los niños y adolescentes que contraen matrimonio se ven afectados en alguno o algunos de los derechos o aspectos que involucran su sano desarrollo, o cuando menos, se les coloca en una situación de riesgo.

74. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 237/2014,(22) la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del autoconsumo con fines lúdicos o recreativos de la marihuana (cannabis), la declaratoria de invalidez de diversos artículos de la Ley General de Salud, no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros, en específico, no podrá ser ejercido frente a personas menores de edad.

75. De igual forma se ha precisado que el establecimiento de edades mínimas encuentra razonabilidad a nivel constitucional, pues el artículo 34 señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años.(23) Elemento que se vincula con la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad), los cuales son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica y también tiene impacto en la vida cotidiana.

76. Además, la Primera Sala ha establecido lo siguiente:

(...) la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental, emocional, etcétera, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad, momento en el que se le considera con la autonomía plena para ejercer por sí mismo

todos sus derechos; mientras esto último sucede, se estima que el menor de edad requiere de una protección reforzada por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad y de las instituciones del Estado, que en lo que al caso interesa, implica ponderar sus opiniones precisamente tomando en cuenta el grado de desarrollo de esa autonomía, atento a su edad cronológica y a su madurez mental.(24)

77. Incluso, este Tribunal Pleno consideró, en las citadas acciones de inconstitucionalidad 73/2021 y 132/2021 que, en principio, el establecimiento de la mayoría de edad para acceder al procedimiento de adecuación del acta de nacimiento tenía una finalidad protegida constitucionalmente consistente en garantizar el interés superior de la infancia de las personas menores de edad quienes son merecedoras de medidas reforzadas (aunque finalmente se concluyera que dicha norma era inconstitucional).

78. Así, aunque en ocasiones los dieciocho años no marquen de manera precisa cuando una persona llega a la madurez y desarrollo requeridos para tomar todas las decisiones de manera autónoma, resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal.

79. En el presente caso, el legislador mexiquense decidió fijar una edad mínima para acceder a este trámite administrativo, bajo el entendimiento implícito de que solo hasta que se es mayor de edad se requieren las **garantías necesarias de adecuación documental** para que las personas puedan **ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad**. De manera que una forma de protección de la niñez y adolescencia, que guarda adecuación con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es **limitar** la posibilidad de rectificar un acta de nacimiento hasta que se es mayor de edad, pues implica "esperar" a que la persona cuente con **un desarrollo progresivo suficiente** para participar activamente en dichas decisiones. Por estas razones, se concluye que la medida sí supera la segunda grada del escrutinio estricto.

Tercera grada

80. Como se precisó, la finalidad imperiosa en este caso consiste en la protección de la niñez y adolescencias. Para ello, el legislador consideró, **implícitamente**, que las garantías de adecuación documental para que las personas puedan ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad e identidad **no se requieren necesariamente en la niñez o adolescencia, sino en su caso, hasta la mayoría de edad**. De ahí que una forma de protección especial consiste en que los niños, niñas y adolescentes participen progresivamente en las decisiones que pueden tener consecuencias trascendentes en su vida, hasta que cuenten con la madurez y el desarrollo adecuados para hacerlo.

81. A la luz de dicha finalidad, este Tribunal Pleno considera que la norma impugnada no puede superar la tercera grada del examen. Ello porque limitar de **manera absoluta** la posibilidad de que se modifique el género en la documentación oficial de un niño, una niña o un adolescente, entre ellas su acta de nacimiento, **no es la medida menos restrictiva**. Por el contrario, sí puede generar afectaciones en casos específicos de entornos hostiles y que requieren la adecuación documental para generar un contexto igualitario en la manera en que otras personas, generalmente mayores de edad, les perciben; o bien, en la forma en cómo se les trata para el acceso a diversos servicios y derechos, como la educación(25), la salud o el libre esparcimiento.

82. En el derecho comparado podemos encontrar ejemplos de cómo otros países han encontrado procedimientos especiales que establecen salvaguardas para garantizar la identidad de género de la niñez.

83. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció a la Ley 26.743 de Argentina "sobre el derecho a la identidad de género de las personas" como una buena práctica sobre cómo debe legislarse en materia de identidad de género de niñas, niños y adolescentes.

84. La norma en cuestión exige únicamente el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o la persona adolescente, el consentimiento de sus representantes y la asistencia legal. Además, se trata de un procedimiento de naturaleza administrativa que cuenta con una vía jurisdiccional sumarísima y excepcional para aquellos casos en los que no sea posible obtener el consentimiento de los representantes legales.(26)

85. Por otra parte, tanto esta Suprema Corte como distintos organismos internacionales (el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) han sostenido que la edad biológica **no guarda necesaria correlación con la madurez y con la posibilidad de formarse un juicio o un criterio propio**, ya que no se trata de un proceso lineal que sea aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes por igual.(27)

86. Es decir, no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo las personas menores de edad pueden participar en procedimientos jurisdiccionales o administrativos, pues es la autoridad quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la niña, niño o adolescente, su contexto, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de sus derechos.(28) Eliminando con ello inclusive una herramienta al alcance de padres y tutores, quienes podrían tener una legítima preocupación para romper con las barreras (incluso culturales) que dificulten el adecuado desarrollo y bienestar de las niñas, los niños y adolescentes, garantizar el acceso igualitario a servicios de salud, educativos y libre esparcimiento; así como el disfrute de una vida libre de violencia y discriminación.

87. De conformidad con lo anterior, el requisito de edad previsto en la norma impugnada que distingue entre personas menores y mayores de edad no es la medida menos restrictiva y, por ende, no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto, pues las personas trans menores de dieciocho años de edad quedan **excluidas de cualquier posibilidad de ajustar su acta de nacimiento a la identidad de género**, ya que el legislador diseñó la medida sin prever la posibilidad que la solicitud fuera presentada en beneficio de niñas, niños y adolescentes trans sin excepción, incluso por conducto de sus representantes.

88. Por lo tanto, al resultar **fundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo procedente es **declarar la invalidez** de la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

C. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE NO ESTAR SUJETO O SUJETA A PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE AFECTE DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS, ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3.42 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

89. La Comisión Nacional de Derechos Humanos también impugnó la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-V (...)

VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros".

90. Al respecto, en su único concepto de invalidez, la Comisión accionante señaló que el hecho de que una persona se encuentre sujeta a un proceso judicial que pueda afectar a terceras personas no es un impedimento razonable para obstruir el derecho humano a la identidad, ya que el propio artículo 3.42 del Código Civil impugnado, en su último párrafo, ya contiene una previsión que busca evitar que se cause inseguridad jurídica, al establecer que *"los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica (...)".*

91. En ese sentido, la Comisión accionante considera que la fracción VI en comento no supera un examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad en la segunda grada, pues si bien podría cumplir con la primera grada del test al perseguir una finalidad constitucionalmente válida (salvaguardar la seguridad jurídica de terceras personas), la medida establecida no tiene una relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento de dicho fin.

92. Por lo tanto, el problema de constitucionalidad que debe analizar este Tribunal Pleno consiste en determinar si el requisito de *"no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros"* vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, de libre desarrollo de la personalidad, y de identidad de género, o si, por el contrario, dicho requisito encuentra una justificación constitucionalmente válida.

93. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el examen de proporcionalidad de escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el requisito que ahora se analiza se advierte que no existe una distinción que recaiga en una categoría sospechosa contemplada en dicho artículo constitucional.

94. No obstante, el precepto impugnado **sí hace una distinción entre las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento judicial que afecte derechos de terceras personas frente a aquellas que no están en dicha situación jurídica**, en relación con la posibilidad de acceder al procedimiento de

modificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género. En ese contexto, esta Suprema Corte ha definido que las normas que realicen distinciones sin sustentarse en categorías sospechosas deben evaluarse con un **escrutinio laxo u ordinario**, en cuyo caso la autoridad jurisdiccional sólo debe constatar que la medida persiga una finalidad legítima, que sea razonablemente eficaz y que sea proporcional.(29)

95. Por tanto, lo procedente respecto a este requisito es realizar **un examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad**.

Test de escrutinio ordinario

96. En principio es importante destacar que el examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad implica una variación importante respecto del examen estricto antes mencionado, consistente en que el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la **finalidad constitucionalmente admisible** (no necesariamente imperiosa, como en un análisis estricto), sin que se exija al legislador que se realice por los mejores medios imaginables.(30) Por ende, se procede al análisis de dichas gradas en relación con la porción normativa impugnada.

Finalidad constitucionalmente válida

97. Este Tribunal Pleno considera que **el precepto impugnado tiene una finalidad constitucionalmente admisible** y, por tanto, válida, en virtud de que busca proteger la seguridad jurídica de terceras personas.

98. Como se explicó anteriormente, la **identidad de género** innegablemente constituye una decisión que forma parte del **libre desarrollo de la personalidad** y es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas; en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, pues estas sólo adquirirán de forma definitiva su verdadera identidad cuando consigan adecuarla en sus documentos registrales.

99. Sin embargo, no puede desconocerse que la reasignación sexo-genérica produce múltiples y complejos efectos, al modificarse el documento que legalmente lo identifica e individualiza dentro de la sociedad.(31) Estos efectos no sólo ocurren en el ámbito de la persona trans, sino, como ser social, en sus relaciones con las demás, puesto que en esta diversidad de consecuencias pueden estar en juego los derechos de terceras personas, así como el orden público, tales como las que se refieren al matrimonio, sucesiones, relaciones de trabajo, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera, que requieren certeza.(32)

100. Por lo tanto, se puede entender que, al establecer esa porción normativa, el legislador del Estado de México pretendió cumplir con la obligación general de garantizar la certeza jurídica en la protección a terceras personas en sus relaciones jurídicas.

Idoneidad

101. Esta grada busca determinar si la medida sometida a control constitucional tiende a alcanzar en algún grado el fin constitucionalmente válido.

102. Ahora bien, exigir que se demuestre que la persona no se encuentre sujeta a un procedimiento judicial que afecte derechos de terceras personas **no tiene una justificación objetiva** en función de que la modificación al acta de nacimiento por reconocimiento de la identidad de género no extingue los derechos ni las obligaciones de la persona frente a terceras personas.

103. Al resolver el amparo directo 6/2008,(33) este Tribunal Pleno señaló que sostener que debe permitirse la lesión a los derechos fundamentales de personas trans o que éstos deben sacrificarse ante los derechos de terceras personas o del interés público, afectaría, de manera total, el núcleo esencial de estos derechos, privándolos de toda eficacia, en tanto no se trata de una molestia "menor".

104. La plena identificación de la persona a partir de la rectificación de su nombre y de su sexo le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida como el ser que realmente es, lo que no sólo le permitirá realizar diversos actos, sino que, precisamente, le conferirá certeza jurídica a estos últimos, al existir plena correspondencia entre su documentación y la identidad con la que se autopercibe frente a la sociedad, quedando reservada la información anterior.

105. Así, en dicho precedente, este Tribunal Pleno dejó claro que **la expedición de una nueva acta a la persona solicitante no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento**, por lo que **todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles**; de ahí que, necesariamente, la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones, como sería tratándose de una resolución judicial que ordene su publicidad en un caso concreto, o bien, el conocimiento reservado de determinadas autoridades sobre el cambio registral.(34)

106. Por ende, en el citado amparo directo 6/2008, este Tribunal Pleno concluyó que **la protección a terceras personas y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de la persona trans**, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y, por consiguiente, a su dignidad humana y a la no discriminación.(35)

107. En el caso concreto, este Tribunal Pleno observa que el propio artículo impugnado del Código Civil del Estado de México establece en su último párrafo lo siguiente:

Artículo 3.42. (...)

Los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantienen inmodificables.

108. Así, es posible advertir que **ya existen mecanismos en la propia legislación civil del Estado de México que cumplen con la función de protección de los derechos de terceras personas frente a la modificación del acta de nacimiento por identidad de género**. Es decir, el fin constitucional perseguido, que consiste en salvaguardar la seguridad jurídica, ya se encuentra protegido al establecer que dicho cambio no extingue ni modifica los derechos y las obligaciones adquiridas.

109. Adicionalmente, del contraste entre los requisitos establecidos en el artículo 3.42 impugnado para acceder a la modificación del acta de nacimiento por identidad de género en relación con los requisitos establecidos en el artículo 3.38 bis del mismo Código para la modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado,(36) es posible observar que en este último supuesto no se prevé el requisito de "*no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros*" ni ninguno otro similar. Es decir, el legislador mexiquense estableció un impedimento para acceder al procedimiento de adecuación de la identidad de género que no consideró necesario para los ajustes al acta de nacimiento que realiza cualquier persona respecto de su nombre propio.

110. Por ende, el requisito que ahora se analiza carece de razonabilidad, pues se traduce en una **discriminación normativa** en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género, es decir, en perjuicio de las personas trans.

111. En este orden de ideas, debe considerarse que la norma impugnada contiene **una distinción que no supera un escrutinio ordinario de razonabilidad**, al no consistir en un requisito racional entre la medida legislativa y el fin que persigue. Por lo tanto, resulta innecesario realizar el estudio de la tercera grada.

112. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que resulta **fundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que lo procedente es **declarar la invalidez** de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

VI. EFECTOS

113. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73,(37) en relación con los artículos 41,(38) 43,(39) 44(40) y 45(41) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan los alcances y efectos de la sentencia y se precisan los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se establece la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez

114. Se declara la invalidez del artículo 3.42, en sus fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México conforme al considerando V de la presente resolución.

Fecha a partir de la cual surtirá efectos la invalidez decretada y plazo para legislar

115. Por lo que hace a la declaratoria de invalidez de la fracción III del artículo 3.42, que se refiere a las personas menores de edad, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 73/2021 citada

anteriormente, surtirá sus efectos a **los doce meses** siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, de tal forma que dentro del plazo referido se deberá reformar la legislación civil con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, que proteja el interés superior de la infancia.

116. Por otra parte, la declaratoria de invalidez decretada respecto de la fracción VI del artículo 3.42 surtirá sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de México.

Lineamientos

117. El procedimiento que se establezca para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género **respecto de las personas menores de edad** se deberá apegar a los lineamientos que forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans, lo cuales se citan enseguida:

I. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género, diseñado con perspectiva interseccional y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, del niño o del adolescente.

II. El procedimiento deberá permitir a las personas menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad, mediante la emisión de una nueva acta, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.

III. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo, que resulten estigmatizantes o irrazonables.

IV. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus progenitores, tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad. Los progenitores o tutores podrán realizar manifestaciones o expresar su consentimiento respecto del procedimiento que se solicita.

V. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (42) y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.(43)

VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los progenitores, representantes o tutores, deberá establecerse un procedimiento sumario que permita resolver esa situación, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.

VII. El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.

VIII. No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

VII. DECISIÓN

118. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 3.42, fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 274, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado V de esta decisión.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la citada fracción III surtirá sus **efectos** a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO.—La declaratoria de invalidez de la citada fracción VI surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

QUINTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones distintas y apartándose de los párrafos del 91 al 111, González Alcántara

Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales precisando que no se supera la primera grada del escrutinio estricto, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus apartados A y B, consistente en declarar la invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, consistente en declarar la invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México.

En relación con los puntos resolutivos tercero y cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con efectos extensivos de invalidez al título "Capacidad Legal" del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa "con capacidad legal", del Código Civil del Estado de México, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos extensivos de invalidez al título "Capacidad Legal" del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa "con capacidad legal", del Código Civil del Estado de México, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con efectos extensivos de invalidez al título "Capacidad Legal" del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa "con capacidad legal", del Código Civil del Estado de México y en contra de la última parte del lineamiento IV, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente ..."

4. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

5. Resuelta en sesiones de tres y siete de marzo de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la Ministra Yazmin Esquivel Mossa. En cuanto al fondo, el asunto se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, González Alcántara Carrancá, quien anunció voto concurrente, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, quien se apartó de consideraciones y anunció voto concurrente, Aguilar Morales, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Ríos Farjat, quien formuló algunas precisiones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien estuvo en contra de algunas consideraciones y anunció voto concurrente. En cuanto al apartado de efectos, el asunto se votó por mayoría de diez votos, en contra del emitido por el Ministro González Alcántara Carrancá.

6. Amparo en revisión 1317/2017, resuelto el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández (Ponente) en contra del emitido por el Ministro Pardo Rebolledo.

7. Amparo en revisión 101/2019, resuelto el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, emitieron su voto en contra de consideraciones. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., anunció que formulará voto concurrente.

8. Amparo en revisión 1317/2017, *op. cit.*, pág. 43.

9. Corte IDH, *Opinión Consultiva 24/2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017.

10. Corte IDH, *Opinión Consultiva 24/2017, op.cit.*, párr. 90.

11. *Ibidem*, párr. 91.

12. Corte IDH, Caso *Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 115. En sentido similar, *Opinión Consultiva 24/17*, párr. 115.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 24/2017, op.cit.* párr. 98.

14. Amparo directo 6/2008, resuelto el seis de enero de dos mil nueve por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

15. Corte IDH, *Opinión Consultiva 24/2017, op.cit.* párr. 121 a 161.

16. Resuelta en sesión de 7 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos.

17. Resuelto en sesión de trece de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la última parte del párrafo 108 sobre la distinción basada en género y de los párrafos del 112 al 130, relacionados con el escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá separándose de diversas consideraciones y por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa en contra en la parte relativa al proceso materialmente de naturaleza administrativa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 105 al 130, respecto del escrutinio estricto, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, en su porción normativa "mayores de edad", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

18. Resuelto en sesión de quince de junio de dos mil veintidós por unanimidad de 4 votos de la Primera Sala de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo como Presidente en funciones, quien anuncia voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

19. Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2008, registro de IUS 169877, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, cuyo rubro es "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO Estricto DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

20. Tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.), de rubro: "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS."

21. Resuelta el 26 de marzo del 2019, aprobada la reforma como una restricción constitucionalmente válida por mayoría de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 5 votos en contra.

22. Resuelto el 4 de noviembre de 2015, aprobado por mayoría de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

23. **Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

24. Sentencia recaía al amparo directo en revisión 8577/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 3 de junio de 2020, párr. 136.

25. Por ejemplo, a nivel educativo, a una niña o niño que no cuente con su acta de nacimiento rectificada se le seguirá nombrando con aquél con el que originalmente fue registrado al nacer, haciendo de conocimiento público que la persona transicionó, pudiendo exponerla a una situación de violencia, acoso u hostigamiento escolar.

26. Corte IDH, Opinión Consultiva 24/17, *op. cit.*, párr. 156.

27. *Cfr.* Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición: noviembre de 2021. pp. 71-72

28. *Ibidem.*

29. **Tesis:** 1a. CCCXII/2013 (10a.), de rubro: "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS."

Datos de localización: Primera Sala, Décima época, Constitucional. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1052. Registro digital 2004712.

30. Tesis aislada P. VIII/2011, de rubro: "IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES." **Datos de localización:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, registro 161302.

31. Amparo directo civil 6/2008, resuelto en sesión pública de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos del Pleno. p. 73.

32. *Ibid.*, p. 101.

33. Amparo directo civil 6/2008, resuelto en sesión pública de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos del Pleno.

34. Ibid., p. 103.

35. Tesis P. LXXIV/2009, de rubro y texto: "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, **la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona**, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.". **Datos de localización:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, página 19, registro digital: 165694.

36. **Artículo 3.38 bis.-** La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

I. La persona interesada, si es mayor de edad;

II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;

III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.

La solicitud de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto se emitan.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

37. **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

38. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(*Fracciones I a la VI*)

39. **Artículo 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. (...)

40. **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

41. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

42. **Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. [...]

43. **Artículo 75.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Al efecto, la Procuraduría de Protección ejercerá la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

IV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN ELLA.

V. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO PUEDEN MODIFICAR ASPECTOS RELACIONADOS ÍNTIMAMENTE CON LA COMPETENCIA Y, POR TANTO, NO PUEDEN PREVER UN CATÁLOGO DIVERSO O MÁS AMPLIO DE FALTAS NO GRAVES AL PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS).

VI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA INCORPORACIÓN EN LAS NORMAS LOCALES SOBRE EL USO INDEBIDO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, IMPLICA UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DEL CATÁLOGO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS).

VII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PREVÉ LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON EL USO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL QUE SE PREVEN COMO RESPONSABILIDADES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS

RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 183/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 17 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MARIANA MERINO COLLADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos controvierte los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante Decreto 204/2020, publicado el siete de abril de dos mil veinte en el periódico oficial de dicha entidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial se presentó de manera oportuna.	11
III.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	12
IV.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima el argumento planteado por el Poder Ejecutivo del Estado.	13
V.	ESTUDIO DE FONDO	Conforme al marco constitucional relativo a la materia de responsabilidades administrativas y los criterios que este Tribunal Pleno ha sustentado en este ámbito, las legislaturas locales no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas al ya previsto por la Ley General, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar aspectos competenciales del Sistema de Anticorrupción. En el presente caso, la legislatura de Yucatán adicionó supuestos al catálogo de conductas que actualizan faltas administrativas graves, ya que una lectura de los preceptos impugnados permite advertir que se previó como falta administrativa grave el incumplimiento –en general– de las	15

		disposiciones de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios y las responsabilidades administrativas que deriven de ello. Lo anterior, no sólo implica una contradicción con el sistema de faltas administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que trasciende a los aspectos intrínsecos de la competencia de los órganos que sustanciarán y resolverán los procedimientos correspondientes. En tales condiciones, el planteamiento relativo a que el artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica resulta fundado, por tanto, se declara su invalidez. Se precisa que en lo que respecta al artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios, el Pleno determinó desestimar el planteamiento respectivo, al no alcanzar una mayoría calificada para declarar su invalidez.	
VI.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante Decreto 204/2020, publicado el siete de abril de dos mil veinte en el periódico oficial de dicha entidad federativa. La declaratoria de invalidez tendrá efectos retroactivos al ocho de abril de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el Decreto 204/2020, mediante el cual se expidió la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios.	29

VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 204/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinte. TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 204/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinte, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión. CUARTO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al ocho de abril de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con el apartado VI de esta determinación. QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	31

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **diecisiete de octubre dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 183/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante Decreto Número 204/2020, publicado el siete de abril de dos mil veinte en el periódico oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. **Presentación del escrito inicial.** El tres de agosto de dos mil veinte,(1) María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió la presente acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, publicada el siete de abril de dos mil veinte en el periódico oficial de dicha entidad federativa.

2. **Artículos constitucionales violados.** La Comisión accionante señaló vulnerados los artículos 1o., 14, 16 y 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los diversos 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. **Conceptos de invalidez.** En el único concepto de invalidez la accionante expresa razonamientos tendentes a evidenciar la vulneración a los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidos en los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales referidos.

4. La accionante argumenta lo siguiente:

- Las conductas establecidas como responsabilidades para los servidores públicos como faltas administrativas graves generan inseguridad jurídica porque no encuadran en las conductas previstas en la Ley General.
- La regulación contenida distorsiona, contradice y/o genera un parámetro diferenciado respecto del régimen de faltas administrativas graves establecido en la Ley General, siendo que el actuar de la autoridad estatal legislativa la debe tener como guía.
- El creador de las normas jurídicas se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley de forma arbitraria y los gobernados tengan la plena certeza de a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.
- El legislador local contravino y distorsiona el sistema de faltas y sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que constituye el ordenamiento marco en la materia sanciones administrativas, lo que genera incertidumbre jurídica en los gobernados.
- Con la reforma de mayo de dos mil quince, en materia de combate a la corrupción, se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sentaron las reglas y los principios para

desarrollar un Sistema Nacional Anticorrupción, el cual está basado en la actuación armónica y coordinada con diversas autoridades, así como en las entidades federativas.

- El artículo 109 Constitucional, en su fracción III, establece los principios y directrices generales de las responsabilidades y sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos, por lo que para dar congruencia al sistema, la fracción XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servicios públicos, sus obligaciones y las sanciones aplicables.
- Al expedirse la Ley General, su objetivo fue establecer el parámetro de validez en los procesos de producción de otras normas y que los órganos legislativos locales se ajustaran a lo que dispone para ser válidas. En el sistema constitucional mexicano, existen materias exclusivas de un nivel de gobierno y otras que son concurrentes, por lo que, en el caso de la concurrencia, el Congreso de la Unión será el que distribuya los distintos aspectos y le corresponde regular a cada uno de los órganos legislativos locales por medio de la ley marco.
- La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con éstas, clasificándolas en graves y no graves de conformidad con los artículos 49 al 64 Bis de ese ordenamiento, por lo que dichas disposiciones constituyen el marco que deberán observar las legislaciones locales en sus respectivos ordenamientos.
- La intención del poder reformador fue precisamente homologar el sistema en todas las entidades federativas a fin de generar certidumbre jurídica y facilitar la operatividad, por lo que no es posible que las legislaturas locales lo alteren, distorsionen o contravengan.
- Las disposiciones de la ley impugnada califican como graves diversas conductas, así como el incumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, sin ajustarse al catálogo de faltas administrativas graves previsto en la Ley General y tener certeza del procedimiento y las sanciones correspondientes.
- El hecho de que el Congreso Local haya establecido diversos supuestos de responsabilidades administrativas en una ley diversa a su legislación local en esa materia impacta perjudicialmente la seguridad jurídica, pues genera dos fuentes normativas distintas, propiciando la falta de homologación y armonización jurídica que permita conocer las hipótesis específicas que constituyen las infracciones respectivas.
- En la Ley General se fijan las conductas, sanciones y procedimientos y los ordenamientos locales pueden determinarlas siempre que no sean contrarias a las establecidas.
- El legislador constitucional estableció que corresponde al Congreso de la Unión determinar los aspectos sustanciales y adjetivos en materia de responsabilidades de los servidores públicos, aplicables a todos los órdenes de gobierno, sin embargo, al expedir la Ley de Imagen Institucional estatal en contravención a lo anterior, el legislador estatal además de ampliar los supuestos en los que los servidores públicos incurrir en faltas administrativas graves, los instituye de manera diferenciada, distorsionada y contraria a los supuestos calificados en la Ley General.

5. **Admisión y trámite.** El siete de agosto de dos mil veinte, la Presidencia de este Alto Tribunal Constitucional ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad con el expediente 183/2020 y designó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como instructora del procedimiento.

6. El trece de agosto de dos mil veinte, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; asimismo, ordenó dar vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes respectivos; además, requirió al Congreso de Yucatán para que, al rendir su informe, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y al Poder Ejecutivo para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se publicó el referido Decreto.

7. **Informe de la autoridad emisora.** El ocho de septiembre de dos mil veinte,(2) la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, en representación del Poder Legislativo del Estado, rindió el informe respectivo. La citada autoridad manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Los numerales impugnados no son violatorios de los artículos 1, 14, 16 y 73 fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Es erróneo el razonamiento de la Comisión; lo dispuesto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios no contravienen alguna disposición de la Constitución Federal; el decreto impugnado es constitucional, habida cuenta que siguió el proceso legislativo con estricto apego a las facultades conferidas.
- El Congreso Local está facultado para expedir las leyes que rigen en la entidad, como acontece en el caso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella derivan.
- A lo largo de diversas administraciones públicas ha persistido una latente demanda de la sociedad hacia los entes públicos con relación al gasto público y, en ese sentido, los recursos públicos deben ser destinados para la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales.
- El ordenamiento impugnado obliga a los Poderes Públicos del Estado a acotar la aplicación de recursos que se emplean para el cambio de colores en fachadas, de logotipos en edificios públicos, así como vehículos y papelería, entre otros, y que el dinero ahorrado por estos conceptos sea reorientado a programas sociales, educativos o culturales en beneficio de la sociedad.
- De la exposición de motivos se advierte la importancia de la creación del capítulo IV de la multicitada ley, ya que en la misma se establecen los supuestos en los que los servidores públicos del Estado pueden incurrir en faltas por el mal uso de la imagen institucional.

- La Ley de Imagen Institucional genera criterios claros que evitan el dispendio de recursos públicos, ya que la finalidad del Capítulo IV es imposibilitar que se lucre y se obtenga algún beneficio con el uso de la imagen institucional de las dependencias públicas del Estado.
- La finalidad de la ley es evitar el dispendio de los recursos que no generan un bienestar a la sociedad y, por el contrario, generan un ahorro significativo y trascendental en la economía pública en atención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General, el cual establece que los recursos públicos deben ser aplicados en forma eficiente y eficaz, a fin de satisfacer los objetivos a los que son destinados y así evitar la distracción de los recursos que no generan un bien social y sí una afectación al gasto público.
- La comisión accionante no advierte que el espíritu de los numerales controvertidos recae en una cuestión de orden público e interés social, ya que su finalidad es garantizar el cuidado de la sociedad y la economía pública y fungen como un mecanismo para dar cumplimiento a dicho fin.
- Es improcedente el concepto de invalidez esgrimido por la accionante en cuanto a que son inconstitucionales los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, puesto que el Congreso reguló conforme a derecho todo el proceso legislativo, respetando lo dispuesto en la Constitución Federal, sin contravenir ningún precepto establecido en la misma como se pretende hacer creer.
- El capítulo de responsabilidades y sanciones administrativas tiene por objeto garantizar que se dé cumplimiento a la correcta utilización de la imagen institucional, impidiendo con ello a los servidores públicos lucrar o enriquecerse con la utilización de la imagen institucional.

8. Informe de la autoridad promulgadora. El nueve de septiembre de dos mil veinte,(3) el Consejero Jurídico del Gobierno de Yucatán, Mauricio Tappan Silveira, rindió el informe respectivo y, sustancialmente, expresó lo siguiente:

- La promulgación y publicación del decreto 204/2020, publicado en el Diario Oficial de la Entidad el siete de abril de dos mil veinte, fue en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14, fracción VII, del Código de la Administración Pública del referido Estado.
- La promulgación no resulta inconstitucional y el acto de publicación por sí mismo, no contradice ni contraviene los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La acción de inconstitucionalidad es improcedente respecto del Gobernador de Yucatán, porque al promulgar el decreto referido, lo único que hizo fue cumplir con la obligación que imponen los artículos 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14, fracción VII, del Código de la Administración Pública de la misma entidad, ya que la Ley de Imagen Institucional para el Estado y sus Municipios fue emitida por el Congreso del Estado, guardando las formalidades que señalan las normas de la materia.
- Contrario a lo que afirma la Comisión accionante, los actos legislativos que culminaron con la expedición de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, se encuentran

debidamente motivados y fundamentados en virtud de que el Congreso del Estado actuó dentro de los límites de las atribuciones que la propia Constitución Estatal le confiere, al ser autoridad competente para legislar sobre los ramos que sean competencia del Estado, así como reformar, abrogar y derogar leyes y decretos que se expidieren o participar en las reformas a la Constitución.

- Al haber actuado dentro de los límites constitucionales locales los conceptos de invalidez son infundados, puesto que los actos de autoridad legislativa sí cumplen con los requisitos fundamentales y de motivación que para los mismos se exige.

9. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** A pesar de haberse dado vista mediante auto de trece de agosto de dos mil veinte, la Fiscalía General de la República no presentó pedimento alguno.

10. **Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se cerró la instrucción del asunto y se envió el asunto a la ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. **Retorno.** En sesión pública solmene celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández fue elegida Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que mediante acuerdo de la misma fecha, el presente expediente fue returnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(4) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. OPORTUNIDAD

14. La acción de inconstitucionalidad fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(6)

15. El Decreto 204/2020 mediante el cual se expidió la Ley impugnada fue publicado el siete de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán. Dada la suspensión de plazos del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2- COVID-

19,(7) el referido plazo legal para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del tres de agosto al uno de septiembre del mismo año, sin que pase inadvertido lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo General 10/2020 del Pleno de este Alto Tribunal del veintiséis de mayo de dos mil veinte.(8)

16. Lo anterior porque el hecho de que a partir del Acuerdo General 10/2020 este Alto Tribunal dispusiera que se habilitaban los días para para la promoción por vía electrónica de los asuntos de su competencia mediante el uso de la FIREL o de la firma (antes FIEL) no implicó el levantamiento de la suspensión de los plazo o términos, pues de conformidad con el Acuerdo General 14/2020, ello sucedió hasta el tres de agosto de dos mil veinte.

17. De modo que, si el escrito inicial fue presentado el tres de agosto de dos mil veinte, consecuentemente, resulta oportuno.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. LEGITIMACIÓN

19. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Además, el escrito inicial fue presentado por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la referida Comisión Nacional, quien acredita dicho carácter con la copia certificada de su designación,(9) y cuenta con facultades para ello de conformidad con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(10)

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pasa a examinar la improcedencia de la acción, atento a lo expuesto por las autoridades demandadas, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El Poder Ejecutivo del Estado aduce que, al promulgarse el Decreto que contiene la ley impugnada, lo único que hizo fue cumplir con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán.

24. Como se advierte, la autoridad no hace valer una auténtica causa de improcedencia en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia que remite al diverso artículo 65 del mismo ordenamiento, en materia de acciones de inconstitucionalidad,(11) sino que sólo aduce la actuación en cuanto a la obligación de promulgación de la ley, por lo que dicho planteamiento debe desestimarse.

25. Cobra aplicación la jurisprudencia P./J.38/2010, del Pleno de este Alto Tribunal Constitucional, cuyo rubro informa: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."

26. Al no existir diversa causal de improcedencia planteadas por las partes, o bien, que de oficio advierta este Tribunal Constitucional, se procede al estudio de fondo.

27. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. ESTUDIO DE FONDO

28. En su único concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce, en esencia, que los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios vulneran el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que establecen un sistema de faltas administrativas graves que distorsiona el diseño en materia de responsabilidades administrativas previsto en la Constitución General y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

29. Lo anterior, porque el sistema derivado de las normas impugnadas amplía el catálogo de faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que el artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios establece un catálogo de conductas que actualizan responsabilidades de los servidores públicos y el artículo 15 del mismo ordenamiento las califica como faltas graves. Tal distorsión es trascendente para la seguridad jurídica, toda vez que la calificativa de la falta determina el trámite del procedimiento y la competencia de la autoridad que impondrá las sanciones.

30. En adición a lo anterior, la Comisión accionante señala que el hecho de que se prevean diversos supuestos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en una ley distinta a la ley local en la materia, también impacta en la seguridad jurídica al generar dos fuentes normativas sobre el mismo tópico, propiciando la falta de homologación y armonización jurídica que permita conocer las hipótesis específicas que constituyen las infracciones respectivas.

31. Como primera cuestión, debe tenerse presente el marco constitucional relativo a la materia de responsabilidades administrativas y los criterios que este Tribunal Pleno ha sustentado en este ámbito.

32. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se reformaron, entre otros, los artículos 108; 109; 73, fracciones XXIX-H y XXIX-V; 113 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de crear **un sistema uniforme de combate a la corrupción en materia de responsabilidades de los servidores públicos** en los tres ámbitos de gobierno y la distribución de competencias.

33. En particular, mediante la reforma a la fracción XXIX-V del artículo 73 constitucional,(12) en relación con el artículo segundo transitorio(13) del decreto respectivo, se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, el artículo cuarto transitorio(14) estableció que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la ley general.

34. Esta reforma constitucional ha sido materia de análisis por este Tribunal Pleno en distintas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en las que se analizaron cuestiones relacionadas con el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o temas afines.(15)

35. En dichos precedentes se ha expuesto que en los artículos transitorios de la reforma aludida se estableció una "mecánica transicional" para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requería de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional.

36. También se ha señalado que conforme al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que fue intención concreta e integral del Constituyente "... crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. ... el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública ... De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. ... el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se

considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen."(16)

37. Conforme a este diseño constitucional, el Pleno ha señalado que **no existe prohibición para que los Estados emitan leyes que regulen la materia de responsabilidades administrativas en el ámbito local**. Incluso, existe un mandato expreso para que las entidades federativas expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes para adecuar su régimen local de responsabilidades administrativas, siempre **que ello esté ajustado a los parámetros previstos en la Ley General respecto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, obligaciones, sanciones aplicables, así como los procedimientos para su aplicación**.(17)

38. Ahora bien, mediante Decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión expidió, entre otras,(18) la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y el segundo transitorio de la citada reforma.(19)

39. Conforme a su artículo 1o., la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.(20)

40. En lo que concierne al análisis de mérito, el artículo 3 de dicha Ley General **definió las faltas administrativas de los servidores públicos, las cuales clasificó como no graves y graves**(21) con base en la distinción del artículo 109 constitucional(22) y estableció que las primeras serán sancionadas por la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal o sus homólogos en las entidades federativas;(23) mientras que las segundas serán resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus homólogos en las entidades federativas.(24) De este modo, la Ley General estableció las conductas que actualizan faltas no graves (artículos 49 y 50), las faltas graves (artículos 52 a 64 Ter) y los actos de particulares relacionados con faltas graves (artículos 65 a 72), así como el sistema de sanciones para cada tipo de falta (artículos 75 a 83).

41. En relación con **la regulación de las faltas administrativas**, en la acción de inconstitucionalidad 115/2017(25) –en la que se analizó la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes que **ampliaba** el catálogo de faltas no graves previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas–, el Pleno consideró que **las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia** y, por tanto, **no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas no graves al ya previsto por la Ley General**, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de los órganos mencionados previamente y su correlación dentro del Sistema de Anticorrupción.

42. Además se señaló que "la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, **las infracciones administrativas**, las sanciones, y los procedimientos de

investigación, sustanciación y sanción, **son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla."(26)

43. Las anteriores consideraciones se reiteraron al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, en la que además se señaló que: "la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.**"(27)

44. Siguiendo el mismo criterio, en la controversia constitucional 210/2019, el Tribunal Pleno invalidó un precepto de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, en el que ***se adicionó como falta administrativa grave una conducta no prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas***, respecto de lo cual se indicó que "las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, **no deben prever supuestos diversos de faltas graves a los ya previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema Anticorrupción.**"(28)

45. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las normas impugnadas, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 12. Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que:

I. Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en esta ley.

II. Maneje una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en esta ley.

III. A quien desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que directa o indirectamente puedan vincularse con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

IV. El uso de cualquier eslogan o frase publicitaria que pueda ser vinculada con cualquier partido político en los bienes muebles e inmuebles de carácter público.

V. Use indebidamente el escudo oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo."

Artículo 15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, y consecuentemente las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán."

46. La Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios –en la que se encuentran contenidos los preceptos impugnados– tiene por objeto regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal, municipal y órganos autónomos, así como establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional por parte de las dependencias, entidades y ayuntamientos.(29)

47. Las normas controvertidas forman parte del Capítulo IV de dicho ordenamiento, relativo a **las responsabilidades y sanciones administrativas**. En concreto, el artículo 12 establece diversas conductas relacionadas con el uso de la imagen institucional que se prevén como responsabilidades para los servidores públicos; y, el **artículo 15** dispone que **el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento** y, consecuentemente, **las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves** para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

48. Pues bien, la legislatura local previó como falta administrativa grave, **el incumplimiento** –en general– **de las disposiciones de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios y las responsabilidades administrativas que deriven de ello**.

49. Ahora bien, a partir de un análisis de los preceptos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establecen las conductas que constituyen faltas administrativas graves,(30) se advierte que el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, establecido en el artículo 15, **no se encuentra contemplado en el catálogo de faltas administrativas graves** establecido por la ley marco.

50. Con lo anterior se advierte que, mediante dicho precepto, **la legislatura local adicionó un nuevo supuesto al catálogo de conductas que actualizan faltas administrativas graves**, lo que no sólo implica una contradicción con el sistema de faltas administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que trasciende a los aspectos intrínsecos de la competencia, en tanto que, la calificación de las faltas como graves o no graves es lo que determina la competencia de los órganos que sustanciarán y resolverán los procedimientos correspondientes.

51. Como se indicó previamente, este Tribunal Pleno ha señalado reiteradamente que en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, **las infracciones administrativas**, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción **son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siendo facultad del legislador local replicar, adaptar, o parafrasear su contenido, sin posibilidad de modificarlo. Por tanto, **las legislaturas locales no pueden prever un catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas a los previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de los órganos y su correlación dentro del Sistema de Anticorrupción.

52. En tales condiciones, el planteamiento relativo a que el artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica resulta **fundado**, pues mediante tales preceptos, **el Congreso local adicionó supuestos de faltas administrativas graves** y, al hacerlo, modifica aspectos relacionados con la competencia de los órganos

que sancionan y resuelven los procedimientos de responsabilidades administrativas, en contravención al sistema establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los artículos 109 y 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Por tanto, se declara la **invalidéz** del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios.

54. Al resultar fundado el planteamiento analizado, resulta innecesario analizar el argumento restante. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **P.J. 37/2004**, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."(31)

55. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de regularidad constitucional, respecto de declarar la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó únicamente por la invalidez de la porción normativa "graves" de dicho numeral y reservó su derecho de formular voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

56. Cabe señalar que, en lo que respecta al artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento respectivo, al no alcanzar una mayoría calificada para declarar su invalidez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precedentes citados en este apartado: Acción de inconstitucionalidad 115/2017, acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019 y controversia constitucional 210/2019.

VI. EFECTOS

57. Los artículos 41, fracción IV, 42, párrafos primero y tercero, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables en términos del artículo 59 de la propia ley, establecen que las sentencias deben contener la fijación de sus alcances y efectos, que éstos surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

58. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, **se declara la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios**, expedida mediante Decreto Número 204/2020, publicado el siete de abril de dos mil veinte en el periódico oficial de dicha entidad federativa.

59. Asimismo, se precisa que **la declaratoria de invalidez tendrá efectos retroactivos al ocho de abril de dos mil veinte**, fecha en que entró en vigor el Decreto 204/2020, mediante el cual se expidió la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios.(32)

60. Lo anterior, siguiendo el criterio del Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2021,(33) del que se deriva que, si bien los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General (34) y 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia(35) reservan los efectos retroactivos de la invalidez para normas en materia penal, lo cierto es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los principios básicos del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador,(36) por lo que los preceptos citados deben ser interpretados a la luz del principio *pro personae* derivado del artículo 1o. constitucional.

61. De modo que, si bien el precepto invalidado no tiene propiamente el carácter de norma penal, constituye una norma de derecho administrativo sancionador, al establecer conductas que actualizan faltas administrativas graves; por tanto, deben otorgarse efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez respectiva.

62. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

63. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, respecto de determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al ocho de abril de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. En cuanto a las consideraciones respecto a determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado, son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 204/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinte.

TERCERO.—Se declara la **invalidez** del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 204/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinte, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

CUARTO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos retroactivos** al ocho de abril de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con el apartado VI de esta determinación.

QUINTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de regularidad constitucional, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministros Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de regularidad constitucional, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó únicamente por la invalidez de la porción normativa "graves" de dicho numeral y reservó su derecho de formular voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al ocho de abril de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2024.

1. Folios 1 a 27 del expediente.

2. Evidencia criptográfica del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 183/2020.

3. Evidencia criptográfica del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 183/2020.

4. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. ...".

5. **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

6. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

7. Se suspendieron términos a través de los Acuerdos Generales números 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del diecisiete de marzo, trece y veintisiete de abril, veintiséis de mayo, veintinueve de junio y trece de julio, todos de dos mil veinte.

8. **"SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

...

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ...".

9. Foja 12 del expediente. Acuerdo de designación de doce de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta y el Secretario, ambos de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República.

10. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

"Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte."

11. "**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y;

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

12. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. ..."

13. **Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

14. **Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

15. Dichos precedentes se conforman por las **acciones de inconstitucionalidad** 30/2016 y su acumulada 31/2016, resuelta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; 56/2016 y 58/2016, resueltas el cinco de septiembre de dos mil dieciséis; 53/2017 y su acumulada 57/2017, resuelta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; 78/2017 y su acumulada 79/2017, resuelta el veintiocho de septiembre del mismo año; 119/2017 resuelta el catorce de enero de dos mil veinte; 115/2017, resuelta el día veintitrés de enero de ese año y 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo, por las **controversias constitucionales** 76/2015 y 12/2016 resueltas el veintinueve de mayo de dos mil

diecisiete; 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019 resueltas el veintiocho de mayo de dos mil veinte y 169/2017 resuelta el primero de septiembre del mismo año.

16. A la cual se hace referencia en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 ya mencionada.

17. Así se indicó en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, resuelta por el Tribunal Pleno.

18. También se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

19. **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. ..."

"Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo."

20. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

21. **"Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

..."

22. **"Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. ...".

23. "**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

..."

24. "**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.**"

25. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

26. Sentencia del Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, página 136.

27. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, página 55.

28. Sentencia de la controversia constitucional 210/2019, página 73.

29. **Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el estado de Yucatán, para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los poderes legislativo y judicial, y los órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal, municipal, y órganos autónomos, así como establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional por parte de las dependencias, entidades y ayuntamientos.

30. **Artículo 52.** Incurrirá en **cohecho** el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 53. Cometerá **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

Artículo 54. Será responsable de **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para

otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 55. Incurrirá en **utilización indebida de información** el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 58. Incurrirá en **actuación bajo Conflicto de Interés** el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de **contratación indebida** el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional. Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Artículo 60. Incurrirá en **enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés** el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 60 Bis. Comete **simulación de acto jurídico** el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

Artículo 61. Cometerá **tráfico de influencias** el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de **encubrimiento** el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá **desacato** el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63 Bis. Cometerá **nepotismo** el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en **obstrucción de la justicia** cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Artículo 64 Bis. Son faltas administrativas graves las **violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.**

Artículo 64 Ter. Es falta administrativa grave, **la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

(**Nota:** Este último precepto fue adicionado el 22 de noviembre de 2021, esto es, después de haberse promovido la acción de inconstitucionalidad).

31. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." (P/J 37/2004, registro digital 181398, Pleno, Novena Época, *SJF*, Tomo XIX, Junio de 2004, página 863).

32. **Decreto 204/2020 por el que se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios** "**Artículo primero. Entrada en vigor.** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán."

33. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. Este aspecto se aprobó por mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

34. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. ...".

35. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

36. "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." (Tesis P/J. 99/2006, Novena Época, Pleno, *SJF*, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565).

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 183/2020.

En la sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, que regulaban dos supuestos de faltas administrativas graves en los que podían incurrir las personas servidoras públicas: el uso indebido de la imagen institucional y del escudo del Estado, así como el incumplimiento de las disposiciones de la propia ley local.(1)

El proyecto original, sometido a nuestra consideración, proponía invalidar las disposiciones impugnadas por violar los principios de seguridad jurídica y legalidad, debido a que el Congreso del Estado de Yucatán carecía de facultades para establecer faltas graves distintas a las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que podrían trastocar las competencias de los órganos y su correlación dentro del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por mayoría de ocho votos,(2) el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios. Sin embargo, la acción de inconstitucionalidad se desestimó respecto al artículo 12 de la misma ley, al no alcanzar la mayoría calificada requerida,(3) por tanto, no existe un pronunciamiento expreso de este Alto Tribunal en el sentido de que el precepto impugnado es válido.

Voté en contra de la invalidez de ambas disposiciones, por lo que respetuosamente emito el presente voto para reiterar mi disidencia respecto al criterio mayoritario que sostiene que las legislaturas estatales no pueden ampliar el catálogo de conductas infractoras establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Voto particular

Desde mi perspectiva, los Congresos locales sí cuentan con atribuciones constitucionales para ampliar el catálogo de conductas previstas en la ley general, siempre y cuando, al emitir la legislación correspondiente no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas infractoras identificadas por el Congreso de la Unión.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados que integran la República Mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.(4) Por su parte, el diverso 124 señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.(5)

Además, el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución determina que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para emitir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno, con el fin de establecer obligaciones, sanciones y procedimientos afines al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares relacionadas con las mismas.(6)

Del contenido de tales preceptos constitucionales se desprende, por una parte, que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir la ley general y, por otra, que existe una concurrencia entre la Federación y los Estados en materia de responsabilidades administrativas, siempre y cuando, **estos últimos al emitir la legislación correspondiente no se aparten de las bases constitucionales ni de la ley general.**

Inclusive el dictamen que dio origen a la reforma constitucional en materia anticorrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince,(7) por la que se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas de dos mil dieciséis, señala que la pretensión de la reforma era contar con un marco normativo de carácter general que proporcionara al Sistema Nacional Anticorrupción los elementos idóneos para su funcionamiento y sentar

las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de unir esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

No obstante, del mencionado dictamen también se desprende que la reforma buscaba otorgar facultades a las entidades federativas para legislar en la materia, siempre en congruencia con lo que disponga la ley general, **pero con plena libertad para establecer conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones**, distintas inclusive, de las reconocidas a nivel federal. De manera textual el dictamen estableció lo siguiente:

Es preciso advertir que esta redacción establece que la ley general distribuirá competencias entre los órdenes de gobierno "para establecer las responsabilidades administrativas ..." Dichas responsabilidades, obligaciones, sanciones, etc., se establecen en actos formal y materialmente legislativos, por lo que no se hace nugatoria la facultad de las entidades federativas de legislar en la materia, sólo que habrán de hacerlo en congruencia con lo que disponga la ley general. De esta forma, corresponderá al Congreso de la Unión establecer claramente las conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones y, en ejercicio de la facultad de distribución de competencias, podrá determinar la subsistencia de las sanciones previstas en los ordenamientos federales, así como los previstos en las disposiciones locales, siempre que no sean contrarias a las previstas en la Ley General.

La redacción que se propone contempla la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos, aplicables a todos los órdenes de gobierno, **así como reservar a la Federación y a las entidades federativas la regulación de otras conductas que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias específicas de cada uno de ellos, deban ser reguladas por la legislación federal o local; además de distribuir competencias, lo que permitirá una mayor articulación con el Sistema, que constituye el eje central de la reforma.**

Por lo antes expuesto, desde mi perspectiva, el catálogo de conductas reconocido en la ley general **únicamente dispone un piso mínimo de hipótesis de hecho no limitativo** para efectos del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que **faculta a los Congresos estatales a regular otras que atiendan a su propio entorno y necesidades**, siempre que, respetando lo determinado por la mencionada ley general, **no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas** ya establecidas por el Congreso de la Unión.

En este entendimiento, he venido sosteniendo que son precisamente las legislaturas estatales quienes poseen un conocimiento directo de las realidades sociales en sus territorios, lo que les brinda la posibilidad de **establecer faltas administrativas en contextos específicos para tratar problemáticas que requieran regulación y sanción a nivel local.**

En el caso concreto, de la exposición de motivos de la iniciativa por la que se expidió la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, advierto que el legislador estatal buscaba regular el uso de la imagen institucional del Estado para responder a la demanda social de un manejo más eficiente del gasto público, priorizando áreas esenciales como la salud, la seguridad pública y la educación, y minimizando gastos de menor relevancia como los cambios frecuentes de la imagen de gubernamental.

El legislador local identificó una práctica recurrente en las administraciones estatales y municipales de modificar la imagen institucional con cada cambio de gobierno por razones meramente políticas. Por ello, **calificó como faltas administrativas graves el uso indebido de la imagen institucional y del escudo del Estado** (artículo 12), **así como el incumplimiento de las disposiciones previstas en la propia ley local** (artículo 15).

Me parece que la decisión del Congreso yucateco de calificar estas conductas como faltas administrativas graves es constitucional, ya que responde a la necesidad de fortalecer la confianza ciudadana en la gestión eficiente y responsable de recursos públicos. Además, aborda de manera directa una problemática identificada en las administraciones locales, donde el cambio no regulado de la imagen gubernamental no sólo implica un

derroche de recursos públicos, sino que también afecta la cohesión social y la pluralidad cultural y política de la ciudadanía yucateca.

Es importante precisar que las conductas infractoras cuestionadas no están específicamente contempladas en la ley general. Esto, a mi parecer, brindó al Congreso local la posibilidad de calificarlas como graves atendiendo a la problemática y finalidad perseguidas.

Finalmente, considero pertinente destacar que he sostenido un criterio similar en las acciones de inconstitucionalidad **115/2017**, en la que el Tribunal Pleno invalidó ciertas fracciones del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, ya que ampliaban el catálogo de faltas no graves de la ley general;(8) **69/2019** y sus acumuladas **71/2019** y **75/2019**, en la que se invalidaron diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León por adicionar supuestos de faltas administrativas graves distintos a la ley general;(9) y en la controversia constitucional **210/2019**, en la que se invalidó una porción normativa del artículo 5 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo que calificaba como una falta grave ampliar el horario para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que no contaran con el dictamen de anuencia.(10)

Al discutirse dichos precedentes, me pronuncié en el sentido de que las entidades federativas sí tienen competencia para legislar en materia de responsabilidades administrativas, siempre y cuando, no alteren el diseño previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tales razones, en la presente acción de inconstitucionalidad voté por la validez de los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, pues considero que no distorsionan el marco de responsabilidades establecido en la ley general y, además, reflejan un conocimiento directo de las realidades sociales de la entidad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2024.

1. **Artículo 12.** Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que:

I. Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en esta ley.

II. Maneje una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en esta ley.

III. A quien desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que directa o indirectamente puedan vincularse con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

IV. El uso de cualquier eslogan o frase publicitaria que pueda ser vinculada con cualquier partido político en los bienes muebles e inmuebles de carácter público.

V. Use indebidamente el escudo oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo.

Artículo 15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, y consecuentemente las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

2. La invalidez del artículo 15 se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. La Ministra Ortiz Ahlf votó únicamente por la invalidez de la porción normativa “graves”. El Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

3. La propuesta de invalidez del artículo 12 obtuvo una mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que no se alcanzó una mayoría calificada. Los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, así como la Ministra Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

4. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

5. **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

6. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para: [...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

7. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Aprobado por el Pleno del Senado de la República el 21 de abril de 2015 por 99 votos a favor. (pp. 77 a 84).

8. Resuelta el 23 de enero de 2020, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En ese asunto formulé un voto concurrente en el que señalé que no compartía el criterio mayoritario relativo a que las legislaturas estatales no pueden ampliar el catálogo de conductas infractoras previstas en la ley general. Sin embargo, voté a favor de la invalidez porque el legislador local reclasificó la gravedad de determinadas conductas graves a no graves, desconfigurando la categorización prevista por el Congreso de la Unión.

9. Fallada el 1 de marzo de 2021, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra. En ese caso, emití un voto particular en el que reiteré mi postura relativa a que los Congresos locales sí tienen competencia para ampliar el catálogo de conductas infractoras.

10. Resuelta el 8 de abril de 2021, por mayoría de siete votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, así como la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

En ese precedente, formulé un voto particular en el que reiteré mi postura relativa a la facultad de las legislaturas locales para ampliar el catálogo de conductas infractoras. Además, señalé que la norma impugnada atendía a una realidad social que ha orillado a las legislaturas a implementar medidas de combate al alcoholismo y la inseguridad.

Este voto se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en la acción de inconstitucionalidad 183/2020.

El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 183/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra los artículos 12 y 15, ambos de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante Decreto 204/2020, publicado el siete de abril de dos mil veinte en el diario oficial de dicha entidad.

En dichos preceptos se estableció un catálogo de infracciones administrativas relacionadas con el uso indebido del escudo e imagen institucional del Gobierno del Estado de Yucatán (artículo 12), así como la previsión de que el incumplimiento de las disposiciones de la propia ley local y las responsabilidades que deriven tendrán el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán (artículo 15).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos combatió la inconstitucionalidad de dichos preceptos bajo el argumento de que vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, debido a que contravienen y distorsionan el sistema de faltas administrativas graves previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

I. Resolución del Pleno

Con relación al artículo 12 de la ley impugnada, existió una mayoría de seis votos de integrantes del Tribunal Pleno que consideraron la invalidez de esa norma, mientras que cinco señoras Ministras y señores Ministros votamos en contra y por el reconocimiento de validez.(1) De esa manera, al no alcanzarse la votación calificada de ocho votos para la declaración de invalidez que establece el artículo 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal, se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto.

Respecto al artículo 15 impugnado, existió una mayoría de ocho votos para declarar su invalidez. Respecto a este precepto únicamente voté por la invalidez de la porción normativa "graves".(2)

Para invalidar el precepto de referencia, en la sentencia se retoman las consideraciones sostenidas en los precedentes de este Tribunal Pleno que sostienen que en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local replicar, adaptar, o parafrasear su contenido, sin posibilidad de modificarlo, de modo que las legislaturas locales no pueden prever un catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas a los previstos por la Ley General, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de los órganos y su correlación dentro del Sistema de Anticorrupción.

Los precedentes citados son las acciones de inconstitucionalidad 115/2017, y 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, así como la controversia constitucional 210/2019.

Por otra parte, en el fallo se indica que el artículo 15 dispone que el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento y, consecuentemente, las responsabilidades administrativas que deriven tendrán el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

A partir de esa lectura, la sentencia afirma que la legislatura local previó como falta administrativa grave, el incumplimiento —en general— de las disposiciones de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios y las responsabilidades administrativas que deriven de ello, lo cual modifica aspectos relacionados con la competencia de los órganos que sancionan y resuelven los procedimientos de responsabilidades administrativas, en contravención al sistema establecido en la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y en los artículos 109 y 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la sentencia resuelve declarar la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios.

II. Motivos de disenso que sustentan el presente voto particular

En el presente voto expondré las razones de mi disidencia sobre los temas puntualizados.

Tal y como lo precisé en la intervención que expresé en la sesión de diecisiete de octubre dos mil veintitrés, en mi opinión, debió reconocerse la validez del artículo 12 de la ley impugnada y del resto del numeral 15 Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, con excepción de la porción normativa "graves" contenida en este último precepto.

Como lo adelanté en un inicio, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esencialmente sostuvo que los artículos 12 y 15 impugnados vulneran los principios de seguridad jurídica y de legalidad, debido a que establecen un sistema de faltas administrativas graves que distorsiona el diseño en materia de responsabilidades administrativas previsto en la Constitución General y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello, porque con el sistema normativo impugnado se amplía el catálogo de faltas administrativas graves previstas en la Ley General en la materia, ya que el artículo 12 combatido establece un catálogo de conductas que actualizan responsabilidades de los servidores públicos, mientras que el diverso 15 las califica como faltas graves.

Finalmente, la Comisión accionante indicó que el hecho de que se prevean diversos supuestos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en una ley distinta a la ley local en la materia también impacta en la seguridad jurídica al generar dos fuentes normativas sobre el mismo tópico, propiciando la falta de homologación y armonización jurídica que permita conocer las hipótesis específicas que constituyen las infracciones respectivas.

Ahora bien, el proyecto original de esta sentencia proponía calificar como fundado el planteamiento medular de la accionante y declarar la inconstitucionalidad de ambos preceptos al actualizar una vulneración al principio de seguridad jurídica y de legalidad, en tanto que de su lectura sistemática se deducía el establecimiento de un catálogo de faltas administrativas graves distinta al previsto en la Ley general de la materia.

No obstante, en la sesión del Tribunal Pleno se alcanzó una mayoría de seis votos a favor de la invalidez del numeral 12 impugnado, con mi voto en contra, por lo que se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto. Por otra parte, por mayoría de ocho votos se declaró la invalidez del artículo 15 de la ley impugnada, sin computar el voto de la suscrita, en tanto que este versó solamente por la invalidez de la porción normativa "graves" de dicha norma y no de su totalidad.

Precisado lo anterior, aclaro que, en términos generales, coincido con el criterio consolidado de este Tribunal Pleno consistente en que las legislaturas locales no pueden ampliar el catálogo de faltas administrativas establecido en la Ley General de la materia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73, fracción XXIX-V, y 109, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, de conformidad con la metodología adoptada en la **acción de inconstitucionalidad 127/2021 y su acumulada 131/2021**, falladas el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés y tomando en cuenta las consideraciones de la **acción de inconstitucionalidad 3/2020**, del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, considero que únicamente debe invalidarse la porción normativa "graves" del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, porque estimo que sólo esa porción genera contravención al sistema de responsabilidades administrativas.

Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 127/2021 y su acumulada 131/2021**, este Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos declaró la invalidez de la porción normativa "grave" del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur, que establecía con ese carácter la falta administrativa por el incumplimiento de los servidores públicos de recibir capacitación para prevenir y erradicar todo tipo de violencia hacia las mujeres. El Pleno consideró que la norma era inconstitucional porque establecía un supuesto de falta administrativa grave no prevista en la Ley General de la Materia. Cabe destacar que con la invalidez decretada se dejó a salvo que dicha falta diera lugar a una sanción administrativa.

Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 3/2020** se reconoció que el legislador local sí puede regular aspectos relacionados con responsabilidades administrativas, ya que dependiendo de la especialización de las leyes es posible que sea necesario establecer qué conductas pueden constituir faltas administrativas por el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, lo que no está permitido es distorsionar el sistema establecido por la ley marco para la investigación y sanción de esas faltas, así como las bases mínimas para determinar su gravedad.

Incluso en la **acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019**, resueltas el primero de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno determinó, entre otras cuestiones, que si bien el legislador local puede replicar, adaptar o parafrasear el contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la propia norma local, lo que no tiene permitido es modificar el sentido de lo previsto en dicha Ley general, ni menos contrariar lo ahí dispuesto o establecer normas que resulten incongruentes con la misma.

Con base en tales precedentes y particularmente la **acción de inconstitucionalidad 127/2021 y su acumulada 131/2021**, en la que voté a favor, considero que en el presente asunto la porción normativa "graves" prevista en el artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios es la que genera una contravención al sistema de responsabilidades administrativas previsto en los artículos 73, fracción XXIX-V y 109, de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 12 impugnado(3) establece una serie de conductas vinculadas con la utilización indebida de la imagen institucional del Gobierno estatal y municipal de Yucatán, susceptibles de generar responsabilidad administrativa para la persona servidora pública; sin embargo, es la porción normativa "graves" contenida en el artículo 15(4) la que genera el vicio de inconstitucionalidad, pues al clasificar con esa gravedad el incumplimiento de las disposiciones de la ley local excede las que con ese carácter están establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esa forma, si se excluye la porción normativa a la que me he referido, se purga el vicio de inconstitucionalidad de la parte restante del artículo 15 impugnado que solo hace una remisión a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán para efectos del incumplimiento de las disposiciones y responsabilidades derivadas de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán establece el catálogo de faltas administrativas no graves de los servidores públicos en el orden jurídico local. Dentro de los distintos supuestos que prevé ese precepto importa destacar el contenido de la fracción I, inciso n), (5) que señala como infracción el incumplimiento generalizado de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, como en el presente caso lo son las conductas señaladas en el artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios.

Por tanto, al invalidar solo la porción normativa "graves" del artículo 15 impugnado se exime al resto de ese precepto como del artículo 12 impugnados del vicio de inconstitucionalidad advertido al no generar una distorsión en el sistema de responsabilidades administrativas.

Por tales razones es que voté solo por declarar la invalidez de la porción normativa "graves" del artículo 15 y por reconocer la validez de la parte restante de ese precepto y del artículo 12 impugnados.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2024.

1. Mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de regularidad constitucional, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministros Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto particular.

2. Mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de regularidad constitucional, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó únicamente por la invalidez de la porción normativa "graves" de dicho numeral y reservó su derecho de formular voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

3. **Artículo 12.** Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que:

I. Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en esta ley.

II. Maneje una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en esta ley.

III. A quien desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que directa o indirectamente puedan vincularse con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

IV. El uso de cualquier eslogan o frase publicitaria que pueda ser vinculada con cualquier partido político en los bienes muebles e inmuebles de carácter público.

V. Use indebidamente el escudo oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo.

4. **Artículo 15.** El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, y consecuentemente las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas **graves** para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

5. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán

Artículo 51. Faltas no graves.

Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones y conductas siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, en lo particular de manera enunciativa, mas no limitativa, respecto a las siguientes conductas: [...]

n) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. [...]

Este voto se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL AL ESTAR RECONOCIDA EN LA CONVENCION SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AUNQUE LA CONSTITUCION GENERAL NO HAGA REFERENCIA EXPRESA A AQUÉLLA.

IV. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.

V. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UN REQUISITO INELUDIBLE EN LA LEGISLACION Y POLITICAS PÚBLICAS NACIONALES PARA ASEGURAR LA PERTINENCIA Y CALIDAD DE TODAS LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ASEGURAR EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS.

VI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACION DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACION PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACION EFECTIVA Y TRANSPARENTE.

VII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISION CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSEQUENTEMENTE, DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.

VIII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS

QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA, CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

IX. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 7, SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD SON UN TIPO CONCRETO DE ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL.

X. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12, APARTADO 1, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TAMBIÉN TIENE APLICACIÓN EN LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PUEDAN AFECTAR A MENORES CON DISCAPACIDAD, LO CUAL RESULTA RELEVANTE PORQUE EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CLARO EN ESTABLECER QUE LAS CONSULTAS DEBEN INCLUIR A LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD, DE MANERA QUE EXCLUIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES EN EL PARLAMENTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN REALIDAD RESULTA CONTRARIO A ESE PRECEPTO CONVENCIONAL.

XI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TODAS LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES –INCLUIDAS LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS– ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTAR A ESTOS GRUPOS VULNERABLES ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS O INTERESES.

XII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES A LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A ESE GRUPO VULNERABLE POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE DICHA CONSULTA (INVALIDEZ DEL DECRETO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE REALIZARLA CUANDO UNA LEGISLACIÓN LOCAL AFECTA DIRECTAMENTE A ESE GRUPO DE PERSONAS, VULNERA EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (INVALIDEZ DEL DECRETO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA (INVALIDEZ DEL DECRETO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL LEGISLADOR A DESARROLLAR LAS CONSULTAS RESPECTIVAS EN UN PLAZO DE HASTA DOCE MESES, Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DEL DECRETO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 13 DE ABRIL DE 2023. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 60/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), contra el Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. PRIMERO.—**Presentación de la acción, autoridades emisoras y normas impugnadas.** Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, ante la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que señaló como norma general impugnada y órganos emisores los siguientes:

• **Norma general cuya invalidez se reclama:**

- Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

• **Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada:**

- Congreso del Estado de Quintana Roo.

- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

2. SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman vulnerados.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró violados los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3. TERCERO.—**Concepto de invalidez.** Para sustentar la violación de los derechos antes referidos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aduce, en esencia, lo siguiente:

- El Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo vulnera el derecho a la consulta estrecha con la participación activa de las personas con discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues el Congreso local no llevó a cabo la consulta, previo a la expedición del Decreto impugnado.

- Aduce que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre las políticas y programas, incluidos los que les afecten directamente; por ello, para la expedición o adopción de cualquier norma legislativa y política en materia de discapacidad deben celebrarse consultas estrechas, públicas y adecuadas, garantizando la plena participación e inclusión efectiva de las mismas.

- Agrega que los Estados deben contactar, consultar y colaborar de forma oportuna con las organizaciones de personas con discapacidad, por lo que debe dar acceso a toda la información pertinente, incluidos los sitios web, mediante formas digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como la interpretación de lengua de señas, textos en lectura fácil y lenguaje claro; además, deben de incluirse a los niños y niñas con discapacidad.

- Estima que las autoridades públicas deben considerar, las opiniones y perspectivas de las organizaciones de personas con discapacidad cuando examinen cuestiones relacionadas directamente con esas personas, informando de los resultados de los procesos proporcionando una explicación clara,

en un formato comprensible, de las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones sobre el modo en que se tuvieron en cuenta sus opiniones y razones.

- Menciona que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás; pues la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

- Agrega que la única manera de lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos, es que las mismas sean escuchadas de manera previa a la adopción de medidas legislativas que les atañen, pues son ellas quienes tienen conocimiento de las necesidades y especificidades de su condición, que servirán para garantizar el pleno goce de sus derechos.

- Estima que la obligación de consultar a las personas con discapacidad no es optativa, sino obligatoria, pues constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión se configura como un vicio formal con carácter invalidante del procedimiento parlamentario y, consecuentemente, del producto legislativo.

- Refiere que las disposiciones reformadas y adicionadas, introducen un sistema de participación exclusivo para las personas que viven con alguna discapacidad; por tanto, el Congreso Local tenía la obligación de celebrar una consulta previa, estrecha y con la colaboración activa de ellas; y al no haberse realizado el Decreto impugnado deviene inconstitucional.

- Afirma que el contenido del Decreto impugnado tiene como finalidad garantizar el derecho de participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad; por tanto, se debe reconocer la labor del Congreso Local por establecer disposiciones cuya finalidad es garantizar los derechos humanos de las personas que viven con alguna discapacidad; no obstante, en virtud de que las disposiciones atañen y afectan directamente el ejercicio de los derechos de las personas que viven con alguna discapacidad, era imperativa su participación en la elaboración del Decreto en estudio; sin embargo, la consulta no fue realizada, toda vez que del análisis al proceso legislativo se advierte que las personas con discapacidad no fueron consultadas respecto de las medidas legislativas adoptadas.

- Agrega que las personas con discapacidad son un sector de la sociedad históricamente excluido, marginado y discriminado, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las medidas legislativas constituyen real y efectivamente, una medida que les beneficie. Así, aunque pudieran parecer medidas idóneas y adecuadas para el ejercicio de su derecho a expresarse, opinar y participar en asuntos públicos, lo cierto es que esa calificación corresponde exclusivamente a las personas con discapacidad, de ahí la importancia de la consulta; sin embargo, no hay constancia alguna que acredite que ese ejercicio participativo se haya llevado a cabo.

- Al no haberse celebrado una consulta a las personas interesadas a las organizaciones que las conforman, ni a las que las representan, el precepto impugnado debe declararse inválido.

- Finalmente, solicita que los efectos de la declaratoria de invalidez por falta de consulta a las personas con discapacidad se extiendan a todas aquellas normas que estén relacionadas, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. CUARTO.—**Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, bajo el número **60/2022**; y por razón de turno, designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que actuara como instructor en el procedimiento.

5. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo, para que rindieran sus respectivos informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente; a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera; así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que de considerar que la materia del juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su esfera competencial conviniera, hasta antes del cierre de la instrucción.

6. QUINTO.—**Certificación.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que el plazo de quince días concedido a **los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo**, para rendir sus informes respectivos, transcurriría del **veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil veintidós**.

7. SEXTO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.** Mediante oficio depositado el ocho de junio de dos mil veintidós en la oficina de correos de esa localidad y recibido el catorce de junio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del Estado de Quintana Roo, por conducto del Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVI Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:

- Considera infundado el concepto de invalidez que hizo valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a la falta de consulta a las personas con discapacidad en el procedimiento legislativo, dado que si bien el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé la obligación de consultar a las personas con discapacidad, lo cierto es que no existen los requisitos que se deben cumplir para llevarlas a cabo.

- Menciona que el objetivo de la reforma a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, es que las personas con discapacidad participen activamente en el proceso legislativo a través **"Del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo"**, mismo que es acorde con el "Manual para Parlamentarios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo", en su Capítulo Quinto denominado "La legislación nacional y la Convención."

- Agrega que el Decreto 216 también es acorde con el documento *"El Parlamento y la democracia en el siglo veintiuno: una guía de buenas prácticas"*(1) en el cual establecen los lineamientos para la ciudadanía en la labor legislativa, como es, contar con lo siguiente:

- *un registro público de ONG y otros organismos, organizado por temas y alfabéticamente;*
- *un registro similar de expertos;*
- *publicidad efectiva a través de diversos medios de comunicación, anunciando el examen de proyectos de ley, investigaciones, audiciones públicas, etc.*
- *invitaciones a organizaciones y expertos, incluyendo según convenga representantes de los grupos marginados, para presentar testimonio o formular propuestas;*
- *procedimientos para presentar comentarios y propuestas individuales de ciudadanos;*
- *un manual y/o cursos de formación acerca de la presentación de comentarios, propuestas y testimonios ante órganos legislativos;*
- *un registro público disponible en línea de todas las peticiones y propuestas formuladas;*
- *audiciones públicas a nivel local, con resúmenes escritos de testimonios orales.*

- Añade que de la Observación General número 7, sobre la participación de las personas con discapacidad, en el inciso "C. Alcance al artículo 4, párrafo 3, en su apartado: 1. Cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad" se advierte que se ha cumplido a cabalidad con cada uno de sus puntos relevantes con el Parlamento Abierto para las Personas con Discapacidad. De manera que, el Decreto 216 no conlleva a una afectación hacia las personas vulnerables. Por lo que las consultas no siempre se configuran, sino que atienden cuando hay una afectación de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad, o que podrían afectar la vida de este sector vulnerable.

- Que en el caso resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada número 2a. XXVII/2016 (10a.) de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA."(2)

- Sostiene que el Decreto impugnado resulta constitucional, en apego a la Constitución Federal y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesto que no contraviene ningún derecho de las personas con discapacidad, sino por el contrario, establece el espacio para mejorar la ley con base en opiniones, vivencias, argumentos, propuestas, experiencias, necesidades, que acontecen en torno a este sector vulnerable de la sociedad, por ende, en el Parlamento Abierto para las Personas con Discapacidad estará el espacio abierto para poder presentar iniciativas que puedan beneficiar la vida de ese sector poblacional, así como manifestar cada una de sus inconformidades y mejorar el marco jurídico de la materia, lo anterior, observando el principio de progresividad de los derechos humanos.

- Refiere que esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 109/2016, sostuvo que no se encuentra en forma expresa en la Constitución, ni en una ley o reglamento específico, la forma en que se deba realizar la consulta previa a las personas con discapacidad.

- Aduce que el Decreto 216 no tiene ninguna afectación directa o indirecta a las personas con discapacidad, ni mucho menos un efecto desproporcionado sobre éstas; en consecuencia; la medida legislativa impugnada no requiere del tratamiento señalado consistente en la celebración de una consulta estrecha, al no colmarse los requisitos referidos para tener la obligación de realizarla.

8. SÉPTIMO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.** Mediante oficio depositado el diez de junio de dos mil veintidós en la oficina de correos de esa localidad y recibido el veinte de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por conducto de Landy Beatriz Blanco Lizama, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:

- Manifestó que es cierto el acto consistente en la promulgación y publicación del Decreto Impugnado.

- Señala que la norma impugnada es legal y no contraviene los artículos 1 de la Carta Magna y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que fue realizada en cumplimiento a lo establecido en los numerales 69 y 91, fracciones I, II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y 2o., párrafo segundo y 7o., fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, que facultan al Gobernador del Estado a promulgar en el Periódico Oficial del Estado los Decretos expedidos por la Legislatura local del Estado.

9. OCTAVO.—**Alegatos.** Mediante oficios presentados el diecinueve y veintisiete de julio de dos mil veintidós, respectivamente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, formularon los alegatos que estimaron convenientes.

10. NOVENO.—**Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Esta representación no formuló pedimento en este asunto.

11. DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽³⁾ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽⁴⁾ en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023⁽⁵⁾ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional contra normas generales de carácter estatal, al considerar que su contenido es violatorio de derechos humanos.

II. OPORTUNIDAD

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.(6)

14. En este caso, el Decreto que contiene las normas impugnadas fue publicado el **martes veintidós de marzo de dos mil veintidós** en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por lo que el plazo legal para su impugnación transcurrió del **miércoles veintitrés de marzo al jueves veintiuno de abril del mismo año**.

15. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad es **oportuna**, pues el escrito de demanda se presentó el **veintiuno de abril de dos mil veintidós** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. LEGITIMACIÓN

16. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que estime violatorias de derechos humanos.

17. Además, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(7) los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

18. Por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(8) confiere al Presidente de dicho órgano la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.

19. En ese contexto, se advierte que la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo.

20. Aunado a que impugna el Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, por estimarlo violatorio del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

21. Por tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue

promovido por un ente legitimado, a través de su debido representante y se plantea que las disposiciones impugnadas vulneran derechos humanos.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. Este Tribunal Pleno no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia y dado que ni el Congreso y el Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo hicieron valer alguna que deba ser previamente analizada, lo procedente es estudiar el fondo.(9)

V. ESTUDIO DE FONDO

23. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona la validez del Decreto 216, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, por considerar que vulnera el derecho a la consulta estrecha y colaboración activa de las personas con discapacidad, reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

24. Bajo esa lógica, para dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el estudio se dividirá en tres apartados: en el "**Apartado A**" se hará referencia al sustento constitucional y convencional de la consulta previa a personas con discapacidad; en el "**Apartado B**" se hará referencia a la línea jurisprudencial que ha seguido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la consulta previa a personas con discapacidad; en el "**Apartado C**" se estudiará el caso concreto a fin de responder las interrogantes siguientes: **C.1.** *¿las normas impugnadas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo?* —si la respuesta es positiva, la consulta previa sería necesaria— y de ser el caso, se deberá responder: **C.2.** *¿el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, llevó a cabo el procedimiento de consulta previa?*

25. A. Sustento constitucional y convencional de la consulta previa a personas con discapacidad.

26. A raíz de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, el párrafo primero del artículo 1o. constitucional señala lo siguiente:

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

27. Como se advierte, a raíz de esa reforma se incorporaron al marco constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, de tal suerte que al resolverse la contradicción de tesis 293/2011, este Alto Tribunal arribó a la conclusión de que ambos, es decir, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.(10)

28. Ahora bien, entre los tratados internacionales que México ha suscrito y que por tanto han sido incorporados al bloque de constitucionalidad, se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

29. En el preámbulo de esa Convención se reconoció que la discriminación de cualquier persona por razón de discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherente del ser humano.

30. Además, se reconoció que la discapacidad tiene un origen social, pues ésta resulta de la interacción entre personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud de las demás personas y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones; por ello también se reconoció la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad, como parte de las estrategias pertinentes al desarrollo y la necesidad de que las personas con discapacidad participen activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre las políticas y programas que les afecten directamente.

31. Bajo esa lógica, en el artículo 4 de la Convención los Estados Parte asumieron diversas obligaciones para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas con discapacidad, entre ellas, el adoptar las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos sus derechos; y en concordancia con lo anterior, en el apartado 3 de ese numeral, expresamente se establece lo siguiente:

"Artículo 4.

Obligaciones generales.

[...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. [...]"

32. Así, aunque la Constitución, no haga referencia expresa al derecho a la consulta en la elaboración de leyes vinculadas a las personas con discapacidad, al estar reconocido en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional; y, por tanto, constituye un derecho de las personas con discapacidad, es una obligación que se debe satisfacer por parte del legislador y un deber de la Suprema Corte el vigilar que sea respetado.

33. B. Línea jurisprudencial sobre la consulta previa a personas con discapacidad.

34. Esta no es la primera vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe pronunciarse en torno al derecho que tienen las personas con discapacidad a ser consultadas sobre la elaboración de las leyes que les atañen, pues ya ha hecho diversos pronunciamientos al respecto.

35. La primera ocasión que se pronunció sobre el tema fue al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**,⁽¹¹⁾ en ese asunto el Pleno determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas

con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos esas personas.

36. En dicho precedente, este Alto Tribunal sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil, en particular, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, además que colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

37. En la **acción de inconstitucionalidad 101/2016**,⁽¹²⁾ el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos al existir una ausencia absoluta de consulta a las personas con discapacidad. Así, se reconoció el deber convencional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

38. En el citado asunto, se precisó que con anterioridad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció respecto de la necesidad de consultar a grupos representativos de las personas con discapacidad sobre decisiones que les conciernen.⁽¹³⁾

39. Después, al fallar la **acción de inconstitucionalidad 68/2018**,⁽¹⁴⁾ este Alto Tribunal invalidó ciertos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí al considerar que el órgano legislativo no consultó a las personas con discapacidad.

40. En ese precedente se destacaron algunas cuestiones del contexto en el que surge la obligación de consulta y su importancia en la lucha del movimiento de las personas con discapacidad por exigir sus derechos.

41. En primer lugar, se indicó que la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— y, en cambio, se favorezca un *modelo social* en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

42. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención [artículo 3, inciso a], con su derecho de igualdad ante la ley [artículo 12] y a la participación [artículos 3, inciso c), y 29] que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "**Nada de nosotros sin nosotros**".

43. También se indicó que el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, debido a que el proceso de creación de ese tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue el

resultado de todas las opiniones ahí vertidas, por lo que se aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para las personas con discapacidad.

44. Recapitulando, en ese precedente se señaló que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Dicho de otro modo, **la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.**

45. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**,⁽¹⁵⁾ esta Suprema Corte invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, al no haberse celebrado una consulta con las personas con Síndrome de Down, las organizaciones que conforman, ni a las que las representan.

46. En dicha acción, el Tribunal Pleno señaló los elementos mínimos para cumplir con la obligación convencional sobre consulta a personas con discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el sentido de que su participación debe ser:

a) Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

c) Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

d) Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

e) Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

f) Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

g) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

47. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

48. El Tribunal Pleno destacó que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad, que por lo general están marginados en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación. En consecuencia, la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

49. No obstante este criterio ha venido evolucionando, de manera que a partir de la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**,⁽¹⁶⁾ el Pleno únicamente declaró la invalidez del Capítulo VIII denominado "*De la educación inclusiva*" que se integra con los artículos 66 a 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación para personas con discapacidad, sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

50. Así, a partir de ese precedente este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad, **la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.**

51. Así, el Pleno de este Tribunal Constitucional determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, **las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.** Por el contrario, cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.

52. Este criterio ha sido reiterado en múltiples precedentes por ejemplo las acciones de inconstitucionalidad 193/2020,(17) 179/2020,(18) 214/2020,(19) 131/2020 y su acumulada 186/2020,(20) 18/2021,(21) así como la 121/2019,(22) el Pleno de este Tribunal Constitucional, declaró la invalidez de diversos preceptos por falta de consulta a las personas con discapacidad.

53. De igual manera, con relación al derecho a la consulta de las personas con discapacidad, al resolver la acción de inconstitucionalidad 292/2020,(23) este Tribunal Pleno, también señaló que de acuerdo con lo dispuesto en la Observación General número 7, sobre la participación de las personas con discapacidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es importante hacer dos distinciones.

54. **La primera** consiste en distinguir entre organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones para las personas con discapacidad; y **la segunda**, consiste en distinguir entre las organizaciones de personas con discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil.

55. Esto, porque de acuerdo con lo establecido en esa Observación, **las organizaciones de personas con discapacidad**, sólo podrán ser aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y la mayoría de sus miembros deben ser personas con discapacidad; en cambio, **las organizaciones para las personas con discapacidad**, son aquellas que prestan servicios y defienden los intereses de las personas con discapacidad, lo que en la práctica puede dar lugar a conflictos de intereses si esas organizaciones anteponen sus objetivos como entidades de carácter privado a los derechos de las personas con discapacidad. Además, también se debe tener en cuenta que el término **"organización de la sociedad civil"**, puede comprender distintos tipos de organizaciones e institutos de investigación, las organizaciones de prestatarios de servicios y otros interesados de carácter privado; por ende, las organizaciones de personas con discapacidad son un tipo concreto de organización de la sociedad civil. Aspectos que se dijo, debían tenerse en cuenta al momento de decidir si se cumplió o no con el derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

56. C. Estudio del caso concreto.

57. Partiendo de lo anterior, ahora se debe analizar si en el procedimiento legislativo que dio origen a la emisión del Decreto 216, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para

el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, se respetó el derecho a la consulta de personas con discapacidad, para lo cual se debe dar respuesta a las siguientes interrogantes: **C.1. ¿las normas impugnadas son susceptibles de afectar directamente a personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo?** — si la respuesta es positiva, la consulta previa sería necesaria— y de ser el caso, se deberá responder: **C.2. ¿el Congreso de Estado de Quintana Roo llevó a cabo el procedimiento de consulta previa?**

58. C.1. ¿las normas impugnadas son susceptibles de afectar directamente a personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo?

59. Para dar respuesta a esta interrogante se debe tener presente que el contenido del Decreto impugnado, se ve reflejado en la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, de la siguiente manera:

"TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CAPÍTULO XII
LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 51. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido internet;

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y

IV. Alentar a los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, para que la proporcionen en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

V. Para los fines establecidos en el párrafo primero del artículo 51 de la presente ley, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, celebrará en la primera semana del mes de diciembre, el Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

VI. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a través de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Asuntos Municipales de la Legislatura del Estado, llevará a cabo la organización, difusión y ejecución de los trabajos del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

CAPÍTULO XIII DEL PARLAMENTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Bis. El Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo se crea como un espacio de expresión para las personas con esta condición, en apego a lo que dispone el artículo 1o. de esta ley, asegurando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de opinión, constituyendo elementos sustanciales que le permitan su sano desarrollo e inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Ter. El Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo se celebrará previa expedición de la Convocatoria correspondiente que para tales efectos emitan conjuntamente la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Asuntos Municipales de la Legislatura del Estado, en la que se prevean las bases y lineamientos para la realización del mencionado Parlamento.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Quáter. La Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Asuntos Municipales de la Legislatura del Estado, emitirán conjuntamente la convocatoria a más tardar un mes y medio antes de la fecha de celebración del parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, misma que se hará del conocimiento público.

La convocatoria contendrá el mecanismo de la selección de las personas participantes en el Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, deberá ser representativa de cada uno de los Municipios y de cada uno de los Distritos Electorales del Estado, garantizando la paridad de género, mismo que será acordado entre los integrantes de las comisiones convocantes.

Las comisiones convocantes en caso de duda podrán determinar las medidas y acciones necesarias para la celebración del Parlamento en comento.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Quinquies. Las personas participantes en el Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, deberán acreditar ser mayores de dieciocho años de edad; tener certificado de discapacidad expedido por la autoridad correspondiente y cumplir con los demás requisitos que se estipulen en la Convocatoria a que se refiere el artículo 51 Ter de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Sexies. Las personas participantes del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, deberán presentar una propuesta Legislativa en materia de discapacidad.

La propuesta deberá estar orientada a mejorar el marco normativo estatal, así como promover cualquier otra acción legislativa que consideren necesaria deba realizarse por el Poder Legislativo del Estado.

Las propuestas serán valoradas por las comisiones ordinarias de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de Derechos Humanos y de Asuntos Municipales de la Legislatura del Estado quienes determinarán qué personas fungirán como Propietario y quienes como suplentes garantizando la paridad de género.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Septies. Una vez concluido el Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, las personas participantes obtendrán un reconocimiento de la Legislatura del Estado, por la distinción de haber formado parte de la vida política de su Estado.

Posterior a ello, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo realizará el análisis de todas y cada una de las propuestas presentadas con motivo de la celebración del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, a fin de establecer la viabilidad de su incorporación al trabajo legislativo. Los análisis de viabilidad deberán estar fundados y motivados, incluyendo los considerados no viables.

El Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo pondrá a consideración de las comisiones ordinarias de la Legislatura, las propuestas legislativas generadas con motivo de la celebración del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo y el análisis de viabilidad correspondiente en un término no mayor de tres meses.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Octies. La conformación de la Mesa Directiva del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo y el desarrollo de la sesión correspondiente, se realizará conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Nonies. La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, realizará las previsiones presupuestales, para asegurar los recursos necesarios y suficientes para la celebración anual del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

Dentro de los recursos que se prevean se deberán considerar las adecuaciones que en infraestructura se requieran para la operación, movilidad, traslado y estancia que requieran las personas participantes del mencionado Parlamento, para su debida consideración.

TÍTULO TERCERO
POLÍTICA EN MATERIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 52. Las autoridades a las que corresponde el cumplimiento de la presente ley, son las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

I. El Poder Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

II. Los Ayuntamientos, y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

III. El Poder Legislativo.

Artículo 53. Son facultades del Poder Ejecutivo en materia de discapacidad, las siguientes:

[...]

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 53 Bis. Son facultades del Poder Legislativo en materia de discapacidad, las siguientes:

I. Promover y definir las políticas públicas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad;

II. Celebrar convenios de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales para el cumplimiento de la presente ley, en beneficio de las personas con discapacidad;

III. Vigilar y coadyuvar en la esfera de su competencia, al cumplimiento de la presente ley, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia;

IV. Promover las propuestas e iniciativas generadas con motivo del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, que contribuyan al acceso de las

personas con discapacidad al desarrollo y la inclusión, así como a la igualdad de las condiciones y a la no violencia y discriminación en su contra;

V. Promover reformas legislativas en materia de inclusión de no violencia y discriminación en contra de las personas con discapacidad;

VI. Elaborar, promover y conducir el trabajo legislativo de armonización del marco normativo estatal con el fin de actualizar cada uno de sus preceptos para fomentar la inclusión y eliminar las desigualdades, y la discriminación en contra de las personas con discapacidad, y

VII. Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables a la materia."

60. Como se advierte, el Decreto 216 impugnado, alude a los derechos de libertad de expresión y opinión de las personas con discapacidad y a fin de facilitar su participación e integración en igualdad de condiciones con el resto de la población, se prevé la celebración anual de un Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, el cual se considera como un espacio de expresión de las personas mencionadas, pues en él se podrán recibir propuestas legislativas en materia de discapacidad.

61. Así mismo, se prevé la manera en que funcionará el citado Parlamento y las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la ley, estableciéndose de manera concreta las facultades que en materia de discapacidad le asisten al Poder Legislativo, facultades entre las que se encuentran las referentes a promover las propuestas de iniciativas generadas con motivo del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado; promover reformas legislativas en materia de inclusión de no violencia y discriminación en contra de las personas con discapacidad; promover y definir las políticas públicas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y celebrar convenios de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales para el cumplimiento de la ley.

62. Atendiendo a lo anterior, es claro que el contenido del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, atañe de manera directa a las personas con discapacidad de la Entidad Federativa mencionada.

63. Ahora bien, **el artículo 4.3 de la Convención ordena celebrar consultas en los procesos en que se deba adoptar una decisión sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad;** por tanto, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que pueda afectar en forma directa o indirecta a dichas personas.

64. En ese orden de ideas, si bien es verdad que el Decreto impugnado, de acuerdo con la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger a las personas con discapacidad de la discriminación de que son objeto, lo cierto era que la más grande limitante en materia de inclusión obedece a que existen diversos tipos de discapacidades que requieren una atención personalizada y de alta especialidad; por ello, y a fin de lograr la inclusión y la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad; se emitió el Decreto 216, a través del cual se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

65. Pese a lo anterior, lo cierto es que **el contenido del Decreto sí es susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo**; y por tanto, cobra aplicación el lema de las personas con discapacidad que reza *"nada sobre nosotros sin nosotros"*.

66. Esto es así, pues aunque en el Decreto en cuestión, pretende facilitar la participación e integración de las personas con discapacidad a través de la celebración de un Parlamento anual en el que se respete la libertad de expresión y opinión de las personas con discapacidad, lo cierto es que ello no basta para considerar que en el caso no se afecta el derecho de las personas con discapacidad.

67. Esto es así, pues sin tomarles parecer a través de la consulta respectiva, se determina que ese Parlamento será anual y que además deberá celebrarse en la primera semana del mes de diciembre.

68. Es decir, no se les consulta si están de acuerdo en que ese Parlamento se celebre de manera anual y precisamente en la primera semana del mes de diciembre.

69. De igual manera, se determina que la organización, difusión y ejecución de los trabajos del Parlamento, corresponderá al Poder Legislativo a través de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de la Comisión de los Derechos Humanos y de la Comisión de Asuntos Municipales de la Legislatura del Estado, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo; sin consultar si las agrupaciones de las personas con discapacidad de la Entidad podían o no apoyar a ese respecto.

70. Además, si bien se determina la expedición de una convocatoria en la que se deberán prever las bases y lineamientos para la realización del mencionado Parlamento, lo cierto es que no se prevé de qué manera pueden participar las personas con discapacidad en las bases y lineamientos respectivos; de igual manera, se determina que esa convocatoria deberá emitirse a más tardar un mes y medio antes de la fecha de celebración del Parlamento, sin consultar con las personas con discapacidad de la Entidad, si ese tiempo es suficiente para preparar su participación.

71. También se indica que la convocatoria contendrá el mecanismo de selección de las personas participantes en el Parlamento las cuales deberán ser mayores de edad, lo cual implica que no sólo se les niega participación en la realización de esas convocatorias, sino que además, no tendrán participación en el mecanismo de selección de las personas participantes, lo cual implica que podrían existir personas con discapacidad a las que de manera arbitraria se les podría negar esa participación; máxime que se les exige contar con un certificado de discapacidad, pues ello implica que si no cuentan con dicho certificado no podrán participar en el Parlamento; no obstante, esa exigencia en realidad tiene un efecto estigmatizante, en tanto que la exigencia de ese documento manda un mensaje implícito, en el sentido de que tales personas cuentan con atributos o cualidades "distintas" o "anormales" que provoca una división entre "nosotros" y "ellos" que resulta contrario a las obligaciones que ha contraído el Estado Mexicano respecto al derecho humano de igualdad y no discriminación de las personas que cuenten con alguna discapacidad.

72. Aunado a ello, se precisa que sólo podrán participar en el Parlamento personas mayores de edad, excluyendo sin más a las personas con discapacidad menores de edad, negándoles cualquier posibilidad de participación; esto sin advertir que el desarrollo progresivo de la autonomía de algunas de ellas, les podría permitir tener participación y expresar su opinión.

73. Esto es relevante, porque si bien la Primera Sala ya ha señalado la importancia de que en los procesos jurisdiccionales que inciden en derechos de la infancia, especialmente los del orden familiar, se valore su opinión tomando en cuenta el desarrollo progresivo de la autonomía,(24) lo cierto es que ese desarrollo se debe tener en cuenta en cualquier asunto que pueda incidir en sus derechos, pues el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, apartado 1, es claro en señalar que los Estados Parte deben garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente **en todos los asuntos que afecten al niño**, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.(25) Así aunque el apartado 2 de ese precepto, pone especial énfasis en que esto se tome en consideración en todo procedimiento judicial o administrativo, lo cierto es que el apartado 1, indica que ello se debe tomar en cuenta en todos los asuntos que les afecte.

74. Bajo esa lógica, este Tribunal Pleno considera que lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, también tiene aplicación en las medidas legislativa que puedan afectar a menores con discapacidad, lo cual resulta relevante porque el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es claro en establecer que **las consultas deben incluir a los niños y niñas con discapacidad**, de manera que excluir la participación de los menores en el Parlamento, en realidad resulta contrario a ese precepto convencional.

75. Luego, si bien se indica que las personas que participen en el Parlamento podrán presentar una propuesta legislativa en materia de Discapacidad, también se precisa que con posterioridad a la conclusión del Parlamento, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo, realizará el análisis de todas y cada una de las propuestas presentadas con motivo de la celebración del Parlamento, a fin de establecer la viabilidad de su incorporación al trabajo legislativo, lo cual implica que en ese análisis de viabilidad, ya no se escucharía la opinión de las personas con discapacidad, y por ende no se les daría oportunidad de expresar su opinión al respecto.

76. Finalmente, el Decreto impugnado también establece las facultades otorgadas al Poder Legislativo en materia de discapacidad, sin oír a las personas con discapacidad, a efecto de saber si estaban de acuerdo con ellas, o escuchar su parecer a efecto de si se podía incluir otras facultades o suprimir alguna de ellas y las razones que pudieran tener a ese respecto.

77. Bajo esa lógica, es claro que el contenido del Decreto 216, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, sí impacta en las personas con discapacidad de esa Entidad Federativa.

78. En consecuencia, si el Decreto impugnado impacta directamente en las personas con discapacidad, es claro que cobra aplicación el contenido del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

79. En consecuencia, el desahogo de una consulta a las personas con discapacidad es exigible, pues de acuerdo con la evolución el criterio jurisprudencial que ha sostenido este Tribunal Pleno, todas las

autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones —incluidas las autoridades legislativas— están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses. Además, esa consulta se debe cumplir con los parámetros que ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

80. Así, una vez determinado que en el caso cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que por tanto era exigible la consulta, se debe analizar si en el caso se efectuó o no la consulta mencionada.

81. C.2 ¿El Congreso del Estado de Quintana Roo llevó a cabo el procedimiento de consulta previa?

82. La respuesta a esta interrogante es negativa.

83. Se estima de esa manera porque del proceso legislativo correspondiente, no se advierte que se haya realizado la consulta a que alude el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

84. Esto es así, pues del informe rendido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, se desprende que únicamente se realizó lo siguiente:

- El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Diputado Julio Efrén Montenegro Aguilar, Presidente de la Comisión de asuntos Municipales de la Honorable XVI Legislatura del Estado, presentó una iniciativa para adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.
- Esa iniciativa fue turnada el ocho de diciembre siguiente a la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para su análisis y posterior dictamen.
- El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se reunió la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad y el veintitrés de febrero siguiente, se aprobó el dictamen con minuta de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, ordenando que el decreto fuera enviado al Poder Ejecutivo para su publicación.
- Finalmente, el Decreto se publicó el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

85. Como se adelantó y se desprende del proceso legislativo antes referido, es claro que en el caso no se cumplió con la obligación de consulta previa a las personas con discapacidad.

86. Para arribar a esa conclusión, no pasa inadvertido que en el informe correspondiente, el Congreso del Estado de Quintana Roo, señala que en caso de controversia acerca de la consulta a que alude el artículo 4, apartado 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, corresponde a los Estados Parte demostrar que la cuestión examinada no tendrá un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad; y que en consecuencia, no siempre se requiere la celebración de la consulta.

87. Así, bajo esa lógica, se indica que en el caso concreto, el Decreto Impugnado no conlleva una afectación desproporcionada hacia las personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo, sino más bien un beneficio, es decir, un derecho legítimo a participar en la creación de la normatividad, tomando en cuenta el conocimiento y experiencia vital de las personas con discapacidad, de manera que no era necesaria la consulta.

88. Al respecto, debe decirse que no le asiste razón al Congreso del Estado de Quintana Roo, ello en razón de lo siguiente:

89. En la Observación General número 7, sobre la participación de las personas con discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hace un pronunciamiento sobre el alcance del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y al respecto señala que para cumplir con las obligaciones dimanantes de ese precepto, los Estados Parte deben incluir la obligación de celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones, en los marcos jurídicos y reglamentarios y los procedimientos en todos los niveles y sectores del Gobierno, de suerte que los Estados Parte deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como una medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad.

90. Así mismo, se indica que la expresión **"cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad"**, a que alude el citado artículo 4.3 abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que puedan afectar directa o indirectamente los derechos de las personas con discapacidad.

91. Así, también se señala que la interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados Parte tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que todas las personas sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás, pero además también permite asegurar que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo.

92. A pesar de lo anterior, la citada Observación General número 7, también indica a manera de excepción, que no se requerirá la celebración de la consulta, cuando las autoridades públicas de los Estados Parte demuestren que la cuestión examinada no tendrá un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad.

93. En efecto, en el párrafo 19 de la citada observación se establece lo siguiente:

"19. Las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, excluyen todo contacto o práctica de los Estados partes que no sea compatible con la Convención y los Derechos de las personas con discapacidad. en caso de controversia sobre los efectos directos e indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estados partes demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, no se requiere la celebración de consultas."

94. Pese a lo anterior en el caso no se logra demostrar que se esté en el caso de excepción a que alude la Observación General número 7, pues atendiendo a lo establecido en esa Observación, es claro que si el Decreto que aquí es impugnado alude directamente a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, reformando y adicionando diversas disposiciones, es evidente que dicha reforma no sólo se refiere a cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, sino que además tiene el potencial de afectar directamente sus derechos; y de hecho los afecta, porque como ya se analizó, si bien entre otras cosas, el Decreto 216, prevé la celebración de un Parlamento a fin de que las personas con discapacidad puedan participar activamente a través de propuestas legislativas en materia de discapacidad, lo cierto es que no se les tomó parecer a cerca de las bases y funcionamiento de dicho parlamento y ello como ya se analizó si les causa una afectación en sus derechos.

95. Bajo esa lógica, no le asiste razón al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo cuando afirma que el Decreto impugnado no requería de la consulta por considerar que no genera una afectación desproporcionada en los derechos de las personas con discapacidad, pues en contra de lo que refiere, si bien el Decreto en cuestión busca favorecer los derechos de las personas con discapacidad, lo cierto es que esa finalidad no es suficiente.

96. Pues en el caso, no sólo no se consultó el contenido de ese Decreto, sino que además, de subsistir el contenido mismo, se seguirían afectando los derechos de las personas con discapacidad, sino que incluso por las deficiencias que presenta su contenido previamente analizado, permitiría seguir violando el derecho de consulta a las personas con discapacidad, en especial de aquellas que no cuenten con un certificado de discapacidad y de las menores de edad.

97. En consecuencia, es claro que en contra de lo que afirma el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, el decreto impugnado sí tiene una incidencia directa en los derechos de las personas con discapacidad, por tanto, sí puede llegar a tener un efecto desproporcionado, de ahí que, en el caso, si era necesaria la consulta a que alude el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues nadie mejor que ellas para opinar al respecto sobre la manera en que se deben reconocer y garantizar sus derechos, por tanto, como ya se mencionó, aquí cobra aplicación el lema de las personas con discapacidad que reza *"nada sobre nosotros sin nosotros."*

98. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno concluye que al no haberse realizado la consulta a que alude el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debe declarar la invalidez del Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VI. EFECTOS

99. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(26) las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

100. En consecuencia, toda vez que este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por falta de consulta a personas con discapacidad, se deben precisar los efectos de esta ejecutoria.

101. Para ese fin, se debe señalar que si bien es verdad que cuando esta Suprema Corte declaraba la invalidez de normas por falta de consulta previa, inicialmente declaraba la invalidez total del decreto que contenía las normas que debían ser consultadas; pero que posteriormente, tal y como se precisó en páginas anteriores, ese criterio evolucionó, de manera que a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020 —reiterada, entre otras en las diversas acciones de inconstitucionalidad 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020 y 121/2019, así como la 18/2021—, este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad —o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas—, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.

102. No obstante, toda vez que en el decreto que aquí se analiza, únicamente alude a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, entonces es posible declarar la invalidez total del mencionado decreto por la falta de consulta a las personas con discapacidad, sin que ello implique contrariar la evolución del criterio antes referido.

103. Ahora bien, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2 esta Suprema Corte determina que **los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses** con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Quintana Roo cumple con los efectos vinculatorios precisados a continuación.

104. En este sentido, se vincula al Congreso del Estado de Quintana Roo para que dentro de los **doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución**, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente.

105. Lo anterior, en el entendido de que la consulta a las personas con discapacidad, no debe limitarse a las reformas y adiciones a que alude el decreto impugnado, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de dichas personas en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

106. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Quintana Roo atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso Local pueda legislar sobre el aspecto invalidado, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

107. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en términos del apartado V de esta sentencia.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en materia de desarrollo e inclusión de personas con discapacidad, en los términos precisados en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III y IV, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Quintana Roo cumple

con los efectos vinculatorios. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en vincular al Congreso del Estado de Quintana Roo para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil veintidós.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de septiembre de 2024.

1. Parliament and Democracy in the Twenty-first Century: A guide to Good Practice (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006), págs. 79-87.

2. **Registro digital:** 2011957, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época,** **Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 2a. XXVII/2016 (10a.), **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1213, **Tipo:** Aislada.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

[...]

4. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

5. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

6. **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

7. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

8. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. [...]

9. No pasa inadvertido que en los petitorios del informe rendido por el Poder Ejecutivo, se solicita declarar procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas; sin embargo, en el informe respectivo, básicamente se alega que no se contravienen artículos constitucionales, convencionales ni derechos fundamentales, aspectos que en todo caso deben analizarse al resolver el fondo del asunto, por lo que en realidad no se invoca ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

10. "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006224, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P/J. 20/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

11. Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Aguilar Morales votaron en contra.

12. Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

13. Observación General No. 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

14. Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos en contra del emitido por la Ministra Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

15. Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

16. Resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

17. Acción de inconstitucionalidad 193/2020, resuelta el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 17 de junio de 2020.

18. Acción de inconstitucionalidad 179/2020, resuelta el 24 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 14 de mayo de 2020.

19. Acción de inconstitucionalidad 214/2020, resuelta el 24 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 15 de mayo de 2020.

20. Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y acumulada 186/2020, resueltas el 25 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 18 de mayo de 2020.

21. Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta el 12 de agosto de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

22. Acción de inconstitucionalidad 121/2019, resuelta el 29 de junio de 2021, por unanimidad de 11 votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

23. Acción de inconstitucionalidad 292/2020. Resuelta el 6 de junio de 2022, por Unanimidad de 10 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

24. "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022471, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a. LI/2020 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951, Tipo: Aislada.

"JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual

va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.

Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa."

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

25. Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. [...]

26. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)"

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 60/2022.

En la sesión celebrada el trece de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

Por unanimidad de diez votos,(1) el Pleno declaró la invalidez del decreto impugnado porque el Congreso local no realizó la consulta exigida constitucional y convencionalmente, lo que transgredió en forma directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Coincidió con la decisión alcanzada y la mayoría de las consideraciones, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones a manera de voto aclaratorio en cuanto a la invalidez que se decretó sobre las normas.

Comentarios previos en relación con la consulta previa

Existe un marco constitucional y convencional en el cual se inscribe el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁽²⁾ que dispone que los Estados parte, como México, celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas:

Artículo 4

1. *Los Estados Partes [sic] se **comprometen** a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes [sic] se comprometen a:*

[...]

2. *Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes [sic] se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.*

3. *En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes [sic] **celebrarán consultas estrechas** y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

*Énfasis añadido.

En términos generales, el Pleno ha considerado, desde la acción de inconstitucionalidad 33/2015,⁽³⁾ que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta a personas con discapacidad fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara.

A partir de esta convención internacional, directamente imbricada con la Constitución Política del país, y del caso mencionado, es que se desarrolló una línea de precedentes que consideran la falta de consulta como una transgresión constitucional.

En esa línea de precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017 y 41/2018 y su acumulada 42/2018, cuando se invalidaron, respectivamente, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí⁽⁴⁾ y la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.⁽⁵⁾ En este último, el Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: a) previa, pública, abierta y regular; b) estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; c) accesible; d) informada; e) significativa; f) con participación efectiva; y, g) transparente.

Estos dos casos son similares en tanto que se impugnaban leyes fundamentales para estos grupos en situación de vulnerabilidad, pues estaban orientadas a regular aspectos torales de sus vidas.

No consultar a los destinatarios primigenios, no sólo constituye una transgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, de pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de los Congresos, y podrán idear provisiones beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la medida legislativa propuesta le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable o, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

Comprensiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a estos grupos sociales, así que hay muchos casos en los que no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como los dos que mencioné como ejemplo, donde toda la ley va encaminada a colisionar por la falta de consulta o en los que no se hizo ningún esfuerzo por consultarles. En otras ocasiones se trata de artículos de dudosa aplicación para los grupos históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, **que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a personas con discapacidad, puede ser un criterio rígido**, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al crear vacíos normativos.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017 relacionada con la materia de transparencia,(6) donde discutimos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta porque los derechos de las personas con discapacidad no eran el tema fundamental de la ley ni de su reforma.(7)

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad y se difundan en las lenguas correspondientes en las comunidades indígenas, de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019.(8)

En estos casos, sopesando lo que es “afectación” y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta.

También tenemos el caso inverso: que una mayoría simple del Pleno determina que sí es necesaria una consulta, pero no se invalida la norma impugnada. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 98/2018,(9) donde algunos consideramos que la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa era inconstitucional porque no se había consultado y contenía provisiones de impacto relevante y directo en las personas con discapacidad (como el diseño de banquetas y rampas, la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad o equipo especializado, por ejemplo). Por no resultar calificada esa mayoría, no se invalidó.

Los anteriores botones de muestra ilustran que quienes integramos el Tribunal Pleno no siempre coincidimos en qué configura una afectación tal que detone la decisión de anular el proceso legislativo que dio lugar a una norma para que sea consultada antes de formar parte del orden jurídico.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se finca en el principio de afectación. Mientras más claramente incida una norma en estos grupos sociales, mayor tendencia a la unanimidad desplegará el Pleno.

Voto aclaratorio

Es absolutamente reproachable que, a pesar de la fuerza del instrumento convencional, el Poder Legislativo de Quintana Roo haya omitido las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios habitantes con discapacidad.

El incumplimiento a la disposición convencional que rige en este tema genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, no puedo dejar de ser reflexiva. El efecto invalidatorio parece reñir con el propio instrumento internacional que mandata consultar. Por ejemplo, la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4 dispone, en lo que interesa: “*Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones **que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte.***”

Una lectura empática de la reforma a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo pudiera sugerir prima facie que es positiva para las personas con discapacidad porque se debe partir de la buena fe de quienes legislan. Esencialmente, con esta reforma se hicieron modificaciones al capítulo “Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información”, así como al capítulo “De las Autoridades y sus atribuciones” y se incorporó el capítulo “Del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo”. Entonces, al invalidar el decreto de reformas, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas, no se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a este grupo históricamente soslayado?

Lo más importante que debe procurarse con dicho grupo es el respeto a su dignidad y a que sean sus integrantes quienes determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de ese grupo no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional pareciera necesaria una primera fase valorativa, aunque sea *prima facie*, justamente para observar si las disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta acción de inconstitucionalidad fue la de **invalidar** la norma impugnada porque adolece del vicio insalvable de no haber sido consultada.

Sin embargo, al amparo de una mayor reflexión en el tema que nos ocupa, **no me convence del todo que invalidar las normas sea el efecto más deseable**, incluso a pesar de que la invalidez se haya sujetado a un plazo de varios meses pues, como señala la propia convención internacional, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a personas históricamente discriminadas.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de alguna disposición que, aunque sea de forma deficiente, pudiera constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías. Para evaluar ese avance fáctico es que señalé que es necesaria una aproximación valorativa *prima facie*. En este caso, es posible que el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, contuviese avances fácticos, porque establecía estándares y principios encomiables de inclusión y pretendía facilitar la participación e integración de las personas con discapacidad a través de la celebración de un parlamento anual en el que se respete su libertad de expresión.

En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que a esta Suprema Corte permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria,(10) quizá sea mejor ordenar al Congreso local que lleve a cabo estas consultas previas y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez del Decreto, es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

Sin embargo, **el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar**. Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas para problemas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su

derecho a la igualdad y no discriminación. Presuponer que cualquiera puede saber qué les conviene a los integrantes de estos grupos, o qué necesitan, arraiga el problema y les impide participar en el diseño de sus propias soluciones.

Tomando esto en cuenta, convengo en que la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración a estos grupos en situación de vulnerabilidad. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haber consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados que establecen políticas, formas de hacer, formas de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a los que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, representaría, de facto, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalidan las disposiciones, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una oquedad que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tales normas son válidas, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si las normas no son invalidadas, entonces son correctas, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalidan, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado.⁽¹¹⁾

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato de volver a legislar.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a estos grupos en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los Congresos actúan responsablemente frente a lo mandado y con solidaridad hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad voto a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

El concepto de “afectación” ha demostrado, a partir de las decisiones del máximo tribunal, ser un concepto que debe calibrarse caso por caso, y con cada caso, la suscrita va reforzando su convicción de que el concepto de “afectación” no puede ser entendido de manera dogmática ni generar los mismos efectos a rajatabla en todos los casos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de septiembre de 2024.

1. De los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán, Zaldívar Lelo de Larrea y de las Ministras Esquivel Mossa, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat. La Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente en la sesión.

2. Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis en Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho. Entrada en vigor para México el tres de mayo de dos mil ocho.

3. Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de los Ministros y Ministras Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, al estimar que la ley debe declararse inválida por contener un vicio formal.

El asunto se presentó por primera vez el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y no incluía un análisis del derecho de consulta previa. En la discusión se propuso que en el proceso legislativo hubo una ausencia de consulta a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por lo que debía invalidar toda la ley. Los demás integrantes solicitaron tiempo para estudiar el punto, por lo que el Ministro Ponente señaló que realizaría una propuesta.

El quince de febrero de dos mil dieciséis, se discutió por segunda ocasión el proyecto en el que se propuso que para establecer si en el caso se había cumplido con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe determinarse si ha implicado de forma adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Con base en ello, por mayoría de seis votos de los Ministros y Ministras Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales se determinó que la Ley de Espectro Autista cumplió con la consulta, ya que existió una participación significativa de diversas organizaciones representativas. En contra votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes señalaron que la consulta debe ser previa, accesible, pública, transparente, con plazos razonables y objetivos específicos, y de buena fe, lo que no se cumple en el caso, ya que no se sabe si fue a todas las organizaciones que representan a personas con autismo, la convocatoria no fue pública, y no hubo accesibilidad en el lenguaje.

4. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la que suscribe, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Los artículos impugnados de esta ley regulaban el enfoque que tendría la asistencia social clasificando a las personas con discapacidad como personas con desventaja y en situación especialmente difícil originada por discapacidad, entre otros.

El Tribunal Pleno determinó que *“el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.”*

5. Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la que suscribe, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México tenía como objeto establecer instancias competentes para emitir políticas en favor de personas con Síndrome de Down; fijar mecanismos para la formación, profesionalización y capacitación de quienes participarían en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de dichos grupos; implantar mecanismos a través de los cuáles, se brindaría asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollen las autoridades, instituciones y aquellos donde participara la sociedad en favor de estas personas.

6. Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, la que suscribe, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.

7. Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y la que suscribe, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.

8. Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa y la que suscribe, y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

9. Resuelta en sesión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno por mayoría de seis votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, la que suscribe, Laynez Potisek y Zaldívar a favor de que se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. En contra, los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y la Ministra Esquivel Mossa.

10. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

11. Por eso esta Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.

Este voto se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ELECCIÓN DE MANERA ESCALONADA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (ARTÍCULO 50 B, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE MANERA ESCALONADA", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

III. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ELECCIÓN DE MANERA ESCALONADA NO VULNERA EL DERECHO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO (ARTÍCULO 50 B, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE MANERA ESCALONADA", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

IV. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ELECCIÓN DE MANERA ESCALONADA NO REFIERE AL DIVERSO MECANISMO PARA LAS MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCALES (ARTÍCULO 54, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE MANERA ESCALONADA", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

V. OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS.

VI. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE LAS NORMAS LOCALES SÓLO ESTABLEZCAN LA FORMA EN QUE PODRÁN SER ELEGIDAS LAS MAGISTRATURAS Y NO ASÍ LA FORMA DE ESCALONAMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN, NO CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA (ARTÍCULOS 50 B Y 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL PRECEPTO LOCAL, AL SUPRIMIR EL REQUISITO DE NO HABER OCUPADO UNA SECRETARÍA DE ESTADO PARA SER TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 59, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VIII. NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. ANÁLISIS DE LA INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECERLA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

IX. MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD LOCALES. LOS CONGRESOS LOCALES NO ESTÁN OBLIGADOS A REGULAR LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES CON EL MISMO PLAZO PREVISTO PARA LAS FEDERALES (ARTÍCULO 56 B, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

X. MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD LOCALES. INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO PARA REGULARLOS EN EL ÁMBITO LOCAL, AL EXISTIR LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 191/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 23 DE MAYO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	15
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS Y OMISIONES IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados los artículos 50 B; 54, 56 B y 59, en las porciones normativas que se precisan, todos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, adicionados o reformados mediante Decreto número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 8 de agosto de 2023. Asimismo, se tiene por impugnada una omisión legislativa relativa a los artículos 50 B y 54, consistente en que no expresan la manera en que se aplicará la elección de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.	15
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	17

IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	18
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No se reclaman causas de improcedencia y sobreseimiento ni se observan de oficio.	18
VI.	ESTUDIO DE FONDO VI.1. Estudio de la constitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado, referentes al escalonamiento en el nombramiento de titulares de las magistraturas del TJAEA	El escalonamiento de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes (“TJAEA”) previsto en el artículo 50 B no vulnera el principio de igualdad ni el derecho para acceder a un cargo público. El accionante parte de una premisa equivocada al considerar que el escalonamiento previsto para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes (“STJEA.”) en el artículo 54 sea aplicable al TJAEA. Por lo tanto, el concepto de invalidez es infundado y se reconoce la validez.	19
	VI.2. Omisión legislativa en las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado	La omisión legislativa impugnada, consistente en que se omitió la forma de escalonamiento en la designación de las magistraturas, es inexistente. Por lo tanto, el argumento del accionante es infundado.	26
	VI.3. Estudio de la constitucionalidad del artículo 59, primer párrafo, respecto a los requisitos para ser titular de la Fiscalía General del Estado	La supresión del requisito de no haber sido secretario de Estado para acceder al cargo de Fiscal General del Estado no resulta inconstitucional, por lo que el concepto de invalidez resulta infundado. Se reconoce la validez del artículo 59, primer párrafo.	32

	VI.4. Estudio en suplencia de la queja de constitucionalidad de requisito de ser “ciudadano mexicano por nacimiento” para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado	El proyecto propuso estudiar en suplencia de la queja y declarar la invalidez del requisito de “<i>ser ciudadano mexicano por nacimiento</i>” para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado, previsto en el artículo 59, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Se desestimó el planteamiento al no alcanzar una mayoría calificada.	40
	VI.5. Estudio de constitucionalidad de la porción normativa “30 días naturales” del artículo 56 B, primer párrafo	El plazo de 30 días naturales previsto para la presentación de la controversia constitucional local otorga certeza y seguridad jurídica y no resulta regresivo, por lo que resulta constitucional. Tampoco es cierto de que no existan reglas procedimentales para los medios de control constitucional locales. Se reconoce la validez del artículo 56 B, primer párrafo.	41
	VI.6 Omisión legislativa de carácter relativo consistente en no establecer reglas procedimentales para los medios de control constitucional locales	Se observa la expedición de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Aguascalientes, en la cual se desarrollan las reglas procedimentales de los medios de control de constitucionalidad. Por lo tanto, la omisión legislativa es inexistente y el argumento del accionante es infundado.	44

VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 59, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 50 B, párrafos segundo, en su porción normativa ‘de manera escalonada’, tercero y cuarto, 54, párrafo primero, en su porción normativa ‘de manera escalonada’, 56 B, proemio, en su porción normativa ‘plazo de 30 días naturales’, y 59, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, adicionados y reformados, respectivamente, mediante el Decreto Número 405, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto de dos mil veintitrés. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	45

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 191/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal contra porciones normativas y omisiones relativas de los artículos 50 B, 54, 56 B y 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, adicionados o reformados mediante Decreto número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el ocho de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

2. **Autoridades emisora y promulgadora.** El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

3. **Normas impugnadas.** El Decreto número 405, mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el ocho de agosto de dos mil veintitrés (“**Decreto impugnado**”), en específico, los artículos 50 B, 54, 56 B y 59, en las porciones transcritas a continuación:(1)

Artículo 50 B. Para ser titular de una Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser titular de una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, se elegirán de manera escalonada de la siguiente forma:

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, someterá una terna a consideración del Congreso del Estado por cada Magistratura vacante, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará la Magistratura correspondiente, con la aprobación de la mayoría de los diputados que integren la legislatura.

Si dentro del término de siete días hábiles después de haber sometido la terna para ser titular de una Magistratura a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviera, el derecho pasará a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien nombrará a la persona que ocupará la Magistratura vacante y lo comunicará al Tribunal.

[...]

Artículo 54. Las personas titulares de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se elegirán, de manera escalonada, de la siguiente forma:

El Consejo de la Judicatura Estatal, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco personas candidatas por cada magistratura vacante, remitiendo los expedientes correspondientes a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien, de entre ellos, formulará una terna por cada magistratura vacante, la cual enviará al Congreso del Estado para que la designe con la aprobación de la mayoría de los diputados que integren la legislatura.

Las ausencias de las personas titulares de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mayores a tres meses se suplirán con un magistrado interino designado conforme al procedimiento

establecido en este artículo. Las ausencias menores a tres meses serán suplidas conforme a lo que disponga su respectiva ley orgánica.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviere, el derecho pasará a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien nombrará a la persona que ocupe la magistratura y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, ésta propondrá una nueva terna de entre la que el Congreso del Estado deberá elegir a la persona que ocupe la magistratura en un término de cinco días hábiles.

Artículo 56 B. La Controversia Constitucional procede dentro del plazo de 30 días naturales, contra los actos y disposiciones generales que violen esta Constitución, entre los siguientes poderes y órganos de la entidad federativa: [...]

Artículo 59. Para ser titular de la Fiscalía General del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

II. Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.

III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V. No haber tenido el cargo de Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación, ni haber sido titular de la Fiscalía General del estado de Aguascalientes o su equivalente.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, en los términos que disponga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Ministerial para el Estado de Aguascalientes y las demás leyes aplicables en la materia.

[...]

[el subrayado corresponde al énfasis realizado por la accionante en su escrito]

4. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Los artículos 1, 14, 16, 35, fracción VI, 41, 116, fracciones III y IX, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal expuso los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. *Los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado, que permiten la elección escalonada en el nombramiento de las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes (en adelante, “TJAEA”), vulneran el principio de igualdad y el derecho para acceder al cargo público de las personas, previstos en los artículos 1 y 35, fracción VI, en relación con el 116, de la Constitución Federal.*

a. Los artículos impugnados, al señalar que las personas titulares se elegirán de “manera escalonada”, realizan una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de empleo a desempeñar. Los nombramientos deben realizarse con base en conocimientos, aptitudes, eficiencia y competencia, y no deben solo atender a la antigüedad en su servicio. Esto resulta violatorio del principio de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional. Los requisitos para ser magistrado del TJAEA deben vincularse directamente con el desempeño de la función, y deben ser razonables de tal manera que permitan su acceso en condiciones de igualdad para todas las personas.

b. Además, al establecer una elección escalonada, se restringe el acceso al cargo a las personas que no cuenten con la antigüedad necesaria, aunque tengan un perfil idóneo para realizar el cargo con eficiencia. Esto contraviene el derecho de la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, si cumple las calidades establecidas en ley, el cual está reconocido en el artículo 35, fracción VI, constitucional, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, se invoca la jurisprudencia de Pleno 123/2005, y la controversia constitucional 38/2003, y la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, para concluir que “las calidades que establezca la ley” a las que refiere el artículo 35 constitucional, deben ser cuestiones inherentes a la persona y no aspectos extrínsecos. Por ello, es necesario que los requisitos establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función.

c. Además, se vulnera el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto de la Constitución Federal, pues las porciones normativas impugnadas no expresan la manera en que se aplicará la elección de las magistraturas. Esto, pues no establecen: 1) la distribución del tiempo de la integración de los magistrados para efectos del escalonamiento; 2) la determinación de ubicar a los magistrados en etapas de designación; y 3) la designación de la terna a cargo de la persona titular del ejecutivo estatal. Únicamente, refieren a la forma en que podrán ser designados para la elección de las magistraturas, no así la forma de escalonamiento para dicha designación.

Segundo. *El artículo 59 del Decreto Impugnado que elimina como requisito para ser titular de la Fiscalía General del Estado el no haber sido secretario del poder ejecutivo de la entidad federativa vulnera el principio de autonomía en la procuración de justicia previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal.*

d. En principio se señala que, a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, se cambió la figura del Ministerio Público a la de la Fiscalía General de la República, un organismo constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio. En congruencia, se reformó el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal para imponer a las entidades federales la obligación

de garantizar que sus constituciones locales prevean que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalidad, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

e. Así pues, el Estado de Aguascalientes cuenta con la libertad de configuración legislativa para regular el nombramiento de su fiscal, pero dicho nombramiento se encuentra proscrito al artículo 116, fracción IX, constitucional. Se concluye que el nombramiento del Fiscal General del Estado, conforme al Decreto impugnado, no cumple con los principios previstos en dicha norma, puesto que, previo a la reforma del Decreto impugnado, era requisito no haber sido secretario de Estado para acceder al cargo de Fiscal General antes. Sin embargo, se suprime dicho requisito, lo cual vulnera el principio de imparcialidad y la autonomía de la Fiscalía estatal, pues las decisiones del Fiscal deben abstenerse de afiliaciones políticas o consideraciones partidistas, lo que significa no favorecer ni perjudicar a individuos o partidos políticos, y, al haber sido parte del ejecutivo local, se corre riesgo de que esto suceda. Así pues, se debe evitar la influencia política indebida en el cargo para preservar la confianza pública en el sistema de justicia y asegurar que la fiscalía cumpla con los principios de imparcialidad y legalidad de las investigaciones.

***Tercero.** El artículo 56 B, octavo párrafo [sic], en su porción normativa “30 días naturales”, así como no establecer en alguna disposición transitoria la expedición de una ley reglamentaria que establezca el procedimiento de los medios de control constitucional, viola los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

f. La Constitución Estatal establece un plazo de treinta días naturales para presentar la controversia constitucional, medio de control que se encuentra referido en la Constitución Federal y que, en su ley reglamentaria, prevé un plazo de treinta días hábiles. Así pues, el artículo impugnado sobrepasa a nivel local el objetivo del control constitucional, puesto que el congreso estatal se está colocando fuera de los límites que establece la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria. Al reducirse el plazo de defensa del medio de control constitucional local para los poderes u organismos autónomos locales, no existe certeza ni seguridad jurídica respecto al plazo de interposición de la demanda. Además, constituye una medida regresiva, pues limita el acceso a la impartición de justicia.

g. Asimismo, señala que la Constitución local no establece reglas procedimentales de la acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, y tampoco se menciona algún artículo transitorio en donde se disponga un plazo para la creación de su reglamento, el cual daría certeza y seguridad jurídica a los entes legitimados.

h. Por todo lo anterior, si bien las entidades tienen derecho a controlar la regularidad constitucional de sus ordenamientos locales y los actos que se susciten entre los diversos órganos de gobierno, lo cierto es que esos medios de control constitucional no deben sobrepasar los límites constitucionales, pues no deben crear figuras jurídicas que doten a algún poder estatal de facultades que permitan atribuciones que se encuentren fuera de los parámetros constitucionales.

6. Admisión y trámite. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 191/2023, y, de

conformidad con la certificación respectiva, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

7. Por medio del auto emitido el doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus informes respectivos, así como para que el Poder Ejecutivo local remita copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contenga la publicación del Decreto impugnado. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que estuvieran en posibilidad de formular manifestaciones.

8. Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, rindió el informe en representación de dicho órgano, en los términos siguientes:

a. Estima que es infundado el primer concepto de invalidez, toda vez que la Comisión Dictaminadora generó un escalonamiento adecuado en la integración del TJAEA, respetando los principios de estabilidad, inamovilidad e independencia judicial, para generar un mecanismo que permita obtener los beneficios del escalonamiento y generar que, con el transcurso del tiempo, el tribunal se renueve periódicamente, pero conserve entre sus filas personas que garanticen experiencia y estabilidad. Refiere a que en la controversia constitucional 9/2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la libertad de configuración de la legislatura local, en relación con el establecimiento de los plazos de la duración del cargo de magistrado, no conlleva una discrecionalidad que afecte la independencia judicial.

b. Estima que es improcedente e infundado el segundo concepto de invalidez, respecto a que es inconstitucional eliminar el requisito de no haber sido Secretario del Poder Ejecutivo de la entidad para ser titular de la Fiscalía General del Estado, toda vez que no se vulnera el principio de autonomía en la procuración de justicia. Para demostrar esto, se hace un comparativo con los requisitos que, a nivel federal, deben de colmarse para ser Fiscal General de la República, dentro de los cuales no se prevé la exigencia de no haber sido Secretario del Poder Ejecutivo.

c. Estima improcedente e infundado el tercer concepto de invalidez. En relación con la porción normativa “30 días naturales”, señala que la controversia constitucional es a nivel local y no trasgrede los derechos a certeza y seguridad jurídica, pues se apega a la Constitución General, con relación al artículo 124 del mismo ordenamiento.

9. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el titular de la Consejería Jurídica del Estado rindió el informe en representación del Ejecutivo estatal en los términos siguientes:

a. En cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, señala que el acto reclamado es material y formalmente de carácter legislativo. Señala que los actos impugnados al gobernador del Estado, es decir, la promulgación y orden de publicación de la reforma de la ley impugnada se realizó en acatamiento a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Pero dicha actuación no resulta

inconstitucional. La promulgación y publicación del Decreto impugnado es una obligación del Ejecutivo, que se hace en cumplimiento del sistema jurídico federal y del estado. Cita la tesis de rubro “LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ.”

PRIMERO. Los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado no vulneran el principio de igualdad y el derecho para acceder al cargo público de las personas.

b. De acuerdo con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus poderes judiciales, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial. Dicha disposición, interpretándose en conjunto con el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, deriva en que el Congreso local está facultado para legislar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en el Poder Judicial del Estado.

c. Indica que la elección de magistrados de manera escalonada no es violatoria de los derechos fundamentales, en virtud que el diseño permite que los tribunales se renueven periódicamente, pero conservando entre sus filas a personas que garantizan experiencia y estabilidad. Además, el Estado diseña los plazos con escalonamiento respetando la estabilidad en el cargo y asegurando la independencia judicial, pues se establece un plazo razonable. Señala que es criterio de este Alto Tribunal que la valoración sobre la duración de los periodos sólo puede ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que se pretenda subyugar al poder judicial. Además, se señala una contradicción en el argumento del promovente respecto al impacto del escalonamiento y la antigüedad del servicio.

d. Respecto al argumento de restricción al acceso para ser magistrado del TJAEA, se reitera que los congresos estatales tienen la libertad de configuración para regular las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, y que las establecidas para ocupar las magistraturas se encuentran apegadas a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México.

e. También, considera los nombramientos para cubrir las vacantes de magistraturas del TJAEA, publicadas el dos de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado. Señala que, ni el decreto impugnado, ni el proceso de aprobación pueden ser considerados violatorios de la garantía de igualdad, pues se siguió en un proceso de designación jurídicamente idóneo conforme a la legalidad de los nombramientos y antecedentes. La creación de un Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Aguascalientes obedece a una reforma constitucional federal, y la conformación de sus Magistraturas bajo una elección escalonada, con paridad de género y conforme a los requisitos paralelos para ser Magistrado del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, están sustentados en la Ley del Servicio Profesional de Carrera Judicial y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Se destaca que el sistema escalonado no implica intrínsecamente la desigualdad hacia las personas en el proceso de selección, ya que la reforma resolvió favorablemente en el proceso de las Magistraturas de manera formal y legal. Asimismo, se establecieron criterios objetivos y razonables para la designación del cargo de las Magistraturas, puesto que fueron aplicados en el proceso de designación de magistrados, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables que sustenta el Decreto impugnado.

f. Finalmente, se destaca que el decreto es un acto soberano emitido en el uso de facultades discrecionales, mismo que se apegó a la legalidad y constitucionalidad de los requisitos determinados para el proceso de elección de magistrados.

SEGUNDA. Respecto al artículo 59, en cuanto a que para ser titular de la fiscalía general del Estado no se exige no haber sido secretario del Poder Ejecutivo, no se vulnera el principio de autonomía en la procuración de justicia previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g. Ni la Constitución Federal, ni diversas constituciones de entidades federativas exigen el no haber sido secretario del Poder Ejecutivo respectivo para acceder al cargo de Fiscal. De aquí deriva que, al eliminar el requisito en cuestión, no se transgreden los principios de autonomía, imparcialidad e independencia funcional.

h. Además, la reforma no modificó la naturaleza de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, y su autonomía se encuentra plenamente garantizada, pues el ejercicio de sus atribuciones y facultades se encuentran consideradas desde la reforma constitucional de veintiocho de julio de dos mil catorce. Asimismo, la designación del cargo de Fiscal se somete a un procedimiento donde interviene el equilibrio entre los poderes, pues ellos forman parte de las etapas del procedimiento de designación.

i. Tampoco se vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que la imparcialidad de las decisiones que asume el fiscal general no se funda exclusivamente en el hecho de no haber formado parte de la administración pública centralizada, sino en su propio actuar una vez que haya sido designado. Por otra parte, se estima que, si bien se pretende que la persona designada no tenga afiliaciones partidistas que incidan en su actuación al frente de la Representación Social, ello se logra al mantener la prohibición de haber ostentado un cargo de elección popular o en la dirigencia de algún partido político, no así haberse desempeñado en alguna secretaría que no necesariamente tiene que ver con una afiliación político partidista. Asimismo, se argumenta que no se vulnera la autonomía porque otro poder del mismo estado es el encargado de realizar actos de evaluación de las capacidades y, en su caso, de las afiliaciones de las personas propuestas.

TERCERO. El artículo 56 B, párrafo octavo [sic], en su porción normativa “30 días naturales”, no violenta los principios de certeza y seguridad jurídica.

j. La norma es suficientemente clara en señalar el término con el que se cuenta para acceder a la controversia constitucional local. Máxime, la constitución federal contempla el plazo de treinta días naturales para la promoción de la acción de inconstitucionalidad. El plazo establecido encuentra sustento en un fin necesario y constitucionalmente válido, al pretender cumplir con la exigencia de la impartición de justicia pronta y expedita del artículo 17 constitucional.

10. **Alegatos.** La Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, formularon alegatos mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. Asimismo, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes formuló sus alegatos y los envió por Correos de México el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, los cuales fueron recibidos en la

Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de noviembre de veintitrés.

11. **Cierre de la instrucción.** En auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro ponente acordó el cierre de instrucción, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) así como el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(4) Lo anterior, dado que se planteó la posible contradicción entre la Constitución Federal y el Decreto No. 405 por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el ocho de agosto de dos mil veintitrés (“**Decreto impugnado**”), específicamente, porciones de los artículos 50 B, 54, 56 B y 59.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS Y DE LAS OMISIONES IMPUGNADAS

13. En el apartado de normas cuya invalidez se demanda, el accionante refiere al Decreto No. 405 por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado el ocho de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y señala como impugnados, en específico, los artículos 50 B, primero, segundo, tercer y cuarto párrafos; 54; 56 B, en su proemio, y 59, primero y segundo párrafos, enfatizando en negritas diversas porciones normativas de dichas disposiciones.

14. De los argumentos desarrollados en los conceptos de invalidez, se observa que deben tenerse por impugnadas las porciones normativas enfatizadas por el accionante, con la excepción del artículo 59, en el cual se tiene por impugnado el primer párrafo en su totalidad, pues todas sus fracciones prevén requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado. Por lo tanto, del Decreto impugnado, **se tienen por impugnadas las siguientes porciones normativas:**

- a. Artículo 50 B, segundo párrafo, en la porción “*de manera escalonada*”, y tercer y cuarto párrafos.
- b. Artículo 54, primer párrafo, en la porción “*de manera escalonada*”.
- c. Artículo 56 B, proemio, en la porción “*plazo de 30 días naturales*”.
- d. Artículo 59, primer párrafo, el cual se estudia en función de la derogación de un requisito.(5)

15. Asimismo, cabe señalar que de la lectura del primer concepto de invalidez, se observa que, en relación con las porciones normativas impugnadas de los artículos 50 B y 54, la accionante impugna la omisión legislativa consistente en que éstas no expresan “la manera en que se aplicará la elección de las magistraturas del TJAEA, toda vez que no establecen: i) la distribución del tiempo de la integración de los magistrados para efectos del escalonamiento; ii) la determinación de ubicar a los magistrados en

etapas de designación y iii) la designación de la terna a cargo de la persona titular del ejecutivo estatal”. Por lo tanto, también **se tiene como impugnada esta omisión legislativa**.

16. También, de la lectura del tercer concepto de invalidez, se observa que debe tenerse por impugnada **la omisión legislativa** consistente en no establecer las reglas procedimentales de la acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales ni establecer alguna disposición transitoria que disponga un plazo para la expedición de una ley reglamentaria que establezca el procedimiento de los medios de control constitucional.

III. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día de plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.

18. El Decreto No. 405 por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes fue publicado el ocho de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió desde el nueve de agosto al siete de septiembre de dos mil veintitrés. En ese sentido, si la acción de inconstitucionalidad se presentó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, se concluye que su presentación **es oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno, está legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.(7)

20. La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor. En ese sentido, como la acción fue promovida por la Consejera Jurídica, quien acredita dicha personalidad, y en representación del Ejecutivo Federal, se concluye que fue promovida **por parte legitimada**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.

22. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Pleno observa que la Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes incluye en su informe un apartado titulado “Consideraciones Respecto de la Improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad”. Sin embargo, la no hace valer una causal de improcedencia en dicho apartado. Únicamente, argumenta que la Gobernadora Constitucional del Estado

promulgó y ordenó la publicación de la reforma del Decreto impugnado en acatamiento a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y que ésta es una obligación que recae sobre ella en cumplimiento al sistema jurídico federal y del Estado. Por lo tanto, considera que corresponde al Poder Legislativo local realizar las manifestaciones respecto a la constitucionalidad de las normas promulgadas, pues es ahí donde se discutió y aprobó su contenido.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Estudio de la constitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado, referentes al escalonamiento en el nombramiento de titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes (“TJAEA”)

23. En su primer concepto de invalidez, la Consejería del Ejecutivo Federal alega que las normas impugnadas vulneran el principio de igualdad y el derecho para acceder al cargo público de las personas, previstos en los artículos 1 y 35, en relación con el 116, todos de la Constitución Federal.

24. Por un lado, considera que la exigencia de que las magistraturas del TJAEA se realice de manera escalonada implica un requisito que no está estrechamente vinculado con los conocimientos, aptitudes, eficiencia y competencia de las y los aspirantes en función del tipo de empleo a desempeñar. Así pues, al atender únicamente a la antigüedad del servicio y al no ser un requisito razonable que permita el acceso en condiciones de igualdad, el escalonamiento resulta violatorio al principio respectivo. Por otro lado, y de forma similar, considera que la elección de manera escalonada restringe el acceso al cargo a las personas que no cuenten con la antigüedad necesaria, a pesar de que sí cuenten con un perfil idóneo para desempeñar su cargo con eficiencia, por lo que se vulnera el derecho a acceder a un cargo público.

25. Los argumentos vertidos en el concepto de invalidez son **infundados** por las razones que se desarrollan en este apartado.

26. De manera preliminar, cabe señalar que los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado refieren a la elección de titulares de las magistraturas del TJAEA y de titulares de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes (“STJEA”), respectivamente. Sin embargo, los argumentos que presenta la accionante únicamente refieren al escalonamiento en el nombramiento de los primeros. Resulta relevante señalar que el artículo 50 B, en su primer párrafo, señala que, para ser titular de una magistratura del TJAEA, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser titular de una magistratura del STJEA. Y que el artículo 54 establece que la elección de los titulares de las magistraturas del STJEA debe ser de manera escalonada. De esto se desprende que el estudio de la impugnación de la porción normativa “de manera escalonada” del artículo 54 debe realizarse únicamente en función de si ésta establece indirectamente dicha condición para la elección de titulares de las magistraturas del TJAEA, pues la accionante únicamente presentó argumentos en contra de la constitucionalidad de dicha condición para el TJAEA, y no para el STJEA.

27. En primer término, cabe señalar que el escalonamiento de las y los integrantes de un órgano colegiado refiere al diseño institucional en el cual la renovación de sus miembros se da en momentos paulatinos y sucesivos, en lugar de que todas y todos sean sucedidos en un mismo momento.

28. Al respecto, al estudiar la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016,(8) este Tribunal Pleno reconoció la finalidad y el valor que tiene para un órgano colegiado el escalonamiento en la elección de sus integrantes, así como la forma en que ésta se lleva a cabo.

116. Es importante resaltar que **el escalonamiento tiene por finalidad esencial combinar renovación y experiencia**, lo cual se logra a través de **un mecanismo en el que los primeros ocupantes de los cargos tienen estancias temporales diversas, de modo tal que los sucesores de los primeros funcionarios en concluir su encomienda, se adscriban en la dinámica funcional de un órgano colegiado**, cuyos posibles cambios de criterio y/o de operación administrativa por su incorporación se lleven a cabo de manera paulatina, todo ello a través de ciclos de gestión diferenciados para que los originalmente nombrados vayan terminando su encargo en forma progresiva.

29. Así pues, de lo anterior se deriva que, en un órgano de nueva creación, el escalonamiento se logra otorgando estancias temporales diversas a las primeras y los primeros ocupantes de los cargos. De este modo, las sucesoras y los sucesores de esta primera configuración se integrarán en fechas paulatinas y sucesivas, y todas y todos podrán ejercer su encargo por el mismo plazo, respetando el escalonamiento hacia el futuro. La finalidad del escalonamiento es que el órgano colegiado obtenga los beneficios que derivan de una combinación de la renovación y de la experiencia de sus integrantes.

30. En particular, para el caso de un órgano jurisdiccional, estos beneficios se traducen en que, tras la primera integración, en todo momento habrá integrantes con antigüedad en el cargo, lo que se traduce en cierto grado de estabilidad de los criterios que orienten la interpretación de las normas aplicables. Esto de la mano con que, conforme se renueven gradualmente las y los integrantes, éstas y éstos aportarán otras corrientes de pensamiento jurídico que enriquezcan la pluralidad de ideas al interior del órgano.(9)

31. Asimismo, en la acción citada, que versa de la renovación escalonada de las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno enfatizó que la designación de las magistradas y los magistrados es distinta de su escalonamiento.

117. Por tanto, **no debe confundirse la designación de los magistrados con su escalonamiento, ya que se trata de dos decisiones distintas**. La primera coloca a todos los nombrados en la misma condición de idoneidad para ocupar el cargo sin diferencia alguna; lo segundo, significa que los designados tendrán que situarse en alguna de las etapas en las que se dividen legalmente los tiempos de los cargos para lograr sus conclusiones progresivas, no porque sean distintos sus merecimientos, sino por la imprescindible necesidad de combinar a futuro renovación y experiencia mediante la incorporación gradual de nuevos integrantes al tribunal.

32. Así pues, el escalonamiento en un órgano impactará a las y los integrantes de la primera integración únicamente en cuanto a que algunas y algunos tendrán estancias temporales diversas en el órgano. Sin embargo, de ninguna forma impacta los criterios de designación, pues las personas aspirantes a cubrir las vacantes deben cumplir, sin distinción alguna, los requisitos para acceder al cargo, que, tal como lo señala la accionante, deben estar estrechamente vinculadas con el perfil idóneo para el desempeño de la función.

33. En el caso del TJAEA, el artículo 50 A, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Aguascalientes, prevé que el Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por cinco magistraturas que durarán en su encargo siete años, y podrán ser ratificadas por un periodo igual conforme al procedimiento de evaluación que determine la ley de la materia.(10)

34. Asimismo, el escalonamiento del TJAEA, previsto en el artículo 50 B, fue desarrollado en el artículo décimo transitorio del Decreto impugnado, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO DÉCIMO. El Congreso del Estado deberá iniciar el proceso de designación de las magistraturas vacantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes que le proponga la persona titular del Poder Ejecutivo, en el momento en que las reciba. De ser el caso, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones para tratar este asunto.

El Congreso del Estado hará las designaciones conforme a los periodos propuestos por la persona titular del Poder Ejecutivo para generar el escalonamiento que prevé el presente Decreto, conforme a lo siguiente:

a) Dos de las vacantes a designar tendrán una temporalidad de tres años. Por lo tanto, su periodo concluirá en el día y mes correspondiente del 2026.

b) Dos de las vacantes a designar tendrá una temporalidad de cuatro años. Por lo tanto, su periodo concluirá en el día y mes correspondiente del 2027. Una de las vacantes a designar tendrá una temporalidad de siete años. Por lo tanto, su periodo concluirá en el día y mes correspondiente del 2030.

35. De lo anterior, se observa que, por regla general, el plazo de las magistraturas del TJAEA es de siete años. Sin embargo, de forma excepcional y únicamente con el objeto de lograr el escalonamiento, los plazos de las y los integrantes de la primera designación del Tribunal será diferenciado: dos magistraturas tendrán una temporalidad de tres años, dos tendrán una temporalidad de cuatro años y una tendrá una temporalidad de siete años.

36. Este Tribunal Pleno observa que el Congreso del Estado, en la sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, realizó los nombramientos para la primera designación de las y los titulares de las magistraturas del TJAEA.(11) Al respecto, cabe señalar que este estudio no implica un pronunciamiento respecto a la ejecución del proceso para realizar las designaciones, pues estos no forman parte de la materia de estudio de este asunto.

37. Por otra parte, se observa que los requisitos para acceder a la titularidad de una magistratura del TJAEA son, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 50 B, los mismos que los establecidos para ser titular de una magistratura del STJEA, y que están previstos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.(12), (13)

38. En ese sentido, este Tribunal Pleno observa que la accionante parte de una premisa inexacta al considerar que el escalonamiento implica una distinción de trato que no está estrechamente vinculada con el perfil idóneo para desempeñar el cargo de titular en la magistratura del TJAEA. Esto, pues el escalonamiento de ninguna forma establece un requisito o criterio para la selección de aspirantes para el cargo, sino que, más bien, refiere al diseño institucional que el legislador ha dado al TJAEA relacionado

con la temporalidad de los cargos y con el objeto de que las y los titulares de las magistraturas se renueven de forma gradual y paulatina. En cambio, por requisitos deben entenderse las características con las que deben contar las personas aspirantes a cubrir la titularidad de la magistratura, y son las que están previstas en las disposiciones referidas del párrafo anterior. Por lo tanto, **no asiste la razón a la accionante en su dicho de que la porción impugnada del artículo 50 B viola el principio de igualdad.**

39. En ese entender, tampoco es cierto lo que señala el accionante al referir que el escalonamiento restrinja el acceso al cargo a las personas que no cuenten con la antigüedad necesaria, aunque cuenten con un perfil idóneo para desempeñar el cargo con eficiencia, y que esto se traduzca en una violación al derecho para acceder al cargo público. Tal como se ha señalado, el escalonamiento es distinto a la designación de los integrantes del órgano y, por ende, no establece un requisito de antigüedad ni de ningún otro tipo a las personas aspirantes al cargo. En ese sentido, **el escalonamiento de las magistraturas del TJAEA previsto en el artículo 50 B no vulnera el derecho para acceder a un cargo público.**

40. Finalmente, en el entender de que el escalonamiento, como diseño institucional de los TJAEA, es distinto a los requisitos para ser titular de una magistratura del TJAEA, no puede entenderse que el artículo 50 B, al remitir a los requisitos para ser titular de una magistratura del STJEA, esté refiriendo al escalonamiento previsto en el artículo 54 del Decreto impugnado. Es decir, **no puede considerarse que el escalonamiento que prevé el artículo 54 para el STJEA sea aplicable al TJAEA, por lo que se concluye que la parte accionante partió de una premisa equivocada al impugnar ese artículo con argumentos relativos al escalonamiento del TJAEA.**

41. En ese sentido, los planteamientos de la accionante son infundados y se reconoce la validez del artículo 50 B y 54, en las porciones impugnadas.

VI.2. Omisión legislativa en las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado

42. En su concepto de invalidez primero, la accionante también considera que se vulnera de manera directa el artículo 116, fracción III, cuarto párrafo, de la Constitución Federal,(14) porque las porciones normativas impugnadas no expresan la manera en que se aplicará la elección de las magistraturas del TJAEA, pues no establecen: “i) la distribución del tiempo de la integración de los magistrados para efectos del escalonamiento, ii) la determinación de ubicar a los magistrados en etapas de designación y iii) la designación de la terna a cargo de la persona titular del ejecutivo estatal.” Lo anterior, porque “únicamente refiere a la forma en que podrán ser designados para la elección de las magistraturas, no así la forma de escalonamiento para dicha designación”.

43. De dicho argumento se deriva que, al considerar que las disposiciones normativas impugnadas son inconstitucionales por omitir establecer ciertos aspectos relativos a la elección de las magistraturas, la accionante aduce una omisión legislativa de carácter relativo en competencia de ejercicio obligatorio.

44. Este Tribunal Pleno considera que la **omisión legislativa es inexistente** y, por lo tanto, el argumento resulta **infundado**, por las razones que se expresan a continuación.

45. Este Tribunal Pleno ha desarrollado una amplia doctrina respecto a las omisiones legislativas. En particular, al resolver la controversia constitucional 14/2005,(15) este Tribunal Pleno estableció una

clasificación de omisiones legislativas. En primera instancia, hizo una distinción en función de las facultades o competencias legislativas que los órganos legislativos, al no ejercer, se configuran en omisiones. Por un lado, ellos cuentan con facultades de ejercicio potestativo, que son aquellas en las que el órgano puede decidir si las ejercen o no, así como el momento en que lo harán, sin estar obligados a hacerlo. Por otro lado, cuentan con facultades o competencias de ejercicio obligatorio, que son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, por lo que el órgano legislativo cuenta con una obligación de realizarla y su incumplimiento trae aparejada una sanción. Al respecto de las competencias de ejercicio obligatorio, señala que la obligación o mandato puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales.

46. En segundo lugar, distinguió las omisiones legislativas entre absolutas y relativas. La absoluta es en la cual el órgano no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo. La relativa, en cambio, es en la cual el órgano legislativo ejerció su competencia de manera parcial o, simplemente, sin realizarla de manera completa e integral.

47. En el presente caso nos encontramos con que la omisión reclamada por la accionante caería bajo una omisión legislativa relativa en la competencia de ejercicio obligatorio. De configurarse una omisión de este tipo, esta resultaría inconstitucional.

48. Sin embargo, primeramente, para determinar la existencia de la omisión en ejercicio obligatorio, resulta necesario identificar si el órgano legislativo cuenta con una competencia de ejercicio obligatorio. Es decir, en este caso, se debe estudiar si el constituyente local cuenta con una obligación de regular en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes la manera en que se aplicará la elección de las magistraturas del TJAEA, estableciendo: “i) la distribución del tiempo de la integración de los magistrados para efectos del escalonamiento, ii) la determinación de ubicar a los magistrados en etapas de designación y iii) la designación de la terna a cargo de la persona titular del ejecutivo estatal”.

49. La accionante argumenta que, al omitir lo anterior, el constituyente local contraviene el artículo 116, fracción III, cuarto párrafo, de la Constitución Federal que establece lo siguiente:

Artículo 116. [...]

III. [...]

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

50. Dicho precepto establece que, para los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, se dará preferencia a las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Sin embargo, no se observa que dicho precepto establezca una facultad de ejercicio obligatorio para el constituyente local que encuentre relación con el escalonamiento de las magistraturas, la ubicación de los magistrados en etapas de designación o respecto a la designación de la terna a cargo de la persona titular del ejecutivo estatal.

51. Este Tribunal Pleno tampoco observa que se establezca una obligación en este sentido en alguna otra disposición de la Constitución. Destacadamente, cabe referir a la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia de combate a la corrupción.⁽¹⁶⁾ Dicha reforma tuvo por objeto, entre muchos otros, la instauración de los tribunales de justicia administrativa en las entidades federativas, remplazando, según el caso, a las salas o tribunales administrativos locales. En este sentido, se modificó el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, que transcribe a continuación:

Artículo 116. [...]

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

52. En dicha disposición se establece la competencia de ejercicio obligatorio de los congresos de las entidades federativas para instituir los Tribunales de Justicia Administrativa en la constituciones y leyes locales. Dichos tribunales deberán tener las características previstas en esta disposición, sin que entre ellas se refiera al escalonamiento de las magistraturas o a su designación.

53. Asimismo, se advierte que el artículo octavo transitorio, párrafo tercero, del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, también refiere al establecimiento de los tribunales de justicia administrativa locales. Esta disposición, sí prevé un requisito respecto a la designación de las magistraturas de los tribunales de justicia administrativa.

Octavo. [...]

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

54. De la lectura de la disposición, se observa que, al establecer los tribunales de justicia administrativa locales, los magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos (o cualquiera que sea su denominación en la entidad federativa) deberán continuar como magistrados en el nuevo tribunal por el tiempo que hayan sido nombrados.

55. Ahora bien, a pesar de que esta disposición prevea una condición relacionada con la designación de las magistraturas de los tribunales de justicia administrativa, cabe subrayar que en esta no se exige que el legislador local esté obligado a prever en la constitución local la distribución del tiempo de la integración de las magistraturas para efectos del escalonamiento, la determinación de ubicar a las magistraturas en etapas de designación ni la designación de la terna a cargo de la persona titular del ejecutivo estatal.

56. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la reforma a la constitución local, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante Decreto número 405, no contraviene lo previsto en dicha disposición transitoria de la Constitución Federal. Esto, pues el artículo tercero transitorio, segundo párrafo, del referido decreto impugnado, establece que los magistrados integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado “conservarán sus derechos en los términos dispuestos en la Constitución y en la legislación aplicable al momento de su designación, e integrarán Pleno”.(17) Por lo tanto, queda claro que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, al aprobar el decreto impugnado, fue atento a lo previsto en el artículo octavo transitorio, párrafo tercero, del decreto de reforma a la Constitución Federal de veintisiete de mayo de dos mil quince.

57. Finalmente, cabe recordar que este estudio no implica un pronunciamiento de este Tribunal Pleno respecto a los nombramientos de la primera conformación de los titulares de las magistraturas del TJAEA, que ya ha sido realizado, pues este no forma parte de la litis de la presente acción de inconstitucionalidad.

58. Así pues, **no asiste la razón al accionante cuando alega la inconstitucionalidad por haberse omitido la forma de escalonamiento en la designación de las magistraturas.**

VI.3. Estudio de la constitucionalidad del artículo 59, primer párrafo, respecto a los requisitos para ser titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes

59. En el concepto de invalidez segundo, la accionante impugna la reforma al artículo 59 de la Constitución del Estado de Aguascalientes por suprimir el requisito de “no haber sido secretario de Estado” para acceder al cargo de Fiscal General del Estado. Considera que la reforma violenta la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal, por incumplir los principios que garantizan las funciones de procuración de justicia; estos son, los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. En concreto, alega violaciones a los principios de autonomía e imparcialidad.

60. Este concepto de invalidez es **infundado**, por las razones que se desarrollan en este apartado.

61. Para proceder al estudio, resulta necesario, primeramente, referir al artículo 59, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en el Decreto impugnado y que establece los requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 59. Para ser titular de la Fiscalía General del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.
- II. Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.
- III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.
- V. No haber tenido el cargo de Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación, ni haber sido titular de la Fiscalía General del estado de Aguascalientes o su equivalente.

[...]

62. La accionante impugna la derogación del requisito de “no haber sido secretario de Estado”, por lo que, para verificar su dicho, hay que atender a la redacción del artículo 59, previo a la reforma que aquí se estudia. Esta disposición, en su párrafo segundo, señalaba que: “El Fiscal General del Estado deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.” Así pues, para comparar los requisitos actuales para acceder a la titularidad de la Fiscalía General de la República con los establecidos antes de la reforma, hay que atender al contenido del artículo 53 de la constitución local, en su redacción previa a la reforma publicada el ocho de agosto de dos mil veintitrés.(18) A continuación, se presenta una tabla comparativa entre los requisitos referidos:

Requisitos para titularidad de la Fiscalía General del Estado previo a la reforma de 8 de agosto de 2023 (artículo 53 con relación a diverso 59, segundo párrafo)	Requisitos para titularidad de la Fiscalía General del Estado posterior a la reforma de 8 de agosto de 2023 (artículo 59, primer párrafo)
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación; II. Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación; III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;	I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación. II. Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación. III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto; V. No haber tenido cargo de <u>Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado</u>, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación; VI. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda; y VII. No ser sujeto de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ni haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.	IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto. V. No haber tenido el cargo de Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación, ni haber sido titular de la Fiscalía General del estado de Aguascalientes o su equivalente.

63. De la comparación anterior, se observa que, tal como lo señala la accionante, tras la promulgación del Decreto impugnado, el constituyente local suprimió de la Constitución local, entre otros, el requisito consistente en “no haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado” para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del estado.

64. Asimismo, también es cierto, tal como aduce la accionante, que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IX, de la Constitución Federal establece que las constituciones de los estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.(19) Sin embargo, lo anterior no se traduce en que el constituyente local esté obligado a prever el requisito cuya derogación impugna. La Constitución Federal no detalla la manera en que la obligación de garantizar estos principios deba cumplirse en las entidades federativas.(20) En específico, ni del artículo 116, ni de otros artículos constitucionales relacionados con la procuración de justicia

–incluyendo los numerales 20 y 21– se deriva una exigencia para que el constituyente local prevea el requisito cuya derogación se impugna.

65. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que la regulación de la institución de la Fiscalía General del Estado cae dentro de la libertad de configuración del Estado de Aguascalientes, siempre y cuando: (i) garantice que la procuración de justicia se realice con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; (ii) su diseño institucional no exceda las facultades que constitucionalmente le corresponde y (iii) no vulnere algún derecho humano u otro principio constitucional.

66. Es cierto que el requisito de “no haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado” puede ser una medida para coadyuvar en la garantía de los principios de autonomía e imparcialidad en la procuración de justicia. De hecho, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,(21) este Tribunal Pleno se pronunció por la constitucionalidad de un requisito similar al que aquí se suprime,(22) pues la decisión de establecerlo cae dentro de la libertad de configuración de la Ciudad de México y porque éste, en la medida en que coadyuva a garantizar la autonomía de la fiscalía, resulta proporcional y no vulnera el principio de igualdad ni el derecho a ejercer un cargo público. Sin embargo, el hecho de que este Tribunal Pleno haya determinado que el requisito es constitucional no significa que los estados se encuentren obligados a establecerlo, sino que, más bien, cuentan con la posibilidad de exigirlo dentro del conjunto de medidas que deben adoptar para dar cumplimiento a los principios que garantizan las funciones de procuración de justicia.

67. En el caso del Estado de Aguascalientes, se observa que la Constitución local sí ha adoptado medidas en la elección del titular para garantizar la autonomía e imparcialidad de la Fiscalía General del Estado. La elección por seis años del titular significa que el cargo será transexenal, por lo que no se limitará a un solo Gobierno del Estado o a una legislatura. Asimismo, en el procedimiento para su designación se requiere de la participación de dos poderes constituidos del estado: el Legislativo y el Ejecutivo.(23) En específico, el artículo 59 de la constitución local requiere que dos terceras partes del Congreso del Estado integren una lista de cinco candidatos; que el Poder Ejecutivo integre una terna de esta lista, y que, finalmente, dos terceras partes del Congreso elijan a un titular de dicha terna. Además, el procedimiento prevé alternativas para los diferentes escenarios en los que los poderes, respectivamente, no envíen la lista inicial, no envíen una terna o no elijan a un titular, con el objeto de garantizar que la designación se realice. Finalmente, el titular únicamente podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezcan las leyes, y dicha remoción puede ser objetada por la mayoría calificada de los miembros del Congreso.(24) Cabe agregar que este Tribunal Pleno no pasa inadvertido que el artículo 59, párrafo tercero, de la Constitución local fue reformado de forma posterior a la presentación de la demanda, para efectos de extender la duración del cargo de Fiscal General del Estado de seis a siete años, así como para modificar la forma en que se regula su renuncia o ausencia definitiva.(25) Sin embargo, esta modificación no impacta de ninguna forma la argumentación aquí desarrollada.

68. Más aún, se observa que, aunque el requisito derogado no esté exigido a nivel de la Constitución local, éste sigue siendo aplicable conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. En su artículo 12, dicha Ley señala que la persona titular de la Fiscalía general deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Local.(26) Cabe recordar que el artículo 53 de la Constitución local prevé los requisitos para ser titular de una

magistratura del STJEA y, en su redacción actual, mantiene el requisito de no haber tenido el cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado durante el año previo al día de su designación.(27) Es decir, de acuerdo con la referida Ley Orgánica, para acceder al cargo de titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, sigue resultando necesario no haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado.

69. Por lo anterior, se concluye que, contrario a lo argumentado por la accionante, **la supresión del requisito no resulta inconstitucional, por lo que se reconoce la validez del artículo 59, primer párrafo, del Decreto impugnado.**

VI.4 Estudio en suplencia de la queja de constitucionalidad del requisito de ser “ciudadano mexicano por nacimiento” para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado

70. La propuesta original del asunto proponía estudiar, en suplencia de la queja, el requisito previsto en la fracción I del artículo 59 impugnado de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual exige ser ciudadano mexicano por nacimiento para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado.

71. Sin embargo, al tomarse la votación **se suscitó un empate, con cuatro votos a favor** de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales separándose de los párrafos 82 y 83 y Ríos Farjat, quien anunció un voto aclaratorio. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, en el sentido de tener por no impugnada esa porción, Batres Guadarrama, al no ser aplicable la suplencia de la queja, y Presidenta Piña Hernández, en el sentido de tener por no impugnada esa porción, **votaron en contra.**

72. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** la propuesta consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.5 Estudio de constitucionalidad de la porción normativa “30 días naturales” del artículo 56 B, primer párrafo

73. En el concepto de invalidez tercero, la accionante impugna el artículo 56 B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que establece un plazo de “30 días naturales” para presentar la controversia constitucional local. Este plazo es menor al de treinta días hábiles establecido para la controversia constitucional a nivel federal, lo que el accionante considera no permite que exista certeza ni seguridad jurídica respecto al plazo de la interposición de la demanda, y, además, resulta regresivo, pues limita el acceso a la impartición de justicia. Así pues, considera que se coloca fuera de los límites que establece la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. Los argumentos vertidos en el concepto de invalidez son **infundados.**

75. La controversia constitucional local, prevista en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es el medio de control judicial que tiene por objeto preservar las competencias, la autonomía y las garantías institucionales que dicha Constitución le atribuye a cada uno de los poderes y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como a los Municipios.(28) Dicho medio de control fue adicionado a la Constitución local mediante el Decreto impugnado, de la mano de la creación de la Sala Constitucional local del STJEA. Esta Sala es competente para resolver la controversia constitucional estatal, así como la acción de inconstitucionalidad local y el juicio para la protección de los derechos humanos de carácter local.(29) De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que derivó en el Decreto impugnado, el objetivo de la creación de la Sala Constitucional es que ésta se constituya como la máxima protectora de la Constitución local.

76. Cabe señalar que, si bien la controversia constitucional prevista en la Constitución local cumple funciones similares a la prevista en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal,(30) en su respectivo ámbito de competencia, éstas son medios de control distintos. Por un lado, la controversia constitucional federal está prevista en la Constitución Federal, se encuentra regulada por el Congreso de la Unión en la ley reglamentaria en la materia, y únicamente pueden hacerse valer violaciones a la Constitución Federal y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Por otro lado, el medio de control local cae dentro de la libertad de configuración de las entidades federativas y busca garantizar, al interior del estado, la superioridad de la constitución local.

77. Al respecto, es criterio de este Tribunal Pleno que las entidades federativas están autorizadas constitucionalmente para establecer medios de control constitucional locales, siempre y cuando su diseño y regulación no invada las facultades de otro poder o nivel de gobierno.(31) En ese entender, se reconoce que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para el diseño de dichos medios de control constitucionales.

78. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que, de la Constitución Federal, no se desprende que la controversia constitucional a nivel local esté obligada a seguir el mismo plazo que el que se establece para la controversia constitucional a nivel federal, y, de ninguna forma, la decisión de fijar un plazo de treinta días naturales invade las facultades de otro poder o nivel de gobierno.

79. Además, tampoco es cierto, como aduce la accionante, que el plazo constituya una medida regresiva y afecte el derecho humano de acceso a la justicia, pues este Tribunal Pleno observa que el plazo previsto es razonable por resultar suficientemente largo para la presentación de la demanda del medio de control.

80. Cabe subrayar que, contrario a lo que aduce la accionante, la reducción de un plazo para la presentación de una demanda de un medio de control constitucional no implica necesariamente una limitación al derecho de acceso a la impartición de justicia, pues esta reducción debe ponderarse frente al fin constitucional que dicha reducción pretenda alcanzar, tal como podría serlo el acceso a una justicia pronta y expedita.(32)

81. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, en este caso, ni siquiera se observa que el plazo para la presentación del medio de control se hubiera reducido. Esto, pues la controversia constitucional local no existía en el Estado de Aguascalientes previo a la reforma impugnada.

82. Por lo anterior, se concluye que, contrario a lo argumentado por la accionante, **el plazo de treinta días naturales previsto no resulta inconstitucional, por lo que se reconoce la validez el artículo 56 B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.**

VI.6 Omisión legislativa de carácter relativo consistente en no establecer reglas procedimentales para los medios de control constitucional locales

83. En su tercer concepto de invalidez, la accionante también aduce una omisión legislativa de carácter relativo al señalar que la Constitución local no establece reglas procedimentales de la acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, ni menciona en algún artículo transitorio donde se disponga un plazo para la creación del reglamento de dichos medios de control de constitucionalidad, en el cual se establezcan los recursos o medios de defensa que se puedan promover en dicha materia. Esto, considera, resulta necesario para dar certeza y seguridad jurídica a los entes con legitimación pasiva y activa, y para la debida impartición de justicia constitucional local.

84. Este Tribunal Pleno considera que el argumento del accionante resulta **infundado.**

85. Para llegar a esta conclusión, no resulta siquiera necesario estudiar si el Congreso local cuenta con una competencia de ejercicio obligatorio que lo obligue a establecer reglas procedimentales para los medios de control de constitucionalidad. Lo anterior, pues se observa que, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Aguascalientes, en la cual se desarrollan las reglas procedimentales de los medios de control de constitucionalidad que compete resolver a la Sala Constitucional del STJEA: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de protección de derechos humanos.

86. Entre otras reglas, se observa que el artículo 3 de dicha ley prevé la forma en que deberán computarse los plazos.⁽³³⁾ Asimismo, en el título quinto,⁽³⁴⁾ se desarrollan los recursos procedentes en dichos medios de control constitucional. Así pues, la expedición de esta Ley resulta suficiente para desestimar el argumento de la accionante en el que señala, de forma general, que no existen reglas procedimentales para dichos medios de control. Ahora bien, resulta importante destacar que este pronunciamiento no implica un reconocimiento de validez de dicha Ley, ni de ninguna de sus disposiciones, por parte de este Tribunal Pleno.

87. Por lo tanto, **no asiste la razón al accionante cuando alega la inconstitucionalidad ante la omisión de disposiciones que regulen el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales locales.**

VII. DECISIÓN

88. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 59, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 50 B, párrafos segundo, en su porción normativa ‘de manera escalonada’, tercero y cuarto, 54, párrafo primero, en su porción normativa ‘de manera escalonada’, 56 B, proemio, en su porción normativa ‘plazo de 30 días naturales’, y 59, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, adicionados y reformados, respectivamente, mediante el Decreto Número 405, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones en el apartado II y por el sobreseimiento de los artículos 54, párrafo primero y 59, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández con precisiones en el apartado II y por el sobreseimiento del artículo 59, fracciones de la I a la IV, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la exclusión de las omisiones legislativas destacadas, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y de las omisiones impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales separándose de los párrafos 82 y 83 y Ríos Farjat, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Estudio de oficio de constitucionalidad de requisito de ser “ciudadano mexicano por nacimiento” para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia, del artículo 59, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, en el sentido de tener por no impugnada esa porción y no ser aplicable la suplencia de la queja, Batres Guadarrama, al no ser aplicable la suplencia de la queja, y Presidenta Piña Hernández, en el sentido de tener por no impugnada esa porción y con la salvedad de que su voto no está en relación con la regularidad de la norma, votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente y la señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 27 al 37, Aguilar Morales, Batres Guadarrama separándose de las consideraciones, Ríos Farjat con razones adicionales y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Estudio de la constitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado, referentes al escalonamiento en el nombramiento de titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes (TJAEA)”, consistente en reconocer la validez del artículo 50 B, párrafo segundo, en su porción normativa “de manera escalonada”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama separándose de las consideraciones y en distinto sentido de las consideraciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, y Ríos Farjat respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Estudio de la constitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado, referentes al escalonamiento en el nombramiento de titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes (TJAEA)”, consistente en reconocer la validez del artículo 54, párrafo primero, en su porción normativa “de manera escalonada”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto aclaratorio. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra y en el sentido de tener por no impugnada la referida porción. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto aclaratorio. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra y en el sentido de tener por no impugnada la referida porción.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, especialmente de los párrafos 54, 55 y 56, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Omisión legislativa en las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado”, consistente en declarar inexistente la omisión legislativa alegada e infundado el argumento que la contiene, en relación con los artículos 50 B y 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 70, Aguilar

Morales, Batres Guadarrama y Ríos Farjat, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Estudio de la constitucionalidad del artículo 59, primer párrafo, respecto a los requisitos para ser titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes”, consistente en reconocer la validez del artículo 59, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 94, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado “Estudio de constitucionalidad de la porción normativa “30 días naturales” del artículo 56 B, octavo párrafo”, consistente en reconocer la validez del artículo 56 B, párrafo primero, en su porción normativa “dentro del plazo de 30 días naturales”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con algunas precisiones adicionales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.6, denominado “Omisión legislativa de carácter relativo consistente en no establecer reglas procedimentales para los medios de control constitucional locales”, consistente en declarar infundada la omisión legislativa alegada en contra de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el primero por desempeñar una comisión oficial y los segundos previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Cabe señalar que los artículos 50 B y 56 B fueron adicionados a la Constitución local, mientras que los artículos 54 y 59 reformados, mediante el Decreto impugnado.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]

5. Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Tesis P. XLII/2014, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 205, registro digital: 2007554, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA DECRETOS QUE DEROGAN PORCIONES NORMATIVAS.”

6. “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.”

7. “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

8. Resuelta el 27 de junio de 2017 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

9. *Ídem.* Párrafo 146.

10. **Artículo 50 A.** El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer, conforme a la ley, su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; este Tribunal será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado o de los municipios, y los particulares.

[...]

Estará integrado por cinco Magistraturas que durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificadas por un periodo igual conforme al procedimiento de evaluación que determine la ley de la materia y con la intervención que corresponda a cargo de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

[...]

11. Mediante Decretos 439, 440, 441, 442 y 443, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

12. **Artículo 53.** Para ser titular de una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

II. Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;

III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;

V. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación;

VI. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda; y

VII. No ser sujeto de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ni haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia

13. Cabe señalar que, a su vez, estos requisitos deben obedecer a lo establecido en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales deben reunir los requisitos señalados por el artículo 95, fracciones I a V, de dicha Constitución.

14. **Art. 116.** [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

15. Resuelta el 3 de octubre de 2005 por el Tribunal Pleno bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz.

16. Véase: “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.” Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

17. **ARTÍCULO TERCERO.** [...]

Los magistrados del Poder Judicial del Estado integrantes de la Sala Administrativa a la entrada en vigor del presente decreto, conservarán sus derechos en los términos dispuestos en la Constitución y en la legislación aplicable al momento de su designación, e integrarán Pleno.

18. **Artículo 53.** Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

- II. Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;
- III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;
- V. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación;
- VI. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda; y
- VII. No ser sujeto de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ni haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.

19. **Artículo 116.** [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IX.- Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

20. Consideraciones similares fueron adoptadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta el 17 de agosto de 2017 bajo la ponencia del ministro Javier Laynez Potisek. En este asunto se estudió y falló la constitucionalidad de algunos requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, previstos en la constitución local.

21. Resuelta el 17 de agosto de 2017 bajo la ponencia del ministro Javier Laynez Potisek.

22. En dicha acción, se impugnó la disposición normativa subrayada a continuación:

“Artículo 44 de la Constitución de la Ciudad de México.

A. Fiscalía General de Justicia

(...)

5. Para ser Fiscal se requiere tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en Derecho con experiencia mínima de cinco años; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso; no haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.”

23. **Artículo 59.** [...]

[...]

El Fiscal General del Estado durará en su cargo seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. Treinta días antes de concluir el período para el cual fue designado el Fiscal General del Estado, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, el Congreso del Estado tendrá quince días naturales para integrar una lista de cinco candidatos aprobada por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, misma que enviará al Poder Ejecutivo.

II. Recibida la lista a que se refiere la Fracción anterior, el Poder Ejecutivo formulará una terna y la remitirá al Congreso del Estado en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de que haya recibido la lista de candidatos;

Si el Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo señalado en la Fracción I, enviará libremente al Congreso del Estado una terna;

III. Recibida la terna por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Justicia para que, previa comparecencia de las personas propuestas, rinda el informe respectivo y el Pleno designe al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso. La designación deberá realizarse dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de que el Congreso reciba la terna.

En caso de que el Poder Ejecutivo no envíe la terna al Congreso del Estado, éste tendrá cinco días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la Fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en el plazo establecido, el Poder Ejecutivo, en un término no mayor a cinco días naturales, designará al Fiscal General del Estado de entre los candidatos que integren la lista referida en la Fracción I, o en su caso de la terna respectiva.

IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezcan las Leyes. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría calificada de los miembros que integran el Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días naturales, previo informe que para el efecto emita la Comisión de Justicia, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción a la remoción;

V. En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a período extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.

VI. Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley. En caso de ausencia definitiva, quien sea designado únicamente desempeñará el cargo hasta completar el período para el cual fue elegido el anterior Fiscal General del Estado.

Quien se haya desempeñado como Fiscal General del Estado, no podrá ser reelecto en el cargo.

24. Consideraciones parecidas fueron tomadas en cuenta por este Tribunal Pleno al estudiar el procedimiento para la designación del titular de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, al resolver la **controversia constitucional 169/2017**, resuelta el 1 de septiembre de 2020, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

25. Constitución Política del Estado de Aguascalientes

[En la versión vigente al momento de la presentación de la demanda]

Artículo 59. [...]

[...]

[REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2023]

El Fiscal General del Estado durará en su cargo **siete** años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

[I. a V]

[REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2023]

VI. Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determiné la ley. En caso de renuncia, esta deberá ser presentada al Congreso del Estado para su aprobación.

[REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2023]

Si la renuncia o ausencia definitiva ocurre dentro de los primeros cinco años del nombramiento, será designado un sustituto para concluir el periodo. Si ocurre durante los últimos dos años, el Congreso nombrará al sustituto por un período de siete años.

[ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2023]

Quien se haya desempeñado como Fiscal General del Estado, no podrá ser reelecto en el cargo.

26. **Artículo 12.** Al frente de la Fiscalía General habrá una persona titular denominada Fiscal General, quien **deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53**, y tanto su designación como su remoción se sujetarán (sic) lo dispuesto por el artículo 59, **ambos preceptos de la Constitución Local.**

[énfasis añadido]

27. **Artículo 53.** Para ser titular de una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

II. Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;

III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;

V. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación;

VI. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda; y

VII. No ser sujeto de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ni haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género o por sentencia que haya

causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.

[énfasis añadido]

28. Véase Artículo 56 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

29. Véase Artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

30. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[...]

31. Véase la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en específico, en el apartado en que se estudia si: “¿Es constitucionalmente válido que la Ciudad de México establezca acciones de inconstitucionalidad en su Constitución local?”; “Si la Ciudad de México puede contar con una acción de inconstitucionalidad propia, ¿es válido que las resoluciones de ese medio de control tengan efectos generales?”, y “¿La Ciudad de México puede crear la acción efectiva de protección de derechos como parte de los medios de control constitucional en la Capital?”. Resuelta por este Tribunal Pleno el 6 de septiembre de 2018. Bajo la ponencia del ministro Javier Laynez Potisek.

32. De forma ilustrativa, véase el criterio de la Segunda Sala previsto en la tesis aislada 2a. XXVI/2013, de rubro: PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.” Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1740, registro digital: 2003114.

33. **Artículo 3.-** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán en los días en que se suspendan las labores en el Poder Judicial del Estado.

34. El título quinto se titula: “De los recursos en las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y Juicios de protección de Derechos Humanos”

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos concurrente, particular y aclaratorio que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 191/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno analizó la impugnación del Poder Ejecutivo Federal al Decreto 405, publicado el ocho de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad, a través del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes relativas al escalonamiento de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, requisitos para ser Fiscal General del Estado y disposiciones que regulan los medios de control constitucional locales.

Aunque coincidí en gran parte con la decisión adoptada por la mayoría, formule este voto para precisar las razones de mi disenso.

VOTO CONCURRENTE:

1. Precisión de las normas y de las omisiones impugnadas

La mayoría optó por tener como normas impugnadas los artículos 50 B, párrafos segundo, en la porción “*de manera escalonada*”, y tercero y cuarto; 54, párrafo primero, en la porción “*de manera escalonada*”; 56 B, proemio, en la porción normativa “*plazo de 30 días naturales*” y 59, párrafo primero, en la derogación de un requisito.

Asimismo, fijó como omisiones impugnadas, a partir de las reformas a los artículos 50 B y 54 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, las siguientes: (i) expresar la forma en que se escalonarán las nuevas magistraturas; y (ii) establecer las reglas procedimentales de los medios de control constitucional a nivel local y el plazo para su expedición.

A mi juicio, **no debieron tenerse como actos impugnados destacados**, los siguientes:

- A. El artículo 54, párrafo primero, en la porción normativa “*de manera escalonada*”, ya que en los conceptos de invalidez no se le atribuyó vicio alguno;
- B. Las fracciones I a IV del párrafo primero del artículo 59, porque el accionante sólo combatió la fracción V;
- C. La omisión legislativa relativa derivada de los artículos 50 B y 54, pues, además de que éste último precepto no debe tenerse como impugnado al no estar frontalmente combatido, lo cierto es que únicamente se le atribuye una **deficiente regulación** de los términos y condiciones del nombramiento escalonado de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa local;
- D. La omisión legislativa en términos del artículo 56 B, pues, de nueva cuenta, lo que combate el actor es la **deficiente regulación** sobre los procedimientos de control constitucional local, mas no una auténtica omisión legislativa a partir de un mandato constitucional.

2. Omisión legislativa en las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado

Al argumento del accionante sobre que los artículos 50 B y 54 del decreto impugnado solo refieren al escalonamiento y no a su forma de implementación, la sentencia responde que lo alegado es una omisión legislativa de carácter relativo en competencia de ejercicio obligatorio, a la que califica de **inexistente**, pues ninguna disposición constitucional establece la obligación de detallar el escalonamiento en los términos que pretende el accionante.

No comparto esa respuesta.

Como sostuve desde la **acción de Inconstitucionalidad 139/2019**, la *omisión legislativa relativa* en competencia de ejercicio obligatorio implica la existencia de un deber o mandato constitucional de emitir una determinada legislación, de regular una determinada figura o cuestión jurídica en una ley determinada, y aunque se emitieron normas generales, éstas no satisfacen la obligación específica. Aquí la omisión relativa se predica de todo el ordenamiento y de estimarla fundada, la forma de repararla es obligando a legislar para que el propio legislador la colme en la forma que estime conveniente.

La *deficiente regulación*, en cambio, se predica de una norma general existente, cuando ésta tiene lagunas, porque el legislador, aunque reguló determinada figura o institución jurídica, no previó todos los supuestos o aspectos que requería legislar o no lo hizo con precisión. En este último caso, dado que no hay mandato constitucional que obligue al legislador a actuar en ese sentido, la consecuencia sí sería invalidar la norma deficiente para expulsarla del sistema jurídico, pero sin vincular a legislar, pues se parte de la base de que se trata de competencias legislativas de ejercicio potestativo.

A partir de esa distinción, desde mi óptica, en el caso, el accionante cuestionó las *deficiencias regulativas* sobre los términos y condiciones del escalonamiento de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa (a partir de la impugnación de los artículos 50 B y 54), lo que debió calificarse como infundado en la medida en que el legislador local sí dispuso la mecánica operativa del escalonamiento de los nombramientos de Magistrados de ese tribunal en el **artículo décimo transitorio** del Decreto impugnado.

VOTO PARTICULAR:

Eliminación del requisito de no haber sido Secretario de Estado para ser Fiscal General de Aguascalientes

El artículo 59, párrafo primero, de la Constitución local preveía como requisito para ser Fiscal General no haber sido Secretario de Estado. La eliminación de tal requisito, por mayoría de quienes integramos el Pleno de este Alto Tribunal, fue convalidada al considerar que las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular a su Fiscalía siempre que se apeguen a los principios constitucionales del artículo 116, párrafo segundo, fracción IX; que no excedan las facultades conferidas por la Constitución y no se vulnere algún derecho humano u otro principio constitucional.

Voté en contra de esta determinación y por la invalidez de derogar la norma que contenía el supuesto de incompatibilidad objetiva temporal para ser Fiscal General del Estado, respecto de quien se hubiera desempeñado como Secretario de Estado o equivalente el año anterior a la designación, pues ello disminuye de forma injustificada la autonomía de la Fiscalía y de los derechos humanos con los que se relaciona esa garantía.

Tal como he votado en precedentes como la controversia constitucional 165/2018(1) y la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022,(2) establecer ciertos requisitos para ocupar un determinado cargo en una institución pública guarda relación con la independencia que constitucionalmente se otorgó a ciertos órganos del Estado.

En particular, en materia de procuración de justicia y del diseño de perfiles para ser titular de Fiscalías locales, este Tribunal estableció en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas 16/2017, 18/2017 y

19/2017, que el requisito de no ser titular de una Secretaría o equivalente para ser Fiscal de la Ciudad de México es una medida constitucionalmente admisible.

La razón por la que no comparto el sentido de la mayoría, y tal como se puede constatar en ese precedente, es que, por la relevancia de las funciones de procuración de justicia encargadas a la Fiscalía, es válido establecer medidas que eviten “*que una persona que se encuentre vinculada a uno de los tres poderes tradicionales del gobierno local pueda ocupar el puesto de Fiscal General de Justicia y, con ello, se vicie la autonomía con la que se pretende que funcione este órgano*”. Esto es, la medida legislativa se encuentra directamente relacionada con su autonomía, y en tal medida, constituye una garantía de los derechos humanos que involucra la actividad fundamental del estado en materia de procuración de justicia.

Lo que en este caso me obliga a apartarme del sentido de la sentencia en este aspecto es que, si el legislador del Estado de Aguascalientes ya había reconocido en su Constitución una medida que enaltecía la autonomía de la Fiscalía al impedir que, temporalmente, quienes se hubieran desempeñado como Secretarios o equivalentes pudieran ser fiscales, en principio, **estaba obligado a preservarla** por imperativo del artículo 116, fracción X, de la Constitución Federal, sin perjuicio de que pudiera modificar su diseño para hacerla más efectiva. Máxime que la eliminación de esta garantía no obedeció a razón constitucional explícita alguna que lo justificara, según lo desahogado en la discusión legislativa y en el informe de las autoridades locales.

Por estas razones, considero que la medida legislativa impugnada supone una regresión injustificada en el grado con que se garantizaba la autonomía de la Fiscalía del Estado de Aguascalientes, la cual vulnera el artículo 116, fracción X, constitucional.

VOTO ACLARATORIO:

1. Escalonamiento de las magistraturas del tribunal de justicia administrativa

En el estudio de fondo, este Tribunal Pleno reconoció por unanimidad la validez del artículo 50 B en la porción normativa relativa al escalonamiento del nombramiento de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. A su vez, por mayoría de votos se reconoció la validez del artículo 54, párrafo primero, en la porción normativa “*de manera escalonada*”; mayoría de la que no formé parte al considerar que dicha porción no se puede tener por impugnada.

Aclaro que mi voto en contra no fue por declarar la invalidez de la porción normativa referida, sino en el sentido de no tenerla por impugnada, en congruencia con lo que expliqué en el apartado de precisión de la litis.

2. Requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser Fiscal General del Estado de Aguascalientes

Finalmente, en suplencia de la queja, este Tribunal optó por estudiar la constitucionalidad del requisito de ser “*ciudadano mexicano por nacimiento*” para ser titular de la Fiscalía General del Estado, previsto en la fracción I del artículo 59 de la Constitución local. Aunque la propuesta fue declarar la invalidez de la restricción, esta **se desestimó** al no haber alcanzado la mayoría calificada exigida.(3)

Aclaro que mi voto en contra no fue por reconocer la validez del requisito de ser *ciudadano mexicano por nacimiento*, sino porque, como precisé en el apartado de precisión de las normas impugnadas, al no haber estado expresamente impugnada la fracción I del artículo 59, no se justifica el estudio de esta fracción ni aun en suplencia de la queja.

No sobra reiterar que en precedentes similares mi postura ha sido por considerar la inconstitucionalidad de este requisito, pues bajo mi perspectiva, ni las legislaturas de los Estados ni el Congreso de la Unión, pueden regular requisitos de nacionalidad para ocupar cargos públicos; ya que ese tipo de medidas sólo pueden estar contenidas en normas constitucionales y por ende, recae exclusivamente en la competencia del Constituyente Permanente.

1. Fallada el veintitrés de junio de dos mil veinte, en este aspecto, por unanimidad de once votos. Fue ponente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
2. Fallada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro. En este aspecto, reconoció la validez de la supresión de diversos sujetos como aspirantes válidos al cargo de Comisionados del órgano garante local y fue respaldado por nueve votos.
3. Votaron a favor de declarar la invalidez de la disposición los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales separándose de los párrafos 82 y 83 y Ríos Farjat. En contra, votaron las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, en el sentido de tener por no impugnada esa porción, Batres Guadarrama, al no ser aplicable la suplencia de la queja, y Presidenta Piña Hernández, en el sentido de tener por no impugnada esa porción.

Este voto se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. DELITOS DE SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA EXPEDIR LEYES GENERALES QUE ESTABLEZCAN LOS TIPOS PENALES Y LAS SANCIONES EN DICHA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. DELITOS DE SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

V. DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA INCORPORACIÓN DE LAS AGRAVANTES RELACIONADAS CON LOS ILÍCITOS DE SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PARA SANCIONAR AQUELLA CONDUCTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA EXPEDICIÓN DE LEYES GENERALES QUE LAS ESTABLEZCAN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 204/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 18 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 280, último párrafo, en su porción normativa "*secuestro y desaparición forzada de personas*", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante Decreto 0820, publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad, al considerar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en virtud de que el Congreso local no se encuentra habilitado para legislar sobre cuestiones relativas a esos delitos.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver si la ley impugnada es constitucional o si transgredió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar cuestiones relativas a los delitos y las sanciones en materia de secuestro y desaparición forzada, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno .	13
III.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada .	14
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia y no se advierten de oficio.	16
V.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundado el único concepto de invalidez. Las entidades federativas no tienen competencia para legislar respecto de los tipos y sanciones de los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas, por lo que es inconstitucional la agravante prevista con relación a esos delitos.	16
VI.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez del artículo 280, último párrafo, del Código Penal	29

		del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa " <i>secuestro y desaparición forzada de personas</i> ".	
	Retroactividad	Esta sentencia tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les hubiera aplicado el precepto impugnado a partir del nueve de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en la que entró en vigor dicho numeral.	29
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.	29
	Notificaciones	Se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal y de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.	30
VII. DECISIÓN		PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 280, párrafo último, en su porción normativa ‘secuestro y desaparición forzada de personas’, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el DECRETO 0820, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.	30

		TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al nueve de septiembre de dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i>.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 204/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 280, último párrafo, en la porción normativa "*secuestro y desaparición forzada de personas*", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante Decreto 0820, publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad.(1)

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Antecedentes de la norma impugnada. En sesión ordinaria de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar el párrafo segundo al artículo 283 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de incrementar las sanciones para el delito de encubrimiento, cuando se trate de los delitos de feminicidio, homicidio en contra de personas menores de edad o que sea cometido por servidores públicos.

2. Publicación del Decreto. Realizados los trámites legislativos, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto 0820, mediante el cual se adiciona el último párrafo del artículo 280 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

3. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del decreto señalado con anterioridad.

4. Artículos constitucionales violados. En la demanda, la accionante señaló como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política del país.(2)

5. Concepto de invalidez. En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso, en su único concepto de invalidez, los siguientes argumentos:

a) El artículo 280, último párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa "*secuestro y desaparición forzada de personas*", vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que el Congreso local no se encuentra habilitado para legislar cuestiones relativas a esos delitos, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(3)

b) La porción normativa impugnada establece como agravantes del delito de encubrimiento aquellas relacionadas con los diversos delitos de secuestro y desaparición forzada de personas, lo cual no es facultad legislativa del Congreso local.

c) El cuatro de mayo de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, en el que se precisó que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro que estableciera, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios.

d) Además, en el artículo Segundo Transitorio de dicha reforma estableció que las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en dicho precepto constitucional.

e) El mandato constitucional se materializó el treinta de noviembre de dos mil diez, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, cuyo artículo 1o. estableció que es de orden público y de observancia general en toda la república, y que su objeto es establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y a víctimas, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

f) Mediante reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince, el Poder Constituyente estableció, en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política del país, que el Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes generales que prevean como mínimo los tipos penales y las sanciones en materias de secuestro y desaparición forzada de personas, entre otras, la cual entró en vigor el once de julio de dos mil quince. Por ende, a partir de esa fecha las entidades federativas dejaron de tener competencia para legislar respecto de los tipos penales y sanciones de dichos delitos.

g) En el caso, la ley marco es la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que en su artículo 1° establece que es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, y que su objeto es, entre otros, prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos de desaparición forzada de personas.

h) La norma impugnada sanciona el delito de encubrimiento de los delitos de secuestro o desaparición forzada en el Estado de San Luis Potosí, con una pena de prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización. Si bien la norma pretende sancionar el delito de encubrimiento, lo cierto es que la pena prevista para ese delito se incrementa cuando se trata de secuestro o de desaparición forzada de personas.

i) En ese sentido, si bien el legislador local reguló la pena relativa al delito de encubrimiento, respecto de lo cual sí cuenta con atribuciones, en realidad se extralimitó en sus atribuciones al agravar dicha conducta cuando se trata de los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas.

j) Aunado a lo anterior, se advierte que las agravantes que se cuestionan se encuentran sancionadas en los artículos 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y 37 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los cuales de manera similar sancionan a quien oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar el delito de secuestro o los indicios o evidencias; así como a quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya restos de un ser humano o el cadáver de una persona a fin de ocultar la comisión del delito de desaparición forzada.(4)

k) Al resolver la acción de inconstitucionalidad **109/2015**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que en materia de desaparición forzada de personas rige exactamente el mismo arreglo competencial que en materia de secuestro y trata de personas, en el que la tipificación y sanción de tales delitos corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.(5)

l) Asimismo, la conclusión de que las entidades federativas no tienen competencia para legislar en torno al tipo y sanciones correspondientes al delito de desaparición forzada de personas ha sido reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad **105/2017**, **126/2017**, **86/2019** y **138/2019**.(6)

m) En atención a lo anterior, el Congreso del Estado de San Luis Potosí extralimitó sus facultades al establecer que, cuando el delito de encubrimiento se trate de secuestro o desaparición forzada de personas, se aumentará la pena hasta en una mitad.

n) Por lo anterior, no existe una autorización constitucional que habilite al Congreso de San Luis Potosí para regular cuestiones que son competencia del Legislador Federal y que ya se encuentran establecidas en la legislación general de la materia. Por ende, la porción normativa impugnada versa sobre una cuestión conferida constitucionalmente a la autoridad legislativa federal exclusivamente, por lo que trasgrede el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica.

6. Registro y turno. El once de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la demanda, ordenó formar

y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 204/2023 y turnó el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Retorno. Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal retornó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para que continuara actuando como instructora del procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

8. Admisión y trámite. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; tuvo por designadas a las personas autorizadas y delegadas; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de San Luis Potosí, para que rindieran su informe; requirió al Poder Legislativo local para que enviara un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se publicó la norma controvertida y ordenó dar vista al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su esfera competencial conviniera.

9. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. Por escrito recibido el diez de enero de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel Méndez Montes, Consejero Jurídico del Estado, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, rindió informe en el que únicamente señaló que no advirtió que la norma impugnada vulnera derechos fundamentales de forma directa o indirecta.

10. Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, Dolores Eliza García Román, Presidenta de la Diputación Permanente, en representación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, rindió informe en los términos siguientes:

a) El precepto impugnado no pretende regular los delitos de secuestro y privación ilegal de la libertad, sino el diverso ilícito de "encubrimiento", respecto del cual el Poder Legislativo local tiene facultades de configuración conforme a los artículos 57, fracción I, de la Constitución local, 98, fracción XV, y 111, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí.(7)

b) Por otra parte, la tipificación del delito de encubrimiento no es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, toda vez que no encuadra expresamente en alguno de los supuestos que establece el artículo 73 constitucional, por lo que debe atenderse a lo previsto en el diverso numeral 124 de la Constitución Política del país.(8)

c) Es falso que la porción normativa controvertida sancione a las personas que participaron en el delito de secuestro o desaparición forzada de personas en un grado distinto de participación al autor material, pues el delito de encubrimiento es un delito autónomo y como tal debe tipificarse y sancionarse.

d) No es cierto que quien comete el delito de encubrimiento, participó en determinado grado en la comisión de los delitos de secuestro o desaparición forzada, por lo que desde luego implicaría que, como sujeto activo de estos delitos, se procediera en términos de la legislación general aplicable.

e) En términos del artículo 208, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la tipificación del delito de encubrimiento establece como sujeto activo a una persona que, sin haber

participado en un hecho delictivo, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga de la justicia o destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento.

f) Por otra parte, ninguna de las leyes generales relacionadas con los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas contempla en su normativa el tipo penal de encubrimiento, sino únicamente supuestos análogos.

g) Aunque las mencionadas leyes generales prevén supuestos análogos al delito de encubrimiento, no debe pasar inadvertido que, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, en materia penal se encuentra prohibido imponer penas por analogía, lo que constituye el principio de exacta aplicación de la ley.

h) En virtud de lo anterior, en atención al principio de exacta aplicación de la ley, el artículo 280 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí prevé expresamente el delito de encubrimiento, así como las causas agravantes de la pena, lo cual da plena certidumbre a los justiciables, de modo en que se debe reconocer su validez.

11. Pedimento. El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto. De igual forma, la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no presentó opinión alguna.

12. Cierre de instrucción. Tras el trámite legal correspondiente, por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país;(9) 1o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(10) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(11) y el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(12)

14. Lo anterior porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contravención de una norma prevista en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí y la Constitución Política del país.

II. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial, y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.(13)

16. En este caso, el Decreto 0820, mediante el cual se adicionó el último párrafo del artículo 280 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se publicó en Periódico Oficial de la entidad el ocho de septiembre de dos mil veintitrés; por tanto, el plazo de treinta días naturales para la promoción de la acción de inconstitucionalidad transcurrió del sábado nueve de septiembre al domingo ocho de octubre de dos mil veintitrés. No obstante, de conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés.(14)

17. Consecuentemente, si la acción de inconstitucionalidad se presentó el lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, **resulta claro que se promovió de manera oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

18. Este Tribunal Pleno advierte que la acción de inconstitucionalidad **se promovió por parte legitimada.**

19. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede promover acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por las legislaturas locales.(15)

20. Asimismo, conforme al artículo 59, en relación con el diverso 11, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que conforme a las normas que los rigen estén facultados para representarlos.(16)

21. En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Presidenta ostenta la representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(17)

22. Ahora bien, en el caso, quien suscribe la acción de inconstitucionalidad es la licenciada María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya personalidad acreditó con copia del nombramiento otorgado por el Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

23. Además, en el escrito por el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad se alega que las normas impugnadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

24. Por tanto, al haberse acreditado que la acción de inconstitucionalidad se promovió por uno de los entes señalados en la fracción II del artículo 105 constitucional, a través de la servidora pública que ostenta su representación legal y que se alega la vulneración de derechos humanos, debe concluirse que se promovió por **parte legitimada**.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. En virtud de que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí no plantearon alguna causa de improcedencia y que este Tribunal Pleno no advierte alguna de oficio, procede realizar el estudio de las normas impugnadas.

V. ESTUDIO DE FONDO

26. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea, en su único concepto de invalidez, que el artículo 280, último párrafo, en la porción normativa "*secuestro y desaparición forzada de personas*", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que el Congreso local no se encuentra habilitado para legislar cuestiones relativas a esos delitos, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(18)

27. Expone que la porción normativa impugnada, contenida en el párrafo adicionado, establece como agravantes del delito de encubrimiento aquellas relacionadas con los diversos delitos de secuestro y desaparición forzada de personas, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

28. Aunado a lo anterior, la Comisión accionante señala que, si bien el legislador local reguló la pena relativa al delito de encubrimiento, respecto de lo cual sí cuenta con atribuciones, en realidad se extralimitó de sus atribuciones al agravar dicha conducta cuando se trata de los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas.

29. Asimismo, sostiene que las agravantes que se cuestionan se encuentran sancionadas en los artículos 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y 37 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los cuales de manera similar sancionan a quien oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar el delito de secuestro o los indicios o evidencias; así como a quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya restos de un ser humano o el cadáver de una persona a fin de ocultar la comisión del delito de desaparición forzada.(19)

30. En concepto de la accionante, los argumentos sintetizados con anterioridad permiten concluir que la porción normativa cuestionada contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

31. Así las cosas, este Tribunal Pleno estudiará primero el argumento relativo a la falta de competencia de legislatura local, en virtud de que es el primer elemento que se tiene que analizar para determinar la constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas antes de otros vicios que se les atribuyen.

32. El referido concepto de invalidez resulta sustancialmente **fundado**. Para exponer las consideraciones que sustentan esa calificación, se debe recordar en primer término el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en relación con la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en relación con los tipos penales y las sanciones para los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas; y, con posterioridad, si la porción normativa "*secuestro y desaparición forzada de personas*", contenida en el artículo 280, último párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, transgrede dicha facultad.

33. Conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política del país, adicionado mediante reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince, el Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes generales que prevean como mínimo los **tipos penales** y las **sanciones** en las materias de **secuestro, desaparición forzada de personas**, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.(20) Esto es, que el Poder Reformador de la Constitución reconoce al Congreso de la Unión la competencia constitucional de legislar, entre otras materias, sobre los delitos y las sanciones relacionadas con el **secuestro y la desaparición forzada de personas**.

34. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 109/2015**,(21) este Tribunal Pleno analizó el alcance de tal disposición en materia de desaparición forzada de personas y concluyó que en esta materia rige exactamente el mismo arreglo competencial que en materia de secuestro y trata de personas, en el que la **tipificación y sanción** de tales delitos corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, mientras que las otras facultades en la materia deberán distribuirse mediante la legislación general que éste expida.(22) Dicha conclusión se corrobora con los siguientes extractos de los dictámenes emitidos por las Cámaras del Congreso:

Dictamen de la Cámara de Senadores

TERCERA. Establecidos en estas consideraciones los fundamentos legales que facultan a los legisladores para la presentación de iniciativas y, particularmente, con respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que las Comisiones Unidas coinciden con el espíritu de las propuestas en términos de que su inspiración atiende a la necesidad de que los delitos de tortura y de **desaparición forzada de personas** se encuentren contemplados en nuestro máximo ordenamiento, para dar facultades al Congreso de la Unión a fin de que pueda expedir las leyes generales de la materia.

La asignación de dicha facultad legislativa permitiría homologar los tipos penales y las sanciones -como mínimo-, sin demérito de otras previsiones propias en materia, por ejemplo, de medidas cautelares o de atención a las víctimas y los ofendidos de esos ilícitos penales, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno.

Lo anterior tiene como fin último prevenir, combatir y erradicar ese tipo de ilícitos, pues menoscaban derechos fundamentales de las personas relacionados con el más amplio disfrute de las libertades personales.

Dictamen de la Cámara de Diputados

Esta Comisión dictaminadora concuerda con los argumentos vertidos dentro del análisis de la Minuta de la Colegisladora, por lo que se considera necesario robustecer ese criterio, a fin de puntualizar lo trascendente de esta reforma constitucional.

(...) atendiendo a la relevancia de las materias que se dictaminan, esta Comisión estima relevante atender la propuesta contenida en minuta materia de estudio, a fin de otorgar al Congreso de la Unión, como hoy ocurre a los delitos de **secuestro**, de trata de personas y electorales, la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, para los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes y de **desaparición forzada de personas**. [énfasis añadido]

35. De la transcripción anterior se advierte que el Poder Reformador de la Constitución identificó la falta de uniformidad en la legislación, entre otras, en materia desaparición forzada, de igual forma que con el delito de secuestro, como uno de los principales problemas para el combate de estos delitos y, debido a ello, estimó necesario facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que homologuen, como mínimo, los **tipos y sanciones** en dichas materias, sin perjuicio de otras previsiones que resulten pertinentes.

36. En ese sentido, se advierte que el legislador local es incompetente para legislar respecto de los tipos penales y sanciones de los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas, al haber quedado estas reservadas exclusivamente al Congreso de la Unión mediante las reformas realizadas al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política del país, publicadas el cuatro de mayo de dos mil nueve, respecto al delito de secuestro, y el diez de julio de dos mil quince, por lo que hace al diverso ilícito de desaparición forzada.

37. En el caso que nos ocupa, las leyes marco referidas son: **a)** la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **b)** la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a las que deberán estar sujetos los Congresos cuando pretendan regular, en el ámbito de sus competencias, cualquier otra cuestión **distinta al tipo penal y sanción** de los delitos de secuestro y desaparición forzada.

38. Por todo lo anterior, las entidades federativas **no tienen competencia para legislar en torno al tipo y sanciones correspondientes a los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas;** conclusión que ha sido reiterada por este Tribunal Pleno al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 105/2017,(23) 126/2017,(24) 86/2019,(25) 138/2019(26) y 73/2022.(27)

39. Ahora bien, el texto de la norma que se combate es del tenor literal siguiente:

Artículo 280. Comete el delito de encubrimiento quien:

I. Sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o

II. Destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se trate de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; **secuestro y desaparición forzada de personas**; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan (sic) la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos. [énfasis añadido]

40. El último párrafo del precepto transcrito, adicionado mediante el Decreto impugnado, establece cuestiones relacionadas con la sanción del delito de encubrimiento, pues el legislador de San Luis Potosí incorporó al artículo 280 del Código Penal del Estado las agravantes consistentes en que **las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate, entre otros, de los ilícitos de secuestro y desaparición forzada de personas.**

41. Al respecto, conviene destacar que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad de 125/2017,(28) determinó que toda norma penal sustantiva comprende dos componentes: la **descripción** de una determinada clase de acciones u omisiones antisociales que dan contenido al tipo y la descripción de una clase de consecuencias penales que dan contenido a la **punibilidad**.

42. Por consiguiente, de acuerdo con el precedente citado y con la descripción del tipo penal y su sanción, debe precisarse que el último párrafo del artículo 280 impugnado regula **las agravantes del delito de encubrimiento**. Las cuales, al ser regulaciones sobre la **sanción** atribuible a la comisión del delito de encubrimiento **en relación con los injustos penales de secuestro y desaparición forzada de personas**, se demuestra la falta de competencia del legislador local.

43. No pasa inadvertido que, en términos del artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los delitos que describe se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la federación cuando: **a)** se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; **b)** se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional o **c)** el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho y a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo. Por tanto, en los casos no contemplados en los incisos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común.(29)

44. Por otra parte, no se soslaya que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los delitos previstos serán del conocimiento de la autoridad federal, cuando: **a)**

se encuentre involucrado un servidor público federal; **b)** se actualicen las hipótesis previstas en otras legislaciones que le otorguen competencia a la Federación; **c)** exista sentencia de un organismo internacional de protección de derechos humanos en la que determine responsabilidad del Estado Mexicano; **d)** el Ministerio Público de la Federación lo solicite o **e)** cuando involucre a una persona relacionada con la delincuencia organizada.(30) Tampoco que el artículo 25 de la misma legislación prevea que si no se actualizan cualquiera de las hipótesis antes señaladas, corresponderá la investigación, persecución y sanción del delito a las autoridades de las entidades federativas.(31)

45. Sin embargo, dichos arreglos competenciales no afectan la conclusión alcanzada porque, como ya se explicó, la Constitución General reservó la facultad legislativa para determinar los tipos penales y sus sanciones al Congreso de la Unión.

46. Incluso los artículos 1o. y 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y 2, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establecen que uno de los objetos de la ley es **establecer los tipos penales en materia de secuestro y desaparición forzada de personas, así como los delitos vinculados y sus sanciones.**(32)

47. De ahí que el margen de actuación por parte de las autoridades de las entidades federativas se encuentra limitado a la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en dicha norma, sin que puedan legislar sobre el tipo penal o su sanción. En este sentido, ni las referidas facultades de investigación y persecución ni el ámbito de competencia que le pudiera reservar la Ley General a la legislatura estatal pueden considerarse como suficientes para no declarar la invalidez de los artículos combatidos.

48. Por otra parte, se debe señalar que, si bien el tipo penal de encubrimiento no requiere para su configuración la participación del sujeto activo en la comisión del delito de origen, la porción normativa que se impugna, del párrafo adicionado, **incorpora las agravantes relacionadas con los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas**, las cuales se aumentarán hasta en una mitad del tipo penal básico, lo que implica legislar en materia de agravantes y de sanciones, facultad que también está vedada para el legislativo local, de conformidad con el invocado artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política del país y con la doctrina establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

49. En ese sentido, es importante recordar que las normas sustantivas penales no se componen únicamente por la descripción de la conducta delictiva, sino también por sus agravantes y por las sanciones que corresponden por la comisión del hecho delictivo. De ahí que, con independencia de que el tipo penal básico no exige para su acreditación la participación del sujeto activo en los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas, sus agravantes sí sancionan el encubrimiento de esas conductas e, incluso, las incrementan, por lo cual, acorde con la doctrina establecida por este Tribunal Pleno, resulta evidente que el Congreso local excedió de sus atribuciones al legislar en relación con las penas relacionadas con esos delitos.

50. Por último, debe destacarse que la presente declaratoria de inconstitucionalidad no tiene el efecto de dejar impunes las conductas relacionadas con el encubrimiento de los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas, pues en el artículo 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en

Materia de Secuestro el legislativo Federal previó que se sancionará con cuatro a dieciséis años de prisión, a quien oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar el delito de secuestro o los indicios y evidencias; mientras que en el numeral 37 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sanciona con quince a veinte años de prisión a quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya restos de un ser humano o el cadáver de una persona con el fin de ocultar la comisión del delito de desaparición forzada de personas.(33)

51. En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **se declara la invalidez** del artículo 280, último párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa "*secuestro y desaparición forzada de personas*".

52. Al haber resultado fundado el concepto de invalidez consistente en la incompetencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí para legislar en materias de secuestro y desaparición forzada, habiendo tenido como consecuencia la declaratoria de invalidez de la porción normativa impugnada, resulta innecesario el estudio de los demás argumentos planteados por la Comisión accionante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J. 32/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."(34)

VI. EFECTOS

53. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas o actos respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

54. Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado que antecede, se declara la invalidez del artículo 280, último párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa "*secuestro y desaparición forzada de personas*", adicionado mediante Decreto 0820, publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de San Luis Potosí.

55. Retroactividad. Conforme al artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia,(35) esta sentencia tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les hubiera aplicado el precepto impugnado a partir del nueve de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en la que entró en vigor dicho numeral;(36) esto, al tratarse de una norma en materia penal en la que rigen los principios generales y disposiciones legales aplicables.

56. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez. Según lo dispuesto en los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

57. Notificaciones. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

VII. DECISIÓN

58. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 280, párrafo último, en su porción normativa ‘secuestro y desaparición forzada de personas’, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el DECRETO 0820, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos retroactivos** al nueve de septiembre de dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en que las entidades federativas dejaron de tener competencia para legislar en esta materia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 43 al 47, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 280, párrafo último, en su porción normativa ‘secuestro y desaparición forzada de personas’, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al nueve de septiembre de dos mil veintitrés, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

I. Artículo 280. Comete el delito de encubrimiento quien:

I. Sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpaado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o

II. Destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se trate de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; **secuestro y desaparición forzada de personas**; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan (sic) la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos.

2. **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

3. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir: [...]

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de **secuestro, desaparición forzada de personas**, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. [...]

4. **Artículo 15.** Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que: [...]

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

5. Resuelta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho por unanimidad de diez votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

6. Acción de inconstitucionalidad 105/2017, fallada el catorce de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Acción de inconstitucionalidad 126/2017, aprobada el catorce de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Acción de inconstitucionalidad 86/2019, resuelta el veintisiete de abril de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Acción de inconstitucionalidad 138/2019, fallada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno por unanimidad de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

7. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Artículo 57. Son atribuciones del Congreso: [...]

I. Dictar, abrogar y derogar leyes; [...]

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Artículo 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes: [...]

XV. Justicia; [...]

Artículo 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Los concernientes a la legislación civil o penal; [...]

8. *Supra* cita 3.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

9. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

10. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

12. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

13. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

14. *Supra* cita 13.

15. *Supra* cita 9.

16. **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

17. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

18. *Supra* cita 3.

19. *Supra* cita 4.

20. *Supra* cita 3.

21. Resuelta el 31 de mayo de 2018, por unanimidad de diez votos de las Ministras Piña Hernández y Luna Ramos, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Aguilar Morales. Ausente el Ministro Pérez Dayán.

22. Este criterio se ha reiterado en diversas acciones de inconstitucionalidad. A manera de ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 25/2011, 36/2012 y 56/2012, falladas el veintiuno de mayo de dos mil trece; 54/2012, fallada el treinta y uno de octubre de dos mil trece; 1/2014, fallada el tres de agosto de dos mil quince; 48/2015, fallada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y, recientemente, 2/2016 fallada el ocho de agosto de dos mil dieciséis.

23. Resuelta el 14 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. Estuvo ausente el Ministro Fernando Franco González Salas.

24. Aprobada el 14 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. Estuvo ausente el Ministro Fernando Franco González Salas.

25. Fallada el 27 de abril de 2020, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

26. Aprobada el 18 de enero de 2021, por aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

27. Resuelta el 3 de agosto de 2023, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. La Ministra Ríos Farjat y el Ministro Laynez Potisek estuvieron ausentes.

28. Fallada el dos de junio de dos mil veinte por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con otras consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea

29. **Artículo 23.** Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común. [...]

30. **Artículo 24.** La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o

V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

31. **Artículo 25.** La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.

32. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y **tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones**, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

Ley General en materia de Desaparición Forzada.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: [...]

II. Establecer los **tipos penales** en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y **sus sanciones**; [...]

33. **Artículo 15.** Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que: [...]

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

34. Jurisprudencia P/J. 37/2004. Novena Época. Registro 181398. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 23/2003. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza.

35. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

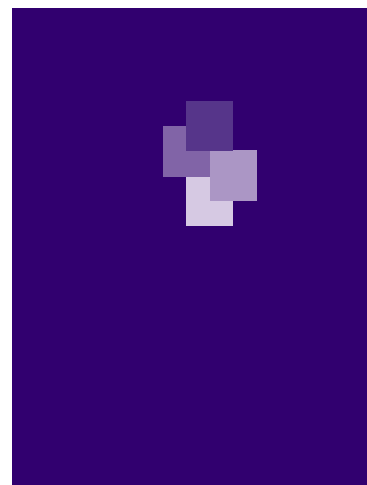
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

36. De acuerdo con el contenido del artículo primero transitorio del Decreto 0820, que dispone lo siguiente: "Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado 'Plan de San Luis'".

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. DELITO DE ATENTADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 178 BIS DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 190/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 6 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA. ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES		1
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	5
III.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	6
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	El ejecutivo local alega que realizó la promulgación y publicación de	7

		la norma combatida conforme a las facultades que le otorgan las disposiciones locales. Tal argumento debe desestimarse toda vez que, al tener injerencia en el proceso legislativo, se encuentra implicado en la emisión de la norma. No se advierte alguna otra causa de improcedencia.	
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad, al no alcanzarse la mayoría calificada de ocho votos necesaria para declarar la invalidez de la norma impugnada.	8
	RESOLUTIVOS	PRIMERO.—Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 413, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> .	10

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 190/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 413, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

2. **Presentación de la demanda.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") promovió acción de inconstitucionalidad en la que cuestionó el artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto número 413, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés.

3. **Concepto de invalidez.** En su demanda, la CNDH hizo una serie de manifestaciones relacionadas con la probable violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y a los derechos de acceso a la información y libertad de expresión. Señaló, en síntesis, lo siguiente:

Único. El artículo 178 bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes que establece el delito de atentados a la seguridad pública transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, aunado a que produce un efecto inhibitorio del derecho fundamental de acceso a la información y a la libertad de expresión reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE TAXATIVIDAD

El tipo penal adicionado al Código Penal local no resulta claro, debido a que algunos elementos de la descripción de la conducta reprochable son vagos e imprecisos, toda vez que no se encuentran debidamente acotados. La falta de claridad señalada se da por la vaguedad de los siguientes elementos:

a) Utiliza la locución realizar "*actos tendentes*", la cual es ambigua al no establecer elemento alguno que delimite o describa la acción.

A pesar de que pudiera considerarse que el Congreso local tuvo la intención de acotar la conducta típica impugnada a tres supuestos (realizar actos tendentes, acechar y vigilar), lo cierto es que cada uno de los elementos conductuales no son suficientemente claros y precisos, por el contrario, admiten un sinnúmero de comportamientos que no necesariamente ocasionarían un daño o representarían un peligro a la seguridad pública. Además, dichas conductas típicas no guardan relación directa e inmediata con la intencionalidad de generar el daño descrito en el artículo combatido, por lo que la indeterminación de las conductas prohibidas produce incertidumbre en los destinatarios de la norma, ya que no tienen certeza de cuándo sus acciones actualizarían alguna de las hipótesis normativas que establecidas en ella.

b) Refiere ambiguamente cualquier "*actividad oficial*" de las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corporaciones auxiliares de la seguridad en Aguascalientes o particulares.

c) No especifica el tipo de información protegida, ya que solamente alude a "*actividades oficiales*".

El hecho de que el tipo penal no especifique expresamente el tipo de información y únicamente determine que sea aquella relacionada con las actividades oficiales, impediría que las personas puedan ejercer su derecho fundamental a la información, pues dichos datos al derivar de las funciones de servidores públicos son susceptibles de transparentarse y permitir su acceso.

d) Incluye la expresión "*de manera injustificada*", respecto a la información obtenida, pero no es posible identificar manifiestamente cuando la información se obtendrá de tal forma, por lo tanto, es un término impreciso.

La redacción del artículo 178 BIS del Código Penal local supedita a la apreciación subjetiva de la autoridad investigadora o juzgadora el determinar la actualización de las conductas prohibidas, pues la construcción típica condiciona la subsunción del hecho fáctico a lo que dichas autoridades estimen como una obtención injustificada.

e) No se conectan los verbos rectores del tipo penal con la intencionalidad dolosa de quien pudiera realizar actos tendentes a obtener y proporcionar la información con el daño que se pudiera causar.

Las conductas punibles no guardan relación estrecha con el daño que se debería de ocasionar de acuerdo con el tipo penal, toda vez que no necesariamente la obtención de las actividades oficiales de las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares derivaría en la comisión de un hecho delictivo o la obstrucción de esas funciones.

f) La expresión "*pueda organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública*" se integra por diversos conceptos sumamente ambiguos y abstractos, ocasionando que el tipo penal sea abierto, es decir, no especifica el daño que debe producirse con la conducta típica.

La norma impugnada transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, porque la descripción típica no aporta los suficientes elementos que acoten adecuadamente las conductas sancionadas que impidan el correcto funcionamiento de seguridad pública.

El precepto impugnado es inexacto ya que permite penalizar la comunicación de información que podría no vincularse con las funciones de seguridad pública de las instituciones del Estado. No se acota el tipo de información protegida, lo que implica que una persona que comunique a una tercera persona información sobre cualquier actividad oficial debe de saber *ex ante* qué tipo de información será susceptible de causar el daño previsto por la disposición.

En los términos en que se encuentra redactada la norma impugnada se podría llegar al extremo de punir la difusión de cualquier tipo de información pública de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública cuando la autoridad de procuración o administración de justicia califique la obtención de la información como injustificada, lo cual no permite al emisor conocer a partir de qué momento podría estar incurriendo en la conducta prohibida.

La norma es vaga, imprecisa e indeterminada, toda vez que no contiene la descripción adecuada de la conducta concreta que se buscó criminalizar con la finalidad de evitar que su aplicación resulte arbitraria,

lo que tiene como consecuencia que no se genere el conocimiento anticipado del comportamiento sancionable, es decir, la acción objeto de prohibición no es "previsible".

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La norma impugnada impone una restricción a la libertad de expresión y acceso a la información pues define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de que se obtenga información sobre las actividades oficiales de las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corporaciones auxiliares de la seguridad en Aguascalientes o particulares, para qué se pueda organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.

Dicha restricción afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, ya que su formulación criminaliza la difusión de información que se relaciona con las actuaciones de las mencionadas instituciones y que es precisamente el tipo de información respecto de la cual opera el derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal.

La medida no satisface la tercera grada del *test* de escrutinio estricto al no ser posible calificarla como necesaria dentro de una sociedad democrática. No se encuentra adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger (la seguridad pública), por lo que la restricción está lejos de ser la que en menor escala restringe la libertad de expresión y acceso a la información.

El hecho de que la norma sancione cualquier acto tendente a obtener información de cualquier tipo (pública, reservada o confidencial) sobre las actividades de los servidores de las instituciones de seguridad pública y no únicamente aquella privilegiada, sensible, o útil se traduce en que será la autoridad ministerial o en su caso la judicial la que determine en cada caso la naturaleza de esa información.

El tipo penal impide que cualquier persona, incluido a un periodista, pueda discernir *ex ante* su actuar al buscar y comunicar información. También abre la puerta a penalizar la obtención y transmisión de información que debe catalogarse como pública, siempre que se estime que se hizo con el propósito de que en un futuro se cometa un delito o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, o de ejecución de penas.

El artículo impugnado genera un efecto inhibitorio en el ejercicio del derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión al criminalizar conductas que no deberían ser punibles, al constituir el ejercicio pleno de esas prerrogativas.

Además, solicita la CNDH que de ser inconstitucional el artículo impugnado, se extiendan los efectos a todas aquellas normas relacionadas.

4. Admisión de la demanda. La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida y designó al Ministro Javier Laynez Potisek como instructor en el procedimiento.(1) El Ministro instructor admitió a trámite la acción, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus respectivos informes y dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación conviniera.(2)

5. **Informes.** Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes rindieron sus informes defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada. El Ministro instructor los tuvo por presentados y concedió a las partes el plazo legal a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.(3)

6. **Cierre de Instrucción.** Se tuvieron por formulados los alegatos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Al haber transcurrido el plazo legal para formularlos, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.(4)

I. COMPETENCIA

7. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(5) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. OPORTUNIDAD

8. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: **a)** el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial y **b)** para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.(7)

9. En el caso, la norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el siete de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el ocho de agosto y terminó el seis de septiembre del mismo año.

10. Si el escrito de demanda relativo fue recibido vía buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de septiembre de dos mil veintitrés,(8) se concluye que su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

11. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(9) en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la demandante debe de comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

12. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien actúa en representación de la CNDH, y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.(10) El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de

tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

13. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien en virtud de su carácter de Presidenta se encuentra legitimada para interponerla en representación de la CNDH(11) y, además, cuestiona la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, acceso a la información y libertad de expresión, se concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

14. El Ejecutivo del Estado de Aguascalientes señaló en su informe que la promulgación y orden de publicación de la reforma que se impugna se realizó de conformidad con el sistema jurídico federal y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

15. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el Ejecutivo local alega que realizó la promulgación y publicación de la norma combatida conforme a las facultades que le otorgan las disposiciones locales, tal argumento debe desestimarse, toda vez que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma controvertida en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General.(12) En consecuencia, no se actualiza una causa de improcedencia en virtud de ese argumento.

16. Este Tribunal Pleno no advierte de oficio que se actualice alguna otra causa de improcedencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

17. El proyecto proponía declarar la invalidez de la norma impugnada que tipifica el delito de halconeo por compartir los elementos de aquellas analizadas en las acciones de inconstitucionalidad 11/2013,(13) 9/2014,(14) 59/2021 y su acumulada 66/2021,(15) 94/2019(16) y 110/2019,(17) en las que este Alto Tribunal se pronunció sobre la inconstitucionalidad de normas penales que establecían el mismo delito. En esos precedentes se concluyó la invalidez de los tipos penales respectivos por ser violatorios del principio de taxatividad en relación con los derechos de acceso a la información y a la libertad de expresión, al carecer de las precisiones necesarias, como el daño que debía producirse con la información objeto del delito, el tipo de información protegida y la expresión de elementos que permitieran identificar a la conducta como un abuso del derecho de acceso a la información o a la libertad de expresión.

18. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto se conformó una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán; en tanto que cuatro votos se emitieron en el sentido de defender la validez de la norma. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su párrafo primero, en su porción normativa "o particulares". El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por su validez, salvo de su párrafo primero, en sus porciones normativas "de manera injustificada" y "o particulares", y fracción II. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

19. Cabe recordar que en una acción de inconstitucionalidad sólo es posible declarar la invalidez de una norma cuando la resolución haya sido aprobada por al menos ocho votos, en términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(18) y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de esta disposición constitucional.(19)

20. En consecuencia, lo procedente es **desestimar** la acción de respecto de la norma impugnada, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada para declarar la invalidez,(20) lo cual no constituye un pronunciamiento a favor de la validez de la norma.

21. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 413, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 104 al 109, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de los párrafos del 104 al 109 y Pérez Dayán únicamente por violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su párrafo primero, en su porción normativa "o particulares". El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por su validez, salvo de su párrafo primero, en sus porciones normativas "de manera injustificada" y "o particulares", y fracción II, y anunció voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de seis de junio de dos mil veinticuatro, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 190/2023.

2. Acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

3. Acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

4. Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

5. **Artículo 105.** (...) II (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

6. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).

7. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

8. Ello se advierte del sello estampado en la última hoja de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 79/2023.

9. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

10. Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 190/2023.

11. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

12. Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P/J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXI, Abril de 2010, Página 1419, registro digital 164865.

13. Fallada el siete de julio de dos mil catorce.

14. Fallada el seis de julio de dos mil quince.

15. Fallada el primero de marzo de dos mil veintidós.

16. Fallada el seis de marzo de dos mil veintitrés.

17. Fallado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

18. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

(...).

19. **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. (...).

20. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 10/99 cuyo rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, IX, abril de 1999, tesis P./J. 10/99, página 284, registro digital: 194294*).

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2002, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, XV, febrero de 2002, tesis P./J. 15/2002, página 419, registro digital: 187882*).

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 190/2023.

1. En la sesión celebrada el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 190/2023. Se estudió la validez del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 413, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés.
2. El proyecto que fue discutido por este Tribunal Pleno proponía declarar la invalidez de la norma impugnada que tipifica el delito de halconeo, por compartir los elementos de normas analizadas en las acciones de inconstitucionalidad 11/2013,(1) 9/2014,(2) 59/2021 y su acumulada 66/2021,(3) 94/2019(4) y 110/2019,(5) en las que este Alto Tribunal se pronunció sobre la inconstitucionalidad de normas penales que establecían el mismo delito. La propuesta de invalidez obtuvo una mayoría de cinco votos, sin embargo, se resolvió desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de la norma impugnada, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada para declarar la invalidez.
3. Yo voté en contra de declarar la invalidez de la norma impugnada. Aunque en decisiones anteriores voté junto con la mayoría por declarar la invalidez de diversos artículos que tipificaban el delito conocido como "halconeo", consideré que la norma impugnada en este caso no presenta los mismos vicios que llevaron a la invalidez de aquellas disposiciones. Sin embargo, consideré que porciones específicas de la norma sí resultaban inconstitucionales y que, por lo tanto, debieron ser invalidadas.

4. Tal como lo señalé en precedentes anteriores, considero que este tipo de normas pueden implicar una restricción al derecho a la libertad de expresión, más que al derecho de acceso a la información. Por lo tanto, la metodología adecuada para evaluar si estas normas son constitucionales es la establecida por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 5/85. Según esta metodología, se deben examinar los siguientes aspectos: 1) las restricciones a la libertad de expresión deben estar previamente establecidas como causas de responsabilidad; 2) deben estar definidas de manera expresa y taxativa por una ley; 3) deben ser establecidas con fines legítimos; y 4) deben ser necesarias para asegurar esos fines.
5. En este caso, considero que el artículo 178 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes,(6) sí cumple con los cuatro requisitos.
6. Primero, la causal de responsabilidad se establece de forma previa y expresa en la ley.
7. Segundo, en general, sí se cumple el principio de taxatividad. Ahora bien, en lo particular, consideré que la porción normativa “de manera injustificada” sí genera incertidumbre, puesto que no queda claro cuándo una actividad debe considerarse justificada y cuándo no lo es. Esto otorga un margen de interpretación demasiado amplio tanto a la autoridad ministerial como a la autoridad judicial. Sin embargo, este vicio pudo subsanarse invalidando únicamente dicha porción normativa.
8. De forma similar, me parece que existe poca claridad en la redacción de la norma respecto a cómo debe de leerse el término “particulares”. En específico, si la conducta delictiva refiere a información sobre actividades oficiales de particulares o a información sobre particulares en general, o incluso, si la norma refiere a corporaciones auxiliares de seguridades privadas; sin embargo, también considero que el vicio pudo subsanarse invalidando la porción “o particulares”.
9. Adicionalmente, considero que la agravante prevista en la fracción II,(7) también incumple el principio de taxatividad, pues me parece que ésta no es clara en cuanto a la forma en que se cometería el delito utilizando a las personas referidas.
10. Respecto a los requisitos restantes, en tercer lugar, la norma sí cuenta con un fin legítimo, que es proteger la seguridad pública.
11. Finalmente, la medida también cumple con el requisito de ser necesaria para asegurar la finalidad referida. Al respecto, me parece importante destacar que la norma, a diferencia de otras que se han analizado en precedentes, circunscribe la conducta tipificada a que ésta se realice con la finalidad de *informar o de alertar a otra u otras personas para que éstas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública*. Esta finalidad delimita adecuadamente los supuestos en los que la vigilancia, la acechanza o la obtención de información constituye una conducta ilícita, pues la conducta se encuentra condicionada a que se realice con la intencionalidad de que ésta sea utilizada para la organización o planeación de la comisión de un delito.
12. Por las razones expuestas, consideré que esta norma, con la excepción de las porciones normativas que señalé, sí resulta constitucional.

1. Acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión de siete de julio de dos mil catorce, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de nueve votos.

2. Acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión de seis de julio de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de once votos.

3. Acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte en sesión de primero de abril de dos mil veintidós, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de once votos.

4. Acción de inconstitucionalidad 94/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, por unanimidad de diez votos.

5. Acción de inconstitucionalidad 110/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, por unanimidad de nueve votos.

6. Artículo 178 BIS. - Atentados a la Seguridad Publica.

Los Atentados a la Seguridad Publica consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar u otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.

Al responsable de Atentados a la Seguridad Publica se aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando:

I. Sea cometido por servidores públicos de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado;

II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla;

III. Se utilice para ello algún bien público; o

IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respeto a canales de comunicación oficiales de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

7. “II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla;”

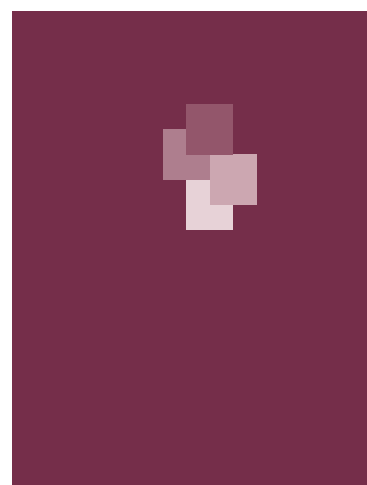
Este voto se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 10 DE ABRIL DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y RICARDO MARTÍNEZ HERRERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un tribunal colegiado denunció la posible contradicción de criterios emitidos por diversos órganos jurisdiccionales al resolver recursos de queja. El problema jurídico por resolver consiste en definir si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo procede en contra de la omisión de dictar sentencia en un juicio de amparo en un plazo razonable.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados de la Región Centro Sur. Esta Primera Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre Tribunales Colegiados Pertenecientes a las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte.	4
II	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	10

III	CRITERIOS DENUNCIADOS	Tribunal Colegiado	Criterio emitido	10
		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	El recurso de queja <u>no es procedente en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto.</u>	
		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto.</u>	
		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de dar trámite al recurso de revisión.</u>	
		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de acordar una</u>	

		del Décimo Primer Circuito	<u>promoción de ofrecimiento de pruebas.</u>	
		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de acordar una promoción de ofrecimiento de pruebas</u>	
IV	INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Es inexistente la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, respecto de los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.		30
V	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Sí existe la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.		37
VI	ESTUDIO DE FONDO	El punto jurídico para dilucidar consiste en determinar si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, es procedente en contra de la omisión de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto en un plazo razonable.		42

VII	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.	66
VIII	DECISIÓN	PRIMERO.—Esta Suprema Corte es incompetente para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Sur. SEGUNDO.—Remítase la denuncia correspondiente al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur para los efectos precisados en el apartado I de la presente resolución. TERCERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios sustentados entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, todos de la Región Centro-Sur, y los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, estos últimos de la Región Centro-Norte. CUARTO.—Es inexistente la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Tercer	68

		Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, respecto de los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. QUINTO.—Sí existe la contradicción de criterios sustentados entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VII del presente fallo. SÉPTIMO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **diez de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 102/2023, denunciada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, todos de la Región Centro-Sur; el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del**

Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, estos últimos de la Región Centro-Norte.

A través de esta contradicción de criterios la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo es procedente en contra de la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo en un plazo razonable.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El doce de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (Región Centro-Sur), en cumplimiento a lo resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por dicho órgano jurisdiccional, denunció la posible contradicción de criterios entre la postura sustentada por ese Tribunal al resolver el recurso de queja 2/2023, frente al criterio disidente que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** (Región Centro-Norte) estableció al resolver el recurso de queja 30/2020.

2. Asimismo, el Tribunal denunciante señaló como contradictorios los criterios contenidos en la tesis aislada emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** (Región Centro-Sur) derivada del recurso de queja 116/2018,(1) y en la tesis aislada emitida por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** (Región Centro-Norte), en los recursos de queja 146/2022 y 148/2022.(2)

3. De igual manera, de la sentencia del recurso de queja 2/2023, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, denunciante, también se advierte la referencia de la tesis aislada del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (Región Centro-Sur), que derivó del criterio emitido en el recurso de queja 147/2019,(3) criterio que también se considera como contendiente en el presente asunto.

4. Admisión y turno. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el escrito de denuncia y ordenó formar y registrar el expediente con el número 102/2023;

5. En el mismo acuerdo, la Ministra Presidenta solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes remitir la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron lugar a sus criterios e informaran si éstos se encontraban vigentes y, finalmente, turnó el asunto a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

6. Acuerdo de Integración y vigencia de criterio. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a los tribunales contendientes informando que su criterio continúa vigente. Por lo anterior, al encontrarse integrado el expediente, se ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

7. Radicación en Primera Sala. Previo dictamen, por acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala decretó el avocamiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

8. Para dilucidar si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta contradicción de criterios, primero es necesario exponer cuáles son los tribunales contendientes.

Recurso de queja	Tribunal contendiente	Circuito	Región
2/2023	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil	Tercer Circuito	Centro-Sur
116/2018	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo	Décimo Primer Circuito	Centro-Sur
147/2019	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil	Tercer Circuito	Centro-Sur
30/2020	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil	Segundo Circuito	Centro-Norte
146/2022 y 148/2022	Primer Tribunal Colegiado	Vigésimo Cuarto Circuito	Centro-Norte

9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracciones I, II y III,(4) de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **carece de competencia** para conocer y resolver la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero y Tercero ambos en Materia Civil del Tercer Circuito**, así como el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** (Región Centro-Sur).

10. Lo anterior porque dichos órganos pertenecen a una misma región, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII(5), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II,(6) de la Ley de Amparo; 7 y 8 (7)del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y 10, fracción VI,(8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción V del Acuerdo General 1/2023(9) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

11. Consideraciones similares sostuvo esta Primera Sala al resolver la **contradicción de criterios 69/2023**, fallada en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.(10) En ese asunto se denunció la posible contradicción entre Tribunales Colegiados de la misma región, pero con diversa especialización, los cuales se pronunciaron sobre las reglas para establecer la distinción de un precedente con el caso concreto para justificar su no aplicación y para el abandono de precedentes, tratándose de precedentes vinculantes y no vinculantes.

12. Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(11) el órgano competente para conocer de la contradicción es el **Pleno Regional de la Región Centro-Sur**.

13. Para definir la especialidad del Pleno Regional de la mencionada región que es la que debe conocer de la contradicción resulta aplicable, por analogía, lo previsto en el **artículo 15 del Acuerdo General 67/2022**(12) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual establece que será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el tribunal colegiado **que emitió el primero de los criterios en contienda**.

14. En ese sentido, de la revisión de las sentencias, se advierte que:

Tribunal contendiente	Recurso	Materia	Circuito	Fecha de resolución
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil	Queja 147/2019	Civil	Tercer Circuito	26 de junio de <u>2019</u>
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil	Queja 2/2023	Civil	Tercer Circuito	23 de marzo de <u>2023</u>
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo	Queja 116/2018	Administrativa	Decimoprimer Circuito	9 de agosto de <u>2018</u>

15. En consecuencia, lo procedente es remitir la denuncia de la presente contradicción al **Pleno Regional en materias administrativa y civil de la Región Centro-Sur**, a fin de que analice la contradicción denunciada que es de su competencia.(13)

16. No pasa desapercibido que en la presente denuncia están involucrados dos Tribunales Colegiados pertenecientes a la región Centro-Norte. No obstante, ningún fin práctico tendría remitir la denuncia al Pleno Regional de dicha región, pues de una lectura preliminar de las ejecutorias respectivas se advierte que ambos órganos jurisdiccionales emitieron criterios coincidentes en el sentido de que el recurso de

queja, en determinados supuestos, es procedente contra omisiones de los Jueces de Distrito durante el trámite del juicio de amparo indirecto.

17. Por otro lado, esta Primera Sala **es competente** para conocer de la presente contradicción de criterios suscitada entre los **Tribunales Colegiados de la Región Centro-Sur** contra los **Tribunales Colegiados de la Región Centro-Norte**.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII,(14) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II,(15) de la Ley de Amparo; 7 y 8(16) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

19. Lo anterior, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a **distintas regiones**, respecto de la cual no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

20. De conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la contradicción fue denunciada por parte legitimada, pues se planteó por el Magistrado Presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, que es uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.(17)

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

21. Para una mejor comprensión del asunto, se realiza una síntesis de los principales argumentos que sustentaron las posturas de los tribunales colegiados de circuito que contienen en la presente contradicción de criterios.

A) Región Centro-Sur

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 2/2023.

22. **Recurso de queja.** El treinta de diciembre de dos mil veintidós, Persona "A" e Autorizado "A" (autorizado), interpusieron recurso de queja en contra de la dilación de la Jueza Decimotercera de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, consistente en la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo expediente "1", pues la audiencia constitucional estuvo fijada para el doce de julio de dos mil veintidós.

23. En su escrito, la parte recurrente planteó que había dilación en la impartición de justicia, pues la audiencia constitucional **fue celebrada el doce de julio de dos mil veintidós** y, a la fecha de la presentación del recurso, treinta de diciembre de dos mil veintidós, no se había dictado la sentencia. Es decir, transcurrieron casi seis meses.

24. Trámite del recurso. El recurso fue recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y se registró con el número de expediente 2/2023. En virtud de que la parte quejosa no presentó el recurso en la Oficina correspondiente, el Tribunal Colegiado ordenó remitir el escrito a la Jueza de Distrito para que diera el trámite correspondiente y, en su oportunidad, lo devolviera al órgano colegiado.

25. Una vez que se cumplió con ese requerimiento, la Jueza de Distrito devolvió el escrito relativo al recurso de queja para darle trámite y sólo se admitió por la quejosa Persona "A", no así respecto a Autorizado "A", ya que como autorizado para oír notificaciones no estaba facultado para interponerlo.

26. Por auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado tuvo conocimiento del oficio del juzgado de origen, mediante el cual comunicaba que **el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés dictó sentencia** en el juicio de amparo expediente "1" y adjuntó la constancia relativa a dicho fallo.

27. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el órgano colegiado dictó sentencia en la que **desechó el recurso por notoria improcedencia**. Las consideraciones del Tribunal fueron las siguientes:

- En relación con la procedencia del recurso de queja, el Tribunal Colegiado señaló que dentro de los supuestos de su procedencia no se prevé de manera *expresa* el relativo a las omisiones o dilaciones en que pudiera incurrir un órgano jurisdiccional en el trámite de amparo y, en especial, a la omisión de dictar sentencia.

- Al respecto, precisó que no se puede aplicar, por analogía, el supuesto de procedencia del recurso de queja contra la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo directo, prevista en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia.

- Lo anterior, pues el legislador sólo la previó para el amparo directo, y no puede crearse para el biinstancial una hipótesis de procedencia adicional a las expresamente previstas. Sobre todo, porque en ellos se parte de la base de que se trate de resoluciones y es evidente que una omisión no tiene ese carácter. Ni siquiera en pretendido resguardo de los derechos humanos de acceso a la jurisdicción, o de defensa o recurso judicial efectivo, ya que, al no ser una resolución, no podría examinarse a la luz de la trascendencia y gravedad que cause un perjuicio no reparable, pues el pronunciamiento de éste subsana la omisión.(18)

- En ese sentido, ese Tribunal señaló no compartir el criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el recurso de queja 30/2020**, que consideró procedente el recurso de queja en contra de la omisión del juez de distrito en dictar la sentencia en el juicio en la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.

- Además, advirtió los criterios emitidos por:

a) El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito que consideró procedente el recurso de queja en contra de la omisión del juez de distrito de acordar el ofrecimiento de pruebas de una de las partes.

b) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** que determinó la procedencia de dicho recurso, contra la "abierta oportunidad para proveer" el escrito de ofrecimiento de pruebas de una de las partes, y

c) El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** estableció procedente dicho recurso, en contra de la omisión del juez de distrito en tramitar y enviar al tribunal de alzada un recurso de queja y un recurso de revisión interpuesto por los quejosos.

- Sin embargo, el tribunal observó que, en aquellos asuntos, el recurso de queja se interpuso contra la falta de acuerdo de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio de amparo y contra la omisión de tramitar el recurso de queja y el recurso de revisión interpuestos por la quejosa; es decir, no se refieren a la negligencia del juez de distrito en emitir su sentencia.

- Al margen de la esencia de los asuntos que las generaron, subyace una idea fundamental que sí podría, en un momento dado, constituir un choque de criterios, a saber; mientras dicho tribunal considera que el recurso de queja no procede contra las omisiones del juez de distrito en el juicio de amparo, los otros tribunales consideraron lo contrario, con base en las circunstancias que al efecto valoraron.

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito al resolver el recurso de queja 116/2018

28. Juicio de amparo indirecto. El seis de enero de dos mil dieciocho, Persona "B", en representación de la Junta "1" promovió una demanda de amparo indirecto en contra del artículo 33 de la Ley de Sanidad Vegetal y de su acto de aplicación a través de la aprobación del Plan de Trabajo para la exportación de Aguacate Hass de México a los Estados Unidos de América, así como la determinación de que la quejosa no emitiera las Bitácoras de Cosecha (BICOS).(19)

29. De la demanda conoció el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Uruapan, Michoacán, bajo el número de expediente "2", órgano que admitió la demanda por acuerdo del dieciocho de enero del mismo año, requirió a las autoridades responsables sus informes justificados y reconoció el carácter de tercera interesada a la persona moral Asociación "A".

30. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, Persona "B" ofreció una prueba testimonial para evidenciar los usos y costumbres de las comunidades indígenas afectadas. Sin embargo, el juez de distrito omitió acordar dicha promoción.

31. Recurso de queja. Ante dicha omisión, el treinta de mayo de dos mil dieciocho Persona "B" interpuso un recurso de queja, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito con el número de expediente 116/2018.

32. En sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil dieciocho, **el tribunal colegiado declaró procedente el recurso de queja en contra de la omisión del juez de distrito de acordar la promoción de ofrecimiento de pruebas.** Sin embargo, el Tribunal Colegiado determinó que el recurso de queja **quedó sin materia** en virtud de que el Juez de Distrito, mediante auto de treinta de mayo anterior, dio

respuesta a la promoción presentada por el quejoso el veintisiete de mayo previo, en el sentido de que no era dable admitir la prueba testimonial por ofertarse extemporáneamente.

- El Tribunal sostuvo que el artículo 97, fracción I,(20) de la Ley de Amparo no establece en ninguna de sus hipótesis la procedencia del recurso de queja en contra de las omisiones cometidas por los jueces de distrito durante la tramitación del amparo indirecto. A diferencia del amparo directo, en el que se establece en el artículo 97, fracción II, incisos a) y b),(21) que el recurso de queja procede en contra de diversas omisiones del juez.
- No obstante, en la Ley de Amparo no existe un medio de defensa por antonomasia, mediante el cual las partes puedan impugnar omisiones del juez de amparo. Pues el recurso de revisión tampoco establece una hipótesis expresa de procedencia en contra de omisiones cometidas por parte del juzgador del amparo. Tal como en el recurso de queja, en el recurso de revisión la procedencia se encamina en contra de resoluciones y accesoriamente en contra de los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional o incidental.
- Por otro lado, el tribunal colegiado reconoció la existencia del artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo,(22) el cual establece la obligación de los órganos revisores de revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento si encontraran una acción u **omisión** que vulnerara las reglas fundamentales del juicio de amparo. Sin embargo, aguardar hasta el dictado de la resolución del recurso de revisión ocasionaría dilación en la impartición de justicia; cuando ello pudo ser analizado previamente mediante el recurso de queja contemplado en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.
- En ese sentido, **no toda omisión da lugar a la procedencia del recurso de queja, sino que ésta debe ser trascendental y grave.** De manera que, de no acordarse lo relativo a la admisión o desechamiento de pruebas en el momento procesal oportuno, la prueba no podría desahogarse, generando un daño irreparable en la esfera jurídica de la parte oferente.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 147/2019

33. Juicio de amparo indirecto. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, Persona moral "A", por conducto de sus apoderados Persona "C", quien actuó de manera conjunta con Persona "D", solicitaron el amparo y protección de la justicia federal contra una orden de suspensión provisional de la **construcción** realizada por la parte quejosa en un inmueble ubicado en entidad federativa "1". Actos atribuibles al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

34. De autos se advierte que durante el trámite del juicio, en acuerdos de veintinueve de octubre y nueve de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Juzgado del conocimiento reservó proveer lo conducente respecto a diversas pruebas anunciadas en la demanda de amparo por **la quejosa** Persona moral "A", así como de las anunciadas en el escrito de registro 13822, del índice del propio juzgado, consistentes en diversas documentales de informes.

35. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito levantó la reserva; admitió parte de estas y realizó un requerimiento a una dependencia en relación con una de las pruebas.

36. Recurso de queja. Inconforme con tal determinación, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, **Persona moral "A"**, por conducto de sus apoderados, promovió un recurso de queja contra la omisión del Juez de acordar determinadas pruebas.

37. Trámite del recurso. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el expediente 147/2019. Mediante sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal emitió las siguientes consideraciones:

- Si bien ese tribunal ha establecido como criterio general que **es improcedente** el recurso de queja contra la **omisión del Juez de Distrito de proveer sobre la admisión o no de una prueba ofertada por la parte quejosa**, ya que no puede caracterizarse como un acto trascendental y grave.
- No obstante, existe una *excepción cuando se está ante una abierta oportunidad para proveer pues, de no hacerlo, se estaría ante una actuación de naturaleza trascendental y grave que puede causar perjuicio a una de las partes; lo cual, sí repercutiría en la esfera personal y jurídica del recurrente, lo que le ocasiona un perjuicio no reparable en sentencia definitiva, ni aún con el dictado del recurso de revisión.*
- En ese sentido, concluyó que, en el caso, la materia de impugnación hecha valer se subsume en la excepción para que sea **procedente el recurso de queja** y se analice la legalidad de la decisión adoptada por el Juez de Distrito.

En el fondo, **declaró fundado el recurso** de queja y revocó la resolución recurrida.

B) Región Centro-Norte

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el recurso de queja 30/2020

38. Demanda de amparo indirecto. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, Persona "E" promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla del tribunal Superior de Justicia del Estado de México. En su demanda, el promovente señaló los siguientes actos reclamados:

a) La sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del toca expediente "3", formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Persona "F" y Persona "G", de apellidos Persona "F" y "G", por conducto de su apoderado legal Persona "H", en contra de las sentencia interlocutoria de ocho de julio de dos mil diecinueve, en autos del incidente de prescripción deducido del juicio ordinario civil sobre destrucción y retiro de obra;(23) y

b) La ejecución de la resolución reclamada.

39. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez donde se registró con el número de expediente "5". Dicha autoridad admitió la demanda, requirió los informes justificados y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

40. Continuado el trámite, **el dos de enero de dos mil veinte** el Juez de Distrito llevó a cabo la audiencia constitucional **sin emitir la sentencia respectiva**.

41. **Recurso de queja.** El **diez de enero de dos mil veinte**, es decir, sólo ocho días después de que se celebró la audiencia, Persona "F" y Persona "G", de apellidos Persona "F" y "G", por conducto de su apoderado legal Persona "H", **interpusieron un recurso de queja en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia** en la audiencia constitucional referida.

42. Por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito quien admitió a trámite el recurso y lo registró con el número de expediente 30/2020.

43. **Sentencia.** Seguido el trámite, el Tribunal Colegiado advirtió que sobrevinieron circunstancias que conllevaron a declarar **sin materia** el recurso de queja, ya que el **veintiocho de enero de dos mil veinte**, el juez de distrito **dictó sentencia en el juicio de amparo**. Es decir, dejó de existir la materia en el recurso de queja, pues este hecho reveló que la falta de emisión de la sentencia en el proceso de amparo fue superada con motivo del dictado de la resolución cuya omisión se alegaba.(24)

44. **Consideraciones del tribunal colegiado.** El órgano colegiado consideró que la circunstancia de que la materia del recurso de queja en estudio **no consista en un acto positivo, sino en un omisivo**, consistente en la falta del juez de dictar sentencia en la fecha en la que se celebró la audiencia constitucional, **no implica un obstáculo para declarar procedente** el medio de impugnación.

- El Tribunal señaló los supuestos de procedencia del recurso de queja previstos en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo y concluyó que dicho recurso procede contra las determinaciones acaecidas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

- Agregó que, atendiendo a la intención del legislador, en específico, a lo dispuesto en el inciso e) de dicho numeral, no se puede hacer una interpretación en sentido restrictivo, respecto a su procedencia solo contra determinaciones –entendidas como actos positivos– sino que, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de la norma, también resulta procedente respecto de aquellas omisiones que guarden la misma cualidad de irreparables.

- En efecto, describió lo dispuesto por los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 17 y 103, fracción I, de la Constitución del país, que sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva; y que es el juicio de amparo la vía idónea para garantizar dicho derecho.

- De lo anterior ese tribunal concluyó que la omisión de dictar sentencia en la audiencia constitucional de dos de enero de dos mil veinte, aconteció durante el trámite del proceso de amparo y cumple con el requisito de ser susceptible de causar un perjuicio a la parte recurrente no reparable en sentencia constitucional. Además, esta violación no podrá ser analizada en revisión pues el dictado de la resolución definitiva de amparo implicará el cese del perjuicio resentido con motivo de la falta o descuido de su dictado el mismo día en que se celebró la audiencia constitucional.

- Reforzó lo anterior con lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el juicio constitucional es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo, porque aceptar su procedencia podría generar una cadena prolongada de ese tipo de juicios y contravenir los principios de pronta administración de justicia, concentración y continencia de la causa.

45. En ese sentido, el órgano colegiado partió del principio *pro actione*, de una interpretación funcional y sistemática de la norma y determinó que el recurso en cuestión se ubica en la hipótesis prevista en el inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, por lo que siguió al estudio de los demás requisitos de procedencia.(25)

Criterios del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver los recursos de queja 146/2022 y 148/2022.

a) Recurso de queja 146/2022

46. **Juicio de amparo indirecto.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, Persona "I" promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, específicamente los artículos décimo y décimo cuarto transitorio, así como los artículos 41, 42 y 43 de la norma.

47. Conoció de la demanda el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, quien la admitió y registró bajo el número de expediente "6". Mediante sentencia emitida en la audiencia constitucional, resolvió sobreseer en el juicio de amparo y negó la protección de la Justicia Federal.

48. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, Persona "I" interpuso un recurso de revisión el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

49. **Recurso de queja.** Ante la omisión de remitir los autos correspondientes y el escrito de agravios para la sustanciación del recurso de revisión, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, Persona "I" interpuso un recurso de queja. Conoció de éste el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, quien admitió el medio de impugnación y lo registró con el número 146/2022.

50. En sesión correspondiente al dos de junio de dos mil veintidós el Tribunal Colegiado emitió una sentencia en la cual **determinó que el recurso de queja es procedente contra la omisión del juez de distrito de dar trámite al recurso de revisión interpuesto.**

51. No obstante, dado que el Juzgado de Distrito, mediante auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós remitió al Tribunal Colegiado el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, así como los autos originales de dicho expediente, determinó declarar **sin materia** el recurso de queja expediente "7". Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

- El tribunal sostuvo que la Ley de amparo en su artículo 97, fracción I, contempla varios supuestos en los que procede el recurso de queja, los cuales no son limitativos, sino enunciativos, porque no prevén todos los casos en que puede proceder dicho medio de impugnación.

- Así, el recurso de queja procede para impugnar las determinaciones que **a)** se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; **b)** no admitan en su contra el recurso de revisión; y **c)** por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva a alguna de las partes.
- Para el Tribunal Colegiado, la omisión del juez de distrito de dar trámite al recurso de revisión colma dichos requisitos. Respecto al primero de ellos, se trató de una conducta negativa del juez de distrito que se suscitó con posterioridad al dictado de la sentencia, con motivo de una inactividad de realizar el trámite y respectivo envío del recurso.
- El segundo requisito también se encontró satisfecho, pues la omisión impugnada no es factible que sea analizada en el recurso de revisión, según el artículo 81 de la Ley de Amparo.
- Finalmente, el tercer requisito también fue colmado, toda vez que, según los criterios de este alto tribunal, se entiende por "naturaleza trascendental y grave" como aquella determinación del juzgador que coloque a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera jurídica a tal magnitud que el daño causado pueda ser irreparable. Así, la omisión de tramitar un medio de impugnación retarda la secuela procedimental del juicio de amparo y el tiempo perdido para la parte afectada ya no puede recuperarse.
- Aunado a que ningún acto de autoridad debe quedar fuera del control de constitucionalidad o legalidad, en aras de observar el derecho humano a un recurso efectivo y útil. Por lo que, a fin de llenar la laguna legislativa y completar el sistema de recursos de la Ley de Amparo, debe establecerse que el recurso de queja también procede en contra de las omisiones del juez.

b) Recurso de queja 148/2022

52. Juicio de amparo indirecto. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, Persona "J", Persona "K", Persona "L", Persona "M", Persona "N" y Persona "Ñ" promovieron una demanda de amparo en contra de la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, de dar cumplimiento al laudo emitido en el expediente "8" del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

53. Conoció de la demanda el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, quien la admitió y registró con el número expediente "9".

54. Sentencia. Seguido el cause procesal, el Juzgado de Distrito emitió sentencia el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, concediendo el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit ordenara las medidas necesarias para cumplir inmediatamente con los requerimientos de pago de las prestaciones liquidadas dentro del juicio laboral de origen.

55. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, Persona "O", autorizado en términos amplios de la parte quejosa, presentó una promoción ante el juzgado de distrito en la que expuso la dilación del Ayuntamiento de mérito de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, por lo que solicitó que se le

vinculara a realizar las gestiones correspondientes a su competencia para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

56. Mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, emitió un acuerdo en el que, en atención al escrito de Persona "O", reservó proveer lo conducente hasta en tanto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto de nueve de diciembre de la misma anualidad, en la que tuvo a la referida autoridad responsable en vías de cumplimiento al fallo protector.

57. No obstante, el Juez también requirió a la autoridad para que, dentro del término de tres días, remitiera al juzgado las constancias de notificación del auto dictado el siete de diciembre(26). Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso un recurso de queja.

58. **Recurso de queja.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso un recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, **en contra de la omisión del juez de distrito de tramitar el recurso de queja** impuesto contra el auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

59. Del recurso conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y lo registró con el número de expediente 148/2022.

60. Mediante sentencia emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, **el Tribunal Colegiado declaró procedente el recurso de queja contra la omisión del juez de distrito de dar trámite al recurso de queja.** No obstante, en virtud que el juzgado de distrito, mediante auto de once de abril de dos mil veintidós, remitió al Tribunal Colegiado la citada queja, quedó sin efecto el agravio que hubiera podido ocasionarle al inconforme lo reclamado en dicho medio de impugnación, por lo cual, el recurso **quedó sin materia.**

- El Tribunal Colegiado sostuvo las mismas consideraciones que en el recurso de queja 146/2022, pues manifestó que las omisiones tienen las mismas características de una resolución o acuerdo que no admiten expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave pueden causar perjuicio irreparable a las partes; por lo que debe proceder en su contra el recurso de queja.

- Lo anterior porque, si el acuerdo recurrido no se sujeta al control de constitucionalidad y legalidad, se estaría privando a las partes del acceso a la justicia al impedir hacer uso de un recurso efectivo. Además de ocasionarles un daño irreparable en el juicio, pues el tiempo perdido en la espera de la substanciación del recurso no puede recuperarse.

Síntesis de los criterios emitidos por los tribunales contendientes

61. A manera de síntesis, en el siguiente recuadro se muestran los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como la esencia de sus razonamientos.

Región	Tribunal Colegiado contendiente	Criterio emitido	Esencia de sus razonamientos
C e n t r o S u r	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	El recurso de queja no es procedente en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto.	La omisión del juez de distrito de dictar la sentencia en el juicio de amparo no tiene el carácter de resolución, por lo que no puede examinarse a la luz de la trascendencia y gravedad de un perjuicio no reparable, ya que con el pronunciamiento de éste se subsana la omisión.
	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	Desde la perspectiva del Tribunal Colegiado, existe la configuración de una <i>"abierta oportunidad para proveer"</i> ; lo cual se subsume en la excepción para que sea <u>procedente el recurso de queja</u> y se analice la legalidad de la decisión adoptada por el Juez de Distrito	Atendiendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado casos de excepción para la procedencia de este recurso,(27) el Tribunal Colegiado consideró que <i>existe una excepción cuando se está ante una abierta oportunidad para proveer</i> pues, de no hacerlo, se estaría ante una actuación de naturaleza trascendental y grave que puede causar perjuicio a una de las partes; lo cual sí repercutiría en la esfera personal y jurídica del recurrente, y le ocasiona un perjuicio no reparable en la sentencia
C e n t r o	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	El recurso de queja <u>es procedente</u> en contra de la omisión del juez de acordar una promoción de ofrecimiento de pruebas.	En la Ley de Amparo no existe un medio de defensa por antonomasia mediante el cual las partes puedan impugnar omisiones del juez de amparo. Sin embargo, de una interpretación progresiva del artículo 97, fracción I, inciso e), se advierte que el recurso de queja es el recurso idóneo para

S u r			combatir la omisión de un juez de distrito de acordar una promoción de pruebas, ya que ésta ocasiona un daño irreparable pues ya no estaría en aptitud de desahogar las pruebas que pretendía ofrecer en el juicio.
C e n t r o N o r t e	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	El recurso de <u>queja es procedente</u> en contra de la <u>omisión del juez de distrito de dictar sentencia en audiencia constitucional</u> dentro de un juicio de amparo indirecto.	El juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al derecho de acceso a la jurisdicción, por ello el inciso e), fracción II, del artículo 97 de la Ley de Amparo no debe interpretarse en el sentido restrictivo literal respecto de su procedencia solo contra determinaciones, sino también respecto de las omisiones que guarden la misma cualidad de irreparabilidad.
	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	El recurso de queja <u>es procedente</u> en contra de la omisión del juez de <u>dar trámite al recurso de revisión</u> .	El sistema de recursos de la Ley de Amparo cuenta con una laguna legislativa al no contemplar expresamente algún medio de impugnación que combata las omisiones de un juez de distrito. Por lo que, el recurso de queja es procedente para combatir la omisión de un juez de dar trámite a un recurso de revisión, ya que, el hecho de obstaculizar a una de las partes para que pueda impugnar una sentencia de amparo indirecto y sujetarla a un control de legalidad y constitucionalidad, ocasiona un daño irreparable.

IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

62. De conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una contradicción de criterios existe cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

63. Además, el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que la contradicción de criterios es existente, independientemente de que las resoluciones contendientes partan de aspectos fácticos distintos, siempre y cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto se refleja en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de

tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(28)

64. Asimismo, se ha considerado que para que exista la contradicción es indispensable que lo afirmado en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el propósito de unificar criterios y, en consecuencia, dar seguridad jurídica.

65. En ese sentido, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, sino que solamente forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

66. De ahí que, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, la contradicción de criterios no puede configurarse. Ya sea porque a partir de dichos elementos particulares se construyó el criterio jurídico o la legislación o, incluso, la jurisprudencia aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos.

67. Por tanto, no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar una jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Tribunal contendiente	Recurso	Cuestión jurídica resuelta
Región Centro-Sur		
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	Queja 2/2023	Omisión del juez de distrito de <u>dictar sentencia</u> en audiencia constitucional de amparo indirecto.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	Queja 147/2019	Omisión del juez de distrito de <u>acordar sobre pruebas</u> ofrecidas.
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del	Queja 116/2018	Omisión del juez de distrito de <u>acordar sobre una promoción</u> donde se ofrecieron pruebas.

Decimoprimer Circuito		
VS		
Región Centro-Norte		
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	Queja 30/2020	Omisión del juez de distrito de <u>dictar sentencia</u> en audiencia constitucional de amparo indirecto
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	Quejas 146/2022 y 148/2022	Omisión del juez de distrito de <u>dar trámite a un medio de impugnación</u> .

68. Precisado lo anterior, y conforme a las cuestiones fácticas analizadas por los Tribunales Colegiados esta Primera Sala advierte que no se cumplen los requisitos para que se actualice la existencia de la contradicción de criterios entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, tribunal denunciante, a resolver el recurso de queja 2/2023, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja 30/2020, respecto de los criterios emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 147/2019, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito**, al resolver el recurso de queja 116/2018, y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver los recursos de queja 146/2022 y 148/2022. Lo anterior, pues los órganos contendientes examinaron cuestiones jurídicas diversas.

69. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (denunciante) y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de queja en relación con la omisión de dictar sentencia en la fecha señalada para la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto.

70. En contraste, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito** se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de queja en relación con la omisión de acordar sobre pruebas ofrecidas en un juicio de amparo indirecto.

71. Mientras que en el caso sometido al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** fue en relación con la omisión de dar trámite a un medio de impugnación.

72. Sobre ese aspecto, es necesario tener presente la situación denunciada, la etapa procedimental y la consecuencia jurídica:

a) La omisión de tramitar y remitir un medio de impugnación al Tribunal jerárquicamente superior para su sustanciación impide que sustancie un proceso por medio del cual se impugna una determinada resolución dictada en el juicio de amparo indirecto; conculcando lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución del país.

b) La omisión de acordar una prueba en un juicio de amparo indirecto, la cual fue ofrecida durante la etapa de sustanciación del procedimiento respectivo, y en esta misma debe ser analizada.

c) La sentencia es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio; la omisión de emitirla, por no ser per se una resolución, no podría examinarse a la luz de la trascendencia y gravedad de un perjuicio no reparable en dicho fallo.

73. Como se advierte, los órganos jurisdiccionales realizaron una interpretación general en torno a la procedencia del recurso de queja en contra de omisiones de los juzgadores de distrito; sin embargo, las situaciones fácticas que fueron analizadas que dieron origen a los recursos de queja se presentaron en distintas etapas del procedimiento del juicio de amparo, y de acuerdo con naturaleza jurídica de cada una de estas, no permite realizar el contraste entre los criterios adoptados para resolver la problemática planteada.

74. Si bien, se advierte que los criterios del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito** versan sobre la omisión del juez de distrito de acordar sobre pruebas ofrecidas, ello será objeto de estudio del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, al tratarse de órganos de su jurisdicción, como ha quedado asentado en el apartado I de esta resolución, relativo a la Competencia.

75. Por ello, para este alto tribunal no existe un punto de toque en las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados contendientes del que pueda surgir una pregunta genuina sobre como afrontar la situación jurídica sobre la que el tribunal denunciante considera existe contradicción, puesto que las consecuencias jurídicas de los criterios analizados no podrían reflejarse en la unificación de un solo criterio, ni tampoco sería posible sustentar una jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

76. De ahí que se considere que debe declararse la inexistencia de la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, tribunal denunciante, a resolver el recurso de queja 2/2023, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja 30/2020, y los emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 147/2019, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito**, al resolver el recurso de queja 116/2018, y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver los recursos de queja 146/2022 y 148/2022.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

77. Esta Primera advierte que **sí existe la contradicción** de criterios denunciada entre los sostenidos por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el recurso de queja

2/2023, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja 30/2020 consistente en la procedencia del recurso de queja ante la omisión de un juez de distrito de emitir sentencia en la fecha señalada para la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto.

78. Lo anterior, porque el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó que el recurso de queja **no es procedente** en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia en la audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** determinó que el recurso de queja **sí es procedente** contra este tipo de omisiones.

79. En relación a la procedencia del recurso de queja en contra de la omisión del juez de distrito de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 2/2023, señaló que dentro de los supuestos de su procedencia, **no se prevé de manera expresa el relativo a las omisiones o dilaciones** en que pudiera incurrir un órgano jurisdiccional en el trámite de amparo y, en especial, a la omisión de dictar sentencia.

80. Al respecto, el Tribunal precisó que no se puede aplicar, por analogía, el supuesto de procedencia del recurso de queja contra la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo directo, prevista en el artículo 97, fracción I, incise e), de la ley de la materia, puesto que el legislador sólo la previó para el amparo directo, y no puede crearse para el amparo indirecto una hipótesis de procedencia adicional a las expresamente previstas.

81. Sobre todo, porque en ellos se parte de la base de que se trate de resoluciones y es evidente que una omisión no tiene ese carácter. Ni siquiera en pretendido resguardo de los derechos humanos de acceso a la jurisdicción, o de defensa o recurso judicial efectivo, ya que, al no ser una resolución, no podría examinarse a la luz de la trascendencia y gravedad de un perjuicio no reparable, pues el pronunciamiento de éste subsana la omisión.(29)

82. En cambio, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 30/2020**, consideró que la falta del juez de dictar sentencia en la fecha en la que se celebró la audiencia constitucional **no implica un obstáculo para declarar procedente** el medio de impugnación.

83. Señaló que de acuerdo con los requisitos de procedencia del recurso de queja previstos en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, dicho recurso procede contra las determinaciones acaecidas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

84. Agregó que, atendiendo a la intención del legislador, en específico, a lo dispuesto en el inciso e) de dicho numeral no se puede hacer una interpretación en sentido restrictivo, respecto a su procedencia sólo contra determinaciones –entendidas como actos positivos– sino que, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de la norma, también resulta procedente respecto de aquellas omisiones que guarden la misma cualidad de irreparabilidad.

85. De lo anterior concluyó que la omisión de dictar sentencia en la audiencia constitucional **de dos de enero de dos mil veinte**, ocurrió durante el trámite del proceso de amparo y cumple con el requisito de ser susceptible de causar un perjuicio a la parte recurrente no reparable en sentencia constitucional. Además, esta violación no podría ser analizada en revisión, pues el dictado de la resolución definitiva de amparo implicará el cese del perjuicio resentido con motivo de la falta o descuido de su dictado el mismo día en que se celebró la audiencia constitucional.

86. El Tribunal Colegiado reforzó su argumentación con lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, en cuanto a que el juicio constitucional es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo, porque aceptar su procedencia podría generar una cadena prolongada de ese tipo de juicios y contravenir los principios de pronta administración de justicia, concentración y continencia de la causa.

87. En ese sentido, el órgano colegiado partió del principio *pro actione*, de una interpretación funcional y sistemática de la norma y determinó que el recurso en cuestión se ubica en la hipótesis prevista en el inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, por lo que siguió al estudio de los demás requisitos de procedencia.(30)

88. Otro elemento que debe tomarse en consideración para fijar la contradicción, es el relativo al tiempo que transcurrió entre la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia respectiva en cada uno de los casos.

89. Lo anterior, pues en el asunto sometido a consideración del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, transcurrieron aproximadamente seis meses desde que el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y la interposición del recurso de queja; y siete meses hasta el dictado de la sentencia. Aun así, dicho Tribunal Colegiado consideró que la queja **no era procedente contra ese tipo de omisiones**.

90. En efecto, de las constancias que integran el juicio de origen,(31) se advierte que la Jueza Decimotercera de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco celebró la audiencia constitucional el doce de julio de dos mil veintidós en el juicio de amparo expediente "1", y dictó sentencia hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. La queja fue interpuesta el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

91. En cambio, en el caso que conoció el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, sólo transcurrieron ocho días entre la celebración de la audiencia y la interposición del recurso. Para este Tribunal, el Juzgado de Origen incurrió en omisión.

92. En el amparo indirecto expediente "5", el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, celebró audiencia constitucional el **dos de enero de dos mil veinte**, y dictó sentencia el **veintiocho de enero de ese mismo año**. Es decir, transcurrieron veintiséis días entre la fecha señalada para audiencia constitucional y el dictado de la sentencia.

93. Estos datos son relevantes porque abonan a la necesidad de fijar un criterio en relación con los plazos razonables y el momento en que se puede considerar que un juez incurre en omisión de dictar sentencia para efectos de la procedencia del recurso de queja.

94. De lo hasta ahora expuesto, se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron de manera contradictoria respecto de la procedencia del recurso de queja ante la omisión del juez de distrito de emitir sentencia en el amparo indirecto.

95. Así, esta Primera Sala considera que el **punto jurídico para dilucidar** es el siguiente:

¿Es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo en contra de la omisión de emitir sentencia en un plazo razonable a partir de que se integró el expediente para quedar en estado de resolución?

VI. ESTUDIO DE FONDO

96. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Primera Sala, consistente en que sí es procedente el recurso de queja contra la omisión de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

97. Para tal efecto, en esta sentencia se desarrollan los siguientes temas: *a)* Derecho de acceso a la justicia; *b)* Trámite del juicio de amparo y dictado de la sentencia en audiencia constitucional; *c)* Concepto de omisión y parámetros para el dictado de resoluciones previstos en la Ley de Amparo; *d)* Criterios sobre plazos razonables; *e)* Solución de la contradicción.

A. Derecho de acceso a la justicia

98. Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución política del país reconocen el derecho humano a la protección judicial efectiva y el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.(32)

99. Que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este alto tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

100. La tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; **con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada** y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas:

a) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y,

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

101. De lo anterior, cabe hacer especial énfasis en la segunda etapa relativa a la judicial, la cual va desde el inicio del procedimiento hasta la decisión sobre la pretensión planteada que culmina, regularmente, con una sentencia, la cual debe ser cabalmente cumplida.(33)

B. Trámite del juicio de amparo y dictado de la sentencia en audiencia constitucional

102. El juicio de amparo constituye el principal mecanismo jurisdiccional diseñado para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país y en los Tratados Internacionales suscritos por México, y tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución.

103. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el juicio de amparo se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención.(34)

104. El **amparo indirecto** está previsto y regulado en el Capítulo I, Título Segundo, de la Ley de Amparo, del que se advierte que el juicio inicia con la presentación de la demanda.

105. En la Sección Segunda "Substanciación", del referido Capítulo, que comprende de los artículos 112 al 124 de la ley de amparo, establece las etapas del procedimiento del juicio de amparo, de lo que se destaca para el caso en análisis, lo siguiente:

- Dentro de las **veinticuatro horas** desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional **deberá resolver** si desecha, previene o admite (artículo 112).(35)
- De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda: señalará día y hora para la audiencia constitucional; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente en suspensión. (art. 115).(36)
- Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas; y se recibirán, por orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; **acto continuo se dictará el fallo que corresponda** (art. 124).(37)

106. Sobre la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, para esta Sala es necesario precisar que la porción normativa "**acto continuo**" no significa que la sentencia deba dictarse, siempre y en todos los casos, en el mismo día que el juzgado hubiese señalado para la celebración de la audiencia, sino que atiende a principios procesales de **continuidad, unidad y concentración**. Lo anterior se ve reflejado en la tesis 1a. VII/2000,(38) emitida por la Primera Sala de este alto tribunal de rubro y texto siguientes:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sostener que de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra **regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración**, la que se integra, entre otros actos, con la

sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. De estas disposiciones y principios se deriva como regla general que la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, pero admite una excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la sentencia el día de la audiencia, podrá válidamente emitirse con posterioridad. Tal excepción encuentra su fundamento en la situación jurídica de que tanto la norma constitucional como legal antes citadas, **sólo exigen que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un acto procesal continuo, pero no contienen una norma imperativa de que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día.** En ese sentido, al considerarse que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, el momento en que culmina la audiencia constitucional es aquel en que se dicta la sentencia respectiva, y no aquel en que se celebró y se dejó el asunto en estado de emitir resolución.

107. En efecto, al resolver la contradicción de criterios 73/2015, el Tribunal Pleno estableció que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo se infiere que la audiencia constitucional comprende los periodos de pruebas, alegatos y sentencia. Y aunque se integra por esos tres periodos distintos para su validez jurídica, entre ellos, el del dictado de la sentencia, **ello no significa que se trate de actos procesales diversos**, sino de uno solo conformado por tres momentos subsecuentes.

108. Esto es así, pues el artículo 124 de la Ley de Amparo es claro al preceptuar: "*Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda*" por lo que no puede existir duda alguna de que la audiencia constitucional sea un solo acto.

109. La audiencia constitucional es el último acto procesal en el juicio de garantías que prevé diversas actuaciones, tanto del juzgador como de las partes, las que se realizarán a través de los periodos sucesivos que la integran, pues en este acto procesal, se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, se formulan los alegatos y, finalmente, se dicta la sentencia que proceda.

110. Este acto procesal recibe la denominación de "audiencia constitucional", porque en ella se aportan, por las partes, los diversos elementos probatorios y razones jurídicas para la solución del problema o cuestión constitucional planteada; es decir, a través de la verificación de los periodos que comprende la audiencia constitucional se van a delimitar los elementos de la litis constitucional que debe analizar y resolver el juez de Distrito.

111. Así tenemos que, si bien la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto se traduce en el acto procesal que comprende la actuación que va a culminar con el procedimiento ante el Juzgado de Distrito, se integra por tres periodos distintos para su validez jurídica, entre ellos, el del dictado de la sentencia. Ello no significa que se trate de actos procesales diversos, sino de un solo acto procesal conformado por tres momentos subsecuentes, que implican la necesidad de que el juzgador realice diversas actuaciones jurídicas dentro del mismo acto. Por lo que este **acto procesal, que se inicia con la celebración de la audiencia constitucional, formalmente culmina con la emisión de la resolución que resuelva ya sea el fondo del asunto o la improcedencia del juicio.**

112. La subsecuencia de los períodos que integran la audiencia constitucional implica que deben desarrollarse a través de un orden lógico, o sea, no puede dictarse la sentencia en el juicio si previamente a esta actuación no se han agotado los períodos que le preceden, que son el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y el de la formulación de los alegatos.

113. Esto significa que no puede iniciarse un período sin que se haya concluido el que legalmente debe precederle, puesto que los períodos que comprende la audiencia constitucional son distintos unos de otros.

114. Ahora bien, mientras que en los dos primeros (pruebas y alegatos), se otorgan derechos o facultades a las partes y, por ende, se requiere de la actuación del juzgador a través de los acuerdos que deba emitir, el tercer período sólo comprende la actuación unilateral del juzgado de distrito. Es decir, en el primer y segundo períodos hay actuaciones tanto de la persona juzgadora como de las partes, mientras que el tercer período únicamente del órgano jurisdiccional: a través del dictado de la sentencia relativa.

115. Esta división de los períodos en la audiencia constitucional que obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico son reglas que debe atender el juzgador para la legal y eficaz validez jurídica de la audiencia, ya que de no ser atendidas en su orden cronológico produciría perjuicios evidentes y situaciones legales absurdas a las partes. Por ello, para que esta división de períodos o actuaciones en la audiencia constitucional tenga eficacia jurídica y sea respetada legalmente, debe aplicarse al proceso del juicio constitucional el principio de eventualidad, con la sanción correlativa de la pérdida de una facultad o derecho no ejercitado en tiempo oportuno.

116. Luego, atendiendo a lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la naturaleza de **los períodos que integran la audiencia constitucional** no es la de actos procesales dentro del procedimiento constitucional del juicio de amparo, sino la de meras actuaciones **dentro de un mismo acto procesal**. Estos períodos se traducen, para el juzgador, en el dictado de acuerdos dada la intervención de las partes, que no pueden ser recurribles de modo inmediato, aun cuando deparen agravio a las partes, sino hasta que sea recurrida, en su caso, **la sentencia, que es el período que formalmente concluye el acto procesal de la audiencia constitucional**.

117. Ahora, a diferencia del amparo indirecto, el amparo directo no tiene prevista una etapa denominada audiencia constitucional, pues el procedimiento es distinto. En el caso de la vía directa, la demanda se presenta por conducto de la propia autoridad que emite el acto reclamado,(39) quien **dentro del plazo de cinco días** a partir de la presentación de la demanda, debe realizar una serie de actos procesales, por ejemplo, certificar al pie de la demanda la fecha de notificación de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; correr traslado al tercero interesado; rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, los cuales son enviados a un Tribunal Colegiado de circuito.(40)

118. Una vez que se recibe la demanda y las demás constancias ante el Tribunal, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver en el plazo **de tres días** si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

119. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que **en el plazo de quince días** presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo. Transcurridos estos plazos, el presidente del tribunal **turnará el expediente** a la magistrada o magistrado ponente, a efecto de que formule el proyecto de resolución, **dentro de los noventa días siguientes**. Dicho auto de turno hace las veces **de citación para sentencia**, es decir, que no existe ningún otro acto pendiente y lo único que se espera es el dictado de la sentencia.(41).

120. Como se observa, en el amparo directo existen actos procesales tendentes a **integrar el expediente** y, una vez completado, es decir, que no existen constancias pendientes o que transcurrieron los plazos para formular alegatos o promover amparo adhesivo, el asunto es turnado a una magistrada o magistrado para que formule un proyecto de resolución **en el plazo de noventa días**. La Ley de Amparo no obliga al Tribunal Colegiado a dictar sentencia el mismo día que el asunto es turnado, sino que otorga un plazo para el dictado de la sentencia de amparo directo.

121. Las precisiones anteriores son necesarias, pues dan cuenta de la importancia de que un expediente **se encuentre en estado de resolución**, a fin de determinar cuándo puede existir omisión por parte del órgano jurisdiccional de emitir sentencia. Sin embargo, el hecho de que en esta contradicción se determine procedente el recurso de queja contra la "omisión" de emitir la sentencia en un juicio de amparo, **no significa que este deba declararse fundado por la simple circunstancia de que la sentencia no se emitió en el día en que el expediente estuvo completamente integrado**.

122. A partir del principio de justicia rápida, lo ideal sería que el dictado de la sentencia sea el mismo día en que da inicio la audiencia, tratándose del amparo indirecto, o el plazo más breve posible desde que un expediente es turnado, en el caso del amparo directo, sin embargo, la celeridad con la que se pueda dictar la sentencia depende de cada caso particular. Para ello, se debe atender a la complejidad del asunto o a las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, los recursos que se hubiesen interpuesto, la objeción y valoración de las pruebas ofrecidas, entre otros aspectos. Lo cual pudiera justificar que la sentencia se dicte en un día diferente respecto del cual dio inicio la audiencia respectiva.

123. Lo anterior es relevante porque **lo justificado o injustificado de dictar sentencia sería materia de análisis en el estudio de fondo**, pero es necesario establecer un parámetro para determinar en qué momento la persona juzgadora incurre en demora u omisión. Lo que se aborda en los siguientes apartados.

C. Concepto de omisión y parámetros para el dictado de resoluciones conforme a la Ley de Amparo.

124. Respecto del problema jurídico que debemos resolver, surge la siguiente pregunta **¿En qué momento se puede considerar que el órgano jurisdiccional de amparo incurre en omisión de dictar sentencia a partir de un plazo razonable?** Lo trascendente de esta cuestión radica en que se debe definir en qué momento existe tal omisión, pues esa circunstancia **condiciona la procedencia** del recurso de queja.

125. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que **exista el deber de realizar una**

conducta y que **alguien haya incumplido con esa obligación**.(42) En este sentido, para definir si una persona juzgadora ha incurrido en omisión se debe establecer un parámetro que defina a partir de cuándo nace el deber de actuar y que esa inactividad impacte en la esfera jurídica de la parte recurrente de forma **trascendental y grave**.

126. Sobre ese aspecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

127. En ese sentido, el Poder Constituyente impuso a las personas juzgadoras la obligación de emitir sus sentencias **en los plazos** que fijen las leyes secundarias o las que rijan el procedimiento respectivo. Lo que se traduce en que, **una vez vencido el plazo** sin que se dicte la sentencia, el juzgado o tribunal incurrirá en omisión.

128. Al respecto, la Ley de Amparo prevé diversos plazos que debe cumplir el órgano jurisdiccional, por ejemplo, el artículo 112 de la referida ley establece que, una vez que se presenta una demanda de amparo indirecto, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite dentro del plazo de veinticuatro horas.(43) Si admite la demanda, el juzgado debe señalar día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes.(44)

129. En materia de recursos, la propia ley de amparo establece un plazo de **noventa días** para resolver el recurso de revisión;(45) **cuarenta días** tratándose del recurso de queja; **cuarenta y ocho horas** cuando se trate de los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de dicha Ley;(46) y **noventa días** para formular un proyecto de sentencia de **amparo directo**.(47)

130. No obstante, para el dictado de una sentencia de amparo indirecto, el Legislativo no previó un plazo cuando la audiencia constitucional no concluye con el dictado de la sentencia en el mismo día en que inició. Por tanto, sólo para efectos de la **procedencia** del recurso de queja, es necesario dilucidar sobre la fijación de un *plazo razonable* a partir del cual se puede considerar actualizada la **omisión de emitir la sentencia**.

D. Criterios sobre plazo razonable

131. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el concepto jurídico indeterminado del "plazo razonable", previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se desprende, entre otros, de las sentencias del amparo directo en revisión 4051/2022(48) y los amparos en revisión 27/2012,(49) 205/2014,(50) así como en el amparo directo en revisión 3111/2014.(51)

132. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(52)

133. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de cualquier controversia se produzca en tiempo razonable,(53) pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.(54)

134. En estos términos, el Tribunal internacional prácticamente reiteró que el derecho al debido proceso legal, que consiste en el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** por una persona juzgadora o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal o cualquier otra.(55)

135. Finalmente, por lo que al parámetro jurisprudencial se refiere, la Corte Interamericana expuso que la razonabilidad del plazo se determina considerando casuísticamente:

- a) La complejidad del asunto,
- b) La actividad procesal del interesado y
- c) La conducta de las autoridades judiciales.(56)

136. En otro precedente en esa jurisdicción, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*(57), se introdujo un cuarto supuesto para llevar a cabo el ejercicio de razonabilidad, a saber: d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia.(58)

137. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que un juicio de amparo debe resolverse en el plazo más breve posible, debido a su naturaleza destinada a proteger derechos fundamentales. De esta manera, el juicio de amparo resultará ilusorio e inefectivo, si durante su tramitación se incurre en un retardo injustificado de la decisión.(59)

138. La Segunda Sala también ha reflexionado sobre este tema, y en la contradicción de criterios 171/2022 estableció que, para poder considerar que una dilación en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, es de "imposible reparación", para efectos de la procedencia del amparo indirecto, es requisito indispensable que hayan transcurrido más de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos conforme a la ley aplicable.(60)

E. Solución de la contradicción

139. Con esas premisas, esta Primera Sala concluye que el plazo razonable para efectos de determinar cuándo se actualiza la omisión para dictar la sentencia, debe ser el plazo de **noventa días** previsto en el artículo 183 de la Ley de Amparo para el dictado de una sentencia en amparo directo.(61)

140. Se toma como base ese parámetro en virtud que es un plazo previsto por el legislador para resolver un caso que se tramita en vía diversa, por lo que no resulta arbitrario, pues es un plazo previsto a partir de que un expediente se encuentra debidamente integrado, es decir, que lo único pendiente es la emisión de la sentencia.

141. Este plazo no representa una regla para que los órganos jurisdiccionales emitan la sentencia hasta que esté por vencer el plazo de noventa días, sino únicamente una referencia objetiva para determinar en qué momento existe la omisión. Atendiendo al principio de justicia pronta, los órganos jurisdiccionales deben resolver de la manera más rápida posible, con independencia de las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir.

142. Aunado a que la Ley de Amparo, en materia de amparo indirecto, establece que los juzgados de distrito deben dictar sentencia en la audiencia constitucional, lo que quiere decir que, si dicha audiencia no concluye el mismo día con el dictado de la sentencia, su emisión no debe ser tardía o en plazos prolongados, dependiendo de la complejidad del asunto. Misma lógica de prontitud opera para el dictado de una sentencia de amparo directo, cuyo tiempo máximo de resolución es de noventa días.

143. Como se advierte de los criterios en conflicto, los recursos de queja analizados por los tribunales disidentes fueron interpuestos por la supuesta **omisión de los órganos jurisdiccionales de emitir la sentencia en el juicio de amparo**; esto es, contra una afectación que surge aún en la etapa de tramitación del juicio. En ese orden de ideas, la propia Ley de Amparo establece los medios de impugnación que podrán admitirse en el juicio de amparo.

144. Al respecto, señala que el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.(62)

145. La Primera Sala de este alto tribunal, al resolver la contradicción de tesis 9/2014,(63) señaló que, por lo que se refiere al primer requisito, cuando la Ley de Amparo establece que la resolución del Juez o Jueza de Distrito debe ser de naturaleza *trascendental y grave*, se refiere a que sea susceptible de provocar perjuicios de gran importancia o peso normativo a las partes.

146. Además, se encuentra íntimamente relacionado con el segundo, en virtud de que la trascendencia y gravedad se ve definida por sus *posibles consecuencias* y la envergadura de tales perjuicios determinan a su vez la naturaleza de la resolución para la procedencia del recurso.

147. Por su parte, el segundo requisito no implica que el perjuicio deba haberse dado materialmente previamente a la interposición del medio de defensa. Es decir, lo que exige es una **probabilidad de afectación** y no la concurrencia fáctica del perjuicio ocasionado por la emisión de la resolución. En consecuencia, el abanico de posibles perjuicios que pueden reclamarse en el recurso de queja tiene como único presupuesto necesario que incida trascendentemente y de manera real y objetiva en la esfera jurídica de la parte afectada.

148. Finalmente, el tercer requisito subjetivo modula a sus dos predecesores, pues conforme al mismo podrán ser controvertidas mediante recurso de queja las resoluciones que sean trascendentes y graves, al causar un perjuicio de esa calidad a alguna de las partes, *únicamente* cuando el mismo no sea reparable en sentencia definitiva.

149. Donde el criterio de *irreparabilidad* radica en que la persona juzgadora se encuentre imposibilitada para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva del juicio o que, pudiéndose pronunciar al respecto, no sea posible solventar de forma integral los perjuicios que pudieran producir o hayan producido las mencionadas resoluciones a alguna de las partes. Es decir, que dicha resolución es revisable en un recurso de queja porque no forma parte de la materia o litis de la sentencia del juicio de amparo o porque constituye un presupuesto inmodificable en el que se podría basar la sentencia.

150. En ese sentido, si bien el precepto normativo citado no hace referencia expresa a la procedencia del recurso de queja en contra de omisiones atribuidas al juez de amparo, ello no puede significar un obstáculo para que las personas impugnen la conducta omisiva reclamada, puesto que la omisión de la emisión de la sentencia impacta en la esfera jurídica de la parte quejosa de forma trascendente y grave al impedir que se decida sobre una pretensión planteada, y en su caso, se ejecute esa decisión, cuestión que le anula sentido y efectividad al sistema jurídico mexicano al no materializar el derecho constitucional y convencional de acceso efectivo a la justicia.

151. Así, al tratarse de una situación que impacta en la sustanciación del juicio de amparo, aunado a que la propia ley de la materia no prevé la omisión reclamada como un supuesto de procedencia expresa del recurso de revisión, esta Primera Sala concluye que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo **es procedente** para impugnar la omisión del juez de distrito de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto. Además, ha quedado evidente que causa una afectación trascendental y grave al justiciable al no emitirse una sentencia.

152. Sin embargo, como ha quedado precisado, la procedencia del recurso de queja está **condicionada a que se actualice dicha omisión** a partir de parámetros objetivos. Por lo que deben existir elementos que permitan al Tribunal Colegiado advertir **que ha transcurrido un plazo razonable sin que se haya dictado la sentencia**. Plazo que como se ha dicho, es el de **noventa días** previsto en el artículo 180 de la Ley de Amparo para el dictado de la sentencia de un amparo directo(64). En caso de no cumplirse con esta condición, el órgano jurisdiccional que corresponda conocer de la queja **podrá desechar el recurso, ante la inexistencia de la omisión**.

153. Ahora bien, el hecho de que se declare procedente el recurso de queja contra este tipo de omisión no significa que, el simple no dictado de la sentencia, implique declarar fundado el recurso de queja. Dependerá de caso por caso analizar si el retraso en el dictado de la resolución está justificado o no.

154. Sobre esto último, el órgano revisor deberá analizar diversos aspectos que, si bien no son materia de esta contradicción, se mencionan de manera ejemplificativa. Como podría ser la variedad de casos que se someten a los tribunales; las características especiales y naturaleza de las cuestiones jurídicas; la complejidad y cantidad de los hechos y argumentos que en ellos se invocan, los cuales, para cumplir con principios de congruencia y exhaustividad, deben ser resueltos y atendidos en su integridad; los medios de impugnación intraprocesales; el estudio de distintas legislaciones, entre otras cuestiones.

155. De tal manera que, aun existiendo la omisión, el análisis de las características del caso será importante para determinar si califica como asunto complejo y si la dilación se ubica dentro de los límites y criterios racional aceptables para definir lo fundado o infundado del recurso de queja. Lo cual se insiste, no es materia de esta contradicción de criterios.

156. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala no desconoce que la dilación excesiva en el dictado de una resolución es, en sí misma, causa de responsabilidad por parte de las personas juzgadoras, lo que incluso puede traer consigo sanciones que impondrá el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el procedimiento para imponer sanciones tiene una finalidad distinta al recurso de queja en términos de la Ley de Amparo, el cual busca que una sentencia se dicte en los plazos legales previstos en la norma a fin de dirimir una controversia.

157. En efecto, conforme a los criterios en materia de disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, la dilación excesiva en la elaboración de un proyecto de sentencia por regla general es causa de responsabilidad. Es así, pues esa dilación entraña una **conducta omisiva** que infringe la garantía de celeridad en la administración de justicia prevista en el artículo 17 Constitucional y, por consiguiente, una deficiencia en el servicio de impartición de justicia. El hecho de que exista enorme carga de trabajo o la complejidad de los asuntos, no eximen a la persona juzgadora de tomar las medidas necesarias para cumplir dentro de lo posible, los plazos establecidos en las leyes respectivas.(65)

158. La circunstancia de que la persona juzgada pueda ser acreedora de sanciones administrativas por la dilación en el dictado de resoluciones no influye en esta contradicción a fin de declarar la procedencia del recurso de queja en términos de la Ley de Amparo. Lo anterior, pues como se adelantó, la responsabilidad administrativa y el recurso de queja tienen **finalidades distintas**.

159. Por tanto, dilucidar sobre un plazo para el dictado de la sentencia, en los términos de la presente contracción, es de la mayor relevancia porque, independientemente de las sanciones administrativas en que pudiera incurrir la persona juzgadora, la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo sí puede ser materia de un medio de impugnación, como es el recurso de queja en términos de la Ley de Amparo, cuyo objetivo es lograr el dictado de la sentencia y cumplir con el principio de justicia rápida.

160. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de dictar con prontitud la resolución definitiva que resuelva el proceso. Incumplir con este mandato, genera una omisión con consecuencias materiales, ya que vulnera de manera directa el derecho que tiene toda persona a recibir justicia de manera pronta y expedita.(66)

161. Ahora, obtener el dictado de la sentencia en los plazos legales no se logra con el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objetivo es investigar posibles responsabilidades en la prestación de un servicio público.(67) Incluso, cabe la posibilidad de que las personas que acuden ante los tribunales no tengan interés en que se sancione a los servidores públicos del Poder Judicial, sino únicamente esperan el dictado de una resolución que dirima sus controversias.

162. En conclusión, ambos aspectos son importantes: tanto fincar responsabilidades administrativas ante una deficiente administración de justicia, como la posibilidad de que lo **tardado** en el dictado de la sentencia **sea materia de impugnación** a través del recurso de queja. Ello es así, pues dicha demora constituye una violación al derecho de justicia pronta y, por tanto, es necesario contar con una garantía que repare dicha violación en sede jurisdiccional, a través de los mecanismos que la propia ley de amparo prevé. Con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran surgir.

163. Finalmente, este alto tribunal no pasa inadvertido que si bien no se cumple con el último de los requisitos para la procedencia del recurso de queja, relativo a que no sea reparable en sentencia definitiva,

dado que la omisión es subsanable con la emisión de la propia sentencia. Pero, considerar improcedente el recurso por ese motivo, nos encontraríamos ante un vicio lógico de *petición de principio*, dado que la finalidad de la impugnación a través del recurso de queja es precisamente la emisión de la sentencia en el juicio de amparo indirecto, en aras del cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

164. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito omitieron dictar sentencia en la audiencia constitucional de juicios de amparo indirecto. Las partes quejasas interpusieron recursos de queja en contra de esta dilación y los Tribunales Colegiados emitieron criterios discordantes en relación con la procedencia del recurso.

En el primer caso transcurrieron seis meses desde que el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y la interposición del recurso de queja. El Tribunal Colegiado desechó el recurso porque dentro de los supuestos de procedencia de la queja no se prevé de manera expresa el relativo a las omisiones o dilaciones en que pudiera incurrir un órgano jurisdiccional en el trámite de amparo y, en particular, en la omisión de dictar sentencia.

En el segundo asunto transcurrieron ocho días entre la celebración de la audiencia constitucional y la interposición del recurso de queja. El Tribunal Colegiado declaró sin materia el recurso porque, con posterioridad a que el quejoso interpuso el recurso de queja, el Juzgado de Distrito dictó sentencia, por lo que la omisión alegada se había superado. Sin embargo, en sus consideraciones sostuvo que, contra el acto omisivo consistente en la falta del Juzgado de Distrito de emitir sentencia en la audiencia constitucional, sí resultaba procedente el recurso de queja.

Criterio jurídico: Es procedente el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra de la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto, cuando ha transcurrido el plazo razonable de noventa días contado desde la fecha en que estuvo debidamente integrado el expediente y en estado de resolución.

Justificación: La Ley de Amparo no prevé un plazo para emitir sentencia dentro de un juicio de amparo indirecto cuando no se dicta el mismo día en que se celebró la audiencia constitucional. A diferencia del amparo indirecto, el artículo 183 de la señalada ley sí establece un plazo de noventa días para el dictado de la sentencia de amparo directo.

Este plazo de noventa días representa una referencia razonable para determinar en qué momento se actualiza una omisión de dictar sentencia tanto para el amparo directo como el indirecto. Considerar lo contrario, esto es, que los Juzgados de Distrito no cuentan con un plazo para dictar las sentencias en los amparos indirectos, generaría una vulneración al derecho humano a la protección judicial efectiva

previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuando se impugna una dilación de los Juzgados de Distrito de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto y han transcurrido noventa días de esa omisión.

Ahora, si al recibir el recurso el Tribunal Colegiado advierte que no ha transcurrido este plazo, podrá desechar de plano la queja al no existir todavía la omisión atribuida al órgano jurisdiccional de amparo. De igual forma, deberá analizar caso por caso si el retraso en el dictado de la resolución está justificado o no.

VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Esta Suprema Corte es incompetente para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Sur.

SEGUNDO.—Remítase la denuncia correspondiente al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur para los efectos precisados en el apartado I de la presente resolución.

TERCERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios sustentados entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, todos de la Región Centro-Sur, y los sustentados por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, estos últimos de la Región Centro-Norte.

CUARTO.—Es inexistente la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, respecto de los emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**.

QUINTO.—Existe la contradicción de criterios sustentados entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VII del presente fallo.

SÉPTIMO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.". Tesis aislada XI.3o.A.T.2 K (10a.), Décima Época. Registro digital 2018462. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2402.

2. "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE TRAMITAR Y REMITIR UN DIVERSO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN.". Tesis aislada XXIV.1o.23 K (11a.), Undécima Época. Registro digital 2025523. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 19, noviembre de 2022, Tomo IV, página 3761.

3. "RECURSO DE QUEJA. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, AL NO TRATARSE DE UN ACTO TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE PUEDA CAUSARLE PERJUICIO NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SALVO QUE SE ESTÉ ANTE UNA "ABIERTA OPORTUNIDAD PARA PROVEER".". Tesis aislada III.1o.C.9 K (10a.), Décima Época. Registro digital 2021541. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2654.

4. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
- III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. **Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

6. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

7. **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

8. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]

VI. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

9. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.

10. Por **unanimidad** de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

11. **Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

12. **Artículo 15. Competencia delegada.** Conforme al artículo 42, fracción V, de la Ley Orgánica, los Plenos Regionales tienen competencia en términos de lo que disponga la Suprema Corte en sus acuerdos generales.

En caso de que llegase a delegarse la competencia para resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuitos pertenecientes a distintas regiones, **será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda**, salvo que el acuerdo general de la Suprema Corte determine algo diferente.

13. En términos del artículo 9 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés:

"Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."

14. **Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

15. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o **entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y**

16. **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

17. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los

magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

18. Apoyó su determinación en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro "QUEJA, SOLO ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO."

19. Actos atribuidos al Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Director General de Sanidad Vegetal, al Director de Sanidad Vegetal y al Comité Estatal de Sanidad Vegetal en el Estado de Michoacán.

20. **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

21. **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

II. En amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) **Cuando omita tramitar la demanda de amparo** o lo haga indebidamente;
- b) **Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal**, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

22. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

IV. Si encontrare que por acción u **omisión** se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; (...)

23. Juzgado Cuarto Civil de Primea Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en autos del incidente de prescripción deducido del expediente "4" relativo del juicio ordinario civil sobre destrucción y retiro de obra.

24. Apoyó tal consideración, por igualdad de razón en la tesis de rubro "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE."

25. Apoyó su determinación en la tesis de rubro "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS."

26. Relativas al requerimiento al Presidente, Síndico, Tesorero y los Regidores, todos pertenecientes al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, para que comprobaran haber realizado las gestiones para que, en sesión de cabildo relativa a la aprobación de egresos municipal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, incluyan o aprueben indefectiblemente una partida presupuestal para el cumplimiento de obligaciones generadas por resoluciones de carácter

jurisdiccional, la cual deberá ser basta y suficiente a efecto de que con el monto que sea aprobado en dicha partida, se cumpla con todas las obligaciones económicas surgidas con la emisión del laudo dictado en el expediente laboral expediente "8".

27. Jurisprudencia 74/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE."

28. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

29. Apoyó su determinación en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro "QUEJA, SOLO ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO."

30. Apoyó su determinación en la tesis de rubro "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS."

31. Consultadas a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el cual constituye un hecho notorio para este alto tribunal en términos de la tesis P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, registro digital: 2017123.

32. Constitución Política del país.

Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

33. Ver **Tesis:** 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855. Registro digital: 2026051.

34. Ver tesis: 1a. CXXXIX/2017 (10a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 498, registro digital: 2015240.

35. **Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

36. **Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

37. **Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

38. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, agosto de 2000, página 187. Registro digital: 191451.

39. Ley de amparo.

Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

40. **Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

41. **Artículo 179.** El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado **turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución**, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

42. Ver tesis: 1a. XVII/2018 (10a.), rubro: "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1092, Registro digital: 2016418. Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Norma Lucía Piña Hernández quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

43. **Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

44. **Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, **que se celebrará dentro de los treinta días siguientes**; pedirá informe con justificación a

las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en **un plazo que no podrá exceder de otros treinta días**.

45. **Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

46. **Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

[...]

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los **cuarenta días siguientes**, o dentro de las **cuarenta y ocho horas** en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

[...]

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

47. **Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

48. Fallado el 18 de enero de 2023. Unanimidad de cinco votos.

49. Fallado el 28 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

50. Fallado el 18 de marzo de 2015. Por unanimidad de cinco votos.

51. Fallado el 25 de marzo de 2015. Por mayoría de cuatro votos. Disidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

52. **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter....

53. En el Caso **Myrna Mack Chang vs Guatemala**, sentencia de 25 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 209, la Corte Interamericana expuso que: "Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables". En términos similares se pronunció en los casos **Bulacio vs Argentina**, sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 114; **Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago**, sentencia de 21 de junio de 2002, párrs. 142 a 145 y **López Álvarez vs Honduras**, sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128.

54. En el Caso **García Asto y Ramírez Rojas vs Perú**, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 166, la Corte Interamericana sostuvo que: "Como señaló anteriormente, el Tribunal considera que una demora prolongada puede constituir *per se* una violación a las garantías judiciales.". En los mismos términos se pronunció en los casos **Gómez Palomino vs Perú**, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 85; **De la Comunidad Moiwana vs Suriname**, sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 160 y **López Álvarez vs Honduras**, sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo Reparaciones y Costas), párr. 128.

55. En el Caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*, sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, reparaciones y costas), el pronunciamiento de la Corte Interamericana, en el párrafo 74, fue el siguiente: "El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

56. En el párrafo 77 del Caso *Genie Lacayo*, previamente citado, la Corte Interamericana manifestó: "El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, **se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla el proceso:** a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales."

57. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 192.

58. Al respecto, en la sentencia del *Caso Valle Jaramillo* se relató que el siete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el defensor de derechos humanos, Jesús María Valle, fue asesinado extrajudicialmente y transcurridos casi nueve años desde su muerte se había condenado únicamente a tres civiles, sin existir investigaciones judiciales orientadas a la determinación de responsabilidad alguna de agentes del Estado.

Al estudiar el concepto del "plazo razonable", la Corte Interamericana reiteró que deben estudiarse "a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales, el Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve."

En su voto concurrente, el Juez Sergio García Ramírez señaló que "el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto"(58) e hizo hincapié en considerar la "afectación actual que el procedimiento implica para la situación jurídica del individuo, si la incidencia crece resultará necesario [...] que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo se resuelva la situación del sujeto [...]. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota".

Cabe señalar que esta referencia del precedente, la estableció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de 18 de marzo de 2015, el amparo en revisión 205/2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (párrafos 75 a 78).

59. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

60. Ver Tesis: 2a./J. 63/2022 (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, página 1456. Registro digital: 2025625.

61. Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

62. **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

[...]

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

[...]

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

63. Resuelta por la Primera Sala en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de cinco votos, en cuanto al fondo, de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

64. **Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

65. Ver el Criterio Número 5, derivado de la Queja Administrativa 15/99, de rubro: "DILACIÓN EXCESIVA EN LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA. POR REGLA GENERAL ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD.", el cual se puede consultar en <https://www.cjf.gob.mx/apps/criteriossed/PDFCriterioNum?NumeroCriterio=5>

66. Ver tesis: 1a./J. 24/2021 (10a.), de rubro: "OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. libro 5, Septiembre de 2021, tomo II, página 1873.

67. Cuyo procedimiento está regulado en la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Artículo 112) y el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.**

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la contradicción de criterios 102/2023.

En sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos(1) resolvió la contradicción de criterios arriba citada, la cual consistió en determinar la procedencia del recurso de queja en contra de la omisión del Juez de Distrito de dictar sentencia en un juicio de amparo indirecto.

Razones de la resolución emitida por esta Primera Sala

En el estudio de competencia, por una parte, se determina que esta Primera Sala **carece de competencia** para pronunciarse sobre el diferendo de criterios denunciado entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, porque pertenecían a una misma región (**Región Centro-Sur**), estimando que era el **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** el órgano competente para conocer de la contradicción.

Asimismo, se dijo que no se inadvierte que en la denuncia están involucrados dos Tribunales Colegiados pertenecientes a la **región Centro-Norte**, señalando que no obstante ello, ningún fin práctico tendría remitir la denuncia al Pleno Regional de dicha región, pues de una lectura preliminar de las ejecutorias respectivas se advierte que ambos órganos jurisdiccionales emitieron criterios coincidentes en el sentido de que el recurso de queja, en determinados supuestos, es procedente contra omisiones de los Jueces de Distrito durante el trámite del juicio de amparo indirecto.

Por otra parte, se determina que esta Primera Sala **es competente** para conocer de la contradicción de criterios suscitada entre los **Tribunales Colegiados de la Región Centro-Sur** contra los **Tribunales Colegiados de la Región Centro-Norte**, al tratarse de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a **distintas regiones**, respecto de la cual no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

En cuanto al fondo, se concluye que es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra de la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto, cuando ha transcurrido el plazo razonable de noventa días contado desde la fecha en que estuvo debidamente integrado el expediente y en estado de resolución.

Ello, debido a que si bien la Ley de Amparo no prevé un plazo para emitir sentencia dentro de un juicio de amparo indirecto cuando no se dicta el mismo día en que se celebró la audiencia constitucional. A diferencia del amparo indirecto, el artículo 183 de la señalada ley sí establece un plazo de noventa días para el dictado de la sentencia de amparo directo. Plazo que representa una referencia razonable para determinar en qué momento se actualiza una omisión de dictar sentencia tanto para el amparo directo como el indirecto.

Considerar lo contrario, esto es, que los Juzgados de Distrito no cuentan con un plazo para dictar las sentencias en los amparos indirectos, generaría una vulneración al derecho humano a la protección judicial efectiva previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se puntualizó que si al recibir el recurso de queja el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que no ha transcurrido dicho plazo, podrá desechar de plano la queja al no existir todavía la omisión atribuida al órgano jurisdiccional de amparo, debiendo analizar caso por caso si el retraso en el dictado de la resolución está justificado o no.

Razones de mi voto aclaratorio. Si bien estoy a favor del fondo del sentido de la ejecutoria, respetuosamente, **me aparto de las consideraciones relativas a la competencia**, derivado de la votación en la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver, entre otros, la **contradicción de criterios 70/2023** –de la que fui ponente–, de cuyo asunto derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2023 (11a.), de rubro siguiente: **"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL."**

Lo anterior, debido a que la denuncia versa sobre criterios de tribunales colegiados pertenecientes a una misma región, ya sea a la región Centro-Norte y a la región Centro-Sur, respecto de los cuales resulta competente el Pleno Regional correspondiente.

En ese sentido, considero que dichos criterios deben agruparse y remitirlos a los Plenos Regionales respectivos, al ser quienes cuentan con competencia para resolver las contradicciones entre los criterios que corresponden a Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma región.

Y por los motivos expuestos, respetuosamente, me permito emitir el presente **voto aclaratorio**.

1. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, se reserva su derecho a formular voto aclaratorio.

Este voto se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito omitieron dictar sentencia en la audiencia constitucional de juicios de amparo indirecto. Las partes quejasas interpusieron recursos de queja en contra de esta dilación y los Tribunales Colegiados emitieron criterios discordantes en relación con la procedencia del recurso.

En el primer caso transcurrieron seis meses desde que el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y la interposición del recurso de queja. El Tribunal Colegiado desechó el recurso porque dentro de los supuestos de procedencia de la queja no se prevé de manera expresa el relativo a las omisiones o dilaciones en que pudiera incurrir un órgano jurisdiccional en el trámite de amparo y, en particular, en la omisión de dictar sentencia.

En el segundo asunto transcurrieron ocho días entre la celebración de la audiencia constitucional y la interposición del recurso de queja. El Tribunal Colegiado declaró sin materia el recurso porque, con posterioridad a que el quejoso interpuso el recurso de queja, el Juzgado de Distrito dictó sentencia, por lo que la omisión alegada se había superado. Sin embargo, en sus consideraciones sostuvo que, contra el acto omisivo consistente en la falta del Juzgado de Distrito de emitir sentencia en la audiencia constitucional, sí resultaba procedente el recurso de queja.

Criterio jurídico: Es procedente el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra de la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto, cuando ha transcurrido el plazo razonable de noventa días contado desde la fecha en que estuvo debidamente integrado el expediente y en estado de resolución.

Justificación: La Ley de Amparo no prevé un plazo para emitir sentencia dentro de un juicio de amparo indirecto cuando no se dicta el mismo día en que se celebró la audiencia constitucional. A diferencia del amparo indirecto, el artículo 183 de la señalada ley sí establece un plazo de noventa días para el dictado de la sentencia de amparo directo.

Este plazo de noventa días representa una referencia razonable para determinar en qué momento se actualiza una omisión de dictar sentencia tanto para el amparo directo como el indirecto. Considerar lo contrario, esto es, que los Juzgados de Distrito no cuentan con un plazo para dictar las sentencias en los amparos indirectos, generaría una vulneración al derecho humano a la protección judicial

efectiva previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuando se impugna una dilación de los Juzgados de Distrito de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto y han transcurrido noventa días de esa omisión.

Ahora, si al recibir el recurso el Tribunal Colegiado advierte que no ha transcurrido este plazo, podrá desechar de plano la queja al no existir todavía la omisión atribuida al órgano jurisdiccional de amparo. De igual forma, deberá analizar caso por caso si el retraso en el dictado de la resolución está justificado o no.

1a./J. 125/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 102/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 10 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

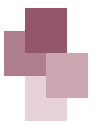
El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 2/2023, en la que consideró que el recurso de queja era improcedente contra la omisión de la persona juzgadora de Distrito de dictar sentencia en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto, porque la omisión referida no tiene el carácter de resolución, por lo que no puede examinarse a la luz de la trascendencia y gravedad de un perjuicio no reparable, ya que con el pronunciamiento de éste se subsana la omisión; y

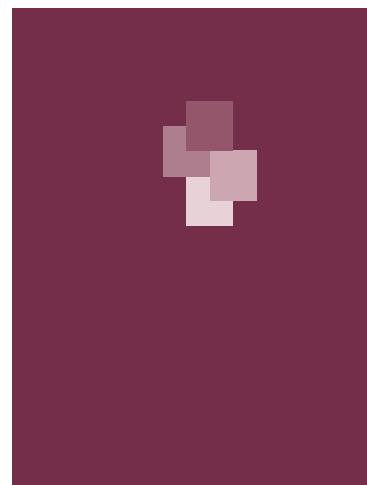
El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 30/2020, en la que determinó que el recurso de queja era procedente contra la omisión de la persona juzgadora de Distrito de dictar sentencia en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto, por lo que el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al derecho de acceso a la jurisdicción, por ello el inciso e), fracción II, del artículo 97 la Ley de Amparo no debe interpretarse en el sentido restrictivo literal respecto de su procedencia sólo contra determinaciones, sino también respecto de las omisiones que guarden la misma cualidad de irreparabilidad.

Tesis de jurisprudencia 125/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA NO BASTA CON LA DESIGNACIÓN DADA A LA NORMA AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO QUE DEBE REALIZARSE ADEMÁS UN ANÁLISIS INDEPENDIENTE DE SU DENOMINACIÓN PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES, YA QUE SI BIEN EL ARTÍCULO IMPUGNADO MATERIALMENTE DETENTA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN E IMPERSONALIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO FORMALMENTE LEGISLATIVO QUE HAGA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD (ARTÍCULO 143 B, FRACCIONES III Y V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GRACIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 215/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 19 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y DE LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tiene por impugnado el artículo 143 B, fracciones III y V, del Código Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes.	8

III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, en relación con el 20, fracción II, el 61 y el 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	8-14
IV.	DECISIÓN	Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad.	14
	RESOLUTIVOS	Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 215/2023.	14-15

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 19 de junio de 2024 emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 215/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica, contra la reforma al Código Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, específicamente su artículo 143 B, fracciones III y V, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El 13 de noviembre de 2023, María Estela Ríos González, quien se ostenta como consejera jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la aprobación, promulgación y publicación de las reformas al Código Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, específicamente el artículo 143 B, fracciones III y V, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el día 16 de octubre de 2023. En su demanda, señaló como autoridades responsables al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y al Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, y como tercero interesado al Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.

2. **Conceptos de invalidez.** En el escrito de demanda se exponen los siguientes conceptos de invalidez:

a) En el **primer concepto de invalidez** se argumenta que el artículo 143 B, fracción III del Código Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, en el cual se establece como requisitos “ser persona de reconocida solvencia moral” y “tener un modo honesto de vivir” para ocupar el cargo público de Coordinador General de Gabinete, Planeación y Cooperación del municipio referido, violan los

principios de igualdad y no discriminación, así como el de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

En este sentido, se argumenta que el requisito de “ser persona de reconocida solvencia moral” conlleva que la autoridad municipal determine de forma discrecional y bajo criterios de moralidad subjetivos y abstractos, quien cumple con dicho requisito. Lo anterior genera una desventaja entre los contendientes a ocupar el referido cargo público. Asimismo, se vulnera el principio de certeza jurídica, pues la condición resulta amplia, vaga y ambigua. En diversos precedentes, la Suprema Corte ya se ha pronunciado respecto de la inconstitucionalidad de establecer como requisito “contar con reconocida solvencia moral”.

La condición de “modo honesto de vivir” resulta igualmente inconstitucional, pues a pesar de que dicho requisito se estableció en la Constitución Federal como condición para ser ciudadano, el pretender usarlo como requisito para ocupar un cargo público resulta ineficaz y subjetivo. También resulta ser una expresión ambigua pues no se establece ningún criterio orientador sobre su significado, lo cual deja al arbitrio de la autoridad el calificar la forma de vida de una persona. La norma le impone la carga a las personas de demostrar que tienen una forma de vida honorable y no toma en cuenta la presunción de honestidad que le asiste a todo individuo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la exigencia de “tener un modo honesto de vivir” debe de ser declarado inválido, pues genera discriminación, ya que la evaluación del requisito quedaría al arbitrio de las personas encargadas de designar al servidor público a partir de un juicio valorativo y discrecional basado en la concepción de lo que cada quien entienda como un sistema de vida honesto.

b) En el **segundo concepto de invalidez** se señala que el artículo 143 B, fracción V, del Código Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, en el cual se establece como requisito “no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad”, vulnera los principios de igualdad y no discriminación, los derechos de reinserción social, libertad de trabajo y el libre acceso a ocupar un cargo público.

La norma impugnada discrimina por condición social a las personas que compurgaron una pena y pretenden acceder a un cargo público, lo que se ubica dentro de las categorías sospechosas del artículo 1o. constitucional. Además, la norma no está debidamente delimitada y no considera que las conductas ilícitas guarden relación estrecha con las funciones que desempeñará el servidor público, y tampoco garantiza la eficiencia en el empleo, lo cual lo convierte en un requisito injustificado, irracional y desproporcional. El legislador no contempló que las personas excluidas injustificadamente se hacen acreedoras de una doble sanción, pues, por un lado, fueron condenadas con una pena privativa de la libertad y, por otro, son sancionados con el impedimento para ocupar el citado cargo público, por el mismo delito cometido.

La medida también viola el derecho de libertad de trabajo de las personas que compurgaron una pena condenatoria, pues se verán impedidas de por vida para acceder a este puesto público.

Finalmente, la accionante argumentó que, derivado de la reforma del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, relativa a la suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, se desprende que el Poder Reformador solamente hizo extensiva dicha restricción para los delitos que atenten contra la integridad corporal, sexual, psicosexual, violencia familiar y

violencia política en razón de género. En el presente caso, el congreso local se extralimitó en el uso de sus facultades, ya que no acotó la restricción a dichos delitos, pues al dejar abierta la limitante para todos los delitos intencionales que merezcan pena privativa de libertad, hace inconstitucional la norma impugnada pues cualquier delito de orden federal o local actualizará la prohibición impugnada.

En este sentido, la norma impugnada impone mayores restricciones que las establecidas en la Constitución Federal, al dejar abierto el catálogo de delitos que actualizan la prohibición impugnada.

3. Auto de registro y turno. Por acuerdo de 14 de noviembre de 2023, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó el registro de la acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número de 215/2023, y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

4. Admisión y trámite. Por acuerdo de 29 de noviembre de 2023, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes, para que rindieran su informe. Sin embargo, señaló que no se tenía al Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes como tercero interesado en virtud de que las acciones de inconstitucionalidad no se siguen como un proceso para resolver un litigio entre partes, sino como un procedimiento para el análisis abstracto de la norma impugnada. También ordenó que se diera vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento que, en su caso, correspondiere.

5. Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. En su informe presentado el 3 de enero de 2024, el Congreso del Estado de Aguascalientes afirmó que el acto cuya invalidez se reclama no es un acto atribuible al Poder Legislativo, pues no expidió la norma que se impugna. Más bien, de acuerdo con la publicación del Periódico Oficial, éste resulta del ejercicio de una facultad del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes.

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. En su informe presentado el 5 de enero de 2024, el Gobernador del Estado de Aguascalientes sostuvo que la reforma impugnada es un acto material y formalmente legislativo. Señaló que es producto de una deliberación del Congreso de Aguascalientes (sic) y que el Ejecutivo únicamente cumple con la función de promulgación de leyes. Así pues, es cierto que la Gobernadora Constitucional promulgó y ordenó la publicación de la reforma en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en acatamiento a la Constitución local, hecho que en sí mismo no violenta los preceptos constitucionales que refiere el promovente. En todo caso, es al Poder Legislativo local a quien corresponde defender la validez de las normas promulgadas.

7. Solicitud de informe al Municipio de José de Gracia, Aguascalientes. Por acuerdo de 29 de enero de 2024, y atento a las manifestaciones del Congreso local, el ministro instructor requirió al Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para que rindiera su informe dentro del plazo de 15 días hábiles. Posteriormente, el 25 de marzo del mismo año, se tuvo por no presentado el referido informe ni las copias certificadas de los antecedentes relacionados con la norma impugnada, por lo que se le requirió que enviara dichos documentales en un plazo de tres días.

8. Pedimento de la Fiscalía General de la República. La Fiscalía no emitió opinión alguna en el presente asunto, pese a que fueron debidamente notificadas.

9. **Alegatos.** El 10 de abril de 2024 el delegado del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó su escrito de alegatos. Asimismo, el 22 de abril del mismo año, el Congreso Legislativo de Aguascalientes presentó sus respectivos alegatos.

10. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo del 18 de abril de 2024 se cerró la instrucción, a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

11. **Radicación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante solicitud de 23 de abril de 2024, el Ministro instructor solicitó la radicación del asunto a la Primera Sala.

12. **Avocamiento de la acción de inconstitucionalidad en la Primera Sala.** Finalmente, el 15 de mayo de 2024, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte acordó que ésta se avocara al conocimiento del asunto, y ordenó se devolvieran los autos a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a efecto de la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal;(1) 1, de la Ley Reglamentaria de la materia;(2) 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) en relación con los puntos Segundo, fracción II y Tercero del Acuerdo General número 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(4) relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante “DOF”) el 3 febrero de 2023 y modificado mediante instrumento normativo de 10 de abril de 2023, publicado en el DOF el 14 de abril siguiente, ya que se trata de una acción de inconstitucionalidad en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno por el sentido de este fallo.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. Del análisis de la demanda se advierte que se combate el artículo 143 B, fracciones III y V, del Código Municipal de San José de Gracia,(5) Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el día 16 de octubre de 2023.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15. Resulta innecesario el estudio de los presupuestos procesales, toda vez que se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, en relación con el 20, fracción II, el 61 y el 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(6)

16. Para explicar esta conclusión, en los párrafos que siguen se expondrán los precedentes aplicables y, posteriormente, se aplicará el criterio resultante al caso concreto.

Precedentes aplicables

17. El Tribunal Pleno ha reiterado en diversas ocasiones(7) su interpretación del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal,(8) y ha determinado que dicho artículo limita la procedencia de la acción de inconstitucionalidad exclusivamente a las "normas generales" como categoría de las disposiciones susceptibles de impugnación. Sin embargo, no todas las normas que puedan considerarse como generales entran en esta categoría, sino únicamente aquellas que revisten el carácter formal y material de leyes, o de tratados internacionales. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad no procede contra actos o normas que carezcan de estas características. Lo anterior se deriva de las jurisprudencias P/J. 22/99 y P/J. 23/99, emitidas por el Tribunal Pleno, –retomadas por la Primera Sala en las Acciones de Inconstitucionalidad 36/2017 y 2/2018–, y cuyos rubros son: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.”(9) y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.”(10)

18. Entonces, la acción de inconstitucionalidad es la vía para impugnar normas generales que, en términos formales y materiales, tienen la naturaleza de leyes, excluyendo aquellas que no cumplen con estas características específicas. Esto significa que no todos los actos o las disposiciones generales emitidas por un órgano legislativo pueden ser objeto de esta acción, sino únicamente aquellas que sean formal y materialmente legislativos.

19. Así pues, el criterio predominante es que el presente medio de control constitucional procede contra cualquier ley, como acto formalmente legislativo. Una ley presupone la concurrencia de un criterio material, en donde todas sus normas gozan de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

20. Sin embargo, se han introducido matices a este criterio. Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 4/1998,(11) se enfatizó que no basta con la designación dada a la norma al momento de su creación, sino que se debe realizar un análisis independiente de su denominación para determinar si cumple con las características formales y materiales, pues en ocasiones hay leyes que se denominan como decretos y viceversa.

21. Asimismo, este Tribunal Pleno ha señalado que no sólo importa para la procedencia el carácter formal de una norma como ley, sino también su conceptualización material, pues en el texto constitucional se utiliza el término “norma general”. En la acción de inconstitucionalidad 4/2011(12) se estableció que este análisis material no puede conducir a la procedencia indiscriminada de cualquier acción donde se impugne cualquier tipo de norma general, sino que el criterio formal y material debe aplicarse conjuntamente para determinar la procedencia de la acción, con la excepción de los tratados internacionales.

22. Es decir, se reconoció que las leyes, al ser abstractas, impersonales y generales se pueden impugnar a través de una acción de inconstitucionalidad, pero se especificó que, si solamente atendemos a la característica formal de la legislación, se excluirían otras normas que pueden ser objeto del control constitucional en comento; por lo anterior, el criterio de acto formalmente legislativo y el criterio material deben ir de la mano. Además, en la acción de inconstitucionalidad se argumentó que propósito del concepto de "norma general", como requisito para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, es ampliar la competencia de la materia impugnable, no solo a las disposiciones formalmente designadas como "ley", sino también a otras que comparten sus características materiales.

23. La anterior conclusión se corrobora si se atiende a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal pues, en su Título III, denominado “De las acciones de inconstitucionalidad”, prevé lo relativo a este medio de control constitucional y, en lo que interesa, dispone:

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez. (...)

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones correspondientes dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo (...).

24. De acuerdo con los artículos citados, se hace notar que la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad se limita a las normas generales. Esto se evidencia por dos razones: 1) el oficio mediante el cual se ejerce la acción debe incluir, entre otros aspectos, la identificación del órgano legislativo que la emitió y del ejecutivo que la promulgó, lo que indica que se trata de actos emanados formalmente del poder legislativo, ya sea federal o local, siguiendo el procedimiento establecido por la ley para la creación de leyes, el cual concluye con su promulgación y publicación por parte del órgano ejecutivo; y 2) la notificación a dichos órganos legislativo y ejecutivo para que presenten un informe que justifique la validez de la norma o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

25. En conclusión, es claro que la interpretación que ha realizado la Suprema Corte del artículo 105, fracción II constitucional, establece que la acción de inconstitucionalidad solo procede contra normas generales que posean tanto características formales como materiales, con las precisiones mencionadas anteriormente.

26. Las consideraciones anteriores se desarrollaron en la **acción de inconstitucionalidad 36/2017**,⁽¹³⁾ la cual fue presentada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo en contra de la aprobación, promulgación y publicación de las reformas al Reglamento de Tránsito y Vialidad de la Ciudad de Morelia, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 2 de mayo de 2017. En la sentencia, esta Primera Sala estimó que, a partir del análisis del reglamento impugnado, éste se trataba de un conjunto de disposiciones que, aunque materialmente eran normas que detentaban las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, estaba ausente el requisito formal. En otras palabras, las normas reclamadas del reglamento de tránsito y vialidad gozaban de cierto grado de generalidad y abstracción, pero fueron expedidas por el Ayuntamiento del Estado de Michoacán en uso de su facultad reglamentaria, lo cual no constituye un acto formalmente legislativo para la procedencia de la acción. En suma, al no cumplirse con los requisitos de procedencia, se sobreseyó dicha acción de inconstitucionalidad.

27. Un ejemplo complementario, donde más bien se atendió al criterio material de la norma impugnada, resulta la acción de inconstitucionalidad 2/2018,⁽¹⁴⁾ presentada por integrantes de la legislatura del Congreso del Estado de Baja California en contra del Decreto no. 168, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 4 de diciembre de 2017. Aquí, también se retomaron las mismas consideraciones. En este caso, la Primera Sala examinó en su conjunto los cinco artículos que componen el decreto reclamado y concluyó que no se estaba en presencia de una norma general o de un conjunto de normas generales que puedan ser sometidas al presente medio de control de constitucionalidad. Lo anterior, ya que el decreto no reunía los atributos que precisan los criterios invocados para ser considerado como una norma general o un conjunto de normas general, toda vez que, a pesar de haber sido emitido por el órgano legislativo del estado, no creaba, modificaba, extinguía o regulaba situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales que trascendieran a la esfera de los gobernados, en tanto que no se refería a un número indeterminado o indeterminable de casos y de personas, sino que tenía un objetivo específico y conductas reguladas. Por todo lo anterior, se concluyó que no se cumplían con los requisitos de procedencia y se sobreseyó la acción de inconstitucionalidad.

Caso concreto

28. Ahora bien, aplicando el criterio expuesto al caso concreto, esta Primera Sala estima que el artículo impugnado se trata de una disposición que, aunque materialmente detenta las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, está ausente el requisito formal para efectos de su impugnación en el presente medio de control de constitucionalidad. En ese sentido, se considera que se actualizan los mismos supuestos plasmados en la acción de inconstitucionalidad 36/2017.

29. Así pues, a pesar de que se reconoce que el artículo 143 B, fracción III del Código Municipal de San José de Gracia tiene cierta generalidad y abstracción, ésta fue expedida por el Ayuntamiento de San José de Gracia en uso de su facultad reglamentaria, lo cual, siguiendo el criterio de esta Primera Sala, no

constituye un acto formalmente legislativo para que proceda la impugnación de la norma a través del presente medio de control de constitucionalidad.

IV. DECISIÓN

30. En suma, al no cumplirse con los requisitos de procedencia, se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en los artículos 19, fracción IX, en relación con el 20, fracción II, el 61 y el 65 de la Ley Reglamentaria en materia.

31. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad 215/2023, promovida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y de las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el señor Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. Constitución Federal

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)”

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...)”

2. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

“Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...).”

4. Acuerdo General número 1/2023

“SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:(...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...).”

“TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

5. Código Municipal de San José de Gracia

“Artículo 143 B.- Para ser Coordinador General de Gabinete, Planeación y Cooperación de San José de Gracia, se deberán reunir los siguientes requisitos: (...)

III. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad técnica para desempeñar dicho cargo, a juicio del Presidente; (...)

V. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad; y (...).”

6. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:(...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: :(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; :(...).”

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

7. Las presentes consideraciones se retoman de la acción de inconstitucionalidad 36/2017 resuelta por unanimidad de votos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de marzo de 2018 y la acción de inconstitucionalidad 2/2018 resuelta por unanimidad de votos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de agosto de 2018.

8. Constitución Federal

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

9. Tesis: P/J. 22/99, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, Abril de 1999, página 256.

10. Tesis: P/J. 23/99, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, abril de 1999, página 257.

11. Acción de inconstitucionalidad 4/1998, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de 8 votos el 28 de mayo de 1998.

12. Acción de inconstitucionalidad 4/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de 6 votos el 6 de diciembre de 2011.

13. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos en sesión de 14 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

14. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos en sesión de 15 de agosto de 2018, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se relatan los principales antecedentes y el trámite de la demanda de Controversia Constitucional.	1
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	Se tiene como acto impugnado únicamente una porción normativa del artículo 2o. del Decreto impugnado.	9
III	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Se describe que el decreto impugnado se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin requerir mayor prueba al respecto.	11
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	11
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12

VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se califica de infundado el alegato, y por otra parte, se desestiman las cuestiones alegadas por los órganos demandados.	14
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se califica de fundado lo alegado por la promovente, el hecho de que el Congreso local haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación vulnera la autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, constituye una forma de subordinación frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la autonomía de gestión de recursos.	16
IX.	EFFECTOS	Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado. La invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia Constitucional.	21
X.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco , publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6261, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> .	23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Controversia Constitucional 28/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la que demandó la invalidez del decreto número mil cuatrocientos sesenta y cinco, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6261, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El entonces magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió(1) al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de \$1'480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, por la cantidad de \$399'409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).
2. Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Congreso local el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(2)
3. El Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco,(3) por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de \$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, la cantidad de \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).
4. Luego, el Congreso local no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de \$800'000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.
6. **Decreto impugnado.** Con posterioridad, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6261, el decreto número mil cuatrocientos sesenta y cinco (1465),(4) a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar **pensión por cesantía en edad avanzada** a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

7. Demanda de Controversia Constitucional. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional(5), en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número mil cuatrocientos sesenta y cinco (1465), publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6261, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una **pensión** a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

8. Conceptos de invalidez. La promovente expuso en el **único** concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.

- La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local, a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

- El Poder Legislativo local dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir al poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.

- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio dos mil veintitrés, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

- El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI, de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal

al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.
- No pasa por desapercibido el contenido del artículo 131 de la Constitución local, el cual dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.
- En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. **Trámite.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la Controversia Constitucional 28/2024(6) y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor en el procedimiento.

10. Luego, el Ministro instructor **admitió** la Controversia Constitucional,(7) tuvo como demandados a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, de la entidad federativa referida, y por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

11. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,(8) por conducto del Consejero Jurídico manifestó lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque la parte actora no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios propios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c), y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 9, fracción II, 11 y 22, fracciones XXVI y XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Libre Soberano de Morelos.
- Los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la cual, la impugnación formulada por el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, pues, bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.
- El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.
- La cantidad autorizada para el Poder Judicial del Estado de Morelos está integrada por los recursos necesarios, los cuales deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos,

cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

- Para la resolución del asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

- Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Congreso local contestó la demanda en los siguientes términos:(9)

- La controversia constitucional es improcedente, de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del Estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control; el acto impugnado no genera afectación a su esfera de atribuciones.

- Se actualiza la cesación de efectos como causa de improcedencia, en términos de la fracción V, del artículo 19, en relación con la diversa fracción II, del numeral 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal.

- El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso, con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del Estado la ampliación del presupuesto.

- En suma, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos, la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este Alto Tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

13. En atención a lo anterior, el Ministro instructor tuvo a la parte demandada dando contestación (Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos).(10)

14. Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal **no** emitieron opinión en el presente asunto.

15. Cierre de la instrucción. Seguidos los trámites correspondientes, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;(11) finalmente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(12)

16. **Avocamiento.** Finalmente, el Ministro instructor, previo dictamen, solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.(13) Luego, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto respectivo.(14)

I. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Controversia Constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(15) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(16) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(17)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

18. La materia del presente asunto se circunscribe al estudio de los actos y normas que son materia de impugnación.(18) En ese sentido, se advierte que el poder actor en la demanda respectiva reclamó:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6261, de trece de diciembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuenta con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 [...].

19. Derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del **único** concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con ello.

20. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o. y no en la totalidad del Decreto **Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco**, y es la que constituye la materia de la presente Controversia Constitucional, lo cual puede advertirse de la siguiente transcripción:

"DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A *****

ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a *****, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo, así como en el Poder Judicial ambos del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: auxiliar de departamento 'A'.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos; 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. [...]"

21. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto **Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6261**, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos; 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

22. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del **Decreto Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco**, se encuentra acreditada, al haber sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6261**, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

23. De la lectura de las constancias se advierte que la promoción de la demanda de Controversia Constitucional resulta **oportuna**.(19)

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(20) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

25. Se tiene que el Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de la Sesión extraordinaria de Pleno público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(21)

26. Además, el magistrado presidente se encuentra facultado para promover la presente Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que la fracción II, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que la representación del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida recae, precisamente, en quien detente su presidencia.(22)

27. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(23) el magistrado presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Por otra parte, los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la Controversia Constitucional,(24) en ese sentido, en el auto de admisión del presente asunto,(25) se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

29. **Poder Ejecutivo local.** En representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico local, lo cual acreditó con copia certificada de su nombramiento.(26)

30. En consecuencia, está legitimado para comparecer en la presente Controversia Constitucional, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(27)

31. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por cuanto hace a la representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció el diputado Francisco Érick Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de catorce de septiembre de dos mil veintidós y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(28)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Como cuestión preliminar, es necesario destacar que las cuestiones relacionadas con la procedencia de la Controversia Constitucional son de estudio preferente al ser de orden público, por lo que resulta necesario examinar las causales de sobreseimiento planteadas, así como aquéllas que pudieran advertirse de oficio.

Causa planteada por el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

33. **Promulgación y publicación.** El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, **no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios** respecto de la **promulgación y publicación del decreto impugnado**.(29)

34. Lo alegado resulta **infundado**, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Causa planteada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

35. **Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, relacionado con el diverso 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional, porque **considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo** para acudir a la controversia constitucional.(30)

36. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".(31)

37. **Cesación de efectos.** Por otra parte, el Congreso local aduce que se actualiza la cesación de efectos como causa de improcedencia,(32) en términos de la fracción V, del artículo 19, en relación con la diversa fracción II, del numeral 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal; sin embargo, de las constancias de autos **no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo**, lo cual permita concluir que con ello han cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en el presente asunto. Por ende, se **desestima** lo alegado sobre este supuesto.

38. Al no existir otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, tampoco la Primera Sala advierte otras de oficio; en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(33) se procede a abordar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una **pensión por cesantía en edad avanzada** a *****, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

40. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(34) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial local. En dichos asuntos se ha procedido a establecer los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

41. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(35) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

42. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(36)

43. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y **no subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros**.(37)

44. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el **nivel de violación más grave**, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometándose a la voluntad del poder que lo subordina.

45. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la **autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales**, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(38) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

46. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(39)

47. **B. Análisis del caso concreto.** De la lectura del artículo 2o. del Decreto **Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco** impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la **pensión por cesantía en edad avanzada** se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(40)

48. Así, con la emisión del Decreto **Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco**, el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial local en el nivel más grave, es decir, en el de la **subordinación** y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una **pensión por cesantía en edad avanzada** resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

49. El Tribunal Pleno ha sostenido(41) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal(42) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(43) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

50. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

51. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(44) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas

del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

52. Por otro lado, se **desestima** lo señalado por las autoridades demandadas,(45) en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; así como que, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en los cuales se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello, en razón de que **el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.**

53. En ese orden de ideas, lo procedente es **declarar la invalidez** parcial de la porción normativa del artículo 2o., del Decreto **Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **6261**, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una **pensión por cesantía en edad avanzada**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local,(46) lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(47)

IX. EFECTOS

54. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

55. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** parcial del artículo 2o. decreto **Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco**, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6261**, **únicamente en la parte del artículo 2o.**, en el cual se indica:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos; 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

56. Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

57. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez:** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2o. del Decreto número **Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco**, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6261, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte.
2. El uno de octubre de dos mil veinte, en términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf>.
3. El quince de diciembre de dos mil veinte.
4. El trece de diciembre de dos mil veintitrés.
5. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro.
7. Por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
8. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se dio contestación a la demanda. Mediante escrito ingresado a través del sistema en línea del Poder Judicial de la Federación.
9. Mediante escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. En proveído de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.
11. El doce de junio de dos mil veinticuatro.
12. En proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.
13. Dictamen de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro. Lo cual fue acordado en diverso proveído de Presidencia de este Alto Tribunal el uno de julio de dos mil veinticuatro.
14. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro.
15. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
 - I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

16. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

17. Modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

18. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

19. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la Controversia Constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

La parte promovente **impugna el Decreto Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco**, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

Luego, el plazo de treinta días para presentar la Controversia Constitucional transcurrió del jueves catorce de diciembre de dos mil veintitrés al viernes nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Debiendo descontar de dicho cómputo el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por corresponder al segundo periodo de receso de labores de este Alto Tribunal; así como los días, uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero; tres, cuatro, y cinco de febrero, de dos mil veinticuatro, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b), g) y h) –este penúltimo en relación con la fracción IV, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo– del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

Luego, como la demanda se presentó el uno de febrero de dos mil veinticuatro, es evidente que la Controversia Constitucional se **promovió de manera oportuna**.

20. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

21. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas, de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

22. **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]

II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]

23. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

24. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, tiene el carácter de parte demandada en la Controversia Constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la Controversia Constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. De veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

26. El consejero Jurídico acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada de su nombramiento, realizado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, y con efectos a partir del uno de marzo de dos mil veinticuatro; así como el diverso decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697, de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieren del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos".

27. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

28. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

29. Fojas 6 a 12 del escrito de contestación de la demanda.

30. Fojas 8 a 10 del escrito de contestación de la demanda.

31. De texto: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

32. Foja 10 del escrito de contestación de la demanda.

33. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

34. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2020, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

35. ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

36. Tesis P/J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

37. Véanse al respecto las tesis P/J. 80/2004, P/J 81/2004 y P/J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

38. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

39. Este criterio consta en la Controversia Constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis P/J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

40. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

41. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

42. ARTÍCULO 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

43. ARTÍCULO 127. [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

44. "Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

45. Fojas 14 a 16 del informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como fojas 16 a 18 del informe rendido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, respectivamente.

46. En similares condiciones se resolvieron las Controversias Constitucionales 378/2023 y 527/2023, resueltas en sesión de veintiocho de febrero y diecinueve de junio, ambas de dos mil veinticuatro, respectivamente.

47. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ." Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 539/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 7 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se relatan los principales antecedentes y el trámite de la demanda de Controversia Constitucional.	1
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	Se tiene como acto impugnado únicamente una porción normativa del artículo 2o. del Decreto impugnado.	9
III	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Se describe que el decreto impugnado se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin requerir mayor prueba al respecto.	11
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	12

V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se califica infundado , y por otra parte, se desestiman las cuestiones alegadas por los órganos demandados.	14
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se califica de fundado lo alegado por la promovente, el hecho de que el Congreso local haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación vulnera la autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, constituye una forma de subordinación frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la autonomía de gestión de recursos.	16
IX.	EFFECTOS	Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado. La invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia Constitucional.	22
X.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número Mil Trescientos Noventa y Dos , publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6249, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.	23

		TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> .	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Controversia Constitucional 539/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la que demandó la invalidez del decreto número mil trescientos noventa y dos, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6249, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El entonces magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió(1) al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de \$1,480'051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, por la cantidad de \$399'409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).
2. Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Congreso local el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(2)
3. El Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco,(3) por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de \$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, la cantidad de \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).
4. El Congreso local no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de \$800'000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos

pesos 00/100 moneda nacional), están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. Decreto impugnado. Con posterioridad, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6249, el decreto número mil trescientos noventa y dos (1392),(4) a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación** a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

7. Demanda de Controversia Constitucional. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional(5), en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número mil trescientos noventa y dos (1392), publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6249, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una **pensión por jubilación** a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

8. Conceptos de invalidez. La promovente expuso en el **único** concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.

- La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local, a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

- El Poder Legislativo local dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir al poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.

- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio dos mil veintitrés, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.
- El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI, de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.
- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.
- No pasa por desapercibido el contenido del artículo 131 de la Constitución local, que dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.
- En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. **Trámite.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la Controversia Constitucional 539/2023(6) y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor en el procedimiento.

10. Luego, el Ministro instructor **admitió** la Controversia Constitucional,(7) tuvo como demandados a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, de la entidad federativa referida, y por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

11. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,(8) por conducto del Consejero Jurídico manifestó lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque la parte actora no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios propios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 9, fracción II, 11 y 22, fracciones XXVI y XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Libre Soberano de Morelos.
- Los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la cual la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna

circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

- El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.
- La cantidad autorizada para el Poder Judicial del Estado de Morelos está integrada por los recursos necesarios, los cuales deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.
- Para la resolución del asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.
- Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Congreso local contestó la demanda en los siguientes términos:(9)

- La controversia constitucional es improcedente, de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del Estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, el acto impugnado no genera afectación a su esfera de atribuciones.
- Se actualiza la cesación de efectos como causa de improcedencia, en términos de la fracción V, del artículo 19, en relación con la diversa fracción II, del numeral 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal.
- El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso, con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, la ampliación del presupuesto.
- En suma, estimó que al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este Alto Tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

13. En atención a lo anterior, el Ministro instructor tuvo a la parte demandada dando contestación (Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos).(10) Con posterioridad, se tuvo al Poder

Legislativo del Estado de Morelos, por cumplido el diverso requerimiento mediante el cual se le requirió para que remitiera documentales relacionadas con el acta de sesión en el cual se aprobó el Decreto impugnado, así como el diario de debates respectivo.(11)

14. Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

15. Cierre de la instrucción. Seguidos los trámites correspondientes, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;(12) finalmente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(13)

16. Avocamiento. Finalmente, el Ministro instructor, previo dictamen, solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.(14) Luego, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto respectivo.(15)

I. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Controversia Constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(16) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(17) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(18)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

18. La materia del presente asunto se circunscribe al estudio de los actos y normas que son materia de impugnación.(19) En ese sentido, se advierte que el poder actor en la demanda respectiva reclamó:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249, de ocho de noviembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 [...].

19. Derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del **único** concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con ello.

20. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o. y no en la totalidad del Decreto **Mil Trescientos Noventa y Dos**, y es la que constituye la materia de la presente Controversia Constitucional, lo cual puede advertirse de la siguiente transcripción:

"DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ***"**

ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por jubilación a *****, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo y H. Ayuntamiento de Cuernavaca ambos del Estado de Morelos; así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: juez Especializado adscrita al Juzgado Especializado del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 355/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. [...]"

21. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto número **Mil Trescientos Noventa y Dos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6249**, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

22. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del **Decreto Mil Trescientos Noventa y Dos**, se encuentra acreditada, al haber sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6249**, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

23. De la lectura de las constancias se advierte que la promoción de la demanda de Controversia Constitucional resulta **oportuna**.⁽²⁰⁾

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,⁽²¹⁾ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

25. Se tiene que el Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de la Sesión extraordinaria de Pleno público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.⁽²²⁾

26. Además, el magistrado presidente se encuentra facultado para promover la presente Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que la fracción II, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que la representación del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida recae, precisamente, en quien detente su presidencia.⁽²³⁾

27. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,⁽²⁴⁾ el magistrado presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Por otra parte, los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la Controversia Constitucional,(25) en ese sentido, en el auto de admisión del presente asunto,(26) se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

29. **Poder Ejecutivo local.** En representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico local, lo cual acreditó con copia certificada de su nombramiento.(27)

30. En consecuencia, está legitimado para comparecer en la presente Controversia Constitucional, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(28)

31. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por cuanto hace a la representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció el diputado Francisco Érick Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de catorce de septiembre de dos mil veintidós y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(29)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Como cuestión preliminar, es necesario destacar que las cuestiones relacionadas con la procedencia de la Controversia Constitucional son de estudio preferente al ser de orden público, por lo que resulta necesario examinar las causales de sobreseimiento planteadas, así como aquéllas que pudieran advertirse de oficio.

Causa planteada por el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

33. **Promulgación y publicación.** El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.(30)

34. Lo alegado resulta **infundado**, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Causa planteada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

35. **Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, relacionado con el diverso 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional, porque considera que el acto impugnado no afecta el

ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.(31)

36. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(32)

37. **Cesación de efectos.** Por otra parte, el Congreso local aduce que se actualiza la cesación de efectos como causa de improcedencia,(33) en términos de la fracción V, del artículo 19, en relación con la diversa fracción II, del numeral 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal; sin embargo, de las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, lo cual permita concluir que con ello han cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en el presente asunto. Por ende, se **desestima** lo alegado sobre este supuesto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una **pensión por jubilación** a *****, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

39. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(34) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial local. En dichos asuntos se ha procedido a establecer los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

40. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(35) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

41. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(36)

42. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y **no subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros**.(37)

43. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el **nivel de violación más grave**, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

44. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la **autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales**, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(38) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

45. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(39)

46. **B. Análisis del caso concreto.** De la lectura del artículo 2o. del Decreto **Mil Trescientos Noventa y Dos** impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(40)

47. Así, con la emisión del Decreto **Mil Trescientos Noventa y Dos**, el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial local en el nivel más grave, es decir, en el de la **subordinación** y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

48. El Tribunal Pleno ha sostenido(41) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal(42) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(43) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

49. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

50. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(44) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

51. Por otro lado, se **desestima** lo señalado por las autoridades demandadas,(45) en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; así como que, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en los cuales se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que **el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.**

52. En ese orden de ideas, lo procedente es **declarar la invalidez** parcial de la porción normativa del artículo 2o., del Decreto **Mil Trescientos Noventa y Dos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **6249**, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial local,(46) lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(47)

IX. EFECTOS

53. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

54. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** parcial del artículo 2o., del decreto **Mil Trescientos Noventa y Dos**, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6249**, **únicamente en la parte del artículo 2o.**, en el cual se indica:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

55. Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:
 - Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

56. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez:** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2o. del Decreto número **Mil Trescientos Noventa y Dos**, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6249, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte.
2. El uno de octubre de dos mil veinte, en términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf>
3. El quince de diciembre de dos mil veinte.
4. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés.
5. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro.
7. Por auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
8. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se dio contestación a la demanda.
9. Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. En proveído de quince de abril de dos mil veinticuatro. Por otra parte, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que remitiera las constancias relacionadas con el acta de sesión en la cual se haya aprobado el Decreto combatido, así como el diario de debates.
11. En proveído de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

12. El quince de mayo de dos mil veinticuatro.

13. En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

14. Dictamen de cinco de junio de dos mil veinticuatro. Lo cual fue acordado en diverso proveído de Presidencia de este Alto Tribunal el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

15. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

16. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

17. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

18. Modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

19. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

20. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la Controversia Constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

La parte promovente **impugna** el **Decreto Mil Trescientos Noventa y Dos**, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

Luego, el **plazo de treinta días** para presentar la Controversia Constitucional transcurrió del jueves nueve de noviembre de dos mil veintitrés al viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Debiendo descontar de dicho cómputo los días: once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés; dos, tres, nueve, diez, así como el período comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por corresponder al segundo período de receso de labores de este Alto Tribunal; y el uno de

enero de dos mil veinticuatro, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b), g) y h) –este penúltimo en relación con la fracción IV, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo– del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

Luego, como la demanda se presentó el quince de diciembre de dos mil veintitrés, es evidente que la Controversia Constitucional se **promovió de manera oportuna**.

21. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

22. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas, de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el período comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

23. **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]

II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]

24. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

25. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, tiene el carácter de parte demandada en la Controversia Constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la Controversia Constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. De trece de diciembre de dos mil veintitrés.

27. El consejero Jurídico acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada de su nombramiento, realizado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, y con efectos a partir del uno de marzo de dos mil veinticuatro; así como el diverso decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697, de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieren del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos".

28. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

29. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

30. Fojas 6 a 11 del escrito de contestación de la demanda.

31. Fojas 8 a 10 del escrito de contestación de la demanda.

32. De texto: En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una

causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

33. Foja 11 del escrito de contestación de la demanda.

34. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2020, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

35. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

36. Tesis P/J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

37. Véanse al respecto las tesis P/J. 80/2004, P/J 81/2004 y P/J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

38. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

39. Este criterio consta en la Controversia Constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis P/J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

40. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

41. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

42. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

43. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

44. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior

de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

45. Fojas 13 a 15 del informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como fojas 17 a 20, del informe rendido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, respectivamente.

46. En similares condiciones se resolvieron las Controversias Constitucionales 378/2023 y 527/2023, resueltas en sesión de veintiocho de febrero y diecinueve de junio, ambas de dos mil veinticuatro, respectivamente.

47. Tesis P/J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ.". Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

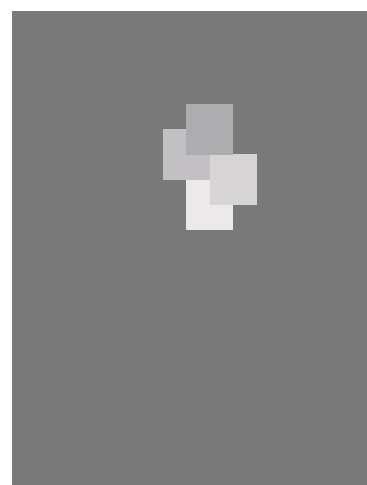
Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 168/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-12
IV.	Existencia de la contradicción de criterios	Existe la contradicción de criterios.	12-17
V.	Estudio de fondo	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que de conformidad con los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo vigente antes y después del uno de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, si un tribunal laboral se declara incompetente para conocer de un asunto cuya competencia fue declinada por diverso órgano jurisdiccional, lo debe remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir la cuestión de competencia.	17-22

VI.	Criterio que debe prevalecer	Se establece el criterio de jurisprudencia que debe prevalecer.	22-24
VII.	Decisión	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2023 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 9/2014, 14/2014, 15/2014, 18/2014 y 21/2014.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido por MINTERSCJN y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, remite la ejecutoria recaída al conflicto competencial 6/2023, del índice de ese órgano jurisdiccional, en la que se denuncia la posible contradicción de criterios con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 9/2014, 14/2014, 15/2014, 18/2014 y 21/2014.
2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **168/2024**; instruyó a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para que remitiera únicamente por conducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de sus ejecutorias, así como del proveído en el que informara si los criterios sustentados en sus asuntos se encuentran vigentes o señalaran las razones que sustenten que sus posturas fueron superadas o abandonadas.

3. En el mismo acuerdo se ordenó turnar el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, para su resolución.

4. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de Justicia ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y determinó su competencia legal.

I. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal;(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(2) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022(5) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; toda vez que la contradicción de criterios se plantea entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte, respectivamente.

II. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,(6) de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el cual corresponde a uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

III. Criterios denunciados

7. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

• **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver el conflicto competencial 6/2023.

8. **Demanda.** Diversas personas demandaron de la Secretaría de Educación Pública Región Laguna del Estado de Durango, la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de pago de la prima de antigüedad y el pago de gratificación por jubilación, en diversas cantidades para cada uno de ellos.

9. **Incompetencia.** Del asunto correspondió conocer a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual declaró carecer de competencia por razón de materia, al considerar que las prestaciones reclamadas eran de índole laboral, por lo que ordenó remitir el expediente al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, en turno.

10. **Denuncia de conflicto competencial.** Correspondió conocer al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, el cual compartió el criterio de la Sala del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa respecto a que la demanda planteada no era un reclamo por el cual pudiera proceder en su contra el juicio contencioso administrativo; sino que debía ser tramitada en la vía laboral, puesto que las reclamaciones se hacían a la Secretaría de Educación en su carácter de patrón.

11. No obstante, no aceptó la competencia declinada a su favor, en virtud que al analizar la normativa en que se basan las relaciones de trabajo del último centro de los promoventes, es decir, la Secretaría de Educación Pública Federal (dependencia del Poder Ejecutivo Federal), correspondía al apartado B, del artículo 123 de la Carta Magna; por tanto, a su consideración, señaló que el órgano competente para conocer del asunto era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

12. Acorde a lo anterior, con fundamento en el artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo, denunció el conflicto competencial al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en turno.

13. **Resolución.** Correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito(7) y, mediante resolución de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, determinó la **inexistencia del conflicto competencial**, ordenando devolver los autos al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, conforme a los siguientes razonamientos:

- En principio, consideró que no estaban satisfechos los requisitos legales para la procedencia del conflicto competencial, toda vez que la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró su legal incompetencia por razón de materia, dado que la demanda planteada no era un reclamo administrativo sino laboral.
- A su vez el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, compartió el referido razonamiento de la Sala Regional, en cuanto a la naturaleza laboral de las prestaciones demandadas.
- Así, advirtió que no existía una postura divergente entre los órganos contendientes, pues ambos coincidieron en que las pretensiones demandadas son de índole laboral, ya que se refieren al pago de los conceptos de prima de antigüedad y gratificación por jubilación; y, arribaron a similar conclusión, en cuanto establecieron que debe ser un órgano jurisdiccional en materia de trabajo quien debía conocer de la demanda.
- En ese orden, constató la inexistencia del conflicto competencial ante la *ausencia de divergencias sustanciales entre las competencias atribuidas a las instancias involucradas, así como en la adecuada delimitación de funciones y facultes establecidas por el ordenamiento jurídico aplicable.*
- Por tanto, precisó que si el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, reconoció que las prestaciones debían ser analizadas en la vía laboral, pero no aceptó la competencia declinada, particularmente porque se trataba de un conflicto regulado por el apartado B, del artículo 123 constitucional, debió atender los requisitos que establece el numeral 704 de la Ley Federal del Trabajo,(8) a saber:

- Que el asunto inicialmente se presente ante un Tribunal con competencia en materia de trabajo.
- Que ese Tribunal, al considerarse incompetente, realice la citación de partes.
- Que el otro Tribunal estimado competente sea un órgano jurisdiccional versado en la materia de Trabajo y, que éste a su vez, declare su incompetencia.
- Así, ante la inexistencia del conflicto competencial, concluyó que el caso analizado era atípico, pues conforme a las precisiones fácticas descritas no era dable la remisión de los autos directamente al Tribunal Colegiado de Circuito para que dirimiera el conflicto competencial; sino que primero debía atender lo dispuesto en el referido artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo y enviar las actuaciones al tribunal laboral que considerara competente (en el caso Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), para que impuesto de ellas resolviera lo que en derecho correspondiera.
- **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los conflictos competenciales 9/2014, 14/2014, 15/2014, 18/2014 y 21/2014.

14. **Demanda.** Los conflictos competenciales referidos derivaron de asuntos sustancialmente iguales, en los que diversos trabajadores demandaron del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) y del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), en esencia, la declaración de que los actores eran los únicos beneficiarios de los derechos derivados de su relación con dichos organismos, así como la devolución de las aportaciones realizadas en su cuenta individual en el FOVISSSTE, más sus intereses y rendimientos.

15. **Incompetencia.** Por razón de turno, en todos los casos, correspondió conocer de la demanda a la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente al determinar que las prestaciones reclamadas debían ser resueltas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

16. **Declinatoria de competencia.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de sus Salas, se declaró incompetente para conocer de las demandas respectivas, por considerar que el acto reclamado era administrativo, impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

17. **Conflicto competencial.** Este último tribunal administrativo también rechazó la competencia declinada en razón de que las prestaciones pretendidas no se ubicaban en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa; en consecuencia, denunció el conflicto competencial y remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno.

18. **Resolución.** Al conocer de los conflictos competenciales suscitados, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, como cuestión preliminar previa, determinó que había sido indebido el proceder del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de declinar competencia en favor de ulterior autoridad jurisdiccional.

19. Lo anterior, porque dicho actuar era violatorio de las formalidades previstas en los artículos 701 y 705 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta antes del uno de mayo de dos mil diecinueve,(9) pues si un tribunal a favor de quien se declina competencia estima, a su vez, que también carece de competencia para conocer de determinado expediente, no puede enviar el asunto al distinto órgano jurisdiccional que, desde su punto de vista, sea competente, sino que debe remitir el asunto a aquél que legalmente puede zanjar el conflicto competencial así trabado.

20. Máxime que el artículo 705 mencionado establecía que para el caso de que el conflicto de competencia se suscite entre una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y alguna Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien deberá resolver dicha cuestión será el Poder Judicial de la Federación.

21. Consideró que dicha normatividad descarta la posibilidad de que la autoridad a favor de quien se declina competencia en un primer momento, a su vez pueda plantearle competencia a una tercera y distinta autoridad jurisdiccional, sino que le conmina a remitir los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito para que sea éste el que resuelva el conflicto competencial.

22. En ese sentido, exhortó a la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que, en lo subsecuente, de estimar que carece de competencia, se abstuviera de plantear, a su vez, ulterior competencia a distinto órgano jurisdiccional y, en su lugar, remitiera los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

23. Finalmente, expresó que con ello no se imposibilitaba de argumentar la competencia de una tercera autoridad jurisdiccional, pues en todo caso dichos argumentos podrían ser ponderados por el Tribunal Colegiado que conserva arbitrio para decidir la competencia en favor de distinto tribunal de los contendientes.

24. A partir de las ejecutorias descritas, el Colegiado de referencia consolidó la jurisprudencia de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD."(10)

IV. Existencia de la contradicción de criterios

25. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse la siguiente jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."(11)

26. También, debe observarse la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."(12)

27. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

28. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica -el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general-, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

29. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

30. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."(13)

31. Conforme lo anterior, esta Segunda Sala determina que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, toda vez ambos órganos colegiados se pronunciaron sobre cómo debe proceder el tribunal laboral que no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional.

32. Esto es así porque el argumento del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** se redujo en sostener que si **dos tribunales laborales** (Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), consideran carecer de

competencia, no era viable que el órgano declinado, a su vez, decline competencia en favor de otro órgano jurisdiccional distinto, como lo fue el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

33. Pues, en términos de los referidos artículos 701 y 705 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta antes del uno de mayo de dos mil diecinueve, lo procedente era remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir sobre la competencia.

34. Por el contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver un conflicto competencial entre una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, esencialmente sostuvo que no existía una postura divergente entre dichos órganos jurisdiccionales, debido a que ambos coincidieron en que las pretensiones reclamadas correspondían a la materia laboral.

35. No obstante, esa particularidad llevó al órgano colegiado a determinar que, una vez el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales reconoció que la demanda debía ser tramitada en la vía laboral, actualizaba una situación atípica, pues al considerar que el último centro de trabajo del actor era la Secretaría de Educación Pública, la patronal correspondía a una dependencia de Gobierno Federal y, por tanto, se trataba de un conflicto regulado por el apartado B, del artículo 123 constitucional, ameritaba configurar previamente los supuestos establecidos en el artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve.

36. Por tanto, ordenó devolver los autos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, para que llevara a cabo el procedimiento establecido en el referido artículo, principalmente, enviara las actuaciones al tribunal laboral que considerara competente, para que impuesto de ellas resolviera lo que en derecho correspondiera.

37. Sin que sea obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los tribunales colegiados contendientes analizaran disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes al momento de emitir sus ejecutorias; por una parte, el artículo 701 vigente hasta antes del uno de mayo de dos mil diecinueve y, por otro lado, el diverso 704 vigente a partir de la mencionada fecha, toda vez que su contenido es esencialmente similar.

38. Conforme a lo expuesto, es posible advertir que ambos órganos colegiados se ocuparon del mismo tema jurídico y arribaron a criterios contradictorios, pues mientras el **Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**, ante las particularidades que tuvo bajo su análisis, determinó que el tribunal laboral que no acepta la competencia declinada, a su vez, puede declinar en favor de otro; el diverso **Tribunal del Primer Circuito** consideró que si un tribunal laboral a favor de quien se declina competencia estima, a su vez, que también carece de competencia para conocer de determinado expediente, no puede enviar el asunto al distinto órgano jurisdiccional que, desde su punto de vista, sea competente, sino que debe remitir el asunto a aquél que legalmente deba resolver el conflicto competencial.

39. De ahí que la existencia del punto de toque entre las ejecutorias contendientes permite establecer el siguiente planteamiento a dilucidar: *¿Puede el órgano jurisdiccional laboral que no acepta la competencia declinada, a su vez, declinar en favor de uno diverso, o en su caso, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado competente para dirimir el conflicto competencial?*

V. Estudio de fondo

40. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a desarrollar.

41. En principio, es preciso mencionar que el nuevo sistema de justicia laboral se concretizó a partir de la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, así como de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, el uno de mayo de dos mil diecinueve.

42. Esencialmente, se abandonó el modelo tripartidista como forma de integración y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en su lugar, la justicia laboral se trasladó a los órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales.

43. No obstante, tanto en la anterior Ley Federal del Trabajo como en la vigente, se contempla un procedimiento similar por cuanto hace a la declaratoria de incompetencia de los órganos laborales.

44. El artículo 701 vigente hasta antes del uno de mayo de dos mil diecinueve disponía que, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje se declaran incompetentes, con citación de las partes, remitirán de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia.

45. A su vez, el diverso artículo 704 vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, dispone que cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.

46. Al respecto, el artículo **106 de la Constitución Federal** dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.(14)

47. Por su parte, el ***Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito (modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés)***; en su **punto QUINTO, fracción III**, señala que corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito de los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales, referidos en el artículo 106 constitucional, salvo los suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito.

48. Asimismo, el numeral **705 Bis, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo** dispone que las competencias se decidirán por el Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

- a) Tribunales Federales y Locales;
- b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;
- c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;
- d) Tribunales Federales, y
- e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.

49. **Conforme lo expuesto**, a juicio de esta Segunda Sala, la Ley Federal del Trabajo no deja duda sobre cómo debe proceder el tribunal laboral que considera carecer de competencia para conocer de un asunto, pues éste debe declararse incompetente y remitir los autos al diverso órgano que estime competente, y si éste al recibir el expediente se declara de igual forma incompetente, lo remitirá a la superioridad que deba decidir la cuestión de competencia, particularmente un Tribunal Colegiado de Circuito.

50. Al respecto, sirve de apoyo, la tesis 2a. CXLVI/2000,(15) emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título, subtítulo y texto siguientes:

COMPETENCIA LABORAL. CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DECLINA DE OFICIO SU COMPETENCIA EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIMA COMPETENTE Y ÉSTE A SU VEZ LA RECHAZA, EL MISMO DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE LABORAL AL ÓRGANO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL. Tratándose de conflictos competenciales en materia laboral, cuando la autoridad involucrada declina de oficio su competencia en favor del órgano jurisdiccional que estima competente, debe remitir de inmediato el expediente a este último, el que al recibirlo, si así lo considera, se declarará a su vez incompetente, remitiendo de inmediato los autos a la autoridad que debe decidir la competencia, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que no se justifique el retardo del envío del expediente laboral a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que de suyo importa una lamentable denegación de justicia en franca violación a la garantía contenida en el artículo 17 constitucional, que consagra el llamado derecho a la jurisdicción y cuyo espíritu es que los tribunales resuelvan con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y eficacia, las controversias de intereses que se les presenten, de tal suerte que el requisito de prontitud en la impartición de justicia tiene como elemento esencial el que las resoluciones se dicten dentro de los plazos que fijan las leyes, por lo que es dable afirmar que la adecuada impartición de justicia se produce, en cuanto mira a la celeridad, cuando las resoluciones judiciales, en general, se dictan dentro de los plazos legales, que son elementos que se introducen en la secuela procedimental para determinar con precisión el avance de una etapa a otra, al tiempo de brindar la seguridad jurídica a las partes a fin de que puedan realizar, dentro del tiempo establecido por la ley, la conducta procesal que les corresponda; carga que también le impone la ley al tribunal ante el que se somete un conflicto de intereses para que pronuncie y realice las actuaciones que la ley le impone dentro del espacio temporal respectivo.

51. Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien al resolver la contradicción de criterios 428/2022,(16) esta Segunda Sala emitió consideraciones respecto al tema aquí planteado, al determinar que "*si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al*

tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia".

52. No obstante, estas consideraciones no son del todo claras para el caso que aquí nos ocupa, pues lo cierto es que los razonamientos de ese precedente se centraron en dilucidar "*si de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo es necesario emplazar a la parte demandada para resolver un conflicto competencial suscitado entre jueces laborales.*"

53. De ahí que el criterio jurisprudencial que derivó de dicha contradicción de criterios lleva por rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."(17)

54. En mérito de lo expuesto, ante el planteamiento generado en la presente contradicción de criterios, esta Segunda Sala concluye que si un tribunal laboral **se declara incompetente para conocer de un asunto cuya competencia fue declinada por diverso órgano jurisdiccional, lo debe remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir la cuestión de competencia.**

55. Finalmente, se estima necesario precisar que no existe razón para considerar, como lo hizo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, la existencia de situaciones atípicas en las que, partiendo de las opiniones vertidas por el tribunal que denuncia el conflicto competencial, a través de las cuales mencione la autoridad que a su juicio es la competente; pueda estimarse procedente atender los requisitos que establece el numeral 704 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, enviar las actuaciones a un tercer órgano jurisdiccional.

56. Lo anterior, porque las opiniones del tribunal que declina competencia y por tanto, denuncia la contradicción de criterios ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, no vinculan en la decisión que adoptará este último; sino que únicamente podrán ser ponderados al resolver el conflicto competencial sometido a su estudio.

VI. Criterio que debe prevalecer

57. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debe proceder el tribunal laboral que no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional. Mientras que uno determinó que el tribunal que no acepta la competencia declinada, a su vez, puede declinarla en favor de uno diverso, el otro consideró que el tribunal a favor de

quien se declina la competencia, si estima que también carece de ésta no puede enviarlo a un órgano jurisdiccional distinto que, desde su punto de vista, sea competente, sino que debe remitirlo al órgano que legalmente deba resolver el conflicto competencial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si un tribunal laboral se declara incompetente para conocer de un asunto cuya competencia fue declinada por un diverso órgano jurisdiccional, debe remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir el conflicto competencial, de conformidad con los artículos 701 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 y 704 de la misma ley, vigente a partir del 2 de mayo de ese año.

Justificación: Los artículos citados son coincidentes al disponer que cuando un tribunal considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir la cuestión de competencia, para que determine cuál es el que debe continuar conociendo del conflicto. Por ello, no existe razón para que, partiendo de las opiniones vertidas por el tribunal que denuncia el conflicto competencial, a través de las cuales mencione la autoridad que a su juicio es la competente, puedan enviarse las actuaciones a un tercer órgano jurisdiccional.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; [...]

2. Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y [...]

3. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; [...]

4. PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; **Octavo**; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos **Primero**, respecto de las materias civil y **de trabajo**; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

6. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (...)"

7. Previo conflicto competencial que resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, bajo el número 16/2024, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

8. **Artículo 704.-** *Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.*

9. **Artículo 701.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.*

Artículo 705. *Las competencias se decidirán:*

[...]

III. *Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:*

- a) *Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*
- b) *Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.*
- c) *Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.*
- d) *Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.*

10. Tesis I.3o.T. J/4 (10a.), Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1409, registro digital: 2006676.

11. Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

12. Tesis P. XLVII/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

13. Tesis 2a./J. 94/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917.

14. **Artículo 106.** *Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.*

15. Tesis 2a. CXLVI/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XII, Noviembre de 2000, página 351. Registro digital: 190894.
16. Fallada el 22 de febrero de 2023, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.
17. Jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1706. Registro digital: 2026327.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debe proceder el tribunal laboral que no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional. Mientras que uno determinó que el tribunal que no acepta la competencia declinada, a su vez, puede declinarla en favor de uno diverso, el otro consideró que el tribunal a favor de quien se declina la competencia, si estima que también carece de ésta no puede enviarlo a un órgano jurisdiccional distinto que, desde su punto de vista, sea competente, sino que debe remitirlo al órgano que legalmente deba resolver el conflicto competencial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si un tribunal laboral se declara incompetente para conocer de un asunto cuya competencia fue declinada por un diverso órgano jurisdiccional, debe remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir el conflicto competencial, de conformidad con los artículos 701 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 y 704 de la misma ley, vigente a partir del 2 de mayo de ese año.

Justificación: Los artículos citados son coincidentes al disponer que cuando un tribunal considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir la cuestión de competencia, para que determine cuál es el que debe continuar conociendo del conflicto. Por ello, no existe razón para que, partiendo de las opiniones vertidas por el tribunal que denuncia el conflicto competencial, a través de las cuales mencione la autoridad que a su juicio es la competente, puedan enviarse las actuaciones a un tercer órgano jurisdiccional.

2a./J. 83/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 168/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 9/2014, 14/2014, 15/2014, 18/2014 y 21/2014, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.3o.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1409, con número de registro digital: 2006676, y

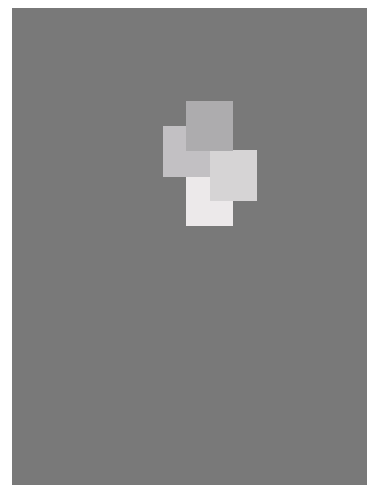
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2023.

Tesis de jurisprudencia 83/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN

(INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLA UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR

CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 540/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 1410 (mil cuatrocientos diez), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249 (seis mil doscientos cuarenta y nueve), de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número 1410 (mil cuatrocientos diez) publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249 (seis mil doscientos cuarenta y nueve).	5
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado	6
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	6-7
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	7-8

VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	8-10
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	10-13
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto - sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	13-19
IX.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 1410 (mil cuatrocientos diez). Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales	19-23

		siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	
X.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.	23-24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 540/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 1410 (mil cuatrocientos diez) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados.** El actor señaló los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

4. Radicación y turno. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 540/2023. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Admisión. El Ministro Instructor admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 1410 (mil cuatrocientos diez) y tuvo como demandados solo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno ya que es un órgano subordinado al Ejecutivo.

6. Contestación de demanda por las autoridades demandadas. Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado contestó la demanda interpuesta en su contra.

7. Cierre de la instrucción. El Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Avocamiento. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General;(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 5/2013,(6) de trece de mayo de dos mil trece al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria⁽⁷⁾ se precisa el acto objeto de la presente controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que en esencia el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

13. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2o. del Decreto 1410 (mil cuatrocientos diez) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte lo fija como acto objeto de la presente controversia.⁽⁸⁾

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a este Alto Tribunal copia del Decreto 1410 (mil cuatrocientos diez) por el que se concede pensión por jubilación a Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla.

16. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁽⁹⁾ aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General⁽¹⁰⁾ el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

19. En este caso el acto impugnado es el decreto número 1410 (mil cuatrocientos diez) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249 (seis mil doscientos cuarenta y nueve) el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

20. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

21. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del nueve de noviembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro(11) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(12) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima.

24. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(13) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(14) y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(15)

25. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,(16) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

28. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

29. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

30. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II(17) y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria,(18) de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

31. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejera Jurídica,(19) quien conforme el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos(20) y el "acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5697, tiene facultades de representación.

32. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(21) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

33. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

34. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

36. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

37. El anterior motivo de sobreseimiento es infundado, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

38. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(22) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."(23)

39. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

40. Dicha causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

41. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(24)

42. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

43. Ahora bien, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

44. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P/J. 25/2016 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."(25)

45. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe desestimarse.

46. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

47. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

48. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

49. El Poder actor en esencia sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución General, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial.

50. Argumenta que dicho Congreso no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(26) 226/2016(27) y 187/2018(28) y 201/2020,(29) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,(30) así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

52. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

53. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 201/2020** al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de

Morelos similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

- (1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúan antijurídicamente.
- (2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.
- (3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

54. En ese mismo precedente, la Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal [...] pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"*(31) y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

55. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)(32) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal**, pues a través de dicho instrumento el Congreso de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

56. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

57. Por estas razones, la Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,(33) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y, por cuánto

tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

58. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto 1410 (mil cuatrocientos diez), por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos [...]".

59. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(34)

60. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IX. EFECTOS

61. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

62. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 1410 (mil cuatrocientos diez), por el que se concede pensión por jubilación a Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249 (seis mil doscientos cuarenta y nueve) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos [...]".

63. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla, mediante el Decreto número 1410 (mil cuatrocientos diez).

64. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

65. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

66. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

67. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

68. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en

ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

69. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(35) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(36)

70. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

71. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

X. DECISIÓN

72. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

6. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

7. Ley Reglamentaria

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

8. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

9. **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

10. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

11. En el entendido que los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre; dos, tres, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como el uno de enero de dos mil veinticuatro, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

12. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...]

13. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.

"Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

16. Ley Reglamentaria

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

17. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

18. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

19. Acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós en el que se publicó su nombramiento.

20. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

21. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

22. Tesis P/J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

23. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.

24. Tesis P/J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

25. Tesis P/J. 25/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.

30. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo de la tesis P/J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2009, tomo XXIX, página 1102, registro digital 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

31. **Párrafo 58.** "Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."

32. Tesis P/J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, tomo XX, página 1122, registro digital 180648, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

33. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado,

a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. [...].

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...].

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P/J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

35. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

36. **Artículo 107.**

[...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y

dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

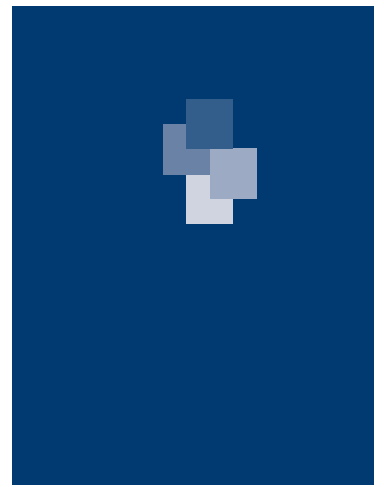
Esta sentencia se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





L

LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO. CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO LAS APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: En amparo directo se advirtió la posible actualización de una causa de improcedencia, al estimar que la demanda se presentó extemporáneamente, por lo cual se dio vista a la quejosa en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, quien al desahogarla allegó la prueba documental consistente en el recibo original de su depósito en la oficina de Correos de México, que no obraba en las constancias remitidas, para acreditar que fue depositada en el plazo de quince días previsto en el diverso 17 de dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de limitación de pruebas en amparo directo cuando con las aportadas se pretenda desvirtuar alguna causa de improcedencia.

Justificación: El primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hayan aportado ante dicha autoridad, lo que implica que en amparo directo no pueden admitirse ni valorarse pruebas diversas, porque implicaría variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por la autoridad en el acto reclamado, lo que equivaldría a modificar, alterar o cambiar la materia de la *litis*. Esta regla general no constituye obstáculo para que el Tribunal Colegiado de Circuito acepte, desahogue y valore las pruebas aportadas para desvirtuar alguna causa de improcedencia advertida por el propio órgano, pues la referida regla atiende al fondo de la controversia resuelta, para mantener inalterada la conformación de la *litis* en el juicio de origen, por lo que no tiene una aplicación indefectible, pues una de sus excepciones se actualiza cuando se encaminan a evidenciar o desvirtuar la actualización de una causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, como cuando se pretende precisar la fecha en que se presentó la demanda de amparo y que, en su caso, se tomó en cuenta para considerar que fue presentada extemporáneamente. Estimar lo contrario dejaría en estado de indefensión a la parte quejosa, pues la única oportunidad para demostrarlo es al desahogar la vista que le fue otorgada, que implica no sólo el derecho de que se atiendan los argumentos que al respecto proporcione al tribunal de amparo para desvirtuarla, sino que lleva implícito el derecho de que se atiendan las pruebas que ofrezca, para demostrar que no se surte la causa de improcedencia que el tribunal ha estimado actualizada, al carecer de recursos para impugnar la determinación adoptada.

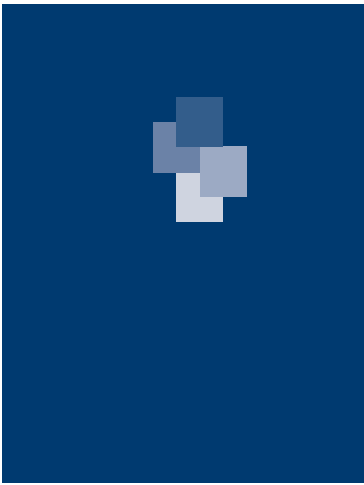
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.4o.P.A.2 K (11a.)

Amparo directo 138/2024. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Nemecio Antonio Chávez Noriega.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE RECLAMA LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA PENSIÓN DE UNA PERSONA, PUEDE EXTENDERSE A OTRAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES QUE LO NIEGUEN, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE NO TIENEN INJERENCIA EN EL DESCUENTO.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el descuento a la pensión de una persona efectuado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) por concepto de impuesto sobre la renta. Se sobreseyó en el juicio fuera de audiencia, al estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque el Isssteson no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, lo cual, por excepción, se hizo extensivo al Oficial Mayor, al titular del Poder Ejecutivo y al secretario de Hacienda del Gobierno de dicha entidad federativa, señalados como autoridades responsables, quienes negaron los actos reclamados, al existir certeza de que no intervinieron en la retención de dicho impuesto a la pensión otorgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama en amparo indirecto la retención por concepto de impuesto sobre la renta a la pensión de una persona, si se sobresee en el juicio fuera de audiencia respecto del instituto retenedor, puede extenderse a otras autoridades señaladas como responsables, si existe certeza que no tienen injerencia en el descuento.

Justificación: Si bien, por regla general, el sobreseimiento en el juicio por inexistencia del acto reclamado no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que permita hacerlo fuera de audiencia, pues la negativa de las autoridades puede desvirtuarse incluso en la audiencia constitucional, pueden existir excepciones. Cuando se trata de la retención del impuesto sobre la renta a la pensión de una persona y las autoridades señaladas como responsables niegan en sus informes justificados su intervención, lo cual no podría variar con independencia de los elementos probatorios que la parte quejosa pudiera allegar antes y durante el desahogo de la audiencia constitucional, es jurídicamente viable sobreseer en el juicio fuera de audiencia por inexistencia del acto reclamado, sobre la base de que la aludida regla general apela a la necesidad de darle oportunidad de desvirtuar el tenor negativo de los informes justificados, siendo que la naturaleza y atribuibilidad de la retención reclamada y su fundamento indiscutible, permiten descartar de manera irrefutable su vinculación directa o indirecta con el descuento a la pensión otorgada, en cuyo proceso de pago no intervienen las autoridades señaladas como responsables. Encontrar en esta última variable una excepción a la viabilidad del sobreseimiento fuera de audiencia, daría pauta a una práctica elusiva de la declaratoria de inviabilidad del juicio en cualquier caso, para lo cual bastaría con incorporar a la *litis* a una autoridad que no tenga injerencia en el acto reclamado, sólo para buscar que bajo la aplicación de la regla general existente deba recorrerse la ruta procesal del juicio de amparo para arribar, hasta la sentencia, a la conclusión que en estos casos se considera finalmente no sólo previsible y palmaria, sino irrefutable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO
CIRCUITO.
V.4o.P.A.9 A (11a.)

Amparo en revisión 274/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.
Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA PENSIÓN JUBILATORIA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el descuento a la pensión de una persona efectuado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) por concepto de impuesto sobre la renta. Se sobreseyó en el juicio fuera de audiencia, al estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque el Isssteson no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, ya que sólo actúa como retenedor para después enterar el impuesto a la autoridad hacendaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el sobreseimiento fuera de audiencia cuando en amparo indirecto se reclama del Isssteson la retención del impuesto sobre la renta a una pensión jubilatoria.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que quien realiza la retención de un tributo no actúa de manera unilateral ni en ejercicio de una facultad de derecho público, provisto de facultades imperativas, ni en un plano de supra a subordinación, sino que lo hace como una persona de derecho privado, como auxiliar del fisco federal en cumplimiento de un mandato legal cuya inobservancia trae aparejada responsabilidad patrimonial derivada del carácter de deudor solidario con el causante principal. Si el Isssteson efectuó la retención reclamada conforme a los artículos 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 165 de su reglamento, como auxiliar de la administración pública federal en la recaudación de ese tributo a cargo de quienes perciben una pensión otorgada, no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo, de modo que se actualiza una causa de improcedencia que emerge en forma manifiesta e indudable, a grado tal que su inviabilidad es inderrotable, pues ningún elemento probatorio ulterior podría revertir la apreciación del acto reclamado y la razón que dio origen a la retención o descuento realizado en el proceso de pago de la pensión del quejoso, por lo que procede sobreseer en el juicio sin esperar al desahogo de la audiencia constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

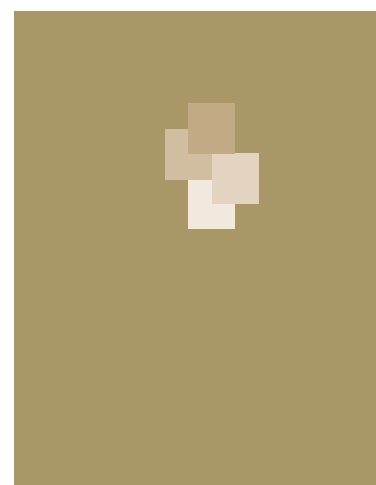
V.4o.P.A.11 A (11a.)

Amparo en revisión 274/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

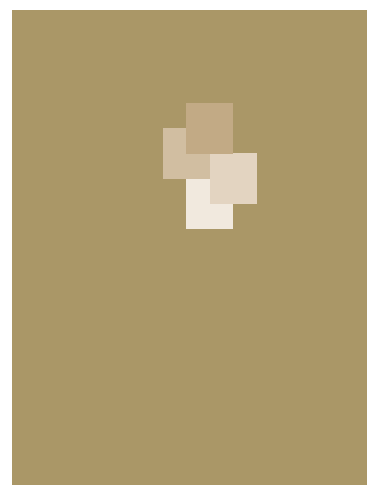




**Índice General Alfabético
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

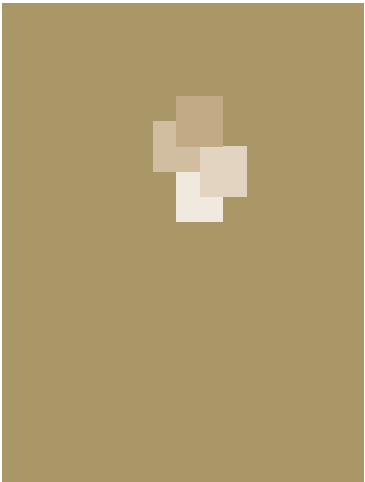
	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.	2a./J. 83/2024 (11a.)	327
LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO. CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO LAS APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	V.4o.P.A.2 K (11a.)	361
OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.	1a./J. 125/2024 (11a.)	244
SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE RECLAMA LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA PENSIÓN DE UNA PERSONA, PUEDE EXTENDERSE A OTRAS	V.4o.P.A.9 A (11a.)	364

	Número de Identificación	Página
AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES QUE LO NIEGUEN, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE NO TIENEN INJERENCIA EN EL DESCUENTO.		
SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA PENSIÓN JUBILATORIA.	V.4o.P.A.11 A (11a.)	366



Índice de Sentencias

Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 102/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 125/2024 (11a.), de rubro: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN."	1a. 197
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 168/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 83/2024 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL."	2a. 313



Índice de Votos

Página

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 183/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 66

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 183/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 70

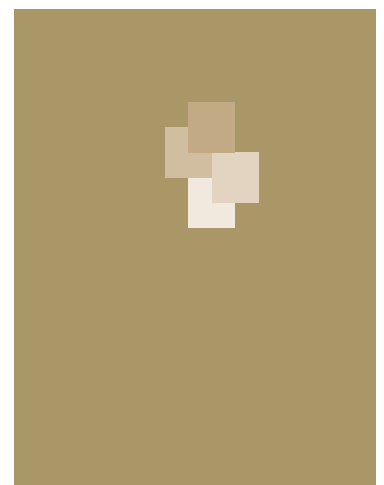
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 60/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 105

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 191/2023.—Poder Ejecutivo Federal. 147

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 190/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 187

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 102/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del 242

Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 125/2024 (11a.), de rubro: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN."



**Índice de Acciones de
Inconstitucionalidad
y Controversias
Constitucionales**

Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 124/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. PARÁMETRO DE REGULARIDAD.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. SE ENCUENTRA PROTEGIDO BAJO EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EN TANTO SE TRATA DE UNA EXPRESIÓN DE LA INDIVIDUALIDAD DE LA PERSONA, RESPECTO DE SU PERCEPCIÓN SEXUAL Y DE GÉNERO ANTE SÍ MISMO, POR LO QUE SÓLO A ELLA CORRESPONDE DECIDIR AUTÓNOMAMENTE CUÁL ES ESA IDENTIDAD.", "IDENTIDAD DE GÉNERO. EL LEGISLADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO, TUTELA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS, PARA LO CUAL DEBE ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN ADECUAR SU SEXO PSICOLÓGICO AL LEGAL A TRAVÉS DEL ACTA REGISTRAL, DE LO CONTRARIO SE VULNERARÍAN LA IDENTIDAD	P. 7

Instancia

Página

PERSONAL, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA DE DICHAS PERSONAS.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. PARÁMETRO CONVENCIONAL.", "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. PRINCIPALES PRECEDENTES SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON EL REQUISITO DE LA MAYORÍA DE EDAD PARA PODER ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN O ADECUACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO.", "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. SE EXIGE CUANDO SE COMBATEN DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, O BIEN, CUANDO LA NORMA OPERA SOBRE CIERTOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESPECIALMENTE SENSIBLES QUE EXIGEN UNA TUTELA REFORZADA.", "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.", "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LA FINALIDAD DE

Instancia	Página
ESTABLECER LA MAYORÍA DE EDAD PARA QUE UNA PERSONA SEA TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DESDE UNA VISIÓN GENERAL Y AMPLIA, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LA DISTINCIÓN REALIZADA ENTRE PERSONAS SOLICITANTES ADULTAS Y LAS QUE NO HAN CUMPLIDO LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, RESULTANDO VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD ESTABLEZCA UN MOMENTO OBJETIVO COMO LO ES LA MAYORÍA DE EDAD LEGAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EL REQUISITO DE TENER DIECIOCHO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS PARA SU SOLICITUD, VULNERA EL DERECHO DE LA NIÑEZ A SU IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL RECONOCIMIENTO DE ESA IDENTIDAD EN LOS REGISTROS Y DOCUMENTOS RESPECTIVOS, AL HABER ALTERNATIVAS PARA RESPETAR DICHO DERECHO Y QUE AL MISMO TIEMPO ESTABLEZCAN SALVAGUARDAS PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (INVALIDEZ DEL	

Instancia

Página

ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. SU JUSTIFICACIÓN A PARTIR DE UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD O TEST ORDINARIO DE IGUALDAD.", "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EXIGIR QUE SE DEMUESTRE QUE LA PERSONA SOLICITANTE NO SE ENCUENTRA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, AL BUSCAR PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA DE TERCERAS PERSONAS EN SUS RELACIONES JURÍDICAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EXIGIR QUE SE DEMUESTRE QUE LA PERSONA SOLICITANTE NO SE ENCUENTRA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SE TRADUCE EN UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA EN SU PERJUICIO, TODA VEZ QUE LA MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO RESPECTIVA POR TAL RECONOCIMIENTO NO EXTINGUE SUS DERECHOS NI OBLIGACIONES FRENTE A TERCERAS PERSONAS, ADEMÁS DE QUE YA EXISTEN MECANISMOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS FRENTE A DICHA MODIFICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", "ACCIÓN DE

Instancia

Página

INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE TAL FORMA QUE DENTRO DEL PLAZO REFERIDO SE DEBERÁ REFORMAR LA LEGISLACIÓN CIVIL CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO QUE PROTEJA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO AL REGULAR EL PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD PARA EL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIONES III Y VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 183/2020.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN ELLA.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LAS	P. 41

Instancia

Página

LEGISLATURAS LOCALES NO PUEDEN MODIFICAR ASPECTOS RELACIONADOS ÍNTIMAMENTE CON LA COMPETENCIA Y, POR TANTO, NO PUEDEN PREVER UN CATÁLOGO DIVERSO O MÁS AMPLIO DE FALTAS NO GRAVES AL PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS).", "RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA INCORPORACIÓN EN LAS NORMAS LOCALES SOBRE EL USO INDEBIDO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, IMPLICA UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DEL CATÁLOGO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS)." y "RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PREVÉ LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON EL USO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL QUE SE PREVÉN COMO RESPONSABILIDADES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE

Instancia	Página
EFFECTS RETROACTIVE FROM THE DATE OF NOTIFICATION OF ITS RESOLUTIVE (INVALIDITY OF ARTICLE 15 OF THE LAW OF INSTITUTIONAL IMAGE OF THE STATE OF YUCATÁN AND ITS MUNICIPALITIES)."	
Acción de inconstitucionalidad 60/2022.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL AL ESTAR RECONOCIDA EN LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AUNQUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL NO HAGA REFERENCIA EXPRESA A AQUÉLLA.", "CONSULTA A PERSONAS CON	P. 74

DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UN REQUISITO INELUDIBLE EN LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES PARA ASEGURAR LA PERTINENCIA Y CALIDAD DE TODAS LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ASEGURAR EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISIÓN CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSECUENTEMENTE, DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.", "CONSULTA A PERSONAS CON

DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA, CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 7, SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD SON UN TIPO CONCRETO DE ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12, APARTADO 1, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TAMBIÉN TIENE APLICACIÓN EN LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PUEDAN AFECTAR A MENORES CON DISCAPACIDAD, LO CUAL RESULTA RELEVANTE PORQUE EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CLARO EN ESTABLECER QUE LAS CONSULTAS DEBEN INCLUIR A LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD, DE MANERA QUE EXCLUIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS

Instancia

Página

MENORES EN EL PARLAMENTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN REALIDAD RESULTA CONTRARIO A ESE PRECEPTO CONVENCIONAL.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TODAS LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES – INCLUIDAS LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS– ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTAR A ESTOS GRUPOS VULNERABLES ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS O INTERESES.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES A LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A ESE GRUPO VULNERABLE POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE DICHA CONSULTA (INVALIDEZ DEL DECRETO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE REALIZARLA CUANDO UNA LEGISLACIÓN LOCAL AFECTA DIRECTAMENTE A ESE GRUPO DE PERSONAS, VULNERA EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON

Instancia	Página
DISCAPACIDAD (INVALIDEZ DEL DECRETO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	
DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA (INVALIDEZ DEL DECRETO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL LEGISLADOR A DESARROLLAR LAS CONSULTAS RESPECTIVAS EN UN PLAZO DE HASTA DOCE MESES, Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DEL DECRETO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL	

Instancia	Página
VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	
Acción de inconstitucionalidad 191/2023.— Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ELECCIÓN DE MANERA ESCALONADA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (ARTÍCULO 50 B, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE MANERA ESCALONADA', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ELECCIÓN DE MANERA ESCALONADA NO VULNERA EL DERECHO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO (ARTÍCULO 50 B, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE MANERA ESCALONADA', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ELECCIÓN DE MANERA ESCALONADA NO REFIERE AL	P. 112

Instancia

Página

DIVERSO MECANISMO PARA LAS MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCALES (ARTÍCULO 54, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE MANERA ESCALONADA', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS.", "MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE LAS NORMAS LOCALES SÓLO ESTABLEZCAN LA FORMA EN QUE PODRÁN SER ELEGIDAS LAS MAGISTRATURAS Y NO ASÍ LA FORMA DE ESCALONAMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN, NO CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA (ARTÍCULOS 50 B Y 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL PRECEPTO LOCAL, AL SUPRIMIR EL REQUISITO DE NO HABER OCUPADO UNA SECRETARÍA DE ESTADO PARA SER TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 59, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. ANÁLISIS DE LA INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECERLA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR NACIMIENTO', DE LA CONSTITUCIÓN

	Instancia	Página
POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD LOCALES. LOS CONGRESOS LOCALES NO ESTÁN OBLIGADOS A REGULAR LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES CON EL MISMO PLAZO PREVISTO PARA LAS FEDERALES (ARTÍCULO 56 B, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." y "MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD LOCALES. INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO PARA REGULARLOS EN EL ÁMBITO LOCAL, AL EXISTIR LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES."		
Acción de inconstitucionalidad 204/2023.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105,	P.	151

Instancia	Página
FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "DELITOS DE SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA EXPEDIR LEYES GENERALES QUE ESTABLEZCAN LOS TIPOS PENALES Y LAS SANCIONES EN DICHA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DELITOS DE SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA INCORPORACIÓN DE LAS AGRAVANTES RELACIONADAS CON LOS ILÍCITOS DE SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PARA SANCIONAR AQUELLA CONDUCTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA EXPEDICIÓN DE LEYES GENERALES QUE LAS ESTABLEZCAN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).",	

	Instancia	Página
"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."		
Acción de inconstitucionalidad 190/2023.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA	P.	177

	Instancia	Página
LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES." y "DELITO DE ATENTADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 178 BIS DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."		
Acción de inconstitucionalidad 215/2023.— Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA NO BASTA CON LA DESIGNACIÓN DADA A LA NORMA AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO QUE DEBE REALIZARSE ADEMÁS UN ANÁLISIS INDEPENDIENTE	1a.	251

	Instancia	Página
DE SU DENOMINACIÓN PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES, YA QUE SI BIEN EL ARTÍCULO IMPUGNADO MATERIALMENTE DETENTA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN E IMPERSONALIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO FORMALMENTE LEGISLATIVO QUE HAGA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD (ARTÍCULO 143 B, FRACCIONES III Y V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GRACIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 28/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE	1a.	262

Instancia	Página
MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ	

Instancia	Página
DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CANCELACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS	

Instancia

Página

PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE

APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE

Instancia	Página
APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."]."	y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F),

Instancia	Página
DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."	
Controversia constitucional 539/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES	1a. 284

Instancia

Página

INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL

Instancia	Página
TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS	

Instancia	Página
BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE	

Instancia

Página

DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']. " y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL

Instancia	Página
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."	
Controversia constitucional 540/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO	2a. 333

Instancia	Página
IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE	

Instancia	Página
MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE:	

Instancia

Página

'... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO

Instancia

Página

DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD

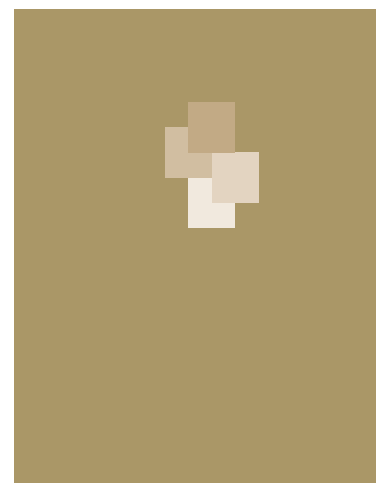
Instancia	Página
QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY	

Instancia

Página

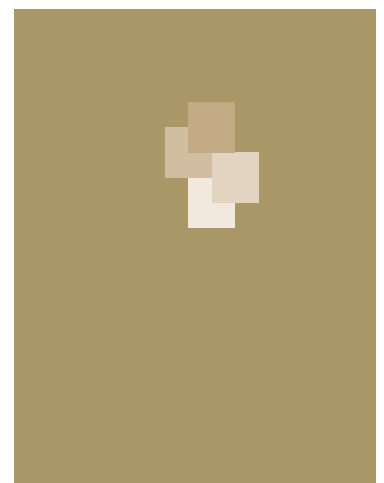
DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES,

Instancia	Página
POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')."	



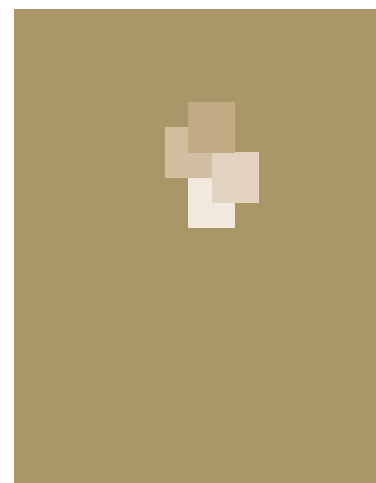
Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE RECLAMA LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA PENSIÓN DE UNA PERSONA, PUEDE EXTENDERSE A OTRAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES QUE LO NIEGUEN, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE NO TIENEN INJERENCIA EN EL DESCUENTO.	V.4o.P.A.9 A (11a.)	364
SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA PENSIÓN JUBILATORIA.	V.4o.P.A.11 A (11a.)	366



Índice en Materia Laboral

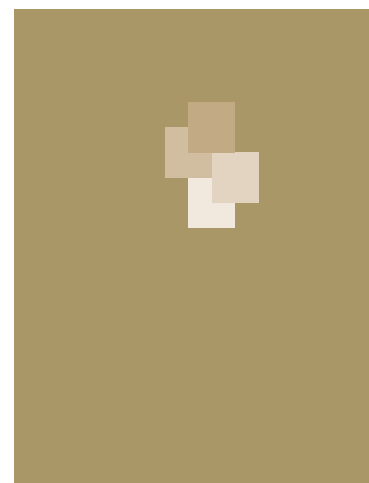
	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.	2a./J. 83/2024 (11a.)	327



Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO. CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO LAS APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	V.4o.P.A.2 K (11a.)	361
OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.	1a./J. 125/2024 (11a.)	244
SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE RECLAMA LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA PENSIÓN DE UNA PERSONA, PUEDE EXTENDERSE A OTRAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES QUE LO NIEGUEN, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE NO TIENEN INJERENCIA EN EL DESCUENTO.	V.4o.P.A.9 A (11a.)	364
SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) LA	V.4o.P.A.11 A (11a.)	366

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA A UNA PENSIÓN JUBILATORIA.



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.	2a./J. 83/2024 (11a.)	327
Contradicción de criterios 168/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.		
OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.	1a./J. 125/2024 (11a.)	244
Contradicción de criterios 102/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el		

	Número de Identificación	Página
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 10 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.		

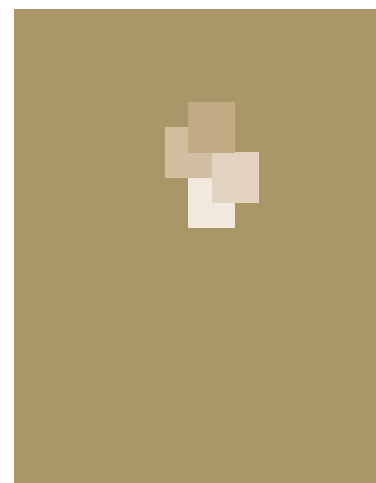
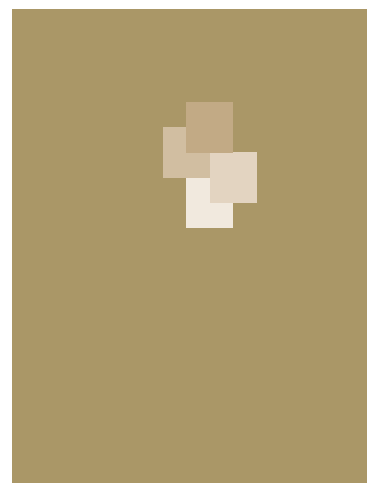


**Tabla General Temática
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
Limitación de pruebas en el amparo, principio de.—Véase: "LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO. CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO LAS APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	V.4o.P.A.2 K (11a.)	361
Protección judicial efectiva, derecho a la.— Véase: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN."	1a./J. 125/2024 (11a.)	244



Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN."	1a./J. 125/2024 (11a.)	244
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN."	1a./J. 125/2024 (11a.)	244
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE RECLAMA LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA PENSIÓN DE UNA PERSONA, PUEDE EXTENDERSE A OTRAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES QUE LO NIEGUEN, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE NO TIENEN INJERENCIA EN EL DESCUENTO."	V.4o.P.A.9 A (11a.)	364
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL	V.4o.P.A.11 A (11a.)	366

	Número de Identificación	Página
ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA PENSIÓN JUBILATORIA."		
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO. CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO LAS APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	V.4o.P.A.2 K (11a.)	361
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.— Véase: "SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE RECLAMA LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA PENSIÓN DE UNA PERSONA, PUEDE EXTENDERSE A OTRAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES QUE LO NIEGUEN, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE NO TIENEN INJERENCIA EN EL DESCUENTO."	V.4o.P.A.9 A (11a.)	364
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.— Véase: "SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA PENSIÓN JUBILATORIA."	V.4o.P.A.11 A (11a.)	366
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO	V.4o.P.A.2 K (11a.)	361

	Número de Identificación	Página
DIRECTO. CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO LAS APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."		
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO. CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO LAS APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	V.4o.P.A.2 K (11a.)	361
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN."	1a./J. 125/2024 (11a.)	244
Ley de Amparo, artículo 183.—Véase: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN."	1a./J. 125/2024 (11a.)	244
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO DE	V.4o.P.A.11 A (11a.)	366

	Número de Identificación	Página
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA PENSIÓN JUBILATORIA."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 701 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).— Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL."	2a./J. 83/2024 (11a.)	327
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL."	2a./J. 83/2024 (11a.)	327
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 165.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN AMPARO	V.4o.P.A.11 A (11a.)	366

	Número de Identificación	Página
INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA PENSIÓN JUBILATORIA."		

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 18 de octubre de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 42

Tomo IV

Volumen 1

Octubre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*

de la Federación

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 42

Tomo IV

Volumen 1

Octubre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek



CONTENIDO GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII
 PRIMERA PARTE	
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 2	
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	7
Subsección 4	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	45
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 2	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	259
 SEGUNDA PARTE	
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 1	
Por precedentes	383

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales

y en acciones de inconstitucionalidad 431

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes 461

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 501

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 525

SEXTA PARTE

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 3

Ministra Presidenta 557

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 563

NOVENA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 569

Índice de Sentencias 577

Índice de Votos 583

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 593

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 635

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 639

Índice en Materia Constitucional	643
Índice en Materia Administrativa	647
Índice en Materia Civil	651
Índice en Materia Laboral	655
Índice en Materia Común	659
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	665
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	669
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	673
Índice de Ordenamientos	681



NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	

JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 a la fecha	

En el [Acuerdo General Número 1/2021](#), de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.
Novena Parte. Índices.			Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.¹

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

¹ En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

**TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTE- GRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDEN- CIA	La letra de la instancia, se- guida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que co- rresponde al asignado a la te- sis. La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P./J. 1/2024 (11a.) Primera Sala: 1a./J. 1/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a./J. 1/2024 (11a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una dia- gonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P. I/2024 (11a.) Primera Sala: 1a. I/2024 (11a.) Segunda Sala: 2a. I/2024 (11a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (11a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.² El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (11a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (11a.)

² Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (11a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (11a.)

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

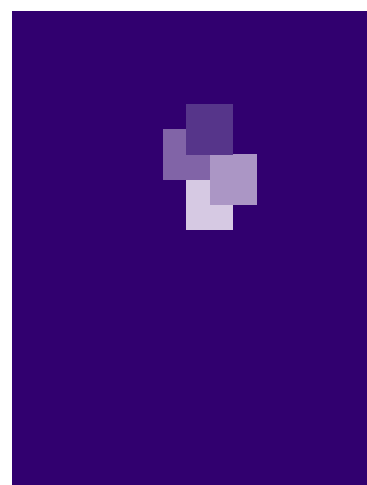
Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 172/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	3
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por parte legitimada.	4
III.	CRITERIOS CONTENDIENTES	Se narran los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados y se exponen las consideraciones de las ejecutorias.	4
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Sí existe la contradicción sustentada entre los tribunales colegiados contendientes. El punto de contradicción consiste en determinar si en un juicio de amparo indirecto, se presenta un documento electrónicamente para acreditar el interés jurídico o legítimo del quejoso que no contiene la manifestación bajo protesta de decir verdad que es copia íntegra e inalterada del documento impreso, conforme a la normativa que regula la integración y trámite del expediente electrónico en el juicio de	18

		amparo, se debe ordenar la prevención o reposición del procedimiento, o resolverse conforme al valor probatorio que sin el requisito contenga la constancia.	
V.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Este Alto Tribunal estima que la respuesta al punto de contradicción fijado es en el sentido de que no ha lugar prevenir o reponer el procedimiento ante la falta de manifestación; sino que el asunto debe resolverse conforme al valor probatorio que, en atención a la falta de manifestación, se le otorgue al documento.	42
VI.	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios. SEGUNDO.—Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.	44

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente a **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 172/2023, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****,

que originó la tesis aislada I.1o.A.48 K (10a.), y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** El Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías, en su carácter de Presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por ese órgano al resolver el amparo en revisión *****, y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****, que dio origen a la tesis aislada I.1o.A.48 K (10a.).

2. El denunciante estimó que el tema a dilucidar consistiría en determinar "*si el ofrecimiento defectuoso de una prueba documental mediante escrito presentado electrónicamente, al no haberse manifestado bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, conforme al artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, le resta eficacia probatoria o, en su caso, amerita una aclaración el ocursu de ofrecimiento o requerir al promovente por el documento fuente*".

3. SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Por auto de **quince de junio de dos mil veintitrés**, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte)**, al resolver el amparo en revisión ***** que originó la tesis aislada I.1o.A.48 K (10a.), y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur)** al resolver el amparo en revisión *****; y ordenó formar el expediente impreso y electrónico con el número de expediente **172/2023**. Al igual, consideró que por ser materia común correspondía conocer del mismo al Pleno de este Alto Tribunal por lo que ordenó turnar el asunto para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo según el turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos.

4. En el mismo proveído, solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitiera el proveído en el que informara si el criterio que sustentaron se encontraba vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberá remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

5. En atención al requerimiento, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó a este Alto Tribunal que el criterio sustentado por el mismo al resolver el amparo en revisión ***** se encontraba vigente, y remitió la versión electrónica de la sentencia.

6. TERCERO.—**Integración.** En auto de **once de julio de dos mil veintitrés**, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el expediente se encontraba debidamente

integrado y ordenó su envío al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad; lo anterior en virtud de que se trata de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas Regiones, cuyo tema se encuentra vinculado con la materia común.
8. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(1) en virtud de que fue presentada por el Magistrado Presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**
9. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y argumentaciones en que se basaron las resoluciones de los tribunales contendientes.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión *****	
Juicio de Amparo *****	Una persona presentó a través del Portal de Servicios en Línea demanda de amparo indirecto, en la cual anexó documentales digitales a efecto de acreditar su interés jurídico (<i>no se manifestó bajo protesta de decir verdad que los documentos eran copia íntegra e inalterada de la copia certificada</i>). Se admitió la demanda y las pruebas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; en la audiencia constitucional, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales y se procedió a dictar sentencia. En el apartado de procedencia del juicio de amparo, el Juez de Distrito consideró que se materializaba una causa de improcedencia, dado que la quejosa no acreditó fehacientemente su interés jurídico, al presentar "copias aparentemente certificadas". Ello porque al analizar las probanzas de mérito, toda vez que la quejosa fue omisa en manifestar bajo protesta de decir verdad, que los documentos son copia íntegra e inalterada de la copia certificada, la Jueza les otorgó el carácter de copia simple, lo cual resulta ineficaz para justificar la procedencia del amparo.

	Razón por la cual determinó sobreseer en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no demostrar interés jurídico. Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión.
Amparo en Revisión *****	El Tribunal Colegiado declaró fundado el medio de impugnación, al tenor las siguientes consideraciones:
Criterio del Tribunal Colegiado:	
"[...] Para sustentar la anterior conclusión, se debe tener en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en el amparo en revisión 307/2020, abordó el tópico concerniente a los documentos digitalizados que se ingresan en el expediente electrónico tramitado en juicio de amparo, lo cual es vinculante para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo. En efecto, en el citado amparo en revisión, la Primera Sala consideró principalmente lo siguiente: (Transcribe las consideraciones de la sentencia) Tales consideraciones, dieron origen a la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), visible en la página 1227, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, con registro digital 2022826, publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>; de rubro y texto siguientes: ‘DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE. [...] Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 289/2022, la cual fue resuelta el siete de diciembre de dos mil veintidós, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de declarar sin materia la contradicción de tesis. En efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, al igual que el Acuerdo General 1/2013, analizado en el amparo en revisión 307/2020, dispone que los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación	

aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

En suma, esa misma disposición establece que el juzgador que conozca del juicio podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno.

El criterio sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal permite concluir que **la valoración de copia simple de un documento digitalizado, presentado mediante el uso de la firma electrónica, antes de realizar las acciones necesarias para constatar su original, generan una violación a su derecho de acceso a la justicia** contenido en el artículo 17 constitucional y constituye una violación a las reglas que rigen el procedimiento de amparo.

Asimismo, respecto a la temática del juicio en línea la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/2021, consideró que la implementación de las tecnologías de la información en la tramitación del juicio de amparo a partir de la reforma de la Ley de Amparo, tuvo como objetivo trasladar las experiencias positivas que ha venido generando el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de justicia constitucional.

Así como favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Parte, simplificando con ello la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas.

Sin que sea óbice puntualizar que aun cuando el uso de las tecnologías pretende facilitar el acceso a la justicia, en distintas maneras su uso sigue siendo novedoso, máxime en un contexto de esfuerzos globales y nacionales por reducir la brecha digital en las condiciones de desigualdad social que puedan existir y que se asocian con la falta de acceso a tecnologías de la información y comunicación, por lo cual el tránsito hacia el uso de estas nuevas tecnologías, en términos de la reglamentación que al respecto se emita para su uso, puede generar diversas controversias y confusiones para atender los requisitos en su implementación y funcionamiento.

Por lo cual los requisitos de implementación y funcionamiento deben ser analizados en el contexto del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en el artículo 17 constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso en el cual se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho acceso a la justicia y tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- (i) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- (ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- (iii) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Considera que el contenido de estos principios adquieren matices propios tratándose del tema de la suscripción de documentos electrónicos, pues corresponde al órgano juzgador analizar las condiciones establecidas por el legislativo para el acceso a los tribunales así como la regulación que ha fijado para las distintas vías y procedimientos, mismos que tendrán diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse como por ejemplo, la admisibilidad de un escrito, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad de la interposición de la acción y la procedencia de la vía.

Pues si bien el cumplimiento a los requisitos de procedencia permite que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un asunto puedan atender a la cuestión de fondo planteada, mientras que su incumplimiento actualiza la improcedencia de una acción, lo cierto es que la existencia de un auténtico acceso a la jurisdicción está condicionada por el hecho de que, cualesquiera que sean los requisitos de procedibilidad de una acción, éstos no se erijan como impedimentos jurídicos o fácticos que devengan carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

De dichas ejecutorias se puede concluir que la reforma a la Ley de Amparo al permitir el juicio en línea tuvo como objetivo favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita, simplificando con ello la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas; y que si bien el cumplimiento a los requisitos de procedencia permite que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un asunto puedan atender a la cuestión de fondo planteada, mientras que su incumplimiento actualiza la improcedencia de una acción, lo cierto es que la existencia de un auténtico acceso a la jurisdicción está condicionada por el hecho de que, cualesquiera que sean los requisitos de procedibilidad de una acción, éstos no se erijan como impedimentos jurídicos o fácticos que devengan carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

En esa tesitura, en el caso, la quejosa con el escrito de demanda anexó de manera electrónica copia certificada de las pruebas documentales consistentes en:

- Una escritura pública *****.

- Escritura pública *****.

- Un acta de matrimonio *****.

Al respecto, en auto admisorio, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, la Secretaría en Funciones de Juez de Distrito, admitió las referidas pruebas, las cuales tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas referidas en la sentencia de amparo impugnada, la juez de control constitucional determinó:

(transcribe lo señalado por la Jueza de Distrito)

De lo antes reproducido se advierte que la Juez Federal, concedió valor probatorio de indicio a las pruebas admitidas a la quejosa, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; en virtud, de que la parte hoy recurrente fue omisa en expresar bajo protesta de decir verdad, que dichos documentos digitalizados son copia íntegra e inalterada de la copia certificada o en su caso del original, de conformidad con el Acuerdo General 12/2020, en relación con los diversos 13/2020 y 21/2020, todos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Pues bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria transcrita en párrafos precedentes estableció que cuando la demanda de control constitucional se presentó mediante medios electrónicos utilizando la FIREL y se acompañaron documentales, si bien la firma electrónica inserta únicamente demuestra la autoría de la promoción, lo cierto es que a los documentos digitalizados y exhibidos como prueba se les debe dar el mismo tratamiento como si hubieran sido presentados en su versión física, por lo cual si se ofreció como una copia certificada u original, tendrá el valor probatorio que le corresponda al documento físico, de conformidad con el propio Acuerdo Conjunto General 1/2014, precisando que las partes pueden objetar dicho material probatorio y, si el juzgador se encuentra con situaciones en las que se tenga duda de la certeza de éstos, estará facultado para realizar las diligencias correspondientes a fin de aclarar dichas situaciones dudosas o insuficientes para acreditar las probanzas.

Circunstancia que ocurre en el caso concreto a estudio, pues del escrito de demanda de control constitucional presentada por la parte quejosa, específicamente en el capítulo de pruebas, se advierte que la impetrante precisó:

(Transcribe apartado de pruebas de la demanda)

Por su parte, el tercero interesado se apersonó al juicio de control constitucional indirecto, formuló alegatos y ofreció pruebas en las cuales manifestó, en lo importante:

(Transcribe apartado de pruebas del escrito del tercero interesado)

Pues bien, de lo anterior se advierte que la quejosa manifestó que los documentos digitalizados junto con la demanda de amparo son copia certificada e incluso el tercero interesado los hizo suyos, y si por su parte, la Juez Federal consideró que los documentos digitalizados (escaneados) presentados por la promovente de amparo, carecían de valor probatorio al considerar que se trata de copias simples; sin embargo, como se señaló, **los documentos escaneados o digitalizados, no pierden su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización.**

Lo anterior demuestra que la juzgadora incurrió en una violación a las reglas del procedimiento que trascendió en el resultado del fallo, dado que **si existían dudas sobre la veracidad de los documentos ofrecidos como prueba, es decir, si los documentos digitalizados son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos, debió dar a la quejosa la oportunidad de que los presentara de forma física o, en su defecto, prevenirla para que realizara la protesta de decir verdad de que los documentos digitalizados reúnen esas características, máxime que el tercero interesado las hizo suyas y no objetó la veracidad de las mismas.**

De ahí que el órgano jurisdiccional puede adoptar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a su oferente de cotejar o presentar las pruebas documentales de manera física.

En tal sentido, dicha violación procesal trascendió al resultado del fallo, en razón de que, con las citadas pruebas la quejosa pretendía acreditar que debió de haber sido llamada al juicio de origen, y, para tal efecto agregó un contrato de donación con el cual intenta acreditar la propiedad del inmueble que es materia de la litis en el procedimiento natural al cual pretende que se le llame.

Por ello, como parte de las medidas para preservar el derecho de acceso a la justicia de la quejosa, pero también privilegiar la tramitación del juicio en línea, **es pertinente que la Juez de Distrito, antes de determinar el alcance de los documentos digitalizados, debe adoptar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a su oferente de cotejar o presentar las pruebas documentales de manera física, incluyendo la exigencia del requisito formal de manifestar, bajo protesta de decir verdad, si los documentos digitalizados son una copia íntegra e inalterada de los documentos impresos,** más en el presente caso que se manifestó por la quejosa que los documentos digitalizados y presentados junto con la demanda de control constitucional son copia certificada, medios de convicción que el tercero interesado también hizo suyos.

Lo anterior, tomando en consideración que al resolver el amparo en revisión 307/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó que, aun cuando la firma electrónica de la demanda de amparo únicamente logra demostrar la autoría de dicha promoción, a los documentos digitalizados, exhibidos como prueba, se les debe otorgar el mismo tratamiento que sí se hubieren presentado en su versión física; y, sólo en caso de que el juzgador se encuentre con situaciones en las que carezca de certeza sobre los documentos digitalizados, que lo conduzca a verificar su coincidencia y fiabilidad, deberá requerir al quejoso para que los exhiba físicamente.

Pues no debe perderse de vista que esto último no se trata de una regla general, sino que opera únicamente en casos de verdadera duda, lo que implica que el juzgador estará facultado para realizar las diligencias correspondientes con el fin de aclarar dichas situaciones dudosas o insuficientes para

acreditar dichas probanzas, apelando a la buena fe de las partes; lo que implica dar oportunidad a su oferente de presentar la prueba de manera física.

Sin que pase desapercibido, que el doce de junio de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió el Acuerdo General 12/2020 que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo (acuerdo con el que la Juez de Distrito fundamenta la valoración de las pruebas en la sentencia impugnada), en el cual en su artículo 3, fracción VI, establece:

(Transcribe fracción del artículo)

Sin embargo el mismo precepto no se contrapone a lo dispuesto en el acuerdo general conjunto 1/2014, el cual se invoca como fundamento en la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se trajo a colación en el presente para justificar la presente resolución, pues en éste se señala que el juzgador o juzgadora podrá solicitar de oficio o a petición de alguna de las partes el cotejo de los documentos allegados virtualmente con los originales.

Aunado a que en el citado Acuerdo General 12/2020, no se advierte que se derogada (sic) el acuerdo conjunto 1/2014, pues del análisis realizado a los transitorios del mismo, únicamente se precisó expresamente que: "se deroga el Título Cuarto, De los servicios electrónicos del CJF, del Acuerdo General conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación tecnológica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal", de ahí que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria pueda invocarse el acuerdo general conjunto en mención, como fundamento legal.

No es óbice a lo anterior la existencia de la jurisprudencia 1/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 187777, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, que dice:

‘INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.

[...]

Sin embargo, se considera que el aludido criterio no es aplicable al caso en concreto, dado que en éste se hace referencia a la tramitación del juicio de manera escrita, pues incluso se fundamenta en la Ley de Amparo abrogada, en la cual no se encontraba previsto el juicio en línea.

En las relatadas consideraciones, al advertirse una violación procesal que trascendió al resultado de la sentencia, lo que procede es:

1. Revocar la sentencia impugnada;

2. Ordenar la reposición del procedimiento, con fundamento en la fracción IV, del artículo 93, de la Ley de Amparo, para el efecto de que la Juez de Distrito:
- A. Deje insubsistente la audiencia constitucional;
- B. Emita acuerdo en el que prevenga expresamente a la parte quejosa, a través de notificación personal, a fin de que exhiba físicamente los documentos anexos a su escrito inicial de demanda de control constitucional.
- C. Seguidos los trámites de ley, celebre nuevamente la audiencia constitucional y dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Tesis	Ninguna.

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
al resolver el Amparo en Revisión *******

Juicio de Amparo *****	Una persona presentó a través del Portal de Servicios en Línea demanda de amparo indirecto, en la cual anexó documentales digitales a efecto de acreditar su interés jurídico (<i>no se manifestó bajo protesta de decir verdad que los documentos eran copia íntegra e inalterada de la copia certificada</i>). Se admitió la demanda y las pruebas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; en la audiencia constitucional, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales y se procedió a dictar sentencia. En el apartado de "Causas de improcedencia", el Juez de Distrito consideró, de oficio, que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, porque la quejosa carecía de interés jurídico y legítimo para reclamar las normas que impugna. Ello porque la quejosa impugnó normas de carácter heteroaplicativas, por lo que se encontraba constreñida a demostrar fehacientemente que tales normas afectan su esfera de derechos. Al analizar el alcance probatorio de los documentos ofrecidos por la quejosa, el Juez de Distrito advirtió que no manifestó bajo protesta de decir verdad, que la reproducción digital de los documentos anexados eran copia íntegra e inalterada de los documentos de que derivan, motivo por el cual, les otorgó la característica de documentales simples privadas.

	En ese contexto, el juzgador consideró que los documentos aportados por la peticionaria no tenían el alcance de demostrar por sí mismos que tiene el carácter de destinataria de la norma reclamada. Razón por la cual determinó sobreseer el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, al no demostrar interés jurídico. Inconforme con la resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, y la autoridad presentó recurso de revisión adhesiva.
Amparo en Revisión *****	El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia recurrida por lo siguiente:
Criterio del Tribunal Colegiado:	
"[...] Un tercer tópico que se debe definir radica en determinar si, como asevera la gobernada, para reconocer pleno valor probatorio a las documentales que se alleguen vía electrónica al expediente del juicio de amparo es suficiente que aquéllas se encuentren firmadas electrónicamente, o bien, como resolvió el juzgador, es requisito indispensable que en su envío se realice la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que el documento relativo es copia íntegra e inalterada del impreso. Para resolver esta proposición, es conveniente reproducir, de nueva cuenta, lo dispuesto en el artículo 3, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Amparo, cuyo texto es: (Transcribe el artículo) En el precepto reproducido está previsto que, cuando la quejosa opte por enviar sus escritos de manera electrónica, lo hará mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. Por su parte, el artículo 12, primer y segundo párrafos, e inciso f), del Acuerdo General Conjunto 1/2013 indica: (Transcribe el artículo) Acorde con este último numeral, la presentación de documentos para ser agregados al expediente electrónico requiere, primero, que sean enviados a través de los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica y, segundo, que, para su envío, se utilice precisamente la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, lo relativo al valor probatorio de dichos documentos representa un aspecto distinto.	

Ciertamente, mientras que en el artículo 3 de la Ley de Amparo se establece la posibilidad de que los gobernados realicen promociones por escrito o vía oral, y que si es por escrito se efectúe en forma impresa o electrónica, en este último caso, mediante el uso de medios electrónicos, a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y conforme a la normatividad que expida el Consejo de la Judicatura Federal, el numeral 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto 1/2013 en consulta dispone que los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos con el uso de certificados digitales de firma electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, pero que, tratándose de los documentos públicos, no perderán su valor probatorio **siempre y cuando** se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que dicho documento electrónico es copia íntegra e inalterada del impreso.

Entonces, a diferencia de lo que considera la parte quejosa, **la firma electrónica únicamente representa el medio a través del cual es posible acceder al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación**, y cuyos efectos jurídicos se asemejan a la firma autógrafa que se utiliza en la presentación de promociones impresas; sin embargo, **el alcance y valor de los documentos, escritos y demás comunicaciones dependerá de que éstos revistan las características y particularidades que sobre el particular se fije en los diversos instrumentos que resulten aplicables**, como es, precisamente, lo dispuesto en el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto 1/2013.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para desestimar los agravios en que la inconforme aduce que el citado acuerdo general conjunto constituye una sobrerregulación a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Amparo y que no le resultan exigibles sus disposiciones, al no haberse emitido los manuales o instructivos necesarios, bastando que en el envío de las diversas promociones y escritos con la intención de que sean agregadas al expediente electrónico se advierta el uso de la firma electrónica.

Sin que pase inadvertido el alegato de la gobernada en que asevera que desde el acuerdo de admisión de la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales que acompañó a su escrito enviado de manera electrónica, ya que, como se advierte de ese mismo proveído, de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el a quo puntualizó que dichos medios de convicción serían relacionados en la audiencia constitucional y tomados en consideración como en derecho corresponda, es decir, no les atribuyó valor probatorio alguno en dicho auto, lo que resulta correcto si se tiene presente que la valoración de pruebas constituye una operación que se debe llevar a cabo al momento de pronunciar el fallo, como aconteció en la especie.

Tampoco se soslaya la afirmación de la inconforme respecto a que los distintos elementos de convicción que allegó al juicio de garantías constituyen documentales públicas por haberse emitido por el Gobierno de la Ciudad de México y, además, por haber sido certificadas por un notario público de esta entidad, lo que se corrobora con la leyenda que este último asentó en cada una de ellas.

Sobre el particular, es menester señalar que, al margen de que dichos medios de prueba efectivamente provengan de una autoridad de la Ciudad de México, o bien, que se hayan certificado por un notario público (aspecto que no se encuentra a discusión), lo cierto es que, como

acertadamente resolvió el juzgador, no se les puede reconocer otro valor probatorio sino el de copias simples, pues, en el escrito de su ofrecimiento, la inconforme no señaló, bajo protesta de decir verdad, que son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos de los que provienen, requisito que, como se dejó asentado, sí tenía que cubrir la quejosa al estar contenido en un acuerdo general que regula lo relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y el expediente electrónico.

Por esa misma razón, el hecho de que los citados documentos hubieran sido remitidos mediante el uso de la firma electrónica del representante de la promovente, o bien, que en su texto la autoridad fiscalizadora le "reconociera" a ésta el carácter de sujeto pasivo del impuesto predial, son aspectos que en nada inciden sobre su alcance probatorio, debido a que la normatividad emitida sobre el particular es clara al señalar que, tratándose de las documentales públicas que se ingresen al expediente electrónico mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, no perderán su valor probatorio **siempre y cuando** se manifieste, en el escrito en que se envíen, bajo protesta de decir verdad, que son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos, extremo que, como se apuntó, no satisfizo la demandante salvo en el caso del instrumento público a través del cual acreditó su representación, en que sí se realizó dicha protesta.

En ese orden de ideas, y aunque es cierto que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, dicho precepto no es aplicable al caso de la recurrente, ya que se refiere al valor probatorio que revisten las documentales impresas, siendo que en el caso los medios de convicción se remitieron de manera electrónica a través de un sistema implementado para la tramitación del juicio de garantías también en forma electrónica, respecto del cual se establecieron y definieron por los órganos competentes las reglas conforme a las cuales se tenían que presentar las diversas promociones de las partes.

En tales condiciones, si bien es cierto que las distintas pruebas que la demandante ofreció como **documentales públicas** se presentaron de manera digitalizada, por medio de la firma electrónica certificada (FIREL) en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **no fueron remitidas manifestando, bajo protesta de decir verdad, que dichos documentos constituyen copia íntegra e inalterable de los impresos de los que se reprodujeron, para que adquieran el mismo valor probatorio de un documento original**, siendo entonces, como resolvió el juzgador federal, **insuficientes para probar el interés jurídico** que asiste a la gobernada para cuestionar los actos reclamados, entre los que destaca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

No modifica esta decisión el argumento que la recurrente formula en el **cuarto** agravio, en que indica que, en todo caso, el juzgador le debió requerir para que regularizara el escrito en que ofreció sus pruebas porque, si bien el artículo 114 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional requiera al promovente para que aclare la demanda cuando presente alguna irregularidad, deficiencia u omisión, en ninguna de las fracciones que integran ese precepto se contiene la hipótesis relativa al deficiente ofrecimiento de las pruebas o a la falta de demostración del interés jurídico, como acontece en la especie, lo que se justifica si se considera que los requisitos de los medios probatorios para que generen convicción en el ánimo del juzgador, así como el relativo

a la demostración del interés jurídico de la parte quejosa, son cargas que el promovente debe satisfacer.

Por ende, contrario a lo que considera la inconforme, no procedía que se le mandara requerir para perfeccionar sus medios de prueba, ni para aportar en el juicio diversos elementos de convicción con los que robusteciera los previamente ofrecidos, o bien, demostrara en forma fehaciente el interés jurídico que le asiste para cuestionar los actos que reclama.

Sin que la exigencia de ciertas formalidades en los distintos escritos, promociones y comunicaciones que se ingresen por las partes a través del sistema electrónico, implementado para la tramitación del juicio de garantías en forma electrónica, constituya un impedimento para que los gobernados accedan a la justicia, toda vez que, como se explicó al inicio de este considerando, por disposición expresa del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es **optativo** para los interesados presentar sus escritos en forma escrita o electrónica, pero, en caso de elegir la segunda de esas opciones, los escritos se deben presentar mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, y **conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.**

Esta previsión, desde luego, no atenta contra el principio de tutela judicial efectiva, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la circunstancia de que en el orden jurídico mexicano se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que los órganos de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no constituye una transgresión a dicho principio.

Es aplicable, al respecto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, página 325, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

En tal virtud, si los justiciables no desean satisfacer los distintos requisitos que se encuentran definidos en los instrumentos normativos expedidos por el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, derivados del artículo 3 de la Ley de Amparo, para la tramitación del juicio de garantías en forma electrónica, aun así pueden acceder a la Justicia de la Unión, solo que, para tal efecto, deberán presentar su demanda en la vía tradicional, es decir, con firma autógrafa y en medio impreso, ofreciendo sus medios de convicción de la misma manera y bajo los lineamientos y reglas que para ello se prevé, lo que bien pudo haber realizado la parte quejosa si, de antemano, tenía pleno conocimiento de los citados requisitos que se prevén en el Acuerdo General Conjunto 1/2013, lo que se evidencia con el escrito y anexos que remitió de manera electrónica el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en que aportó la documental pública con la que se acreditó la personería de su representante, respecto de la cual, como se señaló, sí formuló la manifestación bajo protesta a que se refiere el artículo 12, inciso f), del acuerdo en consulta.

También se desestima la proposición que de manera insistente formula la empresa inconforme en el **tercer** agravio, en el sentido de que como los medios de convicción que ofreció no fueron tildados de falsos, se les debió, en consecuencia, reconocer pleno valor probatorio, pues lo contrario implicaría imponer, en su perjuicio, cargas extremas y adicionales.

Se afirma lo anterior porque, con independencia de que en la sentencia combatida el juzgador no hubiera señalado que los documentos aportados por la promovente resultaran falsos, ni las autoridades responsables hayan propuesto dicho razonamiento, lo cierto es que **la eficacia probatoria de las documentales con las que la demandante pretendió demostrar su interés jurídico no derivó de su autenticidad, sino del incumplimiento que el Acuerdo General Conjunto 1/2013** citado en párrafos previos establece en relación con esa clase de documentos, carga que resulta razonable si se tiene presente que su finalidad es garantizar un mínimo de certeza jurídica a las partes involucradas.

[...]

No es obstáculo a la decisión alcanzada que la demandante refiera insistentemente, en los agravios **segundo, tercero y una parte del cuarto**, que el juzgador de amparo debió aplicar en su beneficio el principio pro persona, pues esa circunstancia no se traduce en que se deba resolver favorablemente su pretensión, ya que de ningún modo ese principio puede ser constitutivo del derecho que alega ni dar cabida a una interpretación que no se deriva de la legislación correspondiente, en particular, del instrumento normativo que establece las formalidades conforme a las cuales se deben remitir los diversos documentos electrónicos para que conserven su eficacia probatoria.

Justifica la determinación que precede la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

Tesis

"DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE LES RECONOZCA PLENO VALOR PROBATORIO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE, AL MOMENTO DE SU ENVÍO, SU OFERENTE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO.

De conformidad con el actual artículo 3o. de la Ley de Amparo, es optativo para las partes presentar sus promociones en forma impresa o electrónica, siendo que, en el segundo supuesto, el escrito deberá presentarse mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, en términos de la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. Al desarrollar las atribuciones que sobre el particular le fueron conferidas por la ley de la materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el citado órgano expidió, conjuntamente

	con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General Número 1/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013, de cuyo artículo 12, primer y segundo párrafos, e inciso f), se desprende que la presentación de documentos, para ser agregados al expediente electrónico, requiere, primero, que sean enviados a través de los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica y, segundo, que, para su envío, se utilice, precisamente, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, lo que será suficiente para que produzcan los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. Sin embargo, tratándose de las documentales públicas, el acuerdo de referencia prevé que no perderán su valor probatorio, siempre y cuando se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico relativo es copia íntegra e inalterada del impreso, es decir, respecto de esa clase de documentos se estableció una condición especial para que produzcan pleno valor probatorio en el juicio de amparo, consistente en la indicada protesta, sin la cual, el único valor probatorio que tendrán será el de copias simples."

10. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo sostenido por este Alto Tribunal, existen criterios contradictorios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito emitan sentencias que sostengan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas de los asuntos.(2)

11. En este caso, se advierte que sí existe un punto genuino de toque en el problema jurídico planteado.

12. Esto es así pues el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****, consideró que toda vez que la quejosa, a efecto de acreditar su interés jurídico, **anexó sus documentos digitalizados –sin manifestar bajo protesta de decir verdad que eran copia íntegra e inalterada de la copia certificada u original–, no se debió sobreseer en el juicio, sino que debía darse oportunidad para que se realizara la manifestación en comento u otorgar la oportunidad de presentarlos de forma física.**

13. Con base en lo anterior, revocó la sentencia, y ordenó la reposición del procedimiento para que se dejara insubsistente la audiencia constitucional, y se emitiera un acuerdo de prevención respectivo.

14. Lo anterior, dado que la Ley de Amparo, al permitir el juicio en línea, buscó favorecer el respeto y ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita, al simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y otorgando validez a las promociones judiciales realizadas electrónicamente, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. Aunado a que el Acuerdo General 12/2020 prevé la posibilidad de solicitar de manera oficiosa o a petición de las partes, el cotejo con el documento original o su incorporación al expediente.

15. Así, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia y privilegiar la tramitación del juicio de amparo en línea, era pertinente que antes de determinar el alcance de los documentos digitalizados, el

juzgador adoptará las medidas necesarias para dar oportunidad a la parte oferente de cotejar o presentar las pruebas documentales físicamente, incluyendo la protesta en comento.

16. Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****, sostuvo que toda vez que la quejosa había anexado sus documentos digitalizados, a efecto de acreditar su interés jurídico, **sin manifestar bajo protesta de decir verdad que eran copia íntegra e inalterada de los documentos de los cuales derivan, lo adecuado era estimar improcedente el juicio de amparo, al no demostrarse el interés jurídico.**

17. Ello, puesto que del análisis al Acuerdo General Conjunto 1/2013 y el 1/2015, advirtió que el alcance y valor probatorio de los documentos, escritos y demás comunicaciones ingresadas por vía electrónica dependerá de que éstos revistan las características y particularidades que fijen los diversos instrumentos aplicables. Como es el caso de la manifestación bajo protesta de decir verdad establecida en el Acuerdo General Conjunto 1/2013.

18. Aunado a que los requisitos de los medios probatorios respecto a la demostración del interés jurídico de la parte quejosa, constituye una carga que le corresponde satisfacer al promovente, por lo que no es procedente la prevención para perfeccionar los medios de prueba.

19. Así, podemos advertir que mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo que, ante la omisión de la manifestación señalada en la presentación de documentos digitalizados tendientes a acreditar el interés jurídico, los Juzgados de Distrito deben prevenir a la parte oferente a efecto de otorgarle la oportunidad de presentarlos de forma física o prevenirla para que realice la protesta de decir verdad, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que ante esa misma situación, no procede la prevención para perfeccionar las pruebas.

20. No pasa inadvertido que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** basó su análisis en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, específicamente en el artículo 3, fracción VI; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** lo hizo respecto del Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, en específico del numeral 12, inciso f); sin embargo, es posible establecer la contradicción de criterios.

21. Para demostrar lo anterior, se presenta el contenido de los numerales en comento:

Artículo 12, inciso f) del Acuerdo General Conjunto 1/2013.	Artículo 3, fracción VI del Acuerdo General 12/2020.
"Artículo 12. El expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el	"Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el

expediente impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, y será administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación. [...] f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso. [...]"	presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases: [...] VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica <u>se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso.</u> Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno. [...]"

22. De lo anterior, se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes basaron su análisis en Acuerdos Generales diferentes, pero que el contenido jurídico interpretado es similar, dado que ambos estipulan la condición de manifestar bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, a efecto de que los documentos públicos conserven el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley aplicable.

23. Por ello, las cuestiones fácticas no afectan la procedencia del análisis de la contradicción de criterios, puesto que ambos Tribunales Colegiados partieron del mismo presupuesto material.

24. En ese orden de ideas, derivado de la discrepancia en los criterios de los tribunales colegiados contendientes, surge como interrogante:

• Si en un juicio de amparo indirecto, se presenta un documento electrónicamente para acreditar el interés jurídico o legítimo del quejoso que no contiene la manifestación bajo protesta de decir verdad de que es copia íntegra e inalterada del documento impreso, conforme a la normativa que regula la integración y trámite del expediente electrónico en el juicio de amparo, se debe ordenar la prevención o reposición del procedimiento, o resolverse conforme al valor probatorio que sin el requisito contenga la constancia.

25. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente sentencia.

26. La Constitución, en su artículo 107, fracción I, como la Ley de Amparo, en su artículo 5o., fracción I, exigen que el juicio de amparo se siga a **instancia de parte agraviada**, en donde se acredite el interés jurídico o legítimo de la parte quejosa y la demostración de una afectación a dichos intereses.

27. La falta de existencia de estos tipos de interés o la carencia en la demostración de su afectación conlleva la improcedencia del juicio, de acuerdo con el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.(3)

28. Por ello, se ha establecido que la demostración tanto del interés jurídico como el legítimo, no debe inferirse con base en presunciones, sino acreditarse fehacientemente de acuerdo con la naturaleza de sus propios elementos, bastando la ausencia de alguno de ellos para que la acción intentada no prospere.

29. Al respecto, se invoca la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."(4)

30. De igual manera, este Alto Tribunal ha establecido que la carga procesal para acreditar el interés jurídico y legítimo corresponde al promovente del juicio de amparo, pues incluso habiéndose acreditado la existencia del acto combatido, necesariamente debe demostrarse un perjuicio a sus intereses relevantes. En esa tónica, la Primera Sala de este Alto Tribunal emitió el siguiente criterio:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto."(5)

31. Esta premisa fundamental, fue analizada y reiterada por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 456/2018, en torno a que la improcedencia por interés jurídico, cuando deriva de una insuficiencia probatoria, no conlleva la actualización de la cosa juzgada, si se está en presencia de un segundo juicio de amparo:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron medios de impugnación en amparo indirecto que tenían como antecedente haberse decretado el sobreseimiento en un primer juicio de amparo por falta de interés jurídico, por no haberse acreditado un derecho subjetivo específico, y examinaron si en el segundo juicio se actualizaba o no la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo. Al respecto, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno no procede un nuevo juicio promovido por el mismo quejoso contra la misma autoridad y respecto al mismo acto, por constituir dicho sobreseimiento cosa juzgada; mientras que para el otro sí procede, porque las razones o circunstancias que sustentaron la decisión de improcedencia en el juicio previo no provocaron la inejercitabilidad de la acción de amparo de modo absoluto.

Criterio jurídico: La causa de improcedencia de cosa juzgada prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, puede operar excepcionalmente cuando en un juicio previo se haya desechado una demanda o decretado el sobreseimiento, en la inteligencia de que no basta que en el primer juicio se haya determinado que el quejoso carece de interés jurídico para llegar a la conclusión de que ello, por sí solo, implica la inatacabilidad del mismo acto a través de un diverso juicio constitucional, pues necesariamente se deben analizar las razones que llevaron al órgano jurisdiccional a esa conclusión, ya que no todas ellas conllevan un pronunciamiento que impide la impugnación del acto de autoridad en un juicio de amparo ulterior.

Justificación: Por regla general, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general; asimismo, ha establecido que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, en tanto no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también con motivo del desechamiento de una demanda o el sobreseimiento en el juicio cuando se ha determinado la inatacabilidad de los actos a través de un diverso juicio constitucional, con la condición de que tal determinación obedezca a razones o circunstancias que hagan efectivamente inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado. Ahora bien, **considerando que el interés jurídico, cuando se hace descansar en la afectación real y actual de un**

derecho subjetivo, es materia de prueba y, partiendo de la base de que el promovente del amparo debe demostrar los dos supuestos que lo integran, es decir, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad, la improcedencia por falta de dicho interés puede derivar de las siguientes hipótesis: I. Falta de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley; II. Ausencia de agravio personal y directo, esto es, inexistencia de un perjuicio, en virtud de que el acto de autoridad no incide en la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo; III. Falta de idoneidad de pruebas concretas; y, IV. Omisión de aportar las pruebas conducentes para acreditar el interés jurídico. Si bien, respecto de los primeros dos supuestos, el sobreseimiento decretado en el primer juicio de amparo por falta de interés jurídico (con fundamento en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo) ocasionaría que en un segundo juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra la misma autoridad y acto reclamado, se actualizara la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XI del precepto citado, por existir un pronunciamiento sobre el tema específico; ello no ocurre con los últimos dos supuestos, porque **la falta de interés jurídico se genera por la insuficiencia o ausencia de pruebas, lo que no implica un pronunciamiento en cuanto a la existencia del derecho subjetivo tutelado o el agravio en la esfera jurídica del quejoso, sino únicamente sobre la ausencia de medios probatorios idóneos que acrediten la titularidad del derecho subjetivo que estima afectado el peticionario del amparo.** De ahí la importancia de atender a las razones o circunstancias que condujeron a que en un primer juicio de amparo el órgano jurisdiccional resolviera sobreseer por falta de interés jurídico, para determinar si éstas son insuperables o no. En este sentido, si las razones o circunstancias que llevaron a sobreseer no hacen inejercitable la acción de amparo, con independencia de que esa determinación adquiriera firmeza, ya sea porque no haya sido recurrida o habiéndolo sido se confirme, ello no impedirá promover un nuevo juicio de amparo contra el mismo acto. De esta forma, si el sobreseimiento en el primer juicio se sustentó en la falta de demostración del interés jurídico del quejoso, bajo la hipótesis de insuficiencia o ausencia de pruebas para acreditar ser titular de un derecho subjetivo, ello no constituye una razón que predomine, impidiendo que se promueva un nuevo amparo. En suma, debe considerarse que no se produce la inejercitabilidad de la acción de modo absoluto cuando en el primer juicio se haya omitido allegar pruebas, ni cuando las que se hayan ofrecido resulten insuficientes, esto es, eventualmente las pruebas en un segundo juicio de amparo no tendrían que ser forzosamente todas "nuevas", considerando, por ejemplo, que una prueba que aisladamente no haya sido suficiente en un primer juicio para demostrar la titularidad de un derecho subjetivo puede, en cambio, ser suficiente si se le adminicula con otra novedosa, susceptible de generar la convicción necesaria; entonces, al segundo juicio (que podría examinarse, por no existir cosa juzgada) se podría aportar nuevamente una prueba inicialmente ofrecida, pero agregando otras que la robustezcan o perfeccionen, para que en su conjunto brinden certeza."(6)

32. Al respecto, el Pleno reiteró que el acreditamiento del interés jurídico –sobre el que hace referencia la ejecutoria– corresponde demostrarlo al quejoso durante la secuela procesal del juicio constitucional.

33. En esta obligación probatoria, al que hace referencia la ejecutoria, se deben demostrar los supuestos que integran el interés, en este caso el jurídico, cuyos elementos consisten en la titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad. Así, este Alto Tribunal sostiene que pueden darse distintas configuraciones, destacando para efectos de esta decisión: ***la (III.) falta de idoneidad de pruebas concretas; y la (IV.) omisión de aportar las pruebas conducentes para acreditar el interés.***

34. En estos casos, la falta de interés jurídico se generaba por la insuficiencia o ausencia de pruebas, por lo que no existía predominancia de la determinación de sobreseimiento por cosa juzgada en un amparo posterior **en el que se presentaran pruebas idóneas, en el entendido, que ello no impedía la actualización de una causa de improcedencia diversa.**

35. Por ello, podemos afirmar que en el juicio de amparo existe la carga procesal para el quejoso de demostrar el interés jurídico o legítimo que aduce, entendida como la obligación de acreditar al juez sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento de la certeza de lo aducido, y de no acreditarlo, entonces, se actualizará la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.(7)

36. No pasa inadvertido que el artículo 75 de la Ley de Amparo exige que el acto reclamado se aprecie tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que puedan considerarse pruebas no rendidas ante ella; no obstante lo anterior, permite recabar oficiosamente pruebas en los siguientes casos:

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

37. Dejando a un lado la materia agraria por no estar relacionada con esta contradicción de criterios, en los juicios de amparo es factible recabar oficiosamente pruebas que, no encontrándose en el expediente de amparo, hubiesen sido rendidas ante la responsable y las actuaciones que se estimen necesarias para la resolución del asunto.

38. Esta facultad se refiere a aquellas probanzas relacionadas con los actos reclamados, pues su objeto es que se pueda contar con los elementos necesarios para dictar la sentencia, sin que ello se extienda a los presupuestos procesales del juicio de amparo.

39. De ser así, se estaría desatendiendo la exigencia de cumplir con la procedencia y criterios de admisibilidad que deben existir en todo procedimiento o proceso, por razones de seguridad jurídica, así

como para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, como lo ha sostenido el Alto Tribunal:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."(8)

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."(9)

40. De esta manera, la facultad de recabar pruebas que establece el precepto legal no puede vincularse con la demostración de los presupuestos procesales para accionar el juicio de amparo, como es en este caso, el interés jurídico y legítimo, pues hacerlo violentaría los principios de igualdad procesal y de contradicción, que posibilitan debatir sobre la prueba de la parte contraria y además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados sobre la admisibilidad del juicio.

41. La conclusión anterior, no debe ser confundida con la posibilidad de los órganos de amparo para recabar oficiosamente pruebas que acrediten una causa de improcedencia, pues ello se realiza con base en el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo,(10) que no se vincula con la carga de la prueba, sino con un aspecto de orden público a efecto de no tramitar juicios constitucionales que no cumplan con los requisitos legales. Sirve de apoyo lo anterior, por su contenido y alcance, el siguiente criterio emitido en la vigencia de la Ley de Amparo abrogada:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto."(11)

42. De lo anterior se advierte que mientras los presupuestos de la acción deben existir desde la presentación de la demanda y ser acreditados por el quejoso durante el juicio, la actualización de la improcedencia del juicio de amparo puede generarse en cualquier momento, hasta antes de la sentencia definitiva, siendo una obligación de las partes y del propio juez, allegar las pruebas necesarias para acreditarla.

43. En conclusión, los presupuestos de procedencia, como es el interés jurídico o legítimo, deben existir desde el inicio de la acción de amparo y no con posterioridad, sin que ello deba confundirse con la demostración de estos presupuestos durante el procedimiento a través de las pruebas que se pueden ofrecer.

44. Al respecto es de señalar que, en el caso del amparo indirecto, de donde derivan los asuntos en contradicción, conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo(12), son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesional por posiciones.

45. La Ley de Amparo al referirse a las pruebas que pueden ofrecerse, señala que éstas se desahogan en la audiencia constitucional, a excepción de aquellas que puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera del órgano jurisdiccional.

46. Dentro de estas excepciones, se encuentran las documentales que es posible exhibirlas antes de la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ellas en la audiencia y las tenga como recibidas en ese acto.

47. Con respecto al ofrecimiento de las pruebas documentales, a partir de la reforma a la Ley de Amparo de dos mil trece, se implementó el uso de las tecnologías de la información en la tramitación del juicio de amparo, por lo que se generó la posibilidad de exhibir documentales, vía electrónica.

48. Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Amparo señala que los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

49. En atención a lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en conjunto con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General Conjunto 1/2013, mediante el cual estableció la regulación de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y de los mecanismos para integrar, consultar y almacenar un expediente electrónico y los efectos de ello.

50. En lo que nos interesa, respecto al ofrecimiento de las pruebas documentales, el artículo 12, inciso f), señala:

"Artículo 12.

[...]

f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, **siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso.** [...]"

51. De la transcripción se advierte que existen dos tipos de documentos electrónicos que pueden ofrecer las partes:

i. Los que se ingresan con certificados digitales de la firma electrónica, los cuales producen los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

ii. Los que no cuentan con certificado digital, pero se ingresan mediante el uso de FIREL, por lo que **requieren que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, a efecto de no perder valor probatorio.**

52. Posteriormente, se emitió el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, el cual dispuso nueva regulación de los sistemas electrónicos necesarios para el trámite y resolución de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. Específicamente, de la integración de los expedientes electrónicos a efecto de que las personas puedan promover, consultar expedientes, recibir notificaciones, interponer recursos, celebrar audiencias y comparecer a distancia.

53. Respecto del ofrecimiento de las pruebas documentales, el artículo 3 estipula lo siguiente:

"Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:

[...]

V. Los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica **conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso.** Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno. [...]"

54. Es decir, el Acuerdo 12/2020 señala, al igual que el Acuerdo General Conjunto 1/2013, que los documentos públicos que se ingresen mediante el uso de la FIREL que no cuenten con certificados digitales, conservarán su valor probatorio **siempre que se cumpla con el requisito de manifestar bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso correspondiente.**

55. Del análisis a la normativa aplicable, se advierte que además de los requisitos estipulados en la Ley de Amparo para presentar pruebas documentales, los Acuerdos Generales que regulan el juicio de amparo en línea establecen un requisito para los documentos públicos que se ingresen mediante el uso de Firma Electrónica, a efecto de que conserven el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, consistente en manifestar bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso correspondiente.

56. Es en este caso, donde encontramos el punto de divergencia entre los Tribunales Colegiados contendientes, pues se trata de dilucidar cuáles son las consecuencias jurídicas de presentar una documental, vía electrónica, sin cumplir con la protesta indicada.

57. No pasa inadvertido que en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Primera Sala resolvió el Amparo en Revisión 307/2020,(13) en donde se analizó el valor probatorio de los documentos presentados en el juicio de amparo en línea.

58. Es de precisar que en dicho asunto se partió de un supuesto distinto al presente caso, pues en aquel asunto la parte quejosa presentó sus pruebas cumpliendo el requisito del artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y su expediente electrónico. Es decir, realizando la protesta de decir verdad.

59. Ahora bien, la manifestación de protesta, es condición para conservar el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, a fin de que la parte oferente se responsabilice del mismo y le de certeza al juez del tipo de documento del que deriva (original, copia certificada o copia simple) y que el mismo no ha sufrido ninguna modificación.

60. Dicho requisito no es un mero formalismo, sino que tiene como finalidad proporcionar al juzgador o juzgadora los datos necesarios del documento que tiene a la vista a través de medios electrónicos a efecto de realizar una debida valoración de la prueba documental ofrecida.

61. Es de precisar que ni la Ley de Amparo ni los referidos Acuerdos Generales señalan las reglas de valoración de las pruebas consistentes en documentos digitalizados; por lo que debemos acudir a la normativa supletoria que en este caso es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

62. Al respecto, el artículo 210-A del Código en comento estipula lo siguiente:

"ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

63. De lo anterior se desprende que para **valorar la fuerza probatoria** de la información que conste en medios electrónicos, **es importante considerar la fiabilidad** del método en que fue generada,

comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible **atribuir a las personas obligadas el contenido de la información**, así como **ser accesible para su ulterior consulta**.

64. En esa línea, en los casos en los que no se realice la referida manifestación, si bien el juez debe valorar la prueba ofrecida, tiene que otorgarle el valor más sencillo; es decir, el documento digitalizado se consideraría copia simple.

65. Ello porque, al carecer de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso, no es posible determinar la fiabilidad del método en que fue generado, comunicado, recibido o archivado; ni puede atribuirse el contenido a la parte oferente, aunado a que no se tiene certeza de si ha sido modificado con posterioridad a su presentación.

66. Por lo que, en aras de proteger la igualdad y seguridad jurídica de las partes, y en atención a no otorgar al documento digitalizado un valor que no le corresponde, lo adecuado es valorarlo como copia simple.

67. En síntesis, el requisito de manifestar bajo protesta de decir verdad que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso, como condición para que los documentos conserven el valor probatorio que les corresponde **no es un mero formalismo, sino que tiene como objetivo que la parte oferente, haga suyo el documento, se responsabilice del mismo y le proporcione certeza al juez del tipo de documento que deriva y que el mismo no ha sido modificado**; por lo que ante su ausencia, lo procedente es valorar el documento digitalizado como copia simple, **a efecto de proteger la igualdad y seguridad jurídica de las partes**.

68. En suma, se advierte que si bien la medida afecta el derecho a la prueba, encuentra su justificación en su finalidad, la cual consiste en dar certeza al juzgador de los documentos digitalizados que ingresan las partes y dotarlo de toda la información que se considera necesaria para la debida resolución de la litis y, así hacer que el juicio de amparo en línea sea más eficiente y evitar las reposiciones en el mismo.

69. Ahora bien, es importante analizar la actividad que realiza el juzgador a efecto de resolver el problema jurídico planteado, por lo que es necesario identificar las etapas de la actividad probatoria durante la substanciación del juicio de amparo:(14)

- La primera etapa consiste en la conformación del acervo probatorio, la cual inicia desde la presentación de la demanda y, se cierra durante la audiencia constitucional, donde el juez de distrito tiene por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes.(15)

- La segunda y tercera etapa, relativas a la valoración de las pruebas y la adopción de una decisión, se realizan durante la emisión de la sentencia,(16) dado que es el momento en el que el juez tiene a su alcance toda la información necesaria para dar solución a la litis planteada.

70. Resulta relevante precisar que las etapas son consecutivas, es decir, se debe agotar previamente la primera para poder continuar con las siguientes, puesto que para resolver debidamente el juez debe allegarse de toda la información relevante sobre los hechos.

71. Ahora bien, en la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas, el ordenamiento correspondiente establece sus propias reglas jurídicas que regulan la conformación del acervo de pruebas de acuerdo a los objetivos establecidos.(17)

72. Por ello, pueden establecerse filtros para la admisión de las pruebas, tales como la relevancia, la fiabilidad, que no sean obtenidas mediante violación de derechos humanos, la exclusión de las pruebas atípicas, entre otros. Toda vez que se afecta el derecho a la prueba, dichos filtros deben tener su justificación en la protección de valores y derechos como la autonomía individual, la **celeridad del procedimiento**, la intimidad, la **fiabilidad**, etcétera. Ante estas situaciones deberá optarse por priorizar alguno de los derechos en conflicto(18).

73. Al respecto, la Primera Sala ha señalado que la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias sobre los formalismos procedimentales no es irrestricta, sino que está condicionada a que en los juicios no se afecte con su aplicación la igualdad de las partes, el debido proceso y otros derechos.(19)

74. En ese sentido, como se precisó anteriormente, la propia Ley de Amparo establece en el artículo 119 diversos requerimientos para el ofrecimiento de las pruebas admisibles en el juicio de amparo, tal como el plazo de presentación u ofrecimiento y requisitos en su exhibición.

75. Y en el caso del juicio de amparo tramitado electrónicamente, respecto a los documentos públicos que se ingresen mediante el uso de Firma Electrónica, los acuerdos generales aplicables estipulan que a efecto de que conserven el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, la parte oferente debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso correspondiente.

76. De lo anterior se advierte, que la parte que ingrese documentos públicos a través del Portal de Servicios en Línea debe cumplir con la referida manifestación al momento de presentar el documento o hasta la audiencia constitucional, es decir, durante la etapa de conformación del acervo probatorio.

77. Será hasta la etapa de valoración de las pruebas, durante la emisión de la sentencia, que el juez podrá revisar si la parte oferente realizó la manifestación en comento y otorgue valor probatorio al documento dependiendo de si se satisfizo o no el requisito.

78. Actuar en contrario, generaría una afectación a la igualdad procesal, así como una dilación en el procedimiento que afectaría los derechos a la justicia pronta y expedita, y la eficacia en las resoluciones, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. En conclusión, al considerar que es obligación de la parte actora acreditar la existencia del interés jurídico o legítimo del quejoso, sin que exista obligación del juzgador para recabarlo; aunado a que es un requisito necesario realizar la manifestación bajo protesta de decir verdad que los documentos presentados electrónicamente en virtud de acreditar el interés jurídico, son copia íntegra e inalterada de los documentos físicos para otorgarles la calidad de prueba fehaciente, este Alto Tribunal considera que no ha lugar prevenir o reponer el procedimiento ante la falta de manifestación; **sino que el asunto debe resolverse conforme al valor probatorio que, en atención a la falta de manifestación, se le otorgue al documento.**

80. **Criterio que debe prevalecer.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo tercero, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios ante la exhibición de documentos públicos digitalizados presentados electrónicamente por la parte quejosa para acreditar su interés jurídico o legítimo, sin la manifestación bajo protesta de decir verdad de que son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos. Mientras que uno sostuvo que si existen dudas sobre la veracidad de los documentos debe reponerse el procedimiento; el otro determinó que la demostración del interés jurídico es una carga que corresponde al quejoso, por lo que no amerita la prevención o reposición del procedimiento, sino que se les otorgue el valor que les corresponda sin el requisito de la protesta.

Criterio jurídico: No se debe prevenir a la parte quejosa u ordenar reponer el procedimiento cuando se presentan documentos públicos digitalizados para acreditar el interés jurídico o legítimo en el amparo, sin realizar la manifestación bajo protesta de decir verdad de que son copia íntegra e inalterada de los impresos, conforme a la normativa que regula la integración y el trámite del expediente electrónico en el juicio de amparo, sino que el asunto debe resolverse conforme al valor probatorio que, en atención a la falta de esa manifestación, se les otorgue, esto es, como copia simple.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución General, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio debe promoverse a instancia de parte agraviada, por lo que la carga de acreditar el interés jurídico o legítimo corresponde a la parte quejosa, sin que el juzgador tenga la obligación de recabar las pruebas necesarias para su demostración. La regulación del trámite del juicio de amparo a través de medios electrónicos establece que en la presentación de pruebas documentales debe manifestarse bajo protesta de decir verdad que son copia íntegra e inalterada del impreso, como condición para que conserven el valor probatorio que les corresponde. Dicha exigencia no es un mero formalismo, sino que tiene como objetivo que la oferente se responsabilice de la prueba ofrecida y le dé certeza al Juez del tipo de documento del que deriva y de que no ha sido modificado. Ante la ausencia de la manifestación lo procedente es valorar el documento digitalizado como copia simple, para proteger la igualdad y seguridad jurídica de las partes.

81. Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Aguilar Morales obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán obligado por la mayoría y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2024 (11a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen I, septiembre de 2024, página 7, con número de registro digital: 2029378.

1. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

...

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los **Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes**, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

2. **Registro digital:** 164120. **Instancia:** Pleno. **Novena Época.** **Materia(s):** Común. **Tesis:** P./J. 72/2010. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. **Tipo:** Jurisprudencia de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

3. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de vigencia.

4. **Registro digital:** 2019456. **Instancia:** Segunda Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a./J. 51/2019 (10a.). **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598. **Tipo:** Jurisprudencia.

5. **Registro digital:** 187777. **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época.** **Materia(s):** Común. **Tesis:** 1a./J. 1/2002. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Febrero de 2002, página 15. **Tipo:** Jurisprudencia.

6. **Registro digital:** 2022434. **Instancia:** Pleno. **Décima Época.** **Materia(s):** Común. **Tesis:** P./J. 16/2020 (10a.). **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 8. **Tipo:** Jurisprudencia.

7. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]

8. **Registro digital:** 2005917. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Constitucional, Común. **Tesis:** 1a./J. 22/2014 (10a.). **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325. **Tipo:** Jurisprudencia.

9. **Registro digital:** 2007621. **Instancia:** Segunda Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 2a./J. 98/2014 (10a.). **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909. **Tipo:** Jurisprudencia.

10. **Artículo 64.** [...]

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

11. **Registro digital:** 176291. **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época.** **Materia(s):** Común. **Tesis:** 1a./J. 163/2005. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319. **Tipo:** Jurisprudencia.

12. **Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

13. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

14. El Doctor Jordi Ferrer Beltrán menciona que, durante los procesos judiciales, las personas juzgadoras deben analizar diversas documentales y pruebas que las partes otorgan a fin de demostrar sus pretensiones. En dichos procesos se pueden identificar tres momentos de la actividad probatoria:

a) **Conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas:** allegarse de toda la información relevante sobre los hechos que esté a disposición. El objetivo es conseguir un **acervo probatorio** lo más amplio y **fiable** posible, a efecto de tener una mayor probabilidad de acierto en la decisión, el cual se conforma de las pruebas aportadas y admitidas al proceso.

b) **Valoración de los elementos de juicio o pruebas:** juzgar con el apoyo empírico que aporta el conjunto de elementos de juicio o pruebas a una hipótesis, la cual está sujeta a criterios de lógica y racionalidad. Este momento depende de si se trata

de un sistema legal de prueba legal o tasada. Debe considerarse que el resultado de la valoración de las pruebas siempre es contextual.

c) **Adopción de una decisión sobre los hechos probados:** decidir si la hipótesis planteada puede o no declararse probada con el grado de confirmación que haya alcanzado en el proceso con las pruebas aportadas.

Ferrer Beltrán, Jordi, *Manual de Razonamiento Probatorio*. "Capítulo II. Los momentos de la actividad probatoria". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Páginas 47-78.

15. Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y **pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse** y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. [...]

16. Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. **La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;**

IV. **Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;**

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

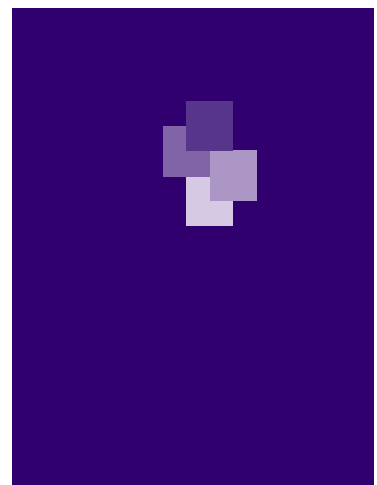
VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. [...]

17. Ídem.

18. Ídem.

19. **Registro digital:** 2023791. **Instancia:** Primera Sala. **Undécima Época. Materia(s):**

Constitucional, Civil. **Tesis:** 1a./J. 29/2021 (11a.). **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374. **Tipo:** Jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)."



Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR UN MEDIO DE DEFENSA LOCAL PARA SU PROCEDENCIA.

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE SURTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 60, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA HIPÓTESIS NORMATIVA CONTENIDA EN LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS FUE PREVISTA EN UNA REFORMA ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA VERSÓ SOBRE NORMAS GENERALES DIFERENTES A LAS IMPUGNADAS, AUNADO A QUE EN CUALQUIER CASO, LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS FUERON SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL QUE SUFRIERON UN CAMBIO EN EL SENTIDO NORMATIVO.

VII. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ESTÁNDARES PARA DETERMINAR SI LAS VIOLACIONES A AQUÉL TIENEN PODER INVALIDANTE POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA Y DE LIBRE DISCUSIÓN DE LAS NORMAS.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA CALIDAD DEMOCRÁTICA DE LA DECISIÓN FINAL DE LA LEGISLATURA NO SÓLO DEPENDE DE LA EXPRESIÓN Y DEFENSA DE LA OPINIÓN DEL LEGISLADOR EN UN CONTEXTO DE DELIBERACIÓN PÚBLICA, SINO

QUE ESA PARTICIPACIÓN SE BASE EN UN CONOCIMIENTO INFORMADO Y RAZONADO DE LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CUMPLAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DE VOTACIÓN PARA LA APROBACIÓN FORMAL DE UN DECRETO, LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD, CONSTITUYE UN VICIO GRAVE AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL.

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONTEXTO NORMATIVO QUE REGULA LAS CUESTIONES PROBATORIAS.

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MINORÍA LEGISLATIVA ACCIONANTE NO APORTÓ LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITAR QUE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE RESGUARDO DEL CONGRESO LOCAL LE HUBIERAN IMPEDIDO DELIBERADAMENTE EL ACCESO AL RECINTO LEGISLATIVO EL DÍA DE LA VOTACIÓN Y, POR ENDE, NO HUBO VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA).

XIV. INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA CIUDAD DE MÉXICO, AL IGUAL QUE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, TIENE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN EN SU DISEÑO.

XV. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ETAPAS QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR A LA PERSONA TITULAR.

XVI. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE SU TITULAR EL LEGISLADOR LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REPLICAR LAS MISMAS ETAPAS QUE SE UTILIZARON EN EL NOMBRAMIENTO REALIZADO POR PRIMERA OCASIÓN.

XVII. PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TANTO SU ESTRUCTURA COMO LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN AQUÉL, SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XVIII. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA

PROPUESTA QUE EN ÉSTE CORRESPONDE FORMULAR AL CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO, RESPETA EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL, AL NO GENERAR DEPENDENCIA, SUBORDINACIÓN O SUMISIÓN DE LA FISCALÍA A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCAL (ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XIX. CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO. SUS FACULTADES EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESULTAN IDÓNEAS PARA SU FUNCIÓN.

XX. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE SE ESTABLEZCAN DIFERENTES REQUISITOS PARA LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO POR PRIMERA VEZ Y LOS QUE YA EJERCIERON TAL FUNCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 23 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXI. ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.

XXII. INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA CIUDAD DE MÉXICO, AL IGUAL QUE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, TIENE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN EN EL DISEÑO DE AQUÉLLAS, ÚNICAMENTE SUJETA A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS RELEVANTES IMPUESTAS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXIII. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN. A LA LUZ DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA, EL LEGISLADOR LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REPLICAR EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS PODERES FEDERALES.

XXIV. RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. A LA LUZ DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA NO ESTÁ PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO HAY PROHIBICIÓN ALGUNA PARA SU CONFIGURACIÓN POR EL LEGISLADOR ORDINARIO.

XXV. RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL CONTEXTO DE LIBERTAD CONFIGURATIVA, EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL HUBIERA PREVISTO EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULOS 42 Y 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXVI. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. A LA LUZ DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA, AUN CUANDO LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO LE DA INTERVENCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO AL PODER EJECUTIVO LOCAL, EL LEGISLADOR PUEDE REGULAR SU PARTICIPACIÓN, AL NO RESULTAR CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULOS 42 Y 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXVII. CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO. NATURALEZA DE AQUÉL.

XXVIII. CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SI EN EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL O DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, NO SE OBTIENE LA MAYORÍA CALIFICADA EN EL PLENO DEL CONGRESO, SE NOTIFICARÁ A DICHO CONSEJO A EFECTO DE QUE EMITA LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE UN NUEVO TITULAR, NO DESNATURALIZA EL PROPÓSITO TEMPORAL DEL CONSEJO NI VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA (ARTÍCULOS 42 Y 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXIX. CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PREVER QUE ÉSTE PUEDA SESIONAR DE FORMA PRESENCIAL O REMOTA, AL MENOS UNA VEZ POR SEMANA, NO DESNATURALIZA SU PROPÓSITO TEMPORAL NI VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA (ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXX. CONSEJO CIUDADANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU REGULACIÓN NO SE ASIGNAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO, DADO QUE SE TRATA DE ÓRGANOS DIVERSOS (ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 23 DE ABRIL DE

2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ.
SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE Y FERNANDO SOSA PASTRANA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 133/2023, promovida por diversos diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México en contra del Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** El quince de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la demanda suscrita por diversos integrantes del Congreso de la Ciudad de México.
2. **Norma general cuya invalidez se demanda.** Se impugna la totalidad del Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.
3. **Concepto de invalidez.** En su escrito de demanda, la minoría legislativa formula dos conceptos de invalidez.

Primer concepto de invalidez

4. La minoría plantea la inconstitucionalidad de la reforma a los artículos **42, 42 Bis** y **99** de la Ley Orgánica de la Fiscalía de la Ciudad de México porque es contraria a los artículos 14, 16 y 122 de la Constitución Federal y 44 de la Constitución local.
5. Al respecto, argumenta que el artículo 122, inciso A, fracción X, de la Constitución Federal establece que la procuración de justicia será una materia regulada en la Constitución de la Ciudad de México. En concordancia, la Constitución local establece, en su artículo 44, que la persona titular de la Fiscalía durará cuatro años en su encargo y será electa por mayoría calificada del Congreso local, a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano mediante un proceso de examinación público y abierto que se establecerá en la ley correspondiente. Además, en virtud del mismo artículo, la persona titular podrá ser ratificada por un periodo igual, a propuesta del Consejo.

6. En contraposición a lo anterior, desde la perspectiva del promovente y, en síntesis, la reforma impugnada vulnera el diseño constitucional porque:

- El proceso de ratificación debe seguir la misma regla prevista para la designación de la persona titular de la Fiscalía General, es decir, la ratificación debe hacerse mediante la propuesta de una terna por parte del Consejo Judicial Ciudadano a la Jefa de Gobierno y, por su conducto, al Congreso local quién elegirá a la persona fiscal por mayoría calificada. Este proceso para la designación de la persona titular de la Fiscalía, que debería regir también para su ratificación, se encuentra desarrollado ya en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

- La Constitución local solamente permitió la ratificación de la persona titular de la Fiscalía General y no así de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.

- Desnaturaliza la esencia del Consejo Judicial Ciudadano. Conforme al artículo 37 de la Constitución local, este Consejo sólo tiene la facultad, en lo que concierne a las personas titulares de las fiscalías, de proponer las ternas para su designación, además de que, una vez ejercida su función, concluye su encargo.

7. Sobre este último punto, una vez descrita la naturaleza temporal del Consejo, el promovente considera que los artículos impugnados resultan inconstitucionales por dotar al Consejo de múltiples facultades que no corresponden con su esencia como son: **1)** el requerir por escrito a la persona titular de la Fiscalía General que manifieste su interés en someterse al proceso de ratificación, pues la facultad de proponer la terna a la Jefa de Gobierno es del propio Consejo, por lo que no es dable establecer una especie de derecho a la ratificación del servidor público por encima del control ciudadano; y **2)** el imponerle al Consejo la obligación de recibir recomendaciones y opiniones sobre el desempeño de las personas titulares o de emitir opinión sobre la ratificación, pues contraviene el artículo 46, inciso c), numeral 7, de la Constitución local, dado que excede los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes y atenta contra el principio de supremacía constitucional.

8. La promovente trae a cuenta que el artículo 46, inciso c), numeral 1, prevé la excepción para el nombramiento de personas titulares cuando existan mecanismos de designación distintos en las leyes o en la propia Constitución local. Sin embargo, argumenta que esto no debe ser interpretado en el sentido de que las leyes puedan señalar cuestiones adicionales, diferentes y excesivas en relación con el funcionamiento del Consejo Judicial Ciudadano que se encuentra reglado constitucionalmente.

9. Por lo tanto, en el caso, no era dable recurrir a la Ley para establecer un proceso de nombramiento porque: 1) este proceso ya estaba claramente contemplado en la Constitución local; 2) el Consejo Judicial Ciudadano solamente debe constituirse para la designación de las ternas de las Fiscalías General y Especializadas y 3) la posibilidad de reelección de la Fiscalía General debe permitir la competencia en igualdad de circunstancias con otras y otros ciudadanos.

10. Consecuentemente, los artículos 42, 42 Bis y 99 impugnados contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que regulan un procedimiento de ratificación a nivel legal diferente al previsto por la Constitución local.

11. Finalmente, la minoría legislativa también argumenta que el Decreto impugnado implica una violación al principio de progresividad de los derechos humanos porque genera un retroceso en los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas del delito, al dejar en manos de la propia persona titular de la Fiscalía la decisión de si continua en el cargo o no, suprimiendo dicha prerrogativa del Consejo Judicial Ciudadano.

Segundo concepto de invalidez

12. La minoría promovente del Congreso local sostiene que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado vulneró los principios de legalidad, certeza y democracia parlamentaria, así como la igualdad legislativa.

13. Durante la sesión plenaria en donde se aprobó el Decreto correspondiente, la minoría considera que se le impidió arbitrariamente la entrada al recinto legislativo a más de treinta diputados, por lo que no pudieron participar en condiciones de igualdad para la discusión y aprobación del dictamen de mérito.

14. Al respecto, el promovente arguye la importancia de respetar el principio de la deliberación parlamentaria como medio para justificar las acciones legislativas. Sin embargo, señala que, en la sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés, diversos integrantes del Congreso no pudieron participar pues su acceso fue impedido tanto por integrantes de la policía de la Ciudad de México, como por el personal de resguardo del mismo Congreso.

15. En virtud de lo anterior, no existió cumplimiento del principio parlamentario de igualdad legislativa y se permitió la aprobación del Decreto impugnado sin consenso y sin un debate legislativo. Como consecuencia, no se obtuvo el producto de un genuino debate democrático, lo que genera la invalidez del procedimiento, en términos de los precedentes resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que privilegian el derecho de las mayorías y minorías a participar en condiciones de igualdad y libertad. Cita en respaldo la acción de inconstitucionalidad 9/2005 y la 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006.

16. **Auto de registro y turno.** Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández ordenó el registro de la acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 133/2023, y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor en el procedimiento

17. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México a fin de que rindieran el informe correspondiente

18. **Informe del Congreso de la Ciudad de México.**(1)

Respuesta al primer concepto de invalidez

19. El Poder Legislativo local sostiene que, conforme al artículo 122, apartado A, fracción X, de la Constitución Federal, será la Constitución Política de la Ciudad de México la norma que garantizará las funciones de procuración de justicia, por lo que el parámetro de regularidad en relación con la Fiscalía Local es esta última norma.

20. En este aspecto, trae a cuenta lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,(2) en la que se precisó que el artículo 122 de la Constitución Federal no detalla la manera en que se deberá cumplir la obligación prevista en la fracción X, ni prescribe directrices organizativas para las autoridades que realicen dichas funciones. Asimismo, se determinó que la figura de la Fiscalía General de la República no podía funcionar como parámetro de referencia al ser una institución federal y respecto de la cual no existe un mandato expreso de homologar. En consecuencia, se declaró que la entidad federativa cuenta con la libertad de configuración en el diseño de sus instituciones siempre y cuando garantice la autonomía e imparcialidad, su diseño no interfiera con las funciones de la Ciudad como capital y sede de los Poderes de la Unión y el arreglo no vulnere algún derecho humano u otro principio constitucional.

21. De lo anterior, el Congreso local sostiene que conforme al artículo 44, letra A, numeral 4, de la Constitución local, el titular de la Fiscalía local durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, delegándose a la ley secundaria la regulación de dicho proceso. Por lo tanto, al establecerse en la norma impugnada la forma en que se llevará a cabo, únicamente se actuó en cumplimiento a dicho mandamiento constitucional, conforme a la libertad de configuración en la materia.

22. Finalmente, el Congreso local sostiene que es congruente regular de formas diferenciadas los procedimientos de nombramiento ante un supuesto de vacante y otro de ratificación pues, en el primer caso, es necesario acreditar una serie de requisitos, mientras que, en el segundo supuesto, dichos requisitos ya fueron satisfechos. Es decir, dada su propia naturaleza, estos procedimientos deben ser distintos.

23. En consecuencia, debe declararse **infundado** el argumento relativo a que la designación y ratificación de la Fiscalía General de Justicia deben seguir el mismo procedimiento, pues dicho aspecto queda a discreción del legislador ordinario.

24. Por lo que hace al argumento del promovente, relativo a la posibilidad de ratificación de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Atención a Delitos Electorales, el Poder Legislativo sostiene que esta decisión forma parte de la libertad de configuración local para determinar en una norma secundaria el funcionamiento de la Fiscalía General de la entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, numeral 2, y 44, apartado A, numeral 1, y apartado C, numeral 1, así como décimo tercero transitorio, todos de la Constitución local.

25. En todo caso, sostiene que la posibilidad de ratificación para estos dos cargos públicos ya había sido establecida desde el decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía local publicado el veintiocho de julio de dos mil veinte, por lo que debió ser en ese momento cuando se impugnara la supuesta

inconstitucionalidad de la hipótesis normativa. Es decir, en la norma impugnada en el presente caso, únicamente se estableció el procedimiento para llevar a cabo la ratificación y no la posibilidad por sí misma de ser ratificado.

26. En otro punto, el legislativo argumenta que no se actualiza una falta de motivación y fundamentación en la modificación del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía local, toda vez que la norma fue emitida en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y la libertad de configuración otorgada por el artículo 44, apartado A, numeral 4, de la Constitución local. Por el contrario, plantea que, en caso de no haber ejercido su competencia, hubiera incurrido en una omisión legislativa absoluta, porque existiría la posibilidad de ratificación, pero no el procedimiento que la hace efectiva.

27. Por otra parte, la necesidad de la reforma fue claramente abordada en el considerando séptimo del Dictamen correspondiente. Al respecto, sostiene que no es factible que la Suprema Corte evalúe, en abstracto, las razones políticas por las cuales se crean las normas, ni puede erigirse como árbitro de los modelos que resulten más eficientes.

28. Tratándose de la solicitud que se hace al titular de la Fiscalía General para que manifieste su interés en someterse al proceso de ratificación, esto es natural con el hecho de que el Consejo no podría obligar a la persona a desempeñar otro periodo si no es su deseo. Bajo esta lógica, la manifestación de querer ser ratificado solamente es el primer paso del procedimiento, pues existirá una evaluación pública y abierta y será finalmente el Congreso quien deberá decidir por mayoría calificada si ha lugar a un segundo periodo.

29. El Poder Legislativo local sostiene que la ratificación, en su vertiente de derecho de la persona, se traduce en que se le tome en cuenta el tiempo ejercido y los resultados de su gestión, para que mediante el procedimiento correspondiente pueda volver a ocupar el cargo; por otro lado, en una segunda vertiente, opera como garantía en favor de la ciudadanía para contar con una persona idónea en el cargo. Entonces, la posibilidad de ratificación no prejuzga sobre el resultado final del procedimiento.

30. En consecuencia, debe concluirse que la medida impugnada fortalece la participación democrática y refuerza el funcionamiento de la estructura institucional a través del Consejo Judicial Ciudadano, otorgándole un marco jurídico adecuado para su operación.

Respuesta al segundo concepto de invalidez

31. El Poder Legislativo plantea que es **infundado**. Los diputados promoventes decidieron libremente no asistir a la sesión plenaria de nueve de mayo de dos mil veintitrés, sin que pueda sostenerse la justificación de que les fue impedido su ingreso. Inclusive, sostiene, fue habilitado un acceso secundario al recinto legislativo para facilitar la entrada, por lo que no existió violación alguna al principio de igualdad parlamentaria.

32. Respecto de este punto, el Congreso local argumenta que el juez constitucional debe ser deferente hacia el legislador en cuanto a la regulación de cuestiones fundamentales y solamente intervenir en caso de violaciones a derechos humanos, pues el poder legislativo cuenta con legitimidad democrática.

33. Así, arguye que es falso que se violentaran los principios de legalidad, certeza y democracia parlamentaria pues no existió impedimento alguno para que los promoventes asistieran a la sesión correspondiente. Tan es así que, a la misma, acudieron legisladores de diversas fracciones parlamentarias, alcanzando un total de treinta y seis integrantes representantes de múltiples fuerzas políticas.

34. A mayor abundamiento, durante la sesión plenaria de nueve de mayo de dos mil veintitrés, no se hicieron manifestaciones en torno a que se hubiera impedido el acceso a cualquier diputado. Además de que, en todo caso, se leyó y votó la moción suspensiva presentada por el Diputado Ricardo Rubio Torres que se encontraba ausente.

35. El Congreso local da cuenta del desarrollo del procedimiento legislativo para concluir que, a su parecer, no existieron vicios en el procedimiento legislativo con un potencial invalidante, pues se respetaron las reglas previstas por el mismo Congreso y se garantizó la discusión y deliberación del asunto por diversas fuerzas políticas, incluyendo a los ausentes de quienes fueron votadas las mociones suspensivas.

36. Informe del Poder Ejecutivo local.(3)

Respuesta al primer concepto de invalidez

37. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México sostiene la validez del Decreto impugnado.

38. Plantea que, conforme a la libertad de configuración concedida en el artículo 122 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 41, numeral 2, y 44 apartado A, numeral 1, y apartado C, numeral 1, de la Constitución local, el Congreso de la Ciudad de México se encuentra facultado para designar por mayoría calificada a los titulares de las Fiscalías Especializadas en Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, sin que se haya plasmado una limitación expresa respecto de la figura de ratificación.

39. Así, si bien existen parámetros generales a los que se deberá apegar la ratificación de la persona titular de la Fiscalía General, no ocurre lo mismo por lo que hace a las Fiscalías Especializadas en las que no existe limitación alguna.

40. Bajo esta línea, sostiene el Ejecutivo que la figura de ratificación de las fiscalías especializadas no es una figura novedosa, pues la misma se implementó con motivo de la reforma de veintiocho de julio de dos mil veinte a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, especialmente con las modificaciones a sus artículos 56 y 57. Entonces, debe declararse infundado el planteamiento relativo a que la posibilidad de ratificación vulnera la Constitución local, pues lo que realmente fue regulado en el Decreto impugnado es únicamente el procedimiento que deberá efectuarse para formalizar la ratificación que ya se encontraba regulada con anterioridad.

41. Como segundo punto, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México argumenta que es infundado el argumento relativo a que los artículos 42 y 42 Bis impugnados establecen un procedimiento de ratificación para la persona titular de la Fiscalía General de la Ciudad de México diferente al previsto en la Constitución local.

42. Al respecto, reseña la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al Decreto impugnado para mostrar que el Decreto impugnado se enfocó en dar claridad al procedimiento de ratificación de la Fiscalía General toda vez que la Constitución local y los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica del Congreso local no especificaban la manera para llevarlo a cabo; por lo tanto, resultaba necesario diferenciar entre el procedimiento de ratificación y aquel de nombramiento por primera vez, dado que en el primer caso ya se cumplió con los requisitos para obtener el cargo y existe certeza jurídica de la aptitud para desempeñar la función, mientras que en el segundo no.

43. Con lo anterior, sostiene el Poder Ejecutivo local, el Decreto impugnado no violenta el artículo 16 de la Constitución Federal toda vez que se encuentra fundado y motivado por el órgano facultado para emitir dicha norma general.

44. En otro aspecto, precisa que el artículo 42 de la Constitución local establece la posibilidad de ratificación, mas no su obligatoriedad, pues existirá una evaluación del desempeño de funciones. Esto se traduce en un derecho a favor de la sociedad para contar con funcionarios capaces e idóneos conforme a los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal, y 107, apartado A, de la Constitución local; y, en contrapartida, se traduce también en una garantía de certeza jurídica para los aspirantes al cargo.

45. Finalmente, por lo que hace a la alegada inconstitucionalidad del artículo 99, tal y como se observa en el dictamen emitido durante el procedimiento legislativo correspondiente, se pretendió regular las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano ya previstas de forma general por el artículo 37 de la Constitución local, dado que era necesario detallar los procedimientos para el ejercicio de su función. Es decir, la reforma robustece la participación democrática en la Ciudad de México porque define detalladamente las facultades del Consejo y determina un marco jurídico adecuado para la evaluación de los perfiles de los candidatos para ser titular de la Fiscalía General de Justicia local.

46. Por lo tanto, concluye que la reforma no desnaturaliza el objetivo del Consejo Judicial Ciudadano previsto en la Constitución local, sino que robustece y especifica sus funciones dentro del procedimiento de ratificación y designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia local, fortaleciendo la participación democrática de la ciudadanía en las instituciones de procuración de justicia.

47. **Auto por el que se tienen rendidos los informes.** En auto de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes solicitados, requirió a los diputados accionantes, y otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.

48. **Alegatos.** Mediante escritos presentados los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, el Congreso de la Ciudad de México, la minoría legislativa accionante y el Poder Ejecutivo local formularon alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad.

49. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno.

50. **Manifestaciones de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal no formuló opinión alguna.

51. **Amicus Curiae.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el grupo ciudadano autodenominado "Grupo de vecinos en contra de la Ley Godoy" presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un escrito de *amicus curiae* en el que solicitó fueran considerados diversos argumentos en torno a la constitucionalidad de las normas impugnadas.

52. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

53. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(6) Ello es así, toda vez que diversos integrantes del Congreso de la Ciudad de México controvierten la validez de un decreto expedido por dicho órgano legislativo.

III. OPORTUNIDAD

54. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado.(7)

55. El Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fue publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa. Por lo tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del dieciocho de mayo al dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

56. En el caso, el escrito de demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de junio de dos mil veintitrés. En consecuencia, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

57. El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y el diverso 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria(8) facultan al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de las legislaturas de las entidades federativas a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.(9)

58. En el caso, el escrito de demanda fue firmado por: **1)** Federico Dóring Casar, **2)** Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, **3)** María Gabriela Salido Magos, **4)** Diego Orlando Garrido López, **5)** José Gonzalo Espina Miranda,(10) **6)** Aníbal Alexandro Cañéz Morales, **7)** Claudia Montes de Oca del Olmo, **8)** Héctor Barrera Marmolejo, **9)** Frida Jimena Guillén Ortiz, **10)** Ricardo Rubio Torres, **11)** Ana Jocelyn Villagrán Villasana, **12)** América Alejandra Rangel Lorenzana, **13)** Raúl de Jesús Torres Guerrero, **14)** Daniela Gicela Álvarez Camacho, **15)** Federico Chávez Semerena, **16)** Luis Alberto Chávez García, **17)** Gabriela Quiroga Anguiano, **18)** Polimnia Romana Sierra Bárcena, **19)** Jhonatan Colmenares Rentería, **20)** Ernesto Alarcón Jiménez, **21)** Maxta Iraís González Carrillo, **22)** Tania Nanette Larios Pérez, y **23)** Mónica Fernández César, en su carácter de diputados integrantes de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, personalidad que acreditan con la copia certificada de las versiones estenográficas de la sesión constitutiva del Pleno del órgano legislativo de primero de septiembre de dos mil veintiuno, y la sesión ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés,(11) en las cuales consta dicha personalidad.

59. Ahora bien, el artículo 29, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el Congreso local se integrará por un total de sesenta y seis personas; treinta y tres de ellas electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa mediante el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero y treinta y dos asignadas según el principio de representación proporcional.(12)

60. Por lo tanto, si en el caso la demanda fue suscrita por veintitrés integrantes del Congreso de la Ciudad de México, quienes representan casi el treinta y cinco por ciento (34.84%) de dicho órgano legislativo, es claro que los promoventes tienen **legitimación** para promover la acción de inconstitucionalidad. Aunado a ello, se impugna la constitucionalidad de un Decreto expedido por el propio órgano legislativo al que pertenecen.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

61. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México plantearon la actualización de tres causales de improcedencia que serán abordadas de la siguiente manera:

I. Violaciones directas a la Constitución Federal	Primera causal de improcedencia del Poder Ejecutivo y primera causal del Poder Legislativo
II. Agotamiento de las vías legales para la solución del conflicto	Segunda causal de improcedencia del Poder Ejecutivo y tercera causal del Poder Legislativo
III. Extemporaneidad en relación con la ratificación de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas para la	Tercera causal de improcedencia del Poder Ejecutivo y segunda causal del Poder Legislativo

Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción	

V.I. Violaciones directas a la Constitución Federal

62. Como primer causal, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México argumentan que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente conforme a los artículos 1, 19, fracción VIII, 20, fracción II, y 59 de la Ley Reglamentaria,(13) en relación con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que no se plantearon transgresiones directas a la Constitución Federal, sino a la Constitución de la Ciudad de México. Y, si bien el promovente hace referencia a los artículos 122, 124 y 133 de la Constitución Federal, lo cierto es que no desarrolla cómo se vulneran directamente dichos preceptos, pues el parámetro donde se encuentran las reglas concernientes a la Fiscalía General de la Ciudad de México es en la Constitución local.

63. Este Alto Tribunal considera que tal causal de improcedencia resulta **infundada** por dos razones. En primer lugar, se advierte que el promovente sí plantea diversas violaciones a preceptos de la Constitución Federal en sus conceptos de invalidez; así, en el primero, sostiene que las normas impugnadas son contrarias, entre otros, a los artículos 14, 16 y 122 de la Constitución Federal y, en el segundo concepto, sostiene que el procedimiento legislativo transgredió los principios de representación legislativa y de libre discusión de las normas contenidos en la Constitución Federal.

64. Además, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que cuando se alega la contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones secundarias, resulta procedente el estudio siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o norma reclamados, como sucede en el caso de transgresiones a disposiciones dentro del procedimiento legislativo que dio origen al ordenamiento combatido.(14)

65. Ciertamente, en la demanda también se observa que el promovente argumenta que las normas impugnadas no son acordes con diversas disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México. Sin embargo, como se dijo, también plantea violaciones a una serie de preceptos de la Constitución Federal respecto de los cuales deben evaluarse los méritos de la impugnación. Descartar en este apartado las posibles violaciones directas a la Constitución Federal, obligarían a adelantarse en cuestiones propias del fondo del asunto.

66. Lo anterior, nos lleva a la segunda de las razones para declarar infundada la causal planteada, esto es, que la determinación definitiva de si se transgreden o no los preceptos constitucionales invocados por el promovente, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo, ya que no es posible hacer un análisis preliminar sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.(15)

V.II. Agotamiento de las vías legales para la solución del conflicto

67. En una segunda razón de improcedencia, ambos Poderes demandados sostienen que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción VI,(16) de la Ley Reglamentaria dado que no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, es decir, la acción de inconstitucionalidad de carácter local prevista en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad de México, a cargo de la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, la cual podía ser promovida por el mismo porcentaje de integrantes de la legislatura y resolver sobre las violaciones a la Constitución local.(17)

68. Tal argumento debe declararse **infundado** por las siguientes razones. Como se mencionó líneas arriba, el promovente sí hace valer violaciones directas a preceptos de la Constitución Federal, entre otros, los artículos 14, 16 y 122, por lo que no era necesario que agotara algún medio de defensa local, al ser una cuestión que solamente toca resolver a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. No debe pasar inadvertido que la acción de inconstitucionalidad local tiene un ámbito de tutela limitado a que las normas sean contrarias a la Constitución de la Ciudad de México y no así a la Constitución Federal.(18)

69. Además, de exigirse que se agotara el medio de defensa local, no podría plantearse con posterioridad la acción de inconstitucionalidad que establece el artículo 105 de la Constitución Federal, en primer lugar, porque sería abiertamente extemporánea y, en segundo lugar, ya que este medio de control únicamente procede en contra de normas de carácter general y no en contra de actos, como lo sería la resolución que llegar a dictar el Tribunal Superior de Justicia al resolver el medio de defensa local.(19)

70. En consecuencia, contrario a lo aducido por los Poderes demandados, no se actualiza la causal de improcedencia planteada.

V.III. Extemporaneidad en relación con la ratificación de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción

71. Como último argumento de improcedencia, los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales plantean que se surte la hipótesis prevista en el artículo 19, fracción VII,(20) en relación con el diverso 60,(21) ambos de la Ley Reglamentaria toda vez que la impugnación resulta extemporánea. Esto, dado que la figura de ratificación para los cargos de Fiscales Especializados para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción ya se encontraba prevista con anterioridad, específicamente, en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

72. Al respecto, sostiene que dicha figura se introdujo desde el veintiocho de julio de dos mil veinte por medio del "Decreto por el que se reforman los artículos 43, 48, 55, 56, 57, 61, 63, 66 y 81. Se adicionan: una fracción XX al artículo 35, recorriéndose la fracción subsecuente en su orden, respetando de manera íntegra su contenido, un artículo 39 Bis y un nuevo artículo 63 Bis, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México". Por lo tanto, consideran que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en tratándose de la ratificación de dichos servidores públicos.

73. Esta Suprema Corte considera que dicha causal de improcedencia debe declararse **infundada**, toda vez que, independientemente de los argumentos expresados por el promovente en los conceptos de invalidez o de la fecha en que fue efectivamente adicionada como hipótesis normativa la figura de elección para las Fiscalías Especializadas en Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción; lo cierto es que la reforma de dos mil veinte que mencionan las autoridades demandadas versó sobre normas generales diferentes a los que se impugnan en la presente acción de inconstitucionalidad.

74. En esa ocasión, se reformaron los artículos 35, fracción XX, 39 Bis, 43, 48, fracciones XI y XIV, 55, 56, 57, 61, 63, párrafo primero, 63 Bis, 66 y 81 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Sin embargo, en la presente situación, este Alto Tribunal observa que los artículos impugnados en el escrito de demanda, es decir, los artículos 42, 42 Bis y 99, impugnados, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

75. De lo anterior, se tiene que los artículos impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad no son coincidentes con los artículos reformados en dos mil veinte, además de que, en cualquier caso, los preceptos impugnados en este medio de control constitucional sí fueron sometidos a un procedimiento legislativo en el que sufrieron un cambio en el sentido normativo, colmándose los criterios formal y material para que se tenga por actualizada la oportunidad en su impugnación.

76. Para mayor claridad, vale observar el cuadro que a continuación se detalla. Como es posible verificar, los artículos impugnados no contenían el supuesto previsto y, en general, no existía un sistema normativo —del que ahora forman parte— que regulara el proceso de ratificación.

Texto previo a la reforma de 17 de mayo de 2023.	Texto vigente a partir del Decreto impugnado.
Artículo 42. Ratificación La persona Fiscal General, podrá ser ratificada hasta por un periodo similar al de su nombramiento de cuatro años, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local, y el artículo 39 de esta ley.	Artículo 42. Ratificación Las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, podrán ser ratificadas hasta por un periodo igual al de su nombramiento, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local y esta ley. El proceso para la ratificación será el siguiente: I. El Consejo Judicial requerirá por escrito a la persona titular de la Fiscalía en funciones que corresponda para que manifieste si tiene interés en someterse al proceso de ratificación en el cargo;

	II. En caso negativo, se procederá en términos del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; III. En caso de que la persona titular manifieste interés en someterse a proceso de ratificación, el Consejo Judicial deberá iniciar un proceso público y abierto de evaluación de su desempeño; Este proceso tiene por objeto recibir recomendaciones y opiniones sobre el desempeño de las personas titulares de cuya ratificación se trata. Asimismo, considerará las recomendaciones y opiniones sobre el desempeño, que emita el Consejo Ciudadano; IV. El Consejo Judicial entrevistará a la persona titular de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o de Combate a la Corrupción, según sea el caso, como elemento de la evaluación de su desempeño; V. Asimismo, el Consejo Judicial considerará lo siguiente: a) Los conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia; b) La información que la persona titular de la Fiscalía General haya presentado ante el Congreso, respecto del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal durante su gestión, y c) La aplicación de estrategias y capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas de

	procuración de justicia y criminales, independencia en su actuación, con una visión de respeto y protección a los Derechos Humanos, a las víctimas y perspectiva de género. VI. Con base en el resultado de la evaluación, el Consejo Judicial emitirá opinión sobre la ratificación de la persona titular, con el voto de las dos terceras partes de las personas Consejeras, misma que será remitida a la persona Titular de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a más tardar en treinta días naturales a partir de que se haya constituido dicho Consejo Judicial; VII. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, dentro de los siguientes quince días naturales a la recepción de la propuesta, la enviará al Congreso de la Ciudad de México, emitiendo su razonamiento sobre la idoneidad de la propuesta de ratificación; VIII. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, al recibir las recomendaciones y opiniones sobre la ratificación, dará trámite en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Primero de su Ley Orgánica, relativo a las designaciones, nombramientos y ratificaciones que establece, y IX. De no obtenerse la mayoría calificada en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la ratificación, la Mesa Directiva notificará al Consejo Judicial, a efecto de que emita la convocatoria para el proceso de selección de la persona titular de la Fiscalía General, de las Fiscalías Especializadas para la

	Atención de Delitos Electorales o de Combate a la Corrupción, cuando corresponda.
(Sin correlativo)	Artículo 42 bis. El Consejo Judicial Ciudadano se instalará en los términos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, a más tardar noventa días naturales antes de que concluya la gestión de la persona titular de la Fiscalía General o dentro de los treinta días hábiles que se requiera realizar un nombramiento ante la ausencia, falta temporal o absoluta de cualquiera de las personas titulares de la Fiscalía General o de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción. El Consejo Judicial para su organización y funcionamiento se sujetará a las siguientes bases: I. Para sesionar y adoptar acuerdos, de conformidad en el calendario de sesiones ordinarias o extraordinarias, o a solicitud de los consejeros, bastará la mayoría simple de las personas consejeras presentes en la sesión, salvo que se trate de aprobar la opinión de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de esta Ley, o para aprobar la conformación de terna de la o el Fiscal General, caso en el cual se requerirá del voto de al menos las dos terceras partes de las personas consejeras, y II. Elegirá de entre sus integrantes a una persona encargada de la Presidencia y otra de la Secretaría Técnica del Consejo. El

	resto de las personas Consejeras serán vocales. Son facultades de la persona Consejera Presidente: a) Representar al Consejo Judicial ante toda clase de autoridades; b) Presidir las sesiones; c) Emitir convocatoria a sesionar; d) Declarar el inicio y el cierre de las sesiones, o la falta de quorum para sesionar; e) Decretar recesos en las sesiones cuando así fuere necesario; f) Adoptar las medidas conducentes para el desarrollo de las sesiones; g) Vigilar la aplicación del Reglamento de Operación y Funcionamiento del Consejo Judicial; h) Asistir a las sesiones con voz y voto; en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad; i) Declarar, en caso de fuerza mayor, la suspensión de la sesión, y j) Firmar los acuerdos que emita el Consejo Judicial.

	Son facultades de la persona Consejera Secretaria Técnica: a) Asistir a las sesiones con voz y voto; b) Registrar la asistencia de las personas consejeras a las sesiones; c) Declarar la existencia de <i>quorum</i> para sesionar; d) Elaborar el proyecto de Orden del Día; e) Remitir a las personas consejeras los documentos necesarios para el desarrollo de las sesiones; f) Elaborar el acta de las sesiones y recabar la firma de las personas consejeras; g) Tomar las votaciones de los acuerdos y dar a conocer el resultado de las mismas; h) Registrar e informar en las sesiones el avance en el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Judicial; i) Certificar documentos que obren en poder del Consejo Judicial, y j) Compilar las actas de las sesiones y archivarlas.

	Son facultades de las personas Consejeras vocales: a) Asistir a las sesiones con voz y voto; b) Analizar los asuntos de la Orden del Día de las sesiones; c) Solicitar la inclusión de temas para el desarrollo de las sesiones y aportar la documentación necesaria para ello, con anticipación a la fecha programada para cada sesión; d) Hacer uso de la voz para expresar su posición respecto de los temas tratados en las sesiones, y e) Emitir su voto de manera libre, pudiendo razonar su voto y emitir voto particular o concurrente. III. El Consejo Judicial podrá sesionar de forma presencial o por vía remota, al menos una vez por semana; IV. La persona Consejera Presidente emitirá la convocatoria para la celebración de sesiones, cuando lo estime necesario, o, a solicitud de la mayoría simple de los integrantes del Consejo. La convocatoria será escrita y podrá ser notificada físicamente o por medios electrónicos; V. Las sesiones serán públicas y podrán transmitirse en los medios electrónicos que para tal efecto establezca el Consejo, serán videograbadas y entregadas al área competente del Congreso de la Ciudad de

	México y de la Fiscalía General para la difusión de las mismas en las plataformas de ambos entes. El Congreso de la Ciudad de México otorgará todos los elementos materiales, humanos, técnicos y financieros al Consejo Judicial para el desempeño de sus funciones; VI. Las personas consejeras no podrán designar suplentes para el desarrollo de las sesiones ni para la emisión de votos. En caso de falta absoluta de una o más personas consejeras, el Consejo Judicial podrá sesionar válidamente con al menos ocho integrantes, en cuyo caso se computarán las votaciones con base en el número de integrantes vigentes, y VII. El Consejo Judicial podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias; éstas últimas serán para casos urgentes y sólo se tratarán los asuntos sobre los cuales versó la convocatoria respectiva.
Artículo 99. Facultades. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades: <u>I. Emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación; [...].</u>	Artículo 99. Facultades. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades: <u>I. Opinar, dar seguimiento y emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación; [...].</u>

77. Consecuentemente, para todos los efectos procesales, debe considerarse oportuna la impugnación tal y como se concluyó en el apartado correspondiente. Es decir, independientemente del contenido sustantivo, las normas reformadas en dos mil veinte ni siquiera corresponden con las impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad y la evaluación en esta etapa sobre si la figura de ratificación para las fiscalías especializadas estaba prevista con anterioridad y su validez, es un aspecto que implicaría pronunciarse anticipadamente sobre el fondo del asunto. En consecuencia, debe declararse infundado dicho planteamiento.

78. Dado que las tres causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas resultan **infundadas** y este Alto Tribunal no advierte oficiosamente la actualización de alguna otra, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

VI. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

79. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(22) se deben precisar las normas efectivamente impugnadas por el promovente. A partir de una lectura integral de la demanda, este Alto Tribunal advierte que los conceptos de invalidez planteados versan sobre la inconstitucionalidad de:

a. El "**Decreto por el que se adiciona el artículo 42 bis; y se reforman los artículos 42 y 99, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**", publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, **en su totalidad**, dados los vicios que se alegan en el procedimiento legislativo que le dio origen.

b. Los **artículos 42, 42 Bis y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, reformados y adicionado mediante el Decreto impugnado, en virtud de sus hipótesis normativas.

80. Los **artículos 42 y 42 Bis** de la Ley Orgánica de la Fiscalía deben tenerse como impugnados **en su totalidad**, dado que uno fue reformado significativamente y otro adicionado integralmente. Sin embargo, en el caso del **artículo 99**, debe precisarse que la reforma solamente afectó la facultad prevista en la **fracción I** de dicho precepto, dejando intocado el resto del artículo. En consecuencia, de este último dispositivo, únicamente cabe tener por efectivamente controvertida esta fracción I.

81. Por lo tanto, para efectos de esta resolución, se precisa que **las normas efectivamente impugnadas son el Decreto por el que se reformó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en lo general, así como los artículos 42, 42 Bis, y 99, fracción I, de dicho ordenamiento, en lo particular.**

VII. ESTUDIO DE FONDO

82. Por cuestión metodológica, los conceptos de invalidez serán analizados conforme a la siguiente ruta temática:

TEMA I	Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado
TEMA II	Análisis de los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

TEMA I. Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado

83. En primer lugar, será examinado el argumento planteado por la minoría parlamentaria actora relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado.

a) Parámetro de regularidad

84. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 31/2019,(23) esta Suprema Corte hizo referencia a la línea jurisprudencial relativa a que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de suerte que provocan su invalidez.(24)

85. De igual forma, este Tribunal Pleno ha reiterado el criterio de que para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo planteadas en una acción de inconstitucionalidad tienen poder invalidante por afectar el principio de representación legislativa y de libre discusión de las normas, contenido en la Constitución Federal, es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares, los cuales tienen como objetivo determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final. Esos estándares se enumeran a continuación:

1. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quorum* en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.(25)

86. De lo anterior se sigue la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas, de ahí el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, por virtud de los cuales:

1. Se permite a los legisladores su participación libre, responsable e informada en el estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas de ley o decretos que se someten a su consideración y
2. Se da certeza y claridad al procedimiento legislativo, lo que implica que los legisladores tengan un conocimiento razonable de las iniciativas de ley o decretos que estudian y aprueban.

87. En otras palabras, la calidad democrática de la decisión final de la legislatura no sólo depende de la expresión y defensa de la opinión del legislador en un contexto de deliberación pública, sino que esa participación se base en un conocimiento informado y razonable de los documentos por aprobar.

88. Este Tribunal Pleno sostuvo consideraciones similares al fallarse la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.(26)

b) El proceso legislativo en la Ciudad de México

89. Ahora bien, en lo que resulta relevante para el presente asunto, conforme al artículo 29, apartado A, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso local se integra por un total de sesenta y seis diputados; de los cuales, treinta y tres son electos según el principio de mayoría relativa, una diputación es electa mediante el voto de los ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero y treinta y dos son electas según el principio de representación proporcional.(27)

90. En términos de los artículos 30 de la Constitución local y 12 de la Ley Orgánica del Congreso local, el derecho de iniciativa compete al titular del Poder Ejecutivo local, a los diputados, a las alcaldías, al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Justicia administrativa, a los organismos autónomos y a los ciudadanos en un número equivalente al cero punto trece por ciento (0.13%) de la lista nominal de electores.(28)

91. Las iniciativas se inscribirán ante la Mesa Directiva del Congreso para su inclusión en la sesión plenaria,(29) donde el Presidente las turnará a la comisión o comisiones correspondientes señalando los efectos del turno. Posteriormente, la Secretaría hará constar por escrito el trámite y le dará cumplimiento.(30)

92. Una vez recibida la iniciativa por la Comisión correspondiente, esta deberá programarla para verse en alguna de sus reuniones de trabajo y ser resuelta en un término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo prórroga debidamente aprobada por el Pleno por un plazo adicional igual.(31)

93. La Comisión podrá tener dos tipos de reuniones de trabajo. Por un lado, tratándose de las reuniones ordinarias, la convocatoria deberá publicarse con cuarenta y ocho horas de anticipación en la Gaceta Parlamentaria y enviarse a cada uno de los integrantes, así como a los proponentes de las iniciativas a discutir. Por otro lado, por lo que hace a las reuniones extraordinarias o de urgencia, la notificación debe darse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.(32)

94. Para instalar una reunión de trabajo, así como para la adopción de cada acuerdo y dictamen, se deberá contar con la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión correspondiente.(33)

95. Seguida la reunión, la Comisión emitirá un dictamen en el que apruebe, deseche o modifique la iniciativa, el cual deberá estar suscrito favorablemente por la mayoría de sus integrantes presentes. El dictamen aprobado será enviado a la Coordinación de Servicios Parlamentarios a fin de que sea distribuido a todos los legisladores para su discusión en la siguiente sesión del Pleno.(34)

96. Previo a la sesión plenaria, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política integrarán el orden del día y lo darán a conocer al Pleno mediante una publicación en la Gaceta electrónica, a más tardar a las veinte horas del día anterior a la sesión. Asimismo, antes de iniciar la sesión, el orden será distribuido de forma electrónica y, de ser solicitado, en formato impreso.(35)

97. En el Pleno del Congreso, las sesiones deben ser públicas en todos los casos y se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes para declararlas abiertas.(36) En caso de no existir *quorum* o si este se diluye durante la sesión, se deberá levantar la misma y citar al día siguiente para su continuación.(37)

98. Cabe señalar que la Presidencia podrá requerir la presencia de los diputados que no asistan injustificadamente a las sesiones a fin de comunicar las sanciones correspondientes.(38) Asimismo, la Coordinación de Servicios Parlamentarios deberá remitir un reporte en el que especifique las asistencias e inasistencias, así como, en su caso, las justificaciones pertinentes.(39)

99. Previo a la discusión de cada dictamen, podrá presentarse una moción suspensiva, la cual deberá ser entregada ante la Mesa directiva antes del inicio de la discusión en lo general, exponiendo los fundamentos y motivos que la justifiquen. Esta moción será leída por la Secretaría y, seguido, se le dará el uso de la palabra a los autores. En votación económica se preguntará si se toma en consideración de manera inmediata, de ser afirmativa la respuesta, se discutirá y votará en el acto, de ser negativa, se tendrá por desechada, dando paso a la discusión.(40)

100. Agotada la moción, el dictamen será leído por la Junta Directiva o por un integrante nombrado por la Comisión correspondiente. Los dictámenes serán discutidos y votados en lo general y después en lo particular. La discusión se estructura mediante una lista alternada de participaciones a favor y en contra. Después de éstas, el Presidente de la Mesa directiva preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido y, de ser así, se dará inicio a la votación.(41)

101. Si el asunto es votado favorablemente en lo general, y no hay discusión en lo particular, se tendrá por aprobado íntegramente.(42) No obstante, en el caso de existir reservas, se abrirá la discusión sobre cada punto, permitiéndole al proponente una presentación de sus razones y después abriendo la discusión

en términos del artículo 136 del Reglamento del Congreso.(43) Agotado el debate, se someterá a votación económica la aprobación de las reservas, ya sea individualmente o en paquete.(44)

102. Ahora bien, por regla general las votaciones de leyes y decretos deberán ser nominales y se considerarán aprobados por una mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los legisladores presentes en la sesión, con excepción de los casos que refiera la Constitución local u otras disposiciones, o tratándose de las leyes constitucionales, en cuyo caso deberán ser aprobadas por el voto de dos terceras partes del Congreso.(45)

103. Una vez aprobado el decreto de ley, será remitido a la persona titular del Poder Ejecutivo local para su consideración, teniendo ésta la facultad de formular observaciones durante los treinta días naturales siguientes, de otra forma, habrá de promulgarlo y mandarlo publicar en la Gaceta Oficial. Existen supuestos de excepción en los que la Jefatura de Gobierno no podrá presentar observaciones.

104. En caso de haberse formulado observaciones, el Congreso local deberá analizarlas a través de la comisión correspondiente a fin de presentar un nuevo dictamen aceptando o rechazando las modificaciones propuestas. Este dictamen será sometido a discusión y votación plenaria, si se propone confirmar las observaciones presentadas se requerirá la aprobación de dos terceras partes de los diputados presentes. Posteriormente, se devolverá al Poder Ejecutivo para su publicación.(46)

c) Análisis del caso concreto

105. En el caso, de las constancias legislativas que obran en el expediente, este Tribunal Pleno advierte que, por un lado, el dos de febrero de dos mil veintitrés, el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor presentó la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 42 y 99 y se adiciona el artículo 42 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México". Durante el desahogo de la sesión ordinaria de ese mismo día, el Presidente de la Mesa Directiva determinó turnar la Iniciativa a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen. El envío se verificó a las dieciocho horas con veinticuatro minutos mediante correo electrónico dirigido a la Comisión y su Presidente.

106. Por otro lado, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Diputado Ricardo Rubio Torres presentó la diversa "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México". En sesión plenaria del siete de marzo siguiente, se determinó turnar dicha iniciativa a la misma Comisión de Administración y Procuración de Justicia. La remisión se confirmó mediante correo electrónico enviado a la Comisión y su Presidente el ocho de marzo de dos mil veintitrés a las trece horas con cincuenta minutos.

107. Más adelante, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio CCM/IIL/CAYPJ/JD/008/2023, el Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia solicitó a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la publicación en la Gaceta Parlamentaria del día siguiente de la Convocatoria y orden del día de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión a celebrarse vía remota el veintiséis de abril a las catorce horas. Además, a través del oficio CCM/IIL/CAYPJ/JD/007/2023 el Presidente de la Comisión también envió la convocatoria, el orden del día y los documentos pertinentes a todos los integrantes mediante correo electrónico de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés a las diecisiete horas con treinta y un minutos.

108. El veintiséis de abril, la Comisión llevó a cabo su reunión de trabajo con un total de catorce legisladores presentes de los quince que la integran y durante esta sesión aprobó por mayoría de ocho votos a favor, cinco en contra y una abstención, el "Dictamen en sentido positivo con modificaciones que emite la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de las Iniciativas que reforman, modifican y adicionan los artículos 42, 42 Bis y 99; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, suscritas por los Diputados José Octavio Rivero Villaseñor, del Grupo Parlamentario MORENA; y Ricardo Rubio Torres del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional".

109. El tres de mayo de dos mil veintitrés, al finalizar la sesión ordinaria del Pleno, se citó a los legisladores a la sesión ordinaria presencial del día martes nueve de mayo de dos mil veintitrés a las nueve horas. Por su parte, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política en conferencia virtual de ocho de mayo de dos mil veintitrés aprobaron por una mayoría de nueve votos a favor y dos en contra el orden del día para la sesión plenaria del día siguiente. La conferencia concluyó a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos.

110. Ahora bien, el nueve de mayo a las diez horas con treinta y cinco minutos, con un *quorum* de treinta y cuatro legisladores (51%), dio inicio la sesión ordinaria del Pleno del Congreso, durante ésta se fueron incorporando diversos integrantes hasta alcanzar un total de treinta y seis (54.5%). Seguido el curso del orden del día, el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor expuso el dictamen de mérito mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia local.

111. Después de la presentación, la Presidencia informó la recepción de dos mociones suspensivas, señalando que se determinó que la primera en remitirse fue aquella suscrita por el Diputado Ricardo Rubio Torres, por lo que se procedió a darle lectura.(47) Sometida a votación económica la moción, fue desestimada de forma inmediata.

112. En seguida, se reanudó la discusión del Dictamen, en lo general, se manifestaron a favor la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura y los Diputados Jesús Sesma Suárez y Jorge Gaviño Ambríz; por su parte, la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena se posicionó en contra. Concluidas las participaciones, el Presidente informó de una reserva presentada por el Diputado Alberto Martínez Urincho al artículo 42 Bis del Dictamen.(48)

113. Acto continuo, la Secretaría recogió la votación nominal del Dictamen en lo general y los artículos no reservados, obteniéndose un resultado de treinta y cuatro votos a favor,(49) uno en contra y una abstención, por lo que se declaró aprobado.

114. Posteriormente, para hablar en lo particular, se le concedió la palabra al Diputado Alberto Martínez Urincho, quien presentó su reserva al artículo 42 Bis. Al no existir más oradores a favor o en contra de la propuesta, se procedió a su votación económica. Aprobada la propuesta de modificación, se procedió a la votación nominal del artículo 42 Bis con la modificación aceptada, y se avaló por una mayoría de treinta y cuatro votos a favor,(50) un voto en contra y una abstención.

115. Por lo tanto, el Presidente determinó expedir el decreto correspondiente y remitirlo al Poder Ejecutivo local para los efectos pertinentes. La sesión prosiguió con los asuntos listados y, agotado el orden del día, se clausuró a las catorce horas con diez minutos.

116. El "Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México" fue publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa y entró en vigor al día siguiente conforme al artículo segundo transitorio.(51)

117. Del recuento anterior, no se advierte la existencia de algún vicio con potencial invalidante, pues el procedimiento legislativo bajo análisis cumplió con todas las reglas relevantes del trámite parlamentario en la entidad federativa.

118. Cabe reiterar que la sesión pública plenaria de nueve de mayo de dos mil veintitrés cumplió con el porcentaje de asistencia requerido para declararse abierta, ya que concurrieron inicialmente treinta y cuatro legisladores que representan el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de los integrantes del Congreso, incrementándose a treinta y seis integrantes al momento de discutir y votar el dictamen de mérito. Asimismo, también fueron treinta y cuatro legisladores los que se posicionaron a favor del Dictamen tanto en lo general como en lo particular. Lo que permite concluir que se respetó la publicidad del procedimiento, así como la aplicación correcta de las reglas de votación, tanto para el *quorum* como en la aprobación de la reforma.

119. Sin embargo, en este caso, el argumento planteado por el accionante radica en que la ausencia de múltiples diputados en la sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés no fue voluntaria, sino que derivó de la imposibilidad de acceder al recinto legislativo, pues les fue impedida la entrada tanto por elementos de la fuerza pública como por el personal de resguardo del propio Congreso, situación que, desde su perspectiva, generó una afectación a la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad durante la discusión y aprobación del dictamen.

120. En su escrito de demanda, la minoría legislativa argumenta específicamente lo siguiente:

La presunta violación estriba en el hecho público y cierto que durante la sesión de (sic) en la que se aprobó la normativa impugnada más de treinta diputadas y diputados fueron impedidos de manera arbitraria de poder acceder al recinto legislativo con lo que no pudieron participar en igualdad de condiciones en la discusión y aprobación de los preceptos [...].

[...]

Asimismo, de las constancias de la sesión en mención se puede desprender que las y los diputados de oposición no pudieron participar en dicha sesión toda vez que su acceso al recinto legislativo fue impedido tanto por integrantes de la Policía de la Ciudad de México, así como por el cuerpo de personal de resguardo del Congreso de la Ciudad de México [...].

[...]

[E]s por ello que se solicita a ese Máximo Tribunal el análisis de las ligas que se adjuntan como prueba, con el objeto de que vean que el Congreso se encontraba tomado, lo que imposibilitaba el arribo de los legisladores, no obstante a ello, solo a los Diputados afines a la mayoría, les fue permitido el acceso, violando el principio de democracia deliberativa que exige, sean tomados en cuenta a las fracciones parlamentarias minoritarias.(52)

121. Por su parte, el Congreso en su informe argumentó, esencialmente, que no existió impedimento alguno para que los legisladores ingresaran al Congreso a pesar de la presencia de manifestantes al exterior del recinto, pues se habilitó un acceso secundario, por lo que la ausencia de la minoría accionante fue voluntaria. Al respecto, expresó:(53)

[...] las Diputadas y Diputados accionantes, de mutuo propio [sic] sin que nadie les impidiera participar en la sesión ordinaria del pleno del Congreso de la Ciudad de México, del día 09 de mayo del año en curso, decidieron libremente no asistir a la misma, resultando falso que se les impidió el ingreso al Recinto Legislativo, por lo que, no tiene justificación sostener que su ausencia implica una violación al principio parlamentario de igualdad legislativa, asimismo se ruega que se analice los videos que se acompañan al presente informe, donde se aprecia claramente que incluso los manifestantes que están a las afueras del recinto legislativo, tienen una relación cordial con diversos diputados [...].

A su vez, se considere el oficio [...] del presidente de la Mesa Directiva, [...] donde precisa el motivo para el cual se solicita de manera permanente en todas las sesiones del pleno, el apoyo de cuerpos policiales para garantizar y facilitar el acceso de las y los Diputados integrantes del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, al Recinto Legislativo.

[...]

Asimismo, la nota informativa que acompaña el Director de Resguardo [...] respecto de los hechos ocurridos afuera del Recinto Legislativo de Donceles, donde manifiesta que se habilitó por la calle de Cuba el acceso de las Diputadas y Diputados al recinto legislativo.

[...]

[C]omo se observa de la versión estenográfica y diario de debates de la sesión en comento, a la misma acudieron Diputados de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, Partido de Revolución Democrática (sic), Partido Morena, Partido del Trabajo, La Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad, La Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, participando 36 Diputadas y Diputados en el análisis, discusión y aprobación del dictamen específico.(54)

122. Ahora bien, este Alto Tribunal considera que, ciertamente, el Decreto impugnado cumplió con la regla de votación necesaria para ser aprobado formalmente, por lo que podría sostenerse que, independientemente de la presencia de los legisladores accionantes, el resultado de la votación habría sido el mismo y el Decreto estaría igualmente aprobado.

123. No obstante, el cumplimiento de los estándares mínimos que se han fijado para determinar si se respetó o no la calidad democrática en un procedimiento legislativo, no es una cuestión que pueda obviarse en virtud de una votación mayoritaria del órgano, pues precisamente tales requisitos persiguen

el objetivo de salvaguardar no solamente la correcta aplicación de las reglas de votación, sino también los derechos de las minorías y permitirles defender su opinión en un contexto de deliberación pública, ya que dichos posicionamientos sí podrían llegar a influir y modificar la decisión del Congreso sobre determinado tema.

124. Por lo tanto, de resultar fundado el argumento de la minoría legislativa accionante, implicaría la transgresión de una regla fundamental del procedimiento legislativo: el respeto al derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad y constituiría uno de los vicios más graves al principio democrático constitucional.

125. La aseveración de que elementos de seguridad pública y de resguardo del Congreso actuaron deliberadamente para impedir la entrada al recinto legislativo a diputados de diversas fuerzas parlamentarias debe ser probada plenamente por las responsabilidades que su aceptación tendría que acarrear.

126. Por lo que hace a la demostración de los hechos, en términos de los artículos 31 y 33, en relación con el 59, todos de la Ley Reglamentaria, en las acciones de inconstitucionalidad, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. Para esto, todas las autoridades están obligadas a expedir los documentos que les sean solicitados o, en su defecto, podrán pedir al ministro instructor que requiera a las autoridades omisas.(55) Asimismo, el ministro instructor podrá solicitar todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios, incluyendo pruebas para mejor proveer.(56)

127. Tratándose de la carga de la prueba, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en virtud del artículo 1 de la Ley Reglamentaria,(57) el actor deberá demostrar los hechos constitutivos de su acción aseverados en los conceptos de invalidez; sin embargo, la autoridad demandada también debe demostrar la validez de su actuación, aportando en ambos casos los elementos necesarios que demuestren su dicho.(58)

128. Por regla general, quien niegue la existencia de un hecho no estará obligado a probarlo, sin embargo, cuando esto envuelva una afirmación expresa de otra situación, cuando se desconozca la presunción legal a favor de la contraparte, o cuando desconozca la capacidad, si deberá demostrarse tal situación.(59) Asimismo, esta Suprema Corte podrá invocar hechos notorios, aunque no hayan sido probados o alegados por las partes.(60)

129. Por lo tanto, en el caso, por un lado, la minoría legislativa accionante debía aportar las pruebas necesarias para sostener su dicho en el sentido de que se le impidió el acceso al recinto legislativo por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como por personal de resguardo del propio Congreso.

130. Por su parte, el Congreso niega lo alegado por el accionante, pero también está obligado a demostrar la validez de su actuación, toda vez que su negación entraña la afirmación expresa de otro hecho, esto es, que, a pesar de que había manifestaciones que obstruían el acceso principal del recinto, no hubo granaderos que impidieran el acceso a los legisladores; al contrario, éstos y el personal de resguardo del mismo Congreso habilitaron un acceso secundario al recinto. Es decir, sustenta su argumento en el hecho

positivo de que se habilitó un acceso secundario para permitir la entrada al recinto, por lo que también le correspondía probar que así ocurrió.

131. Ahora bien, a fin de sustentar su dicho, anexo a su demanda la minoría legislativa accionante aportó las siguientes pruebas:

- El enlace a la grabación de la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México de nueve de mayo de dos mil veintitrés.(61)
- El enlace a un reportaje del medio noticioso "N+", que da cuenta sobre las manifestaciones ocurridas afuera del Congreso en la misma fecha.(62)

132. Por otro lado, el Congreso local, en su informe, aportó los siguientes elementos:

- El Oficio CCDMX/PMD/0435/2023 de veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva informa al Director General de Asuntos Jurídicos que por medio del oficio CCDMX/II/PMD/0233/2023, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, anexo, solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que fuera brindado de forma permanente en todas las sesiones del Pleno o la Comisión Permanente el apoyo de los cuerpos policiales pertinentes, apostados al exterior del recinto, con el objeto de garantizar la integridad y seguridad del personal del Congreso y evitar el deterioro del inmueble.(63)
- El Oficio CCM/IIL/OM/DGS/DR103/2023 de veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Resguardo remite al Director General de Asuntos Jurídicos la nota informativa enviada al Director de Servicios Generales, detallando los eventos ocurridos a las afueras del recinto legislativo el nueve de mayo de dos mil veintitrés.(64)
- Un CD con cuatro videos,(65) así como ocho fotografías,(66) sobre los hechos ocurridos el día nueve de mayo de dos mil veintitrés al exterior del recinto legislativo.

133. A fin de mejor proveer, mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,(67) requirió a la minoría legislativa accionante para que remitiera las pruebas pertinentes para acreditar su dicho en el sentido de que no se le permitió el acceso al recinto legislativo. El accionante desahogó el requerimiento formulado aportando los siguientes elementos:

- Documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión ordinaria de nueve de mayo de dos mil veintitrés.(68)
- Documental privada consistente en un CD con tres videos sobre los hechos ocurridos afuera del recinto legislativo el nueve de mayo de dos mil veintitrés.(69)
- El enlace a un video reportaje del medio noticioso "Milenio", que da cuenta sobre los hechos ocurridos afuera del Congreso en la misma fecha.(70)

134. Finalmente, como hechos notorios,(71) también se advierte la existencia de diversas noticias(72) y reportajes,(73) pertenecientes a múltiples medios de información que narran lo ocurrido en el Congreso de la Ciudad de México, el día nueve de mayo de dos mil veintitrés.

135. De los elementos anteriormente mencionados, este Alto Tribunal considera que, en el caso, no se aportaron los elementos suficientes para mostrar fehacientemente que durante la sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés se haya impedido el acceso a diversos legisladores al recinto legislativo, por lo que debe declararse **infundado** el segundo concepto de invalidez.

136. En efecto, en primer lugar, cabe mencionar que el Congreso sí demostró el cumplimiento a los artículos 6 y 32 de la Ley Orgánica de dicho órgano legislativo,(74) dado que por medio del Oficio CCDMX/II/PMD/0233/2023, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se demuestra la existencia de una solicitud del Presidente de la Mesa Directiva a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que fuera brindado de forma permanente en todas las sesiones el apoyo de los cuerpos policiales para garantizar la seguridad del inmueble y sus trabajadores. Este elemento prueba la validez de la presencia de elementos de la fuerza pública al exterior del recinto legislativo.

137. Por su parte, de la nota informativa del Director de Resguardo del Congreso, se advierte que, si bien durante algún momento la presencia de los manifestantes obstruyó momentáneamente los accesos al recinto legislativo, requiriéndose la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo cierto es que se habilitó un acceso secundario por donde los legisladores podían ingresar al Congreso sin ningún impedimento.

138. Ahora bien, de las diversas pruebas audiovisuales y noticiosas presentadas por las partes, así como las advertidas como hechos notorios, esta Suprema Corte concluye que no es posible determinar en definitiva que la razón por la que diversos diputados del Congreso de la Ciudad de México se ausentaron de la sesión plenaria de nueve de mayo de dos mil veintitrés, fue debido a que elementos de la policía y de resguardo del órgano legislativo deliberadamente les impidieron la entrada tanto por la puerta principal del recinto, como por el acceso secundario que fue habilitado.

139. Así, de los elementos de prueba se observa que, sin duda, durante la sesión bajo análisis, al exterior del recinto se congregaron manifestantes que pretendían ser escuchados en relación con el Dictamen que proponía reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Además, también se advierte que, frente a la presencia de estas demostraciones, se hicieron presentes elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en las calles aledañas al recinto legislativo. Sin embargo, no se demuestra de forma contundente la imposibilidad de acceder o que la policía hubiera negado el acceso a alguno de los integrantes de la minoría legislativa promovente, sino únicamente aparentes dificultades en la movilización alrededor del Congreso.

140. Las diferentes pruebas aportadas por las partes no permiten llegar a una única conclusión, pues mientras la nota informativa del Director de Resguardo del Congreso y los posicionamientos de los diputados presentes en la sesión atribuyen las dificultades en el acceso –que no imposibilidad– a los grupos de manifestantes;(75) la minoría legislativa accionante considera que quienes no permitieron el acceso de los legisladores fueron los elementos de seguridad pública y de resguardo del Congreso.

141. Así, en el caso bajo análisis, a partir de una revisión minuciosa de las pruebas que obran en el expediente, incluidas aquellas que fueron especialmente requeridas durante la instrucción, no es posible derivar la conclusión de que a diversos legisladores les fuera impedido el acceso al recinto legislativo el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, ya sea por manifestantes, elementos de seguridad pública o por el personal de resguardo del Congreso. Si bien es patente la presencia de manifestantes y elementos de seguridad pública al exterior del recinto y en las calles aledañas el mismo día de la sesión plenaria, de esto no es posible concluir que los accesos al recinto legislativo, sobre todo el secundario, hayan estado bloqueados de forma que los legisladores no pudieran ingresar.

142. Es de destacar que, durante la sesión plenaria, la única diputada que votó en contra del dictamen y que participó en el debate para posicionarse, mencionó diversas razones de fondo para estar en desacuerdo con la mayoría, pero no hizo expresión alguna referente a que se le estuviera impidiendo o se le hubiera impedido el acceso a la minoría legislativa promovente.

143. Además, en la sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés sí se encontraban presentes legisladores pertenecientes a diversas fuerzas políticas, pues de los treintaiséis diputados que votaron el dictamen, veintiséis pertenecen al partido político MORENA, dos a la Asociación Parlamentaria de Mujeres Demócratas, dos al Partido del Trabajo, dos a la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad, uno a la Asociación Parlamentaria Ciudadana, uno al Partido Revolucionario Institucional y dos al Partido de la Revolución Democrática.

144. La minoría legislativa accionante no probó claramente que elementos de la fuerza pública y personal del Congreso hayan impedido de forma deliberada el acceso a todos y cada uno de los legisladores ausentes en la sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés. Además, tampoco se presentaron elementos adicionales que permitieran confirmar esta versión de los hechos, como pudo ser las respectivas denuncias en el ámbito penal o de responsabilidades administrativas que se hayan presentado a partir de la alegada obstrucción en el ejercicio de sus funciones; la justificación presentada ante la Mesa Directiva del Congreso por parte de los diputados ausentes o, inclusive, una fe de hechos que pudiera otorgar certeza sobre el desenvolvimiento de los eventos ocurridos al exterior del recinto legislativo.

145. En conclusión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existió una afectación a la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad, de tal forma que se generara un vicio con potencial invalidante durante el proceso de creación del Decreto impugnado.

146. Por lo tanto, debe **reconocerse la validez** del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.

TEMA II. Análisis de los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

147. Ahora bien, por lo que hace al primer concepto de invalidez, la minoría accionante sostiene que los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía local contravienen los artículos

14, 16 y 122 de la Constitución Federal al no respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, a partir de tres razones diferentes:

I) Procedimiento de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia local.

Considera que conforme a los artículos 37 y 46, apartado C, numeral 8, de la Constitución local, este procedimiento debe seguir los mismos pasos que para el caso de nombramiento por primera vez, es decir, que se dé a través de una terna formulada por el Consejo Judicial Ciudadano, en la que la actual titular de la Fiscalía podrá ser solamente una de las personas candidatas que se sometan a consideración del Poder Ejecutivo y, posteriormente, del Congreso local. En la misma línea, no resulta válido que el Consejo Judicial Ciudadano cuente con la facultad de requerir al titular de la Fiscalía General que manifieste si tiene interés en ratificarse, sino que el propio Consejo debe determinar si lo incluye o no en la terna; asimismo, no es adecuado que el Consejo reciba opiniones sobre el desempeño de la fiscal, ni que emita opinión alguna sobre su idoneidad para la ratificación. En este sentido, considera también que es contrario al derecho a la igualdad el prever un procedimiento de ratificación en el que no se considere a otros candidatos a ocupar el cargo, sino únicamente a la persona titular de la Fiscalía.

II) Posibilidad de ratificación de las personas titulares de las fiscalías especializadas para la atención de delitos electorales y de combate a la corrupción. Considera que la Constitución local no prevé tal posibilidad de ratificación, por lo que la ley no podía adicionarla, suplantando la voluntad del poder constituyente de la Ciudad de México y distorsionando el proceso de nombramiento previsto en el artículo 37.

III) Permanencia del Consejo Judicial Ciudadano. Considera que se altera la naturaleza del Consejo, dado que este debe extinguirse una vez cumplida su función.

a) Parámetro de regularidad constitucional

148. A fin de responder los planteamientos formulados por la minoría legislativa accionante, es necesario explicar el parámetro de regularidad constitucional en cuanto a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

149. En la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,(76) entre otros temas, este Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución de la Ciudad de México que preveía como requisito para la persona titular de la Fiscalía General de la entidad federativa el "no haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.

150. Para llegar a dicha conclusión, en primer lugar, se analizó el alcance de la libertad de configuración de la Ciudad de México respecto a su régimen y organización interiores, a la luz de los artículos 40, 41, 116, 122 y 124 de la Constitución Federal, de donde se pueden extraer los siguientes puntos esenciales:(77)

- La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, cuenta con todas las atribuciones no reservadas a la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Federal. Sujeta, además, a los mandamientos constitucionales específicos para la Ciudad de México.

- Es decir, si bien cuenta con libertad para organizarse como mejor le convenga atendiendo a sus necesidades y contextos políticos, sociales, económicos y culturales, a través de su propia Constitución, se debe acudir al texto constitucional federal para encontrar cuáles son las reglas, principios y bases impuestas por ésta a la organización de la Ciudad, diferenciada del resto de Estados.
- Estos mandamientos específicos para la Ciudad de México, al tener asociada la condición de capital y sede de los Poderes Federales, se encuentran previstos en el artículo 122 de la Constitución Federal, que le impone estructurar su régimen interno en una Constitución local de acuerdo con los principios y reglas del pacto federal.
- La Constitución de cada entidad es una norma suprema en el orden jurídico local, como se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Federal.
- Las normas constitucionales locales, además de salvaguardar los derechos y libertades de los habitantes de las entidades federativas, son manifestaciones del pacto social; por lo que no son, ni deben ser copias del pacto federal, sino expresiones particulares de la soberanía de la Nación que reside en el pueblo y que cada entidad federativa decide consagrar, en virtud de la diversidad que implica el federalismo reconocido en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal.
- Así, mientras la unidad está dada por el pacto federal, la diversidad se refleja en la posibilidad de que cada entidad federativa estructure de diferente manera su régimen interior de gobierno y sus políticas públicas para resolver los retos particulares que enfrenta; esto, habilitando la generación de ciclos virtuosos en los que las mejores soluciones puedan ser emuladas por otras entidades o por la Federación.
- La libertad de configuración de las entidades federativas implica que éstas pueden diseñar mecanismos, arreglos o disposiciones innovadoras para su régimen interno, tutelar los derechos y libertades de sus habitantes y enfrentar los retos específicos de su contexto; siempre y cuando no contradigan o sean incompatibles con las reglas y principios previstos en la Constitución Federal, así como con los derechos humanos.
- Entonces, para discernir en cada caso concreto el alcance de la libertad de configuración, además del régimen de distribución de competencias, resulta necesario atender a los principios y reglas constitucionales relevantes de la materia específica.
- Los principios, por un lado, no constriñen a las entidades federativas a conductas concretas, sino que establecen ciertos parámetros a la luz de los cuales deben estructurar su régimen interno de gobierno. Por otro lado, las reglas establecen normas y medidas claras que todas las entidades federativas deben acatar al decidir sobre su organización interna o las que la Ciudad de México debe cumplir.
- Por lo tanto, será a la luz de las previsiones constitucionales, ya sea que apliquen a todas las entidades o sólo a la Ciudad, que podrá determinarse si las disposiciones de la Constitución local resultaban válidas.

151. Aplicando tal parámetro al caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el precedente, se dijo que, si bien el artículo 122, apartado A, fracción X,(78) de la Constitución Federal establece que la Ciudad de México debe garantizar que las funciones de procuración de justicia se

realicen con base en ciertos principios, lo cierto es que no se detalla la manera en que esta obligación constitucional debe cumplirse ni prescribe directrices organizativas para las autoridades que realicen tales funciones.

152. Aunado a lo anterior, el artículo 102, apartado A, de la misma Constitución, que regula la figura de la Fiscalía General de la República, no puede servir como parámetro de referencia dado que no existe mandato expreso o implícito para reproducir el modelo federal en las entidades. Por lo que la ausencia de una previsión similar a la impugnada a nivel federal tampoco podía entenderse como un límite a la libertad de configuración de las entidades federativas en relación con la selección de sus fiscales.

153. En consecuencia, se determinó que la Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene libertad de configuración en el diseño de sus instituciones de procuración de justicia, sin obligación alguna de replicar o ajustarse al modelo previsto constitucionalmente para la federación. Por lo que el diseño será válido siempre y cuando se cumpla con tres notas esenciales:(79)

- a) Se garantice la autonomía e imparcialidad de estas instituciones.
- b) El diseño institucional no obstaculice o interfiera con las funciones de la Ciudad de México como capital y sede de los Poderes de la Unión.
- c) El arreglo correspondiente no sea contrario a algún derecho humano u otro principio constitucional.

154. En consecuencia, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad 15/2017, se alegaba que el requisito de nombramiento impugnado podía vulnerar el derecho humano a la igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo en el servicio público, teniendo las calidades exigidas por la ley, se procedió a realizar el examen de proporcionalidad correspondiente. En este, se concluyó que el artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución local perseguía un fin constitucionalmente legítimo, era idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto, por lo que se reconoció su validez.(80)

155. Ahora bien, en el presente caso, este Alto Tribunal considera que también es necesario evaluar si los artículos impugnados, a la luz del parámetro de regularidad desarrollado en el precedente, cumple con las tres notas esenciales a fin de determinar si el ejercicio de la libertad de configuración del legislador local se ajusta a los mandamientos previstos en la Constitución Federal. Es decir, si, a pesar de no reproducirse el modelo federal, el diseño particular escogido por la entidad federativa: **i)** garantiza la autonomía e imparcialidad de estas instituciones; **ii)** permite cumplir con las funciones de la Ciudad de México como capital y sede de los Poderes de la Unión y **iii)** respeta los derechos humanos y el resto de los principios constitucionales relevantes.

b) Análisis del caso concreto

156. Los artículos impugnados por la minoría legislativa disponen lo siguiente:

"Artículo 42. Ratificación

Las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, podrán ser ratificadas hasta por un periodo igual al de su nombramiento, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local y esta ley.

El proceso para la ratificación será el siguiente:

I. El Consejo Judicial requerirá por escrito a la persona titular de la Fiscalía en funciones que corresponda para que manifieste si tiene interés en someterse al proceso de ratificación en el cargo;

II. En caso negativo, se procederá en términos del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;

III. En caso de que la persona titular manifieste interés en someterse a proceso de ratificación, el Consejo Judicial deberá iniciar un proceso público y abierto de evaluación de su desempeño;

Este proceso tiene por objeto recibir recomendaciones y opiniones sobre el desempeño de las personas titulares de cuya ratificación se trata. Asimismo, considerará las recomendaciones y opiniones sobre el desempeño, que emita el Consejo Ciudadano;

IV. El Consejo Judicial entrevistará a la persona titular de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o de Combate a la Corrupción, según sea el caso, como elemento de la evaluación de su desempeño;

V. Asimismo, el Consejo Judicial considerará lo siguiente:

a) Los conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia;

b) La información que la persona titular de la Fiscalía General haya presentado ante el Congreso, respecto del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal durante su gestión, y

c) La aplicación de estrategias y capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas de procuración de justicia y criminales, independencia en su actuación, con una visión de respeto y protección a los Derechos Humanos, a las víctimas y perspectiva de género.

VI. Con base en el resultado de la evaluación, el Consejo Judicial emitirá opinión sobre la ratificación de la persona titular, con el voto de las dos terceras partes de las personas Consejeras, misma que será remitida a la persona Titular de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a más tardar en treinta días naturales a partir de que se haya constituido dicho Consejo Judicial;

VII. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, dentro de los siguientes quince días naturales a la recepción de la propuesta, la enviará al Congreso de la Ciudad de México, emitiendo su razonamiento sobre la idoneidad de la propuesta de ratificación;

VIII. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, al recibir las recomendaciones y opiniones sobre la ratificación, dará trámite en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el Título

Décimo Primero de su Ley Orgánica, relativo a las designaciones, nombramientos y ratificaciones que establece, y

IX. De no obtenerse la mayoría calificada en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la ratificación, la Mesa Directiva notificará al Consejo Judicial, a efecto de que emita la convocatoria para el proceso de selección de la persona titular de la Fiscalía General, de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales o de Combate a la Corrupción, cuando corresponda.

Artículo 42 bis.- El Consejo Judicial Ciudadano se instalará en los términos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, a más tardar noventa días naturales antes de que concluya la gestión de la persona titular de la Fiscalía General o dentro de los treinta días hábiles que se requiera realizar un nombramiento ante la ausencia, falta temporal o absoluta de cualquiera de las personas titulares de la Fiscalía General o de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.

El Consejo Judicial para su organización y funcionamiento se sujetará a las siguientes bases:

I. Para sesionar y adoptar acuerdos, de conformidad en el calendario de sesiones ordinarias o extraordinarias, o a solicitud de los consejeros, bastará la mayoría simple de las personas consejeras presentes en la sesión, salvo que se trate de aprobar la opinión de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de esta Ley, o para aprobar la conformación de terna de la o el Fiscal General, caso en el cual se requerirá del voto de al menos las dos terceras partes de las personas consejeras, y

II. Elegirá de entre sus integrantes a una persona encargada de la Presidencia y otra de la Secretaría Técnica del Consejo. El resto de las personas Consejeras serán vocales.

Son facultades de la persona Consejera Presidente:

- a)** Representar al Consejo Judicial ante toda clase de autoridades;
- b)** Presidir las sesiones;
- c)** Emitir convocatoria a sesionar;
- d)** Declarar el inicio y el cierre de las sesiones, o la falta de quorum para sesionar;
- e)** Decretar recesos en las sesiones cuando así fuere necesario;
- f)** Adoptar las medidas conducentes para el desarrollo de las sesiones;
- g)** Vigilar la aplicación del Reglamento de Operación y Funcionamiento del Consejo Judicial;
- h)** Asistir a las sesiones con voz y voto; en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;

- i) Declarar, en caso de fuerza mayor, la suspensión de la sesión, y
- j) Firmar los acuerdos que emita el Consejo Judicial.

Son facultades de la persona Consejera Secretaria Técnica:

- a) Asistir a las sesiones con voz y voto;
- b) Registrar la asistencia de las personas consejeras a las sesiones;
- c) Declarar la existencia de *quorum* para sesionar;
- d) Elaborar el proyecto de Orden del Día;
- e) Remitir a las personas consejeras los documentos necesarios para el desarrollo de las sesiones;
- f) Elaborar el acta de las sesiones y recabar la firma de las personas consejeras;
- g) Tomar las votaciones de los acuerdos y dar a conocer el resultado de las mismas;
- h) Registrar e informar en las sesiones el avance en el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Judicial;
- i) Certificar documentos que obren en poder del Consejo Judicial, y
- j) Compilar las actas de las sesiones y archivarlas.

Son facultades de las personas Consejeras vocales:

- a) Asistir a las sesiones con voz y voto;
- b) Analizar los asuntos de la Orden del Día de las sesiones;
- c) Solicitar la inclusión de temas para el desarrollo de las sesiones y aportar la documentación necesaria para ello, con anticipación a la fecha programada para cada sesión;
- d) Hacer uso de la voz para expresar su posición respecto de los temas tratados en las sesiones, y
- e) Emitir su voto de manera libre, pudiendo razonar su voto y emitir voto particular o concurrente.

III. El Consejo Judicial podrá sesionar de forma presencial o por vía remota, al menos una vez por semana;

IV. La persona Consejera Presidente emitirá la convocatoria para la celebración de sesiones, cuando lo estime necesario, o, a solicitud de la mayoría simple de los integrantes del Consejo. La convocatoria será escrita y podrá ser notificada físicamente o por medios electrónicos;

V. Las sesiones serán públicas y podrán transmitirse en los medios electrónicos que para tal efecto establezca el Consejo, serán videograbadas y entregadas al área competente del Congreso de la Ciudad de México y de la Fiscalía General para la difusión de las mismas en las plataformas de ambos entes.

El Congreso de la Ciudad de México otorgará todos los elementos materiales, humanos, técnicos y financieros al Consejo Judicial para el desempeño de sus funciones;

VI. Las personas consejeras no podrán designar suplentes para el desarrollo de las sesiones ni para la emisión de votos. En caso de falta absoluta de una o más personas consejeras, el Consejo Judicial podrá sesionar válidamente con al menos ocho integrantes, en cuyo caso se computarán las votaciones con base en el número de integrantes vigentes, y

VII. El Consejo Judicial podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias; éstas últimas serán para casos urgentes y sólo se tratarán los asuntos sobre los cuales versó la convocatoria respectiva.

Artículo 99. Facultades.

[...]

I. Opinar, dar seguimiento y emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación; [...]."

TEMA II.1 ¿Es inconstitucional el procedimiento de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?

157. El primer motivo de inconformidad señalado por la minoría legislativa accionante, en esencia, plantea que el procedimiento de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia local previsto en el artículo 42 genera una antinomia con los artículos 37 y 46, apartado C, numeral 8, de la Constitución local, toda vez que este procedimiento debe seguir los mismos pasos que para el caso de nombramiento por primera vez. Esto repercute en una violación a los principios previstos por los artículos 16 y 122, apartado A, base X, de la Constitución Federal; en específico, a los principios de seguridad jurídica y de autonomía e imparcialidad en la procuración de justicia en la Ciudad de México.

158. Así, desde su perspectiva, la persona sujeta a ratificación solamente podría ser, en el mejor de los casos, uno de los tres candidatos que el Consejo Judicial Ciudadano someta a consideración del Poder Ejecutivo y, posteriormente, del Congreso local. Además, señala que, en línea con lo anterior, tampoco resultan válidas diversas facultades del Consejo Judicial con respecto a su participación en el procedimiento de ratificación.

159. Para responder a su planteamiento, y como se indicó en el parámetro de regularidad, debe partirse de que la Ciudad de México cuenta con libertad de configuración en el diseño de sus instituciones de procuración de justicia, únicamente sujeta a los principios y reglas del pacto federal. En congruencia, al diseñar en su Constitución local el funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia como organismo autónomo, se previó un procedimiento específico para el nombramiento de la persona titular de ésta, y,

si bien se estableció la posibilidad de que fuera ratificado por un periodo adicional a propuesta del Consejo, no se desarrolló un procedimiento constitucional para ese caso.

160. Los preceptos relevantes de la Constitución local son los siguientes:

"Artículo 37. Del Consejo Judicial Ciudadano

1. El Consejo Judicial Ciudadano es un órgano que estará integrado por once personas de las que siete serán profesionales del Derecho. Deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.

2. Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.

3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

[...]

b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y

[...].

Artículo 44. Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

[...]

4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. **La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.**

[...].

Artículo 46. Organismos Autónomos

A. Naturaleza jurídico-política

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

[...]

c) Fiscalía General de Justicia;

[...]

C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras

[...]

8. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere el artículo 37, numeral 3, inciso b) de esta Constitución, el Jefe o la Jefa de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad del candidato o candidata para desempeñar el cargo. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previa comparecencia de la persona propuesta en los términos que fije la ley. En el supuesto de que el Congreso rechace la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Consejo Judicial Ciudadano formulará nueva terna. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso." **[énfasis añadido]**

161. A partir de una lectura sistemática de los artículos 37, 44, apartado A, numeral 4, y 46, apartados A, inciso c), y C, numeral 8, de la Constitución de la Ciudad de México, se advierte que, **para nombrar a la persona titular** de la Fiscalía General de Justicia, se establece un procedimiento que puede sintetizarse en los siguientes pasos:

1. El titular de la Fiscalía General será electo mediante un proceso de examinación público y abierto conforme lo establece la Constitución local y la ley.
2. Se constituirá un Consejo Judicial Ciudadano, designado por dos terceras partes del Congreso, a partir de una convocatoria pública para que diversas instituciones sociales puedan hacer propuestas.
3. El Consejo Judicial, con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, propondrá a la titular de la Jefatura de Gobierno una terna de candidatos que cumplan con los requisitos previstos por la misma Constitución.
4. La Jefatura de Gobierno enviará al Congreso la propuesta razonada y justificada de designación de entre las personas consideradas en la terna.

5. El Congreso, previa comparecencia de la persona propuesta en los términos que desarrolle la ley, podrá aceptar la designación por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, o rechazarla.

6. De ser así, la persona electa durará cuatro años en su cargo y podrá ser ratificada por un periodo adicional a propuesta del Consejo Judicial.

7. En caso de que el Congreso rechace la propuesta presentada por la Jefa de Gobierno, el Consejo Judicial deberá formular una nueva terna, repitiéndose el procedimiento hasta en tanto se realice el nombramiento definitivo.

8. Una vez concluida su función, desaparecerá el Consejo Judicial.

162. Como se observa, la Constitución local desarrolla diversos aspectos del procedimiento de nombramiento y delega algunos otros a nivel legal en la entidad federativa; pero, específicamente, en el caso del mecanismo de ratificación, solamente menciona que podrá darse a propuesta del Consejo Judicial, sin detallar si este deberá seguir los mismos pasos que el nombramiento por primera vez o si podrá estar sujeto a reglas diferentes.

163. A la luz de la libertad de configuración, no existe razón alguna para que el procedimiento de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia local deba seguir exactamente los mismos pasos que aquel de nombramiento por primera vez, es decir, que el Fiscal que pretenda su ratificación sea uno de los candidatos incluidos en la terna del Consejo Judicial Ciudadano.

164. En este sentido, el hecho de que el legislador ordinario haya dispuesto pasos específicos para el procedimiento de ratificación, diferentes a los del nombramiento por primera vez, no genera ninguna contradicción con la Constitución local ni va más allá de las reglas y principios impuestos por la Constitución Federal que, en este punto, se limita a establecer los principios que habrán de quedar salvaguardados. El artículo 46, apartado C, numeral 8, de la Constitución local se acota claramente al procedimiento de nombramiento. Por su parte, el artículo 37 no dispone que deba seguirse un camino idéntico para la ratificación. Asimismo, del procedimiento legislativo tampoco se advierte intención alguna del poder constituyente en ese sentido.

165. El procedimiento de ratificación, además, mantiene a los órganos que deben participar en el nombramiento por primera vez, pues sigue la intervención efectiva del Consejo, del Poder Ejecutivo y del Congreso local, respetando el margen de decisión de cada uno, así como las mismas reglas de mayoría. Es decir, no supone una injerencia indebida o una forma en la que alguno de los poderes se arroje mayores facultades que las que le corresponderían en el proceso de nombramiento, por lo que se respetan los mismos pesos y contrapesos.

166. Por lo tanto, no se advierte impedimento alguno para que el legislador ordinario local pudiera reglamentar de la forma que considerara óptima la ratificación de la persona titular de la Fiscalía General, además de que, en abstracto, no se observa que el procedimiento, como fue estructurado, transgreda alguna regla o principio relevante de la Constitución Federal.

167. No pasa inadvertido que esta Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 81/2017, analizó la configuración del Consejo Judicial Ciudadano conforme a la Constitución de la Ciudad de México y determinó que resultaba inconstitucional, entre otros, el artículo 37, numeral 3, inciso a), que regulaba la facultad de este Consejo de designar directamente a los miembros del Consejo de la Judicatura de la capital, dado que: i) el mecanismo de nombramiento constituía un lazo entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, al nombrar —de forma indirecta— a la totalidad del Consejo de la Judicatura local; ii) el mecanismo podía generar suspicacias sobre la dependencia de los consejeros de la judicatura hacia el Congreso y iii) porque los magistrados locales no intervenían en ningún momento en el nombramiento de sus pares en el Consejo de la Judicatura.(81)

168. Sin embargo, en este caso, aunque también se analiza la figura del Consejo Judicial Ciudadano, el mecanismo bajo el cual se le da intervención es totalmente diferente, pues, mientras que en el precedente se le confería **la atribución de nombrar directamente a los consejeros de la judicatura**; en el caso bajo análisis, el Consejo solamente propondrá una terna o la opinión favorable de una ratificación, pero será a través de la participación conjunta de éste con los Poderes Ejecutivo y Legislativo como se obtendrá una decisión final respecto de la titularidad del órgano autónomo encargado de la procuración de justicia.

169. Además, en este caso, no están en juego las mismas garantías, especialmente las que ha explorado esta Suprema Corte respecto de los poderes judiciales locales. Tan es así, que en el precedente, a pesar de que se impugnó el artículo 37 en su totalidad, únicamente existió un pronunciamiento sobre el numeral 3, inciso a), que regula, específicamente, el mecanismo de nombramiento de los Consejeros de la Judicatura local.

170. Aunado a lo anterior, en dicho precedente, el parámetro de regularidad era el artículo 122, apartado A, de la Constitución Federal; sin embargo, se debía atender, específicamente, a la fracción IV, que establece mandamientos para la integración de los poderes judiciales.(82) En contraste, en el caso concreto, la fracción relevante es la X,(83) que prevé una libertad de configuración mucho más amplia tratándose de las instituciones de procuración de justicia.

171. Consecuentemente, en el caso bajo análisis, no se advierte que la propuesta que formula el Consejo Judicial Ciudadano en el caso de la ratificación genere una dependencia, subordinación o sumisión de la Fiscalía, ya que el procedimiento respeta la participación efectiva de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que asegura los contrapesos previstos por la Constitución local, suficientes, también, a la luz del artículo 122 constitucional.

172. Ahora bien, el artículo 42 bis impugnado prevé una multiplicidad de facultades del Consejo Judicial Ciudadano al proceso de nombramiento o ratificación, a saber:

- Que se instalará noventa días naturales antes de que concluya la gestión de la persona titular, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se requiera realizar un nombramiento ante la ausencia de éste.
- Las bases para su organización y funcionamiento.
- Las reglas de votación para la aprobación de sus acuerdos (mayoría simple, salvo que se trate de aprobar la conformación de ternas o la opinión de ratificación, en cuyo caso se requieren dos terceras partes),

- Su estructura a partir de una presidencia, una secretaría técnica y diversos vocales.
- Las facultades de la Presidencia del Consejo (representación, presidir las sesiones, convocar a sesión, abrir y cerrar las sesiones, decretar recesos, velar por el orden de la sesión, vigilar la aplicación del reglamento, asistir con voz y voto, tener voto de calidad, y poder suspender la sesión en caso de fuerza mayor, así como firmar los acuerdos que emitan).
- Las facultades de la Secretaría Técnica (asistir a las sesiones con voz y voto, llevar el registro de asistencia, declarar la existencia de *quorum*, elaborar el orden del día, remitir los documentos necesarios a los consejeros, elaborar el acta de sesiones, tomar las votaciones y dar a conocer el resultado, certificar los documentos necesarios, y compilar las actas de sesiones).
- La frecuencia y tipo de sesiones.
- La publicidad de las sesiones.
- La imposibilidad de designar suplentes para el desarrollo de las sesiones, así como el *quorum* necesario.

173. Del recuento anterior no se observa que las facultades otorgadas al Consejo Judicial Ciudadano escapen de su función o vayan más allá del propósito para el que fue creado, todas las atribuciones dispuestas por este precepto tienen una naturaleza intra orgánica, es decir, están diseñadas para garantizar la operatividad del órgano a partir de ciertas reglas mínimas indispensables para establecer el orden y desarrollo de las sesiones, así como las funciones de cada uno de los integrantes.

174. Por lo tanto, no asiste razón a la minoría legislativa en el sentido de que estas facultades exceden el propósito del Consejo Judicial Ciudadano y lo desnaturalizan.

175. Específicamente, respecto del Consejo Judicial Ciudadano, la minoría legislativa accionante considera que no es válido que éste cuente con dos facultades previstas en el diverso artículo 42, fracciones I y III, segundo párrafo.

176. La primera de ellas concierne a la facultad del Consejo para requerir al titular de la Fiscalía General que manifieste si tiene interés en ratificarse, pues desde la perspectiva del accionante, debería ser el propio Consejo quien determine si ha lugar o no a dicho supuesto.

177. Lo anterior resulta infundado, dado que la manifestación de la persona titular de la Fiscalía General sobre si desea o no someterse a ratificación no limita o condiciona de forma alguna la decisión del Consejo sobre si se cumplen con los requisitos detallados en dicho artículo 42. Esta manifestación solamente tiene como objetivo el saber si la persona fiscal siquiera estaría de acuerdo en ejercer el encargo durante un periodo adicional, pues es la primera condición para que el Consejo esté en aptitud de decidir si inicia un procedimiento de ratificación o uno de nombramiento en el que deba proponer una terna.

178. Finalmente, tratándose de la fracción III, párrafo segundo, en lo relativo a la posibilidad de que el Consejo Judicial Ciudadano reciba opiniones de la ciudadanía sobre el desempeño de la Fiscalía durante

el proceso de ratificación, esta facultad se considera idónea para que el órgano pueda allegarse de toda la información necesaria que le ayude a determinar si sería adecuado o no proponer la ratificación. Este mecanismo ciudadano se puede nutrir de diversas fuentes de información para ejercer su labor, por lo que la opinión de la ciudadanía puede ser una importante fuente de conocimiento.

179. En otra línea argumentativa de su primer concepto de invalidez, el accionante sostiene que es contrario al derecho a la igualdad el que el procedimiento de ratificación no considere a otros candidatos para ocupar el cargo, sino únicamente a la persona titular de la fiscalía correspondiente.

180. Este Alto Tribunal considera que no puede colocarse en la misma situación a los candidatos que buscan acceder al cargo de fiscal por primera vez respecto de aquellos que ya ejercieron tal función por un periodo. Ambos deben de cumplir con requisitos diferentes, y el Consejo Ciudadano deberá evaluar en cada supuesto aspectos diversos, pues, mientras en el primer caso resultará relevante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 44, numeral 5 y 6, de la Constitución local; en el segundo caso, deberá cumplirse con los requisitos del artículo 42 impugnado y será relevante realizar una evaluación de las labores realizadas durante el periodo durante el cual ya se ejerció el cargo.

181. Así, los artículos impugnados no establecen distinción alguna entre grupos de ciudadanos que, encontrándose en igualdad de circunstancias sean tratados de diferente manera. Contrario a la afirmación del promovente, el hecho de que durante el proceso de ratificación solamente participe la persona titular sujeta a este, no puede entenderse en el sentido de que los ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de fiscal por primera vez quedan imposibilitados totalmente de ejercer su derecho de acceder a un cargo público, pues debe recordarse que éste estará sujeto a los propios requisitos que marque la ley.

182. Es decir, en el grupo relevante de comparación, el artículo 42 no impide que durante los procedimientos de nombramiento para las fiscalías se pueda acceder en igualdad de condiciones y que los candidatos sean considerados en un proceso objetivo e imparcial. No obstante, la diversa posibilidad de ratificación por un periodo adicional de la persona titular de la fiscalía en cuestión no puede ser un parámetro de comparación relevante ya que refiere a una persona que no se encuentra dentro del mismo colectivo que los primeros.

183. En consecuencia, no se advierte violación alguna del derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal,(84) y 23 de la Convención Americana,(85) pues este derecho queda sujeto a que se cubran con las calidades que exija la propia ley.(86)

184. Siendo así, no procede realizar un análisis de la racionalidad de la medida, o de su proporcionalidad, toda vez que no se advierte que otorgue un tratamiento diferenciado a personas en una situación igual, sino que la regulación específica deriva de que los sujetos se encuentran en posiciones jurídicas diferentes.

185. En consecuencia, a la luz de estos razonamientos, deben declararse infundados los argumentos expresados por la minoría legislativa accionante respecto de la inconstitucionalidad del proceso de ratificación del Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

TEMA II.2 ¿Es inconstitucional prever la ratificación de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción?

186. La minoría legislativa accionante argumenta que la Constitución local no prevé la posibilidad de ratificar a los titulares de las fiscalías especializadas en materia electoral y anticorrupción, por lo tanto, la adición de tal posibilidad en la ley impugnada transgrede el principio de seguridad jurídica y suplanta la voluntad del poder constituyente de la Ciudad de México expresada en el artículo 37 de la Constitución local. Este Alto Tribunal considera que dicho planteamiento es **infundado**.

187. La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene libertad de configuración para diseñar sus instituciones de procuración de justicia, únicamente sujeta a los principios y reglas relevantes impuestas por la Constitución Federal.(87)

188. En este sentido, el artículo 102, apartado A, de la Constitución Federal, además de prever el mecanismo para la designación del Fiscal General de la República, en su quinto párrafo, también regula el mecanismo de designación en los casos de los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción y de Delitos Electorales, pero ello constituye únicamente un mandato para los Poderes Federales sin que se advierta intención alguna del Constituyente Permanente de obligar a las entidades federativas a replicar tales procedimientos.(88)

189. Tratándose de la fiscalía especializada en combate a la corrupción, debe tenerse en cuenta los mandamientos impuestos por el Sistema Nacional Anticorrupción, pero éstos solamente ordenan a las entidades federativas el crear un órgano equivalente en atribuciones al dispuesto a nivel federal, pero no se regula el procedimiento de designación o ratificación para el titular.(89)

190. En el mismo sentido, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción tampoco establece alguna otra regla que constriña la libertad de configuración de la entidad federativa en el procedimiento de nombramiento o ratificación de la fiscalía anticorrupción, pues únicamente se exige a los Estados cumplir con un deber de equivalencia en la integración al ente coordinador del sistema local del fiscal especializado en combate a la corrupción, pero sin delimitar un procedimiento de designación específico.(90)

191. Por otro lado, por lo que hace a la fiscalía especializada en atención de delitos electorales, no existe referencia constitucional a cuál debe ser su regulación en las entidades federativas.(91) Además, el artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, permite confirmar que, aunque se reconoce la existencia de este tipo de fiscalías especializadas en las entidades federativas, se concede total libertad de configuración por lo que hace al procedimiento de designación o ratificación de las personas titulares.(92)

192. En efecto, al igual que en el caso del titular de la Fiscalía General de Justicia, la Constitución Federal concede a las entidades federativas, incluyendo la Ciudad de México, la libertad para legislar como consideren apropiado el procedimiento de designación o ratificación de los titulares de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y Atención de Delitos Electorales, siempre y cuando salvaguarden los principios previstos en los artículos 116, fracción IX, y 122, apartado A, fracción X, respectivamente, de la Constitución Federal.

193. A partir de esta libertad de configuración, el poder constituyente de la Ciudad de México determinó que los titulares de las fiscalías especializadas en materia electoral y en combate a la corrupción serán nombrados por el Congreso local de entre las ternas que proponga el Consejo Judicial Ciudadano.⁽⁹³⁾ No se previó la posibilidad de ratificación de estas figuras, pero tampoco se estableció prohibición alguna para el legislador ordinario.

194. Los artículos 42 y 42 Bis impugnados, en tratándose de las fiscalías especializadas, regulan la posibilidad de ratificación por un periodo igual al de nombramiento de los titulares y el procedimiento a seguir para dicha ratificación, descrito en los mismos términos que aquel de la Fiscalía General de Justicia, analizado en el apartado previo.

195. Dicho lo anterior, y dado que estamos en un escenario de libertad de configuración local, se considera que el legislador de la Ciudad de México ejerció sus competencias, sin contravenir, por el mero hecho de la ratificación, los principios desprendidos del artículo 122 de la Constitución Federal.

196. Al igual que se concluyó en el caso de la Fiscalía General de Justicia, se debe reconocer como válida la posibilidad de ratificación, así como el procedimiento previsto en el caso de los fiscales especializados en materia electoral y anticorrupción, regulados en los artículos 42 y 42 Bis impugnados. Este Tribunal Pleno considera que la autonomía de estos fiscales especializados, como parte de la Fiscalía General de Justicia local queda garantizada por el propio artículo 46, apartado A, inciso c), de la Constitución local.

197. De un análisis de los trabajos legislativos de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no se observa que existiera intención alguna por parte de ésta para prohibir totalmente o limitar la posibilidad de que las fiscalías de delitos electorales y anticorrupción tuvieran un procedimiento de ratificación para su titular.

198. Aunado a lo anterior, la ratificación y su procedimiento no son arbitrarios ni quedan en manos exclusivamente del Congreso, por lo que no se disminuyen las salvaguardas y los contrapesos en relación con el procedimiento de nombramiento por primera vez, pues será el mismo Consejo Judicial Ciudadano quien deberá evaluar en primer lugar la idoneidad del titular para poder ser ratificado y, en su caso, enviará la propuesta correspondiente al Congreso de la Ciudad de México, para que éste sea quien decida en definitiva con la misma mayoría que en el nombramiento por primera vez.

199. Así, la intervención del Consejo Judicial Ciudadano como órgano independiente del Poder Legislativo, integrado a partir de una convocatoria abierta y ciudadana con especialistas, ya sea en el nombramiento o la ratificación, constituye un modelo de contrapeso que pretende fortalecer la democracia representativa y representar una limitante a la decisión que podría tener el Congreso de actuar solo en el nombramiento o ratificación.

200. Asimismo, tampoco se observa que el método de designación regulado por la ley impugnada pueda generar en abstracto alguna dependencia o subordinación por parte de la Fiscalía Estatal hacia el Consejo Judicial Ciudadano, el Congreso o el Poder Ejecutivo.

201. No pasa inadvertido que, a diferencia del caso de la Fiscalía General de Justicia local, en el caso de los Fiscales Especializados Electoral y Anticorrupción, la Constitución local no da intervención alguna

al Poder Ejecutivo local en el proceso de nombramiento primigenio. En contraste, el artículo 42 impugnado, en sus fracciones VI y VII, establece que, durante el procedimiento de ratificación, en cualquiera de los tres casos (Fiscalía General o alguna de las fiscalías especializadas) el Consejo Judicial Ciudadano remitirá a la titular de la Jefatura de Gobierno la opinión sobre la ratificación, y ésta, a su vez, deberá enviar al Congreso la propuesta de ratificación razonando su idoneidad.

202. Sin embargo, este Pleno resalta que, en abstracto, la intervención del Poder Ejecutivo local en la ratificación de las fiscalías especializadas no resulta contraria a los principios de autonomía e imparcialidad que deben regir la impartición de justicia y, por lo tanto, el Congreso local mantiene su libertad de configuración para regular la ratificación y permitir la intervención del Ejecutivo Local. Sobre todo, es importante tomar en cuenta que su intervención no es vinculante ni equivale, en ningún sentido, a un poder de veto. Al contrario, su razonamiento sobre la idoneidad de la propuesta equivale a una *recomendación u opinión*, como establece el propio artículo 42, en su fracción VIII.(94)

203. Para llegar a la conclusión anterior, no se omite recordar que, durante el proceso constituyente local, y tal y como quedó reflejado en el artículo 37 de la Constitución local, se decidió eliminar la participación del Poder Ejecutivo local en la designación de los fiscales especializados en materia anticorrupción.(95) Sin embargo, hay que enfatizar también que, en el proyecto que en ese momento se discutía, al de la Jefatura de Gobierno le correspondía la facultad de proponer al titular de la Fiscalía analizada. Es un caso muy distinto al aquí estudiado, en donde el Jefe de Gobierno, en caso de activarse el proceso de ratificación, puede razonar sobre la idoneidad de determinada ratificación sin ser el encargado de proponer ni mucho menos de votar o decidir sobre su ratificación.

204. En consecuencia, procede declarar **infundado** el concepto de invalidez planteado por la minoría legislativa accionante respecto de la inconstitucionalidad de prever la posibilidad de ratificación para fiscales Especializados en Combate a la Corrupción y de Delitos Electorales y de normar el procedimiento respectivo.

TEMA II.3 ¿Resultan inconstitucionales las facultades atribuidas al Consejo Judicial Ciudadano?

205. Ahora bien, por lo que hace a la tercer línea argumentativa del primer concepto de invalidez, relativa a que los artículo 42 y 42 Bis impugnados alteran la naturaleza del Consejo Judicial Ciudadano, toda vez que lo convierten en un órgano permanente, pues no se prevé su extinción una vez que cumpla con su función. Este Alto Tribunal considera que dicho planteamiento es **infundado**.

206. Tal y como se mencionó con anterioridad, el Consejo Judicial Ciudadano es un órgano de carácter temporal que se constituye cada cuatro años cuando es necesario hacer alguno de los nombramientos en los que tiene intervención conforme al artículo 37 de la Constitución de la Ciudad, asimismo, este precepto, en el numeral 2, prevé explícitamente que el Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.(96)

207. Ciertamente, la fracción IX del artículo 42 impugnado dispone que durante el procedimiento de ratificación de la Fiscalía General o las Fiscalías Especializadas, de no obtenerse la mayoría calificada

en el Pleno del Congreso se notificará al Consejo Judicial Ciudadano a efecto de que sea este mismo quien emita la convocatoria para el proceso de selección de un nuevo titular.

208. No obstante, esta disposición no puede considerarse como una forma de permanencia del Consejo que desnaturalice su propósito y que genere una antinomia con el artículo 37, numeral 2, de la Constitución local y, en vía de consecuencia, una vulneración al principio de certeza jurídica.

209. A partir de una interpretación sistemática de las disposiciones, se advierte que la desaparición del Consejo, una vez cumplido su encargo, implica que éste debe permanecer hasta que se logre el nombramiento definitivo del titular de la fiscalía correspondiente. Pero este nombramiento puede tener diversos escenarios sin que eso implique una situación permanente.

210. En primer lugar, puede darse el caso de que el titular busque y consiga ser ratificado por el Congreso local. Podría ocurrir, como segundo escenario, que no fuera ratificado, lo que implicaría lógicamente la necesidad de que el Consejo iniciara el procedimiento de nombramiento por primera vez para poder proponer una terna. Y, finalmente, en tercer lugar, el fiscal podría decidir no querer participar en el proceso de ratificación o no poder, en virtud de ya haber ocupado el cargo por dos periodos, en cuyo caso, desde su creación, el Consejo deberá actuar para proponer la terna correspondiente.

211. En cualquiera de estos tres escenarios, el Consejo no concluirá su función en tanto no sea nombrado definitivamente el titular de la fiscalía de que se trate. El hecho de que en un mismo Consejo pueda realizar varias propuestas durante un solo procedimiento, dado que no se logró la mayoría requerida en el procedimiento de ratificación o nombramiento por primera vez, no puede ser entendido como una forma de permanencia definitiva del Consejo que nulifique su naturaleza temporal. Esta circunstancia únicamente refleja que el propósito y objetivo final de su creación es lograr el nombramiento definitivo de alguna persona para que ocupe la titularidad de las fiscalías General y especializadas en materia electoral y anticorrupción, y no únicamente realizar una propuesta y desaparecer independientemente del resultado.

212. Asimismo, el artículo 42 Bis, fracción III, impugnado que prevé que el Consejo Judicial podrá sesionar de forma presencial o remota, al menos una vez por semana, tampoco puede entenderse como una situación de permanencia, pues naturalmente, sólo será aplicable durante el periodo en el que el Consejo correspondiente se encuentra ejerciendo su encargo y no se extenderá a sesiones posteriores a que se logre un nombramiento definitivo.

213. Lo anterior se confirma con el primer párrafo del artículo 42 Bis, en tanto se establece que la creación del Consejo Judicial Ciudadano ocurrirá noventa días antes de que concluya la gestión o dentro de los treinta días siguientes a que se presente una ausencia, falta temporal o absoluta, de los titulares de la Fiscalía General o las Fiscalías en materia electoral y anticorrupción. Es decir, se respeta el hecho de que, ante cada supuesto de nombramiento o ratificación se deberá constituir un Consejo Judicial Ciudadano diferente, que únicamente tendrá facultades respecto de dicho procedimiento para el que fue creado y que concluirá su función una vez alcanzada la selección definitiva del titular de la fiscalía que corresponda, desapareciendo en ese momento.

214. Por estas razones, debe concluirse que no asiste razón a la minoría legislativa promovente, en tanto los artículos impugnados no generan una situación de permanencia del Consejo Judicial Ciudadano que

provoque una antinomia con los dispuesto por la Constitución local en violación al principio de seguridad jurídica.

215. Finalmente, por lo que hace al análisis del **artículo 99, fracción I**, impugnado, esta Suprema Corte considera que también debe reconocerse su validez, dado que el accionante parte de un premisa falsa al considerar que este precepto asigna facultades al Consejo Judicial Ciudadano, más allá de las previstas en la Constitución de la Ciudad de México para dicho órgano.

216. Lo erróneo del argumento radica en que el artículo impugnado no asigna facultades al multicitado Consejo analizado en los artículos 42 y 42 Bis de la Ley Orgánica y el artículo 37 de la Constitución local; sino que regula las atribuciones de una entidad diferente denominada "Consejo Ciudadano de la Fiscalía General", el cual es un órgano colegiado de consulta de carácter permanente, cuyas opiniones no son vinculantes y que cuenta con diversas atribuciones para opinar sobre la labor de la institución, de conformidad con los artículos 97, 98, 99 y 100 de la misma Ley Orgánica, pero que **no tiene participación en los procedimientos de nombramiento o ratificación.**(97)

217. En consecuencia, cuando la fracción I reformada del artículo 99 otorga la facultad de opinar, dar seguimiento y emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como de los programas anuales; no le reconoce tal atribución al Consejo Judicial Ciudadano ampliamente analizado, sino al Consejo Ciudadano de la Fiscalía General, un órgano diferente. De ahí que no sea posible advertir forma alguna en la que se vea desnaturalizada la función de aquél.

218. A la luz de los razonamientos expresados en este apartado, se **reconoce la validez de los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I**, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

219. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada**, la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de las normas impugnadas.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones alusivas al cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones alusivas al cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones alusivas al cambio del sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 84 al 117, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos 117 y del 126 al 133, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de las consideraciones relacionadas con la democracia deliberativa, Ríos Farjat apartándose de diversas consideraciones y con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales por consideraciones distintas en el tema 2, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, consistente en reconocer la validez de los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 4 de agosto de 2023.

2. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 6 de septiembre de 2018.

3. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 1 de agosto de 2023.

4. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]."

5. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]."

6. "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...]."

7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 105.** [...]

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...]."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...]."

8. "**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]"

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]"

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]"

10. Cabe señalar que el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, manifestó ante este Alto Tribunal su voluntad de desistirse de la acción de inconstitucionalidad. Mediante acuerdo de 1 de agosto de 2023, el Ministro instructor determinó que no había lugar a proveer de conformidad con dicha pretensión, toda vez que la figura del desistimiento no es aplicable en el presente medio de control constitucional.

11. En esta sesión tomó protesta el Diputado Federico Chávez Semerena.

12. "**Artículo 29.**

[...]"

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género."

13. "**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]"

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]"

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

[...]"

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]"

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior [...]"

[...]"

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

14. Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P/J. 4/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. Consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, febrero de 1999, página 288 y registro 194618.

15. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que deben desestimarse los argumentos de improcedencia cuando involucren cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE." Consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, página 865 y registro 181395.

16. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto [...]."

17. "Artículo 36

Control constitucional local

[...]

B. Competencia

1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

c) Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

[...]

C. Legitimación

1. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

[...]

b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso [...]."

18. En lo aplicable se retoma el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 247/2020, fallada en sesión de 20 de mayo de 2021.

19. Un criterio similar se sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2016 y su acumulada 31/2016, en sesión de 17 de noviembre de 2016, párrafos 56 a 59. El cual se retoma de la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2003, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN III, Y 65, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA ACCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, marzo de 2003, página 979 y registro 184721.

20. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21 [...]."

21. "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

22. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...]."

23. Resuelta en sesión de 1 de julio de 2019, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

24. En ese sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA

FUNDAMENTAL A LA NORMA." Consultable la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, agosto de 2001, página 438 y registro 188907.

25. Los lineamientos de referencia encuentran sustento en la tesis P. L/2008, de rubro y texto siguiente: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.". Visible en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, junio de 2008, página 717 y registro 169437.

26. Resuelta en sesión de virtual de 8 de diciembre de 2020, párrafos 186 a 189.

27. "Artículo 29.

[...]

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género."

28. **Constitución de la Ciudad de México:**

"Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;
- c) Las alcaldías;
- d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;
- e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;
- f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y
- g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia."

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México:

"Artículo 12. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

- I. La o el Jefe de Gobierno;
- II. Las y los Diputados del Congreso;

III. Las Alcaldías;

IV. El Tribunal Superior de Justicia, en las materias de su competencia;

V. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por la Constitución Local y la presente ley, y

VI. Los organismos autónomos, en las materias de su competencia."

29. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 82.** Las iniciativas, peticiones, proposiciones o instrumentos parlamentarios que alguna o algún Diputado desee someter a conocimiento del Pleno deberán inscribirse ante la Mesa Directiva para su inclusión en el Orden del Día, hasta las diecinueve horas del día hábil inmediato anterior del día fijado para la sesión, preferentemente a través de la o el Coordinador del Grupo Parlamentario.

Artículo 83. Sólo aquellas que revistan carácter de urgente, y así lo determine el Pleno, podrán presentarse sin haber sido previamente inscritas y se desahogarán con posterioridad a las previamente registradas.

Las solicitudes de inclusión de asuntos en el orden del día deberán:

I. Presentará por escrito la solicitud, a más tardar a las 19:00 horas del día hábil inmediato anterior señalando el Grupo, Diputada o Diputado proponente, y deberá de acompañarse con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por la o el Diputado proponente; y

II. Incluirá información del asunto mediante una breve descripción;

El orden del día, sólo se podrá modificar a propuesta de la Junta, la solicitud será expuesta por la o el Presidente. Acto seguido, la Secretaría consultará, en votación económica al Pleno, si es de aprobarse."

30. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 84.** El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a las instancias respectivas, será el siguiente:

I. La o el Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la Comisión o Comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y

II. (sic) Secretaría hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las 72 horas siguientes. Para este efecto bastará la firma de una o un Secretario. [...]

Artículo 86. El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a la o las Comisiones Ordinarias las iniciativas, las proposiciones con punto de acuerdo y otros documentos que, de acuerdo a la ley, requieran de la elaboración de un dictamen u opinión."

31. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 260.** Todo asunto turnado a una o más Comisiones lo deberán resolver, dentro de un término de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento establece.

El dictamen se presentará para su discusión ante el Pleno, en el plazo referido en el párrafo anterior, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno o la Comisión Permanente a petición de la o las dictaminadoras, por un término adicional de la misma duración.

Los asuntos no resueltos en los términos referidos en este artículo se tendrán por concluidos; sin perjuicio que la o las Comisiones puedan retomar su estudio y resolución cuando lo autoricen sus miembros a través de la emisión del dictamen correspondiente."

32. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 230.** La convocatoria a reunión de Comisión o Comité deberá publicarse en la Gaceta, con al menos 48 horas de anticipación y enviarse a cada uno de las y los Diputados integrantes, así como a las y los proponentes de las iniciativas y proposiciones cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de Reunión extraordinaria o de urgencia en cuyos casos será con al menos 24 horas de anticipación. [...]

Artículo 276. Las iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo y demás asuntos turnados deberán distribuirse a las y los Diputados integrantes, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión de trabajo en la que se someterá a su discusión, salvo dispensa de dicho trámite por la mayoría de las y los Diputados, en caso de urgencia o reunión extraordinaria."

33. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 233.** Se requiere de la asistencia de la mitad más uno de las y los Diputados integrantes para efectuarse la reunión de trabajo. [...]

[...]

Artículo 274. Para que la Comisión pueda adoptar acuerdos o resoluciones, al momento de la votación, deberá contar con la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

Tratándose de dictámenes, la o el Diputado que lo presente, podrá hacer una intervención inicial y, cuando así corresponda, la o el Diputado proponente, tendrá derecho de voz con la finalidad de ampliar la información. Si no asistiere continuará el proceso.

Artículo 277. Las y los Diputados manifestarán su decisión, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto.

Previo de la realización de una votación nominal se verificará el quórum.

Para que la Comisión pueda aprobar acuerdos y dictámenes, deberá contar necesariamente con el quórum establecido en este Reglamento."

34. Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 77.** [...] Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes. Cuando algún o algunos de los integrantes de la Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y lo remitirá a la o el Presidente de la Junta Directiva como parte del dictamen respectivo a fin de que sea puesto a consideración del Pleno. [...]"

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 103.** El dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito a través del cual, una o dos Comisiones facultadas presentan un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada clara y concisa las razones por las que se aprueba, desecha o modifica los siguientes asuntos:

I. Iniciativas de Ley o de decreto;

[...]

Las Comisiones deberán remitir el dictamen de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que su vez enviarán de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta y al Presidente de la Comisión Permanente para su discusión dentro de las (sic) siguiente sesión de Pleno.

La Coordinación de Servicios Parlamentarios, deberá distribuir por lo menos de manera electrónica el dictamen aprobado por la o las comisiones a todas y todos los Diputados integrantes del Congreso, e (sic) efecto de que se encuentren en posibilidades de conocer el contenido del asunto a deliberar, sin que pueda dispensarse su distribución ante el Pleno. [...]

Artículo 105. Las y los proponentes de las iniciativas que originan el dictamen podrán presentar por escrito ante la Comisión, una reserva para modificarlo, antes del inicio de su discusión, aunque no formen parte de la dictaminadora.

El dictamen será válido sólo cuando la Comisión o Comisiones discutan un asunto en sesión y éste se apruebe, por mayoría de los presentes.

La Comisión o Comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que su vez enviarán de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta, para los efectos de que se enliste en el orden del día de la sesión siguiente del pleno. [...]

Artículo 234. Las resoluciones de la Comisión diversas a las reguladas por el artículo 236 de este reglamento se obtendrán por votación económica.

Las resoluciones o dictámenes deberán adoptarse por mayoría simple."

35. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 76.** La Mesa Directiva y la Junta integrarán el proyecto del orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente.

Artículo 77. La o el Presidente mandará publicar el orden del día en la Gaceta vía electrónica, a más tardar a las 20:00 horas del día anterior de cada sesión, previo al inicio de cada sesión, será distribuida de forma electrónica y a solicitud, en forma impresa a las y los Diputados."

36. Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 32.** Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

I. Abrir, citar, convocar y clausurar las sesiones del Pleno, así como prorrogarlas, declararlas en receso, en sesión permanente, o suspenderlas por causa justificada [...]"

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 46.** Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes o permanentes, todas serán públicas. Se requiere de la asistencia de la mitad más uno de las y los Diputados que integran el Congreso para abrir cada sesión [...].

[...]

Artículo 78. Previo al desahogo del orden del día, la Mesa Directiva cuidará que se cumplan los requisitos de registro de asistencia y declaración de quórum."

37. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 64.** El Congreso abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone la ley y el presente reglamento.

Durante la Sesión, el quórum una o un Diputado podrá solicitarle al Presidente la existencia del mismo e instruirá al Secretario para realizar la consulta solicitada mediante pase de lista nominal por sistema electrónico y verbal.

En el caso de que no existe (sic) quórum, el Presidente levantará la sesión ordenará el descuento levantará la sesión y se citará al día siguiente para la reanudación".

38. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 62.** Será facultad de la o el Presidente que se realicen los avisos necesarios para procurar la presencia de todas las y los Diputados integrantes del Congreso, en la apertura de las sesiones y en las votaciones nominales.

La o el Presidente requerirá la presencia de las y los Diputados que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir injustificadamente."

39. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 72.** La Secretaría designada a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios remitirá a la o el Presidente, una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión.

Artículo 73. La Secretaría designada a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios remitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de las y los Diputados que justificaron sus inasistencias a la o el Presidente."

40. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 128.** Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este reglamento estarán absolutamente prohibidos.

Las y los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la presentación de una moción.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen. [...]

Artículo 141. Las mociones podrán ser de:

[...]

IX. Suspensión de la discusión o moción suspensiva en la discusión de dictámenes. [...]

Artículo 150. La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general, señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior, la o el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a una o uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a una o un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradoras u oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión."

41. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 129.** Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos, cuando conste de un solo artículo será discutido sólo en lo general;

II. Los dictámenes que se refieren a puntos de acuerdo sólo podrán ser discutidos en lo general y no procederá en ningún sentido la discusión en lo particular, ni la reserva de sus resolutivos;

III. La o el Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por diez minutos; si declina hacerlo, podrá fundamentarlo una o un integrante nombrado por la Comisión correspondiente;

IV. Si hubiera voto particular, su autor o una o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por diez minutos;

V. A continuación, la o el Presidente formulará una lista de oradores en contra hasta tres y otra de hasta tres a favor;

- VI.** Las y los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por diez minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra, en caso de no haber oradores en contra no habrá a favor;
- VII.** Una vez que hayan intervenido hasta tres oradores en contra y hasta tres a favor, la o el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de las y los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, la o el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal;
- VIII.** La o el Presidente preguntará si algún (sic) desea razonar su voto, en caso de ser afirmativo abrirá la lista de oradores hasta por cinco minutos;
- IX.** Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, la o el Presidente leerá la lista de las y los Diputados que hayan solicitado la palabra;
- X.** Si la o el orador no se encuentra en el salón de sesiones, perderá su turno, y
- XI.** Cuando ninguna o ningún Diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que alguna o algún integrante de la Comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal."

42. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 131.** Si el asunto es aprobado en lo general y no hay discusión en lo particular, se tendrá por aprobado, previa declaración de la o el Presidente del Congreso, [...]."

43. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 136.** Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

- I.** La o el proponente hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que la sustenten;
- II.** La o el Presidente formulará una lista de hasta dos oradores a favor y dos en contra, quienes podrán intervenir hasta por tres minutos cada uno;
- III.** Después de que hubiesen intervenido hasta dos oradores de cada la (sic) lista, la o el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido;
- IV.** Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradoras u oradores a favor;
- V.** Cuando no hubiera oradoras u oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y
- VI.** Cuando no hubiere oradoras u oradores inscritos, y (sic) ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado."

44. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 138.** Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

Artículo 139. La o el Secretario referirá las reservas una a una y la o el Presidente solicitará en votación económica la aprobación de la reserva en lo individual o en paquete."

45. Constitución de la Ciudad de México:

"**Artículo 30. De la iniciativa y formación de las leyes**

[...]

6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley."

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 20.** [...] Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los Diputados presentes, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. El procedimiento para su creación y reforma, será conforme a lo establecido por la presente ley."

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"**Artículo 130.** Todos los dictámenes serán discutidos y votados en votación nominal, en lo general y en lo particular. [...]

Artículo 167. El voto es la manifestación de la voluntad de una o un legislador a favor, en contra o por la abstención respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto.

El Congreso adoptará sus resoluciones por medio de votaciones.

Todas las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las y los Diputados presentes, excepto en aquellos casos que así lo refiere la Constitución Local la ley, el presente reglamento u otras disposiciones aplicables en el Congreso establezcan una votación diferente. [...]

Artículo 169. Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución Local, la ley, el presente reglamento u otras disposiciones aplicables en el Congreso establezcan una votación diferente. La Secretaría, al momento de cada votación comunicará el resultado a la o el Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y, continuará el trámite que corresponda. [...]

Artículo 173. Las votaciones nominales o por sistema electrónico se verificarán cuando:

I. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de ley o decreto [...]."

46. Constitución de la Ciudad de México:

"Artículo 30. De la iniciativa y formación de las leyes

[...]

4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político."

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México:

"Artículo 19. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Artículo 20. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación, si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

A lo anterior, quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución Local disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político."

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

"Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la o el Jefe de Gobierno, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de treinta días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna.

De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación por ministerio de ley, donde la o el Presidente de la Mesa Directiva ordenará dentro de los treinta días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial, sin que se requiera refrendo.

Este último plazo no se interrumpirá por la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, debiendo cumplirse, en todo caso, por la o el Presidente de la Comisión Permanente.

El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo a través de la Comisión dictaminadora respectiva, para que resuelva posteriormente por el Pleno.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras (sic) de las y los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.

47. La otra moción fue presentada por el Diputado Alberto Martínez Urincho. Ninguna de las dos mociones estaban relacionados con el argumento de la minoría legislativa sobre la imposibilidad de acceder al recinto legislativo.

48. La reserva presentada proponía modificar el artículo 42 Bis de tal forma que la integración del Consejo Judicial Ciudadano se dé dentro de los 90 días naturales anteriores a la conclusión de la gestión del titular de la Fiscalía General de Justicia local, y no dentro de los 180 días naturales anteriores, como señalaba el Dictamen propuesto por la Comisión.
49. Que representan el 51.5% del total de los integrantes de la legislatura, o 94.4% de los legisladores presentes en la sesión.
50. *Ídem*.
51. **"Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."
52. Escrito de demanda, págs. 38, 39, 42 y 43.
53. El Poder Ejecutivo local no se pronunció en su informe sobre este concepto de invalidez.
54. Informe del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, págs. 48 a 50, y 53.
55. **"Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. [...]
- Artículo 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. [...]
- Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."
56. **"Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto."
- Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]."
57. **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."
58. **"Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."
59. **"Artículo 82.-** El que niega sólo está obligado a probar:
- I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.-** Cuando se desconozca la capacidad."
60. **"Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."
61. "Demanda y documentos relacionados- Demanda", consultable en el expediente electrónico, página 52, sitio web: <https://www.youtube.com/watch?v=DuAWFAmd5XE>
62. "Demanda y documentos relacionados- Demanda", consultable en el expediente electrónico, página 53, sitio web: <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/ley-godoy-pan-en-congreso-cdmx-acusa-aprobacion-de-iniciativa-con-granaderos>

63. Informe del Poder Ejecutivo, expediente electrónico, tercera parte, pág. 163 a 165.

64. Informe del Poder Ejecutivo, expediente electrónico, tercera parte, pág. 166 y 167.

La nota informativa a la letra señala:

"Por medio de la presente, hago de su conocimiento que el día 09 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 05:28 horas, se empiezan a reunir en la calle de dondeles esquina allende, cerca de 15 personas y en las escalinatas del Recinto se reúnen 60 personas aproximadamente a los cuales se hace contacto por medio de los auxiliares operativos, y manifiestan en su decir que vienen en apoyo a la comparecencia a celebrarse ese día, siendo las 07:22 horas, se sumo un grupo de aproximadamente 100 personas, las cuales en ese momento ya obstruían el paso a las instalaciones de este Órgano Legislativo. en busca de conocer sus demandas los auxiliares operativos hicieron contacto con los manifestantes, los cuales manifiestan que el C. [...], encabeza al grupo de aproximadamente 200 integrantes de la Organización denominada "**Frente Cívico**", los cuales se manifiestan en contra de la ratificación de la fiscal Ernestina Godoy Ramos, bloqueando momentáneamente para ese momento todos los acceso al edificio, siendo aproximadamente las 10:30 horas, es cuando colocan 2 carpas en las escalinatas, portando pancartas con la leyenda "Godoy, línea 12 no se olvida", Derivado de lo violento que se puso el entorno por la manifestación en el exterior del edificio, se hicieron presentes elementos de la SSC de la CDMX para que brindaran seguridad en el acceso al recinto de los Legisladores; el cual se habilito por calle de cuba, por donde las Diputadas y Diputados podían ingresar al recinto legislativo sin ningún impedimento, siendo las 14:40 horas aproximadamente se retiró el contingente de las afueras de las instalaciones del edificio, llevando consigo el equipo que montaron. (sic)" (énfasis del original).

65. Consultables en el contenido multimedia del expediente electrónico.

66. Informe del Poder Ejecutivo, expediente electrónico, tercera parte, pág. 168 a 175.

67. "**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]."

68. Desahogo de requerimiento del promovente, presentado el 18 de septiembre de 2023, consultable en el expediente electrónico, páginas 5 a 100.

69. Desahogo de requerimiento del promovente, presentado el 18 de septiembre de 2023, consultable en el expediente físico.

70. Desahogo de requerimiento del promovente, presentado el 18 de septiembre de 2023, consultable en el expediente electrónico, página 2, sitio web: <https://youtu.be/zFMIP5Gpd04?si=YnX01kWBtzbFnT8M> (no fue posible acceder a la liga).

71. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria.

72. - Díaz, Omar (9 de mayo de 2023), En medio de protestas y empujones, aprueban "Ley Godoy" en Congreso de la CDMX, *El Universal*, <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/en-medio-de-protestas-y-empujones-aprueban-ley-godoy-en-congreso-de-la-cdmx/> (última consulta 16-10-2023).

- Cuenca, Alberto (9 de mayo de 2023) En fast track y a puerta cerrada Morena impone albazo para aprobar Ley Godoy, *Capital CDMX*, <https://capital-cdmx.org/en-fast-track-y-a-puerta-cerrada-morena-impone-albazo-para-aprobar-ley-godoy/> (última consulta 16-10-2023).

- Viña, Daniel Alonso (9 de mayo de 2023), Morena aprueba una ley para que Ernestina Godoy, la fiscal de Ciudad de México, continúe otros cuatro años en el cargo, *El País*, <https://elpais.com/mexico/2023-05-10/morena-aprueba-una-ley-para-que-ernestina-godoy-la-fiscal-de-ciudad-de-mexico-continue-otros-cuatro-anos-en-el-cargo.html> (última consulta 16-10-2023).

- Redacción (9 de mayo de 2023), Congreso de la CDMX aprueba la "Ley Godoy" que facilita la ratificación de la fiscal Ernestina, *Proceso*, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/5/9/congreso-de-la-cdmx-aprueba-la-ley-godoy-que-facilita-la-ratificacion-de-la-fiscal-ernestina-306738.html> (última consulta 16-10-2023).

- Lugo, Leonardo (9 de mayo de 2023), 'Ley Godoy' es aprobada por Congreso de CdMx, *Telediario*, <https://www.telediario.mx/politica/aprueba-congreso-ley-godoy-en-cdmx> (última consulta 16-10-2023).

73. - Zúñiga, Carlos (9 de mayo de 2023) Instalan cerco policial en el Congreso de la CdMx; panistas denuncian que no los dejan pasar, *Milenio*, <https://www.youtube.com/watch?v=iPoMXfRWw5I> (última consulta 16-10-2023).

- Solórzano, Javier (9 de mayo de 2023) Morena aprueba Ley Godoy para ratificar a Ernestina Godoy en la Fiscalía de la CDMX por 4 años más, *El Heraldo de México*, <https://www.youtube.com/watch?v=OFQBnvYqIZ0> (última consulta 16-10-2023).

- Uresti, Azucena (9 de mayo de 2023) Congreso aprueba la "Ley Godoy" para ratificar 4 años más a Ernestina Godoy, *Milenio*, <https://www.youtube.com/watch?v=Tx0giWiZqHk> (última consulta 16-10-2023).

- Uresti, Azucena (10 de mayo de 2023) Es aprobada la Ley Godoy, por MORENA y aliados, *Milenio*, <https://www.youtube.com/watch?v=zFMlP5Gpd04> (última consulta 16-10-2023).

74. **"Artículo 6.** Para efectos legales, se consideran parte del Recinto oficial los inmuebles que alberguen las dependencias del Congreso.

Tanto la sede oficial como las demás instalaciones que ocupa el Congreso para su actividad son inviolables por persona o autoridad alguna. Queda prohibido a toda fuerza pública tener acceso al mismo, salvo con permiso de la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o en los recesos por la o el Presidente de la Comisión Permanente, quienes podrán solicitar el auxilio o intervención inmediata de la misma para salvaguardar la inviolabilidad del Recinto y demás instalaciones del Congreso.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, la o el Presidente de la Mesa Directiva podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el Recinto. [...]

Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

XII. Dirigir al personal administrativo encargado del resguardo, seguridad y vigilancia del Recinto de sesiones;

[...]

XXIII. Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios [...]."

75. Véase, por ejemplo, las participaciones en la sesión de 9 de mayo de 2023:

"EL C. DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ: [...] Yo no entiendo, y lo digo con mucho respeto, que ningún compañero diputado del PRI esté aquí es injustificable.

[...]

Perdóneme, pero no veo a ningún otro diputado de la fracción, y le digo con todo respeto, eso [...]o se está o no se está.

[...]

Seguramente no vamos a estar de acuerdo siempre todos los que estamos aquí, pero tenemos el derecho y tenemos la obligación de respetar las manifestaciones y los puntos de vista que tengamos como diputados [...] pero eso no exime que lo hagamos con responsabilidad, con madurez, con toda pulcritud aquí en el recinto, no afuera utilizando a ciudadanos que no saben ni por qué vienen, que están tratando de violentar ciertos derechos, a los que nosotros no estamos obligados a respetar esas expresiones, porque yo tengo el derecho a transitar, yo tengo el derecho a trabajar y ya tengo el derecho aquí a votar por lo que quiere la ciudadanía [...].

[...]

EL C. DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ: [...] Los ausentes están manifestando una posición política clara, respetable y válida, los presentes manifiestan también una posición clara, respetable y justa, y los que hacen uso de la palabra a favor, en contra o para razonar su voto también están haciendo válido un derecho que tenemos los parlamentarios.

[...]

LA C. DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA: [...] también decir que es completamente lamentable lo que pasó hoy, solidarizarme también con las compañeras que fueron violentadas, las diputadas que fueron violentadas por los golpistas que mandó la oposición afuera del recinto [...].

[...]

LA C. DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA: [...] yo quiera también decir que quede muy claro que lo que vemos no es una protesta social, sino claras intenciones golpistas por parte de un grupo político [...].

[...]

EL C. DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO: Antes de entrar al tea de la reserva, desde esta Tribuna quiero hacer un reconocimiento a la posición que expresó el diputado Gaviño, en la denuncia que está haciendo de estas presiones que está siendo objeto y que simplemente pone en contexto de que hoy la oposición que se encuentra allá afuera, que intentó para los trabajos de este Congreso en beneficio de la ciudad, son los verdaderamente extorsionadores [...].

Concluyo, diputado Presidente, también me solidarizo con mis compañeras, la diputada Marisela Zúñiga y la diputada Xóchitl Bravo, que fueron violentadas físicamente al tratar de ingresar a este recinto legislativo. No es posible [...] que exista este

nivel de violencia por defender los intereses de un grupúsculo [...]" (versión estenográfica de la sesión, págs. 46, 47, 49, 53, 54, 59 y 60.)

76. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 6 de septiembre de 2018.

77. Véanse los párrafos 478 a 492 de la sentencia.

78. "**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

[...]

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos."

79. Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, párr. 535 a 536.

80. En este asunto, la sección VI relativa al estudio de fondo, en el apartado C, denominado "IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL ALCANCE DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO A SU RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN INTERIORES", subapartado 4), denominado "Requisitos para elegir al Fiscal General", en el que se reconoció la validez del artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución de la Ciudad de México, fue aprobado por unanimidad de once votos de las Ministras Luna Ramos, apartándose de consideraciones, y Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

81. Resuelta en sesión de 18 de junio de 2019.

82. "**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

[...]

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. [...]"

83. "**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

[...]

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

84. "**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]."

85. "**Artículo 23.** Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

86. Al respecto, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 123/2005, del Tribunal Pleno de rubro: "ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD." Consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, octubre de 2005, página 1874 y registro 177102.

87. En este punto, se retomarán en lo aplicable y *mutatis mutandis* algunas consideraciones expresadas en la controversia constitucional 169/2017, resuelta el 1 de septiembre de 2020, especialmente en los párrafos 324 a 332. Una postura similar fue reiterada por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 104/2017, resuelta el 31 de mayo de 2021, en las páginas 46 a 52.

88. "**Artículo 102.**

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio

[...]

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. [...]."

89. Véanse los artículos 109, fracciones III y IV y 113, último párrafo, de la Constitución Federal. No se pasa por alto lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de 27 de mayo de 2000 que ordena que los sistemas anticorrupción de las entidades federativas se conformen de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, y las constituciones y leyes locales. No obstante, dicho precepto solamente reafirma el reconocimiento de ciertas atribuciones a las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción, pero no puede entenderse como que se requiera que el titular deba ser designado exactamente de la misma manera que en el sistema federal.

90. "**Artículo 36.** Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional [...]."

91. La única disposición constitucional relevante en este punto es el artículo 102, apartado A, párrafo quinto, pero únicamente refiere a la Fiscalía Especializada en materia electoral en el ámbito federal.

92. "**Artículo 25.** Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación."

93. "Artículo 37

Del Consejo Judicial Ciudadano

[...]

3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

[...]

c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción."

94. "Artículo 42. Ratificación

Las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, podrán ser ratificadas hasta por un periodo igual al de su nombramiento, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local y esta ley.

El proceso para la ratificación será el siguiente:

[...]

VI. Con base en el resultado de la evaluación, el Consejo Judicial emitirá opinión sobre la ratificación de la persona titular, con el voto de las dos terceras partes de las personas Consejeras, misma que será remitida a la persona Titular de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a más tardar en treinta días naturales a partir de que se haya constituido dicho Consejo Judicial;

VII. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, dentro de los siguientes quince días naturales a la recepción de la propuesta, la enviará al Congreso de la Ciudad de México, emitiendo su razonamiento sobre la idoneidad de la propuesta de ratificación;

VIII. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, al recibir las **recomendaciones y opiniones** sobre la ratificación, dará trámite en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Primero de su Ley Orgánica, relativo a las designaciones, nombramientos y ratificaciones que establece, y [...]" [énfasis añadido]

95. Al respecto, durante la Asamblea Constituyente el diputado Hugo Eric Flores Cervantes, expresó lo siguiente en relación con la fiscalía en materia de combate a la corrupción:

"Compañeras y compañeros constituyentes. La presente iniciativa tiene como objeto modificar el proyecto de constitución de la Ciudad de México, en lo referente a la designación del titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, así como la integración y las atribuciones de lo que aquí se llama Consejo Judicial Ciudadano.

[...]

En el artículo 46, numeral C, del proyecto se enuncia que sea el jefe de gobierno quien proponga al titular de dicha Fiscalía, lo cual desde nuestro punto de vista violaría, vulneraría la autonomía de su origen; pero, además, se presenta un conflicto de intereses claro e inminente, considerando que el jefe del Ejecutivo local es un funcionario público que también puede ser sujeto de investigación. Dicho lo anterior, parte de la iniciativa se enfoca en exponer que el titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción no puede y no debe ser nombrado por el jefe de gobierno.

[...]

Lo primero que tenemos que hacer es que este fiscal no lo nombre el titular del Ejecutivo y no lo nombren tampoco los partidos políticos. [...]

¿Cuál es nuestra propuesta? Nuestra propuesta es que lo nombre el Consejo Judicial Ciudadano. [...]

Por lo pronto, nosotros decimos: no debe ser nombrado el fiscal anticorrupción por una persona, por el titular del Ejecutivo, que va a ser uno de los fiscalizados.

[...]

Lo primero que tendríamos que hacer sería reformar de manera drástica el Sistema Nacional Anticorrupción para que, con una nueva ingeniería, ahora sí, las personas que tengan un origen autónomo, absolutamente autónomo en su nombramiento y puedan fiscalizar de manera correcta a quienes deben ser fiscalizados.

Es de morir de la risa que hoy todos los auditores, todos los fiscales, los nombran justamente los sujetos a quienes van a fiscalizar.

No más nombramientos a los jefes políticos, simple y sencillamente saquemos de esta esfera estos nombramientos, que son tan importantes. Y les queremos pedir a estos constituyentes que, en el momento de debatirlo en comisiones y después en el pleno, tomen en cuenta que para crear un verdadero sistema anticorrupción en nuestro país es necesario que el origen de los nombramientos no provenga de las personas que finalmente van a ser fiscalizadas. Por su atención, muchas gracias." (Véanse páginas 53 y 54 del Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente de 26 de octubre de 2016)

96. Cabe señalar que, durante el procedimiento de discusión sobre el carácter transitorio del Consejo Judicial Ciudadano, en la Asamblea Constituyente de la Constitución de la Ciudad de México, la diputada Ana Laura Magaloni Kerpel, explicó la naturaleza temporal del Consejo en los siguientes términos:

"[...] El tema más importante es que el Consejo Judicial Ciudadano, efectivamente, no puede ser un órgano cuyos titulares o cuyos miembros duren cuatro años en el encargo. Eso haría lo que señalaban el diputado Gil Zuarth, y Ríos Piter, podríamos estar generando un órgano que represente los mismos problemas que los que estamos tratando de resolver.

La idea de que el Consejo Judicial Ciudadano sea un órgano que se cree ad hoc y que desaparece una vez que hace las designaciones correspondientes. Es decir, una vez que nombra los consejeros de la Judicatura, o bien, que manda la terna para el fiscal de esta capital.

La redacción quedaría de la siguiente manera [...].

El punto aquí es que es un órgano temporal, es un órgano ad hoc que se crea solamente para designar y desaparece." (Véase página 63 del Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente de 21 de enero de 2017)

97. **"Artículo 97.** El Consejo Ciudadano de la Fiscalía General, será un Órgano Colegiado de consulta y de carácter honorífico. Estará integrado por siete personas de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución en materia de procuración e impartición de justicia, investigación criminal y derechos humanos, en especial de grupos de atención prioritaria. En su integración se garantizará el principio de la paridad de género.

Será presidido por una de las personas integrantes elegida por mayoría simple de entre ellas y sesionará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo. Las y Los integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo dos años improrrogables y serán renovados de manera escalonada, conforme lo determine el Reglamento.

Las personas fiscales de la Fiscalía General y de las demás unidades administrativas, podrán asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 98. Integración.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, seleccionará a personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General, previa convocatoria pública abierta y transparente. La convocatoria preverá un plazo de 5 días para que la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil presenten opiniones, adhesiones y objeciones sobre las personas inscritas.

Artículo 99. Facultades.

El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

I. Opinar, dar seguimiento y emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación;

II. Opinar sobre la creación de nuevas estructuras administrativas propuestas por La o El titular de la Fiscalía General;

III. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control cuando advierta una probable responsabilidad administrativa;

IV. Dar opiniones para fortalecer el presupuesto de la institución;

V. Opinar sobre la normativa interna de la Fiscalía General;

VI. Opinar sobre las propuestas y planes del Servicio Profesional de Carrera;

VII. Establecer las reglas operativas del propio Consejo;

VIII. Realizar monitoreos sobre el tratamiento que a los temas de procuración de justicia dan los medios de comunicación y redes sociales y darlos a conocer a la opinión pública.

IX. En general, emitir opiniones y recomendaciones sobre el desempeño de la Fiscalía y sus áreas;

X. Establecer relaciones con la (sic) Organizaciones de la Sociedad Civil y Ciudadanas que realicen investigaciones sobre la temática de procuración de justicia y establecer mecanismos de colaboración y difusión de sus estudios y actividades;

XI. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo no son vinculantes. La Fiscalía y las unidades administrativas a las que vayan dirigidas las recomendaciones deberán fundar y motivar las razones por las cuales se acepta o rechaza la recomendación. Dicho procedimiento será de carácter público.

Artículo 100. El Consejo Ciudadano se auxiliará con una Secretaría Técnica, así como con el personal que se requiera para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley."

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 133/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México en contra del Decreto por el que se adicionó el artículo 42 Bis y se reformaron los diversos 42 y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual fue publicado en la respectiva Gaceta Oficial el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Razones del voto concurrente

Si bien en términos generales compartí la decisión, estimo necesario exponer razones adicionales y hacer precisiones sobre algunos aspectos de la sentencia finalmente aprobada, por lo que me reservé la posibilidad de formular este voto concurrente, el cual, en aras de mayor claridad, dividiré en cuatro apartados:

I. Parámetro de regularidad constitucional respecto de la democracia deliberativa

En cuanto al estudio del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, aunque compartí la propuesta, anuncié consideraciones adicionales respecto al **parámetro de regularidad constitucional en el sentido de destacar la importancia de la democracia deliberativa** en un Estado constitucional de Derecho y el que todas las fuerzas políticas tengan la oportunidad de conocer y debatir los dictámenes y proyectos de leyes, incluyendo a las minorías parlamentarias.

Lo anterior, ya que en la Constitución General está prevista como forma de gobierno la democracia, la cual está inspirada no sólo en la regla de la mayoría, sino también en el respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho. Entonces, ha sido mi criterio que la fortaleza de una democracia constitucional dentro del ámbito legislativo radica en que las decisiones sean tomadas bajo el modelo deliberativo a través del cual se permite que todas las fuerzas políticas participen de forma efectiva.

El parámetro para valorar la trascendencia de las violaciones al procedimiento legislativo está vinculado con el valor epistémico de la deliberación democrática, de manera que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación salvaguarde las precondiciones que hacen posible el discurso razonado entre todas las fuerzas políticas de manera igualitaria.

En este sentido, estimo que las violaciones al procedimiento legislativo que deben estimarse trascendentes son exclusivamente las que excluyan de la deliberación a las fuerzas políticamente representativas o las que afecten las condiciones para poder deliberar racionalmente, el resto de las violaciones al procedimiento, en la medida que no afecten a estos principios, no deben considerarse invalidantes por razones de economía.

Las anteriores consideraciones se ven reflejadas en los votos formulados en distintos precedentes.(1)

II. Aprobación del dictamen por parte de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Además de lo anterior, tengo razones adicionales respecto de violaciones que el engrose no da cuenta, y considero relevante pronunciarme en el sentido de que **no configuran un vicio invalidante del procedimiento legislativo**.

Aunque los argumentos no fueron esgrimidos en el escrito de demanda, advierto que en la sesión en la que la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso local aprobó el Dictamen relativo a las iniciativas de reforma a los artículos ahora impugnados, diversos diputados alegaron que dicha sesión se llevó a cabo de manera extraordinaria sin la debida justificación y sin que lo haya decidido la mayoría de la Comisión.

Lo anterior, en mi opinión, no constituye un vicio invalidante del procedimiento toda vez que: **i)** el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México dispone que serán reuniones extraordinarias las que se realicen fuera de las programadas, sin que se deba estudiar algún tema en particular; **ii)** de las constancias del expediente se advierte que se cumplió con el requisito de avisar con más de veinticuatro horas de anticipación para la celebración de la sesión extraordinaria; **iii)** a la sesión asistieron catorce de los quince diputados que conforman la Comisión y, por mayoría de ocho votos, se decidió que se mantuviera el orden del día como fue convocado; **iv)** durante la sesión diversos legisladores se pronunciaron ampliamente a favor y en contra del dictamen, lo que significa que conocían el contenido e implicaciones de la propuesta; y, **v)** el dictamen, en general, se aprobó por mayoría de ocho votos a favor, cinco en contra y una abstención, sin que se observe que se haya violado el procedimiento legislativo en este aspecto.

III. Violación indirecta a la Constitución General

En lo que respecta al estudio de los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, anuncié un voto concurrente para señalar que su estudio tenía que haber partido de que, en su demanda, el accionante alega esencialmente una **violación indirecta a la Constitución General y al principio de seguridad jurídica**, al señalar una contradicción entre las normas de la Constitución local y la reforma impugnada que regula el procedimiento de ratificación del titular de la Fiscalía General de Justicia local.

Al respecto, desde mi punto de vista, el parámetro de regularidad constitucional debió partir también de lo considerado en la **jurisprudencia P./J. 4/99(2)** del Pleno y la **jurisprudencia 1a./J. 104/2011(3)** de la Primera Sala, conforme a las cuales es posible alegar violaciones indirectas a la Constitución General, siempre que se alegue una violación al principio de seguridad jurídica y no se esté utilizando a la Constitución local como parámetro constitucional de validez, lo cual, a mi juicio, aplicaba a este asunto.

IV. Principio de progresividad de los derechos humanos

Finalmente, advierto que el engrose no atiende los argumentos planteados por la parte accionante respecto a que las normas impugnadas vulneran el principio de progresividad de los derechos humanos.

Estimo que dicho argumento sería **inoperante**, ya que del Decreto impugnado no se advierte restricción o regresión injustificada respecto de algún derecho humano o sus garantías.

1. Solo por mencionar algunos, el voto particular en la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, falladas el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y el voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, falladas el veintidós de junio de dos mil veintitrés.

2. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, febrero de 1999, página 288, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.”

3. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 50, de rubro “AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”

Este voto se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 133/2023.

En sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se adicionó el artículo 42 bis y se reformaron los diversos 42 y 99, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En este caso, el Tribunal Pleno consideró que no existieron violaciones en el procedimiento legislativo que pudieran ocasionar la invalidez total del decreto impugnado. En forma destacada, se concluyó que la minoría parlamentaria promovente no logró demostrar que los órganos de dirección parlamentaria hubieran impedido el acceso a los diputados y a las diputadas de la oposición al recinto legislativo durante la sesión en la que se discutió y aprobó el decreto impugnado.

Tal como lo manifesté durante la sesión plenaria de este Alto Tribunal, **no estoy de acuerdo** con la postura mayoritaria y, por el contrario, respetuosamente considero que se acreditó la existencia de violaciones en el procedimiento legislativo que tienen potencial suficiente para declarar la invalidez total del decreto legislativo.

En primer lugar, quiero reiterar que el análisis del procedimiento legislativo es de suma importancia en un Estado democrático de Derecho y encuentra fundamento en la propia Constitución General.

Nuestro sistema constitucional descansa sobre la base de que la soberanía o poder político **reside originalmente en el pueblo**, por lo que de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución General,(1) todos los poderes del País se instituyen para beneficio del pueblo mexicano.

En ejercicio de este poder soberano, el **pueblo mexicano** decidió constituirse en una República representativa y democrática según los principios fundamentales que establece la propia Constitución Política.(2) De esta forma, periódicamente el Pueblo Mexicano delega (a través de las elecciones democráticas) el ejercicio de su poder soberano en representantes populares, **quienes tienen el deber de proteger los intereses y trasladar la voluntad popular depositada en las urnas**, en todas las decisiones y actos que involucren la vida pública de México.

De ahí que es de vital importancia para una democracia, que los representantes populares se ciñan al mandato directo del Pueblo, a la Constitución General y a las reglas y directrices que delimitan el procedimiento legislativo.

El respeto a las reglas del procedimiento legislativo no es una minucia ni una mera solemnidad. Cada uno de los elementos que conforman el procedimiento de creación de leyes confluye en una finalidad común: garantizar que el Congreso emita las leyes más justas, más democráticas y que representen en la mayor medida posible el sentir del Pueblo de México. **No respetar las reglas del procedimiento legislativo afecta a las minorías parlamentarias, pero sobre todo, vulneran los derechos de representación de un importante sector del Pueblo de México.**

En una democracia debe imperar el sentir mayoritario, cuando se encuentre dentro de los cauces democráticos y con la Constitución como límite. No obstante, **eso no significa que la regla de la mayoría implique que las decisiones públicas y las leyes que emite el legislador sean adoptadas en forma unilateral por las mayorías. Por supuesto que no**, eso sería absolutamente contrario a los principios de la democracia que contempla nuestra Constitución en el artículo 40.

Un sistema auténticamente democrático debe proteger la pluralidad de ideologías, sentimientos, culturas e ideologías. “[E]l parlamento no es sólo un órgano del Estado, que adopta, como es lógico, sus decisiones por mayoría, sino también es una institución representativa del pluralismo político de la sociedad. Es el parlamento el único lugar del Estado donde toda la sociedad está representada, es decir, donde se garantiza que la pluralidad social quede reflejada, y no disuelta, en la pluralidad de la representación.”(3)

Esa es la importancia que tiene el Poder Legislativo en México y, por supuesto, la necesidad de que toda la actuación de los órganos del Estado se ajuste a la Constitución Mexicana.

Como lo he sostenido en múltiples ocasiones: **en la Constitución cabemos todas las personas y todas somos igualmente valiosas para la Norma Fundamental**, por lo que en una democracia deben escucharse las voces de todos los grupos representados en el Congreso, lo cual se logra, principalmente al seguir las reglas del procedimiento legislativo que ordenan dar publicidad a las iniciativas de ley o reforma, permitir que los diputados y las diputadas tengan tiempo suficiente para analizar las iniciativas y permitir un debate real e informado en las comisiones y en el Pleno del Congreso y, por supuesto, **permitiendo que todas las fuerzas parlamentarias participen y voten en las determinaciones legislativas**.

Este Tribunal Pleno ha construido una amplia doctrina respecto a cuándo se actualizan violaciones al procedimiento legislativo que, como consecuencia, produzcan la invalidez total de un decreto; esta línea jurisprudencial está encaminada a verificar ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de la democracia mexicana.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado desde hace más de veinte años las reglas mínimas que un procedimiento legislativo debe cumplir para poder ser democrático. Como ejemplo, basta con referir lo sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 9/2005;(4) 52/2006(5) y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006; y 42/2015(6) y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, en las que se ha sostenido que:

- a) El procedimiento legislativo **debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas** con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las **reglas de integración y quorum** en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.
- b) El procedimiento deliberativo **debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.
- c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

En el presente caso, **considero que no se respetaron los principios esenciales de la democracia mexicana**, pues el procedimiento legislativo no contó con la participación de todas las fuerzas parlamentarias en la etapa deliberativa y, mucho menos, en la etapa decisoria de votación, sin que en este caso, se pueda afirmar que la carga probatoria correspondiera a los accionantes, cuando es un hecho probado que la sesión en la que se emitió el decreto impugnado, no contó con las garantías suficientes para asegurar que las fuerzas legislativas participaran en igualdad y libertad.

En este caso particular, se vedó en forma absoluta la posibilidad de discutir y votar el decreto reclamado, como a continuación lo explicaré.

La minoría parlamentaria demandante sostiene que durante la sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés, en que se aprobó la normativa impugnada, se les impidió de manera arbitraria acceder al recinto legislativo por parte de integrantes de la Policía de la Ciudad de México, así como por personal de resguardo del Congreso de la Ciudad.

A efecto de acreditar su afirmación, en el escrito inicial de demanda, ofrecieron los enlaces electrónicos a la transmisión de la sesión en redes sociales,⁽⁷⁾ así como una nota periodística sobre los incidentes ocurridos ese día.⁽⁸⁾

Además de lo anterior, mediante proveído de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor requirió a los accionantes, que presentaran elementos para mejor proveer, de manera que remitieran las pruebas con las que pretendían acreditar que no se les permitió el acceso al recinto legislativo durante la sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés, en que se aprobó la normativa impugnada.

En respuesta, los accionantes remitieron copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria respectiva, así como de los enlaces electrónicos de la transmisión de la sesión en redes sociales y de una nota periodística; cabe indicar que, en diverso proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor determinó no tener por ofrecidos los enlaces de las páginas electrónicas, en virtud de que su contenido ya no se encontraba disponible.

Asimismo, los accionantes acompañaron un disco compacto que contenía tres grabaciones de vídeo, en las que es posible advertir la presencia de manifestantes y elementos de seguridad al exterior del recinto legislativo.

Por su parte, en el informe rendido por el Congreso de la Ciudad de México, dicho Poder negó que se hubiera impedido a los accionantes el acceso a la sesión ordinaria del Pleno celebrada el nueve de mayo de dos mil veintitrés; Por el contrario, el Congreso local sostiene que los diputados demandantes decidieron libremente no asistir.

A efecto de acreditar su dicho, las autoridades demandadas presentaron copia certificada del oficio 0435/2023, por el que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso informa a su Director de Asuntos Jurídicos que a partir del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se solicitó al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el apoyo de los cuerpos policiales pertinentes para garantizar y facilitar el acceso a las diputadas y a los diputados a las sesiones del Pleno y Comisión Permanente.

Asimismo, aportaron como elemento probatorio una nota informativa de nueve de mayo dos mil veintitrés, suscrita por el Director de Resguardo del Congreso de la Ciudad de México en la que se hace constar que ante la presencia de manifestantes al exterior del recinto legislativo, se hicieron presentes elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para brindar seguridad en el acceso al edificio, habilitando un ingreso alternativo o secundario, por el que se podría acceder a la sede legislativa sin algún impedimento.

En la sentencia se determinó que conforme a las reglas probatorias previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde a cada parte del procedimiento acreditar sus afirmaciones, esto es, que los accionantes deben comprobar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y personal de resguardo del Congreso de la Ciudad les impidieron el acceso al recinto legislativo durante la sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés; mientras que a la parte demandada corresponde acreditar su afirmación de que la ausencia de las diputadas y los diputados accionantes fue voluntaria, porque habilitó un acceso alternativo o secundario al edificio a través del cual se podría ingresar sin contratiempos.

Siguiendo esta metodología, la sentencia declaró infundado el concepto de invalidez planteado, porque los accionantes no aportaron elementos suficientes para acreditar su afirmación, mientras que la autoridad legislativa justificó la presencia de elementos de seguridad en el exterior del edificio, en términos del artículo 6 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México,⁽⁹⁾ así como la habilitación de un acceso alternativo o secundario para ingresar al recinto legislativo.

Como se puede apreciar, en el presente caso estamos ante una cuestión probatoria y, para resolverla, la sentencia hizo uso de las reglas clásicas de la teoría de la prueba: “*el que afirma está obligado a probar*.”

Si estuviéramos ante un juicio de otra naturaleza, no tendría duda en acompañar esta postura. Sin embargo, en un mecanismo como la acción de inconstitucionalidad en la que se revisa un procedimiento legislativo, **me parece que ese acercamiento resulta insuficiente.**

Como lo mencioné con anterioridad, el procedimiento del que emana la ley positiva debe respetar las reglas y principios de la democracia mexicana, de manera que corresponde al Estado asegurar que las condiciones deliberativas eran las óptimas. Y, sin embargo, en este caso, el procedimiento legislativo se aleja de los cauces normales y no logró garantizar las condiciones adecuadas para la deliberación parlamentaria.

Es un hecho probado (y que no fue objetado por las autoridades) que **durante la sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés, en el exterior del recinto legislativo se encontraban presentes manifestantes que obstaculizaron el ingreso al edificio por la puerta principal, así como la presencia de elementos de seguridad pública resguardando el lugar.**

Por supuesto que se trata de un ejercicio de manifestación política de las personas que salieron a las calles a expresar sus ideas. No está en duda ello. Sin embargo, lo cierto es que este ejercicio de libre manifestación tuvo como resultado la clausura de las puertas de acceso de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México (tal como puede advertirse de los videos que obran en el expediente) y del mismo modo lo informan los partes de las autoridades de seguridad que custodiaron el recinto parlamentario.

Por tanto, considero que no estamos ante un caso ordinario, sino que esta situación extraordinaria tuvo un impacto en el procedimiento legislativo que obligaban, desde mi punto de vista, a que las autoridades legislativas adoptaran medidas extraordinarias para asegurar la participación de todas las fuerzas parlamentarias en condiciones de libertad e igualdad.

En el presente caso, las autoridades legislativas indican (y así lo informan los oficios remitidos al personal de seguridad pública y del Congreso) que se habilitó una entrada alterna para permitir el acceso de todas las personas legisladoras. No discuto lo anterior.

Sin embargo, **no logré advertir que el personal de seguridad del Congreso o los órganos de dirección de la Asamblea Legislativa hubieran informado a todos los diputados sobre la implementación de esa entrada alterna.** Incluso, la presencia de manifestantes, personal de seguridad pública y la imposibilidad de acceder por la puerta principal, pudo haber generado un efecto inhibitor en los diputados que no lograron ingresar al recinto legislativo.

Por tanto, desde mi perspectiva, los acontecimientos anteriores permiten sostener que **el procedimiento legislativo no se desarrolló en condiciones regulares,** lo que me lleva a sostener que no se aseguraron las condiciones de libertad e igualdad para el desarrollo de la sesión legislativa.

En este caso, me parece que los accionantes demostraron la existencia de las irregularidades en el desarrollo de la sesión legislativa, de manera que la carga de la prueba se revirtió a efecto de que la autoridad demostrara que existieron las condiciones necesarias para garantizar el acceso de los parlamentarios al recinto y que se les permitiera participar y votar en la sesión, lo cual no ocurrió.

Exigir que los diputados demostraran que no pudieron acceder al Congreso, es exigir una prueba imposible, pues prácticamente nos llevaría a sostener que los diputados debían acudir en ese momento con un notario que diera fe sobre la imposibilidad de acceso.

Por tanto, bajo las condiciones específicas de este caso, considero que la autoridad no logró demostrar que la sesión legislativa transcurrió en condiciones de pluralidad, libertad e igualdad con todos sus integrantes y, por el contrario, los fuertes indicios sugieren que se vulneraron las reglas de la democracia mexicana. Estos

indicios, al no ser derrotados con pruebas en contrario, me llevan a dar validez a las pruebas del expediente y, por tanto, a concluir que se violaron las reglas y principios del procedimiento legislativo.

Consecuentemente, por las razones expuestas **considero que debía declararse la invalidez total del Decreto controvertido.**

1. “**Artículo 39 [Constitución General].**— La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

2. “**Artículo 40 [Constitución General].**— Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

3. ARAGÓN, Manuel, *Prólogo al libro “Los vicios en el procedimiento legislativo”* de Paloma Biglino Campos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 11.

4. Acción de inconstitucionalidad 9/2005, resuelta por el Pleno el trece de junio de dos mil cinco, por mayoría de seis votos. Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz.

5. Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas por el Pleno el cuatro de enero de dos mil siete, por mayoría de ocho de votos. Ministro ponente Sergio A. Valls Hernández.

6. Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, resueltas por el Pleno el tres de septiembre de dos mil quince, por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1 de las violaciones al procedimiento de reforma de la Constitución local: violación al principio de legalidad y democracia deliberativa. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

7. <https://www.youtube.com/watch?v=DuAWFamd5XE>

8. <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/lev-godoy-pan-en-congreso-cdmx%ADacusa-aprobacion-de-iniciativa-con-granaderos/>

9. “**Artículo 6.** Para efectos legales, se consideran parte del Recinto oficial los inmuebles que alberguen las dependencias del Congreso.

Tanto la sede oficial como las demás instalaciones que ocupa el Congreso para su actividad son inviolables por persona o autoridad alguna. Queda prohibido a toda fuerza pública tener acceso al mismo, salvo con permiso de la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o en los recesos por la o el Presidente de la Comisión Permanente, quienes podrán solicitar el auxilio o intervención inmediata de la misma para salvaguardar la inviolabilidad del Recinto y demás instalaciones del Congreso.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, la o el Presidente de la Mesa Directiva podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el Recinto.” [Énfasis añadido].

Este voto se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PERSONAS DIPUTADAS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO 2, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 65-172, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. FASES QUE LO COMPONENTEN.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ EL DECRETO IMPUGNADO, TODA VEZ QUE DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTE QUE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICÓ CORRECTAMENTE A LOS LEGISLADORES LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN ORDINARIA EN LA QUE SE DISCUTIRÍA (DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EN LA INICIATIVA DEL DECRETO IMPUGNADO NO SE HAYA SEÑALADO LA FECHA EN LA QUE SE RECIBIÓ, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA NO HAYA INCLUIDO LA CITA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SIGUIENTE SESIÓN, EN ATENCIÓN A LAS PARTICULARIDADES EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA PRIMERA SESIÓN, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN LA ETAPA DE DICTAMINACIÓN, YA QUE EN EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y DICTAMINACIÓN SÍ HUBO DELIBERACIÓN POLÍTICA DE TODOS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS (DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO LOCAL HAYA ADICIONADO UN PRECEPTO QUE NO TIENE UNA RELACIÓN DIRECTA Y LÓGICA CON EL ARTÍCULO SOBRE EL CUAL VERSABA ORIGINALMENTE LA INICIATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, PUES LA ADICIÓN DESVIRTUÓ EL CONTENIDO QUE ORIGINALMENTE SE PLANTEÓ, SIN QUE EXISTIERA PARA ELLO LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS (INVALIDEZ DEL DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIÓ LA APROBACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO SE HAYA REALIZADO DE MANERA VIRTUAL, SIN EXISTIR LA JUSTIFICACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD DE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA SANITARIA DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (INVALIDEZ DEL DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA MESA DIRECTIVA NO SE HAYA CERCIORADO DE QUE TODAS LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONGRESO LOCAL ESTUVIERAN DEBIDAMENTE EMPLAZADAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (INVALIDEZ DEL DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS

ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LOS HECHOS DE QUE: 1) EN LA FASE DE INICIATIVA Y DICTAMEN EN LA QUE SE INCLUYÓ UNA REFORMA A UN ARTÍCULO SE HAYA EXCLUIDO LA PARTICIPACIÓN DE UN GRUPO PARLAMENTARIO; 2) LA FASE DE DISCUSIÓN SE HAYA LLEVADO A CABO DE MANERA VIRTUAL, Y 3) EN LA FASE DE DISCUSIÓN NO SE HAYA CONVOCADO A TODOS LOS LEGISLADORES A LA SESIÓN VIRTUAL EN LA QUE SE APROBÓ EL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN UN CÚMULO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CON POTENCIAL INVALIDANTE, YA QUE AFECTARON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEMOCRACIA LEGISLATIVA, LAS REGLAS DE VOTACIÓN Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD (INVALIDEZ DEL DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2022. DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 10 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Diversos Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas impugnaron el Decreto 65-172, mediante el cual se reforman los artículos 3, párrafo 3; y 29, párrafo 2, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el quince de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tiene por impugnado el Decreto 65-172 por el que se reforman los artículos 3.3 y 29.2, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; así como, dichos preceptos, en lo particular.	9
III	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	10
IV	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada, pues fue suscrito por el equivalente al 44.4% del total de la legislatura.	11
V	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO	Es fundada la causal de cesación de efectos del artículo 29.2 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la cual fue hecha valer por el Poder Legislativo local, toda vez que el trece de enero, veintidós de marzo y seis de julio, todos de dos mil veintitrés, dicho precepto se reformó nuevamente.	12
VI	ESTUDIO DE FONDO	Estudio de las violaciones al procedimiento legislativo Se divide en los siguientes apartados: A) Criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo: se desarrollan los criterios sobre el tema, destacando que se debe evaluar en cada caso el potencial invalidante.	16

		B) Marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas: se expone en qué consiste el procedimiento legislativo de dicha entidad, el cual está en la Ley del Congreso y en la Constitución local. C) Desarrollo del procedimiento legislativo impugnado: se presentan los pormenores del procedimiento legislativo objeto de estudio. D) Estudio de las violaciones aducidas y evaluación del potencial invalidante: se estudian las aducidas por la accionante y se estima que se actualizan tres. i) En la fase de iniciativa y dictamen, se incluyó de último momento la reforma del artículo 3.3. de la Ley del Congreso, excluyendo de participar a un grupo parlamentario. ii) En la fase de discusión, la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo fuera del recinto del Congreso, con fundamento en el artículo 77.7 de la Ley del Congreso, que no era aplicable en el supuesto concreto. iii) En la fase de discusión no se convocó a todos los legisladores a la sesión virtual de catorce de junio de dos mil veintidós, en la que se aprobó el Decreto impugnado. Finalmente, se estima que tienen, en su conjunto, potencial invalidante, pues en el procedimiento legislativo analizado se afectaron los principios de legalidad y democracia deliberativa, las reglas de votación, así como el derecho a la	

		participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad; ello, porque llegaron al umbral de afectar e impedir la deliberación parlamentaria, pues se excluyó deliberadamente a un grupo parlamentario completo, lo cual impidió el genuino ejercicio democrático en el Congreso de manera arbitraria.	
VII	EFFECTOS	Declaratoria de invalidez. Se declara la invalidez del Decreto 65-172, mediante el cual se reforman los artículos 3, párrafo 3; y 29, párrafo 2, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el quince de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. Notificaciones. Notifíquese a la parte promovente, por conducto de su representante, al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas.	58
VIII	DECISIÓN	PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 29, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el	59

		DECRETO No. 65-172, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil veintidós. TERCERO.—Se declara la invalidez del DECRETO No. 65-172, mediante el cual se reforman los artículos 3, párrafo 3, y 29, párrafo 2, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa el quince de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del citado Estado. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 101/2022**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas en contra del Decreto 65-172, mediante el cual se reforman los artículos 3, párrafo 3; y 29, párrafo 2, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el quince de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad.** Mediante escrito recibido el trece de julio de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del

Congreso del Estado de Tamaulipas(1) promovieron acción de inconstitucionalidad en la que señalaron como norma general impugnada y órganos emisores los siguientes:

"II. ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA

- Legislatura 65 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con domicilio públicamente conocido.

III. ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA

- Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a través del Periódico Oficial del Estado.

IV. NORMA GENERAL QUE SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN

- Decreto 65-172 expedido de manera ilegal el 14 de junio de 2022, por el que se reforman los artículos 3.3; y 29.2, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio de 2022, Tomo: CXLVII, edición vespertina, número 71."

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la parte promovente expuso los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Conceptos de invalidez relativos al proceso legislativo

- En la creación del Decreto impugnado se actualizaron **violaciones al procedimiento**, así como a los principios de seguridad jurídica, legalidad y deliberación parlamentaria; violaciones determinantes al procedimiento legislativo que contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- No existió llamamiento verbal ni escrito para la sesión de trece de junio de dos mil veintidós, en que se tuvo por recibida la iniciativa del Decreto impugnado, por parte del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, por lo que no hubo publicidad para el efecto de que la totalidad de los integrantes de la legislatura pudieran estar presentes, contraviniendo el artículo 78 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- La sesión de trece de junio de dos mil veintidós inició a las diez horas con veinticuatro minutos, esto es, antes del horario normal establecido en el artículo 78 de la citada ley, sin que la Mesa Directiva lo haya hecho del conocimiento del Pleno.
- En la sesión de trece de junio de dos mil veintidós, al momento de hacer la lectura de la correspondencia recibida se hizo del conocimiento, sin precisar la fecha, que se recibió del Grupo Parlamentario Acción Nacional una iniciativa de Decreto mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Además, el diputado que presentó la referida iniciativa solicitó por escrito a la Presidenta de la Mesa que insertara de manera íntegra el contenido de la iniciativa, escrito del que desconocen su existencia y valor.

- Aunado a lo anterior, la referida iniciativa que versaba únicamente sobre la reforma al artículo 29.2, de la ley de referencia, no fue expuesta de manera integral en la sesión, además de que se turnó en dos ocasiones a la Comisión de Estudios Legislativos para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente. En esa sesión la Presidenta dio por terminada la sesión sin hacer convocatoria para la sesión ordinaria siguiente.
- En la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos de trece de junio de dos mil veintidós, no existió un proceso deliberativo que permita acreditar el estudio respectivo. Además, a la reforma propuesta se incluyó la modificación al artículo 3.3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sin mayor trámite y sin que se aprecie la motivación o algún tipo de justificación para modificar la iniciativa originalmente presentada, siendo este artículo uno de los más trascendentes, pues cambia de manera total el sistema de votación de todos los procesos de la ley.
- En el Dictamen correspondiente, en su parte expositiva, se aprecia únicamente y de manera deficiente el estudio sobre la reforma al artículo 29.2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, incluso, en la hoja de firmas sólo se hace referencia a la reforma a este artículo y no al diverso 3.3, de la misma ley, violando las reglas para los dictámenes previstas en el artículo 95 de la ley de organización.
- El Dictamen no fue puesto a disposición de todos los integrantes del Congreso, a través de la Secretaría General, como lo ordena el artículo 97.1 de la Ley de Organización.
- El Dictamen no fue incluido en el orden del día (publicado a las catorce horas del trece de junio de dos mil veintidós) de la sesión para la que fue inscrito.
- Entre la emisión del Dictamen y la sesión programada para el catorce de junio de dos mil veintidós, no mediaron veinticuatro horas, por lo que su inclusión en el orden del día requería de manera forzosa acuerdo de la Junta de Coordinación Política, como lo establece el artículo 97.4 de la multicitada ley de organización, sin que tengan conocimiento de la existencia de un acuerdo, ya que no fue mencionado o relacionado en la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós.
- La sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, cuyo orden del día fue publicado a las catorce horas del trece de junio de ese mismo año, no pudo desarrollarse por la presencia de fuerzas estatales, por lo que se canceló y se convocó a una nueva sesión de manera virtual, para la cual se circuló de manera aislada la liga de acceso y la hora, sin ponerlo a consideración del Pleno para ser acordado por la dos terceras partes de sus miembros, tal y como lo establece el artículo 5.1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Además, no se publicó ningún acuerdo y no se cercioraron de que todos los integrantes del Pleno estuvieran debidamente emplazados.
- Los demandantes alegan que no fueron debidamente llamados a esa sesión virtual y a quienes se les logró hacer del conocimiento la liga de acceso no pudieron ingresar por ser ésta incorrecta o por no ser aceptados en la sala virtual.

- En la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de la Mesa Directiva manifestó que daba inicio a la sesión de manera virtual, ya que no existieron las condiciones para efectuarla en el salón de sesiones, esto con base en un "*Acuerdo adoptado por la Junta de Coordinación de consuno con la Presidenta de la Mesa Directiva.*" Este acuerdo no es válido porque no fue hecho del conocimiento de los integrantes del Pleno, ni publicitado antes del inicio de la sesión, además de que su emisión no justifica la falta de votación de las dos terceras partes del Pleno.
- En evidente contraste con la versión estenográfica de la sesión de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el Acta número cuarenta y tres de la sesión pública ordinaria de esa fecha, esto es posteriormente, y en un afán de subsanar la ilegalidad de la convocatoria, la Mesa Directiva quiso justificar el acuerdo para llevar a cabo la sesión de manera virtual por las condiciones de salud pública derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2. Sin embargo, en el presente asunto no se actualiza lo previsto en el artículo 77 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que prevé las sesiones de manera semipresencial, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el estado, ya que la sesión no se celebró por la falta de condiciones de seguridad y no por la contingencia de salud. Siendo relevante precisar que, en la fecha de la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, no estaba declarada la situación de emergencia por repunte de casos de la pandemia, al contrario, se encontraba en una fase de control y disminución de contagios. Incluso, en la etapa más crítica de la pandemia no se llevaron a cabo las sesiones cien por ciento de manera virtual, como ilegalmente aconteció.
- En la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, que se celebró a las dieciocho horas, esto es, fuera del horario normal, quienes pudieron estar presentes en esa sesión dispensaron la lectura de las iniciativas, pasando a su exposición en general y al no existir ninguna discusión se votó y aprobó.
- La publicación del Decreto que se efectuó el quince de junio de dos mil veintidós tiene inconsistencias pues se asentó que fue firmado en el salón de sesiones, siendo que fue de manera virtual.

SEGUNDO. Conceptos de invalidez relativos al fondo

- No existe argumento válido para cambiar el tipo de votación en la designación de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, previsto en el artículo 29.2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- Si bien con la reforma al citado artículo se pretende dar un carácter democrático con un máximo de votos, esto no se logra, pues somete la votación para la designación de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política a la estricta aprobación de la facción dominante, lo que genera decisiones pactadas y a modo, que no salvaguardan el derecho de la ciudadanía a ser representada.
- El artículo transitorio segundo, correspondiente a la reforma al citado artículo 29.2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que dispone que quien se encuentre en funciones como Presidente o Presidenta de la Junta de Coordinación Política se mantendrá en su ejercicio hasta que se logre una votación en los términos del Decreto, es inconstitucional porque deja a manera de perpetuidad y sin que exista razón o justificación, en tanto no culmine la legislatura, a quien se ostente en la Presidencia de la Junta.

- El artículo 3.3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que se reformó mediante el Decreto impugnado, al disponer que todas las reformas, adiciones, derogaciones y abrogación necesitan para su aprobación de las dos terceras partes de la votación de los integrantes del Congreso, pauta un nivel de votación extremo para cualquier decisión que se adopte, dejando por un lado la naturaleza e idoneidad que por procedimiento debe tener el tipo de votación y su quantum.

- El artículo 3.3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que se reformó mediante el decreto impugnado, viola el artículo 74 de la Constitución del Estado, que dispone que en la reforma de leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su creación, esto pues discrimina aquellos preceptos que fueron votados en su origen por mayoría simple, además de que viola el principio de seguridad jurídica, pues crea un estándar injustificado de votación no previsto por el legislador ordinario.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la acción de inconstitucionalidad 101/2022 y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. El quince de julio siguiente, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; previno a la parte promovente para que hasta antes del cierre de instrucción remitiera copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad del diputado José Braña Mojica; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para que rindieran sus informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente; y dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su esfera competencial correspondiera.

5. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la representante común de los Diputados promoventes, desahogando la prevención y dando cumplimiento al requerimiento.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** En proveído de siete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al Diputado Félix Fernando García Aguiar, Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, rindiendo el informe en representación del citado órgano, en los términos siguientes:

- No existen violaciones al procedimiento legislativo, ya que se llevó a cabo en los términos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

- Contrario a lo que sostienen los demandantes, sí existió convocatoria para la sesión de trece de junio de dos mil veintidós, mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria. Además, fueron convocados con la debida anticipación mediante oficio emitido por la Presidencia de la Mesa Directiva. Aunado a lo anterior, los Diputados promoventes estuvieron presentes en la sesión.

- El Dictamen se llevó a cabo conforme a la Ley Orgánica del Congreso, se turnó a la Comisión de Puntos Legislativos, en la que participaron varios de los Diputados promoventes. El Dictamen y la celebración

de la sesión de la comisión fueron aprobados en términos del artículo 44 de la citada ley, el cual no exige un plazo específico para la discusión y aprobación del dictamen.

- El dictamen fue puesto a disposición de los Legisladores accionantes a través de la Secretaría General, en términos del artículo 97 de la Ley Orgánica del Congreso, por lo que era su responsabilidad consultar la iniciativa ante dicho órgano parlamentario y, por ende, en caso de que no lo hubieran hecho es falta imputable a ellos.
- El Dictamen se incluyó en el orden del día de la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva, como lo establece el artículo 97.4 de la ley orgánica del Congreso, para el caso de dictámenes que hayan sido aprobados con menos de 24 horas de anticipación, como se hizo constar en la propia sesión del Pleno. La Junta de Coordinación Política celebró una sesión a las doce horas del catorce de junio de dos mil veintidós, según consta en el acta treinta y uno y en el acuerdo respectivo. En esa reunión se modificó el orden del día de la sesión programada para el catorce de junio de dos mil veintidós, para incluir el dictamen emitido por la Comisión de Estudios Legislativos, lo que se notificó a la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena y al Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, representante del partido político Movimiento Ciudadano.
- La sesión virtual de catorce de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo de esa manera por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, como consecuencia de los disturbios y falta de cumplimiento a las medidas sanitarias por razón de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), como consta en el acta de sesión.
- Los accionantes sí fueron convocados para la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, como se advierte de los oficios emitidos por la Presidenta de la Mesa Directiva, dirigido a cada uno de los legisladores y legisladoras promoventes.
- Los accionantes sí tuvieron acceso al vínculo de la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, a través del sistema *zoom*, en la cuenta oficial del Congreso, sin embargo, por su voluntad determinaron no comparecer en un intento de impedir la configuración del quorum legal.
- La celebración virtual de la sesión, por sí misma, no impide o coarta el debate, ya que los Diputados pueden ejercer la palabra y argumentar en tribuna del mismo modo que en el salón de sesiones.
- Los elementos de seguridad pública en ningún momento irrumpieron en el salón de sesiones, mucho menos impidieron a los legisladores o al personal llevar a cabo sus actividades, sino que los accionantes clausuraron unilateralmente el salón de sesiones, negando así el acceso al resto de los legisladores que participarían en la sesión. Lo que se invoca como hecho notorio, porque trascendió a nivel nacional que el trece y catorce de junio de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Tamaulipas fue asaltado por legisladores y por terceros, como consta en videgrabaciones y actas, así como en notas periodísticas.
- En la sesión virtual de catorce de junio de dos mil veintidós, hubo quorum, ya que se encontraban diecinueve de los treinta y seis Diputados que integran la sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado, como consta en el acta cuarenta y tres y en su versión estenográfica.

- En cuanto a la dispensa de lectura del dictamen del decreto impugnado, ésta fue aprobada por unanimidad de los presentes, y por mayoría absoluta del Pleno, conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica del Congreso en el que se dispone que el Pleno puede acordar la dispensa de los trámites del proceso legislativo.
- La publicación del Decreto impugnado se realizó conforme a las disposiciones vigentes antes de su aprobación.
- En cuanto al fondo, el Poder Legislativo alegó que el establecimiento de mayorías calificadas se encuentra en diversos artículos tanto de la Ley Orgánica del Congreso, así como en la Constitución del estado, por lo que no es en sí misma inconstitucional.
- La exigencia de una votación por mayoría absoluta o calificada es un aspecto de ingeniería constitucional, un elemento del diseño operativo de las instituciones de carácter meramente procedimental, por lo que son los Diputados a quienes compete determinar la conveniencia institucional del Decreto impugnado.
- La exigencia de mayorías calificadas garantiza el principio democrático, exigiendo un mayor y más sólido consenso, tal y como se desprende de la iniciativa del Decreto impugnado, el propósito de la reforma es imponer un consenso mayoritario a la designación de los órganos de integración política.
- Las reformas contenidas en el Decreto impugnado garantizan el debate parlamentario y el principio democrático, protegiendo el derecho de participación de las minorías y obligando a la construcción de consensos amplios y de deliberación, que son el principio fundamental de las democracias deliberativas.
- El establecimiento de mayorías calificadas es un ejercicio de soberanía parlamentaria respecto de la regulación interna del Congreso del estado.

7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se agregaron al expediente el escrito y anexos presentados por Jorge Luis Beas Gámez, Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante el cual rindió informe en representación del Gobernador del referido Estado y adjuntó el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en su edición vespertina, número 71, en el que aparece publicado el Decreto Número 65-172 impugnado.

8. Pedimento. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

9. Alegatos. Las partes no los formularon.

10. Cierre de la instrucción. En auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto número 65-172,(5) por el que se reforman los artículos 3.3 y 29.2 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. La minoría parlamentaria promovente impugnó el Decreto número 65-172, publicado el quince de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se reformaron los artículos 3.3 y 29.2 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

13. Asimismo, impugnaron los preceptos reformados mediante el Decreto citado, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 3.

...

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 29.

...

2. Presidirá la Junta durante la Legislatura, la o el diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente y obtenga la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

14. Por lo tanto, se tiene por impugnado en su totalidad el Decreto mencionado y, en lo particular, los preceptos citados.

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en

el medio oficial correspondiente, con la precisión de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.(6)

16. En este caso, la acción es oportuna, pues el Decreto 65-172 fue publicado el quince de junio de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por lo que el plazo de treinta días naturales para promoverla transcurrió del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil veintidós.

17. En ese sentido, si el escrito de demanda fue depositado en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal el **trece de julio de dos mil veintidós, su presentación resulta oportuna**, en virtud de que se presentó el antepenúltimo día previo a que finalizara el término con que contaba para ello.

IV. LEGITIMACIÓN

18. La acción fue promovida por parte legitimada ya que los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia,(8) establecen que, tratándose de leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas que se estimen contrarias a la Constitución Federal, al menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo correspondiente estará legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad.

19. De conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas(9) el Congreso de dicha entidad estará integrado por veintidós legisladores según el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional, es decir, treinta y seis en total.

20. En el caso, dieciséis de los diputados signaron la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa,(10) lo que equivale al cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento (44.4%) de la legislatura, por lo que los promoventes se encuentran legitimados en términos de lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia.

21. Finalmente, cabe señalar que los promoventes acreditaron su personalidad con copias certificadas de las constancias expedidas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en las que hace constar su carácter de Diputados de dicha entidad federativa, precisando que en el caso del Diputado José Braña Mojica, remitió su constancia posteriormente en atención a una prevención formulada por este Alto Tribunal, la que se tuvo por desahogada en proveído de siete de septiembre de dos mil veintidós.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las cuestiones relativas a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad son orden público, por lo cual son de estudio preferente. En este asunto, el Poder Legislativo local(11) argumentó que **cesaron los efectos del artículo 29.2 de la Ley impugnada** al haber sido reformado el trece de enero, veintidós de marzo y seis de julio, todos de dos mil veintitrés, actualizando con ello la causa de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria en la materia.(12)

23. Al respecto, este Alto Tribunal estima que es **fundada** la causa de improcedencia planteada. En efecto, cuando las normas impugnadas son reformadas o sustituidas por otras, no tiene objeto alguno su análisis, ya que la transgresión a la Constitución debe ser objetiva y actual al momento de resolver el caso. De lo contrario, el efecto de estimar fundados los conceptos de invalidez se reduciría a anular una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, por lo que la sentencia que llegara a pronunciarse no produciría efecto distinto al que ya se logró con su reforma.

24. En el caso concreto, la norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad es el Decreto Número 65-172, publicado el quince de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, que reformó los artículos 3.3 y 29.2 de la Ley impugnada.

25. Sin embargo, el **trece de enero de dos mil veintitrés** se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el diverso Decreto 65-504, por el que se reformaron, entre otros, el artículo 29 de la Ley impugnada.

26. Dicha reforma consistió en que la designación de quien presidirá la Junta de Coordinación Política ya no será mediante votación directa de las dos terceras partes de quienes integran el Congreso, como se disponía en la redacción producto del Decreto 65-172 impugnado, sino que ahora será quien coordine el Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.

27. Como se advierte, dicha modificación no fue meramente formal o gramatical, sino que se trata de un acto legislativo nuevo en sentido formal y material,(13) pues se expidió el Decreto 65-504, lo cual es prueba suficiente para concluir que hubo un proceso legislativo por el mismo órgano que emitió la norma impugnada, aunado a que se modificó la manera de designación de quien presidirá la Junta de Coordinación Política.

28. Además, el mismo artículo 29.2 de la Ley impugnada se reformó nuevamente mediante el Decreto 65-549, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, así como mediante el Decreto 65-615, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, quedando en términos similares. Para un mejor entendimiento, todas las modificaciones mencionadas, así como la redacción del artículo impugnado, se transcriben a continuación:

Norma impugnada	Reforma del trece de enero de dos mil veintitrés	Reforma del veintidós de marzo de dos mil veintitrés(14)	Reforma del seis de julio de dos mil veintitrés(15)
Artículo 29.	Artículo 29.	Artículo 29.	Artículo 29.
...	...	...	...
2. Presidirá la Junta durante la	2. Será Presidente de la Junta por la	2. Será Presidente de la Junta por la duración de la	2. Será Presidente o Presidenta de la Junta por

Legislatura, la o el diputado que <u>mediante votación directa sea elegido democráticamente y obtenga la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.</u> (16)	duración de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido <u>más votos</u> en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.	Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido <u>el mayor número de votos</u> en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.	la duración de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido <u>más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado</u> , en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.

29. La comparación entre la norma impugnada y las reformadas evidencia que la elección de quien presidirá la Junta de Coordinación Política varió normativamente, pues, en la primera, la selección debía realizarse mediante votación directa de las dos terceras partes del Congreso. Con las reformas posteriores, en último término, quien presidirá la junta será el que coordine el Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado. Consecuentemente, el artículo 29.2 de la citada ley, que se impugnó, ya no surte efectos, pues fue plenamente sustituido por una nueva norma.

30. Por lo anterior, le asiste la razón al Poder Legislativo en cuanto a que se actualiza la cesación de efectos del citado precepto impugnado, pues fue reformado en su contenido normativo por el Congreso del Estado de Tamaulipas, de manera que se trata de una disposición que actualmente carece de existencia y aplicación futura, aunado a que dicha norma no es de naturaleza penal en la cual sí existen los efectos retroactivos.

31. En consecuencia, se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 29.2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que se reformó mediante Decreto 65-172 impugnado, de conformidad con los artículos 20, fracción II, y 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria.

32. Finalmente, no pasa inadvertido que, mediante un "Acuerdo", la Mesa Directiva(17) determinó que el artículo 3.3 de la Ley impugnada resulta inaplicable por contravenir el artículo 67 de la Constitución del Estado,(18) pues dicho precepto constitucional local establece que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los Diputados. Sin embargo, ello no actualiza la improcedencia de tal precepto, ya que de conformidad con el diverso 74 de la Constitucional local,(19) para reformar una norma se requiere de la misma tramitación que para la formación de leyes, lo cual no aconteció en el caso respecto de dicho numeral.

33. En esas condiciones, como no se hizo valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado ni este Tribunal Pleno advierte que se actualice alguna otra, se procede con el estudio de la acción de inconstitucionalidad únicamente respecto del artículo 3.3 de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. La parte actora planteó argumentos de fondo y de procedimiento en contra del Decreto 65-172 que reformó la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. No obstante, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que, por regla general, primero debe examinarse la regularidad del procedimiento legislativo de la norma impugnada, al poder dar lugar a una invalidez genérica que haga innecesario el estudio de las violaciones de fondo.(20)

35. Por lo tanto, en primer lugar, se procederá a hacer el estudio del procedimiento legislativo y, sólo en caso de que no se actualicen las violaciones aducidas, se realizará el análisis de constitucionalidad del artículo reclamado.

Estudio de las violaciones al procedimiento legislativo

36. Para llevar a cabo el estudio correspondiente, se desarrollarán los siguientes apartados: **A)** Criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo; **B)** Marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; **C)** Desarrollo del procedimiento legislativo impugnado y **D)** Estudio de las violaciones aducidas y evaluación del potencial invalidante.

A) Criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo

37. Este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 9/2005;(21) 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006;(22) 83/2009;(23) 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015;(24) 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017, 135/2017;(25) 116/2021(26) 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023,(27) 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023,(28) y 147/2023;(29) así como en las controversias constitucionales 94/2011;(30) 58/2013;(31) 41/2014;(32) 34/2014;(33) 63/2016;(34) 316/2019;(35) 204/2020;(36) 212/2020, 37)35/2020,(38) ha sido consistente en señalar que no todas las violaciones procedimentales son aptas para provocar la invalidez de las normas que de ellos deriven, sino sólo aquellas que trasciendan de modo fundamental a las mismas.(39)

38. Así, el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa para vigilar, desde esa perspectiva, el cumplimiento de dos principios en la evaluación del potencial invalidante de las irregularidades procedimentales:(40)

a) El de **economía procesal**, que atiende a la necesidad de no reponer innecesariamente el procedimiento cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso; y

b) El de **equidad en la deliberación parlamentaria**, que apunta, por el contrario, a la **necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria** que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

39. Además, al resolver la **controversia constitucional 94/2011**(41) el Tribunal Pleno consideró que, para determinar si las violaciones al procedimiento provocan la invalidez de la norma, es necesario evaluar lo siguiente:(42)

i) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quorum* en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

ii) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

iii) La deliberación parlamentaria y las votaciones deben ser públicas.

40. De esta forma, para evaluar el cumplimiento de dichos estándares, se debe estudiar el procedimiento legislativo en su integridad, tomando en cuenta la gravedad de las violaciones encontradas.

41. En ese mismo orden de ideas, este Alto Tribunal ha señalado que los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios.

42. Como ejemplo de lo anterior, resulta pertinente retomar lo sostenido en la **acción de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas 127/2022 y 128/2022**,(43) en la que se razonó que si bien no existía constancia en el expediente de que los legisladores hayan sido convocados al periodo extraordinario de sesiones en el que se reformó la norma ahí impugnada; lo cierto es que de las constancias del expediente se advertía que a la respectiva sesión acudieron 49 de los 50 integrantes del Pleno del Congreso local, lo cual permitía apreciar que no existió una incidencia real en los derechos de las minorías parlamentarias.

43. Asimismo, se observó que ninguno de los cuarenta y nueve asistentes alegó un desconocimiento del contenido de la reforma propuesta, además de que se dio participación durante el debate a todas las fuerzas políticas, a favor y en contra, y se permitió la votación sin ningún tipo de incidencia o conflicto.

44. Por ello se concluyó que, si bien el procedimiento legislativo tenía ciertas deficiencias, la reforma analizada se aprobó de manera libre y en condiciones de igualdad porque todos los legisladores tanto de mayoría como de minoría tuvieron la oportunidad de participar en el debate parlamentario, con el conocimiento suficiente del contenido de las propuestas normativas. Por ello, se reconoció la validez del procedimiento legislativo respectivo.

45. Como se advierte, el análisis que este Tribunal Pleno debe realizar cuando revisa el procedimiento legislativo por el que fue emitida una disposición normativa es el que se dirige a determinar si la existencia de una irregularidad trasciende o no de modo fundamental en su validez constitucional, sobre la base de los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria; así como a las particularidades del caso.

B) Marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas

46. El proceso legislativo en el Estado de Tamaulipas es el mismo tanto para la creación de leyes,(44) como para su reforma. Está previsto en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el cual consta de cinco fases:

47. **Iniciativa.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde al Gobernador, a los Diputados locales, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos y a la ciudadanía (0.13% de la lista nominal de electores).(45) Las iniciativas deben presentarse por escrito, dirigirse al Congreso del Estado y comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución.(46)

48. **Turno a comisiones y dictamen.** Una vez presentada la iniciativa ante el Pleno, la o el Presidente de la Mesa Directiva la turnará a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y discusión, quienes formularán un Dictamen,(47) que podrá proponer: a) la aprobación en sus términos; b) aprobación con modificación o c) la declaración de iniciativa improcedente o sin materia.

49. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.(48) Asimismo, deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes o por la mayoría que exija la ley,(49) y presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.(50)

50. Cuando los dictámenes hayan sido autorizados por la comisión o las comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General. En todo caso ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos, o bien, su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.(51)

51. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima. Si el dictamen ha sido autorizado con veinticuatro horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Coordinación Política, el documento formará parte del orden del día correspondiente. Si éste es autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Coordinación Política para su incorporación al orden del día.(52)

52. **Fases de discusión y votación.** El Congreso tiene su residencia en la capital del estado y sus sesiones se llevan a cabo en el local de su recinto. También puede sesionar en un lugar distinto, siempre que sea aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.(53)

53. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos, la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso.(54) Las sesiones pueden ser semipresenciales cuando así lo

disponga la ley o lo acuerde la Junta de Coordinación Política, de manera excepcional, por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado.(55)

54. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes.(56)

55. Las sesiones del Congreso se sujetarán al orden del día que dé a conocer la Presidencia de la Mesa Directiva, el que constará de los apartados siguientes:

- a) Lista de asistencia.
- b) Apertura de la sesión.
- c) Lectura del acta de la sesión anterior, la que será puesta a discusión y votación.
- d) Lectura de la correspondencia que se hubiere dirigido al Congreso, decretándose por la o el Presidente de la Mesa Directiva el acuerdo que deba corresponderle.
- e) Cuenta de las iniciativas enviadas al Congreso o presentadas por sus integrantes, debiéndose acordar por la o el Presidente de la Mesa Directiva su turno a las comisiones correspondientes.
- f) Presentación de dictámenes formulados por las comisiones en torno a los asuntos que se les hubieren encomendado, mismos que serán puestos a discusión y votación, a menos que el Pleno acuerde por mayoría posponerlos para otra sesión.
- g) Asuntos generales.
- h) Clausura de la sesión y cita para la celebración de la siguiente.(57)

56. En las sesiones, la Mesa Directiva se someterá el dictamen a discusión ante el Pleno. Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, la Presidencia de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.(58)

57. El Dictamen será votado y adquirirá el carácter de Ley o Decreto cuando sea aprobado por la mayoría de los Diputados presentes, conforme al artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.(59)

58. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes. Dicha dispensa puede plantearse por cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por la Presidencia de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.(60)

59. Cuando en las sesiones se perturbe el orden por los ocupantes de las galerías, la Presidencia de la Mesa Directiva está facultada para mandar a desalojarlas y continuar con la sesión en privado. También está facultada para suspender o dar por terminada la sesión cuando no sea posible restablecer el orden alterado por los miembros del Congreso. Para los casos de grave perturbación del orden podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.(61)

60. **Fases de sanción y promulgación.** Como regla general, una vez aprobada una ley o un decreto por el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado lo sancionará y promulgará; o, en su caso, podrá formular observaciones dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a su recepción. No obstante, en el caso de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, su aprobación, no requiere de la promulgación del Poder Ejecutivo para tener vigencia.(62)

61. **Fase de publicación y vigencia.** La publicación de reformas y adiciones. tratándose de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, será inmediata y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso. Si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

C) Desarrollo del procedimiento legislativo impugnado

62. **Iniciativa.** El Decreto impugnado tuvo su origen en la sesión que inició a las diez horas con veinticuatro minutos del trece de junio de dos mil veintidós, en la que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por conducto del Diputado Raúl Rodrigo Pérez Luévano, presentaron ante el Congreso una iniciativa para reformar la Ley impugnada.(63)

63. En atención a lo anterior, la Diputada Secretaria dio cuenta con la iniciativa recibida y la Presidenta preguntó a los legisladores si deseaban participar en las iniciativas. En respuesta, el Diputado Raúl Rodríguez Luévano solicitó la palabra y expuso oralmente la iniciativa del Decreto impugnado. También solicitó por escrito a la Presidenta de la Mesa Directiva que el contenido de la iniciativa se insertara de manera íntegra en el Diario de Debates y en la versión estenográfica, lo que así se efectuó.

64. Después, la Presidenta turnó la iniciativa a la Comisión de Estudios Legislativos para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente y posteriormente dio por terminada la sesión, ya que advirtió que los miembros del Congreso alteraron el orden, lo que imposibilitaba seguir con ésta.

65. **Turno a comisiones y dictamen.** La Comisión de Estudios Legislativos, encargada del estudio y elaboración del dictamen correspondiente, se reunió a las catorce horas con treinta y tres minutos del trece de junio de dos mil veintidós con la asistencia de cuatro (todos del partido político Acción Nacional) de los siete Diputados que la integran.

66. En dicha reunión, se discutió y dictaminó la iniciativa en sentido positivo por unanimidad de los presentes, con la precisión de que, a petición de la Diputada Myrna Edith Flores Cantú, se agregó la reforma al artículo 3.3, de la Ley impugnada, dando lugar al Dictamen que fue firmado por todos los Diputados que estuvieron presentes.

67. En cuanto a su contenido, el dictamen se integró por los apartados de antecedentes, competencia, objeto de la acción legislativa, análisis del contenido de la iniciativa y consideraciones de la comisión dictaminadora. Finalmente, se advierte que dicha sesión terminó a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del mismo día.

68. Posteriormente, el Secretario General, por órdenes del Presidente de la Junta de Coordinación Política, convocó a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Revolucionario Institucional, así como Partido Movimiento Ciudadano a una reunión de trabajo a las doce horas del martes catorce de junio de dos mil veintidós en la sala de reuniones de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política. Lo anterior mediante sendos oficios a los que se anexó el proyecto del orden del día.

69. En esa reunión de trabajo la Junta de Coordinación Política acordó incluir el Dictamen relativo a la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 3.3. y 29.2 de la Ley impugnada al orden del día de la sesión que se celebraría ese mismo día; es decir el catorce de junio de dos mil veintidós, pero a las catorce horas.

70. También se acordó que, debido a las perturbaciones del orden acontecidas en la sesión del Pleno de trece de junio de dos mil veintidós,(64) sólo se permitiría el acceso al área de galerías y al salón de sesiones, a la prensa, representantes de los medios de comunicación, asesores y personal de servicios técnicos.(65)

71. **Fases de discusión y votación.** Mediante oficio de trece de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de la Mesa Directiva notificó a los legisladores de la sesión que se realizaría a las catorce horas del martes catorce de junio de dos mil veintidós.

72. Sin embargo, dicha sesión no se pudo llevar a cabo a las catorce horas ya que el salón de sesiones fue tomado por Diputados del Grupo Parlamentario de Morena y diversas personas que los acompañaban, quienes se hizo constar que no cumplían con las normas sanitarias. Además, los accesos fueron encadenados, impidiendo el ingreso a los legisladores, y hubo un corte de energía.(66)

73. En ese contexto, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, en la reunión de trabajo celebrada a las quince horas con dieciocho minutos de ese mismo día,(67) acordaron que la sesión pública ordinaria señalada para las catorce horas se llevaría a cabo en modalidad virtual, mediante la plataforma digital Zoom u otra similar a las diecisiete horas con treinta minutos, lo que se notificaría a los Legisladores mediante correo electrónico.

74. Lo anterior, bajo la justificación de que el Salón de sesiones fue tomado de manera violenta por el Grupo Parlamentario de Morena y diversas personas que los acompañaban y derivado de la situación sanitaria provocada por el COVID-19, con fundamento en el artículo 77.7, de la Ley impugnada.(68)

75. La sesión virtual (en que se aprobó la reforma) inició a las dieciocho horas con dos minutos del catorce de junio de dos mil veintidós, existiendo un *quorum* de diecinueve Diputados –preponderantemente, de los partidos políticos PAN y PRI–, *quorum* suficiente conforme al artículo 76.1 de la Ley del Congreso, pues ese número constituye la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso (treinta y seis).

76. En la sesión, la Presidenta sometió a consideración del Pleno la dispensa de la lectura de los dictámenes programados para el orden del día y que, en su lugar, sólo se expusieran de manera general, para posteriormente proceder a su discusión y aprobación. Dispensa que fue aprobada por unanimidad de los Legisladores presentes.

77. Así, en lo que interesa, se procedió a la exposición general del Dictamen relativo al Decreto Mediante en el cual se reforman los artículos 3.3 y 29.2 de la Ley impugnada. Como no hubo participaciones, la Presidencia lo sometió a votación en lo general y en lo particular, lo que fue aprobado por unanimidad de diecinueve votos a favor.(69) Así, se ordenó expedir el decreto correspondiente y remitirlo al Poder Ejecutivo para su publicación.(70)

78. **Fases de sanción y promulgación.** Tratándose de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, su aprobación no requiere de la promulgación por parte del Poder Ejecutivo para tener vigencia, razón por la cual no se advierte que ésta haya tenido lugar.

79. **Fase de publicación y vigencia.** El Decreto se publicó el quince de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, esto es, al día siguiente. Así, entró en vigor a partir de su expedición pues así lo determinaron los Diputados que votaron, tal como se advierte del artículo primero transitorio del Decreto impugnado.(71)

D) Estudio de las violaciones aducidas y evaluación del potencial invalidante

80. La parte accionante hizo valer irregularidades en diversas fases del procedimiento legislativo, por lo cual se estudiarán en el orden en el que éste se desarrolló. Posteriormente, en su caso, se procederá a estudiar si las que se actualicen tienen potencial invalidante.

81. **Iniciativa.** La parte promovente alega que hubo una incorrecta convocatoria respecto de la fecha de la sesión pública ordinaria a la que se convocó.

82. Destacan que, en la sesión del ocho de junio, la Presidenta convocó a sesión ordinaria para que tuviera verificativo el catorce de junio de dos mil veintidós a las doce horas. Alegan que, sin que existiera una adenda, corrección o cualquier otro mecanismo para acreditar que la fecha asentada era errónea, el doce de junio de ese año, se publicó en la Gaceta Parlamentaria Ordinaria, el proyecto de Orden del Día, llamando a sesión pública el trece de junio del mismo año. Sobre dicho cambio, alegan que no existió por la vía idónea la publicidad de la sesión respectiva para el efecto de que el total de la Legislatura pudiera estar presente, contraviniendo con ello el artículo 78 de la Ley del Congreso.

83. También refieren que ello es relevante en la medida que en la sesión de trece de junio de ese año fue en la que se tuvo por recibida la iniciativa del Decreto impugnado presentada por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

84. Asimismo, agregaron que la sesión de trece de junio de dos mil veintidós inició a las diez horas con veinticuatro minutos, esto es, antes del horario normal establecido en el artículo 78 de la Ley impugnada, sin que la Mesa Directiva lo haya hecho del conocimiento del Pleno.

85. Lo anterior es **infundado**, pues de las constancias que integran el expediente se advierten treinta y cinco acuses de recibo del oficio del diez de junio de dos mil veintidós, por medio de los cuales la Presidenta de la Mesa Directiva notificó a los Diputados que la sesión programada para el martes catorce de junio de dos mil veintidós, a las doce horas, se modificó para el lunes trece de junio, a las nueve horas. Si bien no consta el acuse de recibo del Diputado Félix Fernando García Aguiar del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, esta circunstancia es intrascendente, ya que estuvo presente en la sesión, como se advierte del Acta Número 42 correspondiente a esa sesión. En ese sentido, es evidente que sí existió la publicidad a fin de que todos los integrantes de la Legislatura pudieran estar presentes.

86. En cuanto a la hora en que se celebró la sesión, si bien es cierto que conforme al artículo 78 de la Ley del Congreso las sesiones normalmente se realizan a las doce horas, también lo es que, conforme al mismo numeral, la Mesa Directiva puede cambiar la hora, haciéndolo previamente del conocimiento de quienes integran el Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. En el caso, como se precisó, la Presidenta de la Mesa Directiva sí notificó mediante oficio el cambio de la fecha y hora de la sesión.

87. Por último, no se soslaya que del acta de la sesión de referencia se advierte que ésta inició a las diez horas con veinticuatro minutos, sin embargo, los Legisladores estaban convocados desde las nueve horas, por lo que estuvieron en aptitud de saber del inicio material de la sesión. Además, la dilación no fue excesivamente prolongada, ya que fue de una hora veinticuatro minutos, debido a altercados ocurridos en la sede del Congreso, por lo que no existió violación alguna en relación con la hora en que inició la sesión de trece de junio de dos mil veintidós.

88. En otro aspecto, la parte actora aduce que, en la sesión de trece de junio de dos mil veintidós, al momento de hacer la lectura de la correspondencia recibida se hizo del conocimiento, que se recibió del Grupo Parlamentario Acción Nacional la iniciativa que dio origen al Decreto impugnado sin precisar la fecha. Además, el Diputado que presentó la referida iniciativa solicitó por escrito a la Presidenta de la Mesa que insertara de manera íntegra en la versión estenográfica y en el Diario de Debates, el contenido de ésta, escrito del que desconocen su existencia y valor, lo que estiman, constituye un vicio en el procedimiento legislativo.

89. Dicho concepto también es **infundado**, ya que la sesión de trece de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo legalmente, pues conforme al orden que deben llevar las sesiones, la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva dio lectura de la correspondencia, en específico de la iniciativa que dio origen al Decreto impugnado, la cual fue presentada por el Grupo Parlamentario Acción Nacional, sin que exista disposición legal que obligue a la presidencia respectiva señalar la fecha en que la iniciativa se recibió.

90. Además, la iniciativa fue presentada por Diputados locales, quienes cuentan con el derecho a presentarla, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución del Estado de Tamaulipas; y se presentó por escrito dirigido al Congreso del Estado, tal como lo exige el artículo 93.2 de la Ley impugnada.

91. Asimismo, del diario de debates y de la versión estenográfica correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil veintidós se advierte que, después de que la Diputada Secretaria dio cuenta con la iniciativa recibida, la Presidenta preguntó a los Diputados si deseaban participar en las iniciativas. En respuesta, el Diputado Raúl Rodríguez Luévano solicitó la palabra y expuso oralmente la iniciativa que

dio origen al Decreto impugnado. También solicitó por escrito a la Presidenta de la Mesa Directiva que el contenido de la iniciativa se insertara de manera íntegra en el Diario de Debates y en la Versión Estenográfica, lo que así se efectuó.

92. En ese contexto, se advierte que los Diputados estuvieron en aptitud de conocer el contenido de la iniciativa original que dio origen al Decreto impugnado, pues se expuso oralmente y se insertó textualmente tanto en el Diario de Debates, como en la versión estenográfica correspondientes, por lo que el hecho de que no se señalara la fecha de la presentación y que se solicitara su inserción en los documentos señalados no tuvo trascendencia. Incluso, la inserción textual en los documentos referidos propició la publicidad de la iniciativa y no un vicio que afectara el procedimiento legislativo, como lo aduce la parte actora.

93. Por otra parte, los Diputados actores se duelen de que la Presidenta dio por terminada la sesión de trece de junio de dos mil veintidós sin hacer convocatoria para la sesión ordinaria siguiente.

94. El argumento es **infundado** ya que, si bien es cierto que la Presidenta de la Mesa Directiva dio por terminada esa sesión sin realizar la cita para la celebración de la siguiente, que es uno de los aspectos a considerar en el orden del día conforme a al artículo 83 de la Ley del Congreso, también lo es que se justifica legalmente en atención a que por la perturbación al orden no era posible continuar sesionando.

95. Efectivamente, del Acta Número 42 de la Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal, se advierte que una vez que el Diputado Raúl Rodrigo Pérez Luévano dio cuenta de la iniciativa ya señalada y ésta se turnó a la Comisión de Estudios Legislativos, la Presidenta de la Mesa Directiva, dio por terminada la sesión ante la perturbación del orden, tanto en galerías como dentro del propio salón de sesiones, que impidió el desarrollo normal de la sesión, a pesar de diversos llamados al orden.

96. Precisamente para esos casos, en los que no es posible restablecer el orden, el artículo 161, párrafo segundo, de la Ley del Congreso faculta a la Presidenta de la Mesa Directiva a suspender o dar por terminada la sesión.

97. Por tales motivos, el hecho de que no se haya incluido la cita para la celebración de la siguiente sesión no implica una violación al procedimiento legislativo, pues, en el caso concreto, atendiendo a las particularidades, la actuación de la Presidenta de la Mesa Directiva se ajustó a la legalidad.

98. **Dictaminación.** Respecto a esta fase, los Diputados actores alegan que, en la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos de trece de junio de dos mil veintidós, no existió un proceso deliberativo que permita acreditar el estudio respectivo.

99. Este planteamiento es **infundado**, pues de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos celebrada el trece de junio de dos mil veintidós se advierte que, en el análisis, estudio y dictaminación de la iniciativa que dio origen al Decreto impugnado, sí hubo deliberación política. Por ejemplo, la Diputada Lidia Martínez López expuso sobre la reforma al artículo motivo de la iniciativa; la Diputada Myrna Edith Flores Cantú propuso que adicionalmente se reformara el artículo 3.3. de la Ley impugnada; mientras que la Diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco planteó, con

relación al artículo 29.2, que quien se encontrara en funciones de Presidente de dicha Junta se mantuviera en su ejercicio hasta que se lograra una votación en los términos de la reforma.

100. Por otra parte, también alegan que en la Comisión de Estudios Legislativos se agregó la modificación al artículo 3.3 de la Ley impugnada, sin mayor trámite y sin que se aprecie la motivación o algún tipo de justificación para modificar la iniciativa originalmente presentada –que era sólo respecto del artículo 29.2–, siendo ese artículo uno de los más trascendentes porque regula el sistema de votación de todos los procesos de la ley.

101. Por ello, estiman que se actualizaron violaciones a los principios de seguridad jurídica, legalidad y deliberación parlamentaria, en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

102. Este concepto de invalidez es **fundado** puesto que, aun cuando el trabajo interno de las comisiones se dirige a debatir e intercambiar ideas sobre las iniciativas que se analizan, lo que puede producir que, por vinculación y relación, se agreguen reformas diversas a las contenidas inicialmente, en el caso, atendiendo a las particularidades que tuvo todo el procedimiento legislativo, se advierte un menoscabo en la participación de todas las fuerzas políticas y de la deliberación parlamentaria.

103. Como se señaló, la propuesta de reforma al artículo 3.3 de la Ley impugnada fue planteada por la Diputada Myrna Edith Flores Cantú en la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos con el objetivo de, según expresó la Legisladora de referencia, promover mayores consensos entre las diferentes fuerzas partidistas en aras de evitar modificaciones al proceso legislativo en beneficio de un determinado grupo parlamentario.

104. Sin embargo, se resalta lo siguiente:

- La adición de reforma se propuso en la Comisión de Estudios Legislativos cuando solamente Félix Fernando García Aguiar, Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, Lidia Martínez López y Myrna Edith Flores Cantú, del Partido Acción Nacional estuvieron presentes.
- Existía en ese momento una fuerte tensión política entre los grupos parlamentarios del Congreso.
- La propuesta de reforma al artículo 3.3. de la Ley impugnada, es de la mayor relevancia pues establece que se requerirá de las dos terceras partes de los votos del Congreso para modificar dicha Ley.
- El artículo 3.3 no tiene una relación directa con el diverso 29.2, por lo cual su inclusión en el dictamen resulta atípica y se asemeja a una iniciativa nueva debido a su diferencia con la inicialmente planteada.
- Conforme a la citada Ley del Congreso, la comisión tenía cuarenta y cinco días para emitir el Dictamen correspondiente, pero lo analizó, voto y emitió en el mismo día que le fue turnada la iniciativa.
- Como se refirió, la Junta de Coordinación Política acordó incluir el Dictamen relativo a la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 3.3. y 29.2 de la Ley impugnada al orden del día de la sesión que se celebraría el catorce de junio de dos mil veintidós, a las catorce horas, es decir, que la iniciativa, el dictamen, su circulación y la votación se dio en el lapso de dos días, dispensándose su

lectura integral, siendo que, en específico, el numeral 3.3. es de relevancia, pues versa sobre la votación requerida para modificar la Ley que rige el funcionamiento del Congreso.

105. Por lo anterior, analizando el contexto en que se planteó la adición de reforma al artículo 3.3, especialmente porque dicho precepto no tiene una relación directa y lógica con el artículo sobre el cual versaba originalmente la iniciativa, aunado a la trascendencia de dicho precepto para el funcionamiento interno del Congreso, es que se estima que en esta fase **existió una violación al procedimiento legislativo**. Ello porque la adición desvirtuó el contenido de la iniciativa que originalmente se planteó, sin que existiera para ello la participación de todas las fuerzas políticas, lo cual resulta de la mayor relevancia a la luz desarrollo posterior del procedimiento.

106. En otro tema, la parte promovente sostiene que, en la parte expositiva del Dictamen, se aprecia únicamente y de manera deficiente el estudio sobre la reforma al artículo 29.2 de la Ley impugnada, pero no se advierte análisis alguno del artículo 3.3 del citado ordenamiento legal.

107. Este concepto de invalidez es **infundado**, pues de la lectura del Dictamen se advierte que se cumplen los requisitos del artículo 95.2 de la Ley del Congreso, pues sí contiene una parte expositiva de las razones en que se sustentan la reforma, así como las proposiciones de forma clara y sencilla para someterla a votación.

108. En contexto, respecto del artículo 29.2 (ya sobreseído) se señaló que el objeto de la acción legislativa radica en reformar la Ley impugnada, a fin de que, cuando exista una propuesta para elegir a quien haya de presidir la Junta de Coordinación Política, ésta deba aprobarse mediante mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura para dotar de legitimidad la decisión en un escenario plural, equilibrado y democrático. Se explicó que la reforma se justificaba en el hecho de ampliar el consenso entre las fuerzas políticas integrantes del Congreso con la finalidad de perfeccionar el papel participativo y de decisión en cada uno de los miembros de la Asamblea y evitar decisiones desequilibradas; así como que la reforma era óptima, pues el hecho de designar a quien presida la Junta de Coordinación Política basado en consensos y votos efectivos dota de mayor legitimidad el acto, rompiendo con el esquema de que un grupo parlamentario asuma por sí mismo las decisiones que competen a todos los miembros de una asamblea.

109. En el Dictamen respectivo, se refirió que, derivado del análisis originado por la propuesta de reforma al artículo 29.2 (sobreseído), también se debía reformar el artículo 3.3. de la Ley del Congreso, a fin de que toda modificación a la ley que rige los trabajos del Congreso tenga que ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

110. La Comisión también adicionó al Dictamen un segundo artículo transitorio para que quien actualmente funge en la Presidencia de la Junta de Coordinación Política se mantenga en su encargo hasta que se logre una votación en los términos de las reformas que se proponen. Esto, con el propósito de promover la búsqueda de mayores consensos entre las diferentes fuerzas partidistas y en aras de evitar modificaciones al proceso legislativo en beneficio de determinado grupo parlamentario, lo cual, se dijo, permitirá avanzar en la democratización de los trabajos del Congreso. Y al final del dictamen, se insertó el proyecto de Decreto para la votación correspondiente.

111. De todo lo anterior se advierte que el Dictamen emitido por la Comisión de Estudios Legislativos sí cumple con los lineamientos del artículo 95.2 de la Ley del Congreso.

112. En otro aspecto la parte actora señala que en la hoja de firmas del Dictamen en cuestión no se hace referencia a la reforma al artículo 3.3. de la Ley impugnada, violando las reglas previstas en el artículo 95 de la misma Ley.

113. Este concepto de invalidez es **infundado**, pues en la parte final de la última hoja del dictamen se asentó la leyenda "Hoja de firmas del Dictamen recaído a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman el artículo 29.2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Lo anterior se estima correcto, pues la iniciativa del Grupo Parlamentario Acción Nacional fue inicialmente sólo respecto del artículo 29.2 y no del diverso 3.3.

114. Es decir, la leyenda se refiere a que ese Dictamen derivó de la iniciativa que se refería sólo al artículo 29.2, lo que no implica que el dictamen se refiere sólo a este, pues como se explicó, en la Comisión de Estudios Legislativos se amplió la propuesta de reforma al diverso artículo 3.3, lo cual, con independencia de que en este planteamiento no constituye una irregularidad, sí evidencia la anomalía legislativa que constituye la inclusión en la fase de dictaminación de un precepto que regula una cuestión tan distinta y sustancial a la del artículo sobre el que versaba inicialmente.

115. Por otra parte, la parte actora alega que el Dictamen no fue puesto a disposición de todos los integrantes del Congreso, a través de la Secretaría General, como lo ordena el artículo 97.1 de la Ley aplicable.

116. Dicho concepto de invalidez de igual forma es **infundado**, pues, se invoca como hecho notorio, que el Dictamen consta en la página electrónica del Congreso del Estado de Tamaulipas,(72) por lo que se presume que estuvo a disposición de los legisladores. En ese sentido, se considera que no existe violación al procedimiento en cuanto a este aspecto.

117. Finalmente, la minoría parlamentaria alega que el Dictamen no fue incluido en el orden del día de la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, así como que entre la emisión del dictamen y la sesión de referencia no mediaban ni veinticuatro horas, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 97.4 de la Ley del Congreso, su inclusión requería de manera forzosa el acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

118. Agregan que no tuvieron conocimiento del acuerdo de referencia, pues no fue mencionado ni relacionado en la sesión de catorce de junio de dos mil catorce, por lo que no se publicó el acuerdo por el que el dictamen se incorporó de manera urgente.

119. Tal concepto de invalidez es **infundado** ya que, como se advierte del Acta Número 31 de la Sesión de la Junta de Coordinación Política de catorce de junio de dos mil veintidós, se acordó incluir el Dictamen al orden del día correspondiente a la sesión del Pleno de esa fecha, tal como lo ordena el artículo 97.4 de la Ley del Congreso, que señala que cuando el dictamen se autorizó dentro de un plazo menor a veinticuatro horas antes del inicio de la sesión del Pleno, se requiere el acuerdo de la Junta de Coordinación Política para su incorporación en el orden del día. A lo anterior se suma que el artículo de

referencia no dispone como obligación la publicidad del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, de ahí que no asista razón a la parte actora.

120. **Discusión y votación.** En esta fase, la parte promovente alega que el cambio de modalidad de la sesión a virtual debió acordarse por las dos terceras partes de quienes integran el Pleno, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley del Congreso.

121. Agregan que, en la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de la Mesa Directiva manifestó que iniciaba la sesión de manera virtual, ya que no existieron las condiciones para efectuarla en el salón de sesiones, esto con base en un "*Acuerdo adoptado por la Junta de Coordinación de consuno con la Presidenta de la Mesa Directiva*". Este acuerdo, según la parte promovente, no es válido porque no fue hecho del conocimiento de todos los integrantes del Pleno ni publicitado antes del inicio de la sesión, además de que su emisión no justifica la falta de votación de las dos terceras partes del Pleno.

122. Asimismo, sostienen que, en evidente contraste con la versión estenográfica de la sesión de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el Acta Número 43 de la sesión pública ordinaria de esa fecha, esto es posteriormente, y en un afán de subsanar la ilegalidad de la convocatoria, la Mesa Directiva quiso justificar el acuerdo para llevar a cabo la sesión de manera virtual por las condiciones de salud pública derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

123. Sin embargo, dicen, en el presente asunto no se actualiza lo previsto en el artículo 77.7 de la Ley del Congreso, que prevé las sesiones de manera semipresencial, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el estado, ya que la sesión se celebró por la falta de condiciones de seguridad por situaciones de violencia y no por la contingencia de salud. Además, refieren que, en la fecha de la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, no estaba declarada la situación de emergencia por repunte de casos de la pandemia, si no que se encontraba en una fase de control y disminución de contagios. Señala que incluso en la etapa más crítica de la pandemia no se llevaron a cabo las sesiones cien por ciento de manera virtual, como ilegalmente aconteció.

124. Este Tribunal Pleno estima que es **fundado** el concepto de invalidez. Ello debido a que la decisión de llevar a cabo la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencias con audio y video en tiempo denominada "Zoom" se fundamentó en el artículo 77.7 de la Ley del Congreso, el cual no era aplicable para el caso concreto.

125. En efecto, dicho artículo(73) establece que las sesiones del Congreso serán semipresenciales cuando así se disponga por la ley o lo acuerde la Junta de Coordinación Política, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado.

126. Del precepto mencionado es posible desprender dos cuestiones: **(i)** la posibilidad de que, **excepcionalmente**, se lleven a cabo las sesiones de forma **semipresencial**, es decir, con la presencia de legisladores en el recinto del Congreso y otros de manera virtual y **(ii)** que la situación de excepcionalidad debe atender a la **situación de emergencia y contingencia sanitaria de salud pública** en el Estado.

127. Dicha lectura es congruente con lo establecido en el punto de acuerdo 65-51,(74) que dio contenido a ese artículo, en el que se determinó que en la modalidad semipresencial es necesario cumplir con dos

requisitos: (i) la participación presencial del veinte por ciento de cada agrupación por afiliación partidista y (ii) que la Secretaría de Salud del estado hubiera determinado semáforo epidemiológico en rojo.

128. Ahora bien, de la reseña de hechos de este asunto se desprende que, con fundamento en dicho artículo, la Junta de Coordinación Política y la Presidenta de la Mesa Directiva determinaron llevar a cabo la sesión de esa fecha de manera virtual, ya que el recinto fue tomado de manera violenta por integrantes de un grupo parlamentaria y diversas personas que las acompañaban, y derivado de la situación sanitaria por el COVID-19.

129. Asimismo, de las constancias remitidas por el Congreso, se desprende que la sesión de catorce de junio de dos mil catorce no se celebró con la presencia de legisladores en el recinto del Congreso, sino que se llevó a cabo de manera cien por ciento virtual. Ello, pues los Diputados asistentes, incluida la Mesa Directiva, sólo participaron a través de la plataforma de videoconferencias con audio y video en tiempo real denominada Zoom.

130. Como se observa, ninguna de las dos cuestiones que se desprenden del artículo 77.7 de la Ley del Congreso local se actualizaron en el caso. Por un lado, se tiene que la modalidad de la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós no fue semipresencial, como lo establece el artículo aplicado, sino que fue completamente virtual, sin que hubiera participación de legisladores dentro del recinto del Congreso.

131. Por otro lado, el acuerdo de celebrar la sesión de manera virtual no se justificó en que la Secretaría de Salud hubiera determinado semáforo epidemiológico en rojo, sino en que diversos legisladores y terceros alteraron el orden impidiendo la sesión en el salón habitual. Es decir, en una cuestión de desorden público y falta de seguridad que impidió celebrar la sesión en el recinto del Congreso, lo cual no tiene que ver con una emergencia sanitaria.

132. Si bien es cierto en el acuerdo correspondiente se argumentó que las personas que irrumpieron en el Congreso no cumplían con las medidas de protección sanitarias, también lo es que dichas circunstancias no guardan una relación directa con una emergencia y contingencia de salud pública en que existiera semáforo epidemiológico en rojo, a efecto de que operara el supuesto específico que regula el artículo 77.7 de la citada Ley.

133. Aunque se reconoce que los legisladores trataron de dar solución a la problemática de seguridad y orden público para continuar con los trabajos legislativos, lo cierto es que la ley no faculta a que lo anterior se haga mediante un cambio de modalidad de la sesión de presencial a virtual. En todo caso, ante un posible cambio de sede lo procedente era que se determinara sesionar en un lugar diverso al recinto, cuestión que está prevista en el artículo 76.1,(75) en relación con el diverso 5.2 de la misma Ley.(76)

134. En efecto, el artículo 76 establece que las sesiones tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo, salvo que **excepcionalmente** así lo acuerde el Pleno en términos de la ley. Sobre los términos de la ley, resulta relevante lo establecido en artículo 5.2, el cual dispone que se podrá sesionar fuera de ese recinto, en el lugar que para el efecto acuerden las **dos terceras partes** de sus miembros.

135. En ese sentido, ante una situación como la que aconteció el catorce de junio de dos mil veintidós, se observa que la Ley del Congreso prevé un proceso específico que permite que las sesiones del

Congreso se lleven a cabo fuera de su recinto cuando se presente una situación como la que se actualizó en este caso.

136. No obstante, los legisladores que no pertenecen a la minoría parlamentaria promovente, en lugar de acudir a este cambio de recinto, decidieron cambiar la modalidad de la sesión, con base en el diverso 77.7, aun cuando este último regula un supuesto excepcional específico y distinto al que se presentó el catorce de junio de dos mil veintidós y que, además, prevé tomar la decisión solo por acuerdo de la Junta de Coordinación Política y no por las dos terceras partes de sus miembros, como acontece en el supuesto del artículo 5.2.

137. Por esa razón, no se puede considerar que el acuerdo entre la Junta de Coordinación Política y la Presidenta de la Mesa Directiva puede subsanar la ilegal aplicación del artículo 77.7, lo cual, como se evidenciará en el análisis de la siguiente irregularidad hecha valer por la parte accionante, resultó relevante en la medida en que no todas las fuerzas políticas estuvieron enteradas de tal decisión y, por ende, que se dieran las condiciones para que pudieran participar en la sesión respectiva.

138. Máxime porque del acuerdo referido sólo se encuentra firmado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Presidenta de la Mesa Directiva, lo cual no se puede comparar con la legitimidad democrática y seguridad y certeza jurídica que genera la decisión de las dos terceras partes del Congreso para sesionar fuera de su recinto en un diverso lugar. En ese tenor, tampoco se puede considerar convalidada la irregularidad hallada.

139. Por todas las razones anteriores, este Tribunal Pleno considera que **se actualiza una violación al procedimiento legislativo.**

140. En otro aspecto, los Diputados promoventes alegan que la Mesa Directiva no se cercioró de que todos los integrantes del Pleno estuvieran debidamente emplazados. Señalan que a quienes se les logró hacer del conocimiento la liga de acceso no pudieron ingresar por ser ésta incorrecta o por no ser aceptadas en la sala virtual.

141. Si bien ya se estableció que el mecanismo de sesión virtual no era aplicable para el supuesto que se suscitó en el Congreso Local, este concepto de invalidez también es **fundado** en estrecha relación con lo anterior ya que, conforme al artículo 78 de la Ley del Congreso,(77) cuando existe una modificación al día o la hora en que normalmente se celebran las sesiones ordinarias, la Mesa Directiva debe informarlo a los legisladores.

142. Al respecto, en el expediente no hay constancia de la que se advierta que los Diputados accionantes fueron notificados de la hora y el enlace de acceso para la sesión virtual. Si bien el poder legislativo estatal anexó a su informe un oficio dirigido a los legisladores con la hora y liga de la sesión ordinaria virtual, lo cierto es que éste sólo es una minuta que no contiene sello de recepción alguno, por lo que ello no constituye un elemento para corroborar que la sesión virtual les fue debidamente notificada, como pretende el Congreso.(78)

143. No se soslaya que en la demanda la parte actora refirió de manera genérica que algunos legisladores promoventes tuvieron conocimiento del enlace, pero no pudieron ingresar a la sesión virtual. No

obstante, esto no es un elemento suficiente para tener por demostrado que todos los integrantes del Congreso, en su caso, fueron convocados.

144. Lo anterior, partiendo de la premisa de que la Presidenta de la Mesa Directiva tenía la obligación de notificar la modificación al día o la hora en que normalmente se celebran las sesiones ordinarias, de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Congreso;(79) así como controlar el acceso a la sesión, conducir las sesiones y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley.(80)

145. Además, tanto lo referente a la falta de notificación del enlace para entrar a la sesión correspondiente, así como la imposibilidad que tuvieron para entrar, se refuerzan con el hecho de que ninguna de las personas que integran uno de los grupos parlamentarios participaron en la sesión correspondiente, las cuales conforman la totalidad de la minoría promovente.

146. En suma, a reserva de que se insiste en que el procedimiento del artículo 77.7 no era aplicable para subsanar o remediar la situación que aconteció en el Congreso, lo cierto es que tampoco se desprende que se haya hecho un esfuerzo por convocar a todos los integrantes de la Cámara a la sesión que se llevó a cabo de manera virtual, para de esa forma garantizar sus derechos de participación.

147. Por otro lado, sobre la discusión de la reforma, la parte actora se duele de que quienes pudieron estar presentes en esa sesión virtual dispensaron la lectura del Dictamen, pasando a su exposición en general y al no existir ninguna discusión se votó y aprobó sin más.

148. Este planteamiento es **infundado** debido a que, conforme al artículo 148 de la Ley del Congreso, el Pleno puede dispensar fases del procedimiento legislativo; la petición la puede formular cualquiera de los miembros del Congreso en forma verbal o escrita, señalando el motivo y fundamento de su solicitud; además de que también puede plantearse por la Presidencia de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.(81)

149. En el presente asunto la dispensa se planteó por la Presidenta de la Mesa Directiva en uso de sus facultades de dirección y como una integrante más del Congreso que cuenta con parlamentaria esa facultad, aunado a que dicha dispensa se aprobó por los diecinueve legisladores que estaban presentes, por lo que no existe irregularidad alguna en este tema.

150. En cuanto a que no existió discusión alguna, eso tampoco implica un vicio en el procedimiento parlamentario, ya que no existe disposición que obligue a los legisladores a llevar a cabo una discusión como parte del procedimiento, pues eso corresponde a su libertad legislativa. Lo anterior, no implica que esa falta de deliberación no pueda ser evaluada al momento de valorar el potencial invalidante de las irregularidades encontradas, sobre todo considerando la ausencia de la minoría legislativa en la sesión.

151. **Publicación.** Respecto a esta fase, los Diputados actores alegan que la publicación tiene inconsistencias pues se asentó que fue firmado en el salón de sesiones, siendo que la sesión se desarrolló de manera virtual.

152. Al respecto, el artículo 22.1, inciso g),(82) de la Ley del Congreso prevé que las resoluciones del Congreso se pueden firmar en el Salón de Sesiones, junto con los secretarios de la Mesa Directiva, las

leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, así como suscribir cualquier otra resolución del Pleno, **al término de la sesión**, en que se hubieren aprobado.

153. En ese sentido, el concepto de invalidez **es infundado** porque el vicio aludido no necesariamente constituye una inconsistencia, en atención a que es posible que al término de la sesión correspondiente se hubiera firmado el Decreto impugnado en el salón de sesiones dado que no existe una proscripción legal en ese sentido; aunado a que, en todo caso, ello sólo puede ser una errata que no tiene el alcance de constituir una irregularidad. En ese tenor, en esta fase, no se advierte violación alguna.

154. Evaluación del potencial invalidante. Toda vez que se actualizaron diversas irregularidades en el procedimiento legislativo estudiado, a continuación, se verificará si son de tal trascendencia que tengan como efecto la invalidez del Decreto impugnado, para lo cual se estima necesario sintetizar en qué consistieron:

i) En la fase de iniciativa y dictamen, se incluyó de último momento la reforma del artículo 3.3. de la Ley del Congreso, excluyendo de participar a un grupo parlamentario.

ii) En la fase de discusión, la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo de manera virtual, con fundamento en el artículo 77.7 de la Ley del Congreso que no era aplicable en el supuesto concreto.

iii) En la fase de discusión no se convocó a todos los legisladores a la sesión virtual de catorce de junio de dos mil veintidós, en la que se aprobó el Decreto impugnado.

155. Este Tribunal Pleno estima que **dichas violaciones tienen, en su conjunto, potencial invalidante**, pues en el procedimiento legislativo analizado se afectaron los principios de legalidad y democracia deliberativa, las reglas de votación, así como el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.

156. Lo anterior porque el proceso no se ajustó a los cauces que permitieran a las mayorías y a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, así como para participar efectivamente.

157. En efecto, como se señaló, en el presente asunto, la propuesta de reforma del artículo 3.3 de la Ley impugnada, no se hizo del pleno conocimiento de un grupo parlamentario, ni se le permitió participar, pues fue propuesta oralmente por una Diputada en la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos de trece de junio de dos mil veintidós, a la que sólo asistieron los legisladores del Partido Acción Nacional y en la que originalmente solo se analizaba la iniciativa para reformar el artículo 29.2 de la misma Ley, el cual no está directamente relacionado con el diverso 3.3. que versa sobre la votación necesaria para modificar esa misma ley.

158. Es decir, desde el inicio del procedimiento legislativo un sólo Grupo Parlamentario adicionó a la propuesta de reforma un diverso artículo que es de la máxima relevancia para la vida interna del Congreso y que versa sobre una cuestión distinta al que se planteó en un inicio, además de que esa propuesta se hizo oralmente sin la presencia de otros legisladores.

159. Si bien se tuvieron por no actualizadas las irregularidades aducidas en la dispensa de trámites legislativos, así como en la dictaminación, lo cierto es que esas circunstancias valoradas en su conjunto con la inclusión en el dictamen de último momento, de un precepto tan importante como el 3.3 que prevé la votación requerida para modificar la Ley del Congreso, sí hace relevante que entre el proceso de dictaminación y la discusión y votación del Decreto impugnado hayan transcurrido apenas un par de días.

160. Aunado a ello, los integrantes de la minoría parlamentaria promovente no votaron respecto del cambio de lugar de la sesión en que se aprobó el Decreto impugnado. En particular, se advierte que la decisión de llevar la sesión a cabo de manera virtual se hizo con fundamento en un artículo que no era aplicable en el caso, lo que restringió el derecho de votar y expresarse al respecto de los demás legisladores debido a que, de acuerdo con el artículo 76 en relación con el 5.2 de la Ley, lo conducente era un cambio de locación que debió ser aprobado por las dos terceras partes del Congreso.

161. En ese sentido, el cauce legal que establece la Ley del Congreso para sesionar fuera del recinto legislativo contempla que dicha decisión debe tomarse por las dos terceras partes de quienes integran el Congreso, precisamente por la trascendencia que tiene ello en el quehacer legislativo, lo cual no fue observado, transgrediendo la regla de votación mencionada.

162. Por ello, si solo tres personas (la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Presidenta de la Mesa Directiva), decidieron sesionar de forma virtual, además de contravenir las reglas de votación establecidas para acordar sesionar fuera del recinto del Congreso, lo cierto es que ello se tradujo en excluir de la decisión a un Grupo Parlamentario en específico, pues todos los legisladores de un grupo no participaron en ello.

163. Circunstancias a las que se adicionó el hecho de que tampoco se informó **debidamente** a todos los legisladores, específicamente a los del referido Grupo Parlamentario, la hora y el enlace de la sesión en que se discutiría y aprobaría el Decreto impugnado. Lo anterior, tuvo como efecto que todos los integrantes de dicho Grupo no participaran en la sesión, sin que sea posible afirmar que esa circunstancia haya sido imputable a ellos.

164. En efecto, de las constancias que integran el expediente no se advierte que dichas personas hayan sido notificadas sobre el enlace que les daría acceso a la sesión virtual, aún y cuando era una obligación de la Mesa Directiva hacerlo conforme a sus facultades, lo que se suma al hecho de que ninguna de ellas participó en la discusión y votación del referido Decreto.

165. Esta y la anterior violación, analizadas en su conjunto, evidencian que los mismos legisladores que no participaron en la decisión de sesionar virtualmente tampoco fueron debidamente notificados de la hora y el enlace a la que se tenían que conectar para participar en la sesión en la que se aprobó el Decreto impugnado, lo cual tuvo como consecuencia que se afectara su derecho a participar en la deliberación parlamentaria.

166. En ese sentido, no se trata de un hecho aislado dentro del procedimiento legislativo, sino que todo lo sucedido se enmarca en un contexto en el que un grupo de legisladores fue excluido de las decisiones que dieron forma al desarrollo del procedimiento legislativo, todo ello para reformar dos artículos de la mayor trascendencia para la vida interna del Congreso.

167. En esa línea argumentativa, resulta trascendente lo analizado en la en la acción de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas 127/2022 y 128/2022,(83) en la cual se reconoció la validez del procedimiento legislativo porque si bien no existía constancia en el expediente de que los legisladores hayan sido convocados al periodo extraordinario de sesiones en el que se reformó la norma impugnada; lo cierto es que se advertía que a la respectiva sesión acudieron cuarenta y nueve de los cincuenta integrantes del Congreso local, lo cual permitía apreciar que no existió una incidencia real en los derechos de las minorías parlamentarias.

168. En contraste, en el caso que se analiza, la inclusión atípica de un artículo de suma relevancia para la vida interna del Congreso, la ausencia de constancias de notificación de la decisión de sesionar de forma virtual, sumado a la falta de participación de todas las personas que integran un Grupo Parlamentario en la sesión, permiten concluir que sí hubo una incidencia en sus derechos.

169. Todo lo anterior, en su conjunto, tuvo como consecuencia que los legisladores de un Grupo Parlamentario fueran excluidos, del proceso de deliberación legislativa, lo que conlleva violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a los derechos de participación política, ocasionado todo ello un efecto invalidante.

170. Además, evidencia que hubo un grave incumplimiento de los principios fundamentales que rigen el proceso democrático al interior del órgano legislativo y su deficiencia denota, visto en forma de rompecabezas, una ausencia de piezas indispensables que no permiten dibujar un verdadero resultado proveniente de un debate y deliberación democráticos y deja ver un preocupante desdeñamiento de la posición minoritaria de ese ente legislativo. Ello es de tal envergadura, que lleva irremediablemente a la declaración de inconstitucionalidad total del decreto impugnado.

171. Sin que pueda considerarse que, con la aprobación por unanimidad de quienes estaban presentes en la sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, se purgaron los vicios referidos, pues como se explicó, todas las irregularidades encontradas llevan a concluir que un grupo de legisladores no estuvo en condiciones de participar de forma plena en el procedimiento legislativo, incluyendo la sesión en la que fue aprobado el Decreto impugnado.

172. Dada la naturaleza de las violaciones procedimentales evidenciadas, aunque materialmente existió una votación favorable, estuvo precedida de condiciones que no permitieron una valoración suficiente del contenido del proyecto ni de un debate plural de todas las fuerzas políticas. Además, se llegó al extremo de excluirlas de la deliberación parlamentaria, de modo que la aprobación de la mayoría de los legisladores presentes no podría implicar que todos estuvieron en posibilidad de debatir, adicionar o, en su caso, rechazar la propuesta.

173. En efecto, todas estas deficiencias evidencian un distanciamiento importante de las reglas y principios que deben respetarse en la actividad parlamentaria. Sin que todo lo dicho hasta este momento, se insiste, pueda ser solventado bajo un mero argumento de mayorías legislativas.

174. En ese orden de ideas, las irregularidades que se actualizaron llegan al umbral de afectar e impedir la deliberación parlamentaria, pues se excluyó deliberadamente a un grupo parlamentario completo, lo cual impidió el genuino ejercicio democrático en el Congreso de manera arbitraria.

175. Circunstancias que no pueden ser ignoradas por este Alto Tribunal, por el contrario, debe reconocerse su impacto invalidante a efecto de desincentivar este tipo de conductas antidemocráticas.

176. En consecuencia, esta Suprema Corte considera que el cúmulo de irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo al incidir en el ejercicio deliberativo del Congreso de Tamaulipas, máxime que el producto legislativo prevé un cambio en la votación requerida para el ejercicio de las facultades legislativas, aspecto que no es menor a los principios democráticos consagrados en la Constitución.

177. En ese contexto, debe declararse la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 65-172, mediante el cual se reforman los artículos 3.3 y 29.2 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el quince de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad.

178. Por lo tanto, es innecesario el estudio de los demás conceptos de invalidez planteados por los promoventes en este asunto.

VII. EFECTOS

179. Los artículos 41, 43, 44, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

180. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del:

- **Decreto 65-172**, mediante el cual se reforman los artículos 3.3 y 29.2 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el quince de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

181. Sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión de inconstitucionalidad que, en el apartado de causales de improcedencia, se haya sobreseído el asunto por lo que hace al artículo 29.2 de la Ley impugnada, ya que la parte accionante impugnó el Decreto impugnado de forma general y también algunas normas de forma particular.

182. **Fecha a partir de la cual surtirán efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

183. **Notificaciones:** Notifíquese a la parte promovente, por conducto de su representante, al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas.

VIII. DECISIÓN

184. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **parcialmente procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 29, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-172, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil veintidós.

TERCERO.—Se declara la **invalidez** del DECRETO No. 65-172, mediante el cual se reforman los artículos 3, párrafo 3, y 29, párrafo 2, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa el quince de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del citado Estado.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto del artículo 29, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 118 a 121, del 143 al 170, primer inciso, 173, 174 y 175, Esquivel Mossa apartándose de la totalidad de las consideraciones, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 118 a 121 y 143, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-172, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de junio de dos mil veintidós. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 2024.

1. Diputadas y Diputados: Úrsula Patricia Salazar Mojica, Casandra Prisilla de los Santos Flores, Guillermina Magaly Deandar Robinson, Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván, José Braña Mojica, Juan Ovidio García García, Eliphaleth Gómez Lozano, José Alberto Granados Fávila, Humberto Armando Prieto Herrera, Juan Vital Román Martínez, Isidro Jesús Vargas Fernández, Javier Villareal Terán, Armando Javier Zertuche Zuani, Consuelo Nayeli Lara Monroy y Jesús Suárez Mata.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; ...

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; ...

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...

4. Acuerdo General 1/2023

Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ...

5. Publicado el quince de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

6. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

7. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; ...

8. **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. ...

9. **Artículo 26.** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

10. Úrsula Patricia Salazar Mojica, Casandra Prisilla de los Santos Flores, Guillermina Magaly Deandar Robinson, Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván, José Braña Mojica, Juan Ovidio García García, Eliphaleth Gómez Lozano, José Alberto Granados Fávila, Humberto Armando Prieto Herrera, Juan Vital Román Martínez, Isidro Jesús Vargas Fernández, Javier Villareal Terán, Armando Javier Zertuche Zuani, Consuelo Nayeli Lara Monroy y Jesús Suárez Mata.

11. Dicha causa de improcedencia fue hecha valer mediante el escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

12. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

13. Ver la tesis de jurisprudencia P/J. 25/2016 (10a.), del Tribunal Pleno, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, octubre de dos mil dieciséis, página 65, registro digital 2012802.

14. <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlvi-35-220323.pdf>

15. <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/cxlvi-81-060723-EV.pdf>

16. En la acción de inconstitucionalidad **57/2022**, se impugnó el Decreto número 65-146, que reformó el artículo 29 de la Ley impugnada. En dicha acción de inconstitucionalidad se sobreseyó al determinarse que se actualizaba la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, con motivo de que el artículo señalado se reformó mediante Decreto 65-172, que es el que ahora se impugna en el presente asunto. Se resolvió por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra de consideraciones.

17. El Decreto 65-504 de trece de enero de dos mil veintitrés contiene un anexo denominado "Acuerdo de la Mesa Directiva (SIC) de la Sesión Extraordinaria 13 de Enero de 2023".

18. Artículo 67. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

19. Artículo 74. En la reforma, adición, derogación o abrogación de las Leyes, Decretos o Acuerdos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

20. Ver la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, que dieron origen al criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital 170881.

21. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, trece de junio de dos mil cinco.

22. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, cuatro de enero de dos mil siete.

23. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, treinta de abril de dos mil doce.

24. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, tres de septiembre de dos mil quince.

25. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, dieciséis de enero de dos mil veinte.

26. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, diez de abril de dos mil veintitrés.

27. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

28. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, resuelta en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de votos.

29. Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 147/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de septiembre de 2023.

30. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dieciocho de febrero de dos mil trece.
31. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza, dos de junio de dos mil quince.
32. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, veintinueve de septiembre de dos mil quince.
33. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, seis de octubre de dos mil quince.
34. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.
35. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, quince de agosto de dos mil veintidós.
36. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.
37. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, diez de octubre de dos mil veintidós.
38. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quince de noviembre de dos mil veintidós.
39. Véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438.
40. Resulta aplicable la tesis plenaria P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Junio de 2008, Tomo XXVII, página 709, registro digital 169493.
41. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dieciocho de febrero de dos mil trece.
42. Véase la tesis P.L/2008 de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL."
43. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
44. Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Artículo 74. En la reforma, adición, derogación o abrogación de las Leyes, Decretos o Acuerdos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Artículo 118.
1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.
2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.
3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición. ...

45. Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 64. El derecho de iniciativa compete:

I. A los Diputados al Congreso del Estado.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos.

Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas**Artículo 67.**

1. Los diputados gozan de las siguientes prerrogativas: ...

e) Presentar iniciativas de ley o de decreto, proposiciones, promociones, informes y cualquier documento de interés del Congreso, con base en las disposiciones de esta ley y las disposiciones correspondientes al orden del día; ...

46. Artículo 93. ...

2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución. ...

47. Artículo 93. ...

5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley.

48. Artículo 95.

1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.

2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.

3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.

4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.

5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.

6. Cuando se trate de la emisión de dictámenes que impliquen tomar decisiones sobre cuestiones relacionadas a personas con discapacidad, se deberán celebrar previamente consultas estrechas, para escuchar la opinión de quienes pertenezcan a este segmento social, así como de las organizaciones que las representan.

49. Artículo 46.

1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley. ...

50. Artículo 45.

1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido. ...

51. Artículo 97.

1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.

2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso. ...

52. Artículo 97. ...

3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política.

4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Coordinación Política, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Coordinación Política para su incorporación al orden del día.

53. Artículo 5.

1. El Congreso tendrá su residencia en la capital del Estado y sesionará en el local que sea declarado su Recinto mediante el decreto correspondiente.
2. También podrá sesionar fuera de ese recinto en el lugar que para el efecto acuerden las dos terceras partes de sus miembros.

54. Artículo 76.

1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.
2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.
3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo.

55. Artículo 77. ...

7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Coordinación Política, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Coordinación Política.

56. Artículo 78. ...

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

57. Artículo 83.

1. Las sesiones del Congreso se sujetarán al orden del día que de (*sic*) a conocer el presidente de la Mesa Directiva, el cual considerará los siguientes apartados:
 - a) Lista de asistencia.
 - b) Apertura de la sesión.
 - c) Lectura del acta de la sesión anterior, la que será puesta a discusión y votación.
 - d) Lectura de la correspondencia que se hubiere dirigido al Congreso, decretándose por el presidente de la Mesa Directiva el acuerdo que deba corresponderle.
 - e) Cuenta de las iniciativas enviadas al Congreso o presentadas por sus integrantes, debiéndose acordar por el presidente de la Mesa Directiva su turno a las comisiones correspondientes.
 - f) Presentación de dictámenes formulados por las comisiones en torno a los asuntos que se les hubieren encomendado, mismos que serán puestos a discusión y votación, a menos que el Pleno acuerde por mayoría posponerlos para otra sesión.
 - g) Asuntos generales.
 - h) Clausura de la sesión y cita para la celebración de la siguiente.

58. Artículo 98.

Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.

Artículo 101.

Las discusiones son las expresiones argumentativas de los integrantes del Pleno en el desarrollo de sus sesiones sobre las iniciativas, dictámenes, proposiciones o cualquier otro asunto que sea competencia del Congreso y sobre el cual éste haya de pronunciarse.

Artículo 102.

1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro. ...

Artículo 106. ...

3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.

4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.

59. Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 67.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

60. Artículo 148.

1. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes.

2. La dispensa consiste en la omisión de alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario.

3. La dispensa del turno del asunto a comisiones para la formulación de dictamen sólo podrá autorizarse cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el Pleno, pero si se tratara de asuntos relacionados con adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.

5. En caso de ser aprobada la dispensa del turno a comisiones de una iniciativa o proposición, si ésta ya hubiese sido leída se continuará con su puesta a discusión y subsiguiente votación; pero si no hubiese sido leída, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá su lectura íntegra y, posteriormente, se procederá a su discusión y votación.

61. Artículo 161.

1. Cuando se perturbe el orden por los ocupantes de las galerías, el presidente de la Mesa Directiva está facultado para mandar desalojarlas y continuar la sesión en privado.

2. El presidente de la Mesa Directiva también está facultado para suspender o dar por terminada la sesión, cuando no fuere posible restablecer el orden alterado por los miembros del Congreso.

3. En caso de grave perturbación del orden, el presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

62. Artículo 3. (antes de la reforma) ...

3. Esta ley y sus adiciones y reformas no necesitarán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

63. Inicialmente, la iniciativa sólo se refería a la reforma al artículo 29.2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Fue en la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos que, a propuesta de una Diputada, se agregó la reforma al artículo 3.3 de la citada ley, por lo que si bien en el presente asunto se sobreescribe respecto del numeral 29.2, lo cierto es que es el Decreto, como producto legislativo, es el que se somete a escrutinio en función de las posibles violaciones en su creación a través del proceso legislativo.

64. Del Diario de debates se advierte que la sesión ordinaria del Congreso de trece de junio de dos mil veintidós se dio por terminada en atención a que se alteró el orden y no se pudo continuar. En relación con lo anterior, en el acta circunstanciada de la sesión de esa fecha, la Diputada Presidenta de la Mesa hizo constar que desde momentos previos al inicio de ésta, Diputados del Grupo Parlamentario de Morena abandonaron el Pleno y como existía el *quorum* necesario (19 Diputados) se dio inicio a la sesión.

Iniciando dicha sesión un numeroso grupo de personas se encontraba en el área de galerías del recinto legislativo, realizando expresiones en favor del grupo parlamentario de Morena, así como consignas y reclamos contras los Legisladores de los

grupos parlamentarios PAN y PRI, de una manera hostil, situación que acrecentó a pesar de que la Presidenta de la Mesa Directiva les hizo llamados para que mantuvieran el orden.

Durante la lectura de la iniciativa del PAN, los Diputados de Morena irrumpieron de forma violenta en el salón de sesiones, tomando la tribuna por medio de insultos. Asimismo, jalaban y destruyeron micrófonos, tratando de impedir la participación del legislador, razón por la que se clausuró la sesión.

La Presidenta de la Mesa Directiva solicitó la presencia sin armamento de la fuerza pública, para contribuir con la seguridad interior y exterior del edificio, por lo que, una vez que se presentaron, se reestableció el orden y se continuaron con las actividades.

65. Lo que se advierte del Acta Número 31 de la Sesión de la Junta de Coordinación Política, así como del Acuerdo mediante el cual la Junta de Coordinación Política comunica la separación de la Diputada Leticia Vargas Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena y se incorpora al Grupo Parlamentario Acción Nacional, así mismo se aprueba el orden del día y la incorporación al mismo del punto 1, numeral VII de Dictámenes de la sesión del Pleno de ese órgano legislativo del día catorce de junio de dos mil veintidós.

66. Como se advierte del acta circunstanciada de hechos que se levantó con motivo de todo ello.

67. Esto se advierte del Acta de la Reunión de Trabajo de la Junta de Coordinación Política celebrada a las quince horas con dieciocho minutos del catorce de junio de dos mil veintidós.

68. Artículo 77.

...

7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Coordinación Política, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Coordinación Política. ..."

69. Lo que se advierte de Diario de los Debates relativo a la Sesión Pública Ordinaria del catorce de junio de dos mil veintidós y del Acta Número 43 de la Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año del ejercicio legal, así como de y de la versión estenográfica correspondiente.

70. Como se desprende del oficio de catorce de junio de dos mil veintidós, por medio del cual los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva remitieron el Decreto impugnado al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos conducentes.

71. **Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el periódico oficial del Estado. ...

72. Consultable en:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/65-422.pdf>

73. Artículo 77. ...

7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Coordinación Política, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Coordinación Política.

74. Véase el punto de acuerdo 65-51, de veinte de enero de dos mil veintidós, consultable en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/PuntosAcuerdo/Punto%20de%20Acuerdo%2065-51.pdf>

75. Artículo 76.

1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. **Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.**

2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.

3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo.

76. Artículo 5. ...

2. También podrá sesionar fuera de ese recinto en el lugar que para el efecto acuerden las dos terceras partes de sus miembros.

77. Artículo 78. ...

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes.

78. Resulta aplicable la Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.", Decima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, registro digital: 2007973.

79. Artículo 78.

...

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

80. Artículo 19.

1. Corresponde a la Mesa Directiva conducir las sesiones del Pleno y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

81. Artículo 148.

...

4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.

82. Artículo 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

...

g) Firmar, en el Salón de Sesiones, junto con los secretarios de la Mesa Directiva, las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, así como suscribir cualquier otra resolución del Pleno, al término de la sesión, en que se hubieren aprobado;

83. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la acción de inconstitucionalidad 101/2022.

1. En sesión de diez de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 101/2022, por unanimidad de votos, determinó **sobreseer** respecto del artículo 29, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-172, publicado en el Periódico

Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil veintidós y **declarar la invalidez** del mismo por el artículo 3, párrafo 3, de la misma legislación.

2. El **voto concurrente** solo es con motivo del estudio de fondo del asunto, pues considero que se debe declarar la invalidez del artículo 3, párrafo 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-172, pero por motivos diversos.
3. En efecto, primero es necesario indicar que me separo del estudio de las violaciones aducidas y evaluación del potencial invalidante, porque no estoy de acuerdo en que sea ilegal que al dictaminarse la iniciativa se hubiera incluido una reforma a otra disposición no contemplada originalmente, pues el trabajo en comisiones legislativas no puede limitarse a desechar o aprobar en sus términos las propuestas de reformas, sino que es parte de una función dictaminadora proponer los ajustes que se requieran para que la iniciativa se complemente. Máxime que, en el caso concreto, la reforma al artículo 3.3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas relacionado con los votos para que este ordenamiento pueda ser reformado, está conectado con todas las iniciativas que se presenten para modificarlo, pues se trata de un presupuesto para que prospere o se rechacen este tipo de iniciativas.
4. Además, suponiendo sin conceder que hubiera existido alguna irregularidad, hay jurisprudencia en la que el Tribunal Pleno ha determinado que el trabajo en Comisiones es susceptible de ser convalidado en la sesión plenaria respectiva, por lo que, si en ésta se decidió discutir y aprobar el dictamen, la posible deficiencia quedó superada.
5. En segundo lugar, de la narración de los hechos acaecidos al interior del recinto parlamentario el catorce de junio de dos mil veintidós, en la que se describe que se encadenaron puertas y se cortó la energía eléctrica, se advierte que resultaba evidentemente justificado suspender la sesión y convocar su realización de manera virtual, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 77 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, el cual, en el momento de los hechos establecía, en la parte que interesa, lo siguiente: *"Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Coordinación Política, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado."* Precepto que, interpretado por mayoría de razón, justifica que no solo por la emergencia sanitaria se realicen sesiones virtuales, sino también cuando no hay condiciones materiales que hagan imposible realizarlas en forma presencial, decisión que, además, es valorada por la Junta de Coordinación Política, la cual, en el artículo 31 de la misma ley, es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.
6. En tercer lugar, tampoco comparto que en la fase de discusión no se convocó a todas las personas legisladoras a la sesión virtual del catorce de junio de dos mil veintidós, como lo dispone el artículo 78 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, ya que la resolución destaca, que la Junta de Coordinación Política acordó notificar por correo electrónico a los legisladores, lo cual resulta congruente con la imposibilidad de localizarlos en las oficinas de las y los legisladores, ubicadas en el propio recinto al que no podían tener acceso y es claro que los integrantes del Congreso opositores a que se ingresara a las instalaciones, difícilmente se les podría haber notificado mediante la entrega de un oficio respectivo.
7. Es por tales motivos que no comparto las consideraciones de la resolución.
8. Sin embargo, considero que, en suplencia de la deficiencia de la queja, debe invalidarse el numeral 3 del artículo 3o., en cuanto exige el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso para poder reformar la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas.
9. Para ello, es necesario indicar que el artículo 116 de la Constitución Federal, en lo que interesa dispone:
"Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo."

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...".

10. Este precepto constitucional, en lo tocante al Poder Legislativo, establece las bases generales que las Legislaturas Estatales deben tomar en cuenta para su organización y funcionamiento, solamente sujetándose a lo siguiente:

a. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra;

b. Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y,

c. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

11. Así, la Constitución Federal otorga plena libertad configurativa a las legislaturas locales para su organización interna, por lo que es el propio Congreso del Estado quien tiene la facultad de legislar al respecto de acuerdo con las circunstancias y necesidades propias de la entidad federativa.

12. Sin embargo, el precepto de la Constitución Federal establece de forma explícita que los Poderes de los Estados se organizarán **conforme a la Constitución de cada entidad federativa**, esto es, que todas las disposiciones que se emitan para el debido funcionamiento y organización de las instituciones estatales deben ser acordes con la constitución local.
13. Ahora, el artículo 67 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, establece:
- "Art. 67.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."
14. De conformidad con el artículo anterior, las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes.
15. Por ello, el numeral 3 del artículo 3o., en cuanto exige el voto "**... de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso**"; para poder reformar la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, contradice frontalmente la Norma Superior con la pretensión de adquirir prevalencia sobre el orden constitucional estatal, lo cual, en mi opinión, resulta inaceptable porque además produce una gran inseguridad jurídica.
16. En consecuencia, estoy por la invalidez del numeral 3 del artículo 3o. reclamado, pero porque es contrario al artículo 67 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, en vulneración al diverso 116 de la Constitución Federal. Siendo las razones de mi voto concurrente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación 11 de octubre de 2024.

Este voto se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTÓ SABEDOR DEL MISMO (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO INSTITUTO (ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN III Y 32, FRACCIÓN I, AMBOS DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE RECONOCERSE LA LEGITIMACIÓN PASIVA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON PLENA JURISDICCIÓN PARA EMITIR SUS RESOLUCIONES (ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDE A LA PERSONA QUE OCUPE SU PRESIDENCIA (ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA

REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL RECAE EN LA PERSONA QUE OCUPE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CUENTA CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTA VÍA PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO DE NULIDAD, AL PLANTEAR UNA AFECTACIÓN A SU ÁMBITO COMPETENCIAL.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SÓLO OPERA CUANDO EN LAS LEGISLACIONES LOCALES SE ESTABLECEN MEDIOS DE DEFENSA O RECURSOS, SIEMPRE QUE EN LA DEMANDA NO SE HUBIEREN PLANTEADO VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS, SINO VIOLACIONES A LAS LEYES LOCALES QUE PRODUZCAN UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL A MANERA DE CONSECUENCIA (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).

XIV. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU CREACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

XV. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ESPECIALIZADO E IMPARCIAL RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CUYAS RESOLUCIONES SON VINCULATORIAS, DEFINITIVAS E INATACABLES PARA ÉSTOS.

XVI. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

XVII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.

XVIII. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES QUE CORRESPONDAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y ADEMÁS, DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LOS PARTICULARES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS EN EL ÁMBITO LOCAL EN LOS QUE SE DETERMINE LA RESERVA, CONFIDENCIALIDAD, INEXISTENCIA O NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

XIX. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. POR DETERMINACIÓN OFICIOSA O A PETICIÓN FUNDADA DEL ORGANISMO EQUIVALENTE A NIVEL ESTATAL, PUEDE CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE POR SU INTERÉS Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITEN.

XX. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EVOLUCIÓN DE SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

XXI. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA SE DELIMITA DESDE EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN: I) DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS PARTICULARES; II) IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA LEY DETERMINE COMO GRAVES Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON ESTAS RESPONSABILIDADES; Y, III) DETERMINAR EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE

AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES.

XXII. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA LEY DETERMINE COMO GRAVES Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON ESTAS RESPONSABILIDADES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXIII. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS QUE CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CAUSE EN LOS BIENES O DERECHOS DE LOS PARTICULARES, QUIENES TENDRÁN DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LAS BASES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS LEGALES, ATENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-H Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIV. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, RESOLUCIONES DEFINITIVAS Y ACTOS QUE NIEGUEN LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DECLAREN IMPROCEDENTE SU RECLAMACIÓN O CUANDO HABIÉNDOLA OTORGADO, NO SE SATISFAGA AL RECLAMANTE Y LAS QUE POR REPETICIÓN IMPONGAN LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE RESARCIR AL ESTADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA INDEMNIZACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

XXV. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGAN LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO O QUE NO SATISFAGAN AL INTERESADO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

XXVI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA EFECTOS DE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS, ADÉMÁS DE LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA.

XXVII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

XXVIII. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO A NIVEL CONSTITUCIONAL SE TRADUCE EN UN DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS.

XXIX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.

XXX. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

XXXI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD DIRECTA Y OBJETIVA.

XXXII. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES QUE RESUELVAN, EN SEDE ADMINISTRATIVA, LAS RECLAMACIONES PROMOVIDAS POR ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO.

XXXIII. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE NIEGA LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN TANTO QUE SE TRATA DE UNA MATERIA AJENA A LA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL LE ATRIBUYÓ EXCLUSIVIDAD, POR LO QUE NO SE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL NI LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ACTOR, AUNADO A QUE PARA EFECTOS DE ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE CONSIDERAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS LOS PERTENECIENTES A LOS ÓRGANOS CONSITUTIONALES AUTÓNOMOS (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).

XXXIV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE NIEGUEN LA INDEMNIZACIÓN, DECLAREN IMPROCEDENTE SU RECLAMACIÓN O CUANDO HABIÉNDOLA OTORGADO NO SATISFAGA AL INTERESADO, PODRÁN IMPUGNARSE MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA O BIEN DIRECTAMENTE POR VÍA JURISDICCIONAL, MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL

METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).

XXXV. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXXVI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, TODA VEZ QUE ÉSTA NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE COMPETENCIAS (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 33/2021. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). 13 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Promoviente: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Normas impugnadas y acto impugnado: Artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como los diversos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	14-15
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS Y ACTO IMPUGNADO	Se tienen por efectivamente impugnados los artículos 24, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como los diversos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la sentencia definitiva de veintinueve	15-16

		de enero de dos mil veintiuno dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5.	
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	16
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	16-19
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	19-21
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	21-27
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Son infundadas las causas de improcedencia relativas a la falta de interés legítimo, impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional y falta de definitividad.	27-34
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se establece el marco constitucional y legal necesario para el estudio posterior del acto y norma controvertidos, conforme a los siguientes apartados: 1) Naturaleza y competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 2) Naturaleza y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	34-35
	VIII.1. Parámetro de regularidad constitucional.		
	VIII.1.1. Naturaleza y competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la	Únicamente se estudia la naturaleza y la competencia con la que cuenta	35-46

	Información y Protección de Datos Personales.	el INAI, así como las respectivas reformas.	
	VIII.1.2. Naturaleza y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	Se analiza la naturaleza y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como las respectivas reformas.	46-51
	VIII.2. Análisis de los artículos 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como la resolución 5069 /19-17-07-5.	Son infundados los conceptos de invalidez del INAI, por lo que, reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el numeral 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.	51-67
IX.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente pero infundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el numeral 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. TERCERO.—Se reconoce la validez de la sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5. CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i>.	68

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 33/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que impugnó lo siguiente:

Normas generales:

- La expedición y promulgación de la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en lo particular su artículo 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve.
- La expedición y promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Acto de aplicación:

- La resolución emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, promovida en contra de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), ***** que negó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. *****, denunció ante el INAI diversos hechos en los que consideró que la ***** (en adelante *****), hizo mal uso de sus datos personales.
2. El once de marzo de dos mil trece, el Secretario de Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), emitió la orden de verificación *****, de la cual derivó el procedimiento *****, resuelto el **veinticinco de septiembre** siguiente, en cual el INAI impuso a la *****, diversas multas.
3. En contra de dicha resolución la ***** promovió el juicio de nulidad 27077/13-17-01-3, resuelto el veintiocho de octubre de dos mil catorce en el que la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **reconoció la validez** de la resolución impugnada.
4. En virtud de la nulidad lisa y llana que la Universidad Intercontinental obtuvo contra el procedimiento *****, que le imponía multas en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, inició ante

el propio INAI el **procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado** con número *****, mismo que culminó el **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, en el sentido de **no imputar** responsabilidad al INAI.

5. En contra de dicha determinación, la ***** promovió el juicio de nulidad **5069/19-17-07-5**, del cual conoció la Séptima Sala Regional Metropolitana, Segunda Ponencia, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, seguido el procedimiento respectivo, mediante resolución de **veintinueve de enero de dos mil veintiuno, reconoció la validez** de la resolución *****, **estableciendo que tenía competencia legal para conocer del juicio contencioso administrativo** en que se impugna la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial resuelto por el INAI en el expediente antes referido.

6. De esta manera, la resolución que recayó al juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, constituye el acto impugnado en la presente controversia constitucional, porque **en ella se aplicaron los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **así como el numeral 24** de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en perjuicio del Instituto, **siendo a su consideración, la sentencia el primer acto de aplicación de las normas combatidas**.

7. **Presentación de la demanda, autoridad demandada y norma impugnada.** Por escrito enviado mediante el uso de la Firma Electrónica certificada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno y recibido el treinta siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, promovió controversia constitucional en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los actos precisados con anterioridad.

8. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 49, 73, fracción XXIX-H y 133 de la Constitución Federal, así como el Segundo Transitorio, con motivo de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce.

9. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Instituto actor, expuso los siguientes conceptos de invalidez:

10. En su **primer concepto de invalidez** el INAI sostuvo que es inconstitucional la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues se **violó la autonomía del INAI y el principio de división de poderes** previstos en los artículos 6 y 49 de la Constitución Federal, ya que dicho órgano extralimitó las facultades que le fueron encomendadas en el diverso numeral 73, fracción XXIX-H, de la Ley Fundamental.

11. Destaca que en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de febrero de dos mil catorce, le otorgó al INAI autonomía constitucional, por lo que ya no forma parte de la Administración Pública Federal, **evitando así la posibilidad de ser revisado o revocado en su actuar**

por otros entes o poderes, por lo que la única vía para combatir sus resoluciones es el juicio de amparo.

12. Concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al revisar del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado *****, sustanciado por el INAI, violó el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional pues la resolución no encuadra en ninguno de los supuestos del precepto constitucional en cita, por lo que con ello se viola su autonomía, así como el principio de división de poderes.

13. En su **segundo concepto de invalidez** alega la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los numerales 6, Apartado A, fracción VIII, y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, así como el artículo Segundo Transitorio de la reforma de siete de febrero de dos mil catorce, **al exceder la facultad con la que cuenta el Congreso de la Unión para expedir la Ley que instituya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, para que conozca únicamente de los asuntos que en ese mismo precepto se enumeran, lo que **a su vez viola la autonomía constitucional del órgano y el principio de supremacía constitucional**.

14. Efectivamente, por mandato del artículo Segundo Transitorio, el legislador federal se encontraba obligado a **reformular** todos los ordenamientos que lo requirieran, considerando para el efecto que el INAI es un órgano constitucional autónomo y las consecuencias que de ello derivan y, al no hacerlo, con los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como el diverso 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **se omite adecuar dichos preceptos a los efectos que conlleva la autonomía**, esto es, **no poder ser revisado** salvo que el ente que lo haga cuente con competencia constitucional para el extremo.

15. **Radicación de la demanda.** Por auto de siete de abril de dos mil veintiuno, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con el número **33/2021** y designó al Ministro Alberto Pérez Dayán como instructor en el procedimiento.

16. **Desechamiento de la controversia.** Mediante acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, el Ministro instructor **desechó de plano** la demanda de controversia constitucional, por notoria y manifiesta improcedencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, que establece el supuesto de no haberse agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, toda vez que en contra de la sentencia del juicio de nulidad impugnada mediante la controversia se había promovido un juicio de amparo directo por parte del particular al que se le negó la responsabilidad patrimonial del Estado por parte del INAI.

17. **Recurso de reclamación.** Ante el desechamiento de la demanda de controversia, el INAI interpuso recurso de reclamación (35/2021-CA), el cual fue resuelto por la Primera Sala, en sesión correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, estimando **fundados** los agravios del Instituto recurrente, al considerar que no se actualizaba de manera indudable y manifiesta la causa de improcedencia relacionada con el principio de definitividad.

18. Admisión de la controversia constitucional. En cumplimiento a dicho fallo, el veinticuatro de enero dos mil veintidós, el Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, **admitió** a trámite la demanda de la controversia constitucional. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su esfera competencial correspondiera.

19. Incidente de suspensión. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictado en el cuaderno incidental, se negó la suspensión solicitada, en virtud de que se reconoció la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

20. Contestación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El diez de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante TFJA), Rafael Anzures Uribe, dio contestación a la demanda y planteó las siguientes causas de improcedencia:

- **Falta de interés legítimo.** No se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del país, debido a que **el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no forma parte de los Poderes de la Unión ni es un organismo constitucional autónomo.**

- **Impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional.** Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia dado que la sentencia definitiva dictada en el expediente 5069/19-17-07-5 del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **es una resolución jurisdiccional cuya invalidez no puede plantearse mediante controversia constitucional, al no constituir un recurso o ulterior medio de defensa para revisar la materia de la litis del procedimiento de origen.**

- **Violación al principio de definitividad.** No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, por lo que se actualiza la causa contenida en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, puesto que debió haber agotado el recurso de revisión administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

21. En su contestación a los conceptos de invalidez, señaló esencialmente:

- **Primero.** Para que sea procedente la controversia constitucional, debe existir una afectación al ámbito competencial del promovente, es decir, que sea afectado o limitado por un acto en concreto o una disposición de carácter general; no obstante, ninguno de esos supuestos se actualiza en el presente caso, pues la materia de la litis en el presente caso se basa en una errónea e inexacta apreciación de la legalidad del actuar del Tribunal demandado.

- Lo anterior es así, puesto que el hecho de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actúe como órgano jurisdiccional del Estado Mexicano y tenga competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el INAI, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, no implica una vulneración a la autonomía o esfera competencial del Instituto actor.

• **Segundo.** El INAI sostiene que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa excede la facultad que tiene conferida en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, no obstante, la procedencia de un juicio de nulidad en contra de tales resoluciones de ninguna manera implica vulnerar su autonomía o esfera de competencia, sino que responde al mandato constitucional contenido en los numerales 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General. Además, se debe destacar que el control de regularidad de las actuaciones en materia de transparencia del INAI se sujeta a lo dispuesto en el diverso 16 de la Carta Magna, además de que dicho Instituto pertenece también a la Federación conforme al artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

• De esa manera, sostiene que de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dicho tribunal, sí tiene competencia para conocer de la resolución impugnada por la parte actora.** En efecto, la competencia que establecen los preceptos impugnados le dan facultad al Tribunal para conocer y llevar a cabo los juicios de nulidad que se promuevan en contra del INAI, derivado de resoluciones definitivas que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente la reclamación, o cuando habiéndose otorgado no satisfagan las pretensiones del reclamante.

• A mayor abundamiento, aduce que no le asiste la razón al INAI, al referir que el TFJA sólo tiene competencia para conocer de conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares, ello es así, puesto que en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se precisa que el citado órgano jurisdiccional **conocerá de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable,** así como las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos, entre otros más; en ese orden de ideas, **la competencia atribuida al TFJA, no se limita a la Administración Pública Federal, sino que extiende su competencia tanto a los órganos constitucionales autónomos,** como lo son el Instituto Nacional Electoral y la Auditoría Superior de la Federación.

• Sostiene que existe una antinomia jurídica en la presente controversia constitucional entre las normas impugnadas, en virtud de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado tanto por la Constitución Federal, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer del juicio de nulidad 5069/19-17-07-5 en contra de la resolución del INAI *********, **que negó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado,** además de que el artículo 6, apartado A, fracción VIII, le otorga competencia al INAI para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de ahí que las disposiciones señaladas al querer ser aplicadas por el respectivo órgano administrativo del Instituto, lesionaría la autonomía constitucional de ambas partes.

22. Contestación de la Cámara de Senadores. Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, en representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dio contestación a la demanda en la que sostuvo lo siguiente:

- Respecto del primer concepto de invalidez expuesto por el INAI, sostiene que debe desestimarse por inoperante, ya que está dirigido a controvertir la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que admitió a trámite y substanció el juicio contencioso administrativo 5069/19-17-07-5, por su Séptima Sala Regional Metropolitana, además de que no es un acto que emane del cúmulo de facultades legislativas con que cuenta la Cámara de Senadores contenidas en el artículo 73 de la Constitución Federal, relativas a la aprobación de leyes ni tampoco en alguna de las facultades exclusivas del referido órgano legislativo prevista en el diverso 76 constitucional.
- En cuanto al segundo concepto de invalidez aduce que es infundado, lo anterior dado que los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no son violatorios del artículo 6 de la Constitución Federal, en virtud de que no otorgan de manera expresa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa la posibilidad legal de conocer de demandas promovidas en contra de resoluciones emitidas por el INAI, puesto que atendiendo al numeral 73, fracción XXIX-H, constitucional, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carece de atribuciones para revisar resoluciones emitidas por el referido Instituto, en la medida de que dicho artículo prevé que dicho Tribunal únicamente conocerá de actos emitidos por las autoridades de la Administración Pública Federal, más no de los actos emitidos por órganos constitucionales autónomos.
- Reitera que los artículos impugnados, 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como los diversos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no son violatorios del artículo 6 constitucional, dado que no se amplía la competencia que el TFJA tiene previamente establecida, ya que no se le concede de manera expresa alguna competencia legal para revisar las resoluciones del INAI, sino únicamente las impuestas por la Administración Pública Federal, de ahí que se concluya que no se lesiona la autonomía del referido Instituto, por tanto, las normas impugnadas no son contrarias al texto constitucional vigente a partir de la reforma de siete de febrero de dos mil catorce.
- Además, se advierte que el INAI hace depender la inconstitucionalidad de las normas a partir de la aplicación que realizó la Séptima Sala Regional Metropolitana TFJA al resolver el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5.

23. Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo. Mediante escrito recibido el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante Buzón Judicial Automatizado, María Estela Ríos González, Consejera Jurídica de Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, dio contestación a la demanda promovida por el INAI.

24. Al respecto, señala que **se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad**, en cuanto al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado así como los diversos numerales 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el numeral 21, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria, toda vez que **el momento procesal para su impugnación ha excedido en demasía, tratándose de normas generales.**

25. De igual forma, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracciones VI y IX, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en relación con los numerales 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracción XI, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la controversia constitucional no es la vía constitucional y legalmente prevista para la solución del conflicto, en atención a que **el INAI pretende incoar una controversia constitucional en contra de la sentencia definitiva del veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, en la cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa asumió la competencia para conocer de un juicio de nulidad promovido por la Universidad Intercontinental, en contra del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado con número *****, mismo que culminó el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de no imputar responsabilidad al INAI.

26. Contestación de la demanda de la Cámara de Diputados. Por escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil veintidós, Sergio Gutiérrez Luna, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, formuló contestación a la demanda promovida por el INAI, en la que sostuvo la validez de las normas impugnadas.

27. Además, manifestó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con la fracción I, inciso I), del propio precepto constitucional, **al no existir interés legítimo por parte del INAI** para impugnar el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como los diversos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

28. Menciona que no basta que el órgano promovente funde su impugnación en su garantía de autonomía constitucional, sino que **además debe demostrar que el acto impugnado, le afecta como entidad, poder u órgano, atendiendo a la naturaleza del procedimiento constitucional, lo cual no sucedió en la presente controversia.**

29. Alegatos. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, presentaron escrito de alegatos, los cuales se tuvieron por interpuestos mediante acuerdos de veintinueve de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente; posteriormente, el catorce de diciembre de esa anualidad, se tuvieron por presentados los escritos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo.

30. Opinión de la Fiscalía General de la República. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y no expresó manifestación alguna.

31. Audiencia y cierre de la instrucción. Substantiado el procedimiento en la controversia constitucional, el catorce de diciembre de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del diverso 34, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

32. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso

l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(1) por tratarse de un conflicto entre un organismo constitucional autónomo federal y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en el que se cuestionan la validez de normas generales.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS Y ACTO IMPUGNADO

33. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, se precisa que las normas y acto impugnado en la presente controversia constitucional lo constituye lo siguiente:

A) Del Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), la expedición de la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **en su artículo 24**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de **12 de junio de 2009** y, la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus **artículos 3, fracción IX y 35, fracción III**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de **18 de julio de 2016**.

B) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2009 y, la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.

C) Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), el acto de aplicación de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en estimar que tiene competencia para conocer del juicio de nulidad 5069/19-17-07-05, en contra de la resolución del INAI ***** que negó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de ser errónea y totalmente contraria a la Constitución, así como violatoria de la autonomía de este Instituto, toda vez que sin fundamento constitucional alguno, el TFJA decidió conocer respecto de una demanda **sin tener competencia constitucional** para admitir el juicio en comento, **desbordando sus facultades**, con lo que, además, **viola la autonomía** de este INAI.

III. EXISTENCIA DEL ACTO Y NORMAS IMPUGNADOS

34. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno advierte que la existencia de la aplicación de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la resolución 5069/19-17-07-5.

35. Por su parte, la resolución emitida en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, se encuentra acreditada en autos, además que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al contestar la demanda, aceptó la existencia de ésta.

IV. OPORTUNIDAD

36. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(2) vigente a la fecha de presentación del presente asunto, el plazo para promover controversia constitucional tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) Al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) Al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y,

c) Al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

37. En este caso, el Instituto actor impugna la sentencia definitiva emitida el veintinueve de enero de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad **5069/19-17-07-5** del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificada a través del Boletín Jurisdiccional el jueves once de febrero de dos mil veintiuno, la cual surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se publicó en el boletín en cita, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que rige este acto, esto es, el martes dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

38. Luego el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **miércoles diecisiete de febrero al miércoles treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó mediante el Portal Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de marzo de dos mil veintiuno, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

39. Por otro lado, en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

a) A la fecha de su publicación; o

b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.(3)

40. Al respecto, resulta conveniente destacar que el criterio que ha desarrollado el Tribunal Pleno para determinar si un acto constituye la aplicación de una norma general, implica que éste tenga su fundamento en la misma, esto es, que en él se haga mención expresa de ésta como su fundamento o se haga una referencia expresa a ella en algún sentido y, además, que en dicha norma se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o contiene el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de éste último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

41. En este orden de ideas, debe analizarse si en el caso que ahora se presenta, la sentencia impugnada se trata del primer acto de aplicación, ya que, de lo contrario, el cómputo deberá realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la norma general combatida.

42. Este Tribunal Pleno advierte que en la sentencia del juicio de nulidad **5069/19-17-07-5** del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí se aplicaron los artículos impugnados los cuales se consideran un sistema normativo al prever la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cuanto a resoluciones que declaren improcedente, nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado o cuando hubieren otorgado la indemnización no satisfaga al interesado.

43. En ese sentido, se desprende de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno que se aplicaron los artículos impugnados ya que los mismos fueron el fundamento de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del juicio de nulidad promovido por un particular ante la Séptima Sala Regional Metropolitana de dicho órgano jurisdiccional, en contra de una resolución de responsabilidad patrimonial del Estado.

44. Consecuentemente, la causa de improcedencia consistente en la **impugnación extemporánea de la norma controvertida** planteada por el Poder Ejecutivo Federal, en la que señaló que se actualizaba la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando con ello el sobreseimiento de la controversia, deviene **infundada**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

45. El artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los órganos constitucionales autónomos federales para promover controversias constitucionales. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el INAI, al ser una entidad constitucionalmente autónoma de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, es uno de los órganos autorizados para poder plantear una controversia constitucional con fundamento en el inciso I) de la citada fracción I del artículo 105 constitucional.(4)

46. El artículo 41, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(5) dispone que el INAI puede presentar una demanda de controversia constitucional, cuando ello sea así instruido a través de un Acuerdo Plenario aprobado por la mayoría de las personas Comisionadas que integran el Pleno de dicho Instituto. Por su parte, conforme con los numerales 12, fracción III, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,(6) se prevé que es el Pleno del INAI quien detenta la facultad para determinar la presentación de una controversia constitucional, mientras que el Director General de Asuntos Jurídicos cuenta con la facultad para representar legalmente a dicho órgano en los asuntos jurisdiccionales y para rendir los escritos de demanda o contestación de las controversias constitucionales.

47. Así, consta en el expediente el Acuerdo **ACT-PUB/23/03/2021.13** de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Pleno del INAI por unanimidad autorizó la presentación de la controversia constitucional en contra del acto y norma precisados; además, la demanda fue promovida por su representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos, Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, quien acreditó tal carácter con la copia certificada de su credencial expedida por el Instituto.(7)

48. En consecuencia, se advierte que se actualizan las condiciones para reconocer al Instituto actor, **legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional.**

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

49. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, en las controversias constitucionales tienen el carácter de parte demandada la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general que sea objeto de la controversia constitucional.

50. En auto de **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**,⁽⁸⁾ el Ministro instructor reconoció el carácter de demandados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que se estima que dichas autoridades cuentan con legitimación pasiva para acudir al presente medio de control constitucional, ya que tal y como se puede advertir del acuerdo en mención, todos ellos tienen el carácter de demandados en la presente controversia constitucional, y como se verá a continuación, acuden por conducto de sus legítimos representantes.

51. **Legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** Este Tribunal Pleno considera que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí cuenta con legitimación pasiva en este procedimiento, ya que fue a quien se le tuvo por demandado al atribuirse el conocimiento del juicio de nulidad 5069/19-17-07-5 y quien emitió la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, a través de la cual la Séptima Sala Regional Metropolitana, consideró que tenía competencia para conocer del acto que en esa instancia se demandó.

52. De esa manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal⁽⁹⁾ y lo., párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,⁽¹⁰⁾ el Tribunal Federal de Justicia Administrativa goza de **jurisdicción plena y autonomía en el pronunciamiento de sus fallos**; así, al haber sido éste quien, en uso de sus facultades autónomas **emitió el acto que ahora se combate**, es a quien le corresponde la defensa del acto impugnado. Por lo tanto, debe **reconocerse la legitimación pasiva a dicho órgano.**

53. En efecto, al resolver la **controversia constitucional 58/2006**⁽¹¹⁾ el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que los entes que en la literalidad de la fracción I del artículo 105 constitucional no están comprendidos, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales; sin embargo, que para tener legitimación pasiva en estos procedimientos no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado; en ese tenor, en cada caso particular deberá analizarse si pueden tener el carácter o no, de demandados.⁽¹²⁾ Sirve de apoyo a lo anterior, la

tesis número P. LXXIII/98,(13) de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."

54. En el presente caso, dicha circunstancia surte en favor del demandado, al tenerse certeza de que aquél no está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala la fracción I del artículo 105 constitucional y además, se encuentra dotado por la Constitución Federal y las leyes respectivas, de autonomía para emitir sus determinaciones. Es aplicable -por su contenido- la tesis **P./J. 84/2000(14)** de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

55. Así, a la luz de tales criterios y **atendiendo a la finalidad perseguida con la controversia constitucional**, debe estimarse que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **cuenta con legitimación pasiva**, toda vez que se trata de un órgano constitucionalmente **dotado de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus resoluciones**; aunado a que **fue el citado ente, quien emitió el acto que se combate en esta vía por el Instituto actor al considerarlo violatorio de su esfera competencial constitucional**.

56. Por otra parte, los artículos 10, fracción II(15) y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se obtiene que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlo.

57. En representación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa compareció el Magistrado Rafael Anzures Uribe, quien se ostentó con el carácter de Presidente y representante de dicho órgano.

58. Al efecto, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa(16) contempla como atribución de su Presidente, **representar** al propio Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades.

59. En ese tenor, quien acudió a la presente controversia constitucional **acreditó** el carácter con el que se ostentó, con la copia certificada del acuerdo SS/1/2020, emitido el dos de enero de dos mil veinte por el Pleno General de la Sala Superior de dicho Tribunal, en la que consta su designación para el cargo en el período comprendido del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.(17)

60. En suma, se considera que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuenta con legitimación **pasiva** para comparecer al presente juicio, toda vez que a éste se le imputa el acto impugnado y ha quedado demostrado que el funcionario que comparece cuenta con facultades para representarlo.

61. Idénticas consideraciones se resolvieron en la controversia constitucional 7/2020, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros.

62. **Legitimación pasiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** En su representación comparece el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de

la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, personalidad que acreditó con copia certificada del Diario de los Debates de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintiuno**.(18)

63. Por consiguiente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio, al atribuírsele la emisión de los Decretos por los que se expiden la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en específico su artículo 24, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus diversos 3, fracción IX y 35, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que signó la contestación de demanda, está facultado para representarlo.

64. Legitimación pasiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En su representación comparece la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, personalidad que acreditó con copia certificada del Acta de la Junta Previa, que refleja el resultado de la elección por la que le fue conferido el cargo de **veintinueve de agosto de dos mil veintiuno**.(19)

65. Por consiguiente, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio, al atribuírsele la emisión de los Decretos por los que se expiden la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en específico su artículo 24, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus diversos 3, fracción IX y 35, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que signó la contestación de demanda, está facultada para representarlo.

66. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo Federal. En su representación comparece **María Estela Ríos González**, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en términos del acuerdo presidencial publicado el nueve de enero de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación y cuyo carácter se encuentra acreditado en autos con la copia de su nombramiento.(20)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

67. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, señalan que se actualizan las causas de improcedencia relativas a la falta de interés legítimo del Instituto actor para acudir a esta vía, la falta de definitividad del acto impugnado y la improcedencia de este medio de control constitucional en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional, prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que consideran que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, además de que no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal.

68. Ahora bien, en cuanto a la **primera causa de improcedencia** en la que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa aduce que el INAI no cuenta con interés legítimo al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, en virtud de que la resolución combatida no fue emitida por uno de los entes legitimados para instar la acción constitucional, ya que éste no forma parte de los Poderes de la Unión, tampoco es una Entidad Federativa o Municipio, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo; resulta **infundada**.

69. Al respecto, al resolver el **recurso de reclamación 36/2011-CA**,(21) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo para la promoción de una controversia constitucional, parte del reconocimiento de que este medio de regularidad tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal.

70. Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el citado artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país cuenten con interés para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados, exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio de la parte actora.

71. En este aspecto, no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales reguladas directamente desde la Constitución General.

72. Por lo que, conforme a la amplitud del concepto del principio de afectación, el mismo debe entenderse siempre en el contexto de las afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, así el Tribunal Pleno identificó como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las violaciones siguientes: **a) A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y, b) De estricta legalidad.**

73. Lo cual quedó corroborado a la luz de la **tesis de jurisprudencia P/J. 42/2015**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."(22)

74. En el caso bajo análisis, este Tribunal Pleno advierte que, dadas las particularidades del caso, la causa de improcedencia invocada es **infundada**, debido a que el Instituto actor sí tiene interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, en la medida en que sus argumentos plasmados en el primero y segundo conceptos de invalidez, se encuentran encaminados a demostrar que el acto y normas impugnados vulneran su esfera competencial, lo cual en todo caso será materia de fondo del asunto.

75. En cuanto a la **segunda causa de improcedencia**, en la que refiere el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria **por impugnarse una resolución jurisdiccional**, puesto que no puede hacerse de la

controversia constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para revisar la materia de la litis del procedimiento de origen, también resulta **infundada**.

76. Lo anterior, puesto que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales no proceden en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional, ya que este medio de control constitucional no puede utilizarse como un ulterior juicio, recurso o medio de defensa. La controversia constitucional se circunscribe a analizar invasiones competenciales entre órganos del Estado legitimados para ello. Este criterio fue aplicado por primera vez por el Tribunal Pleno al fallar la controversia constitucional 16/1999,(23) y quedó plasmado en la **tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."(24)

77. Criterio conforme al cual, por regla general, una decisión jurisdiccional, como la sentencia que en este caso se controvierte, no es susceptible de impugnación a través del presente medio de control constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo cual es inadmisibile.

78. Empero, este criterio, según lo resuelto por primera vez en la controversia constitucional 58/2006,(25) tiene una excepción, a la luz de la **tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008** de rubro: "CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATÁÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.",(26) conforme a la cual, de manera excepcional, procede la controversia constitucional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.

79. En concordancia con ello, en el presente caso, si bien el acto impugnado consiste en la competencia que ejerció el Tribunal Federal de Justicia de Administrativa para conocer del juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, el INAI no pretende que con ello se revise una cuestión de mera legalidad inherente a lo resuelto en tal conflicto litigioso, sino que expone una probable invasión a su esfera de competencia por parte del referido Tribunal, por lo que dichas transgresiones sí pueden ser sujetas a este medio de control de constitucionalidad, a pesar que el acto impugnado sea una resolución de carácter jurisdiccional, pues pretende impugnar la "incompetencia" del órgano jurisdiccional que suscribió el acto jurisdiccional que ahora se examina.

80. En el caso específico, la cuestión que se somete al escrutinio constitucional de este Tribunal Pleno, implica examinar estrictamente sobre la presunta invasión al ámbito de competencias del organismo constitucional autónomo actor perpetrada por parte de un tribunal administrativo federal, lo que encuadra en la finalidad de este procedimiento constitucional, en aras a la preservación del ámbito de atribuciones conferidos a los órganos y entes originarios desde el texto constitucional.

81. Bajo tales premisas, es que resulta **infundada** la causa de improcedencia invocada por el órgano demandado, en tanto que el presente asunto se sitúa en la excepción a la regla general que determina la

improcedencia de las controversias constitucionales si se combaten resoluciones de órganos jurisdiccionales.

82. De igual forma, el Tribunal demandado y el Poder Ejecutivo Federal, sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI,(27) de la Ley Reglamentaria, **relativa a la falta de definitividad**, referente a que no se agotó el principio de definitividad, dado que la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno puede ser modificada a través de una sentencia de amparo y de un recurso de revisión.

83. La causa de improcedencia resulta **infundada**; al respecto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 6/2001, destacó que el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como causa de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Fundamental, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

84. En ese orden de ideas, como se indicó, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el Instituto actor adujo una violación directa a los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 49, 73, fracción XXIX, y 133, de la Constitución Federal, entonces no existe obligación por parte del Instituto actor para agotar previamente la vía prevista en el ordenamiento legal para la solución del conflicto, para efectos de la procedencia de la presente controversia constitucional.

85. Adicionalmente, el juicio de amparo no puede ser considerado como un recurso que deba agotarse para darle definitividad a acto alguno; en tanto se trata de un diverso medio de control constitucional y un juicio extraordinario que tiene una naturaleza y objeto distintos, de manera que no debe agotarse como si se tratara de un recurso ordinario.

86. Por último, se desestima el argumento relativo a que la resolución impugnada puede ser modificada a través del recurso de revisión, en virtud de que este Alto Tribunal ha determinado que el juicio de controversia constitucional procede en contra de una resolución jurisdiccional aun cuando se haya emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando se trate de una invasión de competencia de un órgano originario del Estado, como lo es el INAI, que en el presente caso aduce que el TFJA no tiene atribuciones para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado. Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno de número 16/2008, que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."(28)

87. Bajo esta perspectiva, al no existir otra causa de improcedencia alegada por las partes o que de oficio se advierta, se continúa con el estudio de los conceptos de invalidez.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

VIII.1. Parámetro de regularidad constitucional.(29)

88. En la presente controversia constitucional, el Instituto actor plantea la invalidez de la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio de nulidad **5069/19-17-07-5** y los artículos 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

89. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno considera conveniente establecer el marco constitucional y legal necesario para el estudio posterior del acto y norma controvertidos, conforme a los siguientes apartados: **1)** Naturaleza y competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **2)** Naturaleza y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VIII.1.1. Naturaleza y competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

90. Al expedirse la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada (en adelante LFTAIPG) publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, el Instituto previsto en ésta, denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante IFAI), creado a su vez mediante decreto presidencial de veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el cual se estableció que sería un organismo descentralizado de la administración pública federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y contaría con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley en cita.(30)

91. Además, sería el órgano encargado de proteger y difundir el derecho de acceso a la información, sin embargo, su capacidad reguladora y de supervisión se ceñía a los órganos, entidades y dependencias que pertenecieran al Poder Ejecutivo Federal, sin tener la facultad de extender su competencia hacia los demás poderes públicos. En ese tenor, el IFAI si bien era autónomo, su independencia en realidad era subjetiva, en tanto que, *de facto*, era un órgano descentralizado de la administración pública federal, por lo que su autonomía jurídica era esencialmente limitada.

92. Posteriormente, mediante reforma publicada el siete de febrero de dos mil catorce, en materia de transparencia, en virtud de la cual se reformaron, entre otras disposiciones, el artículo 6, apartado A, bases I, IV y V, y se adicionó la base VIII, todos de la Constitución Política del país, se creó el marco jurídico constitucional y legal que rige actualmente la protección y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, se unificaron y armonizaron los alcances de los

principios y bases que deberán ser desarrollados en la ley general que se emita en cumplimiento a la reforma.

93. La reforma constitucional mencionada tuvo por objeto, entre otras cosas, definir el catálogo de sujetos obligados en materia de transparencia, así como sus obligaciones, fortalecer los órganos encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dotándolos de autonomía constitucional, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas.

94. Parte fundamental de la reforma en cita, consistió en la adición de una base VIII al apartado A del artículo 6 constitucional, lo que implicó la creación de un nuevo **organismo constitucional autónomo** en el orden federal, a saber, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a efecto de crear un organismo autónomo que fuera responsable de "garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados". Esto comprendió la transformación y transición del IFAI a un régimen de ente jurídico de derecho público de carácter atípico, que no se sujeta, subordina, ni depende orgánicamente de alguno de los tres poderes tradicionales del Estado.

95. El criterio asentado por el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 32/2005(31)** con respecto de los órganos constitucionales autónomos, conllevó a determinar que éstos "surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de Poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz, el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado".

96. En este orden de ideas, en el sistema jurídico mexicano los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el propósito de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales.

97. Las características esenciales que definen a los órganos constitucionales autónomos han sido acotadas de conformidad con lo siguiente:

- a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución Política del país;
- b) Deben mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.(32)

98. La reforma constitucional supra citada fomentó la consolidación del **INAI**, el cual ahora tiene una regulación directa en el artículo 6, apartado A, base VIII, de la Constitución Política del país, de cuyo texto se desprende que se trata de **un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con**

personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, para atender funciones vinculadas con los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, y cuyas relaciones se encuentran en un plano de coordinación respecto de los poderes tradicionales; por lo que reúne todas las características que conllevan a considerarlo como un auténtico órgano constitucional autónomo.

99. Las personas legisladoras que presentaron las distintas iniciativas de reforma, propuestas por diversos partidos políticos en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, destacaron que "los órganos garantes de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales deben ser incorporados de manera expresa a la Constitución Federal, así como en las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para **dotarlos de autonomía constitucional**, con lo que se les legitimaría plenamente y se constituirían como órganos imparciales, que no respondan a consignas directas o indirectas de otras autoridades, dado que no dependerían de ninguna de ellas, garantizando así una actuación profesional y objetiva, siempre apegada a la legalidad, y favoreciendo la vida democrática del país, por tratarse de órganos especializados que cuentan con el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten".

100. En el mismo orden de ideas, en lo concerniente al IFAI, expusieron que su ámbito de actuación en aquel entonces era acotado exclusivamente a las dependencias y entidades de la administración pública federal, sin embargo, el eje central de la reforma partía de la idea de constituir un organismo constitucional autónomo, imparcial, especializado e independiente, responsable de la protección del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, buscando ampliar su competencia a los poderes tradicionales, autoridades diversas y a los demás organismos a los cuales la Constitución Federal les otorga autonomía.

101. Aspectos que fueron recogidos en la reforma constitucional aludida, emblemática para el sistema jurídico mexicano en materia de transparencia, en tanto que forjó al INAI como órgano constitucional autónomo especializado, al que se le encomendó la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

102. De ahí que, en última instancia, se originó el desprendimiento del antes IFAI de la administración pública federal para convertirse en un órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, especializado en los estándares sobre acceso a la información, cuya actuación "se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho" y su funcionamiento se guiará por los principios de certeza, legalidad, **independencia**, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

103. Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se precisaron los **alcances de los principios rectores** de la autoridad encargada de la transparencia y acceso a la información pública, en los términos siguientes:

- a) Certeza: el cual busca que las actuaciones de la autoridad otorguen certidumbre en su actuación, mediante procedimientos que permiten conocer el alcance y determinaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, con lo que se otorga seguridad jurídica.
- b) Legalidad: en cuanto a que las resoluciones emitidas por el organismo garante contarán con las características de definitividad e inatacabilidad, por lo que sus actuaciones deberán conducirse con apego al derecho y cumplir con el principio de legalidad, en aras a constituir una institución sólida y confiable.
- c) Independencia: la configuración de los órganos garantes incluye su autonomía constitucional, lo que garantiza la independencia entre el Poder Ejecutivo Federal y el órgano encargado de solicitar y entregar información pública gubernamental, conformándose este último como un órgano plenamente autónomo.
- d) Imparcialidad: éste se encuentra estrechamente ligado al principio de independencia, pues con la autonomía constitucional respecto del Poder Ejecutivo Federal, se garantiza que las determinaciones sean completamente imparciales, en las que se deben valorar los principios rectores del derecho al acceso a la información pública.
- e) Eficacia: persigue la finalidad de generar resoluciones en tiempos cortos, para ello debe dotarse al órgano garante de elementos adicionales que le permitan generar una alta eficiencia en su actuación, cometido que se logra mediante el establecimiento de los principios de definitividad e inatacabilidad en sus resoluciones, el establecimiento de una ley general en materia de transparencia y otra en materia de archivos, instrumentos normativos que, en conjunto con otros, garantizan una plena eficacia en su actuación.
- f) Objetividad: sus resoluciones y criterios generales emitidos deben contar con esta característica, en tanto que el organismo federal es el rector en la materia y sus resoluciones y criterios podrán ser usados por los organismos locales para normar sus criterios, con el objeto de generar una homogeneización en todo el territorio nacional.
- g) Profesionalismo: las personas funcionarias y comisionadas que forman parte de este organismo deben ser personal profesional en su actuar, lo que implica velar por la capacitación, formación y desarrollo del capital humano que interviene en el proceso de acceso a la información, con lo que se busca generar determinaciones debidamente fundadas y motivadas, derivadas de un estudio profundo que las personas servidoras públicas de este organismo realicen en sus resoluciones.
- h) Máxima publicidad: implica generar criterios que permitan ponderar los criterios de reserva frente a la máxima publicidad, el probable daño involucrado, generar directrices para determinar el alcance de la máxima publicidad en relación con el tipo de información solicitada, valorando las consideraciones de la autoridad y de terceros involucrados que pueden verse afectados por la entrega de dicha información.

104. Por otro lado, la **competencia** otorgada al INAI por el Constituyente comprende, en primer lugar, la de **conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal**, con excepción de los asuntos jurisdiccionales que correspondan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En segundo lugar, es competente para conocer de los **recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones emitidas por los organismos autónomos especializados en el ámbito local en los que se**

determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

105. Asimismo, **por determinación oficiosa o a petición fundada del organismo equivalente a nivel estatal, puede conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.** De manera transitoria, en un principio se le otorgó también competencia para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en tanto se determinaba la instancia responsable encargada de atender estos temas.

106. En relación con lo anterior, cobra especial relevancia lo dispuesto en el mismo precepto constitucional, el cual prevé el **principio de definitividad de las resoluciones que emita el INAI, en tanto que éstas son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados**, de ahí que éste actúa como órgano de última instancia respecto de las autoridades y entidades públicas. No obstante, y de conformidad con la doctrina desarrollada por este Tribunal Pleno en la **controversia constitucional 308/2017**,⁽³³⁾ reiterada en la diversa controversia constitucional 325/2019,⁽³⁴⁾ **lo anterior admite dos excepciones.**

107. La primera se actualiza **cuando tales resoluciones en materia de transparencia puedan poner en peligro la seguridad nacional**, para lo cual el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de la Federación podrá interponer recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La segunda se actualiza **cuando alguno de los órganos o entes legitimados para promover una controversia constitucional, considere que las resoluciones en materia de transparencia generan una trasgresión a su ámbito de competencia.**

108. En los trabajos legislativos, específicamente en una de las exposiciones de motivos presentadas, se enfatizó que la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes tiene una naturaleza taxativa en lo concerniente a las autoridades, mientras que los particulares podrán impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

109. En un ejercicio comparativo, se precisó también que las resoluciones del entonces IFAI, al resolver los recursos de revisión, eran definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podían impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación; **lo que permitió denotar la intención del legislador de excluir la competencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones emitidas en tales procedimientos, por lo que quedó descartada la posibilidad de presentar un juicio de nulidad para eludir el cumplimiento de las resoluciones del Instituto dirigidas a las autoridades.**

110. En el mismo tenor, en el Dictamen de las Comisiones Unidas se hizo hincapié en que la finalidad de dotar de definitividad e inatacabilidad las determinaciones del órgano garante, consiste en dar cumplimiento a los principios de eficacia, certeza y objetividad, teniendo como contrapeso el hecho que tal órgano deberá emitir determinaciones en un marco de respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y del debido proceso, además de interpretar y ponderar las garantías y derechos humanos en concordancia con el texto constitucional.

111. Asimismo, conforme a lo discutido por las Comisiones Unidas durante el proceso legislativo, al organismo garante se le otorgaron facultades coercitivas para asegurar el cumplimiento de sus decisiones

y resoluciones, a efecto de generar en los entes obligados la convicción consistente en proporcionar la información requerida en los plazos y formas establecidos en la ley, detallando que las **medidas de apremio** serían previstas y desarrolladas en la ley general respectiva.

112. A la par de las reformas aportadas al artículo 6 constitucional, el Poder Reformador facultó al Congreso de la Unión para emitir una **Ley General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información**, debiendo ajustarse como consecuencia de su emisión, las leyes federales y estatales respectivas.

113. Tal determinación se encuentra contenida en el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Política del país, el cual ahora dispone, entre otras facultades del Congreso de la Unión, la de "expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno", por lo que en el artículo segundo transitorio de la reforma de siete de febrero de dos mil catorce, se estableció un régimen transitorio que implicaba un significativo esfuerzo a cargo del legislador federal.(35)

114. Atendiendo a lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Federal, con el objetivo de homologar los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estableciendo las bases, principios, parámetros y atribuciones para los distintos niveles de gobierno, a fin de lograr una efectiva distribución de competencias y la coordinación de todas las autoridades en la materia.

115. Asimismo, se dispuso que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cambiaba su denominación por la de **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, consolidándose así, como un organismo garante a nivel nacional. En función de esta ley, debía modificarse también la LFTAIPG, en virtud de lo señalado en el artículo quinto transitorio.(36)

116. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP), un ordenamiento encaminado a regular lo relativo a la materia de transparencia en el ámbito federal, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados, así como regir las actividades inherentes al órgano garante federal.

VIII.1.2. Naturaleza y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

117. Los tribunales administrativos adquirieron rango constitucional a raíz de la reforma de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política del país, conforme a la cual se podrían crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa por una ley federal, serían dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tendrían a su cargo dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública y los particulares; en relación con este punto, conviene recalcar que solamente podían ejercer su jurisdicción dentro del ámbito administrativo, esto es, realizaban funciones de control interno de la legalidad de los actos de la administración pública activa.

118. Es menester destacar la reforma constitucional de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y siete que modificó el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal,(37) en virtud de la cual se constitucionalizó la jurisdicción administrativa especializada y autónoma, momento a partir del cual se reconoció al entonces Tribunal Fiscal de la Federación como un verdadero órgano jurisdiccional dotado de autonomía.

119. Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionó la fracción I-B del artículo 104 y la fracción XXIX-H del artículo 73, ambos de la Constitución Política del país, para prever qué órgano sería el encargado de expedir las leyes que instituyeran a esos tribunales contenciosos administrativos.

120. A partir de dicha reforma, se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes que instituyan a los tribunales de lo contencioso administrativo, los cuales conocerían de las controversias suscitadas entre la administración pública federal o del entonces Distrito Federal, y los particulares. La mención que se hacía "del Distrito Federal" fue derogada por diversa reforma de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

121. Mediante decreto de cuatro de diciembre de dos mil seis, se modificó el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional,(38) para integrar la facultad de los tribunales de lo contencioso-administrativo de imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidad administrativa que determinara la ley.

122. La evolución de la jurisdicción administrativa mexicana culminó con la reforma constitucional de **veintisiete de mayo de dos mil quince**, por la que se consolidó el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se le dotó de plena autonomía para dictar sus fallos, se reiteró que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, y que además es el órgano competente para imponer las sanciones a las personas servidoras públicas por las responsabilidades administrativas que la ley determinara como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

123. Actualmente, el ámbito de competencia que la Constitución Política del país le otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se prevé en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

124. Conforme a ello, se desprende que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes que instituyan a los tribunales de lo contencioso administrativo, en ejercicio de su facultad legislativa, los cuales estarán dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y respecto de los cuales se establecerá su organización, funcionamiento, así como las normas relativas a los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

125. Asimismo, la **competencia** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se delimita desde el texto constitucional a los ámbitos precisados: **I) Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, II) Imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con estas responsabilidades, y III) Determinar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.**

126. Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo 3, establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos, los procedimientos ahí indicados, los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, así como las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. De igual forma, las que por repetición, impongan

la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.

127. De especial relevancia resulta destacar que con la referida reforma constitucional del veintisiete de mayo de dos mil quince. También se reformó el artículo 109 constitucional, en el que se estableció la competencia constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los procedimientos de responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Asimismo, se dispuso que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

128. Como se desprende de lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX-H y 109 constitucionales, es posible deducir la competencia constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los procedimientos de responsabilidades y aquellos que se refieran específicamente a la materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

129. Aunado a lo anterior, en cumplimiento a la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas así como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se le otorgó la facultad al TFJA para conocer de dichas responsabilidades tanto en su Ley Orgánica como en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

130. En ese sentido, el Constituyente Permanente y el Congreso de la Unión, facultaron al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a conocer justamente de las resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización.

VIII.2. Análisis de los artículos 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como la resolución 5069/19-17-07-5.

131. En primer término se debe destacar que el INAI, en el escrito de demanda de la controversia constitucional reclama que los artículos 3, fracción IX, 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como el diverso numeral 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, son inconstitucionales por violar los artículos 6, Apartado A, fracción VIII y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, así como el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, por medio de la cual se le otorgó al INAI autonomía constitucional.

132. Los artículos los impugna en virtud de su primer acto de aplicación, el cual se materializó en la sentencia del juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, promovido en contra de la resolución del INAI ***** que negó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

133. Los artículos impugnados señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

Artículo 35. Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; [...]

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

134. De los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que dicho Tribunal conocerá de aquellos procedimientos, resoluciones definitivas y actos que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado, no satisfaga al reclamante y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización.

135. Por su parte el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, faculta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a resolver las resoluciones de la autoridad administrativa emitidas dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial, que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al interesado.

136. De lo anterior, se desprende que los artículos impugnados esencialmente le otorgan competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de resoluciones que nieguen la indemnización

por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando se hubiere otorgado no satisfaga al reclamante.

137. Ahora bien, para estar en aptitud de analizar la regularidad constitucional de los referidos preceptos legales, se debe recordar que el INAI resolvió el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado *****, interpuesto por la representante legal de la ***** (*****), en la que se determinó que las pretensiones de la reclamante eran infundadas e insuficientes para imputar responsabilidades al INAI, asimismo se ordenó notificar a la actora haciéndole saber que de encontrarse insatisfecho podría instaurar el recurso revisión al que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en atención a ello la ***** promovió juicio de nulidad, cuestión que el INAI considera que viola su esfera competencial y la autonomía que la propia Constitución le concede.

138. Los conceptos de invalidez formulados por el INAI son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

139. Primeramente, el artículo 108 constitucional(39) señala que para efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos además de los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

140. Por lo que se refiere al Sistema Nacional Anticorrupción, cabe señalar que mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional; y, b) Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

141. En otro tenor, de la exposición de motivos que dio lugar a las reformas al otrora 113 de la Constitución Federal -en donde en un principio se reconoció la responsabilidad patrimonial del Estado-, el Constituyente Permanente consideró lo siguiente:

"Para referirnos a la ubicación constitucional que debe tener esta institución jurídica [responsabilidad patrimonial del Estado], consideramos pertinente apoyarnos en la división que la doctrina establece entre la parte dogmática y la parte orgánica de la Constitución. **La parte dogmática contiene los derechos fundamentales de la persona, que el ordenamiento jurídico constitucional establece y garantiza.** La parte orgánica, como su nombre lo indica, crea a los órganos de gobierno y les otorga facultades, buscando "organizar" y estructurar el ejercicio del poder público.

En las iniciativas presentadas **se propone incluir esta institución [responsabilidad patrimonial del Estado], tanto en la parte orgánica, reformando, entre otros, el artículo 113 de la Constitución, como en la parte dogmática,** proponiendo una adición al artículo 16 constitucional. A este respecto, estas Comisiones que dictaminan, consideran **que es preferible ubicar esta institución en la parte orgánica de la Constitución, y no en la parte dogmática,** por las siguientes razones: a) el objetivo de la iniciativa es establecer un mandato al legislador ordinario, y por lo tanto regular, limitándola, su facultad legislativa, correspondiendo, por ende, a la parte organizativa de las funciones del Estado; b) **Aunque es evidente que al establecer una obligación para la autoridad, que es la de responder por los daños causados, se otorga un derecho al particular, este derecho no pierde su categoría ni su efectividad por encontrarse en la parte orgánica de la Constitución.** Es de general aceptación en la doctrina y en la jurisprudencia, que **los derechos que se establecen en la Constitución gozan de la misma protección y tienen la misma jerarquía, independientemente de su ubicación formal.** Atendiendo a los anteriores razonamientos, y al principio de que, por técnica legislativa, hay que evitar las reiteraciones en el texto constitucional, **consideramos que no es necesario establecer la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la parte dogmática, bastando que se incluya en la orgánica".**(40)

142. Como se puede apreciar de lo anterior, el Constituyente Permanente sostuvo expresamente que **el reconocimiento a nivel constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, se traduce en un derecho fundamental consagrado en favor de los gobernados.** Siendo que, por una cuestión de técnica legislativa, esa institución no fue plasmada en la parte dogmática de la Constitución, sino en la orgánica, bajo el entendido de que, "este derecho no pierde su categoría ni su efectividad", ya que **"los derechos que se establecen en la Constitución gozan de la misma protección y tienen la misma jerarquía, independientemente de su ubicación formal".**

143. En cumplimiento a la reforma constitucional señalada, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se expidieron las Leyes Generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

144. De esa manera, en el artículo 113 de la Constitución, se establece el Sistema Nacional Anticorrupción que es: "la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos". Para el cumplimiento de su objeto se fijan ciertas bases mínimas, dentro de las que se encuentran un Comité Coordinador, integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el Presidente del organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

145. Por otro lado, de especial relevancia resulta destacar que la **responsabilidad patrimonial del Estado y el correlativo derecho de los particulares de recibir una indemnización se encuentran establecidos en el artículo 109, párrafo último,** de la Constitución General de la República.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

146. El referido derecho constitucional no sólo tiene el propósito de consagrar una prerrogativa de los particulares a la indemnización mencionada sino que también el de asegurarles una vía procesal ordinaria para obtener su cumplimiento ya que al disponer que la indemnización se otorgaron conforme a las bases límites y procedimientos que establezcan las leyes, se faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y por ende imprescindible para el respeto del derecho a los particulares a la indemnización respectiva.

147. Ahora bien, conforme a los diversos tipos de responsabilidad reconocidos se entiende que la responsabilidad patrimonial directa es aquella que se exige al Estado por un hecho propio en términos de la teoría del órgano ello implica que aunque la conducta reclamada sea realizada por un servidor público se reputará propia del Estado.

148. Por lo que hace, a la responsabilidad patrimonial objetiva estriba en que existe obligación legal de resarcir el daño con entera independencia del dolo culpa o negligencia del agente que la causó es decir simplemente se produce con la existencia misma del daño.

149. Lo anterior significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos estos podrán reclamar su responsabilidad patrimonial sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado sino únicamente la irregularidad de su actuación y sin necesidad de haber demandado previamente a dicho servidor.

150. En este supuesto la indemnización respectiva obedece a que el Estado debe compensar su actuación por una actuación que el gobernado no está obligado a soportar y cuyo daño no se origina en una razón de utilidad pública, interés público o bien común sino en el ejercicio irregular de la función administrativa.

151. De ahí que con independencia de la naturaleza del órgano del Estado que haya incurrido en una actividad irregular, debe atenderse a la vía procesal ordinaria establecida por el legislador federal para obtener el cumplimiento y operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado en atención al derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

152. Cabe destacar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, señaló que, en cuanto a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de resoluciones dictadas en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la contradicción de tesis **266/2012**, la Segunda Sala sostuvo que procedía el juicio de nulidad únicamente cuando se resuelve el

fondo de una reclamación, **"examinando el planteamiento del interesado presunto afectado con la conducta irregular del Estado y se llega a la conclusión de negarlo"**, o bien, **"se determina la responsabilidad del Estado y se establece una cantidad a pagar por concepto de indemnización, menor a la pretendida por el particular"**, mas no cuando se desecha una reclamación, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede ser violatoria de derechos humanos, pero que de ningún modo afecta el fondo del negocio.

153. En la misma línea jurisprudencial, al resolver la contradicción de tesis **258/2015**, la Segunda Sala consideró, sustancialmente, que en términos del precepto 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio contencioso administrativo **"sólo procede contra las resoluciones de fondo de las reclamaciones"**.(41)

154. No obstante, en una nueva reflexión la propia Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo **1855/2017**, señaló que limitar la procedibilidad del juicio contencioso administrativo, al hecho de que la resolución sobre las reclamaciones necesariamente atañe **"al fondo de lo reclamado"**, afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de tal medio de control del acto administrativo.

155. Asimismo, se señaló que para acceder a la sede contenciosa administrativa, no deben entenderse limitadas a las resoluciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, pues cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, resulta inconcuso que **están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados**; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en la referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

156. Las consideraciones anteriores quedaron plasmadas en la tesis aislada CLVIII/2017 (10a.) que lleva por rubro y texto:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso."

157. Como se puede advertir, **la Segunda Sala de este Alto Tribunal ya ha reconocido que procede el juicio contencioso administrativo cuando se impugnen resoluciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado**, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", por lo que por mayoría de razón resulta constitucionalmente y legalmente válido que los gobernados cuenten con un recurso judicial efectivo para impugnar el actuar irregular de alguna dependencia del Estado.

158. Atendiendo a los razonamientos, es posible deducir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **efectivamente cuenta con competencia para conocer de resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, así como las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.**

159. En esa virtud, el INAI parte de una errónea e inexacta apreciación al considerar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al conocer del juicio de nulidad en contra del Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado *****, invade su esfera jurídica.

160. Como ya se señaló, en el apartado de competencia del INAI, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que es un órgano que se le dotó de plena autonomía y que es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, lo cual se regirá por lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

161. Bajo esa perspectiva, si bien es cierto que el INAI es un órgano constitucional autónomo y que sus resoluciones son vinculantes, definitivas e inatacables, lo cierto es que dicha libertad **únicamente se materializa en cuanto a la materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que no se encuentra exento de que alguna otra resolución de carácter administrativa pueda ser analizada, como en el caso acontece.**

162. En efecto, mediante reforma de constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de febrero de dos mil catorce, se le otorgó al INAI autonomía constitucional, en la que una de las

finalidades consistió en que sus resoluciones no puedan ser revisadas o revocadas por otros entes o poderes, ya que la única vía para combatir sus resoluciones es el juicio de amparo, no obstante ello, **de manera alguna significa que las resoluciones que no sean en materia de transparencia o protección de datos personales puedan ser revisadas.**

163. Por lo que, al tratarse de una resolución en la que se niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, de manera alguna se puede concluir que el TFJA, no cuente con competencia constitucional para conocer de dichos asuntos a través de un juicio de nulidad.

164. Máxime que atendiendo a la reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince en la cual se reformó, entre otros los artículos 73, fracción XXIX-H y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que el segundo de ellos se añadió en el párrafo último y se dispuso **que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a lo que los procedimientos que establezca la Ley, cuando exista una actividad administrativa irregular por parte del Estado y, se le otorgó la facultad de conocer de la materia de responsabilidades así como dotarlo de autonomía en sus fallos.**

165. Incluso, atendiendo a dicha reforma, se emitió, entre otras, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que justamente en los artículos impugnados, 3, fracción IX y 35, fracción III, se replicó la facultad al TFJA de conocer de las resoluciones que deriven de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

166. De esta manera, el hecho de que se señale en los preceptos impugnados que el TFJA es competente para conocer de resoluciones de responsabilidad patrimonial del Estado, en modo alguno invade la esfera competencial ni la autonomía del INAI, ya que se refiere a una materia ajena respecto de la cual la Constitución Federal no le atribuyó exclusividad como sí lo son aquellas que se refieran a transparencia y protección de datos personales.

167. Por tanto, se puede concluir que, contrario a lo que señala el Instituto actor, no se invade su competencia ni se excede lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-H, ni en el diverso 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que pasa por alto que con la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, específicamente en el artículo 2, se contempla que le son aplicables las disposiciones de dicha Ley a todos los entes públicos, señalando específicamente a los órganos constitucionales autónomos,(42) como lo es el INAI, en la inteligencia de que para efectos de "responsabilidades" de los servidores públicos, se consideran como tales a los pertenecientes a los órganos constitucionales autónomos, como lo son los servidores públicos del INAI, tal y como se dispone en el artículo 108, párrafo primero, de la Norma Fundamental.

168. Por su parte, en el diverso artículo 24 impugnado, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se refiere que las resoluciones que nieguen la indemnización, o que por su monto no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en la vía administrativa o bien directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual se encarga de resolver si existió o no la actividad irregular que afecte a los gobernados, así como fijar su monto cuando no satisfaga al interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la propia Ley, debiéndose ajustar a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el referido precepto legal señala:

Artículo 18. La parte interesada **deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo**, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los **servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular**.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

169. Como se puede advertir, en el citado artículo, claramente se establece que la parte interesada debe presentar su reclamo ante la dependencia, entidad u **órgano constitucional autónomo** que considera que realizó una actividad irregular, señalando a los servidores públicos involucrados.

170. En ese sentido, una vez resuelto lo anterior, el interesado de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tiene la oportunidad de impugnar la resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante un juicio de nulidad.

171. Cabe destacar que si bien es cierto que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General de la República, se acota a dirimir los conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares sin incluir a los Poderes de la Unión ni a los Órganos Constitucionales Autónomos, también lo es que la competencia constitucional se deduce, de la interpretación sistemática del numeral 73, fracción XXIX-H, en relación con el diverso 109, de la Ley Fundamental, habida cuenta que el legislador al expedir la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concretamente en los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, estableció que dicho órgano jurisdiccional conocerá también de las resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaran su improcedencia o cuando habiéndole otorgado no satisfagan al reclamante.

172. Por lo que es inconcuso que el Congreso de la Unión aseguró la independencia y la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para dictar sus fallos con base en su Ley Orgánica la cual fue publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis bajo los parámetros establecidos en el propio texto constitucional sin invadir ninguna de las facultades conferidas al INAI.

173. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 3934/2013 del cual derivó la tesis en la tesis CCXXI/2014 (10a.), que lleva por rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",⁽⁴³⁾ determinó que el Congreso de la Unión aseguró la independencia y autonomía del citado Tribunal Administrativo para dictar sus fallos con base en su Ley Orgánica en los procedimientos contenciosos respectivos juicio de nulidad y juicio de la lesividad, de conformidad Constitución Federal.

174. Tal como se ha evidenciado, de ninguna forma se advierte que el ejercicio de la facultad establecida en los artículos 73, fracción XXIX-H y 109 de la Constitución Federal, a cargo del TFJA, afecte el principio de división de poderes o la función constitucional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública o la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

175. En efecto las personas que consideren que han sido lesionadas por el actuar irregular de alguna Institución del Estado tienen la certeza que tienen a disposición un procedimiento indemnizatorio idóneo, eficaz y accesible.

176. En ese orden de ideas, es evidente que al regularse en los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la procedencia del juicio de nulidad, no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni mucho menos la esfera competencial del INAI, dado que la materia de transparencia y protección de datos personales queda intocada, toda vez que el TFJA es precisamente el competente legal y constitucionalmente para conocer de ese tipo de asuntos, preservando en todo momento el derecho al acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

177. Por último, al haberse calificado como infundados los conceptos de invalidez referentes a la invasión competencial del INAI, resulta innecesario analizar la constitucionalidad de la resolución de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, dado que al resolverse que el TFJA cuenta con competencia para resolver de asuntos relacionados con responsabilidad patrimonial del Estado la resolución resulta válida, máxime que el INAI no le atribuyó vicios de inconstitucionalidad a la resolución, sino que únicamente abundó en que se invadió su esfera competencial.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente pero infundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el numeral 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** de la sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y acto impugnado, a la existencia del acto y normas impugnados, a la oportunidad y a la legitimación activa.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a la legitimación pasiva. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de los párrafos 95 y 96, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 127, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, atinente al parámetro de regularidad constitucional. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 125 al 144, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 157 y 158 y con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción IX, y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como la de la sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por el sobreseimiento y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Vigente a la fecha de la promoción del presente asunto, en términos del artículo quinto transitorio del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, que dispone:

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

2. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

3. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

4. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

5. **Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

6. **Artículo 12.** Corresponde al Pleno del Instituto:

[...]

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes;

[...]

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; [...]

7. Foja 67 del del cuaderno principal de la controversia constitucional 33/2021.

8. Fojas 118 a 124 del expediente en que se actúa.

9. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dotado de plena autonomía para dictar sus fallos**, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las **controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares**. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales (...).

10. "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena."

11. En sesión de 23 de agosto de 2007, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó, no reponer el procedimiento y estudiar el fondo; y los señores Ministros Franco González Salas y Góngora Pimentel votaron en contra.

12. El reconocimiento de la legitimación pasiva a los órganos constitucionales autónomos locales ha sido plasmado en las controversias constitucionales 265/2017 y 29/2018, en sesiones de 29 y 31 de enero de 2019 por el Pleno de este Alto Tribunal.

13. Tesis: P. LXXIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Constitucional, foja 790; Registro digital: 195024.

14. Tesis: P/J. 84/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XII, agosto de 2000, página. 967; Registro digital: 191294.

15. **Artículo 10.** Tendrán el **carácter de parte** en las controversias constitucionales:
(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o **pronunciado el acto que sea objeto de la controversia**; (...).

16. "**Artículo 54.** Son **atribuciones del Presidente** del Tribunal, las siguientes:

I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;"

17. Fojas 244 y 245 de este expediente.

18. Fojas 389 a 392 del expediente principal de la controversia constitucional 33/2021.

19. Fojas 272 a 276 vuelta del cuaderno principal de la controversia constitucional 33/2021.

20. Fojas 145 vuelta del expediente principal de la controversia constitucional 33/2021.

21. Resuelto por el Tribunal Pleno en **sesión de dieciséis de agosto de dos mil once**.

22. Tesis: P/J. 42/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33; Registro digital: 2010668.

23. Resuelta en **sesión de ocho de agosto de dos mil** por **unanimidad de once votos** de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel.

24. Tesis: P/J. 117/2000; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088; Novena Época; Registro digital: 190960.

25. Resuelta en **sesión de veintitrés de agosto de dos mil siete**, por **mayoría de ocho votos** de la señora Ministra Luna Ramos y de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Franco González Salas y Góngora Pimentel votaron en contra. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente.

26. Tesis: P/J. 16/2008; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815; Novena Época; Registro digital: 170355.

27. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]

28. Tesis: P/J. 16/2008; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815; Novena Época; Registro digital: 170355.

29. Similares consideraciones se aprobaron por el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 7/2020**, en **sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**.

30. **Artículo 33.** El Instituto es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

31. Resuelta en **sesión de veintidós de mayo de dos mil seis por unanimidad de ocho votos** de la señora Ministra Luna Ramos y de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón. Ausentes los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

32. Dicho criterio quedó asentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871; Novena Época; Registro digital: 170238, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS."

33. Resuelta en **sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte por mayoría de siete votos** de la señora Ministra Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto al apartado relativo a las causas de improcedencia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirieron las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

34. Resuelta en **sesión de doce de mayo de dos mil veintidós por mayoría de seis votos** de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y de los señores Ministros los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, respecto al apartado relativo a las causas de improcedencia. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El Ministro Aguilar Morales no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diez.

35. **Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6 de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

36. **Quinto.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

37. **Artículo 104.** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos Tribunales Administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa. La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo; [...]

38. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[...]

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones; [...]

39. **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

40. Dictamen de la Cámara de Origen, de fecha veintinueve de abril del año dos mil.

41. Tales razonamientos fueron plasmados en la jurisprudencia, 2a./J. 163/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1495; Décima Época; Registro digital: 2010888, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

42. **Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

43. Tesis 1a. CCXXI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, junio de 2014, página 461; Décima Época; Registro digital: 2006600.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 33/2021, fallada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil veintiuno dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5; al respecto, el Pleno reconoció la validez de las normas generales y, como consecuencia, la constitucionalidad de la resolución jurisdiccional referida que se estimó su primer acto de aplicación.

Razones del voto particular:

En mi opinión, la controversia constitucional era improcedente con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, pues resultaba fundado el argumento del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa relativo a que en el caso se controvertió una resolución jurisdiccional en un aspecto de legalidad que no es propio del análisis de la controversia constitucional, la cual se pretende que opere como un recurso o ulterior medio de defensa para revisar la materia de la litis en el juicio de nulidad de origen en relación con la competencia del tribunal.

Considero sustancialmente fundada esa línea argumentativa del órgano demandado, por lo siguiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite a “alguna disposición de la ley”, debe entenderse en el sentido de que no es indispensable que exista una disposición específica que fundamente la improcedencia, pues ésta puede derivar de varias disposiciones, del ordenamiento en su conjunto o bien, de su interpretación.⁽¹⁾

La controversia constitucional tiene como objeto principal tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos originarios del Estado, es decir, el conocimiento de las impugnaciones relacionadas con la división de poderes y la cláusula federal, entendidas en un sentido amplio, pero siempre circunscritas a la afectación de las esferas de competencia trazadas constitucionalmente, por lo que se excluyen cuestiones de estricta legalidad y cuestiones sustantivas, distintas de las competenciales.⁽²⁾

Se ha sostenido el criterio de que, por regla general, la controversia constitucional no es el medio idóneo para impugnar resoluciones jurisdiccionales; ello, porque las sentencias emitidas por los tribunales resuelven un conflicto sometido a su jurisdicción, respecto del cual ejercen control jurisdiccional y, ese conflicto, regularmente no atañe a la invasión de esferas competenciales entre poderes del Estado, órdenes jurídicos u organismos autónomos. Asimismo, dada su finalidad en el sistema de medios de control de constitucionalidad, se ha precisado que la controversia constitucional no puede usarse como un recurso ulterior para revisar la cuestión litigiosa planteada y dirimida en un procedimiento jurisdiccional,⁽³⁾ pues ello trastocaría el sistema impugnativo diseñado constitucionalmente, máxime cuando se pretende hacer valer en contra de lo resuelto en otro medio de control jurisdiccional dotado de definitividad.⁽⁴⁾

No obstante, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la regla general de la improcedencia de la controversia constitucional en contra de sentencias jurisdiccionales, tiene una excepción, a saber, cuando el fallo se impugna no por su contenido ni por sus aspectos de legalidad o sustantivos, sino porque su mera emisión se estima invasiva de la esfera competencial reconocida constitucionalmente a otro órgano originario del Estado, en aras de preservar el ámbito de facultades de éste.⁽⁵⁾

En el caso, el planteamiento que formuló el Instituto actor en su concepto de invalidez no estuvo dirigido de ningún modo a sustentar que el hecho de que las normas generales cuestionadas asignaran la competencia legal al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de resoluciones administrativas en materia de responsabilidad patrimonial del Estado dictadas por órganos constitucionales autónomos, invada alguna competencia propia de dicho Instituto.

Lo que sostuvo el órgano promovente, en concreto, es que el legislador federal no debió designar competente al referido tribunal de justicia administrativa para revisar resoluciones administrativas en materia de responsabilidad patrimonial del Estado emitidas por órganos constitucionales autónomos, en su punto de vista, porque estima que esa competencia rebasa la que prevén los artículos 73, fracción XXIX-H y 109, fracciones III y IV, de la Constitución General para el indicado tribunal, y añade que, en todo caso, de sus resoluciones en esa materia podrían conocer los tribunales del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

Tal planteamiento, a mi juicio, entraña la pretensión de que se resuelva un tema competencial *entre órganos diversos al promovente*, por ende, ajeno a la materia de una controversia constitucional, ya que no se trata de preservar la propia esfera de competencia del actor; en todo caso, se trata de una impugnación en materia competencial respecto de órganos jurisdiccionales distintos al promovente, en la que éste pretende cuestionar

la constitucionalidad de las normas generales que la rigen, como cualquier disputa de competencia surgida de procesos ordinarios.

De manera que, con independencia de si los preceptos impugnados son o no constitucionales en relación con las normas superiores que invoca el promovente, sobre lo cual no se prejuzga en este voto, lo cierto es que en la controversia constitucional, los órganos originarios del Estado no están facultados para impugnar la inconstitucionalidad de normas generales *per se*, sino siempre y cuando, esta inconstitucionalidad implique una afectación a su esfera de competencias constitucionales, o algún ámbito de su esfera jurídica regulado constitucionalmente, lo que no acontece en el caso.

En relación con esto último, no pierdo de vista que para evidenciar que las normas generales y consecuentemente su acto de aplicación entrañan una afectación a ese Instituto actor, éste afirma que se afecta *su garantía institucional de autonomía*, esto, pues considera que dado su carácter de órgano constitucional autónomo mantiene relaciones de coordinación y no de subordinación con otros órganos o poderes del Estado, por tanto, sostiene que sus fallos en cualquier materia, sólo pueden ser revisados por aquellos órganos jurisdiccionales que tengan facultades constitucionales para ello, de lo contrario, dice, se lesiona su autonomía al sujetarle a la jurisdicción de órganos no facultados constitucionalmente para revisar sus decisiones.

Sin embargo, considero que esa postura del promovente, en realidad no evidencia una lesión a su autonomía como garantía institucional, la cual, no tiene las implicaciones y los alcances que le atribuye ese Instituto, ya que, el hecho de que dicho órgano sea reconocido como autónomo por la Constitución General en su artículo 6, Apartado A, fracción VIII, y que esto implique que en el diseño constitucional sea un órgano que mantenga relaciones de coordinación con los Poderes tradicionales y otros órganos del Estado, de inicio, no significa que sus fallos no puedan ser revisados.

La autonomía de ese Instituto implica que tiene facultades para autodeterminarse normativamente respecto de su funcionamiento interno (pero incluso, conforme al marco constitucional y legal que lo rige); que puede gestionar su organización interna y decidir sobre su presupuesto y recursos; y que tiene libertad de decisión para emitir sus fallos en las materias de su competencia; entre otros aspectos, con la finalidad de que pueda realizar adecuada y eficazmente las funciones y atribuciones que tiene encomendadas.

Pero esa autonomía no implica que sus resoluciones (cualquiera que sea su materia) no puedan ser sometidas a revisión jurisdiccional, esto no es parte de dicha garantía institucional.

Lo que el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, constitucional prevé, es el principio de que las resoluciones del promovente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados, con la única excepción del recurso de revisión en materia de seguridad nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una manera de preservar las funciones de este órgano autónomo en dicha materia de la cual es el ente constitucional especializado y garante de los derechos relativos; pero incluso, tratándose de los particulares, la Ley General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información reglamentaria de la citada norma constitucional, prevé que los fallos de ese Instituto en dicha materia puedan ser impugnados ante el Poder Judicial de la Federación.

En esa lógica, de inicio, su autonomía no conlleva que sus fallos, ya sean en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, o en cualquier otra materia, como la de responsabilidad patrimonial del Estado, no puedan ser revisados por órganos jurisdiccionales, su calidad de órgano constitucional autónomo y su garantía institucional de autonomía no excluye esa posibilidad; y menos cuando se trata de la impugnación de sus decisiones por parte de los particulares que se estimen afectados con ellas.

Sobre esa base, la determinación de cuál órgano jurisdiccional del Estado puede conocer de determinadas resoluciones de dicho Instituto, en el caso, de sus decisiones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, entraña un análisis competencial entre los posibles órganos a los que legislativamente pueda atribuirse y que materialmente puedan ejercer esa competencia; empero, este aspecto ya no trasciende ni en

la esfera competencial ni en la autonomía del propio instituto, ni siquiera como una afectación en sentido amplio.

Lo primero, porque con asignar la competencia a un determinado órgano jurisdiccional desde luego no se invade alguna atribución propia del actor, ya que en esa materia sólo la tiene para resolver en sede administrativa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial que le haga el particular; y lo segundo, porque la determinación de quién debe conocer de sus decisiones en dicha materia, no tiene injerencia alguna con su autonomía, que, se reitera, no comprende la exclusión de que sus fallos puedan ser revisados, y el mismo actor lo reconoce, sólo que pretende dar una dimensión que no tiene a su autonomía como garantía institucional.

De manera que sin esos elementos, no es dable que el Tribunal Pleno revise la constitucionalidad de normas o de su acto de aplicación, per se, pues lo que justifica que se aborde un estudio en ese sentido en una controversia constitucional, es la afectación que se produzca respecto del órgano reclamante; de ahí que estimo que la controversia constitucional era improcedente, razón por la que ya no compartí el estudio de fondo.

1. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. (Novena Época, Registro: 179955, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2004, Página: 1121).

2. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. (Décima Época, Registro: 2010668, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 42/2015 (10a.), Página: 33).

3. CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. (Novena Época, Registro: 190960, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Octubre de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 117/2000, Página: 1088).

4. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. (Décima Época, Registro: 2000966, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2012 (10a.), Página: 18).

5. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. (Novena Época, Registro: 170355, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 16/2008, Página: 1815).

Este voto se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la controversia constitucional 33/2021.

En sesión celebrada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, reconoció la validez de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como del numeral 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y, de la sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5.

A continuación, me permito expresar las razones por las que me aparté de algunas consideraciones del fondo y voté con consideraciones adicionales.

Parámetro de regularidad constitucional

En términos generales comparto las consideraciones relativas al parámetro de regularidad constitucional (para examinar los preceptos impugnados, que le otorgan competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando se hubiere otorgado y no satisfaga al reclamante); sin embargo, me aparto de la afirmación hecha en el párrafo 127 de la sentencia en el sentido de que *“se reformó el artículo 109 constitucional, en el que se estableció la competencia constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los procedimientos de responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares...”*

Lo anterior, porque en el artículo 109 constitucional no se establece expresamente la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de esos procedimientos, de hecho, ese fue justamente el tema central a examinar en el asunto.

Considero que la competencia referida más bien se puede deducir de la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX-H, y 109 constitucionales, como de hecho se sostiene en el párrafo 128 de la propia sentencia.

Análisis de los artículos 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de la resolución 5069/19-17-07-5.

Coincidió con el proyecto y con las argumentaciones que condujeron a reconocer la validez de las normas antes citadas, considerando que el derecho constitucional de recibir una indemnización, con motivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene el propósito de asegurar a los particulares una vía procesal ordinaria para su cumplimiento, pues al disponer el artículo 109, párrafo último, constitucional que ello será conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes,⁽¹⁾ el Constituyente Permanente facultó al legislador ordinario a establecer esas bases, límites y procedimientos, y es por eso que el Congreso de la Unión, como legislador ordinario, con esa facultad constitucional, legisló sobre ello, lo que se refleja, entre otras, en las normas generales que fueron reclamadas.

No obstante, me aparto de lo que se sostiene en los párrafos 157 y 158 en el sentido de que como la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido que procede el juicio contencioso administrativo cuando se impugnen resoluciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre *"el fondo del asunto"*, entonces, por *"mayoría de razón resulta constitucionalmente y legalmente válido que los gobernados cuenten con un recurso judicial efectivo para impugnar el actuar irregular de alguna dependencia del Estado"*; y que atendiendo a ello se puede *"deducir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, efectivamente cuenta con competencia para conocer de resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado"*, entre otras.

Me aparto porque me parece que, en el criterio de la Segunda Sala que se invocó al efecto,(2) se abordó un tema de procedibilidad del juicio contencioso administrativo para conocer de reclamaciones que resuelvan sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, interpretando el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado esencialmente a la luz de los numerales 1o. y 17 constitucionales.

Esto es, el criterio atendió a la interpretación del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con el afán de no afectar el *"grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo"*, como quedó establecido en el texto de la tesis de la Segunda Sala [2a. CLVIII/2017 (10a.)].

Si el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y las demás normas impugnadas, invaden o no la esfera jurídica del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, al otorgarle competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de las determinaciones de ese Instituto en torno a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, ello tiene que ver en todo caso con el alcance de la autonomía que corresponde al instituto actor, al margen de la existencia en sí misma del recurso judicial efectivo.

En este último sentido es que coincido con aquellas consideraciones del proyecto que establecen que la materia de responsabilidad patrimonial del Estado es una materia ajena, distinta a la materia respecto de la cual la Constitución Federal le atribuyó autonomía al INAI.

En efecto, las resoluciones del Instituto actor en términos generales son vinculantes, definitivas e inatacables, pero en lo que atañe al desenvolvimiento de las funciones esenciales que tiene encomendadas en torno a la materia del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales, materia por la que precisamente se le dio el carácter de órgano constitucional autónomo mediante la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, lo que desde luego no se traduce en que aquellas resoluciones que sean de distinta materia no puedan ser revisadas, pues el alcance de la autonomía del INAI deriva justamente de la razón por la que se diseñó ese organismo con ese atributo.

Adicionalmente, y en respuesta al argumento del Instituto actor (plasmado desde la página 28 de su demanda) en el sentido de que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fue publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; y, en específico la reforma que impugnó fue publicada el doce de junio de dos mil nueve(3) cuando el otrora IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos) aún formaba parte de la administración pública federal y que, en ese sentido, era comprensible que no se hubiera considerado la autonomía del ahora INAI para establecer la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se combate en esta controversia, por lo que considero que esa cronología no trasciende, debido a que la responsabilidad patrimonial del Estado es diversa a la función sustantiva primordial que tuvo incluso desde su origen como órgano descentralizado de la administración pública federal, encargado de proteger y difundir el derecho de acceso a la información.

Por último, considero que en el caso debió examinarse el argumento del Instituto actor (inserto en la página 45 de su demanda) en el sentido de que la Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 305/2019,(4) *estimó fundados los conceptos de invalidez planteados en los mismos términos que los formulados en la demanda de la que deriva la presente controversia.*

En aquel asunto se declaró la invalidez de la resolución dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un recurso de reclamación que derivó de un juicio contencioso que confirmó la competencia del órgano jurisdiccional para conocer de un juicio de nulidad promovido por un particular, en contra del inicio del procedimiento de imposición de sanciones previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Sin embargo, ese procedimiento tuvo su origen en una denuncia referente a que se recabaron y se dio tratamiento a los datos personales de dos menores, hijas de los denunciantes, sin obtener previamente el consentimiento expreso de éstos, materia que evidentemente concierne al ámbito de competencia del INAI, pues la Constitución Federal le confiere la facultad de ser garante de la protección de datos personales, materia distinta a la de responsabilidad patrimonial del estado.

Con las consideraciones adicionales anteriores y apartándome de los párrafos 157 y 158, estuve a favor del proyecto, esto es, por reconocer la validez de los artículos 3, fracción IX, y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del diverso 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y, en vía de consecuencia, por reconocer la validez de la resolución impugnada, que constituye el acto de aplicación de dichas normas (siendo que los argumentos que plasmó la accionante en contra de la resolución fueron respecto de la misma competencia controvertida, pero no por vicios propios como afirmó el INAI en la página 8 de su demanda).

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar algunas razones adicionales por las cuales coincidí con algunas de las conclusiones arribadas en la ejecutoria, así como las razones por las cuales me aparté de algunas de sus consideraciones.

1. Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

2. Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. [Registro digital: 2015389].

3. (REFORMADO, D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2009)

“ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

4. Resuelta el veinte de mayo de dos mil veinte por unanimidad de votos.

Este voto se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la controversia constitucional 33/2021.

TEMA. La responsabilidad patrimonial del Estado no encuentra su fundamento en la responsabilidad administrativa de los servidores públicos

1. En sesión de trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente, pero infundada la controversia constitucional y, en consecuencia, reconocer la validez de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el numeral 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; asimismo se reconoció la validez de la sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5.
2. En la sesión pública, en cuanto al fondo, mi votación fue a favor del sentido; pero, separándome de los párrafos 125 al 144. Por lo que, el presente voto solo versará sobre dicho tópico.

I. Razones de la sentencia

3. La sentencia, en los párrafos mencionados, analiza la competencia constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la luz del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, resaltando que éste es el órgano especializado en imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas y considera que este es el fundamento para reconocer la validez de los preceptos impugnados.
4. Agrega que, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo 3, establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.
5. Menciona, además, que el artículo 109 constitucional establece la competencia constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los procedimientos de responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa.
6. Explica que, en cumplimiento con la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en la que se le otorgó la facultad al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de dichas responsabilidades, tanto en su Ley Orgánica como en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
7. Asimismo, desarrolla el sistema de responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, alude a que el artículo 108 de la Constitución Federal señala que para efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía. Posteriormente, reseña la reforma referente al Sistema Nacional Anticorrupción.

II. Razones de la concurrencia

8. Como se puede observar, la sentencia para fundar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa utiliza, indistintamente, las normas que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado y aquellas que se refieren al Sistema Nacional de Anticorrupción junto con la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas.
9. Sin embargo, en mi opinión, la responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 109 de la Constitución Federal, no puede equipararse a la responsabilidad administrativa para personas servidoras

públicas. De ahí que, me separo de los párrafos ya señalados, en los cuales se aborda el engranaje constitucional de responsabilidades administrativas y del sistema anticorrupción.

10. Considero que para anclar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es necesario, únicamente, atender al artículo 109, párrafo último, de la Constitución Federal. En él, se establece que la responsabilidad del Estado con motivo de su actividad irregular dará lugar a una indemnización para los particulares, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.
11. Por su parte, la ley reglamentaria del párrafo último del artículo 109 constitucional es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, que en su artículo 2o. define como sujetos de la ley a todos los entes públicos federales, incluyendo a los organismos constitucionales autónomos.
12. En tal virtud, es válido que el Congreso, en el ámbito federal, facultara al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de dichos asuntos, atendiendo a un principio de especialidad, tomando en cuenta que el Tribunal demandado es el ente especializado para determinar el pago de indemnización y sus sanciones que derivan de daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública federal. Por lo tanto, considero que los artículos analizados no someten, ni invaden el ámbito competencial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
13. Este sistema normativo tiene por objeto facultar al Tribunal Administrativo para conocer de juicios promovidos contra resoluciones que niegan la responsabilidad patrimonial o la declaran improcedente, por lo que, materialmente, no existe una afectación competencial al ámbito reservado al INAI.
14. Por lo anterior, estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, pero separándome de las consideraciones referidas. De ahí que formule el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2022, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional aludida al rubro, en la que el municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, impugnó: **1) el Decreto 245**, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, del artículo 24, de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; y **2) el Decreto 247**, que reforma el párrafo primero del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, y se adicionan los incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, y décimo al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del diverso Decreto 300, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado: "*Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila*". Ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Determinó que, en atención a que en la misma sesión en que se discutió el presente asunto resolvió la diversa controversia constitucional 124/2022, promovida por el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se declaró la invalidez, precisamente, de los Decretos 245 y 247 combatidos por el Municipio de Monclova, de la misma entidad federativa, promovente de esta controversia constitucional, procedía tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la cesación de efectos de la norma general combatida.

Lo anterior, en especial, porque en dicho asunto se decidió que en términos de los artículos 105, fracción I, párrafos penúltimo y antepenúltimo, de la Constitución Federal, y 42 de la Ley Reglamentaria aplicable, la declaratoria de invalidez decretada tenía efectos únicamente entre las partes, lo que incluía al Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, que fue llamado como tercero interesado en la referida controversia constitucional 124/2022, ya que dicho ente municipal, actor en este asunto, participa con el Municipio de Frontera en el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento que es materia del Decreto 247 invalidado.

Razones del voto aclaratorio

En la controversia constitucional 124/2022 indicada, emití voto en contra de su procedencia respecto al decreto 245 impugnado, ya que consideré que el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, no cuenta con interés legítimo para impugnarlo vía controversia constitucional, por no existir el principio de agravio que se requiere y, en consecuencia, procedía sobreseer únicamente por lo que hace al Decreto aludido, de acuerdo con la línea argumentativa que expuse en el voto particular que formulé en dicho asunto.

Ahora bien, el voto que ahora formulo tiene como finalidad aclarar que a pesar de que estimo que el criterio apuntado también es aplicable a la presente controversia constitucional; voté a favor porque el precedente indicado constituye cosa juzgada y, por ende, me encuentro obligada a considerar esa resolución para la decisión de esta controversia constitucional; en especial, dado que, como se indicó, los efectos de la declaratoria de invalidez de los Decretos 245 y 247 ahí decretada, incluyen al Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, promovente en este asunto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 121/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo IV, Volumen 1, septiembre de 2024, página 91, con número de registro digital: 32732.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2023 Y SU ACUMULADA 25/2023.

En sesión de **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros temas, resolvió por unanimidad de diez votos, declarar la inconstitucionalidad de artículos que establecían cobros por la búsqueda y reproducción de información vinculada con el derecho de acceso a la información pública de diversas Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés: lo anterior, al contravenir el **principio de gratuidad**.

El Tribunal Pleno llegó a esa conclusión, esencialmente, al determinar que el legislador no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, comparto el sentido de la ejecutoria; sin embargo, **no coincido con la invalidez de los siguientes numerales**:

- Artículo 80, fracción VII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatic.
- Artículo 106, fracción XV, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Juárez.
- Artículo 83, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco de Mercado.
- Artículo 84, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacueca.
- Artículo 99, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amatitán.
- Artículo 84, fracción IX, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ameca.
- Artículo 94, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arandas.
- Artículo 74, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atemajac de Brizuela.
- Artículo 80, fracción IX, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atengo.
- Artículo 80, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atenguillo.
- Artículo 101, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco el Alto.
- Artículo 81, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyac.
- Artículo 127, fracción IX, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila.
- Artículo 93, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo.
- Artículo 87, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación.
- Artículo 74, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo.
- Artículo 96, fracción IX, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres.
- Artículo 121, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan.
- Artículo 99, fracción IX, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotiltic.

- Artículo 80, fracción VIII, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Vadillo.
- Artículo 95, fracción XI, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlán del Rey.
- Artículo 109, **inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlán el Grande.
- Artículo 96, fracción VIII, **incisos c) y d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

Lo anterior, porque en ellos se prevén cuotas menores de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M/N) por la información entregada en disco compacto (CD/DVD), y **considero que esa cuota no resulta notoriamente desproporcional, con independencia de que el legislador no hubiere justificado el costo respectivo.**

De ahí que no comparto la declaratoria de invalidez de los numerales citados con anterioridad.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 129, con número de registro digital: 32131.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2023.

En la sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, al considerar que invadían la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

De manera previa al estudio de las normas impugnadas, por unanimidad de diez votos,(1) el Tribunal Pleno aprobó el apartado **VI.1.** del estudio, en el que se expone en qué consistió la reforma constitucional de los artículos 22 y 73, fracción XXX, y la expedición de la legislación en materia de extinción de dominio, por virtud de la cual se considera que las legislaturas locales perdieron la facultad para legislar en esa materia.

En otras palabras, el Pleno determinó que desde el **quince de marzo de dos mil diecinueve**, fecha en la que entró en vigor la reforma constitucional indicada, las legislaturas estatales ya no contaban con facultades para regular la materia de extinción de dominio por ser de exclusiva competencia del Congreso de la Unión.

Coincidió en la determinación adoptada en el presente asunto y también en la razón fundamental que sustenta la invalidez decretada de diversos artículos: la falta de competencia de la legislatura del Estado de Tlaxcala para legislar en materia de extinción de dominio. No obstante, no comparto algunas consideraciones aprobadas por la mayoría del Tribunal Pleno, tal y como he hecho en precedentes, a saber, al menos las acciones de inconstitucionalidad 103/2019(2) y 167/2020.(3)

Voto concurrente

En lo particular, el motivo de mi concurrencia es que, en mi criterio, las legislaturas estatales tenían competencia para regular la materia de extinción de dominio hasta el momento de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, es decir, el **diez de agosto de dos mil diecinueve**,(4) y no así hasta la entrada en vigor de la reforma constitucional el **quince de marzo de dos mil diecinueve**.

Para ello, debe tomarse en cuenta el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de los numerales 22 y 73, fracción XXX, constitucionales que señala:

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Así, el motivo del presente voto es aclarar la temporalidad en la que, desde mi perspectiva, estuvo vigente la competencia de los Congresos locales para legislar en la materia de extinción de dominio, pues ello ocurrió hasta en tanto entró en vigor la legislación única emitida por el Congreso de la Unión.

En el caso concreto, la ley única entró en vigor casi cuatro años antes de la publicación de las normas impugnadas, por lo que, en atención al artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de extinción de dominio antes transcrito, la legislatura del Estado de Tlaxcala sí carecía ya de competencia para regular la materia.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 79/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo I, Volumen 1, octubre de 2024, página 72, con número de registro digital: 32754.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 2024.

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Presidenta Piña Hernández, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente.

2. En la **acción de inconstitucionalidad 103/2019**, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa “ejercicio ilícito del servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones”, del artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, porque el poder legislativo local carecía de competencia para reformar dicho precepto en virtud de que ya había entrado en vigor la reforma constitucional de los numerales 22 y 73, fracción XXX.

Resuelta el veinte de julio de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

3. En la **acción de inconstitucionalidad 167/2020**, el Pleno declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, al considerar que el poder legislativo local carecía de competencia para legislar en materia de extinción de dominio, pues ya había entrado en vigor la reforma constitucional de los numerales 22 y 73, fracción XXX.

Aprobada el seis de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

4. La Ley Nacional de Extinción de Dominio fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve y entró en vigor al día siguiente de su publicación, diez de agosto siguiente.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2023, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE 14 DE MAYO DE 2024

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó declarar la invalidez de algunos artículos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, expedida mediante Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 14 de febrero de 2023.

Al respecto, formulo este voto concurrente para explicar las razones por las cuales, si bien estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para resolverlo.

En la sentencia se considera que las normas impugnadas son inconstitucionales porque hacen una reiteración de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Sin embargo, lo que debió tomarse en cuenta para determinar su invalidez es que ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga facultades a las legislaturas locales para emitir leyes en materia de extinción de dominio, pues se trata de una competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXX, de la CPEUM, que faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Por lo tanto, en términos del artículo 105, fracción II, de la CPEUM, para determinar la invalidez de las normas impugnadas tiene que verificarse si su contenido sustantivo contraviene alguna disposición de la propia CPEUM. En este caso, la constitucionalidad de las normas impugnadas debe ser examinada a la luz de los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la CPEUM, en relación con el artículo Tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con el fin de determinar, en primer término, si se respeta la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de extinción de dominio y, en segundo lugar, si las normas impugnadas corresponden a la obligación de los congresos locales de armonizar la legislación interna con la norma federal.

En ese contexto, las normas declaradas inconstitucionales sí invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de extinción de dominio y ese es el motivo de su invalidez, más que si reiteran o no el contenido de la Ley Nacional. Asimismo, las normas cuya validez se reconoce regulan cuestiones orgánicas, y no previsiones sustantivas o procedimentales en dicha materia. Además, son necesarias para armonizar la legislación estatal con la Ley Nacional y lograr en la entidad federativa la aplicación o instrumentación de lo dispuesto por ésta.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 79/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo I, Volumen 1, octubre de 2024, página 72, con número de registro digital: 32754.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017.

En la sesión celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017 promovidas por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en la que decidió declarar la invalidez del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete*.

Ahora bien, en el caso concreto el Tribunal Pleno invalidó el Decreto impugnado por violaciones ocurridas en el proceso de creación de la norma; determinación que comparto ya que de la lectura de las constancias que integran los autos, pude advertir que no todas las personas integrantes del Senado tuvieron la oportunidad de conocer –con el debido tiempo–, el material que se discutiría en Comisiones Unidas, porque de acuerdo con los datos que reporta el proyecto, las personas integrantes de las comisiones no fueron convocadas por quienes reglamentariamente pueden hacerlo y además esto ocurrió la noche previa al día de la sesión.

Además, del diario de debates se advierte que unas horas después de que se aprobó el dictamen en Comisiones Unidas, sin haberse publicado en la Gaceta del Senado, se agendó en la orden del día y se dispensaron la primera y segunda lecturas que por reglamento deben existir. Finalmente, se desechó mayoritariamente una moción suspensiva de una Senadora que argumentó en contra de la premura con la que se proponía la aprobación de la reforma.

Aspectos que, en su conjunto, me llevan a compartir la propuesta del proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno.

Sin embargo, el presente voto concurrente tiene como propósito precisar qué más allá de los vicios en el proceso legislativo, el contenido de las porciones normativas cuestionadas favorecen tanto la libertad de expresión, como la libre manifestación de ideas de los comunicadores de la radio y televisión y, al mismo tiempo, a través de un sistema de autorregulación de los concesionarios, también protegen el derecho de las personas a elegir los contenidos audiovisuales con total libertad de criterio. Aspectos que, en el caso, si bien no fueron abordados por los vicios referidos, estimo necesario hacerlos notar, tal y como lo sostuve en el amparo en revisión 499/2020, fallado el doce de mayo de dos mil veintiuno por la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 235, con número de registro digital: 31150.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **siete de agosto de dos mil veintitrés**, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en donde se determinó: **(a)** declarar procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad; **(b)** desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 21, fracción I, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; **(c)** reconocer la **validez** de los artículos 8, fracciones II y III, 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California contenidas en el Decreto impugnado; **(d)** declarar la **invalidéz** de los artículos 21, fracciones II y III, 23, 24, párrafo primero, en su porción normativa '*residentes temporales o permanentes*', 27, acápite, en su porción normativa '*que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria*', y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; y **(e)** declarar la **invalidéz, por extensión**, de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la misma ley.

Precisado lo anterior, si bien compartí en su mayoría el sentido de la ejecutoria, lo cierto es que me aparto de las consideraciones que a continuación expongo en el presente voto concurrente y particular.

VI.1.2. Violación a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración.

En primer lugar, me aparto de diversas consideraciones contenidas en el apartado "**VI.1.2. Violación a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración**", específicamente en los párrafos 33 a 35 en donde se refiere a que las entidades federativas solo pueden incorporar en sus legislaciones mecanismos que protejan derechos humanos de los migrantes.

Lo anterior es así, pues si bien los precedentes que se reseñan en dicho apartado de la ejecutoria relativos a la acción de inconstitucionalidad 110/2016(1) y de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,(2) son correctos y adecuados para emprender el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas con relación a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal,(3) **lo cierto es que me parece que la ejecutoria realiza una variación de dichos precedentes** al señalar que para determinar si las normas locales invaden la competencia del Congreso de la Unión debe hacerse una categorización de las normas en dos: **(a)** por un lado aquellas que regulan o inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera, o bien, en las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro –*como lo son los flujos internacionales de personas desde y hacia nuestro país*–; y **(b) las normas que atañen al débito de las autoridades locales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes –lo que esta Corte ha denominado como "mecanismos de protección para las personas migrantes"–.**

Y que, por tanto, cuando el precepto local cuestionado encuadre en la primera de las categorías normativas referidas –*esto es, las atinentes a la condición, estatus migratorio de la persona extranjera, o bien, a la política migratoria*– resultará inconstitucional por vulnerar la competencia exclusiva de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración; mientras que si la norma local únicamente se ubica en la segunda categoría –*es decir, en los llamados mecanismos de protección de las personas migrantes*–, será acorde al ámbito competencial de las entidades federativas, respecto al deber de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

En efecto, no se comparte dicha variación pues a mi juicio los precedentes **no limitan el espectro normativo de los Congresos locales –tratándose de personas migrantes– al establecimiento de mecanismos de protección de derechos humanos de estas personas**, sino que lo que se ha dicho es que dichas personas por el simple hecho de encontrarse en territorio mexicano quedan sujetas también a una gran variedad de normas jurídicas (*civiles, mercantiles, penales, administrativas e incluso laborales*) que no tienen que ver con su estatus migratorio; normas que no solamente pueden referirse a mecanismos de protección para las personas migrantes, **sino también a cualquier cuestión que regule la forma en que dichas personas migrantes se desenvuelven en la sociedad**.

Por tanto, a mi modo de ver no es correcto que se afirme que únicamente las normas **que sean mecanismos de protección de personas migrantes serán acordes con la Constitución**, sino que también pueden ser normas que regulen diversas relaciones, entre ellas, civiles, administrativas e incluso penales que pueden tener como destinatarios a los migrantes y no ser en sí mismas mecanismos de protección de migrantes, sin que ello implique su inconstitucionalidad. Considero que lo importante es que las normas no regulen cuestiones migratorias con relación al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional, así como su tránsito y estancia, pues eso es lo que sí les está vedado a las entidades federativas.

VI.1.2.1. Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración.

a) Artículo 23 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Ahora bien, en segundo lugar, por lo que se refiere al apartado "**VI.1.2.1. Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración**" respetuosamente me aparto de las consideraciones reflejadas en los párrafos 50 a 62 para sostener la invalidez del artículo 23(4) de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; ya que si bien coincido en que dichos preceptos son inconstitucionales ello, a mi juicio, deriva de distintas razones a las asumidas por la mayoría de mis compañeras y compañeros Ministros.

En efecto, considero que dicho precepto es inconstitucional pero no por invadir las competencias del Congreso Federal previstas en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal, sino por ser violatoria del principio de igualdad previsto en los diversos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, pues restringe el principio de unidad familiar únicamente a los extranjeros que cuenten con la residencia temporal o permanente, dejando desprotegidos sin razón alguna a los demás extranjeros que no cuentan con ese estatus migratorio.

De lo que se sigue que con dicha norma se excluyó tácitamente de la protección del principio de unidad familiar a aquellas personas extranjeras que pretendan ingresar al territorio nacional de forma regular, pero más importante aún, **a aquellos que pretendan regularizar su situación migratoria en el territorio** que es quienes principalmente se ven afectados por medidas estatales que pueden generar la separación familiar, el cual busca mitigar este principio. De esta forma me parece que la norma es **inconstitucional por violar el principio de igualdad** pues, aunque aparentemente es neutral, acaba por desproteger a un grupo de sujetos que se encuentran con la misma condición de extranjería dentro del territorio nacional.

En ese sentido, considero que, a efecto de resolver sobre su inconstitucionalidad, dado que la distinción está basada en el estatus migratorio de las personas extranjeras, puede actualizarse una de las categorías sospechosas a que alude el párrafo último del artículo 1o. de la Constitución Federal que dispone que queda prohibida "*toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional*", haciéndose necesario correr un test de escrutinio estricto.(5)

De esta forma no se observa que el legislador bajacaliforniano con la norma analizada, que limita la aplicación del principio de unidad familiar a los residentes temporales y permanentes, lo haya realizado con la intención de conseguir una finalidad imperiosa constitucional pues no se advierte mandato desde el texto de la norma fundamental que disponga que el principio de unidad familiar, que busca salvaguardar a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, por algún aspecto de relevancia constitucional –*ni siquiera de política*

migratoria– solo le debe ser aplicable a los residentes temporales o permanentes; y por tanto considero que la norma es inconstitucional.

Al respecto debe subrayarse que la restricción del principio de unidad familiar a ciertos estatus migratorios no es posible derivarla de algún precepto de la Constitución Federal, ya que dicho principio deriva de normas que están contempladas dentro del parámetro de regularidad constitucional, específicamente del derecho a la familia que está reconocido en el artículo 16, apartado 3,(6) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos firmado y ratificado por México.

Además, considero que dicho precepto también genera falta de certeza jurídica, ya que la Ley de Migración en sus artículos 2 y 10 de la Ley de Migración otorga la protección del principio de unidad familiar a los extranjeros con independencia de que hayan obtenido su status migratorio de residentes temporales o permanentes o no, ya que prevé que ese principio *–como elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país–* también le es aplicable a los migrantes que pretendan ingresar de manera regular al país, así como aquellos que quieran regularizar su situación migratoria:

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

[...]

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, **en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.**

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los **migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país,** el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Por tanto, me parece que lo anterior genera una falta de certeza pues mientras la norma federal refiere con mayor amplitud a los destinatarios del principio de unidad familiar, la norma local termina acotándolo a supuestos, generando una falta de concordancia en el ordenamiento jurídico.

En vista de lo anterior, coincido con el sentido de la ejecutoria en torno a la inconstitucionalidad de la norma, pero no coincido con las razones que la sustentan en una supuesta invasión de las competencias del Congreso de la Unión, pues como he expresado para mí, el motivo de inconstitucionalidad deriva de una violación al principio de igualdad y también por una falta de certeza jurídica.

b) Artículo 24 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Por las mismas razones tampoco coincido con las razones de la ejecutoria que sustentan la invalidez del artículo 24(7) de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California que se reflejan en los párrafos 63 a 70, pues desde mi óptica, dicho precepto también es violatorio de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, en tanto que también termina excluyendo del ámbito protector de la norma *–que se refiere a las obligaciones de las autoridades estatales y municipales*

para brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo— a las personas extranjeras migrantes que no cuentan con un estatus migratorio de residente temporal o permanente, sin que se advierta una justificación imperiosa ni tampoco admisible desde el punto de vista constitucional para no contemplar a personas que se encuentran en la misma situación de extranjería.

Además específicamente por lo que se refiere al servicio público de Registro Civil considero que se genera una falta de certeza y de seguridad jurídica pues mientras la Ley de Migración dispone en su artículo 9(8) que los jueces y oficiales del Registro Civil no pueden negar a los migrantes **"independientemente de su situación migratoria"** la autorización de los actos del estado civil, ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte, el referido artículo 24 lo acota a los que tengan una residencia temporal o permanente.

En vista de lo anterior, coincido con el sentido de la sentencia en torno a la inconstitucionalidad de la norma, pero no coincido con las razones del que la sustentan en una supuesta invasión de las competencias del Congreso de la Unión.

c) Artículo 27 de Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Ahora bien, en otro aspecto también me aparto de las consideraciones del proyecto que sostienen la invalidez del artículo 27 de Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California(9) y que se ven reflejadas en los párrafos 71 a 93 de la ejecutoria, ya que —a mi modo de ver— el vicio de inconstitucionalidad del precepto se actualiza ante una falta de congruencia entre la legislación local y la Ley de Migración, precisamente porque no se puede emplear a personas migrantes sin que le preceda una oferta de trabajo.

En ese sentido, estimo que el precepto impugnado no es coincidente con el andamiaje jurídico de la Ley de Migración previsto en los artículos 40(10) y 52, fracciones VII y VIII,(11) así como en el diverso 165 de su Reglamento, debido a que la Ley de Migración condiciona la posibilidad de obtener un permiso para obtener un trabajo remunerado **a que exista una oferta**, lo que a su vez se les otorga a los extranjeros que tengan el estatus migratorio de residente temporal o residente temporal estudiante.

Por tanto, eso genera una contradicción, pues mientras la Ley de Migración condiciona el permiso para obtener un empleo remunerado a aquellos que cuenten con el estatus migratorio de residente temporal o residente temporal, estudiante **y sujeto a una oferta de trabajo**, la Ley local ordena promover el empleo para aquellos que cuenten con el permiso, sin contemplar que la Ley de Migración requiere que a ese permiso le preceda una oferta de empleo.

d) Artículo 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California(12) que se analiza de los párrafos 94 a 115, respetuosamente **no comparto ni las consideraciones ni el sentido de la ejecutoria.**

Ello es así, pues considero que la norma en cuestión no se analizó correctamente, en tanto que no se trata de una duplicidad del Registro Nacional de Extranjeros que se encuentra contenido en el artículo 63 de la Ley de Migración,(13) por tanto, no considero —como se sostiene en la sentencia— que con el establecimiento de un Registro Estatal de Personas Migrantes se invada la esfera competencial del Congreso.

El artículo en cuestión es el siguiente:

Artículo 36.- Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá invitarlo a ser inscrito en el Registro, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

El Registro deberá contener una base estadística y referencial que servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios con respecto a la atención y protección de las personas migrantes en sus diversas manifestaciones. Dicho Registro se alimentará tanto de fuentes propias como de toda información disponible de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Del precepto impugnado, se observa que se refiere al Registro Estatal de Migrantes, mismo que se crea en el diverso 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California y que señala que:

Artículo 35.- El Registro Estatal de Migrantes estará a cargo de la Subsecretaría, será público y **tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar.**

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Derivado de la lectura de los preceptos anteriores se desprende que dicho Registro Estatal de Migrantes de Baja California es una base de datos pública a cargo de la Subsecretaría de Asuntos Migratorios de la Secretaría General de Gobierno del Estado en donde las personas migrantes **de forma voluntaria** se inscribirán y brindarán sus datos personales (*nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares*) **con el objeto de facilitar la reunificación familiar**, así como de **generar una base estadística y referencial que servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas** que lleven a cabo el Estado y los Municipios con **respecto a la atención y protección de las personas migrantes** en sus diversas manifestaciones.

Así, estimo que dicha norma de ninguna manera –*como consideró la mayoría*– se trata de una disposición que interfiera o asuma la política migratoria que compete exclusivamente a la Federación, pues me parece que dicho Registro Estatal en nada interfiere ni está siquiera relacionado con el Registro Nacional a que alude el artículo 63 de la Ley de Migración.

Por tanto, respetuosamente, no comparto la consulta en este punto pues el precepto no vulnera lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, dado que reitero, no se trata de una duplicidad de registros y, tampoco me parece invasivo de las facultades federales que dicho registro contemple a cualquier extranjero migrante y no solo a los que obtengan una residencia temporal o permanente.

Como se puede apreciar dicho registro además de ser voluntario –*el Registro Nacional no lo es*– me parece que sus finalidades y su objeto son distintos, pues el Registro bajacaliforniano tiene como fin el establecimiento de un mecanismo para preservar el principio de unidad familiar, así como para generar una base de datos que sirva para la implementación de políticas públicas en beneficio de los migrantes, mientras que el Registro Nacional sirve para tener precisamente un control de todas las personas extranjeras que se encuentran en el país y que tienen la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.

Por otra parte, tampoco comparto el Estudio que se hace con relación al esquema de coordinación de base de datos entre la Federación y las entidades federativas que se desprende de los artículos 99 y 100(14) de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues como lo he venido mencionando el estudio no toma en consideración el contenido concreto de la norma impugnada y por ende a mi modo de ver no se hace un estudio correcto.

Por tanto, también voté en contra de la extensión de invalidez que se contiene en el párrafo 216 de la ejecutoria relativa a los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Por las razones expresadas es que compartí en su mayoría el sentido de la ejecutoria (*con excepción de la invalidez del artículo 36 así como su extensión de inconstitucionalidad a los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California*) pero apartándome de las consideraciones expresadas en el presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 68/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 438, con número de registro digital: 32020.

1. Sesión correspondiente al día quince de enero de dos mil diecinueve. Unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

2. Correspondiente a la sesión del seis de septiembre de dos mil dieciocho. Mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la sección VI, relativa al estudio, en su apartado B, denominado "IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON INVASIÓN DE COMPETENCIAS.", subapartado 5), denominado "*Derechos de migrantes*", consistente en reconocer la validez del artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra.

3. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

[...]

4. **Artículo 23.** Las y los mexicanos y extranjeros, residentes temporales o permanentes en el estado de Baja California, tienen el derecho a la preservación de la unidad familiar.

5. Registro digital: 2012589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P/J. 10/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia. CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. **Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.** La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

6. Artículo 16.

[...]

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

7. **Artículo 24.** Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo **de las y los extranjeros residentes temporales o permanentes** en el estado de Baja California, en los términos de la legislación aplicable.

8. **Artículo 9.** Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

9. **Artículo 27.-** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas migrantes **que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria**, en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de su condición migratoria, origen étnico o nacional en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas migrantes atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso;

III. Elaborar e instrumentar el programa estatal de trabajo y empleo para las personas migrantes, que comprenda la capacitación, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y formación vocacional o profesional;

IV. Diseñar programas de reinserción laboral de las y los migrantes. certificando sus habilidades y conocimientos, facilitándoles el trámite de los documentos que acrediten su identidad,

V. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

10. **Artículo 40.** Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

II. Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas.

III. Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.

IV. Visa de residencia temporal, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.

V. Visa de residente temporal estudiante, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.

VI. Visa de residencia permanente, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.

Ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento.

La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

11. **Artículo 52.** Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

[...]

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, **con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo** con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

[...]

En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, **se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.**

[...]

VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, **con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.**

La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. **La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios.** El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

12. **Artículo 36.** Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá invitarlo a ser inscrito en el Registro, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

El Registro deberá contener una base estadística y referencial que servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios con respecto a la atención y protección de las personas migrantes en sus diversas manifestaciones. Dicho Registro se alimentará tanto de fuentes propias como de toda información disponible de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

13. **Artículo 63.** El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.

Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

14. **Artículo 99.** El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre

su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración y en su caso la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, deberán proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2018 Y SU ACUMULADA 46/2018.

En sesión correspondiente al dieciocho de junio de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, resolvió la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la entonces Procuraduría General de la República, en las que se demandaron la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios (publicada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).

Respetuosamente, no comparto los argumentos ni la conclusión de la mayoría en el sentido de declarar la invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios al considerar que transgrede los derechos a la libertad de expresión, asociación y de reunión, como a continuación explicaré.

Si bien no desconozco la existencia de lo resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, resueltas el once de agosto de dos mil dieciséis, mismas que citan como precedentes en la presente ejecutoria, considero que en aquellos asuntos se trataba de circunstancias diferentes. En dichas disposiciones se sujetaba a las manifestaciones, sin lugar a duda, a un permiso y notificación previos que eran enviados a la autoridad y es así que la manifestación se autorizaba o no por ésta. En aquella ocasión voté por declarar la norma impugnada inconstitucional porque considero, al igual que la mayoría de este Alto Tribunal, que el derecho a la libre manifestación no puede estar sujeto a una autorización.

Sin embargo, respecto del precepto impugnado en comentario considero que debe leerse como una disyuntiva y no conjuntamente. Es decir, al establecerse que se considerará una infracción contra la seguridad ciudadana impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, se debe entender que son dos conductas diferentes las que la norma busca sancionar. Una de ellas es no contar con un permiso expedido por la autoridad y la otra, es que no se tenga una causa justificada para ello. Es decir, el permiso no va de la mano de la causa justificada, pues son supuestos distintos.

El permiso está previsto para casos específicos tales como el establecimiento de un tianguis en la vía pública, o incluso una feria para llevar a cabo alguna festividad en la vía pública. Este tipo de eventos obstruirían la vía pública y con ello podrán impedir el uso de ésta sin causa justificada, en términos de la propia ley. Por ende, para mí es válido que el legislador prevea que exista la posibilidad de obtener un permiso para llevar a cabo este tipo de eventos con la autorización necesaria.

Ahora bien, en ese mismo sentido, me parece evidente que el legislador prevé la definición de causa justificada en el párrafo segundo de la fracción impugnada precisamente para incluir a la libre manifestación de ideas sin que ésta esté sujeta a algún tipo de autorización de la vía pública. Ello ya que la causa justificada existe siempre que la obstrucción sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.

Es decir, interpretando la fracción impugnada en su conjunto, me parece claro que se trata de dos supuestos en los que se puede obstruir la vía pública sin caer en el supuesto de la infracción: (i) tratándose de la manifestación de ideas, siempre que se tenga una causa justificada; y (ii) cuando se obtenga un permiso para obstruir la vía pública, tratándose de eventos no relacionados con los supuestos que dan lugar a una causa justificada.

En virtud de lo anterior, considero que la fracción II del artículo 20 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios debió ser declarada válida.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 439, con número de registro digital: 30000.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 290/2020.

El veintidós de febrero de dos mil veintiuno el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad el asunto citado al rubro en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del Decreto 784, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas porciones normativas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí en materia de delitos electorales. La mayoría sostuvo que por mandato constitucional es facultad exclusiva del Congreso Federal legislar en esa materia, por lo que el Congreso del Estado de San Luis Potosí sobrepasó su esfera competencial, lo que era suficiente para declarar la invalidez del Decreto.

La razón toral de mi disenso no gira en torno a la competencia de ese Congreso local para legislar esta materia, sino en la metodología que siguió la mayoría del Tribunal Pleno para resolver el asunto, pues sus razones implican necesariamente convalidar un procedimiento legislativo que estimo es inconstitucional. Considero que antes de analizar los agravios planteados por la Fiscalía General de la República, el Tribunal Pleno debió considerar que el Decreto impugnado violaba la prohibición para hacer reformas fundamentales en materia electoral dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral, prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal.(1) Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Pleno es muy clara en señalar que las violaciones procesales deben ser examinadas previamente a las violaciones de fondo, debido a que aquéllas pueden provocar la invalidez total de la norma reclamada, haciendo innecesario que el Pleno haga un pronunciamiento sobre la validez de su contenido.(2) Sin embargo, al resolver el asunto, la mayoría no ofreció argumento alguno que justificara la inaplicación del criterio obligatorio del Pleno, ni alguna explicación sobre si en el caso se presentaban elementos extraordinarios que justificaran hacer una excepción. Esto no sólo implicó desconocer la jurisprudencia del Pleno, también dejó sin efectos una previsión constitucional cuya observancia corresponde vigilar exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al analizar las constancias del expediente, la violación a la veda establecida en el artículo 105 constitucional resultaba evidente. Conforme a lo establecido en el numeral 274 de la Ley Electoral de San Luis Potosí,(3) el proceso electoral en esa entidad inició el treinta de septiembre del año dos mil veinte, mientras que el Decreto impugnado fue publicado el veinticuatro de octubre siguiente. En otras palabras, la reforma al Código Penal local ocurrió cuando el proceso electoral ya había iniciado.

Asimismo, las reformas impugnadas claramente constituían modificaciones legales fundamentales. Al respecto, la jurisprudencia del Pleno señala que las modificaciones prohibidas en el artículo 105 constitucional durante el periodo de veda son aquellas que tengan "*por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.*"(4) En el caso, las reformas aprobadas por el Congreso local pretendían modificar los elementos de los tipos penales relativos a diversos delitos electorales, así como las sanciones aplicables. Por lo tanto, claramente constituían una alteración del marco jurídico que rige en el proceso electoral, pues establecían obligaciones y límites en el actuar de los actores políticos.

En consecuencia, lo conducente era que el Tribunal Pleno atendiera la violación evidente al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y declarara la invalidez total del Decreto impugnado.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 290/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 664, con número de registro digital: 30269.

1. Artículo 105 de la Constitución Federal. [...]

II. [...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
[...]

2. Jurisprudencia del Pleno número P/J. 32/2007, de rubro siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."

3. Artículo 274 de la Ley Electoral de San Luís Potosí. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección [...]:

4. Jurisprudencia del Pleno número, P/J. 87/2007, de rubro siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023, 87/2023 Y 95/2023.

En sesión del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro en el sentido de reconocer la validez del Decreto que reformó los artículos 22, párrafo segundo y 69 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Aunque en términos generales coincidí con la mayoría, no comparto que la demanda promovida a nombre del Partido de la Revolución Democrática (PRD) haya sido presentada por parte legitimada ni de forma oportuna.

En primer lugar, si el PRD es un partido político nacional, entonces su Presidente Estatal carecía de atribuciones para presentar la demanda, de conformidad con sus propios estatutos. Mientras que la representación legal de dicho partido político recae en su Presidente Nacional,(1) la única excepción que faculta a la Presidencia Estatal para presentar este tipo de demandas exige una autorización expresa por parte de su Dirección Nacional Ejecutiva.(2) Y como en el caso el Presidente Estatal sólo contaba con un poder que le otorgó el Presidente Nacional de su partido y la Dirección Nacional Ejecutiva no se integra solamente por él,(3) creo que era evidente que la Presidencia Estatal carecía de legitimación para representar válidamente al PRD.

En segundo lugar, muy vinculado con lo anterior, como el lugar de residencia del PRD es la Ciudad de México,(4) entonces tampoco creo que resultara aplicable la excepción prevista en el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria(5) y, por ende, la demanda resultaba notoriamente extemporánea. Me parece que la literalidad de este precepto arroja que su ámbito de aplicación se encuentra acotado a aquellos entes que sólo tienen oficinas en lugares fuera de la Ciudad de México, como sucede tratándose de partidos políticos locales.

En este sentido, que este tipo de excepciones se extiendan aplicables a los partidos nacionales les permitiría burlar los plazos legales para que por conducto de sus dirigencias estatales o municipales promuevan las acciones de inconstitucionalidad que estimen pertinentes. Por lo tanto, estimo que ambas razones debieron desembocar en el sobreseimiento de la demanda.

Por último, ya en el estudio de las violaciones al proceso legislativo, no advierto que, como lo sostuvo lo mayoría, existiera una imposibilidad para dispensar de la segunda lectura el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Por el contrario, una lectura detenida de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora (LOPLES) arroja que lo único que no es posible dispensar es el turno a comisiones de las iniciativas que presenta el Titular del Poder Ejecutivo local.(6) En otras palabras, las iniciativas del Gobernador deben pasar necesariamente a comisiones. Sin embargo, una vez en comisiones la legislación no hace ninguna distinción para dispensar ulteriores trámites ordinarios.

Mientras el artículo 126 de la LOPLES dispone que todos los dictámenes de las comisiones deben sujetarse a dos lecturas, el diverso 127 establece que la segunda de ellas se puede dispensar en casos de urgencia u obvia resolución.(7) Y como en este punto la legislación ya no distingue entre las iniciativas presentadas por el Gobernador o por otros entes legitimados, no comparto que las presentadas por el Titular del Ejecutivo Estatal tampoco puedan dispensarse de la segunda lectura. A mi juicio, la LOPLES únicamente establece una sola imposibilidad para dispensar este tipo de iniciativas del turno a comisiones, pero de este hecho no se sigue que, ya en comisiones, no se puedan dispensar trámites posteriores.

Creo, sin embargo, que existió una violación diversa en el procedimiento. Al momento de solicitar la dispensa en ningún momento se motivó por qué la iniciativa era de obvia resolución. El hecho de que la comisión respectiva no haya ofrecido razones para justificar la obiedad es en sí misma una violación en el proceso legislativo. Pero, como advierto que los legisladores tuvieron el tiempo suficiente para conocer la iniciativa y, además, se trataba de una propuesta bastante corta, comparto que esta violación carece de efecto invalidante, en la medida en que no afectó el debate parlamentario.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 60, con número de registro digital: 32384.

1. Artículo 39. [...]

Apartado B.

De la Presidencia Nacional. [...]

IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto. [...]

2. Artículo 48. [...]

Apartado B.

De la Presidencia Estatal. [...]

IV. Representar legalmente al Partido, cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva. [...]

3. Artículo 39. [...]

Apartado D

De las personas que integran la Dirección Nacional Ejecutiva.

I. La Dirección Nacional Ejecutiva estará integrada por un total de siete personas en su calidad de titulares de las Secretarías siguientes:

A. Asuntos electorales y política de alianzas;

B. Gobiernos y asuntos legislativos;

C. Planeación estratégica y organización interna;

D. Comunicación Política;

E. Igualdad de Género;

F. Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual; y

G. Juventud, Educación, ciencia, tecnología y agendas sustentables.

4. En este sentido véase el vínculo <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/>.

5. Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

6. ARTÍCULO 124. Las iniciativas de ley, de decreto y acuerdo, se sujetarán a los siguientes trámites:

I. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo y por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión;

II. Las iniciativas ciudadanas en los términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado y los acuerdos del Congreso de la Unión para los que se solicite la aprobación de esta legislatura, invariablemente se turnarán a comisión;

III. Las iniciativas de los diputados y de los ayuntamientos se presentarán por escrito y oportunamente se turnarán a comisión. A estas proposiciones les podrá ser dispensado el trámite de comisión y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate, siempre que el Pleno del Congreso del Estado las declare como de urgente u obvia resolución y se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria cuando menos, dos días naturales previos a la sesión de que se trate; y

IV. Las mociones de las legislaturas de los Estados de la República se remitirán oportunamente a comisión.

7. Artículo 126. Los dictámenes de las comisiones ya sean de ley, de decreto o de acuerdo se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta de ellos al pleno del Congreso del Estado y, la segunda, en la sesión siguiente. Después de la segunda lectura, la Presidencia señalará la fecha para debates.

Los dictámenes podrán ser objeto de dispensa de primera lectura sólo en el supuesto de que se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, dos días naturales previos la sesión de que se trate y previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Artículo 127. En los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución, o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, el pleno del Congreso del Estado podrá dispensar el trámite de segunda lectura a que se refiere el artículo anterior.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2023.

1. En la sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la que declaró la validez(1) de algunos preceptos impugnados y la invalidez(2) de otros respecto de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veintitrés.
2. Al respecto, tal asunto fue resuelto en la generalidad de los temas por la mayoría de mis compañeras Ministras, compañeros Ministros y yo a favor de lo decidido en la sentencia respectiva, con votaciones en contra sobre algunos preceptos legales impugnados. En atención a ello, es por lo que formulo el presente voto particular para dar las razones de éste.

I. Consideraciones de la resolución

3. En el apartado VI.2.1., se determinó la validez de varios preceptos de la ley referida, entre ellos los numerales 32, párrafo primero,(3) y 120.(4)
4. En relación con el artículo 32, párrafo primero, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala se reproduce la mayoría de lo previsto en el artículo 223 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, sin que ello determine la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, pues su contenido responde a la necesidad de indicar a cuál autoridad corresponde la competencia de administración de las armas de fuego, municiones, explosivos, así como las legislaciones que regula tales objetos y las sustancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactiva, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos, entre otros, lo cual no trasciende a los contenidos exclusivos de la legislación nacional, al tratarse de un aspecto de competencia para cumplir con el artículo Tercero transitorio de la Ley Nacional respectiva, al procurar la armonización para definir aspectos competenciales y orgánicos.
5. Se decretó también la validez del artículo 120, en la porción normativa "y extinción de dominio" de la ley impugnada, porque regula una forma de proceder de un órgano local en el caso de devolución de un bien sujeto a extinción de dominio, a fin de dar operatividad al instituto de la entidad federativa, por lo que la norma se ajusta a cumplir el deber estatal de armonización con la Ley Nacional.
6. Por otro lado, en el apartado VI.2.2., se declaró la invalidez del artículo 103 de la ley citada, entre otros, porque regula la transferencia de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, lo cual ya está regulado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que no trata cuestiones orgánicas, competenciales o de armonización, sino de reiteración de lo que prevé la Ley Nacional mencionada, respecto de lo cual el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar sobre tal tema.

II. Voto particular

7. Respetuosamente, no comparto la decisión de la mayoría de las Ministras y Ministros de reconocer la validez y declarar la invalidez de los artículos referidos, respectivamente, en el apartado anterior.
8. En cuanto al apartado VI.2.1, en general, comparto la validez de los preceptos impugnados; sin embargo, estimo que los artículos 32 y 120 de la ley impugnada debe declararse su invalidez.
9. Respecto del artículo 32 considero que el Congreso local no está facultado para legislar sobre la autoridad competente para determinar la transferencia de ciertos bienes cuya propiedad o posesión se encuentren prohibidas, restringidas o especialmente reguladas, pues la Ley Nacional de Extinción de Dominio determina expresamente que en relación a esos bienes se procederá conforme a la legislación federal, esto es, la ley impugnada dispone que debe ser la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando la mencionada Ley Nacional

refiere que tales bienes deben ser transferidos a la autoridad administradora conforme a la legislación aplicable, que puede ser otra autoridad a la que refiere la ley impugnada.

10. En lo que toca al artículo 120 de la ley impugnada también debe declararse su invalidez porque, en mi opinión, éste regula una cuestión procesal, pues prevé la devolución de los bienes sujetos a extinción de dominio, ya que para tal devolución debe seguirse un procedimiento, por lo que esta cuestión corresponde legislar al Congreso de la Unión.
11. Finalmente, en relación al apartado VI.2.2, también en general estoy de acuerdo con la invalidez declarada; sin embargo, considero que debe reconocerse la validez del artículo 103 de la ley combatida porque, desde mi perspectiva, se armoniza a la Ley Nacional de Extinción de Dominio respecto de los bienes sujetos a extinción de dominio que deben ser transferidos al Instituto respectivo, en su calidad de autoridad administradora como lo refiere la citada Ley Nacional, al disponer en su artículo 212, párrafo segundo, que tales bienes serán adjudicados al Gobierno Federal, o a la entidad federativa de que se trate, lo que da pauta para que el Congreso local determine y precise la autoridad a la que se hará la transferencia en la entidad federativa.
12. Por las razones anteriores, disiento de la decisión considerada por la mayoría de las Ministras y Ministros, esto es, reconocer la validez de los artículos 32, párrafo primero y 120, así como la invalidez del numeral 103, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 79/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo I, Volumen 1, octubre de 2024, página 72, con número de registro digital: 32754.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 2024.

1. DECISIÓN: (...) SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa “se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales”, 7, fracciones IV, en su porción normativa “o de extinción de dominio”, VI y XII, en su porción normativa “y extintos”, 32, párrafo primero, 99, fracción III, en su porción normativa “y extinción de dominio”, 105, 113, en sus porciones normativas “Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal” y “así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno”, 115, 120, en su porción normativa “y extinción de dominio”, 123, fracción I, 126, en su porción normativa “y extintos”, y transitorio tercero, en su porción normativa “y/o de extinción de dominio”, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veintitrés.

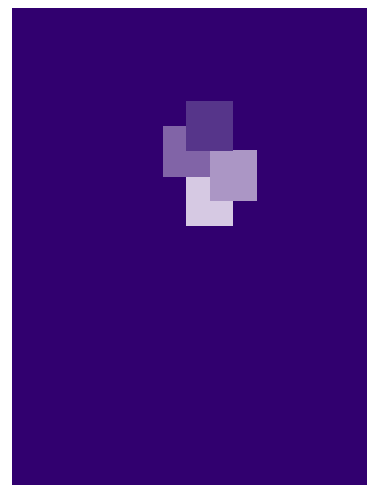
2. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 7, fracciones VIII, en su porción normativa “o de extinción de dominio”, XIII, en sus porciones normativas “causaron extinción de dominio” y “en proceso de extinción de dominio o”, y XXII, en su porción normativa “o de extinción de dominio”, 103, 104, del 106 al 112, 113, en su porción normativa “El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables”, 114, 116, 124, párrafo primero, en su porción normativa “o que no se haya declarado su extinción de dominio”, y 125, en su porción normativa “o de extinción de dominio”, de la citada Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

3. Artículo 32. Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Tratándose de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos o en peligro de extinción, materiales o sustancias peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

4. Artículo 120. Cuando conforme a lo previsto en el artículo 117 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes activos o empresas asegurados, abandonados, decomisados y extinción de dominio que hubieren sido enajenados o destruidos por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, siempre que los mismos hayan sido transferidos al Instituto, deberá cubrirse con cargo a la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. SE SUSTENTA EN LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER UN SISTEMA ÍNTEGRO QUE OTORQUE TRANQUILIDAD Y BIENESTAR PERSONAL A LOS TRABAJADORES Y A SUS FAMILIAS ANTE LOS RIESGOS A QUE ESTÁN EXPUESTOS, ORIENTADOS A PROCURAR EL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA.

IV. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. SU VIOLACIÓN SE CONFIGURA CUANDO LA LEY TRATA DE MODIFICAR O ALTERAR DERECHOS ADQUIRIDOS O SUPUESTOS JURÍDICOS, Y SUS CONSECUENCIAS, QUE NACIERON BAJO LA VIGENCIA DE UNA LEY ANTERIOR.

V. PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LA REGULACIÓN TRANSITORIA QUE ORDENA ADECUAR LAS PENSIONES VIGENTES AL NUEVO LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO).

VI. PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PENSIONADOS A LOS QUE SE LES DETERMINÓ EL MONTO MÁXIMO DE SU PENSIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE UNA LEY ANTERIOR, ADQUIRIERON EL DERECHO DE RECIBIRLA EN TÉRMINOS DEL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO POR ESTA LEY, POR LO QUE NO PUEDE SER DISMINUIDA DE SU PENSIÓN CON BASE EN UN NUEVO LÍMITE PREVISTO EN UNA LEY POSTERIOR (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO).

VII. PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD. PARA DETERMINAR SI UNA MEDIDA MATERIALMENTE LEGISLATIVA RESPETA DICHO PRINCIPIO, DEBE CONSTATARSE SI ÉSTA GENERA UN EQUILIBRIO RAZONABLE ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO, SIN AFECTAR DE MANERA DESMEDIDA LA EFICACIA DE ALGUNO DE ELLOS.

VIII. PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LA UTILIDAD PÚBLICA NO ES CAUSA JUSTIFICADA PARA SU MODIFICACIÓN Y REDUCCIÓN, AL SER DERECHOS QUE ADQUIRIERON LOS PENSIONADOS AL AMPARO DE LAS NORMAS QUE ANTERIORMENTE ESTABAN VIGENTES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 23 DE MAYO DE 2024. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 150/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como el párrafo sexto, del artículo cuarto transitorio, del Decreto 22862/LVIII/09, modificado por el Decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa del nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Por escrito depositado el once de octubre de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad, por conducto de su Presidenta María del Rosario Piedra Ibarra, en la que se solicitó la **invalidez** de los artículos **cuarto, quinto y sexto transitorios** del **Decreto 28439/LXII/21**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como el **párrafo sexto del artículo cuarto transitorio** del **Decreto 22862/LVIII/09**, modificado por el Decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa del nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

2. Al respecto, señaló que los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan son los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.

3. La promovente estimó violados los artículos 1, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 5 y 15, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 5 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 2, 4, 5 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión accionante expone en primer término el contenido que, a su consideración, tienen el derecho a la seguridad social y los principios de previsión social de las personas trabajadoras al servicio del Estado y de irretroactividad, para después señalar que:

a. Los artículos transitorios impugnados vulneran los derechos humanos a la seguridad social y seguridad jurídica, así como los principios de previsión social e irretroactividad de la ley, ya que desconocen los derechos adquiridos de las personas pensionistas que se encontraban amparados en las disposiciones anteriores a la entrada en vigor del Decreto 28439/LXII/21.

b. En las disposiciones impugnadas se establece que todas aquellas pensiones vigentes a la entrada en vigor del Decreto 28439/LXII/21, que excedan el nuevo monto máximo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, serán modificadas y reducidas al indicado tope.

En dicha fracción se establece que la pensión máxima total que se pague a una persona no podrá ser superior a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes. En cambio, las pensiones vigentes a la entrada en vigor del ordenamiento cuestionado se calculaban conforme a lo previsto en el artículo 70 que regía con antelación, el cual establecía que el monto máximo de una pensión no podía exceder de treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Además, las disposiciones combatidas también afectan las pensiones otorgadas conforme a lo previsto en la Ley de Pensiones de Jalisco expedida en 1986 y vigente hasta el 2009.

c. El párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09, reformado mediante el diverso Decreto 28439/LXII/21, así como las disposiciones cuarta, quinta y sexta transitorias del Decreto impugnado, violan el **principio de irretroactividad** en perjuicio de las personas pensionadas, ya que establecen que todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto combatido serán modificadas y reducidas de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, lo que implica una reducción monetaria a la pensión que fue determinada con antelación a la entrada en vigor de los preceptos impugnados y que superen dicho monto.

d. Los artículos transitorios impugnados desconocen los derechos adquiridos de los pensionados al amparo de los regímenes anteriores a la vigencia del Decreto cuestionado, en contravención al principio de irretroactividad, así como en detrimento del derecho de seguridad social y el principio de previsión social, lo que se demuestra con la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma.

e. Las disposiciones combatidas establecen efectos retroactivos en perjuicio de las personas pensionistas cuya pensión supere treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y su actualización elevado al mes, las cuales serán reducidas a dicha cifra, a pesar de que constituyen un derecho otorgado al amparo de las disposiciones anteriores a la vigencia del Decreto cuestionado.

f. Los preceptos controvertidos trasgreden el derecho de seguridad jurídica y el principio de previsión social, ya que no garantizan efectivamente la tranquilidad y bienestar personal de los pensionistas, así como de sus familias, ya que la disminución del monto de la pensión impacta en su calidad de vida.

5. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad 150/2021 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

6. Por diverso auto de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostentó y por designados a los delegados y autorizados que señaló. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran su informe, y los requirió para que el primero de ellos enviara copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado y, el segundo, exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que constara la publicación del decreto controvertido.

7. Además, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

8. **Informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor tuvo a la Presidenta y a las Secretarías integrantes de la Mesa Directiva del Congreso, así como al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Jalisco,

rindiendo los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales, este último se tuvo por presentado de manera extemporánea.

9. Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. En el informe rendido por las representantes del Congreso del Estado de Jalisco, argumentaron lo siguiente:

a. La expedición de los ordenamientos combatidos es producto de la función pública que al tenor de la competencia de las entidades federativas y de la división de poderes, le corresponde al Congreso de la Entidad.

b. La expedición del Decreto 28439/LXII/21, guarda su sustento en la obligación que tiene el Estado de proporcionar a sus trabajadores todas las condiciones necesarias para una vida digna que contemple el bienestar personal y colectivo, esto es, la protección al derecho humano de seguridad social mediante la jubilación adecuada de todos los empleados que culminen con su vida laboral, y que de acuerdo a las facultades constitucionales que se depositan en el Poder Legislativo, se tienen que crear mecanismos regulatorios que permitan la sostenibilidad idónea para garantizar el bienestar social en cuanto al derecho a jubilación de los trabajadores.

c. De acuerdo a las aportaciones actuales y a los egresos del Instituto de Pensiones se advierte una notoria desproporcionalidad que culminaría con el colapso de la economía del propio Instituto, y a su vez afectaría el derecho de los afiliados, pensionados y beneficiarios de recibir una pensión digna; por lo tanto, resulta necesario que se brinden nuevas disposiciones que permitan evitar la problemática financiera sin dejar de atender los derechos fundamentales de quienes reciben actualmente una pensión por jubilación, esto mediante la regulación a las erogaciones del propio sistema de jubilación, el cual debido al constante detrimento presupuestal debe ser controlado para evitar consecuencias a futuro.

d. La imperiosa necesidad de ejercer la facultad que tiene el Estado para la reconfiguración de los montos atinentes a las pensiones que se encuentran vigentes, surge con la finalidad de proteger en grado suficiente el derecho a la seguridad social de las generaciones presentes y futuras de pensionados, cuyo efecto es lograr que todos puedan ver garantizado su derecho sin riesgo ante la falta de recursos. de ahí que contrarrestar las dificultades financieras del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco resulte una cuestión de orden público e interés social.

e. No debe confundirse el derecho en sí mismo de recibir una pensión con las condiciones que rigen su monto, puesto que éste último se supedita invariablemente a la disponibilidad de recursos económicos y admite limitaciones, siempre y cuando las modificaciones de cuantía mensual sigan garantizando el acceso a la salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios para una vida digna, tanto del pensionado como de su familia, cumpliendo así su razón y propósito. Máxime que los recursos erogados en cada pensión proceden a cargo tanto del presupuesto público como de las aportaciones de los afiliados.

10. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. La citada autoridad rindió informe a través del Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del Gobernador de dicho Estado, en el que se manifestó que:

a. Es cierto el acto consistente en la promulgación y publicación del Decreto impugnado.

b. El decreto impugnado, tiene como fines la viabilidad financiera y la utilidad pública del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, toda vez que después del análisis realizado a los modelos de pensiones y a los montos que perciben de manera mensual algunos pensionados del Instituto, resulta necesaria la modificación y/o adecuación de dichos montos, para que de esa manera el Instituto de Pensiones sea solvente y pueda seguir brindando Seguridad Social de calidad a todos los trabajadores del Estado de Jalisco que se encuentran inscritos.

c. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco da la pauta a la preservación de la Seguridad Social de todos los trabajadores al servicio del Estado que se encuentran registrados ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pues es superior el interés colectivo de la totalidad de los empleados del sector público, que los intereses en particular de las personas que con motivo de pensión perciben una suma que rebasa la cantidad de treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, es decir, \$106,253.55 (ciento seis mil doscientos cincuenta y tres pesos 55/100 Moneda Nacional).

d. La seguridad social que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a sus pensionados y afiliados, no versa únicamente en la pensión por jubilación, según sea el caso, sino también abarca los rubros de sistema de créditos a corto y largo plazo, sistema de prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado, arrendamiento y venta de inmuebles, sistema de prestaciones sociales y culturales y sistema de servicios médicos a sus pensionarios y beneficiarios, lo que genera un impacto económico mayor al ente público referido.

e. El sistema pensionario, el cambio demográfico, la esperanza de vida de las personas, los índices de mortalidad y de enfermedades crónico degenerativas, son factores que se tomaron en consideración para la reforma a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pues el incremento en estos rubros ha provocado un impacto económico a nivel nacional y que han traído como consecuencia la adecuación del presupuesto de egresos, en sus distintas partidas presupuestales para que los entes pensionarios tengan un soporte financiero estable, ya que en la partida presupuestal en la que se utiliza más gasto público es en las Pensiones y Jubilaciones, y que supera el ochenta y cinco por ciento, del presupuesto con el que cuenta el Instituto.

f. De las exploraciones verificadas a la suficiencia presupuestal del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se llegó a la conclusión que, de continuar con la tendencia del crecimiento en el número de pensionados, en aproximadamente seis años, fracasaría económicamente, pues ni las aportaciones, ni el fondo de reservas, serían bastantes para cubrir los egresos del Instituto, lo que provocaría una transgresión a los derechos de las futuras generaciones de pensionados.

g. Bajo el principio de solidaridad respecto de la seguridad sociales, tenemos que entender la ayuda mutua que obliga moralmente a una sociedad a entrar en un plano de igualdad, olvidarse de los intereses particulares y preocuparse por las necesidades de una sociedad funcional y estable.

11. Ausencia de pedimento de la Fiscalía General de la República y de opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto. Además, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal no realizó manifestación alguna.

12. **Amicus curiae.** Mediante proveído de seis de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo por presentado un diverso escrito en el que se realizan diversas manifestaciones amañera de *amicus curiae* en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

13. **Alegatos.** Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo por recibidos los alegatos formulados por la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

14. **Cierre de la instrucción.** En el referido proveído de diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) y,10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece,(3) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos del **Decreto 28439/LXII/21**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa del nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

16. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como normas impugnadas los **artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como el **párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09**, modificado por el Decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que son del literal siguiente:

Decreto 28439/LXII/21

"Cuarto. Serán materia modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor que señala el presente decreto se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del presente ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que el presente decreto establece.

Quinto. Las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 70 fracción II de la presente Ley, deberán modificarse de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo estipulado. Una vez realizada la modificación, deberá reestructurarse todo crédito, préstamo y demás obligaciones que los pensionados tuvieran con el Instituto en caso de que excedan el porcentaje máximo de descuento.

Sexto. El Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de noventa días hábiles para modificar y adecuar las pensiones vigentes al límite de cuantía establecido en el artículo 70 fracción II de la presente legislación".

Decreto 22862/LVIII/09, modificado por el diverso Decreto 28439/LXII/21

"ARTÍCULO CUARTO. [...]

Todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga pasarán a regirse por la legislación vigente, bajo las condiciones establecidas en el presente ordenamiento. Lo anterior exclusivamente para los efectos de nivelar el monto conforme al tope establecido en el presente decreto"

III. OPORTUNIDAD

17. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal(4) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que la ley que se impugna sea publicada en el medio oficial correspondiente y, en caso de que el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

18. En este caso la acción es **oportuna**.

19. Lo anterior, toda vez que el Decreto **28439/LXII/21**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, fue **publicado** en el Periódico Oficial del Estado del **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**; por lo tanto, el **plazo** de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **viernes diez de septiembre al sábado nueve de octubre de dos mil veintiuno**; sin embargo, este último resultó inhábil.

20. En ese sentido, toda vez que el escrito inicial relativo a la presente acción de inconstitucionalidad se **depositó** en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **once de octubre de dos mil veintiuno**, esto es, el primer día hábil siguiente, es evidente que su promoción resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

21. La acción fue promovida por **parte legitimada**.

22. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal,(5) establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales o locales, así como de tratados internacionales

celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

23. Asimismo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(6) aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme a lo previsto en el diverso precepto 59 del mismo ordenamiento,(7) dicho órgano debe comparecer por conducto de los funcionarios facultados legalmente para representarlos y, en todo caso, se debe presumir que el funcionario quien comparece goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. Ahora, **en el presente asunto se surten tales supuestos**, pues la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien cuenta con facultades de representación del organismo en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;(8) y 18 de su reglamento Interno.(9) Además, la funcionaria acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo del Senado de la República por medio del cual se le designó como Presidenta de dicha Comisión por el periodo que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

¿Los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como el párrafo sexto, del artículo cuarto transitorio, del Decreto 22862/LVIII/09, modificado por el Decreto antes mencionado, violan el principio de irretroactividad, al ordenar que todas las pensiones vigentes que excedan el nuevo monto establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, deberán modificarse para adecuarse al nuevo límite máximo estipulado?

26. La Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que los artículos transitorios impugnados desconocen los derechos adquiridos de los pensionados al amparo de los regímenes anteriores a la vigencia del Decreto cuestionado, esto, en contravención al **principio de irretroactividad**, así como en detrimento del **derecho de seguridad social** y el **principio de previsión social**, ya que establecen que todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto combatido serán modificadas y reducidas de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, lo que implica una reducción monetaria a la pensión que fue determinada con antelación a la entrada en vigor de los preceptos impugnados y que superen dicho monto.

27. Al respecto, precisa que las disposiciones combatidas establecen efectos retroactivos en perjuicio de los pensionistas cuya pensión supere treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y su actualización elevado al mes, las cuales serán reducidas a dicha cifra, a pesar de que constituyen un derecho otorgado al amparo de las disposiciones anteriores a la vigencia del Decreto cuestionado.

28. A partir del análisis de los planteamientos anteriores y de las consideraciones que se contienen en el estudio de fondo desarrollado en los siguientes párrafos, esta Suprema Corte considera que son **fundados** los argumentos planteados por la Comisión accionante. Por lo tanto, se adopta como **criterio jurídico** el siguiente:

Los artículos **cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como el **párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09**, modificado por el Decreto antes mencionado, son **inconstitucionales**, ya que violan el **derecho a la seguridad social** en relación con los principios de **irretroactividad** de la ley y **progresividad**, en tanto afectan derechos adquiridos de las personas pensionadas, al amparo de disposiciones anteriores a la entrada en vigencia del Decreto combatido.

29. Al respecto, el estudio de fondo se dividirá en tres apartados, a saber: **1) derecho a la seguridad social; 2) violación al principio de irretroactividad y 3) violación al principio de progresividad.**

1. Derecho a la seguridad social

30. Para dar respuesta a los argumentos hechos valer, es oportuno exponer algunas consideraciones en torno al derecho a la seguridad social.

31. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal,(10) prevé las bases mínimas de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, como son, entre otras, la jubilación, invalidez, vejez y muerte, sin establecer los términos o condiciones conforme a las cuales deberán otorgarse dichas prestaciones.

32. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido(11) que del precepto en comento y del proceso legislativo del cual derivó, se desprende que:

a. En él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

b. Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

c. Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

d. Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

33. En función de lo cual se ha determinado que de dicho precepto, además de las bases mínimas de seguridad social, también deriva el principio constitucional de previsión social,(12) sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

34. En relación con la implementación de regímenes de seguridad social en las entidades federativas, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 40/2018(13) y 91/2018 reiteró que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal(14) faculta a las legislaturas estatales a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el mencionado artículo 123 constitucional.

35. En esa línea, también destacó que esa facultad no constriñe a las legislaturas locales a reproducir las leyes reglamentarias del aludido numeral 123 de la Constitución Federal, sino que cuentan con libertad de configuración, siempre que no contravengan las disposiciones constitucionales de protección al trabajo, encontrando un límite en *los parámetros o bases mínimas* de orden constitucional y convencional, como en los demás derechos fundamentales reconocidos en nuestro orden constitucional.

36. Ahora, en el ámbito internacional, el derecho a la seguridad social se encuentra previsto en diversos instrumentos.(15) Incluso, el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas emitió la Observación General 19 en la que desarrolló el derecho a la seguridad social señalando, en lo que interesa, que:

a. El derecho a la seguridad social resulta fundamental para garantizar la dignidad humana ante las diversas circunstancias que privan a las personas de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos.

b. Incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales en efectivo o en especie, sin discriminación, para procurar protección a las personas contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

c. Los Estados Partes deben tomar medidas efectivas hasta el máximo de los recursos disponibles, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social; en el entendido de que las medidas adoptadas para proporcionar las prestaciones relativas no deben ser restrictivas y deben garantizar un disfrute mínimo de este derecho humano, mediante: a) planes contributivos que impliquen el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios,

los empleadores y a veces el Estado, o b) planes no contributivos, como los planes universales o los planes de asistencia social destinados a determinados beneficiarios.

37. Igualmente, dicha observación especifica diversos aspectos que deben formar parte del contenido normativo del derecho a la seguridad social, destacando que, en su interpretación, es necesario **"considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como una mercancía o un mero instrumento de política económica o financiera"**.

38. Una vez precisado lo anterior, se procederá a determinar si existe una violación al derecho a la seguridad social en relación con los principios de irretroactividad y progresividad.

2. Violación al principio de irretroactividad

39. Es importante tener presente que el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal,⁽¹⁶⁾ consagra el principio de irretroactividad de la ley en los términos siguientes: **"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"**.

40. Como se advierte, dicho precepto prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de persona alguna; sin embargo, no señala qué es lo que se debe entender por una ley retroactiva, de ahí que esta Suprema Corte se ha visto en la necesidad de precisar cuándo se está en presencia de ella.

41. Para ese efecto, y teniendo en cuenta que la retroactividad de una ley hace referencia al problema de validez de las normas en el tiempo, que descansa sobre la idea general de que las leyes sólo rigen a partir de su vigencia y durante ésta, lo cual impide que puedan regir sobre hechos o situaciones ocurridas en el pasado, es decir, acaecidos antes de su entrada en vigor, este Máximo Tribunal se ha apoyado en la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma, que a continuación se explican.

2.1. Teoría de los derechos adquiridos

42. La teoría de los derechos adquiridos se sustenta en dos conceptos que resultan fundamentales para distinguir cuándo se está en presencia de una ley de carácter retroactivo. El primer concepto alude al derecho adquirido y el segundo a la expectativa de adquirirlo.

43. El **derecho adquirido** implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de la persona, a su dominio o haber jurídico; en cambio, la **expectativa de derecho** sólo representa la esperanza o pretensión que tiene una persona de que se realice una situación jurídica concreta a efecto de poder adquirir un derecho. Así, mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

44. Partiendo de esa base, se ha considerado que, si una ley o el acto concreto de su aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, entonces no viola la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional y, por ende, no puede considerarse retroactiva, pero si por alguna razón afecta algún derecho adquirido, entonces sí tendrá ese calificativo.

45. Cobra aplicación la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."(17)

2.2. Teoría de los componentes de la norma

46. Como lo sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver el Amparo en Revisión 595/2019(18) y la Contradicción de Tesis 90/2021,(19) esta teoría parte de la base de que toda norma jurídica contiene un **supuesto** y una **consecuencia**. Así, si el primero se realiza conforme a cierta norma, la segunda debe producirse con la misma norma jurídica; sin embargo, como el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de manera inmediata, en tanto que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, lo cual acontece por lo general cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, para determinar cuándo se está en presencia de una norma de carácter retroactivo deberá analizarse las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

I. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, dado que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.

II. Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

III. Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

IV. Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en ella se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

47. De este modo, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal con base en la teoría de los componentes de la norma, es necesario considerar los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, las consecuencias que de ellos derivan y el momento en que entra en vigor la nueva disposición.

48. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior,

ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."(20)

49. En mérito de lo anterior, una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; circunstancia que no se actualiza cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

2.3. Estudio del caso concreto

50. En el presente asunto se impugnan los artículos **cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como el **párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09**, modificado por el Decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que establecen:

Decreto 28439/LXII/21

"Cuarto. Serán materia modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor que señala el presente decreto se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del presente ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que el presente decreto establece.

Quinto. Las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 70 fracción II de la presente Ley, deberán modificarse de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo estipulado. Una vez realizada la modificación, deberá reestructurarse todo crédito, préstamo y demás obligaciones que los pensionados tuvieran con el Instituto en caso de que excedan el porcentaje máximo de descuento.

Sexto. El Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de noventa días hábiles para modificar y adecuar las pensiones vigentes al límite de cuantía establecido en el artículo 70 fracción II de la presente legislación".

Decreto 22862/LVIII/09, modificado por el diverso Decreto 28439/LXII/21

"ARTÍCULO CUARTO. [...]

Todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga pasarán a regirse por la legislación vigente, bajo las condiciones establecidas en el presente ordenamiento. Lo anterior exclusivamente para los efectos de nivelar el monto conforme al tope establecido en el presente decreto".

51. Como se observa, los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios, del Decreto 28439/LXII/21, establecen, en lo que interesa, que se modificaran y **reducirán**, por causa de utilidad pública, **las pensiones que a la entrada en vigor del Decreto impugnado se encuentren vigentes**. Además, se

ordena que las pensiones que excedan el nuevo monto establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, deberán modificarse de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo estipulado. Finalmente, se establece que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de noventa días hábiles para modificar y adecuar las pensiones vigentes al límite de cuantía señalado.

52. En ese sentido, en el párrafo sexto, del artículo cuarto transitorio, del Decreto 22862/LVIII/09, modificado por el diverso Decreto 28439/LXII/21, también se establece que todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la ley que se abroga pasarán a regirse por la legislación vigente, esto, exclusivamente para los efectos de nivelar el monto conforme al nuevo tope establecido en el mencionado artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

53. Al respecto, en el Dictamen emitido por la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo del Congreso del Estado de Jalisco, en el proceso legislativo del Decreto 28439/LXII/21, se destacó lo siguiente:

"[...]

En efecto, conforme a los elementos que el autor proporciona en la exposición de motivos de su iniciativa y que se tienen por reproducidos a la letra, es fundamental que el Instituto de Pensiones tenga finanzas sanas en el corto y mediano plazo, que le permitan conservar su estabilidad y prolongar su viabilidad financiera con el propósito de garantizar las prestaciones y servicios de seguridad social a sus derechohabientes.

En ese sentido, en dicha iniciativa se analiza que el monto de algunas de las pensiones es excesivo y que es necesario establecer un debido control para proteger el patrimonio del citado Instituto.

Si bien la Ley de Instituto de Pensiones en su artículo 70 fracción II, establece un tope al monto máximo de las pensiones, el autor de la iniciativa considera que dicho tope debe reducirse y aplicarse a pensiones previamente otorgadas, a efecto de que todas lo respeten, a fin de evitar que existan pensiones excesivas y sobre todo que mermen la situación financiera del citado Instituto.

Resulta conveniente tener presente que la Ley del Instituto de Pensiones establece un tope o monto máximo para las pensiones; y que en virtud del Artículo Cuarto Transitorio del decreto 22862/LVIII/09 fueron salvaguardados los pensionados con el anterior régimen para los siguientes efectos:

[...]

Conforme a lo anterior, la reforma para fijar un tope máximo a las pensiones a efecto de evitar pensiones excesivas y disminuir la carga financiera del Instituto de Pensiones, resulta viable si consideramos las dos últimas valuaciones actuariales realizadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ambas debidamente publicadas y que pueden consultarse en el sitio web de dicho organismo.

[...]

Así pues, la reforma al artículo 70 fracción II de la Ley del Instituto de Pensiones, se justifica a la luz de los antecedentes y elementos técnicos mencionados, ya que el tope que propone busca contrarrestar parte de las circunstancias que han mermado la situación financiera de dicho Instituto.

En efecto, dicha reforma pretende evitar que se otorguen pensiones excesivas y proteger las aportaciones para garantizar la seguridad social a los derechohabientes, al fijar un monto máximo sobre el monto de las pensiones y ajustar las que se encuentren por encima de dicho tope, esto por una causa de utilidad pública debidamente respaldada en instrumentos internacionales ratificados por nuestro País, y también en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales se hace cita puntual en la iniciativa que nos ocupa, por lo que se tienen por reproducidos como si se insertarán a la letra.

[...]

Es por ello que para los integrantes de esta Comisión tiene sentido la reforma al artículo 70 fracción II de la Ley del Instituto de Pensiones, pues se requiere fijar un tope menos gravoso en el monto de las pensiones pasando de 35 a 25 salarios mínimos y aplicarlo por razones de utilidad pública a las pensiones existentes con independencia de que se hayan otorgado bajo el régimen anterior, puesto que dicha medida obedece a una necesidad imperiosa ante la evidencia que arroja el último estudio actuarial, de manera que el propósito al establecer dicha reforma es procurar todas las medidas que puedan contribuir a aligerar la carga financiera del Instituto, sin dejar de respetar desde luego el legítimo derecho a la seguridad social.

[...]

Ahora bien, respecto a la aplicación retroactiva de la reforma al artículo 70 fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, es decir para que el tope máximo en 25 salarios mínimos se aplique a todas las pensiones otorgadas incluyendo las que datan del régimen de la Ley abrogada, se estima que las razones jurídicas y de carácter técnico que expone el Gobernador, son fundadas y se justifican puesto que se basan en evidencias técnicas derivadas de estudios actuariales, advirtiendo de sus resultados la tendencia que se ha venido explicando en cuanto al número cada vez más alto de pensionados y un déficit cada vez más alto que ira mermando los fondos de pensiones.

[...]

Bajo ese contexto y acorde con los razonamientos expresados por el Gobernador, se comparten las modificaciones que propone a efecto de que el tope que se establezca en la Ley del orden de 25 salarios mínimos se aplique a todos en general incluyendo las pensiones previamente otorgadas.

[...]

Sin que con esto se violenten derechos adquiridos, pues cabe señalar que el derecho a la pensión no se vulnera en la medida que el tope que se pretende establecer garantiza plenamente el derecho a recibir una pensión digna respetando los parámetros nacionales internacionales, particularmente en este último caso conforme al Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo, dentro del cual se establecen que los pagos periódicos deben alcanzar el 40% del salario de referencia, lo cual se deja a

salvo puesto que el ajuste que resulte de la aplicación del tope máximo que establece la reforma respeta dicho porcentaje.

[...]

De igual manera y considerando que recientemente el Alto Tribunal del País determinó en jurisprudencia la validez de que el otorgamiento de pensiones se cuantifique con base en la unidad de medida y actualización, es pertinente que bajo ese parámetro se apruebe la reforma haciendo la conversión de la propuesta de 25 salarios mínimos al valor de 39 unidades de medida y actualización elevado al mes, por ser a lo que equivaldría en valor lo que propone la iniciativa.

[...]

De acuerdo a lo anterior procede adecuar la reforma propuesta al artículo 70 fracción II de la Ley del Instituto de Pensiones, por lo que el equivalente a 25 salarios mínimos propuesto en la iniciativa convertido a UMAS equivaldría 39 unidades, considerando el valor que actualmente tiene dicha a razón de 89.62 pesos diarios".

54. De lo anterior se desprende que en la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de Jalisco se proponía disminuir el monto máximo de las pensiones que se otorgan en el Estado de Jalisco, pasando de un tope de treinta y cinco a veinticinco salarios mínimos. Sin embargo, la Comisión dictaminadora consideró que el equivalente a veinticinco salarios mínimos propuesto en la iniciativa era equivalente a treinta y nueve unidades de medida y actualización (UMAS), por lo que modificó la propuesta para ajustarla a dicho monto.

55. Además, de la transcripción realizada se evidencia la intención del legislador local de aplicar el nuevo tope máximo a todas las pensiones otorgadas con anterioridad a la expedición del Decreto en estudio.

56. Como se observa, los artículos transitorios combatidos tienen como objetivo esencial **ajustar las pensiones otorgadas con anterioridad** a la entrada en vigor del Decreto 28439/LXII/21, hoy combatido, conforme al monto previsto en el artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, también modificado por dicho Decreto en los términos siguientes:

"Artículo 70. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión se estará a lo siguiente:

[...]

II. La pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, no podrá ser superior a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes".

57. Del artículo transcrito se desprende que, a partir de la entrada en vigor del Decreto combatido, la pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, no podrá ser superior a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.

58. Ahora bien, es importante destacar que el propio artículo 70, en su fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, antes de la reforma señalada, establecía lo siguiente:

"**Artículo 70.** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión se estará a lo siguiente:

[...]

II. La pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara".

59. Lo anterior evidencia que antes de la expedición del Decreto 28439/LXII/21, por el que se modificaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el tope máximo que podía alcanzar una pensión era de treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara; sin embargo, con motivo de la entrada en vigor del Decreto combatido se estableció que todas las pensiones que fueron otorgadas anteriormente, como lo es, al amparo del tope señalado, debían ajustarse al nuevo monto establecido, consistente en treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.

60. La diferencia entre las dos unidades de medida mencionadas, salario mínimo y la unidad de medida y actualización, se puede evidenciar con el valor que para el año dos mil veinticuatro tienen asignado, pues para la primera se establece un monto de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 Moneda Nacional);(21) en cambio, para la segunda el monto es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional).(22)

61. Ahora, en relación con el derecho a recibir una pensión, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, **sino cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva**. Al respecto, en ilustrativa la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa,

quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva."(23)

62. En esa lógica, el artículo 58, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco(24) establece que se podrán otorgar pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez y orfandad. Además, en el artículo 59, de la misma ley,(25) se contempla que **el derecho a las pensiones se genera a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y se satisfagan los requisitos legales para su procedencia y, en su caso, causen baja definitiva del servicio.** Asimismo, se precisa que el pago de las pensiones se otorgará por cuota mensual y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia prevista en la ley.

63. De lo anterior se advierte que las pensiones otorgadas por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco constituirán una expectativa de derecho mientras los afiliados no se encuentren en los supuestos previstos en la ley y no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto y su reglamento pero, una vez que el afiliado se encuentre en los supuestos respectivos y reúna los requisitos necesarios para recibir la pensión, adquirirá el derecho a recibir una pensión conforme a las disposiciones vigentes, por lo que ésta formará parte del patrimonio jurídico del pensionado.

64. Es decir, cuando los asegurados cumplen con los requisitos legales para el otorgamiento de una pensión, válidamente se puede asumir que ya ingresó el derecho a la pensión en la esfera jurídica de los asegurados, al haber cubierto las exigencias legales para su otorgamiento.

65. En tal orden de ideas, si el artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente antes de la entrada en vigor de las modificaciones realizadas en el Decreto impugnado, establecía como tope máximo de una pensión el de treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, es inconcuso que, al tratarse de un derecho inherente a las personas pensionadas, a quienes ya se les otorgó una pensión conforme a dicho tope máximo, adquirieron el derecho a que no se les modifique la unidad de medida para determinar el monto máximo de su pensión.

66. Máxime que, como se señaló, el valor de la nueva unidad de medida (UMAS) que se estableció para determinar el límite del monto de una pensión es menor al valor de la unidad previamente establecida (salario mínimo general mensual vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara).

67. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que los artículos transitorios impugnados violan el principio de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 constitucional, ya que al ordenar que las pensiones otorgadas previamente a la entrada en vigor del Decreto combatido se ajusten a un tope máximo que es menor al que antes se contemplaba, desconocen los derechos que adquirieron los pensionados al amparo de las normas que anteriormente estaban vigentes.

68. La anterior conclusión se confirma con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, así como con la teoría de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los pensionados a los que se les determinó el monto máximo de su pensión durante la vigencia de la fracción anterior, adquirieron el derecho de recibir su pensión en términos del límite máximo establecido, por lo que no puede ser disminuido el monto de su pensión con base en un nuevo límite previsto en una ley posterior; consecuentemente, si por virtud de aquellas normas ingresaron al haber jurídico de los pensionados el derecho que se ha señalado, éste ya no pueden ser desconocido por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues vulneraría un derecho adquirido, de ser así, la nueva disposición o su aplicación resultaría retroactiva en perjuicio de dichos gobernados.

69. Por otra parte, visto el problema planteado desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, que parte del supuesto de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en la que si el primero se realiza la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes, en el caso se actualiza la hipótesis en la que se establece que: *"puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley"* pues, como ha quedado evidenciado, el derecho a recibir una pensión se actualiza a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y satisfagan los requisitos legales para su procedencia; por ende, la consecuencia consiste en que el monto de la pensión se determine conforme al tope máximo de treinta y cinco salario mínimos; sin que afecte el hecho de que el pago de la pensión se realice de forma mensual, es decir, de forma fraccionada en el tiempo, ya que el monto de estas últimas no está supeditado a lo establecido en la nueva ley, sino que nació bajo la vigencia de la anterior ley.

70. Además, no pasa inadvertido a este Tribunal Pleno lo considerado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 200/2020,(26) de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", de la cual se podría considerar que el nuevo tope de treinta y nueve unidades de medida y actualización es más benéfico al monto de treinta y cinco salarios mínimos, ya que, conforme a dicho criterio, las referencias que se hagan a salarios mínimos se deberá entender que se hace a la unidad de medida y actualización.

71. Sin embargo, en la sentencia emitida en dicho asunto, la Segunda Sala precisó que aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la unidad de medida y actualización, ya sea porque así lo determinó el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y, por consecuencia, el criterio jurisprudencial emitido les es inaplicable retroactivamente.

72. Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 24/2023 (11a.) de rubro "PENSIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."(27)

3. Violación al principio de progresividad

3.1. Principio de progresividad

73. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(28) y en diversos tratados internacionales como, por ejemplo, en el numeral 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(29) y en el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(30)

74. Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que ese principio implica tanto gradualidad como progreso. La **gradualidad** se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; mientras que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.(31)

75. Por su parte, la Primera Sala señala que, términos generales, dicho principio ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.(32)

76. Este Alto Tribunal ha reiterado que de ese mandato derivan exigencias de carácter positivo y negativo, las cuales están dirigidas a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia. En sentido positivo, se refieren a la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, mientras que, en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad.

77. Esta expresión de **no regresividad**, para el legislador, se traduce en una imposibilidad para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

78. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un

mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

79. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el mandato de no regresividad supone que, una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que **las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo** a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de tales derechos.⁽³³⁾

80. Sin embargo, la imposición de no regresividad no es absoluta, pues se ha considerado que pueden existir circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.

81. Al respecto, en la Observación General No. 3, el Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estimó que las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

82. En ese entendido, al resolver la contradicción de tesis 366/2013, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que la prohibición de regresividad no es absoluta, por lo que **para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, es necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional**. Es decir, debe constatarse si la medida genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva.

83. De acuerdo con lo expuesto, el principio de progresividad y su faceta de no regresividad exige, esencialmente, una constante evolución de los derechos humanos sin retrocesos; sin embargo, al no ser éste un mandato absoluto, admite la posibilidad de que, un determinado nivel de protección de un derecho humano pueda ser modificado mediante medidas no tan benéficas, en respuesta a eventuales circunstancias y realidades sociales, caso en el cual, deberá analizarse cuidadosamente si ésta se encuentra plenamente justificada, en tanto no afecte de manera desmedida la eficacia de algún derecho.

3.2. Análisis del caso concreto

84. Como se destacó en el apartado denominado "*violación al principio de irretroactividad*", las disposiciones impugnadas disminuyen un derecho que había sido reconocido en la legislación derogada en favor de las personas pensionadas, porque establecen que todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto combatido serán modificadas y reducidas de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, lo que implica una reducción monetaria a las pensiones que fueron determinadas con antelación a la entrada en vigor de los preceptos impugnados y que superen dicho monto.

85. Sin embargo, no se advierte de la iniciativa ni del dictamen emitido por la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo del Congreso del Estado, que la reforma impugnada haya tenido como objetivo incrementar el grado de tutela del derecho humano a la seguridad social, ni genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales que están en juego.

86. Del estudio actuarial que se menciona en los antecedentes legislativos no se desprende la falta de recursos ni que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano y no cualquier otro objetivo social, y que la importancia relativa de satisfacerlo, prioritariamente, era mayor a la regresión del derecho que se encontraba establecido en la ley.

87. Incluso, no se advierte que la disminución del tope de las pensiones ya otorgadas tuviera una finalidad pública, como se menciona durante el proceso legislativo, ya que únicamente se alude a que el fin primordial radica en proteger el patrimonio del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para estar en aptitud de garantizar el derecho a la seguridad social.

88. Sin embargo, en ningún momento se demuestra cómo el desconocimiento de los derechos adquiridos de las personas pensionistas que se encontraban amparados en las disposiciones anteriores a la entrada en vigor del Decreto combatido, maximiza la protección del derecho a la seguridad social. Por el contrario, dicha situación vulnera, sin justificación alguna, tal derecho en perjuicio de todas las personas pensionadas.

89. En consecuencia, y en atención a lo señalado en los apartados anteriores, lo procedente es declarar la **invalidez** de los **artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como del **párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09**, modificado por el Decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa del nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VII. EFECTOS

90. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, y que se deben fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen, así como todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, debe fijarse la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

91. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los **artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como del **párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09**, modificado por el

Decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa del nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

92. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco.**

93. Notificaciones. Notifíquese a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco.

VIII. DECISIÓN

94. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto del DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como la del artículo transitorio cuarto, párrafo sexto, del DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09, modificado por el decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá con salvedades, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto del DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, así como la del artículo transitorio cuarto, párrafo sexto, del DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández por consideraciones adicionales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. La señora Ministra presidenta Piña Hernández reservó su derecho a formular un voto en relación con las personas que adquirieron el derecho a jubilarse con la anterior ley.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el primero por desempeñar una comisión oficial y los segundos previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2024.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: [...].

II. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...].

2. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

3. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...].

4. Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

5. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...].

6. Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

7. Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

8. Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

[...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

9. Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

10. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. [...].

11. Acción de inconstitucionalidad 91/2018, resuelta el veinticinco de mayo dos mil veinte.

12. Véase la jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.), de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL." Datos de localización: Tesis: 2a./J. 128/2019 (10a.). Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 259. Registro digital: 2020634

13. Fallada en sesión de dos de abril de dos mil diecinueve.

14. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...].

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. [...].

15. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

16. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...].

17. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, junio de 2001, página 306. Novena Época. Registro digital: 189448.

18. Resuelto el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros y Ministra Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

19. Resuelto el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministra Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

20. Tesis: P/J. 123/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16. Novena Época. Registro digital: 188508.

21. Ver: <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024?idiom=es>

22. Ver: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

23. Tesis: P/J. 155/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 17. Novena Época. Registro digital: 166395.

24. **Artículo 58.** El Instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez y orfandad, las cuales se regirán por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

25. **Artículo 59.** El derecho a las pensiones que establece esta Ley, nace a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y satisfagan los requisitos que en la misma y en sus reglamentos se señalen, y en su caso, causen baja definitiva del servicio.

El pago de las pensiones se otorgará por cuota mensual y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia expresamente establecida por esta Ley

26. Aprobada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

27. De texto: "**Hechos:** Una persona pensionada promovió amparo indirecto contra el artículo cuarto transitorio del Decreto 28439/LXII/21 citado, al considerar que vulnera el principio de irretroactividad de la ley. La Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio por lo que, en su contra, la quejosa interpuso recurso de revisión; por su parte, la autoridad responsable presentó revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente modificó la sentencia recurrida y sobreseyó parcialmente en el juicio, declaró sin materia la revisión adhesiva y solicitó a esta Suprema Corte reasumiera su competencia originaria para conocer el fondo del asunto, lo que así ocurrió.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo cuarto transitorio del Decreto 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el 9 de septiembre de 2021, al prever que serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública las pensiones que se hubiesen otorgado con anterioridad a su entrada en vigor, transgrede el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: De conformidad con el artículo 58 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se podrán otorgar pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez y orfandad. Por su parte, el artículo 59 de esa ley dispone que el derecho a recibir las pensiones nace a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y se satisfagan los requisitos para su procedencia y, en su caso, causen baja definitiva del servicio; además, este último precepto señala que el pago de las pensiones se otorgará por cuota mensual y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia expresamente prevista por la ley. Así, cuando el afiliado se encuentre en los supuestos respectivos y cumpla los requisitos necesarios, adquirirá el derecho a recibir una pensión conforme a las disposiciones en ese momento vigentes, por lo que ésta formará parte del patrimonio jurídico del pensionado. En consecuencia, el artículo cuarto transitorio del Decreto 28439/LXII/21 citado, al ordenar que las pensiones otorgadas

previamente a su entrada en vigor serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública, viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desconoce el derecho adquirido conforme a la normativa vigente al momento de su otorgamiento. En ese sentido, no resulta válido que el monto de la pensión pueda ser disminuido en términos de ese precepto contenido en una ley posterior, máxime que las consecuencias generadas de acuerdo a la ley anterior no se encontraban supeditadas a la nueva norma, sin que obste el hecho de que el pago de la pensión se realice de forma mensual, es decir, de forma fraccionada en el tiempo, ya que su monto no está supeditado a lo establecido en la nueva ley, sino que nació bajo la vigencia de la anterior." Datos de localización: Tesis: 2a./J. 24/2023 (11a.). Undécima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1933. Registro digital: 2026417.

28. Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].

29. Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

30. Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

31. Véase la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO." Datos de localización: Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.). Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980. Registro digital 2019325.

32. Véase la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS." Datos de localización: Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.). Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189. Registro digital: 2015305.

33. véase el amparo en revisión 566/2015, fallado por la Primera Sala. Así como los amparos directos en revisión 3254/2019, 7117/2019, 9034/2019, 337/2020 y 3783/2020, resueltos por la Segunda Sala.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en la acción de inconstitucionalidad 150/2021.

En la sesión del veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como el párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09, modificado por el Decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución del Tribunal Pleno. El Tribunal Pleno determinó invalidar las referidas disposiciones transitorias, toda vez que, al establecer una reducción de las pensiones adquiridas por personas al amparo de normas anteriores a la entrada en vigor del Decreto combatido, violan los principios de irretroactividad y de progresividad, en sus vertientes de no regresividad y gradualidad, en relación con el derecho a la seguridad social.

Razones de concurrencia. Al respecto, si bien estoy a favor de invalidar los artículos transitorios en comento, por ser violatorias del principio de irretroactividad de la ley de acuerdo con las consideraciones expuestas en la sentencia, me separo de aquéllas relacionadas con la vulneración al principio de progresividad, en sus vertientes de gradualidad y de no regresividad.

Para explicar lo anterior, me referiré, en primer lugar, a lo planteado por la Comisión accionante en su escrito inicial. En él, el órgano promovente señaló que los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como el párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09, reformado mediante el primero en mención, eran violatorios de los derechos a la seguridad jurídica, a la seguridad social y a los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley y de previsión social.

En esencia, el órgano accionante consideró que, al prever la aplicación de un nuevo tope máximo de pensiones derivado de la reforma que es objeto del Decreto 28439/LXII/21 impugnado –de treinta y cinco veces el salario mínimo a treinta y nueve veces la unidad de medida y actualización– a personas que ya habían adquirido sus pensiones bajo el régimen previo a la referida reforma, resultaba violatorio del principio de irretroactividad, en detrimento del derecho a la seguridad social y al principio de previsión social.

Ahora bien, las normas reclamadas establecen lo siguiente:

- a. La modificación y reducción, por causa de utilidad pública, de las pensiones que se encontraron vigentes a la entrada en vigor del Decreto reclamado, así como las futuras.(1)
- b. Las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco(2) –reformado mediante el Decreto combatido– deben modificarse de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo en él previsto.(3)
- c. El Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado tuvo un plazo de noventa días hábiles para modificar y adecuar las pensiones vigentes al límite de la cuantía establecido en el artículo 70, fracción II, en comento.(4)
- d. Todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley abrogada mediante el 22862/LVIII/09, pasarían a regirse por la legislación reformada, esto es, tendrían que nivelarse al tope máximo establecido en el citado artículo 70, fracción II.(5)

De lo anterior, advierto que, como lo señala la accionante, las normas reclamadas pretenden fijar un tope máximo de treinta y nueve veces la unidad de medida y actualización a las pensiones que fueron y continúan siendo otorgadas bajo los regímenes anteriores a la entrada en vigor del Decreto 28439/LXII/21 impugnado.

Para tales efectos, se previó un plazo para que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de la entidad modificara y adecuara las pensiones vigentes al nuevo límite superior previsto en el ya citado artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Desde mi punto de vista, tal y como se sostiene en el punto 2 del estudio de fondo de la sentencia, las normas reclamadas son violatorias del principio de irretroactividad de la ley, conforme al cual “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Para llegar a esta conclusión, la sentencia desarrolla las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes y analiza el caso concreto a la luz de ellas.

De acuerdo con la teoría de los derechos adquiridos,(6) se estará ante una norma retroactiva cuando se afecten o modifiquen los derechos que han entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, aquéllos que implican la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico. Por lo que no se estará en presencia de una norma retroactiva cuando se trate de una simple expectativa de un derecho.

Así, las normas impugnadas trascienden a aquellas personas que ya habían acreditado los requisitos para obtener la pensión respectiva y, por ende, ya se encontraban gozando de ella al momento en que entró en vigor el Decreto reclamado, esto es, se trata de derechos adquiridos, en tanto, que dichas pensiones ya habían entrado en el patrimonio o haber jurídico de las personas afiliadas o beneficiarias, y no se trataba de una mera expectativa de derecho.

Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma,(7) se parte de la premisa de que toda norma tiene un supuesto y una consecuencia, es decir, si el primero se actualiza conforme a ella, la segunda debe producirse de acuerdo con la misma; sin embargo, es posible que el supuesto y la consecuencia no se generen de manera inmediata, como podría suceder, cuando se trata de actos complejos o compuestos por diversos actos.

En este sentido, para analizar si una determinada norma es retroactiva o no, se debe atender a las siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin vulnerar el principio de irretroactividad, en atención a que los componentes de la norma se presentaron con anterioridad a la vigencia de la nueva norma.
2. Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, y si, dentro de su vigencia, se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.
3. Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente **porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada**; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.
4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó. Mientras que los actos pendientes del supuesto

normativo que no se llevaron a cabo, podrán llevarse a cabo conforme a la nueva normatividad y, por ende, la consecuencia será aquella regida por ésta última.

En el caso, las disposiciones combatidas establecen una modificación o ajuste a las pensiones que ya se encontraban percibiendo las personas afiliadas o beneficiarias, esto es, que, con anterioridad al establecimiento del nuevo tope máximo de las pensiones, ya habían acreditado los requisitos correspondientes, por lo que el supuesto normativo se cumplió previo a la reforma y las consecuencias de éste se realizaron de manera sucesiva o continuada. Por lo que, conforme a la teoría de los componentes de la norma, deben respetarse los supuestos y las consecuencias iniciadas antes de la reforma en cuestión.

Al respecto, conforme a la Ley emitida en dos mil nueve,⁽⁸⁾ el monto máximo que las personas pensionadas podían obtener era el equivalente a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara –al valor actual, \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.)–, en tanto que, a partir de la reforma reclamada de dos mil veintiuno, dicho límite corresponde a treinta y nueve veces la unidad de medida y actualización elevada al mes –el valor del presente año equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)–, de donde se advierte una disminución en las cantidades que percibirían las personas pensionadas a raíz de la citada reforma.

En este sentido, me parece que las normas transitorias reclamadas afectan los derechos adquiridos de las personas que recibían su pensión conforme al tope máximo vigente hasta dos mil veintiuno, es decir, el equivalente a treinta y cinco veces el salario mínimo, por lo que son violatorias del principio de irretroactividad de la ley.

Estimo que estas consideraciones son suficientes para declarar la invalidez de las disposiciones transitorias en comento, por lo que me separo del estudio sobre el derecho a la seguridad social y el principio de progresividad, en sus vertientes de gradualidad y no regresividad. Ello aunado a que, con ellas, se da respuesta a los argumentos centrales de la Comisión accionante.

Asimismo, considero que la acotación del estudio de fondo a la vulneración al principio de no retroactividad de la ley, es congruente con lo que se resolvió en el amparo en revisión 518/2022,⁽⁹⁾ en sesión de ocho de febrero de dos mil veintitres de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el cual, por unanimidad de cuatro votos, consideramos que el artículo cuarto transitorio del Decreto 28439/LXII/21, aquí impugnado, era violatorio del principio en mención; del cual, además, se originó la jurisprudencia 2a./J. 24/2023 (11a.), de rubro: “PENSIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”⁽¹⁰⁾

Conclusión

Con base en lo expuesto, reitero mi postura de estar con el sentido del proyecto y algunas de sus consideraciones, por lo que me aparto del estudio relativo al derecho a la seguridad social y al principio de progresividad, en sus vertientes de gradualidad y no regresividad, por no ser necesarias para declarar la invalidez de los artículos transitorios combatidos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2024.

1. Decreto 28439/LXII/21

“**Cuarto.** Serán materia modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor que señala el presente decreto se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del presente ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que el presente decreto establece.”

2. Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

“**Artículo 70.** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión se estará a lo siguiente:

I. Se tomará en cuenta el promedio del sueldo tabular disfrutado en los últimos tres años de servicio inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; y

II. La pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, **no podrá ser superior a treinta y nueve (sic) veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.”**

3. Decreto 28439/LXII/21

“**Quinto.** Las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 70 fracción II de la presente Ley, deberán modificarse de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo estipulado. Una vez realizada la modificación, deberá reestructurarse todo crédito, préstamo y demás obligaciones que los pensionados tuvieran con el Instituto en caso de que excedan el porcentaje máximo de descuento.”

4. Decreto 28439/LXII/21

“**Sexto.** El Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de noventa días hábiles para modificar y adecuar las pensiones vigentes al límite de cuantía establecido en el artículo 70 fracción II de la presente legislación.”

5. Decreto 22862/LVIII/09, modificado por el diverso Decreto 28439/LXII/21

“**ARTÍCULO CUARTO.** [...]”

Todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga pasarán a regirse por la legislación vigente, bajo las condiciones establecidas en el presente ordenamiento. Lo anterior exclusivamente para los efectos de nivelar el monto conforme al tope establecido en el presente decreto.”

6. Tesis 2a. LXXXVIII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306, registro digital 189448, de rubro: “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”

7. Tesis P/J. 123/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, registro digital 188508, de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”

8. Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

(texto vigente a partir de dos mil nueve y hasta dos mil veintiuno)

Artículo 70. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión se estará a lo siguiente:

I. Se tomará en cuenta el promedio del sueldo tabular disfrutado en los últimos tres años de servicio inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; y

II. La pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, **no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.**

9. Sentencia recaída al amparo en revisión 518/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente: Yasmín Esquivel Mossa, ocho de febrero de dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad de cuatro votos de las Ministras y de los Ministros Esquivel Mossa (ponente), Aguilar Morales, Ortiz Ahlf y Presidente Pérez Dayán. Ausente el Ministro Laynez Potisek.

10. Tesis 2a./J. 24/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1933, registro digital 2026417.

Este voto se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 150/2021 respecto de las consideraciones del apartado “VI. Estudio de Fondo.”

1. En sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro en la que analizó la constitucionalidad y **declaró la invalidez** de los **artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como del **párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09**, modificado por el Decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa del nueve de septiembre de dos mil veintiuno.
2. Si bien la sentencia recoge varias observaciones realizadas en la sesión pública correspondiente, en este voto concurrente deseo subrayar las razones que justificaron mi voto por la invalidez de los decretos antes mencionados.
3. En primer lugar, coincido en que los artículos transitorios citados vulneran los derechos adquiridos de los pensionados al reducir el tope máximo que podrán recibir de pensión, de 35 veces el salario mensual a 39 veces el valor de medida y actualización.
4. Considero, además, que esto representa una clara violación al derecho a la seguridad social al ser una medida regresiva en la protección de ese derecho.
5. En este caso, por ejemplo, se evidencia la regresividad de la reforma pues el incremento que ha tenido el salario mínimo ha sido mayor al incremento que ha tenido la unidad de medida y actualización, lo cual se verá reflejado en una afectación al poder adquisitivo de los pensionados.
6. Por ejemplo, en dos mil diecisiete el salario mínimo era de ochenta y ocho pesos y treinta y seis centavos, mientras que la unidad de medida y actualización valía setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos.
7. Ahora, en dos mil veinticuatro, el salario mínimo corresponde a casi doscientos cincuenta pesos, y la unidad de medida vale ciento ocho pesos.
8. La gran disparidad en la variación de ambas unidades de medida no es una casualidad; sino que es una consecuencia directa de los objetivos que persigue cada una de ellas.
9. Tal como se desprende de los artículos 26, apartado B, párrafo sexto y 123, apartado A, fracción cuarta, de la Constitución Federal, así como de la exposición de motivos del Decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, la unidad de medida y actualización sirve para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas.
10. Por su parte, el salario mínimo sirve como la medida para calcular el monto necesario que permite satisfacer las necesidades en el orden material, social y cultural e impulsar el desarrollo de los trabajadores.
11. Entonces, si bien es cierto que los salarios mínimos no pueden ser utilizados como base para fines ajenos a su naturaleza, ello **no** ocurre en el caso de las pensiones, que persigue fines similares a los del salario.
12. Por lo tanto, considero que la desindexación del salario mínimo de las pensiones vigentes vulnera los derechos de los pensionados al modificar la base con la cual se realizará el cálculo del monto que esperan recibir.

13. Por las razones expuestas en este voto **estoy a favor de declarar la invalidez de los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21, así como del párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del Decreto 22862/LVIII/09.**

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2024.

Este voto se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 2 Y 10, FRACCIONES XX, XXI Y XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO DEBE VERIFICARSE EN CADA CASO CONCRETO PARA DETERMINAR SU VALIDEZ.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES INVALIDANTES Y NO INVALIDANTES, HA TENDIDO A SU FLEXIBILIZACIÓN, A FIN DE PRIVILEGIAR LA SUBSISTENCIA DE LOS PROCESOS LEGISLATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA RESPETADO EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA, EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD, ASÍ COMO, DE MANERA GENERAL, EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PARLAMENTARIAS Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS SESIONES.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE LO RIGE.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. ASPECTOS RELEVANTES QUE DIERON LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN INCLUIDO LA INICIATIVA NI EL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO EN EL ORDEN DEL DÍA CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA, Y QUE SE HAYA OMITIDO DAR LECTURA DE LA SÍNTESIS O DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO DICTAMEN EN EL PLENO DEL CONGRESO LOCAL UNA VEZ REALIZADA SU INCORPORACIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE NO SE ADVIERTE QUE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE TAL INICIATIVA NI TIEMPO PARA ANALIZARLA (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONDICIÓN DE URGENCIA EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEBEN CUMPLIRSE LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1) LA EXISTENCIA DE DETERMINADOS HECHOS QUE GENEREN UNA CONDICIÓN DE URGENCIA EN LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE UNA INICIATIVA DE LEY O DECRETO; 2) LA RELACIÓN MEDIO-FIN, ESTO ES, QUE TALES HECHOS NECESARIAMENTE GENEREN LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY O DECRETO DE QUE SE TRATE PUES, DE NO HACERSE DE ESTA FORMA, ELLO TRAERÍA CONSECUENCIAS NEGATIVAS PARA LA SOCIEDAD; Y, 3) QUE LA CONDICIÓN DE URGENCIA EVIDENCIE LA NECESIDAD DE QUE SE OMITAN CIERTOS TRÁMITES PARLAMENTARIOS, SIN QUE ESTO SE TRADUZCA EN AFECTACIÓN A PRINCIPIOS O VALORES DEMOCRÁTICOS.

XIII. DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA OMISIÓN DE EXPONER LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UNA INICIATIVA DE LEY CON CARÁCTER DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN CON POTENCIAL INVALIDANTE (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XV. DERECHO DE VETO. ES UN ACTO DE COLABORACIÓN ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, Y UN MECANISMO A TRAVÉS DEL CUAL LA CONSTITUCIÓN EVITA QUE UN PODER SE SOBREPONGA A OTRO, ESTABLECIENDO ASÍ UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS.

XVI. DERECHO DE VETO. SU EJERCICIO NO ES ILIMITADO EN TANTO QUE EXISTEN ACTOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCIÓN DE UN PODER EN OTRO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE DETERMINADA NATURALEZA.

XVII. DERECHO DE VETO EN EL ESTADO DE MORELOS. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.

XVIII. DERECHO DE VETO EN EL ESTADO DE MORELOS. SON EXCEPCIONES PARA SU EJERCICIO LA APROBACIÓN, LAS REFORMAS Y LAS ADICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO LOCAL; CUANDO ÉSTE EJERZA FUNCIONES DE JURADO O CUANDO DECLARE QUE DEBE ACUSARSE A ALGUNOS DE LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO O EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA; Y CUANDO SE TRATE DEL DECRETO DE CONVOCATORIA QUE EXPIDA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LOS CASOS DE NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR INTERINO O SUSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO SEGUNDO Y 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO, AMBAS DE ESA ENTIDAD.

XIX. DERECHO DE VETO EN EL ESTADO DE MORELOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN PARA SU EJERCICIO EN EL CASO DE LA APROBACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO LOCAL, DEBEN TRATARSE DE DISPOSICIONES NORMATIVAS A TRAVÉS DE LAS CUALES EL ÓRGANO LEGISLATIVO REGULA SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNO CON EL OBJETO DE EVITAR QUE EL EJECUTIVO INTERFIERA EN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.

XX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO RESPECTO DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL

CONGRESO LOCAL QUE LE IMPIDIÓ AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL FORMULAR OBSERVACIONES SOBRE LA ADICIÓN DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN LA ENTIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CON POTENCIAL INVALIDANTE EN TANTO QUE NO SE TRATA DE LA REGULACIÓN RELACIONADA CON LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XXII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 448/2023. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. 13 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos impugna el "Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6230, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés. Ello, por considerar que, para su aprobación, se produjeron distintas violaciones al procedimiento legislativo que impactaron en el ejercicio de su facultad de formulación de observaciones, así como por la violación al principio de división de poderes, al afectarse sus atribuciones de remisión de las ternas, en caso de ausencias definitivas, de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente asunto.	11
II.	PRECISIÓN DE LOS ACTOS, NORMAS U OMISIONES RECLAMADOS	Se tiene por impugnado el "Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6230, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.	12
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna , al haberse presentado dentro del plazo respectivo.	15
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada .	17
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Poder Legislativo demandado tiene legitimación pasiva .	18
VI.	CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO VI.1 Falta de interés legítimo	Se desestima la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, por involucrar cuestiones de fondo.	19
VII.	ESTUDIO DE FONDO VII.1. Parámetro de regularidad constitucional	En este apartado, se desarrollan los criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo.	21

	VII.2. Análisis de las irregularidades del procedimiento legislativo que se hacen valer y, en su caso, evaluación de su potencial invalidante	En atención al marco normativo del Estado de Morelos, así como a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que, en el procedimiento legislativo de expedición del Decreto impugnado, se actualizaron vicios en el procedimiento legislativo con potencial invalidante.	35
VIII.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez de "Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos".	78
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.	78
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.	79
IX.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos	79

		constitucionales autónomos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i>.	

Ciudad de México. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 448/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por la que impugna el "Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6230, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, en su carácter de Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que impugnó el "Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6230, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes a fin de demostrar que el procedimiento legislativo por el que se aprobó el Decreto reclamado presentó vicios formales y se vulneraron los deberes de fundamentación y motivación legislativa, y que se transgredió el principio de división de poderes, al generar una intromisión en su esfera de competencias. Para sustentar lo anterior, expone los siguientes argumentos:

Primer concepto de invalidez:

- El Poder accionante señala que en el procedimiento legislativo de expedición del Decreto impugnado se produjeron diversas violaciones e irregularidades, lo que atenta contra la democracia representativa y deliberativa y se violentaron las formalidades esenciales y principios rectores previstos en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de dicha entidad.
- Refiere que todas las etapas del procedimiento legislativo se desahogaron el mismo día, incluyendo el inicio de vigencia, pues el primero de septiembre de dos mil veintitrés el Diputado Julio César Solís Serrano solicitó la modificación del orden del día para que, en ese momento, presentara la iniciativa que dio origen al Decreto combatido, así como que dicho asunto se atendiera en la sesión como un asunto de urgente y obvia resolución. Ello fue aprobado por la mayoría de los miembros del Pleno y, en ese mismo momento, se turnó la correspondiente iniciativa a la Comisión de Reglamentos e Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias para su análisis y dictamen, para lo cual se dio un receso de veinte minutos.
- Indica que, en la misma sesión de primero de septiembre de dos mil veintitrés, la diputada Marguis Zoraida del Rayo Salcedo dio lectura de manera sintetizada –no íntegra– del dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos.
- Al respecto, considera que ello contrarió lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ya que los asuntos calificados como de urgente y obvia resolución, al ser una excepción, requieren la lectura completa de los dictámenes y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 del mismo ordenamiento, la lectura sintetizada sólo aplica para los supuestos contenidos en el propio artículo, a saber: las minutas de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Morelos, y la designación de Gobernador sustituto, interino o provisional.
- Incluso, estima que el artículo 113 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos tampoco era aplicable al caso, el cual se refiere a los decretos que se expiden conforme al procedimiento ordinario, en el que los dictámenes se listan y someten a deliberación del Pleno en una primera y segunda lectura, de acuerdo con el artículo 82, fracciones VII y VIII, del propio reglamento, y, por ende, no es aplicable para los asuntos calificados como de urgente y obvia resolución.
- Reseña que, minutos después de la referida lectura, se consultó a la asamblea mediante votación económica si los dictámenes de primera lectura –entre ellos el decreto en cuestión– se calificaban como de urgente y obvia resolución para proceder a su discusión y votación respectiva en esa misma sesión. Señala que ello se aprobó con catorce votos a favor, sin fundamentar ni motivar dicha calificación ni la dispensa de trámites legislativos.
- Menciona que la falta de fundamentación y motivación le genera perjuicio, toda vez que, al tratarse de una reforma a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo no se encuentra facultado para formular observaciones ni requerirá promulgación expresa para tener vigencia,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, segundo párrafo de la Constitución de la entidad. De manera que si no se agotan las formalidades esenciales que constituye el cumplimiento de las etapas del proceso, los proyectos respectivos no pueden ser materia de las fases subsecuentes, por estar viciadas de origen.

- Sobre la elaboración del dictamen, señala que la Comisión de Reglamentos, Investigación Prácticas y Relaciones Parlamentarias no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ya que sólo se otorgaron veinte minutos para recibir la iniciativa, para que el secretario técnico garantizara que cada integrante de aquella recibiera copia de la misma y para estar presente en la sesión de la comisión que en ese mismo acto debió convocarse y celebrarse para su análisis, primero en lo general y, en caso de ser procedente, elaborar las consideraciones del dictamen en lo general y posteriormente proceder a su discusión en lo particular. Lo anterior resultaba materialmente imposible de darse en tan corto periodo de tiempo.

- Asevera que la urgencia y obviedad de la resolución no puede emanar de un mero capricho, sino que debe estar sustentada en razones y argumentos válidos. Además, considera que, si el objeto de la reforma era generar reglas de supletoriedad en los casos de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos de la entidad, no existía ninguna premura para legislar en un solo día.

- Refiere que, de acuerdo con lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas, este Alto Tribunal sostuvo que, para sustentar la urgencia de un asunto, deben observarse las siguientes condiciones: (i) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, (ii) una relación medio-fin entre la urgencia y los hechos que la generan, y (iii) que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios.

- Manifiesta que, debido a la premura, no existió oportunidad de revisar las legislaciones y decretos que regulan la organización interna de los órganos constitucionales autónomos.

- Asimismo, alega que, conforme al artículo 112 del Reglamento para el Congreso de la entidad, la calificación de urgente y obvia resolución únicamente opera para aquellos asuntos que, por su naturaleza, así lo requieran, esto es, los asuntos apremiantes y que, en atención a ello, merezcan un tratamiento excepcional.

- Señala que, si el requisito de fundamentación y motivación de la dispensa de trámite se tratara de una mera formalidad, el órgano legislativo y, en específico, las mayorías parlamentarias podrían disponer libremente de las reglas que rigen el procedimiento deliberativo y que buscan garantizar las condiciones en las que las minorías pueden participar de manera informada, responsable y reflexiva.

Segundo concepto de invalidez

- El promovente considera que el Congreso de la entidad invade su ámbito de competencia, al regular, desde su ley orgánica, aspectos normativos que exceden la vida interna del órgano legislativo como lo son las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos del estado; lo cual se realizó con la finalidad de hacer nugatoria la facultad constitucional del Ejecutivo estatal de formular observaciones a esa reforma.

- Al respecto, explica que el artículo 38, segundo párrafo, de la Constitución local excluye la posibilidad de vetar la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, ya que su vocación es regir exclusivamente sobre su estructura y funcionamiento interno, aspectos en los que no podría intervenir el Poder Ejecutivo de la entidad. Sin embargo, ello no ocurre en el caso del Decreto reclamado, pues su finalidad es regular las ausencias temporales y definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos estatales.
- Indica que la facultad de formular observaciones a los proyectos de leyes o decretos que apruebe el Congreso estatal se encuentra prevista en los artículos 47, 49 y 70, fracción II, de la Constitución local.
- Sostiene que el hecho de haberle impedido ejercer su facultad de formular observaciones respecto al Decreto combatido viola el principio de división de poderes, ya que dicha atribución representa un mecanismo de control político entre poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos.
- Argumenta que, si bien el objetivo de la reforma en cuestión fue homogeneizar la regulación de los órganos constitucionales autónomos, en cuanto a las suplencias por las ausencias de sus titulares, lo cierto es que ello no es razón suficiente para regular en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos aspectos relacionados con el diseño, estructura y competencia de dichos órganos, pues ello debe ser desarrollado en las leyes que rijan a cada uno de ellos, o bien, a través de una legislación que regulara sus generalidades.

Tercer concepto de invalidez

- El accionante alega que el Congreso demandado invade su ámbito de competencia y viola el principio de división de poderes, al pretender regular que, ante una ausencia definitiva de una persona titular de un órgano constitucional autónomo, opere la figura de encargado de despacho por todo el tiempo que dure tal ausencia, lo que, a su juicio, le impide remitir la terna que, conforme a la Constitución local, corresponde en el caso de las ausencias definitivas, por ejemplo, en el caso de la ausencia de la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79-B, inciso a), de la propia Constitución estatal.
- En específico, refiere que el artículo 152 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos pretende establecer que las ausencias definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos serán suplidas bajo la figura de encargado de despacho, hasta en tanto cese la ausencia de que se trate.
- Señala que, en el caso de la designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, como órgano constitucional autónomo, el artículo 79-B, inciso a), de la Constitución local dispone que una vez que se genere la ausencia definitiva de la persona titular de dicho organismo, la o el Gobernador cuenta con veinte días para presentar la terna a fin de designar a la persona que ocupará el cargo.
- Aduce que el Congreso estatal contraría la citada disposición constitucional, ya que, conforme a ésta, es a partir de que se actualiza la ausencia definitiva que comienza el cómputo de veinte días para realizar el envío de la terna respectiva, por lo que el establecer que la figura de encargado de despacho opere ante dicha ausencia, contraviene lo ya determinado por el Constituyente local.

- Argumenta que, al establecer, en su ley orgánica, la manera en que se cubrirán las ausencias definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, el Congreso demandado dispone, unilateralmente, de una atribución que corresponde al Poder Ejecutivo estatal, es decir, la de remitir la terna correspondiente para la designación de la persona que ocupará el cargo respectivo, con lo cual provoca una vulneración al principio de división de poderes.
 - Menciona que es inadecuado normar las suplencias en caso de ausencias definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos en un solo ordenamiento –que, incluso, es la propia Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos–, y no en cada uno de los instrumentos normativos de creación de dichos organismos; lo que, a su juicio, evidencia que no se realizó un análisis exhaustivo de las normas aplicables, como por ejemplo el artículo 79-B, inciso a), de la Constitución estatal.
 - Aunado a lo anterior, considera que el artículo 152, segundo párrafo, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos establece una inmunidad procesal que no le compete al legislador ordinario, puesto que se trata de una figura reconocida en las constituciones federal y locales y, por ende, su competencia corresponde al Constituyente Permanente. En el caso del Estado de Morelos, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 136 de su Constitución, en cuyo último párrafo excluye del fuero constitucional local a diversos titulares de órganos constitucionales autónomos de la propia entidad.
 - Señala que, al resolver la Controversia Constitucional 99/2016, la Suprema Corte reconoció la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas para regular las inmunidades procesales para los delitos del orden local. De manera que no se encuentran obligados a reproducir la regulación a nivel federal.
3. **Radicación y turno.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la controversia constitucional 448/2023. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.
4. **Admisión y trámite.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Morelos y ordenó emplazarle para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, presentara su contestación a la demanda y se le requirió para que, en ese momento, remitiera copia certificada de todos los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.
5. En el mismo acuerdo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación correspondiera.
6. Este proveído fue impugnado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, y resuelto en el **recurso de reclamación 388/2023-CA**, mediante el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, confirmó el acuerdo recurrido.(1)
7. **Suspensión.** Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés dictado en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 448/2023**, la Ministra Instructora determinó negar la

suspensión solicitada por la parte actora en su escrito inicial, por estar en presencia de una norma general, por lo que, en el caso, se actualizó la prohibición establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

8. Dicha determinación fue recurrida por la promovente y radicada bajo el **recurso de reclamación 386/2023-CA**, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro.(2)

9. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos presentó la contestación de demanda mediante el buzón judicial de este Alto Tribunal, el cual fue recibido el día cinco de diciembre de dicha anualidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha contestación de demanda fue acordada el trece de diciembre de dos mil veintitrés. En el documento, dicha autoridad expuso lo siguiente:

Causas de improcedencia y sobreseimiento

- El Poder demandado hace valer la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, puesto que, desde su perspectiva, el actor pretende hacer valer supuestas violaciones referentes a formalidades esenciales del proceso legislativo, así como afectaciones a minorías parlamentarias que integran el Congreso del Estado quienes tendrían a salvo su derecho para hacer valer lo propio en defensa de sus intereses, mediante la vía de la acción de inconstitucionalidad.
- Además, argumenta que el Poder actor hace valer violaciones a sus facultades, así como la transgresión a los artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 124 constitucionales, bajo apreciaciones meramente subjetivas y dogmáticas, aunado a que pretende tener injerencia en una atribución exclusiva del Congreso del Estado de Morelos consistente en reformar y adicionar su propia Ley Orgánica, la que, conforme al artículo 38 de la Constitución estatal, no podrá ser vetada ni requiere promulgación expresa del Ejecutivo local para tener vigencia.
- Señala que la parte actora no hace valer ningún planteamiento relacionado directamente con el cúmulo de facultades y atribuciones que le confiere tanto la Constitución Federal como la Constitución local, máxime que el Constituyente estatal previó un supuesto de excepción al ejercicio de la facultad de observar o vetar los decretos y leyes emanados del Poder Legislativo, como es el caso de las reformas o adiciones a su ley orgánica, al tratarse de actos que, por su propia naturaleza, no requieren de colaboración entre poderes.
- Reitera que el accionante promueve una controversia constitucional, cuando, en realidad, pretende que el Alto Tribunal realice un control abstracto, ya que no plantea un verdadero conflicto competencial ni demuestra la existencia de, cuando menos, un principio de afectación a una atribución o facultad reconocida directamente por la Constitución Federal.

Contestación a los conceptos de invalidez

- En relación con el **primer concepto de invalidez**, el Poder demandado sostiene que el Decreto reclamado se aprobó en estricto apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica y democracia deliberativa, así como en plena observancia de los estándares establecidos en esta materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Narra los antecedentes legislativos que dieron lugar al Decreto combatido y refiere que la presentación de la iniciativa, el turno a la comisión dictaminadora, el procedimiento de dictaminación, la presentación del dictamen, la calificación del asunto como de urgente y obvia resolución y su aprobación, se llevaron a cabo conforme a las reglas de deliberación, votación y publicidad que prevén la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su Reglamento.
- Destaca que, después de la lectura de la versión sintetizada del dictamen emanado de la Comisión de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Interparlamentarias, se consultó a los integrantes de la asamblea si se calificaba como de urgente y obvia resolución el asunto a efecto de proceder a su discusión y votación en esa misma sesión. La calificación fue aprobada por catorce votos a favor, un voto en contra y cero abstenciones, por lo que se procedió a su discusión y votación, primero en lo general, sin que hubiere oradores inscritos para su discusión y sin que se señalaran artículos reservados. Derivado de lo anterior, se sometió a votación el dictamen, en lo general y en lo particular, y se obtuvo un resultado de quince votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, con lo que se aprobó el decreto respectivo.
- En específico, señala que se respetó el derecho de las mayorías y minorías parlamentarias, tanto en la discusión como en la aprobación del decreto, ya que se llevó a cabo con la presencia de dieciséis integrantes de la LV Legislatura, esto es, más de las dos terceras partes de sus integrantes que equivale al ochenta por ciento de la representación popular en el Congreso estatal.
- También refiere que la lectura sintetizada y no integral del dictamen, por sí misma, no viola las formalidades del procedimiento legislativo ni atenta en contra de los principios de deliberación parlamentaria ni de seguridad jurídica; en particular, indica que de los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos no se desprende una obligación de dar lectura íntegra del dictamen, sino sólo en algunos casos excepcionales.
- Por otro lado, alega que la brevedad del procedimiento legislativo no se traduce en un vicio, ya que no se vulneraron los principios de democracia representativa y de deliberación, puesto que, tanto en la Comisión como en el Pleno del Congreso, se dio oportunidad a que las y los diputados que quisieran intervenir en el debate lo hicieran; por lo que estima incorrecta y meramente subjetiva la aseveración de la parte actora en el sentido de que las personas diputadas no tuvieron tiempo para conocer y estudiar los dictámenes para que las versiones definitivas fueran examinadas, discutidas y aprobadas.
- Respecto al argumento sobre la falta de fundamentación y motivación de la calificación del asunto como de urgente y obvia resolución, aduce que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y 134 del Reglamento, no se desprende obligación alguna de motivar o fundamentar reforzadamente, pues precisamente la obviedad se refiere a todo aquello que es claro y evidente, pues la única exigencia para otorgar tal calificación es el cumplimiento de la votación calificada consistente en las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

- Sostiene que el deber de fundamentación y motivación no llega al extremo de obligar a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.
- Estima que es complicado que el Poder Judicial de la Federación, como último intérprete de la Constitución, lleve al extremo sus facultades para calificar por mayoría de votos si la motivación expuesta en el seno de una discusión parlamentaria es suficiente, en tanto no existe un parámetro o sistema de medición único para determinar cuándo un motivo es suficiente para otorgar tal calificación para la discusión inmediata y urgente de asuntos que les compete discutir de manera única y exclusiva a los poderes legislativos como representantes del pueblo.
- En relación con el cumplimiento a las reglas de votación, expone que, a partir de la reforma a la Constitución local en dos mil, se transitó de un sistema en el que se requería la aprobación de la mayoría absoluta a uno en el que se necesitan las dos terceras partes de las y los integrantes de la legislatura. Indica que en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2000, este Alto Tribunal sostuvo que el requisito de una mayoría calificada para la aprobación de las leyes y decretos prevista en la Constitución morelense tuvo como finalidad promover un consenso más sólido y exigente entre las fuerzas políticas, así como una mayor inclusión de la voluntad de los partidos políticos minoritarios, lo que abona a la gobernabilidad multilateral.
- Asimismo, señala que, dado que el Congreso de Morelos se integra por veinte diputadas y diputados, la mayoría calificada para la aprobación de las iniciativas de ley o de decreto se constituye con catorce votos. De manera que, si el Decreto reclamado fue aprobado por quince votos de las y los integrantes de la LV Legislatura, es evidente que existió un consenso sólido y robusto que legitima la decisión tomada en sesión de uno de septiembre de dos mil veintitrés.
- En cuanto a la publicidad de las deliberaciones y votaciones, considera que este elemento se encuentra satisfecho en tanto que las deliberaciones y votaciones del Decreto combatido fueron transmitidas en vivo a través del canal "Congreso Morelos TV" de la plataforma digital "YouTube".
- Aduce que el trabajo parlamentario en cada una de sus etapas –dictaminación y deliberación– tiene finalidades concretas, pues la Comisión dictaminadora analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del contenido del dictamen y tomar la decisión correspondiente. Considera que este sistema cumple una función legitimadora de la ley, y, en ese tenor, las posibles violaciones al procedimiento legislativo pueden purgarse por la actuación posterior del Congreso que es al que le corresponde la facultad decisoria.
- Reitera que el Poder Ejecutivo estatal, al sostener que no se respetó el derecho de las minorías parlamentarias a participar en el proceso legislativo, no puede ser hecho valer por él, toda vez que carece de interés legítimo, al no afectar su esfera de competencias. Refiere, incluso, que no se demuestra que la supuesta exclusión de las minorías legislativas genera una violación directa a la Constitución Federal, ya sea en relación con el principio de división de poderes o a la cláusula federal, o alguna invasión a su esfera de atribuciones que le afecte al Ejecutivo estatal.

- Solicita que, de estimarse necesario, se tome en cuenta el principio de economía procesal, puesto que la aprobación del Decreto impugnado fue producto de consenso amplio al interior del Congreso de la entidad.
- En relación con el **segundo concepto de invalidez**, sostiene que, conforme a lo previsto en los artículos 38 de la Constitución local y 4o. de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, este ordenamiento, sus reformas y adiciones no pueden ser vetados ni requieren de la promulgación expresa del Ejecutivo estatal para tener vigencia, por lo que no se vulneró su facultad de formular observaciones.
- Alega que la facultad de veto no es ilimitada, pues existen actos que no pueden ser objeto de ese control, ya que lejos de limitarse a esa finalidad, vulnerarían la independencia del Poder Legislativo local, e inclusive, propiciarían enfrentamientos innecesarios entre poderes.
- Cita la Acción de Inconstitucionalidad 1/98, en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no tiene injerencia en el proceso de aprobación, reformas o adiciones que se lleven a cabo respecto de la Ley Orgánica del Congreso de dicha entidad, pues es facultad exclusiva del Congreso estatal decidir sobre su propia Ley Orgánica.
- Destaca que la remisión del Decreto controvertido no tuvo la finalidad de que el Gobernador estuviera en aptitud de formular las observaciones pertinentes, sino que se remitió únicamente con el objeto de que lo publicara en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", pues ya se había ordenado su publicación en la Gaceta Legislativa del propio Congreso para su difusión correspondiente, ello aunado a que el inicio de su vigencia fue a partir del momento de su aprobación por el Pleno del órgano legislativo.
- Alega que la reforma en cuestión se aprobó de conformidad con las facultades que tiene la entidad federativa para crear, en el ámbito local, órganos dotados con autonomía constitucional. Además, indica que, conforme al artículo 40, fracciones XXVII, XXXII, XXIII y XXXVII, de la Constitución estatal, corresponde a la legislatura local establecer las condiciones para la designación, toma de protesta, concesión de licencias y renuncia de los titulares de los organismos constitucionales autónomos, lo que implica que ésta también puede regular lo relativo a las suplencias por ausencias de estos organismos, en el entendido de que deberán hacerlo sin violentar los principios y valores contenidos en la Constitución Federal.
- Al respecto, invoca como precedente la Controversia Constitucional 66/2009, en la que se reconoció la validez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos que regulaban el proceso de designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad.
- A su juicio, la designación de personas titulares de órganos constitucionales autónomos es una facultad exclusiva del Poder Legislativo estatal y agrega que es precisamente en su ley orgánica donde pueden preverse las normas secundarias que tengan como objeto establecer un marco normativo homogéneo, tanto adjetivo como sustantivo, para aquellos supuestos que puedan aplicarles, en tanto sus disposiciones especiales no lo prevean.
- Argumenta que, al resolver la Controversia Constitucional 70/2010, este Alto Tribunal declaró fundado lo alegado por el Poder actor en el sentido de que la norma reclamada en ese asunto —el cual establecía

que el decreto cuestionado entraría en vigor al momento de su aprobación— violaba su facultad de formular observaciones. Sin embargo, a diferencia con este asunto, en el caso señalado sí se permitía el ejercicio de la facultad de veto respecto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

- Respecto al **tercer concepto de invalidez**, alega que el órgano legislativo morelense cuenta con libertad configurativa para dotar de autonomía constitucional a determinados órganos, como es el caso de la Fiscalía General del Estado de Morelos; ello, porque, desde su punto de vista, no existe mandato constitucional que obligue a los estados a dotar de dicha autonomía a las instituciones a cargo de las funciones de procuración de justicia.

- Aduce que, a través del Decreto reclamado, se pretendió brindar certeza jurídica a la población morelense respecto a las suplencias temporales y definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos locales, al adicionar los artículos 149 a 152 a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

- Expone que en los citados artículos se confirma la facultad exclusiva del órgano legislativo para nombrar y remover a las personas titulares de los organismos en mención.

- Describe que los artículos combatidos regulan los supuestos en los que tendrán lugar las ausencias temporales y definitivas, las figuras bajo las cuales se suplirán las ausencias y la precisión de que las personas servidoras públicas que las cubran gozarán de la inmunidad procesal a la que se refiere el artículo 111 de la Constitución Federal y, en su caso, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Asevera que la reforma no pretendió tener una injerencia en la vida interna de ningún órgano autónomo o determinar particularidades que les corresponden a sus propias leyes orgánicas o reglamentos. Tampoco se pretendió despojar al Poder Ejecutivo de su facultad de remitir la terna correspondiente ante la ausencia definitiva de la persona titular de la Fiscalía General de Morelos, ya que, señala el Poder demandado, el artículo 79-B de la Constitución local no fue modificado en su sentido y alcance, pues el Gobernador podrá ejercer su atribución de remisión de la terna correspondiente al Congreso en ese supuesto.

- Argumenta que, en relación con la facultad para otorgar la inmunidad procesal a las personas titulares de órganos constitucionales autónomos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 151/2021, sostuvo que los congresos de las entidades federativas tienen injerencia en el procedimiento de declaración de procedencia, tratándose de servidores públicos de la entidad.

- Sostiene que las personas que suplan las ausencias temporales o definitivas de las titulares de los órganos constitucionales autónomos asumen tanto las funciones y responsabilidades inherentes al cargo, como las garantías que protegen la función pública contra represalias políticas por el despacho de los intereses públicos.

10. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

11. **Alegatos y celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos formuló sus alegatos mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, y en esta misma fecha se celebró la audiencia respectiva en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas y por formulados dichos alegatos. En auto de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción y se ordenó remitir el asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(5) y segundo, fracción I, del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(6) toda vez que el Poder actor plantea una posible invasión a sus competencias por parte del Congreso demandado.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

13. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(7) se deben fijar los actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna la totalidad del "Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos", publicado el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, número 6230.

15. Para efectos de claridad y precisión, a continuación, se transcribe el contenido del Decreto en mención:

"DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Título Décimo Tercero denominado 'De las ausencias de los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos', con su Capítulo Único denominado 'De los supuestos de Ausencia', con sus artículos 149, 150, 151 y 152; todo a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
AUTÓNOMOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS SUPUESTOS DE AUSENCIA

Artículo 149. Dada la atribución soberana del Congreso del Estado para designar a las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos del estado de Morelos, con la finalidad de garantizar la continuidad de las funciones a su cargo, cuando la legislación particular de cada uno no prevea lo relativo a las ausencias temporales o definitivas se estará a lo previsto por el presente Título.

Artículo 150. Tendrá lugar la ausencia definitiva de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere la Constitución del Estado, en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando concluya el periodo por el que fueron designadas;
- II.** En caso de muerte o interdicción así determinada por resolución firme e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente;
- III.** Por renuncia del cargo que le fue conferido, para lo cual la persona titular integrante de que se trate deberá comparecer de manera personal ante el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios para ratificar dicha renuncia y manifestar las razones que la motivan, quien dará cuenta de inmediato a la Presidencia de la Mesa Directiva;
- IV.** Por determinación firme e inatacable de un órgano jurisdiccional, y
- V.** Por determinación firme e inatacable del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los supuestos que prevé la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la norma que le sustituya, según corresponda; previo cumplimiento de la garantía de audiencia concedida a su favor.

Artículo 151.- Tendrá lugar la ausencia temporal de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere la Constitución del Estado, en los siguientes supuestos:

- I.** Para disfrutar de un periodo vacacional de conformidad con la normativa en la materia;
- II.** Para realizar actividades propias de su encargo al interior de la República Mexicana o en el extranjero;
- III.** Por licencia concedida por el Congreso del Estado;
- IV.** Por sobrevenir causa de suspensión temporal en términos de las disposiciones que resulten aplicables, de forma análoga, a los artículos 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y
- V.** Cualquier causa diversa a las previstas en el artículo 150 de la presente Ley.

Artículo 152.- Las ausencias temporales o definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere la Constitución del Estado, serán suplidas bajo la figura de suplencia por ausencia cuando ocurran las primeras, o de encargado de despacho cuando ocurran las segundas, por parte de las personas titulares de las unidades administrativas que conforme jerarquía corresponda, lo que se precisará en cada instrumento reglamentario emitido al efecto. Ello hasta en tanto cese la ausencia de que se trate.

La persona servidora pública que supla las ausencias temporales o definitivas de la persona titular del órgano constitucional autónomo de que se trate, tendrá a su cargo las facultades, obligaciones y prerrogativas impuestas y otorgadas a esta última por la normativa aplicable, en tanto desempeñe dicha función, incluida, la inmunidad procesal a que se refiere el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos para efectos de su difusión.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos de conformidad con el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

CUARTA. Dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir del inicio de su vigencia, el Congreso del Estado de Morelos así como los órganos constitucionales autónomos que correspondan, deberán efectuar las modificaciones o emisiones reglamentarias que estime necesarias para atender las disposiciones previstas por el presente Decreto.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno, iniciada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, en funciones de secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veinte días del mes de septiembre del dos mil veintitrés.

‘SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN’
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS."

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales,(8) el que se computará, tratándose de normas generales, conforme a lo siguiente:

a. A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b. A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. En el caso, la demanda fue presentada de manera **oportuna**, ya que fue presentada dentro del plazo legal de treinta días hábiles.

18. Lo anterior es así, toda vez que el Decreto reclamado fue publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, número 6230, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.(9)

19. Por lo que el plazo transcurrió del veinte de septiembre de dos mil veintitrés al seis de noviembre de dos mil veintitrés, sin contar sábados y domingos ni los días doce de octubre y uno, dos, tres y veinte de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo y 143 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(10) y el Punto Primero, incisos j), k) y n) del Acuerdo General número 18/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal,(11) respectivamente.

20. La demanda fue remitida a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, el primer día del plazo, con lo que se demuestra su presentación oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. La demanda fue presentada por parte legitimada, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,(12) el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.

22. Asimismo, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que los rigen.(13)

23. La demanda se promovió por medio de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 36, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 2 y 10, fracciones XX, XXI y XXV, del Reglamento Interior de dicha dependencia,(14) tiene la representación legal del referido Poder estatal. Además, acompañó al escrito inicial copia certificada de su nombramiento.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. El Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura de dicho órgano, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso de la referida entidad,(15) tiene la atribución de representar legalmente a dicho órgano, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Pleno del citado Congreso, del primero de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro. Por lo que el Poder demandado cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio constitucional.

VI. CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. El Poder demandado hace valer la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, al sostener que el actor no argumenta una invasión a su esfera de atribuciones, toda vez que las violaciones al proceso legislativo aducidas, así como las supuestas afectaciones a las minorías parlamentarias que integran el Congreso del Estado no son cuestiones que trasciendan a su esfera competencial, por lo que si dichas fracciones resintieran algún agravio podrían hacer valer sus derechos a través de otra vía como la acción de inconstitucionalidad.

26. Además, alega que el Poder actor hace valer violaciones a sus facultades, así como la transgresión a los artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 124 constitucionales, bajo apreciaciones meramente subjetivas y dogmáticas, aunado a que pretende tener injerencia en una atribución exclusiva del Congreso del Estado de Morelos consistente en reformar y adicionar su propia Ley Orgánica, la que, conforme al artículo 38 de la Constitución estatal, no podrá ser vetada ni requiere promulgación expresa del Ejecutivo local para tener vigencia. Derivado de ello, concluye que el accionante no acredita un principio de agravio necesario para que sea procedente la presente controversia constitucional.

27. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **debe desestimarse** la causa de improcedencia invocada, ya que los argumentos formulados por la parte demandada revelan que el promovente sí plantea un problema jurídico constitucional que puede ser revisado a través del presente medio de impugnación.

28. En lo medular, la parte actora aduce que el Decreto reclamado se encuentra viciado de origen ante distintas irregularidades que, desde su punto de vista, se presentaron durante el procedimiento legislativo

para su aprobación, lo que trasciende a su facultad de formular observaciones dentro de él. Aunado a ello, considera que el Decreto en cuestión merma su atribución para remitir las ternas de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de los órganos constitucionales autónomos ante la ausencia definitiva de quien tuviera el cargo.

29. Por lo que, si bien, desde una perspectiva meramente formal, el Decreto impugnado adicionó diversas disposiciones a un ordenamiento que tiene por finalidad regir la estructura y funcionamiento interno del Congreso demandado, lo cierto es que el Poder accionante hizo valer una violación a su esfera jurídica derivada no sólo del procedimiento y las reglas aplicadas durante el procedimiento legislativo que le dio vida, sino hace valer una intromisión a las facultades que le son propias –como la facultad de veto y la participación en la designación de personas titulares de órganos constitucionales autónomos de la entidad–, lo que es una cuestión que, en todo caso, deberá ser dirimida en el estudio de fondo.(16)

30. De manera que la causa de improcedencia propuesta por la autoridad demandada involucra el estudio de fondo y, por ende, lo conducente es desestimarla, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(17)

31. Este Tribunal Pleno no advierte de oficio que se actualice alguna otra causa de improcedencia y sobreseimiento, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

32. Previo a comenzar el análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte promovente, conviene precisar que, en primer lugar, se estudiarán aquellos relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo, tanto las relativas a la observancia de las reglas de trámite que lo rigen como las que de manera directa impactan en el ejercicio de una facultad del Poder accionante. Ello, pues este tipo de estudio es de carácter preferente, ya que, de resultar fundada la pretensión de la parte actora, tendría una posible repercusión invalidatoria de la totalidad del Decreto combatido.(18)

VII.1. Parámetro de regularidad constitucional

33. Este Tribunal Pleno advierte que el Poder accionante plantea conceptos de invalidez orientados a combatir violaciones al procedimiento legislativo por el que fue aprobado el Decreto impugnado, incluida la imposibilidad de participar en el referido procedimiento, lo que trascendió a su esfera de atribuciones, concretamente, en su facultad de formular observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso demandado.

34. Con la finalidad de analizar los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora, se estima necesario definir el parámetro de regularidad constitucional en el que se expondrán los criterios que este Alto Tribunal ha sostenido en relación con las violaciones al procedimiento legislativo.

VII.1.1. Criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo

35. Este Alto Tribunal ha definido el criterio rector respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento que haga necesaria la invalidez total de un decreto que reforma, deroga o adiciona diversas leyes. En general, se ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas, se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa.

36. De dichos precedentes conviene destacar la **acción de inconstitucionalidad 9/2005, la diversa 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006; y 42/2015**. La primera se resolvió el trece de junio de dos mil cinco.⁽¹⁹⁾ En ese caso, la parte demandante adujo violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. El Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que no existieron violaciones con potencial invalidante; sin embargo, sentó un importante precedente en cuanto a las reglas y principios que deben acatarse en un procedimiento legislativo en atención a las garantías de debido proceso y legalidad que, en esencia, han sido las que han mantenido su vigencia hasta la fecha. En la sentencia se dijo lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal⁽²⁰⁾ y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

- 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.
- 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.
- 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo —algo que, como veremos, caracteriza el caso que debemos abordar en el presente asunto— son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos".(21)

37. Del precedente citado se advierte que para este Tribunal Pleno lo mínimo indispensable que debe cumplirse en un trabajo legislativo es: **(i)** la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el respectivo órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad en un contexto de deliberación pública, **(ii)** el respeto a las reglas de votación y **(iii)** la publicidad en la deliberación parlamentaria y las votaciones.

38. En la misma resolución se sostuvo que, en el estudio de posibles violaciones al procedimiento legislativo, se deben tomar en consideración las premisas básicas en las que se asienta el modelo democrático, acogidas en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que, a partir de dichos preceptos, se debe vigilar el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades: el de economía procesal y el de equidad en la deliberación parlamentaria.(22)

39. El primero de estos dos principios busca evitar la reposición innecesaria de etapas procesales que no cambiarían de manera sustancial la voluntad parlamentaria expresada en la votación. Mientras que el segundo principio, por el contrario, implica no considerar de manera automática irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto. Ambos principios deben entenderse no como excluyentes, sino que deben ser interpretados de manera conjunta y equilibrada para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.

40. Conforme a este parámetro, este Tribunal Pleno ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad en las que se ha determinado la validez o invalidez de distintos procedimientos legislativos atendiendo a las características y especificidades de cada caso concreto, como por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006;(23) 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015;(24) 36/2013 y su acumulada 37/2013;(25) 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017;(26) 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017;(27) 43/2018;(28) 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019;(29) y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020.(30)

41. Es importante también tomar en consideración el criterio sostenido por este Tribunal Constitucional al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021**,(31) en la que se determinó lo siguiente:

"Del conjunto de precedentes mencionados podemos advertir que los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos ha tenido una evolución que ha venido flexibilizándose últimamente, de tal manera que si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad,(32) se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados, con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, lo cierto es que en los precedentes más recientes,(33) esos criterios se han venido modelando a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.

Esas directrices establecidas en los precedentes más recientes son las que regirán el análisis del actuar parlamentario en el presente asunto.

(...)

Podrían, en principio, parecer fundados los argumentos de los diputados accionantes, en el sentido de que la convocatoria a la reunión de la Comisión para la discusión del dictamen elaborado por la Comisión de Justicia se publicó en la Gaceta Oficial de la Cámara de Diputados el veintidós de abril de dos mil veintiuno y la sesión se llevó a cabo el mismo día, por lo que no se realizó con la anticipación mínima de 48 horas a que se refiere el artículo 150, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados; además de que tampoco se circuló la propuesta de dictamen entre los integrantes de la Comisión con cinco días de anticipación.

Sin embargo, del acta de la reunión virtual de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se advierte que en ella se acordó dar paso con la Declaratoria de Publicidad del dictamen de la Comisión de Justicia, por el que se expiden la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y (...) La Mesa Directiva también acordó que se solicitaría la dispensa de trámites para su discusión y votación de inmediato en la sesión de esa misma fecha.

Y de la propia sesión llevada a cabo por el Pleno de la Cámara de Diputados en esa misma fecha (veintidós de abril de dos mil veintiuno) se advierte que la dispensa de trámite fue convalidada por la Asamblea, pues en ella se consultó, en votación económica, si se autorizaba que se sometiera a discusión y votación de inmediato el dictamen de mérito, obteniéndose una votación mayoritaria por la afirmativa. Además de que, de la lectura de las intervenciones por parte de todos los Diputados que participaron a lo largo de la sesión, se puede advertir que todos tenían un claro conocimiento sobre los puntos que se someterían a debate, y en específico, a lo relativo al artículo Décimo Tercero Transitorio. Por lo que en todo caso, las violaciones que pudieran haberse cometido no resultarían invalidantes al no haberse transgredido alguno de los principios parlamentarios a que se ha hecho mención en esta resolución.

Y en cuanto a las mociones suspensivas, se advierte que los demandantes carecen de razón, pues éstas se sometieron a discusión, sin embargo, la mayoría votó por la negativa a tomarlas en consideración.

Finalmente, cabe señalar que al haber quedado evidenciado que en esta etapa se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad (pues de la sesión respectiva se puede advertir claramente que en la discusión participaron diversos diputados de todos los partidos políticos, quienes se pronunciaron sobre el contenido del dictamen que se sometió a su consideración), el procedimiento deliberativo culminó con la votación del dictamen respectivo, siguiendo las reglas de votación establecidas; y tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueron públicas.

De ahí que, aun cuando se considerara que la celeridad en el trámite legislativo del caso no cumplió con alguna de las formalidades establecidas en los Reglamentos y disposiciones aplicables a la Cámara de Diputados, ello resultaría insuficiente para considerar que el proceso legislativo respectivo deba invalidarse."

42. Del conjunto de precedentes mencionados, podemos advertir que los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos ha tenido una evolución que se ha flexibilizado últimamente, de tal manera que si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad,(34) se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, lo cierto es que en los precedentes más recientes,(35) esos criterios se han venido moldeando a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.

43. También es importante citar, como parte de los criterios que se han sostenido, la **acción de inconstitucionalidad 61/2019**,(36) en la que se declaró la invalidez de la Ley número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo, ya que el legislador no ofreció una motivación suficiente para sustentar la dispensa del trámite legislativo, que ordinariamente hubiera permitido a los legisladores contar con una copia del dictamen legislativo con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación para familiarizarse con la propuesta y reflexionar sobre su contenido para hacerse de una posición propia. Adicionalmente, los diputados sólo tuvieron acceso al contenido del dictamen mediante la publicación en la Gaceta Parlamentaria, publicación que se realizó, en todo caso, en un plazo brevísimo (menor a veinticuatro horas). Finalmente, no se constató que la dispensa se hubiera decretado por la mayoría calificada requerida, de acuerdo con la regulación aplicable.

44. Asimismo, al resolver de la **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**,(37) este Tribunal Pleno declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por violación directa al artículo 72 de la Constitución Federal, esto porque la iniciativa no se conoció a tiempo y no se publicó con la anticipación debida para su discusión en la Cámara de Origen, dada la inobservancia a las disposiciones contenidas en el Reglamento de cada Cámara, desconociéndose con ello el principio de deliberación informada y democrática, así como los derechos que asisten a la representación popular. Criterio que fue

reiterado al resolverse la **acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023**.(38)

45. Asimismo, se destaca lo resuelto en la **controversia constitucional 94/2021**.(39) en la que este Alto Tribunal consideró que el procedimiento legislativo era irregular por basarse en una dispensa del trámite que carecía de motivación legislativa. Se precisó que dichas dispensas implican la reducción de etapas de reflexión, diálogo e intercambio de ideas, lo que necesariamente se traduce en mermar el principio de deliberación parlamentaria.

46. De igual manera, en la **controversia constitucional 276/2022**.(40) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el procedimiento legislativo contenía dos vicios con potencial invalidante, consistentes en la falta de una motivación mínima respecto a la dispensa del trámite del dictamen legislativo y la falta de cumplimiento del plazo mínimo para que las y los diputados integrantes del Pleno del Congreso local se impusieran del conocimiento de su contenido y alcance.

47. En un sentido similar, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017**.(41) declaró la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, por considerar que se actualizaron vicios en el procedimiento legislativo de su expedición, a saber: **(i)** falta de convocatoria a la sesión donde se aprobaron los dictámenes de las leyes impugnadas; **(ii)** ausencia de distribución de los dictámenes previo a dicha sesión —por no existir constancia de su entrega— y **(iii)** respecto de un artículo transitorio, se publicó un contenido distinto al que fue aprobado por el ente legislativo, sin que se encontrara justificada esa manipulación.

48. Asimismo, al dar resolución a la **acción de inconstitucionalidad 147/2023**.(42) este Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez del procedimiento legislativo debido a la falta de justificación para dispensar la distribución del dictamen mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se discutió, lo que se traduce en un desconocimiento e impedimento de estudiar y reflexionar el contenido de la propuesta, violándose así las reglas que garantizan el conocimiento oportuno del dictamen legislativo.

49. Finalmente, en congruencia con los anteriores criterios, en sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Alto Tribunal resolvió la **acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023**.(43) en la que se declaró la invalidez del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que se estimó que se transgredió el principio de deliberación democrática por cuatro razones: **(i)** la falta de una convocatoria adecuada a la sesión plenaria correspondiente, lo que impidió el conocimiento previo del dictamen a discutir con una anticipación razonable, **(ii)** no se respetaron las reglas del cómputo de plazos en horas y días hábiles, **(iii)** no fue tomada en cuenta la manifestación de un integrante del Congreso local en relación con la premura de la discusión del dictamen, y **(iv)** existieron discrepancias entre lo aprobado por el órgano legislativo y el decreto publicado.

VII.2. Análisis de las irregularidades del procedimiento legislativo que se hacen valer y, en su caso, evaluación de su potencial invalidante

VII.2.1. Marco normativo del procedimiento legislativo en el Estado de Morelos

50. A efecto de definir el parámetro legal que debe observarse en el procedimiento legislativo del Estado de Morelos, se debe atender a las reglas establecidas en la Constitución estatal, así como en la Ley Orgánica y el Reglamento para el Congreso de dicha entidad federativa.

51. **Presentación de la iniciativa.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 bis, párrafo sexto, fracción III, 42 y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos,(44) y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso,(45) podrán presentar iniciativas, el Gobernador, las y los Diputados, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos, las y los ciudadanos morelenses y la Comisión de Derechos Humanos de la referida entidad.

52. El artículo 42, párrafo segundo, de la Constitución estatal señala que el gobernador de la entidad podrá presentar dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada período ordinario de sesiones o solicitar con este carácter dos que hubiera presentado en períodos anteriores que no tengan dictamen, cada iniciativa debe ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de 40 días naturales.

53. Además, el artículo 43 de la Constitución estatal prevé que las iniciativas presentadas por los referidos sujetos u órganos pasarán a la Comisión respectiva del Congreso para la elaboración del dictamen correspondiente, en el cual se deberá incluir la estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de ley o decreto. Al respecto, el artículo 36, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso estatal dispone que es atribución del Presidente de la Mesa Directiva turnar a las comisiones respectivas las iniciativas pendientes de dictaminar que se reciban de la legislatura anterior.

54. Los requisitos de forma y contenido de las iniciativas se encuentran establecidos en los artículos 95 a 97 del Reglamento para el Congreso estatal,(46) las que, en síntesis, pueden presentarse por escrito o en medios magnéticos y deben prever una parte expositiva que incluirá los elementos de justificación, legitimación, explicación, interpretación, alcances y oportunidad de lo que se propone, así como el articulado que será adicionado o modificado, presentado de manera ordenada y lógica.

55. Es de destacar que el artículo 98 del mismo Reglamento(47) prevé la posibilidad de que las Diputadas y los Diputados presenten directamente las iniciativas que promuevan ante el Pleno del Congreso, en sesión ordinaria, previa inscripción en el orden del día. Para ello, el Diputado o Diputada promovente no podrá excederse de diez minutos en su participación, **pues sólo deberá leer una síntesis o la exposición de motivos.**

56. **Dictamen de la iniciativa.** De acuerdo con lo previsto en los artículos 53 de la Ley Orgánica y 51 del Reglamento para el Congreso local, las comisiones legislativas son los órganos colegiados constituidos por el Pleno encargados de conocer, analizar, investigar, discutir y formular los dictámenes de las iniciativas de ley que les sean turnadas, los cuales serán sometidos a la aprobación de la asamblea legislativa.

57. Las iniciativas deben dictaminarse en el periodo ordinario de sesiones en que se turne a la comisión o en el inmediato siguiente.(48) Ello aunado a que ningún proyecto de dictamen podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.(49)

58. En cuanto al procedimiento de dictaminación, el artículo 104 del Reglamento en mención dispone lo siguiente:

a. Recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;

b. Toda iniciativa será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento;

c. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el Presidente de la Comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite y

d. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión.

59. Las decisiones de las comisiones legislativas serán tomadas por mayoría simple de votos de sus miembros, en caso de empate, el Presidente de la Comisión correspondiente tendrá el voto de calidad.(50)

60. Los requisitos de contenido que deben observar los dictámenes se encuentran previstos en el artículo 106 del Reglamento citado.(51)

61. Una vez aprobado, firmado y entregado el dictamen por la comisión a la Mesa Directiva, se programará en la sesión que se determine para su discusión; hecho lo anterior, los dictámenes se insertarán, para su publicidad, en el portal de internet del Congreso.(52)

62. Además, conforme al artículo 36, fracción XXXI, de la Ley Orgánica para el Congreso estatal, el Presidente de la Mesa Directiva tiene la facultad de someter a consideración de la asamblea un dictamen de trascendencia social, política o económica para el Estado, que se discuta y vote directamente en el Pleno, en casos urgentes y a petición del diputado Presidente de una comisión ordinaria.(53)

63. **Debate en la sesión de Pleno.** En esta fase del procedimiento legislativo, es relevante la función del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios, quien se encarga de preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso del Estado y de vigilar la entrega oportuna a las y los diputados, de las iniciativas y dictámenes que correspondan para dichas sesiones.(54)

64. Para la discusión de los dictámenes que hayan cumplido los requisitos correspondientes, en primer lugar, en la sesión respectiva se aprobará el orden del día y se dará cuenta a la asamblea con el o los dictámenes, los cuales quedarán como leídos y se insertarán en su integridad en el semanario de los debates.(55)

65. En este aspecto, es importante señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Reglamento en cita, la discusión de los dictámenes, por regla general, no requieren de lecturas previas; de manera excepcional, se dará lectura íntegra al dictamen en los casos de minutas de reforma de la Constitución Federal, reformas, adiciones y derogación a la Constitución de la entidad, y la designación de gobernador sustituto, interino o provisional; asimismo, en estos casos, se entregará una copia de todos los documentos a las y los legisladores y se ordenará su publicación en el semanario de los debates. Además, cuando en estos supuestos sean necesarias varias horas para la lectura de los dictámenes, se podrá dar lectura a una versión sintetizada y el dictamen íntegro deberá publicarse en el referido semanario.

66. En relación con la calificación de asuntos de urgente y obvia resolución, se estima relevante precisar que el Reglamento interno del Congreso estatal distingue entre los dictámenes a que se refiere el artículo 113 —que corresponden a la generalidad de aquellos que se sometan a consideración del Pleno— y, por otra parte, los dictámenes relativos a las modificaciones o reformas constitucionales, tanto federales como locales, así como la designación de un Gobernador sustituto, interino o provisional.

67. En el primer supuesto, el artículo 112 del Reglamento en comento prevé la posibilidad de calificar los asuntos como de urgente y obvia resolución por la asamblea, cuando, por su naturaleza, así lo requieran y se dará curso a las propuestas o acuerdos poniéndolos a discusión inmediatamente **después de su lectura**.

68. En el segundo caso, el artículo 115 del mismo ordenamiento dispone que, ante esta calificativa, el Presidente de la Mesa Directiva decretará un receso con la finalidad de que las y los Diputados conozcan el asunto a discutir y votar en su caso.

69. Ahora bien, la discusión de los dictámenes se realizará primero en lo general y después en lo particular respecto de cada uno de los artículos reservados.(56) Para ello, se elaborará un listado de las y los diputados que soliciten el uso de la palabra,(57) quienes serán llamados por el Presidente de la Mesa Directiva de acuerdo al orden de la lista, alternando las intervenciones comenzando por el inscrito para hablar en contra.(58)

70. Las y los integrantes de la comisión dictaminadora y la o el autor de la propuesta podrán hablar más de una vez, aunque no se hubieran inscrito para hacer uso de la palabra, el resto de las y los integrantes de la legislatura sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto. La duración de cada intervención no debe exceder de quince minutos para la discusión sobre líneas generales y de diez minutos con relación a cada artículo.(59)

71. Una vez agotadas las intervenciones, el Presidente instruirá a los secretarios a efecto de preguntar a la asamblea si el asunto se considera o no suficientemente discutido, de ser así, se procederá inmediatamente a la votación respectiva, de lo contrario, continuará la discusión y bastará que hagan uso

de la palabra una persona legisladora a favor y otra en contra para someter nuevamente a la asamblea si se considera suficientemente discutido el asunto.(60)

72. Declarado suficientemente discutido el proyecto de dictamen en lo general por el Presidente, se procederá a votarlo en tal sentido, en caso de ser aprobado, se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular, los cuales se entenderán aprobados en sus términos cuando la propuesta de reserva en lo particular no hubiere sido aprobada.(61)

73. Concluida la discusión en lo general y en lo particular, se procederá a la votación del dictamen.

74. **Reglas de votación.** El artículo 44 de la Constitución local establece que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, se requiere el voto nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por la misma Constitución.

75. Asimismo, el artículo 134, segundo párrafo, del Reglamento del Congreso estatal dispone que la votación necesaria para calificar un asunto como de urgente y obvia resolución es de dos terceras partes de los diputados presentes, como mínimo.(62)

76. **Remisión al Ejecutivo estatal y publicación de proyectos de ley.** Una vez aprobado un dictamen, el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva firmarán las leyes y decretos expedidos por el Pleno del Congreso,(63) los cuales serán remitidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien, si no tuviere observaciones, los promulgará y publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles. Se considerará aprobado por dicho poder todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso local dentro del referido plazo. Vencido este plazo, si el proyecto no hubiere sido publicado, se considerará promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad.(64)

77. En el caso de que el Ejecutivo estatal hubiere formulado observaciones al proyecto de ley o decreto, éste será devuelto y discutido nuevamente(65) y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del órgano legislativo, volverá al primero para su publicación.(66)

78. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no podrá formular observaciones a: **(i)** las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública, por la comisión de un delito o en los juicios de responsabilidad política; **(ii)** al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en los casos del artículo 66 de la Constitución local y **(iii)** la aprobación, reformas y adiciones a la Ley Orgánica y al Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.(67) En este último caso, el órgano legislativo ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la gaceta legislativa, solo con el objeto de su divulgación.

79. Todas las leyes y decretos, así como sus reformas, adiciones, derogaciones, abrogaciones y fe de erratas, que expida el Congreso, deben ser publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en el semanario de los debates.(68)

VII.2.2. Desarrollo del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado

80. Presentación y trámite de las iniciativas. De las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se advierte que, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Morelos correspondiente al uno de septiembre de dos mil veintitrés —la cual dio inicio a las catorce horas con veinticinco minutos (14:25 horas)—,(69) el diputado Julio César Solís Serrano solicitó que se consultara a la asamblea la modificación del orden del día a fin de incorporar las siguientes iniciativas:

- a. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
- b. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos.

81. Por unanimidad de dieciséis votos se aprobó la propuesta de modificación del orden del día, con ningún voto en contra y ninguna abstención.(70)

82. El Presidente de la Mesa Directiva procedió a turnar las iniciativas en comentario a la Comisión de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias, para su análisis y dictamen.

83. Dictamen de las iniciativas. Turnadas las iniciativas, en la misma sesión, el diputado Julio César Solís Serrano solicitó declarar un receso de veinte minutos en el desahogo de dicha sesión para que la Comisión en cita sesionara para dictaminar las iniciativas y se tuvieran por convocadas y convocados a las y los diputados integrantes de dicha Comisión a la sesión que tendría verificativo, ese mismo día, a las dieciséis horas con cinco minutos (16:05 horas).

84. Lo anterior se aprobó, en votación económica por mayoría de quince votos a favor, un voto en contra y ninguna abstención.(71) De manera que el Presidente convocó a la reanudación de la sesión a las dieciséis horas con treinta minutos (16:30 horas).

85. El dictamen fue suscrito por los ocho integrantes de la Comisión de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Interparlamentarias de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

86. Debate en la sesión del Pleno. Reanudada la sesión, el diputado Julio César Solís Serrano solicitó que se sometiera a consideración de la asamblea, la modificación del orden del día para que se incorporaran a éste, como de urgente y obvia resolución, los siguientes dictámenes:

- a. Dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos; y
- b. Dictamen en sentido positivo de iniciativa por el que se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

87. Asimismo, solicitó que, en caso de aprobarse la propuesta de modificación del orden del día, se decretara nuevamente un receso de treinta minutos con el objeto de que las y los integrantes de la

legislatura pudieran conocer plenamente los dictámenes y estar en condiciones de poder deliberar y aprobarlos en esa misma sesión.

88. La propuesta de modificación del orden del día fue aprobada, en votación económica, por una mayoría de trece votos a favor, una abstención y ningún voto en contra.(72) La solicitud del receso fue aprobada, en votación económica, por unanimidad de quince votos.(73) Por lo que se decretó un receso de treinta minutos a efecto de que las y los diputados pudieran tener conocimiento de los dictámenes sometidos a consideración.

89. En lo que interesa, una vez reanudada la sesión, se procedió a dar lectura del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de los titulares de los órganos constitucionales autónomos. Posteriormente, se sometió a votación la propuesta de calificación del asunto como de urgente y obvia resolución, lo cual se aprobó por mayoría de catorce votos a favor, un voto en contra y ninguna abstención.(74)

90. Con lo anterior, el Presidente sometió a discusión en lo general el dictamen en comento, sin que se hubieren inscrito oradores ni se hubieren reservado artículos, por lo que se procedió a tomar votación nominal, tanto en lo general como en lo particular, y se obtuvo un resultado de quince votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.(75) Con lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva tuvo por aprobado el dictamen e instruyó la expedición del decreto respectivo, así como la remisión al titular del Ejecutivo de la entidad para su publicación.

91. **Publicación del Decreto y entrada en vigor.** Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO2/P.O.2/1324/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y recibido en la oficina de la Gubernatura estatal el día seis siguiente, se remitió al titular del Ejecutivo de la entidad el Decreto número mil trescientos veinticuatro, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de los titulares de los órganos constitucionales autónomos, para efectos de su publicación.

92. El mismo seis de septiembre de dos mil veintitrés, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Decreto reclamado se publicó en la Gaceta Legislativa número 54 del citado órgano.

93. Dicho decreto se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6230, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

94. Además, de acuerdo con lo señalado en el artículo segundo transitorio del propio Decreto, éste entró en vigor el primero de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, la misma fecha en que fue aprobado.(76)

VII.2.3. Análisis de las irregularidades del procedimiento legislativo que se hacen valer y, en su caso, evaluación de su potencial invalidante

95. Como se adelantó, se analizarán los conceptos de invalidez que se relacionan con la posible existencia de vicios en el procedimiento legislativo por el que se aprobó el Decreto combatido y que trascendieron a la esfera de atribuciones del Poder actor.

96. En este sentido, la parte accionante, en sus conceptos de invalidez primero y segundo, adujo, en esencia, los siguientes vicios del procedimiento legislativo:

- a. El desahogo de la totalidad de las etapas del procedimiento legislativo—incluyendo la entrada en vigor del Decreto— mermó la calidad de la deliberación parlamentaria y la correcta participación de las minorías. En específico, era materialmente imposible que en tan sólo veinte minutos se cumplieran los requisitos y el procedimiento de dictaminación por parte de la Comisión de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Interparlamentarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
- b. La falta de motivación de la calificación del asunto como de urgente y obvia resolución es contraria a los artículos 14 y 16 constitucionales, aunado a que dicha calificación, únicamente es procedente respecto de aquellos casos que, por su naturaleza, sean apremiantes y merezcan una atención excepcional.
- c. La lectura del dictamen respectivo se dio de manera sintetizada y no íntegra, lo que contrarió lo dispuesto en los artículos 112 y 114 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
- d. El Congreso demandado le impidió ejercer su facultad de formular observaciones a las leyes aprobadas por dicho órgano legislativo, al pretender regular, en su legislación orgánica, un aspecto que excede su organización y funcionamiento interno, al establecer en ella el régimen de suplencias ante las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, pues, en todo caso, ello debió incluirse en una legislación única para éstos o bien, en los ordenamientos aplicables a cada uno de ellos. Desde su perspectiva, ello trascendió a su esfera, en la medida de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, segundo párrafo de la Constitución local, el Ejecutivo de la entidad no puede ejercer la facultad del veto respecto de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

97. Este Tribunal Pleno considera que los conceptos de invalidez hechos valer son esencialmente **fundados** por las razones que se exponen a continuación.

98. A fin de facilitar la comprensión de este estudio, se abordarán las temáticas de manera separada, a saber: **(i)** la premura con la que se aprobó el Decreto reclamado —en la que se incluye la falta de motivación de la dispensa de trámite— y **(ii)** la imposibilidad de que el Poder actor ejerciera su facultad de formular observaciones.

i. Premura en la aprobación del Decreto reclamado y falta de motivación en la calificación del asunto como de urgente y obvia resolución

99. De acuerdo con lo asentado en el acta de la sesión del Pleno del Congreso de la entidad celebrada el primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Alto Tribunal advierte que ésta inició a las catorce horas con veinticinco minutos (14:25 horas), para proceder a pasar lista de los Diputados que se encontraban presentes y verificar el *quorum* necesario, así como para continuar con la aprobación del orden del día correspondiente y comenzar con el desahogo de los asuntos previstos en éste.

100. Si bien tanto del acta como de la versión estenográfica publicada en el semanario de los debates del Congreso del Estado de Morelos se observa que la sesión ordinaria en mención comenzó en la fecha

antes indicada y concluyó el seis de septiembre siguiente, lo cierto es que de dichas constancias legislativas también se desprende que en la sesión del primero de septiembre se llevó a cabo lo siguiente:

- a. Se modificó el orden del día para incluir la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos.
- b. Se calificó el asunto como de urgente y obvia resolución.
- c. Se sometió a consideración de la asamblea el Dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos.
- d. El dictamen se aprobó por mayoría de quince votos a favor, un voto en contra y ninguna abstención.
- e. El Decreto impugnado entró en vigor.

101. Entre dichas actuaciones, se aprobaron dos recesos solicitados por el diputado promovente de la iniciativa y presidente de la Comisión dictaminadora: el primero, con la finalidad de que ésta celebrara la sesión para el análisis de la iniciativa y la formulación del dictamen correspondiente, lo que ocurriría en **veinte minutos**; y el segundo, a efecto de que las y los Diputados tuvieran conocimiento del dictamen que se sometió a consideración del Pleno, para lo cual se otorgaron **treinta minutos**.(77)

102. Todo lo anterior ocurrió antes de las dieciocho horas con cinco minutos (18:05 horas), hora en la que se reanudaría la sesión, una vez concluido el receso de diez minutos solicitado por el Diputado Alejandro Martínez Bermúdez instantes después de que se tuviera por aprobado el dictamen de mérito e instruida la expedición del decreto ahora impugnado.(78)

103. Por lo que este Tribunal Pleno colige que las etapas del procedimiento legislativo se desahogaron en, aproximadamente, tres horas con cuarenta minutos, dentro de las cuales las y los Diputados contaron, solamente, con treinta minutos –que fue el tiempo que duró el segundo receso– para conocer el dictamen.

104. Ante los hechos narrados, este Tribunal Pleno constata que el Congreso del Estado de Morelos inobservó lo establecido en los artículos 82, primer párrafo, 98, 107 y 108 de su Reglamento,(79) toda vez que, en principio, ni la iniciativa ni el dictamen se habían incluido en el orden del día de la sesión del primero de septiembre de dos mil veintitrés, con la anticipación de veinticuatro horas que prevé el primer precepto en cita.

105. Así, aunque la iniciativa se insertó en el orden del día en el transcurso de la sesión, en términos del artículo 98 en mención, lo cierto es que el Diputado promovente de aquella no dio lectura de la síntesis o la exposición de motivos al momento de presentarla ante el Pleno del Congreso, sino que, de manera inmediata, se turnó a la comisión encargada de elaborar el dictamen respectivo, para lo cual se decretó un receso de veinte minutos de la sesión plenaria. Ello aunado a que, de las constancias del procedimiento legislativo, no se advierte que se haya distribuido, con anticipación, a las y los Diputados los documentos legislativos necesarios para conocer el contenido de la iniciativa, ni mucho menos que se les hubiere otorgado un periodo de tiempo para su análisis.

106. En este sentido, los integrantes del órgano legislativo pudieron conocer la propuesta hasta el momento en que se les concedió treinta minutos para analizar no sólo el dictamen relativo a la adición del Título Décimo Tercero, sobre las ausencias de los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos –materia de la presente controversia constitucional–, sino también el dictamen de una diversa iniciativa de reforma al artículo 46 de ese mismo ordenamiento (sobre la integración de la Junta Política y de Gobierno).(80)

107. Aunado a lo anterior, de las constancias legislativas, también se advierte que el Diputado promovente de la iniciativa solicitó la incorporación del dictamen respectivo al orden del día, como un asunto de urgente y obvia resolución, sin precisar las razones que justificaran dicha medida.

108. En este sentido, si bien es cierto que esta propuesta fue sometida a consideración del Pleno del órgano legislativo, previa lectura del dictamen señalado, y aprobada con catorce votos a favor, uno en contra y ninguna abstención, también lo es que no se cumplió con el estándar de justificación necesario para proceder a la dispensa de trámites.

109. Sobre el particular, este Tribunal Pleno ha sostenido, en numerosos precedentes, que la urgencia a través de la cual se pueden dispensar los trámites legislativos debe obedecer a una causa real debidamente justificada. Para ello, se deben acreditar, por lo menos, las siguientes condiciones:

- a. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;
- b. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad y
- c. Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos.(81)

110. Además, se ha considerado que la aprobación de la propuesta de dispensa de trámites legislativos mediante la votación requerida no es suficiente para convalidar su falta de motivación, ya que la premura en el desarrollo de la deliberación parlamentaria incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo.(82)

111. De manera reciente, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, así como la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez de los decretos impugnados por considerar que la ausencia de razones para justificar el trámite urgente de las iniciativas presentadas acreditó una violación al procedimiento legislativo. Ello en virtud de que dicha medida debe entenderse excepcional, de manera que sólo opere en los casos que se caractericen por la necesidad apremiante de dispensar los trámites legislativos. Además, se reiteró el criterio en el sentido de que la aprobación de la propuesta respectiva por mayoría o, incluso, por unanimidad de votos no es razón suficiente para convalidar la falta de motivación.

112. Asimismo, este Pleno, al resolver la **controversia constitucional 94/2021**, determinó que el procedimiento legislativo era irregular debido a que una dispensa del trámite carecía de motivación, puesto que dicha medida se traduce en la reducción de etapas de reflexión, diálogo e intercambio de ideas, lo que mermó el principio de deliberación parlamentaria. Mientras que en la **controversia constitucional 276/2022**, se sostuvo que el procedimiento relativo contenía dos vicios con potencial invalidante, consistentes en la dispensa del trámite del dictamen legislativo, el cual carecía de una motivación mínima, y la falta de cumplimiento del plazo mínimo para que los diputados integrantes del Pleno del Congreso local se impusieran del conocimiento de su contenido y alcance.

113. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 147/2023**, este Alto Tribunal estimó que se actualizaron vicios en el procedimiento legislativo, en relación con la falta de motivación y justificación para dispensar la distribución del dictamen mediando al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión respectiva, lo que se tradujo en un desconocimiento de dicho documento. En este precedente se sostuvo que el trámite legislativo ordinario garantiza el conocimiento oportuno del dictamen legislativo y de los documentos relevantes por parte de las y los integrantes de los órganos legislativos, lo cual constituye un presupuesto necesario para que la deliberación sea efectiva y libre.

114. Bajo este parámetro, se tiene que, en el caso del procedimiento legislativo del Estado de Morelos, el Reglamento del propio órgano local distingue dos supuestos para la calificación de asuntos de urgente y obvia resolución. Por un lado, para los dictámenes a que se refiere el artículo 113 —que corresponden a la generalidad de aquellos que se sometan a consideración del Pleno—, se debe observar lo dispuesto en el artículo 112 del mismo ordenamiento que prevé la posibilidad de calificar los asuntos como de urgente y obvia resolución por la asamblea, cuando, por su naturaleza, así lo requieran, para lo cual se dará curso a las propuestas o acuerdos poniéndolos a discusión inmediatamente después de su lectura.

115. Por otro lado, para los dictámenes relativos a las modificaciones o reformas constitucionales, tanto federales como locales, así como la designación de un gobernador sustituto, interino o provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del propio Reglamento, la calificación del asunto como de urgente y obvia resolución tiene como consecuencia que el Presidente de la Mesa Directiva decrete un receso con la finalidad de que las y los Diputados conozcan el asunto a discutir y votar en su caso.

116. En ambas hipótesis, se requiere como mínimo el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.(83)

117. En el caso que nos ocupa, la calificación del asunto como de urgente y obvia resolución se realizó conforme a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Congreso estatal, esto es, los actos legislativos se realizaron en el siguiente orden: **(i)** se dio lectura del dictamen, **(ii)** se sometió a votación la propuesta de calificar el asunto como de urgente y obvia resolución —cuyo resultado fue de catorce votos a favor, uno en contra y ninguna abstención— y **(iii)** se sometió a consideración el dictamen en lo general y en lo particular, sin que hubiera nadie inscrito para hacer uso de la palabra ni artículos reservados.

118. De lo anterior se colige que, si bien se observaron las reglas previstas en las normas señaladas para dispensar los trámites del dictamen, lo cierto es que, conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, ello no convalida la falta de motivación de la urgencia, ya que la medida por sí misma impide que el procedimiento legislativo se realice conforme a las reglas y las etapas que buscan garantizar el

conocimiento oportuno de los documentos legislativos que constituyen herramientas para que las personas legisladoras puedan participar en la discusión de manera libre, efectiva y en igualdad de condiciones.

119. En ese sentido, la dispensa de los trámites legislativos originada por la citada calificación incidió en la ausencia del dictamen de segunda lectura, así como en el otorgamiento de un tiempo razonable para que las y los integrantes de la legislatura pudieran reflexionar sobre la propuesta de reforma que se sometió a su consideración.

120. Además, tal y como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 276/2022**(84) —en relación con el procedimiento legislativo del Congreso del Estado de Morelos—, la calificación de un asunto como de urgente y obvia resolución para dispensar los trámites legislativos "...no exime del requisito de conocimiento previo de la propuesta, ya que el artículo 36, fracción IX, de la Ley Orgánica para el Congreso local, impone la obligación al Presidente de la Mesa Directiva de constar que los diputados y diputadas tengan un conocimiento previo de aquello que será objeto de la dispensa, lo que este Pleno interpreta en el sentido de mediar una (sic) plazo razonable de publicitación de la propuesta de al menos veinticuatro horas..."

121. Así, se sostiene que la calificación del asunto como de urgente y obvia resolución no fue motivada, toda vez que, conforme a los parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere: **(i)** la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa respectiva; **(ii)** la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad y **(iii)** que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos.

122. Tanto de la iniciativa como del dictamen correspondiente, se desprende que el objetivo de incluir una regulación de los supuestos de suplencia en el caso de ausencias temporales o definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es evitar la paralización de las funciones a su cargo cuando se presenten dichas ausencias, hasta en tanto se emita una ley especial que los reglamente.(85)

123. Pese a que lo anterior no tuvo como finalidad específica justificar la calificación del asunto como de urgente y obvia resolución, permite observar las circunstancias que incentivaron la brevedad en la aprobación del Decreto ahora impugnado. No obstante, este contexto no satisface los parámetros establecidos por este Alto Tribunal para acreditar la condición de urgencia, toda vez que no se basa en hechos concretos que hicieran necesario eximir al órgano legislativo de determinados trámites del procedimiento correspondiente.

124. En suma, este Tribunal Pleno considera que la premura en el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento legislativo en menos de cuatro horas mermó la calidad democrática, pues, precisamente, la falta de anticipación en la distribución de los documentos legislativos necesarios impidió a las personas legisladoras realizar un análisis de las adiciones propuestas en un tiempo razonable y, de esta manera, poder participar en su discusión en igualdad de condiciones.

ii. Imposibilidad de que el Ejecutivo estatal formulara observaciones al Decreto reclamado

125. Al analizar tal facultad en la **controversia constitucional 52/2004**,⁽⁸⁶⁾ este Tribunal Pleno determinó que "[...] el veto es un acto de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo, y un mecanismo a través del cual la Constitución evita que un poder se sobreponga a otro, estableciendo así un sistema de pesos y contrapesos, esto es, si la función esencial del Poder Legislativo es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere la facultad mediante el ejercicio del veto de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo [...]".

126. Asimismo, se estableció que, a través de esta facultad, "[...] el Ejecutivo participa en el procedimiento legislativo, puesto que el proyecto de ley o decreto aprobado por el Legislativo no alcanza ese carácter, sino hasta después de que precluye para el Ejecutivo el plazo para emitir sus observaciones, o bien porque, habiéndolas presentado, el Congreso no las aceptó o, aceptándolas, modificó el proyecto original, en donde al término de cualquiera de estas hipótesis, el Ejecutivo tiene entonces la obligación de promulgar y publicar la norma o decreto [...]".

127. En este sentido, el Tribunal Pleno definió esta facultad como "[...] una prerrogativa del órgano ejecutivo consistente en la posibilidad de hacer llegar al órgano Legislativo información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo; en este sentido, el veto, es un medio de control o neutralizador del ejercicio del Poder Legislativo [...]".

128. Además, en el citado precedente, se sostuvo que la facultad de formular observaciones a las leyes o decretos que apruebe el Congreso no es ilimitada, pues podrán existir supuestos en los que, ante la naturaleza de la norma, el ejercicio de esa atribución pueda generar un desequilibrio en el sistema de pesos y contrapesos, al implicar una interferencia en la función esencial del órgano legislativo.

129. Por su parte, en la **controversia constitucional 84/2010**,⁽⁸⁷⁾ este Tribunal Pleno sostuvo que la referida atribución del Ejecutivo puede ser limitada si la normatividad legal así lo establece, como puede suceder en el caso de aquellas normas que rijan la estructura y la actuación interior del Legislativo.

130. Dichos supuestos se encuentran dentro del ámbito de libertad de configuración de los estados, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Federal que, al no prever alguna fórmula específica sobre el ejercicio de la facultad de veto de los poderes ejecutivos estatales, el Constituyente confirió a los estados la posibilidad de decidir cuáles serían éstos.

131. Tomando en cuenta los anteriores precedentes, este Tribunal Pleno estima que la facultad de formular observaciones a las leyes aprobadas por el Congreso es de especial relevancia, pues constituye un mecanismo a través del cual **el Poder Ejecutivo participa en el procedimiento legislativo**, lo que propicia un adecuado balance en el ejercicio del poder público. Sin embargo, existirán supuestos en los que no será posible que se ejerza dicha atribución.

132. En el caso del Estado de Morelos, la facultad de formular observaciones a los proyectos de leyes o decretos a cargo del Poder Ejecutivo de la entidad se encuentra prevista en el artículo 47 de la Constitución de Morelos, conforme al cual aquéllos que sean aprobados por el Congreso se remitirán al

Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción.

133. En este sentido, si dentro del referido plazo de diez días hábiles no se devuelve el proyecto respectivo con las observaciones que estime pertinentes el Poder Ejecutivo, se entenderá aprobado por éste.(88)

134. De acuerdo con el artículo 49 de la propia Constitución Local, los proyectos de leyes o decretos que sean devueltos con observaciones por el Poder Ejecutivo, en todo o en parte, deberán ser discutidos nuevamente; de ser confirmados por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, el proyecto regresará al Ejecutivo para su publicación.(89)

135. A manera de excepción, los artículos 38, segundo párrafo, y 52 de la Constitución local,(90) así como 4 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos(91) prevén los casos en los que el Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del propio órgano legislativo, a saber: **(i)** respecto de la aprobación, reformas y adiciones a la Ley Orgánica y el Reglamento para el Congreso de la entidad, es decir, **el ordenamiento que regule su estructura y funcionamiento interno**, **(ii)** cuando éste ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública, por la comisión de un delito o en los juicios de responsabilidad política, y **(iii)** cuando se trate del decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en los casos del artículo 66 de esa Constitución (nombramiento de Gobernador interino o sustituto).

136. Como se señaló antes, en relación con la hipótesis normativa consistente en la regulación de la estructura y funcionamiento interno del Congreso estatal, este Tribunal Pleno ha considerado que el ejercicio de la facultad de veto conferida al Poder Ejecutivo no es ilimitado, sino que existen normas que no pueden ser objeto de ese control.(92)

137. Al respecto, debe recordarse que en la **controversia constitucional 52/2004**, se impugnó el oficio en el que el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco desechó la designación de la persona Fiscal Superior del Órgano Superior de Fiscalización de la entidad que había efectuado el Congreso local. Su ley orgánica establecía determinados casos en que no se podría ejercer la facultad de veto, pero no se preveían expresamente los supuestos relativos a la regulación o estructura interna del Poder Legislativo o de alguno de sus órganos, sin embargo, el Tribunal Pleno determinó que ello tampoco se traducía en que sí podría hacerlo, ya que, para dilucidarlo, era necesario atender a la naturaleza de los actos del órgano legislativo para verificar si se permitía o no dicha intervención.

138. En ese precedente, se concluyó que la designación del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, al tratarse de una facultad propia del Congreso de la entidad respecto de un órgano que formaba parte de éste y, por ende, guardaba relación con su organización interna, no podía ser desechada por el Poder Ejecutivo a través del ejercicio del veto, aunque la Constitución de la entidad no lo prohibiera expresamente, ya que, con ello, se obstaculizaría esa facultad del órgano legislativo. Por lo que se consideró que, ante todo, debe estarse a la naturaleza de la facultad mediante la cual se expidió el decreto respectivo.

139. Cabe destacar que el Tribunal Pleno, al resolver la **controversia constitucional 70/2010**,(93) determinó que la disposición transitoria que establecía que la reforma a la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Baja California entraría en vigor al momento de su aprobación por el Congreso y se publicaría en la Gaceta del Poder Legislativo, violó la facultad del Ejecutivo local de formular observaciones a dicha reforma, puesto que, al momento en que se aprobó el Decreto en cuestión, no existía impedimento para que el gobernador ejerciera su facultad de veto sobre cuestiones relacionadas con la normatividad orgánica del Congreso.

140. Además, se sostuvo que "[...] el Congreso del Estado de Baja California no debió señalar para la entrada en vigor de su Ley Orgánica, una fecha previa a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, bajo el argumento de que no se trata de un ordenamiento que obligue a los habitantes del Estado, sino que atañe únicamente al funcionamiento interno del propio Congreso [...]".

141. También se consideró que el hecho de que las leyes orgánicas de los congresos se encuentren destinadas a regular el funcionamiento interno de dichos órganos no exime de los trámites de promulgación y publicación previstos en la legislación local, puesto que esos actos, en sí mismos, no generan una intromisión en el ámbito de la independencia y autonomía de los poderes legislativos.

142. Incluso, al resolver la **controversia constitucional 84/2010(94)** —conexa a la diversa 70/2010—,(95) promovida por el Congreso del Estado de Baja California en contra de las observaciones que el Ejecutivo local formuló respecto al Decreto impugnado en la **controversia constitucional 70/2010** en mención, este Pleno señaló que **las observaciones que puede realizar el Ejecutivo estatal se establecen como parte del proceso de creación de leyes** y del sistema de equilibrios para el ejercicio del poder, y, en ese caso particular, se consideró que ello sólo podría configurarse si la Constitución de la entidad hubiera previsto, en el momento en que se realizaron los hechos y circunstancias analizados, la imposibilidad de que el gobernador participara en determinadas materias y que, en consecuencia, no pudiera formular observaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal.

143. Conforme a las anteriores consideraciones y precedentes, es dable sostener que, en el caso que se plantea en el presente asunto, la emisión del Decreto combatido se encuentra viciada de origen, en tanto que, **en su trámite**, se aplicó una excepción al ejercicio de la facultad de veto del Poder Ejecutivo local respecto de una reforma que no la actualizaba, lo que impidió al Poder demandante formular observaciones sobre la adición de los supuestos de suplencia por ausencia de los titulares de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Morelos, por haberse ubicado en la Ley Orgánica para el Congreso de esa entidad.

144. Los artículos que fueron adicionados a dicho ordenamiento establecen lo siguiente:

"TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS SUPUESTOS DE AUSENCIA

Artículo 149.- Dada la atribución soberana del Congreso del Estado para designar a las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos del estado de Morelos, con la finalidad de garantizar la continuidad de las funciones a su cargo, cuando la legislación particular de cada uno no prevea lo relativo a las ausencias temporales o definitivas se estará a lo previsto por el presente Título.

Artículo 150.- Tendrá lugar la ausencia definitiva de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere la Constitución del Estado, en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando concluya el periodo por el que fueron designadas;
- II.** En caso de muerte o interdicción así determinada por resolución firme e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente;
- III.** Por renuncia del cargo que le fue conferido, para lo cual la persona titular integrante de que se trate deberá comparecer de manera personal ante el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios para ratificar dicha renuncia y manifestar las razones que la motivan, quien dará cuenta de inmediato a la Presidencia de la Mesa Directiva;
- IV.** Por determinación firme e inatacable de un órgano jurisdiccional, y
- V.** Por determinación firme e inatacable del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los supuestos que prevé la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la norma que le sustituya, según corresponda; previo cumplimiento de la garantía de audiencia concedida a su favor.

Artículo 151.- Tendrá lugar la ausencia temporal de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere la Constitución del Estado, en los siguientes supuestos:

- I.** Para disfrutar de un periodo vacacional de conformidad con la normativa en la materia;
- II.** Para realizar actividades propias de su encargo al interior de la República Mexicana o en el extranjero;
- III.** Por licencia concedida por el Congreso del Estado;
- IV.** Por sobrevenir causa de suspensión temporal en términos de las disposiciones que resulten aplicables, de forma análoga, a los artículos 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y
- V.** Cualquier causa diversa a las previstas en el artículo 150 de la presente Ley.

Artículo 152.- Las ausencias temporales o definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere la Constitución del Estado, serán suplidas bajo la figura de suplencia por ausencia cuando ocurran las primeras, o de encargado de despacho cuando ocurran las segundas, por parte de las personas titulares de las unidades administrativas que conforme jerarquía

corresponda, lo que se precisará en cada instrumento reglamentario emitido al efecto. Ello hasta en tanto cese la ausencia de que se trate.

La persona servidora pública que supla las ausencias temporales o definitivas de la persona titular del órgano constitucional autónomo de que se trate, tendrá a su cargo las facultades, obligaciones y prerrogativas impuestas y otorgadas a esta última por la normativa aplicable, en tanto desempeñe dicha función, incluida, la inmunidad procesal a que se refiere el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y normativa aplicable."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el **segundo párrafo del artículo 38** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(...)

(énfasis añadido)

145. Como puede observarse, las disposiciones contenidas en el Decreto reclamado prevén los supuestos de suplencia ante la ausencia, temporal o definitiva, de los titulares de los órganos constitucionales autónomos de la entidad, para aquellos casos en los que la legislación particular de cada uno no prevea lo relativo. Por lo que se establecen los supuestos específicos para los casos de ausencias temporales y de ausencias definitivas, en el primer caso, operará la figura de suplencia por ausencia, y, en el segundo, la de encargado o encargada de despacho.

146. Asimismo, se prevé que el servidor público que supla dichas ausencias tendrá a su cargo las facultades, obligaciones y prerrogativas impuestas y otorgadas a esta última por la normativa aplicable, en tanto desempeñe dicha función, incluida, la inmunidad procesal a que se refiere el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y normativa aplicable. Finalmente, en la segunda disposición transitoria se dispone la vigencia del Decreto, en términos y aplicación del artículo 38, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

147. Ahora bien, como ya se mencionó, en el caso de la regulación de la facultad de veto en el Estado de Morelos, dicho **artículo 38, segundo párrafo, de la Constitución local y el 4 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos** establecen expresamente una excepción a su ejercicio en el caso de la regulación relacionada con la estructura y funcionamiento interno del referido órgano legislativo, como lo es su ley orgánica.

148. No obstante, tomando como fundamento las consideraciones de los precedentes que fueron reseñados, este Tribunal Pleno sostiene que la referida excepción tiene dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El primero implica que, en la emisión de la Ley Orgánica del Congreso estatal, así como sus reformas y adiciones, en principio, el Ejecutivo local no puede formular

observaciones, por tratarse del instrumento normativo a través del cual el órgano legislativo regula su estructura y funcionamiento interno.

149. El segundo aspecto es de índole material en tanto que el contenido de la norma en cuestión efectivamente debe regular la estructura y funcionamiento interno del Congreso estatal, de manera que la excepción a la facultad de veto evite que el Ejecutivo interfiera en las atribuciones propias de dicho órgano legislativo.

150. En este sentido, de acuerdo con lo sostenido en la **controversia constitucional 52/2004**, más allá de estar en presencia de una reforma a la Ley Orgánica del órgano legislativo estatal, este solo hecho no implica que se esté en presencia de la excepción a la facultad de formular observaciones a las leyes aprobadas por éste, sino que se debe atender a la naturaleza de la norma. Recordemos que este tipo de excepciones, si bien se encuentran dentro del ámbito de libertad de configuración de los congresos estatales, lo cierto es que deben respetar lo previsto en el artículo 116 constitucional, así como las reglas del procedimiento legislativo.

151. Además, es relevante que la facultad de veto se encuentra comprendida en una de las etapas que conforman el procedimiento de creación de leyes en el Estado de Morelos, la cual, como este Tribunal Pleno lo ha sostenido, es un mecanismo de colaboración y coordinación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, a fin de lograr un adecuado equilibrio en el sistema de pesos y contrapesos. De ahí que, las excepciones por las que no se permita el ejercicio de dicha facultad deben estar encaminadas a evitar una interferencia en aquellos aspectos que exclusivamente trascienden a la esfera del Congreso.

152. En el caso que nos ocupa, el Decreto reclamado pretende regular cuestiones que exceden del ámbito y regulación interna del Congreso de Morelos, lo que trasciende a la indebida aplicación de la excepción al ejercicio de la facultad de veto del Ejecutivo local y con ello, la imposibilidad para que el Ejecutivo local pudiera formular sus observaciones durante el proceso legislativo que le dio origen.

153. Sobre este particular, del artículo 149 adicionado a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos se advierte que, dadas las atribuciones de éste para designar a los titulares de los órganos constitucionales autónomos de la entidad, con la finalidad de garantizar la continuidad de las funciones a su cargo, cuando la legislación particular de cada uno no prevea lo relativo a las ausencias temporales o definitivas, se estará a lo previsto por dicho ordenamiento.

154. Asimismo, en la iniciativa de la reforma en análisis, el legislador indicó lo siguiente:

"En ese sentido, dado que conforme la Constitución Local resulta como facultad exclusiva del Poder Legislativo la designación de las personas titulares que integran los órganos constitucionales autónomos, es precisamente en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos en la que pueden preverse las normas secundarias que han de regular de manera homogénea aquellos supuestos que puedan aplicarles, en tanto sus disposiciones especiales no lo prevean.

En ese orden, a través de la presente iniciativa se busca prever disposiciones relativas a las hipótesis jurídicas que actualizan las ausencias temporales o definitivas de las personas titulares integrantes de los órganos constitucionales autónomos, pues con ello se logrará evitar la paralización de la función a su

cargo; lo que tendrá lugar cuando la ley especial que los reglamente no prevea disposición jurídica al efecto".

155. No obstante lo señalado por el órgano legislativo, este Tribunal Pleno considera que el Congreso demandado, al emitir el Decreto impugnado, no reguló su estructura ni su funcionamiento interno, ni tampoco sus atribuciones en la designación de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos del estado, sino la manera en que éstos deberán cubrir las ausencias temporales y definitivas de sus titulares, es decir, cuestiones que, en todo caso, atañen al funcionamiento de los propios órganos autónomos.

156. Lo anterior se evidencia a partir del texto del propio artículo 149 adicionado en el que se establece que: "...cuando la legislación particular de cada uno no prevea lo relativo a las ausencias temporales o definitivas se estará a lo previsto por el presente Título...", así como del artículo cuarto transitorio del Decreto reclamado, en el que se prevé que los órganos autónomos deberán modificar o emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para atender el contenido del propio Decreto, en los términos siguientes:

"CUARTA. Dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir del inicio de su vigencia, el Congreso del Estado de Morelos así como los órganos constitucionales autónomos que correspondan, deberán efectuar las modificaciones o emisiones reglamentarias que estime necesarias para atender las disposiciones previstas por el presente Decreto."

157. En este sentido, el Poder demandado mermó las reglas sustanciales del procedimiento legislativo, en específico, lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,(96) y por ende, hizo nugatoria la facultad del accionante para formular observaciones sobre la referida reforma, puesto que los supuestos de suplencia de las ausencias de los titulares de los órganos constitucionales autónomos del estado, al exceder de la estructura y funcionamiento interno de aquél, no es una cuestión respecto de la cual el Poder actor tenga vedado el ejercicio de la citada atribución.

158. Al respecto, se precisa que la citada disposición segunda transitoria del Decreto combatido señala que éste entraría en vigor en el momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, segundo párrafo, de su propia Constitución.

159. Como se observa, el Poder Ejecutivo promovente se encontró impedido para formular observaciones al Decreto en cuestión, pues, conforme a una perspectiva estrictamente formal, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos prevé una excepción al ejercicio de dicha facultad, y en adición a ello, el Poder demandado previó, en disposiciones transitorias, que el Decreto entraría en vigor desde el día en que fue aprobado. De ahí que *de facto* la emisión de éste impidió el ejercicio de aquella facultad del Ejecutivo local.

160. Es así que el Congreso demandado no debe obstaculizar esta fase del procedimiento, sea por acción o por omisión, puesto que el impedir *de facto* o *de iure* al Ejecutivo estatal la posibilidad de vetar leyes constituye una violación al proceso legislativo, además, porque en el caso, el órgano legislativo le remitió para publicación un Decreto que formalmente ya había entrado en vigor y que, por el tipo de ley del que se trataba, en el supuesto de decidir observarla, incurriría en violación al artículo 38 de la Constitución Local.

161. No se pierde de vista que, en la **controversia constitucional 266/2019**,⁽⁹⁷⁾ este Alto Tribunal reconoció la validez de una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la que se previó un mecanismo para regular las ausencias mayores a quince días hábiles –sin causa justificada– del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y del Titular del Órgano Interno de Control del Estado. Para lo cual estableció la necesidad de que el Titular del Poder Ejecutivo, tratándose de dichos supuestos, sometiera la propuesta correspondiente al Congreso del Estado dentro de un plazo de noventa días naturales.

162. Ello debido a que, con la incorporación de la porción normativa impugnada, no se actualizó ninguna intromisión del Poder Legislativo a la esfera de competencia exclusiva del Ejecutivo y que, por el contrario, dada la importancia de las funciones que desempeñan los mencionados servidores públicos, el Congreso de la entidad, en ejercicio de su libertad de configuración, simplemente, se dio a la tarea de regular desde la Constitución local lo relacionado con las ausencias temporales –sin causa justificada– de dichos funcionarios bajo el mismo esquema de colaboración interinstitucional con el que son nombrados y en el que participan ambos poderes.

163. La diferencia entre el precedente en cita y el presente asunto radica en que, en aquél, este Tribunal Pleno analizó las facultades reglamentaria y de designación de servidores públicos a cargo del Poder Ejecutivo, las cuales en ningún momento se vulneraron y, en el caso de la atribución de nombrar a las personas titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, se determinó que no es absoluta. Es decir, no se analizó propiamente el aspecto atinente a la facultad de veto del Poder Ejecutivo.

164. En cambio, en el caso que nos atañe, la atribución que se analiza guarda relación con una etapa del procedimiento legislativo que fue prevista para garantizar un auténtico sistema de colaboración y coordinación entre los poderes de una entidad, esto es, la facultad de formular observaciones a las leyes o decretos que expida el Congreso estatal.

165. Por lo que la materia de la presente *litis* constitucional no versa sobre las facultades de designación de algún servidor público en particular, sino la **participación que debió haber tenido el Poder Ejecutivo actor en el procedimiento legislativo** para regular las suplencias por ausencias, temporales o definitivas, de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Morelos. De ahí que el precedente señalado no resulte aplicable para la resolución del presente asunto.

166. Además, tampoco se estima aplicable lo resuelto en la **controversia constitucional 66/2009**,⁽⁹⁸⁾ puesto que, en ese asunto, se analizaron normas que regulaban el procedimiento de designación de los Magistrados Numerarios y/o Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en lo medular, la emisión de la convocatoria pública por parte de la Junta Política y de Gobierno del Congreso de esa entidad, así como la elaboración de un ensayo científico jurídico y los requerimientos específicos que éste debía contener.

167. Aunado a ello, el artículo 89 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece, en su primer párrafo,⁽⁹⁹⁾ que los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político de éste, el cual emitirá la convocatoria pública para ello, conforme a lo establecido en la propia Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso de la entidad.

168. Lo anterior es distinto a la materia de análisis de la presente Controversia Constitucional, ya que el Decreto aquí reclamado no pretende regular la designación de los titulares de los órganos constitucionales autónomos de la entidad, sino las **suplencias por las ausencias** de éstos, esto es, aspectos que, en todo caso, corresponderían a la organización interna de dichos órganos, mas no del Congreso estatal.

169. Por las razones expuestas, este Tribunal Pleno considera que son esencialmente fundados los conceptos de invalidez primero y segundo del escrito de demanda, al haberse actualizado vicios en el procedimiento legislativo con potencial invalidante, al mermarse la calidad democrática y hacerse nugatoria la facultad de formular observaciones a las leyes aprobadas por el Congreso estatal que tiene conferida el Poder actor.

170. Derivado de lo anterior, se declara la **invalidez** del "Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos".

171. En consecuencia, se estima innecesario analizar el resto de los argumentos hechos valer por el promovente, al haberse alcanzado su pretensión.

VIII. EFECTOS

172. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

173. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del "Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6230, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

174. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

175. **Notificaciones.** En términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria, la presente resolución deberá notificarse al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.

IX. DECISIÓN

176. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos reclamados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo a la causa de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Batres Guadarrama en contra de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán apartándose a las consideraciones del derecho de veto y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro. Las

señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 2024.

1. Sentencia recaída al Recurso de Reclamación 388/2023-CA, derivado de la Controversia Constitucional 448/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, 14 de febrero de 2024, se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

2. Sentencia recaída al Recurso de Reclamación 386/2023-CA, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 448/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de junio de 2024, se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Loretta Ortiz Ahlf y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

4. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia funcionará en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

6. Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito

"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]"

7. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]"

8. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]"

9. No pasa inadvertido que el Decreto impugnado fue publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos número 54, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, consultable en: <https://congresomorelos.gob.mx/2023/09/06/decreto-1324/>. No obstante, de acuerdo con el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria en la materia, en relación con los artículos 44 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 4 de la Ley Orgánica para el Congreso estatal y 145 del Reglamento para el Congreso de dicha entidad, el momento a partir del cual comienza el cómputo del plazo es la publicación en el Periódico Oficial de la entidad federativa, pues su difusión es de carácter oficial y trasciende a toda la población, conforme a los artículos 3 y 42 de su Reglamento.

10. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

11. Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal

"**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]"

j) El doce de octubre;

k) El veinte de noviembre; [...]"

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. [...]"

12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]"

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

13. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

14. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano De Morelos

"**Artículo 36.-** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicha representación se realizará por los titulares de esa Dependencia o de las unidades administrativas que la integran conforme a su Reglamento Interior;

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]"

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos

"**Artículo 2.** La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"**Artículo 10.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: [...]"

XX. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador, en todos los actos jurídicos en que éste sea parte, tenga interés jurídico o con cualquier carácter se afecte su esfera jurídica;

XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

XXV. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo Estatal en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, tercero, o con cualquier carácter, cuando se afecte su patrimonio o tenga interés jurídico, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere a las personas titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Central; [...]"

15. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 36.-** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]"

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

16. A manera de referencia, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, demandado, interpuso el **Recurso de Reclamación 388/2023-CA**, en el que adujo que la presente controversia constitucional era improcedente, de manera manifiesta e indudable, por no haber una afectación a la parte actora. La Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de

febrero de dos mil veinticuatro, declaró infundado lo anterior, por considerar que el Poder Ejecutivo hizo valer argumentos relacionados con una posible invasión a su esfera competencial y, por ende, existía un principio de agravio relacionado con una posible invasión competencial y transgresión al principio de división de poderes.

17. Tesis P/J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

18. Criterio que se refleja en la tesis P/J. 42/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1639, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 47/2006)."

19. La acción de inconstitucionalidad 9/2005 se resolvió por mayoría de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón; votaron en contra las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero, así como los Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza.

20. **"Artículo 14 de la Constitución Federal. (...)**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

21. Véanse páginas 76 a 79 de la respectiva sentencia. Este criterio se refleja en la tesis aislada L/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 717, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL."

22. Criterio que se refleja en la tesis aislada XLIX/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 709, de rubro y texto: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO. Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."

23. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 4 de enero de 2007, se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

En este asunto, el Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que se transgredían los principios de legalidad y democracia deliberativa porque las irregularidades advertidas en el procedimiento tuvieron un gran impacto en las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria. Primero, porque el decreto fue aprobado dispensando la totalidad de los trámites legislativos bajo un carácter de urgencia que jamás fue motivado; es decir, se presentó la iniciativa legislativa y desde ese momento se dispensaron todos los trámites (incluyendo el dictamen) y se pasó directamente a la aprobación del Decreto, lo cual impidió que la minoría del Congreso tuviera la oportunidad de conocer el contenido de la reforma. Y segundo, porque si bien es cierto que existía premura en la expedición de las normas al tratarse de material electoral, lo cual se advirtió de manera implícita, el Tribunal Pleno mencionó que esa sola razón (el cumplimiento del plazo de noventa días de expedición de las normas electorales antes del inicio del proceso electoral) no podía justificar el uso extraordinario de las facultades de dispensa urgente de los trámites legislativos.

24. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 3 de septiembre de 2015, se aprobó por mayoría de siete votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. La Señora Ministra y los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Luis María Aguilar Morales votaron en contra.

En ese asunto se consideró que, si bien se había solicitado la dispensa del trámite de distribución del referido dictamen, así como dar lectura únicamente a los puntos resolutivos, tal situación no tenía un potencial invalidante del procedimiento de reforma analizado, puesto que ninguno de los diputados solicitó el uso de la palabra para manifestarse en contra de esta solicitud de dispensa de trámite; lo cual hacía evidente que todos los integrantes del Congreso estuvieron de acuerdo con la misma. Lo que se corroboró posteriormente cuando, después de haberse sometido a debate y votación ya el dictamen en sí mismo, ningún diputado hizo uso de la palabra, obteniéndose veintidós votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

25. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 13 de septiembre de 2018, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta en Funciones Margarita Beatriz Luna Ramos.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de las normas impugnadas al advertir que no se había respetado el derecho a la participación deliberativa en relación con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, porque los Diputados integrantes de la Legislatura habían tenido conocimiento del dictamen respectivo hasta las diez horas con treinta minutos del mismo día de la celebración de una sesión extraordinaria, cuya convocatoria no versaba sobre dicho punto y que adicionalmente no había sido incluido en el orden del día con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, con la inclusión de los documentos correspondientes (en cualquier formato) ni había sido entregado al menos con treinta y seis horas de anticipación ante la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado (de Jalisco). Además, no existió una motivación reforzada o justificada que sostuviera la incorporación del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Local en el orden del día, como un asunto urgente a ser tratado en la multicitada sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil trece.

26. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de enero de 2020, se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En este asunto, no se entregaron los dictámenes legislativos de la expedición de las leyes cuestionadas con la suficiencia necesaria y la dispensa de ese trámite no se justificó, adecuadamente, bajo los criterios de urgencia conforme a las pautas de los precedentes.

27. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 27 de noviembre de 2017, se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo

Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. separándose de las consideraciones, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.

Se consideró que no habían existido violaciones formales al procedimiento de adiciones y reformas al texto constitucional en cuestión, porque el Dictamen origen del Decreto impugnado se había sometido a discusión en lo general y particular para finalmente ser aprobado por una votación calificada de las dos terceras partes de los presentes en la sesión integrantes de la Asamblea General, en la que precisamente se encontraban representadas todas las fuerzas políticas; y la convocatoria a la sesión plenaria había observado las formalidades que para ello exigía el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

28. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 43/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 27 de julio de 2020, se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas con consideraciones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Este Pleno declaró la invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo debido a que el dictamen respectivo había sido aprobado el mismo día en que se sometió a discusión, sin haberlo entregado de manera previa a los legisladores como lo ordenaba la legislación y sin que existiera motivación alguna que justificara su incorporación en el orden del día sin la oportunidad debida, como un asunto especial o urgente para ser tratado, y la circunstancia de que quien presidiera la comisión que lo presentó fundara su solicitud en la sola mención de dicho artículo (que faculta a los legisladores a solicitar la inclusión de asuntos urgentes), se dijo que no era suficiente para convalidar su falta de motivación.

29. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 11 de mayo de 2020, se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En ese asunto se analizó todo el proceso legislativo del decreto impugnado y se indicó que si bien era cierto que en algunos precedentes (en específico en las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006), el Tribunal Pleno había considerado que la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria, sin que se hubiere justificado la urgencia, impedía que las distintas fuerzas políticas conocieran la iniciativa planteada por haber sido presentadas el mismo día en que fue discutida; lo cierto era que ese criterio no resultaba aplicable al caso en estudio, ya que en el asunto que se resolvía, los motivos para exentar a la iniciativa del trámite ordinario habían sido expuestos con claridad por uno de los Diputados integrantes de la legislatura respectiva y avalados por veintiún votos de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión, con un solo voto en contra, y además, ante la claridad del transitorio sometido a votación, su comprensión no requería de un estudio profundo y detallado previo a su discusión y, por ende, no había sido afectada la calidad democrática del debate por ser presentada el mismo día en la sesión.

30. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 12 de noviembre de 2020, se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El Pleno de la Suprema Corte concluyó que sí se observaron las diversas fases sustanciales señaladas en la normatividad local para las reformas aprobadas, y se permitió la participación de todas las fuerzas políticas, por lo que, en el caso no existió violación alguna a las formalidades esenciales del proceso de creación de normas que lleven a su invalidación. Ello, ya que:

a) El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, ya que de autos no se advirtió alguna irregularidad que les hubiera impedido participar en el procedimiento en condiciones de libertad e igualdad; la aprobación de la reforma se realizó de manera libre y en condiciones de igualdad, ya que todos los diputados que asistieron a las citadas sesiones estuvieron en condiciones de hacer valer sus argumentos a favor o en contra del proyecto de dictamen que se sometió a discusión y votación;

b) El procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas, pues las votaciones por las que se aprobó el Dictamen se ajustaron en cada una de sus etapas a las reglas establecidas por las normas aplicables,

específicamente en lo relativo a la votación en lo general del Dictamen, el cual se aprobó por más de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, mientras que las reservas también se aprobaron por mayoría; y c) En el desarrollo del procedimiento se culminó con el criterio consistente en que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones realizadas deben ser públicas, ya que de las constancias que integran los autos, no se advierte que estas sesiones se hubieran llevado a cabo de una forma diferente a la pública, esto es que hayan sido privadas o secretas, sino por el contrario, en tales discusiones se expusieron las posiciones de las diversas fuerzas políticas a los ojos del público, siendo recogida fielmente por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios: el acta de la sesión, el video de la misma y la publicación en los instrumentos oficiales de las normas adoptadas.

31. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 16 de noviembre de 2021, se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá en contra de los párrafos del veintidós al veintiséis, Yasmín Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del ciento dieciséis al ciento dieciocho, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Luis María Aguilar Morales y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra.

32. Como son las Acciones de Inconstitucionalidad: 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas el cuatro de enero de dos mil siete; 41/2014 (resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince); 36/2013 (fallada en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho); 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017 (falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte); y la 43/2018 (fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte).

33. Como las Acciones de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte, y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, así como en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020, 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, y 285/2020.

34. Como son las Acciones de Inconstitucionalidad: 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas el cuatro de enero de dos mil siete; 41/2014 (resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince); 36/2013 (fallada en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho); 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017 (falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte); y la 43/2018 (fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte).

35. Como las Acciones de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte, y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, así como en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020, 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, y 285/2020.

36. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de enero de 2021, se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, a favor solamente por una de las razones de invalidez, Norma Lucía Piña Hernández, por consideraciones adicionales, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, a favor solamente por una de las razones de invalidez, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por falta de consulta a personas con discapacidad, así como indígena y afroamericana. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó en contra.

37. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 8 de mayo de 2023, se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Luis María Aguilar Morales con el proyecto original, Jorge Mario Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat con precisiones, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf votaron en contra.

38. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 22 de junio de 2023, se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf votaron en contra.

39. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 94/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de junio de 2023, se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y únicamente por el vicio alusivo a los plazos para conocer los dictámenes legislativos correspondientes, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo apartándose de diversas consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek apartándose de la metodología, Alberto Pérez Dayán apartándose de la metodología y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

40. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 276/202, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 29 de agosto de 2023, se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek en contra de las consideraciones y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

41. Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de enero de 2020, se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

42. Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 147/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de septiembre de 2023, se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales separándose de los párrafos 48 y 49 del proyecto original, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández con reserva en algunas consideraciones. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

43. Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de diciembre de 2023, se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de consideraciones y únicamente por lo que hace a la cuarta razón de invalidez, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán con razones adicionales y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 66, 67 y 108, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veintitrés.

44. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

"**Artículo 19 bis.**— Esta Constitución reconoce la participación de la sociedad morelense en sus distintas formas de expresión, las cuales deberán llevarse a cabo de forma pacífica y por conducto de los canales y las disposiciones legales que para el efecto se establezcan, y siempre deberán tener como finalidad la consolidación de la democracia participativa para el desarrollo del Estado y de su población, en lo individual y/o colectivo.

[...]

Esta Constitución y el Estado, reconocen como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

[...]

III. Iniciativa Popular; [...]"

"**Artículo 42.-** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados al Congreso del mismo.

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

IV.- A los Ayuntamientos.

V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución.

VI.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos.

El Gobernador del Estado podrá presentar dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada período ordinario de sesiones o solicitar con este carácter dos que hubiera presentado en períodos anteriores que no tengan dictamen, cada iniciativa debe ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de 40 días naturales. No tendrán carácter de preferentes las iniciativas de presupuesto, fiscal, electoral y reformas a la Constitución del Estado.

En las iniciativas que se presenten al Congreso Local, se deberá incluir la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación."

"**Artículo 70.-** Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- Presentar al Congreso las iniciativas de leyes o decretos que estime convenientes. [...]"

45. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 18.-** Los diputados, a partir de que rindan la protesta constitucional tendrán los siguientes derechos:

[...]

IV. Iniciar leyes o decretos, proponer reformas, acuerdos, exhortos, pronunciamientos e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos; proponer al pleno del Congreso del Estado modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o leyes federales; [...]"

46. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 95.-** Las iniciativas de leyes y decretos, serán presentadas por escrito y en medio magnético, deberán contener una parte expositiva que tendrá los elementos de justificación, legitimación, explicación interpretativa, alcances y oportunidad de lo que se propone, así como una parte preceptual o normativa que estará constituida por un articulado ordenado en forma lógica.

Las propuestas para modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o leyes federales, deberán cumplir, en lo conducente lo previsto en el presente capítulo y con respecto a su procedencia, estarán sujetas a lo estipulado en el artículo 104 del presente reglamento.

Al inicio de cada período ordinario de sesiones el Poder Ejecutivo estatal, podrá presentar como preferente hasta dos iniciativas o solicitar con ese carácter dos que hubiera presentado en períodos anteriores y que no cuenten con dictamen."

"**Artículo 96.-** Toda iniciativa que presenten los diputados deberá contener preferentemente y en lo conducente lo siguiente:

I. Fundamentos jurídicos en que se apoye;

II. Exposición de Motivos en la que se habrán de explicar las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;

III. Síntesis de su contenido;

IV. Problema sociológico que pretende resolver;

V. Fuentes en que se apoye;

VI. Texto legislativo que se propone;

VII. Disposiciones legales precisas que se abrogan o texto que se deroga;

VIII. Se deberá especificar si se trata de modificar, adicionar, reformar, derogar, abrogar o expedir una nueva ley, decreto o si corresponde a un acuerdo, o reglamento para el régimen interior del Congreso;

IX. Nombre y firma autógrafa de quien la promueve;

X. Tratándose de normas generales y sus modificaciones, preferentemente en el siguiente orden de prelación de ser procedente, partiendo de lo general a lo particular:

a. Libros

b. Títulos;

c. Capítulos;

- d. Secciones;
- e. Artículos;
- f. Apartados;
- g. Párrafos;
- h. Fracciones;
- i. Incisos;
- j. Subincisos; y
- k. Numerales.

Tratándose de acuerdos internos, los documentos que sean necesarios para apoyar su contenido."

"Artículo 97.- Las iniciativas de leyes o decretos que sean presentadas ante Congreso y que:

I. Impacten en la estructura ocupacional de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;

II. Que impacten los programas aprobados de las dependencias y entidades;

III. Que establezcan destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;

IV. Que establezcan nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias o entidades, y

V. Que incluyan disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria, organizacional o del servicio profesional de carrera;

Deberán contener evaluación de impacto presupuestario, acorde con los planes y programas de gobierno. Toda propuesta de aumento o creación del gasto público, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto."

47. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 98.- Los diputados y diputadas que promuevan Iniciativas, Decretos y Puntos de Acuerdo, podrán presentarlas directamente ante el Pleno del Congreso, en Sesión Ordinaria, previa su inscripción en la orden del día.

Para la presentación de estas, el iniciador, no podrá excederse de diez minutos en su participación, pues sólo leerá una síntesis o la exposición de motivos. El presidente de la Mesa Directiva, vigilará el cumplimiento del tiempo reglamentario y ordenará se turne a la Comisión o Comisiones que corresponda, según la materia.

Al concluir la exposición de motivos de las iniciativas, proyectos de decretos o puntos de acuerdo, uno o varios de los Diputados y Diputadas presentes en la sesión, podrán solicitar al Presidente de la Mesa Directiva, adherirse a estas, motivando su petición. El Presidente de la Mesa Directiva preguntará al iniciador, si acepta la moción; de ser aceptada, el peticionario será considerado con el carácter de adherente a la iniciativa, haciéndose constar en el acta, gaceta parlamentaria, dictámenes y en los demás registros que la oficina de servicios legislativos y parlamentarios lleve a cabo.

La adherencia parlamentaria es la expresión que un legislador o legisladora realizan para mostrar su reconocimiento al iniciador, así como su solidaridad y coincidencia política, social o ideológica con la iniciativa, decreto o proposición de punto de acuerdo presentado.

En los registros parlamentarios, actas, gaceta parlamentaria y dictámenes, se deberá especificar por separado el nombre del iniciador o iniciadora y los legisladores o legisladoras que en su caso, se adhirieron a la iniciativa, proyecto de decreto o proposición de punto de Acuerdo.

Para los efectos de transparencia y acceso a la información, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios a través de la unidad de transparencia del Congreso, deberá revisar que la información que se rinda, se especifique el Diputado o Diputada iniciadora y el legislador o legisladora, que en su caso, tiene la calidad de adherente a la iniciativa, decreto o punto de acuerdo."

48. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 102.- La iniciativa deberá dictaminarse en el periodo ordinario de sesiones en que se turne a la comisión o en el inmediato siguiente, en términos de este Reglamento.

Toda iniciativa, decreto o acuerdo parlamentario que no sea dictaminado durante la Legislatura en la cual fue presentado, al término de la misma será remitida por el Presidente de la Comisión respectiva al archivo legislativo.

En el caso que las iniciativas preferentes no sean dictaminadas oportunamente, dos días antes de que esté por vencer el plazo constitucional, el Presidente del Congreso de inmediato ordenará la publicación de la Iniciativa en la Gaceta Legislativa en los términos en que fue presentada por el Poder Ejecutivo estatal, para que los Diputados puedan conocer sus términos, así como se asegurará que sea incluida en primer lugar de los asuntos del orden del día de la sesión del Pleno correspondiente o de la que al efecto se convoque, para su inmediata discusión y votación dentro del término a que alude el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

49. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 103.-** Ningún proyecto de dictamen o proposición de acuerdo parlamentarios podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado."

50. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 57.-** A las comisiones legislativas les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Las comisiones legislativas contarán con un Secretario Técnico y el personal de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, su integración y funcionamiento se encontrarán establecidas en el Reglamento respectivo."

51. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 106.-** Los dictámenes deberán contener:

I. Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;

II. Formularse por escrito y en archivo electrónico;

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

IV. El análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso;

V. Las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen y el sentido de su voto; y

VI. Los artículos que se reforman, modifican o derogan."

52. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 107.-** El dictamen una vez firmado y entregado a la Mesa Directiva, será programado para su discusión en la sesión que determine la Conferencia.

Artículo 108.- Programados en el orden del día, los dictámenes serán insertos para su publicidad en el portal de internet del Congreso."

53. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 36.-** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

[...]

XXXI. En casos urgentes, a petición del diputado Presidente de una Comisión Ordinaria, someter a consideración de la Asamblea, un dictamen de trascendencia social, política o económica para el Estado, que se discuta y vote directamente en el Pleno, y [...]"

54. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 94.-** Son atribuciones del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

I. Preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso del Estado, en los términos previstos por esta Ley, vigilando además la entrega oportuna a los diputados, de los citatorios, iniciativas y dictámenes que correspondan para las sesiones; [...]"

55. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 113.-** La discusión de los dictámenes se realizará sin necesidad de lecturas previas, en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento, con las excepciones establecidas en el mismo.

Los dictámenes de los órganos colegiados del Congreso, que deban ser sometidos a la consideración de la asamblea, serán desahogados de conformidad a lo siguiente:

I. En la sesión del Pleno respectiva, aprobado el orden del día, uno de los secretarios de la Mesa Directiva dará cuenta a la asamblea con él o los dictámenes que hayan cumplido con el procedimiento establecido en este ordenamiento; quedarán como leídos y serán insertados íntegramente en el semanario de los debates; [...]"

56. *Íbidem.*

57. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 116.- El Secretario debe elaborar la lista y dar lectura antes de comenzar la discusión, de los diputados que pidan hacer uso de la palabra para hablar en contra y a favor del dictamen."

58. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 117.- Los diputados inscritos para hacer uso de la palabra serán llamados por el Presidente de la Mesa Directiva de acuerdo al orden de la lista, alternando las intervenciones comenzando por el inscrito para hablar en contra."

59. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 119.- Los integrantes de la comisión dictaminadora y el autor de la propuesta que se discuta, podrán hablar más de una vez aunque no se hubieran inscrito para hacer uso de la palabra.

Los otros miembros del Congreso sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto.

Los oradores deben referirse concretamente al asunto sujeto a discusión, la duración de su intervención no debe exceder de quince minutos para la discusión sobre líneas generales y de diez minutos con relación a cada artículo.

El presidente de la comisión o alguno de sus miembros, podrán hacer uso de la palabra para hacer la exposición de los fundamentos de su dictamen y de ser necesario, leerá las constancias del expediente."

60. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 126.- Cuando hubieran hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente, instruirá a los secretarios a efecto de preguntar a la Asamblea si el asunto se considera o no suficientemente discutido.

En el primer supuesto se procederá inmediatamente a la votación respectiva; en caso contrario continuará la discusión y bastará que hagan uso de la palabra un diputado a favor y otro en contra para someter nuevamente a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el asunto."

61. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 127.- Declarado suficientemente discutido el proyecto de dictamen en lo general, por el Presidente, se procederá a votar en tal sentido, aprobado que sea, se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular. [...]

Artículo 128.- En la discusión en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos, que los miembros de la asamblea quieran impugnar; los demás del proyecto, que no ameriten discusión, se entenderán aprobados también en lo particular por el simple hecho de no haber sido reservados, el Presidente procederá a efectuar la declaratoria respectiva.

Se entenderán aprobados en sus términos, los artículos que habiendo sido reservados en lo particular por algún diputado, su propuesta no sea aprobada.

Podrá votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

Artículo 129.- Agotada la discusión y votación de los artículos en lo particular, el Presidente de la Mesa Directiva procederá a realizar la declaratoria correspondiente en lo general y de los que no fueron reservados."

62. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 134.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría simple a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la Ley y este Reglamento exijan mayoría absoluta o calificada.

Para calificar los asuntos como de urgente y obvia resolución, se requieren como mínimo los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes."

63. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:[...]

XVII. Firmar con los Secretarios de la Mesa Directiva, las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado; [...]"

"Artículo 40.- Son atribuciones de los Secretarios de la Mesa Directiva:

[...]

V. Firmar las leyes, decretos, acuerdos y demás documentos que expida el Pleno del Congreso del Estado; [...]"

64. Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 47.- Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción.

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.

Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un termino de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado."

65. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 151.-** Una vez recibidas las observaciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución, se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emitan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.

Dicho dictamen sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado."

66. Constitución Política del Estado de Morelos

"**Artículo 49.-** El Proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación."

67. Constitución Política del Estado de Morelos

"**Artículo 52.-** El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública, por la comisión de un delito o en los juicios de responsabilidad política.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de Convocatoria que expida la Diputación Permanente, en los casos del Artículo 66 de esta Constitución."

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 4.-** La aprobación de la presente Ley y de su Reglamento; así como sus reformas y adiciones, no está sujeta al veto del Ejecutivo, ni requerirá de promulgación expresa por parte del mismo para tener vigencia. El Congreso del Estado, una vez aprobada, ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la gaceta legislativa, solo con el objeto de su divulgación."

68. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 145.-** Todas las Leyes y decretos, así como sus reformas, adiciones, derogaciones, abrogaciones y fe de erratas, que expida el Congreso, deben ser publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado y en el semanario de los debates.

Surtirán los mismos efectos los decretos y acuerdos para el gobierno o administración interior del Estado, cuando así lo considere el pleno y la naturaleza del asunto lo amerite."

69. De acuerdo con lo asentado en el Acta 081 de la sesión ordinaria del Pleno iniciada el día uno de septiembre de dos mil veintitrés, continuada y concluida el día seis del mismo mes y año, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, p. 14.

70. Véanse página 23 del Acta 081 de la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 01 de septiembre de 2023, continuada y concluida el día 6 del mismo mes y año, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y la página 23 del Semanario de Debates número 081, año 3, primer periodo ordinario.

71. Véanse página 24 del Acta 081 de la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 01 de septiembre de 2023, continuada y concluida el día 6 del mismo mes y año, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y la página 24 del Semanario de Debates número 081, año 3, primer periodo ordinario.

72. Véanse página 25 del Acta 081 de la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 01 de septiembre de 2023, continuada y concluida el día 6 del mismo mes y año, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y la página 25 del Semanario de Debates número 081, año 3, primer periodo ordinario.

73. Véanse página 25 del Acta 081 de la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 01 de septiembre de 2023, continuada y concluida el día 6 del mismo mes y año, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y la página 25 del Semanario de Debates número 081, año 3, primer periodo ordinario.

74. Véanse página 26 del Acta 081 de la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 01 de septiembre de 2023, continuada y concluida el día 6 del mismo mes y año, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y la página 45 del Semanario de Debates número 081, año 3, primer periodo ordinario.

75. Véanse página 27 del Acta 081 de la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 01 de septiembre de 2023, continuada y concluida el día 6 del mismo mes y año, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y las páginas 47 y 48 del Semanario de Debates número 081, año 3, primer periodo ordinario.

76. Decreto número mil trescientos veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos.

"SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

77. Véanse páginas 24 y 25 del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, Año 3, 1º Periodo Ordinario, Número 081.

78. Véase página 48 del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, Año 3, 1º Periodo Ordinario, Número 081.

79. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 82.- Las sesiones se sujetarán a un orden del día; mismo que el Presidente de la Mesa Directiva hará del conocimiento de los diputados, con veinticuatro horas previas a la sesión. [...]"

"Artículo 98.- Los diputados y diputadas que promuevan Iniciativas, Decretos y Puntos de Acuerdo, podrán presentarlas directamente ante el Pleno del Congreso, en Sesión Ordinaria, previa su inscripción en la orden del día.

Para la presentación de estas, el iniciador, no podrá excederse de diez minutos en su participación, pues sólo leerá una síntesis o la exposición de motivos. El presidente de la Mesa Directiva, vigilará el cumplimiento del tiempo reglamentario y ordenará se turne a la Comisión o Comisiones que corresponda, según la materia.

Al concluir la exposición de motivos de las iniciativas, proyectos de decretos o puntos de acuerdo, uno o varios de los Diputados y Diputadas presentes en la sesión, podrán solicitar al Presidente de la Mesa Directiva, adherirse a estas, motivando su petición. El Presidente de la Mesa Directiva preguntará al iniciador, si acepta la moción; de ser aceptada, el peticionario será considerado con el carácter de adherente a la iniciativa, haciéndose constar en el acta, gaceta parlamentaria, dictámenes y en los demás registros que la oficina de servicios legislativos y parlamentarios lleve a cabo.

La adherencia parlamentaria es la expresión que un legislador o legisladora realizan para mostrar su reconocimiento al iniciador, así como su solidaridad y coincidencia política, social o ideológica con la iniciativa, decreto o proposición de punto de acuerdo presentado.

En los registros parlamentarios, actas, gaceta parlamentaria y dictámenes, se deberá especificar por separado el nombre del iniciador o iniciadora y los legisladores o legisladoras que en su caso, se adhirieron a la iniciativa, proyecto de decreto o proposición de punto de Acuerdo.

Para los efectos de transparencia y acceso a la información, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios a través de la unidad de transparencia del Congreso, deberá revisar que la información que se rinda, se especifique el Diputado o Diputada iniciadora y el legislador o legisladora, que en su caso, tiene la calidad de adherente a la iniciativa, decreto o punto de acuerdo."

"Artículo 107.- El dictamen una vez firmado y entregado a la Mesa Directiva, será programado para su discusión en la sesión que determine la Conferencia."

"Artículo 108.- Programados en el orden del día, los dictámenes serán insertos para su publicidad en el portal de internet del Congreso."

80. Véanse páginas 24 y 25 del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, Año 3, 1º Periodo Ordinario, Número 081.

81. Tesis P/J. 33/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1524, registro digital 172426, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", y tesis P/J. 36/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1109, registro digital 167521, de rubro: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE."

82. Tesis P/J. 37/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1110, registro digital 167520, de rubro: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.", y tesis P/J. 35/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 993, registro digital 170709, de rubro: "LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006)."

83. Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"**Artículo 134.-** Todas las votaciones se verificarán por mayoría simple a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la Ley y este Reglamento exijan mayoría absoluta o calificada.

Para calificar los asuntos como de urgente y obvia resolución, se requieren como mínimo los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes."

84. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 276/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 29 de agosto de 2023, se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek en contra de las consideraciones y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

85. Véanse páginas 6 a 8 de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, y 18 del Dictamen con proyecto Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos.

86. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 52/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 23 de mayo de 2005, se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón. Los Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza votaron en contra.

87. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 84/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de marzo de 2014, se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones del capítulo XIV, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades y Presidente Silva Meza, respecto de los capítulos XIV y XV relativos, respectivamente, a las cuestiones preliminares y al estudio de los conceptos de invalidez. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

88. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Artículo 47.- Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.

Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un termino de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado."

89. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Artículo 49.- El Proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación."

90. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Artículo 38.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos solo por los Secretarios.

El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresas (sic) del Ejecutivo Estatal para tener vigencia."

"Artículo 52.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública, por la comisión de un delito o en los juicios de responsabilidad política.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de Convocatoria que expida la Diputación Permanente, en los casos del Artículo 66 de esta Constitución."

91. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 4.- La aprobación de la presente Ley y de su Reglamento; así como sus reformas y adiciones, no está sujeta al veto del Ejecutivo, ni requerirá de promulgación expresa por parte del mismo para tener vigencia. El Congreso del Estado, una vez aprobada, ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la gaceta legislativa, solo con el objeto de su divulgación."

92. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 52/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 23 de mayo de 2005, se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón. Los Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza votaron en contra.

93. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 70/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de marzo de 2014, se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea quien precisó que votaría por el sentido del proyecto al ser acorde a su propuesta inicial pero en contra de las consideraciones sobre la facultad de veto del gobernador, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández con salvedades y Presidente Silva Meza. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

94. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 84/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de marzo de 2014, se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones del capítulo XIV, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades y Presidente Silva Meza, respecto de los capítulos XIV y XV relativos, respectivamente, a las cuestiones preliminares y al estudio de los conceptos de invalidez. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

95. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 70/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de marzo de 2014, se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea quien precisó que votaría por el sentido del proyecto al ser acorde a su propuesta inicial pero en contra de las consideraciones sobre la facultad

de veto del gobernador, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández con salvedades y Presidente Silva Meza. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

96. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

"**Artículo 47.-** Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.

Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un termino de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado."

"**Artículo 49.-** El Proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación."

97. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 266/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 12 de enero de 2021, se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

98. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 66/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 11 de agosto de 2011, por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

99. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos

"**Artículo 89.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. [...]"

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 448/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro.

La concurrencia de mi voto atañe a los apartados "*VI. Causa de improcedencia y sobreseimiento*" y "*VII. Estudio de fondo.*"

VI. Causa de improcedencia y sobreseimiento:

Si bien coincido con la sentencia en que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, estimo que era necesario puntualizar, además, que el ente actor alegó la vulneración de su facultad de veto, prevista en el artículo 47 de la Constitución del Estado de Morelos, al impedírsele formular observaciones en relación con el Decreto emitido por el Congreso demandado. Argumento que guarda relación directa con el principio de división de poderes previsto en el diverso 116 de la Constitución Federal, por la afectación a sus atribuciones competenciales, instituidas en el marco de las atribuciones de las entidades federativas para definir su régimen interior, conforme a los

principios constitucionales y sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, en términos de los numerales 40 y 41 de la Carta Magna.

Por tanto, si el objeto principal de las controversias constitucionales es preservar las competencias y atribuciones constitucionalmente conferidas a los órganos primarios del Estado, es manifiesto el interés legítimo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para demandar al Congreso de esa entidad.

VII. Estudio de fondo:

En mi opinión, la invalidez del decreto impugnado deriva de la violación directa al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se coartó al Poder Ejecutivo local en su facultad de veto establecida en el numeral 47 de la Constitución local.

El artículo 38 de la Constitución Estatal, en lo conducente, establece que cuando se legisla respecto de disposiciones que regulan la estructura y funcionamiento interno del órgano legislativo, no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo. El decreto impugnado, aun cuando se incorporó a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, tiene la vocación de regular las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, aspecto que materialmente no corresponde con el propósito normativo de ese ordenamiento orgánico. Ante ello, es evidente que no se actualizaba el supuesto de excepción referido, y por tanto se vulneró la facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para formular observaciones en ejercicio de su derecho de veto, con la consecuente trasgresión al sistema de pesos y contrapesos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 2024.

Este voto se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la controversia constitucional 448/2023.

1. En sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **448/2023**, por unanimidad de votos, determinó **declarar la invalidez** del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, referentes a reglamentar las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
2. El **voto concurrente** es porque no comparto el parámetro de regularidad constitucional que se desarrolla a partir de diversos precedentes en los que emití un voto en contra.
3. Tampoco comparto, que sean fundados los conceptos de invalidez formulados contra el proceso legislativo del Decreto mil trescientos veinticuatro, que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, pues tal como lo he sostenido en precedentes, la sola premura, por sí misma, en la aprobación de las reformas al orden jurídico, no conlleva en automático a la invalidez del procedimiento legislativo, ya que si las y los legisladores adoptan democráticamente los acuerdos necesarios para discutir y aprobar las iniciativas en comisiones, así como los dictámenes en las respectivas sesiones plenarias, respetando el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, observando el cumplimiento de las reglas de votación y a la publicidad de las sesiones, todo ellos es suficiente para revestir de legalidad el proceso de creación de la ley.
4. En cambio, únicamente coincido en que es fundado y suficiente para invalidar el Decreto mil trescientos veinticuatro el hecho de que el párrafo segundo del artículo 38 de la Constitución, así como el diverso 4 de la Ley Orgánica para el Congreso, ambos del Estado de Morelos, exceptúan la facultad de hacer

observaciones a los proyectos del decreto del Poder Legislativo relacionados con su normatividad interior contenida en dicha ley orgánica.

5. Por ello, si el contenido de un proyecto de decreto no guarda relación con la estructura y funcionamiento internos del Congreso estatal, ello impide indebidamente que el Ejecutivo local ejerza una de las atribuciones que le corresponden, como es la de ejercer su atribución de formular las observaciones que considere pertinentes.
6. En el caso, las disposiciones contenidas en el Decreto reclamado, no tienen ninguna vinculación con el régimen interior del Congreso del Estado de Morelos, sino con una cuestión ajena a sus funciones, como es la de regular las ausencias de los titulares de los órganos constitucionales autónomos de esa entidad federativa, sin que sea obstáculo que el artículo 149 que fue adicionado por dicho decreto a la referida Ley Orgánica aluda a las atribuciones del Congreso para nombrar a quienes encabezan tales organismos, pues esta disposición más bien incide en el funcionamiento de estos entes públicos, pero no en la vida interior del Congreso.
7. En consecuencia, el Decreto impugnado al establecer disposiciones que no incidente con la estructura y funcionamiento del Congreso, y sobre las cuales el Poder Ejecutivo local no puede activar una de sus atribuciones en el procedimiento legislativo, como es la de ejercer su facultad de veto, estoy de acuerdo en que debe declararse la invalidez.
8. En consecuencia, estoy por la invalidez del Decreto mil trescientos veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, pero solo porque no se permitió al Poder Ejecutivo local ejercer su facultad de veto, en términos del párrafo segundo del artículo 38 de la Constitución, así como del 4 de la Ley Orgánica para el Congreso, ambos del Estado de Morelos. Siendo las razones de mi voto concurrente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 2024.

Este voto se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2021.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en donde se determinó declarar la invalidez de la porción normativa "*En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.*" del párrafo último del artículo 130 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.(1)

Por una parte, desestimó la causa de improcedencia advertida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, consistente en la presentación extemporánea de la demanda. Al respecto, los referidos poderes locales consideraron que la accionante reclamaba la invalidez de una porción normativa que no fue modificada mediante el Decreto impugnado, sino que dicha porción mantuvo una redacción idéntica desde su publicación mediante el Decreto 359, expedido por la H. XII Legislatura del Estado el veintitrés de noviembre de dos mil diez y publicado en el periódico oficial de la entidad el treinta de noviembre siguiente. Al respecto, el Tribunal Pleno consideró que la codificación punitiva local tuvo un cambio en sentido normativo susceptible de ser impugnado por esta vía.

Ahora bien, como lo he señalado en diversos precedentes, me aparto del criterio mayoritario del Pleno que sostiene que para tener por **acreditada** la existencia de un nuevo acto legislativo es necesario: **1)** que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y **2)** que la modificación normativa **sea sustantiva o material**, entendiendo por ello cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

Lo antepuesto, ya que considero que basta con que se cumpla con el criterio "**formal**" de modificación a la norma para que ésta pueda ser impugnada a través de los medios que señala la ley, pues, desde mi óptica, es suficiente que se modifique la norma en alguna de sus partes, aún y cuando se reproduzca un texto anterior con alguna o algunas variantes, **al tratarse de un acto legislativo nuevo**, ya que el legislador externa su voluntad de reiterar lo estipulado en la norma anterior, por lo que ante ese nuevo acto surge la posibilidad de una nueva impugnación del texto legal, pues como se indicó, se trata de un nuevo acto legislativo.

No obstante, comparto que debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pero porque conforme al criterio que he sostenido, la modificación de la norma impugnada mediante un nuevo proceso legislativo posibilita la impugnación de todo su contenido.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, debo señalar que si bien comparto la declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa "*En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.*" del párrafo último del artículo 130 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; respetuosamente, considero que no es posible hacer un análisis de proporcionalidad de penas cuando la norma impugnada se trata de una inhabilitación definitiva, pues resulta muy complicado estudiar dicha penalidad en un parámetro de proporcionalidad cuando se trata de una pena perpetua.

En efecto, el precepto impugnado al señalar que en caso de reincidencia –del delito de que se trata– la inhabilitación del servidor público será definitiva, **resulta ser una pena perpetua**, por lo tanto, desde mi óptica, para arribar a la inconstitucionalidad de la porción normativa resulta suficiente solo con la determinación de violación del artículo 22 constitucional, pero solo respecto a la imposición de penas inusitadas y trascendentales; así como del diverso 18 de la Carta Magna por ser contraria al derecho penal de acto y al principio de reinserción social, lo anterior, al permitir establecer una pena que genera un efecto estigmatizante en la persona infractora.

En ese sentido, considero que resulta **innecesario** llevar al extremo la previsión del párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal relativa a la proporcionalidad de las penas.

Por ello es que comparto la invalidez de la porción normativa "*En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.*" del párrafo último del artículo 130 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pero por las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 80/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Tomo I, Volumen I, julio de 2024, página 857, con número de registro digital: 32579.

1. "ARTÍCULO 130 TER. Comete el delito de hostigamiento sexual aquella persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento. A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar.

(...)

Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por el tiempo de la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva."

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2023.

1. En su sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. El planteamiento central del asunto consistió en determinar si el Congreso local que emitió el Decreto impugnado cumplió con su obligación de consultar previamente a las personas con discapacidad del Estado de Morelos.

I. Razones de la decisión

2. Por una mayoría de siete votos, el Tribunal Pleno resolvió que la consulta realizada a las personas con discapacidad previamente a la emisión del Decreto cuestionado cumple con los parámetros desarrollados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. En principio, se consideró que la consulta cumple con el requisito de ser previa, pública, abierta y regular, toda vez que al presentarse la iniciativa de ley se aprobó una convocatoria dirigida a las personas con discapacidad para el desarrollo de las mesas de consulta en modalidad presencial y virtual, misma que fue enviada a los ayuntamientos por correo electrónico. Por otro lado, se estimó que la consulta también fue preferentemente directa, ya que hubo asistencia de personas con discapacidad, se les informó sobre el mecanismo de participación y se recibieron propuestas de diversas asociaciones civiles.
4. En otro aspecto, también se tuvo por cumplido el requisito de que la consulta fuera accesible, dado que se empleó un formato de sistema braille y participó una persona traductora de lengua de señas. De igual manera, se consideró que la consulta fue transparente, significativa y con participación efectiva, tomando en cuenta que se realizaron diversos foros previamente a que se presentara la iniciativa de ley; las personas con discapacidad realizaron propuestas sobre el tema y existen registros de asistencia. Además, lo anterior permitió que la consulta fuera informada, ya que las personas contaron con herramientas suficientes para participar en las reuniones.
5. Al considerar que existen elementos necesarios para tener por cumplido el estándar fijado por este Alto Tribunal, se reconoció la validez del Decreto impugnado.

II. Razones de la disidencia

6. En este caso voté en contra de reconocer la validez de la consulta analizada, porque me parece que no cumple con los aspectos mínimos para su realización, máxime que se trata de un Decreto en el que se expidió integralmente una legislación dirigida a las personas con discapacidad.
7. De manera destacada, considero que la convocatoria y su difusión fue deficiente. Ello, porque no se observa que la convocatoria se hubiera hecho en diversos formatos (además del Braille) accesibles y acordes al entendimiento de los distintos tipos de discapacidades; aunado a que su conocimiento se hizo a través de correos electrónicos y mensajes de *Whats App*, sin que conste un acercamiento directo con aquellas personas que se encuentren en alguna condición de discapacidad.
8. Por otro lado, y en parte como consecuencia de las anteriores deficiencias, no hubo una participación efectiva de las personas con discapacidad. Se realizaron dos mesas de trabajo en las que participaron 55 y 21 personas, aunado a que del programa de actividades se observa que el Congreso solo destinó una hora en cada una de esas mesas (de las 12:15 a las 13:15 horas) para la fase de participación y diálogo con las personas presentes, lo cual es insuficiente tomando en consideración que se trata de la emisión total e integral de una legislación.

9. No se desconoce que previo a que iniciara formalmente el proceso legislativo, el Congreso local realizó diversos ejercicios en los que se abordó el tema del contenido que debería tener una nueva ley de inclusión. Sin embargo, eso no eximía al referido Congreso de que durante el proceso legislativo de la ley impugnada se consultara nuevamente el contenido de dicha iniciativa de ley y las modificaciones que se hicieron al dictaminarse en comisión, de acuerdo con los parámetros fijados para ello.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 179/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen I, septiembre de 2024, página 677, con número de registro digital: 32724.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2022.

En la sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 48, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco(1), que califica como una falta administrativa no grave la abstención de cualquier persona servidora pública de efectuar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial que tenga asignado o bajo su resguardo cumpla con la verificación vehicular.

El proyecto original, sometido a nuestra consideración, proponía invalidar el artículo impugnado por violar los principios de seguridad jurídica y legalidad, debido a que el Congreso del Estado de Jalisco carecía de facultades para establecer faltas graves distintas a las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que podría trastocar las competencias de los órganos y su correlación dentro del Sistema Nacional Anticorrupción. Sin embargo, la acción de inconstitucionalidad se desestimó al no alcanzar la mayoría calificada requerida(2), por lo que no existe un pronunciamiento expreso de este Tribunal Pleno en el sentido de que el precepto impugnado es válido.

Aunque la acción de inconstitucionalidad se desestimó por no alcanzar una mayoría calificada, respetuosamente emito el presente voto para reiterar mi disidencia respecto al criterio mayoritario que sostiene que las legislaturas estatales no pueden ampliar el catálogo de conductas infractoras establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Voto particular

Desde mi perspectiva, los Congresos locales sí cuentan con atribuciones constitucionales para ampliar el catálogo de conductas previstas en la ley general, siempre y cuando, al emitir la legislación correspondiente no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas infractoras identificadas por el Congreso de la Unión.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados que integran la República Mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior(3). Por su parte, el diverso 124 señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias(4).

Además, el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución determina que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para emitir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno, con el fin de establecer obligaciones, sanciones y procedimientos afines al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares relacionadas con las mismas(5).

Del contenido de tales preceptos constitucionales se desprende, por una parte, que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir la ley general y, por otra, que existe una concurrencia entre la Federación y los Estados en materia de responsabilidades administrativas, siempre y cuando, **estos últimos al emitir la legislación correspondiente no se aparten de las bases constitucionales ni de la ley general.**

Inclusive el dictamen que dio origen a la reforma constitucional en materia anticorrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince(6), por la que se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas de dos mil dieciséis, señala que la pretensión de la reforma era contar con un marco normativo de carácter general que proporcionara al Sistema Nacional Anticorrupción los elementos idóneos para su funcionamiento y sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de unir esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

No obstante, del mencionado dictamen también se desprende que la reforma buscaba otorgar facultades a las entidades federativas para legislar en la materia, siempre en congruencia con lo que disponga la ley general, **pero con plena libertad para establecer conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones**, distintas inclusive, de las reconocidas a nivel federal. De manera textual el dictamen estableció lo siguiente:

Es preciso advertir que esta redacción establece que la ley general distribuirá competencias entre los órdenes de gobierno “para establecer las responsabilidades administrativas...” Dichas responsabilidades, obligaciones, sanciones, etc., se establecen en actos formal y materialmente legislativos, por lo que no se hace nugatoria la facultad de las entidades federativas de legislar en la materia, sólo que habrán de hacerlo en congruencia con lo que disponga la ley general. De esta forma, corresponderá al Congreso de la Unión establecer claramente las conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones y, en ejercicio de la facultad de distribución de competencias, podrá determinar la subsistencia de las sanciones previstas en los ordenamientos federales, así como los previstos en las disposiciones locales, siempre que no sean contrarias a las previstas en la Ley General.

*La redacción que se propone contempla la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos, aplicables a todos los órdenes de gobierno, **así como reservar a la Federación y a las entidades federativas la regulación de otras conductas que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias específicas de cada uno de ellos, deban ser reguladas por la legislación federal o local; además de distribuir competencias, lo que permitirá una mayor articulación con el Sistema, que constituye el eje central de la reforma.***

Por lo antes expuesto, desde mi perspectiva, el catálogo de conductas reconocido en la ley general **únicamente dispone un piso mínimo de hipótesis de hecho no limitativo** para efectos del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que **faculta a los Congresos estatales a regular otras que atiendan a su propio entorno y necesidades**, siempre que, respetando lo determinado por la mencionada ley general, no reclasifiquen la gravedad o **no gravedad de las conductas** ya establecidas por el Congreso de la Unión.

En este entendimiento, he venido sosteniendo que son precisamente las legislaturas estatales quienes poseen un conocimiento directo de las realidades sociales en sus territorios, lo que les brinda la posibilidad de **establecer faltas administrativas en contextos específicos para tratar problemáticas que requieran regulación y sanción a nivel local.**

En el caso concreto, la decisión del Congreso del Estado de Jalisco de calificar como **falta administrativa no grave** la omisión de las personas servidoras públicas de realizar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial asignado o bajo resguardo cumpla con la verificación vehicular(7), **se ajusta** al supuesto contemplado en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se refiere al incumplimiento de funciones, atribuciones y comisiones encomendadas(8). Además, **desarrolla de manera complementaria** la conducta específica prevista en los artículos 72, fracción VII y 72 Bis de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la obligación de que los vehículos oficiales cumplan con la verificación correspondiente(9).

Es decir, lo que el legislador local hizo fue **particularizar** un supuesto de infracción genérico ya contemplado en la ley general: incumplimiento de funciones, atribuciones y comisiones encomendadas. Esta particularización se realizó atendiendo a *las necesidades y contextos específicos del Estado de Jalisco*, sin alterar la calificación de **no gravedad** establecida en la ley marco.

En esa medida, considero que la disposición impugnada no distorsiona el sistema competencial en materia de responsabilidades definido por el Congreso de la Unión, sino que ofrece un desarrollo específico de un supuesto de infracción ya contemplado en la ley general, ajustado a las necesidades particulares de la entidad y manteniendo la coherencia con el marco general de responsabilidades administrativas.

Finalmente, considero pertinente destacar que he sostenido un criterio similar en las acciones de inconstitucionalidad **115/2017**, en la que el Tribunal Pleno invalidó ciertas fracciones del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, ya que ampliaban el catálogo de faltas no graves de la ley general(10); **69/2019** y sus acumuladas **71/2019** y **75/2019**, en la que se invalidaron diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León por adicionar supuestos de faltas administrativas graves distintos a la ley general(11); y en la controversia constitucional **210/2019**, en la que se invalidó una porción normativa del artículo 5 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo que calificaba como una falta grave ampliar el horario para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que no contaran con el dictamen de anuencia(12).

Al discutirse dichos precedentes, me pronuncié en el sentido de que las entidades federativas sí tienen competencia para legislar en materia de responsabilidades administrativas, siempre y cuando, no alteren el diseño previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tales razones, en la presente acción de inconstitucionalidad voté por la validez del artículo 48, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, pues considero que no distorsiona el marco de responsabilidades establecido en la ley general, sino que lo desarrolla atendiendo a las realidades sociales de la entidad.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, septiembre de 2024, Volumen I, página 667, con número de registro digital: 32719.

1. **Artículo 48. 1.** Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XIV. Abstenerse de realizar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial que tenga asignado o bajo su resguardo cumpla con la verificación vehicular; [...].

2. La propuesta de invalidez obtuvo una mayoría de siete votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán, por lo que no se alcanzó una mayoría calificada. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek, así como la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra y por el reconocimiento de validez.

3. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

4. **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

5. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para: [...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

6. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Aprobado por el Pleno del Senado de la República el 21 de abril de 2015 por 99 votos a favor. (pp. 77 a 84).

7. Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XIV. Abstenerse de realizar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial que tenga asignado o bajo su resguardo cumpla con la verificación vehicular; [...].

8. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

9. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 72. La Secretaría y los gobiernos municipales, en materia de contaminación atmosférica (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias: [...]

VII. Establecerán programas de verificación de emisiones contaminantes con carácter de obligatorio para los vehículos que se encuentren registrados o los de estancia permanente en las áreas metropolitanas, zonas metropolitanas o municipios, de más de cien mil habitantes en el Estado de Jalisco, qua cuenten con centros de verificación vehicular, así como para los vehículos oficiales de todos los entes públicos en el estado que se encuentren registrados en el Estado; [...]

Artículo 72 Bis. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, deberán pagar los derechos correspondientes del programa de verificación vehicular conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco. Los entes públicos deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias para que su parque vehicular cumpla con el programa de verificación vehicular.

10. Resuelta el 23 de enero de 2020, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En ese asunto formulé un voto concurrente en el que señalé que no compartía el criterio mayoritario relativo a que las legislaturas estatales no pueden ampliar el catálogo de conductas infractoras previstas en la ley general. Sin embargo, voté a favor de la invalidez porque el legislador local reclasificó la gravedad de determinadas conductas graves a no graves, desconfigurando la categorización prevista por el Congreso de la Unión.

11. Fallada el 1o. de marzo de 2021, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra. En ese caso, emití un voto particular en el que reiteré mi postura relativa a que los Congresos locales sí tienen competencia para ampliar el catálogo de conductas infractoras.

12. Resuelta el 8 de abril de 2021, por mayoría de siete votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, así como la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

En ese precedente, formulé un voto particular en el que reiteré mi postura relativa a la facultad de las legislaturas locales para ampliar el catálogo de conductas infractoras. Además, señalé que la norma impugnada atendía a una realidad social que ha orillado a las legislaturas a implementar medidas de combate al alcoholismo y la inseguridad.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2023.

En sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la entidad federativa "Tierra y Libertad".

Resolución del Tribunal Pleno. Por mayoría de siete votos,(1) se reconoció la validez del decreto impugnado toda vez que el ejercicio consultivo realizado por el Congreso del Estado de Morelos respecto de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la citada entidad federativa es válido al cumplir con el estándar fijado por el Alto Tribunal en materia de consulta a personas con discapacidad.

Cabe destacar que en el proyecto original se proponía invalidar todo el decreto impugnado porque las mesas de consulta a las personas con discapacidad no se ajustaban al parámetro fijado en la materia. Entre otras razones, se sostenía que la convocatoria no se había difundido y publicitado con la debida anticipación; no se usaron medios que denotaran ajustes razonables; el formato para recibir propuestas no era accesible para todas las discapacidades; si bien se señaló que la convocatoria y el formato para recibir propuestas se tradujeron en formato braille, no consta que se hayan repartido a las personas con discapacidad. Ante ese escenario, si bien voté a favor del proyecto, anuncié un voto concurrente dado que desde mi óptica había razones adicionales para considerar que las acciones emprendidas fueron insuficientes.

No obstante, en la discusión del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, una mayoría de Ministras y Ministros consideró que las mesas de consulta celebradas con motivo de la expedición de ley sí cumplían los elementos mínimos y, por lo tanto, debía reconocerse la validez del decreto impugnado.

Así, en la línea argumentativa invocada en la sesión en la que agregué razones para considerar insuficientes los esfuerzos realizados conforme exponía el proyecto original, con mayor razón ahora que la mayoría estima que la consulta fue válida, respetuosamente, no comparto tal conclusión y me es necesario formular el presente voto particular; ello dado que, bajo mi criterio, el proceso consultivo en este caso no fue previo, público, abierto y regular, accesible, informado ni con participación efectiva. Debido a ese contexto, a continuación ahondaré en las razones que sostienen mi posicionamiento.

A través de diversos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado la obligación de celebrar consultas estrechas en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, lo cual ha reconocido como un requisito ineludible para asegurar el pleno goce de sus derechos; y ha dedicado considerables esfuerzos al análisis y desarrollo de los elementos mínimos necesarios para garantizar que éstas sean efectivas y respeten los derechos fundamentales de ese sector.

Mi postura siempre ha sido que la consulta a las personas con discapacidad es uno de los derechos fundamentales de este grupo, pues es la única forma en la que pueden participar en las medidas susceptibles de afectarles. Por ello, considero que hacer un análisis exhaustivo de los elementos mínimos que éstas deben cumplir es positivo en tanto permite asegurar una efectiva participación de las personas con discapacidad en estos procesos.

Bajo esta perspectiva, en primer lugar, advierto que en el caso las mesas de consulta no cumplen con la característica de ser previa, pública, abierta y regular. Esto es así, debido a que la Corte ha señalado que el legislador debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la cual se informe ampliamente, de manera accesible y por diferentes medios, la manera en que podrán participar las personas con discapacidad y las organizaciones que les representan, garantizando así su participación de manera previa al dictamen, en la elaboración de la iniciativa y en su discusión ante el Pleno del órgano legislativo.

Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022(2) voté a favor de considerar que los plazos establecidos en la convocatoria, y durante los cuales se llevó a cabo, no fueron razonables ya que todo el proceso de consulta duró menos de dos semanas, lo que resultaba insuficiente para analizar una norma tan compleja y proponer cambios; aunado a que el contenido de la iniciativa no informaba de manera clara y precisa sobre las consecuencias de las decisiones a tomar ni el tipo de medidas o ajustes que ésta pudiera incluir. Asimismo, compartí que no se garantizó su participación de manera previa al dictamen y durante la discusión ante el Pleno del órgano deliberativo, pues la convocatoria únicamente preveía su participación con anterioridad a la elaboración de la iniciativa, más no así en el proyecto de iniciativa y en el proceso legislativo.

Eso mismo ocurre en el presente asunto, los plazos establecidos en la convocatoria, y durante los cuales se llevó a cabo la consulta, no los considero razonables para garantizar una participación efectiva de las personas con discapacidad, dado que toda la consulta a personas con discapacidad duró alrededor de dos semanas. Lo anterior pues, desde el doce de abril que se publicitó la convocatoria hasta el veintiocho del propio mes, fecha en la que se emite la minuta sobre la conclusión de las mesas de consulta, transcurrieron únicamente dieciséis días; dicho plazo, desde mi óptica, es claramente insuficiente para analizar una iniciativa tan compleja y proponer cambios para garantizar la participación de las personas con discapacidad, principalmente, si se tiene en cuenta que la propuesta consistía en la creación de toda una nueva legislación que comprendía más de 70 artículos donde se abordaba el contenido de los derechos de este grupo, las facultades y obligaciones de las autoridades estatales, así como la vigilancia y sanciones ante su incumplimiento.

Además, si bien en la convocatoria se establecía el procedimiento para que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan participaran de manera previa al dictamen, lo cierto es que no contenía procedimientos para garantizar que pudieran participar en la elaboración del proyecto de iniciativa –pues ésta se elaboró previamente–, ni tampoco durante la discusión ante el Pleno del Congreso Local.

No paso por alto que el Congreso del Estado manifestó que la iniciativa es producto de diversos foros realizados a nivel estatal y municipal celebrados en noviembre de dos mil veintiuno y noviembre de dos mil veintidós; sin embargo, dichos foros no pueden considerarse parte de la consulta que estamos analizando pues la documentación es insuficiente y no se puede constatar la forma en que se convocó, la dinámica de los foros y si se dieron las medidas necesarias para garantizar la participación de las personas con discapacidad. En todo caso, únicamente se demuestra que algunos de esos foros se realizaron en el marco de la conmemoración del "Día Nacional de las Personas Sordas", uno de los cuales incluso fue en materia electoral, es decir, no fueron desarrollados específicamente para elaborar la iniciativa de la ley impugnada.

En segundo lugar, advierto que la consulta tampoco fue accesible ni informada, no obstante que este Alto Tribunal ha determinado que tanto las convocatorias como la iniciativa, los dictámenes y debates del órgano legislativo deben realizarse en formato de lectura fácil, en lenguaje claro y accesibles para los diferentes tipos de discapacidad.

Así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 67/2023(3) coincidí en cuanto a que no se demostró que la convocatoria y la iniciativa se hayan realizado con un lenguaje en formato de lectura fácil o claro, que no fue adaptado para ser entendible de acuerdo con las necesidades de los distintos tipos de discapacidad y que, si bien la convocatoria se transmitió en spots en lenguaje de señas, esto no es suficiente para concluir que fue accesible puesto que ignora las distintas discapacidades. Incluso, en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022 voté a favor de determinar que se incumplió esta obligación al no haberse garantizado que la iniciativa, los dictámenes correspondientes, los debates ante el Pleno del órgano legislativo o el decreto impugnado se hubiesen publicado o difundido en formatos accesibles.

Bajo este parámetro, en el presente caso, si bien del expediente se puede constatar que el Congreso local envió por correo la iniciativa de ley y la convocatoria, esta última no contenía indicios objetivos que permitan considerar que la participación de las personas fuera informada sobre la naturaleza y las consecuencias de las decisiones a tomar, pues únicamente contenía los temas sobre los cuales podían participar, sin precisar

aspectos específicos relacionados con el contenido de la iniciativa en cuestión, verbigracia, el tipo de medidas que esta pudiera incluir, los derechos que se les garantizaría, cuáles serían las facultades y obligaciones que tienen las autoridades estatales para garantizar el disfrute de estos, qué sanciones se establecerían ante su incumplimiento, entre otras.

Asimismo, ni la convocatoria ni la iniciativa fueron realizadas en un lenguaje claro, en formatos de lectura simple y accesibles, como el sistema braille y la comunicación táctil, lengua de señas, entre otros. Específicamente, en cuanto a la accesibilidad, los spots publicitarios transmitidos en redes sociales no contaron con medidas de accesibilidad, pues ni tan siquiera contó con lenguaje de señas como ha sucedido en los precedentes citados. Además, si bien la autoridad alega que la convocatoria se tradujo al sistema de escritura braille, ello tampoco no consta en el expediente.

No desconozco que durante la mesa de consulta presencial, personal del Congreso manifestó que se contaba con una infografía donde se trataba de explicar en lenguaje claro el contenido de la iniciativa de reforma; sin embargo, no consta ni su contenido ni que se haya enviado con anticipación o entregado durante las mesas de consulta e, incluso, de la revisión de las grabación, se observa que el propio personal del órgano legislativo manifestó que no pudieron traer copias para las personas con discapacidad que asistieron.

Además, tampoco obra en constancias que el órgano legislativo haya garantizado que la iniciativa, los dictámenes correspondientes, los debates ante el Pleno del órgano legislativo o el decreto impugnado se hubiesen publicado o difundido en dichos formatos, a fin de posibilitar la participación de las personas con discapacidad y proponer cambios durante todo el proceso legislativo.

Todo ello me lleva a concluir que no se cumple con el estándar de participación efectiva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado debe tomarse cuenta y analizar la opinión de las personas con discapacidad, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición. Así, en la citada acción de inconstitucionalidad 67/2023, coincidí en que no fue efectiva pues los foros tuvieron una duración de al menos tres horas con diez minutos, y la "consulta" fue de sólo una hora. Bajo similares condiciones, en el presente caso, "las mesas de consulta" tuvieron una duración de menos de tres horas y la "consulta" fue de sola una hora y media, lo cual resulta insuficiente para analizar toda una nueva ley, con las complicaciones que ello implica.

Por último, me parece importante destacar que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en el Estado de Morelos hay más de trescientos setenta mil habitantes que tienen alguna discapacidad, no obstante, en las mesas participaron alrededor de 76 personas, lo cual evidencia que las labores realizadas no solo fueron insuficientes para difundir el proceso de consulta, sino también que las personas que asistieron no fueron informadas correctamente.

Por todo lo anterior, en mi opinión, del análisis en conjunto de las labores realizadas, se puede desprender que éstas fueron insuficientes y, por lo tanto, debía invalidarse el decreto impugnado.

No dejo de mencionar que reconozco el esfuerzo del Congreso del Estado de Morelos al desarrollar las mesas de consulta para personas con discapacidad, ya que demuestra un compromiso significativo con la inclusión y la participación activa de este grupo. No obstante, conforme a mi criterio sostenido en las sentencias precisadas, estimo imperativo examinar exhaustivamente el cumplimiento de los elementos mínimos de las consultas para garantizar que sean efectivas, pues sólo así se podrá asegurar que el esfuerzo realizado se traduzca en verdaderos avances hacia el pleno goce de los derechos de este grupo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 179/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen I, septiembre de 2024, página 677, con número de registro digital: 32724.

1. Mayoría de siete de votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Voto en contra del Ministro González Alcántara Carrancá y las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández.
2. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, once de julio de dos mil veintitrés. Sobre este punto, se aprobó por unanimidad de diez votos.
3. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 67/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, trece de noviembre de dos mil veintitrés. Aprobado por unanimidad de diez votos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2023 RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, por considerar que se vulneró el derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

El Tribunal Pleno consideró que el ejercicio consultivo realizado por el Congreso del Estado de Morelos, sí cumplió con los estándares fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este voto explicaré las razones de mi disenso.

Razones del voto particular:

i) La convocatoria no fue accesible ni suficientemente informada.

Del análisis de las constancias del expediente, concluyo que las actividades que realizó el Congreso local para la difusión de la convocatoria fueron insuficientes.

En primer lugar, porque no se aseguraron mecanismos de comunicación y publicidad adecuados para todos los tipos de discapacidades, pero además, resultan trascendentes los siguientes aspectos:

1. Oportunidad: Entre el diecisiete y veinte de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables envió mensajes a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y correos electrónicos a autoridades estatales, personas con discapacidad y organizaciones sociales para invitarlos a participar en las mesas de trabajo que se desarrollaron el veintiuno y veintiocho de abril del mismo año.

De lo anterior, se observa que el plazo entre la invitación y las mesas de consulta fue muy breve, llegando a ser de solo un día, lo que hace poco probable que en tan poco tiempo los interesados conocieran el contenido de la iniciativa objeto de la consulta y estuvieran en posibilidad de participar de forma adecuada.

2. Accesibilidad: De las constancias aportadas por el legislador, sólo se desprende que, en algunos casos, se remitió la iniciativa mediante formato PDF a través de chats personales de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y correo electrónico.

Sin embargo, no existe constancia de que la convocatoria y demás información relacionada con el proceso legislativo haya sido adaptada y difundida en los distintos formatos de accesibilidad como braille, lenguaje de señas o visitas a domicilio de forma previa a la consulta, así como tampoco se difundió a través de medios de comunicación masiva como spots de radio o televisión ni se publicó en periódicos de alta circulación nacional o local.

En contraste, se advierte que únicamente se realizaron algunas publicaciones de la convocatoria en ciertas plataformas digitales, las cuales no ofrecen métricas fiables que demuestren una difusión a gran escala.

3. Acciones de los municipios: En el caso, existieron correos electrónicos que se enviaron a los Ayuntamientos del Estado de Morelos en donde se les solicitaba *"el necesario traslado, en los vehículos adaptados u otro transporte con el que cuenten, para promover la participación de mínimo 3 personas con discapacidad y como grupo representativo de este colectivo social de su municipio"* **sin que exista constancia** de que los Ayuntamientos hubieran difundido al público en general la información recibida.

ii) **No hubo participación directa, significativa ni efectiva de las personas con discapacidad ni las organizaciones que las representan.**

De las constancias aportadas por el legislador, se desprende que en la mesa de trabajo presencial asistieron 55 personas de las que sólo 23 manifestaron tener algún tipo de discapacidad, mientras que en la mesa de trabajo virtual sólo participaron 21 personas.

Se resalta que una baja participación en la consulta no es un vicio *per se*, ya que, aunque se difunda ampliamente, las personas pueden optar por no participar. Sin embargo, **en este asunto no hay evidencia ni certeza de una correcta difusión de la convocatoria** que permita concluir que las personas con discapacidad que estaban interesadas en participar en la consulta, tuvieron la oportunidad de hacerlo.

Incluso, de las listas de asistencia a las mesas de trabajo, se desprende que muchos de los participantes eran servidores públicos municipales y no personas de la sociedad civil, por lo que cobra relevancia que el Congreso local solicitó a los Ayuntamientos el apoyo para promover la participación de al menos tres personas con discapacidad como grupo representativo.

Lo anterior abona a la convicción de que **no hubo una participación significativa** de personas con discapacidad, pues, aunque varios de los servidores públicos que participaron tenían alguna discapacidad, ello no repara el hecho de que la deficiente difusión y la "*petición de apoyo para el necesario traslado de 3 personas con discapacidad*" se tradujera en una participación baja y poco significativa por parte de personas con discapacidad de la sociedad civil y de las organizaciones que las representan.

Por esas razones, en este caso, considero que el ejercicio consultivo **no** cumplió con los estándares fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para las consultas a personas con discapacidad.

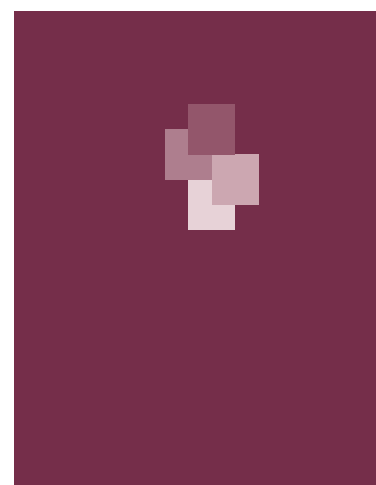
Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 179/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen I, septiembre de 2024, página 677, con número de registro digital: 32724.

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR PRECEDENTES

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES POTESTATIVA LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SI CON ELLO SE CAUSARA UNA DILACIÓN INNECESARIA.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FUNDADO. DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA, DEBEN DELIMITARSE LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE E IDENTIFICARSE LOS PERIODOS DE FUNCIONES DE CADA PERSONA FÍSICA ACTUANTE.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 90/2022. 31 DE MAYO DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Presentación del asunto

La materia del incidente de inejecución parte del análisis de la secuela procesal para establecer si las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento han incurrido en renuencia o evasivas para cumplir con la sentencia de amparo; o si, por el contrario, corresponde devolver el asunto al juzgado de distrito por alguna cuestión que imposibilite el pronunciamiento de fondo.

En el caso, se considera que por el momento no es procedente aplicar las sanciones correspondientes, dejándose sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado y devolviéndose al Juzgado de Distrito para reencausar el procedimiento de ejecución de sentencia.

Hechos relevantes y/o contexto

La quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit la violación a sus derechos humanos relativos a la falta de administración de justicia, ante la falta de ejecución del laudo. Entre otras cosas reclamó la omisión de la responsable para señalar la fecha para reinstalar a la quejosa, la existencia de una planilla de liquidación de los rubros que debían

pagársele, señalando la dilación total en la ejecución del laudo y la omisión de hacer efectiva la multa correspondiente.

El amparo fue concedido con efectos aparentemente parciales con la causa de pedir de la quejosa, pero que en sus consideraciones alude a la obligación de la responsable de hacer cumplir el laudo respectivo. El recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, fue desechado.

En el procedimiento de ejecución de la sentencia se advierte que existieron requerimientos contradictorios e inconsistentes, pues por un lado el Juez de Distrito requirió el cumplimiento del laudo (que incluía el pago de diversas cantidades a las que fue condenada el Ayuntamiento y la reinstalación de la quejosa), pero posteriormente efectuó aclaraciones respecto de los alcances de la sentencia amparadora, sosteniendo que únicamente versaba sobre el señalamiento de fecha y hora para efectuar la diligencia de reinstalación de la quejosa.

Con posterioridad la parte quejosa solicitó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, por lo que el Juez de Distrito determinó que la sentencia de amparo no se encontraba cumplida, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado quien declaró fundado el incidente y lo remitió a este Alto Tribunal.

Problema jurídico

Determinar si las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento han incurrido en renuencia o evasivas para cumplir con la sentencia de amparo; o si, por el contrario, corresponde devolver el asunto al juzgado de distrito por alguna cuestión que imposibilite el pronunciamiento de fondo.

Decisión judicial

Se determina que el presente asunto no está en el caso de imponerse la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI constitucional, a las autoridades responsable y vinculada, por el contrario, resulta indispensable precisar los efectos y la forma de cumplimiento del fallo protector. Asimismo, conviene establecer con mayor claridad las inconsistencias visibles de los requerimientos efectuado, así como las dificultades que se han advertido en el procedimiento para lograr que se concrete la protección a la pronta y expedita impartición de justicia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	TRÁMITE Y ANTECEDENTES	Secuela procesal del juicio de amparo indirecto	1-33
II	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente incidente de inejecución de sentencia.	34
	ESTUDIO	1. Procedimiento del incidente de inejecución de sentencia	34-64

III		Se expresa el marco normativo que rige a los incidentes de inejecución de sentencia. 2. Análisis del caso concreto Se desglosarán las razones y los aspectos, bajo los cuales el Juzgador de Distrito habrá de sujetarse a fin de continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia y posteriormente, emitir la determinación que corresponda sobre su cumplimiento. a) Requerir la ejecución de la sentencia, en términos de los efectos del fallo protector establecidos por este Alto Tribunal, atendiendo el derecho a la impartición de justicia de la quejosa. b) Identificar a las personas físicas que integran el cabildo del Ayuntamiento, como órgano superior jerárquico de la autoridad vinculada al cumplimiento, efectuando requerimientos de forma específica y suficiente. c) Devolución al Juzgado para reencausar el procedimiento de ejecución de sentencia, atendiendo a los efectos del fallo protector.	
IV	DECISIÓN	PRIMERO.—Devuélvase al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el expediente relativo al juicio de amparo *****, de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.	65

		SEGUNDO.—Queda sin efectos el dictamen emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en la sesión del veintiséis de mayo de dos mil veintidós en el incidente de inejecución de sentencia *****.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelven los autos del incidente de inejecución de sentencia **90/2022** derivado del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

1. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, la quejosa *****, por conducto de su representante legal ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje la violación a sus derechos humanos relativo a la falta de administración de justicia.

2. Reclamó la omisión de la responsable de señalar fecha para reinstalar a la quejosa, lo cual reflejó en el cuerpo íntegro de la demanda como una dilación total dentro del proceso de ejecución del laudo emitido en el expediente laboral *****; además de la existencia de una planilla de liquidación de los rubros que debían pagarse a la quejosa y se había requerido a la responsable para efecto de reinstalarla en su área de trabajo, asimismo, se dijo, el tribunal había sido omiso en hacer efectiva la multa correspondiente al incumplimiento.

3. Preceptos constitucionales violados. En los conceptos de violación, expuso la transgresión a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; violentándose en su perjuicio el derecho de ser juzgada sin dilaciones indebidas dentro del procedimiento hasta que sea restituida de sus derechos, así como de ser resarcida en el daño económico sufrido y que la responsable encomendada para ello realice los actos tendentes al cumplimiento.

4. En los mismos términos se precisó como agravio, el hecho de que la autoridad responsable no efectuara actuaciones necesarias para la ejecución del laudo, dejando en estado de incertidumbre a la quejosa, con lo cual se contraviene el principio de justicia expedita, así como diversas leyes en materia laboral.

5. Trámite y resolución de la demanda de amparo. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ordenó formar el expediente respectivo y lo registro bajo el

número ***** y admitió a trámite la demanda de amparo. Asimismo, en dicho auto, solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, ordenó emplazar al tercero interesado, dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se fijó la fecha para celebrar la audiencia constitucional.

6. Seguido el juicio por su trámite legal, la Secretaria en funciones de Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y el veinticinco de febrero siguiente, dictó sentencia en la cual concedió la protección constitucional sustentada en el derecho a la impartición de justicia, con motivo de la inejecución del laudo, en contraste con los efectos del amparo, cuyos efectos aparentemente parciales con la causa de pedir de la quejosa, resultaron ser:

*"En las relacionadas consideraciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad de Tepic, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, **respete la garantía violada.***

*Esto es, proceda a dictar un nuevo acuerdo en los autos del juicio laboral ***** de su índice, y proceda a señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo, esto es, el **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit**, en la que dicte las medidas necesarias para lograr dicha ejecución, en los términos que establece el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a dicho estatuto.*

*Los alcances del fallo protector se delimitan en función del acto reclamado y **en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral del que deriva**, atento a que así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CVI/2013, publicada en la página 732, libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, bajo el rubro y texto que dicen: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 45/2007) (...)."(1)*

7. **Recurso de revisión *****.** En contra de la resolución anterior, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, el tercero interesado, Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, a través de la Síndico Municipal *****, presentó **recurso de revisión** el cual fue radicado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con el número ***** y resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región (en el cuaderno auxiliar *****) el cuatro de julio de dos mil diecinueve en el sentido de **desecharlo por extemporáneo.**(2)

8. **Etapas de ejecución.** En proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Juzgado del conocimiento tuvo por recibida la ejecutoria referida, y **requirió** a la autoridad responsable (Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit) para que dentro del término de tres días computados a partir de que quedara debidamente notificada del proveído en mención, procediera a **cumplir** con lo ordenado en la **sentencia amparadora**, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada se

haría acreedora a una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, acorde con lo previsto en el artículo 258 de la Ley de Amparo.

9. Posteriormente, en acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve el Juez del conocimiento declaró que la ejecutoria de amparo no se encontraba cumplida y requirió a la autoridad responsable apercibiéndola de nueva cuenta en los términos relatados. Lo que fue reiterado en acuerdos de diez, diecinueve de septiembre y quince de octubre del mismo año.

10. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito tuvo como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia amparadora al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, para requerirle de igual forma, el cumplimiento de la misma.(3) Lo anterior, se reiteró a ambas autoridades (responsable y vinculada) en acuerdos de once de diciembre de dos mil diecinueve, diecisiete y veintiocho de enero de dos mil veinte.

11. **Solicitud de apertura de Incidente de inejecución de sentencia.** Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la quejosa, promoviendo un incidente de inejecución de sentencia, toda vez que a esa fecha no se había logrado el cumplimiento de la ejecutoria. Señaló que el presidente Árbitro del Tribunal Laboral no había hecho uso de los medios legales a su alcance, por consiguiente tampoco lo acreditó a ese órgano jurisdiccional con las documentales certificadas respectivas. De igual forma que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a lo requerido.

12. La quejosa aludió que los alcances del fallo protector quedaron precisados en la ejecutoria, de ahí que debía cumplirse en los términos establecidos en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo, particularmente en lo contenido en el artículo 59 los Estatutos Burocráticos Estatales que señala:

"ARTICULO 59.- Son obligaciones de las autoridades a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.

(...)

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo."

13. Por lo que el Juez de Distrito ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, para que fuera turnado al Órgano de Control Constitucional correspondiente a efecto de la substanciación de dicha incidencia.

14. El once de mayo de dos mil veinte, se decretó la suspensión del procedimiento, atento a las medidas para mitigar la propagación del virus generador de la enfermedad denominada COVID-19; y al no considerar urgente remitir el asunto para la sustanciación del incidente referido, lo reservó hasta la reanudación del trámite correspondiente; la parte quejosa solicitó se continuara con la ejecución de la sentencia, asimismo, promovió recurso de queja en contra del proveído de dieciséis junio de dos mil veinte, ordenándose la remisión de las constancias al Tribunal Colegiado para su resolución, que fue

radicada con el número ***** en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito que la declaró infundada.

15. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, fue reanudado el procedimiento, por lo que el Juez requirió de nueva cuenta a las autoridades responsable y vinculada se llevara a cabo la ejecución del laudo, con los apercibimientos ya precisados; mismos que fueron reiterados en acuerdos de nueve de septiembre de dos mil veinte, momento desde el cual se observa que el Juzgador Federal requiere a las autoridades el cumplimiento del laudo en su totalidad.

16. Consecuencia de ello fue que en acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte, el Presidente Arbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, acordó procedente continuar con el impulso procesal en los siguientes términos: "*... en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto ******, promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito, esta autoridad laboral ordena señalar las trece horas del día siete de octubre del año dos mil veinte, ***para efectos de dar cumplimiento al laudo sobre la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) y se proceda a la reinstalación de la C. ********, (sic) por lo que desde este momento se comisiona al actuario notificador de este tribunal laboral para que se traslade el día y hora antes indicado a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit ..."; acuerdo que fue remitido al Juzgado de Distrito.

17. En razón a lo anterior, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Juez de Distrito requirió a la autoridad responsable para que una vez que se llevara a cabo la ejecución del laudo en la fecha señalada, informara el resultado del desahogo. Requerimiento que fue reiterado el veintitrés de septiembre y el trece de octubre de dos mil veinte en los mismos términos.

18. Por auto de treinta de octubre siguiente, el Juez de Distrito tuvo por recibido el oficio signado por el Presidente Árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en el que se establecía el seguimiento dado al cumplimiento del fallo protector.(4) Asimismo, el Juzgador requirió al Presidente de dicho Tribunal, para que, ordenara al Ayuntamiento demandado realizar las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de amparo, también, requirió a la autoridad vinculada que llevara a cabo la diligencia de cumplimiento de laudo, especificando que debía estar presente una persona facultada por parte del Ayuntamiento a efecto de poder realizar correctamente la reinstalación de la quejosa en los términos precisados en el laudo emitido en el juicio laboral ***** y se hiciera el pago de las prestaciones determinadas en cantidad líquida.

19. Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Juzgado Federal del conocimiento agregó a los autos diverso oficio signado por el Presidente Árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Juez, y para acreditar las acciones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, remitió copia certificada del auto de nueve de noviembre del mismo año, a través del cual acreditaba que había requerido a la autoridad vinculada a efecto de que informara respecto del cumplimiento del fallo protector.

20. Asimismo, la autoridad responsable informó que subsistía tanto la diligencia de requerimiento de pago como la de reinstalación por lo que, de nueva cuenta, señaló las trece horas del diecisiete de noviembre de dos mil veinte para que se llevaran a cabo dichas gestiones. En consecuencia, el Juez de

Distrito requirió nuevamente a la autoridad responsable (Tribunal de Conciliación y Arbitraje) para que informara el resultado de la diligencia ordenada.

21. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Juez Federal del conocimiento agregó a los autos diverso escrito presentado por el apoderado legal de la parte quejosa, mediante el cual hizo valer, nuevamente incidente de inejecución de sentencia, donde se determinó que, una vez notificado el proveído a la autoridad responsable, así como a la autoridad vinculada con el cumplimiento del fallo, se remitirían los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, en el Estado de Nayarit, para que ésta a su vez turnara el asunto; sin embargo, en proveído de veinticinco de noviembre siguiente, se regularizó el procedimiento y se reservó el envío de la incidencia planteada hasta en tanto las autoridades vinculadas al cumplimiento acataran los requerimientos formulados y pudiera determinar si existía una abstención deliberada de dar cumplimiento.

22. En acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Juez de Distrito tuvo al Presidente árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, remitiendo la copia certificada de la diligencia de diecisiete del mismo mes y año, de donde se desprende que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, manifestó que se acordó la reinstalación de la actora en el área de obras públicas efectuando diversas actuaciones; al respecto, requirió al Presidente del Tribunal laboral para que remitiera la documentación que mencionó, con los apercibimientos legales conducentes.

23. Mediante auto de uno de diciembre del año en cita, el Juez de Distrito tuvo por interpuesto recurso de queja, en contra de los autos de veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, y acordó que una vez notificadas las partes, se remitieran los autos al Tribunal Colegiado y se resolviera lo conducente. La queja fue radicada con el número ***** en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

24. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito tuvo por recibido un oficio signado por el Presidente árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual remitió copia certificada del auto de quince de enero de dos mil veinte, de donde se advertía que el Tribunal responsable determinó que ***** no había sido reinstalada en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando al momento de su despido, por lo que requirió al Ayuntamiento vinculado, a efecto de que acreditara haber dado cumplimiento a la reinstalación de la quejosa; en consecuencia, el Juzgado Federal del conocimiento señaló que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sí había realizado los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo ya que había requerido en diversas ocasiones a la autoridad vinculada el cumplimiento del fallo protector por lo que estimó que de su parte, no había una abstención deliberada de acatarlo.

25. Por otro lado, se ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en turno, para la substanciación del incidente de inejecución planteado por parte de la quejosa, respecto al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, representado por el síndico.

26. En el mismo proveído, hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, a la persona que ostentaba el cargo de Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; requirió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para que dictara un auto en que se señalara fecha y hora para el desahogo de la audiencia de reinstalación y pago

dentro de los quince días siguientes y ordenara al Ayuntamiento realizar las gestiones necesarias a fin de que se llevara a cabo la ejecución del laudo por la cantidad de \$ ***** (***** pesos ***** moneda nacional), así como la reinstalación de la parte quejosa.

27. Igualmente, requirió al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, por conducto del síndico municipal, a fin de que realizara las gestiones necesarias para que en la fecha y hora que se señalaran por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para la diligencia de **reinstalación y pago**, momento en el cual debía estar presente persona con las facultades necesarias para que se llevara a cabo la diligencia de cumplimiento de laudo; asimismo, para que realizara los trámites internos correspondientes a efecto de que se procediera a la reinstalación en los términos del laudo y se hiciera el pago de las prestaciones determinadas a la quejosa.

28. Como se advierte de los requerimientos hechos hasta esta fecha por el Juzgado de Distrito, se solicitó a las autoridades para que hicieran los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a la ejecución del laudo de mérito, respecto de la reinstalación de la quejosa, así como el pago de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento por diversos conceptos contenidos en el laudo y cuya plantilla de liquidación ya se encontraba determinada.

29. Por auto de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, el Juez de Distrito tuvo por recibida la copia certificada de la diligencia de **dieciséis de marzo del mismo año**, con la cual se informaba que la parte quejosa había quedado reinstalada en su lugar de trabajo y en el puesto que desempeñaba y que se presentaría a trabajar a partir del diecisiete del mismo mes y año. Por ello, se requirió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que en el plazo de tres días remitiera copias certificadas de las constancias de las cuales se desprendiera que el Ayuntamiento vinculado había cumplido de manera cabal con dicha reinstalación.

30. No obstante, en el mismo auto el Juez Federal también precisó que los efectos del fallo protector consistían en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit:

a) Emitiera un auto en el juicio laboral *********, en el cual se señalara fecha y hora para la reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo, Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; y,

b) Dictara todas las medidas necesarias hasta lograr su ejecución.

31. Esto, se dijo, bajo la apreciación de que el pago de ***** no eran parte de los efectos de la sentencia amparadora, sino únicamente su reinstalación, por lo que se determinó que no era necesario requerir al Tribunal responsable y al Ayuntamiento vinculado, para que realizaran el pago de esa cantidad.

32. Afirmación que, desde luego, trastorca el cause en el que se venía trazando el cumplimiento de la ejecutoria, al haberse requerido inicialmente acatar el laudo, tanto en lo concerniente con la reinstalación de la quejosa como con el pago de lo condenado, para, en este momento, modificar los alcances del fallo protector.

33. Siguiendo con la ejecución de la sentencia, en auto de ocho de abril de dos mil veintiuno, el Juzgado de Distrito del conocimiento tuvo por recibido el oficio del Presidente árbitro del Tribunal de

Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, mediante el cual informó que requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, a efecto de que acreditara haber dado cumplimiento a la reinstalación de la quejosa; como consecuencia, el Juez instó nuevamente al Tribunal Laboral, para que remitiera copia certificada de las constancias que el referido Ayuntamiento le hubiera remitido o entregado respecto a la reinstalación de la referida quejosa en su lugar de trabajo, así como del proveído que hubiera recaído a dichas constancias.

34. Trámite del incidente de inejecución de sentencia ***.** Por oficio *****, de doce de abril de dos mil veintiuno, se remitieron los autos originales del Juicio de Amparo *****, para efectos de la substanciación del procedimiento de inejecución de sentencia planteado por la quejosa, en cumplimiento del proveído de diecinueve de enero del mismo año.

35. De dicho incidente, conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito cuya presidencia, mediante auto de treinta de abril de dos mil veintiuno lo formó y registró con el número *****, además, en dicho auto se requirió a las autoridades (responsable y vinculada) para que en el plazo de tres días demostraran el acatamiento de la ejecutoria de amparo.

36. Continúa ejecución de sentencia en el Juzgado de Distrito. Seguido el procedimiento de ejecución ante el Juzgado de Distrito del conocimiento, y después de insistir en requerimientos de dieciséis y veintitrés de abril de dos mil veintiuno al Presidente árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit para que remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran que el referido ayuntamiento había llevado a cabo la reinstalación de la quejosa, dicha autoridad laboral, remitió el oficio de veintinueve de abril de dos mil veintiuno emitido dentro del juicio laboral *****, en el cual se dijo que se advertía que la quejosa había quedado reinstalada.

37. Lo anterior, en razón de que en el referido oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, se observaba que el dieciséis de marzo del año indicado, en la diligencia de ejecución y reinstalación, la quejosa ***** había sido reinstalada en el mismo puesto, en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando hasta antes de su despido, con la misma categoría, horario y *mejor sueldo*; para lo cual el Presidente Municipal acompañó copia del recibo de pago de la quejosa, del que se derivó que su salario diario era de *****, cubriendo ocho horas diarias de jornada laboral; en consecuencia, mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito del conocimiento dio vista a la parte quejosa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

38. Por escrito presentado el once de mayo de dos mil veintiuno, ante el Juzgado Federal del conocimiento, la parte quejosa desahogó la vista manifestando su desacuerdo, argumentando que el suelo con el que fue reinstalada era inferior al mínimo actual vigente en el Estado y que de conformidad con el artículo 48 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, ningún trabajador debía percibir un salario inferior al mínimo general y profesional, según el caso, fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a la zona de Nayarit; además, refirió que en el laudo dictado en el juicio laboral *****, se estableció que el horario de la trabajadora sería de las ocho a las catorce horas, y que del recibo de nómina se advertía que debía cubrir ocho horas de trabajo y no seis como se había establecido en el juicio laboral.

39. Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Federal del conocimiento determinó, por segunda vez, que la sentencia de amparo no se encontraba cumplida, en virtud de que la quejosa no había sido debidamente reinstalada; y en consecuencia, requirió de nuevo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, así como al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, por conducto de su Síndico Municipal, para que dieran cumplimiento a la sentencia de amparo.

40. Seguida la secuela procesal, después de múltiples requerimientos de seis, veintiuno y veintiocho de septiembre, cinco, catorce y veintinueve de octubre, diez, diecinueve y veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno;(5) mediante acuerdo de nueve de diciembre siguiente, el Titular del referido Juzgado Federal agregó diverso oficio del Presidente Árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, por medio del cual informó de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

41. Tuvo por recibido escrito de la parte quejosa, por el que realizó diversas peticiones y, en atención a ello, precisó que los efectos de la ejecutoria de mérito en lo que respecta al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se traducían en una obligación de dictar acuerdos en los que señalara fecha y hora para que se llevara a cabo la reinstalación de la aquí quejosa en su fuente de trabajo, esto es, en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

42. Delimitación de efectos, que también genera incertidumbre al contraponerse con los requerimientos anteriores, incluso con la referida "precisión de efectos" de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, pues aquí se pretendían ceñir el cumplimiento, solo al dictado de acuerdos que señalaran fecha y hora para llevar a cabo la reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo, aun cuando la etapa de ejecución primeramente se delineó con la intención de obtener la ejecución del laudo en todos sus términos, esto es, incluyendo el pago de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento por diversos conceptos contenidos en el laudo y cuya plantilla de liquidación ya se encontraba determinada.

43. Al continuar el trámite de ejecución, el Juez de Distrito efectuó diversos requerimientos el veintiocho de enero, cuatro, once y quince de febrero de dos mil veintidós. Mediante proveído de ocho de marzo siguiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento acordó como un hecho notorio que mediante oficio signado por el expresidente Árbitro de dicho Tribunal, el veinticinco del mismo mes y año se había instalado y había entrado en funciones el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, por lo que solicitó, se le remitieran los expedientes (a dicho instituto) para que pudieran continuar con el trámite, de igual forma, requirió que se dejarán sin efectos los apercibimientos de los que había sido objeto y se le solicitara a la autoridad ahora competente el cumplimiento del fallo.

44. Como consecuencia, el Juez de Distrito tuvo al Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo *****; y requirió al Presidente del mismo, para que informara los actos que estaban realizando para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, así como que remitiera la constancia de notificación efectuada a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, Presidente, Síndico, Tesorero y Regidores, todos del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

45. Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Juez Federal del conocimiento agregó a sus autos oficio del Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de

Nayarit, por el cual informó que se había llevado a cabo en sus términos la diligencia de ejecución de laudo señalada para las doce horas del diez de diciembre de dos mil veintiuno y, manifestó remitir copia certificada de la misma, sin embargo, toda vez que dicha autoridad fue omisa en adjuntar las constancias que acreditaran dicha situación, se le requirió para que dentro del término de tres días, contado a partir de quedar notificada de dicho proveído, remitiera copia completa, ordenada y legible de las mismas.

46. Por auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, el Juzgado Federal del conocimiento agregó a sus autos oficio del Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, por el que remitió copia certificada del acta de ejecución de laudo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, de la que se advertía que no se había llevado a cabo la diligencia de reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo, esto es, el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, en el mismo puesto, en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando hasta antes de su despido, en cumplimiento a lo ordenado en el laudo laboral ***** del índice de la entonces autoridad responsable, Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit.

47. Por otro lado, toda vez que, de parte del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, no estuvo presente persona con facultades necesarias para llevar a cabo la diligencia de reinstalación, como se advirtió del contenido del auto que adjuntó la autoridad responsable laboral; se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se impuso a las personas que el diez de diciembre de dos mil veintiuno ostentaban el cargo de Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, a cada uno. Con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requirió a las autoridades responsable y vinculada, en los siguientes términos:

*"... Al Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, con sede en esta Ciudad, para que dicte un auto en el cual señale nueva fecha y hora determinadas dentro del plazo que no exceda de diez días, a efecto de que el actuario adscrito a ese Instituto, se constituya en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y ordene requerirlo por conducto de persona facultada, para que se reinstale a la aquí quejosa ***** en su fuente de trabajo, esto es, el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, en el mismo puesto, en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando hasta antes de su despido, ello en cumplimiento a lo ordenado en el laudo dictado en el juicio laboral ***** de su índice.*

2. A fin de lograr lo anterior, haga uso de las medidas de apremio que al efecto la ley le concede, debiendo acreditarlo con las constancias certificadas respectivas.

Al Presidente, Síndico y Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; como autoridades vinculadas al cumplimiento, para que:

a) Realicen las gestiones necesarias y gire instrucciones a quien corresponda para que el día y hora que el Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, con sede en esta Ciudad, señale para que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación, esté presente persona con facultades necesarias para hacerlo.

Al respecto, se reitera a las autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, lo que les fue señalado en auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, que con fundamento en lo establecido en el artículo 202 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuando dichas autoridades tengan que cumplir con resoluciones de naturaleza jurisdiccional que determinen obligaciones a cargo del municipio, pueden hacer uso del presupuesto de egresos aun y cuando no se encuentre autorizado el gasto que implique cumplir con la obligación del pago correspondiente.

En ese orden de ideas, si en el juicio laboral de origen se dictó un laudo en el que se condenó al Ayuntamiento Constitucional a pagar en favor del quejoso diversas prestaciones, por tanto, es evidente que existe una resolución que implica obligaciones de carácter jurisdiccional al Ayuntamiento en cita; en ese sentido, no existe impedimento para que hagan uso del presupuesto de egresos a fin de que paguen al quejoso la cantidad que se le adeuda con motivo del laudo dictado en el citado juicio laboral ...".

48. Acuerdo en el que nuevamente se advierte que el requerimiento efectuado por el Juez federal, se encuentra encaminado a conminar a la autoridad vinculada el acatamiento íntegro del laudo respectivo, en tanto que tiene una obligación de carácter jurisdiccional y, consecuentemente, puede hacer uso del presupuesto de egresos.

49. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Federal agregó a sus autos oficio de la Directora Jurídica del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, por medio del cual informó que se señalaron las once horas del veintisiete de mayo del mismo año, para que se llevara a cabo la reinstalación de la aquí quejosa en su fuente de trabajo, sin embargo, toda vez que la fecha señalada para tal efecto excedía el plazo de diez días que se le indicó; se requirió nuevamente a la referida autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días, diera cabal cumplimiento a lo determinado por ese órgano Jurisdiccional previamente.

50. En proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Federal agregó a sus autos oficio de la Directora Jurídica del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, por el cual remitió copia certificada del auto de veinte de abril del año en curso en el que, en lo que interesa, informó que dicho Instituto se encontraba impedido para señalar nueva fecha para que se llevara a cabo la reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo, debido a la carga laboral que tenía; en consecuencia, se le señaló a dicha autoridad que esa circunstancia no era motivo para retardar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en razón de que la misma debía ser puntualmente cumplida, por lo que nuevamente requirió a la responsable para que dentro del plazo de tres días, diera cabal cumplimiento a la sentencia de amparo.

51. Seguido el trámite legal, por auto del veintiocho de abril de dos mil veintidós, se agregó a los autos oficio de la Directora Jurídica del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, con el que remitió copia certificada del auto de veintiséis de abril del presente año, dictado en el juicio laboral *****, en el que se señalaron las trece horas con treinta minutos del trece de mayo de dos mil veintidós, para efectos de dar cumplimiento al laudo de treinta de mayo de dos mil catorce en favor de la quejosa ***** y, tomando en consideración lo anterior, requirió a las autoridades de nueva cuenta el cumplimiento de la misma.

52. Cabe señalar que, al igual que en acuerdos anteriores, el Juez de Distrito hizo mención que: "*... si en el juicio laboral de origen se dictó un laudo en el que se condenó al Ayuntamiento Constitucional a*

*cumplir don (sic) diversa prestaciones, por tanto, es evidente que existe una resolución que implica obligaciones de carácter jurisdiccional al Ayuntamiento en cita; en ese sentido, no existe impedimento para que hagan uso del presupuesto de egresos a fin de dar cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral *****."*

53. Posteriormente, con acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Órgano Jurisdiccional del conocimiento agregó a los autos oficio de la Directora Jurídica del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, en el que remitió copia certificada de la diligencia de trece de mayo de dos mil veintidós, en el expediente ***** de su índice, del que se advertía lo siguiente:

*"... en este acto se procede a la reinstalación dentro del puesto que venía desempeñando la C. *****", dentro del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río por lo que se le requiere a dicha actora se presente el día lunes 16 de mayo a la Dirección de Recursos Humanos de la Administración Pública Municipal, para efectos de que se le vincule con su jefe de área o dirección, y ejerza en forma plena su reinstalación ...";*

54. Sin embargo, la autoridad fue omisa en acompañar constancia alguna de la que se advirtiera que la referida quejosa, fue reinstalada en el puesto que venía desempeñando; en consecuencia, se requirió al Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, para que, remitiera copia certificada de las constancias que el Ayuntamiento le hubiera remitido o entregado, relativa a la reinstalación de la quejosa en su lugar de trabajo, así como del proveído que hubiera recaído tanto a dichas constancias como a la diligencia de requerimiento de reinstalación antes referida.

55. En tal virtud, antes de proveer en lo referente al cumplimiento del proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento, Presidente, Síndico, y Tesorero, todos municipales del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; el Juzgado Federal se reservó hasta en tanto el Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, acompañara las constancias relativas a la reinstalación de la quejosa.

56. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Juez Federal tuvo por recibido el oficio signado por la Directora Jurídica del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, remitiendo copia certificada del auto de veintitrés de mayo del año en curso en el que requirió a las autoridades vinculadas al cumplimiento al fallo protector, Presidente, Síndico, y Tesorero, del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, para que realizaran las gestiones necesarias para la total ejecución del laudo dictado en el expediente laboral ***** de su índice.

57. El juzgador requirió al Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para que, remitiera copia certificada de las constancias de notificación al referido Ayuntamiento de dicho auto, así como de las documentales que le hubiera remitido respecto a la reinstalación de la parte quejosa en su lugar de trabajo.

58. Resolución de incidente de inejecución de sentencia ***.** Por otro lado, seguido el procedimiento de inejecución de sentencia ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito el veintiséis de mayo de dos mil veintidós (6) dicho órgano resolvió que el incidente era fundado y ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes en los siguientes términos:

- Realizó diversas consideraciones en torno a la legitimación de la parte quejosa para plantear el incidente de inejecución, concluyendo que el justiciable tiene legitimación pues su interés no sólo atañe al dictado de la sentencia sino también a su ejecución.
- Destacó que el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, como autoridad vinculada, había adoptado una conducta contumaz en cuanto al cumplimiento del fallo protector pues a pesar de los diversos requerimientos y las resoluciones de incumplimiento, no acató los efectos ordenados en la sentencia de amparo.
- Que a pesar de que en diversas ocasiones se señaló fecha para llevar a cabo la reinstalación de la quejosa y que las autoridades vinculadas manifestaron que estaban llevando a cabo actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de amparo, como lo son que estaban realizando procedimientos para obtener recursos económicos, y que el cabildo había solicitado al Congreso del Estado de Nayarit la autorización para adquirir financiamiento a largo plazo para cubrir laudos, reinstalaciones y demás ejecutorias de pago de ex trabajadores, lo cierto es que no se realizaron actos eficaces tendentes al cumplimiento total y absoluto del fallo protector y que, -a consideración del órgano colegiado- podrían ser maniobras evasivas para postergar el derecho de la parte quejosa.
- Que la autoridad vinculada ha incurrido en el desacato pues desde que se le notificó el auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve en el que se le vinculó el acatamiento de la sentencia amparadora y se le requirió el cumplimiento, hasta el treinta de abril de dos mil veintiuno en que se admitió el incidente de inejecución, habían transcurrido diecisiete meses sin dar cumplimiento a la ejecutoria y tampoco ha dado una razón suficiente y veraz de su incumplimiento, no obstante que en diversas ocasiones se le ha requerido para tal efecto e inclusive se le ha multado, esto de manera previa y posterior a la tramitación de esta incidencia.
- Que lo anterior, es así pues aun cuando hubiere informado las gestiones para hacerse de recursos para así lograr el acatamiento del fallo, puntualiza que ello no justifica el desacato en que ha incurrido y tampoco se advierte que hayan realizado actuaciones que evidencien el cumplimiento parcial de la misma.
- Que a pesar de que se exhibieran constancias con la cual se demostrara que se había llevado a cabo la reinstalación de la quejosa, la autoridad vinculada no aportó elementos probatorios que acreditaran dicha situación.
- Que inclusive, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito ordeno a la autoridad responsable a efecto de que requiriera a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, la inclusión en su presupuesto de egresos para el año dos mil veintidós de una partida basta y suficiente para el cumplimiento de las obligaciones generadas por las resoluciones de carácter jurisdiccional, derivado de que la Tesorera Municipal informó que no se contaba con recursos financieros para el pago de salarios futuros para trabajadores que se reinstalaran y los apercibió en los mismos términos que se han relatado.
- Y que aun cuando hubiere informado las gestiones para hacerse de recursos para así lograr el acatamiento del fallo protector, se puntualizó que ello no justifica el desacato en que ha incurrido; pues

dichas gestiones son propias de los actos previos que, en su caso, tiene que realizar en tiempo y forma para de esta manera acatar en sus términos la sentencia concesoria de amparo; además, no son actos efectivos para el cabal acatamiento a la ejecutoria de que se trata, en la medida que la actora trabajadora no ha sido reinstalada en el puesto que venía desempeñando.

- Por todo lo anterior, concluyó que se actualizaba una abstención de la autoridad vinculada (Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río) al observar la conducta exigida por la ejecutoria de amparo para restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales y fue, bajo tales consideraciones que el tribunal colegiado declaró **fundado** el incidente de inejecución y determinó enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación junto con el proyecto de separación para que resolviera sobre la procedencia de la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

59. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, admitió a trámite y, ordenó formar y registrar el expediente del presente incidente de inejecución con el número **90/2022**, designándose como ponente al Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, a fin de que formulara el proyecto de resolución.

60. Asimismo, requirió a las autoridades vinculadas Ayuntamiento Constitucional -Presidente, Síndico, Tesorero y Regidores del Municipio de Ixtlán del Río Nayarit- para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación de dicho proveído, comprobaran el acatamiento de la ejecutoria materia de este incidente, o bien, expusieran y acreditaran ante este Alto Tribunal las razones que justificaran el incumplimiento; apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante este requerimiento, se continuaría con el procedimiento, mismo que podría culminar con una resolución que, en términos del artículo 107, fracción XVI constitucional, ordenara la separación del cargo del Titular responsable y su consignación penal ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, previsto en el párrafo cuarto, del artículo 267, fracción I de la Ley de Amparo Vigente.

61. Lo anterior, sin menoscabo de requerir al Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit para que continuara actuando en el ámbito de su competencia para adoptar las medidas que resultaran necesarias para que las autoridades contumaces antes referidas cumplieran con el fallo protector.

62. Oficios y escritos remitidos y presentados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: Dichos oficios serán descritos de manera cronológica para una mejor comprensión de la secuela del asunto:

63. Por oficio recibido el tres de agosto de dos mil veintidós en este Alto Tribunal, los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit argumentaron esencialmente lo siguiente:

- Que como representantes de la Administración Pública Municipal de Ixtlán del Río Nayarit dentro de ejercicio Constitucional 2021-2024, ellos asumieron sus encargos y responsabilidades el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y que tuvieron conocimiento de la presente incidencia hasta el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno y que por la anterior situación, ellos se están presentando en tiempo y en forma ante este Alto Tribunal a justificar el incumplimiento del fallo protector.

- Que el incidente de inejecución de sentencia fue resuelto como fundado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado de Nayarit hasta el diez de julio de dos mil veintidós (sic) y que ellos, desde el primer día que asumieron su cargo constitucional y su responsabilidad como administradores públicos, emprendieron acciones inmediatas para dar cumplimiento a la sentencia de amparo y tan es así, que en diligencia de trece de mayo de dos mil veintidós la quejosa ***** quedó oficialmente reinstalada en el puesto laboral que venía desempeñando desde el despido injustificado del que fue objeto y que se reclamó dentro del expediente laboral ***** y que tal situación, se demuestra de manera fehaciente con la copia fotostática de diligencia del día viernes trece de mayo del año dos mil veintidós, de donde se desprende que su función laboral como reinstalada empezó a partir del día lunes dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

- Que derivado de la anterior situación, la quejosa se encuentra trabajando dentro de la Administración Pública Municipal en la Dirección de Obras Públicas Municipales del ya indicado Ayuntamiento como se observa del original del oficio girado por el C. ***** en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales al Síndico Municipal de Ixtlán del Río en el cual, manifiesta y hace constar que la quejosa actualmente se encuentra laborando dentro del Departamento a su cargo con un horario de 8:30 horas de la mañana a las 14:30 horas de la tarde de lunes a viernes.

- Asimismo, hace referencia al oficio girado por ***** en su carácter de Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río Nayarit, al Síndico municipal, y a quien manifiesta que la quejosa ***** desde el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, recibe un sueldo quincenal por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N) por el desempeño dentro de su función laboral como secretaria dentro de la dirección de Obras Públicas Municipales.

- Por otra parte, refiere que la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida pues a través de la constancia emitida por el Director del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, se informa al Síndico Municipal, que la quejosa se encuentra dada de alta dentro de la plantilla del personal de la Administración Pública Municipal invocada a partir del dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.

- Con todo lo anterior, considera que la reinstalación de la quejosa quedo consumada en los términos ordenados dentro del expediente laboral ***** a partir de la diligencia de trece de mayo del año dos mil veintidós y solicita a este Alto Tribunal declare sin materia el incidente de inejecución de sentencia.

- Junto con dicho escrito, el Ayuntamiento demandado adjuntó diversas constancias para acreditar los nombramientos de los integrantes de este, diversos recibos de nómina de la quejosa, así como una copia de la diligencia que se llevó a cabo el trece de mayo de dos mil veintidós, relativa a la reinstalación de la actora en el juicio laboral.

64. El cinco de agosto de dos mil veintidós, el entonces Presidente de esta Suprema Corte, acordó que, visto el contenido del oficio de cuenta presentado por las autoridades responsables, se observaba que se informaban las gestiones con las que se pretendía acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo, con el cual, habían remitido diversas constancias para acreditar su dicho; sin embargo, del expediente no

se advertía que las documentales de mérito hubieran sido recibidas por el Juzgado de Distrito del conocimiento para que pudiera pronunciarse.

65. Por lo anterior, solicitó que se remitiera vía MINTERSCJN copia digital con la evidencia criptográfica en la que constara que se trataba de copia fiel y sus versiones en original (del oficio) y copias certificadas simples (de los anexos) de las constancias que habían sido enviadas por las autoridades responsables a este Alto Tribunal, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit para efecto de que se acordara lo que en derecho corresponda y una vez hecho lo anterior, informara a esta Suprema Corte si con esas acciones se acreditaba el cumplimiento a la sentencia de amparo.

66. Por oficio de doce de agosto de dos mil veintidós el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el auto dictado el once de julio de dos mil veintidós en los autos del juicio de amparo en cuestión, del cual se advertía el requerimiento realizado al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtlán del Río para que dentro del plazo de tres días siguientes en que surtiera efectos la notificación del mismo, acreditaran haber acatado el fallo protector dictado en el juicio de amparo *****.

67. También, de dicho acuerdo se advertía el requerimiento realizado al Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para que continuara actuando en el ámbito de su competencia y adoptara las medidas necesarias para que las autoridades contumaces cumplieran el fallo protector.

68. Por oficio de veintiséis de agosto de dos mil veintidós el Juzgado del conocimiento remitió el auto de misma fecha, informando que por auto de cinco de agosto del año en curso se tuvo a la Directora Jurídica del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, acompañando copia certificada de la diligencia de reinstalación de la quejosa de trece de mayo de dos mil veintidós y copia de los recibos de nómina a su nombre, con lo que sostuvo que se acreditaba el cumplimiento del fallo protector, por lo que en proveído de esa misma fecha se dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y el nueve de agosto de dos mil veintidós, el apoderado legal de la quejosa presentó un ocurso en donde manifestaba que el fallo no estaba cumplido.

69. De igual forma, el juzgador informó que se había requerido de nueva cuenta a la autoridad responsable para que remitiera las constancias que acreditaran que dicha reinstalación se había llevado a cabo en los términos ordenados en el laudo laboral, señalando que una vez que se tuviera noticia al respecto y se estuviera en condiciones de pronunciarse sobre ello informaría lo conducente.

70. Por último, hizo énfasis en que la autoridad responsable (Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit) había sido omisa en rendir la información aludida en los párrafos que anteceden, no obstante encontrarse debidamente notificado y por tanto, procedió a imponerle una multa y requerirlo de nueva cuenta.

71. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el entonces Presidente de esta Suprema Corte, requirió nuevamente al Juzgado de Distrito para que una vez que recibiera respuesta de la autoridad responsable requerida, informara a la brevedad posible el estado que guardaba el cumplimiento del fallo protector.

72. En dicho auto Presidencial se señaló que de las constancias que obran en el expediente, se advertía que el Juzgado de Distrito mediante folio electrónico ***** de quince de agosto de dos mil veintidós, registrado con el número *****, en apoyo a las actividades de la Presidencia de este Alto Tribunal, remitió el despacho ***** diligenciado con las notificaciones realizadas a las autoridades responsable y vinculada; sin embargo, no constaba la notificación ordenada al Tesorero del Ayuntamiento y, en consecuencia, requirió al Juzgado de Distrito del conocimiento para que remitiera a la brevedad posible la constancia de la notificación debidamente realizada al Tesorero miembro del Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

73. El Juzgado del Conocimiento remitió el auto dictado el veinte de septiembre de dos mil veintidós en los autos del juicio de amparo indirecto *****, en el cual, se estableció que mediante proveído de siete de septiembre del mismo año, se requirió a la autoridad responsable, Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit para que se pronunciara en relación a si a la fecha, la parte quejosa había sido reinstalada en su fuente de trabajo, en el mismo puesto, términos y condiciones que venía desempeñando hasta antes de su despido y también cuestionando si el salario que refiere el Ayuntamiento demandado es el que le corresponde a dicha quejosa por el puesto en el que labora, ello sin tomar en cuenta el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) **toda vez que, se dijo, no fue parte de la concesión del amparo**; informando que dicha autoridad, no había cumplido a lo anterior, imponiéndole de nueva cuenta una multa.

74. Por oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós el Juzgado Federal informó a este Alto Tribunal respecto del auto dictado en el juicio de amparo ***** en la misma fecha en el que se tuvo por recibido un oficio signado por el Director Jurídico del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, por medio del cual remitía copia certificada del auto dictado en el juicio ***** del veintitrés del mismo mes y año del que se advertía que requirió a la autoridad vinculada (ayuntamiento) para que acreditara la reinstalación de la quejosa en los términos ordenados en el laudo y, la requirió de nueva cuenta en los términos ya narrados.(7)

75. Por oficio de siete de octubre de dos mil veintidós (recibido el diez del mismo mes y año este Alto Tribunal) el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río Nayarit presentó un escrito en donde argumentó que en acatamiento al auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós el cual les fue notificado por conducto del Juzgado de Distrito, se presentaban en tiempo y forma ante este Máximo Tribunal a exponer la justificación del cumplimiento al fallo retomando los mismos argumentos señalados en el escrito presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de agosto de dos mil veintidós.

76. El trece de octubre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de esta Suprema Corte, requirió nuevamente al Juzgado de Distrito del conocimiento para que una vez que recibiera respuesta de la autoridad responsable requerida, informara a la brevedad posible el estado que guardaba el cumplimiento del fallo protector.

77. En cuanto al oficio de siete octubre de dos mil veintidós presentado por las autoridades vinculadas (la Presidenta, Síndico, Tesorera y Regidores del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río), refirió que reiteraban la misma información allegada este Alto Tribunal en el escrito presentado el tres de agosto del mismo año, en el que remitieron gestiones por las cuales pretendían acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo, las cuales, ya habían sido acordadas mediante proveído de Presidencia de cinco de

agosto de dos mil veintidós, por tanto, toda vez que dichas manifestaciones eran las mismas que ya habían sido acordadas por la Presidencia de este Alto Tribunal no se realizó mayor pronunciamiento.

78. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá emitió dictamen en el que destacó que, de la revisión total de las constancias que integran el expediente remitido en relación con el incidente de inejecución de sentencia, **no se advertía que en algún momento hubiera obrado en autos el laudo dictado en el juicio laboral *******, **necesario no solo para determinar los alcances y términos del amparo y, así poder determinar lo conducente en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, sino que, incluso, debió tenerse a la vista para el dictado de la sentencia de amparo, por ser éste el origen de los actos reclamados.**

79. En atención a lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se requirió al Juzgado de Distrito del conocimiento, a fin de que remitiera a este Alto Tribunal, las constancias relativas al juicio laboral ***** específicamente el laudo emitido en el mismo. Documento remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

80. Continuando con los requerimientos al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, con acuerdos de treinta de noviembre, siete, doce y veinte de diciembre de dos mil veintidós; el Juez de Distrito requirió a la autoridad responsable, Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, que remitiera constancias de notificación a la quejosa de la vista dada sobre autos emitidos en el expediente laboral en los que se tuvo por presentado al Ayuntamiento con el dicho de haber dado cumplimiento a la ejecución; asimismo que remitiera información respecto a lo acordado.

81. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito tuvo por presentado al apoderado legal de la quejosa, por medio del cual exhibió el acuse del escrito presentado ante la autoridad responsable en el que promovió la actualización de la planilla de liquidación de catorce de agosto de dos mil quince, en virtud de que dentro del laudo se estipuló el pago de salarios caídos, no obstante, **señaló no ha lugar proveer de conformidad al no formar parte de la concesión del amparo de la parte quejosa en el juicio, sino únicamente su reinstalación a su fuente de trabajo.**

82. Advirtiéndose, nuevamente, una discrepancia entre los requerimientos efectuados con antelación a las autoridades, responsable y vinculada respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en términos del laudo, lo cual, si bien se resalta con anticipación, es para facilitar una mejor comprensión y fijación del escenario procesal, cuestión que, desde luego, será desarrollado en el apartado correspondiente.

83. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito tuvo por presentado al Director Jurídico del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, remitiendo copia certificada del acuerdo mediante el cual requirió al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, a fin de que acreditara con documento idóneo haber expedido nombramiento de base a la quejosa. El Juez requirió a la responsable para que informara el acuerdo recaído con relación a dicho requerimiento sin que se hubiere allegado información, por lo que se reiteró el requerimiento a fin de que manifestara si el Ayuntamiento acató su determinación.

84. En proveído de nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala avocó el conocimiento del asunto y devolvió los autos a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

85. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente incidente de inejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198 de la Ley de Amparo; 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, punto segundo, fracción VI en relación con el punto quinto del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia en el que no procede aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política del país, por lo que no es necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

III. ESTUDIO DE FONDO

86. **Procedimiento del incidente de inejecución de sentencia.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se concede la protección constitucional y el órgano jurisdiccional ordena notificar dicha resolución a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata.

87. En el propio auto donde se ordena la notificación señalada se requiere a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular multa como lo establecen los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado, según se trate de amparo indirecto o directo, para continuar con el trámite de inejecución que puede culminar, en su caso, con la separación del cargo de la responsable o la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, y su posterior consignación.

88. En la misma actuación, se deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que ordene a esta última cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que, de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con el fallo de amparo, se impondrá a su titular multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

89. El plazo de tres días que, de manera general, prevé la ley para que se cumplan las sentencias de amparo, tiene tres excepciones: **1)** se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; **2)** ya iniciado el procedimiento y no cumplida la sentencia en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, **3)** se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.(8)

90. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la

autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

91. Ahora bien, puede darse el caso de que la autoridad pretenda acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo dentro del plazo de tres días o, en su caso, dentro del plazo ampliado establecido en el requerimiento de cumplimiento. En este supuesto, el órgano de amparo deberá actuar en los términos precisados en el artículo 196 de la Ley de Amparo, dando vista al quejoso, y en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, transcurrido ese plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declarará si la sentencia está cumplida o no, si ésta incurrió en exceso o defecto o si hay imposibilidad para cumplirla.

92. En atención a lo anterior este Alto Tribunal estima que el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento constituye un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden el cumplimiento de ésta, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberán imponerse las sanciones de multa y continuar con el procedimiento de inejecución, para lo cual se enviarán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno propongan a este Máximo Tribunal, en caso de que proceda, la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior es aplicable, cuando las autoridades pretenden acreditar el cumplimiento de la sentencia, pero no cuando han sido omisas respecto de ello.

93. En caso de que el juzgador de amparo emita resolución en el sentido de que la ejecutoria de amparo está cumplida podrá ordenar el archivo del expediente, pero si determina que no está cumplida la ejecutoria de amparo, no está cumplida totalmente o se ha hecho de forma incorrecta, hará efectivo el apercibimiento de multa a la autoridad responsable, así como, en su caso, a su superior jerárquico.

94. Una vez que haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo, formando un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.

95. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.

96. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con

un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará.

97. El texto constitucional, en el artículo 107 fracción XVI establece que, si la autoridad encargada del acatamiento de la ejecutoria de amparo la incumple y si dicho incumplimiento es justificado, de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley reglamentaria, antes explicado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. La resolución que emita este Alto Tribunal podrá ser en los siguientes términos:

1) Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2) Devolverá los autos al órgano de amparo, si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de dar trámite al incidente ya referido en esta resolución; y

3) Si estima injustificable la falta de cumplimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá resolución en la que separe a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, y los consignará ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la Entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de reiniciarse el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.(9)

98. Cabe destacar que la ley establece que el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no libera de responsabilidad a la autoridad responsable ni al superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante para imponer la sanción penal.

99. No debe perderse de vista que la finalidad del sistema de ejecución de sentencias dispuesto en la Ley de Amparo consiste en evitar la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación, se estableció un sistema de sanciones que pueden ser impuestas a fin de lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo. Es por eso, que la ley prevé, en primer lugar, la imposición de una multa como la sanción para el incumplimiento, en cuyo caso, si la autoridad acata la sentencia de amparo inmediatamente después de su imposición, ello no dará lugar a la continuación del procedimiento de ejecución y la eventual separación del cargo y consignación ante el Juez penal; sin embargo, si la autoridad no cumple con la sentencia aun después de habersele impuesto la sanción pecuniaria, sí implicará la continuación de aquél, pudiendo concluir con la separación del cargo y consignación.

100. Ahora, dadas las inconsistencias resaltadas desde el apartado de "Trámite y Antecedentes", el presente asunto no está en el caso de imponerse la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI,

constitucional a las autoridades responsable y vinculada, por el contrario, en este punto de la ejecución, resulta indispensable precisar los efectos y la forma de cumplimiento del fallo protector; asimismo, conviene establecer con mayor claridad las inconsistencias visibles de los requerimientos efectuados, así como las dificultades que se han advertido en el procedimiento para lograr que se concrete la protección a la pronta y expedita impartición de justicia de la quejosa.

101. Con el objeto de justificar lo que nos trae a esta conclusión, caben destacar las actuaciones que se han llevado a cabo en el procedimiento de ejecución de sentencia y analizar como la constante fijación de efectos del amparo, más allá de favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva, han generado diversas contradicciones en esta etapa, por lo que se determinará la forma o los términos del cumplimiento de la ejecutoria, a fin de hacer posible el correcto procedimiento de ejecución de sentencia.

102. De esta forma, a continuación se desglosarán las razones y los aspectos, bajo los cuales el Juzgador de Distrito habrá de sujetarse a fin de continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia y posteriormente, emitir la determinación que corresponda sobre su cumplimiento, a saber:

a) Requerir la ejecución de la sentencia, en términos de los efectos del fallo protector establecidos por este Alto Tribunal, atendiendo el derecho a la impartición de justicia de la quejosa.

b) Identificar a las personas físicas que integran el cabildo del Ayuntamiento, como órgano superior jerárquico de la autoridad vinculada al cumplimiento, efectuando requerimientos de forma específica y suficiente.

c) Devolución al Juzgado para reencausar el procedimiento de ejecución de sentencia, atendiendo a los efectos del fallo protector.

103. a) Requerir la ejecución de la sentencia, en términos de los efectos del fallo protector establecidos por este Alto Tribunal, atendiendo el derecho a la impartición de justicia de la quejosa. Como se observa del apartado de antecedentes, el procedimiento de ejecución de sentencia fue iniciado por el Juez de Distrito requiriendo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje (hoy Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit) para que efectuara diversas actuaciones para el cabal cumplimiento del laudo.

104. Así, como se advierte de los antecedentes narrados, desde el dictado de la sentencia de amparo (veinticinco de febrero de dos mil diecinueve), e incluso, en fechas posteriores a que los autos se recibieran en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requerimientos efectuados por el Juez de Distrito, han versado, inconsistentemente y al menos en cuatro líneas, que son:

A) La **primera** (contenida en la sentencia amparadora), dirigida a que el entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit:

i) Dictara un nuevo acuerdo en el juicio laboral *****, donde señalara fecha y hora para la reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo, esto es, el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

ii) Dictara las medidas necesarias para lograr su ejecución, en términos del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a dicho estatuto.

iii) Alcances del fallo que solo quedaban delimitados en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental del acto dentro del procedimiento laboral del que deriva, atento a la tesis aislada 2a.CV/2013, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."

B) La segunda, consistente en la ejecución del laudo en todos sus términos, como lo son, la reinstalación de la quejosa y el pago de las prestaciones.

C) La tercera, en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit:

a) Emitiera un auto en el juicio laboral *****, en el cual se señalara fecha y hora para la reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo, Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; y,

b) Dictara todas las medidas necesarias hasta lograr su ejecución.

c) Esto, bajo la apreciación de que el pago de ***** pesos no eran parte de los efectos de la sentencia.

D) La cuarta, solo el dictado de acuerdos que señalaran fecha y hora para llevar a cabo la reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo.

105. Actuaciones que han generado incertidumbre entre las partes, más aún cuando se han apartado de las consideraciones contenidas en la sentencia de amparo, en la que se precisó que el mismo fue otorgado para garantizar el derecho a la pronta y expedita impartición de justicia, derecho fundamental protegido en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en el fallo se estableció lo siguiente:

*"...el tribunal responsable está obligado a atender el procedimiento laboral ***** de su índice, en sus etapas y concretamente en la relativa a la ejecución del laudo, a dictar las medidas necesarias para su debido cumplimiento; sin embargo de las constancias remitidas por la autoridad se advierte que a la fecha no se ha ejecutado el laudo de veintidós de junio de dos mil catorce, en específico, no se ha reinstalado a la aquí quejosa ***** en su fuente de trabajo, esto en el Ayuntamiento Constitucional del Ixtlán de Río, Nayarit, como contempla el artículo 59, fracción III, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues aun cuando se observa que se han emitido diversos acuerdos en los que despachó auto de ejecución y requerimiento de pago, en contra de la parte demandada, así como para que tuviera verificativo la reinstalación de la aquí quejosa, a esta data no se ha materializado el fallo laboral.*

(...)

Luego, ante la omisión y falta de observancia de los artículos 162 (10) y 163, (11) del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los diversos numerales 945, (12) 946 (13) y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, por parte de la responsable, trae como consecuencia que se vea incumplido el derecho que tiene la impetrante de garantías a obtener una pronta y expedita impartición de justicia, pues él no tramitar el juicio laboral en sus términos, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se retrasa el cabal cumplimiento del laudo en favor de la parte trabajadora.

Cobran aplicación los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de integración anterior, publicados en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo V, páginas 417 y 679, cuyos textos son los siguientes:

‘ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional.’*

‘TRIBUNALES. *Conforme al artículo 17 constitucional, deben de estar siempre expeditos para administrar justicia, por lo que la disposición preconstitucional que cierre las puertas de los tribunales, a los que presentan demandas de determinada clase, está en pugna con la Constitución y no debe prevalecer.’*

SEXTO. Efectos de la sentencia de amparo. *En las relacionadas consideraciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad de Tepic, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, respete la garantía violada.*

*Esto es, proceda a dictar nuevo acuerdo en los autos del juicio laboral ***** de su índice, y proceda a señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la reinstalación de la aquí quejosa en su fuente de trabajo, esto es, el **ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit**, en la que dicte las medidas necesarias para lograr dicha ejecución, en los términos que establece el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a dicho estatuto.*

Los alcances del fallo protector se delimitan en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral del que deriva, atento a que así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CV/2013, publicada en la página 732, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, bajo el rubro y texto que dicen:

‘CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 45/2007).’

(Las citas de texto al pie de página no pertenecen al texto original de la ejecutoria, son propias)

106. Como se observa de las consideraciones de la ejecutoria, se tomó en cuenta que a esa fecha *no se había ejecutado el laudo*, aun ante la emisión de diversos acuerdos relativos a su ejecución y el requerimiento de pago; esto además de que se determinó que la ejecutoria debía cumplirse en los términos de la Ley Federal del Trabajo y del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su artículo 59, prevé como obligaciones de las autoridades: "Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo."

107. Consecuentemente, a partir de que causó ejecutoria la sentencia de mérito, el Juez de Distrito, aparentemente atendiendo a los efectos del apartado de la sentencia, ha venido requiriendo a la autoridad laboral de forma inconsistente, primero para que se ejecute el laudo en su totalidad, es decir, se reinstale a la quejosa y se pague lo ahí condenado; no obstante, aun cuando se proveyeron requerimientos en ese sentido, con posterioridad, se emitieron otros únicamente para que dictara un nuevo acuerdo en los autos del juicio laboral ***** de su índice, y procediera a señalar fecha y hora para que se llevara a cabo la reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo.

108. En efecto, cabe aludir que desde el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve el Juzgador de Distrito tuvo como autoridad vinculada al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, reiterando tales requerimientos solicitándole, tanto a la autoridad vinculada como a la laboral, la ejecución del laudo, con los apercibimientos correspondientes.

109. De igual forma, se advierte en autos que, por acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo anterior, el Presidente Árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje acordó continuar con el impulso procesal por lo que para efectos de dar cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto *****, señaló fecha para: "...dar cumplimiento al laudo sobre la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) y se procediera a la reinstalación de la C. *****, (sic)".

110. Teniendo noticia del dictado de dicho acuerdo, el Juez de Distrito requirió a la autoridad laboral para que una vez que llevara a cabo la ejecución del laudo en la fecha señalada, informara su resultado; tal requerimiento se efectuó en los mismos términos en diversas fechas.

111. Posteriormente, al hacer del conocimiento del Juzgador Federal lo resultante de dicha actuación, el Juez de Distrito requirió a la autoridad vinculada, el Ayuntamiento demandado, a fin de que realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de amparo realizando correctamente la reinstalación de la quejosa en los términos del laudo, y se hiciera el pago de las prestaciones determinadas en cantidad líquida.

112. Después de diversos requerimientos, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en turno para la substanciación del incidente de inejecución respecto del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, representado por el síndico al no haber acatado la ejecutoria hasta esa fecha. En el mismo proveído se requirió al Tribunal laboral a fin de que dictara un auto en el que señalara nueva fecha y hora para el desahogo de

la diligencia de reinstalación y ordenara al Ayuntamiento realizar las gestiones necesarias a fin de que **cumpliera el laudo y realizara el pago** por la cantidad ya cuantificada.

113. En seguida, el Juez de Distrito ordenó notificar a la autoridad vinculada, Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit por conducto de su síndico municipal a fin de que realizara las gestiones necesarias para que atendiera la diligencia ordenada y efectuara los trámites necesarios para **reinstalar a la quejosa e hiciera el pago de lo condenado en el laudo respectivo.**

114. Asimismo, en acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno el Juez de Distrito tuvo por informada la diligencia en la que se señaló que el diecisiete de marzo del mismo año, la quejosa había quedado reinstalada en su lugar de trabajo, requiriendo al Tribunal laboral la remisión de las copias certificadas que acreditaran tal circunstancia, no obstante, **aun cuando se había requerido en más de una ocasión a las autoridades, responsable y vinculada, que se hicieran las gestiones para el cumplimiento del laudo, incluido el pago de las cantidades condenadas,** mencionó que el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), *no era parte de los efectos de la sentencia amparadora sino únicamente su reinstalación.* (sic)

115. Circunstancia que desde ese entonces propició la existencia de requerimientos incongruentes en torno al cumplimiento del fallo protector, pues el Juez de Distrito consideró que no era necesario requerir al Tribunal laboral responsable, así como al Ayuntamiento, como autoridad vinculada, a que realizara el pago de la cantidad correspondiente a la quejosa.

116. Aseveración que se traduce no sólo en una contradicción de lo contenido en la ejecutoria de mérito y los requerimientos efectuados con antelación, sino que implicó el dejar de velar por el cumplimiento del laudo en sus términos, específicamente por cuanto al pago, dejando en un estado de incertidumbre a las autoridades, al desconocer con seguridad los alcances de las acciones que deberían realizar para tener por cumplida la ejecutoria y, además, quedando también en un estado de indefensión la quejosa, por sugerirse acatar únicamente de forma parcial el laudo, todo ello, desde luego, en su perjuicio.

117. Además, en acuerdo posterior de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se observa la aclaración efectuada por el Juzgador de Distrito respecto de los supuestos alcances de la ejecutoria de amparo, misma que fue contradictoria nuevamente, pues ordenó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable a efecto de que requiriera al Ayuntamiento demandado:

1) Que en la sesión de cabildo relativa al presupuesto de egresos para el año dos mil dos, incluyeran una partida presupuestal para el cumplimiento de las obligaciones generadas por resoluciones de carácter jurisdiccional. La cual debía ser basta y suficiente a efecto de que cumpliera con **todas las obligaciones económicas** surgidas con la emisión del laudo dictado en el expediente laboral *****; y,

2) Precisó que lo anterior implicaba que debería cubrir de forma total, **tanto la cantidad destinada al pago de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento así como los gastos que se generaran con la reinstalación de la parte actora.** Finalmente se ordenó requerir al Ayuntamiento a fin de que informara el cumplimiento que diera a dicho requerimiento por parte del Tribunal de Conciliación, con los apercibimientos de ley.

118. Consecutivamente y en franca contradicción, en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, cuando la parte quejosa acudió a realizar diversas peticiones, el Juez de Distrito **nuevamente sostuvo que los efectos** de la ejecutoria de mérito **se traducían en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictara acuerdos en los que se señalara fecha y hora para que se llevara a cabo la reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo;** dejando de atender con ello la pronta y expedita impartición de justicia que fue referida en la misma ejecutoria cuyo cumplimiento se estaba requiriendo.

119. En continuación con el trámite de ejecución, el treinta de marzo de dos mil veintidós el Juez Federal agregó el oficio remitido por el ahora Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, del cual se advertía que no se había llevado a cabo la diligencia de reinstalación de la quejosa en su fuente de trabajo. Por ello, además de requerir a la autoridad laboral para que señalara una nueva fecha para la diligencia de reinstalación, requirió al Presidente, síndico y tesorero, del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, como autoridades vinculadas al cumplimiento para que atendieran la diligencia de reinstalación por persona facultada para ello, y señaló:

*"...si en el juicio laboral de origen se dictó un laudo en el que se condenó al Ayuntamiento Constitucional a pagar en favor del quejoso diversas prestaciones, por tanto, es evidente que existe una resolución que implica obligaciones de carácter jurisdiccional al Ayuntamiento en cita; en ese sentido, **no existe impedimento para que hagan uso del presupuesto de egresos a fin de que paguen al quejoso la cantidad que se le adeuda con motivo del laudo dictado en el citado juicio laboral...**".*

120. Lo que nuevamente se advierte como un requerimiento contradictorio, incongruente y confuso en relación con las aclaraciones efectuadas con antelación sobre los supuestos alcances de la ejecutoria de amparo, lo que ha venido generando incertidumbre hacia las autoridades sin que se tenga claro las acciones o medidas a efectuar, pues en un primer momento se ha requerido el pago y posteriormente se ha negado que ello haya sido objeto de los efectos de la sentencia amparadora, haciendo a su vez nugatorio el derecho de la quejosa que la ejecutoria de amparo pretendió proteger.

121. Tal requerimiento sobre el pago a la quejosa de la cantidad adeudada con motivo del laudo, se reiteró mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós; y es relevante precisar que dentro de las actuaciones efectuadas por el ahora Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit (Antes Tribunal de Conciliación y Arbitraje), sí se había exigido a las autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, para que realizaran las gestiones necesarias para la total ejecución del laudo dictado en el expediente laboral, esto es, tanto la reinstalación como el pago de la cantidad requerida.

122. Sin embargo, es de advertirse que ante los imprecisos y contradictorios requerimientos del Juzgador de Distrito, la ejecución por parte de la autoridad laboral, se ha centrado mayormente en la diligencia de reinstalación de la quejosa, lo que ha propiciado que a la fecha, no existan elementos que hagan advertir que las autoridades, tanto responsable como vinculada, hayan efectuado suficientes acciones tendentes al pago de la cantidad adeudada, dejando de cumplirse también los alcances protectores de la ejecutoria de mérito en perjuicio de la quejosa.

123. Es de señalarse además que incluso en el auto dictado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo *****, el Juez de Distrito requirió nuevamente a la autoridad responsable, Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para que se pronunciara

en relación a si a la fecha, la parte quejosa había sido reinstalada en su fuente de trabajo, en el mismo puesto, términos y condiciones que venía desempeñando hasta antes de su despido, cuestionando también si el salario que refiere el Ayuntamiento demandado es el que le corresponde a la quejosa; **ello sin tomar en cuenta el pago** de la cantidad de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) **toda vez que dijo, ello no fue parte de la concesión del amparo.**

124. Lo que se sigue advirtiendo como una actuación imprecisa e incongruente con la ejecutoria de mérito, así como los múltiples requerimientos efectuados durante el trámite de la ejecución de sentencia de amparo; y se reiteró por última ocasión el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en acuerdo proveído por el Juez de Distrito en el que tuvo por presentado al apoderado legal de la quejosa, exhibiendo el acuse del escrito presentado ante la autoridad responsable, en el que promovió la actualización de la planilla de liquidación de catorce de agosto de dos mil quince, en virtud de que dentro del laudo se estipuló el pago de salarios caídos, no obstante, el Juzgador Federal nuevamente **señaló no ha lugar proveer de conformidad al no formar parte de la concesión del amparo, sino únicamente la reinstalación en la fuente de trabajo.**

125. Determinación que se estima contraria a las consideraciones de la ejecutoria protectora, pues ha de reiterarse que en la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto *****, se concedió la protección constitucional al advertir la omisión y falta de observancia de los artículos 162 y 163 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación a los numerales 945, 946 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido establece claramente la obligación de las autoridades de cumplir el laudo en sus términos, y que por supuesto no deja de lado la observación del diverso numeral 59, del referido Estatuto, por ser una consecuencia lógica y conjunta con el resarcimiento del derecho reconocido a la amparista.

126. De esta manera, aun cuando en la ejecutoria se señaló un apartado de *efectos de la sentencia*; bajo una interpretación conjunta, tanto de la causa de pedir de la quejosa como trabajadora, como del contenido de la sentencia y sus alcances, esta Primera Sala advierte que esos efectos no pudieron encontrarse reducidos a la única actividad de señalar una fecha y hora para llevar a cabo una diligencia, pues, aceptar esta conclusión como válida sería tan incongruente como pretender que la quejosa inste un nuevo juicio de amparo por cada efecto del laudo, a pesar de consistir éste en una sola conducta, la falta de cumplimiento. No solo por lo inadmisibile del hecho, sino también por lo procesalmente infructuoso y oneroso que esto resultaría para todas las partes.

127. Además, no debe pasar inadvertido que en la ejecutoria se determinó que el no tramitar el juicio laboral en sus términos, constituye una paralización del procedimiento laboral, lo cual evidenciaba la existencia de una violación que incidía en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se retrasaba el cabal cumplimiento del laudo en favor de la parte trabajadora. Esto aunado a que, en los propios efectos se precisó que la reinstalación en comento debía sujetarse a las medidas establecidas en el citado Estatuto, cuyo artículo 59, comprende también los salarios caídos.

128. De ahí que, ante las inconsistencias de los requerimientos efectuados por el Juzgador de Distrito, y con el fin de salvaguardar el derecho protegido de la quejosa en la ejecutoria de mérito respecto del derecho a que se le administre de forma pronta y expedita la justicia en el procedimiento laboral, así como el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, aplicables en el procedimiento de

ejecución de la sentencia de amparo; se advierte la necesidad que sea este Alto Tribunal el que precise, defina y concrete la forma o términos en los que deberá tener por cumplida la ejecutoria de mérito.

129. Lo anterior, en un contexto del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en el artículo 17 constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues como ha sido resaltado por esta Primera Sala en diversas oportunidades, estos consisten en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute de forma adecuada esa decisión.**

130. De esta manera, ha sido criterio reiterado de esta Sala que el derecho en comento comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, **identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** (14)

131. Por ello, atendiendo a que la decisión que contenga la sentencia debe ejecutarse de forma adecuada y que debe tener eficacia para que se entienda como protegido el derecho de la garantía a la tutela jurisdiccional de la quejosa, es que esta Primera Sala no puede dejar de advertir que en el presente asunto se ha venido requiriendo de forma inadecuada e incompleta el cumplimiento de la sentencia de amparo de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, lo que ha viciado el procedimiento de ejecución de sentencia e impide a este Alto Tribunal pronunciarse respecto de si se encuentra o no cumplida la ejecutoria.

132. En efecto, para estar en condiciones de resolver si existe o no incumplimiento por parte de alguna de las autoridades, y si además se encuentra injustificado, deben corregirse los errores e imprecisiones cometidos en la ejecución derivado de los términos de la sentencia, para así hacer posible el derecho a una adecuada impartición de justicia que no se extingue una vez otorgada la protección constitucional, por el contrario, debe salvaguardarse evitando que las autoridades se excusen en su cumplimiento ante las imprecisiones en las que se incurra en la ejecución.

133. En ese orden, no se pierde de vista que el párrafo cuarto del artículo 103 de la Ley de Amparo, establece que en el supuesto de que, en la etapa de ejecución de sentencia, sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos competentes *podrá* ordenar de oficio o a petición de parte la apertura de un incidente para tal efecto.

134. Es decir, resulta una facultad potestativa de los órganos competentes abrir el incidente que tenga la finalidad de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria; es así que, atendiendo a los alcances del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en el caso en concreto se considera que ordenar tal apertura propiciaría una dilación innecesaria al procedimiento de ejecución, con mayor razón cuando se advierten infinidad de actuaciones inconsistentes e irregulares por

parte del Juzgador de Distrito, sin que hayan sido reparadas incluso por el Tribunal Colegiado, por lo que debe salvarse la posibilidad de que se incurra nuevamente en ellas.

135. De esa forma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el presente caso resulta innecesario la apertura de un incidente y se realizan tales precisiones en esta ejecutoria, por lo que los efectos que deberán de seguir todas las autoridades para el cumplimiento de la ejecutoria, serán atendiendo lo siguiente:

I. El amparo debe entenderse concedido para efectos de que la autoridad responsable y cualquiera de las autoridades que resulten vinculadas, realicen las acciones necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones para cumplir el laudo **en todos** los términos circunscritos en el juicio de origen, y en el que se le condenó al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit en el resultando **segundo**, a la reinstalación de la quejosa ******, en el lugar donde venía desempeñándose laboralmente, hasta antes de su despido, al pago de los salarios caídos que se generaron a partir de la fecha en que sucedió la separación laboral, al pago proporcional de aguinaldo, al pago de incrementos salariales y al pago de la prima vacacional que le corresponde.

II. Asimismo, en el resultando **tercero** del laudo, se señaló que la quejosa se consideraba como trabajadora de base, en términos del artículo 6 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del estado, Municipios e instituciones de Carácter Estatal, lo que también deberá requerirse sea cumplido exhibiendo las documentales que acrediten el cumplimiento.

III. En conjunto, debe entenderse que los efectos del amparo se constriñen a que las autoridades involucradas, tanto la responsable como la vinculada o vinculadas, cumplan y hagan cumplir, en el ámbito de sus competencias, lo resuelto en el laudo emitido en el juicio laboral *****.

136. Consecuentemente, deberá dejarse sin efectos los requerimientos que se haya efectuado en contravención a lo antes precisado, y de esa manera, corresponderá al Juzgador de Distrito asumir como suyo el cumplimiento de la sentencia de origen (laudo). Esto implica efectuar los nuevos requerimientos necesarios para el cumplimiento de la ejecutoria en términos de los efectos precisados, lo cual deberá realizar sin perjuicio de que también requiera a la autoridad laboral para que realice las actuaciones necesarias dentro del ámbito de su competencia.

137. b) Identificar a las personas físicas que integran el cabildo del Ayuntamiento, como órgano superior jerárquico de la autoridad vinculada al cumplimiento, efectuando requerimientos de forma específica y suficiente. En estrecha armonía con lo anterior, ha sido criterio de esta Primera Sala que, en situaciones como la que ahora se resuelve, habitualmente es necesario relacionar a las personas físicas que integran un cuerpo colegiado.

138. En el caso, se advierte que en el procedimiento de ejecución reseñado se requirieron a diversas autoridades del Ayuntamiento como autoridades vinculadas al cumplimiento, a saber, el presidente, síndico y tesorero, así como que en ocasiones se señaló que se notificara a regidores del mismo ente, resulta también indispensable tener como autoridad vinculada a su superior jerárquico, siendo la autoridad máxima la compuesta por el cabildo, del cual deberá identificarse a las personas que lo integran y requerirles en lo individual como integrantes del mismo.

139. En lo referente a la debida identificación de las personas que integran un cuerpo colegiado, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 5/2020,(15) esta Primera Sala examinó un asunto en el que se otorgó el amparo para que un cuerpo colegiado de naturaleza administrativa emitiera una determinación, ante al que se requirió y ante la omisión de cumplir con el fallo protector, se determinó la procedencia de su sanción sin identificar las personas que lo integran.

140. En ese precedente, esta Sala determinó que, para vencer la eventual renuencia de las personas a cumplir con lo ordenado, el Juzgado de Distrito debe identificar plenamente a quienes integran el cuerpo colegiado obligado al cumplimiento y no dejar ese aspecto al Tribunal Colegiado de circuito ni a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; reiterando tales consideraciones al resolver el incidente de inejecución de sentencia 9/2021.(16)

141. De esta forma, atendiendo a los efectos del fallo protector, que han sido precisados con antelación, el Juez de Distrito deberá identificar a las personas que tengan el carácter de autoridad vinculada y se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, ello, paralelo a sus atribuciones. Asimismo, deberá requerirse como superior jerárquico al cabildo del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, identificando de forma individual a sus integrantes, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones como autoridades que integran ese cuerpo colegiado, vigilen y en su caso, realicen las acciones tendentes al cumplimiento de la ejecutoria en sus términos.

142. Lo anterior, resulta necesario pues el artículo 267 de la Ley de Amparo, prevé la imposición de pena de prisión, multa y en su caso destitución e inhabilitación a la persona que incurra en los supuestos descritos en las fracciones que lo integran; en tanto que el diverso artículo 269 de la misma ley,(17) precisa que la pérdida de la calidad de autoridad no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

143. En dichos términos, es claro que la responsabilidad en torno al cumplimiento y las consecuencias de su inobservancia recae en personas físicas y no en entes de gobierno, ya que no es lógico sancionar a un ente por la conducta de las personas que lo integran pues de ser así no se lograría vencer la renuencia para que se actualice; por tanto, cuando el cumplimiento recae en un ente colegiado, es indispensable identificar a las personas físicas que lo integran para que el requerimiento y consecuencias recaigan sobre éstas.

144. Así, deberá conminarse al cumplimiento de la ejecutoria, y en caso de no lograrse, considerar la imposición de sanción de forma individual a las personas que integren la autoridad vinculada ante su renuencia, lo que tendrá por objeto imponerse sobre ella, sin perder de vista el objetivo primordial del procedimiento previsto en el título tercero de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del País y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y no la estéril sanción de autoridades.

145. Máxime que en el caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, consideró fundado el incidente de inejecución al no haberse acreditado que el Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo, lo que conlleva la procedencia de la imposición de las graves

sanciones que implican el desacato de la ejecutoria de amparo y remisión del asunto a esta Suprema Corte; entonces se pone de manifiesto la necesidad de que exista una individualización de las titulares de las autoridades que incurrieron en dicha falta, para así, hacer la valoración del actuar de la o las personas que incurrieron en ello, puesto que la materia de examen en esta instancia es verificar si se cometieron las conductas reprochadas, pero esto no puede determinarse si no hay claridad de qué debía de realizarse y de quién o quiénes no lo hicieron o lo evadieron.

146. Esto se robustece al observar que conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, se conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria y, en caso de que aun impuesta la multa, el cumplimiento no se acredite, dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal.(18)

147. Al respecto, es relevante destacar que para estimar la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, resulta necesario contar con elementos que **indiquen qué autoridades, dentro del ámbito de su competencia, desplegaron actos u omisiones que los hayan hecho responsables de dicho incumplimiento.**

148. En efecto, si bien el procedimiento derivado del incumplimiento de una sentencia de amparo es autónomo; no debe considerarse totalmente ajeno a los elementos aplicables al derecho sancionador, particularmente en lo relativo a que debe verificarse que se actualicen los elementos esenciales para tener por acreditada una falta, que en el caso es el incumplimiento de la sentencia de amparo.

149. De esta forma, una consecuencia jurídica como la separación del cargo del titular de la autoridad superior jerárquica, amerita que la valoración respectiva se encuentre sustentada en suficiencia en una conducta que sea reprochable atendiendo el ámbito de competencia y atribuciones de la autoridad que se trate; que tal conducta se advierta en contravención al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como la culpabilidad del sujeto, lo que debe ser apreciado en términos de la normativa aplicable, incluso del caudal probatorio.

150. Es decir, para que le sea atribuible la acción u omisión exigible a la autoridad que conlleve el cumplimiento de la ejecutoria o en su caso, una actuación que sea indispensable para su cumplimiento; el Juzgador deberá corroborar normativamente las atribuciones legales de la autoridad en cuestión, para lo cual, deberá verificar que en el ámbito de sus funciones lo condenado en la ejecutoria de amparo pueda traducirse en un actuar que le resulte exigible (jurídica y/o materialmente), y que desplegar determinada conducta, se encuentre estrechamente relacionado a la falta de cumplimiento de la sentencia amparadora o en la falta de una actuación indispensable para su cumplimiento.

151. Apreciación que deberá corroborarse con los medios de convicción que se consideren necesarios, máxime si se llega a estimar que existen elementos subjetivos de la conducta tales como la intencionalidad de evadir o retardar el cumplimiento, entre otros.

152. De ahí que, en apreciación de este Alto Tribunal, no resulte válido afirmar que un servidor público es responsable del cumplimiento o que no lo es, sin previo análisis de sus conductas en su contexto jurídico y material, lo cual debe construirse desde el primer requerimiento de ejecución como sustento

objetivo de la procedencia de las sanciones de separación y consignación contenidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

153. Consecuentemente, para llegar a ello, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades desplieguen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, diferentes actuaciones cuya emisión jurídicamente constituya una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades.

154. Lo anterior se traduce, en el caso concreto, que no resultaría suficiente señalar que el Ayuntamiento como autoridad vinculada, incurrió en falta de cumplimiento de la sentencia amparadora, incluso habiendo vinculado a algunos integrantes como el presidente municipal, tesorero o síndico, si no que habría que identificar en lo particular, la conducta de cada autoridad que haya tenido intervención y la que debió desplegar para que diera como resultado el cabal cumplimiento de la ejecutoria; valoración que el Tribunal Colegiado también debería llevar a cabo en los términos antes señalados.

155. c) Devolución al Juzgado para reencausar el procedimiento de ejecución de sentencia, atendiendo a los efectos del fallo protector. Con base en las anteriores consideraciones, como fue observado en los antecedentes, los requerimientos efectuados por el Juez de Distrito a las autoridades responsable y vinculada fueron inconsistentes y contradictorios, lo que da lugar a que deba dejarse sin efectos tales requerimientos y reencausarse la ejecución de la sentencia de amparo en los términos y bajo los efectos precisados por este Alto Tribunal con antelación, debiendo de estarse a ellos todas las autoridades.

IV. DECISIÓN

156. En esas condiciones, **se declara infundado el presente incidente de inejecución de sentencia y se ordena devolver los autos al Juzgado de Distrito** para que, con plenitud de jurisdicción requiera a las autoridades el cumplimiento de la ejecutoria en los términos antes precisados, lo cual deberá informar a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y continúe con el procedimiento de ejecución conforme lo previsto en los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo.

157. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que, por el momento, no es procedente aplicar las sanciones correspondientes y, en consecuencia, debe quedar sin efectos la resolución emitida por el Tribunal Colegiado en los autos del incidente de inejecución de sentencia, en el que consideró procedente la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política del país. Ello, debido a las cuestiones previamente destacadas en torno a la integración del cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo.

158. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO.—Devuélvase al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el expediente relativo al juicio de amparo *****, de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.—Queda sin efectos el dictamen emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en la sesión del veintiséis de mayo de dos mil veintidós en el incidente de inejecución de sentencia *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, al Juzgado de Distrito y al Tribunal Colegiado de Circuito que conocieron de este asunto; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de **cuatro votos** de la señora y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente en funciones Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Firman el Presidente en funciones de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Tal como se advierte de la resolución del juicio de amparo *****.

2. Tal como se advierte de la resolución del amparo en revisión *****. Cabe mencionar que a través de auto de nueve de agosto de dos mil diecinueve el Tribunal Colegiado señaló que dicha sentencia, había quedado firme.

3. Tal como se advierte del auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit en los autos del juicio de amparo indirecto *****.

4. En dicho oficio se advertía que se habían señalado las trece horas del diecisiete de noviembre del mismo año, para que se llevara a cabo la ejecución del laudo por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) así como la reinstalación de la parte quejosa en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

5. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito ordenó a al Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable a efecto de que requiriera al Ayuntamiento demandado: 1) Para que en la sesión de cabildo relativa al presupuesto de egresos para el año 2022 incluyeran una partida presupuestal para el cumplimiento de las obligaciones generadas por resoluciones de carácter jurisdiccional. La cual debe ser basta y suficiente a efecto de que cumpliera con todas las obligaciones económicas surgidas con la emisión del laudo dictado en el expediente laboral *****. 2) Se precisó que lo anterior implicaba que debería cubrir de forma total, tanto la cantidad destinada al pago de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento, así como los gastos que se generen con la reinstalación de la parte actora. Finalmente se ordenó requerir al Ayuntamiento a fin de que informara el cumplimiento que diera a dicho requerimiento por parte del Tribunal de Conciliación, con los apercibimientos de ley.

6. Tal como se advierte de la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el incidente de inejecución de sentencia *****.

7. Cabe mencionar, que en el auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós al que dicho Instituto hace referencia, se advirtió que las actividades que venía desempeñando la quejosa ***** hasta antes de su despido, eran las de barrer, trapear, limpiar cristales de los ventanales, atendía a los ciudadanos que pedían información, aseaba las instalaciones del centro comunitario rural hábitat de interiores y exteriores, percibiendo un sueldo mensual de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) y dependía del Departamento de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, tal como se observaba de un recibo de nómina exhibido por la actora, sin embargo, obra agregada en autos la diligencia de requerimiento reinstalación de primero de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende el oficio ***** suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, en el que acompaña recibo de nómina a nombre de ***** correspondiente al periodo Quincenal 16/Jun/2022-30/Jun/2022, donde se aprecia que desempeña el puesto de Secretaria, devengando un sueldo de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional).

Y que, en consecuencia, se advierte que el puesto y salario que actualmente desempeñaba y percibía ***** no corresponde al que tenía hasta antes de su despido, por lo que, a criterio del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, el Ayuntamiento no había dado cumplimiento al laudo emitido por el entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

8. Véase la jurisprudencia de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". Tesis 2a./J. 33/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 926, registro digital 2006184.

9. Como también se ha reseñado por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 55/2014 (10a.) de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 18, con registro digital 2007917.

10. Artículo 162. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a este efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. (Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal. Abrogado 31-05-2019).

11. Artículo 163.- Cuando se pide la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario, para que asociado de la parte que obtuvo fallo favorable, se constituya en el domicilio de la contraparte y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior. (Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal. Abrogado 31-05-2019).

12. Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las

instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplieren las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. (...)

13. Artículo 946.- La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en la sentencia o convenio a ejecutar, entendiéndose por ésta, la cuantificada en éstas.

14. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1a. LXXIV/2013 (10a.), Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 882, registro 2003018, de rubro y texto siguientes: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

15. Resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente y presidenta), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

16. Resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente y presidenta), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

17. **Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

18. **Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad, aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES POTESTATIVA LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SI CON ELLO SE CAUSARA UNA DILACIÓN INNECESARIA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ante la falta de ejecución de un laudo. El amparo fue concedido, en cuyo efecto sólo se precisó la obligación de señalar fecha y hora de reinstalación, aun cuando el laudo, la litis constitucional propuesta, las consideraciones de la sentencia y la normativa de la materia comprendían el pago de prestaciones. Algunos de los requerimientos de ejecución se extendían a dicha retribución de prestaciones, otros no. La persona quejosa solicitó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, mismo que resultó fundado y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado, quien también lo consideró fundado y lo envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, si se advierte que la apertura del incidente previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, causaría una dilación innecesaria al procedimiento, en la propia resolución del incidente de inejecución de sentencia se puede precisar, definir o concretar la forma y términos del cumplimiento de la ejecutoria sin la necesidad de tramitar aquella incidencia.

Justificación: Si bien el párrafo cuarto del artículo 193 de la Ley de Amparo establece que en el supuesto de que, en la etapa de ejecución de sentencia, fuera necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos competentes podrá ordenar de oficio o a petición de parte la apertura de un incidente para tal efecto, ello se advierte como una facultad potestativa de los órganos competentes que puede asumirse al resolver el incidente de inejecución de sentencia. Es así que, la decisión de no dar trámite al incidente en comento, se justifica si ello evita una

dilación innecesaria al procedimiento de ejecución y hace posible el derecho a una adecuada impartición de justicia, esto, desde luego, sin eludir la clarificación de los términos del cumplimiento.

1a./J. 154/2024 (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 90/2022. Sandra Juárez Partida. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 154/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FUNDADO. DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA, DEBEN DELIMITARSE LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE E IDENTIFICARSE LOS PERIODOS DE FUNCIONES DE CADA PERSONA FÍSICA ACTUANTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ante la falta de ejecución de un laudo. El amparo fue concedido para la reinstalación del empleo y el pago de prestaciones. En el procedimiento de ejecución de sentencia se vinculó al cumplimiento a autoridades de un Ayuntamiento, posteriormente, la persona quejosa solicitó la apertura del incidente de inejecución. El Juez de Distrito determinó el incumplimiento que atribuyó al "Ayuntamiento" de forma genérica; por ello, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado, quien declaró fundado el incidente en los mismos términos y determinó su envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que para atribuir una acción u omisión a una autoridad que conlleve el cumplimiento de la ejecutoria (responsable o vinculada), el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado deberán corroborar normativamente las atribuciones legales de cada autoridad en cuestión, verificar que en el ámbito de sus funciones lo condenado en la ejecutoria de amparo pueda traducirse en una conducta exigible, además de verificar el periodo de funciones de cada persona física para identificar si fue dicha persona la obligada a actuar en acatamiento. Esto deberá corroborarse con los medios de convicción necesarios para ese efecto.

Justificación: En la resolución de un incidente de inejecución de sentencia no resulta válido afirmar en modo abstracto que una persona servidora pública es responsable del cumplimiento o que no lo es. Para ello, debe realizarse un análisis previo de sus conductas en su contexto jurídico y material, lo cual debe construirse desde el primer requerimiento de ejecución como sustento objetivo de la procedencia de las sanciones de separación y consignación contenidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Consecuentemente, la persona juzgadora de amparo deberá requerir el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades desplieguen, en el ámbito de sus atribuciones, diferentes actuaciones cuya emisión jurídicamente constituya una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento se vincule e identifique a cada una de las autoridades competentes (y personas físicas que ocupen el cargo) a emitir los actos que jurídicamente están obligadas.

1a./J. 157/2024 (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 90/2022. Sandra Juárez Partida. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 157/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ante la falta de ejecución de un laudo. El amparo fue concedido, en cuyo efecto sólo se precisó la obligación de señalar fecha y hora de reinstalación, aun cuando el laudo, la litis constitucional propuesta, las consideraciones de la sentencia y la normativa de la materia comprendían el pago de prestaciones. Algunos de los requerimientos de ejecución se extendían a dicha retribución de prestaciones, otros no. La persona quejosa solicitó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, mismo que resultó fundado y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado, quien también lo consideró fundado y lo envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, atendiendo a los alcances del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, si se advierten errores e imprecisiones en los requerimientos o en los efectos de la sentencia, que generen incertidumbre en el cumplimiento, para emitir resolución en el incidente de inejecución, cualquiera de los órganos jurisdiccionales competentes (Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), debe precisar, definir o concretar la forma y términos del cumplimiento de la sentencia.

Justificación: Esta facultad de disipar las ambigüedades en el cumplimiento tiene origen en el párrafo cuarto del artículo 193 de la Ley de Amparo, en donde se prevé esa posibilidad (de oficio o a petición de

parte), si en la etapa de ejecución de sentencia es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria. De ahí que, si al resolverse el incidente de inejecución, se advierte que el cumplimiento se ha requerido de forma inadecuada e incompleta o que los efectos de la sentencia son equívocos y ello impide definir si el fallo está cumplido o no, deben corregirse esos errores e imprecisiones.

1a./J. 155/2024 (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 90/2022. Sandra Juárez Partida. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 155/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ante la falta de ejecución de un laudo. El amparo fue concedido. En el procedimiento de ejecución de sentencia se vinculó al cumplimiento a autoridades de un Ayuntamiento, posteriormente, la persona quejosa solicitó la apertura del incidente de inejecución. El Juez de Distrito determinó el incumplimiento que atribuyó al "Ayuntamiento" de forma genérica; por ello, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado, quien declaró fundado el incidente en los mismos términos y determinó su envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, si bien el procedimiento derivado del incumplimiento de una sentencia de amparo es autónomo e independiente de cualquier otro, no debe considerarse totalmente ajeno a los elementos aplicables al derecho administrativo sancionador.

Justificación: Al resolver el incidente de inejecución de sentencia, el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado deben trazar la posible actualización de los elementos del derecho administrativo sancionador (cargo, tipo de conducta incurrida en la función, hechos probados, sanciones, etc.) para calificar las conductas que acusan el incumplimiento de la sentencia de amparo y no hacerlo de manera indefinida o incierta. Sólo de esta forma, una consecuencia jurídica como es la separación y consignación contenidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, encontrará sustento en suficiencia objetiva, atendiendo el ámbito de competencia y atribuciones de la autoridad de que se trate; que tal conducta se advierta en contravención al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como la responsabilidad del sujeto, lo que debe ser apreciado en términos de la normativa aplicable, incluso del caudal probatorio.

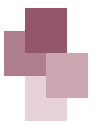
1a./J. 156/2024 (11a.)

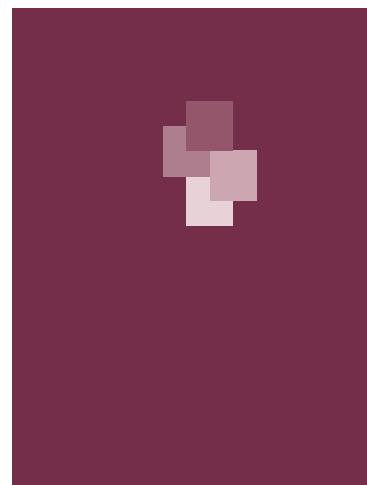
Incidente de inejecución de sentencia 90/2022. Sandra Juárez Partida. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON

CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)"].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)"].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE

DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 543/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 1387, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249 en el que se concede una pensión por jubilación a Georgina Rendón Campo, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	11
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto impugnado.	12-15
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	15
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda de controversia constitucional es oportuna por cuanto hace al Decreto 1387.	15-17
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	17-18
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	18-19
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO VII.1. El poder actor carece de interés legítimo.	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	19-20

	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios.	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	21
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se declara la invalidez parcial del decreto 1387 , publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6249.	21-31
IX.	EFFECTOS	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: a) modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	31-32
X.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto número mil trescientos ochenta y siete, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6249, para los efectos precisados en esta sentencia.	32-33

		TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 543/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto mil trescientos ochenta y siete (1387), publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Georgina Rendón Campo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **\$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **\$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.
2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)
3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **\$549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **\$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.
4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.
5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de

Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **\$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **\$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249, el decreto mil trescientos ochenta y siete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Georgina Rendón Campos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A GEORGINA RENDON CAMPOS

ARTÍCULO 1o.— Se concede pensión por Jubilación a Georgina Rendón Campos, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: capturista

ARTÍCULO 2o.— La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.— El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.— Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 640/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.— El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el cinco y continuada el doce de octubre del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida de Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta y uno días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

7. Demanda de controversia constitucional. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil trescientos ochenta y siete, transcrito en el punto anterior.

8. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.
- Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.
- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.
- El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.
- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.
- Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Georgina Rendón Campos entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **543/2023** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

11. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El tres de abril de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

- La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

- El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.
- Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.
- Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.
- Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El once de abril de dos mil veinticuatro el Congreso local dio contestación a la demanda.

13. En primer lugar, el Poder Ejecutivo local mediante oficio SH/1712/GH/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés, autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de \$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

14. La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

15. Se manifestó que en el decreto se establece que la cantidad autorizada se integra por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones que en general deban cumplir.

16. Finalmente, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país.

17. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

18. Audiencia y cierre de la instrucción. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia y por acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

19. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país⁽²⁾ y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽³⁾ por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.⁽⁴⁾

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

21. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El decreto número MIL CUATROCIENTOS UNO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249, de ocho de Noviembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Georgina Rendón Campo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como, más adelante se precisará.⁽⁵⁾

22. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del

Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

23. Tal determinación se encuentra en el artículo 2o. y no en la totalidad del Decreto mil trescientos ochenta y siete, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A GEORGINA RENDON CAMPOS

ARTÍCULO 1o.– Se concede pensión por Jubilación a Georgina Rendón Campos, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: capturista

ARTÍCULO 2o.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.– El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.– Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 640/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.– El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el cinco y continuada el doce de octubre del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida de Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta y uno días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.**

24. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto 1387, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala "[...] *será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*"

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

25. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 1387 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "*Tierra y Libertad*", sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

26. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

- a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;
- c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(6)

27. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto mil trescientos ochenta y siete, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés. En este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

28. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves nueve de noviembre de dos mil veintitrés al viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro.**(7) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **quince de diciembre de dos veintitrés**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

29. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(8) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

30. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(9)

31. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, ya que en la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se establece que la representación del Tribunal Superior local recae, precisamente, en quien detenta la presidencia.(10)

32. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(11) el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

33. Por su parte, en el acuerdo de admisión de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

34. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(12) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

35. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídica, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(13) Dicho funcionario cuenta con facultades para ello, de

conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(14)

36. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de Sesión Ordinaria de Pleno de primero de septiembre de dos mil veintitres y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(15)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

38. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

39. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P/J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(16)

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

40. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

41. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Georgina Rendón Campos, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(17) 244/2016,(18) 304/2017,(19) 315/2017,(20) 102/2019,(21) 62/2021,(22) 28/2022,(23) 31/2022,(24) 59/2022(25) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(26) 185/2022,(27) 204/2022, 215/2022,(28) 207/2022(29) y 7/2023(30) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

44. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(31) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(32)

45. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005**.(33)

46. En esta tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004**, **P./J. 81/2004** y **P./J. 83/2004**,(34) a saber:

- No intromisión
- No dependencia
- **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

47. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos, sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante**.

48. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Judicial actor, vulnera de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

49. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal**, de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004**.

50. En ese sentido, la mencionada autonomía no puede ser amenazada por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

51. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó sus servicios profesionales al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos**.

52. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del estado de Morelos.

53. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

54. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**,⁽³⁵⁾ este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,⁽³⁶⁾ los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

55. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(37) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

56. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

57. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

58. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que mediante oficio SH/1712/GH/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de \$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con los referidos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

59. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(38) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

60. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez parcial del decreto mil trescientos ochenta y siete, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249, únicamente en la parte de su artículo 2o. que indica:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios

subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IX. EFECTOS

61. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil trescientos ochenta y siete publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249, únicamente en la parte del artículo 2o., en el cual se indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

63. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

64. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

65. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil trescientos ochenta y siete, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6249, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf>

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. Del análisis de las constancias, se pudo advertir que en el escrito de demanda el número del decreto es incorrecto, ya que el **mil cuatrocientos uno (1401)** corresponde a la pensión de Claudia Marina Güemes Arreola, por lo que, el decreto que corresponde a Georgina Rendón Campo es el **mil trescientos ochenta y siete (1387)**, ambos publicados el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249.

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

7. Debiéndose descontar del cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil veintitrés y primero de enero de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b) y k) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

8. **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

9. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

10. **ARTICULO 35.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

[...]

II.- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

13. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del oficio, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual asume dicho cargo con efectos a partir del primero de marzo de dos mil veinticuatro.

14. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

15. Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

[...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

16. De texto: En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

17. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

20. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

21. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

22. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

23. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

24. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

25. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

26. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

27. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

28. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

29. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

30. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

31. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

32. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

33. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

34. Tesis jurisprudencial P/J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648

Tesis jurisprudencial P/J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538

Tesis jurisprudencial P/J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537

35. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

36. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

37. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]

38. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

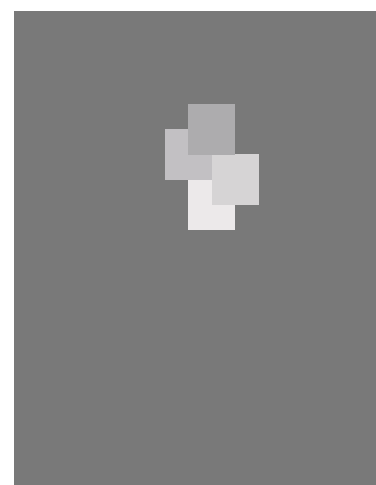
Esta sentencia se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR PRECEDENTES

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3007/2024. CHIVAS DE CORAZÓN, S.A. DE C.V.
25 DE SEPTIEMBRE DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN.
SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA: Determinar si los artículos 76 bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor son consistentes con los principios de legalidad, separación de funciones, imparcialidad y presunción de inocencia previstos en los artículos 16, 17 y 22 de la Constitución Federal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	7
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	7
IV.	ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA LITIS	Síntesis de los conceptos de violación, de las consideraciones que sostienen la sentencia recurrida y de los agravios.	8-19
V.	PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN	El asunto reúne los requisitos de procedencia relativos a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad y que éste resulta en un tema de interés excepcional.	19-23
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Inoperantes por novedosos los agravios que pretenden una interpretación	23-53

		directa del artículo 28 de la Constitución Federal. El artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor es consistente con los principios de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad, aun cuando encomiende a una sola oficina administrativa la investigación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador. El artículo 76 bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor no transgrede el derecho de seguridad jurídica, porque los deberes que impone a los proveedores de bienes y servicios están claramente definidos.	
VII.	DECISIÓN	Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo.	53-54

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3007/2024, interpuesto por Chivas de Corazón, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil veinticuatro dictada en el juicio de amparo 689/2022 del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El problema que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si los artículos 76 bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor son consistentes con los principios de legalidad, separación de funciones, imparcialidad y presunción de inocencia previstos en los artículos 16, 17 y 22 de la Constitución Federal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Procedimiento administrativo.** El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor requirió a Chivas de Corazón, sociedad anónima de capital variable, para que entregara información relacionada con las fallas presentadas en su **plataforma de internet (www.chivastv.mx)**

durante el partido de fútbol entre los clubes Guadalajara contra Monterrey, que se disputó el veintitrés de julio del mismo año.

2. Al respecto, la empresa informó lo siguiente:

- Que a las personas afectadas por las fallas en la transmisión del partido se les entregaría un cupón para tener acceso a otro en compensación.
- Que dada la saturación de la plataforma electrónica, se abrió a todo público la señal.

3. Paralelamente, por oficios de ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, el propio Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor hizo constar el monitoreo realizado en el sitio electrónico de la empresa (www.chivastv.mx), específicamente sobre los "Términos y condiciones de uso" aplicables a las personas contratantes de sus servicios.

4. Mediante oficio de doce de agosto de dos mil dieciséis, el indicado Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor **inició el procedimiento sancionador** fundamentando su competencia para actuar en el **artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor**.

5. Sustanciado el procedimiento sancionador, el propio Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor emitió la resolución respectiva el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en la que determinó lo que se sintetiza a continuación:

a) En relación con la falta de bonificación y compensación a los usuarios contratantes del partido entre los clubes Guadalajara y Monterrey, sostuvo que si bien las fallas en la transmisión eran responsabilidad de la empresa en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (porque fue ella quien contrató a Cleeng BV para que la materializara), lo cierto es que otorgó las compensaciones, devoluciones y reembolsos a los indicados usuarios, por lo que **no se actualizaron las infracciones** previstas en los artículos 92 bis(1) y 92 ter(2) del citado ordenamiento legal.

b) Sobre las cláusulas que conforman los términos de uso del servicio publicados en la página de internet, precisó que ciertas cláusulas (vinculadas con aspectos de definición, aceptación, cesión y modificación, cobro y facturación, características, licencia, entre otras), resultaban abusivas porque permiten al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, sustraerse de sus obligaciones y liberarse de responsabilidad civil e, incluso, generan la renuncia de los usuarios a la protección de la ley, por lo que **se actualizaron las infracciones** previstas en los artículos 85(3) y 90, fracciones I y II,(4) de la Ley Federal de Protección al Consumidor. De ahí que se impuso una multa integrada conforme a lo siguiente:

- Por la transgresión al artículo 85, en una cuantía de \$1,512,000.00 (un millón quinientos doce mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Por la conculcación al artículo 90, fracciones I y II, en una suma de \$1,512,000.00 (un millón quinientos doce mil pesos 00/100 moneda nacional).

c) Respecto de los términos de uso del servicio publicado en la página de internet, indicó que la empresa incumplió con su obligación de proporcionar la información de los bienes y servicios de manera clara y suficiente de manera anticipada, pues para poder tener acceso a ella era necesario contratar previamente, **por lo que se actualizaron las infracciones previstas en el artículo 76 bis, fracciones IV, V y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**(5) De ahí que se impuso una multa en un monto de \$2,656,00.00 (dos millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

6. **Juicio administrativo.** En contra de esa resolución sancionadora, la empresa promovió el juicio 718/17-07-02-8-OT/212/20-PL-02-04 del índice de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien dictó sentencia el veintinueve de junio de dos mil veintidós en el sentido de **reconocer la validez** de la resolución impugnada.

7. **Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Chivas de Corazón, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su apoderado Ángel Antonio Magaña Aguirre, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en el juicio administrativo.

8. Radicada la demanda en el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de su Presidente de once de octubre de dos mil veintidós, fue **admitida a trámite** y registrada bajo el expediente número **D.A. 689/2022.**

9. Empero, por resolución plenaria de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el indicado órgano jurisdiccional **se declaró legalmente incompetente** por razón de subespecialidad y remitió el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

10. Correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, **quien rechazó la competencia declinada.**

11. Tramitado el respectivo conflicto competencial 149/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por resolución de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, **se determinó que el asunto debía ser conocido por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

12. Seguidos los trámites legales, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, el mencionado órgano jurisdiccional dictó la sentencia correspondiente en la que resolvió **negar el amparo.**

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

14. **Trámite ante esta Suprema Corte.** A través del proveído de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió a trámite** el

recurso de revisión, lo radicó bajo el expediente 3007/2024, turnó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio y ordenó que se enviaran los autos a esta Segunda Sala para su radicación.

15. Posteriormente, a través del auto de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su Presidente, además de que tuvo por integrado el expediente y, en consecuencia, ordenó su remisión a la respectiva ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

16. Finalmente, el proyecto de sentencia se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como el acuerdo General Plenario 7/2016.

I. COMPETENCIA

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 en relación con el 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos primero, tercer párrafo, y tercero del Acuerdo General del Tribunal Pleno 1/2023 modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés; toda vez que el presente medio de defensa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia administrativa, especialidad que corresponde a esta Sala.

II. OPORTUNIDAD

18. La sentencia recurrida se notificó personalmente, por medios electrónicos, a la parte quejosa el uno de abril de dos mil veinticuatro, según se advierte de la constancia de consulta realizada que aparece en la foja ochocientos cuarenta y dos de los autos del cuaderno de amparo, surtiendo efectos ese mismo día conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 del mismo ordenamiento legal transcurrió del dos al quince de abril siguientes.(6)

19. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el nueve de abril próximo pasado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el recurso fue interpuesto **de forma oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

20. El recurso de revisión se interpuso por **parte legitimada**, dado que Chivas de Corazón, sociedad anónima de capital variable, que actuó por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo –a quien el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento reconoció esa calidad en auto de once de octubre de dos mil veintidós–, tiene el carácter de parte quejosa en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo y, por ello, de afectada por la sentencia recurrida, pues se negó la protección constitucional solicitada y, en esa medida, tiene interés en que esa determinación sea modificada.

IV. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA LITIS

21. Demanda de amparo. La parte quejosa expuso los conceptos de violación que se sintetizan a continuación:

Temas de legalidad:

Primero. La sala responsable apreció de manera incorrecta la litis materia del procedimiento sancionador de origen, lo que la llevó a la errónea determinación de que la Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor tiene competencia para emitir la resolución impugnada, ya que, en todo caso, a quien correspondería sancionar por infracciones en materia de transmisión es al Instituto Federal de Telecomunicaciones, por ser el órgano regulador encargado del desarrollo eficiente de la telecomunicación y la radiodifusión; máxime que los servicios OTT (over the top), que permiten transmitir programas y contenidos digitales a través de conexiones a internet, sí entran en el rubro de telecomunicaciones.

Segundo. La sentencia reclamada es incorrecta porque soslaya que la resolución de origen carece de la suficiente y debida fundamentación y motivación porque los servicios OTT (over the top) no están regulados ni se encuentran referenciados en la legislación en materia de telecomunicaciones, por lo que el Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor indebidamente sancionó a la empresa gobernada con base en preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de la Ley Federal de Protección al Consumidor aplicados por analogía o por mayoría de razón.

Tercero. La sentencia reclamada adolece de insuficiente motivación toda vez que la sala responsable se limitó a hacer referencia a las cláusulas de los "Términos de uso" del servicio de transmisiones que supuestamente son abusivas, pero sin exponer las razones específicas para demostrar que generan infracciones a la legislación respectiva. En especial, la indicada sala no justifica lo siguiente: **1)** Si el proveedor se daba potestades para sustraerse de la obligación de prestar servicio de OTT (over the top); **2)** Si los términos y condiciones daban la opción de darse de baja del servicio sin consecuencias; **3)** Si el hecho de que se especifique que el proveedor no es responsable del servicio de internet contratado por el usuario, configura un traslado de responsabilidad civil a un tercero.

Cuarto. La sentencia reclamada es ilegal, dado que, contrariamente a lo sostenido por la sala responsable, el hecho de que la empresa gobernada haya tenido acceso al expediente desde que inició la etapa de investigación, no implica que tuvo conocimiento cierto de que sería realizado un monitoreo a la página electrónica www.chivastv.mx, siendo que las diligencias respectivas se llevaron a cabo de manera unilateral por un funcionario de la Procuraduría Federal del Consumidor sin que se diera a los representantes de dicha empresa la oportunidad de apersonarse, en transgresión al derecho de audiencia.

Quinto. En oposición a lo sostenido por la sala responsable, la individualización de las sanciones impuestas en la resolución impugnada carece de la suficiente motivación, porque la autoridad administrativa no estaba obligada sólo a enunciar los elementos que al efecto prevé el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino que debía analizarlos uno por uno con base en las circunstancias del caso y determinar de qué forma se configuraban de manera específica (perjuicio causado al consumidor, carácter intencional de la infracción, reincidencia, condición económica).

Temas de constitucionalidad:

Sexto. El artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor viola el principio de debido proceso en sus vertientes de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad, habida cuenta de que:

- No se puede ser juez y parte, lo que revela la obligación de que las funciones públicas atinentes a los procedimientos administrativos sancionadores estén debidamente separadas para asegurar un pronunciamiento imparcial.
- Las porciones normativas otorgan a una misma autoridad, esto es, al Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor una función multifacética que involucra la investigación, la acusación y la resolución en los procedimientos de infracción.
- La norma en comento establece en favor de una sola autoridad la facultad exclusiva de investigar (monitoreo y evaluación de publicidad e información), de iniciar y sustanciar los procedimientos y de emitir las resoluciones sancionadoras, lo que limita posibilidades reales de defensa del particular, inhibiendo el debate o la refutación de los hechos imputados.
- El precepto legal conlleva que: **a)** Después de una investigación, se inicie casi inevitablemente el procedimiento de infracción, pues la decisión al respecto queda en manos de la autoridad que localizó las indagatorias y no de otra que actúe con libre apreciación; y **b)** Los particulares tienen que defenderse frente a un órgano que parte de una premisa de culpabilidad.
- La actuación del Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor al iniciar el procedimiento de infracción y, en su caso, al emitir la resolución sancionadora no es parcial, dado que se constituye como parte desde el momento en que realiza la investigación, lo que le impide ponderar las pruebas y los argumentos de defensa de manera objetiva y no tendenciosa.

Séptimo. El artículo 76 bis, fracciones IV y VII, transgrede los derechos de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y taxatividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, habida cuenta de que:

- Las indicadas porciones normativas utilizan las expresiones "prácticas comerciales engañosas" y "estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos."
- Esas frases resultan vagas e impiden la comprensión total de los supuestos infractores.
- No existe disposición jurídica alguna que defina qué debe entenderse por aquellas locuciones, lo que deja en estado de indefensión a los particulares por no tener certeza de las conductas que pueden configurar una ilegalidad.

- No queda claro el alcance de una "información clara y suficiente", pues aunque se comuniqué la necesaria a los consumidores, la autoridad podría determinar que no es bastante y, en consecuencia, imponer una sanción.

Octavo. El artículo 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor conculca la prohibición de penas trascendentales establecido en el artículo 22 de la Carta Magna, habida cuenta de que:

- Ese precepto constitucional proscribió la imposición de cualquier sanción a alguna persona que derive o sea consecuencia de la actuación de un tercero; esto es, sólo las personas responsables de la infracción son quienes deben recibir el acto punitivo.

- La sala responsable, aun cuando reconoció que la red de internet no es operada por la empresa quejosa sino por un proveedor de servicios OTT (over the top) que pone a disposición del usuario final los contenidos, reconoce toda atribución de la responsabilidad a la ahora amparista, declarando legales las sanciones impuestas en la resolución impugnada.

22. **Sentencia recurrida.** El tribunal colegiado de circuito negó el amparo con base en las consideraciones torales siguientes:

Temas de constitucionalidad. Los desestimó con apoyo en los razonamientos esenciales a que se hace referencia a continuación:

I. Declaró **inoperante** el concepto de violación aducido contra el artículo 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que aunque esta disposición fue aplicada en la resolución sancionadora (porque con base en él se determinó que a la empresa gobernada correspondía la responsabilidad de lograr una buena transmisión de los contenidos difundidos mediante su plataforma electrónica), lo cierto es que no se configuró un perjuicio, ya que no se consideró cometida alguna infracción al respecto ni se le sancionó, porque la autoridad administrativa sostuvo que las deficiencias en la transmisión fueron debidamente compensadas o resarcidas a los usuarios contratantes del servicio.

II. Declaró **infundada** la pretensión expuesta contra el artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor por violación al principio de debido proceso en sus vertientes de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad, toda vez que:

- El artículo 17 de la Constitución Federal prevé el derecho de acceso a la justicia imparcial y con base en una separación de funciones, lo que implica que las facultades de investigación deben desarrollarse por una autoridad distinta de aquélla que realiza la actividad jurisdiccional, lo que basta para garantizar el debido proceso y la imparcialidad de las autoridades, pues ello genera que sean ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia.

- El principio de presunción de inocencia implica el derecho de toda persona de ser tratada como inocente hasta que no se declare su culpabilidad, por lo que conlleva la prohibición de cualquier tipo de actuación que suponga la anticipación de una eventual pena.

- La disposición legal tildada de inconstitucional, aun cuando otorga facultades al Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor para realizar monitoreos, sustanciar el procedimiento de infracción y resolverlo pudiendo imponer sanciones, no establece alguna medida que imponga a la autoridad una condición personal que la obligue a fallar en un determinado sentido.
- La eventual sanción que determine la indicada autoridad puede ser materia de impugnación frente a la autoridad jurisdiccional (Tribunal Federal de Justicia Administrativa), por lo que no puede hablarse de una falta de separación de funciones, pues el escrutinio judicial es realizado por un órgano que nada tiene que ver con la autoridad administrativa.
- La disposición en comento no otorga regla de trato contra los proveedores de servicios ni presupone que se ha cometido alguna infracción, sino que, al contrario, obliga a la autoridad a analizar el contenido de la publicidad o información base de la prestación de servicios y a emitir pronunciamientos al respecto con base en las condiciones de cada caso.
- Máxime que si bien el Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor tiene atribuciones para investigar la infracción y, en su caso, para sancionar su comisión, lo cierto es que su pronunciamiento no es definitivo, ya que los particulares afectados cuentan con las vías jurisdiccionales respectivas, que es la etapa en la que opera el principio de separación de funciones con base en el cual es viable revisar la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa.

III. Declaró infundado el planteamiento contra el artículo 76 bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que:

- Aun cuando el precepto legal no define las frases "prácticas comerciales engañosas" y "estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos", lo cierto es que ello no implica su inconstitucionalidad, en la medida en que la explicación de cada expresión utilizada por una disposición jurídica no es un requisito del acto legislativo.
- Los enunciados en comento son de evidente entendimiento, dado que su alcance se infiere de su simple lectura sin que su estructura sea compleja.

Temas de legalidad. Se declaran **infundados** todos los planteamientos con base en las consideraciones torales a que se hace referencia a continuación:

I. La sala responsable justificó de manera suficiente su pronunciamiento en cuanto a que los términos y condiciones del contrato son abusivos, toda vez que sostuvo que: **a)** La posibilidad de los usuarios de darse de baja del servicio contratado no subsana la desproporcionalidad de las cargas impuestas a los consumidores; **b)** La cláusula que indica que el proveedor no se hace responsable del servicio de internet contratado por el usuario, implica un traslado de responsabilidad civil a un tercero; **c)** La cláusula en la que se dispone que las controversias entre el usuario y el proveedor se resolverán mediante arbitraje, debiendo renunciar el primero de ellos a la posibilidad de acudir ante alguna autoridad administrativa u órgano jurisdiccional impide un ejercicio de defensa; **d)** La empresa no acreditó que la información que

se entrega una vez celebrado el contrato es exactamente igual a la que se proporciona previamente (tercer concepto de violación).

II. El Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor tiene competencia para iniciar el procedimiento de origen, resolverlo e incluso imponer sanciones en materia de telecomunicaciones, porque la Ley Federal de Protección al Consumidor otorga a esa dependencia la función de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre usuarios y proveedores (incluso los que prestan servicios de transmisiones de contenidos), mientras que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula la forma en que el órgano constitucional autónomo en la materia debe promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión (primer concepto de violación).

III. Si bien no existe disposición que defina lo que debe entenderse por servicios OTT (over the top), lo cierto es que la sala responsable se basó en la doctrina y en los aspectos técnicos propios de las telecomunicaciones para poder dar alcance y contenido a esa actividad y, en esa medida, estar en condiciones de resolver la controversia (segundo concepto de violación).

IV. Desde el acuerdo de inicio de procedimiento se informó a la empresa gobernada de la existencia de los monitoreos cuyas actas estaban agregadas al expediente respectivo, el cual podía ser consultado en las oficinas de la autoridad, sin que dicha empresa haya comparecido a ese procedimiento a ofrecer pruebas o a formular alegatos. En cambio, la autoridad valoró las pruebas que fueron recabadas en la etapa de investigación y con base en ellas sostuvo la existencia de las infracciones imputadas.

Abunda en que la revisión que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor a la información y publicidad difundida por los proveedores de servicios en los medios de comunicación –que, por cierto, son de libre acceso y se encuentran al alcance de cualquier persona–, debe ser espontánea, por lo que no hay razón para comunicar previamente a la empresa para comparecer a las diligencias de verificación (cuarto concepto de violación).

V. Como lo sostuvo la sala responsable, la autoridad individualizó las sanciones, porque expuso las circunstancias con base en las cuales valoró la gravedad de las infracciones, la intencionalidad, la reincidencia y las condiciones económicas de la empresa (quinto concepto de violación).

23. Conceptos de agravio. La parte quejosa, en su calidad de recurrente, expone los agravios que se sintetizan a continuación:

A. La sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que varía la litis que fue planteada al tribunal colegiado de circuito en relación con el artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, habida cuenta de que:

- No analiza la indicada disposición al tenor de los principios de debido proceso en sus vertientes de presunción de inocencia y separación de funciones, sino que procede al estudio aislado del principio de imparcialidad.

- Se limita a sostener que las porciones normativas combatidas no prevén algún supuesto que imponga a la autoridad administrativa una condición que la obligue a fallar en determinado sentido ni siquiera a partir de lo resuelto en una actuación anterior, y a establecer que la decisión de dicha autoridad no es definitiva porque está sujeta a control jurisdiccional.

- Nada dice sobre el efectivo planteamiento en cuanto a que la concentración de funciones de investigación, imputación, sustanciación y resolución de los procedimientos de infracción en el Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, implica una transgresión al principio de debido proceso y presunción de inocencia, los cuales son aplicables porque se trata de un procedimiento que pertenece al derecho administrativo sancionador.

B. La sentencia de primera instancia es ilegal, ya que, en oposición a lo sostenido por el tribunal *a quo*, el artículo 76 bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor viola el principio de exacta aplicación de la ley en el derecho administrativo sancionador, habida cuenta de que:

- Conforme a ese principio, las normas que prevén una sanción deben estar redactadas de manera tal que especifiquen los elementos de la conducta infractora, siendo que deben ser claras, precisas y exactas para dotar de seguridad jurídica al destinatario.

- Las expresiones "prácticas comerciales engañosas" y "estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos", constituyen expresiones ambiguas y vagas que impiden tener certeza de cuál es la consecuencia que podrían generar.

- Tratándose de disposiciones sancionadoras, no es viable hacer interpretaciones integradoras que aclaren su contenido, sobre todo porque el estándar que les resulta aplicable es el que deriva del derecho administrativo sancionador.

C. La sentencia del tribunal colegiado de circuito es incorrecta porque la interpretación directa que hizo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun de manera implícita) para sostener que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene atribuciones para sustanciar y resolver el procedimiento de infracción de origen, es indebida, habida cuenta de que:

- El artículo 28 de la Ley Fundamental establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tendrá a su cargo "la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones", sin establecer excepción alguna.

- En el ámbito de los servicios de las telecomunicaciones, las relaciones con los consumidores deben regularse por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues la indicada disposición constitucional le otorga facultades exclusivas para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

- Incluso, los artículos 7 y 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reiteran que el indicado instituto es el órgano regulador en materia de telecomunicaciones, por lo que es a él a quien

toca la facultad sancionadora y supervisora. Más aún, indican que él tiene la obligación de monitorear y vigilar la calidad de las telecomunicaciones.

- Esa atribución exclusiva tiene sentido en la medida en que sólo el Instituto Federal de Telecomunicaciones puede comprobar técnicamente si un servicio de internet se presta con calidad, por lo que es falso que las conductas que derivan de las relaciones con los consumidores entren en el ámbito competencial de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que el artículo 28 constitucional no lo dispone así.
- Sobre todo porque una de las consecuencias de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión es el bienestar de los consumidores, toda vez que se buscan mejores condiciones para ellos.
- Las conductas que dieron lugar a la resolución administrativa sancionadora derivaron de las fallas que se presentaron en la plataforma durante la transmisión de un partido de fútbol, lo que pone de manifiesto que se infraccionó por fallas en la prestación de un servicio de telecomunicaciones; de ahí que era el indicado órgano constitucional autónomo quien debió instaurar el procedimiento respectivo.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

24. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Carta Magna,(7) 81, fracción II,(8) y 96(9) de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten dicho medio de defensa**, salvo que se reúnan las exigencias siguientes:

I. Que el tribunal colegiado de circuito: **a)** Resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** Establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o, **c)** Omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; hipótesis que son alternativas, es decir, basta que se dé una u otra.

Incluso, este Alto Tribunal, mediante jurisprudencia, ha definido otra hipótesis que implica la existencia de un tema de constitucionalidad, a saber, cuando en el recurso se combata alguna de las normas generales aplicadas por primera vez en las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, al tenor de la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."(10)

II. Que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. Así, serán procedentes aquellos recursos de revisión que reúnan ambas características y, por tanto, basta con que no se satisfaga cualquiera de esas condiciones para que el recurso sea improcedente. De

ahí que es insuficiente que en el recurso subsista un tema de constitucionalidad, ya que, además, es menester que éste sea de un contenido novedoso, extraordinario y sobresaliente de manera tal que se estime pertinente no dar definitividad a la decisión adoptada por el tribunal colegiado de circuito, sino dar intervención a este Alto Tribunal para la fijación de un criterio.

26. En efecto, cabe destacar que de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un "interés excepcional" en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza a la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerlo como tribunal constitucional.

27. Y, en ese tenor, se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos cuando se advierta que el análisis del problema de constitucionalidad planteado **dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento de principios o criterios sostenidos en la doctrina jurisprudencial** de este Alto Tribunal relacionada con cuestiones propiamente constitucionales.

28. En síntesis, para que la revisión resulte procedente es menester que se satisfagan los presupuestos en comento, a saber: **a)** Que en la litis del recurso subsista un tema de constitucionalidad, y **b)** Que el asunto sea susceptible de dar lugar a un pronunciamiento de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige, por una parte, que el tema sea relevante para el orden jurídico por tratarse de una cuestión novedosa, extraordinaria o sobresaliente y, por otra, que no exista un impedimento técnico para que se emita una decisión de fondo, es decir, para que ese tema sea estudiado por sus méritos. **Presupuestos éstos cuya actualización debe analizarse, en este estricto orden, en cada caso.**

29. Ahora, en la especie, de los antecedentes ya relatados y demás elementos contenidos en el expediente, se advierte que **se surte el primer requisito de procedencia**, toda vez que subsisten planteamientos de constitucionalidad, pues, derivado de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, el tribunal colegiado de circuito declaró infundadas las pretensiones relativas a lo siguiente:

- El artículo 76 bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor no viola los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en el artículo 16 de la Ley Fundamental, ya que las frases "prácticas comerciales engañosas" y "estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos", son de evidente entendimiento.
- El artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor no transgrede los principios de separación de funciones, imparcialidad y presunción de inocencia previstos en los artículos 16, 17 y 22 de la Carta Magna, dado que aun cuando otorga facultades al Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones para realizar monitoreos, sustanciar el procedimiento de infracción y resolverlo pudiendo imponer sanciones, no establece alguna medida que imponga a la autoridad una condición personal que la obligue a fallar en un determinado sentido; máxime que su decisión puede ser impugnada en la vía jurisdiccional.

30. Mientras que, en los agravios, la parte recurrente insiste en sus pretensiones esenciales porque aduce que ese órgano jurisdiccional no apreció de manera adecuada los planteamientos respectivos.

31. También **se satisface el segundo de los requisitos**, a saber, el interés excepcional del asunto, en virtud de que no existe criterio de este Alto Tribunal que defina los temas de inconstitucionalidad materia de la litis en este recurso, los cuales se relacionan con multas impuestas a empresas que prestan servicios de transmisión de programas mediante plataformas, es decir, de contenidos a través de internet, por afectaciones a los usuarios y consumidores, lo que revela tópicos jurídicamente técnicos y de relevancia, pues se vinculan con la eficiencia del servicio de telecomunicaciones, sobre el cual, sin duda, existe un claro interés y repercusión en la sociedad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. Se procede al estudio de los conceptos de agravio al tenor de cada tema que ha sido planteado.

Interpretación directa del artículo 28 de la Constitución Federal.

33. Es **inoperante** el argumento por el que la parte recurrente se duele, en lo total, de una indebida interpretación directa del artículo 28 de la Carta Magna porque éste, al establecer que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tendrá a su cargo "la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones", sin prever excepción alguna, le otorga facultades exclusivas incluso para regular las relaciones con los consumidores y, en consecuencia, para sancionar conductas que, en la prestación de aquellos servicios, les generen perjuicios; sobre todo porque los artículos 7 y 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reiteran que el indicado instituto es el órgano regulador en materia de telecomunicaciones, por lo que es a él a quien toca la facultad supervisora y sancionadora relacionada con la calidad de las transmisiones.

34. En efecto, conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo, que señala que el órgano jurisdiccional "podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", el juicio de amparo tiene como finalidad analizar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de las violaciones alegadas por la parte quejosa, desde luego, cuando se relacionen con la litis conformada a partir de la naturaleza y contenido de los actos reclamados.

35. En el caso, de un análisis integral y minucioso de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, no se advierte algún argumento de la parte quejosa en el que haya solicitado la interpretación directa del artículo 28 de la Ley Fundamental, sino que, al oponer la incompetencia del Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor para emitir la resolución impugnada, lo hizo desde un plano de mera aplicación de la normatividad secundaria atinente, pues se limitó a exponer lo siguiente:

- La sentencia reclamada viola el artículo 16 de la Constitución Federal, porque la sala responsable soslayó que la resolución sancionadora fue emitida por una autoridad sin facultades al efecto.

- El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en términos de los artículos 5, 7, 15, fracción XIV, y 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que a él corresponde supervisar dichos servicios conforme al procedimiento regulado en los artículos 80 a 82 de la Ley Federal de Competencia Económica.

- De acuerdo con el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión toca al citado instituto monitorear y vigilar la calidad de los servicios de transmisión y, en su caso, podrá hacer la comunicación correspondiente a la Procuraduría Federal del Consumidor.

36. Mientras que el tribunal colegiado del conocimiento desestimó la pretensión de incompetencia al tenor de las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- Conforme a los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero, fracciones III, IV, V, VII y IX, 9, 20, 24, párrafo primer, fracciones I, II, XIV y XIX, 32, 123, y 125 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **la Procuraduría Federal del Consumidor tiene como finalidad promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores**, para lo cual cuenta con diversas funciones como vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento y demás preceptos aplicables, imponer sanciones y verificar que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma sea veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

- De acuerdo con los artículos 3, párrafo primero, fracción III bis, y 13 quintus, fracciones I, II, incisos a), b), IV y VI, y 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, la Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones tiene atribuciones para iniciar y resolver los procedimientos por infracciones a la normatividad que rige el derecho de los consumidores tratándose de la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como aplicar las sanciones respectivas a los proveedores.

- Por su parte, los artículos 1, 7 y 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevén que ese ordenamiento tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores; y que el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** tiene por función esencial regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, además de que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, **sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente**.

- El hecho de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones sea el órgano encargado de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, **no merma en las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor para proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones**, toda vez que precisamente la función pública y social de la procuraduría es regular e intervenir en las relaciones comerciales para proteger al sector vulnerable.
- La tarea de la Procuraduría Federal del Consumidor no es regular los servicios de telecomunicaciones ni promover la competencia y el desarrollo eficiente de éstas (pues esto le corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones), sino promover y tutelar al consumidor en su carácter de usuario frente a los proveedores, procurando equidad, certeza y seguridad jurídica.
- Las conductas atribuidas a la empresa gobernada en el procedimiento administrativo de origen derivan de las relaciones que guarda con los consumidores de los servicios que presta, y no de la regulación, competencia y desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, por lo que quien debe conocer de dichas conductas es la Procuraduría Federal del Consumidor y no así el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

37. Así, se aprecia que tanto el planteamiento como la solución otorgada por el tribunal colegiado de circuito se materializó en un plano de legalidad, es decir, apoyándose en la normatividad secundaria; siendo que, incluso cuando pudiera suponerse que, aun sin invocarlos, el pronunciamiento se haya apoyado en el texto constitucional por ser la base de aquella normatividad secundaria (especialmente en su artículo 28 que constituye el origen tanto del Instituto Federal de Telecomunicaciones como de las funciones otorgadas a la Procuraduría Federal del Consumidor), lo cierto es que no puede considerarse que se trate de una interpretación directa, pues no se desentrañó su sentido o alcance en los términos a que se refiere la tesis del Tribunal Pleno de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.",(11) esto es, mediante un efectivo ejercicio que hubiere implicado desentrañar, esclarecer o revelar su sentido, atendiendo a la voluntad del Constituyente Permanente o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional (mediante alguno de los métodos atinentes como son el gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico).

38. Incluso, a través del agravio en comento, la parte recurrente se duele de una indebida interpretación del artículo 28 de la Carta Magna, procediendo a hacer referencia a su contenido, pero no se realizan argumentaciones suficientes para estimar un planteamiento de interpretación directa, siendo que, además, ello ya resultaría irrelevante en la medida en que su introducción en el recurso de revisión no es apto para considerar la existencia y subsistencia de un tema de constitucionalidad al tenor de la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.",(12) y de la tesis de la Primera Sala de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE NO EXISTIÓ UNA GENUINA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGUE QUE

EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DIRECTA SOLICITADA."(13)

39. Por tanto, dado que sobre el tema en análisis (competencia de la autoridad administrativa emisora de la resolución de origen) no existe cuestión constitucional –debido a que en los conceptos de violación no hubo planteamiento al respecto, en la sentencia recurrida tampoco se abordaron ese tipo de temas, ni se introdujo de manera oportuna algún tópico atinente en esta instancia–, es claro que el tema no puede ser materia de estudio en este recurso.

Artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, al tenor del principio de debido proceso en relación con la presunción de inocencia y la separación de funciones.

40. Es **infundado** el agravio mediante el cual la empresa recurrente se duele de que la sentencia recurrida varía la litis esgrimida en la demanda de amparo, porque el tribunal colegiado de circuito se limita a sostener que el artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor no prevé algún supuesto que imponga a la autoridad administrativa una condición que la obligue a fallar en determinado sentido ni siquiera a partir de lo resuelto en una actuación anterior, y a establecer que la decisión de dicha autoridad no es definitiva porque está sujeta a control jurisdiccional, pero nada dice sobre el efectivo planteamiento en cuanto a que la concentración de funciones de investigación, imputación, sustanciación y resolución de los procedimientos de infracción en el Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, implica una transgresión al derecho al debido proceso y al principio de presunción de inocencia.

41. A efecto de demostrar esa calificativa, debe precisarse que el artículo 14 de la Ley Fundamental, al establecer que "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", refiere que previamente a que la autoridad ordene y/o ejecute los actos privativos (entendidos como aquéllos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado al tenor de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION").", (14) se debe de cumplir una serie de requisitos mínimos que darán al gobernado la máxima oportunidad para defender sus derechos.

42. De ahí se deduce el derecho al debido proceso, que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias, tanto las que impliquen un ejercicio de la potestad administrativa como las jurisdiccionales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Derecho que se compone de diversos requisitos que tienen que agostarse en beneficio de los justiciables, que son: **a)** La notificación del inicio del procedimiento; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; y, **d)** Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y que, en su caso, pueda ser debidamente impugnada.

43. Así, este derecho al debido proceso condiciona a que se respeten las formalidades procedimentales, pero también los principios aplicables a cada tipo de instancia, como lo es, sin duda, el de presunción de

inocencia en materia penal que, en su núcleo más duro, obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento bajo la consideración de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o ilícito, como se infiere del artículo 20, apartado B, fracción I, del Texto Fundamental que señala como prerrogativa de toda persona imputada "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."

44. Sin embargo, este Alto Tribunal ha determinado que ese principio tiene múltiples vertientes, como lo son la de **"regla de tratamiento"**,⁽¹⁵⁾ que comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria; la de **"regla probatoria"**,⁽¹⁶⁾ que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público (autoridad investigadora) para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado; y la de **"estándar probatorio"**⁽¹⁷⁾ que puede entenderse como una regla que ordena a los jueces a absolver a los inculcados cuando durante el proceso no se aporten pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad.

45. Adquiere relevancia para el presente caso la segunda de esas vertientes, es decir, la **presunción de inocencia como regla probatoria** que conlleva implícitas las pautas atinentes a la carga de la demostración de los hechos, entendida en este contexto como la que determina a qué parte corresponde aportar las pruebas, siendo que las de cargo, es decir, las que tienden a comprobar la inculpación, deben ser aportadas por la parte acusadora al tenor del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Carta Magna, que dispone que "V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora"; papel que es asignado al Ministerio Público por el artículo 21, párrafos primero a tercero, de la propia Constitución Federal, que dice:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. [...]

46. Conforme a esta disposición, el proceso penal está integrado de diversas etapas con la finalidad última de determinar si una persona incurrió en un delito. Etapas que pueden conceptualizarse como la de investigación y persecución del acto delictivo a cargo del Ministerio Público quien se auxilia de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; la de ejercicio de la acción penal o acusación que también corresponde al Ministerio Público; y la de tramitación del juicio, su resolución e imposición de las penas que es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

47. En efecto, en materia penal existe una clara separación de funciones que garantiza la presunción de inocencia y la imparcialidad, en la medida en que la investigación (a través de la captación de los elementos de convicción atinentes a cada caso) y, en su caso, la acusación respecto de un delito, corresponde al Ministerio Público; mientras que la sustanciación del juicio (en el que las partes deben aportar las pruebas de cargo y de descargo que estimen pertinentes), así como la de sentencia (en la que

se valoran los medios probatorios para decidir sobre la existencia del delito y la responsabilidad) con la posibilidad de imponer una pena, es exclusiva y necesariamente responsabilidad de un juez.

48. Ahora, esta Suprema Corte ha sostenido que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos, en términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."(18)

49. Ciertamente, se ha sostenido que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, **aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**

50. De ahí que, aun cuando se ha mantenido la postura contenida en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.",(19) esto es, que la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal. Dicho de otra manera, **si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.**

51. Al efecto, en relación con la demostración y castigo de las faltas administrativas, el mismo artículo 21, párrafo cuarto, de la Carta Magna dispone que **"compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad"**, lo que pone de manifiesto una clara diferenciación con las sentencias penales.

52. Tratándose de quebrantos en esta materia, no se aprecia una división de funciones, ya que el precepto constitucional sólo establece la intervención de la autoridad administrativa para lograr su penalización, lo que revela que a ella corresponde desarrollar las etapas del procedimiento previo respectivo que, desde luego, considerando el derecho al debido proceso, requiere de las fases de investigación, instauración, sustanciación y resolución. Se insiste, sin que la Ley Fundamental exija que sean tramitadas o consumadas por funcionarios de naturaleza distinta, pudiendo quedar todas a cargo de la autoridad administrativa.

53. Cabe precisar que este hecho de que todo el proceso sancionador esté en manos de la instancia administrativa, no implica que la decisión que ésta emita no pueda ser materia de impugnación a través de la vía jurisdiccional, toda vez que, al efecto, adquiere aplicación el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos u términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

54. En ese entendido, **los pronunciamientos que con carácter de definitivos emitan las autoridades administrativas, desde luego, podrán ser combatidos mediante el instrumento de defensa judicial que corresponda**, lo que lleva a la consideración de que, en este ámbito, la intervención de los órganos jurisdiccionales no es forzosa, sino que, más bien, queda a consideración de la parte afectada acudir a ella para defenderse de manera posterior a la emisión del acto de origen que adquirió definitividad en la instancia administrativa.

55. Pues bien, debe atenderse al texto del **artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor que estuvo vigente hasta el treinta de enero de dos mil veinte**, dado que fue el aplicado a la empresa quejosa en el procedimiento administrativo de origen, a saber:

Artículo 13 quintus. La Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y resolver los procedimientos por infracciones a la ley, en materia de telecomunicaciones, y aplicar las sanciones a las infracciones a los derechos de los consumidores establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y otras disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones, cometidas por los proveedores; [...]

III. Monitorear, analizar y evaluar el contenido de la publicidad o información relativa a bienes, productos y servicios en materia de telecomunicaciones que se difunda por cualquier medio y ordenar, en su caso, la suspensión o corrección de la misma;

IV. Sustanciar los procedimientos por infracciones a la ley relativos a publicidad e información respecto de bienes, productos y servicios en materia de telecomunicaciones que se difunda por cualquier medio de comunicación que viole las disposiciones de la misma y de otros ordenamientos legales que otorguen competencia a la procuraduría; ordenar la suspensión o corrección de la misma, así como aplicar las sanciones correspondientes; [...]

56. Como se aprecia, el precepto otorga facultades a la Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor para: **(1) Monitorear y evaluar** el contenido de la publicidad o información relativa a bienes, productos y servicios que los proveedores ofrezcan en materia de telecomunicaciones, **(2) Sustanciar el procedimiento** por infracciones en la difusión de esa publicidad o información que perjudique a los consumidores, y **(3) Resolver el indicado procedimiento** y, en su caso, aplicar las sanciones a los proveedores infractores.

57. Sobre esta disposición, la empresa quejosa sostuvo en sus conceptos de violación que transgrede el derecho al debido proceso en relación con los principios de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad, dado que, al otorgar a una misma autoridad las funciones de investigación, acusación y la resolución en los procedimientos de infracción, no garantiza un pronunciamiento en el que existan posibilidades reales de una defensa imparcial y adecuada del particular, inhibiendo el debate o la refutación de los hechos imputados, ya que, una vez que existe una indagatoria practicada por la autoridad, ella misma necesariamente iniciará el procedimiento de infracción y, más aún, al no contar con libertad de apreciación, emitirá una resolución sancionadora, pues estará influida de su actuación en las etapas anteriores y, por ello, impedida para ponderar las pruebas y los argumentos de defensa de manera objetiva y no tendenciosa.

58. Mientras que el tribunal colegiado de circuito, al emitir la sentencia recurrida, desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad, dado que, a partir del desarrollo de los principios de presunción de inocencia e imparcialidad, sostuvo que si bien la disposición tildada de inconstitucional otorga facultades al Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor para realizar monitoreos, sustanciar el procedimiento de infracción y resolverlo pudiendo imponer sanciones, no establece alguna medida que imponga a la autoridad una condición personal que la obligue a fallar en un determinado sentido o que le impida valorar los elementos de convicción dirigidos a demostrar que el proveedor no ha cometido la infracción, sino que, al contrario, obliga a la autoridad a analizar el contenido de la publicidad o información base de la prestación de servicios y a emitir pronunciamientos al respecto con apoyo en las condiciones de cada caso.

59. Abundó en que la eventual sanción que determine la indicada autoridad puede ser materia de impugnación frente a la autoridad jurisdiccional, por lo que no puede hablarse de una falta de separación de funciones, pues la etapa en la que ésta opera, es en el momento de la realización del escrutinio judicial por un órgano que nada tiene que ver con la autoridad administrativa, a efecto de revisar la legalidad de su actuación.

60. De lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala sostiene que es falso el argumento de la parte quejosa en cuanto a que la sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones jurisdiccionales por haber resuelto una litis diversa a la que le fue planteada, debido a que, en oposición a su dicho, **el tribunal a quo atendió a la pretensión esencial que se deduce de la demanda**, en cumplimiento al artículo 76 de la Ley de Amparo que dispone que el órgano jurisdiccional "podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación ... a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

61. Esto es, el razonamiento toral de la empresa quejosa se ciñe a que la norma combatida conculca los principios de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad, porque concentra en una misma autoridad las funciones de investigación, acusación y la resolución en los procedimientos de infracción, no permitiendo una decisión final libre de tendencias o influencias derivadas de la sustanciación de las etapas previas del procedimiento sancionador, impidiendo una verdadera valoración de las pruebas y los argumentos de defensa y, por ello, provocando una necesaria responsabilidad del proveedor; sobre lo cual el tribunal colegiado de circuito desestimó el argumento, en la medida en que indicó que el hecho de que una misma autoridad esté facultada para realizar todas aquellas actuaciones,

no genera una presunción de responsabilidad del prestador del servicio, debido a que aquélla está obligada invariablemente a resolver conforme a los elementos que obren en el expediente, máxime que su decisión, además, puede ser combatida en la vía jurisdiccional, que es en la que opera la separación de funciones, es decir, en la que interviene otra autoridad (jurisdiccional) para revisar su actuación.

62. **Decisión que se aprecia correcta en lo sustancial**, ya que, efectivamente, el artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor no viola el derecho al debido proceso en relación con los principios de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad.

63. En efecto, es de reiterarse que aun cuando el principio de presunción de inocencia surgió en el derecho penal, también debe aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores, es decir, a aquéllos en los que el Estado ejerce su facultad punitiva o, incluso, a los de investigación a efecto de obtener evidencia para utilizarse en las fases decisorias, es decir, a toda etapa de la que pudiera derivar una sanción por comisión de ilícitos o infracciones. Sin embargo, esa aplicación no es automática ni idéntica a la forma en que opera en la materia criminal, sino que debe ser bajo los matices derivados de las características inherentes al acto de que se trate.

64. Así, adquiere relevancia que, para los procedimientos administrativos, durante la sustanciación de sus diversas etapas, no existe un mandato en la Carta Magna que exija una separación de funciones, es decir, el Constituyente Permanente no requiere que sean distintas dependencias o funcionarios quienes las lleven a cabo, sino que del precepto constitucional se infiere que válidamente pueda ser una sola oficina administrativa la que se haga cargo de todas ellas, lo que genera, desde luego, una modulación en la forma en que resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, pues, para adquirir imparcialidad y objetividad en la valoración de los elementos de defensa, no es indispensable que intervengan sucesivamente distintos organismos o servidores públicos.

65. Situación en la que encuentra congruencia el precepto estatutario en análisis que, en las fracciones referidas en párrafos precedentes, otorga a la Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor facultades en relación con la publicidad o información relativa a bienes, productos y servicios que los proveedores ofrezcan en materia de telecomunicaciones, específicamente para: **(1)** Monitorear posibles infracciones, **(2)** Sustanciar el procedimiento por probables faltas, y **(3)** Emitir la decisión final pudiendo aplicar sanciones a los infractores.

66. Ciertamente, en las porciones normativas en comentario (al igual que ocurre con otros procedimientos administrativos sancionadores en el derecho mexicano), el órgano investigador (que monitorea) es el mismo que el encargado de instruir el procedimiento y de dictar la decisión final donde se determina si el proveedor de servicios de telecomunicaciones incurrió en alguna conducta ilícita al difundir la publicidad o información relativa a su oferta. **No obstante, el hecho de que la dependencia que acusa sea la misma que instruye y resuelve no significa una violación en automático a los principios de presunción de inocencia e imparcialidad, ya que en el contexto institucional sobre el que se dirime la responsabilidad en materia de consumidor, lo importante es distinguir la función que desempeña dicho órgano en cada momento, al inicio del procedimiento como investigador y acusador y, posteriormente, como órgano encargado de instruir el procedimiento y emitir la resolución**

definitiva, y que en cada una de esas facetas se respeten los derechos fundamentales que resulten aplicables.

67. Sin duda, aunque el creador de la norma no haya sido expreso, de ella se infiere que, en cada fase, la autoridad administrativa deberá actuar de manera diferenciada atendiendo a la naturaleza y objetivo de esas etapas; es decir:

a) Tratándose del monitoreo, se ceñirá a indagar en la publicidad ejercida por los proveedores, debiendo dirigir su actuación a recabar datos y a determinar si existe algún elemento que la lleve a inferir que es probable la comisión de una infracción en perjuicio de los consumidores; siendo que, sólo que así suceda, procederá a iniciar el procedimiento.

b) En la fase del procedimiento, tendrá que notificar al interesado dándole a conocer los datos detectados que la llevaron a sospechar de una irregularidad, a efecto de que éste pueda proporcionar elementos de convicción (pruebas y argumentos de defensa) dirigidos a probar que no incurrió en la falta, ya sea porque no realizó la conducta o porque ésta encuentra justificación.

c) En la etapa de resolución, quedará conminado a valorar los elementos de convicción aportados al expediente, tanto los recabados en la etapa de investigación como los ofrecidos por la parte interesada, y decidir si quedó fehacientemente acreditada la infracción o, al contrario, el proveedor demostró que no actuó en el sentido deducido del monitoreo o aclaró la situación.

68. De ahí que el hecho de que el precepto en estudio atribuya a una misma autoridad, esto es, al Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, facultades para investigar, sustanciar el procedimiento y emitir las resoluciones sancionadoras en materia de publicidad e información de los servicios de telecomunicaciones que ofrecen los proveedores, no limita posibilidades reales de defensa del particular, toda vez que no inhibe la refutación de los hechos imputados.

69. Esto es, la circunstancia descrita en el párrafo anterior no supone en ningún caso que se esté relevando de la carga de la prueba al órgano acusador ni mucho menos que se configure alguna imposibilidad para que el prestador del servicio ofrezca elementos de convicción dirigidos a demostrar la procedencia de su exculpación; tampoco implica que la autoridad citada ya no esté obligada a ponderar las pruebas y los argumentos de defensa de manera objetiva, razonable y, sobre todo, justificada, ya que, incluso, es falso que los sujetos al procedimiento sancionador tengan que desvirtuar en su sustanciación su calidad de infractor, sino que, por el contrario, la presunción de inocencia sólo se debilita en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la conducta irregular.

70. Más aún, es erróneo el dicho de la amparista sobre que el modelo en análisis conlleva que una vez abierta una investigación, inevitablemente se tramite el procedimiento de infracción en el que, por fuerza, se emitirá una resolución sancionadora, derivado de que es la misma autoridad la que actúa en las tres etapas y, por ello, carece de libre apreciación partiendo de una premisa de culpabilidad.

71. Al contrario, dado que subyace el deber del funcionario de desempeñarse en cada momento conforme al carácter y objetivo de cada etapa, el hecho de que se dé inicio a un monitoreo o verificación en la publicidad de un proveedor del servicio de telecomunicaciones no necesariamente dará lugar a la

tramitación del procedimiento, pues para ello deberá encontrar elementos que lo lleven a sospechar de manera razonable que tal vez se materializa una conducta ilícita, es decir, que sea contraria a lo que dispone la normatividad protectora de los derechos de los consumidores y, todavía más, tendrá que justificar su actuar atendiendo a ese extremo, es decir, bastando una responsabilidad previsible. En cambio, en el procedimiento, la carga que tiene impuesta es la de analizar si se acredita fehacientemente la falta, es decir, si las pruebas de cargo bastan para revelar con certeza que el proveedor incurrió en la conducta prohibida por la normatividad o dejó de observar algún cometido que ésta le impone, por lo que puede darse el supuesto de que, aun cuando hubo una inferencia inicial, ésta quede superada procediendo a una resolución absolutoria; todo ello, desde luego, con base en la valoración de los elementos que deben ser suficientemente sólidos para soportar la determinación final.

72. Así, los pronunciamientos que finalicen cada fase dependerán no sólo de los elementos que se recaben en cada una de ellas, sino también del grado de convicción que exija una y otra de manera independiente, sin que se aprecie que el precepto estatutario contenga componente que lleve a la autoridad a concluir de manera anticipada y sin apoyo jurídico suficiente la existencia de la conducta irregular.

73. Siendo que la circunstancia que relata la empresa quejosa respecto de la posibilidad de que la dependencia, por el simple hecho de haber sustanciado la investigación y el procedimiento, procederá a determinar una infracción y, por ello, una sanción, no significa que la disposición combatida en sí carezca de los elementos mínimos que garantizan la presunción de inocencia, sino que, más bien, esa problemática se vincula con su aplicación a un determinado caso, es decir, con la legalidad de la actuación de la autoridad, y no con la constitucionalidad del acto legislativo.

74. Sobre todo si, como lo sostuvo el tribunal a quo, la decisión final, en el caso de que sea contraria a los intereses del proveedor involucrado en el monitoreo y en el procedimiento, podrá combatirse en la vía jurisdiccional que corresponda en ejercicio al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que garantiza, aún más, un pronunciamiento parcial y objetivo basado en los efectivos elementos de convicción y no en anticipaciones ficticias.

75. Por tanto, debe concluirse que el artículo 13 quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor no es transgresor del derecho al debido proceso en relación con los principios de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad, consagrados en los artículos 14, 20, apartado B, fracción I, y 21, párrafos primero a cuarto, de la Ley Fundamental.

Artículo 76 bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor del derecho de seguridad jurídica.

76. Es **infundado** el agravio dirigido a convencer de que el artículo 76 bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor viola el principio de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, dado que, al tratarse de derecho administrativo sancionador, los supuestos infractores deben ser claros, precisos y exactos, por lo que las expresiones "prácticas comerciales engañosas" y "estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos", son ambiguas y vagas, sin que sea viable hacer interpretaciones integradoras que aclaren su contenido.

77. Para demostrar esa afirmación, conviene precisar que el artículo 14, párrafo tercero, de la Carta Magna establece que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo que implica el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal que, en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, en aras de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable, a efecto de que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley.

78. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.",(20) ese principio de taxatividad también es aplicable a las disposiciones que regulen los procedimientos administrativos sancionadores, desde luego, con las modulaciones propias de la materia y, por ende, impone al legislador la obligación de crear normas claras que no permitan la arbitrariedad en su aplicación.

79. Empero, como se ha expuesto, para considerar que un precepto pertenece al derecho administrativo sancionador y, en esa medida, que queda sujeto a los principios que rigen al derecho penal incluido el de taxatividad, es menester que contengan una pena o castigo o, incluso, que forme parte de la regulación de algún procedimiento investigador o sancionador dirigido a obtener evidencia para utilizarse en las fases decisorias, es decir, a toda etapa de la que pudiera derivar un correctivo por comisión de ilícitos o infracciones. Es aplicable la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro y texto siguientes:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P/J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. **Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí**

ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.(21)

80. En el caso, la empresa gobernada combate el artículo 76 bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que es del contenido siguiente:

Capítulo VIII bis. De los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología

Artículo 76 bis. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

IV. El proveedor evitará las **prácticas comerciales engañosas** respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella; [...]

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar **estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos**, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

81. Como se ve, el precepto legal en comento se encuentra dentro del capítulo titulado "De los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología", y establece **dos obligaciones a cargo de los proveedores frente a los usuarios** en ese tipo de transacciones, en específico: **a)** Tendrá que evitar **prácticas comerciales engañosas** respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca que establece la propia ley; **b)** Tendrá que abstenerse de utilizar **estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos**.

82. En ese sentido, las porciones normativas en análisis no versan sobre un tipo penal ni se relacionan con un procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que prevén deberes de los proveedores frente a los consumidores, sin establecer pena o sanción ni formar parte de disposiciones que regulen alguna etapa en procesos de detección de infracciones o ilícitos.

83. De ahí que **no es jurídicamente viable analizarlos a la luz de la vertiente de taxatividad del principio de seguridad jurídica**, ya que, para ello, es insuficiente la posibilidad de que de su contenido pueda derivar el ejercicio de alguna facultad administrativa verificadora por parte de la autoridad —que eventualmente concluyera con la fijación de un castigo—, pues, conforme al criterio de esta Segunda Sala transcrito en los párrafos que anteceden, es indispensable que exista un contenido de marcado carácter sancionador.

84. En esa virtud, atendiendo a la pretensión esencial deducida de los agravios (relacionados con los conceptos de violación esgrimidos desde la demanda), con apoyo en el artículo 76 de la Ley de Amparo

que ordena que "el órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados", debe acudir, más bien, al artículo 16 de la Carta Magna que dispone que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", de lo que se infieren los **derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica** que rigen todo acto de autoridad para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, conforme a los cuales las facultades autoritarias deben estar limitadas y acotadas de manera tal que su actuación no resulte caprichosa frente al particular, propiciando, además, que éste conozca cuál será la consecuencia de los actos que realice, siempre en aras de proteger su esfera de derechos de arbitrariedades en las que pueda incurrir la autoridad en razón de la posición que guarda dentro de las relaciones de subordinación. Derechos que, tratándose de normas de carácter general, han sido explicados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal a través de la jurisprudencia de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."(22)

85. Así, la disposición que prevé una afectación en perjuicio de los particulares respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aun cuando le dé un margen que le permita valorar las circunstancias o hechos, no dé pauta a una actuación caprichosa e injustificada. Es decir, los principios en comento demandan, precisamente, que los elementos esenciales de una obligación estén definidos en la ley para permitir su actualización previsible y controlable por las partes, pero no es exigible que el supuesto agote toda su regulación en ella, pues es factible que la conducta pueda integrarse mediante distintas previsiones que guardan relación sistemática, incluso con lo establecido en los reglamentos y demás normas administrativas, adquiriendo suficiencia constitucional cuando el contenido obligacional derive de la normatividad secundaria y, en esa medida, el sujeto pasivo está en aptitud de prever la forma en que debe desplegar su conducta.

86. Además, la Constitución Federal no establece que sea un requisito indispensable para el creador de las disposiciones definir los vocablos o locuciones utilizados, siendo que si bien su claridad constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, lo cierto es que ello debe derivar de la aplicación de los diferentes métodos interpretativos, por lo que el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas debe derivar de su apreciación armónica –y no únicamente aislada–, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión.

87. Incluso, cuando se trate de elementos normativos que no tengan un contenido técnico o que no estén dotados de un significado jurídico especial, requieren ser valorados atendiendo al contexto material o cultural en el que estén inmersas, de manera que, para su entendimiento, es viable considerar el entorno que socialmente tiene asignada la palabra o frase de que se trate y, en ese tenor, acudir a fuentes de aceptación válida para la comunidad. Es ilustrativa la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR."(23)

88. En esa virtud, se configurará una transgresión al derecho de seguridad jurídica cuando, apreciado el sistema normativo al que pertenece la disposición de que se trate y atendiendo al sentido semántico y contextual que se derive de la materia o aspecto que regula, no pueda deducirse su efectivo alcance, permitiendo que la autoridad aplicadora actúe sin lineamientos claros y, por ello, arbitrariamente y, más

aún, generando incertidumbre en los particulares en cuanto al efectivo contenido de las prerrogativas, cargas o actuaciones que deben soportar.

89. Pues bien, es de insistirse en que la disposición legal tildada de inconstitucional prevé dos deberes a cargo de los proveedores frente a los consumidores tratándose de transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, los cuales se centran en evitar **"prácticas comerciales engañosas"** respecto de las características de los productos, especialmente al publicitar o dar información sobre los bienes y servicios que ofrezca, y abstenerse de utilizar **"estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos."**

90. Por lo que hace a la primera obligación, el enunciado normativo del que se duele la empresa recurrente, es decir, "prácticas comerciales engañosas", debe entenderse al tenor de todo el contenido obligacional, es decir, determina que, en las conductas por virtud de las cuales se publicite o se proporcione información a los consumidores respecto de las características de los bienes o servicios que se ofrezcan a través de medios tecnológicos, con el fin de lograr las transacciones respectivas, no debe incurrirse en esas prácticas engañosas.

91. Al efecto, los artículos 1, fracción VII, y 32 de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor sostienen:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo: [...]

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios; [...]

Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, **deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.**

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

La procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado. [...]

92. Como se ve, el legislador es claro en definir como uno de los principios básicos de las relaciones de consumo la protección contra la publicidad y los métodos comerciales engañosos y abusivos. Asimismo, dispone que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios deberá ser veraz, comprobable, clara y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión; y, todavía más, establece que, para efectos de la propia ley, **se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.**

93. Con base en lo anterior, considerando que un método comercial es el plan que se sigue para lograr la comercialización, es decir, la venta de un producto, y atendiendo a la lectura como sistema tanto del texto del precepto combatido como de los relacionados temática y organizacionalmente en el mismo ordenamiento legal, se aprecia que existe certidumbre jurídica sobre los términos en que opera la carga que tiene el proveedor.

94. En efecto, durante la serie de pasos que se siguen para lograr la venta del bien o servicio, la información o publicidad que se proporcione a los posibles consumidores y, en general, la conducta que se despliegue no puede implicar datos falsos, exagerados o amañados ni prácticas que lleven a generar una apreciación del producto o de las condiciones de la transacción que no coincida con la realidad. Dicho puntualmente, los vendedores de bienes o prestadores de servicios, cuando proporcionen al público información o publicidad sobre sus productos con la finalidad de que las personas los consuman, están imposibilitados para incurrir en algún proceder, acción, actitud, datos o noticias que impidan a los posibles usuarios conocer el efectivo funcionamiento o situación de esos bienes o servicios, ya que la claridad de los términos de la operación comercial constituye uno de los principios básicos de las relaciones de consumo.

95. En consecuencia, **el hecho de que no exista disposición jurídica que defina el enunciado "prácticas comerciales engañosas", no implica que la disposición tildada de inconstitucional viole el derecho de seguridad jurídica**, toda vez que los elementos para definir su alcance están contenidos en el sistema normativo al cual pertenece, es decir, su ámbito de aplicación es comprendido a partir de su contenido en su propio contexto.

96. Respecto de la segunda obligación, el alcance del enunciado normativo que tilda de inconstitucional la empresa recurrente, esto es, evitar "estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos", deriva de las propias disposiciones referidas en los párrafos que anteceden, así como del significado semántico y discursivo de las palabras que lo integran.

97. Ciertamente, es de insistirse en que la voluntad del legislador es que las transacciones de consumo estén definidas por la transparencia, es decir, que las personas que tengan interés en los bienes o servicios reciban conocimiento cierto sobre sus características a efecto de que puedan tomar sus decisiones con base en datos veraces que revelen la conveniencia de la posible adquisición.

98. En este escenario, tomando en consideración que las estrategias de ventas son técnicas, acciones y herramientas que ayudan a elaborar un plan centrado en mejorar y aumentar las enajenaciones de productos de una empresa, mientras que la publicidad es la divulgación de anuncios de carácter comercial para atraer eventuales compradores o usuarios, no hay duda de que el deber que el contenido normativo impone a los proveedores es el de poner a disposición de aquéllos datos claros y completos sobre dichos productos, es decir, los necesarios para lograr la finalidad buscada, a saber, el conocimiento de las condiciones generales en que se encuentra el bien o se prestará el servicio.

99. Luego, es claro que el legislador satisface la exigencia de haber emitido un precepto claramente formulado, toda vez que, aunque no define cada vocablo o las locuciones que utiliza en lo integral, lo cierto es que de su contexto y relación con otras disposiciones de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, se conoce cuál es su preciso alcance, en la medida en que no hay duda de que va dirigida a los proveedores de bienes y servicios que proporcionen información, se publiciten o hagan transacciones por medios electrónicos, obligándolos a no incurrir en prácticas engañosas o arbitrarias, desde luego, en perjuicio de los consumidores.

100. En esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en cuanto a los parámetros que precisa para la definición de los deberes que impone, **no viola el principio de seguridad jurídica**, porque prevé los elementos suficientes para poder conceptualizar e identificar sus locuciones y, por ello su alcance.

VII. DECISIÓN

101. Dada la ineficacia de los conceptos de agravio analizados a lo largo del apartado anterior, **se impone confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional** a Chivas de Corazón, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia reclamada de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Chivas de Corazón, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia reclamada de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente), por lo que este criterio resulta vinculante. El Ministro Luis María Aguilar Morales se aparta de la consideración relativa a que el principio de presunción de inocencia aplica en materia administrativa. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

1. **Artículo 92 bis.** Los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor, o por los demás casos previstos por la ley.

2. **Artículo 92 ter.** La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere al artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

3. **Artículo 85.** Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

4. **Artículo 90.** No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

- I.** Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;
- II.** Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato; [...]

5. **Artículo 76 bis.** Las disposiciones del presente capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente: [...]

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor; [...]

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

6. Dado que, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se descuentan los días seis, siete, trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro –sábados y domingos–, por haber sido inhábiles.

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias **que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas**, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el asunto revista un interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

8. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

9. **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

10. Jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Febrero de dos mil dieciséis, Tomo I, página ochocientos veintiuno, registro digital 2010986.

11. Tesis P. XVIII/2007 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página dieciséis, registro digital 172334.

12. Jurisprudencia 2a. /J. 66/2015 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Mayo de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos veintidós, registro digital 2009206.

13. Tesis 1a. CXXXVI/2018 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página ochocientos sesenta y tres, registro digital 2018363.

14. Jurisprudencia P./J. 40/96 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Julio de mil novecientos noventa y seis, página cinco, registro digital 200080.

15. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos noventa y siete, registro digital 2006092, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."
16. En términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos setenta y ocho, registro digital 2006093 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."
17. Al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos setenta y seis, registro digital 2006091, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."
18. Jurisprudencia P/J. 99/2006 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de dos mil seis, página mil quinientos sesenta y cinco, registro digital 174488.
19. Jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Junio de dos mil catorce, Tomo I, página cuarenta y uno, registro digital 2006590.
20. Jurisprudencia P/J. 99/2006 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de dos mil seis, página mil quinientos sesenta y cinco, registro digital 174488.
21. Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página ochocientos noventa y siete, registro digital 2018501.
22. Jurisprudencia 2a./J. 144/2006 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, página trescientos cincuenta y uno, registro digital 174094.
23. Jurisprudencia 2a./J. 92/2005 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de dos mil cinco, página trescientos diez, registro digital 177584.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD.

Hechos: Una empresa promovió juicio administrativo contra la resolución por la que el director general de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una multa por incumplir al deber de proporcionar información clara, suficiente y anticipada sobre los bienes y servicios que comercializó. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa decisión. La empresa promovió amparo directo en el que

impugnó la constitucionalidad del artículo referido que concentra en el director general mencionado las facultades de investigación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en materia de publicidad o información sobre productos y servicios. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 13 Quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, vigente hasta el 30 de enero de 2020, no viola el derecho al debido proceso en relación con los principios de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad.

Justificación: El artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal no exige que las etapas del procedimiento administrativo sancionador sean tramitadas o consumadas por funcionarios de naturaleza distinta. Que el director general de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones que investiga sea el mismo que instruye y resuelve el procedimiento en materia de publicidad o información sobre productos o servicios, no implica una transgresión a la Ley Fundamental. En el contexto institucional sobre el que se dirime la responsabilidad en materia de protección al consumidor, lo importante es distinguir la función que desempeña en cada momento: al inicio del procedimiento como investigador y acusador, y posteriormente como encargado de instruir el procedimiento y de emitir la resolución definitiva, respetando los derechos fundamentales que resulten aplicables a cada fase. Esto es, subyace su deber de desempeñarse en cada momento del procedimiento conforme al carácter y objetivo de cada etapa. Por lo tanto, los pronunciamientos que las finalicen dependerán no sólo de los elementos que se recaben en cada una, sino también del grado de convicción que exijan. Esto no implica que el precepto estatutario contenga algún componente que lleve a la autoridad a concluir de manera anticipada y sin apoyo jurídico la existencia de la conducta irregular.

2a./J. 97/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3007/2024. Chivas de Corazón, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Luis María Aguilar Morales se apartó de la consideración relativa a que el principio de presunción de inocencia aplica en materia administrativa. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 97/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una empresa promovió juicio administrativo contra la resolución por la que la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una multa por incumplir el deber de proporcionar información clara, suficiente y anticipada sobre los bienes y servicios que comercializó. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa decisión. La empresa promovió amparo directo e impugnó la constitucionalidad del artículo referido, que establece como obligaciones a cargo de los proveedores de servicios abstenerse de incurrir en "prácticas comerciales engañosas" y de utilizar "estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos". El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 76 Bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no viola el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación: El que no exista disposición jurídica que defina los enunciados que refieren a los deberes de los comercializadores de evitar "prácticas comerciales engañosas" y el uso de "estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos", no genera incertidumbre sobre el alcance de esas obligaciones, ya que deben entenderse al tenor de su contenido semántico y discursivo, y del contexto en el que operan. Cuando los vendedores de productos o prestadores de servicios proporcionen información o publicidad al público no deben incurrir en algún proceder que impida a los posibles usuarios conocer el efectivo funcionamiento o situación de esos bienes o servicios. Además, deben poner a su disposición datos precisos y completos para lograr el conocimiento anticipado de las condiciones generales en que se proveerá el bien o se prestará el servicio, ya que la claridad de los términos de la operación comercial constituye uno de los principios básicos de las relaciones de consumo. Del contexto y relación con otras disposiciones de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor se conoce cuál es el alcance del artículo mencionado, en la medida en que no hay duda de que se dirige a los proveedores de bienes y servicios que proporcionen información, se publiquen o hagan transacciones por medios electrónicos, obligándolos a no incurrir en prácticas engañosas o arbitrarias en perjuicio de los consumidores.

2a./J. 96/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3007/2024. Chivas de Corazón, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 96/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1480/2023.

En sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo, por considerar, esencialmente, que el convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno,(1) celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, al exigir que, para jubilarse, el hombre debe tener veinticinco años de servicios efectivos y las mujeres veinte años, no transgrede el principio de igualdad.

I. Antecedentes del asunto

El quejoso cuestionó la constitucionalidad de varias cláusulas del convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, por considerar que daba un trato inequitativo a los hombres, al exigirles mayor cantidad de años para jubilarse, que a las mujeres. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo.

II. Razones de la mayoría

La Sala concluyó que el *supra* citado convenio (*que exige, que para jubilarse, el hombre debe tener veinticinco años de servicios y las mujeres veinte*), no transgrede el principio de igualdad, porque la diferencia de trato radica en que el rol que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, como la maternidad y crianza de los hijos, le genera mayor ocupación y desgaste físico y mental para laborar. Esto, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 140/2019,(2) cuyos razonamientos retomó para resolver.

III. Razones del voto concurrente

En congruencia con mis votaciones anteriores realizadas en los asuntos, amparo directo en revisión 7027/2018 y contradicción de tesis 128/2019 (*de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 140/2019, que la Sala ocupó para resolver el caso*), emito el presente voto concurrente.

Esto, por considerar que, cuando se parte de la premisa de que la mujer desempeña el papel de nuestra sociedad, de encargarse de la maternidad y crianza de los hijos, lo cual, le genera mayor ocupación y desgaste físico y mental; se está resolviendo a partir de estereotipos, lo cual no comparto, porque la impartición de justicia no debe velar porque prosigan los estereotipos, sino que debe decantarse por eliminarlos, a efecto de suprimir la subordinación histórica que ha vivido la mujer.

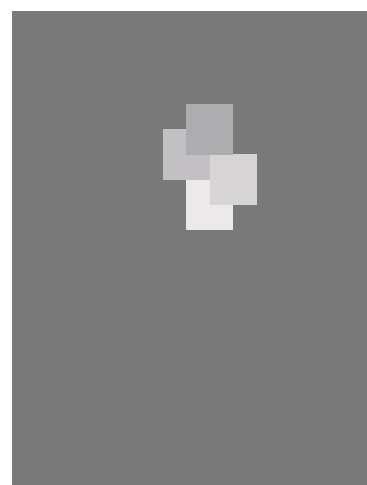
A mi parecer, el convenio cuestionado es constitucional, porque reconoce la situación de desigualdad en que se encuentran las mujeres para dar un tratamiento justo, no reproduce estereotipos de género o encasilla a las mujeres en un rol específico. Por lo tanto, estamos ante una medida válida de distinción y, por ello, la norma es constitucional.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 1480/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 2189, con número de registro digital: 31967.

1. **Cláusula segunda** "(...) los trabajadores que resulten afectados con motivo de las supresiones de puestos planteados en las condiciones establecidas en la cláusula que antecede, y que a la fecha de la supresión cuenten con **veinticinco años**, para los **varones**, y **veinte años**, para las **mujeres**, de servicios efectivos, les será concedido el beneficio de su jubilación en los términos estipulados en el pacto colectivo de trabajo.

Cláusula cuarta. "(...) para aquellos trabajadores que, al momento de ocurrir la supresión de los puestos con carácter de planta, **cuenten con menos de veinticinco años**, los varones, o menos de veinte, las mujeres, de servicios efectivos, Empresa y Sindicato **convienen en que serán indemnizados con el importe de cuatro meses de salario, más treinta días de salario por cada año de servicios prestados y el pago de su prima de antigüedad**".

2. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607, registro digital: 2020994, del tenor siguiente: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 269/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: ÁNGEL JONATHAN GARCÍA ROMO.

SÍNTESIS

Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conlleva el desechamiento de plano de la demanda cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo laboral.

Mientras que uno sostuvo que debe desecharse de plano, el otro concluyó que debe admitirse a trámite para allegarse de elementos que permitan a la persona juzgadora identificar si efectivamente se actualiza una causa de improcedencia y, por tanto, determinar la existencia o no del acto reclamado.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada, ya que la presentó un Juez de Distrito.	2
III.	Criterios denunciados	El Juez denunciante consideró que el Pleno Regional y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes divergieron en torno a si, al señalarse como acto reclamado la omisión genérica de ejecutarse un laudo, se debe desechar la demanda al actualizarse una causa notoria e indudable de improcedencia o si se debe admitir la demanda y corroborar si dicha causa de improcedencia se actualiza, en la secuela procesal del juicio de amparo, cuando se cuente con más elementos.	2-5

IV.	Existencia de la contradicción	Existe contradicción , ya que las condiciones fácticas y las cuestiones jurídicas analizadas por el Pleno Regional y el Tribunal Colegiado son similares, toda vez que ambos se pronunciaron respecto a si debe admitirse la demanda o no, cuando se señala como acto reclamado la omisión genérica de proveer la ejecución del laudo.	5-6
V.	Estudio de fondo	Se estima que no es factible determinar, desde el escrito inicial de demanda, si se actualiza la causa de improcedencia manifiesta e indudable relativa a que el acto reclamado consista en una omisión genérica de ejecutar un laudo , por lo que, en todo caso, para determinar dicha causa de improcedencia se impone la necesidad de allegarse de elementos suficientes para arribar a dicha conclusión.	6-10
VI.	Criterio que debe prevalecer	DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN UN LAUDO LABORAL.	10-11
VII.	Decisión	PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	11-12

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de marzo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

El problema jurídico que debe resolver esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en definir si existe o no la contradicción de criterios denunciada.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en la Paz, se denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el Extinto Pleno Especializado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2018 y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja laboral 184/2023, derivada del Juicio de Amparo 475/2023.
2. SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios 269/2023 y dar trámite a la denuncia respectiva.
3. En dicho acuerdo, solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (órgano jurisdiccional de la adscripción de la persona Presidenta del extinto Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), para que remitiera la versión digitalizada del original o copia certificada de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/2018 e informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente.
4. Por otra parte, requirió al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, a efecto de que remitiera la versión digitalizada del original o copia certificada del escrito que dio origen y de la ejecutoria relativa al recurso de queja laboral 184/2023, así como del acuerdo por el que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente.
5. TERCERO.—**Avocamiento y retorno.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibido el acuerdo por medio del cual, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la contradicción de criterios en estudio y se avocó a su conocimiento.
6. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó remitir la contradicción de criterios a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, quien posteriormente fue adscrita a la Primera Sala de este Alto Tribunal.
7. Con motivo de la toma de protesta de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama llevada a cabo el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, ante el Senado de la República, mediante auto de tres de enero de dos mil veinticuatro fue returnado el presente asunto a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. Competencia

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del artículo segundo transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de distinto circuito y región, para cuya resolución se considera innecesaria la intervención del Pleno de esta Alto Tribunal.

II. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur.

III. Criterios denunciados

10. En primer lugar, para estar en posibilidad de determinar si existe la contradicción denunciada y en su caso, formular el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer las particularidades de cada uno de los asuntos.

11. **Primer criterio contendiente.** El **Pleno Regional en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** (hoy extinto), al resolver la **contradicción de tesis 3/2018**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (región centro-sur), dio origen a la jurisprudencia PC.VII.L. J/10 L (10a.) que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. El Juez de Distrito, al analizar la demanda de amparo, debe examinarla en su integridad para fijar el acto reclamado, y una vez establecido como la omisión genérica de la Junta laboral de proveer la ejecución del laudo, debe atender al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (10a.), de rubro: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.", en el que definió la naturaleza jurídica de dicho acto como inexistente, porque se requiere de una participación individualizada del quejoso para vincular a la autoridad responsable a que lleve a cabo la ejecución del laudo, lo cual resulta aplicable a los procedimientos de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz que regulan la ejecución del laudo a petición de parte; de ahí que se actualice la causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo que resulta de relacionar los artículos 61, fracción XXIII y 217 de la Ley de Amparo que autoriza, por ende, su desechamiento de plano en términos del diverso numeral 113 de dicha

legislación, pues no se requiere la sustanciación del juicio para constatar o desvirtuar la causa de improcedencia en cita, al no poder ser desvirtuado ese acto, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar la naturaleza del acto reclamado consistente en la omisión genérica de proveer la ejecución del laudo, pues así queda fijada en el momento de la presentación de la demanda."

12. Ahora bien, de los antecedentes de la jurisprudencia emitida por el extinto **Pleno Regional en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, se tiene que la misma se originó al dar resolución a la contradicción de tesis 3/2018, en donde a su vez, se advierte que fue suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, ambos con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz.

13. En este sentido, es de resaltar que en dicha contradicción de tesis (3/2018), en el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se estableció que el acto reclamado consistió en un señalamiento genérico que implicaba la inexistencia del acto reclamado, pues no se expresó cuál era el acto concreto que se reclamó, por lo cual, se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 113 de la Ley de Amparo,(1) en consecuencia, se determinó que el Juez de Distrito no estaba en aptitud de admitir la demanda de amparo, al existir una causa de improcedencia manifiesta e indudable, actualizando la que resulta de relacionar lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII,(2) con el 63, fracción IV,(3) ambos de la Ley de Amparo.

14. Por otra parte, en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se afirmó que no es jurídicamente correcto realizar el análisis de la inexistencia del acto reclamado en el acuerdo de admisión de la demanda de amparo, al ser una cuestión de fondo en virtud de que la "omisión genérica" de la ejecución del laudo que se reclama a las responsables, al constituir un acto "jurídicamente inexistente" en el momento de la presentación de la demanda, puede ser desvirtuado por la parte quejosa hasta en la audiencia constitucional.

15. **Segundo criterio contendiente.** El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** conoció del recurso de queja laboral **184/2023**, de la cual se desprenden los antecedentes siguientes:

16. La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, respecto del acto reclamado consistente en "no lograr ejecutar el laudo".

17. El Juez de Distrito previno a la quejosa para que precisara con exactitud el acto reclamado a la autoridad responsable, por lo que, al desahogar dicho requerimiento, la promovente del amparo manifestó que los actos reclamados en el juicio de amparo resultaban claros y precisos, pues como ya lo había señalado en su escrito inicial, reclamaba que la responsable no lograba ejecutar el laudo.

18. Por lo anterior y al considerar que no se había dado cumplimiento a la prevención antes precisada, el juzgado de distrito determinó desechar la demanda, pues al no haber especificado el acto u omisión en concreto de la responsable, en la etapa procesal de ejecución en que se encontraba el juicio laboral, se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación a lo dispuesto en el artículo 217,(4) de dicha legislación, invocando como sustento, el contenido de la jurisprudencia PC.VII.L. J/10 L (10a.), antes referida.

19. Inconforme con la determinación, la solicitante de amparo interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito quien, por su parte, en sesión ordinaria de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, declaró fundados los agravios, bajo las consideraciones siguientes:

- Sostuvo que, para desechar la demanda de amparo por una causal manifiesta e indudable de improcedencia, ésta debe derivarse de forma patente y clara de la demanda de amparo, de su ampliación o de sus anexos y además, debe tenerse la certidumbre y plena convicción de que la causal se actualiza en el caso, de forma tal que aún cuando se desahogue la totalidad del juicio de amparo, no cambiaría esa situación.
- Sólo en caso de que concurran tales elementos, lo manifiesto e indudable, procederá desechar la demanda de amparo desde el auto inicial; en caso contrario, el juez de distrito deberá admitir a trámite la demanda de amparo.
- Señaló que la determinación del Juez al desechar la demanda de amparo fue incorrecta, bajo el argumento de que si bien la jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (10a.), (5) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de reclamarse en amparo indirecto la omisión genérica del presidente de la junta de proveer lo conducente para la ejecución forzosa del laudo, el juicio de amparo será improcedente, en virtud de que es un acto inexistente y de realización incierta, también lo es que dicho criterio no establece de manera vinculante que tal causal pueda tenerse por actualizada de manera manifiesta e indudable desde el acuerdo inicial.
- Agrega que, del análisis de los antecedentes de dicha jurisprudencia, advirtió que la misma derivó de una contradicción de criterios, en donde en cada uno de los asuntos contendientes no hubo desechamiento de la demanda de amparo indirecto, sino que se llegó al dictado de la sentencia de primer grado, en audiencia constitucional.
- Por lo anterior, dicho Tribunal Colegiado llegó a la conclusión de que el Juez de Distrito debe dar trámite a la demanda de amparo indirecto, principalmente porque en ese momento procesal no se cuenta con los elementos necesarios en el expediente de amparo para determinar con toda certeza si existe o no el acto reclamado.

IV. Existencia de la contradicción

20. En primer lugar, es necesario establecer si, en el caso en materia, se configura la contradicción de criterios, ya que bajo ese supuesto será posible realizar el estudio correspondiente, con la finalidad de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

21. Al respecto, es importante destacar que para que se configure una contradicción de criterios se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

- a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

22. Por tanto, se genera contradicción de criterios cuando se actualizan los supuestos anteriormente enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho no sean idénticos en relación con los hechos que los sustentan.

23. En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."(6)

24. Preciado lo anterior, del análisis realizado a los criterios contendientes en el presente asunto, esta Segunda Sala concluye que **existe la contradicción de criterios**.

25. Lo anterior es así, pues como se expuso, por una parte, el extinto **Pleno Especializado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver la contradicción de tesis 3/2018, emitió la jurisprudencia PC.VII.L. J/10 L (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO."(7) y, por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, al resolver la queja **184/2023**, resolvió que era incorrecta la determinación del Juez de Distrito, consistente en desechar la demanda de amparo, al considerar que, como el acto reclamado consistía en la omisión genérica por parte de la autoridad responsable de ejecutar el laudo, el mismo era inexistente y se actualizaba una causa de improcedencia manifiesta e indudable, determinando que lo procedente es admitir la demanda y allegarse de los elementos necesarios para determinar con toda certeza si existe o no el acto reclamado.

26. Como se puede advertir, las condiciones fácticas y las cuestiones jurídicas analizadas por cada uno de los órganos jurisdiccionales son similares, además de que en dichos asuntos se arribó a conclusiones contrarias entre sí, teniendo como punto de toque el determinar si en un juicio de amparo indirecto el quejoso señala como acto reclamado la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo laboral, esta se tendrá que admitir y una vez que cuente con los elementos suficientes, en su caso, determinar si se actualiza una causa de improcedencia notoria e indudable, o bien, en atención a la jurisprudencia "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.",(8) desechar de plano la demanda.

V. Estudio de fondo

27. Se estima que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Previo a exponer las razones que sostienen esta conclusión, es necesario precisar que la litis en la presente contradicción de criterios, conforme a lo expuesto en el apartado inmediato anterior, consiste

en determinar si cuando se señala como acto reclamado la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, al ser un acto inexistente y debe desecharse la demanda o, si por el contrario, debe admitirse a trámite la demanda de amparo y allegarse de elementos suficientes para que, en la secuela procesal del juicio, se pueda determinar si se actualiza dicha causa de improcedencia y sobreseimiento.

29. Para resolver el cuestionamiento precisado, en primer lugar, es necesario partir del contenido de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, que a la letra señalan:

Ley de Amparo

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. (...)

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

30. De los preceptos legales transcritos, se tiene que, una vez presentada la demanda de amparo, el juez deberá resolver si se desecha, previene o, en su caso, si se admite dicha demanda. Asimismo, se prevé la posibilidad de que, al advertirse una causa manifiesta e indudable de improcedencia el juez de distrito la deseche de plano.

31. Ahora bien, para determinar los alcances de lo que se debe entender por manifiesto e indudable, esta Segunda Sala, en la tesis aislada 2a. LXXI/2002,(9) determinó que por manifiesto se debe entender como aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por indudable, aquello que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

32. Es decir, la causa de improcedencia debe ser de tal grado que, aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se sustanciase el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa y los documentos o pruebas que pudieran aportar las partes, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia.

33. Por lo que de no actualizarse dichas condiciones y no tener plena certeza de que la causa de improcedencia es *manifiesta e indudable*, no debe de ser desechada la demanda, pues se estaría limitando el derecho fundamental del promovente de la demanda de amparo a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , al ver restringido su derecho a solicitar el amparo y protección en contra de un acto que estima que le causa agravio.

34. Precisado lo anterior y del análisis exhaustivo realizado a las razones que sostienen los criterios contendientes, esta Segunda Sala estima que no es factible determinar, desde el escrito inicial de demanda, si se actualiza la causa de improcedencia manifiesta e indudable relativa en que **el acto reclamado consista en una omisión genérica de ejecutar un laudo**, por lo que, en todo caso, para determinar dicha causa de improcedencia se impone la necesidad de allegarse de elementos suficientes para arribar a dicha conclusión.

35. Lo anterior es así, pues se considera que para que el juzgador tenga plena convicción de la inexistencia del acto reclamado, debe allegarse de más elementos, los cuales podrían ser materia de prueba en una eventual ampliación de demanda, del contenido del informe justificado que rinda la señalada como responsable, así como en el momento de la celebración de la audiencia constitucional, en donde se podrá desvirtuar la inexistencia del acto reclamado o, en su caso, se podría precisar cuál es el acto omisivo en concreto que se reclama a la responsable.

36. Afirmar lo contrario, implicaría la posibilidad de dejar en estado de indefensión a la impetrante de garantías, pues se le privaría del derecho constitucional que tiene para solicitar el amparo contra un acto que estime violatorio de sus derechos fundamentales, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. A mayor abundamiento, del análisis de las constancias se advierte que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz en el juicio de amparo 475/2023, (antecedente de la queja laboral 184/2023, que da lugar a uno de los criterios contendientes), también sustentó su determinación en el sentido de desechar la demanda de amparo, en el razonamiento sustentado por la Jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (10a), de rubro y contenido: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA." (10)

38. Jurisprudencia que se originó de la contradicción de tesis 339/2011, de cuyos antecedentes también se advierte que en ambos criterios contendientes se dio trámite a las demandas de amparo y se llegó al dictado de la sentencia.

39. No pasa inadvertido que, en la Jurisprudencia antes referida se establece que de reclamarse en amparo indirecto genéricamente la omisión de la señalada como responsable de proveer lo conducente para la ejecución forzosa del laudo, el juicio de amparo sería improcedente, porque el acto reclamado sería jurídicamente inexistente y de realización incierta; sin embargo, este criterio se limita a establecer dicha causa de improcedencia, pero sin establecer que la demanda de amparo deba desecharse desde el escrito inicial de demanda. Lo cual adquiere sentido si se toma en cuenta que deriva de criterios contendientes en donde se tiene como característica común, que se le dio trámite a las demandas de amparo respectivas.

40. Por cuerda distinta y toda vez que en la contradicción de criterios que nos ocupa, los criterios contendientes discreparon respecto a si debe admitirse la demanda de amparo o no, cuando se reclame la omisión genérica de ejecutar un laudo, se considera oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que uno de los criterios contendientes tomó como sustento la jurisprudencia **2a./J. 15/2011 (10a.)** antes citada, emitida por esta Segunda Sala, en la que se analizó dicho numeral:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley.

Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento

eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia.

La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos:

a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y

b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente.

Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

41. Del precepto legal citado se tiene en primer lugar, que la sentencia debe ser cumplida en el término de quince días, contados a partir de la notificación de ésta (por voluntad de las partes); en segundo lugar, que ante su incumplimiento y vencido el referido término, la parte interesada podrá solicitar la ejecución forzosa de la condena (instancia de parte), en términos del diverso 950(11) de la Ley Federal del Trabajo y, finalmente, que si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia.

42. De lo anterior se observa que el laudo debe ejecutarse por voluntad de las partes en el plazo de quince días posteriores a su notificación. De no ser así, debe mediar petición expresa de la parte que obtuvo el laudo favorable para la continuación del procedimiento de ejecución, es decir, debe mediar una solicitud expresa de la parte interesada. Pero también existe una obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional en el sentido de tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del laudo.

43. En concordancia con dicho precepto legal y en virtud de que los juicios que dieron origen a los criterios contendientes fueron substanciados ante los tribunales burocráticos locales de los estados de Veracruz y Baja California Sur, se considera pertinente citar los artículos de las leyes respectivas que nos atañen:

LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ

ARTÍCULO 223. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTÍCULO 224. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un Actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado

y lo requieran para que cumpla la resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 155. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal y de los convenios celebrados y sancionados ante él mismo.

ARTÍCULO 156. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde al Presidente del Tribunal, a cuyo fin **dictará las medidas necesarias para que dicha ejecución sea pronta y expedita.**

ARTÍCULO 157. Siempre que en la ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente del Tribunal cuidará que se le entregue personalmente.

ARTÍCULO 158. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes, a las que surtan efectos su notificación.

ARTÍCULO 159. **Cuando se pida la ejecución de un laudo,** el Presidente del Tribunal dictará auto de ejecución y comisionará al actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de los titulares de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas, como parte demandada y la requieran para que dé cumplimiento a la resolución.

ARTÍCULO 160. Para el caso de que los titulares de los Poderes del Estado o Municipios, como parte demandada, se negaren a aceptar el laudo pronunciado por el Tribunal, en el que se le haya condenado a la reinstalación del trabajador, se procederá conforme a lo establecido en los numerales 152, 153 y 154 de esta Ley.

ARTÍCULO 161. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el capítulo de embargo de la Ley Federal del Trabajo.

44. De las normativas locales transcritas, se observa que también prevén que la autoridad jurisdiccional correspondiente tiene el deber de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, así como que dictarán las medidas necesarias para que dicha ejecución sea pronta y expedita, por lo que, en estos supuestos la existencia del acto reclamado se analizaría al margen de que haya solicitud de parte interesada, a fin de dilucidar si la autoridad laboral cumplió con su deber de lograr la ejecución del laudo, lo cual es susceptible de analizarse, una vez que se cuenten los elementos necesarios para advertir dicha situación en el juicio de amparo.

45. Así, si bien no pasa inadvertido para esta Segunda Sala el hecho de que la ejecución forzosa de un laudo puede encontrarse sujeta a la petición de la parte que obtuvo un laudo favorable, tampoco se debe dejar de observar que existe la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de la causa de tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de este.

46. Motivo por el cual se insiste en el hecho de que en el momento de resolver respecto de la admisión o no de la demanda de amparo, no es correcto realizar el análisis de la existencia del acto reclamado, pues si bien en estos casos la inacción puede ser imputable a la parte que obtuvo laudo favorable, también puede derivar de una omisión por parte de autoridad jurisdiccional, lo cual únicamente puede corroborarse cuando se cuente con mayores elementos para advertir dicha situación, y en ese momento proceder al sobreseimiento de la demanda de amparo, de ser el caso.

47. Por tanto, en el caso en estudio se debe privilegiar y garantizar el derecho fundamental de la parte que obtuvo un laudo favorable a una tutela judicial efectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la resolución sobre eficacia, derecho que se vería restringido si al acudir a solicitar el amparo en contra de la omisión para proveer la ejecución del laudo correspondiente, el Juzgador desecha de plano su demanda sin tener los elementos necesarios para corroborar la existencia o inexistencia del acto reclamado.

48. Sirve de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", en la cual se prevé que dicha garantía comprende tres derechos que la integran, a saber: **1)** una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; **2)** otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y **3)** una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

49. Por las consideraciones anteriores, es que esta Segunda Sala estima que, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte que obtuvo un laudo favorable y que por razones que no le son imputables no se ha ejecutado, cuando en una demanda de amparo indirecto se señale como acto reclamado la omisión genérica de ejecutar un laudo, el Juez de Distrito debe admitir a trámite la demanda, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar si, en efecto, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

VI. Criterio que debe prevalecer

50. Conforme a las anteriores consideraciones debe prevalecer el criterio adoptado en la presente resolución y la jurisprudencia siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conlleva el desechamiento de plano de la demanda cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo laboral. Mientras que uno sostuvo que debe desecharse de plano, el otro concluyó que debe admitirse a trámite para allegarse de elementos que permitan a la persona juzgadora identificar si efectivamente se actualiza una causa de improcedencia y por tanto, determinar la existencia o no del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien, conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el Juzgado de Distrito debe resolver si previene, admite a trámite, o bien, desecha de plano la demanda de amparo por advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo cierto es que cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo, no es procedente desear de plano la demanda de amparo, pues debe allegarse de mayores elementos que le permitan asegurarse de la existencia o inexistencia de dicho acto.

Justificación: Si en amparo indirecto se reclama la omisión genérica de ejecutar un laudo, al resolverse respecto de la admisión o el desechamiento de la demanda no es factible determinar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia por la supuesta inexistencia del acto reclamado, pues si bien la omisión puede ser imputable a la inacción de la parte que obtuvo laudo favorable, también puede derivar de una omisión de la autoridad responsable, lo cual únicamente puede corroborarse cuando el Juzgado de Distrito cuente con mayores elementos para advertir tal situación. Lo anterior, para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte que obtuvo laudo favorable y por alguna razón, que no le es imputable, no se haya logrado ejecutar.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—PUBLÍQUESE la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario

Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

2. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos donde la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta Ley. (...)

3. **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y (...)

4. **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. (...)

5. Tesis: 2a./J. 15/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época. Materia: Común, Laboral. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2771, Registro digital 2000011 y rubro: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA."

6. Tesis P/J. 72/2010, publicada *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Materia: Común, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7 y registro digital 164120.

7. Tesis PC.VII.L. J/10 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Plenos de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1469 y Registro digital 2019185.

8. Tesis PC.VII.L. J/10 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Plenos de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1469 y Registro digital 2019185.

9. Tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Materia: Común, Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, Registro digital 186605 y rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

10. Tesis: 2a./J. 15/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, Materia: Común, Laboral, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2771 y Registro digital 2000011.

11. **Artículo 950.** Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el juez, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conlleva el desechamiento de plano de la demanda cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo laboral. Mientras que uno sostuvo que debe desecharse de plano, el otro concluyó que debe admitirse a trámite para allegarse de elementos que permitan a la persona juzgadora identificar si efectivamente se actualiza una causa de improcedencia y, por tanto, determinar la existencia o no del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien, conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el Juzgado de Distrito debe resolver si previene, admite a trámite, o bien, desecha de plano la demanda de amparo por advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo cierto es que, cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo, no es procedente desechar de plano la demanda de amparo, pues debe allegarse de mayores elementos que le permitan asegurarse de la existencia o inexistencia de dicho acto.

Justificación: Si en amparo indirecto se reclama la omisión genérica de ejecutar un laudo, al resolverse respecto de la admisión o el desechamiento de la demanda no es factible determinar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia por la supuesta inexistencia del acto reclamado, pues si bien la omisión puede ser imputable a la inacción de la parte que obtuvo laudo favorable, también puede derivar de una omisión de la autoridad responsable, lo cual únicamente puede corroborarse cuando el Juzgado de Distrito cuente con mayores elementos para advertir tal situación. Lo anterior, para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte que obtuvo laudo favorable y por alguna razón, que no le es imputable, no se haya logrado ejecutar.

2a./J. 42/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 269/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/10 L (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1469, con número de registro digital: 2019185, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 184/2023.

Tesis de jurisprudencia 42/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2024, FALLADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la sesión de referencia, los Ministros integrantes de la mayoría consideraron existente la contradicción de criterios, pues mientras que el Pleno del Décimo Cuarto Circuito consideró que el juicio contencioso administrativo resulta procedente en contra de la resolución del procedimiento de verificación ante la Comisión Nacional del Agua, con independencia de si conlleva o no una ejecución, pues deja firmes los hechos u omisiones que serán base de la conducta infractora sobre la que podría aplicarse una sanción, por su parte, el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que dicho medio de defensa resulta improcedente precisamente bajo la consideración de que si bien declara firme la relación de hechos respecto de la situación sobre la que versó la verificación, no se determina válidamente la situación del particular ya que no necesariamente culminará con la imposición de una sanción, pues puede darse el supuesto de que la autoridad dicte medidas de seguridad o alguna determinación diversa.

En función de ello, dicha mayoría precisó que el estudio de fondo de la contradicción se centraría en determinar si es procedente el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra la resolución que pone fin al procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales.

Sobre esa base, se estableció como criterio jurisprudencial que la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales no tiene la naturaleza de una "resolución definitiva" para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que, en ese caso, dicho juicio es improcedente.

Respetuosamente, no comparto esas consideraciones, pues considero que la contradicción de criterios resulta inexistente, en tanto que el Pleno del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2013, no se pronunció sobre si eran o no definitivos los actos dictados durante el procedimiento de verificación de Aguas Nacionales.

Lo anterior, porque los tribunales colegiados contendientes en esa contradicción de tesis, **fueron coincidentes en asumir** que sí se trataba de actos definitivos, por lo que dicho Pleno de Circuito no realizó un análisis propio de tal cuestión, ni emitió una determinación al respecto.

Por el contrario, expresamente declaró que no se hacía cargo de tal problemática, como se desprende de la foja 72 de la ejecutoria, en los siguientes términos:

"Como se advierte, **ambos criterios jurídicos son coincidentes en cuanto consideran que la resolución que culmina el procedimiento de verificación sí constituye una resolución definitiva**, por lo cual el tema de la controversia se centra en dilucidar si dicha resolución es simplemente declarativa o ejecutiva por causar afectación al visitado.

Así, sobre la base de que la resolución es definitiva, las posturas son:

- A. Si sólo es de carácter declarativo, como no posee característica alguna ejecutable, es improcedente medio de defensa alguno; o bien,
- B. Que por establecer irregularidades causa afectación susceptible de impugnarse, bien sea en sede administrativa a través de recurso de revisión o vía juicio de nulidad.

[...]"

En consecuencia, dado que el Pleno de Circuito mencionado no fijó una postura propia en torno a la naturaleza de la resolución que culmina el procedimiento de verificación respectivo – como sí lo hizo el Tribunal Colegiado del Primer Circuito al determinar que en ese tipo de procedimiento no existía una resolución que afecte "*en forma definitiva*" al visitado–, en mi concepto, no pudo fijarse un punto de contradicción en torno, precisamente, a la naturaleza de tal resolución a fin de establecer si resultaba procedente o no el juicio contencioso administrativo federal.

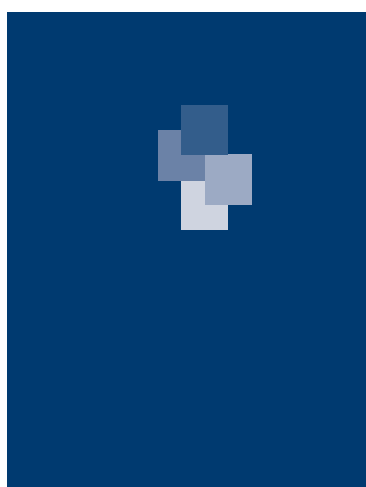
Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 102/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo IV, Volumen I, septiembre de 2024, página 271, con número de registro digital: 32728.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





C

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Un Tribunal Laboral local se declaró incompetente por razón de fuero para conocer del juicio promovido contra una empresa, bajo el argumento de que también se reclamó del IMSS el pago de una indemnización por riesgo de trabajo, asistencia médica y rehabilitación y estimó que podría afectarse su patrimonio. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales rechazó la competencia declinada, pues expuso que conforme al objeto social de la parte demandada, la competencia era de carácter local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que se demandan prestaciones que debe otorgar el IMSS, susceptibles de disminuir su patrimonio, aun cuando sólo sea citado como tercero interesado, corresponde a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales.

Justificación: De los artículos 41, 42, 43 y 56 a 67 de la Ley del Seguro Social, se advierte que el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo, la determinación del grado de incapacidad, así como la asistencia médica y rehabilitación, son prestaciones que se encuentran dentro de las ramas del seguro social, por lo que corresponde otorgarlas al IMSS. Aunque éste sea citado como tercero interesado, sin señalarlo expresamente como codemandado, la competencia para conocer del juicio corresponde al Tribunal Laboral Federal, conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, fracción II, punto 1, 689, 690 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, 5 y 295 de la Ley del Seguro Social.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.43 L (11a.)**

Conflicto competencial 7/2024. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa y el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COLECTIVO CONTRA LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Hechos: El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Veracruzana (STUV) promovió juicio contra dicha institución ante un Juzgado en Materia Laboral del Estado de Veracruz, por actos que estimó violatorios de la libertad de asociación, de la libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva. El juzgado se declaró incompetente para conocer del asunto, pues consideró que las pretensiones estaban vinculadas con aspectos de naturaleza colectiva y declinó el caso al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos en la Ciudad de México, cuyo titular no la aceptó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Juzgados en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Veracruz conocer de los conflictos laborales colectivos contra la Universidad Veracruzana.

Justificación: El artículo quinto sexies, fracción VII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, establece que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos tendrá su sede en la Ciudad de México y contará con jurisdicción en toda la República Mexicana para conocer de los conflictos colectivos federales. Cuando se suscita un conflicto laboral de naturaleza colectiva contra la Universidad Veracruzana, ello no tiene como consecuencia que corresponda resolverlo al referido órgano federal, pues únicamente conoce de los conflictos colectivos federales, es decir, de aquellos cuya rama industrial y de servicios, empresas o materia se precisan en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, por exclusión, los Juzgados en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Veracruz son legalmente competentes para conocer de los conflictos colectivos contra la Universidad Veracruzana.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.47 L (11a.)**

Conflicto competencial 17/2024. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México y el Juzgado Laboral del Décimo Primer Distrito Judicial de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionó el artículo quinto sexies del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito citado,

aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL PATRÓN ARGUMENTA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social hizo valer como concepto de violación en amparo directo la omisión de la autoridad laboral responsable de juzgar el asunto con perspectiva de género y de no seguir los protocolos o manuales correspondientes, con objeto de evidenciar que en el proceso de selección de la plaza materia de la controversia de origen que otorgó a la codemandada física, ésta participó en igualdad de condiciones y circunstancias que los demás participantes y que de otorgársela al actor –ahora tercero interesado–, se incurriría en un acto discriminatorio en razón de género en perjuicio de aquélla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los conceptos de violación planteados por el patrón en amparo directo, en los que argumenta que la autoridad laboral no juzgó con perspectiva de género.

Justificación: Juzgar con perspectiva de género es una metodología de análisis de los casos que tiene por objeto visibilizar y atender la situación de diversos grupos históricamente desaventajados, como las mujeres y las personas de la diversidad sexual para que figuren en un plano de igualdad frente a los hombres, y para que las instituciones jurídicas atiendan a las variadas implicaciones del género, de modo que su omisión o falta de realización por parte del juzgador sólo podría afectar a las personas que se ubican dentro de esos grupos vulnerables, a cuya tutela y protección se encuentra dirigida, por lo que no puede ser alegada por el patrón, pues la aplicación de esa metodología o su omisión no le depara perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.46 L (11a.)

Amparo directo 450/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO FINIQUITO. PROCEDE ANALIZARLO EN EL JUICIO LABORAL CUANDO CARECE DE SANCIÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

Hechos: Un trabajador que prestó sus servicios en un restaurante demandó la nulidad del convenio finiquito derivado de su renuncia, por estimar que en el salario diario integrado no se incluyó el monto de las propinas. El Tribunal Laboral analizó la prestación principal demandada y sus accesorias, al advertir que el finiquito no se encontraba sancionado por la autoridad competente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede analizar en el juicio laboral el convenio finiquito, cuando carece de sanción por el Centro de Conciliación o por la autoridad jurisdiccional.

Justificación: Cuando se ejerce la acción de nulidad del convenio finiquito, por estimar que contiene renuncia de derechos, conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 684-B y 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal laboral debe analizarlo, incluso oficiosamente, a fin de constatar el debido cumplimiento de los requisitos atinentes a: A) Una relación circunstanciada de los hechos que motivaron su celebración; B) La mención de los derechos laborales implicados; y, C) Que no contenga renuncia de derechos laborales, habida cuenta que la falta de sanción por el Centro de Conciliación o por la autoridad jurisdiccional, no actualiza la figura de la cosa juzgada y, en consecuencia, la improcedencia de dicha acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.44 L (11a.)

Amparo directo 93/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz.
Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



M

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE SERVICIOS NO COMPLEJOS O QUE NO REQUIERAN UNA ESPECIALIZACIÓN, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual se tuvo por no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor (montaje para un espectáculo), de la cual se reconoció su validez al considerarse que no exhibió el contrato de prestación de servicios y que aun cuando se hubiera celebrado verbalmente, era necesario que sustentara la operación con pruebas materiales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales tratándose de servicios que no corresponden a alguna actividad que por su especialización o complejidad deban pactarse mediante un contrato por escrito de fecha cierta, es innecesario demostrar su celebración.

Justificación: El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba para acreditar la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, por lo que puede atenderse a las comunes que rigen la materia probatoria previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo artículo 83 reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita. Cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, consistentes en la prestación de un servicio no complejo, en atención a dicho principio, no pueden exigirse pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros racionalmente exigibles y razonables de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción suficientes para evidenciar la materialidad de la operación, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque el análisis adminiculado de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditarla. En consecuencia, tratándose de servicios no complejos y que sean acordes con el objeto social de la contribuyente, esto es, que no correspondan a alguna actividad que por su especialización o complejidad deba pactarse mediante un contrato por escrito de fecha cierta, es innecesario exhibirlo para demostrar su materialidad, pues para ello basta relacionar otras pruebas como la orden de servicio, el registro contable, la factura correspondiente y el pago realizado (estado de cuenta bancario por transferencia).

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.14 A (11a.)

Amparo directo 629/2023. Ocesa Presenta, S.A. de C.V. 12 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Noé Zuleta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



N

NEGATIVA FICTA. PARA SU CONFIGURACIÓN ES SUFICIENTE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBE DAR RESPUESTA, SIN IMPORTAR SI SE REALIZÓ PERSONALMENTE POR LA PERSONA INTERESADA O A TRAVÉS DE UN MEDIO DIVERSO.

Hechos: Se demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al requerimiento de pago realizado a través de diligencias de jurisdicción voluntaria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa argumentó que es improcedente el juicio, pues el acto impugnado no constituye una negativa ficta en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque dicho requerimiento no se presentó directamente ante la autoridad administrativa, sino ante una autoridad judicial del fuero común.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure la negativa ficta es suficiente que la solicitud se presente ante la autoridad administrativa que debe emitir la respuesta, sin importar si se realizó personalmente por la persona interesada o a través de un medio diverso.

Justificación: Conforme al citado artículo 17, para que se configure la negativa ficta sólo se requiere que la persona formule una instancia o petición a alguna autoridad administrativa y que ésta no emita y notifique una respuesta en el plazo de tres meses, sin que se establezca como requisito indispensable que la petición sea presentada directamente por la parte interesada ante las autoridades administrativas y no a través de diversos medios, como podría ser el correo certificado, con la asistencia de un fedatario público o mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.5 A (11a.)

Amparo directo 735/2023. 14 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Daniela Patiño Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE LLAMARSE COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS RECURSOS ECONÓMICOS.

Hechos: Una persona moral demandó de una institución bancaria, en la vía oral mercantil, la declaración de nulidad absoluta de la transferencia electrónica que se efectuó sin su consentimiento y, en consecuencia, la devolución de la cantidad que fue cargada en su cuenta bancaria por concepto de la operación no reconocida. Durante el trámite del juicio el banco demandado solicitó que se llamara, en su calidad de tercera, a quien recibió los recursos económicos cuyo reembolso pidió la actora (de quien proporcionó el nombre y el número de cuenta), con la finalidad de que la sentencia que se llegare a dictar le deparara perjuicio, sin que la persona juzgadora se hubiera pronunciado al respecto. Sustanciado el procedimiento se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió que la actora acreditó los extremos de su acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones, por lo que se declararon procedentes las prestaciones reclamadas. En el amparo directo se planteó como violación procesal la omisión de llamar al juicio de origen, en su calidad de tercera, a la titular de la cuenta de destino de la transferencia electrónica impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transferencias electrónicas bancarias, debe llamarse como terceros a los titulares de las cuentas que recibieron los recursos económicos.

Justificación: Los artículos 1094, fracción VI y 1203, en relación con el diverso 1390 Bis 8 del Código de Comercio, autorizan el llamamiento (a petición de parte) de los terceros destinatarios de los recursos, a fin de que la sentencia que se llegare a dictar también los vincule en sus efectos, y en un posterior proceso no puedan oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se hizo la litisdenunciación, con la condición de que la sentencia pueda depararles perjuicio (estándar flexible); lo que ocurre tratándose del juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transferencias bancarias con sustento en que se realizaron sin el consentimiento del titular de la cuenta, pues dada la naturaleza de ese tipo de juicios, la sentencia que se emita puede tener como efecto jurídico declarar la nulidad de la operación bancaria y, por ende, la devolución por parte de la institución bancaria de los recursos correspondientes, lo que revela la existencia de un nexo entre la sentencia que declara la nulidad con el derecho, *prima facie*, de los destinatarios de conservar los recursos económicos que les fueron transferidos, toda vez que entre ellos hay un lazo funcional (no jurídico) derivado del funcionamiento del sistema de pagos electrónicos interbancarios. Así, ante la conexión funcional destacada y la probabilidad de que los destinatarios de los recursos se ubiquen en esa circunstancia, se cumple con el estándar flexible de mérito para que, en atención a la petición formulada, la persona juzgadora proceda a llamar al juicio a dichos terceros y, de no hacerlo, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que lo haga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.3o.A.C.11 C (11a.)

Amparo directo 211/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 4 de abril de 2024.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Gabriela Miranda León.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



P

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral determinó que los descuentos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a las pensiones de diversas personas, con motivo de créditos otorgados por entidades financieras, carecen de las medidas de protección al salario previstas en los artículos 123, apartado A, fracción XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, 103 bis, 104, 110, fracción IV y 111 de la Ley Federal del Trabajo, por no tratarse de deudas contraídas con el patrón ni con el órgano asegurador, ni derivadas de alguna prestación a que se refieren dichos preceptos, sino de la retención de una cantidad de dinero que hace el instituto como intermediario, que entrega a un tercero por una deuda contraída con el pensionado, derivado de un contrato de crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los descuentos a las pensiones otorgadas por el IMSS con motivo de créditos otorgados por instituciones financieras están cubiertos por las normas protectoras previstas en la Ley del Seguro Social.

Justificación: De los artículos 118, primer párrafo y vigésimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social se advierte que los pensionados bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 por invalidez y vida (definitiva) o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, pueden solicitar préstamos con cualquiera de las entidades financieras que tengan celebrado un convenio con el IMSS para que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos que les hayan sido concedidos, debiendo otorgar su consentimiento expreso para que se les descuenten los importes relativos al pago del préstamo y se entreguen a la entidad financiera que lo otorgó, e imponen al instituto la obligación de celebrar dichos convenios únicamente cuando en éstos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos, no exceda del 30 % del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y 60 años de edad, conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de dicha ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de 60 meses; de modo que el IMSS, como intermediario y en protección de los pensionados y jubilados, debe asumir tales obligaciones, así como aplicar dichas reglas que regulan y establecen los términos y condiciones en que éstos pueden adquirir créditos con las entidades financieras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.42 L (11a.)

Amparo directo 38/2023. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.
Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Un Tribunal Laboral decretó la suspensión de la sentencia reclamada en amparo directo en favor de la patronal para determinados efectos, y fijó los montos que debía garantizar por los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionársele al tercero interesado; sin embargo, rehusó tener por garantizada la medida cautelar porque la quejosa exhibió una sola póliza de fianza para garantizar ambos conceptos sin el desglose de los montos objeto de la misma.

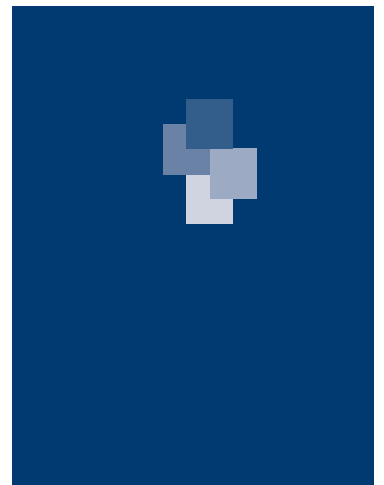
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la póliza de fianza exhibida con motivo de la concesión de la suspensión en amparo contiene los datos del expediente relativo y el señalamiento concreto y específico de las obligaciones legales o contractuales del fiado y el monto afianzado, es válida para considerar satisfecha la garantía a que se condicionó la efectividad de la medida cautelar.

Justificación: El artículo 132 de la Ley de Amparo no establece que la póliza de fianza que se exhiba para que continúe surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados esté redactada de una manera específica para que se estime apta para tener por satisfecho el requisito al que quedó condicionada la efectividad de la medida cautelar otorgada. Basta que contenga los datos mínimos indispensables que permitan vincularla con el procedimiento en que se aporta, como el número y clase de expediente en que se exhibe, el nombre del quejoso, el órgano jurisdiccional y el objeto de la obligación a garantizar, esto es, que se expide para indemnizar los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión concedida y que contenga los requisitos descritos en el artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, entre otros, que se señale el monto afianzado, el monto garantizado o convenido de la indemnización, lo cual implica que para su validez no requiere un desglose de cada una de las obligaciones garantizadas, ni que se exhiba una póliza para garantizar cada concepto, pues en la eventualidad de que a la quejosa le fuera negado el amparo y ello ocasionara a la tercera interesada daños y perjuicios, o bien uno y no otro, esta última no se encontraría imposibilitada para realizar el reclamo parcial de dicha fianza sobre alguno de los conceptos en ella garantizados o de ambos, en principio, porque deberá promover el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, y será la autoridad auxiliar del juicio de amparo y no la afianzadora quien determine si están justificados o no los daños y perjuicios, así como lo relativo a su importe, y porque el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas prevé la posibilidad de que las reclamaciones de los beneficiarios de las fianzas sean parciales y no por la totalidad del monto afianzado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.7 K (11a.)

Queja 206/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



R

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA POR HECHO SUPERVENIENTE.

Hechos: Un Tribunal Laboral, como auxiliar en la tramitación del amparo directo, decretó la suspensión de la sentencia reclamada en favor de la patronal. Derivado de hechos supervenientes que la parte actora en el procedimiento de origen hizo de su conocimiento, la modificó oficiosamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que modifica o revoca la suspensión en amparo directo por hecho superveniente, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo.

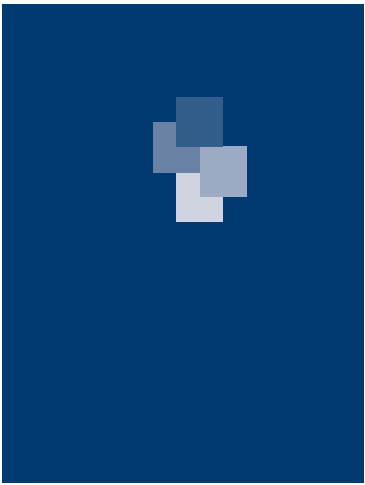
Justificación: Si bien es cierto que el citado precepto únicamente establece la procedencia del recurso de queja cuando en amparo directo la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, por mayoría de razón debe estimarse que también procede para impugnar el acuerdo o resolución en el que la autoridad responsable determina modificar o revocar el acuerdo que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado e incluso de los que nieguen la revocación o modificación de esos autos por hechos supervenientes, en atención a su competencia delegada como auxiliar de la Justicia Federal, que le permite proveer sobre cualquier tema relacionado con la suspensión en amparo directo. Dicho precepto legal debe entenderse en una concepción amplia y armónica con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que dicha disposición debe interpretarse funcional y sistemáticamente con el resto del ordenamiento de amparo y, en consecuencia, estimar procedente el medio de impugnación para controvertir dicha actuación de la autoridad responsable. Lo contrario violaría el principio de igualdad procesal, pues en ese escenario la quejosa no podría interponer este recurso cuando la autoridad responsable determine modificar o revocar las condiciones o lineamientos de la suspensión otorgada con motivo de los hechos supervenientes que haya hecho de su conocimiento la contraparte de aquélla, lo que sería inequitativo y contrario a los citados derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.8 K (11a.)

Queja 160/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA ELEVAR UN CONVENIO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Hechos: En un juicio laboral las partes comparecieron ante un Tribunal Laboral local a celebrar un convenio para darlo por concluido antes del dictado de la sentencia, por lo que el secretario instructor, previo análisis de no contener renuncia de derechos, lo elevó a la categoría de sentencia debidamente ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor de un Tribunal Laboral carece de facultades para elevar un convenio a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Justificación: Conforme a los artículos 610, 871 y 873-E de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor cuenta con facultades específicas en la etapa escrita para admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla; ordenar la notificación al demandado; las vistas, los traslados y las notificaciones; admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias; dictar las providencias cautelares y las demás que el Juez le ordene; en tanto que a éste le corresponde el trámite del juicio, quien si bien puede auxiliarse en la etapa escrita del secretario para la emisión de tales acuerdos y providencias, aquél es el único facultado para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes, los incidentes, establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; y para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento. En este contexto, el secretario instructor carece de facultades para elevar un convenio a la categoría de sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada, ya que la potestad de emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento corresponde únicamente al Juez, por la naturaleza trascendental de dicha resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.45 L (11a.)

Amparo directo 281/2023. 20 de junio de 2024. Mayoría de votos, unanimidad en cuanto al tema y sentido de la tesis. Disidente: Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral, como auxiliar en la tramitación del amparo directo, decretó la suspensión de la sentencia reclamada en favor de la patronal. Derivado de hechos supervenientes que la parte actora en el procedimiento de origen hizo de su conocimiento, la modificó oficiosamente.

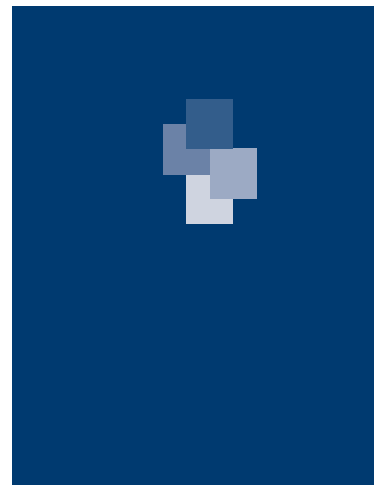
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación o revocación de la suspensión en amparo directo por hecho superveniente debe tramitarse en forma incidental.

Justificación: De la interpretación teleológica del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que la modificación de la suspensión debe tramitarse mediante un incidente, sin que el legislador determinara alguna distinción entre las dos vías del juicio constitucional, pues el artículo 190 del mismo ordenamiento (relativo a la directa) remite al diverso 154 (correspondiente a la indirecta). Dicho incidente debe tramitarse conforme a las reglas del incidente de suspensión en amparo indirecto, con las adecuaciones procesales necesarias a fin de hacerlas compatibles con el directo y con la modificación o revocación de la suspensión. Por ejemplo, de manera enunciativa no pueden ser aplicables, por ser incompatibles, las reglas del incidente de suspensión en amparo indirecto relacionadas con el dictado de una suspensión provisional, o bien, con el requerimiento de un informe previo; sin embargo, sí lo son las relativas al señalamiento de una fecha para la celebración de la audiencia incidental, así como las que regulan la actividad probatoria, en el entendido de que en caso de insuficiencia regulatoria es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 2o. de la ley de la materia, concretamente las reglas previstas en sus artículos 358 a 364, con el fin de permitir a las partes presentar pruebas y alegatos para garantizarles el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia (es decir, que puedan exponer sus posturas, ofrecer pruebas y formular alegatos), así como los principios de certeza jurídica y de justicia completa (a fin de que la autoridad responsable pueda resolver con el mayor grado posible de objetividad y con más y mejores elementos decisorios).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.40 L (11a.)

Queja 160/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



U

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LAS BECAS QUE OTORGA PUEDEN SER PARA ESTUDIANTES, O ECONÓMICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERSONAS EXTERNAS.

Hechos: En el juicio laboral la actora demandó de la Universidad Autónoma de Guerrero su reinstalación con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. La demandada negó la relación de trabajo y aseveró que aquella era becaria, con apoyo económico, ya que colaboraba en actividades académico-administrativas. La autoridad laboral absolvió por no acreditarse la existencia de la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las becas que otorga la Universidad Autónoma de Guerrero pueden ser para estudiantes, o económicas de prestación de servicios para personas externas.

Justificación: Conforme al sentido literal de los artículos 3, fracción XVII, 4, numeral 8, 14 y 19 del Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma de Guerrero, los estudiantes y personas externas tienen derecho a obtener algún tipo de beca, por lo que hay base reglamentaria para la existencia de becas económicas de prestación de servicios (sin exigir el requisito de ser estudiante) para quienes por alguna razón estén colaborando en actividades académicas o administrativas de la universidad, sin que ello genere derechos laborales con la institución. El artículo 23, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero Número 343 abrogada, otorga facultades al rector para administrar los recursos financieros y hacer cumplir las estrategias institucionales. El artículo 34, fracción III, inciso a), del Reglamento del Consejo Universitario establece que la Comisión de Atención y Apoyo al Estudiante tiene las atribuciones de revisar y, en su caso, avalar las propuestas de reglamentos y otros ordenamientos relativos a becas, sin que implique una limitante para crear becas para personas que no reúnen esa calidad y que tengan derecho a una beca como un medio para auxiliar en las actividades académicas o administrativas de la universidad a cambio de un pago, sin generar una relación laboral, porque dependen de la existencia de recursos suficientes para su pago. Por tanto, la beca no es únicamente para estudiantes, sino también para personas externas, lo cual no atenta contra el derecho al trabajo, porque no puede obligarse a la institución a crear más plazas sin que tenga partida presupuestal adicional; mientras que con el programa de becas, su existencia queda sujeta a los recursos propios y suficientes para su pago, sin impactar en su presupuesto para las relaciones laborales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.40 L (11a.)

Amparo directo 600/2023. Juan Sánchez Nava. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Frida Lourdes Mata Romero.

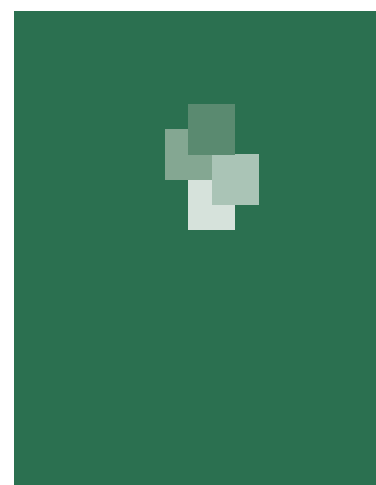
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 3
MINISTRA PRESIDENTA

REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS COMEDORES INSTITUCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el artículo 4 y el Transitorio Cuarto, del Acuerdo General de Administración número VIII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regula el uso y servicio de comedores, la Subdirección General de Comedores emite las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO USO DEL SERVICIO DE COMEDORES

Artículo 1. Las presentes Reglas de Operación tienen como objeto establecer las disposiciones del funcionamiento de los comedores "Mariano Otero" y "5 de Febrero" en el Alto Tribunal, que permitan procurar la eficiencia, seguridad y calidad del servicio conforme a lo establecido en el Acuerdo General de Administración número VIII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regula el uso y servicio de comedores (AGA VIII/2024).

Artículo 2. El número de comidas a servir estarán sujetas a la suficiencia presupuestal, así como a la capacidad de comedores, el horario de operación, equipo y herramientas de trabajo, así como la capacidad operativa que se tiene para la producción de alimentos.

Artículo 3. Los horarios de prestación del servicio de comedores para la atención de las personas usuarias serán los siguientes:

I. Para la modalidad de consumo de alimentos dentro de los comedores:

- a) El Comedor "Mariano Otero" operará en un horario de 12:00 a 16:30 horas, y
- b) El Comedor "5 de febrero" operará en un horario de 12:30 a 16:30 horas, y

II. Para la modalidad de recibir alimentos para llevar, los horarios serán de 12:30 a 13:30 horas y de 15:30 a 16:30 horas.

En ambas modalidades sólo se tendrá derecho a un consumo por día.

En el caso de que se presente una situación de caso fortuito, fuerza mayor o así se instruya por el Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Gobierno y Administración o la Secretaría General de la Presidencia, el área de comedores podrá suspender el servicio. Si las condiciones lo permiten se otorgará el servicio de alimentos exclusivamente para llevar.

Artículo 4. Cuando la persona servidora pública usuaria sea de reciente ingreso y no cuente con credencial o número de empleado o empleada, la persona encargada de la coordinación administrativa

del órgano o área de adscripción deberá remitir correo electrónico solicitando el acceso de la persona al comedor.

Artículo 5. El acceso para las personas servidoras públicas de los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los comedores institucionales será de la siguiente manera:

I. El personal que labora en el edificio Sede estará autorizado para ingresar únicamente al comedor "Mariano Otero";

II. El personal que labora en el edificio Alterno de Bolívar, 16 de septiembre, República de El Salvador, Chimalpopoca y Almacén Zaragoza, estarán autorizados para ingresar únicamente al comedor "5 de Febrero", y

III. El personal que se encuentre comisionado en un edificio diferente a su centro de trabajo podrá hacer uso del comedor que corresponda, sin mayor trámite a los previstos en el artículo 11 del AGA VIII/2024.

Artículo 6. Las personas usuarias que reciban el servicio en los comedores institucionales deberán formarse en la fila para elegir, solicitar y recibir su menú; no habrá servicio a la mesa, excepto en los casos de personas con discapacidad.

Artículo 7. Las personas usuarias de los comedores deberán mantener atención y cuidado a sus pertenencias toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se hará responsable de los objetos o valores olvidados por algún comensal en el comedor o en la charola.

CAPÍTULO SEGUNDO CALIDAD DEL SERVICIO Y DEL MENÚ

Artículo 8. El personal que preste sus servicios en los comedores, deberá ofrecer un servicio amable y eficiente.

Artículo 9. Las opiniones, quejas o sugerencias de las personas usuarias podrán ser recibidas a través de un buzón físico o por correo electrónico que para tal efecto se proporcione. Las comunicaciones que se hagan por correo electrónico deberán realizarse, en el caso de personas servidoras públicas, desde cuentas institucionales.

Se contará con el plazo de tres días hábiles para dar respuesta a la sugerencia o queja remitidas.

En caso de que se advierta de las opiniones, quejas o sugerencias que probablemente se hubiera cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 15 del AGA VIII/2024, se dará inicio al procedimiento para aplicar una medida disciplinaria.

Artículo 10. El menú constará de lo siguiente:

I. Primer tiempo: sopa o consomé;

II. Segundo tiempo: guarnición;

III. Tercer tiempo: plato fuerte del día a base de proteína animal, con una opción de proteína a la plancha.

Se podrá establecer un día a la semana, libre de consumo de proteína animal, en cuyo caso el plato fuerte consistirá a base de verduras. Asimismo, se ofrecerá una opción de verdura a la plancha;

IV. Cuarto tiempo: postre;

V. Ensalada emplatada a libre consumo;

VI. Agua de fruta natural a libre consumo;

VII. Aderezos, salsas, pan y/o tortillas a libre consumo, y

VIII. Una fruta de mano y un yogur.

En días de temperaturas ambientales elevadas, se podrá suspender o modificar el menú respecto de alimentos a base de lácteos, en la modalidad de recibir alimentos para llevar.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 11. Las resoluciones por las que la persona titular de la Subdirección General de Comedores determine imponer una medida disciplinaria, podrán ser impugnadas en los términos del artículo 20 del AGA VIII/2024 a través del recurso de revisión.

Artículo 12. La resolución que imponga medidas disciplinarias se notificará personalmente al servidor público o usuario externo de que se trate y contendrá la información sobre el medio de impugnación procedente y del plazo para interponerlo.

Artículo 13. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 14. El recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre de la persona que recurre;

II. Identificar la resolución impugnada y al responsable del mismo;

III. Señalar los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de medidas disciplinarias aplicadas;

IV. Ofrecer y aportar las pruebas que considere oportunas, y

V. Hacer constar el nombre y la firma del promovente.

La persona interesada deberá proporcionar domicilio o dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. En caso de no proporcionar se podrán practicar las notificaciones a su correo institucional en caso de contar con él.

Artículo 15. Cuando el recurso de revisión no se presente de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo anterior, dará a lugar a que se prevenga al promovente en una sola ocasión, a fin de que subsane el requisito en el plazo improrrogable de cinco días hábiles. En caso de que al término no se subsane la omisión, se podrá desechar de plano.

Artículo 16. Será aplicable de manera supletoria al recurso de revisión, en lo conducente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 17. La resolución del recurso de revisión podrá confirmar, revocar o modificar total o parcialmente la resolución impugnada y expresará los efectos de la determinación.

La resolución que dicte la Secretaría General de la Presidencia no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquense las presentes Reglas de Operación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las presentes Reglas de Operación de los Comedores Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son emitidas el 22 de octubre de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADA ELSA MARÍA ALÓS GARCÍA
SUBDIRECTORA GENERAL DE COMEDORES**

Estas reglas se publicaron el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



ACUERDO CCNO/5/2024 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD OBREGÓN, ASÍ COMO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LE PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración y;

CUARTO. Es conveniente que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, así como la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, se cambien al nuevo domicilio que cuenta con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, así como de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional y de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, será el ubicado en Calle Cajeme número 130 Poniente, colonia Zona Norte, C.P. 85040, Ciudad Obregón, Sonora.

Artículo 3. El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón y la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 28 de octubre de 2024.

Artículo 4. A partir del 28 de octubre de 2024 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, así como la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional y de la Oficina de Correspondencia Común que cambian de domicilio.

EL MAGISTRADO MANUEL CAMARGO SERRANO, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

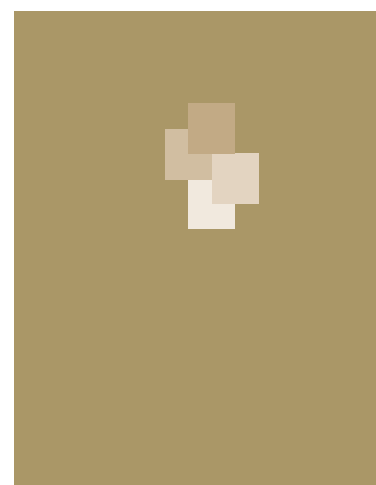
CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2024 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, así como de la oficina de correspondencia común que le presta servicio, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2024, por los Consejeros: Presidenta Eva Verónica de Gyvés Zárate, Bernardo Bátiz Vázquez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, 8 de octubre de 2024 (D.O.F. DE 23 DE OCTUBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





**Índice General Alfabético
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

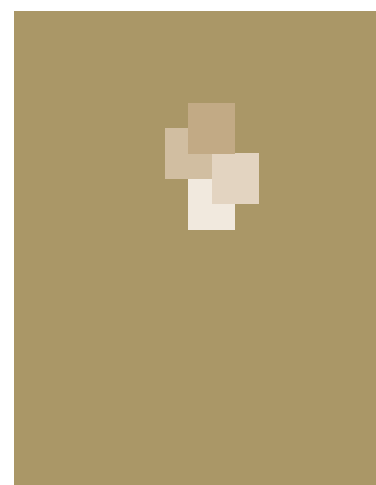
	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	VII.2o.T.43 L (11a.)	525
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COLECTIVO CONTRA LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.T.47 L (11a.)	526
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL PATRÓN ARGUMENTA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	VII.2o.T.46 L (11a.)	528
CONVENIO FINIQUITO. PROCEDE ANALIZARLO EN EL JUICIO LABORAL CUANDO CARECE DE SANCIÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.	VII.2o.T.44 L (11a.)	529
DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE	2a./J. 42/2024 (11a.)	515

	Número de Identificación	Página
PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.		
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES POTESTATIVA LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SI CON ELLO SE CAUSARA UNA DILACIÓN INNECESARIA.	1a./J. 154/2024 (11a.)	421
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FUNDADO. DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA, DEBEN DELIMITARSE LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE E IDENTIFICARSE LOS PERIODOS DE FUNCIONES DE CADA PERSONA FÍSICA ACTUANTE.	1a./J. 157/2024 (11a.)	422
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.	1a./J. 155/2024 (11a.)	423
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA.	1a./J. 156/2024 (11a.)	424

	Número de Identificación	Página
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE SERVICIOS NO COMPLEJOS O QUE NO REQUIERAN UNA ESPECIALIZACIÓN, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.	I.22o.A.14 A (11a.)	532
NEGATIVA FICTA. PARA SU CONFIGURACIÓN ES SUFICIENTE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBE DAR RESPUESTA, SIN IMPORTAR SI SE REALIZÓ PERSONALMENTE POR LA PERSONA INTERESADA O A TRAVÉS DE UN MEDIO DIVERSO.	I.2o.A.5 A (11a.)	535
NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE LLAMARSE COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS RECURSOS ECONÓMICOS.	XXII.3o.A.C.11 C (11a.)	536
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	VII.2o.T.42 L (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.	VII.2o.T.7 K (11a.)	540
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD.	2a./J. 97/2024 (11a.)	493
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES	2a./J. 96/2024 (11a.)	494

	Número de Identificación	Página
Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.		
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA POR HECHO SUPERVENIENTE.	VII.2o.T.8 K (11a.)	543
SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA ELEVAR UN CONVENIO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.	VII.2o.T.45 L (11a.)	546
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL.	VII.2o.T.40 L (11a.)	547
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LAS BECAS QUE OTORGA PUEDEN SER PARA ESTUDIANTES, O ECONÓMICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERSONAS EXTERNAS.	XXI.2o.C.T.40 L (11a.)	550

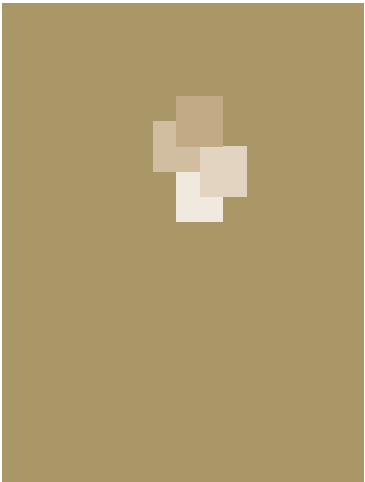


Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 172/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 6/2024 (11a.), de rubro: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen 1, septiembre de 2024, página 7, con número de registro digital: 2029378.	P.	7
Incidente de inejecución de sentencia 90/2022.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 154/2024 (11a.), 1a./J. 157/2024 (11a.), 1a./J. 155/2024 (11a.) y 1a./J. 156/2024 (11a.), de rubros: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES POTESTATIVA LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SI CON ELLO SE CAUSARA UNA DILACIÓN INNECESARIA.", "INCIDENTE DE	1a.	383

Instancia	Página
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FUNDADO. DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA, DEBEN DELIMITARSE LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE E IDENTIFICARSE LOS PERIODOS DE FUNCIONES DE CADA PERSONA FÍSICA ACTUANTE.", "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA." e "INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA."	
Amparo directo en revisión 3007/2024.— Chivas de Corazón, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 97/2024 (11a.) y 2a./J. 96/2024 (11a.), de rubros: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS	2a. 461

	Instancia	Página
PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD." y "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 269/2023.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2024 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL."	2a.	501



Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Acción de inconstitucionalidad 133/2023.—Diputadas y diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México. 115

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 133/2023.—Diputadas y diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México. 117

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 101/2022.—Diversas Diputadas y Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. 168

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 33/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). 219

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 33/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). 223

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 33/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). 226

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 121/2022.—Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo IV, Volumen I, septiembre de 2024, página 91, con número de registro digital: 32732. 228

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 129, con número de registro digital: 32131. 229

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 79/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 129, con número de registro digital: 32131. 231

Página

4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo I, Volumen 1, octubre de 2024, página 72, con número de registro digital: 32754.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 79/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo I, Volumen 1, octubre de 2024, página 72, con número de registro digital: 32754. 233

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 235, con número de registro digital: 31150. 234

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 68/2021.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la* 235

Página

Federación del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 438, con número de registro digital: 32020.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 439, con número de registro digital: 30000.

244

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 290/2020.—Fiscalía General de la República. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 664, con número de registro digital: 30269.

246

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023.—Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la

248

Página

sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 60, con número de registro digital: 32384.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 79/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo I, Volumen 1, octubre de 2024, página 72, con número de registro digital: 32754. 251

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 150/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 289

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 150/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 293

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 448/2023.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. 359

Página

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.— 360
Controversia constitucional 448/2023.—Poder
Ejecutivo del Estado de Morelos.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.— 362
Acción de inconstitucionalidad 80/2021.—
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Relativo a la sentencia que aparece publicada en
el *Semanario Judicial de la Federación* del
viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en
la *Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación*, Undécima Época, Libro 39, Tomo
I, Volumen I, julio de 2024, página 857, con
número de registro digital: 32579.

Ministro Juan Luis González Alcántara 364
Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad
179/2023.—Comisión Nacional de los Derechos
Humanos. Relativo a la sentencia que aparece
publicada en el *Semanario Judicial de la
Federación* del viernes 20 de septiembre de
2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación*, Undécima
Época, Libro 41, Tomo III, Volumen 1,
septiembre de 2024, página 677, con número de
registro digital: 32724.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de 366
inconstitucionalidad 122/2022.—Comisión
Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a
la sentencia que aparece publicada en el
Semanario Judicial de la Federación del viernes
20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en
la *Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo

Página

III, Volumen I, septiembre de 2024, página 667,
con número de registro digital: 32719.

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de
inconstitucionalidad 179/2023.—Comisión
Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a
la sentencia que aparece publicada en el
Semanario Judicial de la Federación del viernes
20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en
la *Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo
III, Volumen 1, septiembre de 2024, página 677,
con número de registro digital: 32724. 370

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—
Acción de inconstitucionalidad 179/2023.—
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Relativo a la sentencia que aparece publicada en
el *Semanario Judicial de la Federación* del
viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29
horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación*, Undécima Época, Libro 41,
Tomo III, Volumen 1, septiembre de 2024,
página 677, con número de registro digital:
32724. 374

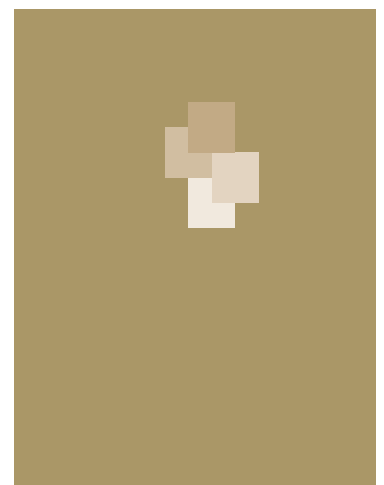
Ministro Javier Laynez Potisek.—Amparo
directo en revisión 1480/2023.—César Arturo
Covarrubias López. Relativo a la sentencia en la
que se sustentó la tesis 2a./J. 76/2023 (11a.), de
rubro: "JUBILACIÓN DE TRABAJADORES
FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA
TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO
EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE
FERROCARRILES NACIONALES DE 496

MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)]."

que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 2216, con número de registro digital: 2027736.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 102/2024.—Entre los sustentados por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito y el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 2a./J. 70/2024 (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo IV, Volumen I, septiembre de 2024, página 300, con número de registro digital: 2029415.

517



**Índice de Acciones de
Inconstitucionalidad
y Controversias
Constitucionales**

Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 133/2023.—Diputadas y diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA	P. 45

Instancia	Página
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR UN MEDIO DE DEFENSA LOCAL PARA SU PROCEDENCIA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE SURTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 60, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA HIPÓTESIS NORMATIVA CONTENIDA EN LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS FUE PREVISTA EN UNA REFORMA ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA VERSÓ SOBRE NORMAS GENERALES DIFERENTES A LAS IMPUGNADAS, AUNADO A QUE EN CUALQUIER CASO, LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS FUERON SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL QUE SUFRIERON UN CAMBIO EN EL SENTIDO NORMATIVO.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ESTÁNDARES PARA DETERMINAR SI LAS VIOLACIONES A AQUÉL TIENEN PODER INVALIDANTE POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA Y DE LIBRE DISCUSIÓN DE LAS NORMAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA CALIDAD DEMOCRÁTICA DE LA DECISIÓN FINAL DE LA LEGISLATURA NO SÓLO DEPENDE DE LA EXPRESIÓN Y DEFENSA DE LA OPINIÓN DEL LEGISLADOR EN UN CONTEXTO DE DELIBERACIÓN PÚBLICA, SINO QUE ESA PARTICIPACIÓN SE BASE EN UN CONOCIMIENTO INFORMADO Y	

Instancia	Página
RAZONADO DE LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CUMPLAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DE VOTACIÓN PARA LA APROBACIÓN FORMAL DE UN DECRETO, LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD, CONSTITUYE UN VICIO GRAVE AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONTEXTO NORMATIVO QUE REGULA LAS CUESTIONES PROBATORIAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MINORÍA LEGISLATIVA ACCIONANTE NO APORTÓ LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITAR QUE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE RESGUARDO DEL CONGRESO LOCAL LE HUBIERAN IMPEDIDO DELIBERADAMENTE EL ACCESO AL RECINTO LEGISLATIVO EL DÍA DE LA VOTACIÓN Y, POR ENDE, NO HUBO VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA).", "INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA CIUDAD DE MÉXICO, AL	

Instancia	Página
IGUAL QUE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, TIENE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN EN SU DISEÑO.", "FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ETAPAS QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR A LA PERSONA TITULAR.", "FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE SU TITULAR EL LEGISLADOR LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REPLICAR LAS MISMAS ETAPAS QUE SE UTILIZARON EN EL NOMBRAMIENTO REALIZADO POR PRIMERA OCASIÓN.", "PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TANTO SU ESTRUCTURA COMO LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN AQUÉL, SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PROPUESTA QUE EN ÉSTE CORRESPONDE FORMULAR AL CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO, RESPETA EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL, AL NO GENERAR DEPENDENCIA, SUBORDINACIÓN O SUMISIÓN DE LA FISCALÍA A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCAL (ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO. SUS FACULTADES EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA	

Instancia	Página
DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESULTAN IDÓNEAS PARA SU FUNCIÓN.", "PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE SE ESTABLEZCAN DIFERENTES REQUISITOS PARA LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO POR PRIMERA VEZ Y LOS QUE YA EJERCIERON TAL FUNCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.", "INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA CIUDAD DE MÉXICO, AL IGUAL QUE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, TIENE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN EN EL DISEÑO DE AQUÉLLAS, ÚNICAMENTE SUJETA A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS RELEVANTES IMPUESTAS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS	

Instancia	Página
FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN. A LA LUZ DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA, EL LEGISLADOR LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REPLICAR EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS PODERES FEDERALES.", "RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. A LA LUZ DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA NO ESTÁ PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO HAY PROHIBICIÓN ALGUNA PARA SU CONFIGURACIÓN POR EL LEGISLADOR ORDINARIO.", "RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL CONTEXTO DE LIBERTAD CONFIGURATIVA, EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL HUBIERA PREVISTO EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULOS 42 Y 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE	

MÉXICO. A LA LUZ DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA, AUN CUANDO LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO LE DA INTERVENCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO AL PODER EJECUTIVO LOCAL, EL LEGISLADOR PUEDE REGULAR SU PARTICIPACIÓN, AL NO RESULTAR CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULOS 42 Y 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO. NATURALEZA DE AQUÉL.", "CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SI EN EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL O DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, NO SE OBTIENE LA MAYORÍA CALIFICADA EN EL PLENO DEL CONGRESO, SE NOTIFICARÁ A DICHO CONSEJO A EFECTO DE QUE EMITA LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE UN NUEVO TITULAR, NO DESNATURALIZA EL PROPÓSITO TEMPORAL DEL CONSEJO NI VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA (ARTÍCULOS 42 Y 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PREVER QUE ÉSTE PUEDA SESIONAR DE FORMA PRESENCIAL O REMOTA, AL MENOS UNA VEZ POR SEMANA, NO DESNATURALIZA SU PROPÓSITO TEMPORAL NI VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA (ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

Instancia	Página
DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." y "CONSEJO CIUDADANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU REGULACIÓN NO SE ASIGNAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO, DADO QUE SE TRATA DE ÓRGANOS DIVERSOS (ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	
Acción de inconstitucionalidad 101/2022.— Diversas Diputadas y Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PERSONAS DIPUTADAS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO	P. 122

Instancia

Página

EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO 2, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 65-172, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. FASES QUE LO COMPONENTEN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ EL DECRETO IMPUGNADO, TODA VEZ QUE DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTE QUE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICÓ CORRECTAMENTE A LOS LEGISLADORES LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN ORDINARIA EN LA QUE SE DISCUTIRÍA (DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE

Instancia	Página
DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EN LA INICIATIVA DEL DECRETO IMPUGNADO NO SE HAYA SEÑALADO LA FECHA EN LA QUE SE RECIBIÓ, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA NO HAYA INCLUIDO LA CITA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SIGUIENTE SESIÓN, EN ATENCIÓN A LAS PARTICULARIDADES EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA PRIMERA SESIÓN, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN LA ETAPA DE DICTAMINACIÓN, YA QUE EN EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y DICTAMINACIÓN SÍ HUBO DELIBERACIÓN POLÍTICA DE TODOS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS (DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE	

Instancia

Página

LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO LOCAL HAYA ADICIONADO UN PRECEPTO QUE NO TIENE UNA RELACIÓN DIRECTA Y LÓGICA CON EL ARTÍCULO SOBRE EL CUAL VERSABA ORIGINALMENTE LA INICIATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, PUES LA ADICIÓN DESVIRTUÓ EL CONTENIDO QUE ORIGINALMENTE SE PLANTEÓ, SIN QUE EXISTIERA PARA ELLO LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS (INVALIDEZ DEL DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIÓ LA APROBACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO SE HAYA REALIZADO DE MANERA VIRTUAL, SIN EXISTIR LA JUSTIFICACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD DE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA SANITARIA DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (INVALIDEZ DEL DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE

Instancia

Página

REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA MESA DIRECTIVA NO SE HAYA CERCIORADO DE QUE TODAS LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONGRESO LOCAL ESTUVIERAN DEBIDAMENTE EMPLAZADAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (INVALIDEZ DEL DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LOS HECHOS DE QUE: 1) EN LA FASE DE INICIATIVA Y DICTAMEN EN LA QUE SE INCLUYÓ UNA REFORMA A UN ARTÍCULO SE HAYA EXCLUIDO LA PARTICIPACIÓN DE UN GRUPO PARLAMENTARIO; 2) LA FASE DE DISCUSIÓN SE HAYA LLEVADO A CABO DE MANERA VIRTUAL, Y 3) EN LA FASE DE DISCUSIÓN NO SE HAYA CONVOCADO A TODOS LOS LEGISLADORES A LA SESIÓN VIRTUAL EN LA QUE SE APROBÓ EL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN UN CÚMULO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CON POTENCIAL INVALIDANTE, YA QUE AFECTARON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y

	Instancia	Página
DEMOCRACIA LEGISLATIVA, LAS REGLAS DE VOTACIÓN Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD (INVALIDEZ DEL DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL DECRETO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 29.2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."		
Controversia constitucional 33/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME	P.	172

A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTÓ SABEDOR DEL MISMO (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO INSTITUTO (ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN III Y 32, FRACCIÓN I, AMBOS DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE RECONOCERSE LA LEGITIMACIÓN PASIVA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON PLENA JURISDICCIÓN PARA EMITIR SUS RESOLUCIONES (ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDE A LA PERSONA QUE OCUPE SU PRESIDENCIA (ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL RECAE EN LA PERSONA QUE OCUPE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE

Instancia

Página

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CUENTA CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTA VÍA PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO DE NULIDAD, AL PLANTEAR UNA AFECTACIÓN A SU ÁMBITO COMPETENCIAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN Estricto sentido, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SÓLO

Instancia	Página
OPERA CUANDO EN LAS LEGISLACIONES LOCALES SE ESTABLECEN MEDIOS DE DEFENSA O RECURSOS, SIEMPRE QUE EN LA DEMANDA NO SE HUBIEREN PLANTEADO VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS, SINO VIOLACIONES A LAS LEYES LOCALES QUE PRODUZCAN UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL A MANERA DE CONSECUENCIA (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU CREACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ESPECIALIZADO E IMPARCIAL RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CUYAS RESOLUCIONES SON VINCULATORIAS, DEFINITIVAS E INATACABLES PARA ÉSTOS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA	

Instancia	Página
NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES QUE CORRESPONDAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y ADEMÁS, DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LOS PARTICULARES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS EN EL ÁMBITO LOCAL EN LOS QUE SE DETERMINE LA RESERVA, CONFIDENCIALIDAD, INEXISTENCIA O NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. POR DETERMINACIÓN OFICIOSA O A PETICIÓN FUNDADA DEL ORGANISMO EQUIVALENTE A NIVEL ESTATAL, PUEDE CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE POR SU INTERÉS Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITEN.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EVOLUCIÓN DE SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA	

Instancia	Página
ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA SE DELIMITA DESDE EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN: I) DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS PARTICULARES; II) IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA LEY DETERMINE COMO GRAVES Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON ESTAS RESPONSABILIDADES; Y, III) DETERMINAR EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA LEY DETERMINE COMO GRAVES Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON ESTAS RESPONSABILIDADES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS QUE CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CAUSE EN LOS BIENES O DERECHOS DE LOS	

Instancia

Página

PARTICULARES, QUIENES TENDRÁN DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LAS BASES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS LEGALES, ATENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-H Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, RESOLUCIONES DEFINITIVAS Y ACTOS QUE NIEGUEN LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DECLAREN IMPROCEDENTE SU RECLAMACIÓN O CUANDO HABIÉNDOLA OTORGADO, NO SE SATISFAGA AL RECLAMANTE Y LAS QUE POR REPETICIÓN IMPONGAN LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE RESARCIR AL ESTADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA INDEMNIZACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGAN LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO O QUE NO SATISFAGAN AL INTERESADO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL

ESTADO. PARA EFECTOS DE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMÁS DE LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO A NIVEL CONSTITUCIONAL SE TRADUCE EN UN DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.", "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD DIRECTA Y OBJETIVA.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES QUE RESUELVAN, EN SEDE

Instancia

Página

ADMINISTRATIVA, LAS RECLAMACIONES PROMOVIDAS POR ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE NIEGA LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN TANTO QUE SE TRATA DE UNA MATERIA AJENA A LA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL LE ATRIBUYÓ EXCLUSIVIDAD, POR LO QUE NO SE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL NI LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ACTOR, AUNADO A QUE PARA EFECTOS DE ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE CONSIDERAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS LOS PERTENECIENTES A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE NIEGUEN LA INDEMNIZACIÓN, DECLAREN IMPROCEDENTE SU RECLAMACIÓN O CUANDO HABIÉNDOLA OTORGADO NO

	Instancia	Página
SATISFAGA AL INTERESADO, PODRÁN IMPUGNARSE MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA O BIEN DIRECTAMENTE POR VÍA JURISDICCIONAL, MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, TODA VEZ QUE ÉSTA NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE COMPETENCIAS (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5)."		
Acción de inconstitucionalidad 150/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE	P.	259

INCONSTITUCIONALIDAD.
 LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. SE SUSTENTA EN LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER UN SISTEMA ÍNTEGRO QUE OTORGUE TRANQUILIDAD Y BIENESTAR PERSONAL A LOS TRABAJADORES Y A SUS FAMILIAS ANTE LOS RIESGOS A QUE ESTÁN EXPUESTOS, ORIENTADOS A PROCURAR EL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA.", "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. SU VIOLACIÓN SE CONFIGURA CUANDO LA LEY TRATA DE MODIFICAR O ALTERAR DERECHOS ADQUIRIDOS O SUPUESTOS JURÍDICOS, Y SUS CONSECUENCIAS, QUE NACIERON BAJO LA VIGENCIA DE UNA LEY ANTERIOR.", "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LA REGULACIÓN TRANSITORIA QUE ORDENA ADECUAR LAS PENSIONES VIGENTES AL NUEVO LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO Y

Instancia	Página
SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO).", "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PENSIONADOS A LOS QUE SE LES DETERMINÓ EL MONTO MÁXIMO DE SU PENSIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE UNA LEY ANTERIOR, ADQUIRIERON EL DERECHO DE RECIBIRLA EN TÉRMINOS DEL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO POR ESTA LEY, POR LO QUE NO PUEDE SER DISMINUIDA DE SU PENSIÓN CON BASE EN UN NUEVO LÍMITE PREVISTO EN UNA LEY POSTERIOR (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO).", "PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD. PARA DETERMINAR SI UNA MEDIDA MATERIALMENTE LEGISLATIVA RESPETA DICHO PRINCIPIO, DEBE CONSTATARSE SI ÉSTA GENERA UN EQUILIBRIO RAZONABLE	

Instancia	Página
ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO, SIN AFECTAR DE MANERA DESMEDIDA LA EFICACIA DE ALGUNO DE ELLOS.", "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LA UTILIDAD PÚBLICA NO ES CAUSA JUSTIFICADA PARA SU MODIFICACIÓN Y REDUCCIÓN, AL SER DERECHOS QUE ADQUIRIERON LOS PENSIONADOS AL AMPARO DE LAS NORMAS QUE ANTERIORMENTE ESTABAN VIGENTES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09, MODIFICADO	

Instancia	Página
POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO)."	
Controversia constitucional 448/2023.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 2 Y 10, FRACCIONES XX, XXI Y XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDIA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.",	P. 295

Instancia	Página
"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO DEBE VERIFICARSE EN CADA CASO CONCRETO PARA DETERMINAR SU VALIDEZ.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES INVALIDANTES Y NO INVALIDANTES, HA TENDIDO A SU FLEXIBILIZACIÓN, A FIN DE PRIVILEGIAR LA SUBSISTENCIA DE LOS PROCESOS LEGISLATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA RESPETADO EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA, EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD, ASÍ COMO, DE MANERA GENERAL, EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PARLAMENTARIAS Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS SESIONES.", "PROCEDIMIENTO	

Instancia	Página
LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. ASPECTOS RELEVANTES QUE DIERON LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN INCLUIDO LA INICIATIVA NI EL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO EN EL ORDEN DEL DÍA CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA, Y QUE SE HAYA OMITIDO DAR LECTURA DE LA SÍNTESIS O DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO DICTAMEN EN EL PLENO DEL CONGRESO LOCAL UNA VEZ REALIZADA SU INCORPORACIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE NO SE ADVIERTE QUE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE TAL INICIATIVA NI TIEMPO PARA ANALIZARLA (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO	

LEGISLATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONDICIÓN DE URGENCIA EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEBEN CUMPLIRSE LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1) LA EXISTENCIA DE DETERMINADOS HECHOS QUE GENEREN UNA CONDICIÓN DE URGENCIA EN LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE UNA INICIATIVA DE LEY O DECRETO; 2) LA RELACIÓN MEDIO-FIN, ESTO ES, QUE TALES HECHOS NECESARIAMENTE GENEREN LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY O DECRETO DE QUE SE TRATE PUES, DE NO HACERSE DE ESTA FORMA, ELLO TRAERÍA CONSECUENCIAS NEGATIVAS PARA LA SOCIEDAD; Y, 3) QUE LA CONDICIÓN DE URGENCIA EVIDENCIE LA NECESIDAD DE QUE SE OMITAN CIERTOS TRÁMITES PARLAMENTARIOS, SIN QUE ESTO SE TRADUZCA EN AFECTACIÓN A PRINCIPIOS O VALORES DEMOCRÁTICOS.", "DISPENSA DE TRAMITES LEGISLATIVOS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO

Instancia	Página
LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA OMISIÓN DE EXPONER LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UNA INICIATIVA DE LEY CON CARÁCTER DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN CON POTENCIAL INVALIDANTE (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHO DE VETO. ES UN ACTO DE COLABORACIÓN ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, Y UN MECANISMO A TRAVÉS DEL CUAL LA CONSTITUCIÓN EVITA QUE UN PODER SE SOBREPONGA A OTRO, ESTABLECIENDO ASÍ UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS.", "DERECHO DE VETO. SU EJERCICIO NO ES ILIMITADO EN TANTO QUE EXISTEN ACTOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCIÓN DE UN PODER EN OTRO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE DETERMINADA NATURALEZA.", "DERECHO DE VETO EN EL ESTADO DE MORELOS. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.", "DERECHO DE VETO EN EL ESTADO DE MORELOS. SON EXCEPCIONES PARA SU EJERCICIO LA APROBACIÓN, LAS REFORMAS Y LAS	

Instancia	Página
ADICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO LOCAL; CUANDO ÉSTE EJERZA FUNCIONES DE JURADO O CUANDO DECLARE QUE DEBE ACUSARSE A ALGUNOS DE LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO O EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA; Y CUANDO SE TRATE DEL DECRETO DE CONVOCATORIA QUE EXPIDA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LOS CASOS DE NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR INTERINO O SUSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO SEGUNDO Y 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO, AMBAS DE ESA ENTIDAD.", "DERECHO DE VETO EN EL ESTADO DE MORELOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN PARA SU EJERCICIO EN EL CASO DE LA APROBACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO LOCAL, DEBEN TRATARSE DE DISPOSICIONES NORMATIVAS A TRAVÉS DE LAS CUALES EL ÓRGANO LEGISLATIVO REGULA SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNO CON EL OBJETO DE EVITAR QUE EL EJECUTIVO INTERFIERA EN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO RESPECTO DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO LOCAL QUE LE IMPIDIÓ AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL FORMULAR OBSERVACIONES SOBRE LA ADICIÓN DE	

Instancia	Página
LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN LA ENTIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CON POTENCIAL INVALIDANTE EN TANTO QUE NO SE TRATA DE LA REGULACIÓN RELACIONADA CON LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN ESA ENTIDAD,	

Instancia	Página
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).	
Controversia constitucional 543/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA	1a. 431

Instancia	Página
LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN	

Instancia	Página
A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE	

Instancia	Página
JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE	

Instancia

Página

JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

Instancia

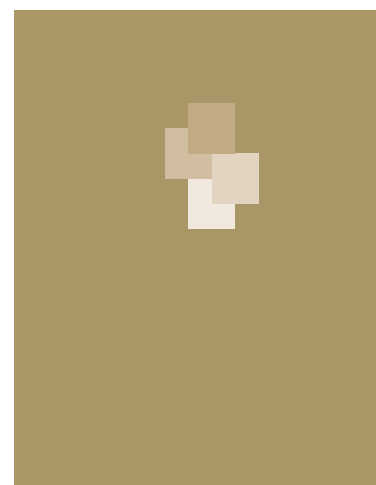
Página

JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...]."

y

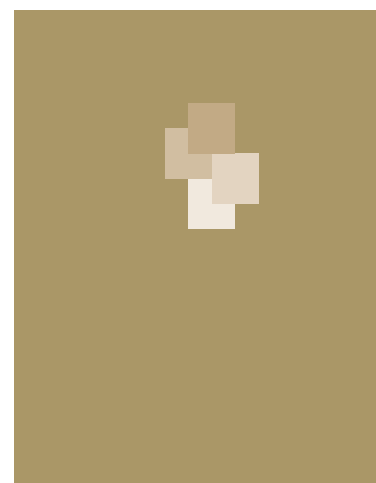
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE

Instancia	Página
2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...']."	



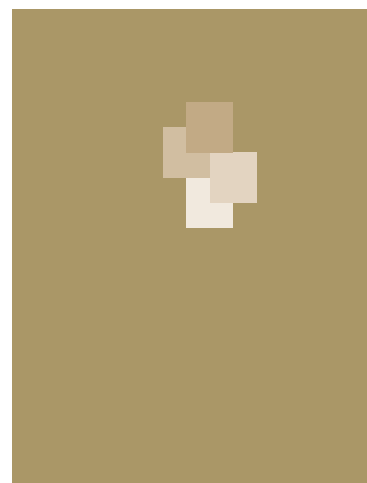
**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación**

	Página
REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS COMEDORES INSTITUCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	557



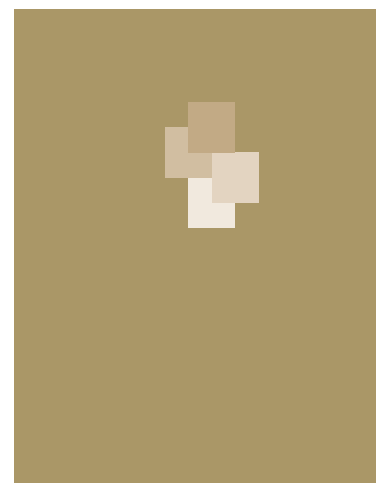
**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros del Consejo de la
Judicatura Federal**

	Página
ACUERDO CCNO/5/2024 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD OBREGÓN, ASÍ COMO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LE PRESTA SERVICIO.	563



Índice en Materia Constitucional

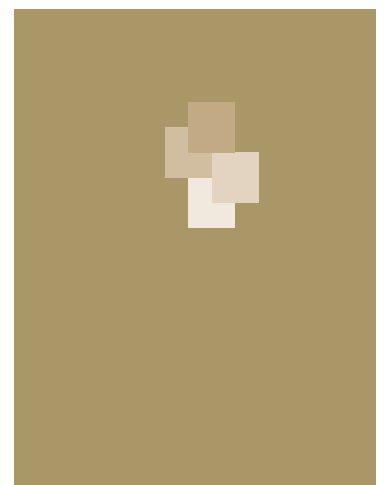
	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD.	2a./J. 97/2024 (11a.)	493
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 96/2024 (11a.)	494



Índice en Materia Administrativa

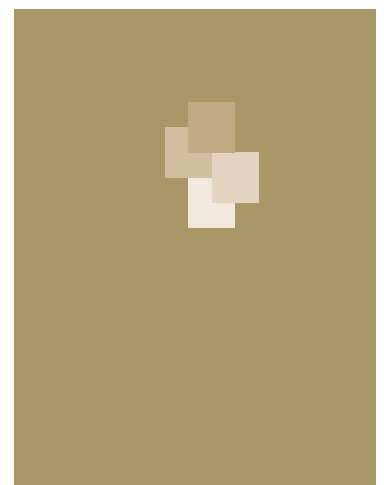
	Número de Identificación	Página
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE SERVICIOS NO COMPLEJOS O QUE NO REQUIERAN UNA ESPECIALIZACIÓN, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.	I.22o.A.14 A (11a.)	532
NEGATIVA FICTA. PARA SU CONFIGURACIÓN ES SUFICIENTE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBE DAR RESPUESTA, SIN IMPORTAR SI SE REALIZÓ PERSONALMENTE POR LA PERSONA INTERESADA O A TRAVÉS DE UN MEDIO DIVERSO.	I.2o.A.5 A (11a.)	535
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD.	2a./J. 97/2024 (11a.)	493

	Número de Identificación	Página
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 96/2024 (11a.)	494



Índice en Materia Civil

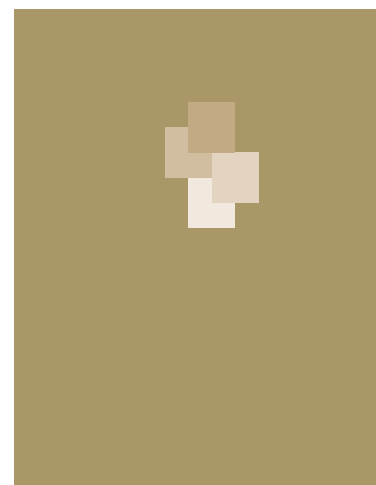
	Número de Identificación	Página
NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE LLAMARSE COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS RECURSOS ECONÓMICOS.	XXII.3o.A.C.11 C (11a.)	536



Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	VII.2o.T.43 L (11a.)	525
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COLECTIVO CONTRA LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.T.47 L (11a.)	526
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL PATRÓN ARGUMENTA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	VII.2o.T.46 L (11a.)	528
CONVENIO FINIQUITO. PROCEDE ANALIZARLO EN EL JUICIO LABORAL CUANDO CARECE DE SANCIÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.	VII.2o.T.44 L (11a.)	529
DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO	2a./J. 42/2024 (11a.)	515

	Número de Identificación	Página
SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.		
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	VII.2o.T.42 L (11a.)	539
SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA ELEVAR UN CONVENIO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.	VII.2o.T.45 L (11a.)	546
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL.	VII.2o.T.40 L (11a.)	547
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LAS BECAS QUE OTORGA PUEDEN SER PARA ESTUDIANTES, O ECONÓMICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERSONAS EXTERNAS.	XXI.2o.C.T.40 L (11a.)	550

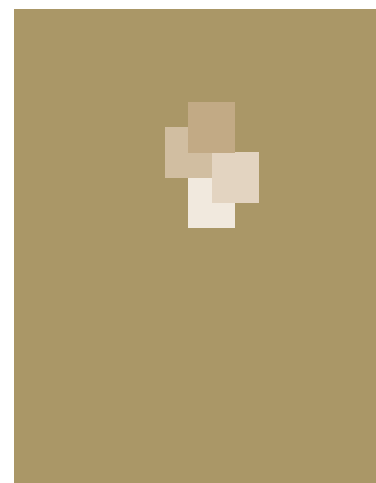


Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL PATRÓN ARGUMENTA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	VII.2o.T.46 L (11a.)	528
DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.	2a./J. 42/2024 (11a.)	515
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES POTESTATIVA LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SI CON ELLO SE CAUSARA UNA DILACIÓN INNECESARIA.	1a./J. 154/2024 (11a.)	421
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FUNDADO. DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA, DEBEN DELIMITARSE LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE E IDENTIFICARSE LOS PERIODOS DE FUNCIONES DE CADA PERSONA FÍSICA ACTUANTE.	1a./J. 157/2024 (11a.)	422

	Número de Identificación	Página
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.	1a./J. 155/2024 (11a.)	423
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA.	1a./J. 156/2024 (11a.)	424
PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.	VII.2o.T.7 K (11a.)	540
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA POR HECHO SUPERVENIENTE.	VII.2o.T.8 K (11a.)	543

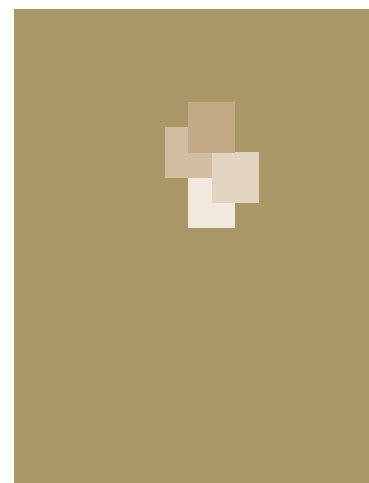
	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL.	VII.2o.T.40 L (11a.)	547



Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES POTESTATIVA LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SI CON ELLO SE CAUSARA UNA DILACIÓN INNECESARIA.	1a./J. 154/2024 (11a.)	421
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FUNDADO. DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA, DEBEN DELIMITARSE LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE E IDENTIFICARSE LOS PERIODOS DE FUNCIONES DE CADA PERSONA FÍSICA ACTUANTE.	1a./J. 157/2024 (11a.)	422
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.	1a./J. 155/2024 (11a.)	423
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA.	1a./J. 156/2024 (11a.)	424

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD.	2a./J. 97/2024 (11a.)	493
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 96/2024 (11a.)	494



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.	2a./J. 42/2024 (11a.)	515

Contradicción de criterios 269/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

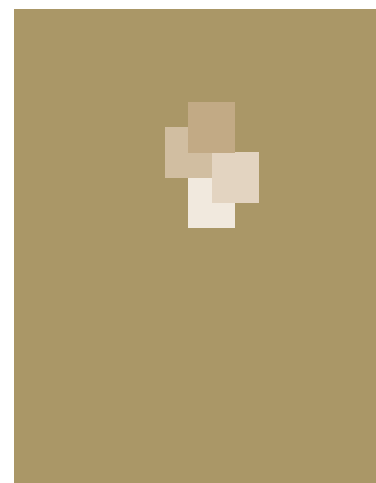


**Tabla General Temática
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

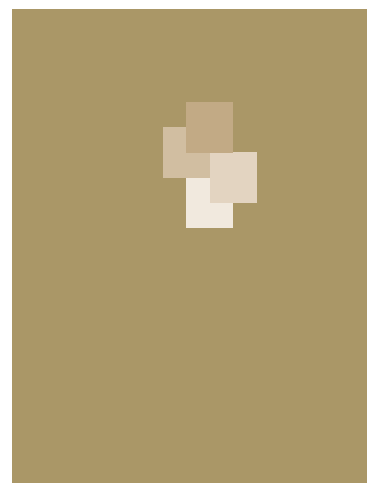
	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA."	1a./J. 155/2024 (11a.)	423
Audiencia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL."	VII.2o.T.40 L (11a.)	547
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL."	VII.2o.T.40 L (11a.)	547
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y	2a./J. 97/2024 (11a.)	493

	Número de Identificación	Página
RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD."		
Defensa, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL."	VII.2o.T.40 L (11a.)	547
Especialidad, principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	VII.2o.T.42 L (11a.)	539
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA POR HECHO SUPERVENIENTE."	VII.2o.T.8 K (11a.)	543

	Número de Identificación	Página
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL."	VII.2o.T.40 L (11a.)	547
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD."	2a./J. 97/2024 (11a.)	493
Impartición de justicia, derecho a la.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES POTESTATIVA LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SI CON ELLO SE CAUSARA UNA DILACIÓN INNECESARIA."	1a./J. 154/2024 (11a.)	421

	Número de Identificación	Página
Justicia completa, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL."	VII.2o.T.40 L (11a.)	547
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD."	2a./J. 97/2024 (11a.)	493
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 96/2024 (11a.)	494

	Número de Identificación	Página
Separación de funciones, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD."	2a./J. 97/2024 (11a.)	493
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL."	2a./J. 42/2024 (11a.)	515
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA."	1a./J. 155/2024 (11a.)	423



Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuito Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, artículo quinto sexies, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COLECTIVO CONTRA LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.T.47 L (11a.)	526
Código de Comercio, artículo 1094, fracción VI.—Véase: "NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE LLAMARSE COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS RECURSOS ECONÓMICOS."	XXII.3o.A.C.11 C (11a.)	536
Código de Comercio, artículo 1203.—Véase: "NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE LLAMARSE COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS RECURSOS ECONÓMICOS."	XXII.3o.A.C.11 C (11a.)	536
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE LLAMARSE COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE	XXII.3o.A.C.11 C (11a.)	536

	Número de Identificación	Página
RECIBIERON LOS RECURSOS ECONÓMICOS."		
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 83.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE SERVICIOS NO COMPLEJOS O QUE NO REQUIERAN UNA ESPECIALIZACIÓN, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO."	I.22o.A.14 A (11a.)	532
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 358 a 364.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL."	VII.2o.T.40 L (11a.)	547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA POR HECHO SUPERVENIENTE."	VII.2o.T.8 K (11a.)	543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y	2a./J. 97/2024 (11a.)	493

	Número de Identificación	Página
RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.— Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FUNDADO. DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA, DEBEN DELIMITARSE LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE E IDENTIFICARSE LOS PERIODOS DE FUNCIONES DE CADA PERSONA FÍSICA ACTUANTE."	1a./J. 157/2024 (11a.)	422
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.— Véase: "INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA."	1a./J. 156/2024 (11a.)	424
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONVENIO FINIQUITO. PROCEDE ANALIZARLO EN EL JUICIO LABORAL CUANDO CARECE DE SANCIÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL."	VII.2o.T.44 L (11a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIV.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE	VII.2o.T.42 L (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	VII.2o.T.43 L (11a.)	525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COLECTIVO CONTRA LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.T.47 L (11a.)	526
Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, artículo 13 QUINTUS, fracciones I, III y IV (abrogado).—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO	2a./J. 97/2024 (11a.)	493

	Número de Identificación	Página
VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD."		
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL."	VII.2o.T.40 L (11a.)	547
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.— Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA POR HECHO SUPERVENIENTE."	VII.2o.T.8 K (11a.)	543
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR."	VII.2o.T.7 K (11a.)	540
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO	VII.2o.T.40 L (11a.)	547

	Número de Identificación	Página
SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL."		
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR."	VII.2o.T.7 K (11a.)	540
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL."	VII.2o.T.40 L (11a.)	547
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES POTESTATIVA LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SI CON ELLO SE CAUSARA UNA DILACIÓN INNECESARIA."	1a./J. 154/2024 (11a.)	421
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO,	1a./J. 155/2024 (11a.)	423

	Número de Identificación	Página
TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA."		
Ley de Amparo, artículos 112 y 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL."	2a./J. 42/2024 (11a.)	515
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 166.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR."	VII.2o.T.7 K (11a.)	540
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 279.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR."	VII.2o.T.7 K (11a.)	540
Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero, artículo 23, fracciones I, II, IV y V	XXI.2o.C.T.40 L (11a.)	550

	Número de Identificación	Página
(abrogada).—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LAS BECAS QUE OTORGA PUEDEN SER PARA ESTUDIANTES, O ECONÓMICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERSONAS EXTERNAS."		
Ley del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	VII.2o.T.43 L (11a.)	525
Ley del Seguro Social, artículo 118.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	VII.2o.T.42 L (11a.)	539
Ley del Seguro Social, artículo 170.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	VII.2o.T.42 L (11a.)	539
Ley del Seguro Social, artículo 295.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN	VII.2o.T.43 L (11a.)	525

	Número de Identificación	Página
PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."		
Ley del Seguro Social, artículo vigésimo noveno transitorio (D.O.F. 28-V-2012).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	VII.2o.T.42 L (11a.)	539
Ley del Seguro Social, artículos 41 a 43.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	VII.2o.T.43 L (11a.)	525
Ley del Seguro Social, artículos 56 a 67.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE	VII.2o.T.43 L (11a.)	525

	Número de Identificación	Página
A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."		
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "NEGATIVA FICTA. PARA SU CONFIGURACIÓN ES SUFICIENTE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBE DAR RESPUESTA, SIN IMPORTAR SI SE REALIZÓ PERSONALMENTE POR LA PERSONA INTERESADA O A TRAVÉS DE UN MEDIO DIVERSO."	I.2o.A.5 A (11a.)	535
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 76 bis, fracciones IV y VII.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 96/2024 (11a.)	494
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO FINIQUITO. PROCEDE ANALIZARLO EN EL JUICIO LABORAL CUANDO CARECE DE SANCIÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL."	VII.2o.T.44 L (11a.)	529
Ley Federal del Trabajo, artículo 103 bis.— Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS	VII.2o.T.42 L (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COLECTIVO CONTRA LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.T.47 L (11a.)	526
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	VII.2o.T.43 L (11a.)	525
Ley Federal del Trabajo, artículo 610.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA ELEVAR UN CONVENIO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA."	VII.2o.T.45 L (11a.)	546
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "CONVENIO FINIQUITO. PROCEDE ANALIZARLO EN EL JUICIO LABORAL CUANDO CARECE DE SANCIÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL."	VII.2o.T.44 L (11a.)	529
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción XIII.—Véase: "CONVENIO FINIQUITO. PROCEDE ANALIZARLO EN	VII.2o.T.44 L (11a.)	529

	Número de Identificación	Página
EL JUICIO LABORAL CUANDO CARECE DE SANCIÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 698.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	VII.2o.T.43 L (11a.)	525
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA ELEVAR UN CONVENIO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA."	VII.2o.T.45 L (11a.)	546
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-E.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA ELEVAR UN CONVENIO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA."	VII.2o.T.45 L (11a.)	546
Ley Federal del Trabajo, artículos 103 y 104.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	VII.2o.T.42 L (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículos 110 y 111.— Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	VII.2o.T.42 L (11a.)	539
Ley Federal del Trabajo, artículo 689 y 690.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	VII.2o.T.43 L (11a.)	525
Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma de Guerrero, artículo 3, fracción XVII.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LAS BECAS QUE OTORGA PUEDEN SER PARA ESTUDIANTES, O ECONÓMICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERSONAS EXTERNAS."	XXI.2o.C.T.40 L (11a.)	550
Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma de Guerrero, artículo 4, numeral 8.— Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LAS BECAS QUE OTORGA PUEDEN SER PARA ESTUDIANTES, O ECONÓMICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERSONAS EXTERNAS."	XXI.2o.C.T.40 L (11a.)	550
Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma de Guerrero, artículo 14.—Véase:	XXI.2o.C.T.40 L (11a.)	550

	Número de Identificación	Página
"UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LAS BECAS QUE OTORGA PUEDEN SER PARA ESTUDIANTES, O ECONÓMICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERSONAS EXTERNAS."		
Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma de Guerrero, artículo 19.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LAS BECAS QUE OTORGA PUEDEN SER PARA ESTUDIANTES, O ECONÓMICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERSONAS EXTERNAS."	XXI.2o.C.T.40 L (11a.)	550
Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, artículo 34, fracción III.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LAS BECAS QUE OTORGA PUEDEN SER PARA ESTUDIANTES, O ECONÓMICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERSONAS EXTERNAS."	XXI.2o.C.T.40 L (11a.)	550

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 25 de octubre de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

